

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**



**SALA CONSTITUCIONAL  
TOMO I**



**BOLETÍN JUDICIAL 2000**

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REPÚBLICA DE NICARAGUA**



## **SALA CONSTITUCIONAL TOMO I**



**BOLETÍN JUDICIAL 2000**

ND347.013

C827

2000

Corte Suprema de Justicia (Nicaragua)  
Boletín Judicial 2000 / Corte Suprema de Justicia,  
Centro de Documentación e Información Judicial.-  
Managua: Corte Suprema de Justicia, 2000.

4t.

Contenido: T. I. Sala Constitucional.- T. II. Sala Penal y Sala  
Civil. - T. III Corte Suprema Plena y Consultas . - T. IV. Leyes  
de la República de Nicaragua.

Hecho el Depósito Legal: Mag-0037-2004

I. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-NICARAGUA.  
2. NICARAGUA-DERECHO CONSTITUCIONAL. 3. DERECHO  
PENAL-NICARAGUA. 4. DERECHO CIVIL-NICARAGUA.  
5. LEYES-NICARAGUA. 6. SENTENCIAS-NICARAGUA.

# Prólogo

Nicaragua está en un proceso de modernización del sistema judicial, el cual sigue una marcha más o menos acelerada en función de los intereses nacionales que persiguen el desarrollo, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos. Una modernización que conlleva la seguridad jurídica, la transparencia, la profesionalización, el tratamiento de género y la generación de una nueva cultura jurídica que ponga más cerca de los ciudadanos y los jueces las nuevas leyes y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia las cuales tienden a crear jurisprudencia y son referencia necesaria para la interpretación de la ley en el trabajo de todos los días.

Para ello el Poder Judicial ha creado una serie de instrumentos nuevos que permiten la agilización de la justicia y el cumplimiento del Código Procesal Penal, lo mismo que una visión más humana del derecho.

Este Boletín Judicial representa una nueva época en cuanto a su ordenamiento y numeración, estamos poniendo en orden la numeración por año de salida, ya que en cierto momento se creó confusión entre el año de salida y el año calendario. Con el Boletín Judicial del año 2000 se cumplen 87 años de que el Boletín sale en forma independiente de La Gaceta. Por esa razón, para entender la numeración de los años de salida, volvemos a la señalización anual que tuvo hasta antes de 1979, año en que comienza la Época Revolucionaria, y comienza una numeración con el 1, ahora bien, no queremos perder esta numeración, pero también es necesario recuperar el año de publicación. Por tanto decidimos, de acuerdo a la investigación realizada por el Centro de Documentación e Información Judicial, continuar la numeración que correspondería al Número 22, del año 87 de su publicación o sea Boletín Judicial del año 2000.

Este es un paso necesario para poner en orden histórico la numeración anual y con ello, a la par de la modernización del Poder Judicial, iniciamos la Tercera Época.

Alba Luz Ramos  
Presidenta

Corte Suprema de Justicia

# Boletín Judicial

## Breve reseña histórica de la numeración del Boletín Judicial.

El Boletín Judicial inicia su publicación como parte de la Gaceta Nacional en 1912, antes se publicaban las sentencias o edictos judiciales en la Gaceta, la cual se publicaba diario, y solamente había una parte dedicada al Poder Judicial en similares términos que a las otras dependencias del Estado, a mediados de 1912 comienza a salir una página que se distribuye como parte de La Gaceta, la cual se continúa hasta marzo de 1913. Esta página no tiene número de página sino que solamente número de publicación, el último que sale en esos términos corresponde al: Año 1º. Managua, Martes 4 de Marzo de 1913 y corresponde al número 76.

El número 77 tiene el siguiente título:

Boletín Judicial de la Gaceta Nacional

Órgano del Departamento de Justicia<sup>1</sup>

República de Nicaragua      Centro América

Año 1 / Managua, Jueves 1 de mayo 1913      No. 77

Y en este número comienza la página 1, de allí en adelante se continúa la consecución de páginas hasta la 20815, sin incluir el índice. Este Boletín corresponde al Año XLVIII y al No. 581 con fecha: Managua, D. N. Enero a Diciembre de 1961. A partir del Año XLIX, Enero a Diciembre de 1962, Núm. 582, aparece la siguiente “Nota Importante. A partir de este número queda interrumpida la numeración sucesiva del Boletín Judicial. Cada año llevará numeración independiente.”

El No. 77 en su primera columna aparece con el encabezado como Corte Suprema de Justicia y luego siguen acuerdos y sentencias. En otras columnas en los números sucesivos aparecen las sentencias de las Cortes de Apelaciones: Occidente, Oriente y Bluefields.

Su salida es quincenal, en 1932 se inicia mensual, en 1935 trimestral, en 1950 por cuatrimestre, aunque en 1949 se había publicado semestral. La publicación anual se inicia en 1954, aunque, desde el año I, 1913, aparece un solo índice anual.

Hasta 1962 aparece como Boletín Judicial de La Gaceta, Órgano del Departamento de Justicia.

A partir de 1963 se comienza a llamar solamente Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia y mantiene el mismo número consecutivo en cuanto al año y el Número de Gaceta.

El Boletín de 1978, es el último que aparece con la numeración que corresponde al Año LXV / Núm. 598 y se publican las sentencias, acuerdos de 1978 y las que van de Enero a Julio de 1979.

El Siguiendo cambio importante se da con el Boletín que corresponde a 1979:

El Boletín de la Corte Suprema de Justicia se publica con las sentencias a partir de agosto de 1979, se inaugura una nueva época: Época Revolucionaria y comienza una nueva numeración de los Boletines,

---

<sup>1</sup> El Departamento de Justicia pertenecía a la Presidencia de la República.

por tanto este es el Número 1. Cada ejemplar tiene su propia numeración y se deja de anotar los años de publicación consecutiva del Boletín Judicial.

El Boletín Judicial de 1990, publica un formato similar al que se publicaba en 1979 y retoman la numeración romana, pero no es consecutiva del año de publicación, sino que ponen en Números romanos el año calendario y no el del año de la publicación, es decir, para 1990 ponen MCMXC, cuando realmente correspondía a la LXXVII, para ser consecutiva con la numeración por año de publicación que llevaba el Boletín desde su publicación inicial en 1913.

En los siguientes años, a partir de 1990, se continúa con los números consecutivos de la Época Revolucionaria que comienza con el número 1, el Boletín de 1990 es el Núm. 12. El último número publicado es de 1999 y corresponde al Núm. 21.

**Boletín Judicial**  
**Corte Suprema de Justicia**

A partir del año 2000, se denominará Tercera Época, y quedará de la forma siguiente:

*Año 87*  
*de su publicación*

*Managua, Nicaragua*  
*Enero 1° a diciembre 31 de 2000*

*Número 22*  
*Tercera Época*

**Centro de Documentación e Información Judicial**  
**(CEDIJ)**  
**Corte Suprema de Justicia**

# BOLETIN JUDICIAL SALA DE LO CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año 87  
de su publicación

MANAGUA, NICARAGUA  
Enero 1º a Diciembre 31 de 2000

Número  
22  
Tercera Época

## SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 2000

### SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Enero del dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

A las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho, junto con documentos relacionados, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el Doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: "Que el Poder Ejecutivo desde el año pasado ha iniciado un acoso fiscal en su contra como venganza política por su actuación y su oposición a ciertas políticas del gobierno liberal. Que el acoso fiscal llegó a su máxima expresión el dos de Junio de mil novecientos noventa y siete, cuando se presentaron a su oficina la Licenciada María del Carmen Martínez Salazar y el Licenciado Gerardo Gámez, ambos Delegados por la Dirección General de Ingresos para practicar revisión a los documentos que amparan su Declaración Fiscal 1994-1995 y 1995-1996. Que en el transcurso de la revisión la Licenciada María del Carmen Martínez le informó que habían operacio-

nes de servicios realizados que no estaban registradas, que así había aparecido en el control cruzado que lleva la Dirección General de Ingresos, y que por consiguiente habían ingresos que no habían sido declarados y que aunque dichos ingresos no aparecían en nuestros registros, aparecían en el control cruzado de la Dirección General de Ingresos. Que le manifestó también que él iba a tener un plazo de tres días hábiles para corregir sus declaraciones haciendo una declaración sustitutiva o complementaria, con el objeto de corregir su declaración y cancelar los impuestos correspondientes si quedaba comprobado que había alguna cantidad de impuestos que pagar adicionalmente. Sin embargo, al finalizar dos meses de trabajo tanto en su oficina como en las oficinas de la Dirección General de Ingresos, y sin que tuviera oportunidad de participar en el proceso, en vez de notificarlo mostrándole las pruebas de los ingresos que no había registrado y que aparecían en el control cruzado de la Dirección General de Ingresos, la Dirección General de Ingresos le notificó un Reparó por ingresos no declarados provenientes, según ellos, de su control cruzado, ya que dichos ingresos no estaban registrados en sus registros, imponiéndole a su vez la máxima multa posible de manera arbitraria. Que reclamó en contra del reparo aludido anteriormente por no estar ajustado a la ley y por no ser correctos los conceptos contenidos en él y haber sido hecho en total contravención a lo dispuesto en el Decreto No. 41-91 del veintiocho de

Septiembre de mil novecientos noventa y uno. Que presentó recurso de revisión contra la resolución del reclamo RES-REC-119/09/97, el cual fue declarado sin lugar según resolución dictada por el Director General de Ingresos, Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, No. RES-REC-REV-04 8/10/97 contra la cual y con fecha doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, interpuso el correspondiente Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, recurso de apelación este cuya sentencia fue dictada el diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete y notificada el seis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en la cual el Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas falla manteniendo la totalidad de la resolución del recurso de revisión emitido por la Dirección General de Ingresos por lo que hace a la determinación de los impuestos por pagar por el recurrente año 1994-1995 y 1995-1996, y las multas correspondientes al 100% del supuesto impuesto no pagado, y las otras por no llevar registros y por no suministrar la información solicitada y se modifica el impuesto de timbres fiscales aplicables al contrato de arrendamiento. En el fallo se mantiene el mismo monto a pagar hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CORDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$238.383.60) incluyendo multas. Que nunca fue parte del proceso, que nunca le presentaron las pruebas de los supuestos ingresos no registrados tales como comprobantes, recibos, facturas o cualquier otro documento probatorio que demostrara que había recibido esos ingresos y no los había registrado, y sólo se limitaron a decir que provenían de su control cruzado. Que por todo lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra del Señor BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos, mayor de edad, casado, de este domicilio, quien emitió la Resolución de Reparó, y en contra de los Señores JOSE FRANCISCO LARGAESPADA, CARLOS BAYARDO ROMERO y ORESTES ROMERO, mayores de edad, Abogados, y demás generales de ley ignoradas, quienes conforman el Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, y emitieron Resolución manteniendo el Reparó y por consiguiente la Resolución del Director General de Ingresos. Que considera como violadas por ambas resoluciones las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 34

de la Constitución Política de Nicaragua, que dispone que “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: ...4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa...”, pero que en su caso no tuvo acceso al proceso investigativo que llevó a cabo la Dirección General de Ingresos ya que nunca se le dio audiencia, nunca se le presentaron las pruebas de los supuestos ingresos no registrados que son el fundamento del reparó hecho. En lo que hace referencia a los egresos objetados en las resoluciones recurridas, tampoco se le demostró con prueba documental que correspondían a la clase de egresos que no pueden ser deducidos para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, es decir tampoco se le presentaron pruebas que demostraran su error en deducir gastos que no podían deducirse de la renta y nunca supo siquiera cuáles eran los gastos rechazados. Al no permitírsele conocer las pruebas alegadas por la Dirección General de Ingresos también se violaron los Derechos Humanos establecidos en el Pacto de San José que acogen los artículos 46 y 26 Cn. que establece: “Toda persona tiene derecho: 1) A su vida privada y a la de su familia... 3) Al respeto de su honra y reputación”, en vista de que el Director General de Ingresos, Señor BYRON JEREZ, dio declaraciones públicas en la televisión, calificándolo de defraudador fiscal, lo cual repercute en su vida privada y en su honra y prestigio de profesional, y seguramente por instrucciones de él se montó el show periodístico, radial y televisivo, que todo Nicaragua pudo observar el lunes doce de Enero de mil novecientos noventa y ocho; artículo 27 Cn. que establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, no habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión...”; porque el ataque inmotivado del fisco en contra de su persona es una clara violación a este precepto constitucional pues el tratamiento desigual efectuado en su contra es por su posición clara, definida, transparente e independiente en la Asamblea Nacional, en defensa de la ley y de los mejores intereses del pueblo que merece una eficiente y honesta administración pública; asimismo, manifiesta el recurrente, que el trato dado a él no ha sido igual ante la ley ni ha

tenido esa igual protección a que el Estado está obligado, ya que los derechos que el Decreto No. 41-91 consagra para todos los nicaragüenses, han sido violados en su contra, ya que nunca fue prevenido por las autoridades fiscales, nunca se le dio el término de tres días hábiles para corregir sus declaraciones si hubiera sido el caso y para cancelar los impuestos que supuestamente era en deber, y por el contrario fue notificado directamente del reparo conteniendo las multas sin que se diera cumplimiento a la prevención por las autoridades fiscales y al plazo de tres días hábiles que establece el artículo 4 del ya citado Decreto No. 41-91; el artículo 32 Cn., que establece: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe", ya que en las resoluciones recurridas se imponen adicionalmente a las otras multas, una multa específica por no llevar registros, tomando como base el artículo 112 párrafo segundo de la Legislación Tributaria Común, Decreto No. 713, cuando en la realidad y en estricto sentido jurídico los profesionales, de acuerdo precisamente con el artículo 112 párrafo segundo, no tienen ninguna obligación de llevar registros contables ni libros de contabilidad que reflejen las operaciones resultantes del ejercicio de la profesión; el artículo 46 Cn. que establece: "En el territorio nacional toda persona goza de protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos". En todos ellos está consignado el derecho a no ser demandado ni procesado sin ser oído primero. La Dirección General de Ingresos violó este precepto constitucional al no permitir que tuviera acceso y el debido conocimiento para poder expresar ampliamente sus argumentos para defender sus derechos. Manifestó el recurrente haber agotado la vía

administrativa ya que impugnó y reclamó contra el Reparó, y con fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, sometió al Señor Vice Ministro de Finanzas y Director General de Ingresos, Señor BYRON JEREZ SOLIS, Recurso de Revisión en contra de la resolución del reclamo RES-REC-119-09-97, recurso que fue declarado sin lugar en resolución RES-REC-REV-048-10-97, contra la cual interpuso el correspondiente Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas con fecha doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, acompañando la correspondiente Garantía Bancaria hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO CORDOBAS CON OCHO CENTAVOS (C\$238.035.08) para garantizar el trámite de dicho recurso de apelación de conformidad con el artículo 10 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, habiendo dictado el Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, sentencia a las diez de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en donde falla que se mantiene en su totalidad la resolución del recurso de revisión emitido por la Dirección General de Ingresos por lo que hace a la determinación del Impuesto sobre la Renta en los años 94-95 y 95-96 y las multas correspondientes, mantiene en su totalidad las multas por no llevar registros y no suministrar información solicitada, se modifica impuesto de timbres y se le manda a pagar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CORDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$238.383.60), notificándosele dicha sentencia el seis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, no existiendo ningún recurso legal otro que el de Amparo. De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Amparo, pidió se ordene la suspensión del acto señalado y ofreció garantía para la suspensión del mismo. Señaló casa para notificaciones. Mediante providencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CORDOBAS, bajo apercibimiento de ley si no lo hiciese. A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de

Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO compareció ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua a rendir la Garantía ordenada. Mediante providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió: 1) admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO en contra del Señor BYRON JEREZ SOLIS, en su calidad de Director General de Ingresos, y de los Señores JOSE FRANCISCO LARGAESPADA, CARLOS BAYARDO ROMERO y ORESTES ROMERO, en su calidad de Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas; 2) Declarar con lugar la suspensión del acto; 3) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; 4) Dirigir oficio a los Señores BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos, JOSE FRANCISCO LARGAESPADA, CARLOS BAYARDO ROMERO y ORESTES ROMERO, quienes conforman el Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, también con copia íntegra del mismo, previniendo a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; 5) Dentro del término de ley remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán apersonarse ante ella dentro de tres días hábiles. A las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO. A las ocho y veinte minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Doctor CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, de este domicilio, en su calidad de integrante del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas. A las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Supre-

ma de Justicia, el Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su calidad de Miembro del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas. A las once y treinta y dos minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Doctor JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio. A las once de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor ORESTES RAMIRO ROJAS presentó ante la Corte Suprema de Justicia, escrito suscrito por todos los Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, conteniendo el informe ordenado y acompañando las diligencias creadas. A las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. A las doce y treinta minutos de la tarde del trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a personarse, rendir el informe y adjuntar las diligencias creadas, el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio, en su carácter de Director General de Ingresos. A las doce y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó providencia en la cual se tuvo por personados al Doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO en su propio nombre, a los Doctores CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA, ORESTES ROMERO ROJAS y JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, en su carácter de Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, y al Licenciado BYRON JEREZ SOLIS en su carácter de Director General de Ingresos, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente. En la

referida providencia y habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos, se ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

## II

En igual sentido y por las mismas causas, los Doctores JUAN ALVARO MUNGUÍA ALVAREZ y LUIS CHAVEZ ESCOTO, ambos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, comparecieron ante el Tribunal Receptor interponiendo Recurso de Amparo en contra de las mismas autoridades mencionadas en el acápite número I. Tramitados sus respectivos libelos, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo vigente, remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se les concedió la intervención que en derecho les corresponde. Por economía procesal, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con los artículos 840 y 841 inciso 3° Pr., mandó a acumular de oficio los Recursos de Amparo en referencia, para ser resueltos en una misma sentencia.

## III

A las doce y treinta minutos de la tarde, a las doce y treinta y un minutos de la tarde, y a las doce y treinta y dos minutos de la tarde, horas todas del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los Señores NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, JUAN ALVARO MUNGUÍA ALVAREZ y LUIS CHAVEZ ESCOTO, respectivamente, a presentar escrito mediante el cual por ya no existir interés jurídico de su parte, desisten de los recursos de amparo interpuestos por ellos en contra de los Señores BYRON JEREZ SOLIS, en su calidad de Director General de Ingresos, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA, ORESTES ROMERO ROJAS y JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, en su calidad de Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual, de conformidad con el artículo 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria del desistimiento presentado por los Doctores NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, JUAN ALVARO

MUNGUÍA ALVAREZ y LUIS CHAVEZ ESCOTO. A las doce y diez minutos de la tarde del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Constantino Tablada Mendoza compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a presentar escrito firmado por el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos, mediante el cual solicita: a) Dar lugar al desistimiento promovido por los recurrentes; y b) Se declaren firme las resoluciones administrativas RES-REC-REV-048-10/97, RES-REC-REV-056-10/97, y RES-REC-REV—057-10/97. Por acuerdo de Sala, el once de Agosto de mil novecientos noventa y nueve se tiene por separado al Honorable Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por causa justificada, conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Conforme a su esencia teleológica, el recurso de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución Política de la República de Nicaragua es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público. Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del recurso de amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial.

#### II

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: “En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones

a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". El artículo 385 Pr., textualmente dice: "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto". No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Tratándose del amparo, que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para esto. Es válido recordar que el desistimiento se trata de una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a éste, haciéndolo con respecto al acto introductivo del mismo por el que comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión, así como también a sus efectos. Con ello, se abandona la posición procesal creada por la presentación de la demanda, así como el derecho al examen judicial de la misma y a la sentencia que habría de recaer. El desistimiento se limita a extinguir la litispendencia. La ley, da a las partes el poder de extinguir el proceso de varios modos, entre los cuales se encuentra éste.

### III

Esta Sala estima lógico y conveniente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 388 Pr., que en sus partes conducentes textualmente dice: "Si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto. Esta resolución será ejecutoria y tendrá como tal la fuerza de cosa juzgada...", tener por desistido el Recurso de Amparo interpuesto.

#### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y con los artículos 424, 426, 436, 385 y 388 Pr., y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dije-

ron: TÈNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Doctores NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, JUAN ALVARO MUNGUIA ALVAREZ y LUIS CHAVEZ ESCOTO, en contra de los Señores BYRON JEREZ SOLIS, en su calidad de Director General de Ingresos, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA, ORESTES ROMERO ROJAS y JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, en su calidad de Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, del cual se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A. De conformidad con el Arto. 339 Pr., el Honorable Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E Srio.*

#### SENTENCIA NO. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Enero del dos mil.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito de las diez de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció la señora MARTHA LORENA ESPINOZA VDA. DE RODRIGUEZ, mayor de edad, viuda, ama de casa, del domicilio de Managua, en su carácter propio y en representación de TRAJES S.A., por ser Presidente de dicha sociedad, calidad que comprueba con original y fotocopia de certificación de Acta ante los oficios notariales del Doctor Francisco Antonio Lezama Zelaya, de las cuatro de la tarde del día seis de Octubre de mil novecientos noventa, expuso en síntesis: Que el día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua,

Sala Civil, contra el Ingeniero MARIO MONTENEGRO CASTILLO, en su carácter de Director General de TELCOR, y el Licenciado OTTO BARQUERO, Departamento de Atención de Usuarios y Operadores de TELCOR, por no haber contestado a su reclamo informal presentado ante dichas instancias de conformidad con el Reglamento para reclamos de usuarios y Operadores, Acuerdo Administrativo No. 09-97, publicado en La Gaceta No. 230 del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, violando los derechos de su representada protegidos en el artículo 52 Cn. Que el Tribunal de Apelaciones por auto de las doce meridianas del once de Mayo de mil novecientos noventa y nueve determinó que “los contratos de adhesión como los de ENITEL pertenecen al derecho privado, y dichos cobros por servicios públicos prestados a los usuarios no son tramitables por la vía del Amparo y así se declara”. Siguió expresando la recurrente que ante ello, presentó ante dicho Tribunal escrito del día dieciocho de Mayo del mismo año, solicitando aclaración de los puntos oscuros y dudosos del auto porque el recurso es dirigido a TELCOR, rector estatal de telecomunicaciones de la República de Nicaragua y por auto de las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones, interpretó la aplicación del mencionado artículo 52 Cn. al señalar que: “...un privilegio de la administración y para el reclamante un derecho para promover la contienda judicial y sin que quepa a esta Sala hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre el privilegio del silencio de la Administración Pública, de ahí que se rechaza en todo la aclaración pedida”. Que por tales razones interponía Recurso de Hecho, para que le fuera admitida la acción de Amparo, que le fue declarada no tramitable por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, acompañaba el testimonio de las diligencias, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo y artículo 478 Pr. Expresó el recurrente que el Honorable Tribunal de Apelaciones, se excedió en sus facultades al pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia. Señaló lugar para oír notificaciones.

## CONSIDERANDO:

## I

La Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 25 dice literalmente: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de ineludible cumplimiento el examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo de conformidad con el artículo 41 de la referida ley, en lo que no está establecido en la misma, se seguirá las reglas del Código de Procedimiento Civil, es decir que dicho recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 481 Pr. y siguientes, habiendo cumplido la recurrente con los requisitos, no cabe más a esta Sala que analizar la negación del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, dictada por auto de las doce meridianas del once de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

## II

El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, consideró no tramitar el Recurso de Amparo aludido por la recurrente, expresando que “los contratos de adhesión como los de ENITEL pertenecen al derecho privado, y dichos cobros por servicios públicos prestados a los usuarios no son tramitables por la vía del Amparo y así se declara”. El artículo 23 de la Ley de Amparo dice: “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende

por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Esta Sala examinó el escrito de interposición del Recurso de Amparo, encontrando que dicho recurso va dirigido al Ingeniero Mario Montenegro Castillo, en su carácter de Director General de TELCOR, y al Licenciado Otto Barquero, del Departamento de Atención de Usuarios y Operadores de TELCOR, funcionarios públicos de la empresa estatal TELCOR. Que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, se extralimitó en sus facultades atribuidas por la Ley de Amparo, al dirimir la naturaleza del reclamo del recurrente, por lo que no caben las consideraciones expuestas por dicho Tribunal, debiendo declarar esta Sala que Ha Lugar a tramitar por la vía de Hecho el Recurso de Amparo al que se ha hecho referencia.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR A TRAMITAR EL AMPARO POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por la señora MARTHA LORENA ESPINOZA VDA. DE RODRIGUEZ, mayor de edad, viuda, ama de casa, del domicilio de Managua, en su carácter propio y en representación de TRAJES S.A., en contra del auto de las doce meridianas del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil.- II.- Se ordena al Tribunal de Managua, Sala Civil, que cumpla con el conocimiento del presente Recurso de Amparo desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, tal y como lo ordena la Ley de Amparo vigente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V., Josefina*

*Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

**SENTENCIA NO. 3**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, once de Enero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I

El Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ARGÜELLO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció en calidad de Apoderado Especial de «Nicaragüense de Aviación, Sociedad Anónima», representación que demostró con Escritura de Poder Especial otorgado legalmente, interponiendo Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las dos y veintidós minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, en contra del Director General de Aeronáutica Civil, señor URIEL LANZAS GALLO y en contra del Vice-Ministro de Transporte e Infraestructura, señor ALEJANDRO FIALLOS NAVARRO, ambos mayores de edad, casados, Administradores de empresas y de este domicilio, por haber dictado las resoluciones administrativas consideradas por la parte recurrente como arbitrarias e inconstitucionales. En síntesis, la parte recurrente expone lo siguiente: Que a las once de la mañana del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, le fue notificada la Resolución Administrativa del veintidós de Diciembre del mismo año, correspondiente al número «DGAC/ULG/137-98», en la que se resolvió reordenar las tarifas de las Líneas Aéreas en la ruta Managua - Miami - Managua, cuyo reordenamiento consistió en reducir las tarifas con que venían operando a: Tarifa de un año, RT US. \$ 500.00. Tarifa de 90 días RT US. \$ 420.00. Tarifa de 60 días RT US. \$ 380.00. Tarifa de 30 días RT US. 350.00. Tarifa de 21 días RT US. 320.00, bajo el pretexto de hacer el servicio y las

tarifas más accesibles a los usuarios, sin fundamentar ni explicar dichas afirmaciones con motivos, razones y argumentos apropiados, razón para afirmar a juicio del recurrente, que dicha resolución es arbitraria. Que en la misma resolución se señala la necesidad de un estudio más riguroso para los efectos de una resolución definitiva y no obstante en abierta ilegalidad consideran que se les impone como obligatoria por un período de tres meses a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Que apeló en tiempo de la referida resolución, ante el Vice-Ministro de Transporte e Infraestructura, y éste por Resolución del cinco de Enero de mil novecientos noventa y nueve, ratificó la resolución recurrida, sin darle derecho a expresar agravios. Que las referidas resoluciones lesionan los siguientes artículos: 34 Incisos 4º y 8º y artículo 52 de la Constitución Política, al negarle el derecho a la defensa; artículo 105 de la Constitución Política, que establece la obligación del Estado de promover los Servicios de Transporte; artículo 93 del Código de Aviación Civil, que dispone que el Ministerio de Aviación (Ministerio de Transporte e Infraestructura), puede modificar o suspender cualquier certificado de explotación si la necesidad del público así lo requiere y la referida resolución fue dictada sin observar lo que señala esa disposición legal anterior; artículo 95 del mismo Código, que prohíbe cancelar un certificado de explotación sin dar a los interesados un término de treinta días prorrogables, disposición que ignoraron las autoridades recurridas al modificar o cancelar parcialmente los derechos de «Nicaragüense de Aviación» al imponerle una sanción sin motivo, causándole perjuicio de carácter económico y social; artículo 44 del «Convenio de Aviación Civil Internacional», del cual Nicaragua es signataria; dicho artículo señala: «Asegurar el crecimiento ordenado y seguro de la Aviación Civil Internacional en el mundo. Evitar pérdidas económicas resultantes de competencia no razonable. Asegurar que los derechos de los Estados contratantes sean respetados y que cada Estado contratante tenga la oportunidad justa que le corresponde para operar líneas aéreas internacionales. Evitar discriminación entre los Estados contratantes. Promover el desarrollo general en todos los aspectos de la Aeronáutica Civil». Continúa exponiendo la parte recurrente, que en las re-

soluciones dictadas por las autoridades recurridas no se tomó en cuenta la disposición precitada, pues al modificar las tarifas inevitablemente incurren en pérdidas económicas que les dificulta su existencia. Señala además, el recurrente que se violó la Ley Orgánica del Ministerio de Transporte, que establece las atribuciones y funciones del Ministerio de Transporte y la Ley General de Transporte, al haber impuesto una verdadera sanción económica al reducir tarifas para operar sin que se haya seguido el procedimiento que señala la ley de la materia. Solicita el recurrente que en el término de los tres días el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mande a suspender el acto reclamado ya que de materializarse lo contenido en las resoluciones señaladas, harían imposible restituir el goce del derecho reclamado.

## II

El Tribunal de Apelaciones, mediante auto de las once de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, ordenó al recurrente con base a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, llenar las siguientes omisiones: a) Poder Especial para recurrir de Amparo; b) Resolución recurrida y su respectiva notificación; c) Certificación de Contador Público Autorizado del promedio trimestral de ventas de pasajes Managua-Miami-Managua, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. A las doce y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente presentó escrito y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones llenó las omisiones señaladas. A las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero del año en curso, el Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, dictó auto previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda fianza hasta por la cantidad de ochocientos cinco mil setecientos sesenta y ocho Córdobas con setenta y tres centavos (C\$ 805,768.73), bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. A las dos y quince minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante el que retira la solicitud de suspensión del acto, tomando en cuenta el monto de la fianza que el Honorable Tribunal de Apelaciones fijó y

que la parte recurrente considera excesiva. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, dictó Resolución a las diez y cuarenta minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que ordenó: a) Admitir el presente Recurso y tener como parte al señor Gustavo Antonio López Argüello; b) Poner en conocimiento al Procurador General de Justicia para lo de su cargo; c) Habiendo el recurrente retirado la solicitud de suspensión del acto reclamado, la Sala no se pronuncia al respecto; d) Dirigir oficio a los funcionarios recurridos previniéndoles que envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la notificación, advirtiéndole que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; e) Remitir dentro del término de ley los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

### III

A las once y diez minutos de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, presentó escrito el recurrente mediante el que se persona, ante la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte. En el mismo escrito expone el recurrente, que durante la tramitación del presente Recurso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, tuvo conocimiento de una nueva Resolución Administrativa correspondiente al número DGAC/ULG/063-02-99, dictada por la Dirección de Aeronáutica Civil, el nueve de Febrero del mismo año, resolución que incide en los presentes autos ya que ratifica adicionalmente la resolución DGAC/ULG/137-98, del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en contra de la que se dirigió el presente recurso. En esta nueva resolución se establece claramente que la medida tomada por la Dirección General de Aeronáutica Civil como ente regulador es unilateral y se aplica a las Líneas Aéreas Nicaragüenses y Centroamericanas que operan en la ruta Managua-Miami-Managua, violentando de esta manera el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política, que establece que todos somos iguales ante la ley. Solicita el recurrente, que con base en el

artículo 40 de la Ley de Amparo, la autoridad recurrida rinda informe sobre esta nueva Resolución y se abra a pruebas con base a lo establecido en el artículo 43 de la referida Ley de Amparo. Presentaron escrito de personamiento la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y los señores URIEL JOSE LANZAS GALLO Y ALEJANDRO FIALLOS NAVARRO, en su calidad de funcionarios recurridos. La Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dictó auto a las tres de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, en el que tiene por personados en el presente Recurso de Amparo al Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ARGÜELLO, en su calidad de Apoderado Especial de «Nicaragüense de Aviación, Sociedad Anónima», a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional, a los Licenciados en Administración de Empresas ALEJANDRO FIALLOS NAVARRO Y URIEL LANZAS GALLO, el primero en su carácter de Vice-Ministro de Transporte e Infraestructura y el segundo en su calidad de Director General de Aeronáutica Civil y se les concede la intervención de ley correspondiente. Visto el escrito presentado ante esta Sala a las once y diez minutos de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, donde el recurrente expone que ha tenido conocimiento que el Director General de Aeronáutica Civil emitió la Resolución Administrativa DGAC/ULG/063-02-99, el nueve de Febrero del mismo año, la que incide en el presente recurso, porque viene a ratificar adicionalmente la resolución DGAC-ULG/137/98, por lo que solicita: a) Dirigir oficio al funcionario recurrido solicitándole informe de esa resolución de conformidad al artículo 40 de la Ley de Amparo y b) Abrir a prueba el presente Recurso con base en el artículo 43 de la Ley de Amparo, por lo que esta Sala provee: No ha lugar a las peticiones antes referidas del recurrente Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ARGÜELLO, por cuanto la Resolución DGAC/ULG/063-02-99, no es la que motivó el presente recurso ya que en los escritos de personamiento no caben estas ampliaciones y por tanto, tales escritos no pueden aprovecharse para formular nuevas demandas o pretensiones que no hayan sido formuladas en el escrito de interposición y por considerar esta Sala que en las presentes

diligencias existen suficientes elementos probatorios para su estudio. Habiendo rendido el informe correspondiente los funcionarios recurridos ante esta Superioridad, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta No. 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Se identifican dos instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para estudiar el fondo del Recurso y dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal Receptor. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

II

Sentados los preceptos legales anunciados en el acápite que antecede, entrando al análisis de lo planteado en el presente caso, el recurrente apoya su recurso en los artículos 34 Incisos 4º y 8º, 52 y 105 de la Constitución Política. Esta Sala de lo Constitucional hace las consideraciones siguientes: el artículo 183 Cn. señala: «Ningún poder del Estado,

organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República». El Estado como un ente jurídicamente organizado tiene el derecho supremo de regular el ejercicio de sus órganos mediante los mecanismos legales otorgados por el ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Ley 290, «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo», Publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 102, del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en el artículo 25 de manera clara señala: «Al Ministerio de Transporte e infraestructura le corresponden las funciones siguientes: inciso d) Formular y establecer las políticas tarifarias de transporte público y dictar las tarifas pertinentes, en el ámbito de su competencia». De la misma manera, el Decreto No. 71-98, que reglamenta la Ley 290, ya señalada, Publicado en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 205 del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 173 establece: «Dirección de Transporte Aéreo. Corresponde a esta Dirección: ...Inciso 3º; efectuar los estudios conducentes a la fijación de tarifas de transporte aéreo, tasas y tarifas aeroportuarias». El Decreto No. 176 «Código de Aviación Civil», Publicado en el «Diario Oficial», La Gaceta, No. 266 del veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y «Fe de Erratas del Código de Aviación Civil», Publicado en La Gaceta No. 200, del tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el artículo 77 expresa: «Todo servicio aéreo regular de transporte público interno o internacional, deberá presentarse con sujeción a itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios fletes y tarifas aprobadas por el Ministerio de Aviación. Ninguna empresa de transporte aéreo podrá cobrar por sus servicios sumas o cantidades diferentes de las especificadas en las tarifas oficiales». Del análisis de los presentes autos se desprende, que las autoridades recurridas al dictar las resoluciones del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho y del cinco de Enero de mil novecientos noventa y nueve, obraban dentro de la esfera de su competencia, tal como lo señalan las disposiciones legales antes referidas. Por otro lado, del análisis hecho se observa que a la par-

te recurrente se le dieron las oportunidades que señalan las leyes de la materia para ejercer sus derechos de impugnar las resoluciones recurridas, habiendo agotado la vía administrativa. Este Supremo Tribunal concluye que las actuaciones de los funcionarios recurridos no violentaron disposición constitucional alguna ya que al dictar las referidas resoluciones lo hicieron dentro de las facultades que las respectivas leyes les otorgan. Consecuentemente en apoyo a las consideraciones hechas y a las leyes citadas debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo.

**POR TANTO:**

Con base en los artículos 424 y 436 Pr. y artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el Doctor **GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ARGÜELLO**, de generales en autos, Apoderado Especial de «Nicaragüense de Aviación, Sociedad Anónima», en contra del Licenciado **URIEL LANZAS GALLO**, Director General de Aeronáutica Civil y del Licenciado **ALEJANDRO FIALLOS NAVARRO**, Vice Ministro, ambos funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura, quienes en uso de sus facultades emitieron las resoluciones recurridas de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

**SENTENCIA No. 4**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, once de Enero del dos mil.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS,  
RESULTA:**

Mediante escrito presentado personalmente por el señor **MARLON ENRIQUE MORAGA ESTRADA**, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que la doctora **Marlene Rosales Serrano**, Inspectora Departamental Local Uno del Trabajo de aquel entonces, conoció de un juicio que en su contra y por ser Administrador del «Club Topacio» le entabló el señor **Carlos Arias Balladares**, que continuó el juicio hasta que se dictó sentencia en contra de él, de la cual apeló ante la Inspectoría General del Trabajo, habiéndosele condenado al pago de cinco mil novecientos treinta y siete córdobas con sesenta y dos centavos (C\$5,937.62), que les alegó falta de competencia y jurisdicción de esos Funcionarios y atribuciones que solamente le compete al Poder Judicial, que considera violados los artículos 34, numeral 3, 46, 129 y 130 pertenecientes a la Constitución Política, que interpone Recurso de Amparo en contra de los doctores **MARLENE ROSALES SERRANO**, en carácter de Inspectora Departamental Local Uno del Trabajo y **EMILIO NOGUERA CÁCERES** Inspector General del Trabajo, solicita que de oficio se le conceda la suspensión del acto reclamado y también pide la suspensión a solicitud de parte y para tal efecto propone la fianza bancaria de **INTERBANK**, señaló casa para oír notificaciones, adjuntó fotocopias de cédulas de notificaciones. Providencia de la una de la tarde del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo el Recurso de Amparo y teniendo como parte al señor **Marlon Enrique Moraga**, a quien se le concedió la intervención de ley, se ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, no se le dio lugar a la suspensión del acto solicitado, ordenándose dirigir oficio a los Funcionarios Recurridos, previniéndole enviar ante este Supremo Tribunal el informe y las diligencias creadas ante ellos, se previno a las partes que deberían personarse ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles. Radicadas las presentes diligencias ante este Alto Tribunal, se personó el señor **Marlon Enrique Moraga** a las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo de

mil novecientos noventa y cinco. El doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia, se personó a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintinueve de Mayo del año citado, adjuntado certificaciones de su nombramiento. A las doce y dieciséis minutos de la tarde del cinco de Junio del año relacionado, rindió el informe de ley la doctora Marlene Rosales Serrano, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo Local Uno de la ciudad de Managua, adjuntado diligencias creadas ante Ella. Auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Junio del año mil novecientos noventa y cinco, teniendo por personados al señor Marlon Enrique Moraga, en su carácter de Administrador del Club Topacio, a la doctora Marlene Rosales Serrano en calidad de Inspectora Departamental del Trabajo Local Uno y al doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoseles la intervención de ley, ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución y estando el caso para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Considera esta Sala de lo Constitucional que una de las funciones específicas de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los Recursos de Amparo se refiere, es la de examinar si el escrito que lo contiene cumple con todos los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 y si no se cumple deberá proceder de conformidad al Artículo 28 que dice “conceder al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso y si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.” Es el primer trámite que debe practicar la Sala Receptora de los Tribunales de Apelaciones, con todos los Recursos de Amparo que lleguen a su conocimiento, para continuar con la debida tramitación. Al examinar las presentes diligencias se pudo observar que el Recurrente al interponer el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, expuso que: la doctora Marlene Rosales Serrano, Ins-

pectora Departamental Local Uno del Trabajo, conoció de un juicio que Carlos Arias Balladares inició en mi contra en mi carácter de Administrador del “Club Topacio” calidad que no demostró con documento alguno durante la tramitación ante la Sala Receptora del Tribunal de Apelaciones, por lo que al no cumplir el recurrente con las formalidades establecidas por la Ley y en vista que el Tribunal de Apelaciones no ordenó llenar las omisiones correspondientes de conformidad al artículo 28 de la Ley de Amparo, esta Sala de lo Constitucional deberá declararlo improcedente.

**POR TANTO:**

De conformidad con el considerando anterior y artículos 424, 426, 436 y artículos 23, 27 y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: DECLÁRASE IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MARLON ENRIQUE MORAGA ESTRADA, de generales en autos, en contra de los Doctores MARLENE ROSALES SERRANO, en su carácter de Inspectora Departamental de Managua Local Uno y EMILIO NOGUERA CACERES, en calidad de Inspector General del Trabajo, funcionarios que desempeñaban los cargos relacionados en aquel entonces. La Honorable Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el Amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, Poder Público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez,

reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impune, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación con el amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma, que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido al mismo momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El recurso de amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsable y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase

pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime, tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn., "...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y *omisión* en el ejercicio del cargo...". En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región en resolución del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, es decir como administrador del Club TOPACIO. Así mismo se observa que Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en auto del doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la sentencia No. 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente: por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las

personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía de amparo...”, disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Enero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial con la facultad especial de recurrir de Amparo, de los señores HUGO JIMENEZ GOMEZ, GLORIA LANZAS BRENES, MIGUEL JARA CORDERO, FRANCISCO ACOSTA, MIGUEL ALEMAN, KARLA ALDANA, JAVIER RUIZ, MELANIA CRUZ LANUZA, RANDALL ARGÜELLO y CRISTOBAL GUTIERREZ, todos mayores de edad, casados, médicos generales y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que el día tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve interpuso en nombre de sus mandantes Recurso de Amparo en contra de la resolución ministerial No. 78-98, del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho por la Licenciada Martha McCoy Sánchez, en su calidad de Ministra de Salud; contra el despido realizado por los Directores del Centro de Salud Villa Venezuela, Dr. José Parrales Gómez; Centro

Salud Policlínica Central, Dr. José Manuel Escobar Fornos; Centro de Salud Edgar Lang Sacasa, Dr. Arnulfo Escobar Sánchez; Hospital Primario Yolanda Mayor de Tipitapa, Dra. Marina Escobar Solís; Centro de Salud Francisco Morazán, Dr. Javier Centeno Mena; contra la resolución de las nueve de la mañana del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Doctora ANGELA SERRANO, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, contra el silencio administrativo por el Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, en su carácter de Director e Inspector General del Trabajo. Que el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción de Managua, dictó el auto de las cuatro de la tarde del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo que el Recurso de Amparo interpuesto no podía tramitarse por ser extemporáneo, al no haber dejado transcurrir el término legal para la resolución del Inspector General del Trabajo, solicitando el recurrente reposición de dicho auto, el día once de Febrero del mismo año, alegando que se había agotado la vía administrativa, conforme al procedimiento laboral establecido en el Decreto No. 71-98 Reglamento de la Ley No. 290, rechazando dicho Tribunal de Apelaciones la reposición, por auto de las dos y quince minutos de la tarde del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, en razón de los artículos 44 y 45 de la Ley No. 290. Señaló el recurrente acompañar la certificación de las diligencias creadas en el Tribunal de Apelaciones y que por las consideraciones antes expuestas recurría conforme al artículo 25 de la Ley de Amparo, y los artículos 478 y siguientes Pr. de Amparo por la vía de Hecho, por haberle sido negada la tramitación del Recurso de Amparo por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las dos de la tarde del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo y el artículo 213 Pr. y para mejor proveer, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días, presentara las diligencias en que conste la fecha en que fueron recibidas las actuaciones por el Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, a fin de determinar si se cumplió con el término establecido por el Reglamento a la Ley No. 290. En escrito de las ocho y veinte mi-

nutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente presentó cédula original emitida por la Inspectora Departamental del Trabajo y en escrito de las nueve de la mañana del mismo día, acompañó libelo de la apelación interpuesta ante el Inspector General del Trabajo.

**CONSIDERANDO  
UNICO:**

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 25 que: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas.. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”, y el artículo 41 de la referida ley señala: “...y en lo que no estuviere establecido en esta se ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”, siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículo 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. En el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho, el recurrente expresó que conforme a los artículos 304, 305, 306, 307 y 308 del Decreto No. 71-98 Reglamento de la Ley No. 290, ya habían transcurrido los cinco días que la ley establece para agotar la vía administrativa, creándose un procedimiento especial en materia laboral y que asimismo el artículo 46 de la Ley No. 290, establece que “lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente ley, se regulará de conformidad con lo que establezca la ley de la materia”. Esta Sala examinó los autos dictados por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción de Managua, que rolan en los folios números treinta y treinta y tres, así como las demás diligencias que acompañó el recurrente, observando que en la resolución de las nueve de la mañana del dieciocho de Enero de mil no-

vecientos noventa y nueve, dictada por la Inspección Departamental del Trabajo Sector Servicio, se les previno a las partes el derecho de apelar dentro del término de veinticuatro horas, habiendo apelado el día veinte de Enero del corriente año. Que en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Inspección Departamental del Trabajo, que rola en el folio número doce, y que fue notificado el día veintiséis del mismo mes y año, consta que se le previno al recurrente para que compareciera y expresara agravios ante la Inspección General del Trabajo dentro del término de veinticuatro horas, presentando escrito de apelación a las diez de la mañana del día veintisiete de Enero del corriente año, que rola en los folios del diecisiete al veintisiete. Esta Sala considera que el recurrente demostró que el término establecido por el artículo 304 del Reglamento de la Ley No. 290, ya concluyó, debiendo tramitarse el presente Recurso de Amparo por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción de Managua.

**POR TANTO:**

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 25 y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO**, que **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial con la facultad especial de recurrir de Amparo, de los señores **HUGO JIMENEZ GOMEZ**, **GLORIA LANZAS BRENES**, **MIGUEL JARA CORDERO**, **FRANCISCO ACOSTA**, **MIGUEL ALEMAN**, **KARLA ALDANA**, **JAVIER RUIZ**, **MELANIA CRUZ LANUZA**, **RANDALL ARGÜELLO** y **CRISTOBAL GUTIERREZ**, interpusiera ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción de Managua, en contra de la Doctora **Angela Serrano**, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo Sector Servicio, y contra el silencio administrativo del Doctor **Emilio Noguera Cáceres**, en su carácter de Director e Inspector General del Trabajo, ambos del Ministerio del Trabajo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Se-

cretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Enero del dos mil.- Las tres de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

La señora GLORIA URBINA DE ORTEGA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de San Marcos, en el Departamento de Carazo, por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, expuso: Que ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental interpuso Recurso de Amparo, antes de vencerse el término de treinta días, en contra de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Despacho de la Intendencia de la Propiedad y firmado por la doctora YAMILA KARIM CONTRADO, su Directora, en que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, relativa a su propiedad la que está inscrita con el No. 580, Tomo 219, Folios 201/2, Asiento 3º, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Carazo. Continúa exponiendo y expresa que el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral por auto de las once de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve declaró inadmisibles dicho recurso por haber sido presentado por un Abogado sin el Poder Especial de ley, dejando abierto su derecho para recurrir en la vía de hecho ante este Supremo Tribunal. Sostiene que el Tribunal lo que debió haber hecho era aplicar el artículo 28 de la Ley de Amparo para ordenar se llenara esa omisión y no declararlo inadmisibles. A continuación la recurrente alega que el acto de interponer un recurso es diferente al acto de presentarlo, señalando

que en la tramitación del Recurso de Amparo al tenor del artículo 41 de su Ley está regido por el Procedimiento Civil en lo que no esté establecido en esta ley especial, transcribiendo una serie de sentencias de este Supremo Tribunal respecto a la presentación de los escritos en los juicios. Continúa expresando que a pesar de ese auto, ella presentó personalmente un nuevo escrito, en tiempo, para enmendar su error, por lo que con base en lo relacionado solicita se declare con lugar su recurso en la vía de hecho. La señora URBINA DE ORTEGA presentó el testimonio de los autos en relación en la forma legal.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, determinar según lo ordena el artículo 28 de la Ley de Amparo, si el recurso llena los requisitos de forma que establece el artículo 27 y si observare el vacío de uno de esos requisitos, deberá otorgarle al recurrente el plazo de cinco días para que llene las omisiones que hubiere observado, so pena de declarar como no interpuesto dicho Recurso si el recurrente no llenare dichos vacíos formales. Observa esta Sala en los autos del presente Recurso, que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental en el auto recurrido de las once de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se limitó a declarar inadmisibles dicho recurso por no haber sido presentado personalmente por la interesada sino por un Abogado que no tenía Poder Especial, en vez de

aplicar lo ordenado por el señalado artículo 28 de la Ley, cuya letra y espíritu casualmente es el de mandar a llenar las omisiones de forma observadas y así evitar contratiempos a las partes. Con base en lo considerado debe declararse con lugar el presente recurso en la Vía de Hecho y hacer un llamado de atención al Honorable Tribunal para que en el futuro sea más cuidadoso en la aplicación de la ley.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr. y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **HA LUGAR A ADMITIR EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO** interpuesto por la señora GLORIA URBINA DE ORTEGA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de San Marcos, en el Departamento de Carazo, en contra del auto de las once de la mañana del trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, decretado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de que se ha hecho mérito, el que en consecuencia deberá tramitarlo en la forma que establece la ley de la materia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 7**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, doce de Enero del dos mil.- Las nueve de la mañana.-

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, IV Región, comparecieron

los señores: LIGIA BARRERA VARGAS, VICTORIA ROSALES MARTINEZ, ambas solteras, MARITZA GUADAMUZ SOLIS, casada, todas de oficio doméstico, AUGUSTO FLORES CORTEZ, estudiante, DANILO CASTILLO VILLAGRA, zapatero, ambos casados, todos mayores de edad y del domicilio de Granada, expusieron en síntesis: Que recurrieran de Amparo en contra del Alcalde de la ciudad de Granada, Doctor SILVIO URBINA RUIZ, mayor de edad, casado, médico y del domicilio de Granada, por haber emitido resolución de desintervención del Reparto "El Enredo", ubicado en la ciudad de Granada, el cual se encuentra inscrito registralmente, y fue intervenido conforme resolución del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, oficina local de repartos intervenidos de la ciudad de Granada desde el año mil novecientos ochenta y uno. Que el señor Alcalde de Granada, emitió dicha resolución en razón de la solicitud presentada por el señor José Armando Horvilleur Baltodano, Apoderado General Judicial de la Empresa conocida "Horvilleur Mejía y Co. Ltda.", no teniendo el señor Alcalde las facultades de intervenir ni de desintervenir reparto alguno, actuando fuera de su competencia y violentando con ello el artículo 130 Cn., siendo ilegal el acto de decisión del señor Alcalde e inconstitucional, por lo que recurrieran de Amparo para que se les restableciera el derecho violentado. Asimismo señalaron los recurrentes que habían interpuesto recurso de revisión ante el funcionario recurrido, sin que éste les hubiera dado respuesta alguna, por lo que daban por agotada la vía administrativa. Solicitaron la suspensión del acto y dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, IV Región, admitió el presente Recurso de Amparo y ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días, enviara informe ante el Supremo Tribunal, junto con las diligencias creadas, y en cuanto a la suspensión del acto previno que se rindiera garantía de fianza hasta por la suma de tres mil pesos oro, la cual por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, fue calificada de buena. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Abril de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal

de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, IV Región, ordenó la suspensión del acto y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. En escrito de las diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y uno, se personaron los señores recurrentes. Mediante escrito del treinta de Abril de mil novecientos noventa y uno, rindió informe el funcionario recurrido, sin que conste el presentado de la Secretaría. Por auto de las diez de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, se tuvo por personado a los señores LIGIA BARRERA VARGAS, VICTORIA ROSALES MARTINEZ, MARITZA GUADAMUZ SOLIS, AUGUSTO FLORES CORTES, DANILO CASTILLO VILLAGRA, todos en sus propios nombres y al señor SILVIO URBINA RUIZ, en su carácter de Alcalde Municipal de la ciudad de Granada y ordenó el pase del proceso al Tribunal para su estudio. A las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, tuvo como parte al Doctor Julio Centeno Gómez en su carácter de Procurador General de Justicia de la República, habiéndose personado la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia, teniéndose en dicho carácter, por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO

UNICO:

Lo primero que hay que considerar es que si el escrito de interposición cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, específicamente lo enunciado en su numeral 6) que dice: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”. La Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 155 del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 40 que los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo Municipio y de ape-

lación ante la Presidencia de la República, debiendo pronunciarse el Municipio en un plazo de diez días hábiles y la Presidencia de la República en quince días hábiles, dándose por agotada la vía administrativa. En el caso sub judice, los recurrentes expresaron haber interpuesto recurso de revisión ante el señor Alcalde de Granada, Silvio Urbina Ruiz, sin que éste les resolviera al respecto, dando por ello agotada la vía administrativa. La Ley No. 40 establece una obligatoriedad para que la autoridad se pronuncie, cuando cualquier ciudadano hace uso del recurso de revisión contra cualquier acto o disposición emanada del mismo, debiendo considerar en el presente caso, que operó el silencio de la administración, por lo que se debe presumir que existe una resolución negativa, sin embargo, los recurrentes debieron hacer uso de los recursos que en la vía ordinaria la ley les concede, recurriendo de apelación por el de hecho en la vía administrativa a fin de agotar la misma, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley de Municipios, para poder hacer uso del recurso extraordinario de Amparo, por lo que esta Sala considera que no se cumplió con el principio de definitividad, y con lo preceptuado en el artículo 27 numeral 6) de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y el artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por LIGIA BARRERA VARGAS, VICTORIA ROSALES MARTINEZ, ambas solteras, MARITZA GUADAMUZ SOLIS, casada, todas de oficio doméstico, AUGUSTO FLORES CORTEZ, estudiante, DANILO CASTILLO VILLAGRA, zapatero, ambos casados, todos mayores de edad y del domicilio de Granada, en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, mayor de edad, casado, médico y del domicilio de Granada, en su carácter de ALCALDE de la ciudad de Granada. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M.*

*Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de Enero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

La bachillera ELEANA VELAZQUEZ HERNANDEZ, mayor de edad, soltera, estudiante de medicina y de este domicilio, por escrito presentado a la de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho, en resumen expuso: Que era estudiante de medicina de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua en donde se le quería eliminar como estudiante por razones políticas, implementadas por el Doctor Benjamín Urizar, jefe del departamento de Cirugía del Hospital «Antonio Lenín Fonseca» cuyas acciones finales según la recurrente, resultaron respaldadas por el silencio de las autoridades superiores. Relata que el diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho estaban programados para su curso de medicina los exámenes de cirugía, que realizaría el Dr. Urizar pero que éstos sin razón aparente no se realizaron. Que cuatro días después se presentó a la oficina del Doctor Urizar para indagar sobre las causas de la cancelación de dichos exámenes y le contestó la secretaria que los exámenes se realizarían ese mismo día a las once y treinta minutos, lo que ella consideró era una trampa para reprobarla, no obstante expresa que realizó dicho examen en el que habían puntos que los profesores no habían desarrollado. Que al ser corregido delante de su persona dicho examen y que asegura obtuvo más del sesenta por ciento para aprobarlo y que el Dr. Urizar le permitió hacer sus reclamos, pero al llegar a lo relacionado con los puntos que no se habían desarrollado, el Dr. Urizar le dijo en forma airada que ella se había «copiado»,

haciendo fraude, dejándola con una calificación de cincuenta y siete, es decir reprobada. Que al día siguiente, quince de Febrero de mil novecientos noventa y ocho había reclamado ante la Secretaría Académica, quien la remitió a su superior para que le realizaran un segundo examen que nunca se llevó a cabo, por lo que perdía su derecho de seguir estudiando la carrera sin importar que estaba ya en cuarto año. Que su caso lo ha planteado ante las autoridades universitarias incluyendo al Consejo Técnico, Decanatura y Rectoría, sin que a la fecha le hayan resuelto su reclamo. Que en esa fecha no le habían permitido su matrícula y que el rector de la Universidad Nacional Autónoma y Presidente del Consejo Nacional de Universidades, Licenciado FRANCISCO GUZMÁN PASOS, ha guardado silencio avalando las arbitrariedades señaladas, por lo que recurría de Amparo contra ese funcionario, quien es mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, al considerar que tales actuaciones violentan sus derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos constitucionales 32, 34 incisos 4, 58, 116, 117, 119 y 121 y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al negársele el derecho de defensa. Pedía la suspensión del acto reclamado y presentó una serie de copias de documentos relacionados con su caso así como las copias de ley. La Sala de lo Civil del Tribunal relacionado por auto de las once y cinco minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, declaró inadmisibles su Recurso por considerarlo extemporáneo. La recurrente no estando conforme, solicitó reposición del auto anterior alegando lo que tuvo a bien. La Sala por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del trece de Mayo del mismo año, declaró sin lugar dicha solicitud, por lo que la recurrente solicitó y obtuvo el testimonio de las piezas relacionadas para recurrir por la vía de hecho ante este Supremo Tribunal, lo que realizó por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Este Supremo Tribunal por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de ese año, admitió en la vía de hecho el referido Recurso, suspendiendo el acto reclamado y ordenando al Tribunal darle el curso de ley y la autoridad Universitaria recurrida ordenar la correspondiente matrícula a la estudiante.

## II

El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, cumpliendo con lo ordenado dio el trámite de ley al presente Recurso, admitiéndolo y teniendo como parte a la recurrente y poniendo en conocimiento del mismo, por notificación legal a la autoridad recurrida para que rinda el informe de ley y la Procuraduría General de Justicia. Previno a las partes para que se personaran en el término de ley ante este Supremo Tribunal lo que cumplieron excepto la autoridad recurrida quien no se personó ni envió el informe de ley como lo ordena la ley de la materia. Estando para estudio y resolución dicho recurso,

## SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, determinar si el recurso llena los requisitos que establecen los artículos 26 sobre el término legal para interponerlo y 27 sobre los requisitos formales que lo legitiman. El artículo 39 ordena que una vez recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda y que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Del análisis del presente Recurso se observa que el funcionario recurrido, el licenciado Francisco Guzmán Pasos, rector de la Universidad Nacional Autónoma y presidente del Consejo Nacional de Universidades, CNU, a pesar de haber sido notificado legalmente no presentó el informe al que

estaba obligado por la ley. Ante este hecho que está contemplado en la Ley de Amparo, no es necesario el estudio del fondo del Recurso sino que debe declararse con lugar el mismo.

## POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la bachillera **ELEANA VELAZQUEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, soltera, estudiante de medicina y de este domicilio, en contra del Licenciado **FRANCISCO GUZMAN PASOS**, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, en su calidad de rector de la Universidad Nacional Autónoma y Presidente del Consejo Nacional de Universidades. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

## SENTENCIA No. 9

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, doce de Enero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, IV Región, compareció **LUIS ARMANDO TORRENTES CERDA**, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía, de tránsito por la ciudad de Masaya y del domicilio de Cárdenas, Rivas; expuso en síntesis: Que las señoras Johana Pérez Pérez y Sara Ivette Fletes Cerda, entablaron una demanda laboral en su contra, en su ca-

rácter de Alcalde Municipal de la Alcaldía de Cárdenas, Municipio de Rivas, siendo emplazado ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, ostentando dicho cargo el señor Reynaldo Huete Gómez, esposo de la señora Ivette, quien actuó en el presente caso como Asistente y Asesor del señor Delegado Ingeniero Morales Morales, pese a los reclamos que se hicieron para que se inhibiera de conocer, dictando dicha Inspectoría auto de las tres de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, ordenando el reintegro de las demandantes, sin que se le hubiera dado el derecho a la defensa, y el día dieciocho de Septiembre de ese mismo año, la Inspectoría Departamental del Trabajo, impuso una multa de diez mil córdobas, expresando la Doctora Chavarría en representación de la Alcaldía de Cárdenas que apelaba de los autos dictados ante la Inspectoría General del Trabajo, agotándose la vía administrativa, señalando el recurrente que en todo caso cualquier ley o reglamento que le otorgue facultades administrativas a la Inspectoría Departamental del Trabajo y a la Inspectoría General del Trabajo son inconstitucionales, porque atentaban contra la jurisdicción y competencia del Poder Judicial. Que por las razones expuestas, recurría de Amparo en contra del Ingeniero CARLOS MORALES MORALES, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Rivas, en su carácter de Delegado del Ministerio del Trabajo en Rivas, por haber dictado las resoluciones de las tres de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete y la de las nueve de la mañana del dieciocho de septiembre del mismo año. Señaló como violados artículos 34 numerales 2, 4, 9, 27, 46, 129, 30, 131, 158, 159, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Pidió la suspensión de los autos ya referidos, y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, IV Región, admitió el presente Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Luis Armando Torrentes Cerda en su carácter de Alcalde Municipal de la Alcaldía del Municipio de Cárdenas, del Departamento de Rivas, dio lugar a la suspensión del acto y ordenó girara oficio al Juzgado de Distrito Unico de Rivas, para que ponga en conocimiento al funcionario recurrido, previniéndole que en el término de los diez días debían enviar informe junto con las di-

ligencias creadas, asimismo dirigió exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, para que se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia y ordenó que se remitiera las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia y se le previniera a las partes que debían personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia. Por escrito de las diez de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se personó y rindió informe el Ingeniero CARLOS MORALES MORALES, mayor de edad, casado Agrónomo y Veterinario, del domicilio de Rivas, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de Rivas. En escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, se personó el Licenciado LUIS ARMANDO TORRENTES CERDA, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía, del domicilio de Cárdenas, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, lo que dice demostrar por el Acta No. 70 del Consejo Supremo Electoral de Alcalde electo de fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. En escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional previno a Secretaría que informara que si el señor Torrentes Cerda se había personado tal y como se lo previno el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, IV Región, actualmente Circunscripción Oriental, en auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos noventa y siete. En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve dio por rendido el informe por Secretaría y ordenó el pase del presente Recurso para su estudio y resolución,

## CONSIDERANDO:

## I

El artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, establece que el Recurso de Amparo sólo puede ser interpuesto por la parte agraviada, sea una persona natural o juri-

dica, a quien perjudique o esté en eminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El artículo 27 de la referida ley, señala los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, estableciendo en su numeral 6) que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. La Ley No. 185 “Código del Trabajo”, establece en su artículo 48 que de la resolución que dictare el Inspector Departamental del Trabajo, podrá recurrir de apelación ante el Inspector General del Trabajo. En el caso sub iudice, esta Sala observa, que el recurrente en el escrito de interposición, que rola en el folio número trece del cuaderno primero, no dijo interponer dicho recurso en su carácter de Alcalde Municipal de la Alcaldía de Cárdenas, Municipio de Rivas, ni se acreditó como tal, pese a que el contenido del Recurso de Amparo está referido a una situación que se dio en su calidad de Alcalde de dicha municipalidad. Que el recurrente compareció en su escrito de personamiento que rola en el folio número veintitrés, en su carácter de Alcalde del Municipio de Cárdenas, acompañando certificado del Consejo Supremo Electoral, extemporáneamente. Esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, IV Región, debió ser más cuidadoso en la tramitación de dicho recurso, no debiendo admitir el recurso interpuesto por el recurrente, en su calidad de Alcalde Municipal de la Alcaldía del municipio de Cárdenas, del Departamento de Rivas, cuando éste no había acreditado dicho carácter. Asimismo, esta Sala observa que el recurrente expresó en su escrito de interposición, en el folio número catorce del cuaderno primero que la Doctora Chavarría había apelado de los autos dictados ante la Inspectoría General del Trabajo, sin que en las presentes diligencias conste dicha tramitación ante dicha instancia administrativa, por lo que se debe considerar que el recurrente no agotó la vía administrativa.

## II

El artículo 38 de la Ley de Amparo señala, que una vez que se remitan los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramita-

ción correspondiente, se previene a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personen ante el Supremo Tribunal, y que si no se personan dentro del término señalado, se declarará desierto el Recurso. Esta Sala por auto de las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, ordenó a la Secretaria de la Sala que informara si el señor recurrente se había personado ante este Supremo Tribunal, tal y como lo previno el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, IV Región, en auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Informando el doctor Rubén Montenegro Espinoza, Secretario de la Sala de lo Constitucional, que “la referida providencia le fue notificada al Licenciado Torrente Cerda a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por medio de cédula judicial que entregaron personalmente al Doctor Fernando Brenes Sánchez, en su oficina y que el recurrente se personó ante esta Sala a las diez y veinte minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete y tenía que personarse como fecha última el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete”, de lo que se concluye que el recurrente no cumplió con el término establecido, siendo su personamiento extemporáneo, debiendo declararse de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo desierta la acción de dicho recurrente. Sin embargo, es criterio de esta Sala que al concurrir en el presente Recurso de Amparo, la improcedencia y deserción, debe prevalecer la primera, ya que la Ley de Amparo establece en su artículo 27 los requisitos que debe contener el escrito de interposición y previo examen de los mismos, cabe tramitarlo o no por el Tribunal de Apelaciones, hasta su ulterior conocimiento de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, por lo que al existir un impedimento de forma, el mismo imposibilita que la acción prospere, debiendo declararse la improcedencia del presente Recurso de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, ley citada, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 23, 27 inciso 6, 38 y 45 de la Ley de Amparo,

los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por **LUIS ARMANDO TORRENTES CERDA**, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía de tránsito por la ciudad de Masaya y del domicilio de Cárdenas, Rivas, en contra del Ingeniero **CARLOS MORALES MORALES**, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Rivas, en su carácter de Delegado del Ministerio del Trabajo en Rivas. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 10

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, trece de Enero del dos mil.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional, compareció **CARMEN IDALIA ZUNIGA HERRERA**, mayor de edad, soltera, panificadora y del domicilio de Managua, exponiendo en síntesis: Que el día diecisiete de Agosto del corriente año, interpuso Recurso de Amparo contra el Licenciado Jorge Solís Farias, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por haberle cancelado el tono a su cuña telefónica, sin causa justificada. El Tribunal de Apelaciones por resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, le previno para que en el término de cinco días llenara las omisiones, señalando las disposiciones constitucionales que estimaba violadas y que

demonstrara el agotamiento de la vía administrativa. Expresó el recurrente que cumpliendo con lo ordenado por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, presentó escrito el día siete de Septiembre del mismo año, ampliando su escrito de interposición del Recurso de Amparo en las disposiciones constitucionales violadas y comprobando que había agotado la vía administrativa, la cual había concluido con el silencio administrativo del Presidente Ejecutivo de ENITEL. Señaló el recurrente, que posteriormente el Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió tener por no interpuesto el Recurso de Amparo, porque según los Magistrados de dicho Tribunal, no había llenado las omisiones que se le previno. Que en razón de lo anterior solicitó a dicho Tribunal que le extendieran testimonio de lo actuado, entregándole inicialmente el testimonio con nueve folios, sin que acompañara el escrito en que llenó las omisiones, enterándose que por un error humano, no le habían foliado debidamente el expediente, dejando fuera de él, el escrito de ampliación del Recurso de Amparo, el cual se encontraba aparte del expediente. Que interponía el Recurso de Hecho para que le fuera admitida la acción de Amparo que le fue indebidamente denegada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, y ordenara se le tramitara el mismo. Acompañó doce folios que le fueron librados por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua y señaló lugar para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 25 que: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones, se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida ley señala: "...y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo

lo que sea aplicable”, siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien, esta Sala considera, que se han llenado los requisitos establecidos por la ley para recurrir de hecho.

## II

En el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho, el recurrente expresó que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, declaró su Recurso de Amparo como no interpuesto, por no haber foliado debidamente el expediente, dejando fuera del mismo, el escrito de ampliación de su Recurso de Amparo, en que señalaba las disposiciones constitucionales violadas y comprobaba que había agotado la vía administrativa. Asimismo señaló el recurrente que la valoración de determinar si agotó o no la vía administrativa, correspondía a la Sala de lo Constitucional y que el Tribunal de Apelaciones estaba conociendo del fondo del asunto, lo que no era de su competencia. Cabe a esta Sala examinar, si efectivamente dicho Tribunal de Apelaciones se extralimitó o no, en el auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, al declarar el Recurso de Amparo presentado por la señora CARMEN IDALIA ZUNIGA HERRERA, como no interpuesto, por no haber llenado las omisiones que le previno en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de Agosto del año en curso. El artículo 27 de la Ley de Amparo, establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo y el artículo 28 de la referida ley, señala que el Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso, y que si el recurrente dejare pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto. Este Supremo Tribunal en sentencia número noventa y siete, de las diez y cuarenta y cinco minu-

tos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa, en su considerando único, expresó: “Que dicho recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva”, asimismo en sentencia número cuarenta y siete de las nueve de la mañana del diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres, en su Considerando II, dijo: “Examinando en su conjunto la citada Ley de Amparo se observa que las atribuciones atingente al Tribunal de Apelaciones en la tramitación del recurso, se encuentran en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37 y 38...”, y en sentencia número veinticinco de las once de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa, en su Considerando II, señala: “la Ley 49 en su artículo 28, regula la actividad del Tribunal, precisamente cuando no se cumplen los requisitos formales señalados en el artículo 27 citado en la resolución del Tribunal, y ésta es la de conceder al recurrente un plazo de cinco días, para que llenen las omisiones y sólo cuando el recurrente dejase pasar ese plazo, se declarará como no interpuesto el recurso...”. En el caso sub judice, el Tribunal de Apelaciones, previno al recurrente que llenara las omisiones de señalar las disposiciones constitucionales violadas, así como de demostrar haber agotado la vía administrativa. Que el recurrente en escrito que rola en los folios del siete al nueve, únicamente llenó la omisión de señalar las disposiciones constitucionales violadas, pero no se constata que el recurrente haya hecho uso de los medios legales en la vía administrativa, que demuestren su dicho, como pudo haber sido la presentación de cartas que dijo el recurrente haber remitido en las diferentes instancias administrativas, debiendo considerar por ello, que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, actuó dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 27 y 28 de la

Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO**, que la señora CARMEN IDALIA ZUNIGA HERRERA, mayor de edad, soltera, panificadora y del domicilio de Managua, interpusiera en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López., M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.E.R. Srio.*

SENTENCIA NO. 11

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, catorce de Enero del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció mediante escrito ante la Corte Suprema de Justicia, el Señor WILFREDO MENDEZ PUTOY, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, con domicilio en la ciudad de Masaya, manifestando: “Que en demanda ordinaria que con Acción Reivindicatoria interpuso la Señora Juliana Montoya López en su contra, de un bien inmueble ubicado en la Villa San Jerónimo de la ciudad de Masaya, inscrito en Asiento 27º, Finca Número 34538, folios 34/35 del Tomo CCXLII del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Masaya, título otorgado por el Alcalde Gerardo Sánchez Vega, existiendo Solvencia de Revisión y Disposición sobre dicha finca a su favor, estando él en legítima posesión y donde construyó varias mejoras valoradas en Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Diecisiete Córdoba, salió victoriosa la referida Señora Montoya López por lo que se proce-

dió a la ejecución de la misma, a pesar de haberle hecho ver a la judicial que sobre dicha finca existían dos títulos y que ella no era competente para llevar a cabo tal ejecución de sentencia en vista de que al existir la Ley No. 278, y que en la ciudad de Masaya no se han creado los Tribunales Arbitrales que establece dicha Ley, no debería realizar tal acto, haciendo caso omiso a sus pedimentos, lo cual lo obligó a recurrir de Amparo en la vía administrativa en contra de la Señora Juez para que se abstuviera, Recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la Cuarta Región, el cual le fue rechazado de plano por ser notoriamente improcedente, razón por la cual recurrió interponiendo el Recurso de Hecho, el cual le fue admitido según auto dictado a las tres de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, habiéndosele hecho entrega material del testimonio de que habla el artículo 478 Pr., y por tal razón pide se le tenga por personado en esta instancia y se le de la intervención de ley que en derecho le corresponde. Señaló lugar para notificaciones”.

CONSIDERANDO:

El artículo 25 de la Ley de Amparo establece: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. En el caso de autos, el recurrente, Señor WILFREDO MENDEZ PUTOY, interpuso su escrito recurriendo por la vía de hecho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la Cuarta Región, tal y como puede constatarse en la lectura del folio ocho de las diligencias creadas, y lo actuado ante este Supremo Tribunal constituyó un personamiento y una solicitud de intervención legal en el proceso, por lo que a juicio de esta Sala debe declararse improcedente el Recurso de Amparo interpuesto.

## POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424 y 436 Pr., y 25 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO POR EL HECHO** presentado por el Señor WILFREDO MENDEZ PUTOY en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo en la declaratoria de improcedencia del Recurso de Amparo por el hecho, porque el recurrente demostró que la señora Juez de Distrito de lo Civil no es competente para conocer de este asunto, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y Título III de la Ley No. 278 Ley de Propiedad Reformada Urbana y Agraria, la competencia para estos casos corresponde a los Jueces Árbitros a que se refiere esa ley y a la Sala de la Propiedad en su caso, las que no habían sido establecidas a la fecha de ocurrencia del acto reclamado. Por las razones dichas voto porque se declare que Ha Lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el señor WILFREDO MENDEZ PUTOY, y se ordene al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental cumplir con el conocimiento de dicho Recurso de Amparo desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, en su caso, tal como lo ordena la Ley de Amparo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.E.R. Srio.*

## SENTENCIA NO. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Enero del dos mil.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, II Región, compareció el señor SERGIO ARTURO BAQUEDANO BAQUEDANO, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Cinco Pinos, Municipio del Departamento de Chinandega, expuso en síntesis: Que en su domicilio tiene un local para jugar gallos, autorizado por la Policía Nacional, cuyo permiso está vigente hasta el mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Siguió expresando el recurrente que en los primeros días de Febrero se celebraron las fiestas patronales de su domicilio y que el Alcalde de Cinco Pinos, señor Henry Maradiaga Varela, hizo lo posible para que no se le permitiera realizar su espectáculo de gallos, llegando hasta realizar una sesión extraordinaria con el Consejo Municipal para prohibírselo, incurriendo en abuso de autoridad, por lo que procedió a la jugada de gallos con sólo la autorización de la policía y que posteriormente de conformidad con el artículo 21 del Plan de Arbitrios presentó la declaración de los ingresos para el pago de la Alcaldía, el cual fue rechazado por ella, aduciendo que no estaba correcto, siendo multado por la cantidad de cinco mil córdobas. Que interponía Recurso de Amparo en contra del Alcalde de Cinco Pinos, Municipio de Chinandega, señor HENRY MARADIAGA VARELA, por las actuaciones arbitrarias y por no tener base legal en su proceder. Señaló como violados los artículos 21, 23, 31, todos de la Constitución Política y haber agotado la vía administrativa, por no existir recurso, ya que el artículo 40 de la Ley de Municipios señala que los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la ley de la materia. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las dos y cincuenta y ocho minuto de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, tuvo por personado al señor Sergio Arturo Baquedano Baquedano y le concedió al recurrente un plazo de cinco días para que identificara con claridad y precisión, la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra la cual recla-

maba. Presentó escrito el recurrente a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, señalando que recurría contra el acto o disposición del señor Alcalde de Cinco Pinos, de multarlo por cinco mil córdobas por desacato a lo ordenado por el Consejo Municipal. Por auto de las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, admitió el recurso de amparo interpuesto por Sergio Arturo Baquedano Baquedano, ordenó poner en conocimiento al Procurador de Justicia, que se girara oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rindiera informe ante el Supremo Tribunal, previno al recurrente para que dentro del término de tres días rindiera garantía para la suspensión del acto. A las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del diecinueve de Abril del año en curso, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral calificó de buena la garantía propuesta por el señor Emilio Montes Flores y en auto de las cinco y cuatro minutos de la tarde del cuatro de Mayo del mismo año, dio por rendida la garantía solicitada y decretó la suspensión del acto. Mediante auto de las tres y veintiocho minutos de la tarde del diez de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Tribunal a hacer uso de sus derechos. En escrito de las doce y catorce minutos de la tarde del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y nueve, rindió informe el funcionario recurrido, en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Cinco Pinos. Por escrito de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, se personó el señor HENRY MARADIAGA VARELA, en su carácter ya antes relacionado. En escrito de las once y treinta y siete minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personó el recurrente. Por auto de las once de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por personado al señor Henry Ovidio Maradiaga

Varela, en su carácter de Alcalde Municipal del Municipio de Cinco Pinos; a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, al señor Sergio Arturo Baquedano, en su propio nombre. Se dio por rendido el informe del funcionario recurrido y se ordenó el pase del presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO

## UNICO:

La Ley de Amparo vigente, establece en su artículo 27 los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo. En el inciso 6) el referido artículo señala que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término respectivo que la ley señala. La Ley No. 40 y 261 Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 "Ley de Municipios", publicada en La Gaceta No. 162 del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, señala en su artículo 40 que los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal, agotándose la vía administrativa. Señala el recurrente que el artículo 40 de la ley relacionada en su último párrafo establece que "Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la ley de la materia", y que no existiendo tal ley, no hay vía administrativa que agotar. Esta Sala considera que efectivamente, el último párrafo del artículo 40, nos remite a una ley especial que se refiere a la materia tributaria municipal, pero que a la falta de ella, todo acto o disposición emanado del Alcalde o Consejo Municipal, puede ser impugnado por la parte agraviada, mediante los recursos de revisión y apelación establecidos en la Ley de Municipios vigente, agotándose de esta manera la vía administrativa. Cabe aclarar al señor recurrente, que el Recurso de Amparo, no es una instancia administrativa más, sino que la parte tiene que hacer uso de los recursos que se establecen en la vía ordinaria, y habiendo agotado ésta, si considera la parte agraviada que le han violado sus derechos constitucionales puede inter-

poner el recurso extraordinario de Amparo. Esta Sala concluye que el recurrente debió hacer su reclamo ante las instancias administrativas correspondientes, interponiendo los recursos administrativos establecidos por la Ley de Municipios vigente, debiendo considerar por ello, que el escrito de interposición no cumplió con el requisito establecido en el artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 27 inciso 6) y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por SERGIO ARTURO BAQUEDANO BAQUEDANO, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Cinco Pinos, Municipio del Departamento de Chinandega, en contra de HENRY OVIDIO MARADIAGA VARELA, mayor de edad, casado, obrero, del domicilio de San Juan de los Pinos, en su carácter de Alcalde Municipal del municipio de Cinco Pinos, del Departamento de Chinandega. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Enero del dos mil.- Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el señor IVAN SABORIO

BARRETO, mayor de edad, casado, Empresario ganadero, de este domicilio, manifestando en resumen: Que a las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se constituyó en las Oficinas de la Federación de Ganaderos de Nicaragua, en el Centro Comercial Managua, para asistir a la Asamblea General Ordinaria del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea (FONDILAC), convocada con la finalidad de elegir por mayoría de votos a los miembros de la Junta Administradora y de Vigilancia y de darles posesión a los nominados; que su comparecencia la hizo en su propio nombre y como representante con Cartas Poderes debidamente Autenticadas por Notario Público, de treinta y ocho miembros de FONDILAC.- Que solo le admitieron la representación de uno de los miembros, notificándole en ese momento que los artículos 12 y 16 del Decreto Presidencial N° 6 del doce de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, Reglamento del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea habían sido reformados en la Asamblea General Ordinaria del día doce de Mayo de mil novecientos ochenta de "Reforma a los Estatutos de FONDILAC", de lo cual tuvo conocimiento hasta ese día, al incorporarse a la Asamblea.- Que de conformidad con los artículos 17 y 58 del Reglamento citado, la Asamblea General Ordinaria, dentro de sus atribuciones, no tiene la facultad de reformar los Estatutos; por lo dicho, en vista de que solo le otorgaron dos votos, interpone Recurso de Amparo en contra de los Directores que presidieron la Asamblea General Ordinaria del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea de las diez de la mañana del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, señores: Licenciado SALVADOR LOPEZ ZELEDON, Presidente; Licenciado MANUEL CALLEJAS SEQUEIRA, Tesorero; Don HUMBERTO SANCHEZ TAPIA, Secretario; Ingeniero EULALIO LOPEZ SUAREZ, Primer Vocal y Don BAYARDO URBINA CORDOBA, Segundo Vocal.- Pidió la suspensión del acto.- Consideró violados los artículos 27 inciso final; 32 y 45 Cn., y los artículos 12,16, 17 y 58 del Reglamento del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea del doce de Enero de mil novecientos sesenta y ocho.- La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró inadmisibles el Recurso de Amparo por considerar que la decisión

de la Asamblea General del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea, no es un acto de autoridad; que los actos de Asociaciones y de sus Directores, como el recurrido, corresponden al Derecho Común; son ajenos al Derecho Público por lo que no es aplicable la Ley de Amparo.- No conforme con esa Resolución el recurrente señor IVAN SABORIO BARRETO, en tiempo, compareció por escrito pidiendo se le librara testimonio de las diligencias para recurrir de Amparo por la vía de hecho, ante esta Corte Suprema de Justicia.- Librado el Testimonio, entregado al recurrente, se presentó éste en tiempo ante este Supremo Tribunal, y tramitando el Recurso, recayó sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Febrero del corriente año, en la que se resolvió que ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el señor IVAN SABORIO BARRETO, a que se refiere esta sentencia.- Ordenándose el cúmplase de esa sentencia por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua y ordenada la remisión de las diligencias a esta Superioridad, han llegado a esta Sala, que en auto de las once y quince minutos de la mañana del cuatro de Mayo del presente año, proveyó: Tiénese por personados en los presentes autos de Amparo a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al señor IVAN SABORIO BARRETO, al Doctor NICOLAS BOLAÑOS GAYER, quien manifiesta gestionar en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del “Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea” (FONDILAC), y concédeseles la intervención de ley correspondiente.- Habiendo rendido el informe el funcionario recurrido ante esta Superioridad, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar, y siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Como ha quedado relacionado en la parte expositiva de esta sentencia, esta Sala está conociendo del presente Recurso por haber resuelto en la sentencia arriba relacionada, que el Honorable Tribunal de Apelaciones debía admitir y tramitar el Recurso.- Debe hacer de notar que esta Sala, en esa oportunidad, no

se pronunció sobre la admisibilidad en sí, del Recurso, lo que realmente se establece es que no siendo evidente la notoriedad de la improcedencia del Recurso, ya que por formar parte de la Junta Directiva de FONDILAC, dos Delegados del Gobierno, amerita un estudio más detenido para determinar si los actos de su Asamblea General constituyente actos de autoridad o no, esto es una facultad que no corresponde al Tribunal de Apelaciones, sino a esta Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se mandó a tramitar dicho Recurso para que sea resuelto por la autoridad competente para ello.- Esta Sala, de previo, habrá de estudiar si el Recurso fue introducido en tiempo, pues de no ser así, los derechos del recurrente habrían precluido y esta Sala no podría restablecerlos, volverlos a la vida, por lo que un estudio a fondo de las pretensiones planteadas conformaría un esfuerzo intrascendente para la Resolución del caso planteado.- Es bien sabido que el Recurso de Amparo tenga oportunidad de ser considerado, debe ser introducido dentro de los treinta días de notificado el acto considerado violatorio de derechos o garantías constitucionales o de haber tenido conocimiento del mismo.- En el caso que nos ocupa la reforma a los Estatutos del “Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea” reforma en la que se basó la Junta Directiva de esa “Asociación o Comunidad” que es la denominación que se le da en el artículo 1º del Decreto N° 31 en que se le otorga Personalidad Jurídica, para negarle al recurrente que pudiera representar a treinta y ocho miembros de esa misma Asociación con Cartas-Poder, en la Asamblea General, fue acordada en la Asamblea General Ordinaria celebrada el día doce de Mayo de mil novecientos ochenta, como lo expresa el mismo recurrente.- A juicio de esta Sala, no puede acogerse la afirmación del recurrente de que es hasta dieciocho años más tarde de que viene a enterarse de esa reforma, ya que, de los autos fluye que para esa Asamblea fueron debidamente convocados los miembros de FONDILAC.- Por otra parte el artículo 8 del Decreto N° 6, Reglamento del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea establece que todo productor integrante del Fondo tendrá derecho a revisar los documentos, libros, registros y correspondencia relativa a las operaciones del Fondo, así como solicitar y obtener informaciones aclaratorias de cualquier negociación o documento que estime dudoso. . . No puede esta Sala menos que

afirmar que el recurrente fue negligente al no preocuparse durante dieciocho años de enterarse de los Acuerdos tomados en las diferentes reuniones de la Asamblea General.- También debe considerarse que el artículo 58 del citado Reglamento establece que “Siempre que el Fondo tomare una decisión o resolución que vaya en contra de lo establecido en el presente Reglamento, dará derecho al Ejecutivo en el Ramo de Economía o de Sabiduría a intervenir tomando las medidas necesarias para corregir las anomalías”.- Esto quiere decir que el señor SABORIO, al sentir sus intereses lesionados por la resolución de la Asamblea General de FONDILAC, del doce de Mayo de mil novecientos ochenta, debió recurrir al Ministerio de Economía o al de Salubridad pidiendo su intervención para que corrigiese lo que el recurrente considera anomalías.- No agotó, pues, la vía administrativa.- Por todo lo dicho, no cabe más que declarar la improcedencia del Recurso por extemporáneo y por no haber agotado la vía administrativa.-

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, y disposiciones legales citadas y artículos 26, 51 numeral 4; 44 y siguientes de la Ley de la Amparo, y 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor IVAN SABORIO BARRETO, en contra de los miembros Directores propietarios de la Asociación Fondo de Desarrollo de la Industria y Láctea, (FONDILAC), que presidieron la Asamblea General Ordinaria de las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, señores: Licenciado SALVADOR LOPEZ ZELEDON, Presidente; Licenciado MANUEL CALLEJAS SEQUEIRA TERCERO, Tesorero; Don HUMBERTO SANCHEZ TAPIA, Secretario; Ingeniero EULALIO LOPEZ SUAREZ, Primer Vocal y Don BAYARDO URBINA CORDOBA, Segundo Vocal, de que sea ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco*

*Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA NO. 14**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, catorce de Enero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:  
I**

El señor MARIO VALLE DAVILA, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Universidad Autónoma de Managua, según consta en Escritura Pública otorgada ante Notario, presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que interpone Recurso de Amparo en contra del señor FRANCISCO GUZMAN PASOS, mayor de edad, casado, Físico y con domicilio en esta ciudad, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Universidades, por ordenar en Resolución emitida el nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, que la creación y autorización de la Universidad de Managua, fuera únicamente por cinco años, es decir de mil novecientos noventa y ocho, al año dos mil tres. Expone el recurrente, que el catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, enviaron carta al señor MARIANO VARGAS NARVAEZ, Secretario Técnico del Consejo Nacional de Universidades, solicitando los requisitos que debían cumplir a fin de obtener el reconocimiento legal de dicha Universidad. El diecisiete de Agosto del mismo año, les fue enviado el documento “Guía de presentación de solicitud”, conteniendo el procedimiento a seguir con relación a la apertura de Instituciones de Educación Superior y el arancel a pagar por la tramitación, informándoles además, que existía una comisión conformada para tal efecto, que estaba elaborando una nueva propuesta que

sería aprobada en Diciembre de mil novecientos noventa y siete. El cuatro de Diciembre de ese mismo año, envió el recurrente al Consejo Nacional de Universidades los documentos requeridos y la suma de veinticinco mil Córdoba en concepto de pago de arancel, lo que consta en recibo de caja No. 0211A del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, con base en lo establecido en el Inciso «g» del documento guía que señala: «Constancia de haber enterado en la Secretaría Técnica el arancel de C\$ 25,000.00 (veinticinco mil Córdoba)». El diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario del Consejo Nacional de Universidades, señor Mariano Vargas Narváez, remitió Circular comunicando que el Consejo Nacional de Universidades en sesión del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó nuevos aranceles en dólares para la tramitación de nuevas Instituciones de Educación Superior y aprobación de nuevas carreras. El once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, mediante carta firmada por el señor Mariano Vargas, mandó a los recurrentes a enterar en concepto de arancel la cantidad de trece mil cuatrocientos cuarenta y siete dólares con cincuenta y seis centavos, de conformidad a lo aprobado por el Consejo Nacional de Universidades en la Sesión 31-97, del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Continúa expresando el recurrente que ya habían pagado la totalidad de los aranceles vigentes al mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el recibo de caja No. 0211A del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, sin embargo dicha suma en dólares fue enterada al Consejo el diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, lo que consta en recibo No. 0244A firmado por la Ingeniero Casilda Sampson Narváez. Mediante carta enviada por el señor Mario José Vargas, Secretario Técnico del Consejo Nacional de Universidades, el cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, fueron notificados que en la Resolución referida, la Universidad de Managua había sido autorizada como Institución de Educación Superior. Junto con la notificación señalada, los recurrentes recibieron carta firmada por el Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS y el Licenciado MIGUEL ANGEL AVILEZ CARRANZA, en la que se señala que después de considerar la solicitud de autorización para funcionar; realizada por esa entidad educativa, el Consejo Nacional de Universida-

des resolvió: Autorizar la creación y funcionamiento de la Universidad de Managua por un periodo de cinco años, violando según el recurrente el principio de igualdad ante la ley, pues habían cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley y por el Consejo Nacional de Universidades y el pago de los aranceles que fueron exigidos y considera el recurrente que al margen de toda legalidad se les otorga una autorización diminuta sin el mismo tratamiento que a otras instituciones de igual naturaleza, infringiendo el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política violando además el artículo 125, 130 y 183 del mismo cuerpo de leyes y la Ley 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior», que faculta al Consejo Nacional de Universidades a autorizar o no el funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior, pero no a limitar de forma discrecional a un periodo determinado un derecho de esta naturaleza cuando se ha cumplido con todos los requisitos indicados en la Ley número 89 antes mencionada. De la misma manera, en la referida Resolución el Consejo decide que carreras debe abrir la Universidad de Managua, sujetarlos a un reglamento inexistente, imponer pagos que se deriven del trabajo de la Comisión Académica, facultades que según el recurrente la ley no les otorga. Solicita la parte recurrente, al Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, declare con lugar el Recurso de Amparo, suspenda de oficio lo indicado en la Resolución No. 04-98 en el sentido de que la Universidad de Managua goce de autorización indefinida según lo dispuesto en la Ley No. 89, dejar sin efecto la imposición de sedes de operaciones para esa entidad educativa, suspender la imposición de sufragar los gastos que se deriven del trabajo de la comisión académica, dejar sin efecto cualquier sujeción al Reglamento Interno ya declarado inaplicable por la Corte Suprema de Justicia. El recurrente señala como violados los artículos 7, 27 incisos 1, 2 y 3; 25, 32, 45, 114, 125, 129, 130 inciso 1 y 188 de la Constitución Política, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley número 89. Acompañó al escrito de interposición del recurso cartas enviadas a las autoridades del Consejo Nacional de Universidades, Recibo de Caja No. 0211A por veinticinco mil Córdoba, Recibo de Caja No. 0244A por trece mil cuatrocientos setenta y siete Dólares con cincuenta y seis centavos.

## II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó resolución a las doce meridianas del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que ordenó: a) Admitir el Recurso de Amparo; b) Poner en conocimiento al Procurador General de Justicia; c) No ha lugar a suspender el acto reclamado; d) Dirigir oficio al Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, Presidente del Consejo Nacional de Universidades, previniéndole que envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días a partir de que sea notificado; e) Remitir dentro del término de ley los presentes auto a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella en el término de tres días hábiles después de notificado. A las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en el que solicitó reformar el auto emitido el diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Honorable Tribunal de Apelaciones en el que se denegó la suspensión del acto. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, dictó auto a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el que declaró no ha lugar a la reposición pedida por el recurrente.

## III

El señor MARIO VALLE DAVILA, presentó escrito a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y quince minutos de la tarde del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, personándose ante esta autoridad. A las doce y tres minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, presentó escrito personándose ante esta autoridad y adjuntó la documentación legal que acredita su representación. El Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, presentó escrito a las once y diez minutos de la mañana del veintitrés de Octubre personándose ante la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte. El treinta de Octubre del mismo año, el Licenciado

GUZMAN PASOS, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Universidades rindió informe, exponiendo que con base en el artículo 125 de la Constitución Política y artículos 56 y 58 de la Ley 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior», está facultado a autorizar nuevas Universidades y Centros de Educación Superior. Señala como antecedente la parte recurrida, que muchas Universidades o Centros de Educación Técnica Superior autorizadas para funcionar por el Consejo Nacional de Universidades no prestan las condiciones necesarias básicas para su funcionamiento como Instituciones de Educación Superior, hechos notorios en la baja calidad profesional y técnica del personal docente sin constar además con la infraestructura mínima que es vital para el funcionamiento tales como biblioteca, Edificio para aulas, Laboratorios, etc., no obstante en aras de no retrasar su funcionamiento el Consejo Nacional de Universidades las ha autorizado estableciendo un plazo para que cumplan con los requisitos básicos para poder funcionar, debe entenderse que al autorizarse el funcionamiento de una Institución de Educación Superior por un periodo determinado no es introducir inseguridad jurídica, sino que se cumplan con las normativas y recomendaciones de carácter técnico y académico de aquellas Instituciones que requieran la autorización del Consejo para funcionar, todo dentro del marco de las facultades que le confiere la Ley No. 89 en su artículo 58 inciso 6° que señala: «Las atribuciones del Consejo Nacional de Universidades serán las siguientes: recomendar normas generales para la vida académica de las instituciones de Educación Superior». Continúa expresando el funcionario recurrido y señala que ya existen otras Universidades aprobadas para funcionar bajo esta condición como la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales en Resolución No. 29/97 del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología en Resolución No. 04-97 del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete, Universidad de Chinandega en Resolución No. 02-98 del dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, Universidad de Las Américas en Resolución 05-98 del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, las que fueron autorizadas para funcionar por un plazo de cinco años, y que no lesiona el derecho de funcionamiento de una Institución de ese carácter a

menos que la Universidad de Managua tenga intenciones de incumplir con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Universidades. El artículo 58 de la Ley No. 89 señala: «... las atribuciones del Consejo Nacional de Universidades serán las siguientes... inciso 7) autorizar la creación de nuevas universidades o centros técnicos de educación superiores. Antes de otorgar la autorización el consejo deberá... numeral 1) Conocer las necesidades objetivas del país, de nuevas universidades o centros técnicos superiores... numeral 4) Evitar la duplicidad inútil de carreras». Expresa además el funcionario recurrido que el Consejo Nacional de Universidades está obligado por la ley a tomar en consideración lo establecido en el Artículo anterior razón suficiente a su criterio, para denegar la apertura de nuevas carreras como la carrera de Derecho, ya que existen siete facultades en el país. Considera el Consejo Nacional de Universidades que autorizar la Carrera de Derecho de forma indiscriminada sería contrario al precepto legal de evitar la duplicidad inútil de carreras. Asimismo solicita a la Corte Suprema de Justicia, declare sin lugar el presente Recurso de Amparo interpuesto por la Universidad de Managua, representada por el señor MARIO VALLE DAVILA, en contra del Consejo Nacional de Universidades ya que no existe violación a ninguna Disposición Constitucional. A las doce y cinco minutos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el que se tiene por personados en el presente Recurso de Amparo al ingeniero MARIO VALLE DAVILA, en su carácter de Apoderado Especial de la Universidad de Managua, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y al Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Universidades y se les concede la intervención de ley correspondiente y habiendo rendido el informe de ley el funcionario recurrido ordenó pasar el Recurso para su estudio y resolución.

## SE CONSIDERA:

## I

La Ley de Amparo Publicada en el Diario Oficial «La Gaceta» del veinte de Diciembre de mil novecientos

ochenta y ocho, en su artículo 27 de manera clara prescribe los requisitos que la demanda correspondiente que se presenta ante la Sala de lo Civil o ante el respectivo Tribunal de Apelaciones debe contener en cuanto a la forma, para que el recurso pueda ser conocido en cuanto al fondo por el Supremo Tribunal y así, declarar en su oportunidad con lugar o sin lugar el recurso.

## II

El Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARIO VALLE DAVILA, Apoderado Especial de la Universidad de Managua (U de M), en contra del Consejo Nacional de Universidades representado por el Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Universidades, se originó por haber emitido la Resolución número 04-98 del nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que resolvió autorizar el funcionamiento de esa entidad universitaria por un periodo de cinco años. En el informe rendido por los funcionarios recurridos, señalaron como antecedente para justificar su resolución haber autorizado otras universidades por un periodo de cinco años, como son la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, entre otras. De la misma manera, expusieron que muchas Universidades autorizadas para funcionar por el Consejo Nacional de Universidades no prestan las condiciones necesarias básicas para su funcionamiento como Instituciones de Educación Superior, situaciones notorias en la baja calidad profesional y técnica del personal docente y que carecen de la infraestructura mínima para aulas, bibliotecas, etc. y que sin embargo, en aras de no retrasar su funcionamiento las han autorizado estableciendo un plazo para que cumplan con los requisitos básicos para poder funcionar. Al respecto el artículo 58 Inciso 7, de la Ley número 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior» señala: «Las atribuciones del Consejo Nacional de Universidades serán las siguientes: «Autorizar la creación de nuevas universidades o centros técnicos superiores. Antes de otorgar la autorización, el Consejo deberá: 1) Conocer las necesidades objetivas del país, de nuevas universidades o centros técnicos superiores; 2) Valorar los recursos materiales y humanos con que cuenta el país, para ver si es posible la creación de nuevas universidades o centros técnicos

superiores; 3) Conocer el número de estudiantes que requieren la apertura de la nueva entidad educativa; 4) Evitar toda la duplicidad inútil de carreras». El artículo precitado es claro en señalar las atribuciones del Consejo Nacional de Universidades al otorgarle la facultad de autorizar la creación de nuevas universidades, observando por mandato de la ley un conjunto de requisitos que deberán llenar las Instituciones educativas que soliciten esa autorización, de lo que se desprende que si la Universidad de Managua no llenaba los requisitos establecidos en la Ley de la materia al momento de la solicitud de autorización, el Consejo Nacional de Universidades no la hubiese autorizado para funcionar. Al autorizar a la Universidad de Managua por solo cinco años, el Consejo Nacional de Universidades se ha extralimitado en sus funciones al atribuirse facultades que la ley no le otorga, contraviniendo con este acto lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política que señala: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes». El artículo 183 del mismo cuerpo de leyes establece: «Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República».

### III

La Resolución 04-98 del nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en el apartado número ocho, ordena a la Universidad de Managua a sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades en lo que sea pertinente, pretendiendo desconocer lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia mediante sentencia número cuatro, emitida a las ocho y treinta minutos del mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que dejó sin valor jurídico el Reglamento Interno del Consejo por haber reglamentado ese Consejo Nacional de Universidades la Ley número 89, potestad que le corresponde al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 150 inciso 10 de la Constitución Política, de lo que desprende que todo lo establecido en la resolución recurrida que se derive del Reglamento del Consejo Nacional de

Universidades carece de validez legal, razón suficiente para declarar con lugar el presente Recurso de Amparo.

#### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y los artículos 424 y 236 Pr.; artículos 125, 130, 150 numeral 10 y 183 de la Constitución Política, artículos 7 y 58 numeral 7 de la Ley número 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior», los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: a) HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor MARIO VALLE DAVILA, de generales en autos en su calidad de Apoderado Especial de la Universidad de Managua, en contra del Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, de generales en autos, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Universidades por haber dictado la Resolución número 04-98 del nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho; b) Quedan a salvo las atribuciones que la ley establece al C.N.U. en lo referente a la supervisión y vigilancia de las Universidades. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Juilio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

#### SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Enero del dos mil.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente por el señor RICARDO ANTONIO OSEJO ORDEÑANA, a

las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, comparecieron los señores MIGUEL ANGEL VASQUEZ FONSECA y RICARDO OSEJO ORDEÑANA, en calidad de Representantes de los Trabajadores de la Empresa denominada INDUSTRIAL METALURGICA SOCIEDAD ANONINA, conocida como INDUMETASA y expusieron lo siguiente: Que el doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, se realizó la privatización de la Empresa, obteniendo las correspondientes acciones cada trabajador, que en vista que existían dos Sindicatos, los trabajadores decidieron unirse en uno sólo, por lo cual en Asamblea General nombraron nueva Junta Directiva, y solicitaron su debida inscripción el veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y cinco; que el veintiocho del mismo mes y año se les notificó el auto de las nueve de la mañana del veinticuatro de Marzo rechazando la inscripción hasta tanto no cumplieran con lo ordenado en resoluciones de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Febrero del mismo año, dictada por la Inspectoría General del Trabajo y la número 79, que esa Dirección emitió a las dos de la tarde del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en que se les previene que pueden afiliarse en Sindicato siempre y cuando no tengan carácter de socios de INDUMETASA, que el veintinueve de Marzo del mismo año apelaron de tal resolución obteniendo los mismos resultados negativos, que en resolución del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la doctora Vilma Madriz Borge Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo resolvió cancelar la inscripción del Sindicato de trabajadores independientes de INDUMETASA, fallo confirmado por la Inspectoría General del Trabajo, que la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo ordenó practicar inspección ocular para constatar que si el Sindicato OSCAR MORALES JUAREZ, cumplió con los requisitos del Reglamento de Asociaciones Sindicales ( RAS ) y el Código del Trabajo y que comprobaron que los trabajadores de INDUMETASA eran dueños del 25% de las acciones de la Empresa, que esa fue la razón por la cual decidieron ordenar la cancelación de la inscripción de ese Sindicato, que agotaron la vía administrativa, solicitan la suspensión del acto reclamado y la inscripción del Sindicato a que se ha he-

cho referencia. Señalaron casa para oír notificaciones. Adjuntaron fotocopias de las resoluciones objeto del Recurso de Amparo, Certificación extendida por la Secretaría de la Junta Directiva en que consta que reconocen al Sindicato y su Junta Directiva y de la Escritura de Constitución de INDUMETASA. Auto de las ocho de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo el presente Recurso, suspendiendo de oficio los efectos del acto reclamado, teniendo como parte a los señores Miguel Vásquez y Ricardo Osejo, Representantes de los Trabajadores de la Empresa denominada INDUSTRIAL METALURGICA SOCIEDAD ANONIMA, a quienes se les dio la intervención de ley, ordenando poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, dirigiendo oficio a los doctores Vilma Mercedes Madriz Borge, Directora de Asociaciones Sindicales y Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo, previniéndole a los Funcionarios Recurridos enviar el informe de ley a este Supremo Tribunal, debiendo remitir las diligencias creadas antes ellos, se previno a las partes personarse ante el mismo Alto Tribunal dentro de tres días hábiles. Radicadas las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal, se apersonó la doctora Vilma Mercedes Madriz Borge, en su carácter de Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo a las doce y diez minutos de la tarde del diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco. El doctor Armando Picado Jarquin se personó en calidad de Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de Julio de mil novecientos noventa y cinco, adjuntando certificaciones de Nombramiento. Los señores Miguel Vásquez Fonseca y Ricardo Osejo Ordeñana, se apersonaron a las diez y veinte minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y cinco. A las diez y treinta y dos y diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco, rindieron los informes de ley, los Funcionarios Recurridos adjuntando diligencias administrativas creadas ante ellos. Providencia dictada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, teniendo por personados a los señores Miguel Vásquez Fonseca y Ricardo Osejo Ordeñana, como Representantes de los Trabajadores de la denominada Empresa Industrial Metalúrgica Sociedad Anónima,

conocida como INDUMETASA, a la doctora Vilma Mercedes Madriz, en su calidad de Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, al doctor Emilio Cesar Noguera, Inspector General del Trabajo y al doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoseles la intervención de ley y pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Los señores Miguel Vásquez Fonseca y Ricardo Osejo Ordeñana, presentaron escrito a las doce y treinta minutos de la tarde del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, solicitando se le diera lugar al presente Recurso de Amparo y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

Nuestra Constitución Política en su artículo 188 dice: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Es un Recurso eminentemente formalista, debiendo reunir una serie de requisitos para su debida tramitación legal, los cuales se encuentran comprendidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo Vigente.

II

Los recurrentes señores Miguel Vásquez Fonseca y Ricardo Osejo Ordeñana atacan por medio del Recurso de Amparo las Resoluciones dictadas a las dos de la tarde del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por los doctores Vilma Madriz Borge, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo y a las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Febrero del año mil novecientos noventa y cinco, por Emilio Noguera Cáceres Inspector General del Trabajo, por ser violatorias de los artículos 49 y 87 respectivamente de la Constitución Política y el artículo 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, presentando su libelo ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de

Junio de mil novecientos noventa y cinco. El artículo 26 de la Ley de Amparo expresa: “Que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia”. Antes de concluir, considera esta Sala de lo Constitucional, dejar establecido que ninguna de las Autoridades Recurridas del Ministerio del Trabajo como es la doctora Vilma Madriz Borge y el doctor Emilio Noguera Cáceres, ambos Funcionarios del Ministerio del Trabajo, en su calidad de Directora de las Asociaciones Sindicales y de Inspector General del Trabajo respectivamente están facultados para denegar la inscripción de una nueva Directiva de un Sindicato debidamente inscrito, no pueden arrogarse funciones que no les corresponde, ya que sus funciones se debían limitar en aquel entonces al Decreto 1-90 inciso 4 del artículo 10, capítulo IX del Ministerio del Trabajo, llevar Registro de Asociaciones Laborales y supervisar su funcionamiento posterior, por lo que las resoluciones señaladas son violatorias al artículo 87 de Nuestra Constitución Política que dice: «En Nicaragua existe plena libertad Sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en Sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la Ley. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado Sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía Sindical y se respeta el fuero Sindical» y el artículo 130 inciso 1º de nuestra Constitución que dice: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes». Esta Sala de lo Constitucional concluye que a pesar de todas las consideraciones hechas, el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Miguel Vásquez Fonseca y Ricardo Osejo Ordeñana, deberá declararse improcedente por extemporáneo ya que la resolución objeto del Amparo fue dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco y notificada el catorce de Marzo del mismo año, agotándose la vía administrativa, por lo que los recurrentes a partir de esa fecha tenían treinta días para interponer el presente Recurso habiendo transcurrido más de

treinta días, lo presentaron hasta el siete de Junio del mismo año o sea ochenta y tres días después de la notificación con fecha catorce de Marzo, tal como se puede comprobar en folios 31, 32 y 33 pertenecientes al Expediente Administrativo y que se adjuntaron al presente Recurso de Amparo, interposición del mismo que está en contraposición a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de Amparo ya señalado que establece: "Que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia" considerando que dicho término se cuenta por días calendarios, ya que los términos judiciales solo son aplicables en los juicios ordinarios.

### III

Esta Sala de lo Constitucional además de lo expuesto anteriormente observó al estudiar el presente caso que los señores Recurrentes no demostraron con documento fehaciente su Representación, puesto que exponen que comparecen en el carácter de Representantes de los Trabajadores de Industrial Metalúrgica Sociedad Anónima y no rola en autos ningún Documento que los acredite como tal, ni presentaron Poder Especial facultado para ello, incumpliendo a la disposición contenida en el inciso cinco del artículo 27 de la Ley de Amparo.

### IV

Se considera que una de las funciones primordiales de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los Recursos de Amparo se refiere, es el de examinar si el escrito que lo contiene cumple con los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de nuestra Ley de Amparo y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el Artículo 51 y si no cumple deberá proceder de conformidad al Artículo 28 que dice: "Conceder al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso y si el Recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no inter-

puesto". Durante la tramitación del presente Recurso de Amparo el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región no ordenó llenar las omisiones correspondientes de conformidad al artículo 28 de la Ley de Amparo, por lo que esta Sala de lo Constitucional deberá declararlo improcedente.

### POR TANTO:

En base las consideraciones hechas anteriormente y artículos 424, 426, 436 Pr., y artículos 26, 27 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO interpuesto por los señores MIGUEL VASQUEZ FONSECA Y RICARDO OSEJO ORDEÑANA, de generales en autos, en carácter de Representantes de los Trabajadores de la Empresa denominada INDUSTRIAL METALURGICA SOCIEDAD ANONIMA (INDUMETASA) en contra de los doctores VILMA MADRIZ BORGE DIRECTORA DE ASOCIACIONES SINDICALES Y EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, ambos Funcionarios del Ministerio del Trabajo de aquel entonces. El Honorable Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo con el Proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorable colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional, e incluso pido sea reconsiderado por las elementales razones de justicia siguientes.- Se afirma en la parte final del Considerando II que «el Recurso de amparo interpuesto por los señores MIGUEL VASQUEZ FONSECA y RICARDO OSEJO ORDEÑANA deberá declararse improcedente por extemporáneo... «El análisis y cálculo de los días son inexactos, ya que en el escrito de interposición de los recurrentes, presentado el siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco en lo pertinente expresan: «El veintinueve de Marzo del presente año apelamos de la resolución que nos deniega la inscripción, obteniendo de la Inspectoría General del Trabajo los mismos resultados.» La resolución de la Inspectoría General del Trabajo en la que los recurrentes obtuvieron los mismos resultados, es del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, como puede verse en los folios

23 y 24 de la documentación presentada ante el Tribunal de Apelaciones, resolución que fue notificada a las partes recurrentes el día ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, al siete de Junio de ese mismo año, transcurrieron exactamente treinta días calendario.- Por otra parte la afirmación de que: «Dicho término se cuenta por días calendario, ya que los términos judiciales solo son aplicables en los Juicios Ordinarios.» No solamente no se basa en ninguna disposición legal, sino que en el caso del Recurso de Amparo, va contra Ley expresa; esto es contra lo dispuesto en la parte final del numeral 4.- artículo 51 (reformado) de la Ley de Amparo que dice: «... se presume consentidos aquellos actos por los cuales no se hubieren recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común». No estoy de acuerdo en las omisiones negligentes de los Tribunales de Apelaciones que perjudiquen a los recurrentes, menos aun cuando a estos, evidentemente, como lo acepta el Proyecto de Sentencia objetada, en parte de su Considerando No. II.- En vista de que el Tribunal no cumplió con lo ordenado por la Ley de Amparo en el artículo 28 varias soluciones justas caben: a) Devolver los autos a dicho Tribunal para que cumplan.- b) Que este alto Tribunal directamente prevenga a los recurrentes llenar las omisiones de forma que notare.- c) Que habiendo actuado los recurrentes con personería admitida antes, tanto en la fase administrativa, como en el Tribunal de Apelaciones donde se les tuvo por personado en el carácter con que actúan, tienen por tanto plena aplicación los artículos 41 de la Ley de Amparo y 827 Pr.- De conformidad con esta última disposición lo que cabe es poner en conocimiento de las partes la nulidad notada para que, dentro de tercero día, ratifiquen o no lo actuado; y si se ratifica por quien tiene derecho de hacerlo, se declarará la validez de los autos. Por lo dicho, siendo en mi concepto, totalmente injusta la declaratoria de improcedencia, voto por que se declare con lugar el amparo por violación de los artículos 87 y 130 inciso 1º Cn., como bien se considera en la parte del considerando No. II de la sentencia objetada. La Honorable Magistrado Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expo-

ne: Estoy de acuerdo con el Por tanto de la Sentencia en los que respecta a la Improcedencia del recurso por ser extemporáneo, ya que efectivamente la resolución que agota la vía administrativa fue notificada el catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco y los recurrentes interpusieron su recurso el siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo en lo que respecta al Considerando III no estoy de acuerdo ya que si se observa el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en auto del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso señalando que el presente recurso reúne los requisitos establecidos en los artículos 23 y 27 de la Ley de Amparo y tiene como parte a los recurrentes en el carácter en que comparecen, teniendo este Tribunal la Obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la referida ley, requisito que no cumplió. Así mismo, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, tiene por personados a los recurrentes en el carácter en que comparecen y les concede la intervención de ley correspondiente, por lo que disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea eliminado el Considerando III de la presente resolución. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Enero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil no-

vecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de la AGENCIA ADUANERA ADOLFO J.V. y CIA. LTDA., exponiendo en síntesis: Que el día quince de Julio de mil novecientos noventa y nueve, interpuso Recurso de Amparo en contra del Director General de Aduanas, Licenciado Marco Aurelio Sánchez, por haber dictado resolución fuera del término y que fuera notificada el día quince de Junio del mismo año, confirmando la sentencia antes recurrida. Señaló el recurrente que el Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del corriente año, pidió que demostrara haber agotado la vía administrativa ante la Comisión Nacional Arancelaria, respondiéndole que con el escrito presentado ante el Director General de Aduana el día diez de Junio del corriente año, se agotaba la vía administrativa, porque guardó silencio administrativo en el término de los treinta días que le confiere la Ley de Autodespacho, operando el silencio positivo favorablemente para su representado, no habiendo ulterior recurso, más que el Recurso de Amparo por haber dictado resolución el señor Director General de Aduana, extemporáneamente, en contravención a lo dispuesto en la Ley de Autodespacho. Que posteriormente el Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de Agosto del presente año, declaró como no interpuesto el Recurso de Amparo, por no haber demostrado que había agotado la vía administrativa ante la Comisión Nacional Arancelaria. Siguió expresando el recurrente, que por las razones antes señaladas, pidió certificación de testimonio de todo lo actuado, para interponer el presente Recurso de hecho, para que le sea admitida la acción de Amparo, que indebidamente fue declarada como no interpuesto por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil. Que la Ley de Amparo vigente, le da únicamente facultades al Tribunal de Apelaciones, para que subsane las omisiones formales del libelo y que el artículo 82 de la Ley de Autodespacho impone la contestación favorable al reclamante cuando la autoridad recurrida no responde en el término que esta concede y que los hechos materiales que fueron expuestos en

su libelo, responden a la sustanciación del recurso, lo cual está reservado únicamente al Supremo Tribunal, y no constituyen una omisión que debiera haber sido determinada por el Tribunal de Apelaciones de Managua. Señaló lugar para oír notificaciones.

## CONSIDERANDO:

## I

La Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 25 dice literalmente: «El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia». Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de ineludible cumplimiento el examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo de conformidad con el artículo 41 de la referida ley, en lo que no está establecido en la misma, se seguirá las reglas del Código de Procedimiento Civil, es decir que dicho recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 481 Pr. y siguientes, habiendo cumplido la recurrente con los requisitos, no cabe más a esta Sala que analizar la negación del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

## II

Señala el auto referido que «el recurrente no

llenó la omisión que le previno la Sala en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Julio del año en curso, en cuanto al agotamiento de la vía Administrativa ante la Comisión Nacional Arancelaria, puesto que el documento que rola a folio 31 de los presentes autos no es prueba suficiente de ello, por lo que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo tén-gase por NO INTERPUESTO el presente Re-curso». Esta Sala de lo Constitucional, examinó la certificación de las diligencias aportadas, encontrando en el folio número cinco, que el recurso fue inter-puesto contra el acto de haber dictado resolución fuera del término establecido en la Ley de Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, que el artículo 82 le concedía al Director General de Aduana, y no contra la preten-siones alegadas en la instancia administrativa, ya que el recurrente expresó que había operado el silencio administrativo positivo favorable para su poderdante, debiendo considerar por ello, que la actuación del funcionario recurrido, será objeto de estudio y reso-lución de esta Sala, por lo que no cabe la considera-ción expuesta por dicho Tribunal, y declara con lugar el Amparo por la vía de hecho.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistra-dos de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR A TRAMITAR EL AMPARO POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Abogado y No-tario, del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de la AGENCIA ADUANE-RA ADOLFO J.V. y CIA. LTDA., contra el auto dicta-do por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, de las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. II.- Se ordena al Tribunal de Managua, Sala Civil, que cumpla con el conocimiento del pre-sente Recurso de Amparo desde las primeras actua-ciones hasta la suspensión del acto, tal y como lo or-dena la Ley de Amparo vigente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de

lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Fran-cisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA NO. 17**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, catorce de Enero del dos mil.- Las dos de la tarde.-

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veinticinco de Enero del corriente año, ante esta Sala, compareció el Licenciado FRANCIS-CO JOSE SALAZAR LATINO, mayor de edad, ca-sado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de MELVIN ANASTACIO SALAZAR LEIVA, de quien dijo ser vendedor y de sus otras calidades y en resumen, expuso: Que el día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, interpuso un Recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía Nacional, Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, por haber éste actua-do arbitrariamente contra su representado, pero fue sorprendido por ese Alto Tribunal cuando por auto de las once de la mañana del trece de Enero de este año, declaró inadmisibile dicho Recurso, razón por la que, oportunamente pidió ante dicho Tribunal se le librara el Testimonio de las piezas pertinentes para recurrir de hecho.- Que efectivamente recurre de hecho ante este Tribunal ya que se considera erró-nea la actuación de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por cuanto la Ley de Am-paro vigente no le da facultad alguna a dicho Tribu-nal para decidir el fondo de un Recurso de Amparo, lo que es privativo de esta Corte Suprema de Justicia decidir si el Amparo es admisible.- Que pide se le admita el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho y se le ordene a la Sala Civil del Tribunal de Apelacio-nes de Managua le de el trámite de Ley al Recurso a que se refiere en su escrito, y se restablezcan a su

representado los derechos constitucionales violados por la Policía.- Acompañó el Testimonio de las diligencias necesarias para la tramitación de este Recurso, y

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo en su artículo 25 parte final establece que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia, pero no contempla normas específicas para tramitar y resolver sobre el Recurso de Hecho, por lo que de conformidad con el artículo 41 de dicha Ley, se deberán seguir las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, a juicio de este Tribunal.- De conformidad con el artículo 478 Pr., esta superioridad, con vista del Testimonio de las diligencias denegatorias del Recurso, determinará si el Recurso denegado está bien fundado; en cuyo caso mandará a librar proveído para que el Tribunal inferior remita los autos.- Contrariamente si este Tribunal juzgara que con los datos del Testimonio presentado basta para resolver la improcedencia del Recurso denegado, podrá dictar la resolución sin necesidad de pedir los autos.- En consecuencia, esta Sala, después de estudiar cuidadosamente el testimonio presentado, ha establecido lo siguiente: La Resolución de que se queja el recurrente fue dictada por el Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, en su carácter de Director General de la Policía Nacional en materia de Tránsito por Accidente Vehicular, el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y en la parte resolutive que atañe al recurrente dice: **“TERCERO: En consecuencia, se determina la responsabilidad material en el Accidente Vehicular de las doce de la noche del veinte de Junio de mil novecientos noventa y ocho, acaecido de la Texaco “Las Colinas” ciento cincuenta metros arriba, de MELVIN ANASTACIO SALAZAR LEIVA, quien es mayor de edad, soltero, estudiante y habitante del Barrio Altagracia, del Cine Bombe, una cuadra al sur y veinticinco varas a bajo.- CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes afectadas y al Jefe de la Quinta Delegación Distrital de la Policía Nacional de Managua; sin perjuicio del derecho que**

tienen las partes de concurrir ante los Tribunales competentes”.- Por su parte el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en su auto denegatorio en lo pertinente lo expresó y fundamentó así: “. . . de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Policía Nacional, en los casos de Accidentes de Tránsito, una vez firme la Resolución administrativa apelada, el quejoso puede hacer valer sus derechos en la Vía Judicial correspondiente, que no es la Vía de Amparo, por lo que se declara inadmisibile el presente Recurso.” Esta Sala concuerda con el criterio de la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, ya que, efectivamente, de conformidad con el numeral 21) del artículo 3 de la Ley Nº 228, Ley de la Policía Nacional, es función de la Policía Nacional prevenir e investigar los Accidentes de Tránsito.- Facultad que está reglamentada en los artículos del 28 al 40, ambos incluidos, del Decreto Nº 26-96 Reglamento de la Ley de la Policía Nacional.- Por lo dicho, y de conformidad con el ya citado artículo 41 de la Ley de Amparo y artículo 209 Pr., está bien denegado el Recurso de Amparo bajo consideración por ser notoriamente improcedente, ya que el funcionario recurrido actuó dentro de sus funciones propias y los Recursos que le da la Ley al interesado en este caso para defensa de sus derechos, no es el Recurso de Amparo.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, y artículos 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** que el Licenciado FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO, en su carácter de Apoderado del señor MELVIN ANASTACIO SALAZAR LEIVA, interpuso ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Circunscripción Managua, en contra del Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General de la Policía Nacional, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R.*

*García V., Josefina Ramos M., Francisco Platta López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Enero del dos mil.- Las dos y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, compareció el señor JUSTINO CORONADO DUARTE SEVILLA, mayor de edad, soltero, ganadero, del domicilio de Acoyapa; en resumen manifestó lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica denominada anteriormente la UVA, ubicada en la Comarca La Pizota, jurisdicción de Morrito departamento de Río San Juan, la que tiene una extensión de cien manzanas, que en ese inmueble ha construido una serie de mejoras y la ha trabajado durante mucho tiempo, que el dominio lo acredita con escritura pública que presenta, autorizada en Acoyapa a las tres de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, así como Constancia emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, emitida en San Miguelito departamento de Río San Juan, el dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que en la finca anteriormente descrita, se introdujeron dos señores cuyos nombres desconoce, pero sí sabe que obedecieron al señor Ricardo Conrado Castaño, Director de Políticas Agrarias de la Región Quinta, quien les ordenó que sacaran el ganado de su propiedad en vista que había incumplido con sacarlo en ocho días y el término ya se había vencido, que él no ha contraído ningún compromiso con la Reforma Agraria, que al existir esa actuación se presentó ante el señor Conrado Castaño quien no lo recibió, que el Funcionario Recurrido

ha violado el artículo 108 Cn. y recurre interponiendo Recurso de Amparo en contra de RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias de la Quinta Región, solicitando se suspenda la autorización concedida a los ex - miembros de la Resistencia nicaragüense, de introducirse en su propiedad y sacar el ganado. Adjuntó escritura de dominio, Constancia emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y autorización concedida por el señor Ricardo Conrado, Director de Políticas Agrarias de la Quinta Región. Señaló casa para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región en providencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y dos, admitió el presente recurso, teniendo como parte al recurrente y concediéndosele la intervención de ley, suspendiendo el acto hasta que la Corte Suprema de Justicia dictara la resolución correspondiente, previniendo al Funcionario recurrido enviar informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, advirtiéndole enviar diligencias creadas ante él, ordenando dirigir oficio al Jefe de la Policía Nacional para garantizar el cumplimiento del presente amparo, se ordenó emplazar a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurrieran a hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal, poniéndolo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ordenando remitir en calidad de exhorto al Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región para la notificación personal del presente auto al Procurador General de Justicia. Llegadas las diligencias ante este Alto Tribunal, se personó el doctor José Crescencio Orozco Huembes, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Justino Coronado Duarte, acompañando el documento correspondiente, mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y dos. El señor Ricardo Conrado Castaño rindió el informe de ley a través de escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y dos, adjuntó fotocopia de certificación de documento legal consistente en Acta de Confiscación de ciertos bienes inmuebles existiendo entre ellos la propiedad supuestamente del recurrente, extendido por el Director de la Notaría Pública del Estado de aquel entonces. Escrito de apersonamiento

presentado a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por el doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia. El doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter expresado, presentó escrito a las diez y dieciséis minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos, solicitando se le conceda el Amparo al recurrente. Providencia dictada por este Supremo Tribunal a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre del año citado, teniendo por personados al doctor José Crescencio Orozco Huembes en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Justino Coronado Duarte Sevilla, al señor Ricardo Conrado Castaño, en su calidad de Director de Políticas Agrarias de la V Región y al doctor Armando Picado Jarquín, Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado de la Procuraduría General de Justicia, concediéndoseles la intervención de ley y ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. El doctor José Crescencio Orozco Huembes, en el carácter ya expresado presentó escrito a las once y treinta y dos minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitando dictar el fallo correspondiente adjuntando Inspección Técnica realizada por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria V Región en la Propiedad del Recurrente. Y estando el caso para resolver. Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Enero del año dos mil, se tiene por separado de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido la admisibilidad del mismo.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo, por su misma naturaleza de carácter extraordinario ha sido instituido con el único fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, cuando la misma ha sido violada en perjuicio de una persona ya sea natural o jurídica, por toda disposición, acto o resolución y en especial toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Su-

prema Ley de la República. Por tratarse de un Recurso extraordinario, el mismo debe estar revestido de ciertos requisitos que de no llenarse por la persona que hace uso de dicho amparo, hace que sea declarado como no procedente, es un Recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple con su procedimiento pierde su acción legal, el interpuesto por el señor Justino Coronado Duarte Sevilla en contra del señor Ricardo Conrado Castaño, Director de Políticas Agrarias, la Sala del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, en cumplimiento de las atribuciones que expresamente le señalan los artículos del 25 al 36 inclusive de la Ley de la Materia, encontrando que la demanda reunía los requisitos que señala el artículo 27 de la Ley de Amparo admitió el Recurso y oportunamente lo remitió a este Supremo Tribunal para su examen y resolución definitiva.

## II

Comentados los principios generales relativos al Recurso de Amparo y aplicándolos a los presentes autos, esta Sala de lo Constitucional considera que el libelo está ajustado a derecho, por cuanto fue interpuesto dentro del término de treinta días que prescribe la ley de Amparo. El Recurrente considera violado en especial el artículo 108 Cn., que dice: «Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. La Ley establecerá regulaciones particulares y excepciones, de conformidad con los fines y objetivos de la Reforma Agraria» y que además de violar el referido artículo, cometió el abuso de autoridad al ordenar actos que están fuera de su alcance jurisdiccional, ya que su finca objeto del Recurso de Amparo está situada en Río San Juan, territorio que no es de su competencia. Estima esta Sala de lo Constitucional que el Funcionario Recurrido no estaba facultado para intimar a ningún ciudadano a desocupar propiedades, sin mediar una orden judicial, invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo por lo tanto los artículos 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso no ha existido un juicio tramitado ante los Tribunales Comunes, en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrojándose por lo tanto la autoridad recurrida facultades que no le correspon-

den infringiendo las normas contenidas en los artículos 130, inciso 1 y 183 de nuestra Constitución Política.

### III

Por otro lado, ya este Supremo Tribunal, en innumerables sentencias ha dicho que las resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario sólo pueden ser dictadas por los Tribunales de Justicia. Por lo que, cuando las autoridades administrativas ordenan la devolución de propiedades o el desalojo de las mismas, cuando están bajo su control y administración y sin mediar una orden judicial, están rebasando el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invadiendo la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn., infringiendo los artículos 130 inciso 1, 182 y 183 Cn., por lo que de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, no queda más que amparar al recurrente.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 426, 436, Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JUSTINO CORONADO DUARTE SEVILLA, mayor de edad, soltero, ganadero y del domicilio de Acoyapa, en su propio nombre e interés en contra del señor Ricardo Conrado Castaño, Director de Políticas Agrarias del INRA, Región Quinta de aquel entonces, en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la trasgresión.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. De Conformidad con el Arto. 339*

*Inc. 5 Pr., el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srío.*

#### SENTENCIA NO. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Enero del dos mil.- Las tres de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal por el señor PEDRO GUTIERREZ CRUZ, mayor de edad, casado, aduanero y de este domicilio, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre del corriente año, expresó lo siguiente: Que se le siguió proceso en la Administración de Aduanas Central por el supuesto delito de Defraudación y Contrabando Aduanero en supuesto perjuicio de la Dirección General de Aduanas, en que se dictó resolución condenatoria el nueve de Marzo de este mismo año y no estando conforme con dicha resolución apeló de ella, pasando a conocer el señor Director General de Aduanas, confirmando dicha resolución. Expresa que asimismo apeló de este fallo ante la Comisión Nacional Arancelaria como última instancia. Que esta instancia le pidió presentara algunas piezas del expediente lo que resultaba ilógico ya que esas piezas formaban parte del expediente y que por ello esa instancia resolvió que debido a la no presentación no podía resolver nada, por lo que el recurrente solicitó reforma de ese auto pero no le fue atendida, quedando firme la resolución recurrida en la vía administrativa la que según el exponente quedaba agotada. Que recurrió de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Managua y que su Recurso no le fue admitido porque el Tribunal lo consideró extemporáneo, por lo que solicitó se reformara dicho auto ya que según el recurrente había un error de interpretación porque estaba en tiempo de recurrir y que el Tribunal de Apelaciones declaró sin ligar su solicitud, por lo que de conformidad con la Ley de Amparo recurría en la vía de hecho para que se le de trámite a su Recurso de

Amparo. El recurrente presentó legalmente extendido el testimonio de ley de las piezas objeto del Recurso. El señor IVAN ERASMO CHAVARRÍA MARCHENA, de generales ignoradas, presentó un escrito a este Supremo Tribunal a las dos y dieciséis minutos de la tarde del trece de Septiembre del corriente año, alegando que él también había recurrido de Amparo en contra de la resolución de la Comisión Nacional Arancelaria y que el mismo Tribunal de Apelaciones lo había rechazado por considerarlo extemporáneo pero que no le habían notificado el auto, por lo que se adhería al presente Recurso de Amparo en la vía de hecho.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, determinar si el recurso llena los requisitos que establecen los artículos 26 sobre el término legal para interponerlo y 27 sobre los requisitos formales que lo legitiman.

## II

La parte recurrente alega que el término para la interposición del Recurso de Amparo comenzó el día veintinueve de Junio del corriente año, pero en su mismo escrito de interposición del Recurso confiesa que fue notificado de la última resolución administrativa el día nueve de Junio, como se aprecia en la pieza incluida en el respectivo testimonio. Sobre este punto es necesario anali-

zar y aclarar lo que norma el artículo 26 de la Ley de Amparo, sobre el término de treinta días para interponer el Recurso. Este artículo expresa literalmente: «El Recurso se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.» Como se nota, la norma señala días, sin el adjetivo «hábil». Este Supremo Tribunal ha sostenido en variadas sentencias este criterio de días calendario respecto a los términos estipulados en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo, como lo establece el artículo 91 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y como también lo ha hecho saber a las autoridades judiciales este poder según circular del once de Marzo del corriente año. Sólo para el último día del término cuando cae en día inhábil, se entiende que el día hábil lo será el siguiente día que sea hábil, tal como lo estipula el artículo 162 Pr., que en este caso es supletorio de la Ley de Amparo ya que ésta no norma nada al respecto de esta eventualidad. Debe recordarse que el artículo 41 de la Ley de Amparo ordena que «...en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable,...» y ya hemos determinado que el precitado artículo 26 es claro al establecer que el término para la interposición del Recurso de Amparo es de treinta días, sin adjetivos. En el Recurso sub judice, según las piezas testimoniales, el recurrente fue notificado el día nueve de Junio del corriente año tal como él mismo lo confiesa y recurrió de Amparo hasta el día veintinueve de Julio, cincuenta días después, fuera del término que la ley le otorga, por lo que se considera que el auto de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, emitido a las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de agosto del corriente año que declaró la extemporaneidad del Recurso fue apegada a Derecho y en consecuencia debe declararse sin lugar el presente Recurso en la Vía de Hecho.

## POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor PEDRO GUTIERREZ CRUZ y el señor IVAN ERASMO CHAVARRÍA MARCHENA, de generales en autos, este último como adherente, en contra del auto de las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

## SENTENCIA NO. 20

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, catorce de Enero del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por el Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO, mayor de edad, Administrador de Empresas, casado y del domicilio de León, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra del Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, por la resolución de la Contraloría General de la República

del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se determina responsabilidad administrativa en contra del recurrente, en su calidad de Ex Director General de la Oficina de Indemnizaciones (OCI), sobre tres casos de indemnización de propiedades durante el Gobierno de doña Violeta Barrios de Chamorro, y por la potencial acción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, de continuar instruyendo se revisen casos de la propiedad finiquitados antes del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, fecha en que salió publicada la Ley 278.- Así mismo solicita la suspensión del acto.- Considera como violados los artículos 32, 34, incisos 1, 4 y 11; 45 y 46 todos de la Constitución Política.-

## II

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las cinco y veintidós minutos de la tarde del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve admite el Recurso de Amparo y le previno al recurrente para que de previo rinda garantía hasta por la cantidad de veinticinco mil córdobas, para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que la suspensión pudiera causar a terceros si el amparo fuere declarado sin lugar.- Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, decreta la suspensión del acto contra el que se reclama, en vista de haber rendido la garantía el recurrente.- Por auto de las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del uno de Junio de mil novecientos noventa y nueve remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

## III

En escrito de las tres de la tarde del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se perso-

nó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su carácter de Contralor General de la República en funciones.- Por escrito de las tres y cinco minutos de la tarde del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y nueve se personó el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República.- Y por escrito de las tres de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y nueve se personó el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentado ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordena que Secretaria informe si el Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del uno de Junio de mil novecientos noventa y nueve.-

#### IV

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expresando que el Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO fue notificado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve del auto en que se le previno personarse ante esta Superioridad, sin que a la fecha de dicho informe haya presentado escrito alguno, por sí o por medio de apoderado, lo que certificó ser cierto. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del diecisiete de Enero del dos mil se tiene por separado de las presentes diligencias de amparo al Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, debido a que

su señora esposa Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su calidad de subcontralora rindió informe de ley en el presente Recurso; estando las diligencias por resolver,

#### SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41, establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, hace constar que a la referida fecha el Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO, no ha presentado escrito de personamiento, por sí, ni por otro medio, pese a estar obligado a hacerlo dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, desde el auto de las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve y que le fue notificado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante cédula judicial que dejaron en su casa de habitación en manos de la señora Miriam González.- El Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO tenía que personarse como fecha última el día once de junio del año en curso, lo que no hizo de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

#### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO, mayor de edad, Administrador de Empresa, casado, en su carácter Personal, en contra

del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República y del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas. De conformidad con el Arto. 339 Inc. 2 Pr., el Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES Argüello, se excusa de conocer del presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecisiete de Enero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, compareció FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA, mayor de edad, casado, médico internista y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que como médico ha laborado para el Sistema Nacional de Salud desde el año mil novecientos setenta y seis, realizando en los últimos cinco años su labor de médico internista en el Hospital Manolo Morales Peralta, hoy conocido como Hospital Roberto Calderón, y que en el mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por instrucciones de la Ministro de Salud, Licenciada Martha McCoy, el Director del Hospital Manolo Morales conocido hoy como Hospital Roberto Calderón, solicitó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo la cancelación de su contrato, la que fue denegada por dicha instancia y apelada por las autoridades del Ministerio de Salud (MINSa) y ratificada por el Inspector

General del Trabajo del Ministerio del Trabajo. Expresó el recurrente que el día catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, al iniciar el desempeño de sus labores, el actual director del Hospital Manolo Morales, Doctor Stanley Atta Ramírez, le notificó verbalmente que no podía seguir atendiendo los pacientes de dicho centro, porque él ya no trabajaba allí, solicitándole el recurrente que se lo pasara por escrito, respondiéndole el Director, que fuera ante los funcionarios del MINSa CENTRAL, que era quienes le habían bajado dicha orientación. Siguió expresando el recurrente que se comunicó telefónicamente y buscó a los funcionarios del MINSa, sin que lo atendieran, ni dieran una explicación verbal o escrita y que al no permitirle ejercer su labor como empleado del MINSa a través de vías de hecho, se le están violando sus derechos constitucionales, consignados en los artículos 27, 32, 130, 131 en la parte final del párrafo tercero, 160 y 167, todos de la Constitución Política. Solicitó la suspensión del acto e interpuso Recurso de Amparo en contra de la Ministro de Salud, Licenciada MARTHA MCCOY, economista y del Doctor STANLEY ATTA RAMÍREZ, médico, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, como agentes ejecutores del acto. Señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las dos de la tarde del seis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, ordenó tramitar el presente Recurso y tener como parte al señor FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. Dio lugar a la suspensión de los efectos del acto y ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar informe ante el Supremo Tribunal, dentro del término de diez días junto con las diligencias creadas, previno a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles. En escrito de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se personó el Doctor Fernando Gutiérrez Escorcía en su propio nombre. En escrito de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante escri-

tos de las doce y cinco minutos y las doce y siete minutos de la tarde del día dieciséis de Agosto del mil novecientos noventa y nueve, se personaron la Licenciada MARTHA McCOY SANCHEZ, en su carácter de Ministro de Salud, y el Doctor STANLEY ATHA RAMIREZ, en calidad de Director General del Hospital Roberto Calderón, asimismo rindieron informe en escritos de las cuatro y cuatro y un minuto de la tarde del día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. En escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, solicitó el recurrente a la Sala de lo Constitucional ordenara y reiterara a los recurridos el cúmplase de la suspensión de los efectos del acto, declarada por el Tribunal de Apelaciones de Managua. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al Doctor FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA, en su carácter personal; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; a la Licenciada MARTHA McCOY SANCHEZ, al Doctor STANLEY ATHA RAMIREZ, la primera en su carácter de Ministra de Salud y el segundo en su calidad de Director General de Hospital Roberto Calderón. A la solicitud del Doctor Fernando Gutiérrez Escorcía, esta Sala declara sin lugar la misma, cuyos efectos están sujetos a la resolución del fondo del recurso que se dicte en su oportunidad, dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó el pase del presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución. En escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Fernando Gutiérrez Escorcía, alegó lo que tuvo a bien del informe rendido por los funcionarios recurridos, el cual por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó agregar a las diligencias y ordenó nuevamente el pase del recurso a la Sala para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

## I

La Ley de Amparo vigente, señala en los artículos 23 y siguientes, la tramitación del Recurso de Amparo,

los requisitos que debe contener su escrito de interposición, la suspensión del acto, hasta su ulterior conocimiento por el Supremo Tribunal y la resolución del mismo. Los funcionarios recurridos alegaron en su informe que rola en los folios doce al dieciocho del segundo cuaderno, que el presente Recurso de Amparo, no debió tramitarse por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, por ser dicho recurso improcedente, en razón de los artículos 26, 27 inciso 6), 51 incisos 1) y 3) de la Ley de Amparo. Cabe a esta Sala examinar cada uno de los puntos esgrimidos, a fin de determinar si procede o no su ulterior conocimiento. Señalaron los funcionarios recurridos que en el mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Director del Hospital Roberto Calderón, solicitó la cancelación del contrato del Doctor Fernando Gutiérrez Escorcía, situación que fue resuelta por la Inspectoría Departamental del Trabajo desde el mes de Diciembre, habiendo transcurrido más de los treinta días que señala la ley y que asimismo al haber dejado transcurrir dicho término, el acto fue consentido por el recurrente y que el Doctor Gutiérrez Escorcía no acató la resolución judicial de las doce y quince minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, de la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, que resolvió declarar nulo todo lo actuado y que no demostró haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Esta Sala considera que las resoluciones dictadas por la Inspectoría Departamental y la Inspectoría General, ambas del Ministerio del Trabajo, que rolan en los folios del ocho al diecisiete del primer cuaderno, declararon sin lugar la cancelación del contrato de trabajo del Doctor Fernando Gutiérrez Escorcía, siendo dichas resoluciones favorables para el recurrente, y que el escrito de interposición del presente recurso fue presentado el día dieciséis de Julio y el mismo va dirigido en contra del acto de despido, notificado verbalmente por el Doctor Stanley Atta Ramírez, el día catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, estando en tiempo para ello, no habiendo consentido por ello, el acto contra el cual recurre. Asimismo el recurrente expresó en su escrito haber acudido ante el director del Hospital Manolo Morales, quien se negó pasar por escrito la notificación de su despido, remitién-

dolo a los funcionarios del MINSA Central, sin que pudiera obtener de ellos, ninguna respuesta, lo cual no fue desvirtuado de manera contundente, en el informe de los funcionarios recurridos. Esta Sala observa que el recurrente en ningún momento ha expresado recurrir contra la resolución judicial aludida por los funcionarios recurridos, por lo que esta Sala considera que el presente Recurso de Amparo, cumple con los requisitos establecidos por la Ley de Amparo, debiendo resolver sobre el fondo de las pretensiones del recurrente.

## II

Señaló el recurrente violados los artículos 32, 130, 131, 160 y 167, todos de la Constitución Política, al no permitirle el poder ejercer su labor como empleado del MINSA, a través de acciones ejecutadas por la vía de hecho, arrogándose más autoridad que lo que el cargo les confiere en virtud de la ley, incurriendo en desacato de una resolución laboral firme, violando normas laborales, y el principio de legalidad al inaplicar y desobedecer la aplicación de la ley, emitida en la resolución laboral de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua y ejecutar a contrario sensu por vías de hecho su despido, incumpliendo dichos funcionarios las responsabilidades debidas al cargo que ejercen y de la cual son responsables ante el Estado, por los perjuicios que causare por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. El artículo 48 del Código del Trabajo señala que el empleador puede dar por terminado el contrato, siempre que se incurra en determinadas causales, pero que previo a ello, el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo y que una vez autorizado el mismo pasará al Inspector General del Trabajo, si apelare de dicha resolución, sin perjuicio del agraviado de recurrir a los tribunales. Esta Sala observa que el informe de los funcionarios recurridos, únicamente va referido a desvirtuar la procedencia de la tramitación del presente Recurso de Amparo, sin que hubieran alegado nada sobre las normas constitucionales invocadas como violadas por el recurrente. Que las resoluciones emitidas tanto por la Inspectoría Departamental, como la Inspectoría General del Ministerio del Trabajo, ya antes relacionadas, no autorizaron al Director del Hospital ROBERTO CALDERON, la cancelación del contrato del

Doctor Fernando Gutiérrez Escorcía, debiendo considerar por ello, esta Sala que el recurrente al ser un empleado activo, tiene todos los derechos de ejercer el cargo, que hasta el momento ha venido desempeñando y que no se le puede impedir el acceso a su lugar de trabajo, en tanto no exista una resolución conforme las normas laborales, que autorice al Director de dicho centro hospitalario, a que prescinda de los servicios profesionales del recurrente, debiendo concluir por ello, que la actuación de los funcionarios recurridos, ha violado cada uno de los preceptos invocados por el recurrente.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., ley referida, artículos 26, 27 inciso 6), 51 incisos 1) y 3) y 44 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por FERNANDO GUTIERREZ ESCORCIA, mayor de edad, casado, médico internista y del domicilio de Managua, en contra de la Licenciada MARTHA McCOY SANCHEZ, Economista, y del Doctor STANLEY ATHA RAMIREZ, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, la primera en su carácter de Ministro del Ministerio de Salud, y el segundo en calidad de Director General del Hospital Roberto Calderón.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 22

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, diecisiete de Enero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

El Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ARGÜELLO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció en calidad de Apoderado de «TACA INTERNATIONAL AIRLINES, Sociedad Anónima» y «AVIATECA, Sociedad Anónima», representación que demostró con la documentación legal respectiva, interponiendo Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, en contra del Director General de Aeronáutica Civil, señor URIEL JOSE LANZAS GALLO, mayor de edad, casado, Administrador de empresas y de este domicilio, por haber dictado la resolución administrativa considerada por la parte recurrente como arbitraria e inconstitucional. En síntesis, la parte recurrente expone lo siguiente: que con fecha veintinueve de Febrero del mil novecientos noventa y nueve el Licenciado ALFREDO CHAMORRO CHAMORRO, Presidente de la Asociación de Líneas Aéreas de Nicaragua (ALA), recurrió por escrito ante el Ministro de Transporte e Infraestructura en contra de la Resolución Administrativa del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, identificada con el número «DGAC/ULG/137-98», en la que se resolvió reordenar las tarifas de las Líneas Aéreas en la ruta Managua - Miami - Managua, cuyo reordenamiento consistió en reducir las tarifas con que venían operando a: Tarifa de un año, RT US. \$ 500.00. Tarifa de 90 días RT US. \$ 420.00. Tarifa de 60 días RT US. \$ 380.00. Tarifa de 30 días RT US. \$350.00. Tarifa de 21 días RT US. 320.00, bajo el pretexto de hacer el servicio y las tarifas más accesibles a los usuarios, sin fundamentar ni explicar dichas afirmaciones con argumentos apropiados, razón para afirmar a juicio del recurrente, que dicha resolución es arbitraria. Que en la misma resolución se señala la necesidad de un estudio más riguroso para los efectos de una resolución definitiva y no obstante en abierta ilegalidad, consideran que se les imponen las nuevas tarifas como obligatoria por un período de tres meses a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Que el Presidente de la Asociación de Líneas apeló en tiem-

po de la referida resolución ante el Ministro de Transporte e Infraestructura, y éste por Resolución Administrativa «DGAC/ULG/063-02-99», fechada el nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, resolvió negativamente y comunicó al recurrente que la medida tomada por la Dirección de Aeronáutica Civil como ente regulador, es unilateral y se aplica a las Líneas Aéreas Nicaragüenses y Centroamericanas que operan en la ruta Managua - Miami - Managua. Que las referidas resoluciones lesionan los siguientes artículos Constitucionales: El 27, que establece la igualdad de todas las personas ante la ley; 34 incisos 4º y 8º, al negarle el derecho a la defensa; 99 y 104, referidos a la responsabilidad del Estado en la economía y en la libertad; 105, que establece la obligación del Estado de promover los Servicios de Transporte. Asimismo viola el artículo 93 del Código de Aviación Civil, que dispone que el Ministerio de Aviación (Ministerio de Transporte e Infraestructura), puede modificar o suspender cualquier certificado de explotación si la necesidad del público así lo requiere y la referida resolución fue dictada sin observar lo que señala esa disposición legal anterior; artículo 95 del mismo Código, que prohíbe cancelar un certificado de explotación sin dar a los interesados un término de treinta días prorrogables, disposición que ignoraron las autoridades recurridas al modificar o cancelar parcialmente los derechos de las Líneas Aéreas mencionadas al imponerles una sanción sin motivo, causándole perjuicio de carácter económico y social; artículo 44 del «Convenio de Aviación Civil Internacional», del cual Nicaragua es signataria; dicho artículo señala: «Asegurar el crecimiento ordenado y seguro de la Aviación Civil Internacional en el mundo. Evitar pérdidas económicas resultantes de competencia no razonable. Asegurar que los derechos de los Estados contratantes sean respetados y que cada Estado contratante tenga la oportunidad justa que le corresponde para operar líneas aéreas internacionales. Evitar discriminación entre los Estados contratantes. Promover el desarrollo general en todos los aspectos de la Aeronáutica Civil». Continúa exponiendo el recurrente, que en las referidas resoluciones no se tomó en cuenta la disposición precitada, pues al modificar las tarifas inevitablemente incurrían en pérdidas económicas que les dificulta su existencia y tendrían

que competir con desventaja en relación a las demás Líneas Aéreas extracentroamericanas. Señala además el recurrente, que se violó la Ley Orgánica del Ministerio de Transporte, Publicada en el Decreto Número 117 del veintiocho de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que establece las atribuciones y funciones del Ministerio de Transporte y la Ley General de Transporte, Publicada en el Decreto Número 164 del trece de Febrero de mil novecientos ochenta y seis. Solicita el recurrente al Honorable Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, mande a suspender el acto reclamado ya que de materializarse lo contenido en las resoluciones señaladas, harían imposible restituir el goce del derecho reclamado.

## II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante auto de las dos y diez minutos de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, previno al recurrente para que en el término de cinco días acompañe la Resolución contra la que recurre y su respectiva notificación, con base en lo establecido en el artículo 27 inciso 3º, y 28 de la Ley de Amparo, bajo apercibimiento de ley si no lo hace, se tendrá como interpuesto el recurso. A las doce meridianas del veintiséis de Marzo del mil novecientos noventa y nueve, el recurrente presentó escrito con la Resolución, conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Apelaciones. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones de Managua, ordenó al recurrente presentar en el término de cinco días Certificación de Contador Público Autorizado del promedio trimestral de ventas de pasajes en la ruta Managua - Miami - Managua, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las doce y diez minutos de la tarde del trece de Abril del mil novecientos noventa y nueve, el recurrente cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones. A las dos de la tarde del catorce de Abril del mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, previno al recurrente para que en el término de cinco días rinda fianza hasta por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos Córdobas netos (C\$ 456,500.00), bajo apercibimiento de ley si no lo

hacen. A las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de Abril del mismo año, presentó escrito el recurrente mediante el que retiró la solicitud de suspensión del acto, por considerar excesivo el monto de la fianza tasada por el Tribunal de Apelaciones. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, dictó Resolución a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que resolvió: a) Admitir el presente Recurso y tener como parte al Doctor Gustavo Antonio López Argüello en su calidad de Apoderado de «AVIATECA, SOCIEDAD ANONIMA» y «TACA, INTERNATIONAL ARLINES, SOCIEDAD ANONIMA»; b) Poner en conocimiento al Procurador General de Justicia para lo de su cargo; c) Habiendo el recurrente retirado la solicitud de suspensión del acto reclamado, la Sala no se pronuncia al respecto; d) Dirigir oficio al funcionario recurrido previniéndole que envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el término de diez días contados a partir de la notificación, advirtiéndole que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; e) Remitir dentro del término de ley los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

## III

A las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del cuatro de Mayo del mil novecientos noventa y nueve, presentó escrito el recurrente en el que se personó ante la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte y solicitó a esta autoridad que ordenara al funcionario recurrido, a rendir informe y abrir a pruebas los presentes autos con base en el artículo 43 de la Ley de Amparo y ofreció prueba pericial de expertos en la materia sobre la pertinencia o no de la regulación tarifaria, inspección de expedientes en la Dirección de Aeronáutica Civil, para demostrar la falta de estudios tarifarios de esa entidad en el mercado nacional. Presentó escrito de personamiento la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, abogado y de este domicilio, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional. El señor URIEL JOSE LANZAS GALLO, en su calidad de funcionario recurrido pre-

sentó escrito personándose y rindió el informe correspondiente, expresando en síntesis que el artículo 25 de la Ley 290, «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo», artículo 171 y siguientes del Reglamento a la Ley 290, Decreto 71-98, le otorga a la Dirección General de Aeronáutica Civil la facultad de regular lo concerniente al transporte aéreo, por tanto la Resolución fue emitida dentro de los parámetros legales razón para afirmar que no existe ninguna violación constitucional. Continúa expresando el funcionario recurrido, que el diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se invitó a las Líneas Aéreas que operan el servicio aéreo internacional de transporte de pasajeros y de carga a una reunión a celebrarse el dieciocho de Diciembre del mismo año, a fin de tratar lo relacionado a las tarifas. La reunión se realizó con los representantes de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A (COPA); NICA; LACSA, TACA, AVIATECA, CONTINENTAL AIRLINES, INC.; AMERICAN AIRLINES, INC.; CHALLENGE AIR CARGO, INC.; LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A. (IBERIA), y FINE AIRLINES, INC., y se les hizo saber que estaban aplicando niveles tarifarios superiores a los autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y obligaban a los usuarios a comprar los boletos con tarifas más altas y ninguno de los representantes demostró tener autorización de la entidad reguladora del transporte aéreo para aplicar esas tarifas y se les dio plazo hasta el veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho para presentar sus propuestas, pero las empresas «AVIATECA, S.A.» y «TACA, INTERNATIONAL AIRLINES, S.A.» y resto de Líneas Aéreas asociadas no presentaron ningún tipo de propuesta ni solicitaron mayor plazo para hacerlo. La aplicación de tarifas no autorizadas con base en el artículo 77 del Código de Aviación Civil, y la negativa de aplicar las tarifas oficialmente autorizadas dieron origen y fundamento al ordenamiento tarifario aplicado por la Dirección General de Aeronáutica Civil. El funcionario recurrido solicitó a la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, declare sin lugar el presente Recurso de Amparo. La Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dictó auto a las doce y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve, en el que tiene por personados en los presentes autos de Amparo, al Doctor GUSTAVO ANTO-

NIO LOPEZ ARGÜELLO, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial para Recurrir de Amparo de «AVIATECA, Sociedad Anónima» y «TACA INTERNATIONAL AIRLINES, Sociedad Anónima», a la Doctora DELIA MERCED ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional, al Licenciado en Administración de Empresas URIEL JOSE LANZAS GALLO, en su calidad de Director General de Aeronáutica Civil y se les concede la intervención de ley correspondiente. Visto el escrito presentado ante esta Sala a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del cuatro de Mayo del mil novecientos noventa y nueve, donde el recurrente solicitó que la Sala pidiera informe a la autoridad recurrida sobre los puntos que considere necesario resolver con base en el artículo 40 de la Ley de Amparo y que se abriera a pruebas el presente Recurso con base en el artículo 43 de la misma Ley, esta Sala provee: no ha lugar a las peticiones antes referidas del recurrente por cuanto el funcionario recurrido rindió su informe ante esta Superioridad conforme lo ordenado en autos y por considerar esta Sala que en las presentes diligencias existen suficientes elementos probatorios para su estudio. Habiendo rendido su informe el funcionario recurrido ante esta Superioridad, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Y estando el caso de resolver;

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta No. 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Se identifican dos instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora,

sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para estudiar el fondo del Recurso y dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal Receptor. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

## II

Sentados los preceptos legales anunciados en el acápite que antecede, entrando al análisis de lo planteado en el presente caso, el recurrente apoya su recurso en los artículos 34 Incisos 4º y 8º; 99, 104 y 105 de la Constitución Política. Este Supremo Tribunal hace las consideraciones siguientes: el artículo 183 Cn. señala: «Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República». El Estado como un ente políticamente organizado tiene el derecho supremo de regular el ejercicio de sus órganos mediante los mecanismos legales otorgados por el ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Ley 290, «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo», Publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 102, del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en el artículo 25, de manera clara señala: «Al Ministerio de Transporte e Infraestructura, le corresponden las funciones siguientes: Inciso d) Formular y establecer las políticas tarifarias de transporte público y dictar las tarifas pertinentes, en el ámbito de su competencia». De la misma manera, el Decreto No. 71-98, que reglamenta la Ley 290, ya señalada, Publicado en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 205 del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 173 establece: «Dirección de Transporte Aéreo. Corresponde a esta Dirección: ...inciso 3º; efectuar los estudios conducentes a la fijación de tarifas de transporte aéreo, tasas y tarifas aeroportuarias».

El Decreto No. 176 «Código de Aviación Civil», Publicado en el «Diario Oficial», La Gaceta, No. 266 del veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y «Fe de Erratas del Código de Aviación Civil», Publicado en La Gaceta No. 200, del tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el artículo 77 señala: «Todo servicio aéreo regular de transporte público interno o internacional, deberá presentarse con sujeción a itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios, fletes y tarifas aprobadas por el Ministerio de Aviación. Ninguna empresa de transporte aéreo podrá cobrar por sus servicios sumas o cantidades diferentes de las especificadas en las tarifas oficiales». Del análisis de los presentes autos se desprende, que las autoridades recurridas al dictar las resoluciones del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho y del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, obraban dentro de la esfera de su competencia, tal como lo señalan las disposiciones legales antes referidas. Este Supremo Tribunal concluye que las actuaciones de los funcionarios recurridos no violentaron disposición constitucional alguna ya que al dictar las referidas resoluciones lo hicieron dentro de las facultades que las respectivas leyes les otorgan. Consecuentemente en apoyo a las consideraciones hechas y a las leyes citadas debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo. No obstante, del mismo análisis se observa que el recurrente no cumplió con lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, ya que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictó Resolución el veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la que fue notificada al recurrente el veintiocho de Abril del mismo año, teniendo como fecha máxima para personarse, el tres de Mayo de ese año, cosa que no hizo, pues se personó ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, hasta el cuatro de Mayo, o sea fuera del plazo prevenido.

### POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr. y artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Doc-

tor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ARGÜELLO, de generales en autos, Apoderado de «TACA INTERNATIONAL AIRLINES, Sociedad Anónima» y de «AVIATECA, Sociedad Anónima», en contra del Licenciado URIEL JOSE LANZAS GALLO, Director General de Aeronáutica Civil, del Ministerio de Transporte e Infraestructura, quien en uso de sus facultades emitió las resoluciones recurridas de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecisiete de Enero del dos mil.- Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a las diez de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de la ciudad de Boaco, en su carácter de Apoderado Especial del señor RICARDO FERNANDEZ GÓMEZ en síntesis expuso lo siguiente: Que su representado es poseedor legítimo de un área de terreno que está ubicada en la parte sur de la ciudad de Camoapa, de aproximadamente siete manzanas de extensión y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: Oriente: terrenos de los Sucesores de Gregoria Obregón; Occidente: finca El Tambor, de don Ernesto Sequeira; Norte: terrenos de Guadalupe Ríos, carretera a Camoapa interpuesta y Sur: terrenos del Ministerio de la Construcción. Que el señor Alcalde Municipal de esa localidad señor Jorge Duarte

Sequeira ha estado removiendo tierra en terrenos de su representado y actuando en forma putativa por que el acta de toma de posesión le fue declarada nula por el Juez Civil del Distrito de Boaco en el año de mil novecientos noventa y a la vez la Alcaldía no cuenta con el ejercicio legal del Consejo Municipal desde el año de mil novecientos noventa y dos, que por las vías de hecho el señor Alcalde ha querido apoderarse de los referidos terrenos amenazando a su representado que introduciría los tractores de la Alcaldía, el quince de Marzo del año citado, que el funcionario recurrido ha violado los artículos 108 Cn., y el artículo 18 y siguientes de la Ley de Municipios, en virtud de lo cual comparece interponiendo Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de la ciudad de Camoapa, don JORGE DUARTE SEQUEIRA, solicita la suspensión del acto y señala casa para oír notificaciones.

II

El Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, en providencia dictada a las ocho de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y tres, admitió el Recurso, previniendo a la autoridad recurrida envíe informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la fecha de notificación, remitiendo las diligencias creadas al efecto, se ordenó suspender el acto reclamado hasta que la Corte Suprema de Justicia dictara su resolución. Se ordenó remitir los autos ante este Alto Tribunal, previniendo a las partes que deben personarse dentro de un plazo de tres días más el término de la distancia, para que hagan uso de sus derechos, dándosele participación a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo, remitiendo la respectiva carta-orden y exhorto para las debidas notificaciones. Ante este Supremo Tribunal se personó el recurrente a las diez de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres, solicitando la intervención de ley acompañando poder especial. El Doctor Armando Picado Jarquin en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia de la República, se personó a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y tres, adjuntando certificaciones de nombramiento. En auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil nove-

cientos noventa y tres, se tuvo por personado al recurrente en su carácter de Apoderado Especial del señor Ricardo Fernández Gómez y al Doctor Armando Picado Jarquin en su carácter de Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Enero del año dos mil, se tiene por separado de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de la admisibilidad del mismo. Conclucos los autos y siendo el caso para resolver,

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política. Su procedimiento está establecido en lo que disponen el artículo 27 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos fases: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente el cual ejerce una función de recibir las primeras diligencias hasta la suspensión del acto sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Es un Recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple con la tramitación correspondiente pierde su acción legal.

## II

Comentados los principios generales relativos al Recurso de Amparo, y aplicándolos a los presentes autos, esta Sala de lo Constitucional considera que el libelo está ajustado a derecho, puesto que se llenaron todos los requisitos establecidos en el artículo 27 de la citada Ley. No cabe duda alguna que lo actuado por el señor Alcalde Municipal de la ciudad de Camoapa, no tiene ningún asidero legal y es de aquellas actuaciones en contra de las cuales no cabe recurso ordinario alguno, ya que el referido funcionario carece de competencia para decidir por sí solo

todas las actuaciones como las de pretender introducir personas extrañas y ordenar ejecutar actos posesorios en propiedad privada sin la autorización del dueño del predio, pues la falta de competencia del funcionario recurrido es notoria y en sus decisiones no tuvo participación el respectivo Consejo Municipal en cuanto al procedimiento que debía haber utilizado el Consejo Municipal en estos casos.

## III

Esta Sala de lo Constitucional estima que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta número 241 del veinte de Diciembre del mismo año, la falta de informe del funcionario recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En consecuencia, esta Sala de lo Constitucional considera que el señor Alcalde de la ciudad de Camoapa don Jorge Duarte Sequeira violó los artículos 44 y 130 de la Constitución Política vigente en nuestro país, por lo que el presente Recurso de Amparo debe acogerse.

## POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones hechas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 44 y 130 Cn., y artículos 27 y 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, de calidades expresadas en autos, en su carácter de Apoderado Especial del señor RICARDO FERNANDEZ GOMEZ, en contra del señor Alcalde de la ciudad de Camoapa de aquel entonces, don JORGE DUARTE SEQUEIRA, por lo que debe de suspenderse definitivamente todo acto en contra del derecho de propiedad del recurrente, quedando a salvo sus derechos para reclamarlos en la vía correspondiente si lo juzgare conveniente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya*

*Rojas, Fco. Rosales A. De conformidad al Arto. 339 Inc. 5º, el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecisiete de Enero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, compareció doña ANGELA LOPEZ GARCIA, mayor de edad, casada, Licenciada en Derecho, domiciliada en la ciudad de León y manifestó que actuaba en nombre y representación de los ciudadanos JUAN FRANCISCO MARTINEZ, HENRY ANTONIO ROA MIRANDA, JUAN MARVIN CASTELLON, ISMAEL URROZ GUTIERREZ, RODOLFO LEONEL HERRERA GUIDO, ISRAEL MAIRENA LEYTON, GENARO DIAZ VARGAS, KARLA MARINA AGUIRRE RAMIREZ, NELSON ANTONIO ABARCA LOAISIGA, AURELIO EVER HERNANDEZ DARCE, JOSE BENITO MARTINEZ URBINA, SERGIO RIVERA y ERICK ANTONIO GARCIA SOZA, todos mayores de edad, casados, conductores y del domicilio de León y que tal representatividad la demostraba con el Poder General Judicial acompañado. Que en tal carácter comparecía ante la Sala Civil de referencia a interponer Recurso de Amparo en contra de la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, máxima autoridad del Ministerio de Construcción y Transporte para la Región de Occidente, ya que funge para esa Región como Delegada de dicho Ministerio. Que el recurso lo fundamentaba en los siguientes hechos: Que sus

representados sin ser cooperados gozan de la ayuda que les presta la Cooperativa de Taxis de León ya que cuando a estos se les daña algún vehículo usan los vehículos de sus representados como suplentes para mantener el servicio selectivo de taxis mientras dure la reparación del o de los vehículos dañados. Que para tal fin, gracias al apoyo de la unión de taxis de la Región y a la gestión del Vice Coordinador de la misma, la Delegación Regional del Ministerio de Construcción y Transporte extendía permisos temporales con tiempo definido a favor de sus representados para que pudieran desempeñar la suplencia dicha. Que en los últimos meses, sin existir un dictamen técnico de previo, los funcionarios subordinados a la Ingeniera Dávila Pérez se han negado a extender y renovar los permisos de operación a los vehículos de sus representados que fueron aprobados por las diferentes Cooperativas de Taxis como suplentes. Que con la finalidad de solucionar tal situación se convocó a una reunión que se llevó a efecto el día once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis y en la que en forma autoritaria y tajante la Ingeniera Dávila Pérez anunció que no habría más concesiones y las que se habían otorgado quedaban sin efecto a partir de ese mismo momento; daba el término de veinticuatro horas para que tales concesiones fueran regresadas a la Delegación Regional y que en caso de incumplimiento pediría el apoyo de la Policía para que sacaran de circulación a las unidades de sus representados que fungían como suplentes. Que por ser la actitud de la funcionaria recurrida, Ingeniera Dávila Pérez, violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 86, 57, 61, 6, 70, 4, 5, 25 incisos 2 y 3; artículo 26 inciso 4; artículo 27 párrafos primero y último; artículo 105 párrafos primero y último y artículo 104, todos de la Constitución Política y de los Acuerdos Ministeriales del trece de Abril de mil novecientos ochenta y dos, en sus artículos 11 y 17 y del Acuerdo 8-94 que regula las funciones de los Delegados y establece procedimientos, y con fundamento en los artículos 3, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, interponía el recurso dicho. Manifestaba que con la reunión efectuada el once de Septiembre sus representados daban por agotada la vía administrativa; pedía de oficio la suspensión del acto y terminaba señalando casa co-

nocida para atender notificaciones.

## II

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las dos y veintiocho minutos de la tarde del uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso sin suspensión del acto; lo pone en conocimiento del Procurador Regional de Justicia y oficia a la funcionaria recurrida para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; y por auto dictado a las nueve y catorce minutos de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos noventa y seis, rechaza por improcedente la reposición intentada por la recurrente para obtener la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia concurren ante este Alto Tribunal a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias en esta Suprema Corte y mediante auto dictado a las doce y veinte minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tiene como parte y se les da la intervención de ley a los recurrentes y al funcionario recurrido y se ordena tener como parte y darle la intervención de ley al señor Procurador General de Justicia Doctor Carlos Hernández López, y por auto de las nueve de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete se declara sin lugar la suspensión del acto pedida por la representante de los recurrentes y no habiendo más trámites que evacuar.

### SE CONSIDERA:

A pesar de que esta Sala considera que los recurrentes no cumplieron con lo establecido en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, puesto que el artículo 18 de la Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de la Licencia de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, publicada en La Gaceta del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, dice que las resoluciones emanadas de las oficinas regionales podrán ser apelables ante la Dirección General de Transporte Terrestre dentro de tercero día más el término de la distancia, recurso este del que no hicieron uso los recurrentes, como ellos mismos lo manifiestan, existe al folio 37 del cuaderno de esta Corte escrito firmado por todos los recurrentes en el que manifiestan su voluntad de

desistir del presente recurso. Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquiera otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente sin haberse presentado oposición alguna, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.

### POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426, 436 y 388 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: **TÉNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Licenciada ANGELA LÓPEZ GARCÍA, en nombre y representación de los señores JUAN FRANCISCO MARTINEZ, HENRY ANTONIO ROA MIRANDA, JUAN MARVIN CASTELLON, ISMAEL URROZ GUTIERREZ, RODOLFO LEONEL HERRERA GUIDO, ISRAEL MAIRENA LEYTON, GENARO DIAZ VARGAS, KARLA MARINA AGUIRRE RAMÍREZ, NELSON ANTONIO ABARCA LOAISIGA, AURELIO EVER HERNANDEZ DARCE, JOSÉ BENITO MARTINEZ URBINA, SERGIO RIVERA y ERICK ANTONIO GARCÍA SOZA, en contra de la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, Delegada del Ministerio de Construcción y Transporte para la Región de Occidente. Está sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

### SENTENCIA No. 25

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, diecisiete de Enero del dos mil.- Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las

doce y veinticinco minutos de la tarde del veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve, por la Doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en su calidad de Apoderada Especial de la Empresa Pinares del Norte, S.A., PINOSA, expresó: Que su representada interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias, Sala Civil, el veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho un Recurso de Amparo en contra del silencio administrativo del Consejo Municipal y Alcaldía de Jalapa para que este entregara un aval para el traslado de madera de pino en rollo fuera de dicho municipio. Que ese aval fue adquirido por PINOSA, debido al silencio administrativo de esas autoridades en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Alcalde de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho que prohibía dicho traslado. Afirma que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve resolvió que ni las solicitudes, ni las resoluciones han sido tramitadas en forma escrita y con sus respectivas fechas por lo que no se puede apreciar con claridad y exactitud si se han llenado los trámites que establece el artículo 40 de la Ley de Municipios, y que como no hay fechas ciertas no se puede resolver dicho Recurso, lo que considera es ilegal, por lo que recurre en la vía de hecho alegando que su representada ha cumplido con los procedimientos de ley. Relata que PINOSA solicitó el señalado aval y la Alcaldía se lo negó con base en la Ordenanza Municipal 1-98 del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, que prohíbe la explotación del pino por razones ambientales, pero sostiene la recurrente que ni la Alcaldía ni MARENA tienen la capacidad técnica para determinar si los bosques están siendo sobre-explotados. Que el Alcalde HUMBERTO PÉREZ LARGAESPADA le comunicó a su representada que no se le permitía sacar el pino en rollo fuera del municipio, y que sí le permitía procesarlo en el municipio, para darle trabajo a la población. Que contra esa resolución se interpuso el recurso de apelación ante el Consejo de Jalapa el que no lo resolvió en el término legal y que según la ley ese silencio es a favor de su representada, por lo que ésta solicitó al Consejo el aval respectivo con fecha veinticuatro de Agosto del mil novecientos

noventa y nueve, el que a la fecha no se le ha otorgado, ocasionándole daño económico. Considera la recurrente que la actuación de la Alcaldía y el Consejo relacionado, atenta contra los principios constitucionales y que no obstante su representada ha agotado la vía administrativa como en derecho corresponde. Que la disposición constitucional violada es la contenida en el artículo 52 Cn., por cuanto las autoridades edilicias señaladas no han cumplido con lo ordenado por la Constitución, de dar respuesta a la solicitud planteada en los plazos establecidos por la ley y que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias al resolver no darle trámite al Recurso de Amparo referido por no haber fecha cierta, se equivocó por que según la recurrente existe la fecha cierta en las diferentes actuaciones que se reflejan según ella en el testimonio presentado en donde señala los folios respectivos. Alega que al final del auto el Tribunal señala que «Si al interesado no le han concedido el permiso o aval, debe pedir certificación, con ella narrando todo lo actuado debe interponer su acción en la vía judicial» y que es contra el silencio que se recurre ya que su representada pidió el aval al Consejo el veinticinco de Agosto y como no resolvió nada, contra ese silencio interpuso el Recurso de Amparo el veintidós de Octubre ante el Tribunal de Apelaciones señalado. La recurrente acompañó a su escrito el testimonio que exige la ley.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del

Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, determinar si el recurso llena los requisitos que establecen los artículos 26 sobre el término legal para interponerlo y 27 sobre los requisitos formales que lo legitiman.

## II

Del análisis de los autos del presente Recurso en la vía de hecho se observa que en el auto recurrido de las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de Julio del mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias se niega la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por la representada del recurrente por no haber «fechas ciertas», no obstante en el testimonio rolan documentos que realmente señalan fechas ciertas. Así se nota que contra la negativa del señor Alcalde de Jalapa de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, vista en el folio 7 del Testimonio, la parte recurrente interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo de ese municipio, el veintiséis de Junio de ese año, folio 11 del mismo. La parte recurrente al no obtener respuesta solicitó al mismo Consejo se le ordenara al señor Alcalde en vista del silencio administrativo favorable al recurrente, según la ley, extendiera el aval respectivo para transportar la madera de pino en rollo fuera del municipio. El artículo 40 de la Ley de Municipios otorga un plazo al Consejo para resolver la apelación en un término de treinta días calendario lo que no cumplió dicho cuerpo colegiado. El término para resolver venció el día lunes veintiséis de Julio de ese mismo año y ante este silencio administrativo la representada de la recurrente debió interponer el Recurso de Amparo en un plazo de treinta días que expiró el veinticinco de Agosto y fue hasta el veintidós de Octubre que recurrió de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal en mención, haciéndolo en forma extemporánea. De donde se colige que la Sala no fue diligente al tramitar el Recurso en relación, pues si en verdad era inadmisibile no lo fue porque no hubiera fechas documentales, sino que su interposición fue extemporánea como ya se dejó establecido. En consecuencia debe declararse inadmisibile en la vía de hecho el presente Recurso por extemporáneo y asimismo se debe hacer un llamado de atención a los señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal

en referencia para que en el futuro sean más cuidadosos en el desempeño de sus funciones en aras de una recta y justa administración de la justicia.

## POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículos 25 y 26 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO de generales en autos, en su calidad de Apoderada Especial de PINARES DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, PINOSA, en contra de la resolución de las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 26

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, dieciocho de Enero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región Occidental, comparecieron los señores JUSTO PEDRO CALDERON MUÑOZ, casado, ERNESTO ANTONIO MARTINEZ ESCOBAR, casado, GUADALUPE LUCIA RUIZ MENDEZ, soltera, SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ, soltero, ERVIN FLAVIO ESPINOZA

TORUÑO, soltero y ANA RODDER RUIZ MENDEZ, casada, todos del domicilio de León, expusieron en síntesis: Que demostraban mediante escritura pública, que estaban constituidos en una sociedad anónima denominada “Empresa Transporte Urbano de León, S. A. “ETULSA”, domiciliada en la ciudad de León, debidamente inscrita en el Registro Público de ese departamento y que desde el dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, han sido objeto de ataques esporádicos y continuos de la Cooperativa COOTRANS-PAS R.L., poniendo en conocimiento a diferentes autoridades del departamento, tales como el Señor Comisionado de Policía, Procurador Departamental y al señor OSMAN SALINAS CASTILLO, Responsable de la oficina de Transporte Colectivo Intramunicipal conocida como OCTI de la Alcaldía Municipal de León, invitándoles este último a una reunión de programación de trabajo de sus rutas 104, 105 y 106, la que se verificó el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho en las oficinas de la Alcaldía de León, quien para sorpresa de ellos, les cercenó una unidad de las seis, dando lugar a dos unidades a la cooperativa atacante, por lo que protestaron de dicha situación ante el mismo y lo pusieron en conocimiento ante el superior respectivo, apelando ante el Ingeniero Denis Pérez, Gerente Municipal de la Alcaldía de León, quien ratificó lo hecho por el señor Osman Salinas Castillo, por lo que recurrieron de revisión ante el señor Alcalde Municipal de León, Doctor Rigoberto Sampson Granera, quien les manifestó que dicha Alcaldía era soberana en sus decisiones y que no tenían que coordinarse con el Ministerio de Transporte y que para ello había delegado al señor Osman Salinas Castillo, señalando los recurrentes que con ello habían agotado la vía administrativa. Expresaron los recurrentes que los señores funcionarios públicos OSMAN SALINAS CASTILLO, Transportista, en su carácter de Responsable de la Oficina de Transporte Colectivo Intramunicipal de la Alcaldía de León, el Ingeniero DENIS PEREZ, Ingeniero Civil y el Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, médico y cirujano, en su calidad de Alcalde de la ciudad de León, todos mayores de edad, casados y del domicilio de León, les violaron sus derechos constitucionales consignados en los artículos 130, 32, 105 y 177, todos de la Constitución Política, actuando arbitrariamente y en contravención con las disposiciones del ente

nacional de Transporte. Señalaron los recurrentes que el acto en sí contra el cual recurrían era el documento de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por OSMAN SALINAS CASTILLO, el cual recibieron el día veintiocho del mismo mes y año, el cual no han consentido y se encuentra en latente amenaza de ser cumplido el día treinta de Noviembre al seis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que solicitaban la suspensión del acto. Dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Occidente, admitió el presente Recurso de Amparo en contra del Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, en su calidad de Alcalde Municipal de León, del señor OSMAN SALINAS CASTILLO y del Ingeniero DENIS PÉREZ AYERDIS, en su carácter ambos de funcionarios de la Alcaldía Municipal de León, y ordenó se les girara oficio para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindieran informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo que se pusiera en conocimiento al Procurador de Justicia, y no dio lugar a la suspensión del acto. Por auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ordenó remitir las diligencias al Supremo Tribunal y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran ante el mismo. Mediante escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día siete de Enero de mil novecientos noventa y nueve, los funcionarios recurridos delegaron para la presentación de sus escritos al Doctor Juan Pablo Obando Torres, quienes rindieron informe y se personaron en escritos de las doce y cuarenta y un minutos, de las doce y cuarenta y dos minutos, de las doce y cuarenta y tres minutos, de las doce y cuarenta y cuatro minutos, de las doce y cuarenta y cinco minutos, de las doce y cuarenta y seis minutos, todos de la tarde y del día siete de Enero de mil novecientos noventa y nueve. En escrito de la una y cuarenta y seis minutos de la tarde del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del doce

de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional señaló que previo a todo trámite Secretaría informara si los recurrentes se habían personado ante el Supremo Tribunal, tal y como lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, se dio por rendido el informe y ordenó el pase del presente recurso de amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, regula en sus artículos 23 y siguientes el Recurso de Amparo, correspondiéndole la tramitación de dicho recurso al Tribunal de Apelaciones respectivo, previo examen de los requisitos que debe contener el escrito de interposición, a fin de que proceda el mismo para su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal. El artículo 24 de la referida ley, señala que el Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos, y el artículo 27 en su numeral 6), dice que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. En el presente caso, los recurrentes señalaron a los funcionarios públicos, como los responsables de las violaciones a sus derechos constitucionales, pero no enderezan el recurso en contra de ellos. Asimismo esta sala examinó el escrito que rola en los folios número veintisiete al treinta del cuaderno primero, dirigido al señor Alcalde de la ciudad de León, constando su presentado con fecha primero de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sin que en las demás diligencias se constatará resolución alguna por dicha autoridad, la que de conformidad con la Ley No. 40 y 261, publicada en La Gaceta No. 162 del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en su artículo 34, numeral 20) señala

que son atribuciones del Alcalde el resolver los recursos administrativos de su competencia, asimismo la referida ley, señala en su artículo 40 que los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podría impugnarlos mediante el recurso de revisión ante el mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal, teniendo el Alcalde un plazo de treinta días para resolver y de cuarenta y cinco el Consejo. En la presente causa los recurrentes interpusieron su escrito el día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tres días después de haber interpuesto su recurso ante el señor Alcalde de la Municipalidad de León, sin que la vía administrativa hubiera sido agotado todavía. Observando esta Sala, que el escrito de interposición no llena todos los requisitos para su procedencia y resolución del fondo del mismo y hace un llamado de atención a dicho Tribunal de Apelaciones, para que sea más cuidadoso en la tramitación de dichos recursos.

II

Asimismo el artículo 38 de la Ley de Amparo, establece que una vez resuelto lo de la suspensión del acto, el Tribunal de Apelaciones remitirá las diligencias en el término de tres días ante la Corte Suprema de Justicia para su tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso. Del informe rendido por el Secretario de la Sala, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, que rola en el folio número treinta y cuatro del segundo cuaderno, señala en su parte conducente que: «La referida providencia le fue notificada a los señores recurrentes a las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio de cédula que la contenía íntegra, la que fue leída y entregada en manos del Doctor OSCAR ROBERTO VARGAS. Los recurrentes tenían que personarse como fecha última, el doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve, lo que no hicieron, habiendo transcurrido más del término establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, lo que así

informó". De lo anterior se colige que dicho recurso se debe declarar desierto por la falta de personamiento de los recurrentes ante este Supremo Tribunal, tal y como les previno el Tribunal de Apelaciones, circunscripción de Occidente, Sala Civil y Laboral. Sin embargo es criterio de esta Sala que al concurrir la improcedencia del recurso y su deserción, se debe declarar la primera, ya que la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición y previo examen de los mismos, cabe tramitarlo o no por el Tribunal de Apelaciones, pero al existir un impedimento de forma, el mismo imposibilita que la acción prospere, debiendo declararse la improcedencia del presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, ley citada, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 23, 24, 27 inciso 6), 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por JUSTO PEDRO CALDERON MUÑOZ, casado, ERNESTO ANTONIO MARTINEZ ESCOBAR, casado, GUADALUPE LUCIA RUIZ MENDEZ, soltera, SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ, soltero, ERVIN FLAVIO ESPINOZA TORUÑO, soltero y ANA RODDER RUIZ MENDEZ, casada, todos del domicilio de León, en contra de los funcionarios que le dio trámite el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, Sala Civil y Laboral, señores OSMAN SALINAS CASTILLO, Transportista, en su carácter de Responsable de la Oficina de Transporte Colectivo Intramunicipal de la Alcaldía de León, del Ingeniero DENIS PEREZ, Ingeniero Civil y el Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, médico y cirujano, en su calidad de Alcalde de la ciudad de León, todos mayores de edad, casados y del domicilio de León. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de Enero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las tres y cincuenta y nueve minutos de la tarde del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por los señores EDUARDO OLIVARES, JULIO C. ACOSTA B., MIGUEL HORACIO GUEVARA PAREDES, MIGDONIO ESPINALES, GUILLERMO ALEJANDRO SOLIS ZEPEDA, ENRIQUE TELLEZ ZUNIGA, OTILIA MATUTE, RICARDO MENDEZ SALAZAR, LUIS RODRIGUEZ ALARCON, GUADALUPE CARVAJAL URIARTE, JULIO A. ROQUE SOZA, GLORIA DE LOS ANGELES AMADOR DE MEDINA, JOSE ELIAS BENEDITH, MERCEDES MORALES MIRANDA, RIGOBERTO CASTILLO LUMBI, RUBEN ANTONIO PADILLA, TERESA DE JESUS BRICEÑO Z. y ALEJANDRO FAUSTINO LIRA, todos mayores de edad, choferes, entre casados y solteros, del domicilio de Chinandega y de tránsito por la Ciudad de León, interpusieron Recurso de Amparo, en contra de la Resolución Administrativa identificada con el número DGTT- R0038-08-98, del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, que dictó el Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, mayor de edad, abogado y del domicilio de Managua, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, en la que no aparecen beneficiados con asignación de placas para taxis los recurrentes a pesar de ser socios activos de la Cooperativa de Servicios de Taxis de Chinandega, «María Dolores Cardenal Alemán, R.L.» y del señor ALFREDO MONTEALEGRE, mayor de edad, casado y del domicilio de la Ciudad de Chinandega, en su calidad de Delegado Departamental de Transporte de esa Ciudad, ambos funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura. Exponen los recurrentes, que el día trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se constituyó la Coopera-

tiva de Servicios de Taxis de Chinandega, «María Dolores Cardenal Alemán, R.L.», la que fue debidamente legalizada ante las instancias correspondientes y posteriormente procedieron a nombrar la Junta Directiva y la Junta de Vigilancia, todo con base en lo establecido en la Ley General de Cooperativas. Que una vez constituida legalmente la Cooperativa, los recurrentes solicitaron a la Junta Directiva se les aceptara como nuevos socios con el fin de gestionar a través de la misma, la concesión de las respectivas placas de taxis. Que una vez aceptados como nuevos socios, entregaron a la Junta Directiva los requisitos exigidos y la cantidad de OCHO MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$8,000.00), como tarifa de ingreso, más la cantidad de CUATRO MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$4,000.00), para cubrir gastos en los viajes a Managua, pagar gestiones y obtener las concesiones de placas, alimentación, viáticos, etc. Una vez entregado el dinero, la Junta Directiva autorizó rotular las unidades y el inicio de labores. Poco tiempo después, por orden del Delegado de Transporte de la Ciudad de Chinandega, la Policía Nacional de esa Ciudad, realizó operativos con el fin de retener a las unidades de taxis que no portaran la autorización para operar que para ese fin otorga el Ministerio de Transporte, obligando a los recurrentes al pago de multas de hasta doscientos córdobas. Ante esa situación se presentaron ante la Junta Directiva de la referida Cooperativa, a la que exigieron una explicación como socios legalmente aceptados por las autoridades de la misma, ya que habían pagado su tarifa de ingreso y las aportaciones correspondientes; por su parte la Junta Directiva se comprometió a resolver el problema, no obstante los operativos de la policía continuaron. En el mes de Julio del mismo año, la Junta Directiva de la Cooperativa, presentó a la Policía de Tránsito de Chinandega, un listado de las unidades de taxis autorizadas para circular, en la que no aparecen los recurrentes. El día veintinueve de Agosto del mismo año, se realizó una Asamblea en la que les informaron de la concesión de veintidós autorizaciones, en las que fueron beneficiados entre otros, los miembros de la Junta Directiva y personas allegadas a ellos y que no figuraban como socios de esa Cooperativa. Dichas concesiones de placas fueron autorizadas en la Resolución Administrativa No. DGTT-0038-08-98, que dictó la Dirección General de Transporte Terrestre, el día veintiséis de Agosto de mil novecien-

tos noventa y ocho. Ante esa situación, los recurrentes interpusieron denuncia ante la Policía Nacional en contra de los miembros de la Junta Directiva por el Delito de Estafa cometido en perjuicio de los recurrentes, proceso que se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de la Ciudad de Chinandega. Los recurrentes señalan como violados los siguientes Artículos Constitucionales: 24, inciso 2º; 25 inciso 3º; 29, 32, 45, 57, 80, 86, 183 y 188, por la señalada Resolución. Solicitan además, que con base en lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Amparo vigente, suspenda de oficio los efectos del acto contenido en la Resolución objeto del presente Recurso de Amparo. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, dictó resolución a las nueve y seis minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que resolvió: a) No ha lugar a la suspensión del acto solicitado; b) Girar oficio a los funcionarios recurridos para que en el término de ley rindan ante la Corte Suprema de Justicia el informe correspondiente; c) Girar exhorto al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a fin de notificar el presente auto al Director General de Transporte Terrestre. El día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones dictó auto ordenando al Juzgado Primero de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, girar exhorto a fin de notificar lo resuelto por esa autoridad al Delegado de Transporte de la Ciudad de Chinandega. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, mediante auto de las once y dos minutos de la mañana del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, con base en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, ordenó remitir las diligencias del presente Recurso a la Corte Suprema de Justicia, para su tramitación y emplazó a las partes para que en el término de tres días más el de la distancia, ocurran ante ese Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos.- A las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, presentó escrito de personamiento la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional. A las nueve y quince minutos de la mañana del día seis de Noviembre del mil novecientos noventa y ocho, el funcionario re-

currido presentó informe, expresando que a la Cooperativa «MARÍA DOLORES CARDENAL DE ALEMÁN», la Dirección General de Transporte Terrestre le asignó veintidós (22) concesiones de Taxis de un total de cuarenta y seis (46) que fueron solicitadas. Asimismo, expresa que autorizar Concesiones de taxis y rutas de buses, así como cancelarlas ante cualquier violación a la Ley General de Transporte, está dentro de las facultades que la Ley confiere a la Dirección General de Transporte Terrestre. Expresa además el funcionario recurrido, que de la entrega de dinero hecha por los recurrentes a la Junta Directiva de la mencionada Cooperativa, no le corresponde conocer al Ministerio de la Construcción y Transporte. A las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, presentaron escrito los recurrentes mediante el que se personaron y solicitaron se les concediese la intervención de ley que corresponde. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto a las diez y veinte minutos de la mañana de mil novecientos noventa y nueve, en el que tiene por personados a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional, al Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, a los señores EDUARDO OLIVARES, JULIO C. ACOSTA B., MIGUEL HORACIO GUEVARA PAREDES, MIGDONIO ESPINALES, GUILLERMO ALEJANDRO SOLIS ZEPEDA, ENRIQUE TELLEZ ZUNIGA, OTILIA MATUTE, RICARDO MENDEZ SALAZAR, LUIS RODRIGUEZ ALARCON, GUADALUPE CARVAJAL URIARTE, JULIO A. ROQUE SOZA, GLORIA DE LOS ANGELES AMADOR DE MEDINA, JOSE ELIAS BENEDITH, MERCEDES MORALES MIRANDA, RIGOBERTO CASTILLO LUMBI, RUBEN ANTONIO PADILLA y TERESA DE JESUS BRICEÑO Z., y les concedió la intervención de ley correspondiente. De conformidad al artículo 41 de la Ley de Amparo y 82 Pr., se les previno a los recurrentes nombrar Procurador Común para que los represente en el presente Recurso de Amparo dentro de tercero día después de notificada esta providencia. No dio lugar a la suspensión del acto solicitado por los recurrentes en escrito presentado a las nueve y cuarenta y un minutos la mañana del día veinticinco de Noviembre del mil novecientos noventa y ocho. A las nueve

de la mañana del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte dictó auto nombrando al señor EDUARDO OLIVARES, Procurador Común de los señores JULIO C. ACOSTA B., MIGUEL HORACIO GUEVARA PAREDES, MIGDONIO ESPINALES, GUILLERMO ALEJANDRO SOLIS ZEPEDA, ENRIQUE TELLEZ ZUNIGA, OTILIA MATUTE, RICARDO MENDEZ SALAZAR, LUIS RODRIGUEZ ALARCON, GUADALUPE CARVAJAL URIARTE, JULIO A. ROQUE SOZA, GLORIA DE LOS ANGELES AMADOR DE MEDINA, JOSE ELIAS BENEDITH, MERCEDES MORALES MIRANDA, RIGOBERTO CASTILLO LUMBI, RUBEN ANTONIO PADILLA y TERESA DE JESUS BRICEÑO Z., por cuanto los señores en referencia no cumplieron con lo ordenado por esta Sala, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, y por rendido el informe, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

## SE CONSIDERA:

## I

La Constitución Política para garantizar su supremacía sobre las demás leyes de la República, estableció en sus artículos 187, 188 y 189, los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, cuyas regulaciones o procedimientos se sujetan a la Ley de Amparo No. 49, Publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Estos Recursos constituyen el instrumento por medio del cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política. Haciendo referencia de manera especial al Recurso de Amparo, solo puede interponerse por persona agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Debe interponerse en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el

agente ejecutor o contra ambos. Debe presentarse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la sentencia definitiva. Cabe destacar que este Recurso está revestido de características especiales por ser extraordinario, ajustándose a un procedimiento riguroso. Es imperativo interponerlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución o cuando haya llegado a su conocimiento, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley de Amparo. La parte recurrente está en la obligación ineludible de haber agotado la vía administrativa correspondiente para poder gozar de este derecho. Además el escrito debe especificar de manera clara: Nombres, apellidos y cargos de los funcionarios o autoridades contra quienes se interpone el Recurso, todo con base en lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de Amparo.

## II

Sentados los principios fundamentales enumerados en el considerando que antecede, siendo el Amparo una institución de derecho público, creada con el propósito de mantener el control de legalidad manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales propias de un verdadero estado de derecho; la primera función del Organismo Jurisdiccional es de observar el cumplimiento exacto de los requisitos esenciales y formales que debe contener toda demanda de Amparo, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Sin entrar al examen del fondo planteado en el caso de autos esta Sala Constitucional del Supremo Tribunal considera con base en la Ley 290, «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo», Publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta, No. 102, del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, que no se agotó la vía administrativa que señalan sus artículos del 39 al 45, donde se establecen los Recursos Ordinarios de Revisión y de Apelación, para que una vez agotados poder hacer uso del Recurso Extraordinario de Amparo. En primer lugar los recurrentes debieron interponer el Recurso de Revisión ante el Organismo responsable del acto, el que resolverá en

un término de veinte días a partir de la interposición; y el Recurso de Apelación ante el mismo Organismo que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe al superior jerárquico en un término de diez días y se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa que exige el inciso 6° del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente. No obstante, los recurrentes en ninguna etapa del juicio demostraron haber agotado tal vía administrativa ni señalaron su existencia en la ley, razón por la cual debe declararse la inadmisibilidad del Recurso. Este Supremo Tribunal considera necesario hacer un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por haber admitido un Recurso de Amparo que no llena los requisitos formales establecidos en la ley de la materia, sin haber hecho uso al menos de la facultad que le confiere el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el Recurso planteado, este Supremo Tribunal resuelve;

### POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., artículo 27 inciso 6° de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los Señores EDUARDO OLIVARES, JULIO C. ACOSTA B., MIGUEL HORACIO GUEVARA PAREDES, MIGDONIO ESPINALES, GUILLERMO ALEJANDRO SOLIS ZEPEDA, ENRIQUE TELLEZ ZUNIGA, OTILIA MATUTE, RICARDO MENDEZ SALAZAR, LUIS RODRIGUEZ ALARCON, GUADALUPE CARVAJAL URIARTE, JULIO A. ROQUE SOZA, GLORIA DE LOS ANGELES AMADOR DE MEDINA, JOSE ELIAS BENEDITH, MERCEDES MORALES MIRANDA, RIGOBERTO CASTILLO LUMBI, RUBEN ANTONIO PADILLA y TERESA DE JESUS BRICEÑO Z., de generales en autos, en contra del Director General de Transporte Terrestre, Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALARRO, y del señor ALFREDO MONTEALEGRE, Delegado de Transporte de la Ciudad de Chinandega, ambos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, por haber emi-

tido la Resolución Administrativa No. DGGT-0038-08-98, el primero y por haber ordenado los operativos Policiales contra los recurrentes, el segundo, por no haberse agotado la vía administrativa correspondiente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí, M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de Enero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Doctora GERALDINE MARIA JOSE MARTINEZ BACA, a las tres y siete minutos de la tarde del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional, compareció ALBERTO JOSE DAVILA ALTAMIRANO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial de «TIP TOP INDUSTRIAL S.A.», conforme Poder General Judicial que acompañó en original y fotocopia, y expuso en síntesis: Que en el año mil novecientos noventa, su representada entabló juicio criminal en contra de los señores Luis Leonel Lezama Gaitán, José Tomás Martínez Galeano y Daniel Díaz Rodríguez, por el delito de hurto, agravado con abuso de confianza, los que fueron fulminados con auto de segura y formal prisión, lo cual fue ratificado por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, siendo liberados los mismos por un jurado de conciencia. Que posteriormente en el año mil novecientos noventa y siete, los señores antes referidos comparecieron ante el Juzgado Civil de Distrito de Masaya, demandando a su representada en un juicio laboral, habiéndose dictado sentencia en contra de ella, condenándola a

pagar una cantidad determinada, la cual fue apelada, y se declaró sin lugar, reformando únicamente lo referente a las costas, interponiendo su representada incidente de nulidad perpetua, sin embargo, el Juez de la causa no le dio lugar. En razón de lo anterior, interpuso Recurso de Amparo contra la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. Señaló el recurrente que el Recurso de Amparo aludido, fue denegado por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que procedía a interponer Recurso de Amparo por la vía de hecho, contra dicha resolución, estando en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 477 Pr., y que habiéndole librado el testimonio con las piezas señaladas, solicitó se le diera el curso de ley y se ordenara arrastrar los autos del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, que fueron enviados por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de Masaya, Sala Civil y Laboral, al Juzgado Civil de Distrito de Masaya. En escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, dejó lugar señalado para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su artículo 25 que: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones, se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”, y el artículo 41 de la referida ley señala: “...y en lo que no estuviese establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”; siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, en los que manda

que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonio se presentará ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien.

## II

En el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho, el recurrente expresó que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Civil y Laboral, denegó por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el Recurso de Amparo que interpuso en contra de la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Mayo del mismo año, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. El artículo 478 Pr. inciso segundo dice: "Si el Tribunal juzgare que con los datos del testimonio presentado, basta para resolver la improcedencia del recurso denegado, podrá dictar su resolución sin necesidad de pedir los autos". El artículo 209 Pr. dice: "Los Jueces y Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes debiendo desecharlos de plano sin necesidad de darlos a conocer a la otra parte, ni formar artículo». El artículo 3 de la Ley de Amparo, señala que el Recurso de Amparo procede contra toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Sin embargo, la referida ley en sus reformas, establece excepciones. El artículo 51, numeral 1) señala que: "No procede el Recurso de Amparo: 1. Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia". Esta Sala de lo Constitucional examinó el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Civil y Laboral, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve, que rola al reverso del folio número veintitrés al veinticuatro, el cual declaró notoriamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto de conformidad con el artículo 51 numeral 1) de reforma de la Ley de

Amparo. En reiteradas sentencias dictadas por este Supremo Tribunal se ha dejado establecido que contra las resoluciones de funcionarios judiciales dictadas en asuntos de su competencia no procede el Recurso de Amparo. En la sentencia de las doce meridianas del ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, en su considerando único el Supremo Tribunal expresó: "...el recurso de este nombre no se concede contra las resoluciones de funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, y que la resolución de que se queja el recurrente pertenece a este ramo, y ha sido dictada por un Tribunal Judicial...". En la sentencia No. 158 de las nueve de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en parte de su Considerando II, la Sala de lo Constitucional expresó: "El artículo 51 inciso 1 de la Ley de Amparo establece: "No procede el Recurso de Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia...". Esta Sala concluye que tal Recurso de Amparo no puede prosperar por disposición expresa de la ley, y por ello, está bien denegado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental.

### POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el Señor **ALBERTO JOSE DAVILA ALTAMIRANO**, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial de **TIP TOP INDUSTRIAL S.A.**, contra la Sala Civil y Laboral Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA NO. 29**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, dieciocho de Enero del dos mil.- Las tres de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor **RAMON ERNESTO ORDOÑEZ PRADO**, mayor de edad, bachiller, soltero y de este domicilio, compareció ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, por escrito presentado a las once y diecisiete minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve expresando de manera resumida lo siguiente: Que se refería al Recurso de Amparo interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua en contra de la Dirección General de Aduanas el que fue rechazado por supuesta extemporaneidad por la Sala Civil de dicho Tribunal. Que solicitó y obtuvo el respectivo testimonio de los autos del referido Recurso y que estando en tiempo recurría en la vía de hecho contra la Dirección General de Aduanas, DGA, relacionando los hechos que originaron su Recurso de la siguiente manera: Que en la ciudad de San José, en la República de Costa Rica compró un vehículo marca **LAND ROVER**, el cual describe en sus características y que al llegar a Managua lo depositó en el Almacén Fiscal SEMAR para gestionar los pagos tributarios correspondientes. Que con ese objeto se presentó a las oficinas de la DGA ubicadas frente al Mercado de Mayoreo y que allí le explicaron que debía entrevistarse con el delegado de aduanas del Almacén Fiscal SEMAR. Que puesto allí el Delegado le comunicó que su vehículo sólo se podía desaduanizar con órdenes superiores, por existir una circular técnica de prohibición de la introducción al país de productos y vehículos de la marca **LAND ROVER**. Que luego solicitó al Sub Director General de la DGA para que autorizara el pago de los impuestos y que la licenciada Celia Correa Taja le notificó que según la Resolución Técnica CT/19/98 sobre restricción y Prohibición de la importación y exportación de Bienes, está prohibido por orden judicial la importación de productos o vehículos de la marca **LAND ROVER** y que no podían desaduanar el vehículo de su propiedad. Expresa que ante esa resolución introdujo un recurso

de revisión, de conformidad con el artículo 43 de la Ley No. 290, «Ley de Organización, Procedimientos y Competencia del Poder Ejecutivo», el que fue resuelto mediante la nota identificada **ALE/DGA/MMS/325/99**, firmada por el Doctor Mario J. Morales Silva, Director de la Asesoría Legal de la DGA, en la que manifiesta que la prohibición para no introducir dicho vehículo es por orden judicial del señor Juez Primero para lo Civil del Distrito, por lo que no puede desaduanarlo. De esa resolución, sostiene que recurrió de apelación como lo establece el artículo 44 de la ley No. 290 señalada, ante el Director General de Aduanas, todo en tiempo y forma. Que este funcionario emitió su fallo el trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve en que se confirma el fallo recurrido. Que por todo lo relacionado recurría de amparo en contra de los funcionarios aludidos para proteger sus derechos. Que estima violados sus derechos y garantías contenidos en los artículos constitucionales siguientes: 27, 32, 44, 57 y 130 Cn., y que había solicitado la suspensión del acto reclamado, pero el Tribunal, contando en forma ilegal el término de treinta días para interponerlo, según el quejoso, declaró extemporáneo su Recurso, por lo que recurría en la vía de hecho para que este Supremo Tribunal declare con lugar su Recurso y de previo suspenda el acto reclamado. El recurrente acompañó el testimonio de ley y los documentos que creyó conveniente.

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del

Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, determinar si el recurso llena los requisitos que establecen los artículos 26 sobre el término legal para interponerlo y 27 sobre los requisitos formales que lo legitiman.

## II

La parte recurrente alega que el término para la interposición del Recurso de Amparo está regido por el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Amparo y que según esa disposición supletoria, se deben contar los treinta días como días hábiles y no corridos o calendario. Sobre este punto es necesario analizar y aclarar lo que norma el artículo 26 de la Ley de Amparo, sobre el término de treinta días para interponer el Recurso. Este artículo expresa literalmente: «El Recurso se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución». En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.» Como se nota, la norma señala días, sin el adjetivo «hábiles». Este Supremo Tribunal ha sostenido en variadas sentencias este criterio de días calendario respecto a los términos estipulados en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo, como lo establece el artículo 91 de la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y como también lo ha hecho saber a las autoridades judiciales este poder según circular del once de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Sólo para el último día del término cuando cae en día inhábil, se entiende que el día hábil lo será el siguiente día que sea hábil, tal como lo estipula el artículo 162 Pr., que en este caso es supletorio de la Ley de Amparo ya que ésta no norma nada al respecto de esta eventualidad. Debe recordarse que el artículo 41 de la Ley de Amparo ordena que «...en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable,...» y ya hemos determinado que el precitado artículo 26 es claro al establecer que el término para la interposición del Recurso de Amparo es de treinta días. En el Recurso sub iudice, según

las piezas testimoniales, el recurrente fue notificado el día veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve y recurrió de Amparo hasta el día veinticuatro de Mayo, treinta y cuatro días después, fuera del término que la ley le otorga, por lo que se considera que el auto de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, emitido a las cuatro de la tarde del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve que declaró la extemporaneidad del Recurso fue apegada a Derecho y en consecuencia debe declararse sin lugar el presente *Recurso en la Vía de Hecho*.

### POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Bachiller RAMÓN ERNESTO ORDOÑEZ PRADO, de calidades en autos, en contra del auto de las cuatro de la tarde del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

### SENTENCIA NO. 30

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, diecinueve de Enero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día quince de Octubre de mil nove-

cientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región II, compareció JUSTO RAMON PANIAGUA ALVAREZ, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de la ciudad de Chinandega, exponiendo en síntesis: Que desde hace un año ha estado operando como transportista de taxi interlocal en la ruta Chinandega-Guasaule, que anteriormente correspondió a la señora Ada Luz Tercero Velásquez, pero que por malos manejos, la había perdido, correspondiéndole la ruta a la Empresa de Transporte Expreso del Norte S. A. (ENTRENSA), de la cual él es socio. Expresó el recurrente que el día cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el operador de transporte de la terminal de Chinandega-Guasaule, señor Freddy Juárez Landero le indicó que por órdenes del señor Alfredo Montealegre Sandoval, Delegado Departamental de Transporte de Chinandega, desde ese momento dejaba de operar en la ruta ya antes señalada, o que de lo contrario sería sacado con la fuerza pública, sin que le mostrara ningún documento que ampara la cancelación de su permiso para operar, colocando en su lugar a la señora Ada Luz Tercero Velásquez, por lo que reclamó al señor Delegado Departamental de Transporte del Ministerio de Transporte e Infraestructura en Chinandega, ante las anomalías cometidas en su contra, presentándose el catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el señor Freddy Juárez Landero con la policía, nuevamente sin documento alguno, amenazándolo e informándole que por órdenes del señor Delegado de Transporte no podía seguir operando definitivamente a partir del día diecinueve de Octubre de ese mismo año, sacándolo de la terminal violentamente. Que ante el eminente peligro de quedar sin trabajo y no habiendo recurso administrativo que agotar porque no existían documentos que ampararan dicha situación, recurría de Amparo en contra del señor ALFREDO MONTEAELGRE SANDOVAL, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en su carácter de Delegado Departamental de Transporte de Chinandega, por el acto arbitrario cometido por dicha autoridad y que puso en su conocimiento a través del operador de Transporte, Freddy Juárez Landero. Solicitó la suspensión del acto y señaló como violados los artículos 25, numeral 3), 26 numeral 4), 27, 46, 57, 63, 99, 105 y 131, todos de la Constitución Política y

expresó que por no tener casa para notificaciones, pedía a la autoridad que le notificaran en la tabla de avisos de dicho Tribunal. Por auto de las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala Civil y Laboral, admitió el presente Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador de Justicia y que se girara oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindiera el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. No dio lugar a la suspensión del acto. Mediante auto de las dos y catorce minutos de la tarde del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personen ante el Supremo Tribunal. En escrito de las once y treinta y dos minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional señaló que previo a todo trámite que Secretaría informara si el señor Justo Ramón Paniagua Alvarez, se había personado ante el Supremo Tribunal, tal y como lo había prevenido el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las dos y catorce minutos de la tarde del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. A las dos y veinte minutos de la tarde del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala dio por rendido el informe por Secretaría y ordenó el pase del presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo vigente, en su artículo 38 señala que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distan-

cia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". En el presente caso, rola en el folio número siete el informe del Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, que en su parte conducente dice: "la referida providencia le fue notificada al señor Paniagua Alvarez, por el transcurso de las veinticuatro horas por no haber señalado lugar para notificaciones, según constancia del Oficial Notificador de la Sala, librada el trece de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. El recurrente tenía que personarse como fecha última el veinte de Noviembre del mismo año, lo que no hizo, habiendo transcurrido más del término establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente". De lo anterior se colige la falta de interés jurídico del recurrente en el presente Recurso de Amparo, debiendo declararse la deserción sobre dicho recurso.

**POR TANTO:**

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por **JUSTO RAMON PANIAGUA ALVAREZ**, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en contra del señor **ALFREDO MONTEALEGRE SANDOVAL**, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en su carácter de Delegado Departamental de Transporte de dicha ciudad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar. G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 31**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, diecinueve de Enero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del tres de Octubre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, comparecieron los señores **NORLAN CARVAJAL, FERNANDO VELASQUEZ, MARIO NORORI, SILVIO CASTILLO, LUIS CERDA PÉREZ, JUANA CERDA PÉREZ** y **FELIX CANO CRUZ**, todos mayores de edad, casados, transportistas, de este domicilio y manifestaron que como socios de la Cooperativa "Cambio en Marcha" la que junto a otras personas constituyeron en el año de mil novecientos noventa, en el mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete tuvieron conocimiento de que la Dirección de Registro de Cooperativas del Ministerio del Trabajo había inscrito como nuevos socios de la Cooperativa a los señores **CARLOS MARTINEZ SAAVEDRA, GUILLERMO VONNE PANTOJA, AURA LILA RODRIGUEZ MEZA** y **JAQUELINE ZAMORA HERNANDEZ**, sin que para su incorporación como nuevos socios se hubieran seguido los procedimientos establecidos por los Estatutos. Que por tal razón recurrieron ante la Dirección de Cooperativa Industrial y Servicio del Ministerio del Trabajo, autoridad que declaró con lugar nuestra protesta. Contra tal resolución nuestra contraparte, el señor **NAPOLEÓN MOLINA AGUILERA**, interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de Cooperativas, órgano que resolvió revocando la resolución anterior, por lo que recurrieron ante el señor Ministro del Trabajo el que a las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre del año en curso confirmó la resolución dictada por la Dirección General de Cooperativas. Que con tal resolución se violentan las garantías constitucionales consagradas en los artículos 27, 44 y 105 y que habiéndose agotado la vía administrativa mediante el procedimiento reseñado anteriormente interponían recurso de amparo en contra del Doctor **WILFREDO NAVARRO MOREIRA** quien como

Ministro del Trabajo emitió la resolución anteriormente referida y que es objeto de la presente impugnación. Terminaban señalando casa conocida para atender notificaciones. La Sala Civil receptora, una vez subsanada por los recurrentes la omisión que se les había señalado, por auto dictado a las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal, ordena la remisión de los autos y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Se personaron las partes y por conclusos los autos,

## SE CONSIDERA:

Tres son las causas o motivos por los cuales el presente recurso no debe proceder ni puede prosperar. La primera hace referencia al hecho de que los recurrentes manifiestan que actúan en su carácter de socios de la Cooperativa "Cambio en Marcha", sin que en ningún momento hayan aportado documento alguno que acredite o demuestre tal asociación. La segunda se refiere al hecho de que como bien lo expone el funcionario recurrido, no se dio cumplimiento al requisito establecido en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo. El escrito de impugnación al acuerdo de ingreso de los nuevos socios no fue presentado ante el Comité de Coordinación como lo establecen los Estatutos en su artículo 8 numeral 2, sino ante la Dirección de Cooperativas Industriales y Servicios del Ministerio del Trabajo, como lo manifiestan los mismos recurrentes en su escrito de interposición. Tampoco cumplieron con lo establecido en los Estatutos, artículo 8 ordinal 3, que manda presentar por escrito la impugnación ante el Comité de Vigilancia que lo incluirá en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, para la resolución definitiva por ese máximo órgano social. De lo expuesto resulta que para recurrir ante el Ministerio del Trabajo los recurrentes debían de agotar primero las vías que les concede e imponen sus Estatutos; al no hacerlo además de violentar los procedimientos que establecen sus mismos Estatutos, originan un vacío insubsanable que siempre trae

como consecuencia el incumplimiento de lo establecido en el recién señalado inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo. La tercera causa o motivo radica en el hecho de que los recurrentes se limitaron a señalar como violados los artículos 27, 44 y 103 de la Constitución. Ya esta Sala ha dejado establecido que no basta con señalar números de artículos, sino que es necesario que se exprese el agravio o daño, ya que entre la norma infringida y el daño causado debe existir una relación directa e inmediata. Las razones anteriores determinan que el presente recurso no debe proceder y así se tiene que declarar.

## POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores NORLAN CARVAJAL, FERNANDO VELASQUEZ, MARIO NORORI, SILVIO CASTILLO, LUIS CERDA PEREZ, JUANA CERDA PEREZ y FELIX CANO CRUZ, en contra del Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, en su carácter de Ministro del Trabajo y como autor de la resolución emitida a las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

## SENTENCIA NO. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinte de Enero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta minu-

tos de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, comparecieron los señores CLAUDIO ALONSO ALFARO COREA y SERGIO HERNANDEZ SANCHEZ, ambos mayores de edad, solteros, transportistas y del domicilio de Managua, como socios de la Cooperativa «Cambio en Marcha de Transporte R. L.», calidad que demostraban con copia notariada del expediente llevado por el Ministerio del Trabajo, además en su carácter de ciudadanos, expusieron que: La Dirección de Cooperativas Industriales y Servicios de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, dictó auto de las nueve de la mañana del día seis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, admitiendo recurso de apelación interpuesto en contra de ellos, pese a que el escrito fue presentado extemporáneamente. Señalaron los recurrentes haberse personado ante la Dirección General de Cooperativas, exponiendo su inconformidad por la falta de competencia de dicha Dirección, al tenor de la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y el Decreto 1-90, encontrándose derogados el Decreto No. 827 y su Reglamento, sin que dicha instancia resolviera sobre ello, operando el silencio administrativo, recurriendo de revisión ante el Ministro del Trabajo, quien por resolución de las nueve de la mañana del día veinte de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, declaró improcedente dicho recurso, resolución que no les fue notificada, obteniendo por su propios medios la respectiva cédula. Que el día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, interpusieron recurso de revisión ante el Señor Ministro del Trabajo, por resolución del Director General de Cooperativas del día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, sin que hasta la fecha les haya respondido el señor Ministro del Trabajo, operando el silencio administrativo y agotando con ello la vía administrativa. Que ante tales hechos recurran de Amparo en contra del Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, en su calidad de Ministro del Trabajo, Ingeniero OSCAR BERRÍOS, Director General de Cooperativas y Licenciada ROSARIO RIVERA, Directora de Industria y Servicio de la Dirección General de Cooperativas. Señalaron violados los artículos 25 inciso 2); 27 párrafo primero y tercero; 32, 34 incisos 3) y 4); 46, 48 párrafo segundo; 51, 52, 57, 61, 63, 66 párrafo primero; 80, 86, 130, párrafo segundo,

182 y 183, todos de la Constitución Política. Solicitaron la suspensión de las resoluciones dictadas y dijeron nombrar como Procurador Común al Doctor Adolfo Rivas Reyes. Dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, admitió el presente Recurso de Amparo, tuvo como Procurador Común al doctor Adolfo Rivas Reyes, dándole la intervención de ley, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que dentro del término de diez días debían de enviar informe junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo previno a las partes para que se personaran dentro del término de tres días hábiles ante el Supremo Tribunal y dio lugar a la suspensión del acto. En escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, solicitaron los recurrentes al Tribunal que aclarara el auto dictado por su autoridad de que la suspensión retrotrae la situación jurídica al estado anterior, debiéndoles permitir continuar con sus unidades activas en la ruta establecida. Por auto de las once y veintidós minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones aclaró el auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que se suspendía la tramitación del recurso de apelación presentada por Orlando Napoleón Molina, en su calidad de coordinador de la Cooperativa de Transporte «Cambio en Marcha R. L.» ante la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. En escrito de las diez de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se personaron los señores CLAUDIO ALONSO COREA y SERGIO HERNANDEZ SANCHEZ. Mediante escrito de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, se personaron los Doctores Francisco Rosales Argüello y Fanor Telléz Solís, el primero en su carácter de Ministro del Trabajo y el segundo en su calidad de Director General de Cooperativas y la Licenciada Rosario Rivera Lanuza, en su carácter de Directora de Cooperativas Industriales y de Servicios, habiendo rendido informe a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Julio de mil nove-

cientos noventa y cuatro, ante el Supremo Tribunal. En escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados a los señores CLAUDIO ALONSO COREA y SERGIO SANCHEZ, como socios de la Cooperativa "Cambio en Marcha de Transporte R. L."; al Doctor Francisco Rosales Argüello, en su calidad de Ministro del Trabajo; al Doctor Fanor Telléz Solís, Director General de Cooperativas; a la Licenciada Rosario Rivera Lanuza, Directora de Cooperativas Industriales y de Servicios y al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter ya antes relacionado. Se dio por rendido el informe y se ordenó el pase del proceso al Tribunal para su estudio y resolución. En escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del día trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se excusó de conocer en el presente Recurso de Amparo, el Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala señaló que habiendo un error material en el auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en cuanto al nombre de los recurrentes, ordenó de oficio reformar el auto en referencia en el sentido de que los recurrentes se llaman CLAUDIO ALONSO ALFARO COREA y SERGIO HERNANDEZ SANCHEZ, y que vista la excusa presentada por el Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello, se tenga por separado y ordenó nuevamente el pase del recurso a la Sala para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

## I

La Ley de Amparo vigente, establece en sus artículos 24 y siguientes lo procedente a la tramitación y resolución del Recurso de Amparo, siendo éste de carácter extraordinario, cuya finalidad es hacer prevalecer los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El artículo 26 de la ley referida establece que el Recurso de Amparo se debe interponer dentro del término de treinta días, y el ar-

tículo 27 de la referida ley, señala los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, estableciendo en su numeral 6) que se deben agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala y el numeral 4) las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas.

## II

Considera esta Sala necesario examinar si efectivamente se cumplieron cada uno de los requisitos ya señalados. El Decreto No. 827, Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo, Gaceta No. 53 del cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, en su artículo 5 dice: "Contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo, en los procesos administrativo de su competencia, sólo procede el recurso de apelación o reposición, en su caso, con lo que se agotará la vía administrativa. El reglamento regulará su procedencia y aplicación". El Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo, Gaceta No. 128 del dos de Junio de mil novecientos ochenta y dos, señala en el artículo 68 que contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro del término de las 24 horas más el término de la distancia, debiendo resolver dicha autoridad dentro de los cinco días hábiles y el artículo 70 dice que transcurridos los plazos, sin que la autoridad dicte resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el recurso de apelación o reposición y se da por agotada la vía administrativa. El artículo 26 de la Ley de Amparo, señala que la parte agraviada tiene el término de treinta días para interponer su Recurso de Amparo. En el caso sub judice, la Dirección de Cooperativas Industriales y Servicios, admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Orlando Napoleón Molina en su calidad de Coordinador de la Cooperativa de Servicios de Transporte "El Cambio en Marcha" R. L., emplazando a las partes para que dentro del término de setenta y dos horas compareciera ante la Dirección General de Cooperativas, habiendo presentado los recurrentes escrito del once de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, ante dicha Dirección, quien tuvo el término de cinco días

hábiles para resolver sobre ello, o sea hasta el día dieciocho de Abril del mismo año, agotando la vía administrativa, fecha en que se deben empezar a contar los treinta días para interponer el Recurso de Amparo, este término venció el día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo presentado los recurrentes escrito de interposición el día veinticuatro de Mayo del mismo año, dejando transcurrir treinta y seis días, siendo extemporáneo por ello su presentación.

### III

El artículo 27, en su numeral 4) señala, que el recurrente debe expresar las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas, expresando los agravios que le causa la misma. En el presente caso, los recurrentes únicamente señalaron los artículos constitucionales violados por las autoridades contra las cuales dirigió su recurso, pero no expresó en que consistía dicha violación. Este Supremo Tribunal en sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Considerando II, Página 308 expresó: "...la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las violaciones o infracciones, criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias de este Supremo Tribunal: Sentencia del diez de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, sentencia del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete y sentencia No. 70 de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete..."

#### POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 26, 27 inciso 4) y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por **CLAUDIO ALONSO ALFARO COREA** y **SERGIO HERNANDEZ SANCHEZ**,

ambos mayores de edad, solteros, transportistas y del domicilio de Managua, en contra del Doctor **FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO**, Ministro del Trabajo, **FANOR TELLEZ SOLIS**, Director General de Cooperativas y **ROSARIO RIVERA LANUZA**, Directora de Cooperativas Industriales y de Servicios, abogados los dos primeros y Administradora de Empresa la tercera, todos casados, mayores de edad, funcionarios del Ministerio del Trabajo y del domicilio de Managua. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas. De conformidad con el Arto. 339 Inc. 1º Pr., el Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

#### SENTENCIA No. 33

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, veinte de Enero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, compareció **YALI MOLINA PALACIOS**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO**, con facultad especial de presentar Recurso de Amparo, de la **EMPRESA ENERGETICA CORINTO LTD.- SUCURSAL MANAGUA (EEC)**, y acreditó dicha calidad con fotocopia de Poder debidamente razonado, exponiendo en síntesis: Que por carta del ocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Ingeniero **Carlos Morice Martínez**, Presidente Ejecutivo de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL**, le comunicó a su re-

presentada que en Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), del día seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, se había abordado el uso de aguas jurisdiccionales de Puerto Corinto, y acordaron determinados cobros de canon, informándole el monto de los mismos. El día veintitrés de Abril del mismo año, su representada a través de dicha misiva, hizo uso del recurso de revisión, conforme al artículo 39 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo", y solicitó a la Junta Directiva de la EPN, revisara el referido cobro, ratificando los argumentos presentados anteriormente en carta enviada el día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Con fecha nueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente Ejecutivo de la Empresa Portuaria Nacional, comunicó a su representada que la solicitud de revisión había sido sometida a la Junta Directiva, el día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, y que por unanimidad de sus miembros se mantenía el cobro consignado el día seis de Abril del mismo año. Señaló el recurrente que su representada a través de escrito del once de Junio de mil novecientos noventa y nueve, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que mantenía el cobro consignado en el Acta No. 007-99 de fecha seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, ante el señor Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, por ser el superior jerárquico, conforme el artículo 5 del Decreto No. 35-95 Creación de la Empresa Portuaria Nacional. A las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve, fue notificada su representada de la resolución del dieciséis de Junio del mismo año, dictada por el Presidente Ejecutivo de la EPN, en que rechazó el recurso de apelación por ser extemporánea su interposición. Que interponía Recurso de Amparo en contra de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional, representada por su Presidente Ejecutivo, INGENIERO CARLOS MORICE MARTÍNEZ, por la resolución de cobro contenida en el Acta No. 007-99 del seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, y notificada el ocho de Abril del mismo año. Siguió expresando el recurrente que su representada es un titular de licencia para generación eléctrica desde el once de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, habiendo

cumplido con todos los requisitos de información técnica, legal, ambiental y financiera, y que la Empresa Portuaria Nacional no tenía competencia para exigirles que pagaran por el uso de aguas territoriales del Estado, ya que estaba fuera de sus objetivos, cuyas actividades únicamente están relacionadas con el manejo de carga y con el embarque y desembarque de personas, así como sobre la explotación de instalaciones dentro de sus recintos portuario. Señaló como violados los artículos 130, 32, 160, 27 y 46 todos de la Constitución Política, y solicitó la suspensión del acto reclamado e indicó lugar para oír notificaciones. Por escrito de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente señaló los nombres de los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional. Por auto de las doce meridianas del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, admitió el Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio contra los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar informe ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días junto con las diligencias. Dio lugar a la suspensión del acto de oficio y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintiocho de Julio y en escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Julio, ambos de mil novecientos noventa y nueve, se personó el doctor YALI MOLINA PALACIOS, en su carácter ya relacionado y señaló lugar para oír notificaciones. A las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por escritos de las diez y cincuenta, diez y cincuenta y uno, diez y cincuenta y dos, diez y cincuenta y tres, diez y cincuenta y cuatro, diez y cincuenta y cinco y diez y cincuenta y seis, todos de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se personaron JOSE DENIS MALTEZ RIVAS, en su carácter de vocal, RENE HERRERA ZUNIGA, en su carácter de Vicepresidente, ALFREDO FERNANDEZ GARCIA, en su calidad

de Fiscal, CARLOS MORICE MARTINEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, EDGAR QUINTANA ROMERO, AGUSTIN ALEMAN LACAYO, JULIO GONZALEZ, los tres últimos en su carácter de vocal, y a las ocho y quince minutos de la mañana del seis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se personó MAURICIO MORALES MEDRANO, en su carácter de Secretario, todos de la Junta Directiva de la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL, quienes rindieron informe de ley. Por auto de las diez de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al Doctor YALI MOLINA PALACIOS, en su carácter de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Empresa Energética Corinto Ltda. Sucursal Nicaragua; Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, así como a los funcionarios recurridos en sus calidades antes aludidas. No dio lugar al incidente de improcedencia promovido por los funcionarios recurridos, por cuanto es objeto de estudio de la sentencia. Dio por rendido el informe y ordenó el pase del recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, presentó escrito el Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional y por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional ordenó que se agregara a las diligencias y el pase nuevamente del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo vigente, señala en su artículo 23, que el Recurso de Amparo se interpondrá por toda persona natural o jurídica agraviada, a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, resolución, acción u omisión, de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El artículo 26 de la referida ley, dice que el recurso se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comuni-

cado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. Asimismo el artículo 27, en su numeral 3) expresa: "El escrito deberá contener: Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional" y en el numeral 6) del referido artículo, señala que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia. De lo anterior se colige que el Recurso de Amparo es un recurso extraordinario, que tiene por finalidad el restablecer los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, cuando por un acto de autoridad, le han sido lesionados dichos derechos a toda persona natural o jurídica. Asimismo, la Ley de Amparo establece requisitos formales para que prospere dicho recurso, estableciendo para ello un término de treinta días más el de la distancia, si la hubiere, así como que la persona agraviada haya acudido ante las instancias administrativas y haya hecho sus reclamos, agotando con ello la vía administrativa, ya que el fin directo del Recurso de Amparo no consiste en revisar el acto reclamado, sino en constatar si se han dado violaciones constitucionales, que contravienen el orden constitucional.

II

Esta Sala observa, que el recurrente en su escrito de interposición que rola en los folios número uno al cinco del cuaderno primero, dijo interponer su Recurso de Amparo en contra de la "Resolución de Cobro contenida en Acta No. 007-99 del seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, y notificada a EEC por medio de carta identificada como P.E.-411-04-99 de fecha ocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve", haciendo uso indebido del Recurso de Amparo, ya que el mismo no es una instancia administrativa, la cual tenga que resolver sobre los puntos de reclamo que ya fueron expuestos en las instancias administrativas. Que el recurrente, dijo interponer Recurso de Amparo en contra de la resolución que le fuera notificada el ocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la cual fue objeto de resolución en el recurso de revisión y apelación, y contra lo cual no

fue encaminado el presente Recurso de Amparo, debiendo considerar esta Sala, que el escrito de interposición fue presentado el día veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve, habiendo transcurrido más de los treinta días que señala la ley, si partimos de la fecha en que fue notificada la resolución aludida, contra la cual recurre, por lo que resuelve:

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 23, 26, 27 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por YALI MOLINA PALACIOS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de APODERADO GENERAL JUDICIAL y ADMINISTRATIVO, con facultad especial de presentar Recurso de Amparo, de la EMPRESA ENERGETICA CORINTO LTD.- SUCURSAL MANAGUA (EEC), en contra de los Ingenieros CARLOS MORICE MARTINEZ y EDGARD QUINTANA ROMERO; Doctores AGUSTIN ALEMAN LACAYO, JOSE DENIS MALTEZ RIVAS, RENE HERRERA ZUNIGA y ALFREDO FERNANDEZ GARCIA; Licenciados JULIO GONZALEZ y MAURICIO MORALES MEDRANO, todos mayores de edad y del domicilio de Managua, el primero actúa en su carácter de Presidente y los demás como miembros de la Junta Directiva, todos de la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL. II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía ordinaria correspondiente. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Efectivamente la Ley de Amparo señala en su artículo 26 que el Recurso de Amparo deberá interponerse en el término de treinta días a partir que se tenga conocimiento de la acción u omisión de cualquier funcionario que viole o trate

de violar los derechos consagrados en la Constitución Política. Sin embargo la misma Ley de Amparo en el inciso 6 del artículo 27 establece que para interponerlo deberá de agotarse los recursos ordinarios que la ley señala para su interposición, por lo que estimo que aunque el recurrente interpuso su recurso contra la resolución dictada y notificada el ocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve, éste tenía que agotar la vía administrativa para poder interponer su recurso, por lo que el término deberá contarse a partir de la notificación de la última resolución dictada en la vía administrativa, ya que en caso contrario su recurso sería declarado Improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa. De las diligencias existentes se observa que el recurrente interpuso recurso de revisión el veintitrés de Abril del mismo año, de lo que se dio respuesta por el funcionario el nueve de Junio, por lo que apeló de esa resolución el once de Junio, notificándosele la resolución de la Empresa Portuaria a la Apelación interpuesta el veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que estimo que el recurrente interpuso su recurso en tiempo, exactamente el mismo día que se vencía el término (veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve). Por todo lo antes señalado disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea estudiado el fondo del recurso. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2000

### SENTENCIA No. 34

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, ocho de Febrero del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Con fecha dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, la Señora IRENE DE LA ASUNCION MALTEZ HUEZO VIUDA DE GUTIERREZ SACASA, mayor de edad, ama de casa, soltera por viudez y de este domicilio, en su carácter de legítima heredera del Doctor JUAN IGNACIO GUTIÉRREZ SACASA, lo cual demostró con fotocopia del Testimonio del Testamento otorgado por su difunto esposo, exponiendo en síntesis que: Su difunto esposo fue beneficiado con el otorgamiento de dos Títulos de Reforma Agraria sobre propiedades ubicadas en la Comarca de Sabana Grande, Municipio de Managua, Departamento de Managua, identificados así: el primero, con una extensión de dieciséis manzanas y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y tres varas cuadradas, otorgado a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve e inscrito bajo el número 98.874, tomo 1667, folio 58, asiento 1, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, y el segundo, con una extensión de ocho manzanas, otorgado el veinte de Febrero de mil novecientos noventa, e inscrito bajo el número 47,897, tomo 696, folio 253, y bajo el número 44,758, tomo 633, folio 272, ambos asiento 3, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. Que a las diez y diez minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil

novecientos noventa y cinco, su difunto esposo fue notificado de Resolución Administrativa dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial el veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se le denegó la Solvencia de Ordenamiento Territorial sobre el Título de Reforma Agraria emitido por el MIDINRA durante el período de transición por un lote de terreno con una extensión de ocho manzanas, por no llenar los requisitos establecidos en el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 35-91. Que su difunto esposo interpuso Recurso de Reposición de dicha Resolución Administrativa. Que a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, fue notificado de la Resolución Administrativa dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial el cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se confirmó la Resolución del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Que dicha Resolución fue apelada por el Doctor Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa. Que a las diez de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, le fue notificada la Resolución Ministerial de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa, confirmándose la negación de la Solvencia de Revisión resuelta por la Oficina de Ordenamiento Territorial. Que por lo anteriormente referido y de conformidad a lo prescrito en la Constitución Política en sus artículos 164, inciso 3) y 188; y a las disposiciones contenidas en la Ley No. 49 "Ley de Amparo", artículos 3, 23, 24 y siguientes, interponía Recurso de Amparo contra el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas, por ser el autor de la disposición que niega el otorgamiento de la Solvencia de Ordenamiento Territorial, la cual carece de base jurídica y es además violatoria de los artículos 38,

108, 130, 182 y 183 de la Constitución Política. Solicitó la suspensión de oficio de la resolución dictada por el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y siete. Acompañó las copias de ley y fotocopias de las resoluciones dictadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial y por el Vice Ministro de Finanzas, fotocopias de los Títulos de Reforma Agraria, fotocopia del Testamento, y fotocopias de otros documentos. Señaló casa para notificaciones.- II. A las doce y quince minutos de la tarde del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó auto previniendo a la recurrente para que dentro del término de cinco días rindiere garantía hasta por la suma de C\$30,000.00 (treinta mil córdobas).- III. A las ocho y veintinueve minutos de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la Señora IRENE ASUNCION MALTEZ HUEZO viuda de GUTIERREZ SACASA, en cumplimiento del auto referido anteriormente, compareció ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua a rendir la garantía ordenada.- IV. A las doce y diez minutos de la tarde del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó auto: 1) admitiendo el recurso de amparo interpuesto por la Señora IRENE ASUNCION MALTEZ HUEZO viuda de GUTIERREZ SACASA en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas; 2) Poniendo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, el recurso interpuesto mediante el envío de copia íntegra del mismo para lo de su cargo; 3) Declarando con lugar la suspensión del acto solicitada por cuanto la autora rindió la garantía ordenada hasta por la suma de C\$30,000.00 (TREINTA MIL CORDOBAS); 4) Dirigiendo oficio al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas, con copia íntegra del recurso interpuesto en su contra, previniéndole a dicho funcionario enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado; 4) Previniendo a las partes que deben personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles.- V. A las ocho y cuarenta y cinco mi-

nutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, mediante escrito presentado personalmente, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia la Señora IRENE ASUNCION MALTEZ HUEZO viuda de GUTIERREZ SACASA, quien pidió se le concediese la intervención de ley.- VI. A las once y treinta y dos minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y siete, mediante escrito presentado por la Doctora Selena del Carmen Mejía Taleno, compareció a personarse y a rendir el informe ordenado el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas.- VII. A las diez y cinco minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, mediante escrito presentado personalmente, compareció a personarse en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, quien pidió la intervención de ley.- VIII. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en el presente recurso a la Señora IRENE ASUNCION MALTEZ HUEZO viuda de GUTIERREZ SACASA, en su carácter de heredera de su difunto esposo el Doctor Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa; al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Vice Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la propiedad; y al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente. En el mismo auto se ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

## I

La Constitución de la República de Nicaragua, estableció en su artículo 188 que “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y

garantías consagrados en la Constitución Política”. El Amparo, es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que se imparte al gobernado, teniendo una doble finalidad, preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público. El recurso de amparo tiene como objetivo, tutelar un ordenamiento del derecho superior, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado en las diferentes hipótesis establecidas en el artículo 188 de la Constitución de la República. La esencia del amparo por consiguiente radica en proteger y preservar el régimen constitucional instituido. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. El artículo 27 de la referida Ley de Amparo establece los requisitos que debe de contener el escrito de interposición del recurso, y específicamente en el numeral 6 dispone: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”. En el caso de autos se observa que la recurrente cumplió con todos los requisitos establecidos, por lo que se debe entrar a conocer el fondo del recurso.

## II

El artículo 2 del Decreto No. 35-91 establece: “La mencionada Oficina tendrá a su cargo, principalmente, la revisión de las adquisiciones o trasposos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86, aprobadas por la Asamblea Nacional el día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa, así como los casos de asignaciones con títulos de propiedad emitidos dentro del concepto de la Reforma Agraria, cuyos beneficiarios hubiesen entrado en posesión efectiva de las tierras entre el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y el veinticinco de Abril de ese mismo año”; y el artículo 2 del Decreto No. 48-92 establece: “Para tales efectos la O.O.T. procederá de oficio o a solicitud de los interesados a la revisión de las asignaciones, titulación o posesión de tierras rústicas dentro del concepto de Reforma Agraria efectuadas entre el veinticinco de Febrero y el veinticinco de Abril de mil novecientos noventa...”.

El artículo 35 de la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad a la Propiedad”, que era la Ley aplicable al caso, establecía que: “Los Títulos de Reforma Agraria emitidos en el período comprendido entre los meses de Febrero, Marzo y Abril inclusive de mil novecientos noventa, están sujetos al proceso de revisión administrativa ante la Oficina de Ordenamiento Territorial conforme a los Decretos 35-91 y 48-92”. En el caso de autos, el Título de Reforma Agraria objeto de la Revisión de Oficio por parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial fue otorgado a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos noventa, por lo que tal y como lo señala la recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, dicha Oficina se extralimitó en sus funciones violando con ello lo preceptuado en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política, que a la letra respectivamente dicen: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones; porque se metió a conocer de algo para lo cual no estaba habilitada por la ley puesto que el título fue otorgado con anterioridad, que las que le confieren la Constitución y las leyes...” y “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Asimismo, el Vice Ministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, quien no tenía la facultad para hacerlo pues el origen de sus atribuciones es el Acuerdo 06-97, en base al cual el Ministro de Finanzas delegaba funciones que no podía delegar ya que la ley no le concede esas facultades, al haber dictado la resolución de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y siete, en la cual resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmando la negación de la Solvencia de Revisión resuelta de oficio por la Oficina de Ordenamiento Territorial, violentó las disposiciones constitucionales señaladas, lo cual motiva a esta Sala a declarar con lugar el presente recurso de amparo. Así mismo, es oportuno señalar que el Señor Vice Ministro de Finanzas, ni el propio Ministro de dicha cartera, tienen la competencia para declarar la nulidad de los Títulos de

Reforma Agraria, ya que esa es competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 Cn., que en sus partes conducentes dice «... Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial...».

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y con los artículos 424 y 426 Pr., 106, 130, 183, 184 y 188 Cn., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora IRENE ASUNCION MALTEZ HUEZO viuda de GUTIERREZ SACASA, en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas, por ser el autor de la Resolución de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y siete. II.- Queda a salvo los derechos de las partes para ejercerlos en la vía correspondiente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA NO. 35**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, ocho de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, IV Región, compareció

**NORMAN ESPINOZA ROBLETO**, mayor de edad, casado, transportista, del domicilio de Granada, en su carácter de Coordinador y Representante Legal de la Cooperativa Oriental de Servicio de Transporte R. L. (COSTRAP), acreditando dicha calidad con Certificación del Acta número ciento ochenta y cinco de la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa COSTRAP y expuso en síntesis: Que con fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Cooperativa recibió notificación de la resolución dictada por el Ingeniero Roberto Marcenaro, Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte del Departamento de Granada, imponiendo una multa por la suma de cinco mil córdobas, por alteración de tarifas, previéndoles que tenían el plazo de cuarenta y ocho horas para apelar de dicha resolución, habiendo hecho uso de dicho recurso ante el Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte. Personándose ante dicho funcionario, alegó ante el mismo la inconstitucionalidad de la norma contenida en la Ley General de Transporte, de depositar el valor de la multa para poder apelar, y con relación a lo expuesto, recibieron notificación firmada por el señor Delegado Regional del MCT, Ingeniero Joaquín Morales A. Expresó que mientras una ley no fuera derogada por la Asamblea Nacional, la misma se mantenía vigente y que por tanto tenían la obligación de acompañar la minuta de depósito por la multa de los cinco mil córdobas. Posteriormente la Cooperativa recibió el día once de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, día inhábil, la notificación del Ministerio de Construcción y Transporte, Delegación Departamental de Granada, la obligación de pagar la multa en el término de veinticuatro horas. Expresó el recurrente que tanto el Delegado Departamental como el Delegado Regional, rechazaron de manera implícita el recurso de apelación, por no haber tenido los medios económicos para pagar la multa para que procediera a la tramitación de dicho recurso, cercenándoles sus derechos, por lo que daban por agotada la vía administrativa. Señaló el recurrente que la resolución dictada por el funcionario es ilegal, porque fueron condenados sin haber sido escuchados, asimismo no se procedió conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Transporte, que señala que se levantará acta de denuncia interpuesta en contra del transportista y se procederá a citar al presunto infractor para que dentro de

las veinticuatro horas comparezca a deslindar responsabilidades, lo cual no hizo dicha autoridad, violando ambos funcionarios las disposiciones constitucionales, contenidas en los artículos 27, 48, 52, 57, 115, 160, 165, 182, 183 y 198 todos de la Constitución Política. Que interponía Recurso de Amparo en contra de los funcionarios, Ingeniero JOAQUÍN MORALES A. y ROBERTO MARCENARO, ambos mayores de edad, casados, ingenieros civiles, del domicilio de la ciudad de Granada, el primero en su carácter de Delegado Regional de la IV Región, y el segundo en su calidad de Delegado Departamental de Granada, ambos del Ministerio de Construcción y Transporte, por la resolución dictada por el Delegado Departamental del MCT de Granada de fecha tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, y de la resolución dictada por el Delegado Regional donde implícitamente rechaza el recurso de apelación por no haber acompañado la boleta de pago de la multa. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las cuatro de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, declaró admisible el Recurso de Amparo, ordenó que se girara oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días enviaran su informe junto con las diligencias, ante el Supremo Tribunal, que se pusiera en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia, dio lugar a la suspensión del acto y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se personó el señor NORMAN ESPINOZA ROBLETO, en su carácter ya relacionado. Mediante escritos de las doce y veinticinco minutos y de las doce y treinta minutos de la tarde del día once de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se personaron y rindieron informe los funcionarios recurridos. En escrito de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personado al señor NORMAN ESPINOZA ROBLETO, en su carácter de

Coordinador y Representante Legal de la Cooperativa Oriental de Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Cargas R.L. (COSTRAP R. L.), al Ingeniero ROBERTO MARCENARO, en su calidad de Delegado de Transporte del Departamento de Granada, al Ingeniero JOAQUÍN MORALES A., en su carácter de Delegado para la IV REGION del Ministerio de Construcción y Transporte, al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia y ordenó el pase del proceso al Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Nuestra Constitución Política en su artículo 188 Cn., señala que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismo que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política. La Ley de Amparo vigente, en sus artículos 23 y siguientes, regula el Recurso de Amparo, estableciendo una serie de requisitos que debe contener el escrito de interposición, así como el término por el cual procede interponer dicho recurso, debiendo cumplir el recurrente con lo previsto en la ley, a fin de que prospere su tramitación y resolución. Asimismo se establece la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente el término de cinco días para que llenen las omisiones de forma que notaren en el escrito de interposición, a fin de que una vez subsanadas las mismas se dé el trámite correspondiente hasta su ulterior conocimiento de la Sala de lo Constitucional.

II

El artículo 27 de la referida ley, señala en su numeral 5) que el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello, y el numeral 6) de que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. En el caso sub judice, esta Sala examinó las diligencias que rolan en el expediente, a fin de determinar si el

recurrente cumplió con los requisitos ya señalados. Señaló el recurrente comparecer en su carácter de Coordinador y representante legal de la Cooperativa Oriental de Servicio de Transporte R. L. (COSTRAP), y para tal acreditación, rola en el folio número seis del cuaderno primero, fotocopia de Certificación suscrita por el secretario de dicha Cooperativa, Octavio Chamorro C. del Acta número ciento ochenta y cinco de la elección de la Junta Directiva, en que aparece electo como coordinador el señor Norman Espinoza R. Esta Sala observa que el documento relacionado, su razón de cotejo con su original es una fotocopia y no cumple con lo estipulado en la Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones, publicada en La Gaceta No. 130 del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y seis, asimismo que el recurrente no presentó documento alguno que acredite la personería jurídica de la Cooperativa, ni sus estatutos o poder que le faculte a interponer el presente Recurso de Amparo.

### III

El recurrente expresó en su escrito de interposición que en la apelación interpuesta ante el Señor Delegado Departamental, Ing. Roberto Marcenaro, le hizo ver la inconstitucionalidad de la disposición de obligarles a depositar el valor de la multa para tener derecho de apelar, y que con la respuesta del mismo que le fue notificada el día diez de Septiembre, según su parecer constituía un rechazo implícito del recurso de apelación interpuesto. Esta Sala examinó la diligencia que rola en el folio número tres y cuatro del cuaderno primero, que el Delegado Regional, Ingeniero Joaquín Morales A. le previno al recurrente que debía acompañar en su escrito de apelación el recibo correspondiente, y que posteriormente el Delegado Departamental de Transporte le señaló a la Cooperativa que el periodo para hacer uso del recurso de apelación ya había expirado y que la misma no cumplió con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley General de Transporte para hacer efectivo dicho recurso. El artículo 22 de la Ley General de Transporte, publicada en La Gaceta No. 34 del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, dice que un presunto infractor, en caso de haber sido multado, para ejercer el derecho

de apelación, deberá acompañar con el escrito, el recibo correspondiente de haber depositado la suma de dinero con que fue sancionado y el artículo 20 señala que una vez las diligencias en poder del Director, sin más trámites se pronunciará confirmando, reformando o revocando la sanción impuesta dentro de los diez días siguientes al apersonamiento del infractor, con lo que se agotará la vía administrativa. Esta Sala considera que el recurrente debió cumplir con el requisito establecido en la Ley General de Transporte a fin de que prosperara su recurso de apelación ante la instancia administrativa, ya que reclamó ante ella y que al no sujetarse al procedimiento a seguir, no agotó la instancia administrativa, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 27, numeral 6) de la Ley de Amparo.

### IV

Esta Sala considera que los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo, debieron ser de previo examen del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, IV Región, ante el cual se interpuso el presente Recurso de Amparo, sin embargo la admisión del recurso por parte de dicho Tribunal, no impide que esta Sala deba pronunciarse sobre la falta de cumplimiento de dichos requisitos, cuando los mismos se desprenden del estudio del expediente, debiendo por ello declararse la improcedencia del presente Recurso de Amparo.

### POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, normas citadas, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 27 incisos 5) y 6) y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por **NORMAN ESPINOZA ROBLETO**, mayor de edad, casado, transportista, del domicilio de Granada, quien dijo actuar en su carácter de Coordinador y Representante legal de la Cooperativa Oriental de Servicio de Transporte R. L. (COSTRAP), en contra de **JOAQUIN MORALES A.** y **ROBERTO MARCENARO**, ambos mayores de edad, casados, ingenieros civiles y del domicilio de Granada, el primero en su carácter de Delegado de Transporte para la IV Región del Ministerio de Construcción y Transporte, y el segundo en

su calidad de Delegado de Transporte del Departamento de Granada. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Como se ha señalado en reiteradas ocasiones, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: «El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello». La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. De igual manera por ser objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: «El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar el plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto», lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime, tiene la interposición del recurso y que éste se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la constitución y la Ley de la materia le otorgan. Sin embargo, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, y los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo

antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición, admitiendo el recurso. En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región en auto del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, admite el recurso señalando que se encuentra en forma, sin pronunciarse sobre el hecho que el recurrente no presentó documento alguno que acreditara la personería jurídica de la Cooperativa ni sus estatutos o Poder que le faculte a interponer el recurso tal a como lo señala la presente Sentencia (ver folio del respectivo cuaderno). Así mismo se observa que en el auto de Secretaría de la Corte Suprema de Justicia del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, es decir como Coordinador y Representante Legal de la Cooperativa Oriental de Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga R.L. (COSTRAP R.L.) (ver folio 41 del cuaderno de la CSJ), por lo que de conformidad a todo lo antes expuesto, disiento del resto de mis colegas Magistrados y voto porque sea eliminado el Considerando II de la Sentencia en lo que respecta al inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, ocho de Febrero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

El señor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domici-

lio, actuando en nombre y representación de la firma "INSTRUMENTOS MUSICALES NICARAGUA, S. A.", como lo demostró con el testimonio de la Escritura Pública Número Cuatro de Poder Especial autorizado por la Notario Público Bertha del Socorro Villanueva, que adjuntó, interpuso un escrito a las diez y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua. En dicho escrito expuso: Que desde el mes de Noviembre del mil novecientos noventa y ocho el señor LUIS ALBERTO RUIZ a cargo de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Dirección General de Aduanas, DGA, emitió una orden verbal en el sentido de suspender las importaciones de su representada. Que esta orden la respaldó el señor LUIS ALBERTO FLETES, Sub Director Técnico de esa entidad. Que con esa acción, los funcionarios aludidos violaron preceptos constitucionales contenidos en los artículos siguientes: 32, que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ésta no prohíbe; 182 que establece que la Constitución Política es la carta fundamental de la república y que las demás leyes están subordinadas a ella y el 183 que dispone que los Poderes, órganos y funcionarios del Estado sólo tienen la facultad, competencia o jurisdicción que les concede la Constitución y las Leyes. Definió lo que según el recurrente constituye el principio de legalidad y señaló jurisprudencia de este Supremo Tribunal en materia de notificaciones y nulidades de los actos administrativos. Expresó que había agotado la vía administrativa porque con tales actos ilegales, según el recurrente, no se podía recurrir, por lo que interponía el recurso en contra de los funcionarios señalados, solicitando que se suspendieran de oficio los efectos del acto reclamado.

## II

El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve admitió el referido Recurso en contra del señor Luis Alberto Ruiz y tuvo como parte al recurrente; lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; no suspendió los efectos del acto reclamado; ordenó a la parte recurrida

enviar el respectivo informe de ley en el término legal y previno a las partes para personarse ante la Corte Suprema de Justicia en el respectivo término. El recurrente de nuevo presentó escrito ante el referido Tribunal para pedir que también se tuviera como parte recurrida al otro funcionario de la DGA, señor Luis Alberto Fletes, a lo que accedió el mencionado Tribunal, por auto de las dos de la tarde del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La parte recurrente se personó en tiempo, lo mismo hicieron las autoridades recurridas y la Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del señor Procurador General de Justicia de acuerdo con los atestados presentados. El señor Alberto Fletes Silva en su calidad de Sub Director General Técnico de la DGA presentó su informe alegando que no ha emitido ninguna orden verbal en contra de la representada del recurrente. El señor Luis Alberto Ruiz, en su calidad de Director de Fiscalización Aduanera emitió su informe de la manera siguiente: Que en cumplimiento del Código Aduanero Unificado Centroamericano (CAUCA) y sección 2.04 del Reglamento (RECAUCA), se llevó una auditoría a un embarque procedente de Panamá a nombre de Instrumentos Musicales Nicaragua/Walter Beteta/Dimensión Costeña, conteniendo 129 bultos, depositados en el Almacén Fiscal "Tezla" con Pólizas Nos. 2641 y 2642 exonerados de derechos e impuestos hasta por la suma de US\$50,635.57 dólares, con exoneración DGA/2818/98 emitida el diez de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a nombre de Walter Beteta/Dimensión Costeña, siendo ilegal la aplicación de esta exoneración porque no coincidían los nombres, violando de esta manera la Ley No. 42 de Defraudación y Contrabando Aduanero. Que las pólizas de importación tenían problemas de legitimidad y amparaban la introducción de 673 unidades de instrumentos, lógicamente para ser comercializadas y no para ser utilizadas en equipos musicales, lo que evidenciaba una defraudación aduanera. Que el quince de Diciembre del mil novecientos noventa y ocho solicitó a la Administración de Aduanas que retuvieran en Prenda Aduanera de conformidad con el artículo 116 del CAUCA el embarque para responder por los impuestos y demás gravámenes dejados de percibir por el Fisco, pero que en ningún momento ha ordenado el cierre de operaciones de la empresa representada. Expresó

además, que el caso se está ventilando como supuesta defraudación aduanera en la instancia correspondiente y que el recurrente no agotó la vía administrativa como lo establece la Ley No. 265 “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes.” Adjuntó a su escrito el expediente de la vía administrativa. Esta Sala por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y nueve dictó un auto en que se tiene por personadas a las partes y que habiendo rendido el informe de ley las autoridades recurridas, pasara el expediente a estudio para su resolución. La parte recurrente presentó un nuevo escrito y adjuntó documentos a su favor.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere divididos en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sen-

tencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

II

El artículo 27, inciso 6 de la Ley de Amparo establece que para que proceda el Recurso debe expresarse en el escrito de interposición el haberse agotado la vía administrativa, es decir, demostrar que previamente se agotaron los recursos ordinarios establecidos en la ley o no se dictó la resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Este requisito se ha considerado como esencial. En el caso Sub Judice el recurrente expresó: “... he agotado la vía administrativa porque contra tal violación no existe recurso alguno por ser arbitraria e ilegal...”. Contra esta aseveración se contraponen lo normado en la Ley No. 265 “Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes” publicada en “La Gaceta” No. 219 del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, vigente en la fecha de la realización del acto reclamado, que en su artículo 75 dispone que contra los actos y resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas, por los que determine tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, estos actos o resoluciones podrán ser impugnados por los afectados mediante la interposición de los recursos ordinarios, cumpliendo con los requisitos de formas y plazos de esa ley. El artículo 83 de la misma ley establece que “...Al pronunciarse el Director General de Aduanas o el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en su caso, se concluye la vía administrativa.” El recurrente expresó que la au-

toridad recurrida ordenó verbalmente la suspensión de importaciones de su representada y que contra ese acto según él, no cabía recurso alguno, por ser una violación arbitraria e ilegal de los derechos de su poderdante. Esta apreciación del recurrente es incorrecta, ya que toda acción u omisión que viole o trate de violar los derechos de las personas consagrados en la Constitución Política es recurrible o atacable por medio de los recursos ordinarios que da la ley y sólo cuando se han agotado éstos se podrá recurrir en la vía del Amparo. Una orden verbal es un acto que va orientado a la realización de algo concreto, en este caso, la prohibición de importaciones de la representada por el recurrente, por lo que debió haber sido atacado este acto con los recursos ordinarios que da la ley de la materia precitada, cosa que no hizo el recurrente, como lo expresó en su escrito, por lo que no cabe más que declarar improcedente el presente recurso por no haber agotado la vía administrativa como lo dispone la Ley de Amparo.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr. y artículo 27 inciso 6, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE POR NO HABER AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor **JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO**, de generales en autos, en su carácter de Apoderado Especial de la firma "INSTRUMENTOS MUSICALES NICARAGUA, S.A.", en contra de los señores **LUIS ALBERTO RUIZ** Director de Fiscalización Aduanera y en contra de **LUIS ALBERTO FLETES**, Sub Director Técnico, ambos de la Dirección General de Aduanas, DGA, quienes emitieron la orden verbal de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, ocho de Febrero del dos mil.- Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las nueve de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el señor **RAMON ELIER MEDRANO LINARTE**, presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia un Recurso de Amparo por el de Hecho en el que expuso lo siguiente: Que por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones III Región, Managua, el día veinticinco de Septiembre del año mil novecientos noventa y siete interpuso Recurso de Amparo, contra el señor **MARCO AURELIO SÁNCHEZ GÁMEZ**, en su carácter de Director General de Aduanas, del Ministerio de Finanzas, por haber dictado una resolución a las nueve de la mañana del once de Agosto del citado año, violando en su perjuicio los artículos de la Constitución Política 26 incisos 3, 4 párrafo segundo, artículos 27, 32, 34, incisos 1, 4, 5, 8, 9, 11, artículos 36, 57, 80, 99, fracción 1º y 2º, 115, 130, primer párrafo, artículos 131 y 183 Cn. Que el referido Recurso de Amparo no fue admitido por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, declarándolo como no interpuesto por no haber agotado la Vía Administrativa, que en vista del mencionado rechazo, solicitó al Tribunal A quo, testimonio de todo lo actuado con el fin de recurrir ante esta Superioridad, interponiendo el Recurso de Hecho para que le sea admitida la acción de amparo, que de conformidad al artículo 25 In fine de la Ley de Amparo y artículo 478 y siguientes Pr., recurre interponiendo Recurso de Hecho, que la Ley de Amparo vigente señala taxativamente las facultades del Tribunal A quo. Que el artículo 28 de la Ley de Amparo en que se sustenta la Honorable Sala que se declara como no interpuesto el Recurso, le concede únicamente facultades para que subsane las omisiones formales del escrito de Amparo, que el escrito en que interpuso el Recurso de Amparo llena todos los requisitos formales que es-

tablece el artículo 27 L.A., que desde el veintiuno de Agosto del año mil novecientos noventa y siete recurrió ante el Ministro de Finanzas, ingeniero Esteban Duque Estrada, con Recurso de Revisión en contra de la resolución número cuatro, del Director de Aduanas, por causarle perjuicio. Que en vista que no estaba conformada la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera en base al Decreto 16-97, pero que la instancia administrativa (MIFIN) con la negatividad de dar una repuesta, guardando silencio por treinta días, por operar el silencio administrativo recurrió de amparo conforme el artículo 27 inciso 6 parte in-fine, por no haber dictado resolución en última instancia dentro del término que establece la ley, que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, reconoce en reiteradas resoluciones el silencio administrativo, señaló casa para oír notificaciones. Acompañó certificación de las siguientes diligencias: a) Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región; b) Providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, c) Escrito del recurrente solicitando certificación de lo actuado ante el Tribunal de Apelaciones y d) Documentación presentada ante la Dirección General de Aduanas. Señaló casa para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Constitucional, considera que el artículo 25 de la Ley de Amparo expresa, que si el Tribunal de Apelaciones, se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Así mismo el artículo 41 de la Ley de Amparo prescribe que "...en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...", el cual manda que el apelante, una vez negada la apelación por el Juez, solicite testimonio a su costa de los escritos pertinentes y con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado, proveerá lo que tenga a bien. En el caso de autos, de conformidad con el testimonio presentado por el recurrente, esta Sala de lo Constitucional, estima que se han lle-

nado los requisitos establecidos por la Ley para recurrir de hecho.

II

El artículo 28 de la misma ley textualmente dice: "El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto". Examinando en su conjunto la citada Ley de Amparo se observa que las atribuciones atinentes al Tribunal de Apelaciones en la tramitación del Recurso, se encuentran en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37 y 38, que limitan la actuación del Tribunal de Apelaciones a ser receptor del escrito de demanda y de pronunciarse sobre la suspensión o no del acto en contra del cual se recurre; existiendo abundante jurisprudencia sobre el particular. Sin embargo en el caso de autos el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región en providencia de las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, resolvió: tener por no interpuesto el presente recurso, por no haberse agotado la Vía Administrativa, no coincidiendo con la disposición contenida en el artículo 28 de la Ley de Amparo, el que expresa taxativamente los casos cuando el Tribunal tendrá que considerar el Recurso como no interpuesto. Esta Sala de lo Constitucional ve con mucha preocupación la resolución anterior, ya que como se ha dejado establecido, la única facultad que la Ley le ha otorgado al Tribunal de Apelaciones es el conocimiento de las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y siguientes de la Ley de Amparo. Siendo de la exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia, la tramitación del Recurso hasta la culminación del mismo en una sentencia de conformidad con los artículos 164, 188 y 190 Cn., y artículos 25, 37 y siguientes de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 436 y 426, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: HA LUGAR A ADMITIR POR

EL DE HECHO EL RECURSO interpuesto por RAMON ELIER MEDRANO LINARTE en su carácter de Representante Legal de Agencia Aduanera Medrano Sandino y Compañía Limitada (AMSA Y CIA.LTDA) de generales en autos en contra de la providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, a las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. En consecuencia se ordena a dicho Tribunal, Sala Civil que cumpla con el conocimiento del presente Recurso desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, tal como lo ordena la Ley de Amparo vigente, tomando en consideración la disposición contenida en el artículo 28 de la misma ley. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo con la parte considerativa ni con la parte resolutive de la Sentencia aprobada por la mayoría de mis Honorables colegas de la Sala de lo Constitucional, por las siguientes razones: En la parte considerativa porque en mi opinión el Tribunal de Apelaciones respectivo tiene, además de las facultades que expresa el Considerando II de dicha sentencia, la facultad de rechazar in limite litis, el Recurso de Amparo interpuesto, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 51 de la Ley de Amparo. Por otra parte, en mi concepto, debe analizarse con detenimiento lo que expresaban los artículos 27 numeral 6 y 28 de la Ley de Amparo. El primero en lo pertinente dice: «... el escrito deberá contener: 6.- El haber agotado los Recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la Ley respectiva señala.» El artículo 28 de la misma Ley establece la forma y el tiempo para llenar las omisiones de forma que el Tribunal notare y si no se cumple por el recurrente, el Recurso se tendrá por no puesto. Ahora bien, en el caso de las exigencias del agotamiento de la vía administrativa, puede ocurrir, como ocurre en el presente caso, que al momento de presentarse el escrito en que se interpone el Recurso, ya haya transcurrido el término correspondiente para hacer uso de los Recursos Administrativos señalados en las Leyes respectivas. En tal caso, ya no cabe mandar a llenar la omisión notada, pues ha precluido el derecho del recurrente, y solo cabe declarar inadmi-

ble el recurso interpuesto. Por lo dicho, es mi opinión que debe confirmarse la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, ocho de Febrero del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado por el Señor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ PINEDA, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental el veintidós de Abril de mil novecientos noventa y ocho, los Señores JULIO CÉSAR SÁNCHEZ PINEDA, PEDRO JOAQUÍN PINEDA SÁNCHEZ, HUMBERTO ANTEQUERA SILVA, OLIMPIA ESCORCIA CUADRA, JOSÉ REYES GONZÁLEZ, MARTA NAVARRETE MARTÍNEZ, DIÓGENES PANTOJA AYALA y ALBERTO LÓPEZ FIGUEROA, interponen Recurso de Amparo en contra del Señor NARCISO SALARZAR CASTILLO en su calidad de Alcalde Municipal del Viejo, por amenazas de desalojo en su contra. Afirman los recurrentes que con este acto se ha violentado el artículo 24 de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo solicitan la suspensión del acto reclamado, pues de consumarse haría absolutamente imposible la restitución de sus derechos.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, en auto del veintinueve de Abril de mil nove-

cientos noventa y ocho, admite el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes, ordena hacer saber al Procurador de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, declara sin lugar la suspensión del acto, que se dirija oficio al funcionario recurrido con copia del presente recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia, que para la notificación del presente auto se gire exhorto al Juzgado Primero Civil y Laboral de Chinandega para que éste a su vez gire carta orden al Juzgado Local Unico del Viejo para su debida notificación. Mediante auto del quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, conforme el artículo 38 de la Ley de Amparo remite las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y que se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. Mediante auto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se le pide a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región resuelva conforme a derecho sobre el hecho que se admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores Julio César Sánchez Pineda, Pedro Joaquín Pineda Sánchez... etc. siendo esto un error ya que la Sala en referencia no podía admitir el recurso a personas que no lo habían presentado tal como lo estipula el artículo 23 de la Ley de Amparo y se le hace un llamado de atención a la misma para que en el futuro sea más cuidadosa en la tramitación de los recursos para evitar contratiempo a las partes. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente en cumplimiento con lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por admitido el Recurso de Amparo interpuesto solamente por el Señor Julio César Sánchez Pineda en contra del Señor Narciso Salazar Castillo en su carácter de Alcalde Municipal de El Viejo, no ha lugar al trámite al recurso en lo que se refiere a los Señores Pedro Joaquín Pineda Sánchez, Humberto Antequera Silva, Olimpia Escorcía Cuadra, José Reyes González, Marta Navarrete Martínez, Diógenes Pantoja Ayala y Alberto López Figueroa, en vista de que éstos no comparecieron personalmente a presentar el recurso tal como se lo preceptúa los artícu-

los 23 y 27 numeral 5 de la Ley de Amparo, declara sin lugar la suspensión del acto reclamado y que se gire oficio del presente auto al funcionario recurrido para que rinda su informe de ley en el término de diez días a partir de su recepción. Mediante auto del Tribunal de Apelaciones de Occidente del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se remiten las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplaza a las partes para que en el término de tres días más el de la distancia ocurran ante el referido Tribunal para hacer uso de sus derechos. Para fines de notificación al funcionario recurrido que se gire orden al Juzgado Primero Civil y Laboral de Distrito de Chinandega para que a su vez ordene al Juzgado Local Unico de El Viejo.

### III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personaron la Delegada del Procurador General de Justicia, el funcionario recurrido y el recurrente. Por auto de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve tiene por personado al recurrente, al funcionario recurrido y a la Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido su informe de ley el funcionario recurrido ante esta superioridad pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

#### CONSIDERANDO:

El inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo establece: El escrito deberá contener: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". Siendo la Ley de Municipios la legislación correspondiente al caso que nos ocupa es importante señalar lo que se establece en el Párrafo primero del artículo 40 de las Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 "Ley de Municipio", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 162, del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete: "Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposi-

ción del recurso de revisión ante él mismo, y de Apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante el recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa.” Del examen de las diligencias existentes se observa que el recurrente, según afirma en su recurso, tuvo conocimiento por última vez de forma verbal, que el señor Alcalde de El Viejo les instaba a desalojar su inmueble el día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y ocho, e interpone el Recurso de Amparo el día veintidós de Abril del mismo año, sin que haya hecho uso de ninguno de los recursos ordinarios que la Ley correspondiente establece, por lo que a esta Sala no le cabe más que declarar Improcedente el presente recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes señalado, a los artículos 424 y 436 Pr., artículos 27 inciso 6, 44 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor JULIO CESAR SANCHEZ PINEDA, en contra del Señor NARCISO SALAZAR CASTILLO, Alcalde Municipal de El Viejo, por falta de agotamiento de la vía administrativa. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, ocho de Febrero del dos mil.- La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las diez y quince minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, la Señora YANINA BENAVIDEZ UBEDA, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario, de este domicilio, en su carácter de APODERADA GENERAL JUDICIAL de “INVERSIONES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA” (INGESA), lo cual acredita con Testimonio de Escritura Pública otorgada a las dos de la tarde del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios notariales de la Licenciada Indiana Lazo Morales, el cual adjunta, manifestando: Que por Resolución del Ministerio de Turismo (MITUR) número 013-520 del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con el Decreto No. 520 del cinco de Agosto de mil novecientos sesenta, y sus reformas, el MITUR aprobó una inversión hotelera hasta por la suma de un millón ciento cincuenta y siete mil ochocientos dólares a su representada (US\$1,157.800.00), suma que sería invertida en la construcción y equipamiento del Hotel Los Encuentros, nombre comercial: Hotel Las Colinas, entre lo que se incluía la importación de vehículos automotores para apoyo de funcionamiento, parte fundamental de dicha inversión hotelera. El Ministerio de Finanzas de la época, por Resoluciones No. 0009-520-MITUR, con fecha seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, de las diez de la mañana, y 0004-520-MITUR-1997, con fecha doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, de las diez de la mañana, exoneró a su representada del pago de los impuestos. Conforme Factura No. 031 del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, “F.ALF.PELLAS, S.A.”, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes Ministerio de Finanzas, obligó a pagar sin excención de impuesto, la cantidad de US\$55,060.05 a su representada. Que la exigencia a que fue sometida su representada, estando exenta del pago de impuestos para la introducción del relacionado vehículo, violenta disposiciones que protegen garantías y derechos de las personas como son: artículo 115 Cn.: «Los impuestos deben ser creados por Ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una Ley”. Al obligar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a su representada

a pagar obligaciones tributarias ilegales, violenta el derecho de su mandante, artículo 182 Cn.: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”. Se obliga con esa pretensión a pagar tributos ilegales, extralimitándose los funcionarios en sus funciones, lo cual violenta el derecho de su representada, artículo 32 Cn.: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. Puesto que la ley, en este caso el Decreto No. 520, otorga excenciones a los inversionistas hoteleros y no existe ley que obligue al pago de los impuestos referidos, pues tal pretensión hace que se quiera obligar a lo que la ley no manda. Asimismo, manifiesta haber agotado la vía administrativa al recurrir de apelación ante el Ministerio de Finanzas, hoy de Hacienda y Crédito Público. Que con fundamento en los artículos 45 y 189 Cn., viene a interponer Recurso de Amparo en contra del acto ilegal obligatorio del extinto Ministerio de Finanzas, hoy de Hacienda y Crédito Público, representado por el Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, mayor de edad, casado, de este domicilio, y del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, mayor de edad, casado, Economista, y de este domicilio, Ministro y Vice Ministro respectivamente de dicho Ministerio, quienes por medio de las comunicaciones de fecha dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, BJS-0980-98 y del doce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, DMF-E-381-08-98, manifiestan que no existe base legal para otorgarla, por lo que se pregunta la recurrente ¿Qué es y en qué protege a su representada el Decreto 520 del año de mil novecientos sesenta y sus reformas? ¿En qué queda el derecho adquirido de su mandante conforme a la Resolución 013-520 MITUR- veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco? Exigieron a su representada realizar un pago en concepto de impuesto de importación para un vehículo, a todas luces ilegal, de conformidad con los anteriores razonamientos, violando normas constitucionales que ya fueron señaladas. Pide se declare por sentencia firme que este acto ilegal de los funcionarios ya relacionados, violenta las normas constitucionales señaladas, y como consecuencia su representada tiene el derecho de Re-

petición o de Crédito Fiscal a su favor. Adjunta las copias de ley y señala lugar para notificaciones.- A las once de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por la Abogada YANINA BENAVIDEZ UBEDA en su carácter de Apoderada General Judicial de INVERSIONES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA (INGESA) en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público; poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo; dirigir oficio a los funcionarios recurridos previniéndoles enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el referido oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Asimismo, previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley.- A las nueve y veintiún minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse y pedir la intervención de ley, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A la una de la tarde del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Ingeniero ALFONSO LLANES CARDENAL, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público por la Ley.- A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado por el Doctor Constantino Tablada, el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, manifestando que desde el uno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ha dejado, por mandato legal, de ser Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público, por lo que solicita se desestime la alusión que se hace de su persona en la resolución del Tribunal de Apelaciones de Managua. A las diez y veinte minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Ingeniero ESTE-

BAN DUQUE ESTRADA, compareció a rendir el informe ordenado, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el artículo 115 Cn., no ha sido violentado por cuanto en este caso no se ha creado ningún impuesto, ya que el alegato del recurrente se basa en el pago de un impuesto creado por virtud de una Ley de la República (Decreto No. 1531 "Ley del Impuesto General al Valor"). Que el artículo 182 Cn. no ha sufrido infracciones por cuanto ninguna ley está confrontándose con la Constitución Política, no hay contraposición de normas, sólo aplicación de una Ley (Decreto No. 1531). Que el artículo 32 Cn. no se ha visto soslayado ya que tal obligación se origina de una Ley de la República (Decreto No. 1531), y en consecuencia, por mandato legal, se deben pagar los tributos causados por la actividad sobre la que se ha estipulado el gravamen. Que si bien es cierto, el alegato inciso b del artículo 4 del Decreto No. 520 del veintiocho de Julio de mil novecientos sesenta, otorga franquicia aduanera y consular a importaciones hechas por las empresas hoteleras que hubieren obtenido resolución favorable para ser beneficiarias de las ventajas que otorga el referido decreto, por ninguna parte alude éste a exenciones para la importación de vehículos automotores. Que el otorgar exoneración para la introducción al país del vehículo, acto administrativo contra el que recurre la Abogada Ubeda en representación de INGESA, constituye una flagrante violación al artículo 130 Cn. cuando dice: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes". Lo anterior se ve refrendado con lo dispuesto por el artículo 29 inciso 10 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial que al efecto expresa: "Derogase de manera general toda disposición legal que autorice a cualquier funcionario del gobierno a otorgar exoneraciones de cualquier tipo de forma discrecional por la vía administrativa o por medio de decreto ejecutivo". Que el pago del impuesto, hecho ya realizado por el recurrente, constituye prueba de lo claro que está para él mismo, la obligación tributaria que sobre tal actividad recae y en consecuencia no se entiende en otro sentido más que en ese: una presunción de la conciencia que el recurrente tiene de ser acorde a derecho el pago efectuado. Que mantienen en pie que no existe base legal para otorgar la exención solicitada por el recurrente. Que el pago

a que alude el recurrente, constituye el precio total del vehículo, como bien consta en la factura de la empresa F.ALF. PELLAS, S.A., del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, y no al pago de un impuesto. Parece ser que el recurrente no se ha percatado que esa suma de cincuenta y cinco mil dólares con cinco centavos, está constituida por: precio CIF, impuestos aduanales e IGV; así pues, resulta que lo que no fue exencionado ha sido el precio CIF del vehículo que es un monto de treinta y siete mil dólares y no el monto alegado. Que el artículo 1 del Decreto No. 242, del diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y siete «Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos» expresa: "Crease la Dirección General de Ingresos bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual tendrá a su cargo hacer que se recauden conforme las leyes y reglamentos, y en su caso, conforme a las disposiciones y actos del Ministerio de Hacienda, todos los ingresos fiscales que corresponda coleccionar a dicho Ministerio, a excepción de los encomendados a la Recaudación General de Aduanas". De donde se infiere, que la DGI es el ente responsable del cobro del referido impuesto y no de forma directa este Ministerio, por lo que es ante dicha instancia que debería haberse dirigido reclamación, iniciando con ella el agotamiento de la vía administrativa. Que el artículo 27 de la Ley de Amparo es lo suficientemente claro cuando expresa en su inciso 6: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la Ley señala"; requisito este último a que la Abogada Ubeda no alude en su escrito y ello porque resulta evidente en las diligencias del expediente que tal requisito no se ha cumplido, por cuyo motivo no se explica cómo el Honorable Tribunal de Apelaciones pudo dar trámite a este recurso faltando este requisito, por lo que solicita que se declare Improcedente. Señaló lugar para notificaciones.- A las once de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mediante el cual tuvo por personados a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO

GOMEZ; al Ingeniero ALFONSO LLANES CARDENAL, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público por la Ley, a quienes se les concedió la intervención de ley. El referido auto solicita a Secretaría que informe si la Doctora YANINA BENAVIDEZ UBEDA, Apoderada General Judicial de Inversiones Generales Sociedad Anónima, se personó ante esta Sala, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Región III, conforme auto de las once de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó otro auto mediante el cual de oficio amplió el auto de las once de la mañana del veinte de Octubre del mismo año, en el sentido de tener por personados en los presentes autos de Amparo, al Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, quien manifiesta gestionar en su carácter de Director General de Ingresos, y al Licenciado ESTEBAN DUQUE ESTRADA, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, a quienes se les concede la intervención de ley.- El dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de las once de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, rindió Informe manifestando que la Doctora YANINA BENAVIDEZ UBEDA, en su carácter de Apoderada General Judicial de Inversiones Generales Sociedad Anónima, no se personó ante la Sala de lo Constitucional.- A las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual, visto el informe rendido por Secretaría, ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de

tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”.

II

En el caso de autos, la recurrente Doctora YANINA BENAVIDEZ UBEDA, en su carácter de Apoderada General Judicial de Inversiones Generales Sociedad Anónima fue emplazada por el Tribunal receptor del auto en que se le apercibía personarse ante este Supremo Tribunal el día cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, y no compareció a hacer uso de sus derechos. En el caso examinado hay que estimar que en una situación como la planteada en donde no se personó la Apoderada Especial de la recurrente, debe de fundamentarse en el principio de la necesaria economía procesal y por el hecho de no comparecer a hacer uso de sus derechos mediante el oportuno personamiento, no está demostrando otra cosa que un abandono de su interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento del Supremo Tribunal a través del amparo; abandono del interés que puede darse por diferentes motivos o circunstancias capaces de suprimir o modificar las causas que dieron nacimiento al recurso interpuesto. Es más, el legislador al dar facilidades a la ciudadanía para ejercer el derecho a usar el Recurso de Amparo, interponiendo la correspondiente demanda ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, no quiso con ello, relevar al quejoso de la obligación de comparecer ante la superioridad en obediencia a la prevención que es forzoso hacerle en observancia a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Amparo; comparecencia que bien puede hacer el recurrente personalmente o por medio de mandatario autorizado. Considera por tanto la Sala que la comparecencia del recurrente es necesaria para la marcha y resolución del recurso. Por esas razones y dentro de una correcta aplicación de las disposiciones legales citadas y con base a las consideraciones transcritas que constituyen el pensar de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no queda más que decretar la deserción del recurso objeto de las presen-

tes diligencias.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y artículos 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Doctora YANINA BENAVIDEZ UBEDA, en su carácter de Apoderada General Judicial de Inversiones Generales Sociedad Anónima, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, y del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, en su calidad de Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M. R. E. Srio.*

SENTENCIA NO. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, ocho de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las doce y quince minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el señor JULIAN ANTONIO SUAZO RODRIGUEZ, mayor de edad, soltero, transportista, de este vecindario, manifestó que interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región Recurso de Amparo en contra de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y en contra de la Secretaría de dicha oficina, y que su recurso lo fundamentó en los siguientes hechos: Que como lo demostró con la documentación adjunta resultó beneficiado con la

Ley 86 mediante la adjudicación de un lote de terreno identificado con el número E-5, de la manzana 35 del Barrio Diecinueve de Julio, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, A. González; Sur, R. González; Este, calle y Oeste, M. Meneses, con una extensión de cuatrocientos sesenta y ocho metros cuadrados y en el que construyó una pequeña edificación. Que en Junio de mil novecientos noventa y cuatro la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), le extendió la respectiva solvencia de revisión y disposición la que confirmaba su legítima adquisición, pues con ella demostraba que en los trámites de adjudicación que hizo al amparo de la Ley 86, se llenaron los requisitos exigidos por la Ley. Que como consecuencia de lo anterior el dominio y posesión sobre el lote dicho le fue traspasado por el Gobierno de la República y que por tal razón goza de la protección que le brindan la misma Ley 86, la Ley 209 y todos los Decretos promulgados a la fecha y que rigen en materia de la propiedad. Que con posterioridad a su legítima adquisición del terreno descrito y deslindado, con fecha once de Septiembre del mil novecientos noventa y siete, la misma oficina que certificó que su adquisición llenaba todos los requisitos legales, le hizo saber que en virtud de resolución emitida el veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, analizó y aprobó la solicitud de Solvencia de Revisión y Disposición sobre el lote de terreno que le pertenece y que fue promovida por la señora VICENTA BOJORGE GARCIA. Que en esta forma la OOT extiende dos solvencias sobre un mismo terreno a dos personas diferentes: lesiona y vulnera los derechos de propiedad que le confiere la Solvencia misma; origina un conflicto sobre el lote de terreno lanzando a ciudadano contra ciudadano, y pretende burlar los derechos que como legítimo adjudicatario del lote adquirió oportunamente conforme la Ley 86. Que a pesar de exponer claramente los hechos y sustentarlos debidamente con los documentos; haber agotado la vía administrativa y haber cumplido con los requisitos que exige la Ley en cuanto a la formalidad del Recurso de Amparo, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, denegó el recurso en un escueto y resumido proveído donde expresa que el caso de autos no es materia propia del Recurso de Amparo sino de la justicia ordinaria donde el recurrente puede dilucidar el problema de la propiedad, remitiéndolo en esa forma a un litigio

judicial que bien puede ser evitado a través del recurso denegado. Que por las razones expuestas y por considerar que el recurso interpuesto es admisible, viene ante este Supremo Tribunal a solicitar que una vez analizado el testimonio acompañado se declare admisible el Recurso de Amparo interpuesto y que fue indebidamente denegado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región; se pidan los autos originales y se le dé el trámite correspondiente ya que por ser este recurso de naturaleza preventiva constituye la única vía para evitar que el daño se concrete o materialice. Efectuado el estudio de las presentes diligencias se ha llegado el momento de resolver, por lo que,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo tiene origen y sus raíces en la necesidad de existencia de un medio legal que tenga como único fin la defensa, protección y mantenimiento de la Supremacía de nuestra Constitución. Tiene rango constitucional y su accionar se origina cuando la acción u omisión del funcionario investido de autoridad, suficiente, lesione o trate de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio del recurrente. Persigue, además de mantener la Supremacía de las normas constitucionales, el reivindicar y restablecer en la persona del quejoso, el goce y pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio. Constituye en síntesis, como bien se ha dicho todo un proceso de anulación, ya que tiene como objetivo primordial dejar sin efecto legal alguno al acto reclamado y restablecer las cosas al estado que tenían antes de dictarse o producirse la acción u omisión controvertida. Al amparo de las expresiones anteriores, esta Sala se ve obligada a acoger y declarar con lugar el recurso examinado. La supuesta dualidad imputada a la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) por emitir resoluciones análogas en beneficio de dos personas diferentes sobre un mismo terreno, es atentatoria contra la seguridad jurídica tan necesaria en nuestro incipiente estado de derecho y puede ocasionar desde luego violaciones constitucionales y lesiones personales y patrimoniales en forma directa. Ante tal situación, con la inquietud que despierta el presente asunto, por las razones señaladas y

con la finalidad de resolverlo con la ecuanimidad que nos caracteriza, esta Sala considera indispensable traer a nuestra presencia el original de los autos ya que ellos nos expresarán con claridad meridiana si hubo o no dualidad en la actuación de la OOT, sin que con ella se violentan o no las garantías constitucionales, y si se dieron o no en forma directa las lesiones patrimoniales alegadas.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: HA LUGAR A TRAMITAR POR LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO que interpuso el señor JULIAN ANTONIO SUAZO RODRIGUEZ en contra de la resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, ocho de Febrero del dos mil.- Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

La Licenciada MARITZA MENDOZA AVELLAN, mayor de edad, de estado civil ignorado, abogada y del domicilio de León, por escrito presentado ante este Supremo Tribunal, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Febrero del mil novecientos noventa y nueve expresó: Que gestionaba en su carácter de Apoderada Especial de los señores IVAN VALLECILLO MARTINEZ, MARILU CONTRERAS RAMIREZ, SANDRA ESQUIVEL, REYNA

PINEDA, ROSA A. DUARTE, ALVARO ROJAS ARTOLA, ALBA ELENA PICHARDO, GILBERTO JUAREZ, LUIS MANUEL MENESES REYES, ENRIQUE FERNANDO FUENTES, MARIA ELOISA SOLORZANO, MILAGROS MARIA DELGADO DOLMUS, EMILDA SALGADO SOTELO, MANUEL TELLEZ LOPEZ, FRANCISCO CASTILLO REYES, DANIELA CASTRO PALACIOS, SILVIA PEREZ SANCHEZ, JOSE LANZAS MONTOYA, SERGIO JOSE RIOS LACAYO, FRANCISCO ALVAREZ, CELESTINO DIAZ ARBIZU, BENITO ENRIQUE ZELAYA REYES, LUIS CAÑA NOVOA, JUAN ANTONIO BALDELOMAR, RAMON RIVERA, SALOME ALTAMIRANO LOPEZ, MARIA TERESA ROSTRAN VALLADARES, MARIA CONCEPCION SALGADO REYES, LEONEL CHEVEZ, JEANETTE PADILLA VARGAS, JUAN CARLOS MUNGUIA SALINAS, OLGA MARIAGA ZUÑIGA, JEREMIAS NARVAEZ ACOSTA, FREDDY CHAVARRIA, VERONICA ALEJANDRA REYES, MIREYA VALLADARES, GENARO MATAMOROS, DIEGO MUNGUIA, JEANETTE ZELAYA y CARLOS M. PRAVIA BUSTAMANTE, todos de generales expresadas en el instrumento presentado, personas que viven en el Proyecto de Urbanización Progresivo "Villa democracia" de la ciudad de León, quienes por las amenazas de desalojo de sus viviendas por el Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua, BAVINIC, Doctor MAURICIO MONTEALEGRE y su delegada en León, señora Doña DOMINGA ALVIR, acudieron ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León para defender sus derechos y garantías constitucionales y que esa Sala no admitió el Recurso por considerar que esas amenazas no son recurribles, como lo expresó dicha Sala en el auto de las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del veintisiete de Enero del mil novecientos noventa y nueve. Que conforme el artículo 25 de la Ley de Amparo recurre en el carácter señalado a interponer Recurso de Amparo en la Vía de Hecho contra tal negativa solicitando a este Supremo Tribunal que le dé el trámite legal y lo acepte. Acompañó a su escrito las diligencias del recurso relacionado debidamente certificadas.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de

mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: "Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad".

## II

El artículo 27 de la Ley de Amparo señala que el escrito de Amparo deberá contener una serie de requisitos entre los que está el de señalar la "Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la

ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.” El artículo 28 de esta misma ley faculta al Tribunal de Apelaciones respectivo para que conceda al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición. Del análisis del presente Recurso se desprende que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por orientaciones de esta Sala de lo Constitucional que regresó el expediente al considerar que no se habían llenado algunos requisitos esenciales del Recurso, dio ese plazo a la recurrente para ello. En auto de las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del catorce de Diciembre del mil novecientos noventa y ocho dictado por la Sala de lo Civil y Laboral de ese Tribunal, se le previno a la recurrente para que “... señale la resolución que le causa agravios y que diga cuándo le fue notificada, bajo apercibimientos que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto su recurso de amparo.” No obstante la recurrente en un nuevo escrito, no señaló en concreto nada al respecto, expresando por un lado, que para llenar esas omisiones adjuntaba documentos públicos del Banco de la Vivienda en donde “... en su parte conducente la Junta Directiva autoriza la reducción del precio de venta de las viviendas hasta un treinta por ciento...”, agregando en el mismo escrito que “...asimismo adjunto resolución del Banco de la Vivienda de Nicaragua, haciendo resaltar en su parte conducente donde se hace remisión de la copia de carta de reliquidación y reestructuración de su préstamo...” y adjuntó otros documentos del mismo Banco de la Vivienda concluyendo su escrito con las siguientes expresiones: “...Y en cumplimiento vuelvo a expresar la resolución que le causa agravios, y por medio del cual ratifico el presentado el día veintisiete de Noviembre del presente año...”. De todo lo analizado se ve claro que la recurrente no especificó, tal como lo manda la ley y se lo requirió el Tribunal, la disposición, actos, resolución, acción u omisión contra los cuales reclamaba y sólo señaló una serie de actos del Banco de la Vivienda, sin concretizar nada al respecto. Considera esta Sala que el Tribunal de Apelaciones actuó de acuerdo con la ley al emitir el auto recurrido que declara inadmisibles el Recurso en relación, por lo que no cabe más que

declarar asimismo inadmisibles el presente Recurso en la vía de hecho.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y con base en los artículos 424 y 436 Pr. y en los artículos 25, 28 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Licenciada MARITZA MENDOZA AVELLAN de generales en autos, Apoderada Especial de los señores IVAN VALLECILLO MARTINEZ, MARILU CONTRERAS RAMIREZ, SANDRA ESQUIVEL, REYNA PINEDA, ROSA A. DUARTE, ALVARO ROJAS ARTOLA, ALBA ELENA PICHARDO, GILBERTO JUAREZ, LUIS MANUEL MENESES REYES, ENRIQUE FERNANDO FUENTES, MARIA ELOISA SOLORZANO, MILAGROS MARIA DELGADO DOLMUS, EMILDA SALGADO SOTELO, MANUEL TELLEZ LOPEZ, FRANCISCO CASTILLO REYES, DANIELA CASTRO PALACIOS, SILVIA PEREZ SANCHEZ, JOSE LANZAS MONTOYA, SERGIO JOSE RIOS LACAYO, FRANCISCO ALVAREZ, CELESTINO DIAZ ARBIZU, BENITO ENRIQUE ZELAYA REYES, LUIS CAÑA NOVOA, JUAN ANTONIO BALDELOMAR, RAMON RIVERA, SALOME ALTAMIRANO LOPEZ, MARIA TERESA ROSTRAN VALLADARES, MARIA CONCEPCION SALGADO REYES, LEONEL CHEVEZ, JEANETTE PADILLA VARGAS, JUAN CARLOS MUNGUIA SALINAS, OLGA MARIAGA ZUÑIGA, JEREMIAS NARVAEZ ACOSTA, FREDDY CHAVARRIA, VERONICA ALEJANDRA REYES, MIREYA VALLADARES, GENARO MATAMOROS, DIEGO MUNGUIA, JEANETTE ZELAYA y CARLOS M. PRAVIA BUSTAMANTE, todos de generales en autos, en contra del auto de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, ocho de Febrero del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I

Mediante escrito presentado el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, interpone Recurso de Amparo en contra del Señor GERARDO MIRANDA OBREGÓN, en su calidad de Alcalde de San Juan del Sur, por obligarlo a pagar en concepto de peaje, una determinada suma de dinero, para poder ingresar a la ciudad de San Juan del Sur. Afirma el recurrente que con este acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 31, 32, 65 y 115, y solicita la suspensión del acto reclamado, debiendo el Alcalde reintegrarle la suma de C\$ 25.00 VEINTICINCO CORDOBAS, que fue obligado a pagar para ingresar a la ciudad y que se abstenga de continuar cobrando ningún peaje ya que no tiene ninguna competencia para hacerlo.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, le otorga al recurrente de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, el plazo de cinco días para que llene la omisión de forma establecida en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, por no haber demostrado que agotó los recursos ordinarios que la ley de la materia establece para agotar la vía administrativa. Habiendo presentado el Poder Especial correspondiente tal como lo establece el inciso 5 del Artículo 27 de la Ley de Amparo, la Doctora Selena Mejía Taleno, comparece en su carácter de Apoderada Especial del Doctor Guillermo Argüello Poessy, en el presente recurso de amparo, la cual en respuesta al auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, señala que: "El agotamiento de la vía administrativa, ya se produjo al ser obligado el Doc-

tor Argüello Poessy a pagar con el auxilio de la fuerza pública el cobro ilegal del "peaje". Es necesario agotar la vía administrativa cuando se trata de anular o reformar actos de la administración dictados con violación de una norma de derecho o con desviación de poder en un expediente o procedimiento administrativo. En el caso de autos no ha existido ni existe un procedimiento administrativo que deba agotar." Mediante auto del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región afirma que estando en tiempo y forma se declara admisible el recurso interpuesto por el recurrente, en lo que respecta a la suspensión del acto considera que converge uno de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Amparo, porque se trata de un acto que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente y se trata de un acto positivo aún no consumado totalmente en vista de su naturaleza sucesiva, consistiendo esta suspensión no en que se le devuelva al recurrente lo que pagó por el peaje sino en el de paralizar su pago en el futuro y que en consecuencia sus efectos son paralizantes y no restitutorios del derecho o goce que se estiman violados. Ordena que se dirija oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días desde la fecha en que lo reciba, envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieran creado. Teniendo su domicilio el funcionario recurrido en el Municipio de San Juan del Sur, que se dirija oficio al Juez Local de lo Civil de esa ciudad para que por medio de Secretaría se le notifique del recurso y teniendo su domicilio el Procurador General de Justicia, en la ciudad de Managua que se dirija Exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región para que sea notificado. Que se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia para continuar su tramitación y se previene a las partes que deben personarse ante la misma dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia en su caso ante ese Supremo Tribunal, para que hagan uso de sus derechos.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan la recurrente en su carácter de Apoderada Especial del Doctor Guillermo Argüello Poessy, el funcionario

recorrido, rindiendo su informe correspondiente y la Delegada del Procurador General de Justicia. La Sala de lo Constitucional, por auto del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, tiene por personados a la recurrente en el carácter en que comparece, a la Delegada del Procurador General de Justicia y al funcionario recurrido, concediéndole la intervención de ley correspondiente y habiendo rendido su informe el funcionario recurrido pasa el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

## CONSIDERA:

## I

En lo que respecta a la afirmación hecha por el funcionario recurrido que el recurrente no agotó la vía administrativa, cabe aclarar que esta Sala en reiteradas sentencias ha señalado que al existir una manifiesta violación de la ley, que ha sido señalado por la doctrina y la jurisprudencia como excepción al principio de definitividad, no cabe más recurso que el de amparo, por lo que se estima que no existe vía administrativa que agotar.

## II

En cuanto a la competencia del Alcalde de San Juan del Sur para realizar el acto relacionado al pago de veinticinco córdobas para ingresar a la ciudad, es importante señalar que tanto la Ley de Municipios, como toda la legislación de la materia no faculta al Alcalde de un Municipio al cobro tasas para ingresar a una ciudad, afirma el funcionario recurrido que tiene la facultad de dictar ordenanzas que regulen, norme y explique a la población la determinación de los gastos por el ingreso percibido por la tasa de aprovechamiento fijada de conformidad a los artículos 26 del Plan de Arbitrios y 28 ordinal 4 de la Ley de Municipios, sin embargo al momento de realizar el acto de cobro no existía ordenanza alguna que le facultara a la Municipalidad a realizarlo, por lo que esta Sala estima que el funcionario recurrido ha violado el precepto constitucional establecido en el artículo 32, ya que no existe ley que faculte a una alcaldía a cobrar una tasa por servicio sin haber dictado la ordenanza correspondiente, tal como lo señala el artículo 15 del Decreto 52-97 "Reglamento a la Ley de Municipios": "Son

funciones normativas del Consejo, las que establecen las normas generales en los asuntos económicos, políticos y sociales del municipio y las orientaciones particulares sobre temas de interés comunitario expresadas a través de ordenanzas y resoluciones" y artículo 18: "Las Ordenanzas del Consejo constituyen la máxima norma legal". Por lo que no habrá más que amparar al recurrente.

## POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424 y 436 Pr. y artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en contra del Señor GERARDO MIRANDA OBREGON, en su calidad de Alcalde Municipal de San Juan del Sur. II- Restitúyase al recurrente en el goce de sus derechos transgredidos y declárese nulo el cobro de la tasa cobrada por la Alcaldía de San Juan del Sur, para el ingreso a esa ciudad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de Febrero del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el

Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado Especial de la entidad mercantil denominada «NICARAGUA MACHINERY COMPANY» (NIMAC), como lo demostró con Poder acompañado, quien en síntesis expresó: Que recurre de amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su calidad de Contralor General de la República, por haber dictado la resolución de las tres de la tarde del cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, la que le fue notificada ese mismo día, en la cual se declara sin lugar la impugnación que hizo su representada del Acuerdo Administrativo dictado el veintidós de Abril de mil novecientos noventa y seis, donde se autoriza ilegalmente y contra ley expresa a la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima, a obtener de KOMATSU mediante el procedimiento de contratación directa, contemplado en el artículo 14 inciso 6, literales a) y b) de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, del veintiocho de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, cinco unidades de Komatsu HD-205-3 DUMPER MINING TRUK (camiones), a un valor CIF de doscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y seis dólares la unidad; dos unidades Komatsu WA-500-1 WHEEL LOADER (cargador frontal), a un valor CIF de trescientos mil trescientos treinta y cuatro dólares la unidad y un flete de repuestos de recambio a un valor de veintidós mil quinientos dólares, todo de la marca Komatsu; privándole a su representada el derecho que tiene a participar como oferente ante el Estado; por lo cual el veinte de Mayo de mil novecientos noventa y seis, impugnó esa resolución en base al artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central, del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. Expresa el recurrente que es absurdo que la Contraloría en esa última resolución, la del cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, considere el referido Acuerdo Administrativo como un DICTAMEN y que por ello alegue que no es susceptible de impugnación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta. Que la impugnación pre-

sentada por su representada se fundamentó en los artículos 5 y 15 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, en los artículos 10, 17, 21 inciso 1), 24 y 96 del Reglamento de dicha ley y 177 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Manifestó haber agotado la vía administrativa. Señaló como disposiciones violadas los artículos 24 párrafo segundo, 27 parte primera y 32 de la Constitución Política. Pide de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto, ofreciendo la garantía necesaria. Acompañó documentos y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días, acompañe el documento que contiene la orden u acto recurrido, lo que así hace mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Mediante auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones admite el recurso, mandando a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto y ordenó girar oficio al funcionario recurrido para que en el término de diez días rindiera el informe correspondiente y acompañara las diligencias creadas a este Supremo Tribunal; emplazó a las partes para que dentro de tercero día se personaran ante esta Corte y ordenó remitir las diligencias. A las once y dieciocho minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se persona el ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República. Asimismo, compareció el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, en su calidad de Apoderado Especial de la recurrente NICARAGUA MACHINERY COMPANY (NIMAC), mediante escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, por medio del cual se personó y solicitó la suspensión del acto. Por escrito presentado a las ocho de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, promueve incidente de improcedencia del recurso y rinde el informe ordenado el funcionario recurrido en el que en síntesis expresa: Que

el presente Recurso fue entablado en virtud de disposición dictada por la Contraloría General de la República a las tres de la tarde del cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis, en la cual se declaró sin lugar la impugnación interpuesta por el recurrente en contra de la resolución del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y seis, en la que de conformidad con el artículo 14 inciso 6, literales a) y b) de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, la Contraloría autorizó a la Compañía Productora de Cemento, S. A., para que mediante la modalidad de contratación directa pueda adquirir cinco unidades de KOMATSU HD-205-3, Dumper Mining Truck, por un precio CIF de doscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y seis dólares la unidad, dos unidades KOMATSU WA-500-1 Wheel Loader, por un valor CIF de trescientos mil trescientos treinta y cuatro dólares la unidad y un flete de repuestos de recambio por un precio por flete de veintidós mil quinientos dólares, todo de la marca KOMATSU, con un precio total de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y ocho dólares. Agrega que la resolución por la que se recurre de amparo no fue la que autorizó a la Compañía Nacional Productora de Cemento, S. A., para que haga uso de la modalidad de contratación directa, por lo que deduce que al no haber sido atacada ésta por el Recurso de Amparo queda firme y ejecutoriada, que se ha producido para la parte recurrente cosa juzgada. Que la Compañía Nacional Productora de Cemento, S. A., demostró y justificó ante la Contraloría que solo una empresa les podía suplir de camiones mineros con la capacidad máxima de veinte toneladas, demostrando que en los últimos veinte años el equipo usado en la Compañía Cementera ha sido de marca KOMATSU; que igualmente acreditó la Compañía Cementera que los fabricantes Caterpillar, Terek y Euclid han descontinuado la fabricación de unidades de ese tamaño y que únicamente KOMATSU tiene presencia de tales unidades en el mercado regional; asimismo manifiesta que en el expediente que levantó la Contraloría el recurrente no demostró que existiera limitación alguna para KOMATSU, por lo que considera que no ha habido infracción al artículo 24 Cn. parte final; que al no disponer la firma recurrente ni sus compañías representadas de las mencionadas unidades vehiculares, no tenía capacidad real ni legal para entrar en competencia con KOMATSU, por

lo que no se ha violado el artículo 27 Cn. parte primera; que quedó demostrado que NIMAC ni sus firmas representadas disponían en la región de las referidas unidades ni estaban en disposición de fabricarlas, por lo que tampoco se violó el artículo 32 Cn.; que con lo anterior demuestra la falta de derecho de la parte recurrente y la no infracción de las garantías constitucionales invocadas. Acreditó como su delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Amparo. Solicitó se declarare sin lugar el recurso y señaló lugar para oír notificaciones. A las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse el doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Por auto de las nueve de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia los tuvo por personados; ordenó darles la intervención de ley y mandar a oír a la parte contraria dentro de tercero día, sobre la garantía ofrecida por el recurrente. Por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, pide reposición del auto de las nueve de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Por auto de las nueve de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional declara sin lugar el incidente de improcedencia promovido y la reposición del auto solicitado por el funcionario recurrido, asimismo la suspensión del acto solicitado por el recurrente. Por escritos presentados a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Enero y a las once y diez minutos de la mañana del siete de Febrero, ambos del año mil novecientos noventa y siete, el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO interpone Recurso de Reposición en contra del punto tercero del auto de las nueve de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el que es declarado sin lugar en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Por auto de las ocho de la mañana del tres de Febrero de mil

novecientos noventa y nueve, se ordena pasar el proceso para su estudio y resolución; llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

La ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El Recurso de Amparo es eminentemente formalista, debiendo seguirse su tramitación conforme lo dispuesto en el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo.

II

En los artículos 154 al 157 de nuestra Constitución Política encontramos reguladas las funciones, deberes y obligaciones de la Contraloría General de la República, específicamente el artículo 156 señala que la Contraloría es un organismo independiente sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Por ser sus actos de naturaleza puramente administrativos, las resoluciones que emita pueden ser objeto de revisión y sanción por medio del Recurso de Amparo siempre y cuando la misma viole o trate de violar los derechos y garantías constitucionales; sentadas las anteriores consideraciones conoceremos del fondo del presente recurso.

III

En el caso sub judice esta Sala de lo Constitucional observa que la Contraloría General de la República emitió resolución con fecha veintidós de Abril de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el artículo 14 inciso 6, literales a) y b) de la Ley de

Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades; la cual es confirmada parcialmente por medio de resolución del cinco de Julio del mismo año, en la cual declara sin lugar la impugnación presentada por el recurrente en nombre de su representada. La Sala examinó las diligencias remitidas por el funcionario recurrido encontrando: Carta enviada el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Doctor Mario Meléndez, Director General Jurídico de la Contraloría General de la República, al señor Sergio Hueck, Gerente de División Caterpillar, Nicaragua Machinery Company, en la que le solicita informe si sus representantes fabrican o distribuyen los camiones de volquetes para acarreo especificados anteriormente (folio 18), ésta es contestada por el señor Hueck, con fecha ocho de Abril del referido año, en la cual expresa que entre las casas que representan CATERPILLAR, NAVISTAR Y SCANIA, tienen camiones volquetes que cumplen con las especificaciones mencionadas en la carta (folio 17). Asimismo rola carta con fecha diez de Abril, enviada por el Ingeniero Arturo Harding Lacayo, Contralor General de la República de ese entonces, en la que se confirma a Nicaragua Machinery Company (NIMAC) el interés de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., en adquirir los camiones de volquetes indicándole las especificaciones, pidiéndole se pusiera en comunicación con la referida Compañía por ser los dueños del proyecto de inversión, también le hace la observación que en carta enviada por Kelly Tractor, Co., agencia autorizada de Caterpillar Inc., con fecha nueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis a la Compañía Nacional Productora de Cemento, le expresaba que Caterpillar Inc., no fabrica de los camiones con las especificaciones requeridas (folios 1 y 2); lo cual no fue desvirtuado por el recurrente ante la Compañía Nacional Productora de Cemento, para ser tomado en consideración en la referida transacción. De todo lo anterior, se concluye que la Contraloría General de la República actuó en el presente caso bajo el amparo de las leyes que la facultan para ello, que observó el procedimiento que al efecto le señala el artículo 14, inciso 6, literales a) y b) de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades y que emitió su resolución bajo los parámetros que la misma ley le concede. Por todo lo antes expuesto, la

Sala de lo Constitucional considera que no se ha producido violación alguna de los preceptos constitucionales señalados por el recurrente.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo considerado, artículos 424 y 436 Pr. y artículos 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Doctor **ROBERTO SANCHEZ CORDERO**, Apoderado Especial de **NICARAGUA MACHINERY COMPANY**, en contra del Ingeniero **AGUSTIN JARQUIN ANAYA**, en su calidad de Contralor General de la República de aquel entonces. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA NO. 44**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, nueve de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado personalmente a las doce meridianas del día once de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, compareció **FRANCISCO JAVIER PORRAS ALEMAN**, mayor de edad, soltero, del domicilio de Masatepe, departamento de Masaya, estudiante universitario del V año de Derecho de la U.N.A.N. León, secretario de relaciones internacionales de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua (UNEN), calidades que no fueron demostradas por el recurrente y expuso en síntesis: Que se le encomendó darle orientaciones a los estudiantes de León sobre el proceso de la lucha cívica de los estudiantes sobre el

6%, reuniéndose el día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve con los estudiantes de Medicina, en el Auditorio del Hospital Oscar Danilo Rosales, haciendo acto de presencia el Doctor Ernesto Medina Sandino, Rector de la Universidad de León, a quien le planteó la posición del gremio, y la de su calidad de estudiante, asimismo el Doctor Ernesto Medina S., expuso su criterio, siendo ambas posiciones divergentes, la una con respecto a la otra, demostrándose el pluralismo político consignado en el artículo 5 de la Constitución Política. Señaló el recurrente, que en dicha ocasión criticó también la forma en el que el presidente del C.U.U.N - León, Bachiller Ariel Aguilar conducía al movimiento estudiantil. Siguió expresando el recurrente, que por las razones expuestas, se le había amenazado con someterle a un Consejo Disciplinario, a nivel de su facultad de Derecho o a nivel del Consejo Universitario. Que interponía Recurso de Amparo por amenaza de expulsión o cualquier sanción que se le quisiera imputar a su persona, por estar en eminente peligro de ser perjudicado por cualquiera de las autoridades aludidas, en contra del Doctor **ERNES-TO MEDINA SANDINO**, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (U.N.A.N.-León), y en contra del Bachiller **ARIEL AGUILAR**, Presidente del C.U.U.N - León. Expresó el recurrente que estaba en peligro de que se le violaran sus derechos constitucionales consignados en los artículos 29, 30, 32 y 52, todos de la Constitución Política. Solicitó que se ordenara la suspensión de los actos aludidos y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y ocho minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Francisco Javier Porras Alemán en contra del Doctor Ernesto Medina Sandino, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (U.N.A.N.-León), ordenó que se le girara oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días, rindiera el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. No dio lugar a dar trámite al Recurso de Amparo en contra del presidente del C.U.U.N., por no ser éste autoridad. Ordenó poner en conocimiento al Procurador de Justicia y decretó la suspensión del acto, a fin de que se abstuviera el representante legal de dicha institución, de llevar a

efecto la amenaza de expulsión o cualquier sanción que se le quisiera imputar al recurrente, únicamente a los hechos expuestos en el recurso. En escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente expresó que conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo, procedía a hacer las correcciones debidas a la interposición del presente Recurso de Amparo. Por auto de las once y veintiséis minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personarán ante el Supremo Tribunal. Mediante escrito presentado por el Doctor Francisco Balladares Castillo, a las diez de la mañana del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, rindió informe el Doctor CARLOS JOSE HERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León, en su carácter de Rector en funciones de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, sin que acreditara su calidad. A las tres de la tarde del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, señaló que previo a todo trámite la Secretaría de la Sala informara si el Bachiller Porrás Alemán como parte recurrente se había personado tal y como se lo había prevenido el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral en providencia de las once y veintiséis minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. En auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional dio por visto el informe rendido por Secretaría y ordenó el pase del presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

**CONSIDERANDO**

**UNICO:**

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo

38 que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona entro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”. Esta Sala Constitucional observa que el auto de las once y veintiséis minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, que rola en el reverso del folio número ocho del cuaderno primero, previno a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado al recurrente a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. El artículo 29 Pr. señala que cuando la persona emplazada se encuentre en otro lugar del que se encuentre el Juez o Tribunal se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia. Habiendo señalado el recurrente su domicilio para oír notificaciones la ciudad de León que dista de Managua con 90 kilómetros de distancia, tenía derecho a tres días más, de los tres ya concedidos por el Tribunal de Apelaciones, venciendo el término de los seis días el día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, esta Sala constató la falta de personamiento del recurrente, según informe de Secretaría que rola en el folio número trece del segundo cuaderno que dice: “El recurrente tenía que personarse ante esta Sala como fecha última el veinticinco de Mayo del mismo año, lo que no hizo”, demostrando con ello, la falta de interés jurídico, debiendo declarar por ello, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso.

**POR TANTO:**

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los Arts. 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA DESIER-**

TO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Bachiller FRANCISCO JAVIER PORRAS ALEMAN, mayor de edad, soltero, del domicilio de Masatepe, departamento de Masaya, estudiante universitario del V año de Derecho de la U.N.A.N.- León, en contra del Doctor ERNESTO MEDINA SANDINO, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), compareciendo el Doctor CARLOS JOSE HERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, en su carácter de Rector en funciones de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de Febrero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a la una y quince minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, compareció la Doctora CLAUDIA YOHANNA GUEVARA LORIO, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio, gestionando en su carácter de Apoderada Especial de los señores PABLO ALFONSO CUADRA LÓPEZ, conductor, soltero, JULIO ZAMORA PINEDA, dibujante, casado, ROBERTO NAVARRETE NAVARRO, soltero, conductor, JUAN RAMÓN LACAYO RUEDA, soltero, vigilante, JOSÉ DANILLO ARROYO

LARA, vigilante, soltero, FREDDY ANTONIO NIÑO VEGA, vigilante soltero, ROMAN ESPINOZA GARCÍA, conductor, casado, SABINO RIVAS GARCÍA, maestro de obras, soltero, PRISCILLA DEL SOCORRO ROQUE PULIDO, contador comercial, casada, CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ SUNSIN, carpintero, acompañado, PABLO BENITO CHAVARRIA GARCÍA, fontanero, casado, MARÍA ISABEL SEQUEIRA LEIVA, secretaria, soltera, OMAR MERCADO GARAY, oficinista, soltero, FLOR DE MARÍA LINARES MEJÍA, soltera, secretaria comercial, MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ ARIAS, contadora soltera, ANA DEL ROSARIO ROMERO HERNÁNDEZ, cajera, casada, GUSTAVO ANTONIO GUZMÁN GUILLÉN, estudiante, casado, HELBER DANIEL AGUILAR GARCÍA, analista de equipo, casado, ROSA MARTHELLY CRUZ ESPINOZA, Licenciada en CC. de la Educación, acompañada, CLAUDIA LUCÍA LEÓN TÓRREZ, contador, soltera, GLORIA MARÍA SÁNCHEZ ROBLETO, contador, soltera, EFRAÍN TÉLLEZ REYES, contador, casado, JOSÉ FRANCISCO PÉREZ DURAN, contador, casado, YASSER IVAN MAHMUD GAGO, ingeniero civil, casado, MANUEL ENRIQUE GAITÁN HERNÁNDEZ, Licenciado en Economía, casado, JOSÉ AGENOR HIDALGO VALENZUELA, ingeniero mecánico, casado, ISABEL DEL SOCORRO JARQUÍN AGUILAR, técnica en administración, soltera, JOSÉ ALBERTO MORENO VILLEGAS, ingeniero mecánico, soltero, MARÍA EUGENIA LÓPEZ CORTÉS, estudiante, soltera, YADIRA DEL CARMEN MATAMOROS ALONSO, operadora de computadoras, casada, AURA LUZ MURILLO PÉREZ, secretaria, soltera, NOEL UBILLA ESPINAL, ingeniero civil, casado, HÉCTOR JAVIER CUEVAS PADILLA, estudiante universitario, soltero, CARLA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA, secretaria ejecutiva, soltera, ZAYDA ISABEL CANO VADO, secretaria, acompañada, FÁTIMA INÉS ROMERO BRENES, secretaria, soltera, CARLOS JOSÉ JAIME BALODANO, estudiante, soltero, ROBERTO ALEMÁN MARTÍNEZ, técnico en administración, sol-

tero, JUAN MANUEL CHAVARRIA GARCÍA, vigilante, soltero, GUILLERMO JOSÉ MONTIEL MÉNDEZ, vigilante, casado, GILMA ESTELA BLANCO PONCE, recepcionista, soltera, JOSÉ CONCEPCIÓN BUCARDO ZAMBRANA, vigilante, casado, ORLANDO DEL CARMEN SILVA ROA, vigilante, casado, EDUARDO JOSÉ SANDINO GUTIÉRREZ, estudiante, soltero, JOSÉ JOAQUÍN GUEVARA ARCE, ingeniero civil, soltero, FLOR DE MARÍA SILVA CRUZ, conserje, soltera, NELDA ROSA HERNÁNDEZ MERCADO, economista, casada, NIDIA ISABEL SÁNCHEZ MIRANDA, técnico en computación, soltera, FILENA DOÑA TENORIO, técnica económico, soltera, OLIVIA MEDRANO LÓPEZ, Licenciada en contabilidad pública, soltera, WILLIAM ANTONIO ROSALES ESPINOZA, licenciado en economía, casado, JUAN FRANCISCO PADILLA POTOY, conductor, casado, TELMA DEL SOCORRO ZAMBRANO GUERRERO, ingeniero civil, casada, LUIS NOEL HERNÁNDEZ NÚÑEZ, Oficinista, casado, MIRIAM REYES GUTIÉRREZ, economista, soltera, JOSÉ FRANCISCO SOTELO SOTELO, conductor, casado, PANTALEÓN DEL CARMEN PRAVIA RUGAMA, conductor, soltero, NIDIA NAJERA FLORES, contadora comercial, casada, OLGA MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ, secretaria ejecutiva, casada, LEONCIO DE JESÚS GARCÍA CORRALES, conductor, soltero, RAMÓN ZAMORA ALEMÁN, conductor, soltero, LEÓN EDMUNDO ARGEÑAL AVENDAÑO, estudiante, soltero, JOSÉ CRESCENCIO RUIZ RÍOS, conductor, soltero, CAMILO RÍOS ROA, conductor, soltero, PEDRO CRUZ RAMÍREZ, conductor, soltero, CARLOS GARCÍA NOGUERA, conductor, casado, MARÍA ELENA CARACAS MOJICA, secretaria, casada, TEODORO SILVA MORÁN, conductor, casado, VIOLETA CISNEROS GÓMEZ, contadora, soltera, RAMÓN ANTONIO VÍLCHEZ LÓPEZ, maestro de obras, casado, MARTINA DEL ROSARIO BENDAÑA ORTEGA, secretaria, soltera, CLAUDIO MIRANDA ESPINOZA, maestro de obras, casado, JOSÉ DOMINGO NAVAS PALMA, maestro de obras, casado, RAMÓN

BENAVIDEZ, conductor, casado, JOSÉ FRANCISCO JIRÓN HERNÁNDEZ, maestro de obras, soltero, HAYDEE OROZCO CASTILLO, secretaria, soltera, LISSETH DE LOS ANGELES LEZAMA REYES, estudiante, soltera, LUIS ALBERTO ESQUIVEL RUGAMA, administrador de empresas, soltero, RÓGER FRANCISCO RIVERA TREJOS, conductor, soltero, LUIS MÁRQUEZ ZAMORA, conductor, soltero, CÉSAR GARAY ALTAMIRANO, técnico en estadísticas, casado, MARIO ALBERTO MONTALVÁN GUTIÉRREZ, pintor, soltero, JOSÉ CRUZ LÓPEZ, mecánico automotriz, soltero, MARIO GERONIMO PÉREZ LÓPEZ, ingeniero mecánico, casado, VERÓNICA DEL CARMEN RUIZ BALTODANO, secretaria comercial, soltera, MARÍA DEL CARMEN VELÁZQUEZ, conserje, soltera, FREDDY ANTONIO VELÁSQUEZ NÚÑEZ, estudiante, soltero, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ ESCOBAR, estudiante, casado, JUAN JOSÉ ESPINOZA LÁNDEZ, oficinista, soltero, LEANA GRANERA BERRÍOS, contadora, casada, LUCILA GONZÁLEZ FONSECA, secretaria, soltera, ROSA ADILIA ZAMBRANA ESPINOZA, conserje, soltera, HÉCTOR GREGORIO PARRALES CERNA, vigilante, soltero, GUILLERMO SILVA VEGA, vigilante, soltero, JULIÁN DE JESÚS ZAMORA GUEVARA, vigilante, soltero, CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA, conductor, soltero, LUIS REYNALDO MEMBREÑO PÉREZ, maestro de obras, casado, GILBERTO JOSÉ LÓPEZ CORNAVACA, maestro de obras, casado, FREDDY SERGIO CRUZ CASTRILLO, maestro de obras, soltero, JUAN FRANCISCO SEVILLA ACUÑA, maestro de obras, soltero, JULIO CÉSAR URBINA LEIVA, maestro de obras, casado, FRANCISCO SEVERINO HERNÁNDEZ GARCÍA, vigilante, casado, MIRIAM DEL CARMEN RAMOS CASTILLO, recepcionista, soltera, PETRONA ADELAYDA OJEDA, secretaria, casada, ROSA ARGENTINA FLORES VELÁZQUEZ, conserje, soltera, y CARLOS HURTADO RUIZ, conductor, casado, todos mayores de edad, trabajadores del Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) y del domicilio de Managua,

expresando en síntesis lo siguiente: Que sus representados organizados en el Sindicato «Héroes y Mártires» del Ministerio de Construcción y Transporte, suscribieron en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro un convenio colectivo, el cual fue prorrogado por mutuo acuerdo entre la patronal y el Sindicato según Acta de Acuerdos del trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis y se prorrogó nuevamente con base en el artículo 241 del Código del Trabajo vigente, este convenio colectivo contempla en su cláusula número veinticuatro el endoso del Contrato que el Ministerio de Construcción y Transporte tenía en ese momento con el proveedor del comisariato a la que se le había dado cumplimiento hasta que sus representados recibieron comunicación del Ingeniero EDGARD BOHORQUEZ, Secretario General de dicho Ministerio, donde mandaba a cancelar la plaza laboral que estaba contemplada en dicha cláusula, aduciendo que la Institución no renovó el endoso de dichos contratos posteriores con el proveedor y por lo tanto esa institución no tenía ninguna responsabilidad de mantener dicha plaza, consecuente con esta posición la Administración del Ministerio procedió a despedir a la trabajadora que laboraba en el comisariato de nombre MODESTA HERNANDEZ. Siguió expresando que los trabajadores del Ministerio de Construcción y Transporte, representados por su Sindicato recurrieron ante la Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones del Ministerio del Trabajo y esa Inspectoría emitió la resolución 45-97 en la que declara No ha lugar a la denuncia que el Sindicato «Héroes y Mártires» del Ministerio de Construcción y Transporte, interpuso por violación a la Cláusula número veinticuatro del Convenio Colectivo. De esta Resolución, el Sindicato apeló en tiempo y forma ante la Inspectoría General del Trabajo; expresaron los agravios y no han recibido ninguna respuesta de parte de esa instancia por lo cual habiendo agotado la vía administrativa interpone en su propio nombre y en representación de sus mandantes el presente Recurso de Amparo en contra de la Resolución antes relacionada y que fue dictada a las dos de la tarde del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete por la Doctora

SANDRA BERMUDEZ OPORTA, en su calidad de Inspectoría Departamental del Trabajo y confirmada por la vía del Silencio Administrativo por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, todo con el fin de restituir los preceptos constitucionales que los recurrentes consideran violados y que están contenidos en los artículos 130, 160 y 183 de la Constitución Política de la República. Solicitan al Honorable Tribunal de Apelaciones la suspensión de oficio del acto reclamado.

## II

El Tribunal de Apelaciones dictó resolución a las diez de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete en la que resolvió: a) Admitir el presente Recurso de Amparo y tener como parte a la Doctora CLAUDIA YOHANNA GUEVARA LORIO, Apoderada de los señores PABLO ALFONSO CUADRA y otros; b) No ha lugar a la suspensión del acto; c) Dirigir oficio a la Doctora SANDRA BERMUDEZ OPORTA, Inspectoría Departamental del Trabajo sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones y al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, previniéndoles que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificados y remitir las diligencias que se hubiesen creado; d) Remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de los tres días hábiles después de notificados bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Se personaron ante esta Sala la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, los recurrentes y los funcionarios recurridos. El Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo rindió informe manifestando que no fue su intención guardar silencio administrativo, sino más bien el cúmulo de trabajo existente en su despacho, el que obligó a retrasar el pronunciamiento respectivo y adjuntó las diligencias creadas del caso. La Doctora IVANIA BERMUDEZ OPORTA, Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones rindió informe expresando lo siguiente: Que a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil

novecientos noventa y siete, la Licenciada Miriam Reyes Gutiérrez, en su calidad de Secretaria General del Sindicato Nacional «Héroes y Mártires» del Ministerio de Construcción y Transporte, presentó escrito en el que denuncia violación al Convenio Colectivo en su cláusula número veinticuatro. Que una vez tramitada dicha solicitud con audiencia de los afectados declaró sin lugar la denuncia laboral interpuesta por el Sindicato de ese Ministerio en resolución número 45-97, al comprobar que en la cláusula veinticuatro del Convenio Colectivo referida al comisariato se establece la condición del endoso del contrato firmado por el Ministerio de Construcción y Transporte y el concesionario, siendo que una vez vencido el referido contrato no fue endosado en la forma prevenida y el contrato en referencia no tendría validez alguna. Esta Resolución debidamente apelada por la Secretaria General del Sindicato fue confirmada por la instancia superior, el Director General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres. La Corte Suprema de Justicia, en auto dictado a las diez de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete, tuvo por personados a la Doctora Claudia Yohanna Guevara Lorio, en su calidad de Apoderada Especial de los recurrentes, a los Doctores Emilio Noguera Cáceres, en calidad de Inspector General y Sandra Ivania Bermúdez Oporta, Inspectora Departamental ambos del Ministerio del Trabajo y a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional. Y estando el caso de resolver;

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales; es el instrumento necesario para mantener la supremacía constitucional, por ello puede ser interpuesto contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En el juicio de amparo se encuentran varios elementos esenciales para su admisibilidad que lo conforman: la parte agraviada, la autoridad responsable, el acto reclamado y la violación constitucional. En el caso de autos están acreditados tanto la parte agraviada como

la autoridad responsable, por lo cual sólo resta el análisis sobre los otros dos elementos, es decir el acto reclamado y la violación constitucional, lo que se hace a continuación.

## II

El acto reclamado, lo constituyen, según los recurrentes, la omisión del Ministerio de Construcción y Transporte de no endosar un contrato contenido en el documento del Convenio Colectivo en que se creaba un comisariato especial para los trabajadores del sindicato "Héroes y Mártires", por lo que denunciaron esta omisión ante la Inspectoría Departamental del Trabajo la que declaró sin lugar dicha denuncia en la Resolución número 45-97, dictada a las dos de la tarde del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Esta resolución fue confirmada por la Resolución No. 302-97 emitida por la Inspectoría General del Trabajo. Es necesario analizar si en efecto se han violado los derechos constitucionales alegados por los recurrentes en la interposición del presente Recurso de Amparo y para ello se deben analizar las resoluciones recurridas. En el expediente administrativo enviado por la parte recurrida en los folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro está contenida la resolución 45-97 la que en sus considerandos y parte resolutive expresa que "se desprende que efectivamente las mismas pruebas aportadas por la parte denunciante confirman el pre-requisito establecido en la cláusula número veinticuatro (24) del Convenio Colectivo del M.C.T., folio cuatro (4), de que el contrato debe ser endosado por el M.C.T., lo que de acuerdo a la interpretación jurídica de la Dirección de Conciliación del MITRAB, que rola en el folio cuarenta y uno (41), que reitera la falta de endoso invalida el contrato. POR TANTO: de conformidad a los artículos 381 y 235 del C.T., Decreto 13-97 en sus artículos 1, 14 y 21 Reglamento de Inspectores, y a lo establecido en la cláusula número veinticuatro (24), del Convenio Colectivo, esta autoridad RESUELVE: No ha lugar a la denuncia de incumplimiento de Convenio Colectivo, interpuesto por la licenciada MIRIAM REYES GUTIERREZ en su calidad de Secretaria General del Sindicato Nacional "HEROES Y

MARTIRES” del Ministerio de Construcción y Transporte.” En el folio 57 del mismo expediente administrativo está contenida la resolución No. 302-97 que confirma a la anterior, emitida a las diez de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, por la Inspectoría General del Trabajo en que se considera: “...Que la denuncia por violación a la Convención Colectiva hecha por el Sindicato Nacional de Trabajadores Héroes y Mártires del (M.C.T.) en contra del Ministerio de Construcción y Transporte no presta mérito suficiente, ya que ha quedado comprobado que en la cláusula número veinticuatro (24) del Convenio Colectivo referida al COMISARIATO se establece la condición de ENDOSO del contrato firmado por el Ministerio de Construcción y Transporte el concesionario, y dado que una vez vencido el referido contrato este no fue endosado tal y como lo dispone la Convención Colectiva, el contrato en referencia no tiene validez alguna por falta del simple requisito formal del ENDOSO, POR TANTO: de conformidad a lo considerado anteriormente y al artículo 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, el suscrito Inspector General del Trabajo RESUELVE: No ha lugar al recurso de apelación que interpusiera la Licenciada MIRIAM REYES GUTIERREZ de generales ya mencionadas, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Nacional Héroes y Mártires del Ministerio de la Construcción y Transporte, en contra de la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Sector Construcción Transporte y Telecomunicaciones. En consecuencia CONFIRMASE la resolución recurrida...”. Del anterior análisis se desprende que las autoridades del Ministerio del Trabajo que emitieron las resoluciones recurridas lo hicieron siguiendo el procedimiento establecido en las normas pertinentes para ello como son el Decreto 13-97 “Reglamento de Inspectores del Trabajo” y lo concerniente normado en el Código del Trabajo. En lo relativo al cumplimiento o no de las cláusulas del referido Convenio Colectivo por parte del anterior Ministerio de Construcción y Transporte esta Sala considera que es materia de otra clase de juicio. En lo referente a la tramitación y resolución de las resoluciones recurridas, esta Sala

considera que no se han violado los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes tal como ellos lo afirman, por lo que se debe declarar sin lugar el presente Recurso dejando a salvo los derechos de las partes para recurrir ante la vía legal correspondiente, si así lo quisiere.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y en los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Doctora, CLAUDIA YOHANNA GUEVARA LORIO, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio, gestionando en su carácter de Apoderada Especial de los señores PABLO ALFONSO CUADRA LÓPEZ, conductor, soltero, JULIO ZAMORA PINEDA, dibujante, casado, ROBERTO NAVARRETE NAVARRO, soltero, conductor, JUAN RAMÓN LACAYO RUEDA, soltero, vigilante, JOSÉ DANILO ARROYO LARA, vigilante, soltero, FREDDY ANTONIO NIÑO VEGA, vigilante soltero, ROMAN ESPINOZA GARCÍA, conductor, casado, SABINO RIVAS GARCÍA, maestro de obras, soltero, PRISCILLA DEL SOCORRO ROQUE PULIDO, contador comercial, casada, CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ SUNSIN, carpintero, acompañado, PABLO BENITO CHAVARRIA GARCÍA, fontanero, casado, MARÍA ISABEL SEQUEIRA LEIVA, secretaria, soltera, OMAR MERCADO GARAY, oficinista, soltero, FLOR DE MARÍA LINARES MEJÍA, soltera, secretaria comercial, MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ ARIAS, contadora soltera, ANA DEL ROSARIO ROMERO HERNÁNDEZ, cajera, casada, GUSTAVO ANTONIO GUZMÁN GUILLÉN, estudiante, casado, HELBER DANIEL AGUILAR GARCÍA, analista de equipo, casado, ROSA MARTHELLY CRUZ ESPINOZA, Licenciada en CC. de la Educación, acompañada, CLAUDIA LUCÍA LEÓN TÓRREZ, contador, soltera, GLORIA MARÍA SÁNCHEZ ROBLETO, contador, soltera, EFRAÍN TÉLLEZ REYES, contador, casado, JOSÉ FRANCISCO PÉREZ DURAN, contador, casado, YASSER IVAN MAHMUD GAGO, ingeniero civil, casado, MANUEL ENRIQUE GAITÁN HERNÁNDEZ, Licenciado en Economía, casado, JOSÉ AGENOR HIDALGO VALENZUELA, Ingeniero mecánico, casado,

ISABEL DEL SOCORRO JARQUÍN AGUILAR, técnica en administración, soltera, JOSÉ ALBERTO MORENO VILLEGAS, ingeniero mecánico, soltero, MARÍA EUGENIA LÓPEZ CORTÉS, estudiante, soltera, YADIRA DEL CARMEN MATAMOROS ALONSO, operadora de computadoras, casada, AURA LUZ MURILLO PÉREZ, secretaria, soltera, NOEL UBILLA ESPINAL, ingeniero civil, casado, HÉCTOR JAVIER CUEVAS PADILLA, estudiante universitario, soltero, CARLA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA, secretaria ejecutiva, soltera, ZAYDA ISABEL CANO VADO, secretaria, acompañada, FÁTIMA INÉS ROMERO BRENES, secretaria, soltera, CARLOS JOSÉ JAIME BALODANO, estudiante, soltero, ROBERTO ALEMÁN MARTÍNEZ, técnico en administración, soltero, JUAN MANUEL CHAVARRIA GARCÍA, vigilante, soltero, GUILLERMO JOSÉ MONTIEL MÉNDEZ, vigilante, casado, GILMA ESTELA BLANCO PONCE, recepcionista, soltera, JOSÉ CONCEPCIÓN BUCARDO ZAMBRANA, vigilante, casado, ORLANDO DEL CARMEN SILVA ROA, vigilante, casado, EDUARDO JOSÉ SANDINO GUTIÉRREZ, estudiante, soltero, JOSÉ JOAQUÍN GUEVARA ARCE, ingeniero civil, soltero, FLOR DE MARÍA SILVA CRUZ, conserje, soltera, NELDA ROSA HERNÁNDEZ MERCADO, economista, casada, NIDIA ISABEL SÁNCHEZ MIRANDA, técnico en computación, soltera, FILENA DOÑA TENORIO, técnica económico, soltera, OLIVIA MEDRANO LÓPEZ, Licenciada en contabilidad pública, soltera, WILLIAM ANTONIO ROSALES ESPINOZA, licenciado en economía, casado, JUAN FRANCISCO PADILLA POTOY, conductor, casado, TELMA DEL SOCORRO ZAMBRANO GUERRERO, ingeniero civil, casada, LUIS NOEL HERNÁNDEZ NÚÑEZ, Oficinista, casado, MIRIAM REYES GUTIÉRREZ, economista, soltera, JOSÉ FRANCISCO SOTELO SOTELO, conductor, casado, PANTALEÓN DEL CARMEN PRAVIA RUGAMA, conductor, soltero, NIDIA NAJERA FLORES, contadora comercial, casada, OLGA MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ, secretaria ejecutiva, casada, LEONCIO DE JESÚS GARCÍA CORRALES, conductor, soltero, RAMÓN ZAMORA ALEMÁN, conductor, soltero, LEÓN EDMUNDO ARGEÑAL AVENDAÑO, estudiante, soltero, JOSÉ CRESCENCIO RUIZ RÍOS, conductor, soltero, CAMILO RÍOS ROA, conductor, soltero, PEDRO CRUZ RAMÍREZ, conductor, soltero, CARLOS GARCÍA

NOGUERA, conductor, casado, MARÍA ELENA CARACAS MOJICA, secretaria, casada, TEODORO SILVA MORÁN, conductor, casado, VIOLETA CISNEROS GÓMEZ, contadora, soltera, RAMÓN ANTONIO VÍLCHEZ LÓPEZ, maestro de obras, casado, MARTINA DEL ROSARIO BENDAÑA ORTEGA, secretaria, soltera, CLAUDIO MIRANDA ESPINOZA, maestro de obras, casado, JOSÉ DOMINGO NAVAS PALMA, maestro de obras, casado, RAMÓN BENAVIDEZ, conductor, casado, JOSÉ FRANCISCO JIRÓN HERNÁNDEZ, maestro de obras, soltero, HAYDEE OROZCO CASTILLO, secretaria, soltera, LISSETH DE LOS ANGELES LEZAMA REYES, estudiante, soltera, LUIS ALBERTO ESQUIVEL RUGAMA, administrador de empresas, soltero, RÓGER FRANCISCO RIVERA TREJOS, conductor, soltero, LUIS MÁRQUEZ ZAMORA, conductor, soltero, CÉSAR GARAY ALTAMIRANO, técnico en estadísticas, casado, MARIO ALBERTO MONTALVÁN GUTIÉRREZ, pintor, soltero, JOSÉ CRUZ LÓPEZ, mecánico automotriz, soltero, MARIO GERONIMO PÉREZ LÓPEZ, ingeniero mecánico, casado, VERÓNICA DEL CARMEN RUIZ BALODANO, secretaria comercial, soltera, MARÍA DEL CARMEN VELÁZQUEZ, conserje, soltera, FREDDY ANTONIO VELÁSQUEZ NÚÑEZ, estudiante, soltero, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ ESCOBAR, estudiante, casado, JUAN JOSÉ ESPINOZA LÁNDEZ, oficinista, soltero, LEANA GRANERA BERRÍOS, contadora, casada, LUCILA GONZÁLEZ FONSECA, secretaria, soltera, ROSA ADILIA ZAMBRANA ESPINOZA, conserje, soltera, HÉCTOR GREGORIO PARRALES CERNA, vigilante, soltero, GUILLERMO SILVA VEGA, vigilante, soltero, JULIÁN DE JESÚS ZAMORA GUEVARA, vigilante, soltero, CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA, conductor, soltero, LUIS REYNALDO MEMBREÑO PÉREZ, maestro de obras, casado, GILBERTO JOSÉ LÓPEZ CORNAVACA, maestro de obras, casado, FREDDY SERGIO CRUZ CASTRILLO, maestro de obras, soltero, JUAN FRANCISCO SEVILLA ACUÑA, maestro de obras, soltero, JULIO CÉSAR URBINA LEIVA, maestro de obras, casado, FRANCISCO SEVERINO HERNÁNDEZ GARCÍA, vigilante, casado, MIRIAM DEL CARMEN RAMOS CASTILLO, recepcionista, soltera, PETRONA ADELAYDA OJEDA, secretaria, casada, ROSA ARGENTINA FLORES VELÁZQUEZ, conserje, soltera, Y CARLOS HURTADO RUIZ,

conductor, casado, todos mayores de edad, trabajadores del Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) y del domicilio de Managua en contra de la Resolución de las dos de la tarde del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Doctora SANDRA BERMUDEZ OPORTA, Inspectora Departamental del Trabajo, sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones y confirmada por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, ambos, funcionarios del Ministerio del Trabajo. II.- Quedan a salvo los derechos de las partes para recurrir en la vía legal correspondiente si así lo quisieren. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de Febrero del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado el ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, el Señor ELISEO MONTEALEGRE ALANIS, interpone Recurso de Amparo en contra del Señor ROLANDO PALACIOS, en su calidad de Alcalde de Nagarote, por actos arbitrarios cometidos reiteradamente y que afectan los bienes inmuebles de su familia, al entregar lotes de terreno que son de su propiedad a otras personas. Afirma el recurrente desde el año mil novecientos noventa y cuatro fueron despojados de

quince manzanas de terreno, habiéndole prometido las autoridades edilicias indemnizar la propiedad, de lo cual llegaron a un acuerdo aceptando un precio irrisorio por las propiedades, luego se dieron cuenta que la propiedad había sido declarada de utilidad pública, que en el mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho la Alcaldía entregó otra parte de las propiedad para la realización de una Salinera y en el mes de Junio del mismo año el Señor Alcalde continuó repartiendo terrenos que son de su propiedad.

II

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, en auto del nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, otorga al recurrente un plazo de cinco días a fin que indique: la fecha del mes de Junio en que el Alcalde continuó repartiendo los terrenos, que indique si agotó la vía administrativa pertinente, las disposiciones constitucionales que estima violadas y que declare si los terrenos son de su propiedad, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto su recurso. El recurrente presenta escrito en el que da respuesta a lo solicitado. En auto del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, admite el recurso, ordena que se dirija oficio al funcionario recurrido, con copia del presente recurso, para que en el término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Mediante auto del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo, remite las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la misma a hacer uso de sus derechos.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el recurrente, solicitando la suspensión del acto administrativo de seguir arrendando los terrenos afectados por la Alcaldía, de igual manera se persona el funcionario recurrido, quien rinde su informe correspondiente. Por auto de la Sala de lo Constitucio-

nal de la Corte Suprema de Justicia se tiene por personados al recurrente en su propio nombre, al recurrido en su calidad de Alcalde Municipal de Nagarote y les concede la intervención de ley correspondiente. Asimismo solicita a Secretaria de la Sala Constitucional que informe si el recurrente interpuso el presente recurso ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente dentro de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, en cuanto a la suspensión del acto solicitado por el recurrente no ha lugar por tratarse de un acto positivo ya cumplido. Posteriormente se persona la Delegada del Procurador General de Justicia. El Secretario de la Sala Constitucional el veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, rinde el informe solicitado señalando que el recurrente interpuso el recurso de amparo el día ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho y tenía que presentarlo como fecha última el seis de Junio del mismo año, lo que no hizo, habiendo transcurrido más de los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo. La Sala de lo Constitucional mediante auto del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, habiendo rendido su informe el funcionario recurrido ante esta superioridad, pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

## CONSIDERANDO:

Del examen de todas las diligencias existentes esta Sala pudo comprobar que el recurrente ha tenido conocimiento de los actos realizados por el Alcalde de Nagarote y que estima han violado sus derechos constitucionales, desde Enero de mil novecientos noventa y siete, ya que existe una misiva enviada al Director INIFOM, con fecha treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que el recurrente afirma que el funcionario recurrido ha estado dando en arriendo lotes de terreno que son de la propiedad de su familia, sin que haya recurrido de amparo a partir de esa fecha. Por lo que esta Sala de lo Constitucional estima, aunque el recurrente afirme que tuvo conocimiento de ese acto por última vez, el seis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, tal como lo señala en su escrito de interposición del presente recurso, interpuso su recurso el día ocho de Julio del mismo año, su recurso es extemporáneo, pues fue interpuesto mucho después de

transcurridos los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo, que establece: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución...".

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., artículos 26, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor ELISEO MONTEALEGRE ALANIS, en contra del Señor ROLANDO PALACIOS, en su calidad de Alcalde de Nagarote. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 47

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, nueve de Febrero del dos mil.- La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Señora **MARITZA MENDOZA AVELLAN**, mayor de edad, Soltera, Abogado, del domicilio de León, actuando en representación de los Señores **FREDDY JOSE REYES PEREZ, FRANCISCO ALCIDES COLLADO MARADIAGA, JOSE FRANCISCO MARTINEZ ALEMAN, PEDRO J. MORENO SUAREZ, INDIANA TORREZ ARGUETA, GIOVANNI LANZAS SOLIS, ISRAEL NARVAEZ**

ACOSTA, JULIO ALTAMIRANO LEYTON, LUIS ALFONSO VARGAS, ARMODIO PAREDES CARIAS, FATIMA FIGUEROA BUCARDO, FLAVIO MIGUEL TABOADA LEON, SILVIO POVEDA, LIDIA LAGOS, MARIANO RAMIREZ SALAZAR, FANNY PINEDA LOPEZ, DANILO RIVERA CHEVEZ, DALIA MARGARITA ORTIZ OLIVAS, GLORIA RAMIREZ, YOLANDA DEL SOCORRO MATUTE SALAZAR, RAUL DAVID CORTEZ, MARITZA DE LOS SANTOS QUINTERO, THELMA DIAZ VALLADARES, MARITZA MORENO, NORMA REYES MOYA, JULIA JIMENEZ, JUAN REYES CHOW, ROMELIA SOTO, CLAUDIA GOMEZ, JULIO BOJORQUEZ, FRANCISCO RODRIGUEZ CASTRO, ELBA LARA PICADO, GUILLERMO RAMIREZ LOPEZ, MARITZA FLORES PEREZ, BALTAZARA SEVILLA DELGADO, GLORIA GONZALEZ LUMBI, MARINA CONCEPCION RAMIREZ BETANCO, JORGE ALFARO CHEVEZ, MARIA LOURDES ALFARO GONZALEZ, JEANETTE OBANDO RUIZ, MARGARITA ARAUZ, según Poder Especial otorgado en la Escritura Pública Número 176, otorgada a las cuatro de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios notariales del Licenciado Manuel Ignacio Urroz Rodríguez, el cual adjunta en original, manifestando en síntesis: Que interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Región Occidental, por considerar que la Institución BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA (BAVINIC), a través de su Presidente Ejecutivo, el Doctor MAURICIO MONTEALEGRE, y Doña DOMINGA ALVIR, por amenazas verbales tratan o pretenden lanzar a sus representados, anteriormente nominados, y que con dicho acto se violentan derechos y garantías constitucionales, expresamente el artículo 64 Cn. Que el Tribunal de Apelaciones, Región Occidental, por auto de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo, por considerar que los hechos señalados por la recurrente no son objeto del Recurso de Amparo, declaró: "No ha lugar...", notificándosele a la hoy recurrente dicha resolución a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve, causando serios daños y perjuicios a sus representados. Que ante tales hechos y providencia judicial, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, viene a interponer Recurso por la Vía de Hecho ante la ne-

gativa del Tribunal de Apelaciones, Región Occidental, Sala de lo Civil, de tramitar el Recurso de Amparo señalado. Adjunta certificación de las partes conducentes para que esta Sala lo admita con arreglo a derecho, por dañar ostensiblemente un derecho y garantía contemplado en la Constitución. Señaló lugar para notificaciones. Llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

## I

Que la Ley No. 49, Ley de Amparo, del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el día veinte de Diciembre del mismo año, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La referida Ley de Amparo, en su artículo 25, parte final, expresamente dispone: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Al respecto, este Supremo Tribunal, en reiteradas sentencias ha expresado lo siguiente: "Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad".

## II

En el caso de autos, y del estudio realizado a las diligencias remitidas por el recurrente, esta Sala obser-

va que tal y como lo señalara la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de León, los hechos señalados por la recurrente, no son objeto de Recurso de Amparo, por lo que esta Sala debe declararlo inadmisibles.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** que la Doctora MARITZA MENDOZA AVELLAN, en su carácter de Apoderada Especial de los Señores FREDDY JOSE REYES PEREZ Y OTROS, interpusiera ante el Tribunal de Apelaciones de León en contra del Doctor MAURICIO MONTEALEGRE, Presidente Ejecutivo del BAVINIC, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 48

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, nueve de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región compareció el señor JOSE GREGORIO URBINA SUAREZ, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Juigalpa, departamento de Chontales, y expuso que en comunidad con su esposa GUILLERMINA ROCHA PEREZ, es dueño en dominio y posesión de una finca rústica de cin-

cuenta manzanas, situadas en la Comarca Babilonia, Municipio de La Libertad, Departamento de Chontales, dentro de los siguientes linderos: Norte, finca Orosí; Sur, finca de Bernarda González; Este, Pedro Valdez y Oeste, finca San Jerónimo. Que la finca en referencia la han venido trabajando eficientemente año con año, construyendo y reparando cercos, pastando ganado, sembrando maíz, frijoles, yuca y quequisque. Que el dominio lo acreditaban mediante escritura pública otorgada a las nueve de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y uno ante los oficios notariales del Doctor René Daniel Guandique Oviedo e inscrita debidamente bajo el número 21,181, folio ciento cincuenta y tres, asiento segundo del tomo doscientos cinco y folio ciento noventa y cuatro del tomo doscientos seis, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chontales. Que no obstante lo anterior, el Doctor Octavio Tablada Zelaya, Director Regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria para la V Región, ordenó y autorizó a un grupo de ex miembros de la resistencia comandados por Félix Matus, alias el Chaparro, para que se tomaran su propiedad, acto que llevaron a efecto el día martes veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y uno, fecha en la que además de introducirse a la finca que les pertenece, comenzaron a cortar cercos y la madera de reserva, a desalojarlos a ellos, a su ganado y sus pertenencias aduciendo que la finca era de ellos por decisión del INRA con la finalidad de obtener la revocación de tal orden y decisión, pero finalmente, se les manifestó que nada tenían que hacer en esa finca porque tanto esa Delegación como el INRA Central se la habían entregado a Félix Matus y su grupo. Que por ser la actitud del Doctor Tablada Zelaya violatoria de la garantía constitucional consagrada en el artículo 108 Cn., y por haber agotado la vía administrativa ocurría ante ese Tribunal a interponer Recurso de Amparo en contra del Doctor Octavio Tablada Zelaya en su carácter de Director Regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria para la V Región con la finalidad de que una vez sustanciado el recurso se revoque la autorización concedida a Félix Matus y se ordena a éste y a su grupo salir de la finca que les pertenece de conformidad con el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. Terminaba señalando casa conocida para atender notificaciones.

## II

El Tribunal de Apelaciones de la V Región, mediante auto dictado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y uno admite el recurso; dado la gravedad de los hechos denunciados ordena de oficio la suspensión del acto impugnado; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal; ordena ponerlo en conocimiento de la Procuraduría de Justicia; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias y mediante auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno por esta Suprema Corte, se tiene por personado y se le da la intervención de ley al recurrente, y se ordena a Secretaría que informe si el funcionario recurrido se personó o no en la presente causa. Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Febrero se tiene por separado de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA por haber conocido de la admisibilidad del mismo. Por rendido el informe solicitado y no habiendo más trámites que evacuar se han llegado el momento de resolver por lo que,

## SE CONSIDERA:

Ya esta Sala ha dejado establecido en innumerables sentencias que el Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de la existencia de un medio legal que mantenga y garantice la supremacía de la Constitución. Que la acción de Amparo nace cuando la acción u omisión de un funcionario, investido de autoridad suficiente, viole o trate de violentar los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución. Que tiene como finalidad primordial además de mantener la supremacía de la Constitución, el restablecer en la persona del quejoso la plenitud del disfrute de los derechos y garantías que resultaron lesionados por el irregular accionar del funcionario recurrido. Que para su vigencia y prosperidad se requiere también que las lesiones constitucionales alegadas causen u originen en forma directa daños en los bienes, patrimonio o persona del recurrente.

La concurrencia de todas estas circunstancias junto con el cumplimiento de los requisitos y formalidad que la Ley dispone para su implementación, originan la procedencia del recurso que conlleva el hecho de amparar al recurrente y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dictarse el acto controvertido. Al examinar el caso que nos ocupa encontramos la total concurrencia de las circunstancias anteriormente señaladas junto con el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma que la Ley exige para la correcta interposición del recurso. Es notoria la falta de competencia y autoridad en el funcionario recurrido para ordenar a particulares que procedan al desalojo de bienes y personas en terrenos, fincas, propiedades o habitación. Ya este Alto Tribunal ha dejado establecido en innumerables sentencias que el desalojo es un acto exclusivo del Poder Judicial que debe su origen y cumplimiento a una orden emanada de una autoridad judicial competente. Cuando la orden de desalojo proviene de un funcionario que no ostente la representatividad judicial correspondiente, se convierte en violatoria de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 130, 183, 159 y demás concordantes que salvaguardan la función jurisdiccional de este Alto Poder. A tales hechos hay que agregarle la circunstancia de que el funcionario recurrido ni se personó, ni rindió el informe que se le ordenó rendir, lo que hace incurrir en la sanción que para tal efecto señala el artículo 39 de la Ley de Amparo que en su parte final dice que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Por todas las razones anteriormente señaladas el recurso analizado debe ser acogido con lugar y así se tiene que declarar.

## POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 130, 183, 159 y demás concordantes de la Constitución Política, lo suscritos Magistrados dijeron: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor JOSE GREGORIO URBINA SUAREZ en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado Regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) para la V Región. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y ru-

bricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. De conformidad con el Arto. 339 Inc. 5° Pr., el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de Febrero del dos mil.- Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal por la señora AURA LILA ARBIZU, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, a las once y diez minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Queja contra la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua con base en lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Amparo vigente, expresando la quejosa, que dicha Sala denegó el Recurso de Exhibición Personal interpuesto a favor del señor MARIO JAVIER PINEDA BLANCO. Expresó que el diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, interpuso ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señalado Recurso de Exhibición Personal por amenazas de detención ilegal a favor de los señores: MARIO JAVIER PINEDA BLANCO, mayor de edad, soltero, bachiller, AURA LILA ARBIZU BLANCO, de generales antes mencionadas, OBDULIA BLANCO LOPEZ, mayor de edad, casada, ama de casa, MARIET DEL CARMEN ARBIZU BLANCO, menor de edad, soltera, HILDA NAVARRO ARBIZU, menor de edad, soltera, MARIA DEL CARMEN ANDINO ARBIZU, menor de edad, soltera y JULIO CESAR ANDINO JIRON, mayor de edad, soltero, conductor y todos de este domicilio, en contra del Jefe de la Policía Nacional del Distrito número Dos. Continúa exponiendo la recurrente, que el Tribunal de Apelaciones ordenó al Jefe de la Policía del Distrito número Dos de esta Ciudad, rin-

diera informe acerca de las causas que originaron las amenazas de detención ilegal de las personas señaladas. El veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del Distrito número Dos de esta Ciudad, informó al Tribunal de Apelaciones que el señor MARIO JAVIER PINEDA BLANCO, tenía ante esa autoridad, dos causas abiertas por el delito de Lesiones. Con fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió dar lugar al Recurso y amparó solamente a AURA LILA ARBIZU BLANCO, OBDULIA BLANCO LOPEZ, MARIET DEL CARMEN ARBIZU BLANCO, HILDA NAVARRO ARBIZU, MARIA DEL CARMEN ANDINO y JULIO CESAR ANDINO JIRON, y denegó el Recurso de Exhibición Personal interpuesto a favor de MARIO JAVIER PINEDA BLANCO, lesionando según la recurrente, el principio de legalidad establecido en la Constitución Política. La parte recurrente considera violados los artículos 27, 33, 34, 130, 160 y 165, de la Constitución Política, solicitando a este Supremo Tribunal revoque la Resolución recurrida y declare con lugar el referido Recurso de Amparo. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto a las dos y treinta minutos de la tarde del doce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando a la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, remitiera dentro de tercero día las diligencias que dieron origen al presente recurso y una relación resumida de las razones que tuvo la Honorable Sala en mención para rechazar dicha solicitud. El veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó auto ordenando remitir las diligencias respectivas, en las que se incluye el auto dictado a las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, resolvió no dar lugar al Recurso de Amparo solicitado a favor de MARIO JAVIER PINEDA BLANCO, por existir causa abierta en su contra. Y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Al examinar el presente recurso se debe tener presente el precepto legal contenido en el artículo 71

de la Ley de Amparo vigente, que establece: "Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivo de impedimento no pudiese interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento". Del análisis de los presentes autos se observa que el presente Recurso fue tramitado legalmente por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua. Que dicho Tribunal después de estudiar la Solicitud de Exhibición Personal presentada por los recurrentes, dictó auto a las diez de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho en el que ordenó al Jefe de la Policía Nacional del Distrito Dos de la ciudad de Managua, rindiera informe a la Sala de lo Penal de ese Honorable Tribunal, sobre los motivos por el cual se amenazaba con detener a los ciudadanos mencionados en dicho recurso. En el informe que brindó la Policía se observa que el señor MARIO JAVIER PINEDA BLANCO tiene dos causas abiertas por el delito de Lesiones. Con base en ese informe policial el Tribunal de Apelaciones dictó resolución amparando al resto de personas incluidas en el Recurso, pero lo denegó al señor PINEDA BLANCO motivado por las dos causas pendientes que corresponden al delito de Lesiones, supuestamente causadas por este señor a quien se pretendió amparar. Del estudio del informe presentado por el Tribunal de Apelaciones de Managua se observa que el Recurso de Exhibición Personal fue debidamente tramitado por la Honorable Sala de lo Penal y que no accedió a amparar al señalado señor PINEDA BLANCO por considerar que no lo cubría la disposición legal contemplada en la Ley de Amparo por tener causas penales pendientes según el informe policial. De todo lo anterior se desprende que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua cumplió con la tramitación y resolución del Recurso y por ende la presente queja no debe prosperar al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Amparo vigente, ya que el Tribunal de Apelaciones de Managua tuvo fundados motivos para no acceder a

amparar al señor PINEDA BLANCO basado en un documento legal como lo es el informe policial en el que se afirma que el mencionado señor tenía causas penales pendientes, razón suficiente a juicio de este Supremo Tribunal para desestimar la queja, ya que no se ha desoido la petición del recurso y por el contrario se le dio el trámite correspondiente al Recurso y no siendo la queja un medio de impugnación de las actuaciones de los Tribunales de Apelaciones, no queda más que rechazar la queja interpuesta de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Con base en lo expuesto y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: NO HA LUGAR A LA QUEJA presentada por la señora AURA LILA ARBIZU, de generales en autos, en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región Managua, de que se ha hecho referencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de Febrero del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, la señora ANGELA GERONIMA BRIONES Vda. DE ROQUE, interpone recurso de amparo en contra de la Directora

General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, Doctora NUBIA DE ROBLETO, por haber dictado la resolución del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se le deniega Solvencia de Revisión y en contra del Ministro de Finanzas, Señor ESTEBAN DUQUESTRADA, por haber dictado la resolución del diez de Junio de mil novecientos noventa y siete, notificada el día tres de Septiembre del mismo año, en la que se confirma la resolución anterior. Afirma la recurrente que con tales resoluciones se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 44 y 64, porque al denegarle la solvencia se le está negando y violentando el derecho a la propiedad privada y a una vivienda digna, artículo 130, porque, al denegarle la solvencia los funcionarios recurridos asumen y se conceden facultades que la Constitución y las leyes no les conceden y artículo 160, porque al haber cumplido con todos los requisitos y probados los mismos al denegarle la solvencia, viola el principio de legalidad. Asimismo solicita la suspensión del acto recurrido.

## II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, admite el recurso interpuesto por la Señora Angela Gerónima Briones Vda. de Roque, en contra de la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial y del Ministro de Finanzas, ordena que se le haga saber al Procurador de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, declara sin lugar la suspensión del acto reclamado y que se gire oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan el informe de Ley ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo solicita girar exhorto suplicatorio a la Sala de lo Constitucional para que a su vez ordene a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua que notifique la providencia antes dictada. La Sala de lo Constitucional mediante auto pide pasen las presentes diligencias a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que resuelva en cuanto a derecho corresponde, la cual cumple con lo ordenado y procede a notificar a los funcionarios recurridos. De igual manera el Tribunal de Apelaciones de la II Región en auto del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo,

remite las diligencias del presente recurso a la Corte Suprema de Justicia y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante la misma a hacer uso de sus derechos. Para las notificaciones de este auto a los funcionarios recurridos, solicita que se gire exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua. Lo que fue cumplido por el Tribunal exhortado.

## III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan la recurrente, los funcionarios recurridos, rindiendo su informe correspondiente y la Procuradora Auxiliar Constitucional, como Delegada del Procurado General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional, se tiene por personados a la recurrente, a los funcionarios recurridos y a la Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido su informe los funcionarios recurridos tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la II Región, pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

## CONSIDERA:

### I

La Señora ANGELA GERONIMA BRIONES Vda. DE ROQUE, recurre en contra de la resolución del Ministro de Finanzas, Señor Esteban Duquestrada, por haber dictado la resolución del diez de Junio de mil novecientos noventa y siete, notificada el día tres de Septiembre del mismo año, en la que se confirma la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial que le deniega la Solvencia de Revisión correspondiente, resolución que afirma en su considerando I, que no demostró que el inmueble hubiese estado bajo el dominio o la administración del Estado o de sus Instituciones con ánimo de dueños. Sin embargo en los folios 5 al 9, del expediente administrativo, aparece una Escritura de Desmembración, Compra Venta e Hipoteca, de la una de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa, en donde la Procuraduría General de Justicia, mediante la aplicación del Decreto número tres y treinta y ocho, pasa a ser dueño en dominio y posesión del inmueble a que se hace referencia y vende o dona en su caso, cede y traspasa el dominio y posesión del

mismo inmueble al Señor Juan Roque Núñez, quien afirma que habiendo estado en posesión del inmueble y de conformidad a los artículos 1, 4, 11 y 12 de la Ley N° 85 del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa, el es uno de los beneficiarios. En la misma Escritura se afirma que le vende al Señor Roque Núñez el lote en mención a pagar en veinte años, la que deberá depositar a favor del Estado de Nicaragua, a través del Ministerio de Finanzas y en la Administración de Rentas de la Ciudad de León. Por consiguiente de esta manera se demuestra que el Estado si tenía ánimo de dueño y sin embargo el Ministerio de Finanzas no tomó en cuenta estos documentos, para dictar su resolución. De igual manera esta Sala considera que el Ministerio de Finanzas sienta como base a la afirmación anterior, la existencia de una Certificación Registral del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, que certifica que el dueño anterior era la Sociedad FIRMAS AGRICOLAS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA, pronunciándose de esa manera, sobre el tuyo y el mío, facultad exclusiva del Poder Judicial, por consiguiente hay una clara violación de su parte a los artículos 159 y 130 Cn.

## II

Asimismo recurre contra la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se le deniega Solvencia de Revisión, que afirma que no se demostró la ocupación efectiva de dicho inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa. Del examen de las diligencias existentes se observa que la recurrente presentó ante la Oficina de Ordenamiento Territorial Constancias de su trabajo, Declaraciones Juradas y una Constancia del Ministerio de Gobernación, Institución que adjudicó el bien, con fecha del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis, donde se afirma que la recurrente residía en el inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley 85 que señala: «En caso de contradicción entre la ocupación efectiva al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y el documento mencionado, el otorgamiento se resolverá por la entidad del Estado que otorgó el inmueble, a verdad sabida y buena

fe guardada». Por todo lo antes señalado, esta Sala Constitucional, considera que habrá que amparar a la recurrente.

### POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora ANGELA GERONIMA BRIONES Vda. DE ROQUE, en contra de la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, Doctora NUBIA DE ROBLETO, por haber dictado la resolución del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se le deniega Solvencia de Revisión y en contra del Ministro de Finanzas, Señor ESTEBAN DUQUESTRADA, por haber dictado la resolución del diez de Junio de mil novecientos noventa y siete, notificada el día tres de Septiembre del mismo año, en la que se confirma la resolución anterior. II- Esta Sala aclara que no está declarando el dominio a favor de la Señora ANGELA GERONIMA BRIONES Vda. DE ROQUE, por lo que se deja abierta a las partes el derecho a reclamar sus derechos en la vía correspondiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

### SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de Febrero del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las doce y treinta y dos minutos de la tarde del

veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, por escrito presentado personalmente por el Señor DANIEL QUEROL LIPOVICH, mayor de edad, soltero, biólogo, con domicilio en el Municipio de El Castillo, Departamento de Río San Juan, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, manifestó en síntesis lo siguiente: Que el dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, a eso de las diez de la mañana, llegó un grupo de personas al refugio "Bartola", Río San Juan, y violentamente se apoderaron de las instalaciones del pequeño Hotel que funciona en ese lugar. La persona que estaba al mando de la toma, manifestó que se tomaban estas tierras porque estaban abandonadas. Que ya comenzaron a talar el bosque destruyendo las labores del Centro de Investigación que funciona en ese lugar. Que las personas que llegaron afirman que esas tierras les fueron asignadas por el INRA y mostraron un documento extendido por dicha institución. Funcionarios del INRA le contestaron que seguramente se trata de un error. Que con la actuación de estas personas se está violando el artículo 44 Cn. que garantiza el derecho a la propiedad privada de bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción. Acompañó a su escrito fotocopia del título de dominio debidamente inscrito a su favor. Asimismo manifestó que la resolución fue emitida por el Ministro Director del INRA, ALVARO FIALLOS OYANGUREN, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Managua, el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y hecha efectiva el dos de Septiembre del mismo año. Señaló lugar para notificaciones.- A las ocho y veinticinco minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región dictó auto mediante el cual declaró No ha lugar a la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por el Señor DANIEL QUEROL LIPOVICH, en vista que el escrito de interposición del mismo no contiene los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley de Amparo, y concedió al recurrente el plazo de cinco días para llenar las omisiones de forma.- A las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, el Señor IVAN DE JESUS PEREIRA, mayor de edad, abogado, casado

y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor DANIEL QUEROL LIPOVICH, lo cual acreditó con el testimonio de la Escritura Pública Número VEINTIOCHO autorizada a las nueve de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios notariales de la Doctora BERTHA ADILIA MEDINA FLORES, manifestando en síntesis: Que en cumplimiento de lo ordenado a su mandante, viene a llenar las omisiones contenidas en el escrito presentado a las doce y treinta y dos minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis: Que el recurso interpuesto es en contra del Señor Ministro del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA, Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN o contra quien lo haya sustituido en su defecto; que se interpone este amparo en contra de la disposición dada por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis "CONSTANCIA DE ASIGNACION", por no ser tierras nacionales y tener su representado dominio y posesión de las mismas; que la disposición constitucional que se está violentando es el artículo 44 Cn.; que comparece a interponer este recurso de conformidad con el Poder que lo faculta; y que su representado ha agotado los recursos ordinarios. Señaló lugar para notificaciones.- A las once y diez minutos de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor IVAN DE JESUS PEREIRA en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor DANIEL QUEROL LIPOVICH, en contra del Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, porque «la asignación hecha con fecha cinco de Marzo de mil novecientos noventa y siete, a los desmovilizados del Ejército Nacional y del Ministerio de Gobernación de un área aproximada de tres mil manzanas, en el sector conocido como Comarca Bartola y Comarca Juana del Departamento de Río San Juan, según Constancia de Asignación, fue directamente emanada por el Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, dejando al recurrente sin oportunidad para reclamar de la acción que lesiona sus derechos y garantías, en con-

secuencia se decreta la suspensión del Acta de Asignación con fecha cinco de Marzo de mil novecientos noventa y siete, porque tal asignación la realizan sin autorización judicial, ocasionándoles daños y perjuicios...". En la misma providencia se ordenó girar oficio a la autoridad señalada como responsable para que envíe su informe junto con las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días; se emplazó a las partes a personarse ante el Supremo Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles más el correspondiente en razón de la distancia, a hacer uso de sus derechos; y se ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo.- Esta providencia le fue notificada al recurrente a las tres y cincuenta minutos de la tarde del once de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- A las doce y trece minutos de la tarde del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- En providencia de las diez de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado en los presentes autos de amparo, al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, a quien se le concedió la intervención de ley correspondiente. Asimismo, se ordenó a Secretaría para que informe si el Señor DANIEL QUEROL LIPOVICH se personó ante la Sala tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, en auto de las once y diez minutos de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- El once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, rindió el informe ordenado, manifestando que el Señor DANIEL QUEROL LIPOVICH no se personó ante el Supremo Tribunal habiendo transcurrido ya el término concedido.- A las ocho y cinco minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y

nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

## I

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".

## II

En el caso de autos, el recurrente Señor DANIEL QUEROL LIPOVICH, fue emplazado por el Tribunal receptor para personarse ante este Supremo Tribunal el día once de Octubre de mil novecientos noventa y seis, no habiendo comparecido a personarse en el término de ley, según lo informado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional el día once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que no queda más que declarar desierto el recurso tal y como lo ordena la parte final del citado artículo 38 de la Ley de Amparo.

## POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y artículos 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor DANIEL QUEROL LIPOVICH en contra del Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Fran-*

*cisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente a las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, compareció DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ ROSTRAN, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de Managua, y expuso: Que contrató los servicios de la Agencia Aduanera "Mundo Aduanal", Padilla & Cía. Ltda., para que en su nombre se gestionara la nacionalización de un vehículo, cuya póliza número 02816, se le estableció un valor CIF de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR, con la base legal de los artículos 31 y 32 Reglamento de la legislación Centroamericana sobre el valor de las mercancías, CT-67/95, CT 022/98, CT-114/95, valor tomado de la Guía oficial para carros usados (N.A.D.A) de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Que ante lo excesivo de dicha valoración, solicitó ante el Delegado de Aduana del Régimen Vehicular, Licenciado Iván Vélez, mayor de edad, casado, licenciado y de este domicilio, una revalorización del vehículo, conforme circular técnica número 107 del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, denegando dicha autoridad la misma, con fecha dieciocho de Noviembre de ese mismo año, por lo que siguió tramitando ante la instancia administrativa, teniendo como resultado la revalorización del vehículo con un valor CIF de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, cuya valoración la hizo MANUEL PAVON SANCHEZ y fue autorizada por el mismo Delegado de Aduanas, Iván Vélez Espinoza, conforme el valor tomado de N.A.D.A. de

mil novecientos noventa y ocho, teniendo los efectos de anular la póliza número 02816 y realizar una nueva, con dicha revalorización, procediendo conforme la circular técnica número 038/93 a interponer la solicitud de reliquidación ante la Dirección Técnica de la Dirección General de Aduanas, el día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Que la Agencia Aduanera que lo representaba en dicha tramitación, recibió una carta del Asesor Técnico y Director Técnico de la Dirección Técnica de la Dirección General de Aduanas, Licenciado MANUEL MAYORGA DUARTE, mayor de edad, casado, Licenciado y del domicilio de Managua, expresando que la póliza número 02816 estaba correcta, hizo caso omiso a la anulación de la misma, y ordenó el pago de ella. Señaló el recurrente que a fin de que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera resolviera la irregularidad del Licenciado Manuel Mayorga Duarte, remitió copia del comunicado publicado el día siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve al Licenciado Alberto Fletes, Director General Técnico de la Dirección General de Aduanas, sin que recibiera respuesta alguna. El día primero de Febrero de mil novecientos noventa y nueve interpuso Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria Aduanera, la que conforme a resolución No. CNA-12-99 no admitió el recurso interpuesto, indicando que no se había agotado la vía administrativa, la que fue notificada el día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Que por las razones expuestas, interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución No. CNA-12-99, dictada por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, integrada por el Licenciado Santos Acosta, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Licenciado Agenor Herrera, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado Alberto Fletes, por la Dirección General de Aduanas, Licenciado Willy Rivas, por la Cámara de Comercio de Nicaragua, y el Licenciado Mauricio Morales, por la Cámara de Industria de Nicaragua, todos mayores de edad, Licenciados y de este domicilio. Señaló como violado el artículo 27 de la Constitución Política, y señaló los perjuicios que le ocasiona el pago de almacenaje del vehículo en un Almacén General de Depósito. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el re-

corrente informó al Tribunal de Apelaciones, haber recurrido a los medios de comunicación social, para hacer público su reclamo a fin de que dichos funcionarios, no subastaran su vehículo. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del doce de Abril de mil novecientos noventa y nueve, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza por la cantidad de un mil cien córdobas, presentando ésta en escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de Abril del mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las diez de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo, puso en conocimiento al Procurador General de Justicia, dio lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado, ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que enviaran informe ante el Supremo Tribunal dentro del término de diez días, junto con las diligencias creadas y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran. Por escrito de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, se personó el señor DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ ROSTRAN. Mediante escrito de las diez y un minuto de la mañana del veintinueve de Abril del mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. En escritos presentados por el Doctor ANTONIO MORGAN PEREZ, a las diez y once minutos, a las diez y trece minutos, a las diez y quince minutos, todos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personaron AGENOR HERRERA, ALBERTO FLETES y MAURICIO MORALES, y en escrito de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dos de Junio del mil novecientos noventa y nueve, se personó WILLY RIVAS, todos miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera. En escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de Mayo del mil novecientos noventa y nueve, el recurrente solicitó que ordenara al Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, que remitiera el expediente del presente Recurso de Amparo. Rindieron informe los funcionarios recurridos en escritos presentados ante

la Sala de lo Constitucional, a las tres y quince minutos, a las tres y dieciséis minutos, a las tres y diecisiete minutos, a las tres y dieciocho minutos, todos de la tarde del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las cuatro de la tarde del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados al señor DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ ROSTRAN, en su propio nombre; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; a los Licenciados ALBERTO FLETES, AGENOR HERRERA, MAURICIO MORALES y WILLY RIVAS ICAZA, en su carácter de Miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; al Doctor ANTONIO MORGAN PEREZ, en su calidad de Delegado de los funcionarios recurridos. No dio lugar a la improcedencia promovida por los funcionarios recurridos, por cuanto lo solicitado es objeto de estudio de la sentencia que dicte la Sala. Ordenó a Secretaria librar fotocopia del informe rendido por los funcionarios recurridos, a solicitud del recurrente. Dio por rendido el informe de los funcionarios ante esta autoridad y ordenó el pase del presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución. A las dos y cinco minutos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y nueve, presentó escrito el señor Domingo Antonio Rodríguez Rostrán junto con documentales.

#### CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política. La Ley de Amparo vigente, en sus artículos 23 y siguientes, regula el Recurso de Amparo, estableciendo una serie de requisitos que debe contener el escrito de interposición, así como el término por el cual procede a interponer dicho recurso, debiendo cumplir el recurrente con lo previsto en la ley, a fin de que prospere su tramitación y resolución. Asimismo se establece la obligación a los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente

el término de cinco días para que llenen las omisiones de forma que notaren en el escrito de interposición, a fin de que una vez subsanado el mismo, de trámite correspondiente hasta su ulterior conocimiento de la Sala de lo Constitucional. El artículo 27 de la referida ley, señala en su numeral 6) de que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. En el caso sub iudice, el recurrente expresó que la Comisión Nacional Arancelaria a través de su resolución No. CNAA-12-99, no observó que efectivamente había agotado toda la vía administrativa, y que simplemente le resolvió “no ha lugar al recurso por no agotar la vía administrativa”. Esta Sala examinó la resolución objeto del presente Recurso de Amparo, que rola en el folio número seis del cuaderno primero, considerando la base legal citada por dichos funcionarios sobre la cual declaró la improcedencia del recurso interpuesto por el recurrente. El artículo 2 del Decreto No. 16-97, “Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera”, publicado en La Gaceta No. 57 del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete, señala las facultades que corresponden a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, y en su acápite a) dice “Conocer y resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones o recursos que los particulares interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, sobre clasificación Arancelaria y Valoración Aduanera de las Mercancías objeto de comercio Internacional”. Asimismo en el folio número treinta del cuaderno primero, rola Comunicado de dicha Comisión, el que en su numeral 3) dice que el Recurso de Apelación deberá interponerse ante el Director General de Aduanas, señalando además una serie de requisitos que debe contener el escrito y que la falta de ellos, es objeto de que no sea admitido el mismo. Esta Sala constató de los escritos presentados por el recurrente ante la instancia administrativa y del contenido de los mismos, que rolan en los folios del ocho al diez del primer cuaderno, que el recurrente no instó ante la instancia administrativa correspondiente, ni hizo uso de los recursos de

ley. Asimismo esta Sala observa que el informe de los funcionarios recurridos, señaló que el recurrente no agotó la vía administrativa ante el Director General de Aduanas. Sin embargo encuentra contradictorio lo expresado en el mismo, en el folio número veintiuno del segundo cuaderno que dice: “...y quien sólo ahora intenta el presente Recurso de Amparo sin haber agotado la vía administrativa que se agota con el Señor Presidente de la República, máxima autoridad que nombró a los miembros de dicha comisión y consecuentemente, Superior Jerárquico de dicha Comisión”, por lo que se deja entrever que no existe un criterio unificado en ese sentido. Esta Sala considera que el recurrente debió hacer uso de los recursos ordinarios establecidos en la vía administrativa y ante los órganos competentes de la misma, a fin de que dichas autoridades respondieran a su reclamo, sin confundir el Recurso de Amparo como una instancia más, ya que éste es un medio de control Constitucional, cuyo objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, debiendo declarar la improcedencia del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 27 numeral 6) y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ ROSTRAN, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de Managua, en contra de la COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA y ADUANERA, integrada por el Licenciado SANTOS ACOSTA, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Licenciado AGENOR HERRERA, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado ALBERTO FLETES, por la Dirección General de Aduanas, Licenciado WILLY RIVAS, por la Cámara de Comercio de Nicaragua, y el Licenciado MAURICIO MORALES, por la Cámara de Industria de Nicaragua, todos mayores de edad, Licenciados y de este domicilio. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 53

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, diez de Febrero del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, los Señores PEDRO JOAQUIN PINEDA SANCHEZ, MARTHA NAVARRETE MARTINEZ, HUMBERTO ANTEQUERA SILVA, JOSE REYES GONZALEZ, DIOGENES PANTOJA AYALA y ALBERTO LOPEZ FIGUEROA, interponen Recurso de Amparo en contra del Señor NARCISO SALAZAR CASTILLO, en su calidad de Alcalde Municipal de El Viejo, por amenazas de desalojo de sus viviendas. Asimismo los recurrentes afirman que con este acto se ha violado el artículo 24 de la Constitución Política y funda su petición en los artículos 24, 25, 26, 27 y 31 Cn. De igual manera solicitan la suspensión del acto reclamado.

II

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente mediante auto del seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, admite el recurso interpuesto por los recurrentes, ordena que se haga saber al Procurador de Justicia, en cuanto a la solicitud de suspensión del acto, previene al recurrente que rinda fianza hasta por la cantidad de veinticinco mil córdobas, que se dirija oficio al funcionario recurrido con copia del presente recurso para que dentro del término de diez días rinda el informe de

ley ante la Corte Suprema de Justicia y que se gire orden al Juzgado Primero Civil y Laboral del Distrito de Chinandega para que a su vez gire exhorto al Juzgado Local Unico de El Viejo. Mediante auto del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, remite las diligencias del presente recurso a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente de la distancia ocurran ante la misma a hacer uso de sus derechos.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el funcionario recurrido quien rinde su informe correspondiente y la Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante auto del doce de Abril de mil novecientos noventa y nueve la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, previo cualquier trámite pide a Secretaría de la Sala que informe si los recurrentes se personaron ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. A lo que Secretaría informa el doce de Abril de mil novecientos noventa y nueve, que habiéndoseles notificado a los recurrentes la providencia antes señalada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental el diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los recurrentes tenían que haberse personado ante la Corte Suprema de Justicia como fecha última el veintiséis de Noviembre del mismo año, lo que no hicieron, por auto del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve de la Sala de lo Constitucional, visto el informe presentado por el Secretario pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERA:

Del examen de las diligencias existentes, se observa que los recurrentes no se personaron ante la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, tal y como se los previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en el auto de tramitación dictado el trece de Noviembre de mil no-

vecientos noventa y ocho, el que les fue notificado en lugar señalado por éstos, para tal efecto, el diecinueve de Noviembre del mismo año, no haciendo uso de sus derechos, por lo que esta Sala debe declarar el presente recurso desierto, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo que cita: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán de personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso."

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., artículos 38, 44 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los Señores: PEDRO JOAQUIN PINEDA SANCHEZ, MARTHA NAVARRETE MARTINEZ, HUMBERTO ANTEQUERA SILVA, JOSE REYES GONZALEZ, DIOGENES PANTOJA AYALA y ALBERTO LOPEZ FIGUEROA, en contra del Señor NARCISO SALAZAR CASTILLO, en su calidad de Alcalde Municipal de El Viejo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Constitucional. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, compareció JOSE MAURICIO MARENCO GUEVARA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, quien dijo actuar en nombre y representación de la Agencia Aduanera ADNICSA, calidad que acreditó con la escritura pública autorizada por el Notario Francisco de la Luz Suazo Miranda el día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cinco a la una y treinta minutos de la tarde y con la escritura pública número ciento treinta y ocho de Poder Especial, autorizado a las cuatro de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Notario Joe Henry Thompson Argüello, exponiendo en síntesis: Que el día ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, el señor Francisco Pérez Reñazco, Agente Aduanero de ADNICSA en el Guasaule, pidió examen previo de la mercadería, reinspeccionando la misma, la Administración de Aduanas de Guasaule el día dieciséis de Julio del mismo año, quien levantó auto cabeza de proceso, para investigar una supuesta defraudación y contrabando aduanero por haberse encontrado mayor número de mercancías que las amparadas por factura, procediendo dicha agencia aduanera a pedir información a la comerciante dueña de la mercadería, quien señaló que había habido una confusión del fabricante, lo cual fue admitido por el mismo, mediante una misiva dirigida al Director General de Aduanas, Licenciado Marco Aurelio Sánchez, aclarando dicha situación, pero que pese a ello, a su representada le fue impuesta una multa y la cancelación de la licencia de agente aduanero, sin ser autores, cómplice o encubridores del delito. Que de lo resuelto por la Administración de Aduana en el Guasaule, interpuso su representada recurso de apelación ante el Director General de Aduanas, resolviendo el día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, confirmando la sentencia anterior, apelando el día veintiuno de Octubre del mismo año, ante el Ministro de Finanzas, quien la remitió ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y resolvió a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos noventa y ocho, notificándole el día ocho

de Octubre del mismo año, confirmando la sentencia del Director General de Aduanas. Siguió exponiendo el recurrente que por todo lo anterior, interponía Recurso de Amparo en contra del Director General de Aduanas, Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ, por emitir la resolución del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete y que le fuera notificada el día diecisiete de Octubre de ese mismo año, y que fuera confirmada por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho y notificada el día ocho de Octubre de ese mismo año, por violentar las disposiciones constitucionales de los artículos 182, 183, 32, 36, 52, 159, todos de la Constitución Política. Consideraba agotada la vía administrativa, tal como lo establece el Acuerdo Ministerial No. 41-97, que dice “al pronunciarse la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera o el Ministro de Finanzas se concluye la vía administrativa”, pidió la suspensión del acto y señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara Poder Especial para recurrir de Amparo, el cual fue presentado en escrito de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre del mismo año, el Tribunal de Apelaciones previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza, la cual fue propuesta a las seis y treinta minutos de la tarde del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve y calificada como buena por auto de las doce meridianas del diecisiete de Febrero de mil novecientos de mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las tres y cincuenticinco minutos de la tarde del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, admitió el presente Recurso de Amparo y ordenó tener como parte al señor JOSE MAURICIO MARENCO en su carácter de Apoderado Especial de la AGENCIA ADUANERA (ADNCSA), ponerlo en conocimiento al Procurador General de Justicia, dio lugar a la suspensión del acto únicamente en lo referente a la multa, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole que debía enviar in-

forme junto con las diligencias dentro del término de diez días ante este Supremo Tribunal y previno a las partes para que dentro del término de tres días se personaran. En escrito de las once y dieciocho minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. A las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se personó y desistió formalmente del Recurso de Amparo el señor JOSE MAURICIO MARENCO GUEVARA en su carácter ya antes relacionado. En escrito de las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se personó MARCO AURELIO SANCHEZ GAMEZ, en su carácter de Director General de Aduana y en escrito de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del nueve de Marzo del mismo año, aceptó el desistimiento presentado por el recurrente. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personado a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, al Licenciado MAURICIO MARENCO GUEVARA en su carácter de Gerente General de Aduanera Nicaragüense Sociedad Anónima (ADNCSA); al Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ GÁMEZ, en su calidad de Director General de Aduanas. Dio por vistos los escritos del ocho y nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, en que el recurrente desiste del presente Recurso de Amparo y el funcionario recurrido acepta el desistimiento presentado, por lo que no existiendo más trámite, ordenó el pase del recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas, establece en el artículo 41 que en el Recurso de Amparo no habrá lugar a la caducidad ni cabrán alegatos orales, y que aquello que no estuviere establecido en esta ley, se regirá

conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 385 Pr. establece que todo aquel que haya entablado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo ante el juez o tribunal que conoce del asunto. En el presente caso, el recurrente en nombre de su representada señaló en escrito de fecha ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve que “vengo a desistir formalmente del Recurso de Amparo interpuesto por mi representada Aduanera Nicaragüense Sociedad Anónima (ADNICSA) contra el Director General de Aduanas”, cuyo desistimiento fue aceptado por el funcionario recurrido mediante escrito del nueve de Marzo del mismo año, tal y como consta en auto dictado por esta Sala de lo Constitucional a las once y cuarenta minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Cabe aplicar en el presente caso, lo establecido en el artículo 388 Pr., que dice que si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto, debiendo por ello declarar esta Sala desistido el presente Recurso de Amparo.

**POR TANTO:**

De conformidad al considerando, disposiciones legales citadas, artículos 424 y 436, y artículo 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **TÉNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por JOSE MAURICIO MARENCO GUEVARA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, en representación de la Agencia Aduanera Nicaragüense Sociedad Anónima (ADNICSA) en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ GAMEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa y de este domicilio, en su calidad de Director General de Aduanas. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 55**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, once de Febrero del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, comparece el Doctor Julio José Otero Alegria, mayor de edad, médico, casado y de este domicilio, quien expresa: Que actúa en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paiz, lo que acredita con certificación del acuerdo de su nombramiento, manifiesta que en nombre de la instancia que representa interpone recurso de amparo en contra del Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su calidad de Inspector General del Trabajo de Managua, por haber dictado la resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, y en contra de la Doctora Angela Serrano Martínez, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo Local Dos de Managua, por la resolución que dictó a las doce meridianas del veinticuatro de mayo del referido año; ambas resoluciones dictadas dentro de la solicitud de cancelación de contrato de trabajo del Doctor Rafael Ruiz Abea, en base a las causales establecidas en el artículo 119 incisos 2, 3 y 5 del Código del Trabajo y artículo 16 inciso “r” del reglamento interno del Minsa. Señaló como disposiciones constitucionales violadas los artículos 130, 158, 159 y 183, manifestó haber agotado la vía administrativa; solicitó de conformidad con los artículos 31 y 32 inciso 2 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de la resolución recurrida, adjuntó las copias de ley y señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de julio de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió admitir el recurso interpuesto, tener como parte al recurrente y poner en conocimiento del recurso al señor Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, para lo de su car-

go; se declaró de oficio la suspensión del acto recurrido; se ordenó dirigir oficios a los funcionarios recurridos con copia íntegra del mismo, previniéndoles que envíen informe del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio; advirtiéndoles que con el informe remitieran las diligencias creadas; asimismo previno a las partes se personaran ante este Tribunal dentro de tres días hábiles y ordenó la remisión de las diligencias. A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, se personó el recurrente y solicitó la intervención de ley. A las once y veinte minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, compareció el Doctor Octavio Armando Picado García, a personarse en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López y pidió la intervención de ley. A las doce y veinticinco minutos de la tarde del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su calidad de Inspector General del Trabajo de Managua, presenta escrito por medio del cual comparece a personarse y rendir el informe ordenado y acompañar diligencias. A las doce y veintiséis minutos de la tarde del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Doctora Angela Isabel Serrano Martínez, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo Local Dos de Managua, se persona, rinde el informe ordenado y acompaña diligencias. A las ocho de la mañana del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mediante el cual tuvo por personadas a las partes y les concede la intervención de ley, ordenando pasar el recurso a la sala para su estudio y resolución; por lo que llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

La ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, tiene por objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, con el único objetivo de establecer y mantener la supremacía de la Constitución Política. En su artículo

23 establece que el recurso de amparo solo puede interponerse por parte agraviada, pudiendo ser una persona natural o jurídica; el artículo 27 señala los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición, a fin de que proceda la tramitación del mismo hasta su resolución definitiva. El artículo 27 inciso 5 de la referida ley, dice: "el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". A este efecto, al examinar el escrito que contiene el recurso de amparo interpuesto por el Doctor Julio José Otero Alegría, de generales consignadas, observamos que expresa que recurre en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paiz, acreditando su calidad por medio de certificación en la que consta el acuerdo de su nombramiento, en la cual no se expresa que esté facultado para representar a la entidad recurrente, menos aún para interponer el presente recurso, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que no se ha cumplido con el requisito formal establecido en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, por lo que al faltar uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que esta Sala pueda tramitarlo, razón por la cual el recurso es notoriamente improcedente; siendo oportuno hacer un llamado de atención a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, quien admitió el recurso sin observar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Amparo.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426 y 436 Pr., artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I- Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Doctor Julio José Otero Alegría, mayor de edad, casado, médico y de este domicilio, en su calidad de Director del Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paiz, en contra de los Doctores Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo de Managua y Angela Serrano Martínez, Inspectora Departamental del Trabajo Local Dos de Managua. II- Archívense las diligencias, enviándose copia de la presente resolución a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones III Región, para que tome nota del error cometido. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza

disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio de Burgoa en su libro el juicio de amparo, en sus páginas 139 y 140 señala que: el amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la ley suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así el artículo 27 señala que: «el recurso de amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la procuraduría general de

justicia. El escrito deberá contener: 5- El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un recurso de amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por notario de la república a aquel que interpondrá el recurso de amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el recurso de amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: «el Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que se llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto», lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso, en el presente caso se observa que el Tribunal de Apelaciones en su resolución del quince de julio de mil novecientos noventa y seis, estima que: «en el caso de autos, el recurrente representa una instancia administrativa sin personalidad legal definida y basta la presentación de la documental que acredita al recurrente como el administrador, ejecutor de los objetivos y por lo mismo el defensor de los derechos y obligaciones...»; y de igual manera la Sala de lo Constitucional en auto del treinta de septiembre de mil

novecientos noventa y seis, tiene por personado en el carácter en que comparece al recurrente, es decir como director general del Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paiz, por lo que estimo que debe ser estudiado el fondo del recurso. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, compareció el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO GENERAL JUDICIAL, con la facultad especial de interponer Recurso de Amparo, de la sociedad DISTRIBUIDORA MANUEL IGNACIO LACAYO, SOCIEDAD ANONIMA, expuso en síntesis: Que el día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en La Gaceta, Diario Oficial No. 53, el Acuerdo Ministerial NO. 20-99, suscrito por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, conteniendo disposiciones relacionadas a los Almacenes Generales de Depósitos Públicos y Privados. Expresó el recurrente que viéndose afectada su representada por lo dispuesto en dicho Acuerdo, recurrió de revisión ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del

Ejecutivo", con fecha veintiséis de Marzo del año en curso, notificándole dicha autoridad resolución del dieciséis de Abril del mismo año, declarando la improcedencia de dicho recurso, interponiendo su representada recurso de apelación el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve, habiendo transcurrido un mes, sin que hasta la fecha se le haya notificado resolución alguna a su representada, operando el silencio administrativo en dicha instancia, dando por ello agotada la vía administrativa. Señaló el recurrente que el Acuerdo Ministerial No. 20-99, le causaba agravios a su representada, el contenido del numeral cuarto del referido Acuerdo, que señala un monto de un millón de pesos centroamericanos, lo que se equipara al dólar, como mínimo de garantía para los concesionarios de Almacenes Generales de Depósito Públicos y Privados, siendo un instrumento de descapitalización para todos aquellos que brindan ese servicio, creando monopolios en este tipo de actividades, asimismo el numeral quinto, párrafo primero, línea última traslada el 50% de los costos en que incurra la Dirección General de Aduanas, de pago del personal que laboran bajo su dirección, a los Almacenes Generales de Depósito, estableciendo con ello una relación laboral compartida con el Estado, generando una obligación que le otorga derechos a los mismos. Siguió expresando el recurrente, que el Acuerdo Ministerial, violenta disposiciones constitucionales consignadas en los artículos 25, 57, 80, 99, 130 y 153, todos de la Constitución Política, incumpliendo el Estado en promover el desarrollo económico del país, promoviendo el desempleo con este tipo de medidas, y extralimitándose el Ministro de Hacienda y Crédito Público, al establecer disposiciones que tienen que ver con los esquemas laborales regulados por el Código Laboral. Asimismo expresó que el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 45 de la Ley No. 290, estaba obligado a resolver dentro del término de treinta días. Que interponía Recurso de Amparo en nombre de su representada, contra el Acuerdo Ministerial No. 20-99, en las partes conducentes aludidas en el escrito y que fuera objeto de la resolución de las once y quince minutos de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, de generales desconocidas, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público y contra el silencio administra-

tivo del señor Presidente de la República, doctor Arnoldo Alemán Lacayo. Solicitó la suspensión del acto en cuanto a las medidas señaladas a entrar en vigencia del Acuerdo Ministerial No. 20-99, y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía suficiente por la cantidad de dos mil córdobas. Por auto de las tres de la tarde del quince de Junio de mil novecientos noventa y nueve, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, en su carácter de Apoderado de la Sociedad Distribuidora Manuel Ignacio Lacayo, Sociedad Anónima, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, dirigir oficio al Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, Ministro de Hacienda y Crédito Público, advirtiéndole que con el informe debía remitir las diligencias dentro del término de diez días, no dio lugar a tramitar el recurso en contra del Presidente de la República, por no haber suficientes elementos para ello. No dio lugar a la suspensión del acto por no haber rendido la fianza ordenada en autos. Previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. Por escritos de las dos y veintisiete minutos del día veinticuatro y de las tres y veinte minutos de la tarde del día veintiocho, ambos del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve, se personó el Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, y rindió informe el Licenciado ALFONSO LLANES CARDENAL, asumiendo el cargo de Ministro por encontrarse fuera del país el Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, quienes no acreditaron su representación. En escrito de las nueve y treinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, ordenó que previo a todo trámite, la Secretaría de la Sala informara si el doctor Jacinto Obregón Sánchez se había personado ante este Supremo Tribunal, tal y como se lo ordenó la Sala Civil del Tri-

bunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres de la tarde del quince de Junio mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de Agosto del año en curso, la Sala de lo Constitucional dio por visto el informe de Secretaría y ordenó el pase del presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO

## UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 38 que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". Esta Sala Constitucional observa que el auto de las tres de la tarde del quince de Junio de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, que rola en los folios treinta y cinco y treinta y seis del cuaderno primero, previno a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado al recurrente a las nueve y dos minutos de la mañana del día veintidós de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, esta Sala constató la falta de personamiento del recurrente, según informe de Secretaría que rola en el folio número diecinueve del segundo cuaderno que dice: "El recurrente tenía que personarse ante esta Sala como fecha última el veinticinco de junio del corriente año, lo que a la fecha no ha hecho", debiendo declarar por ello, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso.

## POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los

artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO GENERAL JUDICIAL, con la facultad especial de interponer Recurso de Amparo, de la sociedad DISTRIBUIDORA MANUEL IGNACIO LACAYO, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Febrero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, la señora BLANCA ELENA AGUILAR MONTIEL, mayor de edad, soltera, comerciante y del domicilio en la Ciudad de Granada, interpuso Recurso de Amparo en contra de la señora TATIANA RASKOSKY, en su carácter de Alcaldesa Municipal de Granada, señora XIOMARA BODAN PEREZ, en su carácter de Responsable de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal, señores JAVIER SALINAS, CAMILO BARBERENA, MARLON OTERO, WILMER REYES, MANUEL

ARANA y ROGER VALDES, todos mayores de edad, casados y del domicilio de la Ciudad de Granada, los últimos Concejales Municipales de la Ciudad de Granada, por ordenar el desalojo y denegar el permiso de comercio solicitado. Expone la recurrente que es poseedora de un predio urbano, ubicado en la Ciudad de Granada y que consiste en un solar de doce varas de frente (12 Vrs.) por treinta y ocho y media varas de fondo (38 ½ Vrs.), con los siguientes linderos: Oriente: propiedad de Salomón Hernández. Poniente: Avenida "Elena Arellano". Norte: propiedad de Aurora Lazo de Ramírez y Sur: calle transversal. Continúa exponiendo la recurrente, que el veintidós de marzo del año recién pasado fue notificada de una resolución dictada por la Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de Granada, conteniendo la negativa del permiso comercial solicitado y la orden de desalojo del terreno ya referido, en el término de cinco días por supuestas quejas de los vecinos por expendio de licor. La parte recurrente solicitó revisión ante la Alcaldesa Municipal de Granada, señora TATIANA RASKOSKY DE CHAMORRO, la que confirmó la resolución recurrida. De la resolución emitida por la Alcaldesa, apeló la recurrente ante el Consejo Municipal de aquel Municipio, resolviendo esa autoridad administrativa no dar lugar al recurso de apelación y confirmó la resolución emitida por la Alcaldesa en el recurso de revisión y en la misma se ordenó a la Municipalidad Granadina recuperar el área pública invadida. Continúa expresando la recurrente, que se presentaron trabajadores de la Municipalidad a mover el cerco del terreno, lo que produjo que la recurrente demandara en la vía Sumaria y con Acción Interdictal de Amparo en la Posesión a la Alcaldesa Municipal de Granada. La recurrente señala como violadas las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 26, 27, 32, 34, 57, 60, 80 y 86 de la Constitución Política. Solicitó la recurrente al Honorable Tribunal de Apelaciones, admitir el presente Recurso de Amparo por haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de la materia. Asimismo solicitó a ese Honorable Tribunal, suspender de oficio el acto reclamado con base en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente. A las diez y cinco minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, dictó auto en el que ordenó a la recurrente pre-

sentar en el término de cinco días, copias suficientes del recurso para ser entregadas a las autoridades recurridas así como los documentos que demuestren que agotó la vía administrativa, todo con base en el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente. A las cuatro de la tarde del veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la recurrente presentó escrito ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de aquella Circunscripción, al que adjuntó la documentación solicitada. A las ocho de la mañana del diez de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, dictó resolución en la que resolvió: a) admitir el Recurso de Amparo interpuesto; b) conceder la debida intervención de ley a las partes; c) poner en conocimiento al Procurador General de Justicia; d) dirigir oficio a los señalados como responsables para que dentro del término de diez días envíen el informe respectivo a la Corte Suprema de Justicia, junto con las diligencias administrativas que se hubieren creado; e) no dar lugar a la suspensión del acto reclamado; f) remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley y previno a las partes que se personen ante el alto Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia en su caso, para hacer uso de sus derechos. Se personaron ante la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte, los señores MARLON OTERO NICOYA, WILMER REYES, JAVIER SALINAS PADILLA, ROGER VALDEZ GOMEZ, MANUEL ARANA ROCHA, CAMILO BARBERENA todos mayores de edad, casados, con domicilio en la Ciudad de Granada y Concejales Municipales de esa misma Ciudad, señora TATIANA RASKOSKY DE CHAMORRO, mayor de edad, casada, oficinista, en su calidad de Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Granada, señora XIOMARA BODAN PEREZ, mayor de edad, casada, contador público, en su calidad de Responsable de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de Granada. A las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la recurrente presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal mediante el que se personó y solicitó se le concediera la intervención de ley correspondiente. De la misma manera se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional.

A las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto del año recién pasado, la señora XIOMARA BODAN PEREZ, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal mediante el que rindió el informe correspondiente. De la misma manera presentaron escrito ante esta Honorable Sala de lo Constitucional, a las diez y veintiséis minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto, los señores JAVIER SALINAS PADILLA, WILMER REYES, MANUEL ARANA, ROGER VALDEZ, CAMILO BARBERENA Y MARLON OTERO, funcionarios recurridos y de calidades en autos, mediante el que rindieron informe, exponiendo que el Consejo Municipal de la Alcaldía de Granada, confirmó la resolución que emitió la Alcaldesa de ese Municipio, señora TATIANA RASKOSKY, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Continúan exponiendo los funcionarios recurridos, que la recurrente no acreditó su dominio privado o tenencia como poseedor precarista del bien inmueble que utiliza como caseta de expendio de comidas y bebidas y que se encuentra ubicada en la vía pública, sin la debida autorización de la Alcaldía Municipal que exige de manera clara el artículo 45 del Plan de Arbitrios Municipal vigente. A las diez y veintisiete minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la señora TATIANA RASKOSKY, Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Granada, mediante el que rindió informe, exponiendo que la recurrente señora BLANCA AGUILAR MONTIEL, presentó recurso de revisión de la resolución emitida el dieciocho de marzo del mismo año, por la señora XIOMARA BODAN PEREZ, Responsable de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de Granada, la que se fundamentó en la falta de requisitos exigidos en el artículo 45 del Plan de Arbitrios Municipal. El veintitrés de Abril del mismo año, la Alcaldesa Municipal resolvió en revisión no dar lugar a la suspensión del acto y confirmó la resolución recurrida por no demostrar la recurrente su dominio o tenencia como poseedora precarista del inmueble donde tiene ubicado su negocio. El treinta de Abril del mismo año, la recurrente interpuso recurso de apelación ante el Consejo Municipal en contra de la resolución dictada por la Alcaldesa Municipal el veintitrés de Abril de ese año, habiéndose pronun-

ciado ese Consejo Municipal mediante resolución del veinticuatro de Mayo de ese año, confirmando la resolución emitida por la Alcaldesa Municipal. A las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, dictó auto en el que tuvo por personados en el presente Recurso de Amparo, a los señores MARLON OTERO NICOYA, WILMER REYES, JAVIER SALINAS PADILLA, ROGER VALDEZ GOMEZ, MANUEL ARANA ROCHA, CAMILO BARBERENA, TATIANA RASKOSKY DE CHAMORRO Y XIOMARA BODAN PEREZ, quienes manifiestan gestionar en su carácter de miembros del Consejo Municipal, Alcalde Municipal y responsable de Administración Tributaria, todos de la Alcaldía Municipal de Granada, respectivamente, a la señora AGUILAR MONTIEL, en su propio nombre, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y se les concedió la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido el informe correspondiente los funcionarios recurridos ante esta superioridad, se pasó el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, en otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el artículo 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente, identificada con el Número 49, Publicada en el "Diario Oficial" La Gaceta No. 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho recurso se identifican dos instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce únicamente una función receptora sin tocar el fondo del asunto; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultad para dictar la sentencia defi-

nitiva correspondiente. Además es un medio legal eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no llena todo su procedimiento pierde su acción legal. La competencia del Tribunal Receptor concluye con el emplazamiento que hace a las partes para que concurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. La parte afectada o recurrente, está en la obligación ineludible de personarse ante esta Superioridad en el término que señale el Tribunal Receptor, y al no cumplir el recurrente con esa obligación incurre en la deserción del recurso expresamente señalado en lo prescrito en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. Aplicando el principio antes citado al caso de autos, quedó plenamente comprobado que la recurrente no se personó en la fecha que el Honorable Tribunal de Apelaciones le previno, pues del cómputo realizado se concluye que la recurrente se personó siete días después de haber sido emplazada y no los cinco días que legalmente le correspondían por razón de la distancia, debiendo haberse personado ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, como fecha tope, el día miércoles dieciocho de Agosto de ese mismo año, cosa que no hizo la recurrente, pues se personó hasta el día viernes veinte de agosto, razón suficiente para declarar la deserción del presente Recurso de Amparo, con base en lo prescrito en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

Con base en lo establecido en los artículos 424, 436 Pr. y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora BLANCA ELENA AGUILAR MONTIEL, de generales en autos en contra de la señora TATIANA RASKOSKY DE CHAMORRO, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Granada, señora XIOMARA BODAN PEREZ, en su calidad de Responsable de Administración Tributaria, señores JAVIER SALINAS PADILLA, WILMER REYES, MANUEL ARANA, ROGER VALDEZ, CAMILO BARBERENA Y MARLON OTERO, los últimos en calidad de Miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía de Granada, por no haberse personado la recurrente ante este Supremo Tribunal en la forma establecida en la ley de la materia. Esta sentencia está escrita en tres

hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Febrero del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, los Señores DELFINO ESPINOZA MARTINEZ, MIGUEL SUAREZ DIAZ Y EDUS LOPEZ LUMBI, en sus propios nombres, interponen Recurso de Amparo en contra de los Señores URIEL ARGÜELLO PASOS, Director de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA, Ministro de Construcción y Transporte y Señor ALFREDO CHAMORRO, representante de la Compañía Naviera SEA MIST, por la amenaza de entregar el Puerto ARLEN SIU N° 1, a la Compañía Naviera SEA MIST, al haber contraído un contrato de arriendo, violando el convenio colectivo y la Ley N° 169. Asimismo señalan los recurrentes que con este acto se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 27, 32, 44, 49, 57, 80, 81, 82 y 130 y solicitan la suspensión del acto de entrega del Puerto Arlen Siu, ya que de consumarse el acto les causaría un perjuicio irreparable y que sería imposible restituir los derechos que se piensan conculcar con este acto.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región en auto de tramitación del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y tiene como parte a los recurrentes en el ca-

rácter en que comparecen, dándoles la intervención de ley. Declara con lugar la suspensión del acto hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución, ordena que se dirija oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles la suspensión del acto de entrega del Puerto Arlen Siu N° 1 y sus instalaciones, así como también de enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación, advirtiéndoles que con el mismo deben remitir las diligencias del contrato de arriendo en mención que hubiere creado, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo. Asimismo emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personaron los recurrentes, los funcionarios recurridos y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia del nueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, tiene por personados a los recurrentes en sus propios nombres, a la Delegada del Ministro de Construcción y Transporte, al Director General de la Empresa Nacional de Puertos y al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que la Sala de lo Constitucional,

CONSIDERA:

I

Del examen del presente recurso, esta Sala hace una serie de reflexiones sobre las diferentes afirmaciones de las partes. En lo que respecta a la afirmación de los recurridos en sus informes correspondientes: «El artículo 9 del Decreto N° 1343 (Ley de la Empresa Nacional de Puertos, ENAP) indica la mecánica procesal administrativa para agotar la vía administrativa, la que por analogía debieron obedecer y cumplir los recurrentes en congruencia con lo dispuesto en el artículo 443 Pr. Y no culminaron las impugnaciones lo cual demuestra que no prepararon la vía-

bilidad del Recurso de Amparo, lo que veda a este Tribunal Supremo de Justicia de conocer del mismo, tal como se estila en el caso del artículo 495 Pr.<sup>o</sup>. La Sala Constitucional hace la siguiente aclaración al respecto: Señalando textualmente lo establecido por el artículo 9 referido por los recurridos: «Las sanciones administrativas o multas impuestas por los administradores portuarios en aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos, podrán ser objeto de impugnación ante el Director General de la Empresa, dentro del término de cuarenta y ocho horas de aplicadas... Conocida en debida forma la resolución del Director General esta admitirá apelación ante el Inspector General de Transporte Acuático Nacional, donde se agota la vía administrativa;» es claro que este artículo es taxativo al establecer específicamente contra que actos se interponen los recursos correspondientes para el agotamiento de la vía administrativa: sanciones administrativas o multas impuestas por administradores portuarios, en ningún momento señala la ley que se interpondrán ante cualquier acto administrativo o por realizar un contrato de arriendo de parte de la empresa para que se considere agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo precitado. Por consiguiente esta Sala considera que fue agotada la vía administrativa por parte de los recurrentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 inciso 6, de la Ley de Amparo vigente.

## II

En cuanto a la afirmación de falta de competencia del Director General de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAP), para celebrar un Contrato de Arrendamiento del Puerto Arlen Siu de la ciudad del Rama, es importante dejar en claro que la LEY DE DISPOSICIONES DE BIENES DEL ESTADO Y ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, Ley N<sup>o</sup> 169, del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N<sup>o</sup> 103 del tres de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual establece en su artículo 1 «Solamente se podrá disponer de los bienes del Estado de mayor cuantía mediante la autorización por ley exceptuando las dis-

posiciones transitorias establecidas en el artículo 9 de esta ley y lo dispuesto en leyes especiales. La cuantía será fijada por la Contraloría General de la República, y su aprobación deberá constar en el Proyecto de la ley respectivo». Del examen de las diligencias existentes en el presente recurso en ningún momento se observa que la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS, ENAP, haya presentado algún documento de la Contraloría General de la República o algún Proyecto de Ley que autorice a la empresa referida a realizar cualquier acto de disposición de los bienes que administra, como es el caso del Puerto Arlen Siu, la doctrina es clara al señalar que el derecho de disposición, según la nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Francisco Seix, S.A. 1980. «La facultad de disponer es, un poder accesorio a una situación jurídica determinada que por regla general nace con ella y con ella muere. La vinculación a la situación jurídica principal es accesorio, no tanto del derecho subjetivo sobre el que obra, sino de la titularidad del mismo derecho. En cuanto las prohibiciones legales de disponer pueden tener origen en la ley, en resolución judicial o administrativa, o en la voluntad de las partes.» Y ya quedó claro en lo expuesto que se podrá disponer de los bienes del Estado de mayor cuantía mediante la autorización por ley, por consiguiente hay una clara violación a lo establecido en el artículo 32 Cn., por violentar lo establecido en la ley de la materia, es decir la Ley N<sup>o</sup> 169 antes referida, y viola de igual manera y por igual circunstancia lo establecido en el artículo 130 Cn., por tomarse atribuciones la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAP), que no le corresponde de conformidad con las leyes de la materia.

## III

En lo que respecta al hecho de haber interpuesto el presente recurso de amparo en contra del Señor ALFREDO CHAMORRO, en su calidad de Representante de la Compañía Naviera SEA MIST, esta Sala estima necesario señalarle a los recurrentes que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse contra toda disposición, acto o resolu-

ción, es decir contra toda acción u omisión de cualquier funcionario o autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, según lo establece el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, lo que viene a establecer que deberá existir un acto de autoridad, que por acción u omisión del mismo, viole o amenace con violar disposiciones establecidas en la Constitución, omisión que debe estar integrada por tres elementos fundamentales: Un acto de voluntad, una conducta inactiva o pasiva y un deber jurídico administrativo de actuar, que deberá demostrarse a través del deber impuesto por la norma constitucional, administrativa de actuar y la decisión voluntaria del obligado a no hacerlo, por consiguiente siendo el Señor Chamorro el representante de una persona jurídica no cave el amparo en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores DELFINO ESPINOZA MARTINEZ, MIGUEL SUAREZ DIAZ Y EDUS LOPEZ LUMBI, en contra del Ingeniero URIEL ARGÜELLO PASOS, en su carácter de Director de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAP) y del Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA, en su carácter de Vice Ministro de Construcción y Transporte. II) No ha lugar al recurso interpuesto en contra del Señor ALFREDO CHAMORRO, en su carácter de representante de la Compañía Naviera SEA MIST, por ser este un particular en representación de una persona jurídica y no un funcionario público. III) Comuníquese mediante oficio y sin demora a los funcionarios recurridos, para los fines de su cumplimiento. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Febrero del dos mil.- La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, el Doctor FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de Apoderado especialmente facultado para este acto, de la sociedad denominada «MERCANTIL DE COMERCIO NICARAGÜENSE, SOCIEDAD ANONIMA», (MERCONICA), de este domicilio, calidad que acreditó con Poder Especial en original y fotocopia que acompañó al escrito. Expresó que el día veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y seis, su representada tuvo conocimiento de que F. ROMMEL GUTIÉRREZ DALLA TORRES, Asesor Legal de la Dirección General de Aduanas, había remitido el día doce de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, al Procurador Penal de Managua, Doctor JOSÉ ANTONIO FLETES LARGAESPADA, el expediente de un proceso instruido ilegalmente, en contra de su representada, por el Administrador de Aduana Central Terrestre, DENNIS GONZÁLEZ MERLO, para que la Procuraduría General de Justicia interpusiera denuncia en contra de su representada por los supuestos delitos de Defraudación y Contrabando Aduanero, en base a la Ley No. 42 "Reformas a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero" del dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho; que nunca le fue notificada la referida remisión o resolución alguna a su representada, por lo que ha estado en completa indefensión, en abierta violación al artículo 34 numeral 4 de la Constitución Política. Que el veintiséis de Enero del referido año, interpuso de conformidad con el artículo 169 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), recurso de revisión para ante el Director General de Aduanas por numerosas actuaciones ilegales co-

medidas en contra de su representada, por el Administrador de Aduana Central Terrestre, de nombre DENNIS GONZALEZ MERLO, que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 169 del CAUCA y párrafo 2 del artículo 158 Pr., aplicado supletoriamente, la Administradora de Aduanas Central Terrestre, JUANA HERNANDEZ MENDEZ, debió pronunciarse el día lunes veintinueve de Enero del mismo año, admitiendo o rechazando el recurso, pero no lo hizo guardando silencio; que en vista de que el único recurso ordinario establecido para este caso es el de Revisión, considera que con el silencio de la Administradora de Aduanas Central Terrestre ha agotado la vía administrativa, por lo que estando en tiempo y con fundamento en la Ley No. 49 interpone Recurso de Amparo en contra del Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA; del Director General de Aduanas, Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA y de la Administradora de Aduana Central Terrestre, Licenciada JUANA HERNANDEZ MENDEZ, por haber ordenado y ejecutado, actos violatorios de los derechos constitucionales de su representada particularmente los artículos 34 incisos 1, 2 y 11, 46, 159 y 183 Cn. Pide la suspensión de los efectos del acto de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Amparo. Acompañó copias del escrito para los funcionarios recurridos y para el Procurador General de Justicia. Señaló lugar para oír notificaciones. A las doce y cincuenta minutos de la tarde del seis de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó auto admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto, tiene como parte al abogado FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA, en su carácter ya expresado, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, previene al recurrente para que rinda garantía por la suma de diecinueve mil córdobas. En auto de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de Abril de mil novecientos noventa y seis, se rinde la fianza y se ordena la suspensión del acto solicitado; se previene a los funcionarios recurridos rindan informe del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que deben remitir las diligencias

creadas y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días se apersonaran ante este Supremo Tribunal. En escrito de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis, se personó el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional y como Delegado del Procurador General de Justicia, doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Mediante escrito de las once y veinte minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y seis, se personó el Doctor FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA, en representación de MERCANTIL DE COMERCIO NICARAGÜENSE SOCIEDAD ANONIMA (MERCONICA); a quienes por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia los tuvo por personados; ordenó darles la intervención de ley y pasar el expediente para su estudio y resolución. En escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis, se personan y rinden informe los funcionarios recurridos Máster GUILLERMO RUIZ TABLADA, Director General de Aduanas y Licenciada JUANA HERNANDEZ MENDEZ, Administradora de Aduana Central Terrestre, a quienes por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis, se les tiene por personados, se les concede la intervención de ley y se ordena nuevamente pasar el proceso para su estudio y resolución. Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el doctor FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA, en su calidad antes indicada, solicitó se abra a pruebas el presente recurso. Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el doctor FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA señaló que por haber llegado a un acuerdo su representada y la Dirección General de Aduanas, de lo cual acompaña acta de Avenimiento en original y fotocopia, desiste del Recurso de Amparo. En auto de las nueve de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, se mandó a oír dentro de tercero día a la parte contra-

ria, para que alegara lo que tuviera a bien, siendo debidamente notificados los funcionarios recurridos, los que no manifestaron nada al respecto, y estando el presente caso por resolver,

## SE CONSIDERA:

La Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el artículo 41 señala: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta Ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos lo que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De acuerdo con el artículo 385 Pr. el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al artículo 385 Pr. Tratándose del Recurso de Amparo, que se resuelve ante esta Sala de lo Constitucional, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía, las reglas establecidas para éstos; por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que habiendo presentado el Doctor FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA, en su carácter de Apoderado Especial de MERCANTIL DE COMERCIO NICARAGÜENSE SOCIEDAD ANONIMA (MERCONICA), el desistimiento del Recurso de Amparo y no habiendo existido oposición alguna por los funcionarios recurridos, resuelve:

## POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículo 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: TÉNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE

AMPARO interpuesto por el Doctor FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad MERCANTIL DE COMERCIO NICARAGÜENSE SOCIEDAD ANONIMA (MERCONICA), en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su calidad de Ministro de Finanzas; Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA, en su calidad de Director General de Aduanas; Licenciada JUANA HERNANDEZ MENDEZ, en su calidad de Administradora de Aduanas Central Terrestre. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región V, comparecieron los señores LUCIO DUARTE RIVAS y JULIO RIVAS HURTADO, ambos mayores de edad, casados, agricultores, del domicilio de la comarca La Concha, jurisdicción de Comalapa, exponiendo en síntesis: Que eran dueños de la finca rústica denominada la Concha, Departamento de Chontales, lo cual lo demostraban con escritura pública autorizada a las once de la mañana del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios notariales del Doctor Manuel Solís Balladares, e inscrita con número veintidós mil ciento ochenta y tres, asiento tres, folio ciento sesenta y seis, tomo doscientos nueve, e interponían Recurso de Amparo en contra del señor JORGE CASTRILLO QUANT, de generales

desconocidas, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), por haber suscrito el Acuerdo Ministerial No. AREAT. 016-97 del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el cual anula y deja sin valor y efectos legales los títulos de reforma agraria otorgados a favor del colectivo de trabajo Lino Mendoza, así como la asignación de cuatrocientos ochenta y una manzana a favor de Manuel Dolores Duarte Amador, Germán Duarte Rivas y Julio Rivas Hurtado, y los títulos de reforma agraria otorgados por JAIME WHEELLOCK ROMAN, en ese entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, inscrito con el número 20,638, asiento 1, folio 198, tomo 203 y número 20,639, asiento 1, folio 199, tomo 203. Siguieron exponiendo los recurrentes que además de anular los Títulos de Reforma Agraria en referencia, dicha autoridad ordenó la devolución de la finca La Concha a la señora LYLLIAM FERNANDEZ DUARTE DE TIFFER, solicitando el señor Ministro a la Procuraduría General de Justicia y al Registro de la Propiedad de Inmueble que cancelara los asientos registrales de estos títulos y se restituya a los antiguos asientos registrales a favor de la señora antes aludida, cuando dichos asientos fueron cancelados con la Ley No. 88, además de incurrir en violación a los principios jurídicos de la Constitución Política, al no haber sido parte en el juicio administrativo, y haberles negado el derecho a la defensa, dándose cuenta de dicha resolución hasta el día ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, además de realizarse un acto confiscatorio en sus propiedades. Señalaron violados los artículos 32, 33, 34, 38, 44, 46, 106, 107, 108, 158, 159, todos de la Constitución Política, y consideraron inconstitucional dicho acuerdo porque viola los artículos 182 y 183 de la Constitución Política. Expresaron los recurrentes, que no existiendo ningún recurso en contra de estas resoluciones administrativas, consideraban agotada la vía administrativa, solicitaron la suspensión del acto reclamado y dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las cinco y diez minutos de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región V, concedió un plazo de cinco días a los recurrentes, para que dirigieran su recurso en contra del actual Ministro Director del INRA. En escrito de las once y veinte minutos de la mañana del día once de Agosto de mil

novecientos noventa y siete, dirigieron los recurrentes su recurso en contra del Doctor VIRGILIO GURDIAN, en su carácter de Ministro Director del INRA. Por auto de las doce y veinte y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, admitió el presente Recurso de Amparo, dio lugar a la suspensión del acto y ordenó dirigir oficio al Ministro Director del INRA, Doctor VIRGILIO GURDIAN, para que dentro del término de diez días remitiera informe junto con las diligencias creadas ante el Supremo Tribunal, asimismo previno a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante la Corte Suprema de Justicia, y ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia. A la una y dos minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, ordenó el cúmplase con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, y que se notificara al Procurador General de Justicia y al Ministro Director del INRA, Doctor Virgilio Gurdián. Mediante escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se personaron los recurrentes, y en escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, solicitaron que se enviara oficio al Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, ordenando el envío de las diligencias. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional, ordenó a la Sala Civil de dicho Tribunal que enviara las diligencias del presente Recurso de Amparo dentro de tercero día. A las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. En escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, presentado por el Doctor RENÉ AROSTEGUI HERNÁNDEZ, se personó y rindió informe MARCO ANTONIO CENTENO CAFFARENA, en su carácter de Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR), acreditándose con Certificación del Acuerdo Ministerial de su nombramiento, dirección creada conforme la Ley No. 290

“Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, en dependencia de la intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por personados a los señores LUCIO DUARTE RIVAS y JULIO RIVAS HURTADO, en sus propios nombres, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, al Licenciado en Economía MARCO ANTONIO CENTENO CAFFARENA, en su carácter de Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR), dio por rendido el informe y ordenó el pase del proceso a la Sala, para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

## I

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, se establece en sus artículos 23 y siguientes, el Recurso de Amparo, el cual puede interponerse por toda persona agraviada, sea natural o jurídica, quien se sienta perjudicada o esté en inminente peligro de serlo, por toda disposición, acto o resolución, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, el cual se tramitará ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva, correspondiéndole a esta Sala de lo Constitucional resolver sobre el fondo del presente Recurso de Amparo.

## II

Señalaron los recurrentes que el Acuerdo Ministerial No. AEAT-016-97, dictado por el ex Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), anulaba los títulos de Reforma Agraria registrados en el INRA con el número 016-97, Tomo III, Folio No. 039-040, serie PS No. 38005-38006, quien además solicitó a la Procuraduría General de Justicia y al Registro de la Propiedad de In-

mueble que cancelara los Asientos Registrales de esos títulos y se le restituyera los antiguos asientos registrales a favor de Lylliam Fernández Duarte de Tiffer, violando las normas constitucionales consignadas en los artículos 32, 33, 34, 38, 44, 46, 106, 107, 108, 158, 159, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Del informe que rola en las presentes diligencias, esta Sala observa que a la fecha la instancia administrativa que debe responder como funcionario recurrido, conforme a la Ley No. 290 y Decreto No. 56-98, que crea la intendencia de la propiedad, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es la Oficina de Titulación Rural (OTR), quien señaló en una parte de su informe textualmente: “Que efectivamente esta Institución no está facultada para anular y dejar sin efecto ni valor alguno los Títulos de Reforma Agraria, en virtud de lo preceptuado en la Ley No. 87-90 “Ley de Traslados de Jurisdicción y Procedimientos Agrarios». Por todo lo anteriormente expuesto esta Institución ha procedido a revocar el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. AEAT-016-97, objeto del Recurso de Amparo, a fin de dejarlo sin efecto y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de su emisión”. De lo anterior se desprende, la aceptación expresa de dicha instancia administrativa, de que la autoridad responsable de ese entonces del Ministerio del INRA, actuó fuera del ámbito de su competencia, violentando los derechos constitucionales invocados por los recurrentes. Asimismo esta Sala observa que pese a que dicha institución señala que ha procedido a revocar el acto administrativo, materializado en el Acuerdo Ministerial No. AEAT-016-97, no rolan en las presentes diligencias, más que la intención, pero no hay constancia alguna de que efectivamente el acto ha sido revocado por dicha autoridad, debiendo por ello que amparar a los agraviados, a fin de que a los mismos les sean resguardados sus derechos constitucionales y que las cosas vuelvan al estado anterior que tenían antes de la trasgresión. Esta Sala aclara que se dejan a salvo los derechos patrimoniales de terceros que quieran hacerlos valer en la vía ordinaria correspondiente.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos,

leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 27 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por los señores LUCIO DUARTE RIVAS y JULIO RIVAS HURTADO, ambos mayores de edad, casados, agricultores, del domicilio de la comarca La Concha, jurisdicción de Comalapa, en contra del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), Dr. Virgilio Gurdíán, y que actualmente es competencia de la Oficina de Titulación Rural (OTR), Licenciado MARCO ANTONIO CENTENO CAFFARENA, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, en su carácter de Director de dicha Oficina. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Febrero del dos mil.- Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del doce de Junio de mil novecientos noventa y dos, por las señoras JUANA RODRIGUEZ GUILLEN, mayor de edad, soltera, secretaria; BRENDA ANGELICA CASTILLO RODRIGUEZ, mayor de edad, soltera, Secretaria de Actas y DANELIA ORDOÑEZ ARELLANO, mayor de edad, soltera, Secretaria de Conflictos del Sindicato independiente Democrático "El Caracol", todas con domicilio en la Ciudad de Managua, interpusieron Recurso de Amparo en contra de los señores ALMA

INDIANA SANCHEZ CORDERO, Inspectora Departamental del Trabajo, DANIEL FAJARDO BODDEN, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), DAYTON CALDERA, Presidente Ejecutivo de la CORNAP, RENE VIVAS, Jefe Nacional de la Policía y ULISES SOMARRIBA, Inspector Civil del Ministerio de Gobernación por no cumplir ni hacer cumplir una Resolución del Ministerio del Trabajo, en la que se resolvió mantener en sus puestos de trabajo a los recurrentes y una sentencia del Juzgado Primero del Trabajo y del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, ya que nunca se desalojó a los trabajadores que tenían tomada las instalaciones de la empresa. Consideran los recurrentes que con esas acciones los funcionarios recurridos violaron las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 27, 32, 34 inciso 4º; 47, 48, 52, 80, 81, 82, 104, 158, 160, 164 y 167 de la Constitución Política; artículos 3, 24, 25 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 7, 24, 64 y 347 del Código del Trabajo. Asimismo, solicitaron al Honorable Tribunal de Apelaciones admitiera el Recurso de Amparo por haber agotado la vía administrativa y la suspensión de oficio del acto con base en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, dictó resolución a las diez y diez minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y dos, en la que resolvió: a) tener como parte en el presente Recurso de Amparo, a las señoras JUANA RODRIGUEZ GUILLEN, BRENDA ANGELICA CASTILLO RODRIGUEZ Y DANELIA ORDOÑEZ ARELLANO, todas dirigentes del Sindicato Independiente Democrático "El Caracol", quienes actúan en su propio nombre y en representación de los demás afiliados a quienes se les dé intervención de ley; b) poner en conocimiento al Procurador General de Justicia; c) ha lugar a la suspensión del acto solicitado; d) dirigir oficio a la Doctora ALMA INDIANA SANCHEZ CORDERO, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, DANIEL FAJARDO BODDEN, Presidente Ejecutivo de la COIP, DAYTON CALDERA, Presidente Ejecutivo de la CORNAP, RENE VIVAS LUGO, Jefe de la Policía Nacional y ULISES SOMARRIBA, Inspector Civil del Ministerio de Gobernación y les previno enviar el informe correspondiente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la notifica-

ción; e) remitir dentro del término de ley las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes para que dentro del término de tres días se personaran ante el máximo Tribunal a hacer uso de sus derechos. A las once y quince minutos de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y dos las recurrentes presentaron escrito de personamiento ante este Supremo Tribunal. Asimismo se personaron los funcionarios recurridos. A las once y cuarenta minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa y dos rindió informe el señor DANIEL FAJARDO BODDEN, exponiendo que mediante el Decreto Ejecutivo 7-90, del dos de Mayo de mil novecientos noventa, se creó la Junta General de Corporaciones del Sector Público (CORNAP), y en el artículo No. 3º, Inciso b) se estableció la facultad de la CORNAP de autorizar los actos jurídicos no judiciales o legislativos de privatización de las Corporaciones, sus Empresas y activos. El artículo 8º del mismo Decreto, incorpora a la Corporación Industrial del Pueblo como parte de la CORNAP. Dentro de las empresas administradas por la COIP, se encontraba la Empresa Industrias “El Caracol”, que fue confiscada en aplicación del Decreto 7-60, “Apropiación por el Estado de los Bienes Abandonados”, a la familia CAMPOS BUITRAGO. Con apoyo en el Decreto 11-90, la familia CAMPOS BUITRAGO, obtuvo una resolución favorable de la Comisión Nacional Revisora de Confiscaciones, al dejar sin efecto la medida confiscatoria. Continúa exponiendo el señor FAJARDO BODDEN, que la CORNAP, con base en su Ley Creadora, está facultada para efectuar la privatización de la empresa mencionada y que además no existió discriminación en el proceso de privatización contra ningún trabajador de la mencionada empresa y con base en la Certificación del Acta del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos y copia de la planilla laboral de la misma empresa, la representación laboral de los trabajadores que se acreditó en las negociaciones fue en nombre de ciento veinticinco trabajadores (125), de Industrias “El Caracol”, tal como consta en los listados donde aparecen los recurrentes. Concluye exponiendo el funcionario recurrido, que no se violó ningún precepto constitucional por haber circunscrito sus actuaciones al ámbito de la ley. A las una y veinte minutos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y dos, el señor DAYTON CAL-

DERA, rindió informe expresando que mediante el Decreto Ejecutivo No. 7-90, artículo 8, inciso 3º, a la CORNAP le fue transferida la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), y adscrita a esta se encontraba la Empresa Industrias “El Caracol”, la que fue confiscada mediante el Decreto 7-60, a la familia CAMPOS BUITRAGO, y esta mediante el Decreto 11-90, obtuvo la devolución de la mencionada empresa, al dejar sin efecto la medida confiscatoria que afectó sus bienes. Los recurrentes interpusieron Recurso de Amparo, en contra de esta resolución, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua. En el “Acuerdo de Concertación Económica y Social”, en el acápite No. IV “Privatización y Devolución de Empresas”, inciso 2º, el Gobierno se comprometió a garantizar el veinticinco por ciento (25), de participación en las empresas estatales previo a cualquier devolución o privatización bajo modalidades financieras y opciones que serían acordadas oportunamente. El artículo 3º, inciso b) del Decreto Ejecutivo 7-90, a la CORNAP le correspondía «... autorizar los actos jurídicos no judiciales o legislativos de privatización de las Corporaciones, de sus Empresas y activos». Concluye exponiendo el funcionario recurrido que en ningún momento se violaron disposiciones constitucionales ni normas procedimentales. Asimismo la Doctora Sánchez Cordero, en su carácter de funcionaria recurrida presentó escrito mediante el que rindió informe expresando que el veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa, la señora MAGELDA CAMPOS BUITRAGO, mayor de edad, casada, Administradora de Empresas y de este domicilio, en su calidad de Copropietaria de la Empresa Industria “El Caracol”, se presentó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, solicitando se realizara inspección ocular en las instalaciones de la mencionada empresa a fin de constatar que los miembros del Sindicato no permitían el ingreso a la empresa, impidiendo de esa manera la entrega formal de dicha empresa. Se realizó la inspección solicitada y con base en la misma, la Inspectoría dictó resolución en la que consideró que las pretensiones de la toma de las instalaciones físicas de la empresa no era competencia del Ministerio del Trabajo. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional, presentó escrito ante este Supremo Tri-

bunal mediante el cual se personó y solicitó se le diera la intervención de ley correspondiente. A las diez de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el que tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la señora JUANA RODRIGUEZ GUILLEN, BRENDA ANGELICA CASTILLO RODRIGUEZ y DANIELIA ORDOÑEZ ARELLANO, miembros directivos del Sindicato Independiente Democrático de la Empresa Industrias “El Caracol”, Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la CORNAP, Licenciado DANIEL FAJARDO BODDEN, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), a la Doctora ALMA INDIANA SANCHEZ CORDERO, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y les concedió la debida intervención de ley. Habiendo rendido informe los funcionarios recurridos, se pasó el presente Recurso al Supremo Tribunal para su estudio y resolución. A las once y veintiún minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y tres, la Doctora MERCEDES CACERES CASTELLON, presentó escrito mediante el cual las recurrentes JUANA RODRIGUEZ GUILLEN, BRENDA ANGELICA CASTILLO RODRIGUEZ Y DANIELIA ORDOÑEZ ARELLANO, exponen que habían llegado a un entendimiento con los funcionarios recurridos en el presente Recurso y que dicho arreglo consta en Acta firmada el dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, en las oficinas de la Presidencia Ejecutiva de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP). Continúa exponiendo la parte recurrente que con base en el arreglo alcanzado desisten del Recurso Administrativo interpuesto y como prueba de lo antes dicho la parte recurrentes y el funcionario recurrido DANIEL FAJARDO BODDEN, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP) firmaron conjuntamente el presente escrito de desistimiento. A las ocho y quince minutos de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y tres, la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mediante el cual mandó a oír a la parte contraria para que dentro de tercero día alegara lo que tuviere a bien, con base en el artículo 387 Pr.

## SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: “En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se regirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado”. El artículo 385 Pr., textualmente dice: “El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo código, en los artículos siguientes al 385 Pr. Tratándose del Amparo, que se resuelve en una sola instancia ante este Supremo Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para esto. Esta Honorable Sala, estima lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así, no se causa ningún perjuicio, menos aun cuando el desistimiento fue promovido por la parte recurrente del presente Recurso y fue aceptado por la parte principal recurrida.

## POR TANTO:

Con base en los artículos 424, 436, 385 Pr. y artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: TÈNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por las señoras JUANA RODRIGUEZ GUILLEN, BRENDA ANGELICA CASTILLO RODRIGUEZ y DANIELIA ORDOÑEZ ARELLANO, de generales en autos y dirigentes del Sindicato Independiente Democrático de la Empresa Industrias “El Caracol”, en contra de los señores ALMA INDIANA SANCHEZ CORDERO, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, DANIEL FAJARDO

BODDEN, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), DAYTON CALDERA, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la CORNAP, RENE VIVAS LUGO, en su calidad de Jefe Nacional de la Policía y ULISES SOMARRIBA, en su carácter de Inspector Civil del Ministerio de Gobernación. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Febrero del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Señora PASTORA BRAVO SERRANO VIUDA DE VELAZQUEZ, interpone recurso de amparo en contra de la Doctora MARLENE ROSALES SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo, por haber dictado la resolución del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de la denegación de la apelación a la misma, notificada el nueve de Noviembre del mismo año. Afirma la recurrente que con estas resoluciones se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: 27, 34 incisos 1 y 3, 158 y 159. De igual manera la recurrente solicita la Inconstitucionalidad de los Decretos 1-90 y las Leyes 132 y 117, aplicados por la Inspectora Departamental del Trabajo, los que a juicio de la recurrente violan los artículos 188 y 189 de la Constitución Política.

II

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante auto del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, previene a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días presente a la Sala el auto del Ministerio del Trabajo que deniega la apelación, lo cual es presentado por la recurrente. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante resolución del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y tiene como parte a la recurrente, manda a poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, que se dirija oficio a la funcionaria recurrida, previniéndole que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados desde que reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe remita las diligencias que se hubieren creado. Dentro del término de ley que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma dentro de tres días hábiles.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia, se personan la recurrente, el Delegado del Procurador General de Justicia y la funcionaria recurrida, remitiendo con su informe las diligencias creadas para el caso. La Corte Suprema de Justicia, mediante auto del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, tiene por personados a la recurrente, al Delegado del Procurador General de Justicia y a la funcionaria recurrida, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Por lo que esta Sala,

CONSIDERA:  
I

El artículo 130 de la Constitución Política de la República establece en su párrafo primero: "La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes...", por lo que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están supeditados a lo establecido tanto en la Constitución como en la legislación de la materia, por consiguiente estando vigente al momento de ser inter-

puesto el presente recurso, la Ley N° 132 “REFORMA A LA LEY DE FACULTADES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO”, que reforma el artículo 1 del Decreto N° 61 y que señala en su artículo 1: “Se faculta al Ministerio del Trabajo por medio de sus Inspectores Departamentales con la presencia de las partes en conflicto y conforme al procedimiento estipulado en la presente Ley, para resolver aquellos asuntos laborales que se sometan a su conocimiento y cuya cuantía no exceda de Seis Mil Córdoba (C\$ 6,000.00). El Ministerio del Trabajo realizará las correcciones correspondientes en el monto de la cuantía en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional”. La legislación le está otorgando la facultad de ventilar ese tipo de casos al Ministerio del Trabajo y habiendo consentido la recurrente la competencia del mismo al presentarse ante la Inspectoría Departamental del Trabajo el día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, sin que en la misma haga alusión al hecho de considerar la falta de competencia del Ministerio del Trabajo, por lo que esta Sala estima que no existe violación a los artículos 158 y 159 Cn., pues la unidad del Poder Judicial no ha sido rota con la resolución del funcionario recurrido tal como lo señala la recurrente.

II

En cuanto a la afirmación de la recurrente que con la resolución del Ministerio del Trabajo se ha violado el artículo 27 Cn. del examen de las diligencias existentes se observa que la recurrente fue notificada de todas las diligencias realizadas por el Ministerio del Trabajo y hubo compromisos adquiridos por la misma ante el mismo tal como se observa en el Acta de Comparecencia al comprometerse a presentar documentos tales como: el Contrato de Trabajo suscrito con el Señor RAFAEL RUIZ DAVILA, su liquidación entre otros, habiendo sido notificada varias veces para que los documentos fueran presentados lo que fue hecho hasta el día seis de Octubre de mil novecientos noventa cuatro después de haber sido decretada una Inspección al Restaurante, por lo que en ningún momento la recurrente ha sufrido ningún tipo de discriminación. Por lo que no existe violación a este precepto constitucional. Por todo lo antes dicho esta Sala considera que el funcionario

recurrido ha actuado de conformidad a la ley de la materia y con su actuación no ha violentado ningún precepto constitucional.

III

En cuanto a la solicitud de la recurrente de declarar inconstitucional el Decreto 1-90 “DECRETO DE LEY CREADORA DE MINISTERIOS DE ESTADO” y las Leyes 132 “REFORMA A LA “LEY DE FACULTADES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO” y 117, “LEY DEL SALARIO POR EL DECIMO TERCER MES” esta Sala considera de conformidad con lo establecido en el artículo 20 párrafo segundo: “Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento aplicado, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley”, que el funcionario recurrido con su actuación no ha violado ningún precepto constitucional, el presente recurso no puede ser elevado a Corte Plena para que sea estudiada la inconstitucionalidad o no del Decreto y Leyes señaladas por la recurrente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y los artículos 424 y 436 Pr. y los artículos 44 al 50 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora PASTORA BRAVO SERRANO VIUDA DE VELAZQUEZ, en contra de la Doctora MARLENE ROSALES SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo. II- NO HA LUGAR A ELEVAR A CORTE PLENA EL PRESENTE RECURSO PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto 1- 90 y de las Leyes 132 y 117. III- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Febrero del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Doctor CARLOS GOMEZ GUERRERO, comparece ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, la señora SARYBEL ABAD URCUYO, quien expresó ser mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio y en síntesis expone lo siguiente: Que recurrió de amparo por amenazas de detención en contra de la Doctora RAFAELA URROZ, en su calidad de Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, quien a espaldas de su esposo el señor ROBERTO ESTRADA ZAMORA, ha radicado un juicio penal por Estafa a instancias del Banco Mercantil a través de su apoderado general judicial, doctor Ricardo Gómez Marengo. Que el Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante providencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, declaró sin lugar el amparo por existir un proceso penal en contra del Ingeniero Estrada Zamora; manifiesta que el proceso está lleno de nulidades y arbitrariedades, que no se le ha brindado a su esposo el derecho de defensa, que la judicial ordenó la detención de su esposo en el auto cabeza de proceso sin existir testigos y presunciones graves de su culpabilidad. Que el Banco Mercantil perdió un juicio civil prendario por supuesta deuda ya cancelada por su esposo y que dentro de la tramitación de la Apelación incuó un juicio penal por deudas; que es una injusticia la que se está cometiendo por lo que de conformidad con el artículo 58 inciso final de la Ley de Amparo recurre de queja en contra de los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua. Solicitó el arrastre de los autos del recurso denegado, adjuntó documentos y señaló casa para oír notificaciones; llegado el momento de resolver,

El artículo 71 de nuestra Ley de Amparo establece que "Siempre que el Tribunal de Apelaciones declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga a la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en el plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y esta resolverá dentro de veinticuatro horas lo que sea de justicia con vista de las razones expuestas por el interesado". En el presente caso, se observa en el escrito de interposición de esta queja y en la documentación acompañada por la señora SARYBEL ABAD URCUYO, que en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de esta ciudad, se está tramitando juicio en contra de su esposo el señor ROBERTO ESTRADA ZAMORA, en el cual, según manifiesta la misma recurrente, se dictó auto cabeza de proceso, ordenando la judicial su detención, razón por la que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región dictó resolución a las dos y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve declarando sin lugar el Recurso de Amparo por Amenaza de Detención Ilegal que interpuso la recurrente a favor de su esposo el señor ROBERTO ESTRADA ZAMORA. En vista de lo anterior, esta Sala es del criterio que la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones está ajustada a derecho, razón por la cual no puede prosperar la presente queja y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículo 71 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE QUEJA interpuesto por la señora SARYBEL ABAD URCUYO, en contra de la resolución emitida a las dos y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y

publiquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor CRISTOBAL ANTONIO CRUZ GONZALEZ, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional, compareció AURA MARIA NAVARRETE CRUZ, mayor de edad, ama de casa, soltera y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que con fecha cinco de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, su abogado Cristóbal Antonio Cruz González interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal, Recurso de Exhibición Personal a su favor, por amenaza de detención, ya que se había decretado apremio corporal en su contra por la Juez Segundo Local Civil de Managua, violando las normas del debido proceso. El día cinco del mismo mes y año, el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, mediante auto pidió al Juez A quo que dentro del término de las veinticuatro horas informara, lo cual fue recibido por dicho juzgado el día seis de octubre del mismo año, no habiendo rendido informe la Juez Segundo Local Civil de esta ciudad, en dicho término. Siguió expresando la recurrente que en razón de lo anterior, pidió al Honorable Tribunal de Apelaciones prosiguiera conforme a derecho, nombrando como Juez Ejecutor al Doctor Ramón Rojas, quien informó haber visitado en diferentes ocasiones tanto a la Juez Titular como a su Suplente, sin haber podido contactar con ambas. Que el día doce de octubre, la Juez Segundo Local Civil rindió su informe de manera tardía, confusa y evasiva, y el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, bajo ningún fundamento legal,

no dio lugar al Recurso de Exhibición Personal, por lo que dijo haber solicitado la reposición de dicho auto, habiéndose pronunciado dicho Tribunal en auto del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, y del cual tuvo conocimiento el día veintisiete del mismo mes y año, declarando sin lugar el recurso interpuesto por la recurrente. Que en razón de los hechos relacionados, estando en tiempo y amparado en los artículos 33 y 189 Cn., artículos 4 y 71 de la Ley de Amparo, artículo 5 de la Ley No. 176 "Ley Reguladora de préstamos entre particulares" y artículo 1737 inciso 7 Pr. comparecía a interponer formal Queja en contra del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, ya que sin fundamento legal alguno no dio lugar al Recurso de Exhibición Personal a su favor, siendo amenazada de ser privada de su libertad, por apremio corporal, cuando el documento no presta mérito para la ejecución por no haber sido cotejado con su original. Señaló lugar para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 4, establece que el Recurso de Exhibición Personal procede a favor de aquella persona cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo, y el artículo 53, expresa que el mismo deberá interponerse en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o Institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja la libertad personal. Asimismo en el artículo 54 de la referida ley, señala que se debe interponer ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Penal de los mismos, donde estuviere divididos en Salas y los artículos 55, 56, 57 y 58 regulan la forma y el procedimiento a seguir por el Tribunal de Apelaciones en su tramitación, y en caso de ser rechazado dicho recurso por el Tribunal de Apelaciones, "el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia, de lo resuelto por ésta no habrá recurso alguno", y el artículo 71, establece el término para recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. En el presente caso, la recurrente expresó interponer Recurso de

Exhibición Personal en contra de los Magistrados que conforman la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, habiendo señalado que existía una eminente amenaza de ser detenida, por el apremio corporal dictado en su contra, con base a documento que no prestaban mérito para su ejecución. Esta examinó las diligencias que rolan en el folio número diez, del auto de las dos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, que resolvió “no dar lugar al Recurso de Amparo a favor de AURA MARIA NAVARRETE CRUZ, por existir proceso judicial en la vía civil abierto en su contra, en el cual el Juez Segundo Local Civil dictó apremio corporal en uso de las facultades que la ley le confiere”, lo cual fue ratificado en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo examinó el mandamiento dictado por la Juez Segundo Local Civil de Managua que rola en el folio número veintiuno, en que previene a la señora Aura María Navarrete y Maritza Isabel Alvarado Navarrete que tienen el término de veinticuatro horas para poner a la orden de esta autoridad los bienes pignorados descritos bajo apercibimiento de decretarles apremio corporal en su contra, lo cual dentro del marco legal es permitido, sustentando lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua. Esta Sala considera, que no es el fin de este recurso, el examinar si son ciertas o no la nulidad o falta de mérito de los documentos que fueron presentados durante el proceso civil incoado en contra de la recurrente en la vía ejecutiva, lo cual es objeto de ser dilucidada en dicha vía. Esta Sala concluye que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal, actuó conforme a derecho, por lo que declara sin lugar la queja interpuesta en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., así como los artículos 58 y 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE QUEJA DE EXHIBICION PERSONAL**, interpuesto por la señora AURA MARIA NAVARRETE CRUZ, mayor de edad,

ama de casa, soltera y del domicilio de Managua, en contra de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Febrero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada ELENA JOHANA SANCHEZ GONZALEZ, Apoderada Especial de la señora MARIA ESTHER DOLMUS ROJAS, mediante Escritura Pública de Poder Especial otorgado en forma legal, interpuso Recurso de Amparo en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ GAMEZ, en su carácter de Director General de Aduanas por haber dictado la Resolución Administrativa Número cuatro, en el Recurso de Revisión del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que se confirma la Resolución de las dos de la tarde del dieciocho de Julio del mismo año, emitida por la Administración de Aduana Central Terrestre de la Ciudad de Managua, en la que se condenó a la señora MARIA ESTHER DOLMUS ROJAS, al decomiso de la mercadería, multa de dos veces el valor de la misma y a la suspensión de la Licencia Comercial por haber cometido la falta aduanera de defraudación. Expone la recurrente, que mediante factura

número 909-97 de MERCANTIL ZONA LIBRE S.A. emitida en la República de Panamá el veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, debidamente autenticada por el consulado de Nicaragua en aquella ciudad, realizó compras de un mil doscientos cincuenta y cinco bultos (1255) de mercadería variada, la que fue enviada a Nicaragua vía terrestre y que ingresó al país por el puesto fronterizo de Peñas Blancas el veintinueve de Julio del mismo año, cargamento que recibió el Almacén Fiscal No. 28 de ALDECASA. El agente aduanero encargado del desaduanaje de la mercadería y del pago de los impuestos, solicitó examen previo de toda la mercadería con base en los artículos 90, 91 y 92 del CAUCA y Sección 5.12 incisos 1, 2, 3 y 4 del RECAUCA, en el que participó por parte de la Aduana el Inspector MOISES MORALES. Posterior al resultado del examen el Agente Aduanero RAMON MEDRANO LINARTE, procedió a elaborar la Póliza correspondiente para declarar la mercadería con base en lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 855 del veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, artículos 76, 77, 79, 80, 81 al 86 del CAUCA y la Sección 5.00 y 5.01 del RECAUCA. La Póliza fue presentada a la Delegación de Aduanas ALDECASA para ser revisada el primero de Julio de mil novecientos noventa y siete, y al ser encontrada conforme por la Delegación de Aduanas le asignaron el número 701-97, habiendo cumplido de esta manera lo establecido en el artículo 87 del CAUCA Sección 5.02, 5.04 y 5.09 del RECAUCA, nombrando como aforador al señor MARIO ACEVEDO DIAZ, funcionario de Aduanas quien modificó los valores declarados, algunos de manera discrecional y otros amparados en la tabla D.V.A. (Datos de Valores Aduaneros) número 56-97, incrementando el valor de seis mil trescientos veintidós dólares con noventa y siete centavos (US 6,327.97) hasta la cantidad de diecinueve mil novecientos diez dólares con noventa y nueve centavos (US 19,910.99) reliquidando el valor CIF más de tres veces de lo declarado, para calcular el nuevo impuesto o derecho arancelario y otros impuestos a pagar, cantidad que fue pagada en efectivo al Banco y la minuta se entregó a Aduanas quien dio recibo oficial de caja con número 926119 con fecha del dos de Julio de mil novecientos noventa y siete, habiendo pagado de esa manera el total de impuestos y aranceles sobre la mercadería, acto seguido el De-

legado de la Aduana ALDECASA, Licenciado Luis Chamorro, dio la orden de desaduanaje y salida de la mercadería el dos de Julio del mismo año, la mercadería fue trasladada en camiones con destino a las bodegas de la recurrente, siendo detenidos y ocupados por Inspectores de la Aduana MATRA, ordenando el traslado de los camiones con la mercadería a las bodegas de Aduana Central Terrestre de Managua, con la única explicación que existía una denuncia relacionada con una mercadería que fue declarada como averiada y eran electrodomésticos y ropa de marca, sin mostrar documento alguno que soportara lo dicho por los agentes aduaneros. El día cinco de Junio del corriente año la aduana realizó reparo número 008-97 sobre la Póliza de importación número 701-97 incrementando a la mercadería el pago de impuestos dos veces más sobre el valor reliquidado, totalizando veinticuatro mil seis cientos noventa y siete dólares con dieciocho centavos (US 24,697.18) cantidad que no es coincidente con los valores establecidos en la tabla de Datos Valores Aduaneros (D.V.A.). Asimismo, expone la recurrente que la Resolución ya referida violó sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 26 incisos 2, 3 y 4, párrafo 2º; 27, 32, 33 inciso 2; 34 incisos 1, 5, 8, 9, 11 y 14; artículos 36, 57, 66, 67, 80, 86, 97, 99, 115, 131, 158, 160 y 183 de la Constitución Política; artículos 22, 103, 152, 153, 154, 167, 168, 174 y 175 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y la Sección 5.17, 8.03 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). Pide la recurrente, a este Supremo Tribunal resuelva amparándola en contra de la Resolución recurrida, ordenando suspender el acto que considera ilícito y que fue cometido por la Dirección General de Aduanas.

## II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó auto a las once de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el que previene a la recurrente para que en el término de cinco días llene las omisiones siguientes: a) Presentación personal del Recurso por la recurrente; b) copia de la Resolución recurrida; c) cédula de notificación de la resolución a que se alude. A la una y veinte minutos de la tarde del dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete, pre-

sentó personalmente el Recurso de Amparo la señora MARIA ESTHER DOLMUS ROJAS, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Apelaciones. Adjunta al escrito de interposición del Recurso de Amparo, copia de las Resoluciones emitidas y demás diligencias practicadas. El Tribunal de apelaciones de Managua, a las once y cuarenta minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dictó auto ordenando: a) admitir el Recurso de Amparo; b) tener como parte a la Doctora ELENA JOHANA SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, soltera y de este domicilio en su carácter de Apoderada Especial de la señora MARIA ESTHER DOLMUS ROJAS, y se le concede intervención de Ley; c) poner en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; d) no ha lugar a la suspensión del acto; e) dirigir oficio a la autoridad recurrida, previniéndole enviar informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de diez días contados a partir de que reciba este oficio, junto con las diligencias que se hubiesen creado; f) remitir en el término de ley las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de los tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

### III

La Licenciada ELENA JOHANA SANCHEZ GONZALEZ, presentó escrito a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, personándose ante este Supremo Tribunal y pide se le de la intervención de ley correspondiente. De la misma manera se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, adjuntando la documentación necesaria que la acreditan como tal. A las doce y treinta y tres minutos de la tarde del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, presentó escrito el Doctor HUMBERTO OSORNO OBANDO, en el que se persona la señora MARIA HAYDEE OSUNA, mayor de edad, casada, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio en su calidad de Sub Directora General Administrativa Financiera y Directora General de Aduanas en Funciones. A las doce y veintitrés minutos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos

noventa y siete, rindió informe la Licenciada MARIA HAYDEE OSUNA, y expone que el día siete de Julio de mil novecientos noventa y siete, por denuncia interpuesta por el Licenciado Marcial Cerda Mejía, Director Técnico de la Dirección General de Aduanas ante el Administrador de Aduana Central Terrestre, sobre elaboración de Reparó No. 008/97 de la Delegación de Aduana ALDECASA, a la Póliza de Importación No. 701/97, a nombre de la señora MARIA ESTHER DOLMUS ROJAS, siendo ésta concedora de la falta cometida en la declaración de mercancías lo que constituye falta de defraudación aduanera y que está, según la autoridad recurrida, completamente probada la violación del artículo 1 y 3, incisos a y b de la Ley No. 42, Reforma a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. Continúa exponiendo la autoridad recurrida, que en base a las leyes vigentes se procedió a levantar las investigaciones del caso a las diez de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y siete, se tomaron las declaraciones pertinentes, se citó a la señora Dolmus Rojas para que rindiera su declaración, se realizó acta de peritaje para establecer los impuestos a pagar y determinar la cuantía para la competencia. A las dos de la tarde del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Administrador de Aduana Central Terrestre dictó Resolución en la que encuentra méritos suficientes para culpar a la señora María Esther Dolmus Rojas, por la falta Aduanera de Contrabando. De la Resolución emitida, apeló la recurrente y se le dio el trámite correspondiente. Solicitó la autoridad recurrida se declare no ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto y se condene a la recurrente al pago de los impuestos correspondientes y la multa por falta de Aduana. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada ELENA JOHANA SANCHEZ GONZALEZ, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el que pide se reforme la Resolución y de conformidad al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente se declare la suspensión del acto, ofreció otorgar garantía suficiente para responder por los daños e indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros y en caso contrario solicita se ordene al Director General de Aduanas Licenciado MARCOS AURELIO SANCHEZ GAMEZ, depositar fianza suficiente para restituir los daños que sobrevengan. Asimismo pide se abra a

pruebas por el término de diez días el presente juicio, conforme al artículo 43 de la Ley de Amparo. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto a las doce y treinta minutos de la tarde del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el que tiene por personados a la Doctora ELENA JOHANA SANCHEZ GONZALEZ, en su carácter de apoderada especial de la señora MARIA ESTHER DOLMUS ROJAS, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, a la Licenciada MARIA HAYDEE OSUNA, quien manifiesta gestionar en su calidad de Directora General Administrativa Financiera y Directora General en Funciones de la Dirección General de Aduanas. En el mismo auto la Sala de lo Constitucional ordena: a) por tratarse de un acto consumado, no ha lugar a lo solicitado por la Doctora ELENA JOHANA SANCHEZ GONZALEZ, b) Por existir suficientes elementos probatorios en el presente Recurso de Amparo, no ha lugar a abrir a pruebas el presente Recurso, c) habiendo rendido informe el funcionario recurrido, ante esta superioridad pasen las presentes diligencias a la Sala para su estudio y resolución.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el control Constitucional, a fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su interposición tiene requisitos que hay que cumplir para su admisibilidad, entre ellos los que están contenidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo; de tal suerte que, es necesario este análisis en cada caso específico para ver si se han cumplido esos requisitos y así poder entrar al estudio y resolución de lo planteado en el fondo. En el caso subjudice, este Supremo Tribunal estima que se han cumplido a cabalidad los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, por lo que este Tribunal entra a conocer el fondo planteado

en el recurso.

## II

El recurso fue dirigido en contra del señor MARCO AURELIO SANCHEZ GAMEZ, Director General de Aduanas por haber dictado la Resolución Administrativa número cuatro (4) del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que confirma en la vía de Apelación la Resolución que dictó la Aduana Central Terrestre de la ciudad de Managua, en la que se condenó a la recurrente señora MARIA ESTHER DOLMUS ROJAS, al decomiso de la mercadería, multa de dos veces el valor de la misma y a la suspensión de la Licencia Comercial por haber cometido la falta aduanera de defraudación en perjuicio del Estado de Nicaragua. Expuesto lo anterior es necesario analizar si efectivamente se han violado los derechos constitucionales que señala la recurrente en el escrito de interposición del Recurso de Amparo y para ello se deben analizar las resoluciones recurridas. El origen del presente juicio de amparo, es la Resolución que dictó la Aduana Central Terrestre, el dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, la que en síntesis en su parte considerativa expresa: Que está plenamente comprobada la violación al artículo 1 y 3 incisos a y b de la Ley 42 «Reformas a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero», al verificarse en reinspección realizada en la mercadería propiedad de la recurrente al encontrar mercadería mal declarada así como la declaración incorrecta del 25% averías y el faltante de relojes para niños, violentando así el artículo 14 de la Ley 42. Que la Agencia Aduanera, encargada del desaduanaje de la mercadería era conocedora de la falta cometida violentando el artículo 3 de la misma Ley. POR TANTO: Con base en los artículos 1, 2 y 3, Inciso a, g y h; artículos 5, 7, 15 y 19 de la Ley 42 «Ley de Reformas a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero», y artículo 154 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA). RESUELVE: Se condena por haber cometido la falta de Defraudación a la señora MARIA ESTHER DOLMUS ROJAS, al comiso de la mercadería, multa pecuniaria de dos veces el valor de la misma y a la suspensión de la Licencia de Comercio. En el folio 37 de las diligencias administrativas, está contenida la resolución No. 4 que confirma la anterior, emitida a las nueve de la

mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete por el Director General de Aduanas en la que en síntesis se considera: «La Ley 42 Ley de Reformas a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero» establece en sus artículos 5 y 19 la facultad del Administrador de Aduanas de conocer, investigar y resolver las faltas aduaneras que en su jurisdicción sean cometidos cuando el valor de la mercadería involucrada no supere los 50.000.00 pesos Centroamericanos (cincuenta mil). En el considerando No. III, de la presente Resolución se observa, que el representante de la recurrente en las diligencias administrativas en su expresión de agravios en el punto número cuatro (4) expresa: Que no se realizó el registro completo con el fin de no congestionar el Almacén Aduanero. Asimismo, en el punto número ocho (8) manifiesta: Que no hubo intención dolosa de parte de su representada, la señora DOLMUS ROJAS, ni del agente aduanero de no declarar lo correcto, en este particular quiero hacer resaltar que si los relojes con valor real de 14.40 dólares no aparece reflejado en la Póliza de Importación quizás fue debido a que era una minucia en relación al total del embarque. El suscrito Director analizando lo expresado por el Doctor Agenor Dolmus Aguilar en representación de la importadora señora María Esther Dolmus Rojas, confiesa la acción ilícita de su representada de evadir el pago total o parcial de los derechos e impuestos de importación contenidos en el reparo 08-97, comprobándose así el cuerpo del delito y en consecuencia la delincuencia de la señora María Esther Dolmus Rojas. POR TANTO: De conformidad a la Ley número 42, Ley de Reforma a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, artículo 3 incisos a, g, h, j, artículos 7, 11, 19, 22 y artículo 166 del Código Arancelario Uniforme Centroamericano (CAUCA) y Sección 12.00 del RECAUCA y considerando el Suscrito Director General de Aduanas. RESUELVE: Se confirma en cada una de sus partes la Resolución emitida por el Administrador de Aduana Central Terrestre de Managua, a las dos de la tarde del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Cópiese y Notifíquese. Del análisis realizado se desprende que las autoridades aduaneras que emitieron las resoluciones recurridas lo hicieron siguiendo el procedimiento correspondiente y en el ámbito de las facultades que les otorga la ley de la materia, Ley 42 «Ley de Reformas a la Ley de

Defraudación y Contrabando Aduanero». Esta Sala considera que en la tramitación y resolución de las resoluciones recurridas no se violaron disposiciones constitucionales como lo afirma la recurrente, razón por la que debe declararse sin lugar el presente recurso dejando a salvo a las partes el derecho que tienen de recurrir ante la vía legal correspondiente, si así lo quisieren.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y los artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada ELENA JOHANA SANCHEZ GONZALEZ, de generales en autos, actuando en su carácter de Apoderada Especial de la Señora MARIA ESTHER DOLMUS ROJAS, en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ GAMEZ, Director General de Aduanas, por haber emitido la Resolución Administrativa número cuatro del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito; II.- Quedan a salvo los derechos de las partes para recurrir por la vía correspondiente, si así lo quisieren. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos

de la mañana del diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, compareció BERMAN LEZAMA BALCACERES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especialmente facultado de la Sociedad denominada "INDUSTRIA CERAMICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA", calidad que acreditó con testimonio de la escritura del poder en original y fotocopia, para que una vez razonada en autos, se le devolviera su original, expuso en síntesis: Que a las once de la mañana del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictó resolución el Doctor EMILIO NOGUERA C., en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo Local II, firmada por el Secretario de dicha Inspectoría señor ROBERTO V. MONTENEGRO, la que le fue notificada a su representada a las once y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, ordenándoles que reintegrara a los señores MAURICIO JIMÉNEZ MEZA, MARLON PONCE RODRÍGUEZ, FRANCISCO RODRÍGUEZ PONCE, WILMER GONZÁLEZ y JOSÉ SANTOS SOTELO, a sus puestos de trabajos, por ser del fuero sindical, debiéndoles pagar salarios caídos que hubiera dejado de percibir. De dicha resolución interpuso su representada, recurso de apelación, la que fue admitida el día diecisiete de Noviembre de ese mismo año, personándose y expresando agravios, debiendo resolver la Inspectoría General del Trabajo dicha apelación en el término de cinco días hábiles, de conformidad con los artículos 68 y 70 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, venciendo dicho término el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, sin que dicha autoridad hubiera fallado aún, operando el silencio administrativo negativo por parte de dicha instancia y dando con ello agotada la vía administrativa. Siguió expresando el recurrente que la Inspección General del Trabajo, al igual que la Inspectoría Departamental del Trabajo, carecían de competencia para conocer y resolver con facultades jurisdiccionales, debiendo ceñirse a lo establecido en el artículo 192 del Código del Trabajo, que únicamente lo faculta para conocer y resolver sobre si existe o no justa causa para despedir a un trabajador, pero nunca para conocer sobre demandas de reintegro, ni imponer la obligación de pagos de salarios caídos, por lo que dichas autoridades incu-

rrieron en violación a los artículos 130, 182, 183, todos de la Constitución Política. Asimismo expresó que dichas instancias administrativas debieron considerar que la Inspectoría General del Trabajo por resolución del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, declaró ilícita la huelga promovida por el Sindicato Tres de Octubre, del cual son miembros los trabajadores que fueron liquidados, quienes recibieron a su entera satisfacción el pago de todos sus derechos y prestaciones, por lo que su representada no estaba obligada a reintegrarlos, ni pagarles salarios caídos, violentando con ello lo establecido en el artículo 32 Cn. Que en razón de lo anterior, interponía Recurso de Amparo, en contra del silencio administrativo operado en el recurso de apelación, por la Inspectoría General del Trabajo, Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, casada, Abogada, y en contra de la resolución de las once de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Inspector Departamental del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA, soltero, Abogado, así como en contra del Secretario de actuaciones, señor Roberto V. Montenegro, casado, oficinista, todos mayores de edad y del domicilio de Managua. Solicitó la suspensión de las resoluciones señaladas, por carecer de competencia y falta de jurisdicción y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, declaró extemporáneo dicho recurso, por considerar que el Doctor LEZAMA BALCACERES, recurría contra el silencio administrativo que operó el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, venciendo el plazo para interponer Recurso de Amparo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo. Por escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor BERMAN LEZAMA BALCACERES, alegó lo que tuvo a bien. A las ocho y veinte minutos de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones, ya referido, admitió el presente Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar informe ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, junto con las diligencias creadas, no

dio lugar a la suspensión del acto y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. Mediante escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se personó el Doctor BERMAN LEZAMA BALCACERES, en su carácter ya relacionado, asimismo en escrito de las diez de la mañana del veintiuno de Febrero del mismo año, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia. En escrito de los días veinticinco y veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, rindieron informe los Doctores ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ y EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, la primera en su carácter de Inspectora General del Trabajo y el segundo en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo del Ministerio del Trabajo. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados al Doctor BERMAN LEZAMA BALCACERES, en su carácter de Apoderado de la Sociedad Industrial Cerámicas Centroamericanas, S. A., Doctor EMILIO CÉSAR NOGUERA CÁ CERES, en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo Local Dos, a la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, en su carácter de Inspectora General del Trabajo y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Dio por rendido el informe y remitió las diligencias para que pasara a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 26 que: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya

llegado a su conocimiento”. En el caso sub iudice, el recurrente señaló en su escrito de interposición que recurría contra el silencio administrativo operado por la Inspectoría General del Trabajo, quien recibió las actuaciones el día viernes diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, tal y como consta en constancia que rola en el folio número dieciséis del libro primero, por la Secretaria de Inspectoría General del Trabajo, CLARA EUGENIA ESTRADA ALEJO, asimismo expresó el recurrente que: “el término de cinco días para fallar comenzó a correr el veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, primer día hábil, y venció el veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres”. El Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo señala en su artículo 70 que: “Transcurridos los plazos indicados en los artículos anteriores sin que la autoridad competente hubiese dictado resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el recurso de apelación o reposición según sea el caso, y por agotada la vía administrativa”. Esta Sala examinó el informe rendido por la Inspectora General del Trabajo, Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, que rola en el folio número nueve, segundo cuaderno, que señaló que el día treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las nueve y veinte minutos de la mañana, la Inspectoría General del Trabajo recibió copia del escrito presentado por los señores MAURICIO JIMÉNEZ, FRANCISCO RODRÍGUEZ, WILBER GONZÁLEZ, JOSÉ SÁNCHEZ y MARLON PONCE, dirigida al Doctor PABLO BETETA, Director General del Trabajo, solicitando que se le recusara para que no siguiera conociendo del caso, y se nombrara a otro Inspector General Interino para que resolviera sobre ello, de lo que se concluye que la Inspectoría General del Trabajo, hasta esa fecha no había resuelto, el recurso de apelación, cuyo término era improrrogable de conformidad con el artículo 68 del Código del Trabajo, habiéndose presentado en todo caso, dicho escrito de recusación extemporáneamente. En razón de todo lo anterior cabe señalar, que efectivamente a como lo expresa el recurrente, el término para dictar resolución sobre el recurso de apelación, venció el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, agotándose la vía administrativa, pudiendo recurrir de Amparo en el transcurso de los treinta días poste-

riores. Sin embargo, esta Sala observa, que el escrito presentado por el recurrente que rola en el folio número veintidós del cuaderno primero, señala que el término de los treinta días empezaron a correr el día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, venciéndose dicho término el día veintiséis de Diciembre de ese mismo año, pero que en vista de las vacaciones judiciales, el cómputo de los treinta días se reanudó el día siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, venciéndose el término para su representada el día diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que si excluyera los días sábados en que no corren los términos judiciales, su representada legalmente se le vencería el término hasta el quince de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Esta Sala considera errónea la apreciación que hace el señor recurrente, al prolongar el término de los treinta días referidos en el artículo 26 de la Ley de Amparo, el cual venció el día veintiséis de Diciembre, debiendo atender a lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil numeral XXVI que: “El día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha”, asimismo el numeral XXXI que dice los plazos que señalen las leyes, los tribunales o los decretos de Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, debiendo concluir que el término de los treinta días establecidos en la Ley de Amparo, se cuentan corridos y que únicamente se habilita para su presentación el primer día hábil, y que en el caso sub judice, era el día siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo 162 Pr. dice: “Cuando el día último de un término sea inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil”..., debiendo concluir por todo lo expuesto que el Recurso de Amparo fue interpuesto extemporáneamente.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, disposiciones citadas, artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 26 y 41 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EX-**

**TEMPORANEO EL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por BERMAN LEZAMA BALCACERES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especialmente facultado de la Sociedad denominada “INDUSTRIA CERAMICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA”, en contra de la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, casada, Abogada, en su carácter de Inspectora General del Trabajo y contra el Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, soltero, Abogado, en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo, ambos mayores de edad y del domicilio de Managua. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Febrero del dos mil.- Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, por los señores JAIME ANTONIO ESCOBAR ROJAS, JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ALVARO JOSE CACERES ROJAS Y GABRIEL SALINAS MARTINEZ, todos mayores de edad, casados, transportistas y con domicilio en la Ciudad de León, quienes dicen actuar en representación legal de la «Cooperativa de Transporte Urbano de Pasajeros del Municipio de León» (COTRANSCUL), «Cooperativa de Transporte Urbano de Pasajeros de León» (COTRANSPAS), «Cooperativa de Servicio de Transporte Liviano, Carga y Pasajeros de León» (ANDRES CASTRO INDEPENDIEN-

TE) y «Cooperativa de Buses Urbanos de León» (COBUL), calidad que acreditan según los recurrentes, con Constancias extendidas por la Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Exponen los comparecientes, que el veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, tuvieron conocimiento de la disposición que emitiera la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, en la que autoriza el funcionamiento de una nueva Ruta de Transporte Colectivo que prestaría sus servicios a la ciudadanía del Municipio de León, acto que causaría graves perjuicios a los demás transportistas del Municipio, a juicio de los recurrentes, ya que la oferta es mayor que la demanda. Que interponen formal Recurso de Amparo en contra del señor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, mayor de edad, casado, abogado y con domicilio en la ciudad de Managua, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre y en contra del señor ORLANDO CENTENO ROQUE, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias de la Educación y del domicilio de la Ciudad de León, en su calidad de Delegado Departamental de Transporte, ambos, funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, por haber ordenado la creación de una nueva ruta de transporte colectivo en León, el primero y por pretender ejecutar esa Disposición Administrativa, el último, lo que provocó el presente Recurso. Los recurrentes consideran violados los artículos 5 inciso IV, 44, 48 inciso II, 57, 80, 99 inciso II, 103, 104, 105 inciso I, y 131 de la Constitución. Solicitan los recurrentes, que el Tribunal de Apelaciones decrete de oficio la suspensión del acto con base en lo establecido en el artículo 31 y 32 de la Ley de Amparo vigente. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones que recepcionó el presente Recurso, dictó auto a las dos y treinta y seis minutos de la tarde del tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en el que ordena: a) admitir el Recurso de Amparo interpuesto; b) remitir copia del Recurso al Procurador General de Justicia; c) no hacer lugar a la suspensión del acto; d) girar oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días a partir de ser notificados envíen informe a la Corte Suprema de Justicia; e) girar exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, a fin de notificar el presente auto al Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. A

las nueve y catorce minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Occidente dictó auto remitiendo a la Corte Suprema de Justicia, las diligencias practicadas y emplaza a las partes para que dentro de los tres días hábiles más el de la distancia se personen ante ese Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Los señores ALVARO JOSE CACERES ROJAS Y GABRIEL SALINAS MARTINEZ presentaron escrito ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, a las doce meridiano del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en el que se personaron y solicitaron reformar el auto dictado por esa autoridad a las dos y treinta y seis minutos de la tarde del tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho, dando lugar a la suspensión del acto reclamado. A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, presentó escrito el Doctor William Sánchez Morales, mediante el que se persona el señor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, mayor de edad, casado, abogado y con domicilio en la Ciudad de Managua, actuando en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. La Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, abogado y de este domicilio, actuando en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional presentó escrito personándose ante este Supremo Tribunal. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, tuvo por personados al Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte y a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y les concede la intervención de ley correspondiente. Asimismo, pidió que Secretaría informe si los recurrentes, señores JAIME ANTONIO ESCOBAR ROJAS, JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ALVARO JOSE CACERES ROJAS Y GABRIEL SALINAS MARTINEZ, quienes manifiestan gestionar en su calidad de presidentes y representantes legales de las Cooperativas de Transporte Urbano para Pasajeros del Municipio de León denominadas: Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros Unidos de León (COTRANSUL) R.L., Cooperativa de Transporte Urbano de Pasaje-

ros de León (COTRANSPAS) R.L., Cooperativa de Servicio de Transporte Liviano Carga y de Pasajeros de León (ANDRES CASTRO INDEPENDIENTE) R.L., y Cooperativa de Buses Urbanos de León (COBUL) R.L., como partes recurrentes presentaron ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, el Poder Especial que los faculta para interponer el presente Recurso de Amparo de conformidad con el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente. El dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario de la Sala de lo Constitucional informó que los recurrentes interpusieron Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO y en contra del Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, ambos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, manifestando gestionar en su carácter de Presidentes y Representantes Legales de varias Cooperativas de Transporte Urbano de León, acreditando su representación con Constancias extendidas por la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, de lo que se concluye que los recurrentes no presentaron Poder Especial que los acredite para representar a las mencionadas Cooperativas, conforme lo establece el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra carta magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal

de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala de lo Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

## II

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha considerado eminentemente formalista, el Recurso de Amparo, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal pierde su acción. El Recurso de Amparo, debe ser interpuesto dentro de los treinta días contados desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Podrá redactarse en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de la República, todo de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo. El numeral 5º del mismo Artículo precitado, establece que el Recurso podrá interponerse personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello. En el presente caso los recurrentes interpusieron el recurso en su calidad de Presidentes y Representantes legales de las Cooperativas de Transporte Urbano para pasajeros del Municipio de León, las que a su vez la integran las siguientes Cooperativas: Cooperativa de Transporte de carga y Pasajeros Unidos de León (COTRANSCUL) R.L., Cooperativa de Transporte Urbano de Pasajeros de León (COOTRANSPAS) R.L., Cooperativa de Transporte Liviano, Carga y Pasajeros de León (ANDRES CASTRO INDEPENDIENTE) R.L. y la Cooperativa de Buses Urbanos de León (COBUL) R.L., las que fueron constituidas conforme lo establecen las leyes de la República de Nicaragua, acreditando según los recurrentes, su facultad de representación en los presentes autos, con Constancias extendidas por la Dirección General de Co-

perativas del Ministerio del Trabajo. El artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Cooperativas, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Número 58 y 59 del diez y once de Marzo de mil novecientos setenta y cinco, establece: «Para todos los efectos legales será prueba suficiente la existencia de una cooperativa y su representación legal, la certificación que con base en el registro expida el Departamento de Promoción del Cooperativismo». Al constituirse una Cooperativa y elegir al Presidente de la Junta Directiva, la Asamblea General de Asociados le confiere las facultades equivalentes a las de un Poder General de Administración, facultándolo únicamente para administrar los bienes de la Cooperativa, aun cuando la Asamblea General otorgara Poder Generalísimo al Presidente de la Junta Directiva, no lo faculta para interponer el Recurso de Amparo, con el que más bien podría otorgar Poder Especial a un miembro de la Junta Directiva, distinto al Presidente, para que interponga el Recurso de Amparo, en representación de la Cooperativa. De este análisis se desprende que el Recurso carece del requisito formal establecido en el inciso 5° del artículo 27 de la Ley de Amparo pues los recurrentes, señores JAIME ANTONIO ESCOBAR ROJAS , JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ALVARO JOSE CACERES ROJAS Y GABRIEL SALINAS MARTINEZ, no presentaron Poder Especial otorgado ante Notario Público debidamente autorizado que los faculte para ejercer la representación de las Cooperativas anteriormente mencionadas, limitándose únicamente a presentar las Constancias ya relacionadas, en que consta lo de sus cargos pero no de sus facultades de representar a las Cooperativas mencionadas en el Recurso de Amparo, que lo hubieran demostrado con la certificación legal de la cláusula de los Estatutos respectivos, acompañado ineludiblemente del Poder Especial tal como lo ordena la Ley de la materia, cosa que no hicieron, por lo que debe declararse la inadmisibilidad del recurso que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., artículo 27 Inciso 5° de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **SE DECLARA INADMISIBLE POR NO HABER LLENADO LOS**

**REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores JAIME ANTONIO ESCOBAR ROJAS , JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ALVARO JOSE CACERES ROJAS Y GABRIEL SALINAS MARTINEZ, en contra de los señores ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre y en contra del señor ORLANDO CENTENO ROQUE, en su carácter de Delegado Departamental de Transporte del Departamento de León, ambos de calidades ya expresadas y funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: En reiteradas ocasiones he señalado que no se puede afirmar que un Recurso de Amparo es Improcedente porque el recurrente no presentó Poder Especial para acreditar su representación, cuando el Tribunal de Apelaciones correspondiente, en su resolución de admisión de recurso, tiene como parte al mismo y admite el recurso, sin haber cumplido con anterioridad lo prescrito en el artículo 28 de la Ley de Amparo. «El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto», tal como se observa en el folio 9 del Tribunal de Apelaciones de Managua, por consiguiente, si este recurso ya fue admitido por el Tribunal de Apelaciones correspondiente, el que no cumplió con lo establecido en la Ley de Amparo, al no mandar a llenar las omisiones, esta Sala de lo Constitucional no puede venir a declararlo improcedente. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, acoge como suyo el voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de Febrero del año dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día quince de Agosto de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala Civil y Laboral, compareció JULIO CÉSAR MENDOZA PEREZ, mayor de edad, casado, obrero de la industria azucarera, del domicilio de Chichigalpa, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad «AZUCAREROS NICARAGÜENSES CARDENAL MIGUEL OBANDO Y BRAVO, S.A. (ANIMOSA)» lo cual demostraba conforme escritura de constitución de la sociedad y Poder Especial de representación, y expuso en síntesis: Que el veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se constituyó la Coordinadora Sindical Azucarera, acta que fue firmada por los secretarios generales de los sindicatos de los ingenios azucareros y que ese mismo día firmaron los acuerdos de privatización de la Industria Azucarera en concordancia con los acuerdos de concertación y el acuerdo marco suscrito el día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, en que se señaló que los trabajadores de los ingenios Benjamín Zeledón, San Antonio, Germán Pomares y Javier Guerra optarían al veinticinco por ciento de la participación en la propiedad a través de un «FONDO», que sería una entidad jurídica legalmente constituida. El día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se constituyó la sociedad civil por acciones «FONDOAZUCAR» mediante escritura pública número treinta y cuatro de las cinco de la tarde, otorgada ante Notario Público MIREYA MOLINA TORRES, en la que participaron los secretarios generales de los mencionados sindicatos UNICAMENTE ALBERTO ALVAREZ, FRANCISCO SOMOZA SABORIO y FERNANDO SAAVEDRA, quienes actuaron en su propio nombre y no en representación de los quince mil trabajadores azucareros. Siguió exponiendo el recurrente que el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, los señores DAYTON CALDERA, en represen-

tación de la CORNAP, DIONISIO CUADRA KAUTZ, en representación de CONAZUCAR y MARIO CUADRA SHULTZ, en representación de FONDOAZUCAR, celebraron un acuerdo en el cual FONDOAZUCAR renunciaba a la opción del veinticinco por ciento, a cambio de otros bienes, violando con ello el acuerdo suscrito el veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Que tuvo conocimiento que la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP) a través de su representante, Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO estaba procediendo a entregar o vender bienes mediante instrumento público a FONDOAZUCAR, violentando el derecho de humildes trabajadores azucareros, que hacía más de un año venían reclamándolos y que desde el día cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis se encontraban en los alrededores de la CORNAP haciendo público sus derechos de opción del 25%. Que tales hechos les violentaban sus legítimos derechos de propiedad establecidos en los artículos 5, 44, 99 y 104, todos de la Constitución Política. Que interponía RECURSO DE AMPARO en contra de la CORPORACION NACIONAL DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP), representada por el Ingeniero DAYTON CALDERA SOLÓRZANO, mayor de edad, casado, ingeniero y del domicilio de la ciudad de Managua, por el acto de contratos en escritura pública de compra venta a favor de FONDOAZUCAR, en la que se transfieren bienes públicos, que de conformidad con el acuerdo del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, le corresponden a su representada que está conformada por cuatro mil cañeros socios, asimismo contra el acto del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, del cual tuvo reciente conocimiento, firmado por el Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, en su carácter de Presidente y representante de la CORNAP, MARIO CUADRA SHULTZ, Presidente y representante de FONDOAZUCAR y DIONISIO CUADRA KAUTZ, Presidente y representante de CONAZUCAR. Pidió la suspensión del acto o los actos que realizara el Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la CORNAP, en el que transfiriera bienes del sector público a FONDOAZUCAR y señaló la tabla de avisos para oír notificaciones. Por auto de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tri-

bunal de Apelaciones de Occidente, concedió al recurrente cinco días para que señalara la fecha en que tuvo conocimiento que la CORNAP estuvo procediendo a entregar o vender mediante instrumento público bienes a FONDOZUCAR. A las tres y treinta minutos de la tarde del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el recurrente presentó escrito señalando tener conocimiento de la transmisión y entrega de los bienes el día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, señalando lugar para oír notificaciones. Por auto de las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JULIO CESAR MENDOZA PEREZ en su carácter de Presidente y representante de la Sociedad «AZUCAREROS NICARAGÜENSES CARDENAL MIGUEL OBANDO Y BRAVO S.A.» (ANIMOSA), en contra del Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO en su carácter de Presidente y representante de la CORNAP; MARIO CUADRA SHULTZ, en su carácter de Presidente y representante de FONDOAZUCAR; y del Ingeniero DIONISIO CUADRA KAUTZ, en su carácter de Presidente y representante de CONAZUCAR, se ordenó poner en conocimiento al Procurador Civil de Justicia y que se girara oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días rindieran informe ante la Corte Suprema de Justicia. Mediante escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se personó el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente. Por auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del tres de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se ordenó remitir las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia y se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personarán ante el Supremo Tribunal. A las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se personó y rindió informe el Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, en su carácter ya antes relacionado. Por escrito de las ocho y cincuenta y un minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se personó y rindió informe el Ingeniero MARIO CUADRA SCHULZ en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Re-

presentante Legal del FONDO DE LOS TRABAJADORES AZUCAREROS, SOCIEDAD CIVIL POR ACCIONES (FONDOAZUCAR) y alegó lo que tuvo a bien. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se personó el señor JULIO CESAR MENDOZA PEREZ, en su carácter ya antes relacionado. Por escrito de las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis, reiteró haber rendido informe el INGENIERO MARIO CUADRA SCHULZ, en su carácter ya señalado. En escrito de las doce y cuatro minutos de la tarde del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se personó nuevamente el Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO. A las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO en su calidad de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), al Ingeniero MARIO CUADRA SCHULZ en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del Fondo de los Trabajadores Azucareros Sociedad Civil por Acciones (FONDOAZUCAR), al señor JULIO CÉSAR MENDOZA PÉREZ, en su carácter de Presidente de la «SOCIEDAD AZUCAREROS NICARAGÜENSES CARDENAL MIGUEL OBANDO Y BRAVO» (ANIMOSA), se ordenó tener como parte al Doctor CARLOS HERNÁNDEZ LOPEZ en su carácter de Procurador General de Justicia, dio por rendido el informe por los funcionarios recurridos y ordenó el pase del proceso a la Sala para su estudio y resolución. Por escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Doctor GUSTAVO ORTEGA RAUDEZ, solicitó se le tuviera como Aporado General Judicial de FONDOAZUCAR y por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional no dio lugar a lo solicitado en base al artículo 27, inciso 5) de la Ley de Amparo. Por escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Doctor GUSTAVO ORTEGA RAUDEZ, solicitó reposición del auto dictado de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, por representar

a la parte recurrida, a lo que dio lugar esta Sala y lo tuvo por personado en su carácter de Apoderado General Judicial de FONDOAZUCAR en auto de las diez de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en sus artículos 23 y siguientes una serie de requisitos que debe cumplir el escrito de interposición del Recurso de Amparo, a fin de que éste proceda en su tramitación ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, hasta su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. El artículo 23 de la referida ley, señala que el Recurso de Amparo se interpondrá en contra de cualquier disposición, resolución, acto, acción u omisión del funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El artículo 26 señala el término de los treinta días para recurrir de Amparo y el artículo 27 los requisitos que debe contener el escrito de interposición, estableciendo en el numeral 4) que se deben de señalar las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas, y en el numeral 6) que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia. Esta Sala hace un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de Occidente, para que sea más cuidadoso en la tramitación de los Recursos de Amparo, ya que en el presente caso se le dio trámite en contra de una persona jurídica que pertenece al ámbito del derecho privado, una sociedad civil por acciones (FONDOAZUCAR), cuando el recurrente expresó en su escrito de interposición dirigirlo únicamente en contra del Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, en su carácter de representante legal de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP), tal y como consta en el folio número treinta y seis del cuaderno primero, siendo éste un funcionario público, pero no así el primero; además de que dicho recurso sólo procede contra actos emitidos por

funcionarios públicos, dentro del ámbito del derecho público.

II

Asimismo esta Sala observa que el escrito de interposición del Recurso de Amparo, no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 numerales 4) y 6) de la Ley de Amparo. Expresó el recurrente en nombre de su representada que recurría contra «el acto del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres», del cual había tenido reciente conocimiento, así como del acto de compra venta efectuado por la CORNAP a favor de FONDOAZUCAR. El Tribunal de Apelaciones de Occidente ordenó que el recurrente indicara la fecha exacta en que tuvo conocimiento de que la CORNAP estaba procediendo a efectuar dichas ventas, señalando el recurrente el día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Esta Sala observa que existe una contradicción en cuanto a la fecha, ya que en el escrito de interposición, que rola en el folio número treinta y cinco del cuaderno primero, el recurrente señala expresamente que: «desde hace más de un año vienen reclamando sus derechos y que desde el cinco de Junio del corriente año se encuentran en los alrededores de la CORNAP reclamando públicamente sus derechos de opción del 25%, contenidos en los acuerdos del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos», de lo anterior se deduce que si los reclamos se hicieron públicos, no podían ser éstos de reciente conocimiento para el recurrente, asimismo recurre contra el acto de renuncia del 25% de parte de FONDOAZUCAR, efectuado el día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo de vieja data. Por otro lado el recurrente no expresó en ninguna parte de su escrito haber agotado la vía administrativa, ni acompañó documentación alguna que demuestre que su representada haya recurrido ante las instancias administrativas de la Junta Directiva de la CORNAP a impugnar los actos alegados como violatorios a sus derechos constitucionales. De manera muy vaga el recurrente expresó que con tales «hechos se han violentado nuestros legítimos derechos de propiedad y específicamente los artículos 5, 44, 99 y 104 Cn.», enunciando los artículos constitucionales violados, pero no señaló los agravios que

le causaban tales violaciones a su representada, ni en que consistían dichas violaciones. Este Supremo Tribunal en sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Considerando II, Pág. 308 expresó: «... la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las violaciones o infracciones,» criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias de este Supremo Tribunal: Sentencia del diez de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, sentencia del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete y sentencia No. 70 de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que esta Sala resuelve.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 23, 26, 27 incisos 4) y 6), y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por **JULIO CESAR MENDOZA PEREZ**, mayor de edad, casado, obrero de la industria azucarera, del domicilio de Chichigalpa, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad «**AZUCAREROS NICARAGÜENSES CARDENAL MIGUEL OBANDO Y BRAVO, S.A. (ANIMOSA)**» en contra del Ingeniero **DAYTON CALDERA SOLORZANO**, mayor de edad, casado, Ingeniero y con domicilio en la ciudad de Managua, en su carácter de Representante de la **CORPORACION NACIONAL DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP)**. **II.- SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LOS RECURRENTES PARA QUE LOS HAGAN VALER EN LA VIA CORRESPONDIENTE.** La Honorable Magistrada, Doctora **JOSEFINA RAMOS MENDOZA** disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: El Considerando II de la Sentencia señala que él «... no señaló los agravios que le causaban tales violaciones a su representada, ni en que consistían dichas violaciones...» al respecto estimo como se ha señalado en reiteradas ocasiones que la Ley de Amparo es clara al establecer en su artículo 27 inciso 4 que el escrito

de interposición debe contener: «las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas», es decir todas aquellas disposiciones establecidas en la Constitución y que el recurrente estima que con la acción u omisión del funcionario recurrido se han cometido, sin que exista la necesidad de hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, ya que la obligación de la Sala de lo Constitucional es la de analizar si los artículos de la Constitución señalados por el recurrente como violados, en el Recurso de Amparo tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea eliminado de la Sentencia lo referido a la necesidad de fundamentar en que consiste la violación constitucional. El Honorable Magistrado, Doctor **MARVIN AGUILAR GARCIA** disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo con la resolución aprobada por la mayoría de mis Honorables colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional, por las siguientes razones: Es evidente que los razonamientos contenidos en el Considerando II contiene errores fácilmente detectables con un examen dentro de los mismos: Se afirma: Que al ordenar el Tribunal de Apelaciones de Occidente, que el recurrente indicara la fecha en que tuvo conocimiento que la **CORNAP** estaba procediendo a efectuar dichas ventas, señalando el recurrente el día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Para la Sala existe contradicción entre esta afirmación y lo dicho por el recurrente en su Libelo cuando dice: (Copia la Sala en su Considerando) «desde hace más de un año viene reclamando sus derechos y que desde el cinco de Junio del corriente año se encuentran en los alrededores de la **CORNAP** reclamando públicamente sus derechos de opción al veinticinco por ciento (25%), contenidos en los acuerdos del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos». Si se examina únicamente este párrafo, en ninguna parte dice conocimiento de la transacción, transacciones o renunciaciones concretas hechas por Fondo Azúcar, a la cual ni siquiera mencionan; simplemente manifiesta que están reclamando sus derechos de opción del veinticinco por ciento (26%), los cuales nacen desde el veintiséis de Marzo de mil

novecientos noventa y dos. Continúa el Considerando expresando: «asimismo recurre contra el acto de renuncia del veinticinco por ciento (25%) de parte de Fondo Azúcar, efectuada el día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo de vieja data». A esto cabe decir, es cierto es de vieja data, pero el recurrente, señor JULIO CESAR MENDOZA PEREZ, Presidente y Representante Legal de la Sociedad «Azucareros Nicaragüenses Cardenal Miguel Obando y Bravo S.A» (ANIMOSA), no fue parte en ese arreglo ni consta en autos que se le notificara en forma alguna de su existencia, por lo cual debe creérsele que de ello se entera por medio del Informe Conclusivo sobre las investigaciones de Fondo Azúcar de la Contraloría General de la República que es de fecha seis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, por lo que el Recurso interpuesto el quince de Agosto de mil novecientos noventa y seis, está en tiempo. Señala el Considerando que no expresa el recurrente haber agotado la vía administrativa. A este respecto cabe señalar que lo que dice (sin variación o interpretación alguna fuera del texto de la Ley) el Numeral 6, del artículo 27 de la Ley de Amparo, en lo pertinente, es: El haber agotado los Recursos Ordinarios establecidos en la Ley». Recalcando: Recursos Ordinarios establecidos por la Ley. Para bien, la Ley que en este caso es el Decreto-Ley No 7-90 no contempla ningún Recurso Ordinario. Como estas actuaciones son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley No. 290, que sí establece los Recursos Administrativos que es necesario interponer para agotar la vía administrativa, pues está claro que no había Recursos que llenar y la vía administrativa quedó agotada con la actuación del representante legal de CORNAP. También considero desafortunada la afirmación de que no se expresó los agravios que le causaban las violaciones a los artículos 5, 44, 99 y 104 Cn. En mi concepto, los agravios y en que consisten esas violaciones, quedaron bien y ampliamente explicadas en la narración de los hechos y acto del que recurre. Es mi criterio que con la consecuencia de esos requisitos: Narración contenida en los agravios y señalamientos de las disposiciones constitucionales, se cumple con lo establecido en el Numeral 4 del artículo 27 de la Ley de Amparo, que simplemente dice: «Las disposiciones Constitucionales que el reclamante estime violadas». Por todo lo di-

cho, es mi opinión que el Recurso debe declararse admisible y estudiarse y decidirse sobre el fondo del mismo. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de Febrero del dos mil.- Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y siete, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala de lo Civil y Laboral, compareció el señor FERNANDO AUGUSTO CALDERA AZMITIA, mayor de edad, soltero, Empresario, de este domicilio, en nombre y representación de la Sociedad «AGROPECUARIA SANTA ISABEL, SOCIEDAD ANONIMA», carácter que acreditó debidamente, interpuso Recurso de Amparo en contra del señor JORGE CASTILLO QUANT, de calidades desconocidas por el recurrente, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), por haber suscrito éste el Acuerdo Ministerial AEAT 012-97 del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete, que consta en un supuesto «Libro de Acuerdos Ministeriales para Anulación de Títulos de Reforma Agraria» que lleva el INRA con el Número 012-97, Tomo III, Folio 30 al 32, Serie: P.S. 00094-00095-00096, por ser a todas luces dicho Acuerdo claramente Inconstitucional, ya que en su parte resolutive anula y deja sin valor y efecto legal los Títulos de Reforma Agraria otorgados a la «Cooperativa Agropecuaria JOSE DOLORES MENDOZA» y al «Colectivo de Tra-

bajo HUBERTO MORALES», que comprenden un área de quinientas dos manzanas (502 Mzs), sobre la propiedad denominada Santa Elena, Municipio de San Miguelito, Departamento de Río San Juan; que además de anular dichos Títulos y ordenar la devolución de dicha propiedad al señor NORBERTO HERRERA ARAICA, expresó también que los tras-pasos de los Títulos de Reforma Agraria efectuados sobre la propiedad referida, no tienen efecto, ni validez legal, como lo que afecta directamente a su representada «AGROPECUARIA SANTA ISABEL, SOCIEDAD ANÓNIMA. Que compró dicha propiedad en base a los dos Títulos de Reforma Agraria, otorgados originalmente a la «Cooperativa Agrícola DOLORES MENDOZA» y al «Colectivo de Trabajo HUBERTO MORALES» conforme Títulos debidamente inscritos en el competente Registro del departamento de Río San Juan.- Señaló como violados los artículos 32, 33, 34, 38, 44, 46, 106, 107, 108, 182 y 183 Cn., y pidió la suspensión del acto reclamado.

## II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones referido, en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos noventa y siete, admitió el presente Recurso de Amparo interpuesto en su carácter dicho, por el señor FERNANDO AUGUSTO CALDERA AZMITIA; acordó la suspensión del acto, ordenó dirigir oficio al recurrido Ministro Director del INRA, señor JORGE CASTILLO QUANT, previniéndole la suspensión del Acuerdo Ministerial AEAT 012-97, y que enviase el informe correspondiente a esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de Ley; y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia, compareciesen ante este Tribunal a hacer uso de sus derecho; y ordenó ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, para lo de su cargo.- Este auto fue notificado al recurrente el día dos de Abril de mil novecientos noventa y siete. Estando radicados los autos ante este Supremo Tribunal, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personados en los presentes autos al Ingeniero JORGE CASTILLO QUANT, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), al

Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia; y se ordenó que Secretaria informe si el señor FERNANDO AUGUSTO CALDERA AZMITIA, se personó oportunamente ante esta Superioridad. El Secretario de esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, rindió su informe, por escrito, manifestando que el recurrente, no obstante haber sido debidamente notificado del auto en que se le emplaza para comparecer ante esta Corte Suprema de Justicia, no lo hizo ni en tiempo, ni extemporánea o tardíamente. En vista de dicho informe, esta Sala en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y nueve, dictó auto ordenando pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. No habiendo otro trámite que llenar, y siendo el caso de resolver, y

## CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo, que tiene su fundamento constitucional en los artículos 45 y 188 Cn., y está regulado en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo, tiene por objeto, como en lo pertinente de esas disposiciones se establece, restablecer o salvaguardar derechos de las personas de tal naturaleza importantes que nuestros constituyentes han considerado necesario plasmarlo como derechos y garantías en nuestra Constitución Política, cuando estas hayan sido perjudicadas o estén en inminente peligro de serlo, por toda disposición, acto u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar dichos derechos o garantías. Pero no obstante la importancia y trascendencia de esos derechos tutelados, la Ley de Amparo exige el cumplimiento de ciertos requisitos, sin cuya observancia, no le es dado a este Supremo Tribunal otorgar la protección requerida. Efectivamente, una de las obligaciones que la Ley impone al recurrente en un Recurso de Amparo es la de personarse ante esta superioridad dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia, debiendo contarse este término a partir de la notificación al recurrente del auto de emplazamiento. Si el recurrente no cumple con personarse dentro de ese término, este Tribunal no tiene otra alternativa que

declarar la Deserción del Recurso, tal a como lo establece la parte final del artículo 38 de la Ley de Amparo. En el caso que nos ocupa, el auto de emplazamiento dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, actualmente Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, le fue notificado al recurrente, señor FERNANDO AUGUSTO CALDERA AZMITIA, el día dos de Abril de mil novecientos noventa y siete, y según consta en autos y del informe del señor Secretario de esta Sala, el recurrente no se personó a hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema de Justicia, lo que demuestra la falta de interés en los resultados de este Recurso de parte del expresado recurrente; y no le deja a esta Sala otra alternativa que declarar la Deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 426, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FERNANDO AUGUSTO CALDERA AZMITIA, en nombre y representación de la Sociedad «Agropecuaria Santa Isabel, Sociedad Anónima», en contra del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), Ingeniero JORGE CASTILLO QUANT, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de Febrero del dos mil. - Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

El señor ROGER ZUÑIGA MERCADO, mayor de edad, casado, ingeniero civil y de este domicilio en su carácter personal y como ex Gerente general de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (E.A.A.I.), por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho expuso que comparecía para interponer Recurso de Amparo en contra del señor Contralor General de la República de Nicaragua, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, motivado por la resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la que le fue notificada mediante cédula a las cinco de la tarde del veinticuatro de Agosto de ese mismo año, en la que le imponen Presunción de Responsabilidad Penal hasta por la suma de un mil trescientos veinticuatro dólares con cuarenta y ocho centavos en concepto de exoneración de tarifas Aeroportuarias y Responsabilidad Administrativa en ocasión de la internación, nacionalización, etc. de la aeronave identificada como LEAR JET 35-A la que ingresó al país el veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete bajo matrícula nicaragüense YN-CEY y en contra del acto del Contralor de enviar la Resolución recurrida al Juez Primero de Distrito del Crimen de esta ciudad. Expresa que funda su recurso en los artículos 1, 3, 5, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Amparo y porque considera violados sus Derechos Humanos amparados en los artículos 26 inciso 3; 29, 34 incisos 1, 2, 10 y 11; 129, 130 inciso 1; 156, 158, 159 y 183 Cn. Que para mayor ilustración del tribunal detallaba las violaciones de la manera siguiente: artículo 34 inciso 4 Cn., al no permitirsele su intervención en el proceso administrativo de la Contraloría, pues nunca fue citado para comparecer en ese proceso, ni siquiera a declarar ni se le dio ninguna intervención; que el Licenciado RANDOLFO ZELEDON aparece en esas diligencias como declarando en su nombre lo que según el recurrente es falso porque no le ha dado Poder Especial para ello, pues él se encontraba fuera del país, por estar en tratamiento médico

y que tampoco estuvo en el país cuando ingresó, la nave en referencia, el veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Que se viola el artículo 130 inciso 1 y el 183 Cn., al arrogarse el señor Contralor más funciones que las que la ley le otorga al enviarlo a los tribunales penales sin haberse agotado el término para recurrir de amparo contra la resolución mencionada. Sigue expresando que se viola el artículo 158 y 159 Cn., que estipulan que la justicia emana del pueblo y será impartida por el Poder Judicial, citando jurisprudencia de este Supremo Tribunal al respecto. El artículo 34 inciso 11 se le viola al existir doble juicio pues el señor Juez, según el recurrente podría dictar una resolución en contradicción con lo que resuelva este Supremo Tribunal, atentando contra el artículo 160 Cn., que establece el principio de legalidad. Sostiene que no ha cometido delito y que por ser Apoderado General de Administración de la E.A.A.I. pudo realizar las operaciones de compensación con los aparentes dueños de la Empresa CEYLON AIR, S.A. al poner el avión en mención a disposición del Gobierno y éste asumir sólo los pagos de los servicios aeroportuarios, pues esos servicios aéreos ofrecidos llegarían a costar sumas mayores a los ochenta y cinco mil dólares, contra un mil trescientos veinticuatro dólares con cuarenta centavos, en concepto de tarifas. Que el Contralor ha violado el artículo 129 Cn., ya que con su resolución intenta enlodar al Gobierno y a sus funcionarios. El artículo 26 inciso 3 Cn., también ha sido violado porque el recurrente sostiene que tiene derecho a que se le respete su reputación de hombre honrado, pues lo exonerado no son impuestos ni nada parecido. Niega que él haya violado los incisos 1 y 4 del artículo 156 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los incisos 4, 5 y 9 del artículo 171 ni el inciso 5 del artículo 161 de la misma ley. Agrega que el Contralor viola el artículo 34 inciso 1 Cn., al declararlo culpable a priori y no presumir su inocencia y además violenta los artículos 424 y 436 Pr. Solicita la suspensión del acto reclamado de forma oficiosa o se le establezca el monto de la fianza de ley, proponiendo a MARITZA ASUNCION ZUÑIGA DE MANTIA y ALVARO JOSÉ MANTIA RIOS como fiadores.

## II

El Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto

de la una y quince minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, previno al recurrente para que presentara la resolución de la Contraloría General de la República contra la cual recurría bajo apercibimientos de ley. El Ingeniero ZUÑIGA por nuevo escrito cumple con lo ordenado adjuntando la resolución recurrida. El Tribunal de Apelaciones por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, acogió dicho Recurso y mandó suspender los efectos del acto reclamado de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas; puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia el referido recurso; dirigió oficio a la autoridad recurrida para que enviara el informe de ley en la forma legal y ordenó a las partes personarse ante este Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles. La parte recurrente se personó en tiempo y pidió se revocara la orden de restricción migratoria ordenada en su contra por la Juez Primero del Distrito para lo Criminal. El señor Contralor General de Justicia, se personó en tiempo y solicitó se revoque la parte resolutive relacionada con la suspensión de los efectos del acto recurrido. Se personó asimismo la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y delegada del Procurador General de Justicia como lo comprobó con los atestados correspondientes. El señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, presentó escrito en que interpone incidente de Revocación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y rindió su informe de ley en que rebate los argumentos presentados por el recurrente y solicita se declare improcedente el Recurso en relación. Con su escrito adjuntó el expediente administrativo que consta de noventa y cinco folios.

## III

El Ingeniero PABLO ANTONIO HURTADO VIGIL, mayor de edad, casado, ingeniero civil y de este domicilio, por escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cir-

cunscripción de Managua, expresó en similares términos que los expresados por el Ingeniero ZUÑIGA MERCADO que recurría en contra de la misma resolución de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la que la Contraloría General de la República establece Presunción de Responsabilidad Penal en su contra, con relación a la internación, registro y cobro de tributos de la aeronave identificada como LEAR JET 35-A. El Ingeniero HURTADO VIGIL, alega que el señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en el proceso investigativo que culminó con la relacionada resolución, violó los artículos constitucionales: 34, incisos 4 y 5, 32, 52, 154, 155, 156, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra de todos los actos realizados por el señor Contralor en la investigación y resolución expresados, solicitando se suspendan los efectos del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de Managua, previno al recurrente para que presente copia de la resolución reclamada, a lo que dio cumplimiento el Ingeniero HURTADO VIGIL. El Tribunal de Apelaciones por auto de las nueve de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, acogió dicho Recurso y mandó suspender los efectos del acto reclamado de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas; puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia el referido Recurso; dirigió oficio a la autoridad recurrida para que enviara el informe de ley en la forma legal y ordenó a las partes personarse ante este Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles. La parte recurrente pidió se le librara certificación del auto anterior lo que así se ordenó. La parte recurrente se personó en tiempo así como el señor Contralor quien solicitó se revocara lo relativo a la suspensión del acto reclamado. Se personó asimismo la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y delegada del Procurador General de Justicia como lo comprobó con los atestados correspondientes. El señor Contralor General de la República Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, presentó escrito en que interpone incidente de Revocación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y rindió su informe de ley en que rebate los ar-

gumentos presentados por el recurrente y solicita se declare improcedente el Recurso en relación. Con su escrito adjuntó el expediente administrativo que consta de noventa y cinco folios. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho de conformidad con los artículos 840 y 841 inciso tercero Pr., ordenó acumular los expedientes para ser resueltos en una misma sentencia; declaró sin lugar la revocación solicitada por el señor Contralor General de la República. Declaró asimismo sin lugar la solicitud del Ingeniero ZUÑIGA MERCADO en el sentido de ordenar a la Juez Primero del Distrito para lo Criminal suspenda la orden de restricción migratoria y manda al recurrente a que haga uso de sus derechos personándose ante la Judicial señalada. Los Honorables Magistrados, Doctores JOSEFINA RAMOS MENDOZA y FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO disienten de sus colegas por considerar que la Sala sí puede conocer de la solicitud del Ingeniero ZUÑIGA MERCADO. La Sala de lo Constitucional ordenó pasar el presente Recurso a estudio para su resolución,

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse que los efectos del acto reclamado no hayan cesado como lo establece el artículo 51 inciso 3 de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de

los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: «Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad».

## II

Los recurrentes, Ingenieros ROGER ZUÑIGA MERCADO y PABLO ANTONIO HURTADO VIGIL, expresaron en sus respectivos escritos de interposición de sus Recursos que recurrían en contra de la Resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho dictada por el señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en que se le imponen a cada uno de los recurrentes Presunción de Responsabilidad Penal en ocasión de la nacionalización de la aeronave identificada como LEAR JET 35-A y en contra del acto del mismo funcionario de enviar dicha resolución al Juzgado Primero para lo Criminal del Distrito de esta ciudad, para el debido procesamiento penal. Teniendo conocimiento esta Sala de lo Constitucional que la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua conoció en apelación de la causa derivada de la resolución recurrida y que en sentencia de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve desestimó las presunciones de Responsabilidad Penal con-

tenidas en dicha resolución y en consecuencia sobreseyó en forma definitiva a los procesados, entre los que se encuentran los recurrentes, esta Sala de lo Constitucional considera que dicho fallo ha restablecido los derechos y garantías constitucionales que los recurrentes alegaban como violados en el presente Recurso, al dejar las cosas como estaban antes de su interposición, quedando el Recurso sin materia, por lo que con base en el inciso 3 del artículo 51 de la Ley de Amparo ya no hay interés jurídico para recurrir, debiéndose declarar improcedente al haber cesado los efectos del acto reclamado.

## POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr. y en el artículo 51 inciso 3 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los ingenieros ROGER ZUÑIGA MERCADO y PABLO ANTONIO HURTADO VIGIL de generales en autos, en contra de la Resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho dictada por el señor Contralor General de la República Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí, M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 71

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, quince de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos de la tarde del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región II, comparecieron como miembros directivos de la Cooperativa «Violeta Barrios de Chamorro» y poseedores de la finca denominada «La Tejana», los señores JULIAN ELIAS CISNEROS GONZALEZ, Presidente; ULISES G. LARIOS R., Vicepresidente; ROGER P. CHAVARRIA GOMEZ, Secretario de Finanzas y MARIA AUXILIADORA MENDOZA, Secretaria General, todos mayores de edad, entre solteros y casados, agricultores, del domicilio Finca «La Tejana», jurisdicción de El Viejo, Departamento de Chinandega, expusieron en síntesis: Que desde hacía cinco años, junto con otros cooperados, tenían la posesión de manera quieta, pública, pacífica, de buena fe, en forma interrumpida de la finca «La Tejana», habiéndose legitimado la posesión de dichas tierras, a través de los organismos de Reforma Agraria, trabajando dichas tierras con un espíritu de desarrollo y prosperidad. Expresaron los recurrentes que el día miércoles veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, fueron citados para comparecer ante la Dirección de la Policía Nacional del Departamento de Chinandega, haciendo acto de presencia ante el Comandante JULIO RUGAMA, mayor de edad, comandante, casado y del domicilio de Chinandega, con funciones de Director General de la Policía de dicho departamento, quien les manifestó que tenían setenta y dos horas para desocupar dichas tierras, ya que los documentos de posesión quedaban sin validez alguna. Señalaron violados los artículos 44, 46, 106, 107, 108, 109, 158, 159, 169, 164, 165 y 167 todos de la Constitución Política y que interponían Recurso de Amparo en contra del señor Jefe Director de la Policía del Departamento de Chinandega, JULIO RUGAMA, como en contra de otras autoridades que tuvieran que ver con la orden de desalojo, que les fue notificado verbalmente. Solicitaron la suspensión del acto y dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y seis minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, Región II, admitió el presente Recurso de Amparo, interpuesto por los señores JULIAN ELIAS CISNEROS GONZALEZ, ULISES G. LARIOS R., ROGER P. CHAVARRIA GOMEZ y MARÍA

AUXILIADORA MENDOZA, en contra del Jefe de Policía del Departamento de Chinandega, ordenó poner en conocimiento al Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, asimismo decretó la suspensión del acto de desalojo y que se girara oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rindiera informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia y que se girara exhorto al Juez Primero Civil del Distrito de Chinandega para que notificaran al recurrido, habiéndose practicado dichas diligencias. En escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Regional de Justicia. Por auto de las diez y doce minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones ya aludido, ordenó remitir las diligencias ante el Supremo Tribunal y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante la Corte Suprema de Justicia. En escrito presentado por el señor JULIAN ELIAS CISNEROS GONZALEZ a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, se personaron los señores JULIAN ELIAS CISNEROS GONZALEZ, ULISES G. LARIOS, ROGER P. CHAVARRIA GOMEZ y MARIA AUXILIADORA MENDOZA. Mediante escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día uno de Julio de mil novecientos noventa y tres, se personó y rindió informe JULIO CÉSAR RUGAMA, en su carácter de Jefe Departamental de Policía de Chinandega. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personados a los señores JULIAN ELIAS CISNEROS GONZALEZ, ULISES G. LARIOS, ROGER P. CHAVARRIA GONZALEZ y MARIA AUXILIADORA MENDOZA en su carácter de Directivos de la Cooperativa «Violeta Barrios de Chamorro» y al señor JULIO CÉSAR RUGAMA en su calidad de Jefe de Policía del Departamento de Chinandega, y ordenó el pase del proceso para su estudio y resolución. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional, tuvo como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República y se ordenó entregar fotocopia del escrito de interposición del Recurso de

Amparo y ordenó el pase del recurso nuevamente a la Sala para su estudio y resolución. En escrito de las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, la que se tuvo por personada en auto de las diez y treinta y siete minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

## CONSIDERANDO:

## I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, señala en sus artículos 24 y siguientes una serie de requisitos formales que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, a fin de que este proceda en su tramitación, debiendo el Tribunal de Apelaciones respectivo, conocer de las primeras actuaciones hasta su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. El artículo 27 de la referida ley, establece en su numeral 4), que se debe señalar las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas, y el numeral 5) que el recurso debe ser interpuesto personal o por apoderado con facultades especiales para ello. En el presente recurso, esta Sala considera conveniente analizar si tales requisitos fueron cumplidos por los recurrentes. Esta Sala observa que los recurrentes en su escrito de interposición únicamente enumeraron los artículos constitucionales que consideraron violados, por la autoridad contra la cual dirigieron su recurso, pero no expresaron en que consistía dicha violación. Este Supremo Tribunal en sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Considerando II, Pág. 308 expresó: «...la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las violaciones o infracciones», criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias de este Supremo Tribunal: Sentencia del diez de Marzo de mil novecientos treinta y nueve,

sentencia del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete y sentencia No. 70 de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Sin embargo, cabe hacer un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región II, que no cumplió con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, previniendo a los recurrentes a que llenaran dicha omisión. Asimismo los recurrentes no dijeron expresamente en la calidad que interponían su recurso, pero señalaron ser miembros Directivos de la Cooperativa «Violeta Barrios de Chamorro» además de ser poseedores del bien inmueble, debiendo considerar la interposición de su recurso, únicamente en su carácter personal, ya que los recurrentes no acreditaron sus calidades de Directivos, y que el Tribunal de Apelaciones, Región II, les admitió el recurso en su nombre propio, tal y como consta en auto de las once y seis minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y tres, que rola en el folio número dos del cuaderno primero.

## II

Esta Sala considera conveniente fallar sobre el fondo del recurso, pese a la falta del requisito del artículo 27 numeral 4) de la Ley de Amparo, por recurrir contra el acto de una orden de desalojo, sin haber emanado de orden judicial. Los recurrentes expresaron que fueron citados para comparecer ante la Dirección de la Policía de Chinandega, habiéndose personado ante el Comandante JULIO RUGAMA, quien les manifestó que tenían setenta y dos horas para desocupar la tierra, porque los documentos de posesión que aportaban quedaban sin validez. El informe que rindió el funcionario recurrido que rola en el folio número dos del cuaderno segundo, dijo expresamente: «Recibí de parte del Vice Ministro de Gobernación señor JOAQUIN LOVO TELLEZ, documento en el que se me ordenaba procediera a notificar a las personas que ocupan la Finca «La Tejana» ubicada en el municipio de Chinandega la decisión de la CORNAP (Agroexco), de hacer uso de los Tribunales de Justicia para el correspondiente desalojo. Para tal efecto procedí a hacer efectiva la orden emanada y cité a la Directiva de la Cooperativa «Violeta Barrios de Chamorro, comunicándoles la decisión de la

CORNAP; en ningún momento hice uso de amenazas, ni de ningún otro medio coercitivo en contra de estas personas; tampoco utilicé a ninguna fuerza policial para ello, pues el único propósito era notificarles o ponerlos en conocimiento de la situación legal de la finca en mención». Esta Sala, considera que existe una contradicción entre lo que expresaron los recurrentes y el funcionario recurrido, ya que los primeros señalan haberles notificado verbalmente que dentro de las setenta y dos horas serian desalojados y el segundo que cumplió una orden emanada por su superior al informarles a los Directivos de la Cooperativa, de la situación en que se encontraban, pero que él mismo niega haber hecho uso de amenazas, y de haber utilizado la fuerza policial. Sin embargo, del examen de la nota que le fuera remitida por el Vice Ministro de Gobernación al funcionario recurrido que rola en el folio número tres, se desprende la amenaza de desalojarlos, sin la orden judicial requerida para ello, por lo que no cabe más que ampararlos ante el eminente peligro de llevarse a efecto dicho acto, violentando sus garantías y derechos constitucionales garantizados en la Constitución Política. Esta Sala deja a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía ordinaria correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 23, 27 numerales 4) y 5) y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores JULIAN ELIAS CISNEROS GONZALEZ, ULISES G. LARIOS R., ROGER P. CHAVARRIA GOMEZ y MARIA AUXILIADORA MENDOZA, todos mayores de edad, entre solteros y casados, agricultores, del domicilio Finca «La Tejana» jurisdicción de El Viejo, Departamento de Chinandega, en contra del Comandante JULIO CESAR RUGAMA, mayor de edad, casado, militar en servicio, del domicilio de Chinandega, en su carácter de JEFE DEPARTAMENTAL DE POLICIA DE CHINANDEGA. II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía ordinaria correspondiente. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la

mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estoy de acuerdo con lo establecido en el Considerando II y el Por Tanto, pero disiento de lo señalado en el Considerando I, relacionado a que los recurrentes no expresaron en que consistían la violación de las disposiciones constitucionales, ya que en reiteradas ocasiones he manifestado que la Ley de Amparo es clara al establecer en su artículo 27 inciso 4 que el escrito de interposición debe contener: «Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas», es decir todas aquellas disposiciones establecidas en la Constitución y que el recurrente estima que con la acción u omisión del funcionario recurrido se han cometido, sin que exista la necesidad de hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, ya que la obligación de la Sala Constitucional es la de analizar si los artículos de la Constitución señalados por el recurrente como violados, en el Recurso de Amparo, tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de Febrero del dos mil.- Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Especial de la Federación Nicaragüense de Cooperativas de taxis «FENICOTAXI» R. L., por escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional a las nueve

y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expresó que el quince de Octubre de ese año interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a nombre de su mandante en contra de la resolución del Consejo Municipal de Managua dictada el veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se crea el Instituto Regulador del Transporte Municipal de Managua y por los cobros según el recurrente, ilegales, que la Alcaldía de Managua está realizando en contra de su representada y sus socios. Que la señalada Sala por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió no darle trámite a su recurso y que no estando conforme con esa resolución solicitó su reposición explicando que los Magistrados se habían excedido en sus facultades, violentando el artículo 23 de la Ley de Amparo y el artículo 45 de la Constitución, pero dicha Sala le negó la reposición, por lo que había solicitado el respectivo testimonio para recurrir de hecho, lo que realizó en el término de ley presentando el testimonio respectivo.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República. Debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso pero no tiene atribuciones de negar la tramitación del Recurso por causas que no sean las del mero cumpli-

miento de los requisitos de forma no así las de entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada como en el presente caso en que la Sala Civil del Tribunal expresa que «...Considera la Sala que el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido al quejoso, como persona natural o jurídica, sino de una potencial aplicación a un número determinado de transportista, no específicamente a alguno de ellos para sentirse agraviados de forma directa, ni puede desprenderse del Recurso interpuesto, que el recurrente fuere un posible agravio porque el acto reclamado fuere inminente por existir la certeza de que le causará perjuicio la aplicación directa y concreta de dicho acto, o sea la creación del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua IR - TRANSMUMA contra la cual reclama. En el presente caso, el recurrente no expresa de manera concreta agravio alguno que le hubiere acarreado o que pueda resultarle de la creación de ese Organismo Municipal, tampoco expresa o demuestra la inminencia del perjuicio cierto que el Acto Administrativo recurrido pueda causarle al serle aplicado en un futuro, de manera directa y concreto, el contenido del Acuerdo Municipal por el cual reclama; y por los motivos expresados, la Sala NO PUEDE DARLE TRÁMITE al presente Recurso y así se declara.» La segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

## II

El artículo 25 in fine de la Ley de Amparo señala que si el Tribunal de apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr., al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina. Como se ve, este recurso es especial, extraordinario, y tiene como objeto o finalidad que el superior o Tribunal Ad quem analice la

resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. Este Supremo Tribunal al respecto ha dicho en sentencia vista en el Boletín Judicial de mil novecientos cincuenta y nueve página 19665 Considerando I, que «Los recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el superior conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado.» En consecuencia para ser congruente con este juicio y que el Recurso en la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla. El recurrente ataca la resolución alegando que la Sala al emitirla violentó el artículo 23 de la Ley de Amparo, teniendo razón su alegato, como se ha analizado ya que la Sala entró a conocer el fondo del Recurso, lo que legalmente no es su atribución, por lo que se debe admitir en la vía de hecho el Recurso de Amparo del que se ha hecho relación.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I.- **SE ADMITE EN LA VIA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Especial de la Federación Nicaragüense de Cooperativas de taxis «FENICOTAXI» R. L., en contra de la resolución de las dos y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua. II.- En consecuencia dirijase provisión a la mencionada Sala con certificación de la presente resolución a fin de que tramite el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio*

*R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciséis de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del día once de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil, compareció JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, mayor de edad, soltero por divorcio, transportista, del domicilio de la República de El Salvador, de tránsito por esta ciudad, en su propio nombre, y se acreditó como federado del transporte centroamericano, exponiendo en síntesis: Que el día veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, interpuso formal petición ante el Administrador de Aduana de El Guasaule, para que le entregaran sus camiones que le tienen retenidos sin justificación alguna y sin un debido proceso, actuando de hecho, sin que a dicha solicitud le haya respondido en forma alguna, el Licenciado CARLOS MANUEL DIAZ BUSTAMANTE, Administrador de Aduana de El Guasaule, violando la Ley No. 265 «Ley que establece el auto despacho para la importación, exportación y otros regímenes». Que interponía Recurso de Amparo en contra del Licenciado CARLOS MANUEL DIAZ BUSTAMANTE en su calidad de Administrador de la Aduana El Guasaule, por emitir la orden verbal de retener sus camiones sin justificación alguna. Señaló como violados los artículos 182, 159, 183, 52, 32, todos de la Constitución Política. Expresó haber agotado la vía administrativa, por que contra tal violación no existía recurso por ser dicha actuación arbitraria e ilegal, por constituirse la autoridad del funcionario recurrido en autoridad judicial de conformidad con la Ley No. 42 «Reformas a la Ley de Defraudación y Contrabando

Aduanero» y por no haber respondido en el tiempo requerido, operando el silencio administrativo a su favor al tenor del artículo 79 de la Ley de Auto despacho. Solicitó la suspensión del acto y no señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, admitió el presente Recurso de Amparo, ordenó ponerlo en conocimiento al Procurador de Justicia y que se girara oficio al funcionario recurrido, para que dentro del término de diez días junto con las diligencias, rindiera informe de ley ante el Supremo Tribunal. No dio lugar a la suspensión del acto y ordenó dirigir exhorto a la Juez Local Unico de Somotillo. En escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones ya aludido, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito de la una y treinta y seis minutos de la tarde del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL se personó en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. A las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve se personó el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en su carácter de Apoderado Especial del señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO. En escrito de las diez de la mañana del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se personó y rindió informe el funcionario recurrido, en su carácter de Administrador de Aduana El Guasaule. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia, al Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO en su carácter de Apoderado Especial del señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, al señor CARLOS DIAZ

BUSTAMANTE, en su carácter de Administrador de Aduana El Guasaule, dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

## I

El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política. La Ley de Amparo vigente en sus artículos 23 y siguientes, regula el Recurso de Amparo, estableciendo una serie de requisitos que debe contener el escrito de interposición, así como el término por el cual procede interponer dicho recurso, debiendo cumplir el recurrente con lo previsto en la ley, a fin de que prospere su tramitación y resolución. Asimismo se establece la obligación a los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente el término de cinco días para que llenen las omisiones de forma que notaren en el escrito de interposición, a fin de que una vez subsanadas las mismas, dé al recurso el trámite correspondiente hasta su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional.

## II

El artículo 27 de la referida Ley de Amparo, señala en su numeral 6) de que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. En el caso sub judice, el recurrente expresó: «Considero honorable Sala que he agotado la vía administrativa porque contra tal violación no existe recurso alguno por ser esta arbitraria e ilegal». Alegó el funcionario recurrido en su informe que rola en folio número ocho del cuaderno segundo de la Ley No. 265 «Ley que establece el auto despacho para la importación, exportación y otros regímenes» en el artículo 75 y siguientes se establecen los recursos contra la resolución que emitan los funcionarios y el artículo 83 establece que se concluye la vía administrativa con el Director General de Aduanas, y que el presente Recurso de Amparo era improcedente por no haberse agotado

la vía administrativa. Esta Sala examinó las diligencias que acompañó el funcionario recurrido, encontrando que en el folio número ciento dieciocho rola misiva del seis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, del señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO dirigida al señor Administrador de Aduana El Guasaule, solicitando la entrega de sus vehículos, en el folio número ciento once rola resolución de las diez de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, de la Administración de Aduana de El Guasaule, rola en el folio número ciento dieciséis recurso de reposición de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, interpuesto por el señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, en contra de la resolución dictada por la Administración de Aduana El Guasaule, rola en el folio número ciento diecinueve auto de las dos de la tarde del día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Administración de Aduana El Guasaule, en que declara sin lugar el recurso interpuesto y en el folio número ciento veinte rola únicamente escrito de apelación ante el Director General de Aduanas de unas de las partes afectadas, que no corresponde al recurrente. Esta Sala constató lo señalado por el funcionario recurrido, en su informe, asimismo que el recurrente interpuso Recurso de Amparo con fecha once de Marzo de mil novecientos noventa y nueve y que posteriormente a dicha fecha, el recurrente instaba en la instancia administrativa, tal y como prueba la documental que rola en el folio número ciento dieciséis de las diligencias, debiendo concluir esta Sala, que al momento de interponer el presente Recurso de Amparo, el recurrente no había agotado la vía administrativa, incumpliendo lo señalado en el artículo 27 numeral 6) de la Ley de Amparo.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27 numeral 6) y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, mayor de edad, soltero por divorcio, transportista, del domicilio de la República de El Salvador, de tránsito por esta ciudad, representado por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO

en su carácter de Apoderado Especial, en contra de CARLOS MANUEL DIAZ BUSTAMANTE, mayor de edad, casado, técnico aduanero, con domicilio en El Guasaule, Somotillo, en su calidad de Administrador de la Aduana El Guasaule. Por cuanto el recurrente no agotó la vía administrativa. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA NO. 74**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, dieciséis de Febrero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

El Ingeniero AGUSTIN JARQUÍN ANAYA, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado y de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República, por escrito presentado por la Doctora IVANIA MERCEDES URCUYO en la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal a las nueve y quince minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, expresó que se refería al Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua contra el Procurador General de la República, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, por haber emitido una resolución contra su persona y su cargo, el catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, que no contiene hora ni fecha y que se refiere a la Resolución Administrativa emitida por la Contraloría General de la República sobre el contrato de arrendamiento suscrito entre la Empresa Nicaragüense del Petróleo, PETRONIC, y la Empresa Clayton Services Financial, GLENCORE, emitida a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del veintinueve de Junio de ese mismo año en que se declaró denunciar de

nulidad ese contrato por haberse violentado el interés público, habiéndose remitido los antecedentes a la Procuraduría General de la República para que iniciara las acciones legales correspondientes conforme sus atribuciones y facultades. Que el Procurador General de la República decidió que esa resolución no tenía suficiente mérito y asidero legal para interponer la denuncia. Que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones circunscripción de Managua en resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre del año próximo pasado, decidió no dar tramitación al Recurso de Amparo introducido por el recurrente y que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Amparo, interponía Recurso de Amparo en la vía de Hecho contra el Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ por haber dictado la resolución aludida. La parte recurrente presentó el testimonio de ley.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente. Además es un remedio legal que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no llena todo su procedimiento pierde su acción legal.

## II

El artículo 25 in fine de la Ley de Amparo señala que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr. al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pasa a la oficina. Como se ve, este recurso es especial, extraordinario, y tiene como objeto o finalidad que el superior o Tribunal *Ad quem* analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. No es una segunda oportunidad para intentar su recurso. Este Supremo Tribunal al respecto ha dicho en sentencia vista en el Boletín Judicial de mil novecientos cincuenta y nueve, página 19665 Considerando I, que «Los recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el superior conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado.» En consecuencia para ser congruente con este juicio y que el Recurso en la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponiendo de nuevo el recurso atacando la resolución de la autoridad administrativa correspondiente, como en el presente caso, en que expresamente se interpone de nuevo el recurso contra el funcionario recurrido y no se alega para nada el derecho supuestamente violentado por el Tribunal A quo por lo que debe declararse improcedente dicho Recurso.

## POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **SE DECLARA IM-**

PROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO EN LA VIA DE HECHO por el Ingeniero AGUSTIN JARQUÍN ANAYA, de generales en autos, en su calidad de Contralor General de la República, contra la resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciséis de Febrero del dos mil. - La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veinte de Julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional, por RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Matagalpa y de tránsito por esta ciudad, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de Apoderado Especial de los trabajadores DINA EMERITA GARCIA PRAVIA, WILSON FONSECA HERNANDEZ, WILLIAM JOSE HERNANDEZ MARTINICA y DONALD DEL CARMEN DIAZ OBANDO, calidad que acreditó con escritura pública en original y fotocopia y que en nombre de sus representados interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa, Chontales, a las nueve de la mañana del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en contra

del Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, en su calidad de Ministro del Trabajo, señor ROBERTO MORENO CAJINA, en su carácter de Vice Ministro del Trabajo, Licenciada YANIRA VANESSA MAYORGA C., en su calidad de Inspectora General del Trabajo; Licenciada ESPERANZA PRADO PICADO, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Boaco, Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS, Presidente Ejecutivo de ENITEL, SEÑORA AUXILIADORA DIAZ INCER, Gerente Departamental de ENITEL Boaco, Licenciado CARLOS BARRIOS JOHANNING, Director General de Recursos Humanos de ENITEL, por haber actuado en forma ilegal y arbitraria autorizando la cancelación de los contratos de trabajos de sus representados. Expresó el recurrente que interpuso queja por retardación de justicia, ante esta Sala, en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, la cual le fue admitida por auto de las diez de la mañana del día siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral, dictó auto de las once de la mañana del día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el que le fue notificado a las cuatro y treinta, minutos de la tarde del uno de Julio del año pasado, en que declaró sin lugar la tramitación del Recurso de Amparo presentado, bajo el fundamento de «que los recurrentes Interpusieron en la vía correspondiente sus demandas por reclamo laboral como son el reintegro y pago de prestaciones y por lo tanto el Amparo con esas mismas pretensiones no es procedente». Expresó el recurrente que el Tribunal de Apelaciones aludido se extralimitó en el ámbito de su competencia, ya que dichas facultades están señaladas taxativamente en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo, pudiendo mandar a llenar las omisiones de conformidad con el artículo 28 de la referida ley, no debiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuya facultad es exclusivamente de la Corte Suprema de Justicia. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Hecho a fin de que se le admitiera el Amparo que le fue negado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, para mejor proveer, orde-

nó a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, que remitiera dentro del término de cinco días la certificación de la sentencia dictada en la demanda de reintegro solicitada por los trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones del Departamento de Boaco. En escrito de las doce y diez minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente aportó pruebas documentales. Por auto de las nueve y diecisiete minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por personalo al Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, en su carácter de Apoderado Especial de los señores DINA EMERITA GARCIA PRAVIA, WILSON FONSECA HERNANDEZ, WILLIAM JOSE HERNANDEZ MARTINICA y DONALD DEL CARMEN DIAZ OBANDO, ordenó que se agregaran la certificación de la sentencia enviada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central y el escrito presentado por el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, y que pasara el presente Recurso por el de Hecho a la Sala para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

## I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho establece en su artículo 25 que: «El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones, se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia» y el artículo 41 de la referida ley señala: «...y en lo que no estuviere establecido en esta ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable», siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con

dichos testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien, esta Sala considera, que se han llenado los requisitos establecidos por la ley para recurrir de hecho.

## II

En el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho, el recurrente expresó que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral, asumió atribuciones de la Sala de lo Constitucional, al resolver el fondo del asunto sometido vía Amparo. Cabe a esta Sala examinar, si efectivamente dicho Tribunal de Apelaciones se extralimitó o no, en el auto de las once de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al declarar el Recurso de Amparo presentado por el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ en nombre de sus representados, sin lugar su tramitación por haber interpuesto los recurrentes en la vía ordinaria sus demandas por reclamo laboral y que siendo el Amparo con esas mismas pretensiones, éste no era procedente. El artículo 209 Pr. dice: «Los Jueces y Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes debiendo desecharlos de plano sin necesidad de darlos a conocer a la otra parte, ni formar artículo». Esta Sala constató con la certificación de la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, que efectivamente dicho Tribunal conoció y resolvió sobre una demanda laboral y acción de reintegro entablada por los mismos recurrentes, contra la autoridad de la Empresa de Telecomunicaciones de ENITEL, del Departamento de Boaco, que rola en los folios del número doce al quince. Que en el Recurso de Amparo presentado por el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ en nombre de sus representados, que rola en los folios del uno al veintiuno, solicitó les amparara, restituyéndolos en sus puestos de trabajo y les entregaran todos los beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha de cancelación de dichos contratos hasta su efectivo reintegro. Asimismo, en escrito de las doce y diez minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente expresó «Reitero Honorable Corte, que de acuerdo con la Ley de Amparo, el

Tribunal de Apelaciones A Quo, sólo se le han concedido facultades taxativamente determinadas y por lo tanto no pueden admitir o rechazar el Recurso, que tomen en cuenta una demanda laboral que ellos fallaron a las tres y treinta minutos de la tarde del día veinte de Mayo de mil novecientos noventa y nueve». Esta Sala considera que existen suficientes elementos que demuestran que los recurrentes se sometieron a la vía jurisdiccional, a hacer sus reclamos, la cual culminó en una sentencia definitiva emitida por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, por lo que de conformidad con la Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, artículo 51, numeral 3) no procede el Recurso de Amparo, «Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o este se haya consumado de modo irreparable» debiendo concluir por ello, que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, actuó correctamente al negar la tramitación de dicho Recurso de Amparo, por ser notoria su improcedencia.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO, presentado por RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Matagalpa y de tránsito por esta ciudad, en su carácter de Apoderado Especial de los trabajadores DINA EMERITA GARCIA PRAVIA, WILSON FONSECA HERNANDEZ, WILLIAM JOSE HERNANDEZ MARTINICA y DONALD DEL CARMEN DIAZ OBANDO, que él interpusiera ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en contra del Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, en su calidad de Ministro del Trabajo, señor ROBERTO MORENO CAJINA, en su carácter de Vice Ministro del Trabajo, Licenciada YANIRA VANESSA MAYORGA C., en su calidad de Inspectora General del Trabajo; Licenciada ESPERANZA PRADO PICADO, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Boaco, Licenciada GABRIEL LEVY PORRAS, Presidente Ejecutivo de

ENITEL, señora AUXILIADORA DIAZ INCER, Gerente Departamental de ENITEL Boaco, Licenciado CARLOS BARRIOS JOHANNING, Director General de Recursos Humanos de ENITEL. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciséis de Febrero del dos mil. - Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la entidad mercantil denominada KIMNICA S.A., según fotocopia legalizada del testimonio de la escritura respectiva, presentó un escrito ante la Sala de lo Constitucional de este Suprema Tribunal, a las once de la mañana del cinco de Octubre del año próximo pasado en que expresó: Que se refería al Recurso de Amparo interpuesto, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, por el Doctor FRANCISCO ORTEGA GONZÁLEZ, Apoderado Especial de su representada, el veintiocho de Julio del año próximo pasado en contra del Director General de Aduanas, Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ, en virtud de lo resuelto por éste a las nueve de la mañana del uno de Julio de ese mismo año, confirmando la resolución dictada por la Administración de Aduanas Central Terrestre, a las dos de la tarde del veinte de abril de ese año y al recurso por Inconstitucionalidad en el caso concreto interpuesto en el mismo escrito, artículos 10, 19 inciso 1) y 20) párrafo se-

gundo de la Ley No. 42 «Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero» del ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido e interpuesto contra el Doctor IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional que aprobó la ley recurrida y en segundo lugar contra el Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República por haberla sancionado y mandado publicar. Que el Tribunal de Apelaciones señalado le notificó al recurrente una providencia para llenar en el plazo legal, las omisiones observadas, lo que así se hizo. Que la Sala Civil del Tribunal relacionado le notificó al representante de la entidad mercantil relacionada, el auto de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Septiembre de ese mismo año en que se le comunica que el Recurso de Amparo interpuesto no es tramitable, sin distinguir entre el Recurso de Amparo y el de inconstitucionalidad en el caso concreto, afectando esa resolución a ambos recursos. La Sala se basó en supuestas contradicciones con los Estatutos de la empresa al otorgarse el Poder Especial, obviando disposiciones concretas de los Estatutos que legalizan ese acto jurídico y que no se agotó la vía administrativa, señalando la Sala que en el expediente sólo consta la resolución de la Administración de Aduana Central Terrestre del veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve que condena a su representada por falta aduanera de Defraudación y Contrabando Aduanero al Gerente General de KIMNICA y al representante Aduanero de Maggo y Cía. Ltda. y la resolución de la Dirección General de Aduanas del uno de Julio de ese año, así como sus notificaciones. El recurrente hace una serie de señalamientos a su favor y al final de su escrito expresa literalmente «...en nombre de mi representada y con expresas instrucciones de ella, vengo ante Vos a interponer, como en efecto interpongo: a) Recurso de Amparo en la vía de hecho contra el Director General de Aduanas, Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ G...» finaliza exponiendo que «Los presentes Recursos de Amparo y de Inconstitucionalidad en el caso concreto, ambos en la vía de hecho los interpongo en tiempo y forma...», solicitando se les dé la tramitación del caso, que se ordene al inferior la remisión de las diligencias que obran

en su poder y que se resuelva sobre la suspensión del acto reclamado. La parte recurrente presentó el testimonio con todas las piezas de ley.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente. Además es un remedio legal que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no llena todo su procedimiento pierde su acción legal.

## II

El artículo 25 infine de la Ley de Amparo señala que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr. al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pasa a la oficina. Como se ve, este recurso es especial, extraordinario, y tiene como objeto o finalidad que el superior o Tribunal Ad quem analice la

resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. No es una segunda oportunidad para intentar su recurso. Este Supremo Tribunal al respecto ha dicho en sentencia vista en el Boletín Judicial de 1959, página 19665 Considerando I, que «los recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el superior conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado.» En consecuencia para ser congruente con este juicio y que el Recurso en la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponiendo de nuevo el recurso atacando la resolución de la autoridad administrativa correspondiente, como en presente caso, en que expresamente se interponen de nuevo los recursos y no se alega para nada el derecho violentado por el Tribunal A quo por lo que debe declararse improcedente dicho Recurso.

**POR TANTO:**

Con base en los artículos 424 y 436 Pr.; artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO EN LA VÍA DE HECHO** por el Doctor **ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO**, de generales en autos, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad mercantil **KIMNICA, S.A.**, contra la resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. - Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 77**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, diecisiete de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, compareció **JOSE LUIS GUTIERREZ BLANDON**, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y del domicilio de Managua, en representación del establecimiento comercial «**TIENDA DAMARYS**», con el número de RUC 200655-3527, propiedad de la señora **REYNA ISABEL TURCIOS HERNÁNDEZ**, acreditando su representación con un Poder General de Administración en original y fotocopia, expuso en síntesis: Que el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se presentó la señora **DENIA GADEA GADEA**, Fedataria de la Unidad de Clausura de la Dirección General de Ingresos, realizando dos compras en los establecimientos propiedad de su representada, en diferentes sucursales, entregándole sus facturas correspondientes, dejando abandonada en uno de los establecimientos la factura sobre la vitrina, retirándose de él y regresando posteriormente identificándose como Fedataria de la Dirección General de Ingreso, alegando que no le había sido entregada su factura, respondiéndole las empleadas del establecimiento que ella había dejado abandonada dicha factura sobre la vitrina, expresó el recurrente que él le había preguntado si a su regreso ella había encontrado la factura, a lo que ella respondió que sí, portando dicho documento en sus manos, y que pese a ello, levantó una acta probatoria número 3394, por supuesta infracción al Decreto 41-91 en su artículo 2 inciso a), que no reflejaba la verdad de los hechos. Siguió expresando el recurrente, que posteriormente le fue notificada a su representada la resolución de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de ese mismo año, dictada por el Licenciado **BYRON JEREZ SOLIS**, imponiéndole una multa de seis mil córdobas a su mandante por evasión tributaria, recurriendo de revisión de la referida resolución conforme a lo es-

tablecido en el artículo 12, párrafo primero del Decreto 41-91, resolviendo dicha instancia rebajar la multa a cinco mil córdobas, siendo extemporánea ya que no fue resuelta dentro de los tres días hábiles subsiguientes, sino en el término de ocho días y notificada a los trece días, recurriendo su representada de apelación el día once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, sin que le resolvieran dentro del término de ley establecido para ello, dentro de cinco días hábiles, sino que diecisiete días después y notificada dicha resolución un mes después, haciendo caso omiso al término establecido para resolver, infringiendo lo dispuesto en el artículo 52 Cn., y el artículo 12, párrafos segundo y tercero del Decreto 41-91. Siguió expresando el recurrente que por las razones expuestas recurría de Amparo en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLÍS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración y de este domicilio, en su carácter de Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la resolución RES-S-C-306-98 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, así como por la resolución RES-REC-REV-203-98 de las diez y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto del mismo año, y por la resolución del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que fue notificada el veintiocho de Octubre de ese año. Señaló como violados los artículos 25 numerales 2) y 3), 26 numeral 3), 27, 32, 34, 36, 45, 52, 131, 182, 183, 188, todos de la Constitución Política, solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, previno al recurrente que dentro del término de cinco días presentara Poder Especial para recurrir de Amparo, el que fue presentado por el recurrente a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. A las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza y garantía suficiente por la cantidad de cuatrocientos córdobas, habiendo sido rendida la misma mediante escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana

del once de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Por auto de las ocho de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, admitió el presente Recurso de Amparo y tuvo como parte al señor JOSE LUIS GUTIERREZ BLANDON en representación del establecimiento comercial TIENDA DAMARYS, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole para que enviara informe dentro del término de diez días junto con las diligencias creadas, dio lugar a la suspensión del acto y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las diez y treinta y siete minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. A las doce y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se personó el señor JOSE LUIS GUTIERREZ BLANDON, en su carácter ya relacionado. Mediante escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Enero del mismo año, así como en escrito de las tres y quince minutos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se personó y rindió informe el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, en su carácter de Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por auto de las nueve de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Sala de lo Constitucional, señaló que previo a todo trámite y de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Procuradores del nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, la Secretaría informara si el representante de la parte recurrente llena los requisitos establecidos en dicho artículo, para representar a la señora TURCIO HERNÁNDEZ en la interposición del presente Recurso de Amparo. En escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el funcionario recurrido señaló que el recurrente no cumplía con los requisitos de ley, prescritos en el artículo 3 de la Ley de Procuradores, y que al mismo no le fue otorgada la facultad de interponer Recurso de Amparo, pidiendo se declarara la deserción e improcedencia

del recurso. El seis de Mayo de mil novecientos noventa y nueve rindió informe el Secretario de la Sala de lo Constitucional Doctor RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA. A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional ordenó que se agregara a sus antecedentes el escrito presentado por el Licenciado BYRON JERÉZ SOLIS, Director General de Ingresos, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve, dio por rendido el informe de Secretaría y ordenó el pase del presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, regula en sus artículos 23 y siguientes el Recurso de Amparo, estableciendo que el mismo sólo puede interponerse por parte agraviada, ya sea una persona natural o jurídica. El artículo 27 señala que el escrito de interposición del Recurso deberá contener una serie de requisitos, y en sus incisos 4) y 5) la ley referida, establece que el reclamante debe invocar las disposiciones constitucionales que estima violadas, así como que el recurso puede ser interpuesto personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. Cabe a esta Sala examinar si tales requisitos se cumplen en el presente caso. El recurrente únicamente señaló los artículos constitucionales violados por la autoridad contra la cual dirigió su recurso, pero no expresó en que consistían dichas violaciones. Este Supremo Tribunal en sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Considerando II, Pág. 308 expresó: «... la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las violaciones o infracciones», criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias de este Supremo Tribunal: Sentencia del diez de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, sentencia del veinte de

Mayo de mil novecientos ochenta y siete y sentencia No. 70 de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete». Asimismo esta Sala observa que el Poder Especial para recurrir de Amparo, que rola en el folio número treinta y seis del cuaderno primero, fue otorgado por la señora REYNA ISABEL TURCIO HERNÁNDEZ, estableciéndose en sus generales de ley, su carácter de comerciante, compareciendo en su carácter personal, a JOSÉ LUIS GUTIERREZ BLANDON, Licenciado en Economía. La Ley de Procuradores del nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, en su artículo 3 establece las calidades que se requieren para que una persona comparezca en representación de otra, siendo esas que sea un Abogado o un pariente, calidades que conforme al informe del Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor RUBÉN MONTENEGRO, del seis de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, no cumplió el Licenciado GUTIERREZ BLANDON, cuyo oficio es Licenciado en Economía, siendo insuficiente dicho poder para comparecer en el presente Recurso de Amparo, debiendo declarar esta Sala, la falta de cumplimiento de los requisitos de los incisos 4) y 5) del artículo 27 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 27 incisos 4) y 5), y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por JOSE LUIS GUTIERREZ BLANDON, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y del domicilio de Managua, en representación del establecimiento comercial «TIENDA DAMARYS», propiedad de la señora REYNA ISABEL TURCIOS HERNÁNDEZ, en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración y de este domicilio, en su carácter de Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y

publiquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecisiete de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las once de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, compareció el señor MIGUEL ANGEL AGUILAR DELGADILLO, mayor de edad, casado, transportista, vecino de la ciudad de Granada, quien manifestó que en su carácter de Presidente y representante legal de la Cooperativa Oriental de Servicios de Transporte de Pasajeros y Carga (COSTRAP R.L.), lo que demostraba con certificación de la Dirección General de Cooperativas y Poder Especial adjunto, exponía los siguientes hechos: Que han tenido conocimiento que el Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su calidad de titular de la Dirección General de Transporte Terrestre, adscrita al Ministerio de Construcción y Transporte, emitió el día diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho la resolución administrativa DGTT-296-02-98 con la que pretende establecer una escala de valoración de vehículos tomando la fecha de su creación (confección) como parámetro básico para la renovación de la Tarjeta de Operaciones. Que la resolución en referencia establece que con el objeto de fortalecer las condiciones de seguridad y comodidad de los usuarios del transporte público se les comunica, que para la renovación del permiso de operación de los vehículos autorizados para ese servicio, una vez verificadas las condiciones técnico-mecánicas, dependiendo de la edad del

vehículo, serán autorizadas de acuerdo a los siguientes periodos: vehículos cuya fabricación sea igual o después del ochenta y tres, serán autorizados sin problema alguno; vehículos cuya fabricación esté entre los años setenta y ocho y ochenta y dos, se les dará un plazo de un año para que cambien unidad; vehículo cuya fabricación esté entre los años setenta y cinco y setenta y siete, se les dará un plazo de seis meses para que cambien de unidad; y vehículos cuya fabricación sea igual o antes del año setenta y cuatro se le darán tres meses para que cambien de unidad. Que inmediatamente que tuvieron conocimiento del contenido de la resolución, la Junta Directiva de su representada se reunió de emergencia y resolvió apelar de la misma ante el Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO, Ministro de Construcción y Transporte, ante quien recurrieron el trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta alguna ya que se les aplicó el silencio administrativo, lo que en nuestro sistema jurídico equivale a una respuesta negativa. Que la resolución impugnada es ilegal porque no existe ley, decreto o reglamento que autorice al Ministerio de Construcción y Transporte, ni al Director General de Transporte Terrestre para sacar de circulación vehículos de transporte colectivo tomando como criterio la fecha de creación (fabricación) de éstos. Los vehículos pueden ser nuevos y encontrarse en mal estado, así como haber sido creados (fabricados) hace una o dos décadas y encontrarse en perfectas condiciones. En todo caso el diagnóstico sobre la situación del vehículo dependerá de la inspección mecánica y no de una resolución administrativa a priori. Que por lo expuesto con fundamentos en los artículos 45 y 188 Cn., y en los artículos 24, 25, 26, 27 y 32 de la Ley de Amparo vigente, en nombre de la Cooperativa Oriental de Servicios de Transporte de Pasajeros y Carga (COSTRAP R.L.) interponía formal Recurso de Amparo en contra de EDGAR QUINTANA ROMERO, en su condición de Ministro de Construcción y Transporte y en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su condición de Director General de Transporte Terrestre, por haber dictado la resolución impugnada la que además de causar graves problemas a su representado, constituye una franca violación a las garantías consagradas en los artículos 5, 38, 99, 103, 104, 130, 131 y 183 de nuestra Constitución Política. Que con tal

resolución los funcionarios aludidos violentan el principio de legalidad establecido en los artículos 130, 131 y 183 de la Constitución, ya que ninguno de los mismos pueden ejercer mas funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Que además, al momento en que los socios de la Cooperativa obtuvieron las Licencias de funcionamiento, no existía ninguna disposición legal que indicara que las unidades de transporte deberían de renovarse conforme una escala basada en la fecha de su fabricación, violentando con ello el artículo 38 Cn., que establece que la ley no tiene efecto retroactivo. Que por tratarse de un asunto tan crucial para la sobrevivencia económica de todos los asociados pedía la suspensión del acto impugnado ya fuera de oficio o a petición de parte y mediante fianza y terminaba señalando casa para atender notificaciones en la ciudad de Granada.

## II

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las tres de la tarde del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, admite el recurso, ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal; declara con lugar la suspensión del acto impugnado mediante fianza que debe rendirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación; y remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Una vez propuesta, admitida y rendida la fianza señalada y en virtud de auto de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, tiene como firme la suspensión del acto y por vía telegráfica se ordena ponerlo en conocimiento de la autoridad responsable del mismo; y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, se remiten las diligencias a este Supremo Tribunal y se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Superioridad a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias y mediante auto dictado por esta Sala Constitucional a las diez de la mañana del

once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tiene por personado y se les da la intervención de ley a las partes y al Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y existiendo dudas sobre el personamiento del recurrente, se ordena que Secretaría informe si lo hizo o no en tiempo. Rendido el informe se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución y no habiendo más trámites que evacuar,

## SE CONSIDERA:

### I

Considera como muy oportuno esta Sala el hacer referencia en primer lugar al apersonamiento del recurrente ante este Supremo Tribunal. Si bien es cierto que del informe rendido por Secretaría se desprende que el mismo, fue hecho cuatro días después de vencido el término que para tal efecto se le concedió, lo que lo convierte en extemporáneo, también es cierto que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental lo emplazó dos veces (auto de las tres de la tarde del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho y auto de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y ocho), y que el recurrente desatendió el primer llamado, pero se acogió al segundo llamado haciéndolo en tiempo y forma. Ahora bien, nuestra Ley de Amparo en su artículo 38 establece que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia y se emplazará a las partes para que ocurran ante ella a ejercer sus derechos. Es en el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, que la Sala Civil receptora tiene y da por firme la suspensión del acto comunicando vía telegráfica tal decisión al funcionario responsable del mismo y ordenando que de conformidad con el artículo 38 recién citado se remitan las diligencias a la Suprema Corte y emplaza a las partes para que comparezcan ante ella a ejercer sus derechos. A criterio de esta Sala es este el auto que cumple con lo preceptuado en el artículo 38 supra citado, y por haber atendido el recurrente la prevención que se le hace en el mismo en tiempo y forma, se tiene que aceptar, y tener como bien hecho su personamiento ante este

Alto Tribunal.

II

Expuesto lo anterior esta Sala se aboca a examinar si el presente recurso fue o no interpuesto en tiempo. Al efecto el artículo 26 de nuestra Ley de Amparo es determinante al establecer que el recurso se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. También se podrá interponer desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada fue emitida el diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho y que a pesar que la misma originó una reunión de emergencia de la Cooperativa, no es sino hasta un mes más tarde, es decir el trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, que recurren de apelación. Recurso que llama poderosamente la atención de esta Sala, no sólo por el hecho de haber sido interpuesto tan tardíamente, sino por el hecho de haberse interpuesto directamente ante el Superior inmediato del funcionario responsable del acto, y por no existir tal recurso como remedio concedido por nuestras leyes para impugnar los actos o resoluciones emanadas de la Dirección General de Transporte Terrestre. Tales circunstancias hacen pensar que la interposición del recurso de apelación se debió a la necesidad de obtener una prolongación del término para interponer el Recurso de Amparo, el que por descuido, negligencia o culpa, se les había agotado. Ya esta Sala ha dejado establecido que el concepto de definitividad sólo funciona cuando la ley pone a disposición del recurrente en la vía ordinaria, medios para obtener a través de ellos la revocación del acto impugnado; caso contrario, cuando la ley no pone a disposición del recurrente en la vía ordinaria tales remedios lo que cabe es interponer en forma directa el Recurso de Amparo. Al no hacerlo así, e interponer un recurso que no existe y que solo tiene por objeto prorrogar el plazo que la ley da para la presentación del amparo y que ya se les venció, (el amparo fue presentado el diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho), no subsanar en forma alguna el vicio de la extemporaneidad que nace de la

presentación tardía del recurso, y así se tiene que declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: **NO PROCEDE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL AGUILAR DELGADILLO como Presidente y representante legal de la Cooperativa Oriental de Servicios de Transporte, Pasajero y Carga (COSTRAP R.L.) en contra del Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO en su calidad de Ministro de Construcción y Transporte y en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALARRO, como Director General del Transporte Terrestre. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante este Alto Tribunal, compareció el señor HERMAN STEGER, mayor de edad, casado, jurista, del domicilio de Venecia, Masatepe y solicitó se le admitiera por la Vía de Hecho el Recurso de Amparo entablado en contra del responsable de la oficina que tiene ENEL en la ciudad de Masatepe por haber violentado la garantía establecida en el artículo 52 de nuestra

Constitución Política. Que tal solicitud la fundamentaba en el artículo 25 de la Ley de Amparo publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Acompañaba la certificación exigida por la ley en la que se encontraba la resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región a las diez de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y seis y por medio de la cual se declaraba extemporáneo el recurso por él intentado. Terminaba señalando casa para atender notificaciones y no habiendo más trámites que evacuar.

**SE CONSIDERA:**

Ya se ha dejado establecido en muchas sentencias, que para que el Recurso de Amparo pueda prosperar se necesita, además de la concurrencia de las circunstancias necesarias e indispensables que originan el nacimiento de la acción de Amparo, que el recurrente le dé o haya dado fiel cumplimiento a los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para su implementación. El más importante término, que es el que nos interesa para resolver el presente asunto, lo encontramos señalado en el artículo 26 de la Ley de Amparo que categórica y literalmente dice: «artículo 26.- El recurso de amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento». Tal disposición nos indica claramente que el Recurso de Amparo intentado o presentado una vez vencido el término que en ella se señala tiene que ser considerado y declarado extemporáneo. De lo expuesto por el recurrente se desprende que él presentó el reclamo a ENEL de Masatepe el día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, y de los autos resulta que interpuso el recurso el día seis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, es decir cinco meses después de haber planteado el reclamo o hacer su solicitud a ENEL. Cabe examinar si el recurso fue o no interpuesto dentro del término que al efecto señala el artículo recién citado. Examinado para tal efecto las «normas generales para la prestación del Ser-

vicio Eléctrico» publicado en La Prensa del seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, encontramos que en su artículo 45 establece que el cliente o consumidor tiene derecho a interponer reclamo por cualquier acción u omisión que considera injustificada y a obtener una resolución en los plazos definidos. Si bien es cierto que esta disposición no indica término o plazo para obtener la resolución, en los artículos 48 y 51 del mismo Reglamento se señalan los plazos de quince y veinte días para responder a los reclamos de facturación y de daños y perjuicios. Acorde con lo anterior y ante la falta de señalamiento de plazo para obtener una respuesta, esta Sala considera como prudente la espera de un mes para obtener la respuesta, pero también considera que la espera de cinco meses para obtener una respuesta es llevar la prudencia a los campos de la excentricidad y que al tener por bueno tal exceso constituye un verdadero y latente peligro, puesto que en cualquier momento y en un caso análogo la prudente espera de cinco, seis meses o un año haría inocuo e ilusorio el cumplimiento del término categóricamente señalado en el citado artículo 26 de la Ley de Amparo. Por lo anterior esta Sala considera bien dictada la resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Cuatro, actualmente Circunscripción Oriental y así se tiene que declarar.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO QUE POR LA VIA DE HECHO** interpuesto por el señor HERMAN STEGER en contra de la resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, actualmente Circunscripción Oriental, a las diez de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete. El Honorable Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: En el presente Recurso en la vía de Hecho se han llenado los requisitos formales que establecen los artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo, al haberse presentado en tiempo y en la forma debida. Al analizar el fondo del mismo se observa que el recurrente se queja de que el Tribunal de Apelaciones de Masaya rechazó su Recurso por extemporáneo, consideran-

do la Sala respectiva que no lo interpuso en el tiempo que señala la ley de la materia. Sin embargo las razones expuestas por el recurrente es que a pesar de haber interpuesto su queja ante el funcionario de ENEL éste todavía no le ha contestado nada a pesar de haber transcurrido un tiempo prudencial para ello y por ende se le han violado sus derechos consagrados en el artículo 52 Cn. El artículo 52 de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a los ciudadanos para hacer peticiones, denuncias de anomalías y hacer críticas constructiva, en forma individual o colectiva a los Poderes del Estado, o cualquier autoridad u obtener una resolución o una respuesta pronta y, de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca. Actualmente no hay una ley específica que señale el plazo a los funcionarios de la Administración Pública en el ramo de los servicios prestados a los ciudadanos y pueblo en general por lo que no se puede computar en forma justa el tiempo respectivo para lograr una resolución o contestación a las peticiones o consultas que se hagan. En este caso concreto el recurrente pregunta al responsable de ENEL de Masatepe sobre las tarifas del servicio de energía eléctrica y que le revisen las últimas facturas de los últimos tres años porque considera que le han salido muy altas y asimismo consulta sobre el motivo que tiene al no cambiar el nombre del usuario a pesar de haberlo solicitado en varias ocasiones a la encargada de esa dependencia. Al no obtener respuesta a sus inquietudes considera justa razón que se le está vulnerando su derecho consagrado en el artículo constitucional relacionado. Considero que no habiendo una ley especial en la actualidad que limite el tiempo para que los responsables de los servicios públicos se pronuncien sobre las denuncias o inquietudes de los usuarios de esos servicios y pobladores en general, debe acogerse el recurso por la Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones de Masaya y así debe declararse. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí;*

*M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA NO. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, comparecieron los señores JAIME GRANADOS OBANDO, oficinista; JACKSON CENTENO RUIZ, contador y MARIO SANCHEZ MENA, oficinista; todos mayores de edad, casados, del domicilio de Granada y conjuntamente manifestaron que eran trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos, Regional Lacustre (Granada) y a la vez miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Portuarios, «Gustavo Orozco Flores» como lo demostraban con la certificación correspondiente y en tal carácter exponían los siguientes hechos: Que la Empresa Nacional de Puertos nace en virtud de Ley Creadora publicada en La Gaceta del diez de Mayo de mil novecientos ochenta, cuya última reforma bajo la cual se ha venido rigiendo el funcionamiento de la misma, está contenida en La Gaceta del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Que el Puerto de Granada, así como el resto de puertos de Nicaragua son propiedad del Estado y han sido administrados por la Empresa Nacional de Puertos, que en el caso de Granada se denomina Región Lacustre y sobre la que siempre ha ejercido la dirección y administración la referida Empresa Nacional de Puertos, conocida también como ENAP. Que desde hace algún tiempo se ha venido escuchando que los diferentes puertos de Nicaragua serían privatizados, creándose para tal efecto distintos subterfugios que van encaminados a desmontar el aparato administrativo y laboral de cada puerto y dejar en

esa forma el camino despejado y abierto para cualquier negociación posterior. Que en esa forma surge el anuncio de que los puertos de Nicaragua serán transferidos a las Alcaldías Municipales mediante distintas figuras contractuales con la salvedad de que al transferirlas se entregarían los puertos sin trabajadores, lanzando en esta forma al desempleo a miles de cabezas de familias en el país lo que vendría a agravar la situación de desempleo y miseria que vivimos en Nicaragua. Que además de llegar a concretarse tales actos les causaría innumerables perjuicios ya que ocasionarían una flagrante violación a los acuerdos de concertación del dos de Febrero de mil novecientos noventa y tres, ya que el gobierno no respetaría lo firmado por sus funcionarios como es la opción preferencial de compra del veinticinco por ciento (25%) de los activos de las instalaciones portuarias de carga y descarga a favor de los trabajadores lo que con ese tipo de medidas se pretende burlar y dejar a los trabajadores sin los beneficios que se les concedía a través de los pactos en mención. Que han tenido conocimiento, a través de informaciones periodísticas y otras fuentes fidedignas que el convenio de concesión especial sobre el Puerto Lacustre de Granada a favor de la municipalidad de esa misma ciudad ya está en camino y que el Director de ENAP, el Vice Ministro de Construcción y Transporte Ingeniero RAUL LECLAIR y el Alcalde de Granada, Doctor SILVIO URBINA RUIZ, ya suscribieron los famosos convenios y piensan entregar las instalaciones y despedir a los trabajadores a más tardar el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco en un afán de aprovechar el cierre de las dependencias judiciales. Que categóricamente afirmaban que ninguno de los funcionarios dichos están autorizado a otorgar concesión especial ya que esta no es más que un disfraz para desmontar administrativa y laboralmente al Puerto de Granada y lanzarlos sin contemplación alguna al desempleo. Que la actuación de los referidos funcionarios es violatoria a las garantías que consagra nuestra Constitución y a una serie de disposiciones que establecen las leyes secundarias que rigen la materia. Señalaban como garantías infringidas los siguientes: artículos 27 Cn., la Alcaldía no es un ente ni dependencia del Estado y por lo tanto no tiene ningún privilegio para evadir lo estatuido en la Ley 169. Artículo 44 Cn., el 25% sobre los activos que como derecho preferencial se estableció a fa-

vor de los trabajadores, resulta burlado como fruto del convenio o concesión denunciado. Artículo 49 Cn., se violenta la organización de los trabajadores ya que en virtud de la concesión se decapitaría todo el engranaje laboral y sindical, además de perderse los derechos objetivos en la concertación. Artículo 57 Cn., se violenta el derecho al trabajo ya que la concesión conlleva al cambio de patrón con el despido masivo de los trabajadores. Artículo 80 Cn., al fomentar el mismo Estado la desocupación masiva de los trabajadores portuarios de Granada. Artículo 81 Cn., se pierden en virtud de la concesión los derechos obtenidos en la concertación. Artículo 130 Cn., al arrogarse los funcionarios dichos más funciones que las que les confieren las leyes y la Constitución. Señalaban como leyes secundarias violentadas el Decreto No. 1343 publicado en La Gaceta del siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres en sus artículos 1, 2, 4, 5 y 7 y la Ley 169 publicada en La Gaceta del tres de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos, en sus artículos 1, 4, 5, 7 y 9. Que con tales antecedentes y ante la abierta violación de las normas constitucionales, normas secundarias, leyes especiales y el mismo estado de derecho, comparecían a interponer formal Recurso de Amparo en contra del Ingeniero URIEL ARGÜELLO PASOS, Director de la Empresa Nacional de Puertos; en contra del Ingeniero RAÚL LECLAIR, en su carácter de Vice Ministro del Ministerio de Construcción y Transporte; y en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Granada, por ser los que suscribieron el convenio por medio del cual se entregarán el Puerto Lacustre de Granada con todas sus instalaciones a la municipalidad de dicha ciudad. Que por ser la actuación de los funcionarios recurridos un híbrido sin forma ni figura legal, en el que actúan mancomunadamente para efectos de burlar la ley, no existe un superior jerárquico común a ellos ante quien recurrir para agotar la vía administrativa, lo que los obliga a darla por agotada y proceder a la interposición del presente recurso. Que como la entrega material del puerto aún no se ha concertado, por ser notoria la falta de capacidad y competencia en los funcionarios recurridos para efectuar la concesión denunciada; por el daño irreparable que se les causaría a los trabajadores y al Sindicato de llegar a concretarse la entre-

ga y por la pérdida del 25% preferencial obtenido en la Concertación que quedaría burlado con la entrega material del puerto y sus instituciones, solicitaban al Tribunal de Apelaciones que de inmediato y de oficio ordenara la suspensión de tal entrega. Finalizaban su exposición señalando casa para atender notificaciones.

## II

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las diez de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, admite el recurso, ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal, de oficio ordena la suspensión del acto impugnado; y remite y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias en este Supremo Tribunal y mediante auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se tienen por personados y se les da la intervención de ley a los recurrentes, a los funcionarios recurridos y al señor Procurador General de Justicia por medio de su delegado. Se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución y se ordena también a Secretaría para que informe si los recurrentes se personaron o no en tiempo ante esta Superioridad. Por rendido el informe solicitado y no habiendo más trámites que evacuar.

## SE CONSIDERA:

El artículo 38 de nuestra Ley de Amparo textualmente dice: «Artículo 38. Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso». Además del informe rendido por Secretaría que rola al folio setenta y seis del cuaderno de

esta Corte, es notorio que los recurrentes fueron notificados del auto de emplazamiento el diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, razón por la cual y por razón de la distancia tenían que comparecer ante esta Superioridad el veintitrés del mismo mes y año, hecho que no realizaron sino hasta el día diez de Enero de mil novecientos noventa y cinco, convirtiéndose en esta forma su personamiento en extemporáneo y merecedor de la sanción que establece el artículo recién citado, por lo que no queda más que declarar la deserción del recurso examinado.

## POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores JAIME GRANADOS OBANDO, JACKSON CENTENO RUIZ y MARIO SANCHEZ MENA, como trabajadores y miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Portuarios «Gustavo Orozco Flores», en contra del Ingeniero URIEL ARGÜELLO PASOS, Director de la Empresa Nacional de Puertos; en contra del Ingeniero RAUL LECLAIR, Vice Ministro de Construcción y Transporte; y en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde de la ciudad de Granada. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiuno de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional, compareció FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial de la sociedad «COMPAÑÍA COMERCIAL DE PRESTAMOS SOCIEDAD ANONIMA» (COCOMPRESA), calidad que dijo demostrar con el poder en original que rola en las diligencias de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, exponiendo en síntesis: Que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, declaró como no interpuesto el Recurso de Amparo, que en nombre de su representada había presentado en contra del Consejo Municipal de Managua, representado por el señor Alcalde Don ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, y que no estando conforme con dicha resolución solicitó se le librara el testimonio de ley, para interponer el Recurso de Hecho ante esta Sala. Expresó el recurrente que el Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto de las nueve de la mañana del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y nueve, previno a su representada que ratificara el recurso interpuesto por medio de un Abogado con poder suficiente, dando cumplimiento a lo ordenado mediante escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua debió haber dado el trámite correspondiente. Solicitó le fuera admitido el recurso por el de hecho y ordenara arrastrar las diligencias, a fin de que la Sala de lo Constitucional fallara el fondo del recurso y amparara a su representada. Señaló lugar para oír notificaciones. Mediante escrito de las tres y cuarenta y un minutos de la tarde del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA en su carácter ya antes relacionado, señaló que por un error involuntario, no había acompañado el testimonio que le había librado el Tribunal de Apelaciones, el cual estaba adjunto con el presente escrito.

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241

del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 25 que: «El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia», y el artículo 41 de la referida ley señala: «... y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable», siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso proveerá lo que tenga a bien, debiendo examinar esta Sala tales requisitos establecidos por la ley, fueron cumplidos por el recurrente. El artículo 481 Pr. señala que: «El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr. dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiera concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo». Esta Sala observa que el Recurso por el de Hecho fue presentado por el recurrente a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se venció el término de los tres días para su presentación, sin que acompañara la certificación de las diligencias que libró la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua con fecha primero de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Que el recurrente hasta el día seis de Octubre de ese mismo año acompañó el testimonio que le fue librado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, siendo extemporánea dicha presentación. Esta Sala considera que el recurrente no cumplió con el requisito de interponer el recurso por el de hecho con el tes-

timonio del recurso denegado por el Tribunal A quo, tal y como lo establece el artículo 481 Pr., estando esta Sala imposibilitada para la tramitación del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424, 426, 436, 477 y 481 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO**, interpuesto por FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial de la sociedad «COMPAÑIA COMERCIAL DE PRESTAMOS SOCIEDAD ANONIMA» (COCOMPRESA), contra el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, de las diez y doce minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 82

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, veintiuno de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor MARVIN DUARTE

ALVAREZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, quien manifestó que el veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro le fue notificada la resolución ministerial emitida por el señor EMILIO PEREIRA en su carácter de Ministro de Finanzas a las nueve de la mañana del veinticuatro de Octubre de este mismo año, la que le causa agravios porque lesiona sus derechos patrimoniales, viola nuestras normas Constitucionales y el ordenamiento jurídico existente. Que con el derecho que le concede la Ley de Amparo vigente, siendo que la referida resolución le causa agravios y por haber agotado la vía administrativa, concurría a interponer Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida por el señor EMILIO PEREIRA en su carácter de Ministro de Finanzas, el día y hora anteriormente señalado. Que tal resolución le causa agravios porque viola lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 35-91 que definen las funciones propias de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT); transgrede lo establecido en su artículo 8, porque habiendo presentado el quejoso toda la documentación requerida por la ley, no se le extiende la solvencia solicitada. Que la mencionada resolución le causa agravios porque desconoce la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 85 que es clara al expresar que la mera posesión hace de título y que tal derecho es irrenunciable; porque la mencionada resolución solo consigna no ha lugar a la apelación sin fundamentar las razones legales.- Ante la prevención que le hace la Sala Civil y mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco el recurrente aclara que el recurso interpuesto es en contra del Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA, que como Ministro de Finanzas emitió la resolución de las nueve de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro y por medio de la cual declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por la Oficina de Ordenamiento Territorial en la que se le deniega la Solvencia de Revisión, e indica que las garantías Constitucionales que el considera violentadas son las indicadas en los artículos 24, 27 en su parte primera y tercera, 64 y el 103, todos de nuestra Carta Magna.

II

Una vez subsanada la omisión, la Sala Civil receptora, mediante auto dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal; remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Llegado el proceso a este Alto Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se tienen por personados y se les da la intervención de ley, al recurrente y al señor Procurador General de Justicia a través de su Delegado; se ordena pasen los autos al Tribunal para su estudio y resolución, y no habiendo más trámites que evacuar,

SE CONSIDERA:

Se ha dejado establecido en múltiples sentencias que una vez llegados los autos a esta Superioridad se procede de inmediato a examinar si el recurso ha llenado las formalidades que la ley le impone, y que una vez que se ha comprobado afirmativamente tal circunstancia se pasa a estudiar si el funcionario recurrido actuó o no dentro de las facultades que la ley le confiere con la finalidad de determinar si con su actuación y resolución emitida violenta o no las disposiciones y garantías Constitucionales que se han señalado como tal por el recurrente. Del examen efectuado sobre los autos que nos ocupan resulta que el quejoso le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y demás concordantes de la Ley de Amparo por lo que procedemos de inmediato a examinar si el funcionario recurrido en su actuar se ajustó o no a los parámetros que la ley le señala y si con esa su actuación y resolución violenta o no las garantías Constitucionales. El origen, creación, funcionamiento y facultades de la Oficina de Ordenamiento Territorial y del Ministerio de Finanzas como su superior inmediato se encuentran establecidas y determinadas en el Decreto 35-91 publicado en La Gaceta del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y uno. El artículo 2 del mencionado Decreto establece que la Oficina tendrá a su cargo la revisión

de las adquisiciones o traspaso de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86. El artículo 4 establece que si la Oficina encuentra que la adquisición o traspaso se ajusta a los requisitos exigidos por la ley, emitirá la Solvencia de Revisión; y el artículo 5 dice que si la Oficina encuentra que no se llenaron tales requisitos o tuviera dudas al respecto, se abstendrá de emitir la Solvencia de Revisión. Al tenor de los artículos anteriores, las facultades del Ministerio de Finanzas a través de la Oficina de Ordenamiento Territorial se encuentran bien delimitadas. Si se llenan los requisitos de ley, se otorga la solvencia; si no se llenan los requisitos o existe duda acerca de si se llenaron o no, no se otorga la Solvencia. El emitir y confirmar una resolución en la que se establezca que no obstante haber llenado el solicitante los requisitos de ley, por existir un conflicto sobre el dominio de la propiedad, no se le otorga la Solvencia de Revisión, convierte a los funcionarios involucrados en transgresores de las facultades que la ley les confiere en los artículos 4 y 5 recién citados y en violadores de las garantías establecidas en los artículos 130 y 183 de la Constitución, por lo que a criterio de esta Sala el presente recurso debe de ser declarado con lugar.

POR TANTO:

Con fundamentos en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 1, 2, 4, 5 y 33 del Decreto 35-91 y artículos 130 y 183 Cn., los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MARVIN DUARTE ALVAREZ, en contra del señor Ministro de Finanzas Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA. Se insta al Funcionario recurrido a dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 35-91 que es el que rige sobre la materia que acabamos de analizar. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintidós de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veintiocho minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III, compareció el señor ROBERTO LACAYO GABUARDI, mayor de edad, casado, ingeniero civil, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Consorcio «Lacayo Fiallos D. Guerrero» expuso en síntesis: Que el consorcio Lacayo Fiallos D. Guerrero, tenía a su cargo la construcción de las obras que se estaban realizando en el antiguo edificio del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, habiendo realizado la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo del Ministerio del Trabajo tres inspecciones, siendo la última de fecha doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, determinándose fecha máxima de cumplimiento el día veintisiete del mismo mes y año, habiendo recibido el proyecto el día veintiséis de Septiembre de ese mismo año, cédula de notificación de imposición de multa por la suma de dos mil córdobas, por violación a los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 19, 27 y 29 del Reglamento de Seguridad en las Construcciones, procediendo el día veintisiete a pagar la referida multa ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, según consta en el recibo No. 669431. Siguió expresando el recurrente, que la imposición de la multa la efectuaron sin haberse vencido el plazo máximo para ello, y sin que la inspección de la fecha ya referida, manifestara que hubiera incumplimiento. Que por las razones expuestas, interponía Recurso de Amparo en contra de los señores JOSÉ L. MEDINA BRAVO y ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, el primero en su carácter de Director General de Higiene y Seguridad del Trabajo, y el segundo en su calidad de Inspector de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, ambos del Ministerio del

Trabajo. Manifestó el recurrente, que de conformidad con el artículo 347, párrafo cuarto del Código del Trabajo, no cabe recurso alguno en contra de las multas impuestas por los Inspectores de la Dirección General de Seguridad e Higiene, por lo que daba por agotada la vía administrativa, señaló violado el artículo 34, inciso 1 de la Constitución Política, y solicitó se dejara sin efecto el acto reclamado. Señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días llenara la omisión del artículo 27, inciso 5) de la Ley de Amparo, presentando la DOCTORA CELESTINA VARELA a las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante dicho Tribunal, escrito del Ingeniero ROBERTO LACAYO GABUARDI, acompañado de Poder Especial para interponer Recurso de Amparo. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, admitió el presente Recurso de Amparo y tuvo como parte al señor ROBERTO LACAYO GABUARDI, en su carácter de Apoderado Especial y Presidente de la Junta Directiva del consorcio «Lacayo Fiallos D. Guerrero», ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar informe junto con las diligencias creadas dentro del término de diez días ante el Supremo Tribunal, asimismo previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran. En escrito de las diez y veintiún minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, rindieron informe la Licenciada TANIA COREA DE VELEZ y ARMANDO GONZALEZ GOMEZ, la primera en su carácter de Directora General de Higiene y Seguridad del Trabajo, y el segundo en su calidad de Inspector de Higiene y Seguridad del Trabajo, ambos del Ministerio del Trabajo. A las once y treinticinco minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procura-

dor General de Justicia. Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional tuvo por personada a la Licenciada TANIA COREA de VÉLEZ, en su carácter de Directora General de Higiene y Seguridad del Trabajo, al señor ARMANDO GONZÁLEZ GOMEZ, en su calidad de Inspector de Higiene y Seguridad del Trabajo, ambos del Ministerio del Trabajo, al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter ya relacionado. Ordenó que la Secretaría de la Sala informara si el señor ROBERTO LACAYO GABUARDI se había personado tal y como se lo previno el Tribunal de Apelaciones III Región, por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, visto el informe rendido por Secretaría, ordenó el pase del presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 38 que: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». Esta Sala Constitucional observa que el auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, que rola del folio treintinueve al cuarenta del cuaderno primero, previno a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado al recurrente a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Enero de mil

novecientos noventa y siete, asimismo esta Sala constató en el informe que rola en el folio número seis, cuaderno segundo, del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Secretario de la Sala, Doctor RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA, que «la referida providencia le fue notificada al señor ROBERTO LACAYO GABUARDI a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y siete, por medio de cédula que la contenía íntegra, término que se le venció el día diecisiete del mes de Enero del año recién pasado; el recurrente señor ROBERTO LACAYO GABUARDI no se personó ante este Tribunal, habiendo transcurrido más de tres días, lo que así informó», debiendo considerar esta Sala, la falta de interés jurídico del recurrente en el presente Recurso de Amparo, declarando la deserción del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por ROBERTO LACAYO GABUARDI, mayor de edad, casado, ingeniero civil, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Consorcio «Lacayo Fiallos D. Guerrero» en contra de la Licenciada TANIA COREA de VÉLEZ, Licenciada en Psicología, del domicilio de Managua, en su carácter de Directora General de Higiene y Seguridad del Trabajo, al señor ARMANDO GONZÁLEZ GOMEZ, oficinista, del domicilio de la ciudad de Masaya, en su calidad de Inspector de Higiene y Seguridad del Trabajo, respectivamente del Ministerio del Trabajo, ambos mayores de edad y casados. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintidós de Febrero del dos mil. - Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la Señora CAROLINA ROQUEBERT RAMIREZ DE MORALES interpone Recurso de Amparo en contra del Ministro de Finanzas de ese entonces, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, por haber dictado la resolución del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución de la OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, del doce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, en la que le es denegada la solvencia solicitada por su persona, por introducir al proceso una parte reclamante no autorizada por el Decreto 35-91 y pronunciarse sobre la identidad del inmueble adjudicado, estimando que el Ministro de Finanzas ha dictado una resolución de contenido jurisdiccional, pretendiendo resolver conflictos entre particulares. En consecuencia considera que con esta resolución se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 159 y 185, porque la administración de justicia corresponde al Poder Judicial, artículo 46, al introducir elementos de discusión, lo mismo que medios de prueba y otra parte sin su conocimiento, artículos 130 y 183, que establece que ningún funcionario tendrá más facultades que las que le confiere la Constitución y las leyes, artículos 44 y 64 que garantizan su derecho de propiedad y el derecho a una vivienda digna.

## II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, hoy circunscripción Managua en resolución del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y tres, admite el recurso y tiene como parte a la recurrente en el carácter en que comparece. Ordena que se ponga en conocimiento del presente recurso

al Señor Procurador General de Justicia, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir que tenga conocimiento del mismo, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado para el caso. Y previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles después de notificados para hacer uso de sus derechos.

## III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan la recurrente, el funcionario recurrido y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia tiene por personados a la recurrente en su propio nombre, al funcionario recurrido y al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

## CONSIDERA:

Habiendo sido admitido el presente Recurso de Amparo por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, hoy Circunscripción Managua, teniendo como parte a la recurrente en su propio nombre, así como teniéndola por personada ante la Corte Suprema de Justicia, según auto del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa tres, esta Sala pasa a conocer el fondo del presente recurso. Afirma la recurrente que la resolución dictada por el Ministerio de Finanzas en la que se le declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto ante él, por haberle denegado la Oficina de Ordenamiento Territorial, la solvencia de revisión solicitada, se han hecho afirmaciones de carácter jurisdiccional de parte del Ministerio de Finanzas, al introducir en ella, elementos a discusión y medios de prueba, lo mismo que a otra parte que no lo es en el proceso, sin su consentimiento. Al respecto esta Sala Constitucional del examen de las diligencias existentes, ha observado lo siguiente. En la resolución recurrida se afirma en el Considerando II, inciso 4, que «... no se demostró el dominio por parte del Estado y

sus instituciones sobre la propiedad objeto de esta discusión, ni que la hubiere administrado con ánimo de dueño...». Al respecto, de las diligencias se desprende la existencia de una Escritura de Donación debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con el número ochenta y cinco, siendo el Notario el Licenciado OCTAVIO OCON LACAYO, en donde el Apoderado General de Administración del Banco de la Vivienda de Nicaragua, SILVIO ROMAN BERRIOS CRUZ, donde afirma en la cláusula primera de dicha escritura pública que su representada ha ejercido el dominio y posesión con ánimo de dueño del inmueble objeto de este recurso, así como un Certificado Registral del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno, en donde se confirma lo relacionado anteriormente. Por lo que en ningún momento puede ser afirmado lo contrario, pues se estaría pronunciando sobre la nulidad de un Documento Público que sólo puede ser declarado en la vía jurisdiccional y no administrativa. De igual manera se está pronunciando en el mismo sentido al afirmar en el Considerando antes referido al señalar: 4- a) «... De acuerdo con certificado registral extendido... tiene como legítimo dueño a la Señora Angelita Saborío de Argüello, quien lo adquirió por compra hecha a Bienes Raíces S.A. conforme escritura autorizada...». Si existe una confusión de documentos sobre la misma propiedad, deberá ser dilucidado en la vía ordinaria ante los Tribunales de Justicia. Por todo lo antes dicho esta Sala estima que el Ministro de Finanzas al dictar su resolución se ha otorgado competencias que la ley no le atribuye, como es pronunciarse sobre el tuyo y el mío y la validez o no de un documento, violando con este acto lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 159 de la Constitución Política, que claramente señala: «Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial». Por lo que habrá de amparar a la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y a los artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora CAROLINA

ROQUEBERT RAMIREZ DE MORALES, en contra del Ministro de Finanzas de ese entonces, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA- II- Esta Sala aclara que con su resolución no está declarando el dominio a la Señora ROQUEBERT RAMIREZ DE MORALES, por lo que queda a salvo el derecho de las partes a hacer uso de la vía ordinaria. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintitrés de Febrero del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cuatro minutos de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, comparecieron los Señores AGUSTIN OLIVAS SILVA, casado, chofer; EMILIO LEIVA, soltero jornalero; NELSON SEQUEIRA BRAVO, soltero, jornalero; JAVIER DÁVILA GALEANO, jornalero; y FRANCISCO ARAUZ, casado, jornalero, todos mayores de edad y del domicilio de Santo Tomás, Chontales, quienes actuando en su propio nombre y representación, en síntesis manifestaron: Que por escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del once de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Circunscripción Central, interpusieron Recurso de Amparo en contra del Licenciado MARIO ZEAS, en su calidad de Delegado Departamental de MARENA, quien es mayor de edad, casado, Licenciado y del domicilio de Juigalpa, por causa de un inminente cierre de un negocio de quesería "Planta Proce-

sadora Las Tres B”, notificado a su propietario, Señor GENARO BRAVO MONTIEL. Que el Licenciado MARIO ZEAS, con fecha siete de Enero de mil novecientos noventa y nueve notificó la resolución a su empleador, señor GENARO BRAVO MONTIEL, en la que le comunicaba que la Planta Procesadora LAS TRES B, a partir de esa fecha debía cerrar sus operaciones. Que la Empresa es en deberles en concepto de prestaciones laborales una suma de Sesenta mil córdobas, por lo que procedieron a trabar embargo preventivo del negocio ante la Juez Unico de Distrito de Acoyapa, nombrando depositario de lo embargado al Señor AGUSTÍN OLIVAS, además agregaron que posteriormente bonificaron dicho embargo ante ese mismo Juzgado. Manifiestan los recurrentes de que el inminente cierre del negocio de quesería los colocaría en la imposibilidad de que su empleador pueda pagarles sus prestaciones. Continúan expresando los recurrentes de que a las tres de la tarde del trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve, interpusieron un Recurso de Reposición ante el Delegado Departamental de MARENA, en contra de la resolución de cierre emitida el siete de Enero del mismo año. Que dicho Delegado no se pronunció y que al término de ocho días, al caer éste en el silencio administrativo, procedieron, de conformidad con el artículo 139 de la Ley General del Ambiente y Recursos Naturales (Ley No. 217), a interponer Recurso de Revisión, el cual manifiestan los recurrentes que les fue denegado con un rotundo No, por el Delegado Departamental del MARENA, el ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, más no presentan constancia escrita de esa negativa. Asimismo expresan que el Delegado no remitió el Recurso de Revisión a su superior, tal y como lo manda el artículo 139 de la Ley No. 217, por lo que con esto, consideraron haber agotado la vía administrativa. Continúan exponiendo los recurrentes, que con lo relatado consideran violadas las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 5 inciso 4, por cuanto es un principio constitucional garantizado que no puede haber discriminación para producir riquezas dentro de un libre funcionamiento y que produzca una función social (esto afecta el pago de sus prestaciones); artículo 44 por cuanto es garantía constitucional los instrumentos y medios de producción, que es garantía a su vez de su pretensión laboral; artículo 48 por cuanto es obligación

del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida económica y social del País; artículo 57, el Derecho al Trabajo; artículo 61 el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias de la vida y el trabajo y finalmente el artículo 63 que establece el derecho garantizado para los nicaragüenses el estar protegido contra el hambre (consecuencia inmediata de un cierre). Que por todo lo anterior piden a este Supremo Tribunal la suspensión del acto recurrido y que de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley de Amparo, declare la admisibilidad del Recurso y señalaron lugar para notificaciones; por lo que esta Sala,

## CONSIDERA:

## I

El artículo 25 de la Ley de Amparo vigente literalmente dice: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividida en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia”.

## II

En el caso sub judice, esta Sala de lo Constitucional observa que en el escrito presentado ante este Supremo Tribunal por los señores recurrentes, éstos interponen Recurso de Amparo (artículo 23) y no por la vía de Hecho que es el indicado en el caso de autos, ante la negativa del Tribunal inferior a dar trámite al Recurso interpuesto ante ellos, tal y como lo dispone el artículo 25 Ley de Amparo.

## III

Asimismo observamos que, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, en auto dictado a las tres y diez minutos de la tarde del die-

ciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, concede a los recurrentes de conformidad con el artículo 28 Ley de Amparo, un plazo de cinco días para que llene las omisiones, como es el de haber agotado la vía administrativa. El artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo establece que para poder interponer un Recurso de Amparo, los usuarios de éste deben de previo, haber agotado los Recursos Ordinarios que establece la ley, es decir, se debe de cumplir con el Principio de Definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. Siendo el Amparo el arma jurídica de que dispone el agraviado para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, es obligación de éste el agotar previamente a la interposición de la acción constitucional los Recursos Ordinarios tendientes a modificar o revocar los actos lesivos. Del examen de las diligencias existentes puede observarse que los señores recurrentes no presentan constancia alguna que corrobore su afirmación de haber agotado la vía administrativa, y únicamente se limitan a manifestar la negativa del Delegado Departamental de MARENA de dar trámite al Recurso de Revisión interpuesto por ellos.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y en base a los artículos 424 y 426 Pr. artículos 25 y 28 Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los Señores AGUSTIN OLIVA, EMILIO LEIVA, NELSON SEQUEIRA, JAVIER DAVILA GALEANO y FRANCISCO ARAUZ, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintitrés de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones de Esteli, Sala Civil, compareció la señora LUISA GONZALEZ DE IBARRA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Esteli, expuso en síntesis: Que desde el mes de Junio de mil novecientos sesenta y nueve, adquirió en venta de su señora madre, una finca rústica, denominada Santa Lucía, ubicada en la jurisdicción de San Juan del Río Coco, departamento de Madriz, inscrita en el Registro Público de Madriz, bajo el número mil doscientos treinta y nueve, folios doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y cuatro, tomo treinta y ocho, asiento segundo. Siguió expresando la recurrente que el día veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, suscribió un contrato privado de Promesa de Venta con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA), compareciendo en nombre de dicho Ministerio el señor IVÁN GUTIÉRREZ AGUIRRE, quien estableció un plazo de veinte días para cancelar el precio de dicha finca, a fin de otorgar la escritura definitiva de venta, sin que cumplieran con el pago, ocupando la finca el zonal del MIDINRA señor ERNESTO VALLE, disponiendo de los usufructos de la misma. Que con el cambio de gobierno, hizo su reclamo ante la Comisión Nacional de Confiscaciones, quien ordenó la devolución de la finca, pero que posteriormente dictó una resolución ordenando se le indemnizara con bonos, lo que no fue aceptado por la recurrente, por no haber sido afectada por confiscación, ni intervención, ni afectación de ninguna ley de Reforma Agraria. Expresó la recurrente que habiendo realizado todo tipo de gestión ante las diversas autoridades, nunca recibió una respuesta satisfactoria y que el día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y seis, le comunicó el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), que el día diecisiete de Agosto de mil novecientos

noventa y cinco, se había protocolizado el convenio que había suscrito con el señor IVÁN GUTIÉRREZ AGUIRRE, en la que aparece vendida su finca al INRA, siendo dicha escritura nula con nulidad absoluta, ya que se protocolizó un documento privado y prescrito, sin haber sido reconocido judicialmente. Señaló como violados los artículos 27, 44, 45, 108, 160, 182, 183, todos de la Constitución Política, así como el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra de ALVARO FIALLOS OYANGUREN, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) y JOAN GUTIERREZ ARANA, en su calidad de Asesora Legal de dicho Instituto, ambos mayores de edad, estado civil desconocido, abogados y del domicilio de Managua, por el acto de haber PROTOCOLIZADO UN DOCUMENTO PRIVADO SIN RECONOCIMIENTO JUDICIAL, prescrito de venta de su propiedad Santa Lucía, sin haberle pagado el precio del inmueble. Solicitó la suspensión del acto y que ordenara a los funcionarios se abstuvieran de disponer o hacer cualquier transacción con el inmueble ya relacionado. Señaló lugar para oír notificaciones. En escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y seis, la señora LUISA GONZALEZ DE IBARRA, acompañó una serie de documentos. Por auto de las tres y quince minutos de la tarde del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de Estelí, Sala Civil, ordenó que la recurrente rindiera garantía, la que fue presentada en escrito de las cuatro y quince minutos de la tarde del veintiocho de Agosto del mismo año, y fue calificada como buena, por auto de las nueve de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis. En auto de las tres y quince minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se admitió el presente Recurso de Amparo, se ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y que se remitieran copias del presente recurso a los funcionarios recurridos, para que dentro del término de diez días rindieran informe ante la Corte Suprema de Justicia. Decretó la suspensión de la resolución en la cual se protocolizó el documento privado y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal.

Habiéndose practicado las diligencias señaladas, en escrito de las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se personó LUISA GONZALEZ DE IBARRA en su propio nombre. Por auto de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por personada a la señora LUISA GONZALEZ DE IBARRA en su carácter ya relacionado y se ordenó que volvieran las diligencias al Tribunal de Apelaciones de la I Región, por no haberse notificado a los funcionarios recurridos el auto de las tres y quince minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. En escrito de las diez de la mañana del día once de Febrero de mil novecientos noventa y siete, compareció el señor RODOLFO IBARRA VALDIVIA en su carácter de Apoderado Generalísimo de su esposa LUISA GONZÁLEZ DE IBARRA, solicitando una pronta resolución y en escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, expresó que personalmente había hecho entrega en sobre cerrado de las diligencias a los funcionarios recurridos y que acompañaba recibo de las mismas. Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional tuvo como parte al Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia y expresó haber sido debidamente notificado el Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, en ese entonces, conforme lo ordenado por esta Sala en auto de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis, y ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. En escrito de las nueve y veintisiete minutos de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, la que se tuvo como tal, en auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, y ordenó nuevamente el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

## I

El artículo 23 de la Ley de Amparo vigente señala que el Recurso de Amparo procede contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En el presente caso, la recurrente expresó haber suscrito con el entonces Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA), un contrato de promesa de venta de un bien inmueble de su propiedad, donde se estableció la condición de que a los veinte días que se le cancelara el valor del inmueble, se comprometía a otorgar escritura pública de compra venta, pago que nunca fue concretizado, razón por la cual hizo diversos reclamos ante diferentes instancias, a fin de que le fuera devuelta dicha propiedad, enterándose en comunicación del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y seis, que las autoridades del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), habían protocolizado el documento privado, sin reconocimiento judicial, violándole sus derechos constitucionales consignados en los artículos 27, 44, 45, 108, 160, 182, 183, todos de la Constitución Política.

## II

Cabe señalar que el artículo 160 de nuestra Constitución Política dice: “La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”, y el artículo 183 Cn. señala: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. El artículo 39 de la Ley de Amparo, en su parte final nos dice que la falta de informe del funcionario recurrido establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En el caso sub judice, en auto de las doce y veinte minutos de la tarde del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional señaló haber notificado al Ingeniero ALVARO FIALLOS

OYANGUREN, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, conforme lo ordenado por la Sala en auto de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Del examen de las diligencias que rolan, esta Sala no encontró ningún escrito de personamiento, ni informe de los funcionarios recurridos rendido ante este Supremo Tribunal, que desvirtuara lo aseverado por la recurrente, debiendo considerar por ello, que las autoridades del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), realizaron la protocolización del documento privado, tal y como se desprende de la constancia emitida por dicho órgano, que rola en el folio número veinticuatro del cuaderno primero, no siendo las autoridades competentes para ello, violando los preceptos constitucionales invocados a inicios de este considerando. Esta Sala aclara, que no está declarando el dominio de la propiedad en disputa, cuya materia no es objeto del Recurso de Amparo, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía ordinaria.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 23 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por LUISA GONZALEZ DE IBARRA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Estelí, en contra de ALVARO FIALLOS OYANGUREN y JOAN GUTIERREZ ARANA, ambos mayores de edad, estado civil desconocido, abogados y del domicilio de Managua, el primero en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) y la segunda en su calidad de Asesora Legal de dicho Instituto. II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía ordinaria correspondiente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 87

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, veintitrés de Febrero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor ABEL VIRGILIO REYES REYES, interpuso Recurso de Amparo en contra del CONSEJO MUNICIPAL del Municipio de Achuapa, Departamento de León, representado por el señor MILAN VALENZUELA BENAVIDES, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio del Municipio de Achuapa, Departamento de León, en su carácter de Alcalde Municipal, por haber dictado una Ordenanza carente de fecha de emisión o números que puedan servir para identificarla, en la que declaró de Utilidad Pública todas las maderas preciosas que fueron derribadas por el huracán Mitch que azotó el país en el año mil novecientos noventa y ocho. Expone el recurrente, que es dueño de un lote de terreno rústico, ubicado en el Municipio de Achuapa, Departamento de León, con una extensión de dieciséis manzanas (16 Mzs.), comprendida entre los siguientes linderos: Oriente: Río de por medio, Ramiro Betanco, Ernestina Herrera y don Nicolás Reyes Martínez; Poniente: Juana Reyes, Carmen Reyes, Camino de por medio, Concepción Reyes Martínez y Juan Pablo Reyes Martínez; Norte: Camino de por medio; Sur: María Elsa Mendoza de Espinoza. Que dicha propiedad se encuentra inscrita bajo el Número 323; Asiento 516; Folios 128 y 129; Tomo 417; Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de León. Que como consecuencia del huracán Mitch, el río colindante a su propiedad se desbordó, ocasionándole pérdidas en cultivos de granos básicos y derribando gran cantidad de árboles de maderas preciosas, entre las que se encuentran Caoba, Cedro Real, Roble, Guanacaste Negro, Almendro, Guapinol, etc., y que quedaron dentro de su misma propiedad. Que después de

haber cesado el huracán Mitch, el Alcalde Municipal emitió una Ordenanza declarando de Utilidad Pública todas las maderas preciosas arrancadas por el fenómeno natural y que se encuentran en los caminos, ríos y propiedades privadas del Municipio de Achuapa, amparado en la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en la Ley de Municipios. Que con esa actuación la Alcaldía Municipal se arroga facultades que no le confieren las leyes, violando de esa manera lo establecido en la Constitución Política sobre propiedad privada, inviolabilidad de domicilio e igualdad ante la ley que establecen los artículos 5, párrafo 1º y 4º; 25, inciso 3º; 26, inciso 2º; 32, 44, 46, 182 y 183 de la Constitución Política. Continúa exponiendo el recurrente, que de materializarse el acto, objeto de este Recurso, ocasionaría daños de difícil reparación y siendo que la Ley de Amparo vigente en su artículo 32, lo establece, solicitó la suspensión oficiosa del acto contenido en la Ordenanza antes dicha. La Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, dictó auto a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que tuvo por personado al recurrente y le concedió la intervención de ley y le ordenó con base en el artículo 28, de la Ley de Amparo, en el término de cinco días identificar la Ordenanza a que se refiere y la fecha en que fue publicada. A las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del primero de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Apelaciones, exponiendo que tuvo conocimiento que la Ordenanza Municipal fue puesta desde el cinco de Noviembre del mismo año, tanto en lugares públicos como en el edificio de la Alcaldía Municipal y no contiene fecha de emisión. A las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictó Resolución en virtud de que el recurrente llenó las omisiones señaladas y ordenó: a) Admitir el Recurso de Amparo interpuesto; b) Enviar oficio al Procurador General de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente; c) Suspender el acto recurrido, en virtud de que no causa daño al interés general ni contraviene disposiciones de orden público; d) Que dentro de tercero día, el recurrente rin-

da fianza de diez mil Córdobas netos (C\$10,000.00), para reparar daños o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiera causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar; e) Girar oficio a los funcionarios recurridos para que en el término de diez días rindan informe a la Corte Suprema de Justicia; f) Girar Carta Orden al Juzgado Segundo Civil de Distrito para que éste, a través del mismo Auxilio Judicial, ordene al Juzgado Local Unico de Achuapa notificar la Resolución emitida a los funcionarios recurridos. A las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente presentó escrito al que adjuntó Certificación Registral emitida por el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de León, en la que aparece una propiedad a su nombre ofreciéndola como garantía suficiente para los fines de ley, misma que fue dada en Prenda Agraria a favor de la «Cooperativa Departamental de Servicios Agropecuarios Esquipulas R.L.», por la suma de ocho mil cuatrocientos Córdobas netos (C\$8,400.00), según se lee en la misma Certificación. A las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictó auto rechazando la fianza propuesta por el recurrente por ser insuficiente con base en el artículo 33 inciso 3º de la Ley de Amparo vigente. A las seis y veintidós minutos de la tarde del dieciocho de Enero del mismo año, presentó escrito el Licenciado EFRAÍN ALTAMIRANO TÓRREZ, en el que el recurrente solicitó a ese Honorable Tribunal de Apelaciones, Reposición del auto con base en el artículo 448 Pr. por cuanto la fianza propuesta a juicio del recurrente reúne los requisitos de ley. A las nueve y dieciocho minutos de la mañana del veintisiete de Enero del mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil y Laboral del mismo Tribunal dictó auto en el que denegó la solicitud de Reposición del auto hecha por el recurrente, en vista que la garantía ofrecida se encuentra gravada. A las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictó auto ordenando remitir las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y emplazó a las partes para que en el término de tres días más el de la distancia se

personen ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. A las once y cuarentitres minutos de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y nueve, el señor MILAN CRISANTO VALENZUELA BENAVIDES, mayor de edad, casado, agricultor del domicilio de Achuapa, Departamento de León, en su carácter de Alcalde Municipal y funcionario recurrido, presentó escrito ante la Secretaría de este Supremo Tribunal mediante el que se personó y rindió el informe correspondiente, exponiendo en síntesis que debido a la emergencia provocada por el huracán Mitch, por su calidad de Alcalde y con base en el inciso 25 del artículo 34 de la Ley No. 40 «Ley de Municipios», presidió el comité de emergencia del Municipio. Continúa exponiendo el funcionario recurrido, que debido al desborde de los ríos cercanos al Municipio destruyó gran parte de las viviendas de las comarcas y del Municipio de Achuapa, al mismo tiempo que arrastraban desde las montañas grandes árboles de maderas preciosas que a medida que se desplazaban quedaban diseminados en diferentes propiedades a los largo de las riveras de los ríos, razón suficiente, a juicio del funcionario recurrido para afirmar que la propiedad de esos árboles no le corresponde al dueño de la propiedad donde quedaron asentados una vez que los ríos lograron su caudal normal. Expresa además, que emitió esa Ordenanza con el único objetivo de beneficiar a las personas de escasos recursos y que fueron severamente afectados por los efectos del huracán Mitch y manifiesta que ya existe un convenio con el Gobierno de Austria por la cantidad de ochenta mil Dólares (US\$80,000.00), para la construcción de ciento veintidós viviendas (122), para los damnificados del huracán y la contraparte que deberá aportar la Alcaldía del Municipio de Achuapa en ese proyecto, es la madera que arrastraron los ríos por efecto del huracán. Además solicitó a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, declare sin lugar el Recurso interpuesto ya que el recurrente no agotó la vía administrativa pues jamás se presentó al Consejo Municipal a realizar el reclamo pertinente ante el conocimiento de la Ordenanza que emitiera la Alcaldía Municipal. Se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional. Asimismo se personó el recurrente y solicitó a este Supremo Tribunal, ordene la suspensión del acto, de lo con-

trario se le causaría graves daños de difícil reparación. A las diez y nueve minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente mediante escrito solicitó a la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte, decretar inspección ocular en su propiedad, suspender el acto y declarar con lugar el presente Recurso de Amparo. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y dos minutos de la mañana del seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por personado al señor MILAN CRISANTO VALENZUELA BENAVIDES, en su calidad de Alcalde Municipal de San José de Achuapa, Departamento de León, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, al señor ABEL VIRGILIO REYES REYES, en su propio nombre y les concedió la intervención de ley correspondiente. Asimismo la Sala se pronunció sobre el escrito presentado a las diez y nueve minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, donde el señor ABEL VIRGILIO REYES REYES, solicitó a esta Sala lo siguiente: a) Decretar inspección ocular en su propiedad; b) Suspender el acto; c) Dictar la sentencia que corresponde en derecho y condenar a la Municipalidad de San José de Achuapa por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la institución en referencia. Por lo que esta Sala resolvió: a) No ha lugar a la inspección ocular solicitada por cuanto a criterio de esta Sala existen suficientes elementos probatorios para dictar la sentencia correspondiente; y b) Con base a los artículos 33 inciso 3º y 40 de la Ley de Amparo vigente, previno al señor REYES REYES, para que en el término de cinco días rinda garantía suficiente hasta por la suma de diez mil córdobas netos (C\$10,000.00), para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar. A las cuatro de la tarde del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente presentó escrito solicitando a esta Sala tenga como garantía suficiente la propiedad que se describe en la Certificación Registral presentada ante el Tribunal de Apelaciones que recepcionó el presente Recurso. A las diez de la mañana del tres de Junio del mismo año, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto en el que ordenó: a) No ha lugar a lo solicitado por cuanto a criterio de esta Sala la fianza pro-

puesta por el señor REYES REYES, no cumple con los requisitos exigidos por la ley; b) No ha lugar a la suspensión del acto reclamado por cuanto el recurrente no cumplió con lo ordenado en autos; c) Habiendo rendido el informe de ley el funcionario recurrido ante esta superioridad, pase el presente Recurso a Sala para su estudio y Resolución.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el control constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 187, 188 y 189 de la Carta Magna, cuyas regulaciones o procedimientos se sujetan a la Ley de Amparo No. 49, Publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. El Recurso de Amparo solo puede interponerse por persona agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de serlo por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Debe interponerse en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente executor o contra ambos. Debe presentarse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la sentencia definitiva. Cabe destacar que este Recurso está revestido de características especiales por ser extraordinario, ajustándose a un procedimiento riguroso. Es imperativo interponerlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución o cuando haya llegado a su conocimiento, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley de Amparo. La parte recurrente está en la obligación ineludible de haber agotado la vía administrativa correspondiente para poder gozar de este derecho. Además el escrito debe especificar claramente los Nombres, apellidos y cargos de los funcionarios o autoridades contra quienes se interpone el Recurso,

todo con base en lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de amparo.

## II

Sentados los principios fundamentales enumerados en el considerando que antecede, siendo el Amparo una institución de derecho público, creada con el propósito de mantener el control de legalidad manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales propias de un verdadero estado de derecho; la primera función del Órgano Jurisdiccional es de observar el cumplimiento exacto de los requisitos esenciales y formales que debe contener toda demanda de Amparo, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Del análisis formal realizado y sin entrar al examen del fondo planteado en el caso de autos, este Supremo Tribunal considera con base en lo establecido en la Ley Número 40, «Ley de Municipios», Publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta, No. 162, del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en el artículo Número 40, claramente señala: «Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Consejo». El artículo 27 inciso 6°, de la Ley de Amparo vigente, establece como obligación imperativa que debe llenar el que se considere agraviado por un acto cualquiera de la administración pública, el haber de previo hecho uso de los recursos legales establecidos en la ley, para luego, en caso de no haber sido restituidos en sus derechos por la autoridad o funcionario superior que le ocasionó el agravio, poder hacer uso del Recurso Extraordinario de Amparo. No obstante, el recurrente en ninguna etapa del juicio demostró haber agotado tal vía administrativa, razón por la cual debe declararse la inadmisibilidad del Recurso. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el Recurso planteado, este Supremo Tribunal resuelve;

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., artículo 27 inciso 6° de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor ABEL VIRGILIO REYES REYES, en contra del CONSEJO MUNICIPAL del Municipio de Achuapa, Departamento de León, representado por el Alcalde Municipal, señor MILAN VALENZUELA BENAVIDES, ambos de generales en autos, por no haberse agotado la vía administrativa correspondiente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 88

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, veintitrés de Febrero del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región el diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, los Señores MARTIN LORENZO CASTRO MONTOYA, JUAN ABEL MUNGUIA FIGUEROA, ANDRES MUNGUIA DIAZ, ELIAS CASTRO DAVILA, CLAUDIO MONTOYA MONTES, DONALD FRANCISCO CARRERO CHAVARRIA, LEONIDAS MANUEL HERNANDEZ DUARTE, CRISTOBAL DE JESUS CARRERO ZAPATA, en su carácter de miembros activos de la Cooperativa Agropecuaria de Producción «JACINTO BACA JEREZ», interponen Recurso de Amparo en contra

del Señor JORGE CASTILLO QUANT, Ministro Director del INRA, por haber dictado el Acuerdo Ministerial N° AEATO26-97, que dejaba sin valor ni efecto el Título de Reforma Agraria a favor de la Cooperativa "JACINTO BACA JEREZ" y no haberles notificado dicha resolución, estiman los recurrentes que el funcionario recurrido no tenía competencia para dictar el Acuerdo Ministerial. De igual manera afirman los recurrentes que con dicho Acuerdo se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 27, 32, 38, 44, 80, 99, 103, 106, 107, 108, 109, 159, 182 y 183. Los recurrentes dieron por agotada la vía administrativa por no existir recurso alguno establecido para ello y solicitaron se decretara de oficio la suspensión del Acuerdo Ministerial.

## II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región en auto del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho le concede a los recurrente un plazo de cinco días para que acreditaran su representación y que acompañaran certificación de la personería jurídica de la Cooperativa a la que pertenecen, a lo que los recurrente presentaron la documentación requerida. Mediante auto del veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho, admite el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes ordenando se dirija oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rindiera el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo que se pusiera en conocimiento del Procurador General de Justicia y ordena la suspensión del acto. Habiendo sido exhortado el Tribunal de Apelaciones de Managua, ordena que se cumpla con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones de Occidente y que se notificara al funcionario recurrido, se remitieron las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante la misma.

## III

La Delegada del Procurador General de Justicia se persona ante la Corte Suprema de Justicia y el funcionario recurrido, con fecha del doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho los recurrentes se

personaron ante este Supremo Tribunal. Mediante auto del siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho la Sala de lo Constitucional tiene por personados a la Delegada del Procurador General de Justicia, al funcionario recurrido y ordenó a Secretaría que informara si los recurrentes se habían personado ante este Supremo Tribunal, tal y como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la II Región por auto del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a lo que Secretaría informó que los recurrentes se habían personado fuera del término establecido incluido el de la distancia. La Sala de lo Constitucional mediante auto del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho, habiendo rendido su informe correspondiente el funcionario recurrido pasa el recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

## CONSIDERA:

Del examen de las diligencia existentes se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región notifica el día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a los recurrentes en el lugar señalado para notificaciones el auto del veintiuno de Mayo del mismo año, en el que se emplaza a las partes a que se personen en el término de tres días más el de la distancia ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo los recurrentes se personan ante esta superioridad el día doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho, es decir fuera del término establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo que cita: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente. Previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personara dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso". Por todo lo antes dicho esta Sala estima que el presente Recurso de Amparo está desierto.

## POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424 y 436 Pr. y artículos 38, 44 y 48 de la

Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los Señores MARTIN LORENZO CASTRO MONTOYA, JUAN ABEL MUNGUÍA FIGUEROA, ANDRÉS MUNGUÍA DÍAZ, ELÍAS CASTRO DAVILA, CLAUDIO MONTOYA MONTES, DONALD FRANCISCO CARRERO CHAVARRIA, LEONIDAS MANUEL HERNÁNDEZ DUARTE, CRISTOBAL DE JESUS CARRERO ZAPATA, en su carácter de miembros activos de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "JACINTO BACA JEREZ" interponen Recurso de Amparo en contra del Señor JORGE CASTILLO QUANT, Ministro Director del INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA (INRA). El Honorable Magistrado Doctor JULIO RAMÓN GARCÍA VILCHEZ disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: La Sala de lo Constitucional por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, pidió a la Secretaría de la Sala que rindiera informe de que si los señores recurrentes se habían personado tal y como se los había prevenido el Tribunal de Apelaciones de la Región II por auto de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, habiéndose rendido el mismo señalando, que la providencia les fue notificada a los recurrentes a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por medio de cédula y que los recurrentes se personaron ante esta Sala el doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho, teniendo que haberse personado como fecha última el veintinueve de Mayo de ese mismo año, de lo que concluye esta Sala que dicho personamiento fue extemporáneo, debiéndose declarar la acción de los recurrentes, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, asimismo que los recurrentes desistieron de dicho recurso por escrito de las doce y veinticinco minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Es criterio de esta Sala que los recurrentes en su escrito de interposición faltaron al requisito establecido en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, por lo que cabe declarar primeramente la improcedencia de dicho recurso, aunque exista demostrada la deserción, no habiendo de considerarse el desistimiento presentado por los recurrentes por cuanto ya ellos no podían hacer uso de ese derecho. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO

disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Disiento del proyecto de Sentencia, en vista que considero que esta Sala debió de haberse pronunciado sobre el Desistimiento del Recurso y no en base a Deserción, ya que como consta en autos, hubo arreglo entre las partes, ver folio 21 del legajo de la Corte Suprema de Justicia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintitrés de Febrero del dos mil.- La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, el Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO, mayor de edad, agricultor y negociante, del domicilio de León, manifestando lo siguiente: "Que es dueño de un inmueble situado en la jurisdicción de El Jicaral, León. Que el dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Alcaldesa de El Jicaral, Doña MARIA TERESA VELEZ, se apareció en compañía de los líderes comunales de Las Mojarras, ANTONIO CALERO y MARCELO OCÓN, y de los miembros de la Fuerza Pública, DANILO MAYORGA, FRANCISCO RODRÍGUEZ, ELBERTO ARVIZÚ, ERICK MAYORGA y AMADO ORDÓÑEZ, manifestando que iba a constituir de inmediato, con las facultades que su cargo le conferían, una servidumbre de paso sobre su propiedad, porque la distancia para llegar a La Hacienda de la cual es socia, y a las empresas PAGRONICA y MANGOSA, de las que dice también es socia, es

más corta, por lo que dio órdenes de cortar los cercos y pasar ganado, y a los empleados de La Hacienda y de MANGOSA, les ordenó que pasaran y avisaran a todos los pobladores que a partir de ese día por allí iba a ser el paso, ya que quedaba constituida "alcaldiciamente" la servidumbre de paso, procediendo sus empleados a transitar y destruir los siembros de su finca, lo amenazó con detenerlo con la policía, la cual se niega a darle apoyo. Que contra esas vías de hecho reclamó a la Alcaldesa, quien le negó todo derecho. Que por todo lo anterior, recurre de Amparo en contra de la Señora MARIA TERESA VELEZ, Alcaldesa Municipal de El Jicaral, quien ha violentado con su actuación los siguientes artículos constitucionales: artículo 27: al privarlo de su igualdad ante la ley al despojarlo de la competencia del Poder Judicial para decretar una Servidumbre de Paso y confiscar sin forma y figura de juicio su propiedad; artículo 32: porque no está obligado a dar servidumbre de paso cuando la ley no lo manda; artículo 26: porque se ha allanado su domicilio sin orden del Poder Judicial o autoridad competente, al introducirse sin orden escrita a su finca; artículo 5: porque le violan el derecho a su propiedad privada; artículos 34, 160 y 165: porque lo han dejado en indefensión. Que por todo lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra de la Alcaldesa Municipal de El Jicaral, MARIA TERESA VELEZ, casada, mayor de edad, agricultora, con domicilio en El Jicaral, Departamento de León. Pide se decrete de oficio la suspensión del acto por la notoria carencia de competencia de la recurrida. Adjuntó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones.- A las once y ocho minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, mediante auto admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO en contra de la Alcaldesa de El Jicaral, Señora MARIA TERESA VELEZ; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada por constituir un acto consumado; ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, y girar oficio a la recurrida para que dentro del término de diez días rinda informe a la Corte Suprema de Justicia.- A las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO, en su calidad de recurrente, presentó escrito ante la Sala

de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León, mediante el cual manifestó su desacuerdo al auto en el cual se le negó la suspensión del acto reclamado, y pide se reforme el referido auto.- A las once y cuarentiocho minutos de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente declaró sin lugar la reforma de auto solicitada por el Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO.- A las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, revocó el auto dictado a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve, y ordenó practicar inspección ocular en el bien inmueble del Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO, a fin de constatar si en dicha propiedad está construida una trocha para tránsito público hacia las Haciendas PAGRONICA y MANGOSA, para lo cual comisionó a la Juez Local Unico del Municipio de El Jicaral.- A las diez de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve, en la Comarca Las Mojarras, Municipio El Jicaral, la Juez Local Unico practicó la Inspección Ocular ordenada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, constatando que existe una trocha que termina donde empieza el cerco de la propiedad del Señor Flores. Que es una cerca de cuatro hileras que tiene aproximadamente una extensión de un mil doscientos cincuenta metros de largo. Que existe una puerta de acceso que sirve para penetrar a los Señores Flores. Que no existe dentro de la propiedad de los Señores Flores ninguna trocha ni servidumbre de paso. Si se constató caminos de transeúntes que pasan dentro de la propiedad por la dificultad que hay entre los cauces provocados por las inundaciones o el desborde del Río Grande que perdió la Servidumbre de Pase que existía, quedando únicamente el cauce del Río Grande.- A las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental dictó auto decretando la suspensión del acto recurrido, por lo que ofició a la Alcaldesa del Municipio de El Jicaral a fin de que se abstenga de llevar a efecto la amenaza de abrir un camino o trocha dentro de la propiedad del petente, Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO.- A

las nueve y doce minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictó auto ordenando remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, y emplazando a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, se personaran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.- A las once y cincuenticinco minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante la Corte Suprema de Justicia mediante escrito presentado personalmente, la Señora MARIA TERESA VELEZ SILVA, mayor de edad, soltera, educadora, del domicilio de El Jicaral, y actuando en su carácter de Alcalde Municipal de la Alcaldía de El Jicaral, a rendir el informe ordenado por el Tribunal receptor, negando todo lo afirmado por el recurrente, Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO.- A las once y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y nueve compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO, en su calidad de recurrente.- A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve compareció a personarse ante el Supremo Tribunal, la Señora MARIA TERESA VELEZ SILVA, en su carácter de Alcalde Municipal de El Jicaral.- A las once de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO presentó escrito mediante el cual adjuntó fotocopias de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, a fin de que sean tomadas como antecedentes en el Recurso de Amparo que tiene incoado.- A las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en los presentes autos de amparo a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL,

en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; a la Profesora MARIA TERESA VELEZ SILVA en su carácter de Alcaldesa Municipal de El Jicaral; y al Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO, en su propio nombre, a quienes les concedió la intervención de ley correspondiente. Asimismo ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- A las diez y cincuentisiete minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Señor ANTOLIN FLORES CASTILLO presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual manifestó ser copropietario del inmueble sobre el cual la Alcaldesa de El Jicaral pretende establecer una servidumbre de paso, y siendo que se siente agraviado, tiene interés personal, directo, actual, positivo y cierto, comparece como tercero interesado coadyuvando con el Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO, quien es su hermano, y pide se le de la intervención de ley como coadyuvante en el Recurso de Amparo interpuesto. Señaló lugar para notificaciones.- En este estado, y llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

## I

En el caso de autos, el acto contra el cual se recurre es una "supuesta" intención de parte de la Alcaldesa del Municipio El Jicaral de constituir una Servidumbre de Paso en la propiedad del recurrente, Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO, considerando éste que lo anterior es una violación a los artículos 5, 26, 27, 32, 34, 44, 46, 130, 158, 159, 160, 165 y 183 Cn. Como en reiteradas ocasiones se ha sostenido, nuestra Ley de Amparo es el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política, por lo que la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal debe establecer si en el presente caso se dan las violaciones señaladas por el recurrente.

## II

Con el estudio realizado a las diligencias creadas,

especialmente al Acta de Inspección Ocular practicada por la Juez Local Unico del Municipio de El Jicaral, la cual rola en el folio veinte (20) del cuaderno creado en el Tribunal receptor, los Magistrados de esta Sala no encontramos las violaciones señaladas por el recurrente. También hay que señalar que no existe ninguna disposición o resolución de parte de la Alcaldesa Municipal de El Jicaral de constituir Servidumbre de Paso en la propiedad del Señor FLORES CASTILLO, con lo cual el Recurso no cumple lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política", ya que no existe disposición, acto, resolución, acción u omisión en el sentido expresado por el recurrente, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el Amparo por no existir violaciones constitucionales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor FABIO JOSE FLORES CASTILLO en contra de la Alcaldesa Municipal de El Jicaral, Señora MARIA TERESA VELEZ SILVA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Ju-lio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintitrés de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I, comparecieron los señores MARITZA DORMUS REYES, BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ, MARTHA LILIAM LOPEZ ALTAMIRANO, CESAR ANTONIO CASTILLO CRUZ, CESAR ULISES OLIVAS VASQUEZ, VIRGINIA RUIZ RIVERA, MIRIAM AGUILERA ZELAYA, MARIA FELIX CASTILLO CHAVARRIA, HECTOR MIGUEL PICADO PERALTA, JULIO ALBERTO VASQUEZ CASTELLON y PEDRO JOAQUIN CASTELLON MARTINEZ, todos mayores de edad, casados, maestros, del domicilio de Estelí, con excepción de los dos últimos que residen en Limay, y conjuntamente manifestaron: Que el diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro cada uno de ellos recibió carta que les dirigió el Delegado interino del Ministerio de Educación de Estelí, en la que se les hacía saber que quedaban despedidos de sus cargos como maestros con fundamento en los artículos 32 incisos 1 y 4; 37, inciso a) de la Ley de Carrera Docente, y artículo 137 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente, inciso a).- Que el tres de Enero de mil novecientos noventa y cinco recurrieron ante la Comisión Departamental de Carrera Docente de Estelí ante quien demandaron el reintegro a sus labores y mantenimiento de salario.- Que el día tres de Marzo de mil novecientos noventa y cinco la Comisión Departamental emitió su fallo revocando el despido y ordenando el reintegro a sus labores de cada uno de ellos.- Que sorpresivamente la Comisión Nacional de Carrera Docente les notificó que por no haber logrado consenso sobre el caso de ellos, lo remitían al señor Ministro para que éste lo resolviera en forma definitiva.- Que el día trece de Marzo de este mismo año, el señor Ministro dictó su resolución en la que

declaraba con lugar el despido de cada uno de ellos a partir de la notificación de su resolución, la que fue notificada el diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y cinco.- Que como desde esa fecha hasta el momento no han transcurrido los treinta días exigidos por la ley, en tiempo interponían ante el Tribunal de Apelaciones referido, formal Recurso de Amparo en contra del señor Ministro de Educación HUMBERTO BELLI PEREIRA, por haber emitido la resolución de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.- Que la vía administrativa la daban por agotada en la forma anteriormente relatada.- Que la resolución impugnada está fuera de todo contexto legal.- Que la ley en ningún momento concede a las autoridades del Ministerio de Educación la facultad de recurrir en revisión ante la Comisión Nacional de Carrera Docente.- Que tal facultad solo se la confiere al docente al establecer en el articulado correspondiente que si el Docente no está de acuerdo con la resolución de la Comisión Departamental podrá recurrir de revisión ante la Comisión Nacional y que si el Docente no hace uso de ese recurso la sentencia quedará firme y se procederá al cumplimiento de la misma.- Que al aceptarse el recurso de revisión interpuesto por el representante Departamental del Ministerio de Educación ante la Comisión Nacional de Carrera Docente, se estaban violentando los procedimientos establecidos por la Ley y el Reglamento de Carrera Docente, ya que las mismas como bien se expuso, no conceden tal recurso al representante del Ministerio.- Que con tal resolución se violentan las garantías consagradas en nuestra Constitución en sus artículo 34, incisos 2, 3, 4 y 9; artículos 57, 63, 83 y 87, además de infringirse las normas procedimentales establecidas en el artículo 14 de la Ley de Carrera Docente y los artículos 18 y 19 de su Reglamento, y que constituyen el fundamento del recurso que interponen.- Pedían se suspendiera el acto impugnado ya sea de oficio o a petición de parte y señalaban casa conocida para atender notificaciones.-

## II

El Tribunal de Apelaciones de la Región I, mediante auto dictado a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso; ordena ponerlo en conoci-

miento del señor Procurador General de Justicia, gira oficio al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; de oficio ordena la suspensión del acto, remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos.- Recibidas las diligencias en esta Superioridad y mediante auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, se tiene como parte y se les da la intervención de ley a los recurrentes, al funcionario recurrido y al señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado; se ordena pase el proceso a la Sala para su estudio y resolución y se previene a los recurrentes para que nombren un Procurador Común, nombramiento que recae en el señor MANUEL CANO TALENO, quien es sustituido posteriormente por voluntad de los recurrentes, por la señora BRÍGIDA RIVERA RODRÍGUEZ. Y por haberse evacuado todos los trámites correspondientes,

### SE CONSIDERA:

El artículo 10 de la Ley de Carrera Docente publicada en La Gaceta del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa, que determina las funciones de la Comisión Nacional de Carrera Docente, establece en su inciso 2) Resolver en Segunda Instancia los reclamos del Docente cuando éste alegue perjuicio a sus derechos por disposiciones de sus superiores.- El artículo 13 del Reglamento de Carrera Docente publicado en La Gaceta del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, que determina las funciones de la Comisión Departamental de Carrera Docente, establece en su inciso a) conocer y resolver en primera instancia los reclamos que le presenten los Docentes a título individual o colectivo, o por medio de su organización sindical sobre decisiones de sus Superiores alegando perjuicio a sus derechos.- El artículo 14 de la Ley de Carrera Docente y el artículo 18 de su Reglamento uniformemente establecen que si la sentencia de la Comisión Departamental no fuera satisfactoria para el Docente, este podrá recurrir de Revisión ante la Comisión Nacional en el término de diez días a partir de su notificación; la Comisión Nacional ordenará que se arrastren ante ella de manera inmediata

las diligencias respectivas.- Por su parte el artículo 19 del Reglamento establece que si el reclamante (entiéndase Docente) no interpone el Recurso de Revisión en el plazo estipulado, la sentencia queda firme y se procederá a su cumplimiento, y el Artículo 20 del mismo Reglamento va más allá al establecer que solo que no hubiere resolución por falta de consenso en la Comisión Departamental, la Comisión Nacional resolverá el caso.- En este caso las diligencias serán enviadas de oficio a la Comisión Nacional una vez agotado el término para dictar sentencia.- De lo expuesto se deduce que no existe disposición alguna, ni en la Ley ni en su Reglamento, que le concedan a la parte patronal en este caso, el privilegio de poder recurrir ante la Comisión Nacional de Carrera Docente por medio del Recurso de Revisión.- Planteada así la situación nos lleva al convencimiento de que la idea del legislador fue la de dar la mayor protección posible al Docente a través de medios y remedios que les permitiera impugnar y combatir las decisiones de sus superiores que lesionaron sus derechos.- Al admitir a la patronal un recurso que la ley no le da, ambas comisiones están violentando el orden establecidos por normas procedimentales que son de imperativo y riguroso cumplimiento y que no pueden ser ni variadas ni modificadas por voluntad de las partes. Al infringir en la forma expuesta el procedimiento establecido por la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, las comisiones y el Ministro responsable de ello, con su actitud confrontan en forma abierta el principio de legalidad tan celosamente protegido por nuestra Constitución en sus artículos 130 y 183, por lo que no queda más que amparar a los recurrentes.-

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 10 y 14 Ley de Carrera Docente, artículos 13, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente, y artículos 130 y 185 de la Constitución Política, los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: MARITZA DORMUS REYES, BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ, MARTHA LILIAM LOPEZ ALTAMIRANO, CESAR ANTONIO CASTILLO CRUZ, CESAR ULISES OLIVAS VASQUEZ, VIRGINIA RUIZ RIVERA, MIRIAM AGUILERA ZELAYA, MARIA FELIX CASTILLO CHAVARRIA,

HECTOR MIGUEL PICADO PERALTA, JULIO ALBERTO VASQUEZ CASTELLON y PEDRO JOAQUIN CASTELLON MARTINEZ, en contra del señor Ministro de Educación HUMBERTO BELLI PEREIRA, autor de la resolución emitida a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.- En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de dictarse la resolución impugnada. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintitrés de Febrero del dos mil.- Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado por el Licenciado HORACIO SEQUEIRA, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, a las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, interpuso Recurso de Amparo el señor SERAPIO AGUILERA, mayor de edad, casado, camaronicultor, del domicilio de Tonalá, Municipio del Departamento de Chinandega, en contra del Ministerio del Trabajo, representado por la Doctora ALBA TABORA DE HERNANDEZ, mayor de edad, casada, abogada y del domicilio de Managua. Expone el señor AGUILERA LÓPEZ, que a las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, fue notificado de una Disposición Administrativa dictada por la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, en que se le niega reclamar en la vía administrativa sus derechos de socio por representación de las acciones de su hijo, declarando que por no existir do-

cumentación legal suscrita entre el recurrente y la Cooperativa que prueben de manera formal la calidad de socio, ni Certificados de Aportaciones de los que hablan los Estatutos de la Cooperativa, debería exigir sus derechos sociales a través de la vía ordinaria y no en esa vía administrativa. Continúa exponiendo el recurrente, que existe una relación de hecho entre él y la Cooperativa en mención, ya que el Presidente de la misma, en Absolución de Posiciones rendida ante el Juez Local Civil de Chinandega, acepta la posesión del recurrente sobre los derechos sociales de su hijo, por un periodo de dieciocho meses en la mencionada Cooperativa, admitiendo una aceptación de hecho en la representación señalada para reclamar los haberes en la sociedad existente. La parte recurrente, estima que con la resolución de la Doctora ALBA TÁBORA DE HERNÁNDEZ se han violado los artículos 25 inciso 3º; 26 inciso 4º; 27 34, 45, 46 de la Constitución Política. Solicitó al Honorable Tribunal de Apelaciones, ordene mediante sentencia, la suspensión de la Disposición Administrativa en la que se revoca la declaración de socio de la Cooperativa ya relacionada. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, dictó auto a las once y treinta minutos de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en el que ordena: a) admitir el Recurso de Amparo interpuesto, b) no ha lugar a la suspensión del acto; c) girar oficio a la autoridad recurrida para que en el término de diez días rinda informe a la Corte Suprema de Justicia; y d) girar exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, para la notificación del presente auto. A las cuatro y treinta y dos minutos de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de occidente, dictó auto ordenando remitir las diligencias creadas en esa instancia a la Corte Suprema de Justicia y emplaza a las partes para que en el término de tres días más el de la distancia se personen ante esa autoridad a hacer uso de sus derechos. La Licenciada ALBA TABORA DE HERNANDEZ, en su calidad antes expresada, presentó escrito ante este Supremo Tribunal, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en el que rinde informe, expresando que la Representación Legal del Ministerio del Trabajo le corresponde al Ministro de conformidad al artículo 3 de su Ley Orgánica y a los

artículos 2, 4, 6 y 7 del Reglamento Orgánico de ese Ministerio, por el contrario, el cargo que ella ocupa, es el de Directora Nacional de Cooperativas, adscrita a la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, razón por la cual carece de legitimidad de personería para comparecer como representante del Ministerio del Trabajo. Que en el escrito de interposición del presente recurso, el recurrente se refiere de forma expresa a la Resolución dictada por la Dirección General de Cooperativas, con lo que demuestra que su autoridad no ha dictado ni ejecutado tal Disposición Administrativa. Continúa exponiendo la autoridad recurrida, que el recurrente no agotó la vía administrativa tal como establece el artículo 27 Inciso 6 de la Ley de Amparo vigente, ya que no apeló de la resolución emitida por la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, con base en el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Cooperativas. A las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, gestionando en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional, presentó escrito personándose ante esta autoridad, acreditando su representación con la documentación legal correspondiente. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto a las ocho y quince minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que tiene por personados a la Doctora ALBA TABORA DE HERNANDEZ, DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL y les concede la intervención de ley que corresponde. Asimismo, pide a Secretaría que informe si el señor SERAPIO AGUILERA LAINEZ, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente. El veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario de la Sala de lo Constitucional rindió informe expresando que una vez tramitado el Recurso de Amparo interpuesto por el señor AGUILERA LAINEZ, en contra del Ministerio del Trabajo, por auto de las cuatro de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se le previno al recurrente para que en término de tres días hábiles más el término de la distancia, ocurra ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos. La referida providencia le fue notificada al señor

SERAPIO AGUILERA LAINEZ, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de Febrero del mismo año, Cédula que dejaron en la oficina del Licenciado ADALBERTO SARRIA, en manos de la señora MANUELA SANDINO, en la ciudad de León, teniendo el recurrente como último día para personarse ante esta Sala, el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, cosa que no hizo, habiendo transcurrido a esta fecha más de seis días. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto ordenando pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra carta magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala de lo Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría la suerte de ser declarado inadmisibile.

II

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como ya se expresó, ha considerado emi-

nentemente formalista el Recurso de Amparo, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal pierde su acción. El Recurso de Amparo debe ser interpuesto dentro de los treinta días contados desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Podrá redactarse en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de la República, todo de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo. El numeral 5º del mismo Artículo precitado, establece que el Recurso podrá interponerse personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello. Del análisis del presente Recurso, se observa, que el mismo carece del requisito formal establecido en el inciso 5º del artículo 27 de la Ley de Amparo, pues el recurrente, señor SERAPIO AGUILERA LAINEZ, no interpuso personalmente el Recurso, sino que lo hizo a través del Licenciado HORACIO SEQUEIRA, al que no le otorgó Poder Especial debidamente autorizado ante Notario Público, que lo facultara para representarlo en los presentes autos, tal como lo ordena la Ley de la materia, por lo que debe declararse la inadmisibilid del recurso que se ha hecho mérito. Finalmente, considera oportuno este Supremo Tribunal, hacer un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la II Región, por haber admitido un Recurso de Amparo que no llena los requisitos formales establecidos por ley sin haber hecho uso, al menos de la facultad que le otorga el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el recurso planteado, este Supremo Tribunal resuelve.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., artículo 27 inciso 5º de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: SE DECLARA INADMISIBLE por no haber llenado los requisitos formales establecidos en la Ley, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor SERAPIO AGUILERA LAINEZ, de generales en autos, en con-

tra de la Doctora ALBA TABORA DE HERNANDEZ, Directora de Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro *EL JUICIO DE AMPARO*, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, Poder Público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: «El Recurso de

Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsable y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello». La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: «El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto,» lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime, tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delitos o falta cometida en el desempeño de sus funciones.

También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente del quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho, admite el recurso de amparo interpuesto por el recurrente, sin que se observe que éste le haya otorgado el término que la Ley de Amparo establece para que se llene cualquier omisión que el escrito contenga. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque, sea eliminado de la sentencia el Considerando II y sea declarado Desierto por falta de personamiento del recurrente ante la Corte Suprema de Justicia tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de Occidente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintitrés de Febrero del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

## I

Por escrito presentado a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de León (Circunscripción Occidente), por la Doctora ALBA AURORA PETIEN CAMPOS, mayor de edad, casada, abogada y del domicilio de Chinandega, en su carácter de Apoderada Especial de los señores: GERMAN ORDOÑEZ AGUILERA, LUIS MARTINEZ, VALENTIN MARTÍNEZ, ALFREDO

CRUZ CATÍN y MARCELO GURDIAN SEVILLA.- Exponen en síntesis: Que desde el día diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos sus representados trabajan las tierras de la Cooperativa JULIO CESAR BENAVIDEZ, ubicada en la comarca Caña Fístola jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Chinandega, que dichas tierras quedaron en abandono por sus propietarios, y las cuales sus representados las hicieron producir desde esa fecha, asumiendo todos los compromisos de esa cooperativa, pero el derecho que tienen sus representados de trabajar la tierra está siendo violentado por el Delegado del INRA de Chinandega señor ARNULFO SANCHEZ, quien es mayor de edad, casado y del municipio de Chinandega. Que el Señor ARNULFO SANCHEZ en su carácter de Delegado del INRA de Chinandega desde el día diez de Junio del año mil novecientos noventa y nueve los ha amenazado con querer quitarles las tierras, versión que siempre ha sido de forma verbal, por lo cual recurre de Amparo en contra del Señor ARNULFO SANCHEZ BETANCOURT, en su carácter de Delegado del INRA en Chinandega por pretender entregar dichas tierras a otras personas e incluso venderlas.- Señalan como violado el artículo 80 de la Constitución Política.-

## II

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por auto de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve admite el Recurso interpuesto por la Doctora ALBA AURORA PETIEN CAMPOS en su carácter de Apoderada Especial de los señores: GERMAN ORDOÑEZ AGUILERA, LUIS MARTINEZ, VALENTIN MARTÍNEZ, ALFREDO CRUZ CATÍN y MARCELO GURDIAN SEVILLA.- Ordenó poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio al funcionario recurrido Señor ARNULFO SANCHEZ BETANCOURT, en su carácter de Delegado del INRA, con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Por auto de las dos

y cuatro minutos de la tarde del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

### III

En escrito de las once y veintiocho minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Por escrito de las tres y diez minutos de la tarde del día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y nueve se personó el señor ARNULFO SANCHEZ BETANCOURT, en su carácter de Delegado del INRA.- Por auto de las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentado ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena que Secretaría informe si la Doctora ALBA AURORA PETIEN CAMPOS se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las dos y cuatro minutos de la tarde del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve.-

### IV

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el uno de Febrero del dos mil, expresando que la Doctora ALBA AURORA PETIEN CAMPOS en su carácter de Apoderada Especial de los señores: GERMAN ORDOÑEZ AGUILERA, LUIS MARTINEZ, VALENTIN MARTÍNEZ, ALFREDO CRUZ CATÍN y MARCELO GURDIAN SEVILLA fue notificada a las cinco y veinticinco minutos de la tarde del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve del auto en que se le previno personarse ante esta

Superioridad, teniendo como fecha última para personarse el día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, lo que a la fecha no ha hecho, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

### SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41 establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha uno de Febrero del dos mil, hace constar que la Doctora ALBA AURORA PETIEN CAMPOS, en su carácter de Apoderada Especial de los señores: GERMAN ORDOÑEZ AGUILERA, LUIS MARTINEZ, VALENTIN MARTÍNEZ, ALFREDO CRUZ CATÍN y MARCELO GURDIAN SEVILLA, pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, desde el auto de las dos y cuatro minutos de la tarde del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve y que les fue notificado a las cinco y veinticinco minutos de la tarde del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante cédula judicial que dejaron en manos de la Licenciada MARIBEL BALTODANO.- La recurrente tenía que personarse como fecha última el día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, lo que no hizo de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Doctora ALBA AURORA PETIEN CAMPOS,

mayor de edad, casada, abogada y del domicilio de Chinandega, en su carácter de Apoderado Especial de los señores: GERMAN ORDOÑEZ AGUILERA, LUIS MARTINEZ, VALENTIN MARTÍNEZ, ALFREDO CRUZ CATÍN y MARCELO GURDIAN SEVILLA en contra del Señor ARNULFO SANCHEZ BETANCOURT en su carácter de Delegado del INRA de Chinandega, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E.Srio.*

---

SENTENCIA NO. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticuatro de Febrero del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, comparecieron por escrito presentado a la una y diez minutos de la tarde del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Señores CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, soltero, vigilante; JULIO ENRIQUE CRUZ, casado, vigilante; MANUEL ALTAMIRANO, soltero, obrero; CAROLINA ESPINOZA, soltera, ama de casa; LESBIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, soltera, ama de casa; KARLA VANNESA LOPEZ RODRIGUEZ, soltera, ama de casa; BEATRIZ ROQUE RIOS, soltera, ama de casa; ANA NUÑEZ RIVERA, soltera, ama de casa; ROSA MARIA SANCHEZ S., soltera, artesana; JUAN CARLOS MEDINA, soltero, comerciante; CRUZ QUINTANA RODRIGUEZ, soltera, ama de casa; MARIELA ESPINOZA H., soltera, ama de casa; CRISTINA ISABEL VASQUEZ, soltera, ama de casa; ANA ARACELY GUTIERREZ LOPEZ, soltera, ama de

casa; RAQUEL MAYORGA OROZCO, soltera, ama de casa; ALEXANDER SILES BONE, soltero, obrero; JOSE DE LA CRUZ VASQUEZ, soltero, obrero; ELIAS MADRIZ QUINTERO, soltero, obrero; JOSEFA QUINTERO, casada, ama de casa; MARITZA CASTELLON SOZA, soltera, ama de casa; FELIX MOLINA GAZO, soltero, comerciante; ROXANA AMPARO AGUILAR, soltera, obrera; ANGELA VARGAS, soltera ama de casa; SOFIA ACEVEDO, soltera, ama de casa; LUZ MARINA VASQUEZ, soltera, ama de casa; MIRNA DEL SOCORRO MORALES A., soltera, ama de casa; LILLIAM MARISOL TIJERINO, soltera, comerciante; SOCORRO NAVAS, soltera, ama de casa; BEATRIZ LOPEZ, soltera, comerciante; MARTHA GONZALEZ, soltera, ama de casa; MARITZA ISABEL HERRERA VASQUEZ, soltera, ama de casa; INES CECILIA ESTRADA AGUIRRE, casada, ama de casa; CONSUELO VEGA, soltera, ama de casa; OSWALDO JHOVANY OCAMPO, soltero, soldador; OCTAVIO CAMPOS JUAREZ, soltero, obrero; SOCORRO FLORES POVEDA, soltera, ama de casa; MARIA VICTORIA CUBAS RODRIGUEZ, soltera, ama de casa; WILLIAM DE JESUS TELLEZ REYES, casado, fotógrafo; BLANCA ROSA MALTEZ, soltera, ama de casa; ALBA TERESA MATAMOROS LOPEZ, soltera, ama de casa; FAUSTO JOSE BACA GARCIA, casado, taxista; GLORIA E. CUBAS RODRIGUEZ, soltera, ama de casa; ADOLFO BENAVIDES, casado, obrero; CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, soltero, jardinero; JOSE LENIN PLATA RUIZ, soltero, comerciante; CONCEPCION LAZO AMADOR, soltero, albañil; ALVARO JAIRO LOPEZ, soltero, vendedor; PAULA HUETE HERNANDEZ, soltera, ama de casa; LUZ MARINA RUIZ GUEVARA, soltera, ama de casa; CESAR AUGUSTO PALACIOS, soltero, obrero; LUCIO LOPEZ HERNANDEZ, casado, vigilante; SIMON PLATA RUIZ, soltero, obrero; ARGENTINA SOLIS OCON, soltera, ama de casa; SANTOS LOPEZ MORENO, casado, vendedor; MAYLING SARAVIA, soltera, ama de casa; FELIX MANZANARES, soltero, conductor; KARLA PATRICIA CARDENAS GARCIA, soltera, ama de casa; ROSA ANGELICA LIEBELL GIACOMAN, soltera, ama de casa; ELENA PAVON PUPIRO, soltera, ama de casa; CAROLINA HERNANDEZ, soltera, ama de casa; FREDDY NELSON MORALES S., casado, obrero; DANFERS DANILO CERDA

CUBAS, soltero, obrero; XIOMARA GUTIERREZ GONZALEZ, soltera, ama de casa; y JOSEFA MARIA PADILLA HERNANDEZ, soltera, ama de casa, todos mayores de edad y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que son vecinos que habitan en el Asentamiento espontáneo “Los Martínez”, ubicado contiguo a la planta eléctrica de ENEL, sector de Las Brisas de esta ciudad, desde el año mil novecientos noventa y seis, de manera pública, pacífica, de buena fe e ininterrumpidamente. Que en dicho asentamiento habitan un total de quinientas diecinueve personas, de escasos recursos, que con su trabajo honrado y sacrificio han construido sus humildes viviendas. Continúan manifestando los recurrentes, que el día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se presentó sorpresivamente y sin ninguna orden de autoridad competente, un destacamento de policías antimotines para conminarlos a abandonar sus viviendas y amenazándolos que si no lo hacían voluntariamente, ellos lo harían con fuerza y violencia como lo habían hecho en otros barrios. Que ante tal situación, procedieron a ponerlas en conocimiento de las autoridades policiales superiores sin haber obtenido respuesta, por lo que ellos consideraban que existía silencio administrativo a su reclamo, pues contrario a lo señalado por nuestra Ley Fundamental, a pesar de que se personaron ante las oficinas del Jefe de la Policía Nacional, Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE, éste ni siquiera los recibió. Finalmente interponen RECURSO DE AMPARO en contra del Señor FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Primer Comisionado y Jefe Director de la Policía Nacional, por la amenaza de desalojo y orden de abandono de sus viviendas en el Asentamiento espontáneo “Los Martínez”. Piden suspensión del acto. Consideran violados los artículos 26, 27, 46, 64, 182 y 183 de la Constitución Política e interponen su Recurso de Amparo en base a los artículos 188 Cn., 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Amparo, solicitando se le dé la tramitación respectiva.

II

Por auto dictado a las diez de la mañana del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, encontrando introducido en forma el Recurso de Amparo lo dio por admitido,

teniendo como parte a los Señores recurrentes y concediéndoles la intervención de ley, así mismo ordenó se pusiese en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia y se girara oficio al Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, previniéndole a dicho funcionario que dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recibido el correspondiente oficio, enviara Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Con relación a la suspensión del acto solicitado, la Sala para lo Civil lo declaró sin lugar. Finalmente ordenó la remisión del Recurso a este Supremo Tribunal, previniendo a las partes con relación a la obligación de personarse dentro del término de tres días hábiles, para hacer uso de sus derechos. Por radicados los autos en la Sala de lo Constitucional, posteriormente por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó únicamente la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Auxiliar Constitucional, por lo que,

SE CONSIDERA:

I

La actual Ley de Amparo publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial con el No. 241 el día veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38 impone al recurrente la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días más el de la distancia en su caso, para hacer uso de sus derechos; y la misma disposición en su parte final, establece que “si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”.

II

De la lectura y examen de los autos creados en la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal se constata que solamente se personó para tal efecto, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, debidamente acreditada con Certificaciones de las Actas de su nombramiento. Por lo que de conformidad con Informe suscrito por el Secretario de la Sala de lo Constitucional el cuatro de

Junio de mil novecientos noventa y nueve, se constata que efectivamente los recurrentes no se personaron ante esta Sala para hacer uso de sus derechos, tal y como lo manda el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, dando lugar con ello al Principio de preclusión procesal, contenido en nuestro artículo 174 Pr., que no es más que la pérdida o extinción de la facultad de los recurrentes, al no hacer uso de la etapa de personamiento; por lo que esta Sala considera que los interesados demuestran con tal actitud un abandono de su interés en el asunto planteado ante el Tribunal receptor del Recurso, por lo que no queda más que declarar su deserción, en observancia a lo establecido en el citado artículo 38 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y en base a los artículos 424 y 436 Pr., y 38 Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Señores: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, JULIO ENRIQUE CRUZ, MANUEL ALTAMIRANO, CAROLINA ESPINOZA, LESBIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, KARLA VANNESA LOPEZ RODRIGUEZ, BEATRIZ ROQUE RIOS, ANA NUÑEZ RIVERA, ROSA MARIA SANCHEZ S., JUAN CARLOS MEDINA, CRUZ QUINTANA RODRIGUEZ, MARIELA ESPINOZA H., CRISTINA ISABEL VASQUEZ, ANA ARACELY GUTIERREZ LOPEZ, RAQUEL MAYORGA OROZCO, ALEXANDER SILES BONE, JOSE DE LA CRUZ VASQUEZ, ELIAS MADRIZ QUINTERO, JOSEFA QUINTERO, MARITZA CASTELLON SOZA, FELIX MOLINA GAZO, ROXANA AMPARO AGUILAR, ANGELA VARGAS, SOFIA ACEVEDO, LUZ MARINA VASQUEZ, MIRNA DEL SOCORRO MORALES A., LILLIAM MARISOL TIJERINO, SOCORRO NAVAS, BEATRIZ LOPEZ, MARTHA GONZALEZ, MARITZA ISABEL HERRERA VASQUEZ, INES CECILIA ESTRADA AGUIRRE, CONSUELO VEGA, OSWALDO JHOVANY OCAMPO, OCTAVIO CAMPOS JUAREZ, SOCORRO FLORES POVEDA, MARIA VICTORIA CUBAS RODRIGUEZ, WILLIAM DE JESUS TELLEZ REYES, BLANCA ROSA MALTEZ, ALBA TERESA MATAMOROS LOPEZ, FAUSTO JOSE BACA GARCIA, GLORIA E. CUBAS RODRIGUEZ, ADOLFO BENAVIDES, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE LENIN PLATA RUIZ, CONCEPCION LAZO AMADOR, ALVARO

JAIRO LOPEZ, PAULA HUETE HERNANDEZ, LUZ MARINA RUIZ GUEVARA, CESAR AUGUSTO PALACIOS, LUCIO LOPEZ HERNANDEZ, SIMON PLATA RUIZ, ARGENTINA SOLIS OCON, SANTOS LOPEZ MORENO, MAYLING SARAVIA, FELIX MANZANARES, KARLA PATRICIA CARDENAS GARCIA, ROSA ANGELICA LIEBELL GIACOMAN, ELENA PAVON PUPIRO, CAROLINA HERNANDEZ, FREDDY NELSON MORALES S., DANFERS DANILO CERDA CUBAS, XIOMARA GUTIERREZ GONZALEZ y JOSEFA MARIA PADILLA HERNANDEZ, en contra del Primer Comisionado y Jefe Director de la Policía Nacional, Señor FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticuatro de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, compareció GREGORIO C. PASQUIER, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la señora ZOILA ORTEGA LAZO, mayor de edad, casada, Secretaria y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que su representada fue despedida de su trabajo por el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGUROS y REASEGUROS (INISER), el día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho en estado de gravedad, lo que era del conocimiento de dicha institución, y que el día once de ese mismo mes y año,

INISER solicitó autorización a la Inspectoría Departamental de Trabajo de Managua para cancelar el contrato de trabajo de su representada, habiéndose alegado ante dicha instancia, el día quince de Diciembre de ese mismo año, que ya no se podía solicitar la cancelación del contrato porque ésta prosperaba antes de realizarse el despido, asimismo se pidió inspección sobre puntos concretos, y en otros escritos alegó la incompetencia del Ministerio del Trabajo por estarse tramitando demanda de reintegro ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua y que la Inspectoría Departamental ordenó la inhibitoria ante dicho Juzgado, antes de que fuera solicitado por INISER. Que a las diez de la mañana del día trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Inspectoría Departamental resolvió autorizar la cancelación del contrato de trabajo de la señora ORTEGA LAZO, lo que fue notificado el día veintiuno del mismo mes y año, habiendo apelado su representada de dicha sentencia ante el Inspector General del Trabajo, quien ratificó la resolución ya aludida a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Siguió expresando el recurrente que el día veinte de Enero y dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Segundo del Trabajo contestó el oficio inhibitorio a la Inspectoría Departamental, alegando su competencia. Expresó el recurrente que no se trataba de una suspensión de trabajo en tanto se autorizaba la cancelación del contrato, porque no se habían dado ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 37 del Código del Trabajo y señaló como violados los artículos 27, 34 inciso 4), 61, 69, 82 incisos 6) y 7), 130, 183, 158, inciso 2), 159, todos de la Constitución Política, así como normas del Código del Trabajo. Que ante los hechos expuesto interponía Recurso de Amparo contra el Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, por la resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Pidió la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las doce meridianas del doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañara constancia salarial o colilla de pago de su último salario, lo que fue presentado a las diez de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las

ocho y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía por la cantidad de cuatrocientos ocho córdobas con veinte centavos, la que fue rendida en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Mayo y calificada como buena en auto de las ocho de la mañana del diecinueve de Mayo del año mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las ocho de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, ordenó tramitar el presente recurso y tener como parte al Doctor GREGORIO C. PASQUIER, en su carácter de Apoderado Especial de la señora ZOILA ORTEGA LAZO, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. Dio lugar a la suspensión de los efectos del acto y ordenó dirigir oficio al Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, previniéndole que enviara informe dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal y que se remitieran las diligencias ante el mismo. En escrito de las diez y treinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. A las once de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personó el Doctor GREGORIO PASQUIER GALO, en su carácter ya relacionado. En escrito de las tres y quince minutos de la tarde del uno de Junio de mil novecientos noventa y nueve, se personó y rindió informe el Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de Junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter ya aludido, así como al Doctor GREGORIO PASQUIER GALO, en su carácter de Apoderado Especial de la señora ZOILA ORTEGA LAZO, y al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter ya referido. Dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó el pase del pre-

sente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Habiéndose admitido el presente Recurso de Amparo por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, reuniendo todos los requisitos formales contemplados en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, no queda más a la Sala de lo Constitucional que pronunciarse sobre el fondo de dicho recurso. Expresó el recurrente en nombre de su representada que se le violaron los derechos constitucionales, consignados en los artículos 27, 34 incisos 2) y 4), 61, 69, 82 incisos 6) y 7), 130, 158, 159, 183 y 188, todos de la Constitución Política, por la resolución dictada por el Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, de las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmó la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo, dando lugar a la cancelación del contrato individual de trabajo de la señora ZOILA ROSA ORTEGA LAZO.

II

Esta Sala examinó los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como las diligencias que rolan en el expediente, el Doctor GREGORIO C. PASQUIER expresó que su representada fue despedida el día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, conociendo INISER de su estado de gravidez y que la ley laboral no autoriza al empleador suspender de su cargo al empleado, en tanto se tramita la cancelación del contrato, asimismo que la carta del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, no hablaba de suspensión de trabajo sino de separación del cargo, incurriendo en violación al artículo 130 párrafo primero y 183 de la Constitución Política. Esta Sala considera que del examen de la carta en referencia que rola en el folio número veinte del primer cuaderno que dice: "por haber incurrido en justa causa de despido conforme los artículos 18 y 48 CT., que a partir de la fecha la separamos del cargo, mientras se tramita ante el Ministerio de Trabajo la cancelación de su contrato...", se desprende que la señora Ortega Lazo no recibió ninguna carta de des-

pido, y que a la misma se le previno del trámite a iniciar ante el Ministerio del Trabajo, conforme lo establece el artículo 48 y 144 del Código del Trabajo, lo cual se constata mediante la solicitud presentada por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, que rola en el folio número veintidós del primer cuaderno, por lo que el funcionario recurrido no incurrió en violación a los artículos constitucionales citados.

III

El recurrente expresó que se violaban los derechos de su representada, infringiendo la sentencia recurrida los incisos 6) y 7) del artículo 82, 61 y 27, todos de la Constitución Política, por no haber atendido la solicitud de inspección de su representada, negándole sus derechos iguales en la investigación de la prueba, lo que dijo probar por los escritos del quince y dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y el Acta de Inspección de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del treintuno de Diciembre de ese mismo año, el haberle quitado el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a la seguridad social. Que la resolución recurrida que rola en el folio número dieciocho del cuaderno primero, expresó que mediante inspección in situ en el centro del Trabajo, se constató por declaraciones testimoniales, que la señora ORTEGA LAZO le había faltado al respeto a sus compañeros de trabajo y funcionarios del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), al igual que la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo, que rola en el folio número treinta y uno, no encontrándose en las diligencias ninguno de los escritos citados por el recurrente. Que el artículo 144 del Código del Trabajo señala que una trabajadora en estado de gravidez, no podrá ser despedida, salvo por causa justificada previamente establecida por el Ministerio del Trabajo, y que el artículo 48 CT., establece que el empleador puede dar por terminado el contrato, cuando el trabajador incurra en determinadas causales, tales como la del inciso d) que dice: "Cualquier violación de las obligaciones que le imponga el contrato individual o reglamento interno, que hayan causado graves daños a la empresa", y que tales obligaciones están señaladas en el artículo 18 CT., y que el inciso d) determi-

na observar una conducta respetuosa con el empleador y con sus compañeros de trabajo, por lo que no cabe ninguna de las violaciones constitucionales invocadas por el recurrente.

## IV

En cuanto a la inhibitoria alegada por el recurrente, en que dice haberse violado los artículos 34 inciso 2), 69, 130, 183, 158, 159, todos de la Constitución Política. Del mismo escrito de interposición se desprende que desde un inicio compareció la señora ZOILA ORTEGA LAZO, ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, tal y como se constata en el folio número tres del cuaderno primero, y que de conformidad con el artículo 48 del Código del Trabajo, es competencia del Ministerio del Trabajo, conocer de previo la solicitud del empleador para retirar a un empleado, debiendo contar con la autorización de dicho Ministerio, y que la demanda interpuesta en el Juzgado Segundo del Trabajo, era de reintegro, cuando aún no se había concluido la fase a la que se había sometido la parte recurrente en la instancia administrativa, por lo que esta Sala concluye que no se violaron ninguna de las normas constitucionales invocadas por el recurrente.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 3, 24, 27 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por GREGORIO C. PASQUIER, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la señora ZOILA ORTEGA LAZO, mayor de edad, casada, Secretaria y del domicilio de Managua, en contra de EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO, del Ministerio del Trabajo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F.*

*Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

## SENTENCIA No. 95

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, veinticuatro de Febrero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor DENIS ALFONSO BOLAÑOS RUGAMA, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio, por escrito presentado a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, expuso: Que comparece en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, ENITEL, «Sindicato 8 de abril», en contra del Ministro del Trabajo y/o Inspector General del Trabajo. Expresa como antecedentes lo siguiente: Que la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, ENITEL es de reciente data producto de la privatización con base en la Ley No. 210 lo que motivó protestas de los trabajadores de esa empresa. Que con el nuevo gobierno elegido en mil novecientos noventa y seis se aprobó la Ley No. 293 que reformó la anterior ley siempre en contra de los intereses de los trabajadores. Expresa que el Sindicato «8 de Abril» desde que se organizó ha sido hostigado por el actual gobierno por lo que ha recurrido ante las autoridades de la Inspectoría Departamental de Managua para denunciar las violaciones a las leyes laborales por parte de la patronal gubernamental; que la autoridad laboral por medio de la resolución emitida a las diez de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho declara con lugar la demanda que el recurrente interpuso en su calidad señalada y ordena a ENITEL a que se abstenga de realizar actos que vayan en contra de la libertad sindical y reubicar las oficinas del sindicato dentro de las instalaciones de la empresa.

De esta resolución la empresa apeló ante la Inspectoría General del Trabajo la que revocó dicha resolución declarándola sin lugar, basándose en que la Inspectoría Departamental no emplazó a ENITEL para que alegara lo que tuviera a bien y que por lo tanto la resolución era nula, convalidando una serie de arbitrariedades tales como el desalojo del sindicato de su sede y las violaciones a los Convenios Internacionales números 87 y 98 de la O.I.T. Expresa el recurrente que los actos denunciados de la patronal violan normas constitucionales tales como los artículos 5, 24, 27 párrafos 1 y 3; 87, 92, 129, 130, 131 y 183; la Ley No. 290 en sus artículos 12, numeral 10; 13, 16, 27 literal b), 39 y 45 y los Convenios Internacionales Nos. 87 y 98 con la O.I.T., y señala lo manifestado por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T. sobre la materia de Protección a los Locales Sindicales, la libertad de movimiento y la intervención de la Policía, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA Ministro del Trabajo y/o Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, basado en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo y su Reglamento Orgánico, haciendo la petición de que se admita y si existe alguna omisión se le dé la oportunidad de subsanarla; que se le tenga como parte en su calidad relacionada y se mande suspender los efectos del acto reclamado, es decir que no se siga reprimiendo ni hostigando al sindicato que representa. El recurrente adjuntó a su escrito los documentos del caso. El Tribunal de Apelaciones, Sala Civil por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de Noviembre del mil novecientos noventa y ocho mandó llenar las omisiones en el término de ley, lo que así se hizo, por la parte recurrente presentando los estatutos del Sindicato relacionado, Poder Especial y copias de las resoluciones recurridas. El Tribunal de Apelaciones referido por auto de las nueve de la mañana del veinticinco de Noviembre de ese mismo año, admitió el Recurso y tuvo como parte al recurrente en su carácter con que comparece; lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; consideró no suspender el acto reclamado y dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que enviaran el informe de ley y previno al recurrente para que se personara ante este Supremo Tribunal en el término de ley. El recurrente se personó

en tiempo, lo mismo que la Procuradora Auxiliar Constitucional Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL. Los funcionarios recurridos presentaron su informe de ley en la forma siguiente: Que la apelación a la resolución del Inspector Departamental del Trabajo fue con base en la ley, ya que ese funcionario emitió una resolución improcedente porque con la prueba aportada por la parte apelante se demostró que la empleadora ENITEL en ningún momento incurrió en actos ilegales en contra de trabajador alguno. Que el Inspector Departamental del Trabajo, OSCAR DANILO ALVARADO realizó una inspección en el Plantel de la Laguna de Nejapa la que se efectuó sin haber emplazado a la contraparte, hecho que trae como consecuencia la nulidad de las inspecciones. Que en la tramitación de la apelación y con base en el artículo 21 del Reglamento de Inspectores del Trabajo, Decreto 13/97, se encontraron contradicciones en las actas de inspecciones por lo que se declaró con lugar la apelación de la patronal y se declaró sin lugar la denuncia presentada por el recurrente, por medio de la resolución emitida a las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Adjuntó a su informe, el expediente administrativo de la apelación con treinta y tres folios. El Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA en su calidad de Ministro del Trabajo se personó y rindió el informe de ley declarando que su autoridad no tiene funciones resolutorias en estos casos de apelaciones y de amparos por lo que la autoridad competente es la Inspectoría General del Trabajo. La Sala de lo Constitucional por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve solicitó informe de la Secretaría de la Sala sobre si el recurrente presentó el recurso en el término legal. El señor Secretario de la Sala rindió el informe señalando que el Recurso fue interpuesto por el recurrente en el término de ley, por lo que la Sala dio por personado a las partes en el presente Recurso, pasando el expediente a estudio para su resolución y en otro auto posterior solicita para mejor proveer que el señor Inspector General del Trabajo remita las Actas de Inspección realizadas en plantas de ENITEL. Cumpliendo con este mandato el Doctor EMILIO CÉSAR NOGUERA CACERES presenta las actas de las inspecciones a los planteles de la Laguna de Nejapa, Enitel Villa Fontana y en el edificio Silvio Mayorga.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, determinar si el recurso llena los requisitos que establecen los artículos 26 sobre el término legal para interponerlo y 27 sobre los requisitos formales que lo legitiman.

## II

En el presente recurso la parte recurrente alega que los actos denunciados de la patronal violan artículos constitucionales, leyes ordinarias como la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y los convenios internacionales números 87 y 98 suscritos con la Organización Internacional del Trabajo, OIT y que interpone el Recurso contra el Doctor WILFREDO NAVARRO, Ministro del Trabajo y en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo por haber dictado este último la resolución administrativa de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que revoca la resolución en que se acogía la denuncia interpuesta por el sindicato «8 de abril» en contra de la patronal representada por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, ENITEL. De las piezas documentales adjuntas al expediente se observa que a la parte recurrente se le dio la intervención legal para que recurriera en la vía administrativa, primero interponiendo la denuncia de lo que ella creyó eran violaciones laborales a la que la

Inspectoría Departamental del Trabajo le dio el trámite correspondiente realizando las inspecciones del caso en los planteles de la patronal y resolviendo con lugar dicha denuncia. Que la parte patronal no estando conforme con esa resolución recurrió en apelación ante la Inspectoría General del Trabajo y que esta instancia mediante la resolución recurrida estimó que la Inspectoría Departamental del Trabajo no realizó las inspecciones conforme lo manda la ley de la materia, revocando por esa causa su resolución. Estima esta Sala que del estudio del expediente se saca en conclusión que no se han violado normas constitucionales en la tramitación y resolución recurrida, emitida por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES en su calidad de Inspector General del Trabajo, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente recurso, dejando a salvo el derecho a las partes para que recurran en la vía jurisdiccional correspondiente si así lo estimaren.

## POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr. y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor DENIS ALFONSO BOLAÑOS RUGAMA, de generales en autos en su calidad de representante legal del Sindicato «8 de abril» de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, ENITEL, en contra de los Doctores WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Ministro del Trabajo y EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber emitido este último la resolución de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estimo que lo señalado en el considerando II: “... y que esta instancia mediante la resolución recurrida estimó que la Inspectoría Departamental del Trabajo no realizó las inspecciones conforme lo manda la ley de la materia, revocando por esa causa su resolución... (y luego señalar) - Esta Sala estima que del estudio del expediente se saca en conclusión que no se han violado normas constitucionales en la tramitación y resolución recurrida...”, es contradictorio pues se está obviando la violación del Principio de Legalidad, pues

debió ser obligación del Inspector General del Trabajo obligar al Inspector Departamental que cumpliera con los requisitos que la ley le exigía para dictar su resolución correspondiente y del resultado de eso poder éste dictar su resolución, pues el incumplimiento de la legislación fue de parte del Inspector Departamental y no de ninguna de las partes, para que éstas sean posteriormente perjudicadas por una resolución posterior. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estimo que la resolución no ha sido lo suficientemente fundamentada para denegar el Recurso de Amparo, y se limita a hacer una afirmación: "Estima esta Sala que del estudio del expediente se saca en conclusión que no se han violado normas constitucionales en la tramitación y resolución recurrida emitida por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES en su calidad de Inspector General del Trabajo, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente recurso, dejando a salvo el derecho a las partes para que recurran en la vía jurisdiccional correspondiente si así lo estimaren". En consecuencia carece de vinculación el considerando con la parte resolutive; por otra parte coherentemente con lo enunciado es obvio que ha habido una violación al Principio de la Legalidad, cuyo asidero es eminentemente constitucional: artículos 130 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticuatro de Febrero del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARGÜELLO HERNÁNDEZ**, mediante el cual expone en síntesis que Recurre de Queja en contra de la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, por que esta dictara auto dando lugar al Recurso de Amparo, sin perjuicio de la providencia que dicte el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, a favor del señor **OTMAR MEYER BRUCK**, providencia que según ella fue dictada en vista que éste perdiere la patria potestad, guarda y cuidado de sus hijas Luisa Alejandra y Claudia Káterin, ambas de apellido Meyer Argüello, por demanda de divorcio que ella interpusiera en el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de Managua.

II

Al ser requerido por el Señor Juez Séptimo Local del Crimen de Managua, para que cumpliera en lo resuelto en la resolución judicial, de entregar a las menores a su señora madre, como se negara a cumplir con lo dicho en la sentencia de entregar a las menores y en total desacato a las autoridades, el juez ejecutor y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 49 "Ley de Amparo", el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para cumplir con lo ordenado, pues está en abierto desacato por una autoridad competente, sin embargo el Tribunal de Apelaciones de Managua ha resuelto amparar al Señor **OTMAR MEYER BRUCK**, sin perjuicio de la providencia que dicte el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, para hacer cumplir lo ordenado por el Juez Sexto Civil de Distrito de Managua.

CONSIDERANDO:  
I

La Ley No. 49 "Ley de Amparo" del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 4 señala que el Recurso de Exhibición Personal procede a favor de aquellas personas cuya li-

bertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1) cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2) por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la república realizado por particulares. El artículo 52 *ibidem* establece que el Recurso de Exhibición Personal podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República, por escrito, carta, telegrama o verbalmente. «El artículo 58 *in fine* de dicha ley es claro al señalar que en el caso de que el Tribunal rechace el recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y de lo resuelto por esta no habrá recurso alguno».

### II

En el caso de auto, según se desprende de la providencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, esta obedece a informe rendido por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen y Juez Séptimo Local del Crimen, en contestación al Recurso por Amenaza de Detención Ilegal a favor del señor OTMAR GEORG MEYER, concluyendo en que en ningún momento se ha amenazado con detener al mencionado recurrente, ni existe orden de captura en su contra, por lo que la Sala de dicho Tribunal resolvió, “sin perjuicio de la providencia que dicte el Juez Séptimo de Distrito del Crimen en el proceso, para hacer cumplir con lo ordenado por el Juez Sexto Civil de Distrito... ha lugar al recurso de amparo a favor de OTMAR GEORG MEYER, teniéndose que respetar su libertad y seguridad personal”.

### III

En consecuencia la Sala del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, no rechazó el Recurso de Exhibición Personal por Amenaza de Detención Ilegal, constituyéndose este rechazo en premisa indispensable para recurrir de queja ante este Suprema Corte de Justicia, es decir que el recurso de queja sólo cabe cuando se deniega el recurso, en el caso sub *judice* no existe esa premisa; por ello debe declararse de plano sin lugar el presente recurso por

ser notoriamente improcedente de acuerdo al artículo 209 Pr.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 209, 413, 426 y 436 Pr., y 58 *in fine* de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **DECLÁRASE SIN LUGAR EL RECURSO DE QUEJA POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el interpuesto por la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARGÜELLO HERNÁNDEZ**, en su carácter personal en contra de la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

#### SENTENCIA No. 97

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, veinticuatro de Febrero del dos mil.- La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, por los Señores **MARIA DEL PILAR ZEPEDA USEDA**, soltera, **RAMIRO PADILLA PICHARDO**, casado, **DAVID ENRIQUE ROJAS CARVAJAL**, casado, **EDWING REYNALDO BELLI SALGADO**, soltero, **LUIS ARISTIDES MORALES ZELEDON**, soltero, **LUIS ENRIQUE MANTILLA RIVERA**, casado, **JUAN MANUEL MENDOZA BALDELOMAR**, casado, **JOSE FELIX ESPINOZA SILVA**, casado, **IRLANDA PAULA MENDEZ SALAZAR**, casada, **JULIO NICOLAS ANDRADE CABALLERO**, casado, **CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA**, casado, **ESPERANZA FONSECA VA-**

LLADARES, casada, MARCIA INES LANDERO HERNANDEZ, casada, todos mayores de edad, conductores y del domicilio de Chinandega, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, manifestaron en síntesis lo siguiente: “Que el trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se constituyó la Cooperativa de Servicios de Taxis Tradicionales de Chinandega “MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN, R.L.”, a la cual le fue otorgada la correspondiente personería jurídica. Que todos los recurrentes se abocaron con los miembros de la Junta Directiva, específicamente con los Señores JOSE RAMON MOLINA BERRIOS, ROSA ARGENTINA MONTES AGUILAR y FRANCISCO ESPINALES REYES, a quienes les expusieron que deseaban integrarse a la Cooperativa que ellos dirigían y que les gestionaran ante el Ministerio de Construcción y Transporte la concesión, aceptando de manera inmediata su petición pero exigiéndoles que entregarán cada uno de ellos la cantidad de OCHO MIL CORDOBAS de manera inmediata para conseguir la concesión, y de TRES MIL a CUATRO MIL CORDOBAS para pago de gestiones accesorias y transporte para movilizarse hacia Managua, además para el pago de alimentación y viáticos. Que inmediatamente que entregaron los OCHO MIL CORDOBAS los autorizaron a rotular sus unidades como miembros de la Cooperativa «MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN, R.L.», entrando a operar desde el momento en que rotularon y que fueron autorizados por la Directiva de la Cooperativa encabezada por el Señor JOSE RAMON MOLINA BERRIOS. Que al poco tiempo comenzaron a tener problemas con la Policía Nacional ya que comenzaron a detenerles los vehículos por órdenes del Delegado de Transporte de la ciudad de Chinandega, Señor ALFREDO MONTEALEGRE, quien es mayor de edad y demás generales ignoradas, y que para poder liberar sus unidades tenían que pagar multas de hasta DOSCIENTOS CORDOBAS cada uno por no andar autorización del Ministerio de Transporte. Que ante esta circunstancia pidieron explicación a la Junta Directiva de la Cooperativa y les hicieron ver que ellos habían entregado una cantidad de dinero para el ingreso a esa Cooperativa, y las aportaciones diarias, por lo que era injusto que la directiva no se preocupara por resolver el problema. Que tal reclamo se lo formularon al Señor JOSE RAMON

MOLINA BERRIOS, Presidente, y a la Señora ROSA ARGENTINA MONTES AGUILAR, quienes les contestaron que ese problema estaba en vías de solución, pero la verdad es que nunca les resolvieron el problema, y el día seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Junta Directiva de la Cooperativa fue obligada por la Policía Nacional a presentar el parque vehicular autorizado para circular, y fue allí donde se dieron cuenta que ellos no aparecían en el listado del Ministerio del Trabajo. Que al tener conocimiento pleno de su situación real, al ser estafados por la Junta Directiva de la Cooperativa MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN, R.L., interpusieron formal denuncia contra todos y cada uno de sus miembros ante la Policía Nacional de Chinandega, quien remitió las diligencias al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega en donde se encuentra dicho proceso. Que la Dirección General de Transporte Terrestre, con la resolución emitida el veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, identificada con el número DGTT-R0038-08-98, y la Junta Directiva de la Cooperativa MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN, R.L., violan los siguientes artículos constitucionales: artículo 24, inciso 2, que literalmente dice: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común”. Que en el presente caso, la Junta Directiva de la Cooperativa MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN, R.L., en detrimento de sus legítimos derechos, abusando de la buena fe depositada en ellos, usando para beneficio personal de ellos y sus allegados, el dinero propiedad de los recurrentes, en detrimento del bien común, usando el engaño y la malicia para obtener a favor de ellos y sus allegados, concesión de autorización de la Dirección General de Transporte Terrestre de manera ilegal; artículo 25, inciso 3, que dice: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica”. Que en el presente caso no sólo se desconoce la capacidad y personalidad jurídica de los recurrentes, sino que se les engaña y se les causa daño patrimonial; artículo 29, que a la letra dice: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección; no habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, posición, ori-

gen, condición social". Que en el presente caso, la Dirección General de Transporte Terrestre está otorgando mejores derechos en detrimento de los derechos de los recurrentes, a la Junta Directiva de la referida Cooperativa. Asimismo, continúan manifestando los recurrentes, la Dirección General de Transporte Terrestre viola el artículo 32 Cn., que a la letra dice: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe". También violenta el artículo 57 Cn., que dice: "Los nicaragüenses tienen derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana". Que el trabajo de ellos es y ha sido desde hace mucho tiempo, conductores de vehículos de transporte colectivo; sin embargo, la resolución DGTT-R0038-08-98 de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, desconoce el derecho que tienen al trabajo. Manifiestan también que la referida resolución violenta el artículo 80 Cn., que establece: "El trabajo es un derecho y una responsabilidad social", el artículo 86 Cn., el cual establece: "Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y a ejercer libremente su profesión u oficio, escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social". Que la resolución antes mencionada está negándoles escoger libremente el oficio seleccionado por ellos, lo mismo que el lugar de trabajo, como es ser conductores de vehículos automotores de transporte colectivo. Que también les niega el derecho de cumplir una función social. Que también se violentan los artículos: 188 Cn. que literalmente dice: "La Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno Leyes, Tratados, Ordenes, Disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones"; 183 Cn. que dispone: «Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionarios, tendrán otra autoridad, facultad o jurisdicción que lo que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República". Que era obligación legal y moral de la Dirección General de Transporte Terrestre otorgarles permiso de operación o concesión a nombre de todos y cada uno de los exponentes, por ser propietarios de sus propias unidades, ejercer la actividad de taxis al servicio de la colectividad desde

hace muchos años y miembros integrantes de una cooperativa legalmente autorizada. Que por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, interponen Recurso de Amparo contra la Resolución dictada, por ende contra el Director General de Transporte Terrestre, Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, mayor de edad, estado civil ignorado, Abogado y del domicilio de Managua. Asimismo, dirigen el Recurso contra el Delegado de Transporte Terrestre para el Departamento de Chinandega, Señor ALFREDO MONTEALEGRE, quien es mayor de edad, casado, de oficio ignorado, y de este domicilio. Solicitan que se decrete de oficio la suspensión del acto u orden de detención de sus vehículos. Adjuntan las copias de ley y señalan lugar para notificaciones.- A las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, dictó auto admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores MARIA DEL PILAR ZEPEDA USEDA, RAMIRO PADILLA PICHARDO, DAVID ENRIQUE ROJAS CARVAJAL, EDWING REYNALDO BELLI SALGADO, LUIS ARISTIDES MORALES ZELEDON, LUIS ENRIQUE MANTILLA RIVERA, JUAN MANUEL MENDOZA BALDELOMAR, JOSE FELIX ESPINOZA SILVA, IRLANDA PAULA MENDEZ SALAZAR, JULIO NICOLAS ANDRADE CABALLERO, CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA y ESPERANZA FONSECA VALLADARES, en contra del Director General de Transporte Terrestre, Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, y del Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte de Chinandega, Señor ALFREDO MONTEALEGRE; ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia el presente recurso; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada; y ordenó emplazar a los recurridos para que dentro del término de diez días rindan el informe correspondiente acompañado de las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia.- A las nueve y dieciocho minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, dictó auto remitiendo las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, y emplazando a las partes a personarse ante el Supremo Tribunal dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia.- Dicho auto fue notificado a los recurrentes a las diez y diecinueve

minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- A las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se personó ante la Corte Suprema de Justicia la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las nueve y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor WILLIAM SÁNCHEZ MORALES presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito firmado por el Señor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura, mediante el cual rinde el informe ordenado y manifiesta en síntesis: "Que la Dirección a su cargo asignó a la Cooperativa MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN, veintidós (22) concesiones de taxis de cuarentiséis (46) que habían solicitado. Que fue la Junta Directiva de dicha Cooperativa quien decidió a qué socios se les asignaban dichas concesiones. Que la Dirección a su cargo no les ha negado a los hoy recurrentes ningún derecho, sino que lo que existen son problemas internos de la Cooperativa. Asimismo, manifiesta que la Dirección a su cargo no tiene nada que ver con el dinero que los recurrentes entregaron a la Junta Directiva de la Cooperativa para gestionar las concesiones de taxi".- A las diez y veinte minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mediante el cual ordenó a la Secretaría de la Sala informar, previo a todo trámite, si los recurrentes se personaron ante la Sala, tal como se los previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y dieciocho minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- El dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rindió el informe ordenado manifestando que los recurrentes no cumplieron con lo establecido en el

artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.- A las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto ordenando que pasara el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- En este estado, y llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

En vista del informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional el día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, y del examen que se hace de los autos contentivos del Recurso de Amparo, se constata que los promotores del recurso, Señores MARIA DEL PILAR ZEPEDA USEDA, RAMIRO PADILLA PICHARDO, DAVID ENRIQUE ROJAS CARVAJAL, EDWING REYNALDO BELLI SALGADO, LUIS ARISTIDES MORALES ZELEDON, LUIS ENRIQUE MANTILLA RIVERA, JUAN MANUEL MENDOZA BALDELOMAR, JOSE FELIX ESPINOZA SILVA, IRLANDA PAULA MENDEZ SALAZAR, JULIO NICOLAS ANDRADE CABALLERO, CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA y ESPERANZA FONSECA VALLADARES, en contra del Director General de Transporte Terrestre, Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, y del Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte de Chinandega, Señor ALFREDO MONTEALEGRE, no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, con la obligación que tenían de haberse personado para hacer uso de sus derechos ante este Supremo Tribunal, a como era su deber, habiéndose solamente personado a rendir informe el Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura.

II

La Ley de Amparo vigente establece que el que interpone el Amparo tiene la obligación ineludible de personarse ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, y al no cumplir con dicha obligación está privando a la Corte del derecho que le confiere el artículo 40 para poder pedir al recurrente am-

pliación sobre aquellos hechos que dieron nacimiento al recurso, y al no personarse el que interpone el Amparo, no puede en forma alguna la Sala dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido artículo 40 de la Ley de Amparo; por lo que se considera que la concurrencia del recurrente al Supremo Tribunal es algo necesario y absolutamente indispensable, y un mandato de orden legal que debe ser aceptado, y al no cumplirse con el mismo, incurre el que interpone el recurso en un “abandono” de su interés en la acción promovida, dando así lugar a que se declare la deserción del recurso, a como muy bien lo ha sostenido esta Sala, por mayoría de votos de sus integrantes, en varias sentencias dictadas con anterioridad a la presente.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1) **DECLÁRASE DESIERTO POR FALTA DE PERSONAMIENTO, EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los Señores MARIA DEL PILAR ZEPEDA USEDA, RAMIRO PADILLA PICHARDO, DAVID ENRIQUE ROJAS CARVAJAL, EDWING REYNALDO BELLI SALGADO, LUIS ARISTIDES MORALES ZELEDON, LUIS ENRIQUE MANTILLA RIVERA, JUAN MANUEL MENDOZA BALDELOMAR, JOSE FELIX ESPINOZA SILVA, IRLANDA PAULA MENDEZ SALAZAR, JULIO NICOLAS ANDRADE CABALLERO, CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA y ESPERANZA FONSECA VALLADARES, en contra del Director General de Transporte Terrestre, Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, y del Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte de Chinandega, Señor ALFREDO MONTEALEGRE, de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las diligencias creadas. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA NO. 98**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, veinticuatro de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Mediante escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional, compareció **JULIO FRANCISCO BAEZ CORTES**, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial para recurrir de Amparo de la EDITORIAL LA PRENSA, SOCIEDAD ANONIMA, expuso en síntesis: Que a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve, su representada presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, un Recurso de Amparo en contra del Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), Ingeniero JORGE SOLÍS FARIAS, como funcionario responsable de la resolución del tres de Junio de mil novecientos noventa y nueve, referente al proceso de Licitación Pública NIC-GUIA 01-99 “Elaboración del Directorio Telefónico de la República de Nicaragua, Años 2000, 2001 y 2002”, así como contra la pretensión de ENITEL de contratar directamente con la Empresa Publicar, S. A. Que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se negó a tramitar el Recurso de Amparo, por considerar que su representada no podía sentirse agraviada por la declaración de deserción recurrida, ya que no se trata de una omisión y no podía estar contemplada en el artículo 3 de la Ley de Amparo, porque la resolución de ENITEL no violaba o trataba de violar los derechos y garantías de Editorial La Prensa, S. A., a como tampoco se consideraba que estaba en inminente peligro de ser perjudicada por la referida resolución, y que el recurrente no era al momento un agraviado directo, y que el acto reclamado no se encontraba comprendido entre aquellos que pudieran considerarse actos inminen-

tes de los que se tuviera certeza de que se van a realizar y con la declaración de deserción, ya no podía llevarse a efecto ningún acto de contratación fundada en esa misma licitación y que al no haberse producido tal acto susceptible de Amparo, no existía base para la interposición del Recurso, por lo que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, declaraba el presente Recurso de Amparo no tramitable. Ante la negativa de dicho Tribunal, su representada decidió recurrir de Hecho, solicitando el respectivo testimonio de la causa, por considerar que la Sala Civil del Tribunal referido se había extralimitado en sus funciones al conocer del fondo del asunto, cuya facultad es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y que por tales razones interponía RECURSO DE HECHO, para que se le admita y tramite el Recurso de Amparo que fue negado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Asimismo expresó el recurrente que su representada se sentía agraviada por haber sido violados sus derechos consignados en los artículos 27, 58, 50, 99, 104, 130, 131 y 183, todos de la Constitución Política, y por transgredir los artículos 2, 9, 14 y 15 del procedimiento establecido por la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizado o Autónomos y Municipalidades, así como los artículos 37, 38, 56, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 72, 81, 92 y 100 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central, y los artículos 11, 155, 156, 171 y 177 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Solicitó a este Supremo Tribunal que ordenara al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, que le diera el correspondiente trámite al presente Recurso de Amparo y señaló lugar para oír notificaciones.

## CONSIDERANDO:

## I

La Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 25 dice literalmente: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, co-

rrespondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia». Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones el conocimiento de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de ineludible cumplimiento el examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo de conformidad con el artículo 41 de la referida ley, en lo que no está establecido en la misma, se seguirá las reglas del Código de Procedimiento Civil, es decir que dicho recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 481 Pr. y siguientes, habiendo cumplido la recurrente con los requisitos, no cabe más a esta Sala que analizar la negación del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

## II

Esta Sala observa que de la certificación de las diligencias que acompañó el recurrente, rola en el folio número doscientos siete, auto de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en que previno al recurrente para que dentro de cinco días ratificara el Recurso de Amparo, a través de Poder Especial otorgado a Abogado facultado para ello, lo que fue presentado por el recurrente en escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, y que por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se dijo haberse presentado el Abogado JULIO FRANCISCO BÁEZ CORTÉS, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad EDITORIAL LA PRENSA, S.A. Que el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente, señala que el Tribunal de Apela-

ciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso y que si el recurrente dejara pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto y que el artículo 51 establece los casos por lo cual no procede el Recurso de Amparo. Esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, de la resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente podía pronunciarse sobre la omisión mandada a llenar al recurrente, por lo que no habían las consideraciones expuestas por dicho Tribunal, en cuanto a la falta de agravios de la parte recurrente, lo cual será objeto de estudio y resolución de la Sala de lo Constitucional. Esta Sala concluye que el Tribunal en referencia, se extralimitó en sus atribuciones al hacer consideraciones de fondo del Recurso de Amparo que fue interpuesto por la Sociedad EDITORIAL LA PRENSA, S.A., por lo que se deberá dar el correspondiente trámite al presente Recurso de Amparo, para su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR A TRAMITAR EL AMPARO POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por JULIO FRANCISCO BAEZ CORTES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial para recurrir de Amparo de la EDITORIAL LA PRENSA, SOCIEDAD ANONIMA, contra el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, de las diez y veinte minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. II.- Se ordena al Tribunal de Managua, Sala Civil, que cumpla con el conocimiento del presente Recurso de Amparo desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, tal y como lo ordena la Ley de Amparo vigente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos*

*M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticuatro de Febrero del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las cinco de la tarde del día quince de Enero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, por el Señor ELMER LANDAVERDE, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Santo Tomás, Chontales; expone en síntesis: Que la Administración No. DGCA-23-98 del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) dictó el día cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho resolución sancionando al negocio conocido como "Productos Lácteos La Montañita", el cual se encuentra ubicado en el Kilometro 215 ½ carretera a El Rama con una multa de cincuenta mil córdobas. Que interpuso recurso de reposición con fecha catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho de la mañana, asimismo pidió la nulidad de la notificación por no aparecer firmada por el funcionario que la notificó. Que a las once de la mañana del día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho le fue denegada la revisión y la resolución fue confirmada nuevamente.- Por todo lo anteriormente expuesto recurre de Amparo en contra del Licenciado LEONEL WHEELLOCK C., mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo y del domicilio de Managua, en su calidad de Director General de Calidad Ambiental y el Doctor ROBERTO STADTHAGEN VOGL, mayor de edad, casado, doctor en economía y del domicilio de Managua en su calidad de Ministro, ambos funcionarios del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales

(MARENA) y señala como violados los artículos 5, inciso 4; 32, 44, 48 inciso 2; 50, 52, 57, 61 y 63 de la Constitución Política.- Así mismo solicitó la suspensión del acto.-

## II

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, por auto de las nueve de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, admite el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ELMER LANDAVERDE, en contra de los señores: Ingeniero LEONEL WHELOCK C., en su carácter de Director General de Calidad Ambiental y Doctor ROBERTO STADTHAGEN VOGL, Ministro, ambos funcionarios del MARENA. Dio lugar a la suspensión del acto solicitado por la parte recurrente. Ordenó por la vía del exhorto poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo, asimismo ordenó girar oficio al funcionario recurrido Ingeniero LEONEL WHELOCK C., con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

## III

En escrito de las dos y treinta y un minutos de la tarde del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor ELMER LANDAVERDE, en su carácter personal y señaló lugar para oír notificaciones.- Por escrito de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve se personó el Ingeniero LEONEL WHELOCK CASTELLON, solicitó a la Sala se tuviera como su delegado al Doctor ROLANDO AUGUSTO CERNA GOMEZ de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo.- Por escrito de las dos y cincuenta y dos minutos de

la tarde del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve se personó la Doctora DELIA MERCED ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que Secretaria informe si el señor ELMER LANDAVERDE se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en auto de las nueve de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.-

## IV

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el uno de Febrero del dos mil, expresando que el señor ELMER LANDAVERDE, fue notificado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve del auto en que se le previno personarse ante esta Superioridad, y que presentó escrito personándose ante la Sala de lo Constitucional a las dos y treinta y un minutos de la tarde del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver;

### SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41, establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaria de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha uno de Febrero del dos mil, hace constar que el señor: ELMER LANDAVERDE presentó escrito de personamiento, a las dos y treinta y un minutos de la tarde del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve, pese a estar obligado hacerlo dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, desde el auto de las nueve de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, y que le fue notificado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día trece de Abril de

mil novecientos noventa y nueve, mediante cédula judicial que dejaron en manos de la Señora OFELIA GUERRERO.- El Señor ELMER LANDAVERDE tenía que personarse como fecha última el día veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor ELMER LANDAVERDE, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Santo Tomás, Chontales, actuando en sus carácter personal en contra del Licenciado LEONEL WHEELLOCK C., mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo y del domicilio de Managua, en su calidad de Director General de Calidad Ambiental y el Doctor ROBERTO STADTHAGEN VOGL, mayor de edad, casado, doctor en economía y del domicilio de Managua, en su calidad de Ministro, ambos funcionarios del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 100**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, veinticinco de Febrero del dos mil.- Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Mediante escrito presentado personalmente a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del trece de Abril de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, V Región, compareció LUIS LOPEZ BAQUEDANO, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la comarca Nawawas del Municipio de Santo Domingo, departamento de Chontales, expuso en síntesis: Que era dueño en dominio y posesión de una finca rústica ubicada en la Comarca Nawawas, Santo Domingo, departamento de Chontales, desde hace más de ocho años, según Título de Reforma Agraria, otorgado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, inscrito bajo el número diecinueve mil cuatrocientos uno, asiento primero, folio ciento cuarenta y uno, tomo ciento noventa y ocho del Registro Público de Chontales. Expresó el recurrente que el día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres, tuvo conocimiento en el Juzgado Civil del Distrito de Juigalpa, que el señor BOANERGES MATUS LAZO, en su carácter de Ministro Director de Reforma Agraria, dictó resolución solicitando la nulidad del título otorgado a él, gestionando ante dicho juzgado la nulidad de dicho título, violando la Ley de Reforma Agraria, y sus derechos consignados en los artículos 44, 108 y 130 de la Constitución Política. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo, en contra del señor BOANERGES MATUS LAZO, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, para que se abstenga de ejecutar la resolución del dos de Marzo de mil novecientos noventa y tres, de la cual tuvo conocimiento hasta el día treinta de Marzo del mismo año. Señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de Abril de mil novecientos noventa y tres, tuvo como parte en el presente Recurso de Amparo al señor LUIS LOPEZ BAQUEDANO, a quien le dio la intervención de ley, dio lugar a la suspensión del acto, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole que la suspensión del acto debía de abstenerse de solicitar la nulidad del Título de Reforma Agraria otorgado al señor LÓPEZ BAQUEDANO, y que debía enviar informe dentro del término de diez días junto con las diligencias, asimismo emplazó a las partes para que dentro del

término de tres días hábiles más el de la distancia ocurran a hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal. Ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia y dirigir exhorto al Tribunal de Apelaciones, III Región, para que notificaran al funcionario recurrido y al Procurador General del Justicia, cumpliendo con lo ordenado, en auto de las diez de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Mediante escrito de las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, rindió informe el Ingeniero BOANERGES MATUS LAZO, en su carácter de Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA (INRA). A las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personado al señor BOANERGE MATUS LAZO, en su carácter ya relacionado y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad ya aludida. Se ordenó que Secretaría informara si el recurrente se había personado ante este Supremo Tribunal, tal y como se lo había prevenido el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de Abril de mil novecientos noventa y tres. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Sala de lo Constitucional, se tuvo por rendido el informe de Secretaría y se ordenó el pase del presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. Por auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Marzo del dos mil, la Sala tiene por separado de las presentes diligencias al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de la admisibilidad del presente Recurso de Amparo cuando fungía como Presidente del Tribunal de Apelaciones receptor.

## CONSIDERANDO

## UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de

mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 38 que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”. Esta Sala Constitucional observa que el auto de las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de Abril de mil novecientos noventa y tres, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, V Región, que rola en el folio número seis del cuaderno primero, previno a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado al recurrente a las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres. El artículo 29 Pr., señala que cuando la persona emplazada se encuentre en otro lugar del que se encuentre el Juez o Tribunal se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia. Habiendo señalado el recurrente su domicilio para oír notificaciones la ciudad de Juigalpa que dista de Managua con ciento treinta y siete kilómetros de distancia, tenía derecho a cinco días más, por razón de la distancia más los tres ya concedidos por el Tribunal de Apelaciones, venciendo el término de los ocho días el día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y tres. Asimismo, esta Sala constató la falta de personamiento del recurrente, según informe de Secretaría que rola en el folio número once del segundo cuaderno que dice: “El señor LOPEZ BAQUEDANO no se ha personado a esta fecha ante esta Corte Suprema de Justicia, como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de Abril del corriente año”, demostrando con ello, la falta de interés jurídico del recurrente, debiendo declarar por ello, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso.

## POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor LUIS LOPEZ BAQUEDANO, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la comarca Nawawas del Municipio de Santo Domingo, departamento de Chontales, en contra de BOANERGES MATUS LAZO, mayor de edad, casado, Ingeniero Agropecuario y del domicilio de Managua, actuando en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, (INRA). Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 101

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, veinticinco de Febrero del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, por el Señor LEONCIO JOSE CARRANZA, mayor de edad, casado, contador público autorizado, del domicilio de Diriamba, en su carácter de Apoderado Especial de SACOS CENTROAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA.- Exponen en síntesis: El día veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho su representada recibió carta cobran-

za del Alcalde Municipal de Diriamba, Señor WILLARD PLINIO SILVA VÉLEZ, en la que se les comunica que su representada deberá pagar impuestos al Tesoro Municipal de Diriamba sobre las exportaciones que realicen en el área centroamericana. Que dicha orden fue ratificada por el Consejo Municipal de Diriamba.- Que esta actuación del Alcalde Municipal de Diriamba es una clara violación al artículo 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, o sea la Ley No. 257, por lo que recurre de Amparo en contra del Señor WILLARD PLINIO SILVA VELEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Diriamba, quien es mayor de edad, casado, agrónomo y del domicilio de la ciudad de Diriamba.- Considera como violados los artículos 183, 188 de la Constitución Política.- Asimismo de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente solicitó la suspensión del acto.

II

La Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, por auto de las diez de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, admite el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor LEONCIO JOSE CARRANZA, en su carácter de Apoderado Especial de SACOS CENTROAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Señor WILLARD PLINIO SILVA VÉLEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Diriamba.- De oficio declara la suspensión del acto por converger uno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente.- Ordenó por la vía del exhorto poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio al funcionario recurrido con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III

El Señor WILLARD PLINIO SILVA VELEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Diriamba se persona ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional a las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Señor LEONCIO JOSE CARRANZA, en su carácter de Apoderado Especial de SACOS CENTROAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA (SACSA), se personó ante esta superioridad a las diez de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- En escrito de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Y por auto de las ocho de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentándola ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, ordena que Secretaria informe si el Señor LEONCIO JOSE CARRANZA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en auto de las diez de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

#### IV

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el uno de Febrero del dos mil, expresando que el Señor LEONCIO JOSE CARRANZA, fue notificado a las cuatro de la tarde del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve del auto en que se le previno personarse ante esta Superioridad, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver;

#### SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41, establece que todo

aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha uno de Febrero del dos mil, hace constar que el Señor LEONCIO JOSE CARRANZA pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, desde el auto de las diez de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que le fue notificado a las cuatro de la tarde del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante cédula judicial que dejaron en manos de la Licenciada MARITZA RODRÍGUEZ ESCORCIA.- El Señor LEONCIO JOSE CARRANZA se personó a las diez de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, lo que hizo extemporáneamente ya que tenía que personarse como fecha última el día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

#### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor LEONCIO JOSE CARRANZA, mayor de edad, casado, contador público autorizado, del domicilio de Diriamba, en su carácter de Apoderado Especial de SACOS CENTROAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Señor WILLARD PLINIO SILVA VELEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Diriamba, quien es mayor de edad, casado, agrónomo y del domicilio de la ciudad de Diriamba de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese,

notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 102

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, veinticinco de Febrero del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor **RODRIGO BENITO CASCO MARENCO** en su carácter de Apoderado de la Sociedad «Maderas Preciosas Sociedad Anónima» a las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, manifestó que su representada se dedica a la extracción y procesamiento de madera preciosa teniendo como centro de operaciones la ciudad de San Miguelito en el departamento de Río San Juan, que en el mes de Diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, ante la necesidad de la Empresa de comercializar la madera extraída y que tenía en patio, se abocaron con los personeros de IRENA en Managua para arreglar todo lo relativo al pago de los impuestos. Que en las pláticas con dichos personeros estuvo presente el señor **JUAN CARLOS SOTO**, quien tenía interés en comprar la madera que la empresa necesitaba vender. Que mientras ellos platicaban con los personeros dichos, el Delegado de ese Ministerio en Río San Juan, señor **RENATO PADILLA**, sorpresivamente extendió una Carta de Venta por medio de la cual vendía a la empresa «La Palma Sociedad Anónima», la cantidad de 150 m<sup>3</sup> de madera en rollo de guanacaste que se encontraban en el patio del aserrio de «Maderas Preciosas, S.A.», y que desde luego eran propiedad de la empresa que representa. Que con la actitud del Delegado Regional considera que se han violado en perjuicio de su representada los pre-

ceptos constitucionales establecidos en los artículos 25 inciso 2; 27, 33 y 34 en sus incisos 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10; y artículos 100, 104, 115, 130 y 183 todos de la Constitución Política, por lo que con base en los artículos 188 y 45 Cn., la Ley número cuarenta y nueve del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, interpone Recurso de Amparo en contra de la resolución del Delegado de IRENA en Río San Juan, Ingeniero **RENATO PADILLA GARZA**, fechada el veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y tres y en contra del Ministro Director de IRENA CENTRAL Doctor **JAIME INCER BARQUERO**. Que en el presente caso no existió procedimiento administrativo alguno, ni verbal, ni por escrito y que habiendo obtenido solo el silencio a su protesta contra la arbitraria actuación del Delegado de IRENA consideraba agotada la vía administrativa. La Sala Civil por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, tiene como parte al Doctor **RODRIGO BENITO CASCO MARENCO**, oficia al Delegado Regional y al Ministro Director de IRENA para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; le da intervención al Procurador General de Justicia y emplaza a las partes para que se personen a hacer uso de sus derechos ante esta Corte. Por radicados los autos ante este Alto Tribunal se tuvo como partes al recurrente, a los funcionarios recurridos y al Procurador General de Justicia, y por llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

Ya esta Sala ha dejado establecido en varias sentencias que lo primero que se determina al entrar a conocer un Recurso de Amparo, es ver si el mismo cumple con los requisitos de tiempo y de forma. Comprobadas tales circunstancias se procede de inmediato a examinar si el acto que por medio del recurso se impugna fue dictado o no por funcionario investido de autoridad; si el acto fue dictado dentro de las facultades que la ley confiere al funcionario denunciado; si éste lo dictó de acuerdo a las normas y procedimientos que la misma ley determina y por último analizar si con la emisión del mismo se violan o no los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución. Al aplicar tal procedimiento al caso que nos ocupa, nos encontramos que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de tiempo y de

forma, por lo que nos tenemos que abocar a examinar minuciosamente la presencia del segundo grupo de elementos que tienen que ser objeto de nuestra consideración. El acto fue dictado por el Ingeniero RENATO PADILLA GARZA, quien se desempeñaba en ese entonces como Delegado Regional de IRENA para el Río San Juan, por lo que tenemos que concluir que el acto fue emitido por un funcionario debidamente facultado por la ley para hacerlo, lo que nos impone la necesidad de examinar si el acto se dictó de acuerdo a las normas y procedimientos que la misma ley señala. Rola al folio cuatro del cuaderno de esta Corte escrito presentado por el Biólogo JAIME INCER BARQUERO, Ministro de MARENA, en ese tiempo, quien por pensar que se trataba de una instancia cualquiera, se persona y opone una serie de excepciones. Sin embargo, dentro de lo irregular de su escrito que está lejos de reunir los requisitos que conforman un informe, en su punto D) nos dice que acompaña copia del informe presentado por el Ingeniero RENATO PADILLA, Ex Delegado de IRENA en Río San Juan al Tribunal de Apelaciones, con la finalidad de que se tenga como prueba a favor de su representado. Tal informe que aparece visible sin firma alguna al folio nueve del cuaderno de esta Corte, está totalmente alejado de lo que demanda la ley al funcionario recurrido y que consiste en un informe sobre los hechos en concreto y la remisión de las diligencias creadas, ya que el mismo se limita a enumerar una serie de supuestas anomalías cometidas por la recurrente en perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones con IRENA. No existe en el informe dicho ni cita, ni documento alguno que demuestre que la recurrente fue conminada, citada y que se le haya permitido la defensa en los trámites que culminaron con el decomiso de la madera; no se acompaña ni en original ni en copia el acta de decomiso, tan necesaria para que el Estado a través de los trámites de ley pueda disponer de ella; no existe prueba alguna que demuestre que la madera decomisada fue vendida al mejor postor, lo que viene a confirmar lo expuesto por la recurrente de que la madera fue antojadiza y arbitrariamente cedida por el Delegado Regional del Río San Juan a la persona que se la vendió. Tales anomalías que constituyen errores graves de las autoridades recurridas nos conducen y nos llevan a la conclusión de que los funcionarios dichos, además de extralimitarse en la funciones que la ley les concede, en su accionar vio-

lentarón en forma flagrante las garantías que consagra nuestra Constitución en sus artículos 34, 130 y 183 por lo que no queda más que amparar a la recurrente y así lo tenemos que declarar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, como Apoderado de la empresa "Maderas Preciosas, S.A.", en contra de la resolución emitida por el Delegado Regional de IRENA en Río San Juan RENATO PADILLA G., y en contra del Señor Ministro del Ambiente y Recursos Naturales, antiguo Instituto de Recursos Naturales de que se ha hecho mérito. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al momento de dictarse la resolución recurrida. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticinco de Febrero del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y seis, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, por el Señor DOMINGO ZELEDON BLANDON, mayor de edad, casado, comerciante - fontanero y del domicilio del poblado de Wapy, municipio de El Rama

de la Región Autónoma del Atlántico Sur.- Exponen en síntesis: Que en el año mil novecientos ochenta ante la dificultad de abastecimiento de agua en su comunidad Wapi, municipio de El Rama, se hizo gestiones ante un organismo de Cooperación Belga y consiguió una donación que les permitió hacer una pileta de recepción de agua, en una fuente localizada a mil metros de distancia de la población, satisfaciendo las necesidades a los pocos habitantes que habitan en Wapi teniendo capacidad de abastecimiento de tres litros por minuto. Que debido al incremento en la población de la comunidad la capacidad de la pila de agua no daba abasto y se presentó nuevamente la escasez de agua, por lo que encabezó nuevamente una comisión para pedir la ampliación del acueducto ante el Alcalde Municipal de El Rama señor ALEJANDRO BALMACEDA, manifestándole éste que no había presupuesto para los servicios de agua, ante esta respuesta optó por solicitar permiso al Delegado del Alcalde de El Rama en Wapi TERCENIO MEJÍA JARQUÍN, autorizándole por escrito para que restaurara y ampliara las instalaciones de agua potable mediante su propia inversión y para recuperar lo invertido, cobrarían de diez a quince córdobas mensuales a los usuarios domiciliarios. Desde el año mil novecientos ochenta y cuatro hasta el veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis le da mantenimiento. El día veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis el nuevo delegado del Alcalde de El Rama, con sede en Wapi, Señor ABRAHAM REYES URBINA, ordenó al Capitán Liggers Gómez Molina, Jefe del destacamento del Ejército Nacional en Wapi, que confiscara la ampliación del acueducto de Agua Potable de Wapi, que dicha confiscación se da por el Señor REYES URBINA abusando de sus facultades y no se indemnizó, ni se le canceló el gasto de dicha ampliación y según estudio realizado por el señor ALBINO GUTIERREZ OPORTA Delegado de INAA de El Rama, que asciende a la suma de cincuenta y dos mil cuatrocientos dieciséis córdobas con veintinueve centavos de córdoba (C\$52,416.29). Asimismo expone haber agotado la vía administrativa al haber recurrido ante el Alcalde de El Rama, quien le manifestó que la acción realizada por el Señor ABRAHAM REYES URBINA la hizo a título personal en su calidad de Delegado del Alcalde y que estaba en sus manos solucionar esa situación. También el Señor ZELEDÓN recurrió ante el Delegado Regional del INAA en El

Rama quien le manifestó que desconocía esa situación y que su dependencia no tenía nada que ver con la situación planteada. Que por todo lo anteriormente expuesto interpone Recurso de Amparo en la Vía Administrativa en contra del Señor ABRAHAM REYES URBINA, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio en el poblado de Wapi, municipio de El Rama, en su carácter de Delegado del Alcalde de El Rama, y en contra del Capitán LIGGERS GOMEZ MOLINA, mayor de edad, militar en servicio activo y del domicilio actual del poblado de Wapi. Considera como violados los artículos 44 inciso 4; 45, 46, 57, 80, 131 incisos 2 y 3 todos de la Constitución Política.- Asimismo de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente solicitó la suspensión del acto.

## II

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, admite el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor DOMINGO ZELEDON BLANDON, en contra de los señores: ABRAHAM REYES URBINA, en su carácter de Delegado del Alcalde de El Rama, y en contra del Capitán LIGGERS GOMEZ MOLINA, en su carácter de Jefe del Destacamento Militar del Ejército Nicaragua en Wapi, municipio de El Rama. Dio lugar a la Suspensión y dejó sin efecto la confiscación de la ampliación del acueducto de Agua potable de Wapi de acuerdo a lo solicitado por la parte recurrente. Ordenó por la vía del exhorto poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia integral del mismo para lo de su cargo, asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

## III

En escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordena que Secretaria informe si el señor DOMINGO ZELEDON BLANDON, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis.

IV

La Secretaria de la Sala de lo Constitucional rindió informe el uno de Febrero del dos mil, expresando que el señor DOMINGO ZELEDON BLANDON, fue notificado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis en que se le previno personarse ante esta Superioridad, y que a la fecha no lo ha hecho, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41, establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaria de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha uno de Febrero del dos mil, hace constar que el señor DOMINGO ZELEDON BLANDON, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia desde el auto de las once y cincuenta y cinco minutos

de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis y que le fue notificado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante cédula judicial que dejaron en manos del Doctor JOSÉ ANDRÉS FERNÁNDEZ.- En las presentes diligencias rola una fotocopia de un escrito presentado por el Doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, supuestamente como apoderado del señor DOMINGO ZELEDON BLANDON, a las once y veinte minutos de la mañana del día treinta de Mayo de mil novecientos noventa y seis, es decir extemporáneamente.- El recurrente tenía que personarse como fecha última el día trece de Mayo de mil novecientos noventa y seis, lo que no hizo de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor DOMINGO ZELEDON BLANDON, mayor de edad, casado, comerciante - fontanero y del domicilio del poblado de Wapi municipio de El Rama, en su carácter personal en contra de los señores: ABRAHAM REYES URBINA, en su carácter de Delegado del Alcalde de El Rama, y Capitán LIGGERS GOMEZ MOLINA, en su carácter de Jefe del Destacamento Militar del Ejército de Nicaragua en Wapi, municipio de El Rama, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 2000

### SENTENCIA NO. 104

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, dieciséis de Marzo del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Enero de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones de León, compareció el Señor OSCAR HERDOCIA LACAYO, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de León, manifestando actuar en su carácter de Apoderado Generalísimo de “HERDOCIA COMPAÑÍA LIMITADA”, a quien dice representar conforme Pacto Social que acompaña junto con Constancia del Juzgado de tener pendiente juicio relativo a bienes confiscados, manifestando en síntesis que: “En la edición de La Prensa del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, apareció publicada la Ley No. 209 que paradójicamente fue titulada como “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, la cual es autoaplicable en muchas de sus disposiciones, por lo que su representada es persona agraviada y se encuentra en peligro inminente de ser perjudicada con ocasión de dicha Ley, ya que el Procurador General de la República, por sí o mediante delegado, puede en virtud de la misma solicitar al Juez ordenar impositivamente la cancelación de la inscripción de propiedad de su representado en el Registro, el Ministro de Finanzas dictar sentencia sobre la misma propiedad, y la Oficina de Ordenamiento Territorial, hacer lo propio y el Ministro Director del Instituto Agrario, ratificar como legítimos los espurios títulos agrarios, extendiendo constancias de asignación. El artículo 2 de la citada Ley confiere a las

Solvencias de Ordenamiento Territorial el valor de Títulos Provisionales de Propiedad en relación con los bienes inmuebles urbanos transferidos al amparo de la Ley 86, mientras no se otorgue el Título de Propiedad por la Oficina de Titulación Urbana. El artículo 3 de dicha Ley confiere a los Títulos de Reforma Agraria emitidos conforme el Decreto No. 782 y la Ley No. 14, calidad de documentos públicos que acreditan la legitimidad de adquisición de la propiedad. El artículo 4 confiere también a las constancias de asignación emitidas y ratificadas hasta Abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, valor de Título de Propiedad Provisional y virtualidad de excepción perentoria en los juicios respectivos. El mismo artículo 4 incorpora a este privilegio ilegal las Constancias de asignación emitidas y ratificadas hasta Abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, por lo que, al prolongar el periodo de tiempo prolonga también la serie de confiscaciones producidas en contra de propietarios particulares. En el último inciso del mismo artículo confisca también esta Ley a los Propietarios Urbanos de los bienes agrarios que estén en posesión de campesinos, licenciados y desmovilizados del Ejército, del Ministerio de Gobernación, comprobado por el INRA, quien les deberá dar dentro de noventa días a partir de la solicitud del interesado Constancia de Asignación. Que en relación con lo anterior hay que considerar: Los títulos sobre propiedades ajenas y la excepción perentoria establecida, los sobrepone la Ley No. 209 al Título verdadero de propiedad, por lo cual viola flagrantemente el Derecho de Propiedad consignado en los artículos 44 y 46 Cn. El mismo artículo 6 de la citada Ley al permitir la aplicación de la excepción aún en el proceso de ejecución de la sentencia judicial, viola el Principio de Cosa Juzgada consignado en el artículo 167 Cn. Es evidente que los artículos citados privan de su

propiedad a los dueños de inmuebles urbanos y rurales sin que haya sido decretada en forma legal un motivo de utilidad pública o de interés social y esta privación de derecho se hace sin oír al perjudicado en un proceso judicial, violando el principio de que nadie puede ser vencido sin ser oído. En otras palabras, se viola el artículo 8, inciso 1 del Pacto de San José, incorporado en el artículo 46 Cn. Bajo el capítulo "Agilización de Trámites de Titulación Agraria y Urbana", en los artículos 7, 8 y 9, la Ley establece que los Jueces de Distrito con sólo el pedimento del Procurador de la Propiedad para que realice la inscripción registral a favor del Estado de los inmuebles asignados por mandato de las Leyes 85 y 86 con las cuales se procederá a su titulación para los beneficiarios que hayan obtenido la correspondiente solvencia de revisión, de los inmuebles asignados de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria y de los inmuebles administrados o asignados a la Corporación Nacional del Sector Público objeto de Contrato de Arriendo con opción de compra. Esto tiene la finalidad de poder el Gobierno titular esos inmuebles a favor de los beneficiarios de esta Ley y de las leyes de la Piñata. Esto es confiscatorio porque con ello se priva de su propiedad y de su inscripción registral a los verdaderos propietarios víctimas de la Ley violando el artículo 44 Cn., que prohíbe la confiscación. Además viola la independencia del Poder Judicial, ya que lo somete a dictar resolución forzada en el sentido en que lo solicite el Procurador de Justicia, con lo cual se viola el artículo 129 Cn. En el caso del artículo 9 de la Ley, la confiscación se extiende en el tiempo hasta la fecha de publicación de la misma. El artículo 18 concede una nueva oportunidad de revisar sus casos a los detentadores de bienes inmuebles a quienes se les haya negado en apelación la Solvencia de OOT, dándoles cuarenta y cinco días más y un nuevo Recurso, ahora de Reposición, ante el Ministerio de Finanzas. El artículo 19 sujeta al Ministerio de Finanzas a dictar su resolución de conformidad con las Leyes 85, 86 y 88, la Ley Agraria de mil novecientos ochenta y uno y su Reforma Ley No. 14, el Decreto Ejecutivo No. 35-91 y los artículos 20 y 28 de esta Ley; lo que significa que no debe atender al resto del sistema legal y le faculta a dictar sentencia en materia del mío y el tuyo, que es de orden puramente judicial. Este artículo viola las disposiciones de los artículos 159 y 129 Cn. El artículo 21 suspende por ciento

ochenta días los juicios radicados en los Juzgados del país, originados por demandas de restitución sobre bienes inmuebles adquiridos en base a las Leyes 85 y 86, lo cual es violatorio del artículo 129 Cn. En el artículo 30 establece que no tendrán validez legal los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del límite urbano de la ciudad de Managua, pero no establece igual cosa con relación a los mismos títulos dentro del área de las otras poblaciones de la República, con lo cual se violan también los Principios de Generalidad de la Ley y de Igualdad de los ciudadanos ante la misma, contenidos en los artículos 27 y 48 Cn. Que interpone Recurso de Amparo por ser la Ley No. 209 violatoria de derechos constitucionales consignados en los siguientes artículos: 129, 158, 159, 167, 44, 48, 27, 46, 38 y 130 Cn., en contra de la Presidente de la República, Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, la Asamblea Nacional representada por su Presidente, Doctor CAIRO MANUEL LÓPEZ, y su Secretario, Doctor JAIME BONILLA, y los posibles ejecutores de la orden, ley anómala, Doctores CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ, Procurador General de la República, EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, Ministro de Finanzas, Ingeniero ALVARO FIALLOS, Ministro Director del Instituto Agrario, y HORTENSIA ALDANA, Directora General de la OOT. Que solicita al Honorable Tribunal ordene directamente al Presidente de la República, al Presidente y Secretario de la Asamblea Nacional, al Procurador General de la República, al Ministro de Finanzas, al Ministro Director del Instituto Agrario y a la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, la suspensión o abstención de realizar los actos anteriormente citados, en lo que pueda perjudicar a su mandante. Ofreció fianza personal y presentó escritura y libertad de gravamen de un inmueble de su propiedad. Acompañó las copias de ley, y señaló lugar para notificaciones. A las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y seis, mediante auto, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO en su calidad de Apoderado Generalísimo de "Herdocia Compañía Limitada", en contra de la Presidente de la República, Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, la Asamblea Nacional representada por su Presidente, Doctor CAIRO MANUEL LÓPEZ, y su Secretario, Doctor JAIME BONILLA, y los posibles

ejecutores de la orden, ley anómala, Doctores CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ, Procurador General de la República, EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, Ministro de Finanzas, Ingeniero ALVARO FIALLOS, Ministro Director del Instituto Agrario, y HORTENSIA ALDANA, Directora General de la OOT. En la misma providencia ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole una copia del mismo; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada, y ordenó girar oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia.- A las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, mediante auto, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, compareció ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, a personarse y pedir la intervención de Ley. A las nueve y catorce minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, en el carácter ya expresado, presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, manifestando en síntesis lo siguiente: “Que solicita al Supremo Tribunal reveer la Resolución del Tribunal de Apelaciones, Segunda Región, en la cual se declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada, recibir la fianza ofrecida y ordenar la suspensión de los actos contra los cuales este recurso se incoa”. A las once y treinta y dos minutos de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Señor RAFAEL SALGADO, comisionado por el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual el Doctor Herdocia Lacayo se persona. A las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del doce de Febrero de mil novecientos noventa y seis, la Licenciada BRISELDA MAIRENA ALTAMIRANO presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual la Licenciada HOR-

TENSIA ALDANA DE BARCENAS, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, compareció a rendir el informe ordenado por el Tribunal receptor. A las nueve y seis minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Doctor ROBERTO BORGE TAPIA, presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia mediante el cual el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ SANCHEZ, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, compareció a rendir el informe ordenado. A las doce y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, rindió el informe ordenado el Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

## II

En igual sentido y por las mismas causas, el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO compareció ante el Tribunal receptor a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del once de Enero de mil novecientos noventa y seis, interponiendo Recurso de Amparo en contra de las mismas autoridades mencionadas en el acápite número I. Tramitados sus respectivos libelos, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo vigente, remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se les concedió la intervención que en derecho les corresponde. Por economía procesal, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2 y 6; 841, 842 y 844 Pr., mandó en providencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y nueve, a acumular de oficio los Recursos de Amparo en referencia para ser resueltos en una misma sentencia. Llegado el momento de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente

de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es un recurso eminentemente formalista.

## II

El artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente dispone: "El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". En los casos de autos, el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, Apoderado Generalísimo de "HERDOCIA COMPAÑÍA LIMITADA", no demostró ser Apoderado especialmente facultado para interponer Recurso de Amparo en nombre de su mandante, por lo que esta Sala debe declarar improcedente los Recursos de Amparo interpuestos por el Doctor Herdocia Lacayo.

## POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas y artículos 424 y 436 Pr.; 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **DECLARAR IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE AMPARO** interpuestos por el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, Apoderado Generalísimo de "HERDOCIA COMPAÑÍA LIMITADA" en contra de la Presidente de la República, Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, la Asamblea Nacional representada por su Presidente, Doctor CAIRO MANUEL LÓPEZ, y su Secretario, Doctor JAIME BONILLA, y los posibles ejecutores de la orden, ley anómala, Doctores CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ, Procurador General de la República, EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, Ministro de Finanzas, Ingeniero ALVARO FIALLOS, Ministro Director del Instituto Agrario, y HORTENSIA ALDANA, Directora General de la OOT, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del Recurso de Amparo una gran importancia, estableciendo en los artículos 27 y 28 los requisitos que deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar omisiones en que hubiere in-

currido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: "El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5.- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser objeto del Amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: "El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que se llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto", lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del Recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el Recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el Recurso. En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, en autos del veintitrés y veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y seis admite los Recursos interpuestos, considerando que los mismos se encontraban en tiempo y forma y

tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, es decir como Apoderado Generalísimo de "HERDOCIA ICAZA Compañía Limitada" sin mandar a llenar la omisión del Poder Especial. De igual manera se observa que Secretaria de la Sala de lo Constitucional en auto del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y nueve tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudie el fondo del Recurso. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciséis de Marzo del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de Enero del dos mil, ante la Sala de lo Constitucional, compareció ARNOLDO PORTA CALDERA, mayor de edad, soltero, Ingeniero y del domicilio de Masaya, expuso: Que por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Enero del año dos mil, el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala Civil, le negó tramitar el Recurso de Amparo que promovió el día veintitrés de diciembre a las ocho y cincuenta minutos de la mañana en contra del Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO. Que con fundamento en los artículos 25, 38 y 41 de la Ley de Amparo recurría por la vía de Hecho ante

la Corte Suprema de Justicia, por habersele negado el Recurso de Amparo por la autoridad ante quien interpuso dicho Recurso, y que se personaba ante el Supremo Tribunal y pidió la intervención de ley. Señaló lugar para oír notificaciones. Por escrito de las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de Enero del año dos mil, hizo su alegato de Recurso de Amparo de hecho.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 25 que: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida ley señala: "...y en lo que no estuviere establecido en esta ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable", siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiéndose aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. Esta Sala observa que el recurrente no expresó las consideraciones de derecho en su escrito de interposición del Recurso de Hecho presentado ante la Sala de lo Constitucional, por las cuales la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, debió dar trámite a su Recurso de Amparo, sino hasta en su escrito de las once y quince minutos de la mañana del veintiocho del mismo mes y año, donde expresó los alegatos de su recurso y pidió se revocara el auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Enero del año dos mil, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Civil.

## II

Esta Sala examinó el auto aludido, en que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Civil, señaló que el recurrente interpuso Recurso de Amparo en contra del Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República, por omitir el ordenar al Alcalde de la ciudad de Masaya, el cumplimiento de la sentencia número ciento treinta y dos dictada por la Sala de lo Constitucional, y que siendo el objeto de hacer ejecutar dicha sentencia, de conformidad con el artículo 509 Pr., no era competente para hacer ejecutar la misma, debiendo acudir ante la Sala de lo Constitucional, quien dictó la resolución definitiva. La Ley de Amparo, en sus Artículos 49 y 50 establece el procedimiento a seguir en caso de que la autoridad o funcionario no diere cumplimiento a la sentencia, siendo competencia de la Corte Suprema de Justicia el requerir al superior, y en caso de que no se obedeciera, el Supremo Tribunal pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República, para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para que derive las acciones correspondientes, por lo que esta Sala considera que no cabe la tramitación de un Recurso de Amparo contra este tipo de actos, cuando la Ley de Amparo señala expresamente cual es el procedimiento a seguir para ello, debiendo concluir por ello, que la actuación de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, fue correcta al negar la tramitación de dicho Recurso de Amparo, por ser notoria su improcedencia.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424, 426, 436, 477 y 481 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL AMPARO QUE POR LA VÍA DE HECHO interpuso el Señor ARNOLDO PORTA CALDERA, mayor de edad, soltero, Ingeniero y del domicilio de Masaya, contra el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Civil, de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Enero del año dos mil. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciséis de Marzo del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, el día quince de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el Señor ARIEL SOTOMAYOR CALLEJAS, en su carácter personal interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República por haber dictado la resolución del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que se determina que la indemnización realizada a favor de él, por la OFICINA DE CUANTIFICACION DE INDEMNIZACION (OCI), hasta por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE DOLARES, fue indebida al estar sustentadas en documentos públicos que resultaron alterados en su contenido, por lo que de conformidad con el artículo 140 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y artículo 23 de la Ley N° 11 que reforma los delitos de Malversación, Fraude y Peculado, corresponde a la Procuraduría General de Justicia y al judicial que incluya la causa, determinar las acciones a seguir en su contra. Estima el recurrente que con esta resolución se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 32, 33, 34 incisos 1, 4, 5 y 9; 182 y 183 y solicita la suspensión del acto.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, en resolución del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve, resuelve Tramitar el presente Recurso de Amparo y tiene como parte al recurrente, en cuanto a la suspensión del acto por enviadas las diligencias de la Contraloría General de la República al respectivo Juzgado, no puede atender la petición de mandar a parar los procedimientos iniciados, por ser éste un acto ya consumado, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia para lo de su cargo, que se dirija oficio al funcionario recurrido previniéndole a dicho funcionario que envíe informe del caso a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el término de diez días a partir de su notificación, advirtiéndole que con él remita las diligencias que se hubieren creado, que se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia previniéndole a las partes que se personen ante ella dentro de tres días hábiles. El recurrente mediante escrito presentado el veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve solicita la reposición del auto antes relacionado en lo que respecta a la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones por auto del quince de Mayo del mismo año, en cuanto a la solicitud del recurrente previo a resolver tal petición le previene al recurrente que dentro del plazo de cinco días rinda fianza hasta por la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIEN CORDOBAS, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. Por auto del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve el Tribunal de Apelaciones de Managua, estima que habiendo sido rendida la fianza por el recurrente para reparar o indemnizar el daño que se pudiere ocasionar a terceros si el presente recurso fuere declarado sin lugar y siendo que la suspensión del acto no causa perjuicio al interés general ni contraviene disposiciones del orden público, declara ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos del acto reclamado. El recurrente por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, el diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y nueve solicita que se gire oficio a la Señora Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua, para que suspenda el proceso penal hasta en tanto no se pronuncie la Corte Suprema de Justicia al respecto. El Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve resuelve que en vista que en la tramitación del

Amparo Administrativo no procede la suspensión de los actos judiciales no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente.

### III

Por escrito presentado el veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve se persona el recurrente ante la Corte Suprema de Justicia, con fecha del veintisiete de Abril se persona el funcionario recurrido y el veintinueve de Abril se persona la Delegada del Procurador General de Justicia, el funcionario recurrido rinde el informe correspondiente, por escrito presentado por el recurrente el diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve, nuevamente se persona ante la Corte Suprema de Justicia y alega que es ridiculo que se mande a suspender el acto y el Juicio Criminal siga ante la Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve, pide previo a todo trámite que Secretaría informe si el recurrente se personó ante esta superioridad tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones en auto de las diez de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve, informando Secretaría de la Sala Constitucional con fecha del dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve lo conducente. Por auto del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve la Sala de lo Constitucional visto el informe rendido por Secretaría pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

### CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». Del examen de las diligencias existentes y del informe brindado por el Secretario de la Sala Constitucional que señala: «el recurrente se personó a las dos y cuaren-

ta minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve, por lo que del simple cómputo se deduce que se personó el mismo día que fue notificado del emplazamiento o sea en caliente y nuevamente vuelve a personarse el veintisiete de Abril del mismo año. De lo anteriormente expuesto se concluye, que el Señor Sotomayor Callejas no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente...» y de conformidad con lo establecido en el artículo XXVI del Título Preliminar del Código Civil que establece: “el día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche; los plazos de días no se contarán de un momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha” y el artículo XXXII que señala. “Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces o por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes o en esos casos no se disponga de otros modo”; que habiéndose personado el recurrente el mismo día que fue notificado, de conformidad con la legislación antes referida, el término de los tres días hábiles, establecidos por la Ley de Amparo en su artículo 38, no había comenzado a correr, por lo que esta Sala no le cabe más que declarar Desierto el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424 y 436 Pr., artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: DECLARESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor ARIEL SOTOMAYOR CALLEJAS, en su carácter personal, en contra del ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciséis de Marzo del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad conocida como INVERSIONES IBEROAMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República por haber dictado la resolución de las diez de la mañana del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la que se le denuncia la nulidad del contrato de compra venta de acciones del Banco Nicaraguense de Industria y Comercio S.A. (BANIC) entidad del dominio Comercial del Estado a Inversiones Iberoamericanas S.A.; afirma el recurrente que con estas resolución se está causando a su representada agravios y perjuicio de toda índole especialmente económicos mayores a los once millones cincuenta mil dólares que pagó por la compra de las acciones del BANIC, hay agravios de carácter moral; desprestigio y desconfianza ante sus clientes en particular y la opinión pública en general, que se le está causando desprestigio, lo que incide de forma negativa en sus posibilidades de ampliación de inversiones en Nicaragua o en el extranjero. Asimismo afirma el recurrente que con esta resolución se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 14, 25, 34 inciso 4; 46, 130, 155, 158, 159 y 183. De igual manera solicita de conformidad a los artículos 34 y 41 de la Ley de Amparo, decretar de oficio la suspensión en su totalidad del acto del Contralor General de la República contenida en la resolución antes referida, por ser ésta notoriamente arbitraria, dictada sin competencia y en total indefensión del recurrido, afirmando que si por cualquier razón el Tribunal de Apelacio-

nes considerase sin lugar la suspensión de oficio, solicita la suspensión a petición de parte y que al ser decretada fije la situación en que habrán de quedar las cosas, hasta la terminación del respectivo procedimiento.

## II

Mediante auto del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, estima que estando en tiempo y forma el escrito presentado se tramite el Recurso de Amparo interpuesto, que se dé intervención al Doctor ORLANDO CORRALES en el carácter en que comparece, que se haga saber al Procurador de Justicia remitiéndole copia correspondiente; en cuanto a la suspensión del acto que se prevenga al recurrente rinda garantía suficiente hasta por la cantidad de dos millones de córdobas, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión puede causar a terceros y una vez rendida la garantía se proveerá lo pertinente, que se gire oficio al funcionario recurrido con copia del presente recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, para la notificación del funcionario recurrido que se gire exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua. Por auto del uno de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones considera que habiéndose rendido la garantía exigida, se decreta la suspensión del acto únicamente en lo que se refiere al resuelve primero de la resolución emitida por el Señor Contralor General de la República, es decir a la denuncia de nulidad del proceso de subasta, adjudicación y venta de treinta y seis acciones del Banco de Industria y Comercio S.A. y emplaza a las partes dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, para que ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Mediante escrito presentado por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, por no estar de acuerdo con la resolución del Tribunal de Apelaciones antes referida por lo que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo y 448 Pr. interpone recurso horizontal de reforma para que se ordene la suspensión del contenido total e íntegro del acto administrativo recurrido. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscrip-

ción Occidental, en auto del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, rechaza de plano el recurso horizontal de reforma promovido por el recurrente en vista que al tenor del artículo 155 inciso es facultad de la Contraloría General de la República el examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación del capital público.

## III

Ante la Corte Suprema de Justicia, se personó la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su carácter de Contralora General de la República en funciones, la que dice acreditar con Certificación del Acta de nombramiento como Sub Contralora General de la República, el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República como funcionario recurrido, rinde el informe correspondiente, solicitando sea declarado el presente recurso improcedente por haber sido interpuesto en el Tribunal de Apelaciones de León y no en el Tribunal de Apelaciones de Managua, por ser la Sede de la Contraloría General de la República y delega a la Doctora IVANIA URCUYO BERMÚDEZ. Asimismo se persona el recurrente y solicita nuevamente la suspensión íntegra y total del acto administrativo recurrido. De igual manera se persona la Delegada del Señor Procurador General de Justicia. Por escrito presentado por el Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, en el que se excusa de conocer del presente recurso por ser esposo de la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES Sub Contralora General de la República y Contralora General de la República en funciones de conformidad con el artículo 339 inciso 2 Pr. La Sala de lo Constitucional por auto del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tiene por personados a la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su carácter de Sub Contralor General de la República y Contralor General de la República en funciones en ese entonces, a la Doctora IVANIA URCUYO BERMUDEZ, en su carácter de Delegada de la Doctora FRIXIONE DE ROSALES y del Ingeniero JARQUIN ANAYA, al Doctor ORLANDO CORRALES, en el carácter en que comparece, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, como Delegada del Procurador General de Justicia de la Re-

pública, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Se tiene por separado del presente Recurso de Amparo al Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, basándose en el artículo 339 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la solicitud del recurrente la Sala de lo Constitucional declara ha lugar a la reforma de la suspensión del acto reclamado en cuanto a los Resuelve Segundo y Tercero de la resolución del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. En relación a la solicitud del funcionario recurrido sobre la improcedencia del presente recurso, la Sala de lo Constitucional declara No ha lugar a la solicitud, por cuanto lo solicitado será motivo de estudio de la Sentencia que dicte la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Habiendo rendido el informe correspondiente el funcionario recurrido ante esta autoridad, pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

## CONSIDERA:

## I

En primer lugar esta Sala estima importante dar respuesta al funcionario recurrido sobre su solicitud de declarar improcedente el presente recurso por haber sido interpuesto ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental y no ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Al respecto se aclara al recurrido Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República, que la Ley de Amparo vigente en su artículo 25 señala: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva...” y la Sala de lo Constitucional en su Sentencia número 57 del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve en su Considerando II, parte conducente señala: “... ya que en el presente caso el Tribunal competente para conocer de las primeras actuaciones era el Tribunal de Apelaciones de la ... que es donde tiene su domicilio el recurrente y no el Tribunal del domicilio del funcionario re-

currido...”, por lo que efectivamente el Tribunal de Apelaciones competente para conocer de las primeras actuaciones en el presente Recurso de Amparo es el de la Circunscripción de Occidente, por ser el del domicilio del recurrente.

## II

Del examen de la resolución recurrida se que ésta tiene su fundamento en los artículos 11 y 77 inciso 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, señalando el artículo 11, el cual se estima necesario señalar textualmente en su parte medular: “Será requisito previo a la celebración de todo contrato que entrañe egresos de recursos del sector público, por un monto igual o mayor que el que señale la ley para el concurso de ofertas o licitación, haya sido o no concursado o licitado el informe razonado del Contralor General, el cual se referirá al cumplimiento de los requisitos legales y podrá versar además, sobre las condiciones del Contrato. El informe a que se refiere este artículo será expedido en el término de quince días contados desde la fecha de recepción de la solicitud y de todos los documentos respectivos. La falta de informe no impedirá la celebración del contrato, una vez vencido el término señalado en este inciso...” al respecto esta Sala, del examen de las diligencias existentes observa que la Contraloría General de la República estuvo presente durante la Subasta Pública de Acciones del Banco Nicaragüense Sociedad Anónima, celebrada el día diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve, a las diez de la mañana según consta en el Original del testimonio del Acta de Subasta, según consta en Escritura Número Siete, sin que objetara nada al respecto de la misma, ni solicitara informe alguno o rindiera en el término de quince días señalado por la ley antes referida su informe correspondiente. Del examen del expediente es hasta cuarenta y dos días después, es decir el dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, según se constata en el Expediente Administrativo remitido por el funcionario recurrido, que la Contraloría General de la República, a través de la Directora de Privatización solicita al Banco Nicaragüense los siguientes documentos: El Poder de Representación otorgado a favor del señor RONALD

LACAYO, ya que entre la documentación presentada no aparecía copia adjunta y que le comunicara como fue clasificada Inversiones Iberoamericanas al momento de ser precalificada y la documentación correspondiente, realizándose a partir de esa fecha comunicación entre los funcionarios del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio y la Contraloría General de la República al respecto de la Sociedad Inversiones Iberoamericanas S.A., por lo que esta Sala estima que la Contraloría de la República, debió al momento de estar presente en la Subasta Pública de las Acciones del Banco Nicaragüense y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría, solicitar el informe correspondiente a la Sociedad Inversiones Iberoamericanas y rendir su informe correspondiente en el término establecido por la misma ley.

### III

En lo que respecta a la afirmación hecha por el funcionario recurrido en su informe en donde señala que con la resolución recurrida “en ningún momento ha denunciado de nulidad ningún instrumento público que tenga relación con el proceso de venta de acciones del BANIC”. Esta Sala observa que el RESUELVE PRIMERO de dicha resolución es clara al señalar: “Denúnciese de Nulidad el proceso de Subasta, adjudicación y venta de TREINTA Y SEIS MIL (36,000.00) acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio S.A. (BANIC) entidad del dominio comercial del estado, a la Sociedad inversiones Iberoamericanas S.A. por haberse transgredido la voluntad legislativa del Estado plasmada en la Ley 296 de autorización de venta de Acciones, llevada a efecto el diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve”, si se está denunciando precisamente la nulidad del proceso de Subasta, se está denunciando la nulidad de la ESCRITURA PUBLICA NÚMERO SIETE (No. 7) ACTA DE SUBASTA PUBLICA DE ACCIONES DEL BANCO NICARAGÜENSE SOCIEDAD ANONIMA, de las diez de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve, ya que ésta es producto del proceso de Venta de las acciones referidas en las que, las misma Contraloría General de la República participó, sin alegar nada

en ese momento tal como se hizo referencia en el considerando anterior. Al respecto esta Sala ya ha señalado tal como lo hizo en su Sentencia No. 158 de las doce y treinta minutos pasado meridiano del siete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la que en su Considerando II, parte final señala: “...En ningún momento la Constitución como norma suprema ante la cual la Contraloría está sometida, le otorga la facultad de pronunciarse sobre la nulidad de un instrumento público, facultad exclusiva del Poder Judicial, por consiguiente esta Sala considera que hubo de parte de este organismo una injerencia en las facultades del mismo, ejerciendo funciones que no le correspondían”, por lo que se estima que efectivamente con su resolución del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Contraloría General de la República se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, por lo que esta Sala deberá amparar al recurrente.

#### POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, en su calidad de Apoderado Especial de la entidad conocida como INVERSIONES IBEROAMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República de aquel entonces. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas. De conformidad con el Arto. 339 Inc. 2º Pr., el Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 108

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, diecisiete de Marzo del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció mediante escrito presentado personalmente, el Señor **JOBBY NAPOLEON GOMEZ MORALES**, mayor de edad, casado, Agente Vendedor y de este domicilio, manifestando en síntesis: “Que desde hace más de veintiocho años se trasladó a habitar la casa número G-557 de la Colonia 14 de Septiembre de esta ciudad, como miembro del núcleo familiar encabezado por su tía la Señora **GUILLERMINA QUIRÓZ SOZA**, quien fue la adjudicataria original de dicho inmueble. Que posteriormente su tía se marchó del país y él siguió habitando dicha casa con su propio núcleo familiar integrado por su esposa y sus seis hijos menores de edad, siendo hasta el mes de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro que el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) se la adjudicó a él en calidad de arrendatario, tal como lo demuestra con los recibos de pago del canon de arriendo, algunos de los cuales aparecen a nombre de la Señora **GUILLERMINA QUIRÓZ SOZA**, pero que en realidad no los pagaba ella por encontrarse fuera del país. Que su tía se fue del país hace veinticinco años, y desde entonces él ha estado pagando la casa en cuestión.- Que en base a los artículos 1, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 14 y 15 de la Ley No. 85, compareció en tiempo y forma ante el Banco de la Vivienda de Nicaragua a fin de que se le otorgara la Escritura Pública de la vivienda que ocupa desde hace más de veintiocho años, y pese a que acudió insistentemente a reclamar ese derecho, finalmente le fue negado, aduciendo el funcionario del MINVAH en el Gobierno anterior que la Escritura no se la otorgaban porque no estaba integrado a las Organizaciones de Masas, en otras palabras porque no era sandinista. Que pasó el tiempo, y posteriormente en Agosto de mil novecientos noventa y uno, el Poder Ejecutivo emitió el

Decreto No. 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, cuyo objetivo consiste en revisar si las adquisiciones de viviendas al amparo de la Ley No. 85 llenan los requisitos de dicha ley. Que dicha oficina hizo un llamado público a los que ocupan casas propiedad del Estado y sus instituciones, a someterse a dicha revisión, habiéndose él presentado oportunamente dentro del término establecido, pero extrañamente no le entregaron los formularios que tenía que llenar argumentándole que de previo tenía que tener la Escritura de la vivienda basándose en la Ley No. 85, escritura que le fue negada por el MINVAH por razones políticas. Que él llena a cabalidad los requisitos establecidos por la Ley No. 85, lo cual lo hace beneficiario de los derechos que confiere, empero la OOT le negó el derecho de ser sometido a tal revisión. Que el artículo 27 de la Constitución Política dice que todos somos iguales ante la ley y tenemos derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Que pese a lo establecido en el precepto constitucional antes referido, ha sido discriminado tanto por el BAVINIC, antes MINVAH, como por la Oficina de Ordenamiento Territorial. Que desde hace aproximadamente treinta días está siendo acosado y amenazado de que los derechos y garantías constitucionales antes mencionados sean flagrantemente violados por la Doctora **MARGARITA TREJOS**, Directora del Departamento de Cartera y Cobro del Banco de la Vivienda de Nicaragua, quien con actos y acciones coercitivas está tratando de lanzarlo de su casa y despojarlo de la misma. Que la última acción que ha perjudicado sus derechos y garantías constitucionales fue ejecutada el cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo recibido amenaza por escrito de que sería lanzado de su casa de habitación. Que de todos estos actos violatorios ha interpuesto los correspondientes recursos ordinarios ante la jerarquía administrativa del Banco de la Vivienda de Nicaragua, desde el inmediato superior hasta la última instancia, sin embargo no ha obtenido ninguna resolución que detenga tales violaciones a sus derechos. Que por todo lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado **DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO**, mayor de edad, Director Ejecutivo del Banco de la

Vivienda de Nicaragua, casado y de este domicilio, en su calidad de autoridad que ordena los actos violatorios en contra de sus derechos y garantías constitucionales, y en contra de la Doctora MARGARITA TREJOS, mayor de edad, Directora de Cartera y Cobro del BAVINIC, y de este domicilio, por ser la funcionario que está violando directamente sus derechos y garantías constitucionales. Pidió la suspensión de oficio del acto reclamado. Señaló lugar para notificaciones. Adjuntó las copias de ley.- A las once de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua le concedió al recurrente, Señor JOBBY NAPOLEON GOMEZ MORALES, un plazo de cinco días para llenar la omisión señalada en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo.- A las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor BENIGNO RAYO TORRES compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a presentar escrito mediante el cual el Señor JOBBY NAPOLEON GOMEZ MORALES, en cumplimiento de lo ordenado, presentó copia de las exposiciones hechas a las instancias administrativas.- En providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JOBBY NAPOLEON GOMEZ MORALES en contra del Licenciado DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO, Director Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua, y Licenciada MARGARITA TREJOS, Directora de Cartera y Cobro del Banco de la Vivienda de Nicaragua; ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, remitiéndole copia íntegra del mismo para lo de su cargo, declaró sin lugar la suspensión del acto, ordenó a los recurridos rendir informe y remitir las diligencias dentro del término de diez días a la Corte Suprema de Justicia, y previno a las partes de la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley.- A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor BENIGNO RAYO TORRES presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual compareció a personarse el Señor JOBBY NAPOLEON GOMEZ MORALES en su calidad de recurrente.- A las once

y cincuenta y dos minutos de la mañana del seis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- En providencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Señor JOBBY NAPOLEON GOMEZ MORALES, en su propio nombre, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, a quienes les concedió la intervención de ley, y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales; es el instrumento necesario para mantener la supremacía constitucional. El artículo 23 de la Ley de Amparo establece que "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté e inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". El artículo 24 de la misma Ley establece: "El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente executor o contra ambos". El artículo 27 de la ya referida ley, establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, para que la Corte Suprema de Justicia pueda conocer válidamente dicho recurso, ya que de lo contrario si faltase alguno de los requisitos contemplados en di-

cho artículo, el recurso se tendrá por no interpuesto. Este Supremo Tribunal ha sostenido en reiteradas sentencias que, el recurso de amparo es de carácter extraordinario, que su objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que exige la Ley de Amparo, para que el Recurso pueda ser tomado en consideración por el Tribunal y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad. De lo anterior se colige que en el Recurso de Amparo se encuentran varios elementos para su admisibilidad, los cuales son: la parte agraviada, la autoridad responsable; el acto reclamado y la violación constitucional. En el caso de autos están acreditadas tanto la parte agraviada como la autoridad responsable, por lo cual sólo resta el análisis sobre los otros dos elementos, es decir, el acto reclamado y la violación constitucional, lo que se hace a continuación.

## II

Del examen de las presentes diligencias este Supremo Tribunal comprueba que el recurrente no agotó la vía administrativa establecida en el Decreto No. 35-91, ya que los documentos aportados por él cuando fue requerido por el Tribunal receptor para llenar las omisiones del inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, son escritos presentados ante los funcionarios recurridos posteriormente a la fecha en que interpuso el Recurso de Amparo objeto de estudio. Lo anterior consta en el reverso del folio tres y en los folios doce, trece y catorce del cuaderno creado en el Tribunal de Apelaciones de Managua, respectivamente, por lo que no cabe más que tener por no interpuesto el presente Recurso. Asimismo, llama la atención a los miembros de esta Sala que, el recurrente manifiesta en su escrito de interposición del Recurso que el Banco de la Vivienda de Nicaragua se negó a otorgar la Escritura que establece el artículo 8 de la Ley No. 85, pero es hasta posterior a la creación de la Oficina de Ordenamiento Territorial, y cuando ésta le niega la Solvencia de Revisión por cuanto no existe Escritura, que comparece a interponer su Recurso de Amparo, habiendo dejado transcurrir más del tiempo establecido en el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente para interponer

su recurso, ya que la Ley No. 85 no establecía vía administrativa que agotar de previo.

## III

Es oportuno señalar al Tribunal receptor que la Ley de Amparo lo obliga a verificar si el Recurso de Amparo ha sido interpuesto en forma por el quejoso, para que el mismo sea conocido por este Supremo Tribunal. En el caso de autos, el Tribunal únicamente recepcionó los documentos presentados y procedió a dictar el auto de admisión del recurso, incumpliendo con la obligación señalada por la Ley, por lo que esta Sala, una vez más les hace un formal llamado de atención a los miembros de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a fin de que cumplan con sus funciones.

## POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y artículos 424 y 436 Pr., y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** que el Señor **JOBBY NAPOLEON GOMEZ MORALES** interpusiera en contra del Licenciado **DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO**, Director Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua, y de la Licenciada **MARGARITA TREJOS**, Directora de Cartera y Cobro del Banco de la Vivienda de Nicaragua, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado, Doctor **MARVIN AGUILAR GARCIA**, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo con la parte considerativa ni con la parte resolutive del Proyecto de Sentencia aprobado por la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional, por las siguientes razones: El recurrente demostró con prueba documental recibidas por él y extendido por el **MINVAH**, con los que demuestra que cumplió con el requisito exigido en el artículo 1 de la Ley No. 85 de ocupar por arriendo propiedad del Estado e Instituciones. Por otra parte, la falta de informe de parte de los funcionarios recurridos y de conformidad en la parte final del artículo 39 de la Ley de Amparo, establece la presunción de ser cierto el artículo reclamado. Es que es cierto que el Banco de la Vivienda de Nicaragua le negó el otorgamiento de la correspondiente

escritura a pesar de cumplir con todos los requisitos de la Ley 85 según él mismo lo manifiesta en su escrito de interposición del recurso. Tal negativa es definitivamente violatoria de la garantía establecida en el artículo 27 Cn., ya que el recurrente no se le trató en forma igual que a otros ciudadanos que estaban en su misma situación, a las que se les extendió la correspondiente escritura pública. También es de notar que las citas a la Ley No. 85, no establece ningún recurso para el caso de denegatoria, por lo que fue oportuno el reclamo del perjudicado el darle esa oportunidad el Decreto 35-91; y por la misma circunstancia de la falta de informe, debe tenerse por cierto que se le negaran los formularios correspondientes. Por lo dicho, considero que debe declararse con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOBBY NAPOLEON GOMEZ MORALES; girando los oficios correspondientes para que los responsables actuales cumplan con sus obligaciones, es decir tanto el Banco de la Vivienda de Nicaragua como la Oficina de Ordenamiento Territorial. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecisiete de Marzo del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor VALERIO ROBLETO HERNÁNDEZ, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Muelle de los Bueyes, en la Región Atlántica Sur, en su carácter de Alcalde de ese Municipio, por escrito presentado ante este Supremo Tribunal, por el Doctor MANUEL SOLÍS BALLADARES a las once y

quinze minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, expresó que interpuso Recurso de Amparo en la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región V el día veintinueve de Julio de ese año contra el señor HILARIO VARGAS MIRANDA, Alcalde del Municipio de Santo Tomás, en el Departamento de Chontales y que el referido Tribunal de Apelaciones por auto de las once y once minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis le negó la tramitación del recurso alegando la extemporaneidad del mismo, lo que considera ilegal pues, según el recurrente el tribunal no tiene facultades para analizar el fondo del Recurso. Que no obstante solicitó reposición del auto señalado pero su solicitud fue denegada por lo que pidió el testimonio de ley para recurrir en la vía de hecho, acompañando dicho testimonio legalmente extendido. Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Marzo del año dos mil, se tiene por separado de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de la admisibilidad del mismo.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso, incluyendo su procedencia por razón del término de interposición si resultare evidente; y la segunda,

corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente. Además es un remedio legal que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no llena todo su procedimiento pierde su acción legal.

## II

El artículo 25 in fine de la Ley de Amparo señala que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr. al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pasa a la Sala. Como se ve, este recurso es especial, extraordinario y tiene como objeto o finalidad que el superior o Tribunal Ad quem analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. No es una segunda oportunidad para intentar su recurso. Este Supremo Tribunal al respecto ha dicho en sentencia vista en el Boletín Judicial de 1959, página 19665 Considerando I, que «Los recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el superior conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado.» En consecuencia para ser congruente con este juicio y que el Recurso en la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla. En el presente Recurso el recurrente expresa que la declaración de extemporaneidad decretada por el Tribunal Ad Quem es violatoria de la ley, pero esta Sala observa que la extemporaneidad del presente recurso está claramente expuesta y evidente con lo expresado en el mismo escrito de interposición en donde se observa que el recurrente adjuntó una comunicación de fecha uno de Febrero de mil novecientos noventa y seis en que consta el acto violatorio

según el interesado y el escrito se interpone hasta las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Julio de ese año, mucho tiempo después del establecido por la Ley de Amparo para hacer uso del Recurso correspondiente, por lo que se considera que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región de entonces procedió de acuerdo a la Ley, por lo que debe declararse improcedente dicho Recurso.

## POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO EN LA VÍA DE HECHO** por el señor VALERIO ROBLETO HERNÁNDEZ, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Muelle de los Bueyes, en la Región Atlántica Sur, en su carácter de Alcalde de ese Municipio, en contra de la resolución de las once y once minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, hoy Circunscripción Central, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García, V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. De conformidad con el Arto. 339 Inc. 5º Pr., el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer del presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 110

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, diecisiete de Marzo del dos mil.- Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor JOAQUIN FLORES HUERTA, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Camoapa, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, Sala de lo Civil, compareció en su carácter de Apoderado Especial del señor EVARISTO FLORES SANDOVAL y expuso en síntesis lo siguiente: que su Representado es dueño de un predio que mide 85 varas por el oriente y 83 varas en el costado occidental, ubicado en la ciudad de Camoapa, que en dicho inmueble el señor FLORES construyó dos corrales que los usa constantemente y también les sirven a otras personas que quieren cargar novillos y vacas para los mataderos previo pago convencional, que el señor Alcalde Municipal también los ha ocupado sin remuneración alguna en ocasión de las fiestas patronales. Que el diecisiete de Agosto del año mil novecientos noventa y tres, el señor Alcalde le envió un nota a su Representado exponiéndole, que la Alcaldía se haría cargo a partir de la fecha en que la recibiera, de la barrera ya que nunca se le ha dado mantenimiento, solamente la Alcaldía ha asumido todos los gastos sin percibir beneficios. Que se agotaron los recursos correspondientes en la vía administrativa, que ha violado el Funcionario Recurrido los artículos 27 y 44 Cn., 617 y 724 C., y otros que relaciona, que solicita la suspensión del acto y señaló casa para oír notificaciones, adjuntó documentos. El Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región a las once y cuatro minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, admitió el Recurso de Amparo, ordenando suspender la orden de desalojo, teniendo como parte al Doctor JOAQUIN FLORES HUERTA en su carácter de Apoderado Especial del señor EVARISTO FLORES SANDOVAL, se ordenó dirigir oficio al señor Alcalde, para la abstención de desalojar al señor FLORES SANDOVAL, y que informara a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la fecha de la notificación, advirtiéndole que con el informe debería remitir las diligencias creadas ante él, emplazando a las partes para que dentro de tres días ocurrieran a hacer uso de sus derechos ante el Su-

premo Tribunal, se ordenó poner dicho auto en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo, remitiendo en calidad de carta orden al Juez Civil de Distrito de Boaco para que delegue en el Juez Local Unico de Camoapa a fin que notifiquen personalmente al señor Alcalde de Camoapa, ordenando remitir las diligencias en calidad de exhorto para la debida notificación al Procurador General de Justicia. Radicadas las presentes diligencias ante este Alto Tribunal, se apersonó el Doctor JOAQUÍN FLORES HUERTA a las ocho y cinco minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y tres, adjuntando Poder Especial y copia del escrito. A las doce y cincuenta minutos de la tarde del ocho de Octubre del año citado, rindió el informe de Ley el Alcalde Municipal, señor JORGE DUARTE SEQUEIRA. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, se apersonó a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro adjuntando su nombramiento. Providencia dictada por este Supremo Tribunal a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, teniendo por personados al Doctor JOAQUÍN FLORES HUERTA en calidad de Apoderado Especial del señor EVARISTO FLORES SANDOVAL, al señor JORGE DUARTE SEQUEIRA en carácter de Alcalde Municipal de Camoapa y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN, en calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia de la República, concediéndoseles la intervención de ley, ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución y estando el caso para resolver. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Febrero del año dos mil la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por separado de las presente diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA por haber conocido de la admisibilidad del mismo.

SE CONSIDERA:

I

La Constitución Política para garantizar su supremacía, estableció el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier

funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra carta magna. Tiene como objeto principal de ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos. El Recurso debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Es imperativo para poder gozar de este derecho agotar la vía administrativa.

## II

En primer término, esta Sala de lo Constitucional considera oportuno consignar que en el presente Recurso se han cumplido con todas las exigencias de la Ley de Amparo vigente y en especial con las consignadas en los artículos 23 y siguientes de dicha Ley. Que de la sola lectura del contenido del libelo del Recurso incoado en contra del señor Alcalde de la ciudad de Camoapa, departamento de Boaco, JORGE DUARTE SEQUEIRA claramente se percibe la notoria falta de competencia de dicho Funcionario, para actuar en la forma que lo hizo, conminando por medio de nota suscrita el diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, al recurrente; advirtiéndole que la Alcaldía se haría cargo de la barrera construida en su propiedad y que retirara sus candados para instalar los de la Alcaldía, invadiendo competencia que corresponde a los Tribunales de Justicia Ordinaria. El Funcionario Recurrido carece de iniciativa legal, asumiendo una competencia extraña a sus funciones transgrediendo y violentando leyes fundamentales como son los principios constitucionales establecidos en los artículos 183, 130 inciso 1º, 32 Cn. Además actuó sin proceso alguno, privando al recurrente del derecho de su defensa por una parte; y por otra parte se le pretende obligar a realizar una acción que no manda por la vía recurrida. Por tales razones, esta Sala de lo Constitucional, considera que dado la visible fundamentación del presente Recurso, la falta de competencia del Funcionario Recurrido, debe protegerse al recurrente, a fin de mantener incólume las normas contenidas en las disposiciones constitucionales de la República.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y disposiciones citadas y artículos 424, 426, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor JOAQUIN FLORES HUERTA, en su carácter de Apoderado Especial del señor EVARISTO FLORES SANDOVAL, en contra del señor JORGE DUARTE SEQUEIRA, Alcalde Municipal de aquel entonces de la ciudad de Camoapa, Departamento de Boaco. En consecuencia queda sin ningún efecto la nota suscrita en la ciudad de Camoapa, el diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, realiza las siguiente observación: Estoy de acuerdo en el Por Tanto, sin embargo me parece que no es acertado afirmar que se agotó la vía administrativa. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. De conformidad con el Arto. 339 Inc. 5 Pr., el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecisiete de Marzo del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el Señor ALEJANDRO ALONSO LOPEZ, en su carácter de Representante Legal de la Asociación de Promotores

Culturales de Boaco, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ, Procurador de Boaco, CLAUDIO SEQUEIRA GOMEZ, Delegado de Gobernación y el Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN DAVILA, Jefe de la Policía, por pretender ordenar un acto de desalojo al haber citado a la Señora RAFAELA GARCIA, arrendataria de la parte del Restaurante del ahora Centro de Convenciones "Las Alforjas", para que se presentara al Juzgado Civil de Distrito de Boaco, para que firmara la entrega del Centro, habiendo sido emanada directamente por los funcionarios recurridos. Afirman los recurrentes que con este acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 103 y 130 y que se ordene la suspensión del acto, ya que es nociva para los intereses de su representada y atenta contra el Ordenamiento Jurídico por ser emanado y amenazado por un funcionario notoriamente incompetente, por pretender invadir la esfera del Poder Judicial.

## II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, declara con lugar la suspensión del acto de entrega de la parte del ahora restaurante del Centro de Convenciones "Las Alforjas", hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución, ordena que se dirija oficio a los funcionarios recurridos, previéndoles la suspensión del acto, así como enviar el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación, advirtiéndoles que con el informe remitan las diligencias creadas. Se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia ocurran a hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal, que se ponga en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo, remítase en calidad de carta orden al Juez Civil de Distrito de Boaco para que realice la notificación personal de dicho auto a los funcionarios recurridos y una vez realizada las diligencias las envíen nuevamente a este asien to judicial. Que se remita en calidad de Exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región para que se notifique personalmente al Procurador General de

Justicia, ofreciendo reciprocidad en igualdad de circunstancias. Ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región el Comandante ARNOLDO PASTRAN DAVILA, informa que en la actualidad no ha recibido orden de autoridad competente para realizar el desalojo, rindiendo así su informe.

## III

Ante la Corte Suprema de Justicia, se personan el recurrente, el Procurador del Departamento de Boaco, el Delegado del Gobierno del Departamento de Boaco y el Delegado del Procurador General de Justicia. En auto del doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al recurrente, al Procurador Departamental de Justicia de Boaco, al Delegado de Gobierno del Departamento de Boaco y al Delegado del Procurador General de Justicia y les concede la intervención de Ley correspondiente. Por auto de las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del dieciséis de Marzo del año dos mil la Sala de lo Constitucional tiene por separado al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA de las presente diligencias de Amparo, por haber conocido de su admisibilidad, por lo que esta Sala,

### CONSIDERA:

Afirma el recurrente, que su representada ha sido amenazada de desalojo, por parte de los funcionarios recurridos, si no entregan de forma pacífica el inmueble conocido como "Las Alforjas", del cual son propietarios, y que el día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, fue citada al Juzgado Civil de Distrito de Boaco, la Señora RAFAELA GARCÍA, quien es arrendataria de su representada, para que firmara un documento de entrega del Centro, sin embargo de las diligencias existentes no se observa ninguna citación de parte del Juez de Distrito referido, que demuestre tal afirmación, esta Sala estima importante aclarar al recurrente que el artículo 23 de la Ley de Amparo, establece: "El Recurso de Amparo, solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en eminente peligro de ser perjudicada por toda disposición acto o resolución, y en general, por toda acción u omi-

sión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Asimismo, se observa de los informes presentado por los funcionarios recurridos que en ningún momento le han enviado notificación alguna a la persona arrendataria del inmueble propiedad de la representada del recurrente en donde se le cite al Juzgado de Distrito antes referido para que firmara documento alguno, pues en el expediente no consta ningún documento que acredite tal afirmación. De igual manera en lo que respecta al agravio es importante señalar lo que establece la doctrina: “...Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto...”, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor ALEJANDRO ALONSO LOPEZ, en su carácter de representante Legal de la Asociación de Promotores Culturales de Boaco, en contra del Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ, Procurador de Boaco, CLAUDIO SEQUEIRA GOMEZ, Delegado de Gobernación y el Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN DAVILA, Jefe de la Policía Nacional de Boaco. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. De conformidad con el Arto. 339 Inc. 5 Pr., el Hono-*

*rable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecisiete de Marzo del dos mil.- La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Señor FAUSTO GONZALEZ Z., presentó ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa escrito firmado por el Señor WALTER ALEJO BAQUEDANO RIZO, mayor de edad, soltero, Matarife, del domicilio de Jinotega, mediante el cual este último manifestaba en síntesis: “Que fue notificado mediante carta fechada el nueve de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, y firmada por la Señora DANIELA ESTRADA GUTIÉRREZ, que por disposición del Alcalde Municipal de Jinotega, Señor NOEL GADEA CASTELLON y de conformidad con el artículo 29 de la Ley local para la Concesión de Patente de destace de ganado mayor y menor, quedaba suspendida su Patente de Destace debido a la violación del artículo antes referido, por la supuesta venta hecha de la misma al Señor JUAN DUARTE BLANDÓN, de lo cual era testigo el Señor IRINEO MORA. Asimismo, manifestó el recurrente, que él no ha vendido la Patente de Destace de ganado mayor y menor que le otorgara la Alcaldía Municipal de Jinotega, que lo que hizo fue otorgar Poder Especial primeramente al Señor IRINEO MORA y posteriormente al Señor JUAN DUARTE para que en su nombre y representación ejerciera, conforme la Patente número veintiuno, toda la actividad relacionada en el destace de ganado mayor y menor, pagar impuestos municipales, y compra y venta de ganado, por motivos de ausencia temporal, ya que tenía que resolver asuntos familiares y personales fuera del Departamento de Jinotega, y lo hizo con expresa autorización de la Alcaldía Municipal. Que de la

notificación efectuada apeló mediante carta fechada el diez de Febrero de mil novecientos noventa y cinco ante el Alcalde Municipal de Jinotega, quien posteriormente y de manera verbal le manifestó que apelara al Consejo Municipal lo cual hizo mediante escrito fechado el veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. Que mediante certificación extendida el veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Consejo Municipal a través de su Secretario, Señor JULIO CÉSAR PALACIOS JAMES, le comunicó que mediante Acuerdo número cuatro de la Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, había resuelto por unanimidad remitirlo a la vía administrativa. Que con tal resolución el Consejo Municipal no resuelve sobre su apelación de revocar la decisión del Alcalde. Por lo anterior, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa el día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, interpuso Recurso de Amparo en contra del Alcalde de Jinotega y demás miembros del Consejo Municipal de Jinotega, el cual no fue tramitado por no haber agotado la vía administrativa. Que el día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con el artículo 40 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios", dirigió carta a la Presidencia de la República, sin haber obtenido respuesta. Que por lo anteriormente expuesto comparece a interponer Recurso de Amparo en la vía administrativa en contra de la notificación que tiene fecha diez de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde queda suspendida su patente de destace, contra el Alcalde Municipal de la ciudad de Jinotega, Señor NOEL GADEA CASTELLON, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Jinotega, y demás miembros del Consejo Municipal de Jinotega. Que ha agotado los recursos administrativos. Que el Señor Alcalde Municipal de Jinotega ha violentado lo dispuesto en el artículo 80 Cn., que en sus partes conducentes dice: "El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y de prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona". Solicita sea declarada de

oficio la suspensión del acto contra el cual recurre. Señaló lugar para notificaciones.- Mediante providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor WALTER ALEJO BAQUEDANO RIZO en contra del Señor NOEL GADEA CASTELLON, Alcalde Municipal de la ciudad de Jinotega; ordenó girar oficio a la autoridad señalada como responsable del acto contra el cual se reclama, para que envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días. Se declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto, y se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente en razón de la distancia, se personen ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Esta providencia le fue notificada al recurrente, Señor WALTER ALEJO BAQUEDANO RIZO, a las dos y diez minutos de la tarde del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.- A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal el Señor WALTER ALEJO BAQUEDANO RIZO y pidió la intervención de ley.- A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO presentó ante el Supremo Tribunal escrito mediante el cual el Señor NOEL GADEA CASTELLON, Alcalde Municipal de Jinotega, compareció a personarse y pedir la intervención de ley.- A las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- A las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Señor NOEL GADEA CASTELLON compareció ante el Supremo Tribunal a rendir el informe ordenado y remitió las diligencias creadas.- En providencia de las nueve de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Señor WALTER ALEJO

BAQUEDANO RIZO en su propio nombre, al Señor NOEL GADEA CASTELLON en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley, y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es un recurso extremadamente formalista. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. El artículo 26 de la referida Ley dispone: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento". En el caso de autos, el recurrente manifiesta que interpone su Recurso de Amparo en contra "de la notificación que tiene fecha diez de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde queda suspendida la patente de destaque...", lo anterior obliga a esta Sala a declarar extemporáneo el Recurso interpuesto, lo cual debió haber sido hecho por el Tribunal receptor, por lo que se les hace un llamado de atención a los miembros de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región a cumplir con lo ordenado en la Ley de Amparo vigente.

## POR TANTO:

De conformidad a lo considerado y a los artículos 424 y 436 Pr., y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE**

AMPARO interpuesto por el Señor WALTER ALEJO BAQUEDANO RIZO en contra del Señor NOEL GADEA CASTELLON, Alcalde Municipal de la ciudad de Jinotega, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecisiete de Marzo del dos mil.- Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

El señor FRANCISCO MENESES CUADRA, mayor de edad, soltero, Contador Público y del domicilio de la ciudad de Masaya, por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, expresó: Que junto con otros trabajadores era dueño de dos haciendas rústicas ubicadas en la jurisdicción de Buenos Aires, en el Departamento de Rivas en las orillas del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca, con cuyas playas colindan por el lado de oriente. Que sus derechos se originan en escritura pública de arrendamiento con opción de compra que les otorgó la Corporación Nacional del Sector Público, CORNAP, y que por medio de un juicio ejecutivo se les otorgaron las respectivas escrituras de venta cuyas originales y fotocopias adjuntó. Sigue exponiendo y dice que el Consejo Municipal de Buenos Aires el veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y nueve, les notificó una ordenanza que consta en el Acta No. 11 de la sesión de las dos y quince minutos de la tarde del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, cuya copia adjuntó

asimismo, que la Alcaldía de ese municipio quería apropiarse con base en el artículo 2 de la Ley Agraria de mil novecientos diecisiete, pues reclama 800 metros a lo largo de la costa, violentando sus derechos. Que interpuso recurso de revisión contra esa pretensión, el que no han resuelto después de la fecha legal, que el recurrente interpreta como una negativa a su reclamo. Que por considerar la vía administrativa agotada recurre de amparo en contra del Alcalde de Buenos Aires señor YENER MUÑOZ VILLAREAL, quien es mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de ese municipio y en contra de los miembros del Consejo, señores LEONARDO RIVERA VILCHEZ, soltero, EUNICE GARCIA BUSTOS, casada, RAFAEL BALTODANO BUSTOS, soltero, VICTOR BELLO MONTEALTO, casado, todos mayores de edad, oficinistas y del domicilio de ese municipio, por haber emitido la Ordenanza municipal ya citada que lesionan la posesión de él y de los otros trabajadores de las tierras que fueron antes de HATONIC y que ya relacionó. Los actos que atentan contra sus intereses lo constituyen los contratos de arrendamientos de los terrenos ubicados en las orillas de la playa relacionada en beneficio de terceras personas, en que manifiestan representar al Estado con ánimo de dueño en una franja de 800 metros a lo largo de las costas del lago, desconociendo los contratos de arrendamiento con opción de compra relacionados. Que tales actos violan las disposiciones constitucionales siguientes: el derecho a la propiedad establecido en el artículo 44 Cn.; el artículo 159 Cn., que establece que la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece al Poder Judicial y las leyes que garantizan la propiedad, tales como la Ley 209 que en su artículo 9 ordena la inscripción a favor del Estado de las propiedades asignadas a la CORNAP que también autoriza a esta institución a otorgar contratos en nombre del Estado y la Ley No. 278 Ley sobre la Propiedad Reformada Urbana y Rural. Sigue expresando y dice que así adquirieron las fincas «Las Piedras» (Ñocarine), Corpus del Menco y San Pancho en las riberas del Gran Lago. Solicita el recurrente que como la municipalidad de Buenos Aires continúa otorgando contratos de arrendamiento de sus tierras se ordene la suspensión de los actos reclamados ofreciendo la fianza respectiva. El recurrente adjuntó a su escrito la documentación del caso. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, por auto de

las doce y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Abril de este año previno al recurrente llenar los vacíos formales en el término de ley lo que así lo hizo el recurrente. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diez de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, dicho Tribunal de Apelaciones acogió el Recurso, pero consideró no suspender los actos reclamados por considerar que no existen motivos para ello; dirigió exhorto para notificar al señor Procurador General de Justicia, y para los señores del Consejo recurridos y previno a la parte para que se personara ante este Supremo Tribunal en el término de tercero día más el de la distancia.

## II

A este Supremo Tribunal se personaron la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y delegada del señor Procurador General de Justicia como lo demostró con los documentos legales que adjuntó, asimismo el Alcalde y los consejales municipales recurridos señores YENER MUÑOZ VILLAREAL, LEONARDO RIVERA VILCHEZ, EUNICE GARCIA BUSTOS, RAFAEL BALTODANO BUSTOS y VICTOR BELLO MONTEALTO, quienes rindieron su informe de ley en los siguientes términos: que desde hace mucho tiempo el municipio que representan ha sido el que administra las riberas del lago en su jurisdicción y prueba de ello fue la fundación de algunos poblados en esas costas cuyos pobladores reconocen estos derechos. Que el recurrente pretende ser dueño de casi tres mil manzanas y que un juez contra ley expresa le extendió la escritura pública de venta forzada que ostenta. Que el recurrente pretende además hacer depredaciones en esos terrenos, contraviendo la Ley del Medio Ambiente. Que las leyes favorecen a la municipalidad sobre esas tierras que deberían ser mejor aprovechadas y que el señor recurrente no ha agotado la vía administrativa. Adjuntan copias de escrituras del caso, un ejemplar del Diario Oficial «La Gaceta» en que aparece publicada la Ordenanza Municipal que se refiere por la parte recurrente y un escrito del Doctor ALBERTO BACA NAVAS en que se dirige a la Alcaldía como presunto perjudicado por ser copropietario de las fincas en litigio. El Doctor ALBERTO BACA NAVAS presentó el día veintiséis de Mayo un escrito ante este Supremo Tribunal en que el recurrente se

persona. Esta Sala por auto de las nueve de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve solicitó al Secretario de la misma para que rinda informe sobre si el recurrente se personó en el plazo señalado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, el que fue evacuado el treinta de Junio en que se señala que el recurrente se personó hasta el veintiséis de Mayo y debía personarse el diecinueve del mismo mes, es decir, en forma extemporánea. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Marzo del año dos mil, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal tiene por separado de las presentes diligencias de Amparo a la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Pasando el expediente para su estudio y resolución,

## SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Entre los requisitos formales que deben observarse está el señalado por el artículo 38 de la Ley de Amparo que ordena que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personare dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso. Con el informe del señor Secretario de la Sala en que señala que el recurrente no se personó en el plazo que le señaló la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, sino que lo hizo fuera de este tiempo, no

cabe más que declarar desierto el presente Recurso.

## POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FRANCISCO MENESES CUADRA, de generales en autos, en contra del señor Alcalde del Municipio de Buenos Aires, en el Departamento de Rivas, señor YENER MUÑOZ VILLAREAL y miembros del Consejo Municipal de ese mismo municipio, señores LEONARDO RIVERA VILCHEZ, EUNICE GARCIA BUSTOS, RAFAEL BALTODANO BUSTOS y VICTOR BELLO MONTEALTO, todos de generales en autos. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. De conformidad con el Arto. 339 Inc., 5 Pr., la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de Marzo del dos mil.- Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las once y veinte minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, por los señores EDWIN REYNALDO BELLI SALGADO y RAMIRO PADILLA, ambos mayores de edad, soltero el pri-

mero y casado el segundo, transportistas, del domicilio de la Ciudad de Chinandega y de tránsito por la Ciudad de León, interpusieron Recurso de Amparo en contra del señor RODOLFO GRIOS HERRERA, Alcalde Municipal de Chinandega, FRANCISCO GAITAN, Subcomisionado de la Policía Nacional de Chinandega, ALVARO DELGADO LUNA, Presidente de la Comisión de Transporte de la Alcaldía Municipal de la misma Ciudad, por haber ordenado según los recurrentes la captura de sus unidades de taxis pertenecientes a la Cooperativa «María Dolores Cardenal de Alemán R.L.», a partir del quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve y por haberlos privado de su medio de trabajo y confiscado sus unidades. Exponen los recurrentes que desde hace dos años se afiliaron a la Cooperativa de Taxis Ruleteros de Chinandega, «María Dolores Cardenal de Alemán», y operaban sus unidades al amparo de la misma para mientras el Ministerio de Transporte e Infraestructura extendía el correspondiente permiso de operación. Una vez que el Ministerio de Transporte e Infraestructura realizó el traspaso de lo relativo al Transporte a las Alcaldías Municipales, la asignación de concesiones y placas le corresponde al Consejo de cada Municipio y éstos, en vez de entregar los permisos sacaron las unidades de circulación por no portar los respectivos permisos de operación. Continúan exponiendo los recurrentes que con esas actitudes las autoridades Municipales violaron sus derechos al desconocer la legalidad de la referida Cooperativa que goza del reconocimiento de las leyes que rigen la materia. Los recurrentes consideran violados los siguientes artículos Constitucionales: 27, 32, 34, inciso 4º; 44, 80, 86 y 105 Cn. Solicitaron los recurrentes que de manera oficiosa el Tribunal de Apelaciones suspendiera el acto consistente en la detención de las unidades y la vigilancia policial ejercida y poder operar, de lo contrario se les ocasionaría daños de difícil reparación. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por auto de las once y dieciocho minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, admitió el Recurso de Amparo interpuesto, ordenó remitir al Procurador General de Justicia la correspondiente copia del Recurso, denegó la solicitud de suspensión del acto reclamado y ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos para que en el término de diez días rindan informe a la Corte

Suprema de Justicia. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil y Laboral de aquel Tribunal de Apelaciones dictó auto en el que ordenó con base en el artículo 38, de la Ley de Amparo vigente remitir las diligencias de Amparo a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que en el término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos y para notificar el auto que antecede a los funcionarios recurridos, giró exhorto al Juez Primero Civil y Laboral del Distrito de Chinandega. Se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, abogado y de este domicilio, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional. De la misma manera presentaron escrito los señores RODOLFO JOSE GRIOS HERRERA y ALVARO ANTONIO DELGADO LUNA, ambos mayores de edad, casados, del domicilio de la Ciudad de Chinandega, en su calidad de Alcalde el primero y Secretario del Consejo Municipal el segundo, en el que se personaron y rindieron el informe respectivo, exponiendo en síntesis que los recurrentes no señalaron la disposición, acto, resolución, acción u omisión en contra de las que se recurre, simplemente los recurrentes hablan de manera general de una supuesta orden de captura y arresto de los taxis ruleteros que operan al margen de la ley. Continúan exponiendo los funcionarios recurridos que las medidas tomadas por el Consejo Municipal referente al transporte están amparadas en el «Reglamento Municipal Provisional para Impulsar, Regular y Controlar el Servicio de Transporte Colectivo Terrestre Intramunicipal», que dictó el Consejo Municipal de Chinandega, con base en la facultad que le otorga la Ley de Municipios vigente. Los funcionarios recurridos solicitaron a la Honorable Sala de lo Constitucional, declare sin lugar el Recurso de Amparo por no haberse violado ninguna disposición constitucional, por el contrario aplicaron el Reglamento de Transporte que para ese fin se aprobó y que además, los recurrentes no agotaron la vía administrativa que señala la ley de la materia. A las diez de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el que ordenó a Secretaría, informar si los recurrentes seño-

res EDWIN REYNALDO BELLI SALGADO y RAMIRO PADILLA, se personaron ante esta Sala tal como se lo ordenó la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en auto de las nueve de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. El cinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado en auto de las diez de la mañana del veintiséis de Julio del mismo año, informó que la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de aquella Circunscripción, por auto de las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, previno a los recurrentes para que en el término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia se personaran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, providencia que fue notificada a los señores EDWIN REYNALDO BELLI SALGADO y RAMIRO PADILLA, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y nueve, mediante Cédula que fue entregada en casa de la señora MATILDE NUÑEZ, en manos del señor DENIS RUGAMA RIVERA, debiendo personarse los recurrentes ante esta Sala como fecha última el día miércoles veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve, lo que no han hecho hasta la fecha. Por auto de las dos de la tarde del dieciséis de Marzo del año dos mil la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por separado de las presentes diligencias de Amparo a la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo

vigente publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente. Además es un remedio legal que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no llena todo su procedimiento pierde su acción legal. La competencia del Tribunal Receptor concluye con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurren ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. La parte recurrente está en la obligación ineludible de personarse ante esta autoridad en el término que señale el Tribunal Receptor, y al no cumplir con esa obligación incurre en la deserción del Recurso expresamente señalado en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. Del análisis formal realizado en el presente Recurso de Amparo se desprende que los recurrentes señores EDWIN REYNALDO BELLI SALGADO y RAMIRO PADILLA, no se personaron ante esta autoridad a hacer uso de sus derechos tal como lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental en providencia dictada a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve y que fue notificada a los recurrentes a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Abril del mismo año, mediante Cédula Judicial entregada en el domicilio señalado por ellos para oír notificaciones, como es la casa de la señora MATILDE TELLEZ DE NUÑEZ, en manos del señor DENIS RUGAMA RIVERA. De la misma manera se observa, que los recurrentes tenían como fecha última para personarse ante esta Sala, el día miércoles veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve, y no lo hicieron, demostrando así falta de interés jurídico, hecho demostrado de manera indubitable con el informe rendido por la Secretaría de la Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, motivo por el cual debe declararse la deserción del presente

---

Recurso de Amparo, todo como se repite con base en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.

**POR TANTO:**

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los Señores EDWIN REYNALDO BELLI SALGADO Y RAMIRO PADILLA, de generales en autos, en contra del señor RODOLFO GRIOS HERRERA, en su calidad de Alcalde Municipal de Chinandega, FRANCISCO GAITAN, en su calidad de Subcomisionado

de la Policía Nacional, ALVARO DELGADO LUNA, en su calidad de Presidente de la Comisión de Transporte de la Alcaldía Municipal, todos de generales en autos, por no haber cumplido con la formalidad procesal exigida por la ley. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. De conformidad con el Arto. 339 Inc. 5 Pr., la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 2000

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de Abril del dos mil.- Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

En escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, por la Licenciada GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ, en resumen expuso: Que presentó Solicitud de Revisión ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, O.O.T., el día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos mediante solicitud N° 10-4705-5. Que desde el dieciocho de Julio de mil novecientos ochenta y nueve que le fue asignado el inmueble que se encuentra ubicado en la Carretera Sur, kilómetro diez, tres cuartos (Km. 10  $\frac{3}{4}$ ) contiguo donde fue la Embajada de Italia, lo ha ocupado como su casa de habitación con su núcleo familiar, en forma continua y pacífica hasta el día de hoy. Que originalmente le fue asignado por el Ministerio de Economía, Industrial y Comercio; que posteriormente, el veinticinco de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebró contrato de arrendamiento con el BAVINIC y finalmente como beneficiaria de la Ley 85 adquirió ese inmueble en Escritura Pública otorgada a las ocho de mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa ante los oficios notariales de LESBIA MENDOZA LOPEZ, donde se le transfiere el citado inmueble con área de dos mil quinientas varas cuadradas (2,500 vras<sup>2</sup>), el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos específicos: Norte: restos de la Finca Matriz N° 43068 de RAFAEL BARBETO CONTESTI; Sur: predio de GRACIELA

CASTILLO PRAVIA; Este: Carretera Interamericana Sur de por medio, Terreno de ANGÉLICA ARGÜELLO; Oeste: resto de la Finca Matriz N° 43068 de RAFAEL BARBETO CONTESTI; su propiedad inscrita bajo N°: 46.091, Tomo: 656; Folio: 154; Asiento Segundo, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de propiedades del Registro Público de Managua. Que oportunamente presentó la documentación requerida para demostrar que es nicaragüense, título de propiedad, que ocupaba la vivienda antes del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, después de esa fecha y hasta el momento actual la tiene bajo su dominio y posesión junto con su núcleo familiar. Que el veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres, a las ocho de la mañana, la Oficina de Ordenamiento Territorial, emitió la resolución ciento quince (115) denegándole la Solvencia de Revisión a su solicitud N° 10-4705-5. Que el Oficial notificador de la O.O.T., dice que la notificó a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y tres. Que la notificadora afirma que dejó Cédula en manos de la señora DOLORES GONZALEZ supuestamente empleada doméstica de la exponente, lo cual no es cierto, por lo que no fue realmente notificada en esa fecha, ya que fue el día tres de Julio de mil novecientos noventa y tres que se enteró por medio del Doctor JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS, a quien envió a la O.O.T., a enterarse como marchaba su caso, que afirmaban que ya le habían notificado la negación de la Solvencia de Revisión, por lo que en ese mismo día se presentó a reclamar verbalmente y le dijeron que lo hiciera por escrito, lo que así hizo el día siete de Julio de ese mismo año, promoviendo incidente de nulidad de la notificación ya que en su casa no existe ninguna persona que se llame así, y en las casas vecinas tampoco conocen a ninguna persona que se llame DOLORES GONZALEZ. Que no tramitaron el incidente de nulidad de la notificación, por lo que el veintidós de

Julio de ese mismo año presentó escrito ante la Procuraduría de la Propiedad, reclamando que no se le había notificado y no se le había tramitado ni resuelto el incidente de nulidad. Que tampoco en esa instancia tuvo respuesta. Que presentó escrito ante el Ministerio de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, a quien expliqué todas mis gestiones y que había interpuesto incidente de nulidad de la notificación porque al tiempo de la notificación ni actualmente no existe en su vecindario y especialmente en su casa ninguna persona que se llame DOLORES GONZALEZ. Que no obtuvo contestación alguna por lo que considera agotada la vía administrativa ante el silencio administrativo. Que por lo hecho se le ha dejado en indefensión al no permitirle probar que nunca ha tenido sirvienta ni persona alojada en su vivienda que lleve por nombre DOLORES GONZALEZ. Que al no ser notificada no tuvo conocimiento de la denegación de la Solvencia de la O.O.T., por lo que no pudo hacer uso de los Recursos que le da la Ley. Que se violentó el artículo 237 Pr., acerca de que los incidentes se resuelvan en la instancia en que se originan y la nulidad de la notificación se originó ante la O.O.T., la cual estaba obligada a tramitar el incidente. Que se violó el artículo 128 Pr., porque no se cumplió con los requisitos en él establecidos. Que por lo dicho recurre de Amparo en contra de: a) La Resolución N° Ciento quince (115) de las ocho de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres, la que pide no se deje firme. b) Contra el Acta de Notificación de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y tres. c) De la omisión de las Autoridades Administrativas de no dar curso al incidente de nulidad de la notificación interpuesto. d) En contra de las Autoridades Administrativas quienes no agotando la vía administrativa, mandaron su expediente a la Procuraduría, sin antes responder mediante resolución del incidente de nulidad de la notificación. Que este Recurso va dirigido en contra de la Licenciada HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T) y contra el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas. Consideró violados los artículos 32, 33 inciso 2.1; 34 y 52 Cn. Pidió la suspensión de los efectos del acto y propuso la fianza correspondiente. El Tribunal de Apelaciones, Región III Sala Civil y Laboral en resolución de las nueve y cincuenta

minutos de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, resolvió: a) Admitir el Recurso y tener como parte a la Licenciada GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ; b) Ponerlo en conocimiento del Procurar de Justicia; c) Prevenir a la recurrente para que rindiese garantía suficiente dentro de tercer día, especificando el monto para proceder posteriormente a la suspensión del acto; d) Dirigir oficio a los altos funcionarios recurridos, con copia del Libelo previniéndoseles enviar informe a esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de Ley, adjuntando las diligencias que se hubiesen creado; e) Ordenando remitir a esta superioridad las diligencias y previniendo a las partes para que se presentasen ante este Tribunal en el término de tres días. La recurrente pidió reforma de este último punto. El Tribunal accedió a lo solicitado; y una vez rendida la fianza, dictó auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, mandando a suspender la remisión del expediente administrativo a la Procuraduría de la Propiedad y emplazando a las partes para que dentro de tercero día de notificadas, se personasen ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

## II

Ante esta Corte Suprema de Justicia se personaron la Licenciada GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ, como recurrente, el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA en su carácter de Ministro de Finanzas, recurrido; y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. La Licenciada HORTENCIA ALDANA de BARCENAS, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial O.O.T, como parte recurrida, rindió su informe de Ley. En el expediente administrativo, además de los múltiples pedimentos y documentación presentada por la recurrente, también aparece en el folio marcado con el número ocho, escrito presentado el día once de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante la O.O.T por el señor ABRAHAM ROSSMAN CASTILLA, pidiendo que no se extendiera la Solvencia solicitada por la señora GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ, alegando ser el legítimo dueño de la propiedad;

que el Decreto N° 760 le fue aplicado injustamente; que el edificio tiene dos componentes: uno es vivienda y el otro área de negocio; que esta última parte fue usada en un tiempo por CORCOP como una de las tantas ventas de Área Propiedad del Pueblo. Por su parte la Licenciada DALY LOPEZ presentó certificación librada por la Comisionada General EVA CECILIA SACASA GURDIAN, Inspector General de la Policía Nacional en que hace constar que basándose en sus registros en donde consta que la aplicación de las políticas de personal implementadas en la Policía Nacional, para beneficio de su personal de planta, activos y retirados. . . hacemos constar que: a la señora GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ, en su calidad de: ex policía, con fecha del año de mil novecientos ochenta y nueve, se le asignó un inmueble identificado registralmente bajo Número 46,091; Tomo: 656; Folio: 154; Asiento: 2°, Sección de Derechos Reales del Registro Público Inmobiliario de Managua, ubicada en la siguiente dirección: Carretera Sur Kilómetro 10 ¾ contiguo a donde fue EL NICARITO. Dicha asignación fue por vía de: Ministerio de Industria y Comercio, que le hizo el Licenciado LUIS CARRION CRUZ y ratificada por esta Institución. Que para el correcto ejercicio de los derechos concedidos en virtud del artículo 97 de la Ley Número 278 “Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria...”. Presentó también Constancia D9-OCI-520-12-99 librada por el Ingeniero LUIS ALBERTO TELLERIA RAMIREZ, Director General de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en que se hace constar: “...que de acuerdo con nuestros registros y archivos que lleva esta Oficina, la Propiedad inscrita registralmente bajo Número: 46,091; Tomo: 656; Folio:154, Asiento 1° Ubicada en el Departamento de Managua, reclamada ante esta Oficina por el señor ABRAHAM ROSSMAN CASTILLO, fue debidamente indemnizada...”. La Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las ocho y quince minutos de la mañana del doce Enero de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo por personadas: a la Licenciada GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Licenciada HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS y Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, todos en sus respectivos caracteres con que accionan en

estas diligencias.- Estando el caso en estado de sentencia, y

CONSIDERANDO:

I

Se queja la recurrente en su escrito de interposición del Recurso, del acta de notificación de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y tres, que aparece asentada en las diligencias administrativas de su solicitud de Solvencia de Revisión N° 10-4705-5 presentada ante la Oficina de Ordenamiento Territorial O.O.T, acta que ataca como nula por no ajustarse, según la recurrente a la verdad. Se queja también de que no se le dio trámite al incidente de nulidad, promovió ante dicha oficina, habiéndose quejado de esa falta ante el Ministro de Finanzas, quien tampoco ordenó a la Oficina correspondiente tramitar ese incidente. En relación a esta queja esta Sala considera que era de la más elemental justicia mandar a tramitar el incidente promovido, ya que la falta de notificación de que se queja la Licenciada GIOVANNA DALY LOPEZ, si fue cierta tal falta, la dejó totalmente indefensa y no pudo oportunamente ejercer los derechos que da la Ley para impugnar una resolución desfavorable a sus pretensiones. Caba pues, en el presente caso mandar a tramitar el incidente, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Amparo que remite al Código de Procedimiento Civil en todo lo que no estuviere establecido en esa Ley. Pero tal Resolución iría en contra de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Amparo que obliga a que se cumpla el Principio de Economía Procesal, por lo que no cabe más que examinar la argumentación y pruebas de la recurrente tendientes a demostrar que la notificación atacada como nula, nunca pudo ser hecha en la forma que está asentada, por la básica razón de que en su casa de habitación nunca ha vivido ni trabajado en ningún concepto una persona que lleve por nombre DOLORES GONZALEZ; para demostrar la afirmación la recurrente presentó Constancias notariales firmadas por las señoras MARIA Do CARMO WANDERLEY DE PAIVA, PAULA OPORTA DE TORRES y JULIETA JARQUIN GONZALEZ, todas aseguran ser vecinas de la Licenciada GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ. También presentó ante este Tribunal, Constancia de fecha veintidós de Abril de mil nove-

cientos noventa y siete, firmada por la Licenciada SANDRA V. DE CALDERA, Delegada del Distrito III de Cedulación del Consejo Supremo Electoral, en que hace constar que la ciudadana DOLORES GONZALEZ, no se encuentra en los archivos de ciudadanos atendidos en ninguna de las etapas de cedulación. Estas pruebas no fueron impugnadas por los funcionarios recurridos, limitándose a afirmar que la notificación fue hecha en el lugar señalado para oír notificaciones. Esta Sala observa, que no es el lugar donde se dice que se hizo la notificación lo determinante en este caso: lo decisivo es, si la persona que se afirma recibió la Cédula existe, y si existe, si vivía o trabajaba en algún concepto en la casa de habitación de la recurrente en la fecha en que se asentó la notificación impugnada.- Las partes recurridas no intentaron probar esos extremos por lo que era indispensable mandar a tramitar el incidente de nulidad para, mediante la investigación correspondiente, establecer la veracidad o al menos la posibilidad o imposibilidad de que una persona llamada DOLORES GONZALEZ, recibiese el día dos de Junio de mil novecientos noventa y tres a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana en casa de habitación de la Licenciada GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ, la Cédula de Notificación a que se refiere el Acta de esa fecha y hora, como no se tramitó tal incidente, y en las diligencias solamente corren agregadas pruebas que ya fueron especificadas en párrafos anteriores, de que ninguna persona de nombre DOLORES GONZALEZ vivió ni trabajó en la casa de la recurrente, por lo que la notificación impugnada jamás le pudo ser validamente hecha a la recurrente, por lo que tal notificación es nula y no puede causarle el perjuicio de dejar sin defensa alguna a la recurrente.

## II

Cabe ahora examinar el fondo del asunto para determinar si la Oficina de Ordenamiento Territorial O.O.T, actuó apegada a la Ley y por lo tanto no violó las garantías constitucionales de la recurrente al emitir la resolución ciento quince (115) de las ocho de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres denegando la Solvencia de Revisión a la solicitud N° 10-4705-5. El argumento básico de la O.O.T para dictar esa resolución dice así: “2) Que la solicitante no

cumplió con los requisitos que establecía el artículo 1 de la Ley 85, y lo que prescribe el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 35-91, puesto que no demostró la ocupación efectiva del inmueble N° 46.091 al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, y que hay Constancia con fecha del once de Noviembre de mil novecientos noventa y dos extenida por la Presidente Ejecutiva de la “Corporación Comercial del Pueblo” (CORCOP) donde expresa que el inmueble aquí solicitado, estuvo ocupado por dicha Corporación durante el periodo de Julio de mil novecientos ochenta y tres hasta el cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y dos, por lo que se comprueba la no ocupación efectiva del inmueble a la fecha que establecen las disposiciones legales citadas,...”. En relación a esta aparentemente concluyente prueba esgrimida por la O.O.T, para sustentar su negativa de Solvencia, cabe hacer las siguientes observaciones: Corre agregado a los autos abundante prueba de que si la Licenciada GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ, ocupaba como casa de habitación el inmueble a que se refiere esta Sentencia antes y después del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa; estas pruebas pueden resumirse así: Copias, no impugnadas de la siguiente documentación: a) Constancia emitida por la Licenciada DHARMA LILA CARRASQUILLA ESCOTO, haciendo constar que cuando ella fungía como Secretaria General del Ministerio de Industria y Comercio (MICE) se le asignó a la recurrente, el dieciocho de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, el inmueble a que se refiere esta resolución; b) Constancia emitida por el Licenciado LUIS F. CARRION CRUZ, que cuando fungía como Ministro de Industria y Comercio (MICE) se le asignó, al dieciocho de Julio de mil novecientos ochenta y nueve el inmueble en referencia a la Licenciada GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ; c) Escritura de Compra Venta del inmueble de conformidad con la Ley N° 85 ante los oficios de la Notario LESBIA MENDOZA LOPEZ, inscrita bajo N° 46,091 Tomo: 652, Folio: 154, Asiento 2°, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua de fecha veintitrés de Abril de mil novecientos noventa; d) Constancia de Decreto Confiscatorio al señor ABRAHAM ROSSMAN CASTILLO, entre cuyos bienes se encontraba el inmueble de la referencia;

e) Recibo del Ministerio de Finanzas N° 148304, Serie R de fecha veintiséis de Abril de mil novecientos noventa, de compra de bienes inmuebles  
 f) Número R.U.C 21-09-55-3746, de fecha siete de Agosto de mil novecientos noventa, donde aparece la dirección de la recurrente, que coincide con la del inmueble en referencia; g) Constancia de datos catastrales con fechas de Octubre de mil novecientos noventa y Abril de mil novecientos noventa y dos; h) Escritura Pública donde los señores RODRIGO PEÑALBA CARA, ELSA COLINDRES y ARITZA SIRIAS SHOENINCHG declaran bajo juramento que desde el veinte de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, habita la casa ubicada en el kilómetro 10  $\frac{3}{4}$  de la Carretera Sur; i) Constancias: del Jefe del Departamento de Licencias de la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional; de la Dirección de Migración y Extranjería; del Centro Educativo Doris Maria Morales; del Colegio Calazan; del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; etc.- j) También se presentó ante esta Corte Suprema de Justicia, en original y fotocopia que debidamente cotejada y autorizada se agregó a los autos, Contrato de Arrendamiento celebrado entre las Licenciadas DHARMA LILA CARRASQUILLA en su carácter de Secretaria General del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y GIOVANNA MARÍA DALY LOPEZ en su propio nombre, en el que el referido Ministro da en arriendo a la recurrente el inmueble a que se refiere esta Sentencia, con duración de un año a partir de la fecha de celebración que lo fue el día dos de Enero de mil novecientos noventa, siendo el Contrato renovable. Por otra parte, cabe considerar que la Honorable Asamblea Nacional en el artículo 97 de la Ley N° 278 Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, estableció lo siguiente: “Se convalidarán las adquisiciones de casas al Amparo de la Ley N° 85, hechas por la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, para uso Institucional y las asignaciones de las mismas en dominio pleno a sus miembros activos y retirados...”. En vista de tan clara disposición no cabe a los Tribunales de Justicia más que aplicarla en todos aquellos casos aún pendientes de fallo, como es el presente caso en el que la recurrente presentó Certificación librada el día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y

nueve, firmada por la Comisionada General EVA SACASA GURDIAN, Inspector General de la Policía Nacional y Comisionado JULIO GONZALEZ A., Asesor Legal, Policía Nacional, en la que hacen constar que a la señora GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ, en su calidad de ex-policia, con fecha: del año mil novecientos ochenta y nueve se le asignó un inmueble identificado registralmente bajo el Número: 46,091, Tomo: 656, Folio: 154, Asiento 2°, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua, y ubicado en la siguiente dirección: Carretera Sur kilómetro 10  $\frac{3}{4}$  contiguo a donde fue el Nicarito, dicha adquisición fue por vía del Ministerio de Industria y Comercio que le hizo el Licenciado LUIS CARRION CRUZ y ratificada por esa Institución (Policía Nacional). También debe tomarse en consideración, que, según constancia que corre agregada a los autos, el reclamante como ex-dueño, Doctor ABRAHAM ROSSMAN CASTILLO, ya fue indemnizado por la O.C.I, tal a como aparece en Constancia librada por el Ingeniero LUIS ALBERTO TELLERIA RAMIREZ, Director General de la Oficina de Cuantificaciones de Indemnizaciones en la que hace constar que de acuerdo con los registros y archivos que lleva esa Oficina, la propiedad inscrita bajo Número: 46,091, Tomo: 656, Folio: 154, Asiento 1°, ubicada en el Departamento de Managua, reclamada ante esa Oficina por el señor ABRAHAM ROSSMAN CASTILLO, fue debidamente indemnizada. De lo dicho se desprende con toda claridad que la Oficina de Ordenamiento Territorial no cumplió con la Ley, no llenó las espectativas que la ciudadanía honrada espera de sus funcionarios públicos, y que es que cumplan con la Ley, por lo que la expresada Oficina violó el Principio Constitucional de Legalidad contenido en el artículo 160 Cn., y de responsabilidad y probidad administrativa contenida en el artículo 131 Cn.-

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 143 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 436, 446 y 2084 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: HA LU-

GAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada GIOVANNA MARIA DALY LOPEZ, en contra de la Licenciada HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial y contra el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su carácter de Ministro de Finanzas, ambos en la época de interposición del Recurso, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se ordena a la expresada Oficina de Ordenamiento Territorial que extienda la Solvencia de

Revisión solicitada. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 2000

SENTENCIA No. 116

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, dieciocho de Mayo del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

En escrito presentado ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Enero del corriente año, el señor CARLOS JOSE GUADAMUZ PORTILLO, mayor de edad, Casado, Periodista y de este domicilio, actuando en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Desarrollos Industriales de América Latina, Sociedad Anónima (DIAL, S.A) propietario de "RADIO YA", mediante Poder que le confiere la facultad especial de interponer Recurso de Amparo, en resumen expuso: Que con fecha del cuatro de Enero del presente año, presentó escrito ante el Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO, Ministro Director de TELCOR, en la que exponía que cuatro trabajadores de "RADIO YA" habían realizado un Embargo Preventivo, ejecutado irregularmente por el Juez Suplente Séptimo del Crimen de Managua, IRWING ESCOTO DAVILA, el veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el inmueble, transmisores y demás equipos de "RADIO YA" nombrando como Depositario a uno de los demandantes, y el cual, en complicidad con otras personas cortaron la transmisión de "RADIO YA" en la frecuencia de los 600 KHZ, y peor aún, estaban utilizando dicha frecuencia bajo la denominación de una supuesta Sociedad Anónima, denominada "ATARRAYA" con los transmisores y equipos de su representada; que la denuncia la hizo

para salvaguardar los derechos de la Licencia que les había sido otorgada por TELCOR, desde mil novecientos noventa, y que había venido utilizando a la fecha sin ningún problema, cancelando los pagos de Tasas y Matriculas anuales establecidos para gozar de dichos derechos. Que habiendo hecho esa denuncia fue notificado el día siete de Enero del año en curso del Acuerdo Administrativo 04-2000 de TELCOR, mediante el cual resolvía declarar la terminación del Contrato de Licencia 053 por la prestación del servicio de Radiodifusión sonora en A.M. por haberse vencido el plazo de vigencia. Que frente a esa Acuerdo Administrativo N° 04-2000 introdujo Recurso de Reposición de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales" basado en lo siguiente: a) Que la Resolución no es de terminación sino de acumulación, por estar contenida en un Acuerdo Administrativo; b) Existe una declaración de terminación del contrato de licencia que contempla la Ley No. 200 (Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales) cuando dicho contrato es inexistente ya que nunca fue formalizado por incumplimiento de ambas partes, conforme lo establecen los artículos 32, 33, 34 y 35 del reglamento ya citado, existiendo únicamente una prórroga tácita de la Licencia con la que inició Operaciones. Que considera existe esa prórroga tácita por los siguientes actos: A) Inspecciones anuales por parte de TELCOR. B) Tramitación de quejas interpuestas por "RADIO YA", C) Pagos recibidos por TELCOR durante seis años por matriculas y por utilización de la banda, lo cual según su criterio, constituye una relación tácita. D) Que RADIO YA no ha sido sancionada, teniendo por tanto un récord impecable. E) Que en conclusión, siendo la Resolución de TELCOR un Acuerdo Administrativo, que en el fondo y forma es una cancelación de Licencia, lo que viola el artículo 70 del reglamento de la Ley No. 200 (ya citada) en relación con el artículo 69 de dicha

ley. Que no hay control si no otorgamiento de la Licencia No. 053. Que el doce de Enero del corriente año su representada recibió notificación del rechazo del Recurso de Reposición intentado en contra de la Resolución No. 04-2000, por considerarlo improcedente por tratarse de una Declaración de Terminación de Contrato. Que con eso viola el ya citado artículo 70 del Reglamento de la Ley No. 200 con relación al artículo 69 del mismo Reglamento. Que por esas razones interponía Recurso de Amparo en contra de lo dispuesto en Acuerdo Administrativo, emitido por el Director General de TELCOR, Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO, mayor de edad, Ingeniero, de las demás generales de ley desconocidas para el recurrente, quien es el funcionario responsable que suscribió dicho Acuerdo Administrativo. Consideró violadas las siguientes disposiciones constitucionales, expresando la forma en que las considera violadas: los artículos 34 numeral 4; 130 párrafo final, 183 y 80 Cn. Pidió se declarase la suspensión de los efectos del acto contenido en el Acuerdo retenido adjuntó la documentación que estimó pertinente. El Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diez de Febrero del corriente año, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rectificase el presente Recurso por medio de abogado facultado por Poder Especial. El Recurso fue ratificado por el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ con el correspondiente poder que lo faculta para hacerlo. El expresado Tribunal mediante Resolución de las ocho y quince de la mañana del dieciocho de Febrero del año en curso, ordenó: Tramitar el presente Recurso y tener como parte al Abogado JACINTO BISMARCK OBREGON SANCHEZ, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Desarrollo Industriales de América Latina, Sociedad Anónima (DIAL, S.A.) propietaria de "RADIO YA" a quien se le concede la intervención de Ley; ponerlo en conocimiento, con la copia correspondiente, al Procurador General de Justicia; declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado; dirigir oficio al Director General de TELCOR, Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO, con copia íntegra del Recurso, previniéndole envíe informe a este Alto Tribunal dentro del término de diez días y remitir con él las diligencias que se hubieren creado; y la remi-

sión a esta Corte Suprema de Justicia de los presentes autos previniendo a las partes que deberán personarse ante este Tribunal dentro de tres días hábiles, bajo los apercibimiento de Ley, si no lo hacen. Ante esta Sala se personaron en tiempo: El Doctor JACINTO BISMARCK OBREGON SANCHEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Desarrollo Industrial de América Latina, Sociedad Anónima (DIAL, S. A.), el Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y en Delegación del señor Procurador General de Justicia. El Doctor OBREGON SANCHEZ presentó escrito pidiendo se declare con lugar la suspensión del acto, petición que le fue denegado por el Honorable Tribunal de Apelaciones. Por su parte el Ingeniero GONZALEZ LACAYO en su carácter de funcionario recurrido, presentó su informe de Ley.

## II

En el escrito presentado por el señor CARLOS JOSE GUADAMUZ PORTILLO, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Febrero del corriente año ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Desarrollo Industrial de América Latina Sociedad Anónima (DIAL, S. A.), interpuso Recurso de Amparo en contra del Acuerdo Administrativo N° 05-2000, emitido por el Director General de TELCOR, Ingeniero MARIO GONZÁLEZ LACAYO, en cuyo Acuerdo se declara el abandono de trámite de la Empresa DIAL, S.A., para prestar el servicio de Radiodifusión Sonora, en la frecuencia 90.5 Mhz en FM, la cual fue asignada en prueba, mediante Resolución Técnica No. RS-049-92, por haber cumplido con los procedimientos y requisitos de conformidad a las disposiciones del Acuerdo Administrativo No. 55-90 y por no haber realizado las obligatorias gestiones para adecuarse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200. En sus alegatos el Señor GUADAMUZ PORTILLO hizo uso de los mismos razonamientos y fundamentos legales que ya quedaron expresados en la Parte Expositiva No. I

anterior, pidió también la suspensión del acto y citó como violados los derechos y garantías constitucionales establecidos en los artículos 34, numeral 4; 130, párrafo primero parte final; 183 y 30 Cn. Acompañó la documentación que consideró pertinente para fundamentar sus pretensiones. Por Auto de las nueve y quince minutos de la mañana del diez de Febrero del corriente año el Tribunal de Apelaciones previno al recurrente para que en el término de cinco días ratificase el presente Recurso por medio de Abogado facultado con poder especial, bajo apercibimientos de Ley si no lo hiciera. El Recurso fue ratificado por el Doctor JACINTO BISMARCK OBREGON SANCHEZ, con el correspondiente Poder Especial que lo faculta para hacerlo.- El expresado Tribunal mediante Resolución de las ocho y doce minutos de la mañana del dieciocho de Febrero del corriente año, ordenó: Tramitar el presente Recurso y tener como parte al Abogado JACINTO BISMARCK OBREGON SANCHEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Desarrollo Industrial de América Latina Sociedad Anónima (DIAL, S. A.) Propietaria de RADIO ESTEREO YA, a quien se le concede la intervención de Ley; ponerle en conocimiento del señor Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, con copia íntegra del mismo; declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado; dirigir oficio al Director General de TELCOR, Ingeniero GONZALEZ LACAYO, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días y remitir con él las diligencias que se hubieren creado; y la remisión a este Supremo Tribunal de los presentes autos previniendo a las partes que deben personarse ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de Ley si no lo hacen. Ante esta Sala se personaron en tiempo: el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Desarrollo Industrial de América Latina Sociedad Anónima (DIAL, S. A.); la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del señor Procurador General de Justicia y el Ingeniero MARIO GONZÁLEZ LACAYO en su carácter de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR). El Doctor OBREGÓN SÁNCHEZ presentó

escrito pidiendo se declare con lugar la suspensión del acto; petición que le fue denegada por el Honorable Tribunal de Apelaciones. Por su parte el Ingeniero GONZÁLEZ LACAYO, en su carácter de funcionario recurrido presentó su informe de Ley. En auto de las diez y quince minutos de la mañana del dieciséis de Marzo del corriente año esta Sala tuvo por personado en los presentes autos de Amparo al Doctor JACINTO BISMARCK OBREGON SANCHEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad Desarrollo Industrial de América Latina Sociedad Anónima (DIAL, S. A.) propietaria de RADIO STEREO YA; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar y Constitucional y como Delegada del Procurador General de la República; al Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO, en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correo (TELCOR), y se les concede la intervención de Ley correspondiente. De conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso 3º Pr.; de oficio se mandó acumular el presente Recurso al Número 031-2000 también presentado por el Doctor JACINTO BISMARCK OBREGON SANCHEZ, en su carácter ya expresado, a fin de mantener la continencia de la causa; siendo que hay identidad de persona, acción y objeto. Habiendo rendido el informe el funcionario recurrido ante esta Superioridad se ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. No habiendo otro trámite que cumplir y estando el caso para resolver,

CONSIDERANDO:

En el presente caso se han acumulado los Recurso de Amparo originalmente presentados por el señor CARLOS JOSE GUADAMUZ PORTILLO en su carácter de Represente Legal de la Sociedad Desarrollo Industrial de América Latina Sociedad Anónima (DIAL, S. A.) y ratificado después por el Abogado Doctor JACINTO BISMARCK OBREGON SANCHEZ como Apoderado con Poder Especial de la expresada empresa, en contra de los Acuerdos Administrativos Número 04-2000 y 05-2000 ambos emitidos por el Director General de TELCOR Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO en el primero de los cuales se resuelve: "Declarar la terminación del contrato de Licencia Número 053

para la prestación de Servicio de Radiodifusión Sonora en AM, en la frecuencia 600 Khz, servicios de interés general, autorizado a favor de DIAL, S.A., por haber vencido el plazo de vigencia de conformidad a lo establecido en el mismo Contrato; asimismo se le apercibe no prestar este servicio, so pena de aplicarle la sanciones correspondiente, establecida en la Ley Número 200". En el segundo de los Acuerdos se resuelve: "Declarar el abandono de trámite de la Empresa DIAL, S.A., para prestar el servicio de Radiodifusión Sonora, en la frecuencia 90.5 Mhz, en FM, la cual fue asignada en prueba mediante Resolución Técnica Número RS-049-92, por no haber cumplido con los procedimientos y requisitos de conformidad a las disposiciones del Acuerdo Administrativo Número 55-90 y por no haber realizado las obligatorias gestiones para adecuarse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, ley número 200". En ambos casos, la parte recurrente considera violadas las siguientes Disposiciones Constitucionales: A) artículo 34 numeral 4 Cn., que disponen: "A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuado para su defensa". Esta Sala observa, que aunque la disposición Constitucional citada se refiere al proceso penal, es lo cierto que, en determinados casos, la indefensión puede darse en cualquier clase de proceso. No obstante es criterio de esta Sala, que a pesar de lo evidente, debe dejarse explícitamente establecido que el hecho de que el petente de cualquier Resolución Judicial o Administrativa, reciba una Resolución contraria a lo por él pedido, no significa de manera alguna indefensión. En el presente caso eso es lo ocurrido, ante una solicitud de la parte recurrente TELCOR emitió Acuerdos Administrativos contrarios a sus intereses y el Recurso de Reposición que interpuso, fue declarado improcedente y ante esta declaración de improcedencia, la parte interesada hizo uso del presente Recurso de Amparo, por lo que esta Sala considera que en el presente caso no se ha violado la garantía Constitucional invocada; b) artículo 130 párrafo 1º parte final Cn., que dice: «...Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las

Leyes». A este respecto cabe decir que el señor Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) al emitir los Acuerdos Administrativos Número 04-2000 y Número 05-2000, actuó dentro de la esfera de su competencia, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de esa Institución y artículos 1, 3, 4 y 7 del Reglamento; artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley Número 200 y artículos 2 y 68 inciso a) del Reglamento de esa Ley. Especialmente en lo que se refiere al primero de dichos Acuerdos en el que se declara la terminación del Contrato de Licencia Número 053 para la prestación de Servicio de Radiodifusión Sonora en AM, en la frecuencia de 600 Khz, cabe decir que consta en autos que esa Licencia fue emitida el veintiuno de Abril de mil novecientos noventa con vigencia de cinco años los que vencieron en el año de mil novecientos noventa y cinco; no consta en el expediente de este Recurso, que haya sido renovada; y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1º y literal a) del reglamento de la Ley Nº 200 que dice: "Las Concesiones, Licencia, Permisos y Registros de los prestadores de Servicios de Telecomunicaciones terminan por: a) el vencimiento del plazo establecido en los respectivos Contratos de Concesión, Licencia, Permiso o Constancia de Registro". No se encuentra en la citada Ley ni en su Reglamento ninguna disposición que se refiera a prórroga tácita, por lo que no existe en este caso la violación Constitucional alegada, ni violación a la Ley de la materia. Consta también en fotocopia debidamente autorizada y que forma los folios Nº 40 del Cuaderno de las diligencias tramitadas ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, la Resolución Nº RS-049-92 del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos en la que la Administración Nicaragüense Espectro Radio Eléctrico TELCOR, en la que se le asigna a los señores DIAL, S.A. (RADIO YA) la explotación de la frecuencia bajo las siguientes condiciones, frecuencia: 90.5 Mhz, FM y se le concede el plazo de 90 días... debiendo informar posteriormente a "ANDER" al final de las pruebas para proceder al otorgamiento de la "Licencia de Operación". No hay pruebas en los autos de que se haya otorgado en ninguna fecha la correspondiente "Licencia de operación" por lo que el Director General de TELCOR, actuó dentro de sus facultades y apegado a derecho al de-

clarar el Acuerdo Administrativo N° 05-2000 el abandono de trámite de la empresa DIAL, S.A., para prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 90.5 Mhz en FM, la cual le fue asignada en prueba mediante Resolución Técnica N° RS-049-92, por no haber cumplido con los procedimientos y requisitos de conformidad a las disposiciones del Decreto N° 55-90 y por no haber realizado las gestiones para adecuarse a las disposiciones a la Ley General de Comunicaciones y Servicios Postales, Ley N° 200, de conformidad con su artículo 124. Es de hacer notar que esta Ley ni su Reglamento regulan ningún caso de prórroga tácita; por lo que no existió en este caso la violación Constitucional alegada, ni violación a la Ley de la materia. c) artículo 183 Cn.; este artículo Constitucional establece básicamente la misma garantía establecida en la parte del artículo 130 Cn.; objeto del análisis que inmediatamente antecede, por lo que esta Sala considera que no existe violación del mismo, conforme lo ya dicho. d) artículo 80 Cn. "El trabajo es un derecho y una responsabilidad social". Este derecho realmente de vital importancia para el desarrollo y posibilidad de la vida nacional, está en muchísimos casos, como en el ejercicios de profesiones, para las cuales se exige Titulos Universitarios, Diplomas de Técnicos Superiores o Medios o para el uso del Espectro Radio Eléctrico, debidamente regulado por Leyes Especiales, las cuales debe cumplir la persona o personas que quieran ejercer esas actividades laborales. Por eso al no cumplir con las Leyes de la materia, como en el presente caso no cumplió a cabalidad la parte recurrente, no cabe más que declarar que no habido en el presente caso violación del artículo 80 Cn.; de conformidad con el análisis hecho, y siendo que el Recurso de Amparo está establecido para proteger a las personas naturales o jurídicas cuyos Derechos Constitucionales hayan sido vulnerados por el actuar de Funcionarios, Autoridades o Agentes de los mismo, no cabe más que declarar sin lugar los Recursos de Amparo objetos de esta resolución.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo, y 426, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven:

I.- **NO HA LUGAR A LOS RECURSOS DE AMPARO** originalmente interpuestos por el señor CARLOS JOSE GUADAMUZ PORTILLO, en su carácter de representante legal de la Sociedad Desarrollos Industriales de América Latina, Sociedad Anónima (DIAL, S.A.) y ratificado después por el Abogado Doctor JACINTO BISMARCK OBREGON SANCHEZ, como Apoderado especialmente facultado para recurrir de Amparo en representación de la expresada Empresa en contra del Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO, en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) por haber emitido los Acuerdos Administrativos N° 04-2000 y N° 05-2000, del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. De conformidad con el artículo 430 Pr., el infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar que esta sentencia fue votada por los Honorables Magistrados que la suscriben y por el Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. Managua veinticinco de Mayo del dos mil. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, treinta y uno de Mayo del dos mil.- Las cuatro de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Visto el escrito suscrito por el doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la

República, y presentado por el Doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, a las doce y veinte minutos de la tarde del diecinueve de mayo del año dos mil, donde expone a esta Sala lo siguiente: Que el dieciocho de mayo del año dos mil, la Contraloría General de la República fue notificada de la Resolución No. 107, dictada por este Alto Tribunal de Justicia, a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de marzo del corriente año, dentro del Recurso de Amparo No. 1506-99, interpuesto por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, en su calidad de Apoderado Especial de la Entidad conocida como INVERSIONES IBEROAMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA, contra el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República, en su considerando II, este Excelentísimo Tribunal apoya sus argumentos en el Art. 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, versión reformada por el Decreto 1490 dictado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional a los dos días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 161. Por lo que en tiempo y con fundamento en el Art. 451 Pr., solicita a la Sala aclaración de la mencionada sentencia. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de mayo del corriente año, esta Sala de conformidad con los Artos. 451 al 455 Pr., consideró que se debe dar trámite a la aclaración solicitada, y en consecuencia, a solicitud de parte y de oficio, mandó a oír a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas, para que alegare lo que tuviere a bien; asimismo se le solicitó al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, acreditar la representación legal, en su persona, de la Contraloría General de la República. Por escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del veintinueve de mayo del año dos mil, el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, manifestó lo que tuvo a bien, en representación de INVERSIONES IBEROAMERICANAS SOCIEDAD ANONIMA. Por escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintinueve de mayo del año dos mil, el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, alegó lo que tuvo a bien y acompañó certificación auténtica del Acta No. 4 librada por la Secretaría del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, no firma la presente sentencia de aclaración

por haberse excusado de conocer en la Sentencia No. 107 ya referida. Estando el presente caso por resolverse;

## SE CONSIDERA:

## I

El escrito presentado por el Doctor Gustavo Adolfo Vargas y suscrito por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en respuesta al auto de la Sala en que se manda: “que el doctor Guillermo Argüello Poessy acredite la representación legal en su persona, de la Contraloría General de la República” no cumple con lo solicitado, ya que en la certificación del acta de la sesión del Consejo Superior de ese ente, que adjunta, y en donde se le da la “voz y representación oficial de la institución” se lee asimismo que “las medidas adoptadas son de carácter provisional, mientras se logra un ordenamiento legal adecuado, al cuerpo colegiado”. Siendo la Contraloría un órgano de gobierno, es decir una persona jurídica de derecho público y no una empresa o persona jurídica de derecho privado, la representación legal de la misma la debe dar la ley y no los integrantes de su cuerpo de dirección. Este criterio se vé reforzado por el conocimiento que tiene esta Sala de un anteproyecto de ley de reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría que presentó a la Asamblea Nacional el Doctor Arnoldo Alemán, Presidente de la República, el 2 de Mayo del corriente año, en el que aparece en su Arto. 13 Inc. 1 una propuesta de reforma en que se establece: “atribuciones del presidente: Corresponde al Presidente del Consejo: ejercer la representación oficial y legal de la Contraloría General de la República” en el que se destaca la representación legal, que obviamente ahora no tiene, reforma que hasta que esté en vigencia vendría a legalizar las “medidas de carácter provisional” contenidas en la certificación del acta que presenta el Doctor Argüello Poessy para pretender legitimar su representación legal. Considera esta Sala que mientras no se reforme legalmente el cuerpo de normas correspondiente, el Doctor Guillermo Argüello Poessy, carece él sólo de la representación legal del cuerpo colegiado, ya que con base en lo dispuesto en la Ley No. 330, de Reforma Parcial a la Constitu-

ción Política, Disposiciones Transitorias y Finales, Arto. 8, fracción V), que establece: "Las disposiciones legales, que hagan referencia a las funciones del Contralor General de la República, serán ejercidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República" es decir, por todos sus integrantes, lo que no se ha hecho en los presentes autos, por lo que se deben declarar como no presentados los escritos suscritos por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, por carecer de la representación legal del cuerpo colegiado, el cual en todo caso, los escritos señalados debieron haber sido firmados y presentados por todos los miembros del Consejo, como ya se expresó. Se hace especial mención también, que el escrito de la referencia fue presentado por el supuesto Delegado de la Contraloría, Doctor Gustavo Adolfo Vargas Escobar quien no ha sido acreditado como tal, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 42 de la Ley de Amparo vigente, por lo que la presentación que hizo del referido escrito, carece de validez.

## II

En todo aquello referido a la solicitud del informe correspondiente a la SOCIEDAD INVERSIONES IBEROAMERICANAS SOCIEDAD ANONIMA, deberá leerse: que se refiere a su función fiscalizadora tal como se lo manda la Ley, en su Art. 11 reformado por el Decreto 1490 del dos de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. También esta Sala considera que la Contraloría General de la República ha incumplido con el principio de legalidad establecido en la Constitución Política, ya que habiendo participado en la Subasta de las acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, sin hacer en ese momento ninguna objeción a la misma, según consta en la Escritura Pública Número Siete, existente en el Expediente Administrativo, sino que es hasta cuarenta y dos días después que ésta pide a través de la Directora de Privatización, según se constata en el Expediente Administrativo remitido por el funcionario recurrido, los siguientes documentos: a) El Poder de Representación otorgado a favor del Señor Ronald Lacayo, pues no aparecía copia adjunta en la documentación presentada; b) que le comunicara como fue clasificada Inversiones Iberoamericanas al momento de ser precalificada y la documentación correspondiente. Siendo hasta ese

momento que la Contraloría General de la República establece la comunicación entre los funcionarios del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio y dicha entidad. Asimismo la Sala estima que la función fiscalizadora del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, no fue obstruida, lo que existe es una inconsistencia jurídica en la ley que la regula y provoca situaciones que hacen caer a la institución en actuaciones que carecen de base y fundamento legal.

## FOR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 451 al 455 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar a la aclaración solicitada por el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, por no haber acreditado la representación legal en su persona, del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. II.- De oficio, ha lugar a la aclaración de la sentencia número ciento siete dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Marzo del año dos mil. III.- Estese a lo establecido en el Por Tanto de la Sentencia No. 107 ya referida. Los Honorables Magistrados, doctores Rafael Solís Cerda y Marvin Aguilar García, disienten de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y consideran «que solicitada la Aclaración de una Sentencia de conformidad con los Artos. 451 y siguientes Pr., se puede rectificar incluso el fondo de la misma, si existen circunstancias que demuestren de manera clara e induditable que se cometió un error y en ese sentido existen Sentencias al respecto, tal como la Sentencia N° 17 de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete. En el caso concreto que nos ocupa, es innegable que la Sala cometió un Error de Derecho al tomar en consideración para fundamentar su Sentencia el Arto. 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual fue reformado posteriormente por el Decreto 1490 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 161 del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que se hace necesario rectificar dicha Sentencia. El nuevo Arto. 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República reforma el artículo anterior en dos sentidos: a) El primero de ellos que tiene que ver con el plazo que anterior-

mente tenía la Contraloría General de la República para presentar su Informe sobre cualquier contratación realizada por un ente público sujeto a su fiscalización, plazo que según dicha Ley debía de ser de quince días, pero que al ser reformado el artículo se eliminó el plazo, dejando abierta la posibilidad de que la Contraloría en cualquier momento pueda presentar su informe sobre dicha contratación. En el caso que nos ocupa efectivamente la Sala fundamentó su Sentencia en el Arto. 11 anterior, pues claramente señala que no fue sino hasta cuarenta y dos días después de realizado el acto de subasta pública de las acciones del BANIC, que la Contraloría General de la República presentó su Informe, habiendo excedido en el plazo de los quince días que existía conforme el Arto. 11 reformado. Pero de conformidad con el Arto. 11 vigente este plazo es inexistente, por lo que la Contraloría General de la República podía presentar su Informe en cualquier momento posterior a la subasta en mención, máxime si se toma en cuenta que en este caso hubo renuencia manifiesta de las Autoridades del Banco Nicaragüense para facilitar a los auditores de la Contraloría toda la Información por ellos solicitada. Por consiguiente al no existir plazo para la presentación de ese Informe, lo actuado por la Contraloría General de la República fue en estricto apego a la Ley Vigente y el Informe presentado tiene toda su fuerza y vigencia de ley. En este sentido se debió reformar dicho Considerando II, para ajustarlo a ley, aceptando el Error de Derecho cometido; b) Pero más importante aún es el examen del nuevo Arto. 11, que señala claramente en su parte final que “cuando las contrataciones no se ajusten a las disposiciones pertinentes en la presente Ley, podrá aplicarse lo dispuesto en el Arto. 177 de la misma” y el Arto. 177 de la misma Ley señala claramente que “las contrataciones para cuyo financiamiento se hayan comprometido recursos públicos podrán anularse en los casos siguientes: 1) Cuando no se ajusten a los requisitos, condiciones o procedimiento que establecen la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados Autónomos y Municipalidades y su Reglamento. 2) Cuando perjudiquen o pueden perjudicar al Estado y sus Instituciones...”. En el presente caso, interpretando el Arto. 11 reformado en consonancia con el Arto. 177 de la Ley Orgánica de la Contraloría, dicha Institución estaba facultada para denunciar la nulidad

del proceso de subasta, adjudicación y venta de las treinta y seis mil acciones (36.000) del BANIC a la Sociedad Inversiones Iberoamericana, S.A., por haber considerado en su Resolución que “se transgredió la voluntad legislativa del Estado plasmada en la Ley 296 de Autorización de Venta de Acciones del BANIC”, facultad que la Sala erróneamente niega a la Contraloría confundiendo la DENUNCIA DE UNA NULIDAD que es lo que hizo la Contraloría de conformidad con la Ley, con la DECLARATORIA DE NULIDAD de un Acto Administrativo que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, es decir, del Poder Judicial. La Contraloría General de la República de conformidad con ambos artículos 11 y 177, en efecto únicamente tenía facultad de Denunciar la Nulidad de la subasta y adjudicación de las 36.000 acciones, lo cual no significa que estuviera declarando la nulidad de dicha subasta, facultad única del Poder Judicial, sino que con esa denuncia, trasladaba a la Procuraduría General de Justicia, el inicio del juicio de Nulidad correspondiente, por lo que también la Sala en su Considerando III, cometió Error de Derecho al negar a la Contraloría una facultad que expresamente le otorga su Ley Orgánica y que de manera alguna viola la Constitución Política. La facultad exclusiva del Poder Judicial es conocer y resolver sobre la denuncia en cuestión, declarando por Sentencia firme si Ha Lugar o No a la Denuncia de Nulidad presentada. Por consiguiente, se debe aclarar dicho Considerando en el sentido que la Contraloría General de la República actuó apegada a la Ley cuando emitió su Informe denunciando la nulidad de la subasta en referencia. Por los argumentos anteriores, estimamos que habiendo sido el fundamento de la Sentencia en mención el anterior Arto. 11 que ya está reformado y siendo que el Arto. 177, ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, otorgan a ésta la facultad de denunciar nulidades, se debe también reformar el Por Tanto de dicha Sentencia, que a nuestro criterio debería quedar de la siguiente manera: De conformidad con las consideraciones hechas y los Artos. 44 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, 413, 424, 426 y 451 y siguientes Pr., y Artos. 11 y 177 de la Ley General de la Contraloría General de la República: Se aclara la Sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de marzo del año

---

dos mil, en el sentido que diga lo siguiente: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor Orlando Corrales Mejía, en su calidad de Apoderado Especial de Inversiones Iberoamérica, S.A., en contra del ingeniero Agustín Jarquín Anaya en su calidad de Contralor General de la República de aquel entonces. En consecuencia, queda firme la Resolución de la Contraloría General de la República de las diez de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual SE DENUNCIA LA NULIDAD de la subasta y contrato de compraventa de las Treinta y seis mil acciones (36.000) del BANIC, Resolución que conserva toda su fuerza de ley. Se suspende por consiguiente, la subasta y compraventa de las Treinta y seis mil acciones (36.000) del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio a Inversiones Iberoamericana, S.A., hasta tanto no se pronuncie la Autoridad Judicial correspondiente sobre la Nulidad o No de dicha

transferencia, pudiendo rendir fianza suficiente Inversiones Iberoamericanas, S.A., a fin de responder para que se mantenga la legalidad de la subasta y compraventa en mención. El Procurador General de la República, en base al informe enviado por la Contraloría General de la República, deberá iniciar el juicio correspondiente ante las autoridades jurisdiccionales del orden civil competente».- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Gui. Selva A., Rafael Sol. C. De conformidad con el Arto. 339 Inc. 5 Pr., el Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 2000

SENTENCIA No. 118

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, dos de Junio del dos mil.- Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta y dos minutos de la tarde del nueve de febrero del corriente año compareció ante este Supremo Tribunal la señora **MARY CASTILLO RUGAMA**, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, exponiendo en resumen lo siguiente: Que interpuso Recurso de Exhibición Personal a favor de su compañero en relación de hecho estable, señor **JUAN JOSÉ URBINA MEDINA**, mayor de edad, soltero, Conductor de Taxi y de este domicilio, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal, ya que se encuentra ilegalmente detenido en la Estación número Cinco de la Policía Nacional de esta ciudad desde el día uno de Febrero de este año, por orden de la Juez Sexto de Distrito de lo Civil, quien ordenó un ilegal apremio corporal lo que tuvo como consecuencia la captura y encarcelamiento injustificado de su compañero en unión de hecho estable y padre de sus hijos. Que el Tribunal de Apelaciones referido rechazó el Recurso por ella interpuesto, proveyendo en la parte resolutive así: “No ha lugar a la petición de Recurso de Exhibición Personal, por cuanto esta Sala de lo Penal no puede conocer asuntos de atribución Civil”. Que interponía el Recurso de Queja en contra del expresado Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal por haber rechazado su Recurso de Exhibición Personal en resolución dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de febrero del corriente año, de manera ilegal sin haber pedido al Juzgado

Sexto de lo Civil de Managua, que enviase lo actuado.- Siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El artículo 71 de la Ley de Amparo, establece en lo pertinente: “Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y esta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado...”. En el presente caso hay que determinar si el Tribunal tuvo o no razón para declarar sin lugar la petición de Recurso de Exhibición Personal, interpuesto por la recurrente, por lo que se tiene que tomar en consideración las razones expuestas por la misma. La señora **MARY GUADALUPE CASTILLO RUGAMA** en resumen expresó en su libelo de interposición del Recurso: “Que la Juez Sexto de Distrito de lo Civil de Managua ordenó la captura de su compañero de hecho estable, señor **JUAN JOSÉ URBINA MEDINA** en base a un apremio corporal que tiene su origen en un documento objeto de un juicio el cual es un pagaré, diligencias promovidas por el Banco del Café, que dicho pagaré sin llenar los requisitos que establece la Ley de Renta Comercial, y desnaturalizándolo en su contenido como pagaré, inserta una Prenda Comercial, que al final se refiere a una fianza, que no está tampoco autenticada por notario... que tampoco lleva los requisitos de ley el mencionado Apremio Corporal; que dicha judicial cree que todo documento que emana de los bancos presta mérito ejecutivo. La recurrente realizó las argumentaciones basados en la Ley General de Títulos Valores, Ley de Renta Comercial, Ley de Bancos y de otras Instituciones Financieras y sus reformas. De todo lo expuesto por la expresada recurrente

se llega a la conclusión de que efectivamente la señora Juez Sexto de Distrito Civil de Managua dictó apremio corporal en contra del señor JUAN JOSÉ URBINA MEDINA dentro de un juicio civil y que la manera de librarse de las consecuencias de ese apremio corporal, no era por la vía de una exhibición personal, y que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala de lo Penal, estuvo acertado al declarar sin lugar la petición de Recurso de Exhibición Personal, por cuanto la Sala de lo Penal, no puede conocer asuntos del ámbito Civil.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE QUEJA interpuesto por la señora MARY CASTILLO RUGAMA a favor del señor JUAN JOSÉ URBINA MEDINA en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dos de Junio del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el día uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribu-

nal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Señor MARIO JOSE SANDIGO BAEZ, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, por haber dictado la resolución del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la que se le determina Responsabilidad Administrativa, por no informar a la Contraloría General de la República sobre la transferencia de fondos a BANICARD, por no presentar toda la información requerida por la auditoría, impidiendo el acceso a la información y registros contables incumpliendo de tal forma los artículos 161 incisos 5 y 8; 162, 171 inciso 5; 37, 38 y 42 y por consiguiente se hacía acreedor de las sanciones disciplinarias que establecen los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Afirma el recurrente que con tal resolución se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: 25, 34 inciso 4; 46, 57, 80, 82 incisos 1 y 6; 88, 99, 130, 155 numeral 2 y 183 todos de la Constitución Política de Nicaragua, y solicita la suspensión del acto contra el que se recurre.

II

La Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, previene al recurrente que llene la omisión de Cédula de Notificación de la resolución referida, lo que fue cumplido por el mismo. De igual manera el Tribunal de Apelaciones por auto del veinticinco de octubre del mismo año, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente, hasta por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS (C\$ 2,000.00) bajo apercibimiento de ley si no lo hace, lo que fue cumplido por el recurrente. El Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, habiendo llenado el recurrente las omisiones señaladas y rindiendo la fianza requerida, mediante Garantía Bancaria del BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, considerando que se han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, en cuanto a la suspensión de los efectos derivados de la resolución dictada por la Contraloría General de la

República, por rendida la garantía solicitada y siendo que la suspensión del acto recurrido no causa perjuicio al interés general, ni contraviene disposiciones de orden público y los daños y perjuicios que pudieran causarse al agraviado con su ejecución son de difícil reparación, se declara con lugar lo solicitado, por lo que resuelve que se tramite el recurso interpuesto, que se tenga como parte al recurrente, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, ha lugar a la suspensión de los efectos reclamados que aún no se han cumplido, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con él deberá remitir las diligencias que se hubieran creado, que dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personaron el recurrente, asimismo la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, quien se persona como Contralora General de la República en funciones por ausencia del titular y en su calidad de Sub Contralora y la Delegada del Procurador General de Justicia, Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL. La Contralora General de la República en funciones rinde su informe correspondiente, adjuntando las diligencias que fueron creadas para el caso y acredita como su delegado al Doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, para los efectos legales. El Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, se excusa de conocer en las presentes diligencias en base a lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y solicita a la Sala lo tengan por separado de la misma. La Sala de lo Constitucional por auto del diecisiete de enero del año dos mil, vista la excusa presentada por el Doctor ROSALES ARGÜELLO, lo tiene por separado de las presentes diligencias. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional del treinta y uno de enero del año dos mil, tiene por personados al recurrente, a la funcionaria recurri-

da en el carácter en que comparece, a la Delegada del Procurador General de Justicia y al Delegado de la Contralora General de la República en funciones, dándoles la intervención de ley correspondiente, en cuanto al Incidente de Improcedencia promovido por la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, se declara NO HA LUGAR a lo solicitado por que será motivo de estudio de la Sentencia que dicte esta Sala en su oportunidad, y en cuanto a su solicitud de acumular el presente recurso a los interpuestos por los Señores ALFONSO LLANES CARDENAL, MARIANO ZELAYA ROJAS, RONALD MARTINEZ SEVILLA, FRANCISCO LEZAMA ZELAYA, ORLANDO CASTRO GUTIERREZ, DONALD SPENCER FRAUEMBERGER, LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, RUTH OBANDO MARTINEZ, JOSE DENIS MALTEZ RIVAS y EDUARDO LUIS MENA CUADRA, no ha lugar porque los recursos mencionados se encuentran en diferentes estados. Habiendo rendido su informe correspondiente el funcionario recurrido y no habiendo más trámites que llenar, pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I

Afirma el recurrente que la Contraloría General de la República al dictar la resolución contra la que se recurre ha actuado fuera del marco de sus facultades, competencias y de la legalidad, ya que desde el diez de abril de mil novecientos noventa y uno, esta Institución carece de toda competencia para supervisar, vigilar, fiscalizar y controlar el funcionamiento de todos los bancos ya sean estatales o privados, y al no acatar la ley invade peligrosamente la esfera propia reservada por la Ley a la Superintendencia de Bancos. Esta Sala estima importante aclarar al recurrente que en ningún momento la Contraloría General de la República al Determinar Responsabilidad Administrativa en su resolución está invadiendo la esfera reservada a la Superintendencia de Bancos, ya que al ser el BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, una Institución conformada en un cien por ciento con capital Estatal y al otorgarle la Constitución Política en su artículo 155 inciso 3 la facultad a la Contraloría General de la República de controlar, examinar y evaluar la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empre-

sas públicas y privadas con participación de capital público, le está dando una facultad constitucional a la misma para ejercer esa facultad y por consiguiente dictar la resolución correspondiente y realizar los estudios necesarios para ejercer el control de los bienes del Estado.

## II

En lo que respecta a la afirmación del recurrente en cuanto a la violación por parte de la Contraloría con su resolución del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la que se impone Responsabilidad Administrativa al recurrente por no informar a la Contraloría General de la República sobre las transferencias de fondos a BANICARD y el manejo extra libro de dichas operaciones y por no presentar toda la información requerida por la auditoría, impidiendo el acceso a la información y registros contables, ya que el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio es una entidad comercial, una Sociedad Anónima, regida por su pacto social, la Ley General de Bancos y el Código de Comercio, por lo que no es un Ente Público ni una empresa con participación de capital público, esta Sala estima necesario señalar al recurrente, además de lo señalado en el Considerando anterior, que el inciso 3 del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que el ámbito de aplicación de esta Institución: «... registrará para todas las operaciones financieras y administrativas del Gobierno... y para todas y cada una de las demás Entidades y Organismos del sector público 3- *A las sociedades mercantiles de distinta especie y a las civiles, cuyos capitales estén integrados total o parcialmente con fondos públicos o se financien con asignaciones permanentes de presupuestos públicos cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, compañía, sociedad o entidad creadas por estatutos, decretos o Ley de personalidad jurídica reconocidas por la ley.* Por lo que la Contraloría General de la República si tiene las facultades para determinar este tipo de responsabilidad a aquellos funcionarios que laboren para una institución cuya composición está formada por capital público, de lo que se desprende que el funcionario recurrido no ha violado ninguna disposición constitucional que menoscabe los derechos del

recurrente y que esta ha actuado de conformidad a las facultades que la Constitución y la Ley de la materia le han otorgado.

## POR TANTO:

De las consideraciones hechas, de los artículos 424 y 436 Pr., y artículos 44, 45, 46 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor MARIO JOSE SANDIGO BAEZ, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Gui. Selva A., Rafael Sol. C. De conformidad con el Arto. 339 Inc. 5 Pr., el Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dos de Junio del dos mil.- La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El Señor ORLANDO MONTENEGRO FARIA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, quien manifiesta actuar en nombre y representación de la Sociedad Empresa Agrícola La Pita, representación que acredita con fotocopia razonada de la Escritura Pública Número cuatro autorizada por el Notario, Doctor DESIDERIO LOMBARDO CENTENO VEGA, a las diez de la mañana del día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en escrito presentado por el Doctor RAFAEL AMPIÉ ANGULO, ante este Supremo Tribunal a las once y treinta y cinco

minutos de la mañana del día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, donde solicita le sea admitido Recurso de Amparo, expresando en el mismo lo siguiente: Que el día tres de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, a las tres de la tarde, interpuso en el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, un Recurso de Amparo Administrativo en contra del Ministro del Trabajo, Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, por haber dictado una resolución administrativa a las nueve de la mañana del veintisiete de enero del año en curso. Que el día veintitrés de marzo del mismo año, a las nueve de la mañana fue notificado por cédula, de la negativa del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, a tramitar el recurso. El ocho de abril del mismo año a las ocho y veinticinco de la mañana, por cédula el Tribunal de Apelaciones de Managua, le negó la reposición del auto dictado por la Sala Civil a las tres y veinticinco minutos de la tarde del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Continúa manifestando el Doctor MONTENEGRO FARIA, que el ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, a las dos y cinco minutos de la tarde, solicitó se le librara el correspondiente Testimonio para poder recurrir de hecho ante este Supremo Tribunal. Que el catorce de abril del mismo año a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, por cédula le fue notificado el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones a las cuatro y diez minutos de la tarde del nueve de abril del año en curso, en el que se ordena sea librado el testimonio solicitado, el cual le fue entregado a las diez de la mañana del veintisiete de mayo del mismo año. Que por este medio, estando en tiempo y forma, concurría ante este Honorable Tribunal, a interponer el Recurso de Hecho a fin de que le sea admitido el Amparo que le fue negado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, fundamentando su solicitud en el artículo 25 in fine de la Ley de Amparo y artículos 478 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Señaló lugar para notificaciones, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I

Que la Ley No. 49 Ley de Amparo, del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el día veinte

de diciembre del mismo año, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, y a la Corte Suprema de Justicia del conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La referida Ley de Amparo, en su artículo 25, parte final, expresamente dispone: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal tiene que examinar si el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 27 de dicha Ley, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto podría ser declarado improcedente. Al respecto, este Supremo Tribunal, en reiteradas sentencias ha expresado lo siguiente: "Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que éste pueda ser tomado en consideración por este Supremo Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad".

II

Del examen de las diligencias existentes se comprueba que el Doctor ORLANDO MONTENEGRO FARIA, aunque firma dicho Recurso no lo presenta personalmente sino que delega su presentación al Doctor RAFAEL AMPIÉ ANGULO, quien no tiene facultad para ello, lo que lo hace de derecho ser improcedente, ya que es él quien ostenta la representación legal de la Sociedad recurrente; provocando como consecuencia que el recurso sea declarado Improcedente por no cumplir el requisito establecido en el numeral cinco del artículo 27 de la Ley de Amparo. A este respecto nuestra Jurisprudencia es clara al

establecer que tanto la interposición como la presentación del Recurso de Amparo representan un solo acto que solamente puede ser ejecutado por el agraviado y en su defecto por un Apoderado Especial, debidamente facultado para ello.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE AMPARO** que firmara el Doctor **ORLANDO MONTENEGRO FARIA** (Apoderado Especial de Empresa Agrícola La Pita, Sociedad Anónima) en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. La Honorable Magistrado Doctora **JOSEFINA RAMOS MENDOZA**, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: «Del examen del auto contra el que se recurre, se observa que éste declara No Ha Lugar a tramitar el presente Recurso porque el recurrente lo interpuso en el Tribunal de Apelaciones de Managua, y siendo el lugar de cumplimiento y la ubicación del inmueble que da origen al Recurso en Matagalpa, debió ser interpuesto en esa circunscripción, por lo que no se comprende porque la Sala de lo Constitucional se pronuncia sobre la falta de Poder Especial del recurrente para interponer el Recurso». Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 121

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, trece de Junio del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado **MAXIMILIANO ALVAREZ ROMERO** a las diez y veintidós minutos de la mañana del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, compareció **EFRAIN QUEZADA VILLANUEVA**, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Chinandega, exponiendo en síntesis: Que era dueño en dominio y posesión desde hacía tres años de un predio rústico, ubicado en la comarca El Congo, Municipio El Viejo, Departamento de Chinandega, inscrito en el Registro Público del Departamento de Chinandega, bajo el número treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres, folios ciento ochenta y cinco, asiento primero del tomo setenta y ocho. Siguió expresando el recurrente que la señora **CARMEN GASTEAZORO DE NAVARRO**, solicitó al INRA, que fuera desalojado de su propiedad, fundamentando su solicitud en una restitución que tenía que hacer esa institución a la sucesión de la señora **GASTEAZORO**, habiéndose opuesto el recurrente e impugnado dicha ejecución ante el señor Ministro Director del INRA, **BOANERGES MATUS LAZO**, quien no dio lugar a la oposición, por considerar que ellos eran ejecutores de un fallo judicial, sin permitirle la defensa de sus derechos. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra del señor Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), **BOANERGES MATUS LAZO**, por el acto arbitrario de pretender desalojarlo de su propiedad sin fundamento legal. Señaló violados los artículos 27, 32, 44, todos de la Constitución Política, así como los artículos 10 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consideró haber agotado la vía administrativa, ya que para este tipo de actos no existe ningún recurso legal y solicitó se decretara de oficio la suspensión del acto. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las tres y veintidós minutos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, Región II, tuvo por personado al señor **EFRAÍN QUEZADA VILLANUEVA**, dándole intervención de ley, y le concedió un plazo de cinco días para que identificara en forma específica la resolución contra la cual reclama, habiendo presentado el recurrente escrito de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día ocho de julio de mil novecientos noventa y tres. En auto de las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del quince de julio de mil novecientos no-

venta y tres, se admitió el presente Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador Regional de Justicia y girar oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rindiera el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. En escrito de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, se personó el Procurador Regional de Justicia. Por auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, rindió informe el Ingeniero BOANERGES MATUS LAZO, en su carácter de Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA (INRA). Por auto de las ocho de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personado al Ingeniero BOANERGES MATUS LAZO, en su carácter ya relacionado, al Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su calidad de Procurador Regional de Justicia, observando que al recurrente EFRAIN QUEZADA VILLANUEVA, el Tribunal de Apelaciones de la II Región no le previno se personara ante el Supremo Tribunal, ordenó volvieron los autos al Tribunal de origen para su debido cumplimiento, haciéndole un llamado de atención por la inobservancia de las disposiciones legales y recomendó fuera más cuidadoso en lo sucesivo en el trámite de los juicios. En escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, se personó el señor EFRAIN QUEZADA VILLANUEVA en su carácter propio. Por auto de las nueve de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personado al señor EFRAIN QUEZADA VILLANUEVA en su propio nombre y ordenó el pase del proceso a la Sala para su estudio y resolución. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional, tuvo como parte al Procurador General de Justicia de la República, dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó nuevamente el pase a la Sala para su estudio y resolución, y en auto de las dos y treinticinco minutos de la tarde del uno de noviembre de mil novecientos no-

venta y nueve, tuvo por personada a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar constitucional y como Delegado del doctor JULIO CENTENO GÓMEZ.

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo vigente, establece en su artículo 3 que el Recurso de Amparo, procede contra toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y los artículos 23 y siguientes de la referida ley, señalan que puede hacer uso del Recurso de Amparo, toda persona natural o jurídica que se siente agraviada por un acto, resolución, acción u omisión cometida por un funcionario público, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Asimismo el artículo 27 señala los requisitos que debe contener el escrito de interposición, a fin de que proceda su tramitación, y en caso de faltar alguno de ellos, los Tribunales de Apelaciones deben conceder al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. Siendo el Recurso de Amparo de carácter extraordinario y autónomo reviste formalidades que deben cumplirse para su interposición independientemente de cualquier antecedente que se hubiese dado en un proceso. En el presente caso, habría que analizar lo establecido en el artículo 27 numeral 5) de la Ley de Amparo. El numeral 5) señala que el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. En el presente caso, el escrito de interposición que rola en los folios del cinco al seis del cuaderno primero, no consta la firma del recurrente, sino firma a ruego, sin que en el escrito se haya señalado el impedimento por el cual no firmaba. Asimismo, se observa que el escrito no fue presentado por el recurrente sino con el p.s.p., del Licenciado MAXIMILIANO ALVAREZ ROMERO, asentándose el presentado a nombre de este último, sin que acompañara poder alguno que acreditara las facultades de recurrir de Amparo en nombre del recurrente, por lo que el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, II Región, de conformidad con el artículo

28 de la Ley de Amparo, debió mandarle a llenar dicha omisión, lo cual no hizo, llegando a esta Sala, sin el cumplimiento de dicho requisito, para su tramitación, impidiendo se pueda resolver sobre el fondo del recurso. Esta Sala ha mantenido el criterio de declarar la improcedencia del recurso cuando se incumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo, en sentencia No. 103 de las diez de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Considerando Unico, expresó: "Sin embargo, del examen que este Supremo Tribunal hace de las presentes diligencias, comprueba que la recurrente señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO, aunque firmó dicho recurso no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado alguno como señala la ley, lo que lo hace de derecho ser improcedente. En el caso de autos consta en la presentación del mismo que fue presentado por el Abogado Doctor JACINTO OBREGÓN SÁNCHEZ de este domicilio, quien no acompañó poder de ninguna clase de la recurrente...", criterio que ha sido mantenido en las sentencias números: Treinta y dos de las diez de la mañana del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete y sentencia número ciento cuarenta y cuatro de las nueve de la mañana del día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas, artículos 424 y 436, y Arts. 3, 23, 27, numeral 5), 28 y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** firmado a ruego, en que dijo comparecer como parte agraviada EFRAIN QUEZADA VILLANUEVA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Chinandega y presentado por el Doctor MAXIMILIANO ALVAREZ ROMERO, sin estar debidamente facultado para ello, en contra del Ingeniero BOANERGES MATUS LAZO, MAYOR DE EDAD, CASADO, Ingeniero Agropecuario y del domicilio de Managua, quien fungió en ese entonces como Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA (INRA). La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayo-

ría de sus colegas Magistrados y expone: «Como se ha señalado en reiteradas ocasiones, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: «El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello». La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. De igual manera por ser objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: «El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto», lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que éste se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan. Sin embargo, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, y los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición, admitiendo el recurso. En el presente caso se observa que el Honorable Tri-

bunal de Apelaciones de la II Región en auto del quince de Julio de mil novecientos noventa y tres, admite el recurso señalando que se encuentra en tiempo y forma, sin pronunciarse sobre el hecho de haber sido presentado a ruego y con un PSP, de persona distinta al recurrente y éste únicamente se pronuncia sobre el hecho que el recurrente tendrá el plazo de cinco días para identificar de forma específica la resolución contra la que recurre (ver reverso del folio 6 del respectivo cuaderno). Asimismo se observa que en el auto de Secretaría de la Corte Suprema de Justicia del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, (ver folio 5 del cuaderno de la CSJ), por lo que de conformidad a todo lo antes expuesto, disiento del resto de mis colegas Magistrados y voto porque sea estudiado el fondo del recurso». El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: «No estoy de acuerdo con la parte Considerativa pues estimo que debió estudiarse y fallarse el fondo del asunto por las siguientes razones: He manifestado en reiteradas veces, argumentando con diferentes palabras, fundamentando jurídicamente mi firme convicción de que tanto en nuestra Legislación como en nuestra práctica forense, jamás se ha tenido como sinónimos absolutos los términos PRESENTAR e INTERPONER. Señalé en disidencias anteriores, que algún tiempo del verbo presentar es usada en los artículos 93, 94, 95 y 97 Pr., entre otros. En la práctica de todos los casos en esos artículos contemplados, jamás se ha visto que Secretaría ponga al pie del escrito pidiendo apertura a pruebas, por ejemplo: interpuesto a las ocho de la mañana, etc. Esto es así porque en estos casos, presentar significa simplemente el hecho material de entregar un escrito, de cualquier naturaleza, al Secretario. En cambio, el verbo interponer es usado en nuestro Pr., exclusivamente al referirse a la INTERPOSICION, de una demanda del Recurso de Apelación o del Recurso de Casación, como puede verse en los artículos 58, 459 y 2063 Pr. En estos casos se ve absolutamente claro, que interponer no significa el acto material de entregar el escrito que contiene una demanda o un Recurso al Secretario, sino el ejercicio de un derecho: de acción, en el caso de una demanda, o de impugnación en el caso de un Recurso. Todos estos Derechos: de Demanda o de impugnar, se pueden ejercer, personalmente o

por medio de apoderado. El escrito que contenga ese ejercicio se puede llevar al Juzgado o Tribunal, personalmente o por medio de Apoderado. El escrito que contenga ese ejercicio se puede llevar al Juzgado o Tribunal, personalmente o por medio de otra persona: No es trascendente, en general, quien sea la persona que materialmente lleva el papel respectivo ante el Secretario o Secretaria. Esto lo dice con claridad el artículo 2126 Pr., que en lo pertinente dice: Todo escrito autorizado con la firma de abogado, lo haya firmado o no el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona...». Debe notarse que esta disposición dice: «PRESENTARLO», no dice, ni significa «INTERPONERLO». Todas esas disposiciones legales son aplicables al Recurso de Amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo. Por esas razones considero insuficiente el argumento usado de que según GUILLERMO CABANELLAS INTERPONER significa: «Formalizar o presentar un Recurso Procesal». Como se ve, tal acepción de la palabra interponer, está sustentada muy escuetamente, sin citar ninguna Doctrina o jurisprudencia Nacional o Extranjera. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA se adhiere al voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, y del Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de junio del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante el Tribunal de Apelaciones III Región, Sala Civil, el señor **ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA**, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y del domicilio de Managua, en su carácter personal y como Ministro de Finanzas, calidad última que acreditó con documentación adjunta, exponiendo en síntesis: Que con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete fue notificado de la sentencia dictada a las cuatro de la tarde del diecinueve de septiembre del mismo año por el Contralor General de la República en Funciones, Doctora **CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES**, referente al sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República para establecer supuestas anomalías en las declaraciones de probidad del Alcalde de la Municipalidad de Managua, Ingeniero **ROBERTO CEDEÑO BORGÉN**, de conformidad con el Art. 10 numeral 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Art. 15 de la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos. Que se le solicitó en su calidad de Ministro de Finanzas las declaraciones del Impuesto sobre la Renta del Ingeniero **ROBERTO CEDEÑO BORGÉN**, de la señora **AMINTA OROZCO REYES** y de la Sociedad **CIESA**. Que en dicha resolución se determinó responsabilidad administrativa al Ingeniero **ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA**, de conformidad a lo establecido en el numeral 37 del Art. 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, imponiéndole una sanción administrativa de un mes de salario. Que con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, recibió comunicación del cuatro de septiembre del mismo año de la Contraloría General de la República solicitándole remitiera las declaraciones de impuesto sobre la renta de los periodos 1989-1990 y 1996-1997 del Ingeniero **ROBERTO CEDEÑO BORGÉN**, de la señora **AURORA AMINTA OROZCO REYES** y de la Empresa **CIESA**, asimismo recibió comunicación el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete reiterándole la solicitud de girar instrucciones al Director General de Ingresos para que atendiera lo expresado en la comunicación del cuatro de septiembre del mismo año. Que el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete recibió comunicación del

doce de septiembre con la misma solicitud de parte de la Contraloría General de la República. Sigue expresando el recurrente que con fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete recibió el dictamen del Departamento de Estudios Tributarios de la Dirección General de Ingresos del que se concluye mantener la confidencialidad en las declaraciones fiscales con el fin de garantizar al ciudadano de que sus declaraciones no puedan ser usadas nunca en su contra o en contra de tercera persona por institución extraña al sistema fiscal, asimismo se trata de crear el concepto de confianza en la ciudadanía para que exista un acercamiento del contribuyente a la institución encargada de la recaudación impositiva y aumentar la disponibilidad económica del Estado. Que la confidencialidad establecida en el Art. 26 Cn., es extensiva a los motivos fiscales y que la única manera de obtener la declaración fiscal de un contribuyente es a través de una orden judicial a través de los procedimientos establecidos por la ley, caso contrario se estaría violando el Art. 26 Cn. Expresó el recurrente que con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete envió nota a la Contraloría General de la República comunicándole las razones por las cuales no podía enviar la información solicitada por ellos. Asimismo señaló que la sentencia dictada por la Contraloría General de la República viola los Artos. 34 inciso 4; 130, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política, pidió se declarara la procedencia del Recurso de Amparo interpuesto por él y la suspensión de oficio de la resolución dictada el día diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Que no existiendo recurso administrativo que agotar da por cumplido el principio de definitividad de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo. Señaló que acompañó al escrito los siguientes documentos: Nombramiento de Ministro de Finanzas y Toma de Posesión, notificación de la sentencia; dictamen de la Dirección General de Ingresos, carta de fecha once de septiembre del Licenciado **CÉSAR SUAZO** al Ministro de Finanzas, sentencia de las cuatro de la tarde del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete de la Contraloría General de la República, carta de fecha veintitrés de septiembre dirigida al Contralor General de la República y cartas de la Contraloría General de la República de fechas cuatro, nueve y doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Managua se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días llenara la omisión de forma contemplada en el Art. 27 numeral 2 de la Ley de Amparo. Por escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, compareció en su carácter de Apoderado Especial del Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, calidad que acreditó mediante Poder Especial adjunto y expuso: Que cumpliendo con lo ordenado en la providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, III Región señalaba como funcionarios recurridos al Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, Contralor General de la República y a la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES en su carácter de Contralor General en Funciones. Pidió al Tribunal que declare de oficio la suspensión del acto. Por auto de las diez de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, III Región, se previno al recurrente para que dentro del término de tres días rindiera fianza para la suspensión del acto. En escrito de la una y quince minutos de la tarde del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, solicitó la reposición del auto de las diez de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete y pidió se ordenara la suspensión del acto recurrido de oficio. Mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete dictado por el Tribunal de Apelaciones, III Región, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo y tener como parte del mismo al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY en su carácter de Apoderado Especial del Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA; ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ; dar lugar a la suspensión del acto de oficio; ordenó se dirigieran sendos oficios al Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA y a la Vice Contralora General de la República, Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, previno

a los funcionarios a que envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días junto con las diligencias que se hubieren creado; y previno a las partes para que dentro del término de tres días se personen ante el Supremo Tribunal. Por escrito de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se personó ante la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal el Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República. Mediante escrito de las ocho y cinco minutos de la mañana del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ rindió informe el Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República, y expuso en síntesis: Que se debe declarar improcedente el Recurso de Amparo por haber omitido el recurrente en su escrito de interposición contra quien dirigía el Recurso y que el Tribunal de Apelaciones no debió haber mandado a llenar dicha omisión porque transgredió el Art. 27 numeral 2 de la Ley de Amparo e infringió el fondo de la situación procesal del Derecho de Amparo. Asimismo señala que al funcionario que se le abrió trámite sumario administrativo no es al Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, sino que se le hizo un requerimiento, que el mismo recurrente confiesa haber recibido, y el que tiene la ineludible obligación de acatar. Por escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete se personó el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY en su carácter de Apoderado Especial del Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA. Mediante escrito de las diez de la mañana del once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO este se excusa de conocer el presente caso. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional se tiene por personados al Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República; al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ en su carácter de Delegado del Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA; al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY en su carácter de Apoderado Especial del Ingeniero ESTEBAN

DUQUESTRADA. Se excusa de conocer el presente Recurso de Amparo al Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO; asimismo señaló que no ha lugar a lo expresado por el funcionario recurrido de que se declare la improcedencia del recurso ya que esto será objeto de estudio en la sentencia que se dicte y ordena que pase a su estudio y resolución.

CONSIDERANDO  
UNICO:

En la resolución de toda clase de Juicios, de conformidad con el artículo 194 Pr., y artículo 5° de la Ley de Amparo los Tribunales y Jueces aplicaran de preferencia, en primer lugar, la Constitución Política; con muchísima mayor razón en la resolución de un Recurso de Amparo, que es uno de los recursos para mantener la Supremacía Constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Amparo, que dice: “La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 196 de la misma tiene por objeto regular los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los artículos 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política”. Específicamente de conformidad con los artículos 188 Cn., y 3 de la Ley de Amparo el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Cabe pues determinar a la luz de estas disposiciones legales, si la autoridad recurrida incurrió en tales violaciones en su resolución de las cuatro de la tarde del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete en la que determinó, “Responsabilidad Administrativa” a cargo del señor Ministro de Finanzas por encontrarse su actuación en el caso establecido en el numeral 37 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y estableció como “Sanción Administrativa” una multa de un mes de salario mensual. Esta sanción, fue aplicada por la Contraloría para castigar al señor Ministro de Finanzas porque, habiéndole enviado correspondencia los días cuatro, nueve y doce de Septiembre de mil novecientos

noventa y siete, requiriéndole para que instruya a la Dirección General de Ingresos para que remitiera a la Contraloría los documentos contentivos de las declaraciones de Impuesto sobre la Renta, entre otros contribuyentes del Fisco, del Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGEN, el señor Ministro contestó el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, fecha en que ya la Contraloría había dictado con fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete la resolución recurrida. La explicación que da el señor Ministro de Finanzas para su relativa tardanza en contestar a la Contraloría, es que él, a su vez, recibió el dictamen del Departamento de Estudios Tributarios de la Dirección General de Ingresos con fecha doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete y que dentro del procedimiento normal de revisión de correspondencia de ese despacho y después de los días feriados patrios del trece al dieciséis de Septiembre, tal dictamen fue revisado por la Asesoría Legal del Ministro y entonces contestó a la Contraloría General de la República el día veintitrés de Septiembre. El artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República determina lo que es la Responsabilidad Administrativa en los siguientes términos: «Artículo 136.- Responsabilidad Administrativa.- La Responsabilidad Administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del Sector Público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas; la responsabilidad administrativa se concretará en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta ley».- Por su parte este artículo 171 en lo pertinente dice: « Sanción por Incorrecciones.- Sin perjuicio de las responsabilidades Civil y Penal a que se hubiere lugar, serán condenados a multa...». Como se ve de las citadas disposiciones legales, la Contraloría General de la República puede condenar a multa a aquellos funcionarios a quienes determine responsabilidad administrativa.- Es evidente que para establecer tal responsabilidad, debe proceder el correspondiente proceso, aun cuando este proceso sea administrativo, y en todo proceso nadie puede ser

condenado sin ser oído.- En el presente caso el Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, Ministro de Finanzas no fue instruido de ningún proceso en su contra; sin embargo fue condenado al pago de una multa.- Del examen de las misivas enviadas por la Contraloría al Ministro de Finanzas con fecha cuatro, nueve y doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se establece que no se le fijó plazo determinado para contestar; bajo apercibimiento de tal o cual sanción en caso de incumplimiento. Por todo lo dicho, esta Sala considera que la Contraloría General de la República, violó, en perjuicio del recurrente la garantía constitucional contenida en el artículo 34, numeral 4 y artículo 160 Cn., por lo que no cabe más que declarar con lugar el Recurso bajo consideración.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y de este domicilio, en su carácter personal y de Ministro de Finanzas en contra del Contralor General de la República AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero y contra la Sub Contralora General de la República, Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, mayor de edad, casada, Abogada y Notario, ambos de este domicilio. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: «Todo funcionario tiene la obligación de dar respuesta a cualquier solicitud que se le haga. En el presente caso se observa que la Contraloría General de la República solicitó los días 4, 9 y 12 de septiembre enviara las declaraciones de Impuesto sobre la Renta del señor Alcalde de Managua, no dando ninguna respuesta sino hasta el 23 del mismo mes. Así mismo debió ser tomado en cuenta que la resolución de la Contraloría General de la República fue notificada el día 24 del mismo mes y año. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese,

notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Gui. Selva A. Rafael Sol. C. De conformidad al Arto. 339 Inc. 2º Pr., el Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO se excusa de conocer el presente caso. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, trece de Junio del año dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

El señor FRANCISCO WALTER ROCHA, mayor de edad, en unión de hecho estable y vecino de la Comunidad Indígena de Rama Key, Municipio de Bluefields, Región Autónoma Atlántico Sur, mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de julio de mil novecientos noventa y siete ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur, manifestó comparecer en nombre propio y como hijo de la Comunidad Indígena de Rama Key, la que le ha delegado según sus tradiciones y costumbres ancestrales la representación de la comunidad misma en asuntos de demarcación, vigilancia y preservación del territorio que les pertenece.- Que en tal carácter interponía recurso de amparo en contra del señor GILBERTO RODRÍGUEZ, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en la Región Autónoma Atlántico Sur.- Que el recurso dicho lo fundamentaba en los hechos que exponía así: Que el señor Gilberto Rodríguez valiéndose de su condición de Delegado del INRA ha estado otorgando permisos para que unas cien personas comandadas por el sujeto CLEMENTE RUIZ BLANDÓN, invadan las tierras de la Comunidad de Rama Key en las áreas conocidas como El Tomás, Pataste, La Cabecera de Kent Creck, Willin Key hasta cruzarse a la Cabecera de Torswani.- Que ante tales hechos se presentó

a las oficinas del INRA en donde el Delegado le manifestó que él había mandado a esa gente para que se posesionara de los terrenos de su Comunidad pero que los iba a mandar a llamar para que dialogáramos con ellos.- Que tal dialogo nunca se llevó a efecto y que los invasores instigados por el Delegado entraban armados a las tierras comunales con la finalidad de cortar todas las frutas y de medir lotes de quinientas manzanas que con posterioridad los ofrecen en venta a terratenientes adinerados de Nueva Guinea.- Que la conducta del Delegado del INRA viola la disposición Constitucional contenida en el Arto. 130 de la misma y las contenidas en los Artos. 5, 98 y 180 que determinan la protección de los derechos de las tierras indígenas; la efectividad de sus formas de propiedad comunal; mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, y el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.- Que como en contra de estas acciones inconstitucionales no existe recurso alguno, daba por agotada la Vía Administrativa; pedía con base en el Arto. 31 de la Ley de Amparo se suspendiera el acto impugnado por ser notoria la incompetencia del Delegado Regional del INRA para asignar u otorgar permisos de ocupación o posesión de sus tierras comunales, y que se declare con lugar el recurso interpuesto con la finalidad de que se restablezca la supremacía de la Constitución y que se reivindique a la comunidad que representa en el goce de sus derechos.-

## II

El Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, mediante auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de julio de mil novecientos noventa y siete admite el recurso interpuesto; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal; declara con lugar la suspensión del acto impugnado; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente al término de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos.- Por recibidas las diligencias en esta Superioridad y mediante auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personados y se les da la inter-

vención de ley, a la Doctora María Luisa Acosta Castellón como Apoderada Especial del recurrente Francisco Walter Rocha y al señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado.- Se ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución.- De conformidad con el Arto. 213 Pr., y parte final del 43 de la Ley de Amparo y de oficio para mejor proveer se previno al recurrente Walter Rocha para que dentro de tercero día presente el documento que acredite la representación que él manifiesta ostentar y el documento que según su decir remitió al Ingeniero Virgilio Gurdíán, Ministro Director del INRA.- Tal prevención fue evacuada por la Apoderada del recurrente mediante escrito presentado el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al cual adjuntaba sin firmas los documentos relacionados al INRA, y en el que manifestaba que el señor Walter Rocha es un líder comunal cuyo poder de representatividad y reconocimiento comunal viene de las tradiciones y costumbres del pueblo Indígena al que pertenece.- Que las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, eligen sus líderes de conformidad con sus costumbres ancestrales y les otorgan poderes específicos en diferentes áreas como son los síndicos, Consejo de Ancianos, Jueces de Pueblo, Responsables de Salud, de los bosques, de la tierra... etc., todo bajo el amparo de las garantías que se consagran en nuestra Constitución en sus Artos. 5, 89 y 180.- Se ordenó agregar tal escrito y los documentos acompañados a sus antecedentes, y por llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

Por ser el Recurso de Amparo un recurso extraordinario la misma ley le imprime y lo sujeta a una serie de formalidades que son de ineludible cumplimiento para su implementación o ejercicio.- Tales requisitos que unas veces consisten en plazos y términos y otras en formalidades propiamente dichas, tienen con respecto al recurrente el carácter de fatal ya que el incumplimiento de cualquiera de esos requisitos por parte del que ejercita la acción, origina la improcedencia o deserción del recurso intentado.- Hasta el momento actual esta Sala no ha encontrado ninguna disposición legal que, conformando un verdadero régimen de excepción, determina u ordene el no cumplimiento de alguna de las forma-

lidades en favor del recurrente.- Nuestra ley es tan exigente que no admite ni permite suplir las formalidades que ella misma impone; las cuales si no se cumplen originan las consecuencias que ya señalamos anteriormente.- Si decimos lo anterior es porque al pedírsela al recurrente que pusiera de manifiesto los documentos con que acreditaba su representación tanto éste como su apoderado, manifestaron que la representatividad del mismo le devenía a través de las tradiciones y costumbres ancestrales del pueblo Indígena, reforzando o fundamentando sus afirmaciones con los preceptos consagrados en nuestra Constitución en sus Artos. 5, 89 y 180.- Es criterio de esta Sala que uno de los principales presupuestos que rigen a nuestro sistema jurídico, es la superioridad que en jerarquía se le da a la norma escrita sobre la consuetudinaria y que si acaso se pudiera llegar a pensar que las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas abren de alguna manera la posibilidad de suplir con la costumbre a la norma escrita incurren en un lamentable error puesto que los mismos artículos señalados anteriormente determinan que el goce y disfrute de sus costumbres ancestrales es para el manejo y gobierno de sus asuntos locales, indicándonos en esta forma que tales costumbres no son viables ni tienen validez cuando abandonando su medio y su hábitat incursionan en nuestro sistema jurídico que está conformado por ordenanzas y leyes escritas a las que todos los ciudadanos de este país sin distinción de orígenes y razas deben guardar obediencia.- Pero a pesar de que lo anteriormente expuesto constituyen motivos suficientemente legales para declarar la improcedencia del presente recurso, esta Sala no lo hace así por las razones que a continuación pasamos a expresar.-

## II

El inciso 3 del Arto. 5 de nuestra Constitución Política dice: *«El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas que gozan de los derechos, deberes y garantías consagradas en la Constitución... tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley...»*.- El Arto. 89 en su inciso 3, nos dice: *«El Estado reconoce las formas comunales de propiedades*

*de las tierras, de la Comunidad de la Costa Atlántica.- Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.»* Y el Arto. 180 en su inciso 2, dice: *«El Estado garantiza a estas comunidades (se refiere a las comunidades de la Costa Atlántica), el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes»*.- De lo expuesto resulta que el Estado a través de los preceptos Constitucionales señalados, mantiene, reconoce y garantiza la propiedad comunal como sistema o forma de tenencia, dominio y titularidad de las tierras dentro de las comunidades de la Costa Atlántica.- Constituyen tales preceptos toda una garantía constitucional que tienen como origen la existencia de un mecanismo por medio del cual se mantenga y garantice la tenencia y dominio de las comunidades sobre sus tierras para el uso, goce y disfrute de las mismas.- La característica principal de la propiedad comunal y que la diferencia de las formas convencionales de la propiedad, es que las tierras pertenecen en común y colectivamente a las comunidades indígenas, las que tienen como origen de su tenencia y dominio el uso, goce y disfrute de sus antepasados.- Esta forma o sistema de propiedad comunal origina la idea de propiedad indivisible y trae como consecuencia el hecho innegable de lo que le pase a uno le pasa a todos y lo que le pasa a todos afecta a todos y a cada uno de ellos, razón por la cual esta Sala considera viable y admisible el recurso interpuesto y procede a conocer el fondo del mismo.-

## III

Ya ha quedado establecido a través de un gran número de sentencias de que cuando el acto impugnado consiste en vías de hecho, como la invasión de tierras en el caso presente no hay procedimiento alguno que impulsar; no hay recurso ordinario que interponer y que por no haber vía administrativa que agotar se puede interponer directamente el Recurso de Amparo.- En el caso de autos el punto que sirve de fundamento al recurso interpuesto es la invasión que unas cien personas instigadas por el Delegado Departamental del INRA en Bluefields y dirigidas por el sujeto Ruiz Blandón pretenden hacer de las tierras que pertenecen a la comunidad de Rama Key en las áreas conocidas como El Tomás,

Pataste, La Cabecera de Kent Creek, Willin Key, hasta cruzarse a la cabecera de Torswani.- Además de los preceptos Constitucionales anteriormente señalados y que como ya dijimos constituyen toda una garantía para mantener y preservar el sistema de propiedad comunal en beneficio de las comunidades indígenas; el Arto. 36 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica conocida como la Ley 28, publicada en La Gaceta del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y siete dice en las partes que nos interesa: *«La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1) Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas, ni gravadas y son imprescriptibles»*.- La anterior disposición sirve de indicativo para determinar el grado de protección que se le brinda a la propiedad comunal y el interés connotado del Estado al darle a dicha protección rango constitucional con la finalidad de preservar el sistema comunal de sus tierras y el de mantener y desarrollar la identidad y cultura de nuestro pueblo Indígena.- Ante tales garantías tenemos que concluir que cualquier acto atentatorio o perturbatorio dirigido contra la propiedad comunal es totalmente desafortunado y violatorio de las garantías que nuestra Constitución consagra en sus artículos 5, 89, 130, 180 y 183.- *Se refuerza lo anterior con el hecho de que el funcionario recurrido además de no personarse en el presente juicio, tampoco rindió el informe solicitado lo que lo hace incurrir en la sanción que al respecto señala en su parte final el Arto. 39 de nuestra Ley de Amparo.*

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 5, 89 y 180 Cn., Arto. 36 del Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y Arto. 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor FRANCISCO WALTER ROCHA en contra del señor GILBERTO RODRÍGUEZ, Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en Bluefields.- En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de realizarse el acto controvertido.- Esta sentencia está es-

crita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No.124

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, catorce de Junio del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis por la Abogada MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ ORTEGA, comparecieron los Señores ADOLFO ENRIQUE CHAVEZ ROJAS, agrónomo, del domicilio de Corn Island, de tránsito por esta ciudad y MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA GUTIERREZ ORTEGA, Abogado, de este domicilio, los dos mayores de edad, solteros, exponiendo en síntesis lo siguiente: "Que son legítimos dueños en dominio y posesión de una propiedad urbana que sita en esta ciudad, que mide trescientas diecinueve varas cuadradas y cuatrocientas dieciséis milésimas de varas cuadradas (309.416 varas cuadradas), dentro de los siguientes linderos: NORTE: Lote número doscientos ocho, vendido a Martín Noguera, SUR: Lote número doscientos diez, prometido vender a Rodolfo Espinoza, ESTE: Lote número doscientos treinta y dos, prometido vender a Enrique Avilés, calle de por medio, OESTE: Lote número ciento ochenta y seis, prometido vender a José María Delgado, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el número sesenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco (63.745), tomo un mil cuarenta y cinco (1045), folios ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres (162 y 163), asiento cuarto (4º), Sección

de Derechos Reales del Libro de la Propiedad del Registro Público de Managua, la cual se identifica con el número catastral 2952-2-01-021-14800, todo conforme a Escritura de Donación otorgada a las cinco y cinco minutos de la tarde del cinco de abril de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales del Doctor Roy Pacheco Lampson, la cual les fue dada en donación en cumplimiento de la Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones, Ley No. 85, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 64 del viernes 30 de marzo de 1990. Que como bien se detalla en el cuerpo de la referida Escritura, lo único que adquirieron fue un lote de terreno y sin área construida; que su buena fe la demostraron con la Inscripción de Mejoras, la cual se encuentra en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua bajo el número sesenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco (63.745), tomo un mil cuarenta y cinco (1.045), folios ciento sesenta y ciento sesenta y uno (160/1), asiento primero (1º), Columna Marginal, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades, inscripción que fue realizada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, es decir, a un año posterior al otorgamiento de la Escritura de Donación a su favor realizada por el Señor HUMBERTO CORNEJO, Delegado de la Alcaldía de Managua en el Distrito Cuatro en representación del BAVINIC a esa fecha. Que en cumplimiento del Decreto No. 35-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 157 del viernes 23 de agosto de 1991, se sometieron a la Revisión a fin de que se les extendiera la Solvencia de Revisión al tenor del artículo 8 del referido Decreto, habiendo llenado los requisitos, entre otros que eran un grupo familiar, que habitaban el lote desde años atrás, que continuaban habitando el lote, que estaban en posesión del mismo, que ninguno de los dos poseían ninguna otra propiedad a la fecha, acompañaron sus partidas de nacimiento, la de su menor hijo, y una declaración jurada que acreditaba que cumplían con los requisitos exigidos por la Ley respectiva. Que dicha solvencia les fue negada en resolución de las tres de la tarde del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres. Que apelaron de dicha resolución ante el Señor Ministro de Finanzas quien también les negó el recurso interpuesto en resolución 10-3734-5 de las dos de la tarde del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y

cuatro, la cual les fue notificada a las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, siendo recibida dicha notificación por el Señor Santos Castro, quien la entregó al Señor Armando Aragón, quien se la entregó a la segunda compareciente el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis. Que por lo anteriormente expuesto interponen Recurso de Amparo contra el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, Economista, de este domicilio, por haberles negado el Recurso de Apelación interpuesto en vía administrativa, ya que consideran que su actuación es arbitraria, sin fundamento legal que amerite el proceder de tal resolución. Consideran violadas con la referida resolución, las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 5 Cn. el cual dispone el reconocimiento de las distintas formas de propiedad en aras de la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, y señala las diferentes formas de propiedad pública, privada, asociativa y comunitaria; el Art. 24 Cn. que señala que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común; el Art. 27 Cn. que preceptúa que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. El mismo artículo señala que “El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”; el Art. 32 Cn. cuando dice “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”; y el Art. 38 Cn. cuando dice “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Manifestaron asimismo los recurrentes que agotaron la vía administrativa, y piden de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo, que se decrete de oficio la suspensión del acto”. Acompañaron las copias de ley y señalaron casa para notificaciones.- Por auto de las nueve de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, admitió el recurso interpuesto por los Señores ADOLFO ENRIQUE CHAVEZ ROJAS y MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA GUTIERREZ ORTEGA, contra el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas; ordenó poner el recurso en conocimiento

del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, con copia íntegra del mismo; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitado; ordenó girar oficio al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Asimismo se previno a las partes que deberán personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos.- Ante esta Corte se personaron los Señores ADOLFO ENRIQUE CHAVEZ ROJAS y MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA GUTIERREZ ORTEGA en calidad de recurrentes, y el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, pidiendo se les tuviera por personados y se les diera la intervención legal correspondiente; y el Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, Ministro de Finanzas, quien en parte del informe rendido manifestó textualmente: "...los motivos y consideraciones por los cuales no se admitió el recurso de apelación interpuesto por los señores Adolfo Enrique Chávez Rojas y Rosario de Fátima Gutiérrez Ortega están contenidos en los considerandos de la resolución ministerial de las dos de la tarde del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y que para su debido conocimiento les estoy remitiendo fotocopia íntegra. Este ministerio no está en posesión de las diligencias o expedientes referidos por los recurrentes...". Se les tuvo por personados por auto de las diez y diez minutos de la mañana del once de febrero de mil novecientos noventa y siete, y encontrándose el recurso en estado de sentencia,

## SE CONSIDERA:

## I

El artículo 39 de la Ley de Amparo establece que "Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado", y en el presente caso, el recurrido Doctor EMILIO PEREIRA

ALEGRIA (hoy ESTEBAN DUQUE-ESTRADA S.), Ministro de Finanzas, en su escrito de personamiento ante el Supremo Tribunal manifestó que los motivos y consideraciones por los cuales no se admitió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes están contenidos en los considerandos de la resolución ministerial de las dos de la tarde del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pero no acompañó las diligencias creadas manifestando que éstas le fueron enviadas a la OOT para su traslado final a la Procuraduría General de Justicia. En virtud del referido artículo se debe dar al recurso el trámite correspondiente, aunque lo ideal hubiera sido tener el expediente como prueba preconstituida del proceso administrativo, anómalo según la parte recurrente, sin embargo la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal cerró esa oportunidad cuando pasó el presente expediente para su estudio y resolución en el auto de las diez y diez minutos de la mañana del once de febrero de mil novecientos noventa y siete.

## II

Que de conformidad con el análisis efectuado por esta Sala de lo Constitucional a la documentación aportada por los recurrentes, la cual rola en los folios 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de las diligencias creadas en el Tribunal de Apelaciones receptor, éstos llenaron los requisitos establecidos por el Decreto No. 35-91 "Decreto del Ejecutivo sobre la Propiedad" y por la Ley No. 85 "Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones", por lo que con la negativa por parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial a otorgarles a los recurrentes la Solvencia de Revisión establecida en el Decreto No. 35-91 "Decreto del Ejecutivo sobre la Propiedad", se violentan las disposiciones contenidas en los artículos 5, 27, 32, 44, 64, 130 y 183 de la Constitución Política, razón por la cual debe admitirse el recurso intentado.

## POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los Señores ADOLFO ENRIQUE CHAVEZ ROJAS y MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA

GUTIERREZ ORTEGA en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Junio del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito de las ocho y veintisiete minutos de la mañana del quince de febrero del dos mil, ante la Sala de lo Constitucional, compareció BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO Y DE SERVICIOS "COMANDANTE CASIMIRO SOTELO", R.L., lo que dijo demostrar con Poder Especial Judicial que rola en la certificación del testimonio que le fuera extendido por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Expuso el recurrente que el día quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, su representada interpuso Recurso de Amparo en contra de la resolución del Consejo Municipal de Managua, dictada el día veintiocho de julio de ese mismo año, creando el Instituto Regulador del Transporte Municipal de Managua y por los cobros ilegales que la Alcaldía de Managua estaba realizando en contra de su representada y sus socios. Que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió no dar trámite al presente Recurso de Ampa-

ro, y que no estando conforme con dicha resolución, solicitó reposición del auto en mención, por haberse excedido dicho Tribunal en su interpretación sobre la Ley de Amparo, violentando el Art. 23 de la Ley de Amparo y 45 de la Constitución Política negándole la reposición, por lo que solicitó se le librara la certificación de las diligencias para recurrir de Amparo por la vía de hecho. Señaló el recurrente que el testimonio le fue entregado el catorce de febrero del año dos mil, y que estando en tiempo y forma interponía Recurso de Amparo por la vía de hecho, a fin que el amparo que le fue negado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, fuera aceptado y se le mandara a suspender los efectos de los actos administrativos cuestionados. Dejó lugar señalado para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece en su Art. 25 que: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones, se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el Art. 41 de la referida ley señala: "...y en lo que no estuviere establecido en esta ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable", siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los Arts. 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. Esta Sala observa que el recurrente cumplió con cada uno de los requisitos para la interposición de su presente recurso, no quedando más que examinar la actuación de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, con el fin de determinar si la misma estaba dentro o fuera del marco de su competencia.

## II

Esta Sala examinó el auto de las dos y treinta minutos de la tarde, dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, que expresó: “En el presente caso, el recurrente no expresa de manera concreta agravio alguno que le hubiere acarreado o que pueda resultarle de la creación de ese Organismo Municipal; tampoco expresa o demuestra la inminencia del perjuicio cierto que el Acto Administrativo recurrido pueda causarle al serle aplicado en un futuro, de manera directa y concreta, el contenido del Acuerdo Municipal por el que reclama: de tal manera y por los motivos expresados, la Sala NO PUEDE DARLE TRAMITE al presente Recurso”, asimismo el auto de las once y veinte minutos de la mañana del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, señaló que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley de Amparo “que no limita a la Sala sus consideraciones formales para la exclusiva función de dársele o no trámite según lo expresado para ello en el respectivo escrito de interposición.” El Art. 23 de la Ley de Amparo, señala que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

## III

Esta Sala examinó las diligencias aportadas por el recurrente, encontrando que efectivamente en dicho escrito no se señala de manera específica los agravios que le causa a su representada, sino que se extiende a expresar de manera general las violaciones en que incurre el Consejo Municipal con la creación del IR-TRANSMUMA. Asimismo no determinó cuáles fueron los cobros de impuestos y tasas por servicios aplicados a cada uno de los socios que conforman dicha Cooperativa, por las cuales interponía dicho Recurso de Amparo. Esta Sala en sentencia No. 51 de las nueve de la mañana del veintitrés de

julio de mil novecientos noventa y siete, en una parte de su Considerando Unico, expresó: “...Esta Sala confirma el auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, que responde a la decisión de la Suprema Corte de flexibilizar las facultades conferidas por la Ley de Amparo al Tribunal de Apelaciones, en el sentido de que puedan declarar la improcedencia del recurso cuando esta es evidente y notorio como en el caso de autos (Sentencia No. 189 de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, Sentencia No. 209 de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho)”. Es criterio de la Sala de lo Constitucional, que el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado Especial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO Y SERVICIOS ESPECIALES “COMANDANTE CASIMIRO SOTELO” R.L., fue bien denegado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por ser notoria su inadmisibilidad. Asimismo esta Sala observa, que el Recurso de Amparo únicamente fue interpuesto en contra de la sesión del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve y por el cobro de una serie de tributos municipales que no habían sido aprobados por la Asamblea Nacional, pero no contra el auto dictado por la Secretaría del Consejo Municipal de las diez de la mañana del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que tiene que ver con el agotamiento de la instancia administrativa, para determinar el cómputo del término de la interposición del Recurso de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos y los artículos 424, 426, 436, 477 y 481 Pr., los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: NO HA LUGAR A TRAMITAR EL AMPARO POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO COLEC-

TIVO Y DE SERVICIOS "COMANDANTE CASIMIRO SOTELO", R.L., en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiense, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Junio del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

En el expediente No. 001 del año 2000, el Doctor ALBERTO SABORÍO MORALES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de Apoderado legal de los señores: GILBERTO HERMÓGENES TRUJILLO ALVARADO, casado, del domicilio de León, SERGIO ALFONSO VILLANUEVA JIMÉNEZ, casado, del domicilio de Estelí, JAIME BARBOSA FLORES, soltero, de este domicilio, RONALD PRAVIA OBREGÓN, casado, de este domicilio y YADIRA RUIZ LEÓN, soltera, de este domicilio, todos mayores de edad y optometristas, por escrito presentado a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las once y doce minutos de la mañana del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expuso: Que sus representados obtuvieron el Diploma de Optometristas extendidos por el Ministerio de Salud, MINSA y otros por el INSSBI, con fecha anterior a la Ley No. 198, otorgándoles el derecho de ejercer la optometría en nuestro país, pero que los funcionarios del MINSA le negaron el derecho de ejercerla al no querer inscribir los títulos respectivos, tal como consta en la resolución que dice ínte-

gramente: «REPÚBLICA DE NICARAGUA, MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, CLÍNICAS Y HOSPITALES.- Managua, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Señor JAIME ANDRÉS BARBOSA FLORES. Sus Manos: Estimado Señor Barbosa: Acusamos recibo de solicitud de inscripción como optometrista, al respecto le comunicamos que de conformidad al Artículo 2 de la Ley No. 198, Ley del Ejercicio Profesional de la Optometría, no cumplen con los requisitos para ejercer la optometría. Por lo tanto, esta Dirección no procederá a dar trámite a su inscripción. Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted, atentamente, DR. ARMANDO J. PARAJÓN B. Y DR. BORIS GUTIERREZ S., DIRECTOR GENERAL. Siendo el mismo texto el que según el recurrente recibieron sus otros representados. El recurrente acreditó su representación con la documentación legal y fundamentó su Recurso en los siguientes puntos legales: Que con la negativa de inscripción realizada por los funcionarios recurridos, éstos han violado el Artículo 183 Cn. al arrogarse facultades que la ley no les otorga. Asimismo, estos funcionarios, violan según la parte recurrente, el Artículo 80 Cn. que establece el derecho al trabajo. Que los funcionarios recurridos, para su negativa ilegal se fundamentan en el Artículo 2 de la Ley 198 ya relacionada sin haber leído el Artículo 16 que establece que «...Por no existir en Nicaragua la carrera universitaria de optometrista, por esta única vez, los diplomados por el MINSA y el INSSBI y los optometristas empíricos que sean autorizados, podrán seguir practicando la optometría en el territorio nacional, siempre que muestren ante el Ministerio de Salud haberla practicado durante 5 años como mínimo»; Artículo que según el recurrente faculta a sus representados para ejercer esa profesión pues todos ellos son diplomados por el MINSA y el INSSBI. No obstante, sostiene el recurrente que el MINSA aceptó esta disposición pero la condicionó a que los optometristas se inscribieran dentro de los tres meses de vigencia de la ley, lo que fue recurrido de Amparo por los ciudadanos Urania Sandino, Xiomara Méndez y Róger Cáceres, reproduciendo la parte recurrente lo sostenido por esta Sala al dar lugar al referido Recurso de Amparo en la forma siguiente: «Los que están ejerciendo la profesión de optometría en Nicaragua, sin haber llenado los requisitos de la presente ley, tendrán tres meses para

legalizar su situación profesional, a partir de la fecha de su publicación. Esa disposición significa, a juicio de esta Sala, que los que no hubiesen llenado los requisitos señalados en la ley, podrían seguir ejerciendo, sin llenarlos, por tres meses más, pero una vez vencidos esos tres meses, para poder ejercer, necesariamente se habrían de llenar los requisitos referidos. Esto es así por la disposición transcrita que no señala que vencidos los tres meses de plazo, sin llenar los requisitos exigidos por la ley, quedan sin valor alguno los títulos profesionales de optometristas. Esta sería una verdadera sanción, que para poder aplicarse debe estar expresamente establecida en la ley de la materia, la que, en cuestión tan grave, no puede ser objeto de interpretación y aplicación extensiva.- Cabe agregar que el ejercicio profesional en el caso de los recurrentes, está regulado en el Artículo 16 de la citada Ley No. 198, que es la que expresamente se refiere a los optometristas empíricos. Por todo lo dicho y estimado, esta Sala, observa que efectivamente el acto contra el cual se reclama viola el derecho constitucional contenido en el Artículo 180 Cn., por lo que no cabe más que acoger el recurso considerado». Por lo que la parte recurrente alega que en el presente caso recurrido los funcionarios violan la ley al anteponer su voluntad por encima de la ley, solicitando la suspensión del acto reclamado, expresando que tal acto lesiona los derechos constitucionales de sus representados, señalando concretamente los perjuicios causados a su representado el señor JAIME BARBOSA FLORES que era regente de la óptica Munkel, que al ser cerrada la óptica porque las autoridades del MINSA sostienen que el señor Barbosa no es optometrista registrado, éste quedaría sin empleo, pidiendo además la suspensión de la orden de cierre de dicha óptica. La parte recurrente adjuntó los documentos señalados en su escrito y copias suficientes según la Ley y copia de la sentencia No. 167 de las dos de la tarde del doce de agosto del año próximo pasado, dictada por esta Sala de lo Constitucional. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las dos y diez minutos de la tarde del dieciocho de noviembre del año próximo pasado, previno a la parte recurrente que demostrara haber agotado la vía administrativa en el término legal. La parte recurrente alegó que recurría contra una resolución y no contra un acto y por lo tanto lo preceptuado por la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y proce-

dimientos del Poder Ejecutivo no tenía atinencia. La Sala de lo Civil por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de diciembre del año próximo pasado, tuvo por interpuesto el recurso y no suspendió el acto reclamado. Puso en conocimiento del Recurso a la Procuraduría General de Justicia y a los funcionarios recurridos para que rindieran su informe de ley y los previno para que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término legal. Las partes se personaron en tiempo y los funcionarios recurridos rindieron el informe de ley en los siguientes términos resumidos: El Doctor Armando Parajón en su calidad de Director de Regulación de Profesionales de la Salud, expresó que los recurrentes solicitaron su inscripción como optometristas pero que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley No. 198 Ley del Ejercicio Profesional de la Optometría, pero que no se inscribieron en el plazo que se les otorgó estando obligados a ello, por lo que quedaron ejerciendo ilegalmente y que la parte recurrente no agotó la vía administrativa. En similares términos se expresaron los otros funcionarios recurridos. El señor Eduardo José Matamoros Saborio presentó escrito ante esta Sala en representación de la Asociación de Profesionales Optometristas Contactólogos, después de hacer alegatos de derecho y sobre la naturaleza de la profesión de optometristas, estima que la parte recurrente no cumplió con las formalidades legales del recurso y que por lo tanto se debe desestimar. Esta Sala por auto de las once y diez minutos de la mañana del veinticinco de enero del corriente año, tuvo por personado a las partes y al Doctor Eduardo José Matamoros Saborio como tercero interesado y mandó acumular el expediente No. 002 en que recurre el mismo Doctor Alberto Saborio Morales en representación de los señores JOHANA MARENCO VALLEJOS y otros. En expediente No. 002 del año 2000, el mismo doctor ALBERTO SABORÍO MORALES, por escrito presentado en la Sala de lo Civil del mismo Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las once y treinta y dos minutos de la tarde del quince de noviembre del año próximo pasado, se personó en nombre y representación de los señores JOHANA MARENCO VALLEJOS, casada, de este domicilio, DENIS ZAMORA MASÍS, soltero, de León, RONALBA AVILA RIVERA, casada, de este domicilio, KARLA RIVERA CASTELLON, casada, de este domicilio, ENMA CARVAJAL QUINTERO, casada, de este domicilio, CARO-

LINA ZELEDÓN ZELEDÓN, casada, de Estelí, OSCAR GARCÍA GÓMEZ, soltero, de este domicilio, VILMA MARTÍNEZ DE MONTIEL, casada, de este domicilio, ALFREDO CRUZ ROJAS, casado, de León, ENMA CENTENO TROCHEZ, casada, de Juigalpa, RENÉ MARTÍNEZ MUNKEL, casado, de este domicilio, LUIS ALVAREZ VELÁZQUEZ, soltero, de Granada, DOLORES JARQUÍN VALLECILLO, casada, de este domicilio, XIOMARA GONZÁLEZ REYES, casada, de Matagalpa, OTTO MUNKEL ARGÜELLO, casado, de este domicilio, NOEL RODRÍGUEZ, soltero, de Ocotal, RENÉ LÓPEZ MAYORQUÍN, casado, de Jinotepe, OFMARA GARCÍA FLORES, soltera, de este domicilio, BAYARDO URCUYO MUÑOZ, casado, de este domicilio, MARTHA PATRICIA FLORES BARRERA, casada, de Chinandega, JERÓNIMO JAVIER LÓPEZ MAYORQUÍN, casado, de Chinandega, MARÍA LUISA BONILLA VELÁZQUEZ, casada, de este domicilio, RAMÓN ANTONIO SÁENZ GUTIERREZ, soltero, de Juigalpa, WALTER CORTEZ ORTIZ, soltero, de este domicilio, MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ SILVA, casada, de este domicilio, OMAR ENRÍQUEZ MÉNDEZ SABALLOS, casado, de este domicilio y JORGE MATAMOROS SABORÍO, casado, de este domicilio, todos ellos mayores de edad y optometristas, en similares términos y por la negativa de su inscripción como optometristas empíricos, recurrió de Amparo en representación de todos ellos, contra los mismos funcionarios señalados fundamentando sus razones en las mismas garantías constitucionales, dándole el curso de ley dicho Tribunal de Apelaciones y no suspende el acto reclamado, pero pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia y de los funcionarios recurridos dicho Recurso, el cual se tramita en esta Sala, en donde los funcionarios recurridos informan en similares términos del anterior, por lo que se mandan a acumular para ser resueltos en una misma sentencia.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para

hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el Artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

## II

El Doctor Alberto Saborio Morales, representante legal de los recurrentes, se queja de que las autoridades de la Dirección de Acreditamiento y Regulación de Clínicas y Hospitales del Ministerio de Salud del MINSA, se negaron a inscribir los títulos que el MINSA y el INSSBI, han extendido a muchos de sus representados y tampoco accede a inscribir a los optometristas empíricos, para desempeñarse en sus profesiones, todos facultados por la ley de la materia para solicitar esa autorización. Sostiene la parte recurrente que esos funcionarios alegan que tales solicitudes no pueden ser inscritas por no llenar los requisitos de ley, basándose sólo en lo preceptuado en el Artículo 2 de la Ley No. 198 «Ley del Ejercicio Profesional de la Optometría», que establece como requisitos para ejercer dicha profesión el tener título de Optometrista expedido por un centro de nivel superior y que los solicitantes no reunían este requisito. Alega la parte recurrente que los funcionarios recurridos no acataron lo preceptuado en el Artículo 16 de dicha Ley que permite ejercer esa profesión a los que posean un diploma expedido por el MINSA o por el INSSBI, por no haber una facultad universitaria en el país y aún los empíricos siempre que demuestren ante el MINSA haberla practicado durante cinco años. A este respecto el criterio de esta Sala de lo Constitucional expresado en el considerando único de la Sentencia No. 167 del doce de agosto del año próximo pasado en el Recurso de Amparo interpuesto por otros optometristas a quienes se inscribió como tales y después se les revocó

esa inscripción y en contra de esas mismas autoridades, que aplicaron el mismo artículo 2 de esa ley, es el siguiente: «...A este respecto, esta Sala observa: que lo dispuesto en el Artículo 2 citado como una de las bases para la anulación de la inscripción de los recurrentes, no les es aplicable a ellos, pues esa disposición se refiere a Optometristas con Título Profesional y no a empíricos, como los recurrentes. Lo dispuesto en el Artículo 14, tampoco les es aplicable, pues se refiere a «ópticas, clínicas visuales, consultorios de optometría o lentes de contacto o de cualquier servicio al público que no tengan regente...» El Artículo 15 básico para la recta solución de este Recurso literalmente dice: «Los que estén ejerciendo la profesión de Optometría en Nicaragua. Sin haber llenado los requisitos de la presente Ley, tendrán tres meses para legalizar su situación profesional, a partir de la fecha de su publicación». Esa disposición significa, a juicio de esta Sala, que los que no hubieran llenado los requisitos señalados en la Ley, podrían seguir ejerciendo, sin llenarlos, por tres meses más; pero una vez vencidos esos tres meses, para poder ejercer, necesariamente se habrían de llenar los requisitos referidos. Esto es así porque la disposición transcrita no señala que vencidos los tres meses de plazo, sin llenar los requisitos exigidos por la Ley, quedan sin valor alguno los Títulos de Optometristas. Esta sería una verdadera sanción, que para poder aplicarse debe estar expresamente establecida en la Ley de la materia, la que, en cuestión tan grave, no puede ser objeto de interpretación y aplicación extensiva. Cabe agregar que el ejercicio profesional en el caso de los recurrentes, está regulado en el Artículo 16 de la citada Ley No. 198, que es la que expresamente se refiere a los optometristas empíricos. Por lo dicho y estimado esta Sala observa que efectivamente el acto contra el cual se reclama viola el derecho constitucional contenido en el Artículo 80 Cn. y no cabe más que acoger el Recurso considerado». Los funcionarios recurridos al rendir su informe de ley no contradijeron lo alegado por la parte recurrente sino que insistieron en señalar que no se inscribieron porque

los recurrentes dejaron pasar el término para solicitar la inscripción, y que por tanto su derecho ha precluido, interpretando en forma extensiva lo establecido en la ley de la materia, violando los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes, contenidos en los Artículos 80 y 183 Cn., por lo que no cabe más que acoger el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, y con base en los Artículos 424 y 436 Pr., y 39 y 44 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ALBERTO SABORÍO MORALES, de generales en autos, en su calidad de representante legal de los señores: GILBERTO HERMÓGENES TRUJILLO ALVARADO, casado, del domicilio de León, SERGIO ALFONSO VILLANUEVA JIMÉNEZ, casado, del domicilio de Estelí, JAIME BARBOSA FLORES, soltero, de este domicilio, RONALD PRAVIA OBREGÓN, casado, de este domicilio, YADIRA RUIZ LEÓN, soltera, de este domicilio, JOHANA MARENCO VALLEJOS, casada, de este domicilio, DENIS ZAMORA MASÍS, soltero, de León, RONALBA AVILA RIVERA, casada, de este domicilio, KARLA RIVERA CASTELLON, casada, de este domicilio, ENMA CARVAJAL QUINTERO, casada de este domicilio, CAROLINA ZELEDÓN ZELEDÓN, casada, de Estelí, OSCAR GARCÍA GÓMEZ, soltero, de este domicilio, VILMA MARTÍNEZ DE MONTIEL, casada, de este domicilio, ALFREDO CRUZ ROJAS, casado, de León, ENMA CENTENO TROCHEZ, casada, de Juigalpa, RENÉ MARTÍNEZ MUNKEL, casado, de este domicilio, LUIS ALVAREZ VELÁZQUEZ, soltero, de Granada, DOLORES JARQUÍN VALLECILLO, casada, de este domicilio, XIOMARA GONZÁLEZ REYES, casada, de Matagalpa, OTTO MUNKEL ARGÜELLO, casado, de este domicilio, NOEL RODRÍGUEZ, soltero, de Ocotol, RENÉ LÓPEZ MAYORQUÍN, casado, de Jinotepe, OFMARA GARCÍA FLORES, soltera, de este domicilio, BAYARDO URCUYO MUÑOZ, casado, de este domicilio, MARTHA PATRICIA FLORES BARRERA, casada, de Chinandega, JERÓNIMO JAVIER LÓPEZ MAYORQUÍN, casado, de Chinandega, MARÍA LUISA BONILLA VELÁZQUEZ, casada, de este domici-

lio, RAMÓN ANTONIO SÁENZ GUTIERREZ, soltero, de Juigalpa, WALTER CORTEZ ORTIZ, soltero, de este domicilio, MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ SILVA, casada, de este domicilio, OMAR ENRÍQUEZ MÉNDEZ SABALLOS, casado, de este domicilio y JORGE MATAMOROS SABORÍO, casado, de este domicilio, todos ellos mayores de edad y optometristas, en contra de la resolución de negativa de inscripción solicitada en su calidad de optometristas, emitida por los funcionarios DOCTOR ARMANDO J. PARAJÓN B., Director de Acreditación y Regulación de Clínicas y Hospitales, DOCTOR BORIS GUTIÉRREZ S., Director General de Acreditación y Regulación de Establecimientos de Salud, Medicamentos Profesio-

nales y Alimentos y LICENCIADA MARTHA McCOY, Ministra de Salud de que se ha hecho mérito. II.- Declárense sin efecto las resoluciones recurridas y en consecuencia los funcionarios recurridos deberán tramitar las solicitudes respectivas. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 2000

### SENTENCIA No.127

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, dos de Julio del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
**RESULTA:**

A las once y veinte minutos de la mañana del día doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, compareció mediante escrito presentado personalmente ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, el Señor **URIEL MENDIETA GUTIERREZ**, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Diriamba, manifestando en síntesis lo siguiente: “Que comparece en su carácter de Aporoderado Especial Judicial, lo cual demuestra con Testimonio que adjunta de Poder Especial Judicial otorgado ante los oficios notariales de la Licenciada Gladys del Socorro González Velásquez, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del Licenciado **ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA**, Productor Agropecuario, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Diriamba. Que en tal concepto pide se le tenga por personado. Que en resolución de las tres de la tarde del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Alcaldía Municipal de Jinotepe dictó una resolución declarando con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por su representado, y en consecuencia dejó sin efecto la notificación que se le hizo por la Oficina de Recaudación con fecha veintiséis de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho, consistente en el cobro de Dos Mil Dólares (US\$2.000.00), en concepto de pago del uno por ciento de Impuesto Municipal sobre el costo de edificación de un inmueble ubicado en Tupilapa, Jurisdicción de Jinotepe. En la misma

resolución resolvió delegar a la Dirección de Desarrollo y Control Local de la Alcaldía para que dentro del término de ocho días después de notificada esa resolución, se constituya en el Balneario de Tupilapa, a fin de calcular los costos del área total a construirse, los que deberán ser en moneda nacional. Asimismo, facultó a la Oficina de Recaudación para que una vez hecha la valoración de la obra, tase el impuesto municipal sobre construcción y aplique la multa correspondiente por el incumplimiento de las disposiciones del Plan de Arbitrio Municipal en que incurrió el Licenciado Mendieta Artola. Que de dicha sentencia interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal de Jinotepe, el que con el voto de seis concejales solamente dictó la resolución de las tres de la tarde del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución de las tres de la tarde del veinte de noviembre relacionada. Que contra esa resolución y fundado en el artículo 40 de la Ley de Municipios, interpuso Recurso de Revisión ante el mismo Consejo para que volviera a revisar el fondo del asunto sometido a su consideración con un mejor y más reflexivo criterio, pero el Consejo dictó la resolución de las tres de la tarde del cinco de febrero del corriente año, que en lo pertinente dice: “...Por cuanto el artículo 40 de la Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios, establece en su párrafo 1º: “Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde, podrán impugnarlos mediante la interposición de un recurso de revisión ante el mismo y de la apelación ante el Consejo Municipal”. Sigue diciendo la resolución: “Siendo que en el presente caso, este Consejo ya emitió resolución, de conformidad con la ley antes citada, no puede conocer de otro recurso por ser notoriamente improcedente, pues ya está agotada la vía administrativa”. Que como se puede observar,

esa Resolución del Consejo Municipal omitió copiar la parte final del artículo 40 citado, que dice: "También se podrá impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión". De manera que su Recurso de Revisión de la Resolución del Consejo Municipal es visiblemente procedente y los Miembros del Consejo Municipal violaron el artículo 40 de la Ley de Municipios, al abstenerse de revisar el fondo y en esta forma se responsabilizan de la Resolución del Alcalde Municipal que en este caso conoce en primera instancia y también dicta sentencia en segunda instancia como miembro del Consejo, lo que es un acto antijurídico, pues un mismo juez no puede conocer en dos instancias de conformidad con el artículo 339, incisos 4 y 5 Pr., con lo cual vicia de nula la resolución porque sólo fue dada por cinco votos. Que de todo lo relacionado se desprende que la Resolución del Consejo es confirmar la del Alcalde Municipal dictada en Revisión, en la que ordena que se le imponga el Impuesto de Construcción una vez valorada la edificación e imponerle multas por no haber pedido permiso para la edificación y no haber pedido el derecho de línea. Que estando agotada la vía administrativa y por no estar de acuerdo con esa resolución porque viola disposiciones constitucionales que más adelante expresará, viene a interponer Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones dictadas por los Miembros del Consejo Municipal de Jinotepe a las tres de la tarde del once de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y a las tres de la tarde del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Que el Recurso lo dirige en contra de los Miembros que como Concejales del Consejo Municipal de Jinotepe firmaron la resolución y son: Profesor y Doctor ARMANDO RODRIGUEZ SERRANO, casado, Matemático, Alcalde Municipal, Concejal y Funcionario que dictó la sentencia que él mismo confirmó; CARLOS SIEZA RODRIGUEZ, casado, Negociante; ALEJANDRO VANEGAS, viudo o casado, Oficinista; NAPOLEON VARGAS TRAÑA, de estado civil ignorado, Negociante; JUAN CARLOS FAJARDO VALERIO, casado, Profesor de Enseñanza; MARIA LETICIA SERRANO ZELEDON, soltera, de oficios domésticos; todos mayores de edad y del domicilio de Jinotepe, que integraron el Consejo Municipal en la Sesión donde se dieron las Resoluciones que impugna por este Recurso. Que las Resoluciones del Consejo Municipal son Inconstitu-

cionales porque dicho Consejo no tiene facultades, jurisdicción, ni competencia para exigirle pedir derecho de línea, de calle o construcción, ni permiso para hacer una construcción en un área rural, que no está urbanizada ni está siendo objeto de servicios de ninguna clase por parte de la Alcaldía Municipal. Que al imponer ese impuesto la Alcaldía viola los artículos 130 y 183 de la Constitución Política que disponen: "Que ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República". Que no existe ninguna ley que faculte al Consejo Municipal ni a sus miembros para que impongan los impuestos a que se refieren las resoluciones impugnadas. Que ese impuesto viola además el artículo 27 que dispone: "Todas las personas son iguales ante la ley", y son incontables las personas que levantan edificaciones en esos lugares sin que la Alcaldía tome cartas en el asunto. Asimismo, viola el artículo 44 que garantiza el derecho a la propiedad privada, al imponerle un impuesto sin fundamento en ninguna ley; viola el artículo 32 que dispone que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, ya que él no está obligado a pagar ese impuesto ni impedido de hacer una construcción como la que está haciendo en despoblado. Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo, pide decretar la suspensión del acto reclamado, para lo cual propone la fianza del Señor Alfredo G. Mendieta G., Productor Agropecuario, mayor de edad, casado, del domicilio de Diriamba, propietario de bienes raíces saneados, o en su defecto su fianza personal. Acompañó las copias de ley, y señaló lugar para notificaciones.- A las diez de la mañana del catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental dictó providencia llamando a integrar Sala al Doctor Servando Videa Rodríguez por encontrarse fuera del país el Magistrado Presidente de la Sala, Doctor Raúl Pérez Ortega.- A las diez y quince minutos de la mañana del catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental dictó auto mediante el cual, y por no haber cumplido el recurrente en su escrito de interposición del recurso con el requisito que se ordena en el inciso 6 del artículo

27 de la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo se le concede un plazo de cinco días para que llene la omisión señalada, previniéndole que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el Recurso.- A las diez y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Uriel Mendieta, de generales en autos, presentó escrito ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, manifestando lo siguiente: Que la jurisprudencia en materia de amparo ha sido precisamente manifestar que se han agotado los recursos administrativos como él lo hizo, lo cual es suficiente, pues será la Corte Suprema de Justicia al revisar el expediente, la que verá si realmente se cumplió con esa obligación o carga procesal de agotar los recursos administrativos y así declarar con o sin lugar el Amparo en caso que no se hayan agotado esos Recursos. Sin embargo, para cumplir con lo ordenado y no demorar más el Recurso, presenta las siguientes actuaciones administrativas: Resolución de la Alcaldía Municipal de las 3:00 p.m., del 20 de Noviembre de 1998; Escrito presentado por su representado a las 3:30 p.m. del 1 de Diciembre de 1998; Resolución del 11 de Diciembre de 1998; Escrito presentado el 25 de Enero de 1999; Resolución del Consejo Municipal del 20 de Enero de 1999; y Resolución del Consejo Municipal del 12 de Febrero de 1999.- En providencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental resolvió: a) Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA por medio de su Apoderado Especial Judicial, Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, en contra de los Señores: ARMANDO RODRIGUEZ SERRANO, CARLOS SIEZA RODRIGUEZ, ALEJANDRO VANEGAS, NAPOLEON VARGAS TRAÑA, JUAN CARLOS FAJARDO VALERIO y MARIA LETICIA SERRANO ZELEDON, en su carácter de Miembros del Consejo Municipal de Jinotepe; b) Darle intervención y tener como parte al Procurador General de Justicia entregándole una copia del libelo del recurso; c) Dirigir oficio a los señalados como responsables junto con una copia del Libelo del Recurso para que dentro del término de diez días que se contarán desde la fecha en que lo reciban, envíen su informe a la Corte Suprema de

Justicia, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado; d) En cuanto a la suspensión del acto reclamado, consideraron que converge uno de los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley de Amparo, por lo que el recurrente deberá otorgar de previo una garantía de fianza hasta por la cantidad de Veinte Mil Córdobas para responder por los daños e indemnizaciones de perjuicio que la suspensión del acto pudiere causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar, para lo cual la fianza propuesta del Señor Alfredo G. Mendieta G., deberá formalizarse dentro del plazo de tres días hábiles a contarse desde la notificación que se le haga al recurrente, quien deberá presentar constancia de ser propietario de bienes raíces saneados. A las dos y cinco minutos de la tarde del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Señor Alfredo Mendieta Espinar presentó ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, escrito firmado por el Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, mediante el cual pide se le tenga a él como fiador del Licenciado Mendieta Artola, y dice poseer bienes raíces saneados como lo acredita con la libertad de gravamen que presenta.- A las tres y veinte minutos de la tarde del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental calificó de buena la fianza propuesta y ordenó rendirla dentro del término señalado en el auto anterior. A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, compareció a rendir la fianza ordenada el Señor URIEL MENDIETA GUTIERREZ.- A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental dictó auto mediante el cual tuvo por firme la suspensión del acto concedida, ordenó la remisión de las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, y previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, para hacer uso de sus derechos.- A las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- A las once y veintiséis minutos de la mañana

del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal la Licenciada DELIA MERCED ROSALES SANDOVAL, a personarse en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A la una y diez minutos de la tarde del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Doctora Concepción Lea González Rodríguez presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito firmado por los Señores NAPOLEON VARGAS TRAÑA, ALEJANDRO VANEGAS, MARIA LETICIA SERRANO ZELEDON, JUAN CARLOS FAJARDO VALERIO y CARLOS SIEZA RODRIGUEZ, mediante el cual rindieron el informe ordenado en el Recurso de Amparo interpuesto en su contra por el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ.- A la una de la tarde del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Doctora Concepción Lea González Rodríguez presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito firmado por el Señor ARMANDO RODRIGUEZ SERRANO, mediante el cual rindió el informe ordenado en el Recurso de Amparo interpuesto en su contra por el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, y remitió copia de las diligencias creadas.- En providencia de las tres y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ en su carácter de Apoderado Especial Judicial del Licenciado ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA, a la Doctora DELIA MERCED ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, a los Señores ARMANDO RODRIGUEZ SERRANO, NAPOLEON VARGAS TRAÑA, ALEJANDRO VANEGAS, MARIA LETICIA SERRANO ZELEDON, JUAN CARLOS FAJARDO VALERIO y CARLOS SIEZA RODRIGUEZ, quienes manifiestan gestionar el primero en su carácter de Alcalde y los segundos en sus calidades de Concejales, todos ellos del Consejo Municipal de Jinotepe, a quienes se les concede la intervención de ley correspondiente. Asimismo, ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el

momento de resolver, y

**CONSIDERANDO:****I**

La actual Ley de Amparo, en su artículo 27 de manera clara prescribe los requisitos que el escrito de interposición del recurso, que se presenta ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, debe de contener en cuanto a la forma, para que el mismo pueda ser conocido en cuanto al fondo por los miembros de la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, y así, declarar en su oportunidad con lugar o sin lugar el recurso, o bien la no procedencia del mismo. Examinado el interpuesto ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, por el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, en su carácter de Apoderado Especial Judicial del Licenciado ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA, en contra de los Señores: ARMANDO RODRIGUEZ SERRANO, CARLOS SIEZA RODRIGUEZ, ALEJANDRO VANEGAS, NAPOLEON VARGAS TRAÑA, JUAN CARLOS FAJARDO VALERIO y MARIA LETICIA SERRANO ZELEDON, Alcalde Municipal el primero, y Miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Jinotepe los demás, esta Sala constata que el recurrente dio cumplimiento a lo establecido en la mencionada disposición legal, por lo que por mandato de la ley, no queda más que entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada por el quejoso.

**II**

Entre la documentación presentada por el recurrente, figura en los folios 17 y 18 de los autos tramitados en el Tribunal de Apelaciones, escrito mediante el cual el Licenciado ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal de Jinotepe contra la Resolución dictada por éste a las tres de la tarde del once de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto. El recurrente asevera en su Recurso que con dichas resoluciones se le violentaron sus Derechos Constitucionales consignados en los artículos 27, 32, 44, 130 y 183 de la Constitución Política, ya que los Miembros del Consejo Municipal violaron el artículo 40 de la Ley de Municipios al abstenerse de

revisar el fondo. Lo anterior constituye en síntesis la parte toral de la queja del recurrente.

III

El artículo 40 de la Ley No. 261 "Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 el 26 de Agosto de 1997, en sus partes conducentes dispone: "Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del Recurso de Revisión ante él mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa...". Tal disposición, como bien lo señalan los funcionarios recurridos en sus respectivos informes, contempla dos situaciones diferentes: la primera se refiere específicamente a los actos y disposiciones del Alcalde, como lo fue la resolución de las tres de la tarde del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; y la segunda que se refiere específicamente a las decisiones del Consejo Municipal, contra las cuales cabe únicamente Recurso de Revisión. Asimismo, del estudio de la referida Ley se colige que tanto el Alcalde Municipal como el Consejo Municipal tienen sus atribuciones propias las cuales se encuentran claramente señaladas en los artículos 28 y 34 respectivamente de la citada Ley.

IV

Que del estudio realizado a los informes rendidos por los recurridos y a las diligencias creadas, esta Sala considera que no ha habido violación a las Disposiciones Constitucionales señaladas por el recurrente, ya que tanto el Alcalde Municipal como los demás Miembros del Consejo Municipal actuaron dentro de las facultades que les confiere la Ley de Municipios y el Plan de Arbitrios Municipal. Dicho lo anterior no queda otra cosa más a la Sala que declarar sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto, lo que así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones cita-

das y artículos 424, 436 Pr., 160 Cn., 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, en su carácter de Apoderado Especial Judicial del Licenciado ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA, en contra de los Señores: ARMANDO RODRIGUEZ SERRANO, CARLOS SIEZA RODRIGUEZ, ALEJANDRO VANEGAS, NAPOLEON VARGAS TRAÑA, JUAN CARLOS FAJARDO VALERIO y MARIA LETICIA SERRANO ZELEDON, Alcalde Municipal el primero y Miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Jinotepe los demás, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Doctor LUIS SANTIAGO NORORI, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, VI Región, comparecen los Señores: CELA DEL C. CASTRO ZELEDON, SAUL KRAUDY SALGADO, FELIX P. AGUILAR L., LUISA EMILIA MIDENCE, SABINA DE SEQUEIRA, ANIBAL AGUIRRE IBARRA, PEDRO J. GUTIERREZ GAVARRETE, JUANA FRANCISCA CASTRO, AURORA BRENES DE BRAVO, MARIA LOURDES VALLEJOS PALA-

COS, CELESTINO VEGA OSORIO, MARITZA GUTIERREZ DE ARAUZ, MIRIAM POZO DE MACHADO, MAURICIO CASTILLO MONTALVAN, EDUARDO CHAVEZ KUHL, FRANCISCO ZAVALA y CESAR CALERO MORALES, todos mayores de edad, entre solteros y casados, todos comerciantes y del domicilio de Matagalpa, expusieron en síntesis: Que eran propietarios y Gerentes de conocidos establecimientos comerciales ubicados en la ciudad de Matagalpa, habiendo tenido conocimiento hasta el día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se impidió la entrada de los vehículos que transportaban su mercadería, que el Consejo Municipal de Matagalpa a través de una ordenanza había establecido la prohibición del tránsito de vehículos pesados en el área urbana de esa ciudad, ordenanza que no fue dada a conocer de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento a la Ley de Municipios (Decreto 52-97), habiendo interpuesto Recurso de Revisión en contra de la misma ante el Consejo Municipal, quien por resolución del día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, no dio lugar al reclamo, por lo que interponían formal Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal del Municipio de Matagalpa, a fin de que dejara sin efectos la ordenanza dictada por dichas autoridades. Que tal acto les violaba sus Derechos Constitucionales, consignados en los Artículos 31, 46, 59, 99, 104 y 130 todos de la Constitución Política; que daban por agotada la vía administrativa y solicitaban la suspensión del acto, proponiendo fianza para ello, y dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las tres de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, ordenó que de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Amparo, los recurrentes llenaran la omisión establecida en el Artículo 27, inciso 2 de la referida Ley, bajo apercibimiento de tenerlo por no interpuesto si no lo hacían. Por escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de octubre de ese mismo año, los recurrentes señalaron como funcionarios recurridos al Consejo Municipal, formado por: JAIME CASTRO NAVARRO, Alcalde Municipal, NURIA SALINAS DE PALLAIS, Secretaria del Consejo, FRANCISCO FLO-

RES LOPEZ, CARLOS ARGÜELLO PRAVIA, MANUEL PEREZ, JOSE LEONEL ROMERO ALARCON, LUIS OCTAVIO CASTILLO, MARGARITA LOPEZ BLANDON, GILDA CUADRA DE ROSALES y LEONARDO CISNE RIOS. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, admitió el presente Recurso de Amparo y estableció una fianza por el monto de cien mil córdobas, concediéndoles a los recurrentes el término de cuatro días para que propusieran fiador y que por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del tres de noviembre de ese mismo año, fue calificada de buena. A las nueve de la mañana del diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones, VI Región, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y a los funcionarios recurridos para que dentro del término de los diez días, rindieran informe junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo ordenó la suspensión del acto reclamado y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se personaron los Señores Recurrentes antes aludidos. A las once y doce minutos de la mañana del veinte de noviembre de ese mismo año, se personó el Doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ, como Apoderado General Judicial del Alcalde Municipal de la ciudad de Matagalpa y rindió informe. A las doce y siete minutos de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su Carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de diciembre de ese mismo año, la Sala de lo Constitucional, ordenó que Secretaria informara si los Señores Recurrentes, como parte agraviada, habían presentado personalmente ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, VI Región, el presente Recurso de Amparo, rindiendo informe de ello el día dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve y que por auto de las nueve y vein-

te minutos de la mañana del veintitrés de febrero del corriente año, la Sala de lo Constitucional lo dio por rendido y ordenó el pase del presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO  
UNICO:

El Artículo 23 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, señala que el Recurso de Amparo, sólo puede interponerse por parte agraviada, asimismo el Artículo 27, numeral 5 de la referida ley, dice: "El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". En el presente caso, esta Sala por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ordenó a la Secretaría de la Sala que informara si los Señores Recurrentes habían presentado personalmente su Escrito de Interposición ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, habiéndose rendido el mismo, que «El Recurso fue presentado por el Doctor LUIS SANTIAGO NORORI P., a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, sin tener Poder que lo acredite para representar a los Señores en referencia». Esta Sala observa que efectivamente, el Escrito de Interposición que rola en el folio número ocho, del cuaderno primero, fue firmado por todos los recurrentes, sin embargo consta que la presentación fue hecha por el Doctor Luis Santiago Norori P., sin que éste fuere parte agraviada que compareciera en el presente escrito, ni los Señores Recurrentes otorgaron poder alguno que le hubiera conferido tales facultades. Interponer, según Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial Heliasta, significa "formalizar o presentar un Recurso Procesal". Interposición, según el mismo texto, es la acción o el efecto de interponer. Presentación de un Recurso ante Juez o Tribunal. De lo antes referido, se colige que la persona que interpuso el recurso fue el Abogado Luis Santiago Norori, quien en ningún momento demostró ser apoderado especialmente autorizado por los Señores Recurrentes, lo cual contraviene lo dispuesto en los Artículos 23 y 27 numeral 5 de la Ley de Amparo, por lo que se debe declarar la im-

procedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 23 y 27 numeral 5 de la Ley de Amparo, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO de los Señores CELA DEL C. CASTRO ZELEDON, SAUL KRAUDY SALGADO, FELIX P. AGUILAR L., LUISA EMILIA MIDENCE, SABINA DE SEQUEIRA, ANIBAL AGUIRRE IBARRA, PEDRO J. GUTIERREZ GAVARRETE, JUANA FRANCISCA CASTRO, AURORA BRENES DE BRAVO, MARIA LOURDES VALLEJOS PALACIOS, CELESTINO VEGA OSORIO, MARITZA GUTIERREZ DE ARAUZ, MIRIAM POZO DE MACHADO, MAURICIO CASTILLO MONTALVAN, EDUARDO CHAVEZ KUHL, FRANCISCO ZAVALA y CESAR CALERO MORALES, todos mayores de edad, entre solteros y casados, todos comerciantes y del domicilio de Matagalpa, en contra del Consejo Municipal del Municipio de Matagalpa, formado por: JAIME CASTRO NAVARRO, Alcalde Municipal, NURIA SALINAS DE PALLAIS, Secretaria del Consejo, FRANCISCO FLORES LOPEZ, CARLOS ARGÜELLO PRAVIA, MANUEL PEREZ, JOSE LEONEL ROMERO ALARCON, LUIS OCTAVIO CASTILLO, MARGARITA LOPEZ BLANDON, GILDA CUADRA DE ROSALES y LEONARDO CISNE RIOS. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el Amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los Derechos y Garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: el Amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del Orden Constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a im-

pulso de este. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del Amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad Constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no solo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica del Amparo, sino la justificación innegable de este medio de Control Constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la ley Suprema del país. Sin el Amparo, el orden Constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedarían expuestos a su violación y quebrantamientos impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al Amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su Recurso. Es así como el artículo 27 señala que: «El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello». La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer el Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el principio de estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece, entre los

que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del Amparo el Control Constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: «El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto», lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que éste no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del Recurso y que éste se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los Derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan; no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo, los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del Escrito de Interposición, admite el Recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn. «... Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, hoy Circunscripción Norte, en auto del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, le otorga a los recurrentes el plazo de cinco días para que llene la omisión del inciso 2, del artículo 27 de la Ley de Amparo sin que se haya pronunciado sobre el hecho de la omisión de haber sido presentado el Recurso por persona distinta a los recurrentes sin el Poder Especial que la ley manda, y más aún en auto del veintisiete de octubre del mismo año, el referido Tribunal afirma que habiendo los recurrentes llenados las omisiones ordenadas y encontrándose en tiempo y forma admite el Recurso, y les da la intervención de ley correspondiente. Por todo lo antes dicho disiento de la

mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea estudiado el fondo del presente Recurso. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: «No estoy de acuerdo con la parte Considerativa pues estimo que debió estudiarse y fallarse el fondo del asunto por las siguientes razones: He manifestado en reiteradas veces, argumentando con diferentes palabras, fundamentando jurídicamente mi firme convicción de que tanto en nuestra Legislación como en nuestra práctica forense, jamás se ha tenido como sinónimos absolutos los términos PRESENTAR e INTERPONER. Señalé en disidencias anteriores, que algún tiempo del verbo presentar es usada en los artículos 93, 94, 95 y 97 Pr., entre otros. En la práctica de todos los casos en esos artículos contemplados, jamás se ha visto que Secretaría ponga al pie del escrito pidiendo apertura a pruebas, por ejemplo: interpuesto a las ocho de la mañana, etc. Esto es así porque en estos casos, presentar significa simplemente el hecho material de entregar un escrito, de cualquier naturaleza al Secretario. En cambio, el verbo interponer es usado en nuestro Pr., exclusivamente al referirse a la INTERPOSICION, de una demanda, del Recurso de Apelación o del Recurso de Casación, como puede verse en los artículos 58, 459 y 2063 Pr., en estos casos se ve absolutamente claro, que interponer no significa el acto material de entregar el escrito que contiene una demanda o un Recurso, al Secretario, sino el ejercicio de un derecho: de acción, en el caso de una demanda, o de impugnación en el caso de un Recurso. Todos estos Derechos: de Demanda o de impugnar, se pueden ejercer, personalmente o por medio de apoderado. El escrito que contenga ese ejercicio se puede llevar al Juzgado o Tribunal, personalmente o por medio de otra persona: No es trascendente, en general, quien sea la persona que materialmente lleva el papel respectivo ante el Secretario o Secretaria. Esto lo dice con claridad el artículo 2126 Pr., que en lo pertinente dice: «Todo escrito autorizado con la firma de abogado, lo haya firmado o no el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona...». Todas esas disposiciones legales son aplicables al Recurso de Amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo. Por esas razones considero insuficiente el argumento usado de que según GUILLERMO CABANELLAS *INTERPONER*

significa: «Formalizar o presentar un Recurso Procesal». Como se ve, tal acepción de la palabra interponer, está sustentada muy escuetamente, sin citar ninguna Doctrina o jurisprudencia Nacional o Extranjera. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo con el criterio expresado por la mayoría de los Colegas Magistrados en el sentido de rechazar el Recurso de Amparo en mención por no haber sido presentado personalmente por los firmantes del mismo, sino a través de un Abogado con un P.S.P., por las siguientes razones: I. Tal como lo ha sostenido en innumerables sentencias el Honorable Colega Magistrado Marvin Aguilar García, no es lo mismo «interponer» que «presentar», y lo que dice el inciso 5 del artículo 27 es que el escrito «podrá interponerse personalmente», lo que significa que basta que el recurrente lo firme, aunque sea un Abogado el que lo presente, ya que la interposición del Recurso no significa que el recurrente se tenga que presentar personalmente al Tribunal, pues en ese caso el inciso hubiera dicho: «El Recurso podrá presentarse personalmente», y por consiguiente la interposición se debe regir por las normas generales del Código de Procedimiento Civil que permite el uso de un P.S.P., de un Abogado al momento de presentar Demandas, Recursos de Apelación o de Casación (Artículos 58, 459 y 2063 Pr.). II. El Espíritu del Legislador, tal como se puede constatar en el Diario de Debates de la Asamblea Nacional, cuando se discutió este artículo 27 y en particular este inciso cinco, fue dirigido en especial a los Nicaragüenses que en 1988 se encontraban en el exterior, con la intención de restringir la posibilidad para que ellos pudieran recurrir de Amparo al obligarlos a venir a Nicaragua a interponer personalmente estos Recursos, es decir, que los recurrentes debieran regresar a nuestro país, sin perjuicio que un Abogado pudiera presentar o no el Recurso ante el Tribunal, ya que también la otra posibilidad de otorgar un Poder Especial a un Abogado implicaba en ese entonces también su regreso a Nicaragua, pues los Notarios Nicaragüenses no estaban facultados para cartular en el exterior. Por consiguiente, este inciso no se debiera interpretar por la mayoría de los Colegas de esta Honorable Sala en el sentido de obligar al recurrente a presentarse personalmente ante el Tribunal correspondiente, ya que esa nunca fue la intención del legislador,

y; III. Por último, también respaldo los criterios vertidos por la Honorable Colega Magistrado Josefina Ramos Mendoza, en este y otros Recursos, en el sentido que el Tribunal de Apelaciones respectivo debe de señalar al recurrente las omisiones y otorgarle el plazo de cinco días para que las corrija y si no lo hiciera, y con posterioridad se pronuncia el Tribunal, admitiendo el Recurso en tiempo y forma, no corresponde a esta Sala de lo Constitucional declarar posteriormente la inadmisibilidad o la improcedencia del recurso por el supuesto error cometido en la presentación del mismo, sino que la Sala debe estudiar el fondo del Recurso presentado. El verdadero sentido de la ley de Amparo y el Recurso de Amparo es precisamente salvaguardar y proteger los Derechos y Garantías que nuestra Constitución Política otorga a los ciudadanos y no puede ni debe ser que por excusas formales, esta Sala continúe rechazando conocer y pronunciarse sobre el fondo de los Recursos sometidos a su conocimiento. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dos de Julio del año dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el Señor José Bosco Marengo Cardenal, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que actúa como Director Ejecutivo de la

Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) lo que demuestra con la certificación que acompaña y también en su carácter personal, que se refiere a la resolución administrativa dictada el 7 de Julio de 1998 por el Señor Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, la cual le impone sanción de multa equivalente a seis meses de salario, que esa resolución le causa agravios, limita su defensa y lesiona sus Derechos Humanos, que procede a introducir Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Titular de la Contraloría General de la República y en contra de la resolución dictada a las once de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, que el fallo administrativo violó el principio de defensa consagrado en el inciso 4to del Artículo 34 Cn. Que el Contralor General de la República limita su derecho a recurrir de Amparo contra la sanción de Responsabilidad Administrativa dictada a las nueve de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, que no estando firme la resolución dictada el 18 de Junio de 1998, estaba inhibido el Señor Contralor General de la República de ejecutar el fallo, que el Funcionario ha violado el inciso 9 del artículo 34 Cn., al aplicar el fallo también vulnera en forma severa lo dispuesto en el Artículo 57 Cn. Que el señor Contralor General de la República ha violado el Artículo 160 Cn., y al no pagársele seis meses de salario tal actitud debe interpretarse como un despido indirecto sin pago de prestaciones sociales a que tiene derecho todo trabajador y que como no dice dicha resolución que se suspende o finaliza la relación de trabajo, significa que debe continuar trabajando sin goce de salario, vulnerando el contenido del Artículo 40 Cn., que dispone: "nadie será sometido a servidumbre, la esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas". Que solicita la suspensión del acto y ofrece una caución bancaria. Que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley de Amparo procede a introducir Recurso por Inconstitucionalidad parcial de la Ley, contra la Honorable Asamblea Nacional de la República de Nicaragua y de su Presidente Doctor Iván Escobar Fornos o que la parte primera del Artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República lesiona y es incompatible con las siguientes disposiciones constitucionales Artículos 57, 80 y 82; que también la parte primera del Artículo 171 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República es violatoria de lo establecido en el Artículo 46 Cn. Que la Corte Suprema de Justicia el tres de mayo de 1921, dictó una sentencia que en su parte considerativa en lo conducente estableció que: “El Tribunal Supremo de Justicia y todos los Funcionarios de la República tienen el deber de aplicar en primer término la Constitución, sin admitir jamás que nadie pueda hacerse superior a ella ni el que puedan dejar de aplicarse sus disposiciones porque se piense que están en contradicción con principios abstractos de la ciencia del Derecho Público”; lo que confirma el principio de la Supremacía de la Constitución establecido en el Artículo 182 Cn., y que no puede ser violado por el Artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ni por ninguna Autoridad, que solicita a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, acepte el Recurso por Inconstitucionalidad parcial de la Ley y declare la Inconstitucionalidad del párrafo primero del Artículo 171 de la citada Ley, que solicita que remita los autos del Recurso por Inconstitucionalidad parcial de la Ley ya sea directamente o por desgloce al pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se tramite; solicita se tenga como parte al Procurador General de Justicia; que hay que tener en consideración que las reformas al párrafo primero del artículo 181 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República aprobada por Decreto No. 417 del Presidente de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 248 del 29 de Diciembre de 1988 se fundamentaron en el numeral 4 del Artículo 150 Cn., sin tener competencia para efectuar dichas reformas a la Ley Orgánica de la Contraloría aprobada por Decreto No. 625 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional que en esa época tenía la atribución legislativa de acuerdo con el estatuto fundamental que regulaba sus funciones, las que deben ser declaradas Inconstitucionales. Que el Decreto No. 417, que establece la reforma del primer párrafo del Artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República también es Inconstitucional y solicita que se declare Inconstitucional por incurrir en violación a lo estipulado en el Artículo 182 de la Constitución Política y que también viola los Artículos 182 y 183 de la misma Constitución Política. Que solicita a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en pleno que declare con lugar el Recurso que por Inconstitucionalidad parcial

de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en lo que se refiere al primer párrafo del Artículo 171 de dicha Ley y que dirija una certificación de la sentencia que declare la Inconstitucionalidad parcial del Artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República a la Honorable Asamblea Nacional de Nicaragua para lo de su cargo. Acompañó los siguientes documentos: 1.- Certificación del Acta de nombramiento como Director Ejecutivo de ENABAS. 2.- Certificación de Ratificación de Nombramiento como Director Ejecutivo de ENABAS. 3.- Poder General de Administración. 4.- Fotocopia de la Resolución Administrativa recurrida de las once de la mañana del siete de Julio de 1998. 5.- Fotocopia del primer párrafo del Artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. 6.- Fotocopia de los nombres de los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional que promulgaron la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. 7.- Fotocopia del Decreto No. 417 del 29 de Diciembre de 1988. Providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, a la una y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, previniendo al recurrente para que dentro de 5 días, presente Constancia de Salario mensual como Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS). Escrito presentado por el Señor José Bosco Marengo a las diez y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Julio del año recién pasado, acompañando Constancia de Salario. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones a las nueve de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, previniendo al recurrente para que dentro de 5 días rinda fianza hasta por la cantidad de C\$ 16,200.00. Escrito presentado personalmente por el Señor José Bosco Marengo a las doce y diez minutos de la tarde del seis de Agosto del año recién pasado, acompañando cheque de Gerencia por la suma de C\$ 16,200.06, recibo firmado por el Doctor Mario Barquero, a nombre de Perla Arróliga, Secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, haciendo notar que el Señor José Bosco depositó en concepto de Fianza cheque de Gerencia. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones a las ocho de la mañana del siete de Agosto del año recién pasado admitiendo el presente recurso, teniendo como parte al Señor José Bosco Marengo en su carácter de Director

Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) y en su carácter personal, poniéndolo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, ordenando suspender los efectos de la resolución recurrida ya que el recurrente rindió fianza, ordenando dirigir oficio al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República, previniéndole a dicho Funcionario enviar informe del caso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 10 días advirtiéndole que con el informe debería remitir diligencias que se hubieren creado, ordenando remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberían personarse ante ella dentro de tres días bajo apercibimiento de ley si no lo hace ante la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de Agosto del año recién pasado, presentó escrito el Ingeniero José Bosco Marengo, refiriéndose a los incidentes de implicancia y recusación que introdujo en contra del Doctor José Francisco Rosales, relacionado con el Recurso de Amparo que invocó en contra del Contralor General de la República Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, solicitando que se tramiten. Escrito presentado por el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya en su carácter de Contralor General de la República, personándose a las diez y treinta minutos de la mañana del trece de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho. El Ingeniero José Bosco Marengo Cardenal, se personó e introdujo incidentes de implicancia y recusación en contra del Doctor José Francisco Rosales, fundamentando su recusación en el Artículo 34 I inciso 1 Pr.; por ser pariente por afinidad el Magistrado mencionado con la Sub-Contralora General de la República, Doctora Claudia Frixione Miranda de Rosales, a través de escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del trece de Agosto del año recién pasado, acompañando recibo oficial de caja por recusación, partida de matrimonio entre el Doctor José Francisco Rosales y Claudia Guadalupe de los Angeles Frixione. Escrito presentado por el Ingeniero José Bosco Marengo, a las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de Agosto del año recién pasado, refiriéndose a los incidentes de implicancia y recusación. La Doctora Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, presentó escrito personándose a las diez y once minutos de la mañana del dieciocho de

Agosto del año mil novecientos noventa y ocho, adjuntando nombramiento. A través de escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Agosto del año recién pasado por el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya en su carácter de Contralor General de la República de Nicaragua rindió el informe de ley adjuntando carta dirigida por el Director General Jurídico de la Contraloría General de la República al Doctor Noel Sacasa, Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), poniéndole en conocimiento que el Contralor General de la República emitió resolución administrativa en torno al análisis especial practicado a la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), respecto de los procedimientos administrativos seguidos en la solicitud de Autorización para utilizar la Contratación Directa a efectos de adquirir 6,000 toneladas de arroz y que se ha determinado Responsabilidad Administrativa a cargo del Ingeniero José Bosco Marengo. Resolución dictada a las nueve de la mañana del dieciocho de Junio del año mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Contralor General de la República, Cédula de notificación dirigida a los miembros de la Directiva de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) y a José Marengo Cardenal, conteniendo resolución de las nueve de la mañana del dieciocho de Junio del año recién pasado. Resolución dictada por el Contralor General de la República de Nicaragua, a las once de la mañana del siete de Julio del año recién pasado. Escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho, por José Bosco Marengo, haciendo alusión a los incidentes de implicancia y recusación en contra del Honorable Magistrado José Francisco Rosales. Escrito presentado por José Bosco Marengo a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, solicitando se tramiten los incidentes. Escrito presentado por José Bosco Marengo a las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto del año recién pasado, haciendo alusión a los incidentes de implicancia y recusación. Escrito presentado por José Bosco Marengo a las nueve de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, solicitando se tramiten los incidentes de implicancia y recusación. A las once y cuarenta minutos de la

mañana del veintiocho de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho, compareció José Bosco Marengo gestionando incidentes promovidos de implicancia y recusación. A través de escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto del mismo año, compareció el Señor José Bosco Marengo, haciendo alusión a los mismos incidentes. Escrito presentado por el Doctor Francisco Rosales a las diez de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, oponiéndose a la recusación interpuesta en su contra. A las diez y treinta minutos de la mañana del dos de Septiembre, a las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de Septiembre y a las nueve de la mañana del once de Septiembre del año pasado se presentó el Señor José Bosco Marengo, haciendo alusión a los incidentes promovidos. Providencia dictada por la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal, a las once de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personado al Ingeniero José Bosco Marengo, quien manifiesta gestionar en su carácter de Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) y en su carácter personal, al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya en calidad de Contralor General de la República, a la Doctora Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, al Doctor Enrique Peña como Delegado del Contralor General de la República, concediéndole la intervención de Ley y no dando lugar a la recusación presentada en contra del Doctor Francisco Rosales, ya que la Sala estimó válidas las razones manifestadas por el Honorable Magistrado y habiendo rendido informe el Funcionario Recurrido; se pasó el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Se adjuntaron escritos presentados a las ocho y a las once de la mañana del dieciocho y veintinueve de Septiembre respectivamente, por el Señor José Bosco Marengo relacionados a los incidentes promovidos. Escrito presentado por el Ingeniero José Bosco Marengo a las doce y cinco minutos de la tarde del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, adjuntando Informe sobre el caso de las seis mil toneladas métricas de arroz, firmada el dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho por la mayoría de los miembros que integran la Comisión Especial Anti-Corrupción de la Asamblea Nacional y estando el

caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo tiene fundamento en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagra y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, Autoridades o Agentes de los mismos que muestren su pretensión mediante la acción correspondiente, nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del Ordenamiento Jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. En este caso el Ingeniero José Bosco Marengo Cardenal interpuso Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada por la Contraloría General de la República, a las once de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo titular que firmó dicha resolución es el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya y el segundo punto de la parte resolutive afirma: Imponérsele sanción de multa equivalente a un monto de seis meses de salario. El recurrente invoca que el fallo administrativo viola el principio de derecho de defensa consagrado en el inciso 4 del Artículo 34 Cn. Se considera que en realidad el Señor Contralor General de la República ha violado la disposición constitucional mencionada limitando su derecho a la defensa de recurrir de Amparo contra la sanción de Responsabilidad Administrativa dictada a las nueve de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, que no estando firme se le imputa una sanción con una multa de seis veces su salario mensual, violando en igual forma los Artículos 57 y 160 Cn.

II

Expuesto lo anterior nos corresponde hacer el examen previo del caso a resolver sentando para ello las bases legales pertinentes, por lo que se inicia citando la función de la Contraloría General de la República de conformidad con el Artículo 154 Cn., que dice: "La Contraloría General de la República es el Organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de Bienes y Recursos del Estado"; con tal carácter el Funcionario

Recurrido dictó tal resolución estableciendo sanciones que aunque no son corporales ni restrictivas de la libertad personal, pero sí produce un perjuicio de orden económico y constituye una amenaza en la estabilidad laboral.

## III

Se considera que la Contraloría General de la República debe circunscribirse sola y únicamente a proteger a la administración pública, sus finanzas y aplicar controles, incluso para ello puede recoger todas las pruebas que estime conveniente y en su oportunidad, canalizarlas debidamente dentro de los parámetros legales, por lo que no queda más que declarar con lugar el Recurso interpuesto en tiempo y forma por el Ingeniero José Bosco Marengo, por haberse violado en su perjuicio las disposiciones constitucionales consignadas en su Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Artículos 424, 426, 436 Pr., Artículo 154 Cn., y Artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor José Bosco Marengo Cardenal, en su carácter personal y Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) en contra del Contralor General de la República de aquel entonces Ingeniero Agustín Jarquín Anaya; y en cuanto al Recurso por Inconstitucionalidad parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Nicaragua, en lo que se refiere al párrafo primero del Artículo 171 de dicha Ley, remítanse al pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para su debida resolución. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No.130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el Señor RAMIRO BALLADARES BARRETO, en su carácter personal interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, de ese entonces, Licenciado MARIO ALEGRIA CASTILLO, Director General de Estudios Económicos y Control Presupuestario, Licenciada MARIA LUISA GUTIERREZ MONDRAGON, Coordinadora Jurídica, Doctor JOSE DE JESUS BRENES, Director General Jurídico y Licenciado RAMIRO ROMERO, Asistente Ejecutivo, todos funcionarios de la Contraloría General de la República, y contra el Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, en su calidad de máxima autoridad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la amenaza inminente de que la Contraloría General de la República dicte resolución estableciendo sanciones administrativas y/o penales sin base ni fundamento que demuestren que se han violado las Leyes, Decretos y Reglamentos que regulan el Sistema de Indemnizaciones de la Propiedad, en dieciocho casos sobre Indemnización de Propiedades con Bonos resueltos en investigación desde hace más de dos años, por la potencial acción del Ministro de Hacienda y Crédito Público de continuar instruyendo se revisen casos de la propiedad finiquitados antes del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Afirma el recurrente que con esta amenaza se le violarían las siguientes Disposiciones Constitucionales: Artículos 32, 34 incisos 1, 4 y 11; 45 y 46, y solicita la suspensión de la acción de la Contraloría General de la República en los casos mencionados que constituyen el Acto reclamado hasta que se resuelva el presente Recurso.

II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por auto del nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, estima que estando presentado en tiempo y forma el Recurso de Amparo interpuesto se le dé el trámite de ley, que se haga saber al Procurador de Justicia remitiéndole la copia correspondiente, declara sin lugar la suspensión del acto reclamado, que se dirija oficio a los funcionarios recurridos con copia del presente Recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindan el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia y que para la notificación de éstos se gire exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua. Por auto del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental del dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme el Artículo 38 de la Ley de Amparo que se remitan las diligencias del presente Recurso a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplácese a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente de la distancia ocurran ante la misma a hacer uso de sus Derechos y que se gire exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, para la notificación de los funcionarios recurridos.

### III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan los funcionarios de la Contraloría General de la República e interponen Incidente de Incompetencia de Jurisdicción porque la Sede de la Contraloría General de la República es la ciudad de Managua, por lo que es ilegal la interposición del presente Recurso en el Tribunal de Apelaciones diferente del organismo competente para ello que es el Tribunal de Apelaciones de Managua, asimismo señalan que la inconsistencia e Inconstitucionalidad del presente Recurso por haber sido interpuesto contra una potencial acción y amenaza de ordenar revisión de determinado acto jurídico y que el presente Recurso es inadmisibles porque fue interpuesto contra funcionarios inferiores al Señor Contralor General de la República. De igual manera se persona el recurrente en su carácter personal. Por escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por los Señores AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República y JOSE JESUS BRENES ARCIA, en su calidad de Director

General Jurídico de la indicada Institución, afirman desconocer el Recurso interpuesto por el Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO ante el Tribunal de Apelaciones de León, quien proveyó el auto del dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el que se les emplaza para que dentro de tercero día concurren ante el Tribunal Supremo a hacer uso de sus Derechos y que el aludido Recurso no es de su conocimiento, pues no se les ha notificado el auto de admisión ni demás prevenciones del mismo y se personan en las indicadas diligencias y se les dé la intervención de ley. Por escrito presentado el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve los Señores RAYMUNDO ROMERO DE ARCE Y MARIA LUISA GUTIERREZ MONDRAGON, en su calidad de Asesores de la Contraloría General de la República hacen los mismos alegatos del escrito referido anteriormente. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve tiene por personados a los funcionarios recurridos que se personaron ante la misma, al recurrente, a la Licenciada IVANIA MERCEDES URCUYO BERMUDEZ, como Delegada de los funcionarios de la Contraloría General de la República y les concede la intervención de ley. Declara No ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por los funcionarios de la Contraloría General de la República, ya que será estudio de la sentencia que dicte la Sala en su oportunidad, y habiendo rendido el informe el funcionario recurrido ante esta superioridad, pasa el presente recurso de amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que se;

#### CONSIDERA:

##### I

En primer lugar esta Sala estima importante dar respuesta a los funcionarios de la Contraloría sobre su solicitud de declarar improcedente el presente Recurso por haber sido interpuesto ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental y no ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. La Ley de Amparo vigente en su artículo 25 señala: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras ac-

tuciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva...”; y la Sala de lo Constitucional en su Sentencia número 57 del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve en su Considerando II, parte conducente señala: “... ya que en el presente caso el Tribunal competente para conocer de las primeras actuaciones era el Tribunal de Apelaciones de la... que es donde tiene su domicilio el recurrente y no el Tribunal del domicilio del funcionario recurrido...”, por lo que efectivamente el Tribunal de Apelaciones competente para conocer de las primeras actuaciones en el presente Recurso de Amparo es el de la Circunscripción de Occidente, por ser el del domicilio del recurrente.

## II

En cuanto a la solicitud de los funcionarios de la Contraloría de declarar Inadmisibles el presente Recurso por haber sido dirigido contra funcionarios inferiores al Contralor General de la República, la Sala Constitucional considera necesario señalar a los mismos que la Ley de Amparo es clara al señalar que tanto la Constitución Política en su artículo 188, como en la Ley de Amparo vigente en su Artículo 23 establece que el Recurso de Amparo puede interponerse en contra de toda Acción u Omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos, que viole o trate de violar los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución.

## III

En lo que respecta al objeto del Amparo promovido por el recurrente por el hecho de la potencial acción y amenaza de ordenar la revisión de casos de la propiedad de parte del Ministro de Hacienda y Crédito Público y por la potencial amenaza de que la Contraloría General de la República dicte una resolución estableciéndole sanciones administrativas y/o penales sin base ni fundamento jurídico. Esta Sala estima importante establecer que efectivamente ante la amenaza inminente de violación a los Derechos y Garantías que establece la Constitución, por parte de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, toda persona Natural o Jurídica puede interponer un Recurso de Amparo, sin embargo para

ello deberá ser persona agraviada, entendiéndose como tal toda persona Natural o Jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda Disposición, Acto o Resolución y en general por toda Acción u Omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Política, como lo establece el Artículo 23 de la Ley de Amparo vigente. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpone su Recurso por la inminente amenaza de una posible resolución que puedan dictar los funcionarios recurridos, sin embargo de las diligencias existentes en ningún momento éstos han realizado algún acto que amenace sus Derechos Constitucionales, pues únicamente existen el informe brindado por la Contraloría General de la República al Ex Ministro de Finanzas Doctor Emilio Pereira Alegria de los resultados de la Auditoria Especial practicada en la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones relacionada con los procedimientos administrativos aplicados en la Indemnización de Propiedades Confiscadas y/o Expropiadas en los casos seleccionados para tal efecto, entregado con fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como la respuesta que éste presenta a la Contraloría del fundamento jurídico para la cuantificación y determinación de dichas indemnizaciones, con fecha 26 de marzo del mismo año, de igual manera en el expediente puede observarse que es el Ex Ministro de Finanzas el que recomienda al recurrente en misiva del veintiséis de marzo del mismo año, conteste a la Contraloría sobre el fundamento de la cuantificación y determinación de las indemnizaciones, por ser el Ex Director de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, en ningún momento se observa de las diligencias existentes que los funcionarios recurridos hayan realizado algún acto que amenace sus Derechos, no hay que olvidar que aún en el caso de amenaza de violación a un Derecho Constitucional deberá existir un acto que en ese momento perjudique al recurrente.

## POR TANTO:

De las consideraciones hechas, de los Artículos 424 y 436 Pr., y de los Artículos 23, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: DECLARESE IMPROCEDENTE EL RECUR-

SO DE AMPARO interpuesto por el Señor RAMIRO BALLADARES BARRETO, en su carácter personal en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, de ese entonces, Licenciado MARIO ALEGRIA CASTILLO, Director General de Estudios Económicos y Control Presupuestario, Licenciada MARIA LUISA GUTIERREZ MONDRAGON, Coordinadora Jurídica, Doctor JOSE DE JESUS BRENES, Director General Jurídico y Licenciado RAMIRO ROMERO, Asistente Ejecutivo del Contralor, todos funcionarios de la Contraloría General de la República, y contra el Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, en su calidad de máxima autoridad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No.131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio del año dos mil. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y dos minutos de la tarde del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región las Señoras Hellen Soza Aguirre y Kathya Zeledón López, ambas solteras, secretarias y el Señor Carlos Vicente Román, casado, Licenciado en Administración de Empresas; todos mayores de edad, Nicaragüenses y del domicilio de Managua, a interponer Recurso de Amparo Administrativo en contra de los Señores

Pedro Siero Rojas, Licenciado en Economía, casado y Martha Mayorga, cajera, soltera los dos mayores de edad y de este domicilio, en su carácter de Gerente y cajera respectivamente de la Sucursal Occidental del INSSBI. Expresaron los recurrentes en su escrito ser trabajadores asalariados de "Los Almacenes Comerciales Cross, Sociedad Anónima". Que de sus salarios mensuales la empresa les deduce el aporte que cada mes la patronal debe enterar al INSSBI por el pago de las contribuciones correspondientes a los trabajadores. Dichas deducciones la empresa las ha venido efectuando puntualmente, sin excepciones de ningún tipo y hasta la fecha de interposición del presente Recurso se encontraban al día en el pago de sus respectivas cuotas. Continúan exponiendo los recurrentes que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, al no recibir la colilla que sirve como comprobante de Pagos y Derechos del INSSBI la cual es indispensable presentar en los diferentes centros, tanto privados como públicos que prestan servicio a los asegurados, procedieron a reclamar a la jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Empresa "Los Almacenes Comerciales Cross, Sociedad Anónima", la que a su vez los remitió a la Gerente Financiera, quien les informó que en ese momento el INSSBI sostenía reclamos de carácter económico contra la patronal, por reparos efectuados por el INSSBI contra la referida empresa durante años anteriores, multas, revalorizaciones y otro tipo de sanciones y a esto se debía la retención de las colillas de comprobación de Pagos y Derechos. Los recurrentes afirmaron sentirse agraviados por dicha actuación la cual viola sus Derechos Constitucionales establecidos en los artículos 82 inciso 7; 105, 130 y 183. Señalaron haber agotado la vía administrativa y solicitaron se decretara a solicitud de parte la suspensión de la resolución, dejando lugar señalado para oír notificaciones. Como prueba de lo afirmado adjuntan documentación consistente en: Memorando de la Señora Lilliam Guido Cortez, responsable de Recursos Humanos, a Patricia Izaguirre, Gerente Financiera Administrativa, las dos de la Empresa "Los Almacenes Comerciales Cross, Sociedad Anónima", en el que comunica que el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco se presentó al departamento de caja en la sucursal Montoya

del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSSBI) a enterar la cantidad correspondiente para la cancelación de la facturación del mes de febrero del mismo año y que dicho entero no fue aceptado por el encargado de caja, procediendo a remitirle al departamento de Cobranzas en donde tampoco le aceptaron el efectivo, alegando que el saldo pendiente de cancelar era superior y como resultado de lo anterior el Licenciado Pedro Siero Rojas orientó a la cajera Martha Mayorga retener las colillas de comprobante de Derechos por falta de pago; Memorando de la Señora Patricia Izaguirre Estrada, en su calidad de Gerente Financiera Administrativa de "Los Almacenes Comerciales Cross Sociedad Anónima" dirigido a los recurrentes en el que les informa, con relación a su solicitud de entrega de las colillas de comprobante de Pagos y Derechos del INSSBI que las retenciones fueron consignadas Notarialmente al INSSBI y que el INSSBI se negó a recibir, procediendo a entregar fotocopia del memorando, que sobre el particular le remitió la Oficina de Recursos Humanos. Por auto de las ocho de la mañana del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal de Apelaciones Sala Civil y Laboral de la III Región, admitió el Presente Recurso de Amparo, les concedió intervención de ley a los recurrentes, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, no dio lugar a la suspensión del acto, ordenó dirigir oficio al Licenciado Pedro Siero Rojas, Gerente General de la Sucursal Occidental del INSSBI y a Martha Mayorga, cajera de dicha sucursal, previniéndoles a dichos funcionarios enviásen informe del caso junto con las diligencias creadas a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días y advirtió a las partes que se personaran ante la Excelentísima Corte dentro de tres días hábiles. A las nueve de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco se personaron los señores Hellen Soza Aguirre, Kathya Zeledón López y Carlos Vicente Román en su carácter ya relacionado, en dicho escrito reiteran su solicitud de suspensión del acto alegando el artículo 33 de la Ley de Amparo. Agregan que la suspensión del acto no causa ningún perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de Orden Público y que los Daños y Perjuicios que se les puede

causar son de difícil y hasta de imposible reparación. Proponen otorgar garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar perjuicios que la suspensión pudiera causar a terceros si el Amparo fuese declarado sin lugar. Mediante escritos presentados a las doce y cincuenta y cinco y doce y cincuenta y seis minutos de la tarde, ambos del día cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco se personaron la Señora Martha Mayorga en su carácter de cajera y el Sr. Pedro Siero Rojas, Gerente, ambos de la Sucursal Occidental del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSSBI); a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del día nueve de mayo del mismo año, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López. Mediante escrito presentado por los recurrentes a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, manifiestan haber llegado a un arreglo satisfactorio para sus intereses con los funcionarios recurridos, por lo que comparecen a DESISTIR del presente Recurso de Amparo con base en lo estipulado por el artículo 41 de la Ley Amparo y los artículos: 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395 al 396 del código de Pr. Por auto dictado por este Supremo Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, se tienen por personados en los presentes autos de Amparo, a los Señores Hellen Soza Aguirre, Kathya Zeledón López y Carlos Vicente Román, en sus propios nombres, al Señor Pedro Siero Rojas como Gerente de la Sucursal de Occidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral de Nicaragua y como Delegado del Procurador General de Justicia, se les concede la intervención de Ley correspondiente. En lo que hace al desistimiento presentado por los Señores recurrentes se mando a oír a la parte contraria para que dentro de tercero día alegasen lo que tuvieran a bien. La Sala de lo Constitucional dictó auto de las dos de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve en el que se tiene por personada en el presente Recurso de Amparo a la Señora Martha Mayorga, quien

dice actuar en su carácter de cajera de la Sucursal Occidental del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSSBI), se le concede la intervención de ley que en Derecho corresponde y se ordena pasar el Recurso al conocimiento de la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

UNICO:

La Ley de Amparo en su artículo 41 es clara en expresar que en el Recurso de Amparo no habrá lugar a la caducidad ni cabrán alegatos orales; y en lo que no estuviera en esta Ley, se seguirán las reglas del Código del Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable y que se dará intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los Funcionarios, autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final que se hubiera presentado. De conformidad al artículo 385 Pr. «El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto». Sin embargo el artículo 387 Pr., establece que si el desistimiento se solicita después de notificado el auto de emplazamiento se concederá traslado a la parte contraria para que ésta, dentro de tercero día, conteste lo que tenga a bien. No habiendo la parte contraria alegado nada al respecto estese a lo establecido en el artículo 388 Pr.; que señala que si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto; debiendo por ello declarar esta Sala desistido el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, y a los artículos 424 y 466 Pr., y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: TÉNGASE POR DESISTIDO EL AMPARO interpuesto por los Señores: Hellen Soza Aguirre, Kathya Zeledón López, solteras, secretarías y Carlos Vicente Román, Licenciado en Administración de Empresas, casado; todos mayores de edad, Nacionales de Nicaragua y de este domicilio en contra de los Señores Pedro Siero Rojas, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este do-

micilio en su carácter de Gerente de la Sucursal Occidental del INSSBI y de la Señora Martha Mayorga, mayor de edad soltera, cajera de la misma sucursal y del domicilio de Managua. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No.132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y tres minutos de la tarde del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de Managua, en su carácter propio, expuso en síntesis: Que a las nueve de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, le fue notificada la resolución de la Contraloría General de la República de las cuatro de la tarde del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en su contra, en su calidad de Ex Directora Legal y Ex Secretaria de la Junta Directiva de la OFICINA DE CUANTIFICACION DE INDEMNIZACION (OCI), del anterior Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público, originada por denuncia del Doctor Guillermo Argüello Poessy en su carácter, entonces, de Vice Ministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad, por supuestas irregularidades en el Proceso de Indemnización de Propiedades, de doble Indemnización de un Certificado de ahorro relacionado con los ex-

pedientes números 1875, 2413 y 4649, durante el periodo comprendido de mayo de mil novecientos noventa y cuatro a diciembre de mil novecientos noventa y seis, determinándole en dicha resolución Responsabilidad Administrativa por las irregularidades antes mencionadas. El Considerando IV de dicha resolución determinó Responsabilidad Solidaria en su persona por la Doble Indemnización de un Certificado de Ahorro relacionado con el expediente OCI número 1875, asimismo Responsabilidad Administrativa por desatender sus propias atribuciones en cuanto a verificar el fiel cumplimiento de las Disposiciones Legales y Reglamentarias para la Indemnización y hechos relacionados en cuanto a su carácter de Ex Directora Legal de la OCI. Siguió expresando la recurrente, que en su carácter de supuesta ex miembro de la Junta Directiva OCI, se señaló que había desatendido las atribuciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, en cuanto a dirigir y verificar el fiel cumplimiento de las Disposiciones Legales y Reglamentarias, que inciden en la cuantificación de Indemnizaciones con relación al expediente OCI número 4649, y por no llevar efectivo control en los casos indemnizados números 1875, 4560, 2476, 2285, 2031, 1935 y 1871. Que de conformidad con el Artículo 173 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las decisiones que imponen sanciones son definitivas y agotan la Vía Administrativa, pudiendo impugnarse las mismas mediante el Recurso de Amparo, por lo que estando en tiempo para ello, interponía Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, del domicilio de Managua, en su carácter de Contralor General de la República, porque al dictar la resolución de las cuatro de la tarde del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se extralimitó en sus funciones y afectó sus Derechos Constitucionales. Expresó la recurrente que la resolución objeto del presente Recurso de Amparo, viola los Artículos 26 inciso 3; 32, 34 inciso 1; 130, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política, por haber dejado en entredicho su nombre y su conducta personal, al pronunciar una Resolución Administrativa en que se la expone como una persona transgresora de la ley, y que como Jefe de Análisis Legal de la OCI, su función era examinar los Documentos Legales exigidos por la ley, no

estando dentro de sus funciones la atribución de aprobar Indemnizaciones, sino de hacer recomendaciones o dictámenes conforme los documentos presentados, que su actuación de Secretaria de Actas, era de Fedataria Pública, no como miembro de la Junta Directiva de la OCI, ajustándose únicamente a la normativa legal de levantar las Actas de Sesiones de la Junta Directiva de la OCI. Señaló la recurrente haberse violado además las disposiciones contenidas en los Artículos 6, 18 y 25 del Acuerdo Ministerial número 07-93, aplicación indebida del Artículo 165 numerales 1, 3 y 4; Artículo 171 numerales 1, 5, 19, 38 y 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Por auto de las doce meridianas del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera Fianza o Garantía suficiente por la cantidad de diecisiete mil ciento dieciséis córdobas, no cumpliendo la recurrente con tal prevención. Por auto de las tres de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte a la Dra. MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS en su carácter personal, poner en conocimiento a la Procuraduría General de la República, dirigir oficio al Contralor General de la República, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días ante el Supremo Tribunal, no dio lugar a la Suspensión del Acto y ordenó remitir los presentes autos y previno a las partes para que dentro del término de tres días se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. En escrito de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su carácter de Contralor General de la República en Funciones, y a las tres de la tarde del mismo día, mes y año se personó la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS en su carácter ya relacionado. Por escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de enero del año dos mil, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. En escrito de las once y veinte y cinco minutos de la mañana del día doce de enero del año

dos mil, rindió informe el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República. Mediante escrito de las tres de la tarde del treinta y uno de enero del año dos mil, se excusó de conocer del presente Recurso de Amparo el Magistrado Francisco Rosales Argüello, teniéndose por separado de las presentes diligencias por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de febrero del mismo año. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado a la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su carácter de Contralor General de la República en Funciones; a la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, en su carácter personal, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República, a la Doctora IVANIA MERCEDES URCUYO BERMUDEZ, en su carácter de Delegada del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, se tuvo por separado al Magistrado Francisco Rosales Argüello en base al Artículo 339 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. Dio por rendido el informe y ordenó el pase del presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley de Amparo vigente establece en sus Artículos 23 y siguientes el Recurso de Amparo, del cual puede hacer uso toda Persona Natural o Jurídica que se siente agraviada por toda Disposición, Acto o Resolución, Acción u Omisión que devenga de un acto emanado de Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que trate de violar los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Política. Asimismo, la ley aludida señala, que se deben cumplir con determinados requisitos en el Escrito de Interposición, a fin de que dicho Recurso sea admitido por la Sala Civil del Tribunal respectivo para su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, cumpliéndose en el caso Sub Judice con los requisitos establecidos en los Artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, por lo que no cabe más que examinar las Violaciones Cons-

titucionales invocadas por la recurrente.

II

Señaló la recurrente que la resolución de las cuatro de la tarde del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en ese entonces por el Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, le imputó Responsabilidad Administrativa en su carácter de ex miembro de la Junta Directiva y Ex Directora Legal, ambos cargos desempeñados en la Oficina de Cuantificación de Indemnización (OCI), por desatender la atribución del artículo 7 del Reglamento de la OCI, en cuanto a dirigir y verificar el fiel cumplimiento de las Disposiciones Legales y Reglamentarias que incidieron en la Cuantificación de Indemnizaciones con relación al expediente OCI número 4649; así como por no llevar un efectivo control de los casos en que la OCI indemnizó, específicamente los expedientes números 1875, 4560, 2476, 2285, 2031, 1935 y 1871. Ante tal imputación, invocó la recurrente Violados sus Derechos Constitucionales consignados en los Artículos 26 inciso 3; 32, 34 inciso 1; 130, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política, así como los Artículos 6, 18 y 25 del Acuerdo Ministerial 07-93, del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Cuantificación de Indemnización.

III

La recurrente señaló violados los artículos 26 inciso 3; 32, 34 inciso 1 de la Constitución Política, en lo que respecta a que se dejó en entredicho su nombre y conducta personal, al pronunciar una Resolución Administrativa en que se le expone como una persona transgresora de la ley, y que como Jefe de Análisis Legal de la OCI, su función únicamente era la de examinar los Documentos Legales presentados y exigidos por la ley, por lo que no estaba dentro de sus funciones la atribución de aprobar Indemnizaciones, sino de hacer recomendaciones, por lo que no estaba obligada a hacer lo que la ley no manda, y que de conformidad con el Artículo 34 inciso 1 Cn., se estatuye su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, y que ni la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ni el Reglamento establecen un procedimiento a seguir en la formación de Sumarios Administrativos, sin haber

sido emplazada de un cargo y sin periodo de pruebas para descargar cualquier señalamiento, se le sancionó, dejándola en estado de Indefensión. Cabe señalar al respecto que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su Artículo 136 establece: “Responsabilidad Administrativa. La Responsabilidad Administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del Sector Público y de sus servidores, de las Disposiciones Legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas Funciones Administrativas...”, que de lo anterior se deriva que es facultad de dicho Organismo el establecer mediante los resultados de Auditoría, Responsabilidades Administrativas, sin que por ello se lesione la imagen y reputación moral de la recurrente. Señaló la recurrente no haber estado dentro de sus funciones la atribución de aprobar Indemnizaciones como ex Jefe de Análisis Legal de la OCI, sin embargo, la misma se desempeñó como Ex Secretaria de la Junta Directiva de la OCI, y que el Artículo 7 del Acuerdo Ministerial 07-93, Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Cuantificación de Indemnización, publicado en La Gaceta No.134 del 15 de julio de 1993, establece dentro de las atribuciones de la Junta Directiva, las siguientes: “a) Dirigir y verificar el fiel cumplimiento de las Disposiciones Legales y Reglamentarias, Normas y Reglamentos que inciden en la Cuantificación de la Indemnización...”, por lo que dichas atribuciones no se limitaron a como lo expresa la recurrente en su Escrito de Interposición a ser la “Fedataria Pública de Actas y Acuerdos”, adicionalmente en el Acta No.1 que rola en el folio número ciento diez de las diligencias, se atribuye a la Junta Directiva la atribución de: “Dirigir y verificar el cumplimiento de las Disposiciones Reglamentarias de la OCI”, y que en la contestación de hallazgos, que rola en el folio número ciento veintiuno al ciento veintitrés del segundo cuaderno, la recurrente expresó: “...y en el marco de las Facultades Legales que asistían tanto a la Junta Directiva como a las Autoridades del Ministerio de Finanzas, reflejadas en los Artículos 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Decreto No. 51-92 y Artículos 6, 7, 19, 20, 23, 33, 34, 38, 39, 40 y 44 del Decreto No. 07-93 (Reglamento de la OCI), implementamos Políticas, Procedimientos y

Estrategias que garantizaran dentro del Marco Jurídico vigente, el funcionamiento de la Oficina...”, derivándose de todo ello que la recurrente al ser parte de la Junta Directiva de la OCI, debía responder al cargo que ostentaba, conforme las atribuciones que le fueron conferidas por Ley, por lo que no cabe la violación invocada del Artículo 32 Cn. Que asimismo la recurrente señaló violado el Artículo 34 inciso 1 Cn.; quedando debidamente demostrado conforme las diligencias que rolan en el expediente, que tal Indefensión no operó, ya que desde el primer momento fue puesta en conocimiento de las diligencias practicadas, así como de los hallazgos, ampliándose el término para la contestación de los mismos, tal y como rolan en los folios ciento cincuenta al ciento cincuenta y cuatro del segundo cuaderno.

## IV

Expresó la recurrente haberse violentado el Principio de Legalidad, consignado en los Artículos 130, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política, al respecto cabe señalar que de conformidad con el Artículo 154 Cn.; la Contraloría General de la República es el Organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que el Artículo 155 numeral 3; establece que corresponde a la Contraloría General de la República, el control, examen y evaluación de la Gestión Administrativa y Financiera de los Entes Públicos, los Subvencionados por el Estado y las Empresas Públicas o Privadas con participación de Capital Público, asimismo cabe hacer mención del Artículo 136 ya referido, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que la actuación de dicho Organismo está dentro del ámbito de sus atribuciones, no existiendo violación alguna a las Normas Constitucionales invocadas por la recurrente.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Artículos 424, 426 y 436 Pr., leyes citadas y los Artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por MARIA

AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de Managua, en su carácter propio, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua, en su carácter en ese entonces de Contralor General de la República. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M. Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO se excusa de conocer el presente caso, de conformidad al Arto. 339 Inc. 2º Pr. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No.133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dos de Julio del año dos mil. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el Señor Gilberto Roa Talavera, mayor de edad, casado, Industrial y de este domicilio, quien actuó en su propio nombre y representación; y en tal carácter expuso: Que a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Señor Luis Manuel Gallo Solís, Alcalde de Nagarote, por medio de los trabajadores de la Alcaldía, irrumpió en terrenos de su propiedad, iniciándose la construcción de calles, lotificación y construcción de varias casas que el mismo Señor Alcalde de Nagarote, estuvo vendiendo sin ningún tipo de autorización por parte del recurrente, quien en base a tal situación, reclamó

su Status de propietario agraviado por el irrespeto a sus Derechos Constitucionales preceptuados en los Artículos 26, 27 y 44 Cn. El Propietario Agraviado señaló que recurrió directamente ante el Señor Alcalde de Nagarote, quien no lo recibió, ni le mandó a dar ningún tipo de explicación. Asimismo, explica el recurrente que visitó las instalaciones de INIFOM, corriendo la misma suerte, sin solución a su problema; por lo cual el recurrente consideró y expresó que habiéndose agotado la Vía Administrativa, tiene razón suficiente para interponer el Recurso de Amparo en contra de las actuaciones del Señor Luis Manuel Gallo Solís, en su carácter de Alcalde de Nagarote, solicitando a su vez la Suspensión del Acto, a fin de que el recurrido cese toda actividad y se abstenga de continuar en las labores de construcción y ventas señaladas en el Escrito de Interposición del Amparo. Posteriormente, el recurrente de conformidad con el plazo establecido por la Ley, hizo uso de los Derechos concedidos según el Artículo 28 de la Ley de Amparo, personándose y presentando nuevo escrito en el que reiteró su solicitud de Amparo, solicitando simultáneamente la Suspensión del Acto de Agravio. El Tribunal de Apelaciones Región II, Sala de lo Civil y Laboral con fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, admitió el Recurso de Amparo, dándole conocimiento al Procurador Regional de Justicia y en virtud de que el recurrente solicitó la Suspensión del Acto reclamado, se le mandó a rendir fianza por la cantidad de diez mil córdobas (C\$10,000.00).

II

El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, mediante auto de las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones Región II de conformidad con el Artículo 33 Inciso 3 de la Ley de Amparo, ordenó suspender el acto del que reclamó el recurrente, indicando enviar el telegrama y los oficios correspondientes. No obstante la debida notificación del auto señalado, el recurrido incurrió en abierto desacato, no cumpliendo con el cese de las actividades de construcción, razón por la cual el Tribunal de Apelaciones Región II emitió nuevo auto haciéndole notar al recurrido Señor Luis Manuel Gallo Solís, Alcalde de Nagarote que de conformidad con el Artículo 167 Cn., los Fallos de los Tribunales son de Ineludible Cumplimiento y su con-

travención hace incurrir a su transgresor en las sanciones que la Ley impone. En esa misma fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco se personó el recurrido, quien presentó informe ante la Corte Suprema de Justicia, explicando los hechos denunciados en su contra, así como el incumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece en el Artículo 27, razón por la cual solicitó que se declare sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por don Gilberto Roa Talavera.

### III

El doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mediante auto dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se tuvieron por personados al recurrente Señor Gilberto Roa Talavera, el recurrido Señor Luis Manuel Gallo Solís en su calidad de Alcalde Municipal de Nagarote, departamento de León y el Licenciado Denis Rueda Mendoza en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de León, concediéndoles la intervención de Ley correspondiente y ordenando pasar el proceso a la Corte Suprema de Justicia para su estudio y resolución. Cumplidas y asentadas las respectivas notificaciones del auto anteriormente referido el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con los Artículos 30 y 31 de la Ley de Amparo vigente, dictó auto, teniendo como parte y dándole la intervención de ley correspondiente al Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia, a quien en el acto de la notificación del auto señalado anteriormente, se le entregó fotocopia del escrito de interposición del Amparo. Asimismo, se ordenó que tomando en consideración la presentación del informe por el funcionario recurrido, pase dicho Recurso de Amparo, nuevamente, a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para su estudio y resolución. En ese estado del Proceso, y a la fecha del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, se presentó y se tuvo por personada a la Lic. Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, teniéndose como personada junto con el recurrente y el recurrido y concediéndoles la intervención de Ley. Esa diligen-

cia anteriormente señalada es la última que rola y aparece en el expediente, sin posterior continuación del proceso por parte de los interesados y de las autoridades que intervienen en la sustanciación del proceso del Recurso de Amparo, por lo que esta Sala,

### CONSIDERA:

#### I

Que habiéndose establecido en reiteradas Sentencias que siendo el Recurso de Amparo de Rango Constitucional y de tramitación extraordinaria, debe cumplirse satisfactoriamente con todos los requisitos y condiciones establecidos por la Ley, entre los cuales encontramos el requisito señalado en el Inciso 6 del Artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, que literalmente dice: “El haber agotado los Recursos Ordinarios establecidos por la Ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”. Para cumplir con este requisito se debe proceder de conformidad con el párrafo primero y conducente del Artículo 40 de las Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, “Ley de Municipios”, Leyes No. 40 y 261 que literalmente establece: “Los Pobladores que se consideren Agravados por Actos y Disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la Interposición del Recurso de Revisión ante el mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la Vía Administrativa”. El recurrente no cumplió con el agotamiento de la Vía Administrativa, en los términos señalados, por cuanto, según consta en sus propios escritos su gestión se limitó a buscar como reunirse con el Alcalde recurrido, reunión que jamás se llevó a efecto, y posteriormente desvió su gestión ante el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal “INIFOM”, institución que no representa, ni se constituye como Instancia Superior Administrativa del Alcalde Municipal que es únicamente el Consejo Municipal. A juicio y criterio de esta Sala el recurrente incumplió el principio de definitividad al no emplear, ni usar los Recursos Ordinarios de Revisión y en su caso, de Apelación que la Ley concede para los casos como el expuesto por el recurrente.

#### II

Además, aun cuando se pudiera considerar por esta Sala que existen Actos Administrativos de los Alcaldes, que por la gravedad de los mismos y el perjuicio inmediato e irreparable que su ejecución pudiera ocasionar al ciudadano, en caso que éste tuviera que esperar agotar el procedimiento de la Vía Administrativa, en estos casos como mínimo se debiera demostrar la relación contractual o el Derecho Real sobre el bien afectado por dicho Acto Administrativo, lo cual no ha sido demostrado puesto que el recurrente Señor Gilberto Roa Talavera no presentó Título de Dominio alguno sobre la propiedad afectada o algún documento que demostrara la existencia de una relación contractual con la Alcaldía de Nagarote que le otorgara Derechos sobre el Bien Inmueble afectado.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los Artículos 424 y 436 Pr., y Artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Gilberto Roa Talavera, en su carácter personal, en contra del Señor Luis Manuel Gallo Solís, en su carácter de Alcalde de Nagarote, Departamento de León. Por no haber agotado la Vía Administrativa. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio del año dos mil. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el señor Ramón Umanzor Lupiac, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil exponiendo en síntesis lo siguiente: Ser Miembro de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), carácter acreditado con documento legal correspondiente, que el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, por resolución dictada a las once de la mañana del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, resolvió dando lugar a establecer responsabilidad administrativa en contra de cada uno de los Miembros de la Junta Directiva de la mencionada empresa, por no haber cumplido con la obligación de aplicar una sanción que impuso la Contraloría General de la República al Ingeniero José Marengo Cardenal, que el incumplimiento de imponer la sanción se debió a que esperaban el pronunciamiento de la justicia ordinaria, que como consecuencia de la conducta del señor Contralor de la República, comparece interponiendo formal Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida a las once de la mañana del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la Contraloría General de la República, representada por el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya que reitera que no es cierto que la Junta Directiva, ni en lo personal haya contrariado los artículos 140,171 y 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como tampoco el artículo 13 del Reglamento de la misma ley, solicita se deje sin efecto la resolución recurrida y que se le ampare de la decisión emitida con precipitación y se deje sin efecto de oficio dicha suspensión, ofreciendo garantizar la reparación del daño, ofreciendo depositar la cantidad de dinero que el Tribunal designe. Que señala casa para oír notificaciones. Adjuntó documentos consistentes en: Acuerdo Ministerial No. 028-97, certificación de acuerdo Presidencial No. 391-97, haciendo constar el nombramiento del Doctor Noel Sacasa Cruz, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo, quien es a la vez Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS). Providencia dictada a la una y treinta minutos de la tarde del veintisiete de

julio de mil novecientos noventa y ocho, admitiendo el presente Recurso y teniendo como parte al señor Ramón Umazor Lupiac, en su calidad de Miembro de la Junta Directiva de Enabas, a quien se le concede la intervención de ley, poniéndolo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, dando lugar a suspender de oficio los efectos de la resolución recurrida, ordenándose dirigir oficio al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya Contralor General de la República, previniéndole enviar informe a este Alto Tribunal, advirtiéndole que deberá remitir las diligencias que se hubieren creado, previniendo a las partes que deberían personarse dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Llegadas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se apersonó el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya a las diez y seis minutos de la mañana del tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a través de escrito presentado por el Doctor Enrique Peña Hernández. El señor Ramón Umazor Lupiac presentó escrito de apersonamiento a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, se apersonó a las nueve y veintisiete minutos de la mañana del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho. El Ingeniero Agustín Jarquín Anaya rindió el informe de ley, presentando escrito a través de su Delegado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, adjuntado diligencias creadas ante el señor Contralor General de la República. En igual sentido y por las mismas causas, los señores Eduardo Mena Cuadra, agricultor, Horacio Jarquín, Doctor en Economía Agrícola, Jorge Alberto Montealegre, Licenciado en Administración de Empresas, Noel José Sacasa Cruz, Economista, en su carácter personal y él mismo en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo y otros; todos mayores de edad, casados y de este domicilio, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la misma autoridad mencionada anteriormente. Tramitados sus respectivos libelos, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo vigente, remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se les concedió la intervención que en derecho les corresponde. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, mayor de edad, soltera, abo-

gada y de este domicilio, actuando en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, se personó debidamente acreditada su personería en todos los Recursos de Amparo de que se han hecho mención. La Honorable Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en providencia dictada a las nueve de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho tuvo por personados a los señores Ramón Umazor Lupiac, Eduardo Mena, Horacio Jarquín, Jorge Alberto Montealegre y Noel Sacasa Cruz, quienes manifiestan gestionar en carácter personal, al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República, a la Doctora Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, al Doctor Enrique Peña Hernández en su calidad de Delegado del Contralor General de la República, concediéndoseles la intervención de ley y de conformidad a los Artículos 840 y 841 Pr. Inciso 3; este Supremo Tribunal ordenó acumular de oficio los Recursos de Amparo en referencia para ser resueltos en una misma sentencia. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo tiene fundamento en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagra y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de Funcionarios, Autoridades o Agentes de los mismos que muestren su pretensión mediante la acción correspondiente, se ha considerado nuestra Ley de Amparo como el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. En este caso los señores Doctor Noel Sacasa Cruz, Ingeniero Ramón Umazor Lupiac, Eduardo Mena Cuadra, Horacio Jarquín y Jorge Alberto Montealegre interpusieron los Recursos de Amparo en contra de resolución dictada por el señor Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, a las once de la mañana del día siete de

Julio de mil novecientos noventa y ocho, a través de la cual se resolvió establecer responsabilidad administrativa en contra de todos los Miembros de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), por no haberse cumplido con la obligación de aplicar una sanción que impuso la Contraloría General de la República al Ingeniero José Marengo Cardenal. Los recurrentes invocan que el señor Contralor General de la República ha violado los Artículos 26, 34, 52, 60 y 183 Cn.; evidenciando una conducta desprovista de legalidad, que les ha limitado su derecho a la defensa.

II

Expuesto lo anterior nos corresponde hacer el examen previo del caso a resolver sentando para ello las bases legales pertinentes, por lo que se inicia citando la función de la Contraloría General de la República de conformidad con el Artículo 154 Cn. Que dice: “La Contraloría General de la República es el organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de Bienes y Recursos del Estado”, con tal carácter el funcionario recurrido dictó la resolución estableciendo sanciones que aunque no son corporales ni restrictivas de la libertad personal, pero si produce un perjuicio de orden económico y constituye una amenaza en la estabilidad laboral.

III

Se considera que la Contraloría General de la República debe circunscribirse sola y únicamente a proteger a la administración pública, sus finanzas y aplicar controles, incluso puede recoger todas las pruebas que estime conveniente y en su oportunidad canalizarlas debidamente dentro de los parámetros legales, por lo que no queda más que declarar con lugar los recursos interpuestos en tiempo y forma por los señores Ramón Umazor Lupiac, Eduardo Mena Cuadra, Horacio Jarquín, Noel Sacasa Cruz y Jorge Alberto Montealegre, por haberse violado en perjuicio de ellos las disposiciones constitucionales consignadas en sus Recursos de Amparo interpuestos en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Artos. 424, 436, 426 Pr. y Art. 154 Cn. y Arto. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Ha lugar a los Recursos de Amparos interpuestos por los señores Ramón Umazor Lupiac, Eduardo Mena Cuadra, Horacio Jarquín, Noel Sacasa Cruz y Jorge Alberto Montealegre, en contra del señor Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República, de aquel entonces, de generales en autos. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio del año dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por la Doctora IVANIA GUZMAN de MARTINEZ, mayor de edad, Abogada, casada y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la Sociedad denominada CEMENTOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (CEMENIC), exponiendo en síntesis: Que el día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete, suscribieron un Convenio la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., representada por el Ingeniero ROBERTO URROZ CASTILLO, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de la misma y la Empresa NICACEM, S.A., repre-

sentada por el señor GREGORIO ARREYTUNANDIA, como Presidente y Apoderado Generalísimo de la misma, que dicho convenio es con el fin de otorgar a la empresa NICACEM, S.A., en arriendo el Plantel San Carlos por un periodo de cinco años prorrogables.- Dicho convenio se hizo sin seguir los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, Decreto No. 809 del 28 de Agosto de 1981 y la Ley No.169 del 19 de Enero de 1994 que regula la forma de enajenar y dar en arriendo los bienes del Estado que sobrepasan el valor de doscientos mil córdobas.- Ante esta flagrante violación, su representada dirigió varios escritos a la Contraloría General de la República, la que después de analizar la situación recomendó a la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), que tomen las medidas correctivas que considere necesarias con el fin de que se cumplan los requisitos jurídicos administrativos que debe revestir todo proceso contractual en que se garantice la salvaguarda de los intereses públicos. La CORNAP en fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, celebró sesión de la cual emitieron la resolución CCCLXXIII, que en su literal b) dice: *«Reconocer la vigencia del Contrato de Arrendamiento de la COMPAÑIA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO, S.A. y NICACEM, S.A., y de acuerdo a la Resolución No. CCCLXV-3 del día nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, se ratifica ese contrato en vista de no haberse producido resolución desfavorable de la Contraloría General de la República»*.- Que ante esta situación en fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dirigen comunicación al Presidente de la República, doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de superior inmediato de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), interponiendo recurso administrativo sobre la resolución de la CORNAP.- Que en fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, remiten nuevamente comunicación al señor Presidente de la República, doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, reiterándole que se pronuncie como máxima autoridad sobre el recurso administrativo interpuesto, que al no obtener respuesta alguna de esta última instancia administrativa se está operando el silencio administrativo.- Por lo que recurren de Amparo en contra del Licenciado MAX J. PADILLA

R., en su carácter de Gerente General de la Compañía Nacional Productora de Cemento; Ingeniero ROBERTO URROZ, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento; Ingeniero ROSENDO DÍAZ, en su carácter de Presidente de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP); Licenciado IVAN URBINA SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo, y doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República, por haber suscrito, los primeros y confirmado el Convenio de Colaboración de fechas diez y veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete, por la confirmación del mismo por Resolución No. CCCLXXII, del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, y contra el silencio administrativo del Presidente de la República.- Considera la recurrente que con tal disposición se han violado los artículos 27, 48, 50, 99, 104, 130, 131, 155 numeral 3; y 183 de la constitución política.-

## II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rechaza el recurso por extemporáneo aduciendo que la recurrente no esperó el transcurso de los treinta días para los efectos del silencio administrativo.- Que en escrito de las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la doctora IVANIA GUZMAN DE MARTINEZ, solicita se libre testimonio de los autos de amparo, para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia por la Vía de Hecho.- que habiendo recurrido por la vía de hecho, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia número ciento cincuenta y nueve de las nueve de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve declara que Ha Lugar a tramitar por la vía de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por la doctora IVANIA GUZMAN DE MARTINEZ.-

## III

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, por auto de las tres y treinta minutos

de la tarde del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, cumpliendo con la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, admite el recurso de amparo, no accede a la suspensión del acto, pues éste ya es un acto consumado.- Ordena poner en conocimiento del recurso al señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficios a los funcionarios recurridos, remitiéndoles copia íntegra del mismo y previniéndoles de que envíen informe del caso y las diligencias que se hubieren creado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el presente oficio.- Remite las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, y previene a las partes que deberán personarse ante esta superioridad dentro de tres días hábiles.-

IV

Por escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se personó la doctora IVANIA GUZMAN DE MARTINEZ en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la sociedad CEMENTOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (CEMENIC).- A las tres y quince minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve se personó el Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua.- En escrito presentado a las dos y seis minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se personó el Señor GABRIEL LEVY PORRAS, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A.- En escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se personó el Señor GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, en su carácter de Gerente General de la Compañía Nacional Produc-

tora de Cemento, S.A.-

V

En auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados al recurrente y a los funcionarios recurridos, así como a la Procuraduría General de Justicia de la República y se les concede la intervención de ley correspondiente.- Sobre el desistimiento presentado por las doctora IVANIA GUZMAN DE MARTINEZ, presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, manda oír a la parte contraria para que dentro de tercero día conteste lo que tenga a bien en apego al artículo 387 Pr.- No habiendo más trámite que llenar se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO

UNICO:

El Artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: *«En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios, autoridades en contra de quienes se dirija, a la procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado»*. De acuerdo con el artículo 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385. Habiendo sido ya comunicado o notificado el amparo a las autoridades recurridas, y siendo que éstas han aceptado el desistimiento presentado por la parte recurrente, esta Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no causa ningún tipo de perjuicio, menos aún a los recurridos, quienes lo aceptaron sin ninguna objeción.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 436 y demás citados del Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: TÉN-GASE POR DESISTIDO el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora IVANIA GUZMAN DE MARTINEZ, en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la Sociedad CEMENTOS DE NICARAGUA, S.A., en contra de los señores: Licenciado MAX J. PADILLA R., en su carácter de Gerente General de la Compañía Nacional Productora de Cemento; Ingeniero ROBERTO URROZ, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento;

Ingeniero ROSENDO DÍAZ, en su carácter de Presidente de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP); Licenciado IVAN URBINA SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo, y doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2000

SENTENCIA NO. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, tres de Agosto del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las tres y cincuentinueve minutos de la tarde del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidente, mediante escrito presentado personalmente, el Señor JUAN PABLO DONAIRE FLORES, mayor de edad, casado, transportista, del domicilio de León, en representación de la Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo Miguel Larreynaga, lo cual acredita con la Certificación de la Personería Jurídica extendida por DIGECOP que lo autoriza como Presidente de la referida Cooperativa, y manifiesta en síntesis: Que viene a amparar a su representada por los agravios recibidos de parte del Señor OSMAN SALINAS CASTILLO, Ejecutivo de Transporte de la Alcaldía de León, quien orientó a la Policía quitarles la licencia de conducir a los conductores miembros de la cooperativa por la supuesta infracción de alteración de recorrido, estableciendo multas hasta de Doscientos Córdoba a cada uno a partir del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Que la Cooperativa a la que representa está debidamente autorizada como concesionaria de la ruta urbana en la modalidad de servicio ordinario por medio de Resolución DGTT-R0018-04-98 del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho. Que el día once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante Adendum a la Resolución antes mencionada les fue autorizada la ampliación al recorrido existente en el sentido de que su origen será la Colonia Universi-

dad y su destino la Terminal de Buses de León. Que la acción del Señor OSMAN SALINAS CASTILLO, Ejecutivo de Transporte de la Alcaldía de León, viola el principio de libertad, justicia, dignidad, propiedad cooperativa, la que debe ser garantizada y estimulada por jugar una función social como lo regula el artículo 5 Cn.; asimismo, violenta el artículo 80 Cn., que es el derecho al trabajo; el artículo 86 Cn., que establece el derecho a escoger una profesión u oficio que cumpla funciones sociales como es el caso de los miembros de la Cooperativa; el artículo 103 Cn., que dispone que el Estado debe garantizar la propiedad cooperativa como función social de la Economía Mixta; el artículo 105 Cn., que dice que es obligación del Estado promover los servicios públicos de Transporte. Pide la suspensión del acto y señala lugar para notificaciones. A las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, mediante auto tuvo por personado al Señor JUAN PABLO DONAIRE FLORES; asimismo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente, concedió al recurrente un plazo de cinco días para que identifique la fecha de la resolución emitida por el Señor OSMAN SALINAS CASTILLO, en la que ordena a la Policía quitar la licencia a los miembros de la Cooperativa que representa y la imposición de la multa señalada, y en que fecha les fue notificada o la fecha en que tuvieron conocimiento de la misma, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto su recurso. A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor JUAN PABLO DONAIRE FLORES presentó escrito ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, en el cual manifestó que el día seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor SALINAS CASTILLO le envió una Circular donde manifiesta que desconoce el Adendum firmado por el Doctor

ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO en que se les autoriza la ampliación del recorrido hasta la Terminal de Buses de León, basándose en la Ley No. 261. Que el día siete de los corrientes, el Señor SALINAS CASTILLO ordenó a la Policía sacar de circulación las unidades de la Cooperativa a la cual él representa y detener detrás del Estadio cuatro unidades. A las diez y diez minutos de la mañana del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento a lo ordenado en auto de las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, presentó escrito manifestando: Que la fecha de la primera disposición del Señor SALINAS CASTILLO fue el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y la emitió de manera verbal al Sub Comisionado GUILLERMO DELGADO PÉREZ, según comunicación que este último enviara a la Secretaria de la Cooperativa, Señora MARTHA LORENA ALANÍZ LÓPEZ, y la segunda disposición la ordenó el Señor SALINAS de manera verbal el día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según expresión de la Capitana MUNGUÍA. Que conocieron de la primera disposición el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en que se infraccionó a seis de los conductores por la supuesta violación al artículo 34 de la Ley de Tránsito por supuesta operación fuera de ruta; y de la segunda disposición conocieron el siete de enero de mil novecientos noventa y nueve en que el Señor SALINAS CASTILLO ordenó la detención y secuestro de cuatro de sus unidades. A las cuatro y treinta y dos minutos de la tarde del veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, mediante auto, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JUAN PABLO DONAIRE FLORES, en su calidad de Representante de la Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo MIGUEL LARREYNAGA, en contra del Señor OSMAN SALINAS CASTILLO, Ejecutivo de Transporte de la Alcaldía de León; ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia remitiéndole la copia correspondiente; en relación con la suspensión del acto solicitada, ordenó al recurrente rendir garantía hasta por la cantidad de Dos Mil Córdobas. Además ordenó girar oficio al recurrido para que dentro del término de diez días rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. A las ocho y veinticinco minu-

tos de la mañana del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado WILLIAM MEDINA LÁINEZ presentó escrito firmado por el Señor JUAN PABLO DONAIRE FLORES mediante el cual este último presentó ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, minuta de depósito del Banco Nicaragüense, en la cual consta depósito hasta por la cantidad de dos mil Córdobas a favor de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de la garantía ordenada. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor OSMAN SALINAS CASTILLO, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Transporte de la Alcaldía Municipal de León, del domicilio de León, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, manifestando: Que la Alcaldía Municipal de León, después de un año y un mes de gestiones ante el Ministerio de Transporte e Infraestructura, está asumiendo la Dirección, Normación, Regulación y Control del Servicio de Transporte Intramunicipal, Urbano y Rural del Municipio de León, en virtud del mandato contenido en las Leyes 40 y 261, publicadas en La Gaceta No. 162 del 26 de Agosto de 1998. Que la asunción efectuada fue en situación y condiciones completamente anómalas por el desorden y anarquía provocados por el Delegado Departamental de Transporte, Señor ORLANDO CENTENO ROQUE, y por el Director General de Transporte Terrestre, Señor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, al haber entregado concesiones, extensiones de rutas, autorizaciones de placas de taxi, cuando ya no tenían competencia y por ende tampoco facultades para ello, abusos que han sido reconocidos por el Señor Ministro, Ingeniero JAIME BONILLA. A pesar que desde el mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete se iniciaron las conversaciones para el traspaso administrativo formal de parte del Ministerio a la Alcaldía, los funcionarios del Ministerio venían abrasando el traspaso hasta que el Ministro BONILLA envió una delegación a la Alcaldía manifestando que se asumiera sin ningún traspaso administrativo en virtud de lo ordenado por la ley, ya que desde el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho se había orientado que los funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura no tenían facultades para este tipo de servicio de transporte en los municipios, en tanto

todo lo firmado después del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, es nulo. Que por todo lo anteriormente manifestado, el Adendum a que hace referencia el recurrente es nulo e ilegal. Que con base en lo señalado, y siendo que él como Ejecutivo de Transporte de la Alcaldía Municipal de León no es absoluto ni autónomo, sino que responde al Señor Alcalde Municipal de León, Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, por lo que es virtualmente notorio que el recurrente no agotó la vía administrativa, pide que se revoque y deje sin efecto el auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, por medio del cual se admite el Recurso de Amparo y se ordena la rendición de fianza para la suspensión del acto. Señaló lugar para notificaciones. A las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictó auto ordenando la suspensión del acto contra el cual se reclama, con la condición de que las multas y retiro de las licencias de conducir que se aluden hayan sido ordenadas sin infringir los petentes el recorrido autorizado. A las once y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental dictó auto mediante el cual ordenó la remisión de las diligencias del Recurso de Amparo a la Corte Suprema de Justicia, y emplazó a las partes para que dentro de tercero día de notificados más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. A las dos y veinticinco minutos de la tarde del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor ALVARO GARCÍA ROJAS presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito conteniendo Informe de lo actuado rendido por el Señor OSMAN SALINAS CASTILLO, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Transporte de la Alcaldía Municipal de León, del domicilio de León. A las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante el Supremo Tribunal la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. A las diez y cincuenta minutos de la maña-

na del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor WILLIAM MEDINA LÁINEZ, presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito firmado por el Señor JUAN PABLO DONAIRE FLORES, mediante el cual comparece a personarse y a rebatir el informe brindado por el recurrido, Señor OSMAN SALINAS CASTILLO. A las nueve y catorce minutos de la mañana del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor JUAN PABLO OBANDO TORRES presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el Señor OSMAN SALINAS CASTILLO comparece a personarse. A las doce y quince minutos de la tarde del seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual ordenó a la Secretaría de la Sala que, previo a todo trámite, informe si el Señor JUAN PABLO DONAIRE FLORES, quien manifiesta gestionar en su carácter de Representante de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO "MIGUEL LARREYNAGA" en contra del Señor OSMAN SALINAS CASTILLO, Ejecutivo de Transporte de la Alcaldía Municipal del Departamento de León, acreditó su personería para representar a la Cooperativa en referencia, de conformidad con el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente. El día ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rindió el informe ordenado manifestando que el recurrente, Señor JUAN PABLO DONAIRE FLORES no cumplió con lo establecido en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, ya que únicamente presentó Certificación extendida por la Dirección General de Cooperativa del Ministerio del Trabajo. En providencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución. En este estado, y llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

Siendo el amparo un recurso extraordinario que tiene por finalidad, tanto la protección de los derechos subjetivos como los de orden objetivo es-

tablecidos por la Constitución, el legislador ha establecido una serie de requisitos formales y materiales para su interposición, cuya omisión torna improcedente el recurso; así, el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente, señala que «El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello». Al examinar el escrito presentado por el Señor JUAN PABLO DONAIRE FLORES a las tres y cincuenta y nueve minutos de la tarde del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, manifestó actuar en representación de la Cooperativa de Transporte de Servicio Urbano «Miguel Larreynaga», lo cual acreditaba con la Certificación extendida por la Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, lo cual, de conformidad con el requisito formal establecido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, no es suficiente, pues el recurrente debió presentar Poder Especial otorgado ante Notario Público debidamente autorizado, que lo faculte para interponer el Recurso de Amparo en nombre de la Cooperativa a la cual dice representar, ni tampoco acompañó los Estatutos de la Cooperativa para demostrar que está facultado por ésta para interponer esta clase de Recursos, motivo por el cual el presente Recurso debe ser declarado improcedente. La Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal concluye ratificando jurisprudencia ya expresada en otras sentencias, que el Recurso de Amparo es un remedio legal estrictamente formalista, que la acción se pierde cuando la parte supuestamente agraviada no llena los requisitos establecidos en la Ley de Amparo vigente, citados y comentados. Finalmente, considera esta Sala, ineludible hacer un fuerte llamado de atención a los miembros de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por haber admitido un Recurso de Amparo que no llena los requisitos formales establecidos por la ley, sin haber hecho al menos, uso de la facultad que les confiere el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el recurso planteado, esta Sala resuelve;

## POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 424, 436 Pr., y artículos 23 y 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **DECLÁRASE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor JUAN PABLO DONAIRE FLORES, quien manifestó actuar en calidad de Representante de la Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo MIGUEL LARREYNAGA, en contra del Señor OSMAN SALINAS CASTILLO, Ejecutivo de Transporte de la Alcaldía Municipal de León, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Tal como se ha señalado en reiteradas ocasiones, y como lo ha señalado la Doctrina y la Ley de Amparo vigente así como la Constitución Política el objeto del Amparo es proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio de Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, Poder Público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entraña la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebran-

tamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: «El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsable y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5.- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello». La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: «El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto», lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, pue-

de volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso, en el presente caso se observa que el Tribunal de Apelaciones en auto del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente, concede al recurrente el plazo de cinco días para que identifique la fecha de la resolución recurrida, sin que se pronuncie sobre el hecho que el Poder presentado no cumplía los requisitos que la Ley de Amparo señala, es decir el mandato especial para recurrir de amparo, y una vez que el recurrente llena esa omisión en auto del veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve admite el recurso interpuesto por el recurrente, en la calidad en que lo hace es decir como Representante de la Cooperativa de Transporte Urbano Colectivo «Miguel Larreynaga», y ordena además que se rinda garantía suficiente para ordenar la suspensión del acto, por lo que estimo que, en primer lugar debió ser enviadas las diligencias al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental para que se cumpliera con la obligación de presentar el Poder Especial correspondiente y en caso contrario debe ser estudiado el fondo del recurso. El Honorable Magistrado, MARVIN AGUILAR GARCIA, acoge como suyo el voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. El Honorable Magistrado RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrado por las siguientes razones: En principio debo referirme a la tesis que defiende la protección del Orden Objetivo de la Constitución Política y a las exigencias de los requisitos formales prescritos para la interposición del Recurso de Amparo, posición que por el propio fin de salvaguardar el Orden Constitucional legitima la exigencia de cumplir con los requisitos formales y materiales para la interposición y tramitación del Recurso de Amparo. Esta es la posición que han sostenido la mayoría de los Honorables Magistrados al rechazar los Recursos de Amparo

por no llenar las formalidades en la Ley de Amparo. No obstante esa concepción, también es necesario valorar que en el contenido de fondo del recurso subyace la salvaguarda del Orden Constitucional, en tanto que al amparar al recurrente se está restableciendo en concreto la plena vigencia y respeto a la misma Constitución. Yo soy del criterio que en beneficio de una real y efectiva defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos que depositan un voto de confianza en el Poder Judicial es necesario obviar los eventuales vacíos de naturaleza formal en la presentación de Recurso de Amparo, y entrar a conocer con amplia disposición el fondo de los recursos que nos toca resolver. Otros aspecto que también es fundamental y que sumo como fundamento de este Voto Razonado, está relacionado con la interpretación contextual e histórica del inciso 5º del artículo 27 de la Ley de Amparo, disposición que en el momento de su aprobación por la Asamblea Nacional de aquel entonces, tenía como objetivo implícito y deliberado obligar al presuntamente agraviado por violación de sus derechos Constitucionales a que se presentara al país a otorgar el exigido Poder Especial, ya que quienes habían abandonado Nicaragua, en su gran mayoría habían otorgado Poder Generalísimo, los cuales consideró el legislador no era extensivo ni suficientes para la interposición del Recurso de Amparo y también la posibilidad de otorgar un Poder Especial a un Abogado implicaba en ese entonces para el exiliado su regreso a Nicaragua, pues los Notarios Nicaragüenses no estaban facultados para cartular en el exterior. Por otro lado, a mi juicio basta que en el caso de las Cooperativas o Sindicatos comparezca el Presidente de la misma o su Representante Legal para acreditar debidamente su representación, sin necesidad de tener un Poder Especial a su favor para actuar en nombre de los cooperados o de los sindicalistas. El verdadero sentido de la Ley de Amparo y el Recurso de Amparo es precisamente salvaguardar y proteger los derechos y garantías que nuestra Constitución Política otorga a los ciudadanos y no puede ni debe ser que por excusas formales, esta Sala continúe rechazando conocer y pronunciarse sobre el fondo de los Recursos sometidos a su conocimiento. Por las razones antes expuestas disiento y razono mi voto no aprobando la sentencia sobre el Re-

curso de Amparo en mención pues considero que debió haberse discutido el fondo del mismo. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, tres de Agosto del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por el Doctor GREGORIO AGUSTIN POTOSME CARRILLO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Chinandega, en su carácter de Apoderado Especial de los Señores JORGE ALBERTO ZEPEDA PAREDES, RAMÓN ALBERTO ROMERO MARTÍNEZ, EUSEBIO CRISTÓBAL CHAVARRÍA OSORIO, AUGUSTO CÉSAR BENAVIDES GONZÁLEZ, MARÍA MAGDA CARRERO PÉREZ, MANUEL BALLADARES CADENA, AMADO ASUNCIÓN FERRUFINO RODRÍGUEZ y TERESA DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ Trabajadores de ENITEL. Exponen en síntesis: El día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho sus representantes realizaron una protesta pacífica para demandar una flexibilización de la posición de ENITEL en la negociación del convenio colectivo, esta actividad se realizó en varios departamentos del país en las Empresas de ENITEL. Que a la par de las conversaciones que sostenía ENITEL, la Apoderada General Ju-

dicial de ENITEL, Licenciada CELESTINA IRENE VARELA AGUILAR solicitó a la Inspectoría General del Trabajo que declarara ilegal la huelga que estaban realizando los trabajadores. Que el veintitrés de Octubre por órdenes del Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS, Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva de ENITEL, fueron suspendidos de la empresa y cancelados sus contratos de trabajos sin agotar la Vía Administrativa. Por todo lo anterior recurre de Amparo en contra del Licenciado WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Ministro del Trabajo, del Señor ROBERTO MORENO CAJINA, Vice Ministro del Trabajo, de la Licenciada JANIRA VANESSA MAYORGA, Inspectora General del Trabajo Ad Hoc; del Licenciado CARLOS DENIS MELENDEZ, Inspector Departamental del Trabajo de Chinandega; del Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS, Presidente Ejecutivo de ENITEL; del Señor RAFAEL OVIEDO FERRUFINO, Gerente Departamental de ENITEL Chinandega; del Licenciado CARLOS BARRIOS JOHANNING, Director General de Recursos Humanos de ENITEL. Considera como violados los artículos 27 primer párrafo, 30, 32, 38, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 57, 80, 81, 82, 83, 87, 88, 130, 131, 153, 182, 183 y 188 todos de la Constitución Política. Asimismo de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente solicitó la suspensión del acto.

## II

La Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, por auto de las diez y treinta y dos minutos de la mañana del siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, admite el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor: GREGORIO AGUSTIN POTOSME CARRILLO, en su carácter de Apoderado Especial de los Señores: JORGE ALBERTO ZEPEDA PAREDES, RAMÓN ALBERTO ROMERO MARTÍNEZ, EUSEBIO CRISTOBAL CHAVARRÍA OSORIO, AUGUSTO CÉSAR BENAVIDES GONZÁLEZ, MARÍA MAGDA CARRERO PÉREZ, MANUEL BALLADARES CADENA, AMADO ASUNCIÓN FERRUFINO RODRÍGUEZ y TERESA DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, en contra de los Señores: Licenciado WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Ministro del Trabajo, del Señor ROBERTO MORENO CAJINA, Vice Ministro del Trabajo, de la Licenciada JANIRA VANESSA MAYORGA, Inspectora Ge-

neral del Trabajo Ad Hoc; del Licenciado CARLOS DENIS MELENDEZ, Inspector Departamental del Trabajo de Chinandega; del Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS, Presidente Ejecutivo de ENITEL; del Señor RAFAEL OVIEDO FERRUFINO, Gerente Departamental de ENITEL Chinandega; del Licenciado CARLOS BARRIOS JOHANNING, Director General de Recursos Humanos de ENITEL. No dio lugar a la Suspensión del acto solicitado por la parte recurrente, en vista de que se constituye un acto consumado al haberse producido el despido de los representados del recurrente. Ordenó por la vía del exhorto poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Por auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

## III

En escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por escrito presentado de las doce y cincuenta minutos de la tarde del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve se personó el Ingeniero JORGE SOLIS FARIAS en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de ENITEL. Por escrito presentado a las doce y cincuenta y un minutos de la tarde del día tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve se personó el Licenciado CARLOS BARRIOS JOHANNING en su carácter de Director General de Recursos Humanos de ENITEL. Por escri-

to presentado a las tres y dos minutos de la tarde del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve se personó el Doctor CARLOS WILFREDO NAVARRO MOREIRA, en su carácter de Ministro del Trabajo. Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve se personó la Doctora YANIRA VANESSA MAYORGA C.; en su carácter de Inspector General del Trabajo Ad Hoc. Por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve se personó el Señor ROBERTO MORENO CAJINA, en su carácter de Vice Ministro del Trabajo. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentado ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordena que Secretaría informe si el Doctor GREGORIO AGUSTIN POTOSME CARRILLO, se personó ante esta superioridad, tal y como se los previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

## IV

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el doce de enero del dos mil, expresando que el Doctor GREGORIO AGUSTIN POTOSME CARRILLO fue notificado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve del auto en que se le previno personarse ante esta Superioridad, lo que certificó ser cierto y estando las diligencias por resolver;

## SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41, establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha doce de enero del dos mil, hace constar que el

Doctor GREGORIO AGUSTIN POTOSME CARRILLO pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve y que le fue notificado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante cédula judicial que dejaron en manos de la Señora LIDIA VANEGAS. El recurrente tenía que personarse como fecha última el día miércoles diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del Recurso de Amparo y en este caso así debe declararse.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor GREGORIO AGUSTIN POTOSME CARRILLO, en su carácter de Apoderado Especial de los Señores JORGE ALBERTO ZEPEDA PAREDES, RAMÓN ALBERTO ROMERO MARTÍNEZ, EUSEBIO CRISTOBAL CHAVARRÍA OSORIO, AUGUSTO CÉSAR BENAVIDES GONZÁLEZ, MARÍA MAGDA CARREIRO PÉREZ, MANUEL BALLADARES CADENA, AMADO ASUNCIÓN FERRUFINO RODRÍGUEZ y TERESA DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ; en contra del Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Ministro del Trabajo, del Señor ROBERTO MORENO CAJINA, Vice Ministro del Trabajo; de la Licenciada JANIRA VANESSA MAYORGA, Inspectora General del Trabajo Ad Hoc; del Licenciado CARLOS DENIS MELENDEZ, Inspector Departamental del Trabajo de Chinandega; del Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS, Presidente Ejecutivo de ENITEL; del Señor RAFAEL OVIEDO FERRUFINO, Gerente Departamental de ENITEL Chinandega; del Licenciado CARLOS BARRIOS JOHANNING, Director General de Recursos Humanos de ENITEL, de que se ha hecho mérito.

Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, tres de Agosto del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República de ese entonces, por haber dictado la resolución del veintiuno de octubre del mismo año, en la que se le determina Responsabilidad Administrativa. Afirma el recurrente que con tal resolución se le han violado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 26 inciso 3; 32, 34 inciso 4; 130, 160, 182 y 183 y solicita la suspensión de los efectos del acto contra el que se recurre.

II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en auto del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, previene al recurrente que dentro del término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CORDOBAS, bajo apercibimiento de ley si no lo hace, lo cual fue cumplido por el recurrente.

Mediante auto del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones resuelve tramitar el presente Recurso de Amparo y tiene como parte al recurrente en su carácter personal a quien se le concede la intervención de ley, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia del mismo para lo de su cargo, se declara con lugar la suspensión de los efectos del acto recurrido y que se le dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole a dicho funcionario que en el término de diez días rinda su informe correspondiente, advirtiéndole que con el informe remita las diligencias que se hubieren creado y que se remitan los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes que se personen ante la misma en el término de tres días, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieren.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente, el funcionario recurrido y la Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante auto del dos de febrero del año dos mil, la Sala de lo Constitucional tiene por personados al recurrente en su carácter personal, al funcionario recurrido Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República y a la Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley. Habiendo rendido el informe el funcionario recurrido y no habiendo más trámites que llenar, pasa el Recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I

Afirma el recurrente que con la resolución dictada por la Contraloría General de la República con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve se le ha violentado el derecho que le otorga el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política, lesionando su honra y reputación. Al respecto esta Sala de lo Constitucional estima necesario señalar al recurrente que toda Institución del Estado está regida por lo establecido en la Constitución Política y en las Leyes de la materia, en el caso de la Contraloría General de la República, esta tiene las facultades que su Ley Orgánica le otorga, entre las que se encuen-

tra la establecida en el artículo 136 que establece: *«Responsabilidad Administrativa.»* «La Responsabilidad Administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...», por lo que la Contraloría General de la República, únicamente le ha establecido la responsabilidad que estimó conveniente de los resultados de la auditoría realizada, sin que con este acto se haya lesionado su honra y reputación, pues la institución recurrida únicamente ha cumplido con el mandato constitucional de controlar, examinar y evaluar la gestión administrativa del recurrente como funcionario de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones.

## II

En cuanto a la afirmación del recurrente, que con la resolución recurrida se le ha violentado el artículo 34 inciso 4 de la Constitución, referido al derecho a la defensa y su intervención dentro del proceso. Del examen de las diligencias administrativas, puede observarse en el folio 128, la Contraloría General de la República en misiva del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, le da a conocer los aspectos y avances de la auditoría que se estaba realizando y le solicita que si dispone de información adicional en poder de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones se las remitiera durante el curso de la auditoría para ser incluidas en el análisis de los casos examinados. De igual manera en el folio 129, existe copia de telegrama enviado al recurrente por parte de la Contraloría, con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el que se le solicita su comparecencia a las oficinas de esa institución el día veintiocho del mismo mes y año, para darle a conocer hallazgos de auditoría practicada a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, por lo que esta Sala considera que ha quedado desvirtuada la afirmación de indefensión señalada por el recurrente.

## III

Afirma el recurrente que con la resolución recurrida se han violentado los artículos 130, 160, 182 y 183 Cn., que garantizan el principio de legalidad. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal estima necesario dejar por sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que: *“... el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional... de ahí que cualquier acto independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley que debe normarlo viola por modo concomitante dicha garantía...”*, así lo ha dejado sentado Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad, por lo que la Contraloría General de la República, para dictar cualquier resolución deberá hacerlo en fiel cumplimiento de la del artículo 154 de la Constitución Política que establece: *«La Contraloría General de la República es el organismo rector del control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado»*. Así como lo establecido en el inciso 3 del artículo 155 Cn. que establece: *«Corresponde a la Contraloría General de la República: 3- El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con la participación de capital público»*. Y en cuanto a la Ley de la materia el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República referido en el Considerando Primero, le otorga la facultad a la Contraloría de establecer Responsabilidad Administrativa, por lo que la actuación de esta Institución está enmarcada dentro de sus funciones, ya que no existe violación de parte del funcionario recurrido, ninguna violación a las normas constitucionales señaladas por el recurrente.

## POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República de ese entonces. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Ju-lio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 139

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, tres de Agosto del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las tres de la tarde del tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, compareció el señor FELIPE GILBERTO GONZÁLEZ GARCÍA, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Villa Quince de Julio, Municipio de Chinandega, quien manifestó ser padre del joven MÁXIMO GILBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ, quien recientemente y en forma lamentable se vio envuelto en la muerte de su compañera de vida VICENTA DEL SOCORRO VALLEJOS CAMPOS, cuyo fallecimiento tuvo lugar en San José de Apante, Municipio de Telica, el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, encontrándose actualmente las circunstancias que rodearon su muerte bajo

investigación. Que su referido hijo con su difunta compañera habían procreado dos hijos que responden a los nombres de JEIRON STARLIN y DIANA JIMERY, de cuatro y tres años de edad, de apellidos GONZÁLEZ VALLEJOS, y cuyos certificados de nacimiento acompañaba al escrito en referencia. Que como la madre de los menores daba clases en las comarcas aledañas lo que le dificultaba la correcta atención a sus hijos, decidió a los pocos meses de nacidos confiárselos al hogar formado por el recurrente y su esposa donde se les brindó desde temprana edad lo necesario para atender a su cuidado, crianza y alimentación. Que al momento de darse los hechos que culminaron con la muerte de la madre, los referidos menores se encontraban bajo su custodia y cuidado. Que no obstante lo anterior, la Licenciada ZAYDA ELENA BACA PÉREZ, especialista en atención familiar y responsable de la Oficina de Desarrollo Humano del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar de la ciudad de León, mediante acta levantada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, hace formal entrega de los referidos menores a la abuela materna de ellos, señora BERNARDA CRISTINA CAMPOS VALLEJOS. Que la resolución contenida en dicha acta es violatoria de la garantía consagrada en el artículo 158 y siguientes Cn., ya que la misma invade esferas y facultades exclusivas del Poder Judicial que es el único que puede dirimir los conflictos de esa naturaleza y atenta también contra el artículo 315 del Código Civil y contra el Capítulo Tercero de la Guarda. Pedía la suspensión del acto impugnado y terminaba señalando casa conocida para atender notificaciones.

## II

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, admite el recurso interpuesto; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; ordena la suspensión de los efectos de la resolución impugnada; y oficia a la funcionaria recurrida para que rinda informe ante este Alto Tribunal; y mediante auto de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, remite las diligencias y

emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibido el proceso en esta Suprema Corte se tiene por personado y se le da la intervención de ley al recurrente y se ordena por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución. Mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, a quien con posterioridad se le tiene como parte y se le da la intervención de ley por medio de su Delegada y se ordena que nuevamente pase el proceso a la Sala para su estudio y resolución y no habiendo más trámites que resolver,

SE CONSIDERA:

Si bien es cierto que el recurso de amparo tiene como finalidad primordial el mantener la supremacía de nuestra Constitución y el restablecer en el quejoso los derechos y garantías con que los protege nuestra Carta Magna, también es cierto que para que este recurso prospere y logre su objetivo es necesario que concorra en su sustanciación el concepto de definitividad. Este concepto que consiste en la obligación que tiene el quejoso de emplear todos los recursos ordinarios que la ley le da para obtener la revocación del acto impugnado, es de indubitable y necesaria concurrencia en la sustentación del mismo y su grado de importancia lo marca nuestra Ley al castigar con la improcedencia todos aquellos recursos en los que el quejoso no hizo funcionar el concepto de definitividad, es decir no agotó la vía administrativa. Dicho lo anterior y para resolver el caso que nos ocupa tenemos que recurrir a lo que establecía la Ley Tutelar de Menores vigente en la época de los hechos y publicada en La Gaceta del trece de abril de mil novecientos setenta y tres y su Reglamento, publicado en La Gaceta del diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Al efecto la resolución impugnada se encuentra enmarcada en el artículo 48 de la Ley señalada que indica las medidas que puede tomar y dictar dentro de sus funciones el Juez Tutelar de Menores y los artículos 17 de la misma

Ley, 61 y 62 del Reglamento, nos señalan los remedios ordinarios que la ley da para impugnar las medidas dictadas por el Judicial correspondiente. Tal remedio consiste en el recurso de Revisión que al tenor del artículo 62 del Reglamento debe ser interpuesto dentro del término de quince días ante el Tribunal Tutelar de Menores, superior jerárquico del Juez que dictó la medida objeto de la impugnación. Ahora bien siguiendo la lógica establecida por este Alto Tribunal en sentencia dictada a las doce meridiano del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve visible en la página 287, del Boletín Judicial de ese año y que en lo conducente literalmente dice: «según el Decreto N° 111 del veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, denominado «Reforma a la Ley Tutelar de Menores y su Reglamento» todo lo relativo a las situaciones irregulares en que se encuentren los menores y a la aplicación de la Ley Tutelar de Menores es competencia exclusiva y privativa del Ministerio de Bienestar Social a través del Director Tutelar de Menores o del Centro Tutelar de Menores, instancias que sustituyen al Juez Tutelar de Menores o al Juzgado Tutelar de Menores y siendo que la Dirección Tutelar de Menores pertenecía a la estructura del entonces Ministerio de Bienestar Social, el que luego por Decreto N° 976 del año de mil novecientos ochenta y dos, fue fusionado con el entonces Instituto Nicaragüense de Seguridad Social el cual vino a convertirse en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), es fácil deducir por lo tanto que el Superior de la Dirección Tutelar de Menores es el Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar Licenciado REYNALDO ANTONIO TEFEL, y es por tanto a él a quien compete conocer del recurso de revisión establecido en el artículo 17 de la Ley Tutelar de Menores y reglamentado en los artículos 61 y 62 del Reglamento de dicha Ley...», pues claramente resulta que el quejoso se precipitó al interponer el Recurso de Amparo sin intentar, como le correspondía, la revocación del acto a través del recurso de revisión, circunstancia esta que como

expusimos al principio del presente considerando, la ley castiga con la improcedencia del recurso. Sin embargo esta Sala considera necesario dejar a salvo los derechos del quejoso para que si así lo desea, hacerlos valer ante los Tribunales Competentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículo 17 de la Ley Tutelar de Menores, publicada en La Gaceta del trece de abril de mil novecientos setenta y tres, artículos 61 y 62 del Reglamento publicado en La Gaceta del diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, Decreto N° 111 del veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, Decreto N° 976 de mil novecientos ochenta y dos e inciso número 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor FELIPE GILBERTO GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de la Licenciada ZAYDA ELENA BACA PÉREZ, Responsable de la Oficina de Atención Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) de la ciudad de León. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer si así lo desea, ante los Tribunales competentes. El Honorable Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: en primer lugar no hay informe del funcionario recurrido y en consecuencia, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo «La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». En segundo lugar, es evidente que la falta del informe que tenía que haber rendido el funcionario recurrido exponiendo acerca de su actuación en los hechos que dieron origen al presente recurso, tiene como finalidad según la ley, que justifique su participación en los hechos, que demuestre que existe cobertura legal y que no ha actuado arbitrariamente; de tal suerte que al guardar silencio el funcionario recurrido genera una completa falta de elementos que pueda servir de base a una elemental justificación del acto recurrido, por lo que no cabe más que admitir el Recurso y tener por cierto el acto reclamado.

En el caso sub judice se trata incluso de un acto donde el funcionario recurrido ES DE NOTORIA IMCOMPETENCIA por haber entregado a unos menores a su abuela materna, ya que esto es competencia exclusiva de los Tribunales Civiles. Basta recordar el artículo 587 Pr., que establece: «No habiendo guardador nombrado por el padre, la madre u otra persona que haya instituido heredero al menor o dejándole manda de importancia, DESIGNARÁ EL JUEZ para este cargo al pariente a quien corresponda con arreglo al artículo 315 C.». De donde se desprende que el funcionario recurrido violentó el marco de la legalidad constitucional y en consecuencia debe de accederse a declarar con lugar al Amparo interpuesto por el señor FELIPE GILBERTO GONZÁLEZ GARCÍA en contra de la Licenciada ZAYDA ELENA BACA PÉREZ, Responsable de la Oficina del INSSBI en León. Finalmente debemos de señalar que en la sentencia, en su Considerando se comete un error material cuando se señala que debía de haber agotado la vía administrativa ante el señor Presidente del INSSBI, Licenciado REYNALDO ANTONIO TEFEL, siendo que el Licenciado TEFEL en ese momento en que se está recurriendo de Amparo, tenía cinco años de haber dejado de ser Presidente del INSSBI, y asimismo se comete un error jurídico de interpretación, cuando se quiere someter al recurrente al Principio de Definitividad y en realidad se trata de un hecho consumado que en el propio Vistos Resulta lo señala la Sentencia, de tal manera que no había vía administrativa que agotar puesto que no hay cobertura legal. La cobertura legal significa que existe una ley en base a la cual se toma la decisión y se realiza el acto; al no haber esto, se trata de la vía de hecho. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srío.*

## SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, tres de Agosto del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarentiséis minutos de la mañana del día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter de Aporado Especial para interponer Recurso de Amparo, del señor HORACIO CUADRA SCHULTZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, en síntesis expuso: Que el día trece de marzo de mil novecientos noventa y siete por diferentes medios de comunicación se hizo del conocimiento público la resolución administrativa emanada por la Contraloría General de la República de Nicaragua de las cuatro de la tarde del once de marzo del mismo año, en la que señalaba que en base al artículo 10 numeral 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el artículo 30 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, existía mérito suficiente para establecer presunción de responsabilidad penal en contra de HORACIO y MARIO ambos de apellidos CUADRA SCHULTZ, por la cantidad de dos millones novecientos cincuenta mil dólares en perjuicio del Estado de Nicaragua, correspondiente a diferencia en el precio en que fue vendido el Ingenio BENJAMIN ZELEDON, según valor estimado por la firma de contadores públicos independientes Price Waterhouse International Privatización Group, el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres. Que la Contraloría General de la República encontró presunción de responsabilidad penal en su mandante sin ser funcionario, ni empleado público, además de que la resolución en referencia violenta los derechos y garantías constitucionales, causándole graves daños materiales, morales, económicos, comerciales y de otra índole al dictar el Juzgado Quinto para lo Criminal del Distrito de Managua arresto provisional en contra de su

mandante, más aun cuando en dicho despacho se instruye sobre hechos ya juzgados y declarados prescritos mediante sentencia firme, ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, atentando con ello contra el derecho a la libertad y seguridad jurídica. Que mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en su Por tanto numeral III expresó: "Los artículos 10 inciso 17; 64, 121, 127, 138, 139 y 140 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo y sus reformas" son inaplicables por ser inconstitucionales en todo aquello en que se cita o establece la presunción de responsabilidad penal, que de igual manera fue resuelto en la sentencia de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, sobre resolución de la Contraloría General de la República de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos. Expresa el recurrente que la nueva norma constitucional contenida en el artículo 156 Cn., que expresa: «La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales deberá enviar su investigación a los Tribunales de Justicia bajo el apercibimiento de encubridor, si no lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados». No le confiere vigencia a los artículos declarados inconstitucionales, ni le atribuye facultades, ni competencias al Contralor para establecer presunción de responsabilidad penal. Que interpone Recurso de Amparo en contra del ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio, en su calidad de Contralor General por ser responsable de la resolución de las cuatro de la tarde del día once de marzo de mil novecientos noventa y siete. Que dicha resolución le causa agravios a su representado, violentándose las disposiciones constitucionales de los artículos 130, 183, 34 inciso 4; 46, 26, 34 incisos 2) y 10); 25, 33, 158, 159, 99, 103 y 104 todos de la Constitución Política. Que de conformidad con el artículo 27, inciso 6 de la Ley de Amparo, contra las actuaciones del Contralor General de la República no hay vía

administrativa que agotar. Solicita al Tribunal de conformidad con los artículos 34 y 41 de la Ley de Amparo la suspensión de oficio de los efectos de la mencionada resolución y en caso de no considerarse solicita la suspensión a solicitud de parte, ya que de no suspenderse los efectos de dicho acto los daños y perjuicios que le causarían a su representado son de imposible o difícil reparación. Adjunta las siguientes fotocopias: escrito para las autoridades recurridas; escritura de Poder Especial; resolución recurrida; sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres; sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco; certificado de la sentencia dictada en el Juzgado Segundo para lo Criminal del Distrito de Managua a las ocho de la mañana del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, y señaló oficina para oír notificaciones. Mediante auto de las ocho y diez minutos de la mañana del uno de abril de mil novecientos noventa y siete el Tribunal de Apelaciones III Región resolvió: Admitir el recurso y tener como parte al Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA en su carácter de Apoderado Especial del señor HORACIO CUADRA SCHULTZ, y ponerlo en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ. No dio lugar a la suspensión del acto y ordenó que se dirigiera oficio al Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA previniéndole que debía enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, advirtiéndole que debía remitir las diligencias que se hubieren creado. Previno a las partes que deberían personarse dentro de tres días hábiles. Por escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, este se persona en su carácter de Apoderado Especial del señor HORACIO CUADRA SCHULTZ, solicita se le de intervención de ley, y asimismo pide al Supremo Tribunal que se proceda a suspender el acto dictado por el Contralor General de la República de las cuatro de la tarde del once de marzo de mil novecientos noventa y siete y que en caso no hacerlo de oficio que se dicte la suspensión a solicitud de parte. En escrito de las ocho y treinta

minutos de la mañana del siete de abril de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ, se personó el Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República de Nicaragua. Por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ, el Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República rindió informe ante la Sala Constitucional, exponiendo en síntesis: Que la Contraloría General de la República de Nicaragua en cumplimiento de sus funciones constitucionales de fiscalización y control, efectuó revisión de Auditoría Especial del Proceso administrativo de privatización del Ingenio BENJAMIN ZELEDÓN, dirigido por la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), en ocasión de la denuncia que interpusiera la Procuraduría General de Justicia ante el Juzgado V de Distrito del Crimen, quien solicitó a la Contraloría General de la República su intervención, encontrándose como resultado de dicho auditoriaje la existencia de situaciones irregulares ilícitas que determinaron presunción de responsabilidad penal del señor CUADRA SCHULTZ. Que la presunción penal se originó del proceso administrativo, por lo que no existe ningún ante juicio, ni proceso alguno de orden penal en esta instancia administrativa. Que el señor HORACIO CUADRA SCHULTZ hizo caso omiso a las citatorias de la Contraloría General de la República, a fin de que compareciera a ejercer su derecho, por lo que no es cierto lo expresado por el recurrente de que a su representado se le dejó en un estado de indefensión. Que no es cierto lo expresado por el recurrente al decir que los hechos que sirvieron de sustento a la resolución ya habían sido juzgados mediante sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que sobre lo que resolvió el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua fue sobre hechos denunciados por el mismo señor CUADRA SCHULTZ relacionados con la sustracción de un video y por supuesta auditoria de fraude en su contra, hechos diferentes a lo resuelto por la Contraloría General de la República. Que asimismo expresó el recurrente que tales hechos delictivos no pueden ser atribuidos a personas particulares, pero de conformidad con la Ley No. 11 Ley que reforma el Decreto No. 579,

publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 217 del 12 de Noviembre de 1985, en su artículo 23 dice: "Las disposiciones de esta ley son aplicables a los funcionarios o empleados públicos y a los particulares que de cualquier manera participen en la comisión de estos delitos". Que lo alegado por la parte recurrente que se basa en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, después de la promulgación de las reformas parciales a la Constitución Política, en que considera que la reforma que sufriera el artículo 156 Cn., en su párrafo segundo en que le manda a la Contraloría General de la República "que deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos se presumieren responsabilidades penales, deberá enviar su investigación a los Tribunales de Justicia", la que según el recurrente se deberá entender igual a la obligación ciudadana de poner en conocimiento de autoridades legítimamente competentes la presunta existencia de comisión de cualquier delito perseguible de oficio, so pena de ser encubridor. Al respecto la Contraloría considera que la sentencia antes citada no menciona ni analiza el artículo 156 Cn., fracción segunda reformada, ni hace referencia alguna de la disposición constitucional, por lo que tal vez deba considerarse que los hechos acaecidos dentro del dicho Recurso de Amparo fueron de mil novecientos noventa y dos, antes de la Reforma Constitucional, por lo que la Contraloría General de la República ha procedido y obrado constitucionalmente al dictar la resolución de las cuatro de la tarde del once de marzo de mil novecientos noventa y siete. En escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA en su carácter de Apoderado Especial del señor HORACIO CUADRA SCHULTZ, señala que acompaña junto con el escrito copia del video, su transcripción literal y algunos documentos de íntima vinculación con su contenido, a fin de que se tengan mejores elementos de juicios. Señala que en el video se hizo referencia a la tienda La Katy que fue inaugurada en septiembre de mil novecientos noventa y uno; asimismo se habla de que se acaba de sustituir a FÉLIX PEDRO LARGAESPADA por JAIME VEGA LUNA, hecho que

consta en Actas de la CORNAP del día uno de julio de mil novecientos noventa y uno. Que la Contraloría concluyó que el video fue elaborado con posterioridad a mil novecientos noventa y dos por haberse mencionado a CARLOS MONTOYA como Asesor del Banco Mundial para la CORNAP, y éste la última vez que estuvo en Nicaragua fue en el periodo del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos al primero de febrero del mismo año. Mediante auto de las nueve de la mañana del tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete dictado por la Sala de lo Constitucional se tuvo por personados al Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA en su carácter de Apoderado Especial del señor HORACIO CUADRA SCHULTZ, al Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República, a la Doctora MARÍA LUISA GUTIÉRREZ MONDRAGÓN como Delegada del Contralor General de la República. En relación a la suspensión del acto solicitado por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, la Sala Constitucional señala que la resolución de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones III Región de las ocho y diez minutos de la mañana del uno de abril de mil novecientos noventa y siete, dijo "No dar lugar a la suspensión del acto solicitado...", quedando firme la resolución, ya que el Doctor CORRALES MEJÍA consintió del acto al no hacer uso del recurso de reposición contemplado en el Código de Procedimiento Civil. El Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA disiente ya que es de la opinión que se debe considerar lo estipulado en el artículo 40 de la Ley de Amparo, en que a la Corte Suprema de Justicia se le atribuye el resolver sobre las decisiones tomadas por los Tribunales de Apelaciones en aplicación de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Amparo, relativo a la suspensión del acto, por lo que éste no tiene carácter definitivo, pudiendo ser modificado, revocado de oficio o a petición de parte. Que considera que la suspensión de la resolución no causa perjuicio al interés general, ni contraviene disposiciones del orden público de los perjuicios que pudieran causarse al recurrente que resulten de difícil reparación, por lo que debería de ordenar la suspensión del acto previa garantía por la cantidad de cien mil córdobas para reparar o indemnizar los perjuicios que dicha suspensión pudiera causar a terceros. Por escrito de las diez y nueve minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, presen-

tado por el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCÍA, se personó en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Constitucional se tiene por personado al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCÍA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ.

## SE CONSIDERA:

## I

El recurrente basa la interposición de su recurso en tres puntos: El primero se refiere a la imputación de presunción de Responsabilidad Penal que en contra de su representado dictaminó la Contraloría General de la República. El segundo se refiere a la indefensión que se le impuso a su representado por parte de la Contraloría General de la República, ya que además de no darle intervención se le privó de cualquier clase de defensa dentro del proceder administrativo de dicha institución y el tercer punto hace referencia a que la imputación de Presunción de Responsabilidad Penal se hace recaer sobre su representado que no ha sido ni es empleado público. Afirmando que estos actos se le han conculcado a su representado, los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución en los artículos 25, 33, 34, incisos 2, 4 y 10; 44, 46, 99, 103, 104, 130, 158, 159, 167 y 183, cuya violación o no pasamos a examinar.

## II

En el caso del primer punto a analizar en el que el recurrente señala como argumento para su impugnación sendas sentencias emitidas por este Alto Tribunal en los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y cinco, por medio de las cuales se declaraban inaplicables por Inconstitucionales los artículos 10 inciso 17; 64, 121, 127, 138, 139 y 140 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Área Propiedad del Pueblo y sus reformas en todo aquello en que se cita

o establece la Presunción de Responsabilidad Penal. Esta Sala estima importante señalar al recurrente que dichas sentencias fueron dictadas por este Supremo Tribunal antes de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco. En el momento actual, en el momento en que se dieron los hechos que motivaron el recurso que estudiamos, tales circunstancias no existen, esta Sala puede oponer a las pretensiones del recurrente la Supremacía de nuestra Constitución que en el párrafo segundo del artículo 156 literalmente establece: «La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales deberá enviar su investigación a los Tribunales de Justicia bajo el apercibimiento de encubridor sino lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigadores».

## III

Con respecto a la indefensión que se le impuso al representado del recurrente por parte de la Contraloría General de la República a juicio de esta Sala se desvanece por si sola ante la presencia de las diligencias creadas y acompañadas por el funcionario recurrido, en las que se dejó constancia de que el Ingeniero CUADRA SCHULTZ fue citado varias veces y nunca compareció por lo que a criterio de la Sala, si la indefensión se dio fue debido a que el Señor CUADRA SCHULTZ hizo tácita renuncia de ella. Lo mismo sucede con el tercer punto de la demanda y que se refiere al hecho de imputarle la presunción de responsabilidad Penal al representado del recurrente que no ha sido ni es empleado público. Basta para desvirtuar tal argumento con citar lo establecido por el artículo 23 de la Ley No. 11, Ley que Reforma el Decreto N° 579, publicada en La Gaceta del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que en sus partes conducentes literalmente dice: «Las disposiciones de esta ley son aplicables a los funcionarios o empleados públicos y a los particulares que, de cualquier manera participen en la comisión de estos delitos». Cabe manifestar que el Decreto No. 579 reformado por la Ley anteriormente citada, es conocido como la «Ley Reguladora de los delitos de Malversación, Fraude y Peculado». De

lo expuesto claramente se colige que habiéndose desarrollado el accionar de la Contraloría General de la República dentro de las facultades que la ley le da y por haber dictado su resolución con estricto apego a los lineamientos que la misma ley le señala, no puede con su proceder violentar en forma alguna ninguno de los derechos y garantías que han sido señalados como infringidos por el recurrente y que consecuentemente el recurso que hoy se ha sometido a nuestra consideración debe ser declarado sin lugar.

## IV

Expuesto lo anterior esta Sala considera tener la ineludible obligación de hacer las manifestaciones que a continuación exponemos con la finalidad de evitar malas interpretaciones o malas aplicaciones del contenido del párrafo segundo del artículo 156 Cn., que como ya expusimos dice: «La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales, deberá enviar sus investigaciones a los Tribunales de Justicia, bajo apercibimiento de encubridor, sino lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados». La disposición de esta norma Constitucional no establece ni debe de entenderse que la resolución que contenga la declaratoria de presunción de responsabilidad penal sea tenida y considerada como prueba fehaciente de la comisión de un delito, a criterio de esta Sala el contenido de tal norma impone como obligación al Contralor el denunciar y poner en conocimiento de la autoridad judicial competente la presunta comisión de cualquier delito perseguible de oficio, bajo la pena de ser considerado encubridor sino lo hace. Esta Sala estima importante dejar establecido que la Contraloría General de la República sí está facultada para sentar normas de su propio organismo como son los actos administrativos, todo dentro del concepto de su propia legalidad y de que tales actos administrativos nunca podrán tener eficacia penal por sí mismo, sino hasta que hayan sido sometidos al conocimiento y examen del órgano judicial correspondiente. Por consiguiente no es válido ni puede ser aceptable para esta Sala que un judicial sin otra prueba establecida en su sumario investigativo

base o motive un auto de prisión sólo en la presunción de responsabilidad penal establecida por la Contraloría General de la República. No se puede oponer a un procesado, pruebas obtenidas o actuaciones producidas fuera de la órbita jurisdiccional en violación a las normas jurídicas. Si así sucediera se estaría vulnerando la garantía Constitucional del debido proceso que por ser un derecho humano es un elemento fundamental del estado de derecho y forma con los otros derechos el bloque de Constitucionalidad de la República, por lo que en caso contrario deberá declararse la nulidad de toda resolución judicial penal que se base, solo en la resolución administrativa del señor Contralor de la República, por lo que todo Juez en presencia de este caso, debe tener en cuenta los principios establecidos en nuestra Constitución y que hacen referencia a la presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario, que nadie puede ser sustraído de su Juez competente ni elevado a jurisdicción de excepción y el principio de Unidad de Jurisdicción establecido en el artículo 159 de nuestra Carta Magna.

## POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 156 Cn., los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, como Apoderado Especial del señor HORACIO CUADRA SCHULTZ, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: «Estoy de acuerdo con el voto de mis Honorables Colegas Magistrados en este caso de los Hermanos CUADRA SCHULTZ, pues es evidente que la Contraloría General de la República tiene facultades de establecer presunción de responsabilidad penal conforme el artículo 156 de la Constitución Política. Sin embargo, desea razonar su voto agregando que tomando en consideración que ya existe un fallo de sobreseimiento del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal, que no fue recurrido de casación y que por lo tanto se encuentra firme y pasa por autoridad de Cosa Juzgada, considera importante señalar esta circunstancia, pues de lo contrario se puede desprender del

POR TANTO, que al no aceptar el Recurso de Amparo de los hermanos CUADRA SCHULTZ, pudiéramos estar abriendo las puertas a un nuevo juicio o cuando menos instruyendo a la Contraloría General de la República que por declarar válida su resolución pudiera iniciar nuevos juicios. Por consiguiente, es mi criterio, que se debió agregar en el POR TANTO la falta de interés jurídico en el presente caso por existir Cosa Juzgada. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de Agosto del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparecieron los señores RENE CRUZ QUINTANILLA, soltero, y ADRIAN MEZA SOZA, casado, ambos mayores de edad, Abogados, de este domicilio y manifestaron que conforme Poder adjunto demostraban ser Apoderados Judiciales de los señores: MARIA ELENA AVILES SANDINO, casada, Secretaria, AURA LILA ORTIZ RAMOS, soltera, Secretaria, JUAN FRANCISCO MEJIA ALEMAN, soltero, conductor, FERNANDO MEJÍA FERNANDEZ, casado, conductor, RONALD BERMUDEZ SOMOZA, casado, auditor, CELENA TELLEZ CASTELLON, Secretaria Bilingüe, MARINA RAMOS LÓPEZ, soltera, Cajera, MIGUEL LÓPEZ CASTRO, soltero, conductor, NELSON SARRIAS PORRAS, soltero, Analista Financiero, MARIA CECILIA MEMBREÑO PALACIOS, soltera, Auxiliar de Contabilidad, ERICK LÓPEZ LÓPEZ, soltero, Auxi-

liar de contabilidad, LESBIA HERMIDA DÁVILA, soltera, Secretaria, MARCOS MÉNDEZ MORALES, casado, Contador, JOSÉ SANTIAGO ACOSTA ACEVEDO, casado, Contador Público, MANUEL SIERO SILVA, soltero, Licenciado en Economía, ROSA MARY ROMERO AGUILAR, soltera, Secretaria, FRANCISCO JAVIER GARCÍA, soltero, Operador de Radio, HAROLD SÁNCHEZ JUÁREZ, casado, Encargado de Mantenimiento, LUZ MARINA MIRANDA MORALES, soltera, recepcionista, MOISÉS MARTÍNEZ CRUZ, soltero, conductor, MANUEL ESPINOZA, casado, responsable de taller, PABLO A. RAMOS VARGAS, casado, ayudante de mecánica, BAYARDO PAVÓN MENDOZA, soltero, conductor, ALEJANDRO MORALES RIVAS, soltero, conductor, VICENTE VIDAL RODRÍGUEZ, casado, C.P.F., ALFREDO RIVERA RODRÍGUEZ, casado, C.P.F., HILDEBRANDO NICARAGUA RUIZ, soltero, C.P.F., SERGIO SANDINO CARRION, soltero, C.P.F., GUSTAVO ESQUIVEL AGUIRRE, soltero, C.P.F., MIGUEL SÁNCHEZ ESPINOZA, casado, C.P.F., PABLO NEY PÉREZ, soltero, C.P.F., FERNANDO ALVAREZ MARTINEZ, casado, C.P.F., JUAN ANTONIO CASTILLO R., soltero, Ayudante de Mecánica, EVER NAVARRO ZAMBRANA, soltero, bodeguero, NANCY HARBIN HODGSON, casada, Conserje, MARIA PALACIOS VELÁSQUEZ, soltera, Conserje, MARIA LUZ GRANADOS VALLE, soltera, Conserje, EUGENIO PADILLA RUIZ, casado, jardinero, ALVARO ANTONIO GONZÁLEZ PEREZ, soltero, jardinero, LILLIAM HURTADO CUBILLO, soltero, bibliotecóloga, MARIA ELENA LÓPEZ BLANCO, casada, geofisica, MARIO ZAMORA ZELAYA, soltero, Técnico Geólogo, GLENDA HERNANDEZ GARCÍA, soltera, Secretaria, GLORIA ELENA JIMÉNEZ MARTINEZ, soltera, Secretaria, WALTER LUNA DORA, casado, Licenciado en Administración de Empresas, JORGE SALGUERA PÉREZ, soltero, conductor, FAUSTINO LÓPEZ RIVAS, casado, Agente Aduanero, LEONARDO B. OCAMPO CÁCERES, casado, Lig. Reclamo- In Bond, NAPOLEÓN GONZÁLEZ TORRES, casado, Gestor Aduanero-Banca, JOHANA MORALES FIGUEROA, soltera, Secretaria, DABEYBA SALINAS, soltera, Secretaria, MERCEDES ORTIZ CUADRA, casada, Secretaria, VICENTE MOLINA POZO, casado, Responsable de Almacén, JOSÉ SUÁREZ FARIÑAS, soltero, responsable de bodega, ULISES TRUJILLO BLANCO, casado, bodeguero, PAUL R. HOOKER AMADOR, casado, Licenciado en Banca y Finanzas, BRENDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, ca-

sada, Secretaria, REYNALDO ALONSO DELGADILLO, casado, comprador de oro, LORENA UREY ORTIZ, casada, Contadora, LUISA SOLANGE DIAZ ALVAREZ, soltera, Secretaria, NORMA FRANCISCA MORA GONZÁLEZ, soltera, Secretaria, OFELIA H. MEMBREÑO SALVATIERRA, casada, Conserje, FELIPE OCTAVIO MEMBREÑO SOTELO, casado, C.P.F., PABLO EMILIO MEMBREÑO SOTELO, casado, C.P.F., PORFIRIO JOSÉ BARRIOS POTOY, casado, conductor, DONALD E. MARTINEZ MARCHENA, casado, electromecánico, JOSE ABEL ESPINOZA GUTIERREZ, casado, electromecánico, FELIX BISMARCK MONTES MURILLO, soltero, técnico en refrigeración, MARTA E. BENAVENTE SILVA, casada, Licenciada en Química, JUANA ETELVINA ALVAREZ CORRALES, soltera, Licenciada en Química, JOSÉ DANIEL ROJAS ROMERO, casado, Técnico Químico, CARLOS JOSÉ STYNZE SMITH, casado, Técnico Químico, ELVIS F. GUADAMUZ CONRADO, casado, Técnico Químico, EDWIN BAQUEDANO MORAZÁN, casado, Minerologista, VICTOR O. VADO LEZAMA, casado, Licenciado en Química, MARLON PANIAGUA ESPINOZA, casado, Técnico Químico, BAYARDO S. PADILLA PÉREZ, casado, Licenciado en Química, RONALD A. ROJAS PAVON, casado, Ingeniero Metalúrgico, JAIME I. HERRERA FUENTES, casado, Técnico Metalúrgico, JUAN FRANCISCO VASQUEZ CASTILLO, soltero, Técnico Químico, ROMAN A. PÉREZ ZAPATA, soltero, Kardista, ADÁN RAMOS BUSTOS PINO, casado, Licenciado en Química, YASMINA DEL S. GUTIÉRREZ HIDALGO, casada, Secretaria, LEO GUSTAVO TÓRRES SALGUERA, casado, Contador, MARIA AUXILIADORA JIMÉNEZ CÁRCAMO, soltera, Contadora, y MARIO JOSÉ GÓMEZ RIVAS, casado, conductor, todos mayores de edad y trabajadores del Instituto Nicaragüense de Minas (INMINE), Laboratorio Central y CONNOMET. Que en el carácter dicho y conjuntamente exponían: Que como es públicamente conocido el Gobierno de Doña VIOLETA ha venido impulsando desde su ascensión al poder una política generalizada de privatización de todas las actividades económicas del país. Que la suscripción reciente del ESAF ha marcado una aceleración de ese proceso de privatización, siendo las minas uno de sus más relevantes componentes. Que la privatización de Centros Laborales, Empresas y Sectores productivos se ha llevado a cabo dejando al descubierto los derechos y garantías de los trabajadores contempla-

dos en la Constitución Política, la legislación laboral ordinaria y los convenios colectivos suscritos entre el Estado y los trabajadores. Que previendo esta situación, sus representados por medio de su organismo sindical y la Federación Sindical de Trabajadores Mineros (FESIMINE), introdujeron ante el Ministerio del Trabajo, Local II de la Inspectoría del Trabajo de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del catorce de marzo del año en curso, un pliego petitorio en el cual esencialmente se planteaban un conjunto de demandas para negociar las condiciones del cierre inminente de las actividades del INMINE Central, Laboratorio Central y CONNOMET. Que veinticuatro horas después, es decir el quince de marzo, el Presidente Ejecutivo de INMINE, Ingeniero IVAN ORTEGA ROBLETO, por medio de escrito presentado en el Local III de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, solicitó la cancelación de todos los contratos de trabajo de sus representados al tenor del artículo 115, inciso 3 del Código del Trabajo, alegando iliquidez por causa de privatización de las mismas. Que sus representados a través de sus dirigentes sindicales solicitaron oportunamente que se adjuntase al pliego petitorio la demanda del empleador remitiéndose ésta al Local II de Inspectoría con la finalidad de que se aplicara el procedimiento establecido en el artículo 303 y siguientes del Código del Trabajo y se remitiera todo el expediente a la Dirección de Conciliación y que la Junta de Conciliación nombrada procediera a la negociación de las condiciones de cierre en las empresas referidas. Que no obstante lo anterior y el advertir al Doctor Emilio Noguera su incompetencia y la gran transgresión procesal que representaría el resolver con una decisión administrativa un conflicto social que debía ser conocido y resuelto por una Junta de Conciliación, el referido funcionario emitió su resolución a las once de la mañana del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, declarando con lugar la solicitud de cancelación de los contratos de trabajo de sus representados. Que en contra de tal resolución interpusieron recurso de apelación que fue resuelto por el Inspector General del Trabajo de Managua confirmando la decisión impugnada. Que la resolución emitida por el Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES en su calidad de Director General de la Inspectoría del Trabajo, Local II, viola los siguientes preceptos que garantiza nuestra Constitución en sus

artículos 80, 82, 87, 88, 27, 52, 130, 160 y 183 y en Legislación Ordinaria los estatuidos en los artículos 303 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 343 y 279 del mismo cuerpo de leyes y el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil. Que por haber agotado la Vía Administrativa y estar en tiempo interponían en nombre y representación de sus mandantes Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida por el Director de la Inspectoría Departamental del Trabajo Local II, Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, con la finalidad de que sus representados sean restituidos en sus derechos. Podrán, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo, que de oficio se suspendiera el acto impugnado, ofreciendo caución para el mismo fin si así lo estimaba el Tribunal y señalaban oficina para atender notificaciones.

## II

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las once y veinte minutos de la mañana del nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, admite el recurso, ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia al Funcionario recurrido para que rinda informe ante esta Suprema Corte; de oficio acuerda la suspensión del acto impugnado; y remite las diligencias, y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles concurran ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibido el proceso en este Alto Tribunal y por medio de auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene por personado y se les da la intervención de ley, a los recurrentes, al Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo, Local II, y al Señor Procurador General de Justicia a través de su Delegado y por haber presentado los recurrentes escrito de desistimiento del recurso se manda a oír a la parte contraria dentro del término de tres días. Por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, se acordó que por haber rendido el funcionario recurrido el informe solicitado, que el recurso pase a la Sala para su estudio y resolución, por lo que llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de nuestra Ley de Amparo, determina que en todo lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 385 de ese Código dice que todo aquel que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado que se encuentre el juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Rola al folio treinta y ocho del cuaderno de esta Corte escrito presentado por los recurrentes en el que manifiestan comparecer ante esta autoridad a desistir de la presente causa en nombre de sus representados y piden desde luego el archivo de las presentes diligencias. Evacuados los trámites que el mismo Código de Procedimiento Civil señala para diligenciar tal solicitud y con fundamento en el artículo 388 de ese mismo cuerpo de leyes, los Magistrados integrantes de esta Sala por consenso resuelven acoger con lugar el desistimiento planteado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426, 436, 485 y 388 Pr., y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: TÈNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Doctores RENÈ CRUZ QUINTANILLA y ADRIAN MEZA SOZA, en su carácter de Apoderados de los señores MARIA ELENA AVILES SANDINO, casada, Secretaria, AURA LILA ORTIZ RAMOS, soltera, Secretaria, JUAN FRANCISCO MEJIA ALEMAN, soltero, conductor, FERNANDO MEJIA FERNANDEZ, casado, conductor, RONALD BERMUDEZ SOMOZA, casado, auditor, CELENA TELLEZ CASTELLON, Secretaria Bilingüe, MARINA RAMOS LÓPEZ, soltera, Cajera, MIGUEL LÓPEZ CASTRO, soltero, conductor, NELSON SARRIAS PORRAS, soltero, Analista Financiero, MARIA CECILIA MEMBREÑO PALACIOS, soltera, Auxiliar de Contabilidad, ERICK LÓPEZ LÓPEZ, soltero, Auxiliar de contabilidad, LESBIA HERMIDA DÁVILA, soltera, Secretaria, MARCOS MÈNDEZ MORALES, casado, Contador, JOSÈ SANTIAGO ACOSTA ACEVEDO, casado, Contador Público, MANUEL SIERO SILVA, soltero, Licenciado en Economía, ROSA MARY ROMERO AGUILAR, soltera, Secretaria, FRANCISCO JAVIER GARCÍA, soltero, Operador de Radio, HAROLD SÁNCHEZ JUÁREZ, casado, Encargado de mantenimiento, LUZ MARINA MIRANDA MORALES, soltera, recepcionista,

MOISÉS MARTÍNEZ CRUZ, soltero, conductor, MANUEL ESPINOZA, casado, responsable de taller, PABLO A. RAMOS VARGAS, casado, ayudante de mecánica, BAYARDO PAVÓN MENDOZA, soltero, conductor, ALEJANDRO MORALES RIVAS, soltero, conductor, VICENTE VIDAL RODRÍGUEZ, casado, C.P.F., ALFREDO RIVERA RODRÍGUEZ, casado, C.P.F., HILDEBRANDO NICARAGUA RUIZ, soltero, C.P.F., SERGIO SANDINO CARRION, soltero, C.P.F., GUSTAVO ESQUIVEL AGUIRRE, soltero, C.P.F., MIGUEL SÁNCHEZ ESPINOZA, casado, C.P.F., PABLO NEY PÉREZ, soltero, C.P.F., FERNANDO ALVAREZ MARTINEZ, casado, C.P.F., JUAN ANTONIO CASTILLO R., soltero, Ayudante de Mecánica, EVER NAVARRO ZAMBRANA, soltero, bodeguero, NANCY HARBIN HODGSON, casada, Conserje, MARIA PALACIOS VELÁSQUEZ, soltera, Conserje, MARIA LUZ GRANADOS VALLE, soltera, Conserje, EUGENIO PADILLA RUIZ, casado, jardinero, ALVARO ANTONIO GONZÁLEZ PEREZ, soltero, jardinero, LILLIAM HURTADO CUBILLO, soltero, bibliotecóloga, MARIA ELENA LÓPEZ BLANCO, casada, geofísica, MARIO ZAMORA ZELAYA, soltero, Técnico Geólogo, GLENDA HERNANDEZ GARCÍA, soltera, Secretaria, GLORIA ELENA JIMÉNEZ MARTINEZ, soltera, Secretaria, WALTER LUNA DORA, casado, Licenciado en Administración de Empresas, JORGE SALGUERA PÉREZ, soltero, conductor, FAUSTINO LÓPEZ RIVAS, casado, Agente Aduanero, LEONARDO B. OCAMPO CÁCERES, casado, Lig. Reclamo- In Bond, NAPOLEÓN GONZÁLEZ TORRES, casado, Gestor Aduanero-Banca, JOHANA MORALES FIGUEROA, soltera, Secretaria, DABEYBA SALINAS, soltera, Secretaria, MERCEDES ORTIZ CUADRA, casada, Secretaria, VICENTE MOLINA POZO, casado, Responsable de Almacén, JOSÉ SUÁREZ FARIÑAS, soltero, responsable de bodega, ULISES TRUJILLO BLANCO, casado, bodeguero, PAUL R. HOOKER AMADOR, casado, Licenciado en Banca y Finanzas, BRENDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, casada, Secretaria, REYNALDO ALONSO DELGADILLO, casado, comprador de oro, LORENA UREY ORTIZ, casada, Contadora, LUISA SOLANGE DIAZ ALVAREZ, soltera, Secretaria, NORMA FRANCISCA MORA GONZÁLEZ, soltera, Secretaria, OFELIA H. MEMBREÑO SALVATIERRA, casada, Conserje, FELIPE OCTAVIO MEMBREÑO SOTELO, casado, C.P.F., PABLO EMILIO MEMBREÑO SOTELO, casado, C.P.F., PORFIRIO JOSÉ BARRIOS POTOY, casado, conductor, DONALD E. MARTINEZ

MARCHENA, casado, electromecánico, JOSE ABEL ESPINOZA GUTIERREZ, casado, electromecánico, FELIX BISMARCK MONTES MURILLO, soltero, técnico en refrigeración, MARTA E. BENAVENTE SILVA, casada, Licenciada en Química, JUANA ETELVINA ALVAREZ CORRALES, soltera, Licenciada en Química, JOSÉ DANIEL ROJAS ROMERO, casado, Técnico Químico, CARLOS JOSÉ STYNZE SMITH, casado, Técnico Químico, ELVIS F. GUADAMUZ CONRADO, casado, Técnico Químico, EDWIN BAQUEDANO MORAZÁN, casado, Minerologista, VICTOR O. VADO LEZAMA, casado, Licenciado en Química, MARLON PANIAGUA ESPINOZA, casado, Técnico Químico, BAYARDO S. PADILLA PÉREZ, casado, Licenciado en Química, RONALD A. ROJAS PAVON, casado, Ingeniero Metalúrgico, JAIME I. HERRERA FUENTES, casado, Técnico Metalúrgico, JUAN FRANCISCO VASQUEZ CASTILLO, soltero, Técnico Químico, ROMAN A. PÉREZ ZAPATA, soltero, Kardista, ADÁN RAMOS BUSTOS PINO, casado, Licenciado en Química, YASMINA DEL S. GUTIÉRREZ HIDALGO, casada, Secretaria, LEO GUSTAVO TÓRRES SALGUERA, casado, Contador, MARIA AUXILIADORA JIMÉNEZ CÁRCAMO, soltera, Contadora, y MARIO JOSÉ GÓMEZ RIVAS, casado, conductor, todos mayores de edad y trabajadores del Instituto Nicaragüense de Minas (INMINE), Laboratorio Central y COMNOMET, en contra del Director de Inspectoría Departamental de Managua, Local II, Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E Srio.*

## SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de Agosto del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Los señores FERDINAND BRANDSTETTER y HERMANN STEGER, mayores de edad, casados, el primero jubilado y el segundo jurista y del domicilio de Masatepe, por escrito presentado en este Supremo Tribunal a las doce y cinco minutos de la tarde del catorce de marzo del corriente año, junto con quince folios de un testimonio expedido por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, expresaron que recurrían en la vía de hecho en contra del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental por haberles denegado un Recurso de Amparo en contra del Director de ENITEL, Licenciado JORGE SOLÍS. En las piezas certificadas del testimonio en mención se observa que efectivamente el señor BRANDSTETTER presentó personalmente un Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil de ese Tribunal de Apelaciones en que recurría en contra del licenciado JORGE SOLÍS, Director de ENITEL por no haberle contestado una queja contra la oficina correspondiente de Masatepe relacionada con cobros por servicios telefónicos. La Sala Civil dictó el auto de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de junio del año próximo pasado en el que se le concedía un plazo de cinco días al recurrente para que señalara el agotamiento del procedimiento administrativo según la Ley No. 290 «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo». La parte recurrente presentó un escrito a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de junio del año próximo pasado junto con copias de sus escritos anteriores, alegando que no existe otra instancia más que el director de ENITEL por lo que consideraba agotada esa vía. El Tribunal por auto de las diez y quince minutos de la mañana del veinticuatro de enero del corriente año, decretó que no habiendo cumplido el recurrente con lo ordenado se niega el trámite del recurso en referencia, por lo que la parte recurrente interpuso el Recurso de Amparo en la vía de Hecho.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra

toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

II

El artículo 25 *in fine* de la Ley de Amparo señala que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr., al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pasa a la oficina. Como se ve, este recurso es especial, extraordinario y tiene como objeto o finalidad que el superior o Tribunal *Ad quem* analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. No es una segunda oportunidad para intentar su recurso. Este Supremo Tribunal al respecto ha dicho en sentencia vista en el Boletín Judicial de 1959, página 19665, considerando I, que «Los recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el superior conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia *denegatoria* para destruir sus efectos, y sólo tiene por objeto probar que es pro-

cedente el recurso denegado.» En consecuencia para ser congruente con este juicio y que el Recurso en la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponiendo de nuevo el recurso. En el escrito presentado por la parte recurrente no se alega para nada el derecho violentado por el Tribunal *A quo* por lo que se debe declararse improcedente dicho Recurso.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr.; artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Se declara INADMISIBLE EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores FERDINAND BRANDSTETTER y HERMANN STEGER, mayores de edad, casados, el primero jubilado y el segundo jurista y del domicilio y residencia de Masatepe, contra la resolución de las diez y quince minutos de la mañana del veinticuatro de enero del corriente año, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de Agosto del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de Marzo del año dos mil, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio. Expone en síntesis: Que producto de las reformas constitucionales la Contraloría General de la República quedó conformada por un Consejo Superior compuesto de cinco miembros, de los cuales cuatro fueron electos por la Asamblea Nacional y el recurrente que fungía como Contralor General de la República siendo el quinto miembro. Que después de elegirse al Presidente y Vicepresidente del Consejo, también en otra sesión se acordó que cada uno de los miembros del Consejo Superior coordinaría un área de la Contraloría en igualdad de condiciones, correspondiéndole al recurrente Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA coordinar la Dirección de Planificación y Sistemas. Que en sesión de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil, en Acta No. 3 se aprobó por la mayoría de los miembros del Consejo Superior que a solicitud del doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ se le concedía la coordinación de la Dirección de Planificación y Sistemas y el Presidente del Consejo Superior Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY propuso a los miembros que el Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA fuera designado Asesor de todos los miembros del Consejo, en especial de la presidencia, moción que fue aceptada por cuatro de los miembros del Consejo con la discrepancia del Ingeniero JARQUÍN ANAYA. Considera el recurrente que con esta resolución se le está despojando de las funciones sustantivas de coordinador y de dirección que tienen y deben tener por igual los miembros del Consejo Superior por imperio de ley, que al asignarle funciones de simple asesoría al Consejo se le violenta el principio de igualdad ante la ley en su condición de miembro propietario del Consejo. Que ante esa arbitraria actuación de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República interpone el Recurso de Amparo en contra de los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, abogado y notario público, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, Contador Público; Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Contador Público y el Doc-

tor JOSE PASOS MARCIACQ, médico psiquiatra, todos mayores de edad, de este domicilio. Considera el recurrente como violados los artículos 27, 46, 48, 50, 154, 156, 183, 188, 130, 131 todos de la Constitución Política, asimismo solicitó conforme al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente la suspensión del acto y que considera debe ser decretada de oficio al tenor del artículo 32 de dicha ley por ser notoria la falta de competencia de los funcionarios recurridos.

## II

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las doce meridianas del nueve de marzo del año dos mil, admite el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA en su carácter de Miembro Propietario del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. No dio lugar a la suspensión del acto reclamado. Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo y dirige oficios a los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República con copia íntegra del libelo, previniéndoles a las autoridades recurridas que envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el presente oficio, advirtiéndoles que junto con el informe deberán remitir las diligencias creadas. Remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia. Asimismo previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

## III

En escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Marzo del año dos mil, se personaron ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los señores: Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY en su carácter de Presidente del Consejo Superior; Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES en su carácter de Vicepresidente del Consejo Superior; Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y Doctor JOSE PASOS

MARCIACQ, en su carácter de Miembros del Consejo Superior, todos funcionarios de la Contraloría General de la República. En escrito de las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de marzo del dos mil, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por auto de las ocho de mañana del cinco de mayo del dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentado ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena que Secretaría informe si el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las doce meridianas del nueve de marzo del dos mil.

## IV

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el diecinueve de mayo de dos mil, expresando que el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA fue notificado a las diez de la mañana del día diez de marzo del dos mil del auto de las doce meridianas del nueve de marzo del mismo año, en que se le previno personarse ante esta Superioridad, sin que a la fecha de dicho informe haya presentado escrito alguno, por sí o por medio de apoderado, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver;

## SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41 establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha diecinueve de mayo de dos mil, hace constar que a la referida fecha el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA no ha presentado escrito de personamiento, por sí, ni por otro medio, pese a estar obligada

hacerlo dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las doce meridianas del nueve de marzo del dos mil y que le fue notificado a las diez de la mañana del diez de marzo del dos mil, mediante cédula judicial que dejaron en manos de la Señora NINOSKA ROBLES DE JARQUÍN. El Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA tenía que personarse como fecha última el día Martes catorce de marzo del año dos mil, lo que no hizo de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en contra de los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, abogado y notario público, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, Contador Público; Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Contador Público y el Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, médico psiquiatra, todos mayores de edad, de este domicilio de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de Agosto del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y treinticinco minutos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional, compareció FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, expuso en síntesis: Que actuaba en su carácter de Apoderado General Judicial de la sociedad "HERNDON MARINE PRODUCTS INC.", calidad que demostraba con poder que acompañaba para que una vez razonado le fuera devuelto. Expresó haber interpuesto Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra de la Dirección General de Ingresos, por haberle declarado desierto el recurso de apelación, por haber utilizado el procedimiento de la Ley No. 290 y no el procedimiento que utilizó para la interposición del recurso de revisión del artículo 10 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, y que la Sala Civil de dicho Tribunal declaró como no interpuesto el Recurso de Amparo por considerar que no se había agotado la vía administrativa, por lo que recurría ante la Sala de lo Constitucional a interponer Recurso de Hecho. Que su representada interpuso Recurso de Revisión ante el Director General de Ingreso, quien lo declaró sin lugar, y que no conforme con dicha resolución interpuso Recurso de Apelación ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, basado en el artículo 44 de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y siendo esta ley posterior, derogaba en forma implícita las disposiciones de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, y que el Director General de Ingresos no le dio el trámite a la apelación interpuesta, sino que la declaró desierta, no quedando más que acudir al Recurso extraordinario de Amparo, por haber quedado agotada la vía administrativa. Solicitó a la Sala acoger el presente Recurso de Hecho y mandar a arrastrar los autos y declarar con lugar el Recurso de Amparo, y dejó

lugar señalado para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su artículo 25 que: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”, y el artículo 41 de la referida ley señala: “...y en lo que no estuviere establecido en esta ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”, siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonios se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. Esta Sala considera que el recurrente cumplió con los requisitos, para la presentación del presente recurso, no quedándole más que examinar la actuación del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil.

II

En el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho, el recurrente expresó que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, declaró como no interpuesto el Recurso de Amparo de su mandante, por considerar que no había agotado la vía administrativa. Esta Sala examinó el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil de las dos de la tarde del quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, que rola en el folio número cuatro de la certificación de las diligencias, en que se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días demostrara haber agotado la vía

administrativa según la Ley de Creación de la Dirección General de Ingresos y el Decreto 15-97 y que presentara además las resoluciones contra las cuales recurrían. Que el recurrente presentó en escrito de las tres de la tarde del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, cédula de notificación del auto dictado por la Dirección General de Ingresos de las once de la mañana del seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y el escrito de apelación ante dicha instancia, que rolan en los folios número once y doce, pero no así las diligencias que fueron promovidas en dichas instancias administrativas, contra el acto que impugnaban, y que le fuera prevenido presentar y que el recurrente afirmó en su escrito de interposición, haber hecho uso del Recurso de Revisión conforme al artículo 9 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos. Asimismo esta Sala observa al reverso del folio número uno, que el recurrente en la interposición de su recurso no identificó de conformidad con el artículo 27 inciso 3) la disposición, acto resolución, acción u omisión contra la cual reclama, debiendo considerar esta Sala de lo Constitucional, que el Recurso de Amparo le fue denegado debidamente por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

POR TANTO:

De conformidad con los considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** que el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la sociedad “HERNDON MARINE PRODUCTS INC.”, interpusiera ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, en contra del Director General de Ingresos, Licenciado BYRON JERÉZ SOLÍS. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.*

*Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de Agosto del dos mil.- Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

El señor DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO, mayor de edad, casado, licenciado en economía y de este domicilio por escrito presentado a las diez de la mañana del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, expuso: Que la Contraloría General de la República emitió una resolución a las nueve de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, que en su parte resolutive expresaba: Que de conformidad con lo considerado y artículos 10, 11 y 117 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y artículo 12 del Reglamento para la determinación de Responsabilidades existía mérito suficiente para establecer responsabilidad administrativa a cargo de su persona en su calidad de Ex Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua por incumplir los artículos 155 y 171 numerales 5, 19, 45 y 48 de la citada ley Orgánica. Que lo hacía acreedor de las sanciones contenidas en los artículos 171 párrafo primero y 172 de esa ley; denunciaba la nulidad absoluta de la contratación de compra venta efectuada entre su persona en su calidad señalada y el doctor MARCELINO GUIDO CRUZ, contenida en la Escritura Pública número cincuenta y cuatro de las dos y veinte minutos de la tarde del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco otorgada ante el oficio notarial del doctor CARLOS AGUERRI HURTADO. Que esa escritura era referente al inmueble situado en Bolonia, en esta ciudad, e inscrita con el número 25598, del

Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento, por haberse celebrado, según esa resolución, en detrimento de los intereses del Estado y por último ordena que se remitan las diligencias a la Procuraduría General de la República a fin de que se ejerciten las acciones correspondientes en la vía jurisdiccional. Relató el recurrente que los hechos se originaron por un acuerdo suscrito entre el Estado de Nicaragua y el señor MARCELINO GUIDO CRUZ en el que éste se comprometió a devolver un inmueble ubicado en la ciudad de Granada, adquirido en virtud de la Ley No. 85 y que el Estado a su vez lo regresaría a su anterior propietario el señor NARCISO ARELLANO. Por esta devolución el Estado entregaría al señor GUIDO inmuebles propiedad del Banco de la Vivienda, BAVINIC ubicados en Managua. Expresa el recurrente que una vez que cumplió el señor GUIDO de conformidad con la Procuraduría General de Justicia y el señor ARELLANO quien se allanó a la demanda respectiva que había en los tribunales se solicitó al BAVINIC proceder a dar cumplimiento por parte del Gobierno otorgándose la Escritura Pública correspondiente, instrumento que se denominó de Compra Venta y que el Ministerio de Finanzas MIFIN haría entrega por razones formales y para efectos contables al BAVINIC, el valor catastral del inmueble objeto de contrato con base en arreglos existentes a esa fecha, en bonos y no en efectivo, siendo la naturaleza real de la operación la de una permuta. Que por esta razón no cabía realizar las operaciones de autorización a la Contraloría, por lo que no se ha violado ninguna ley. Agrega que la resolución del Contralor le depara perjuicios al determinarle responsabilidades administrativas, por lo que recurre en la vía de Amparo en contra de la resolución señalada emitida por el Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República. Considera el recurrente violadas las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos siguientes: artículo 130 Cn., por considerar que el señor Contralor se excedió en sus funciones; artículo 183 Cn., por similares razones; artículo 32 Cn., que establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíba; artículo 34 inciso 4 porque no se le dio intervención para su defensa y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocida por nuestra Constitución Política en su ar-

titulo 46 Cn., violaciones que se han materializado según el recurrente, mediante la mala interpretación de los hechos, se mal interpretan facultades, se inventan regulaciones como la pretendida de rendir un informe razonado al Contralor, contrariando la Ley de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central. Pide se suspenda el acto reclamado y adjunta a su escrito las copias en número suficiente en que se incluye la resolución reclamada y la Escritura Pública relacionada. La Sala Civil del Tribunal por auto de las ocho de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho previene al recurrente presentar la notificación de la resolución reclamada, lo que así hace. La misma Sala por auto de las doce meridianas del uno de abril de ese mismo año previene al recurrente para que rinda fianza hasta por la suma de setenta y un mil quinientos córdobas netos en el término de cinco días, lo que no cumple. La Sala de lo Civil de Tribunal de Apelaciones de Managua por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de abril de ese mismo año, admitió el Recurso y tuvo al recurrente como parte, puso en conocimiento del mismo al señor Procurador General de Justicia y mandó dirigir oficio a la autoridad recurrida para que envíe el informe de ley y previno a las partes para personarse ante este Supremo Tribunal en el término legal.

## II

Las partes se personaron en tiempo y el funcionario recurrido, Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA en el carácter de Contralor General de la República rindió su informe en los siguientes términos resumidos: que el recurrente expresa que recurre en su carácter personal lo cual torna en improcedente dicho Recurso ya que las sanciones se impusieron en su carácter de funcionario público cuando ejercía el cargo de Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua, BAVINIC, cargo que ya no desempeña y sería imposible aplicarle las sanciones recurridas, porque no se le podría imponer las multas ni podría ser destituido por lo que solicita se declare improcedente el Recurso ya que sus resultados en nada le podrían favorecer. Sostiene el señor Contralor General de la República que se enviaron sendas comunicaciones al Ministro de Finanzas y al señor Procurador General de Justicia para que informaran sobre las negociaciones entre el recurrente

y las partes interesadas y que estos funcionarios contestaron mediante notas escritas no saber nada al respecto por lo que se impusieron las sanciones administrativas respectivas, culminando su informe, asegurando que la resolución recurrida no violentó ninguna garantía o derecho constitucional del recurrente. Con su informe, la autoridad recurrida presentó el expediente administrativo con cuarenta y ocho folios. La Sala de lo Constitucional por auto de las ocho de la mañana del cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho tuvo por personado a las partes y se pronunció sobre la solicitud de declarar la improcedencia del recurso, afirmando que la misma será objeto de estudio cuando se analice el fondo del Recurso en la sentencia definitiva, mandando el expediente a estudio para su resolución.

### SE CONSIDERA:

#### I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse que los efectos del acto reclamado no hayan cesado como lo establece el artículo 51 inciso 3 de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del

veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

## II

La parte recurrente alega que la resolución recurrida emitida por el señor Contralor General de la República a las nueve la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, en que se le sanciona con responsabilidad administrativa contenidas en el artículo 171, párrafo primero y artículo 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, violenta derechos constitucionales entre los cuales están su derecho a la defensa y que el funcionario recurrido se arrogó funciones que no le corresponden, perjudicándolo gravemente tanto moral como socialmente. Por su parte el funcionario recurrido sostiene que el recurrente comparece como persona particular y no como funcionario, porque la sanción se le impuso como Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua, BAVINIC cargo que ya no desempeña, volviendo su Recurso en improcedente porque el sancionado fue el funcionario y no el individuo al que lógicamente ya no se le podrán aplicar las sanciones de multa y destitución de su cargo y pide se declare así. También sostiene la parte recurrida que en la tramitación de la investigación y en la resolución recurrida no se violaron disposiciones constitucionales. Ante el alegato de la parte recurrida debe acreditarse que efectivamente la resolución objeto del presente Recurso establece literalmente al inicio de su parte resolutive: «PRIMERO: Existe mérito suficiente para establecer *responsabilidad administrativa* a cargo del Licenciado DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO, Ex - Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua,...». La Contraloría General de la República

impuso esa sanción al recurrente, como se observa, cumpliendo en forma tardada con sus funciones de control y vigilancia, pues el sancionado ya no ejercía ese cargo y en consecuencia no se le podían imponer las multas y la sanción de destitución, por lo que el alegato anterior esgrimido por la parte recurrida carece de fundamento. Considera esta Sala que la Contraloría según el artículo 148 de su Ley Creadora, tiene facultad para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades públicas y funcionarios sujetos a esa ley creadora, en un plazo de hasta cinco años desde que hayan tenido lugar sus operaciones o actividades y en ese lapso podrá resolver sobre responsabilidades civiles o presunciones de responsabilidades penales aun cuando los funcionarios hayan dejado sus cargos. Mas al establecer responsabilidades administrativas que son inherentes al funcionario público, debe resolverlas cuando el funcionario aún desempeña el cargo público y no después, porque las sanciones están vinculadas precisamente al cargo, como lo establece el artículo 171 de la Ley Orgánica, al señalar multas equivalentes de un mes a seis meses del salario del funcionario o la destitución del cargo, por manera que la resolución objeto de Amparo, no fue oportuna, por cuanto el recurrente ya no ejercía el cargo público como se puede ver en la misma resolución y la misma Contraloría así lo acepta en su informe presentado. Estima esta Sala que si la Contraloría dedujo algún grado de responsabilidad en el ex funcionario, ésta debió ser, civil o de presunción de responsabilidad penal y debió dirigir su resolución a la Procuraduría General de Justicia, representante legal del Estado, para el primer caso, o directamente al Juez de lo Criminal respectivo en el segundo para que hubieran sido cualesquiera de estos funcionarios los encargados de hacer efectiva esa responsabilidad mediante los procesos legales del caso. En cuanto a lo alegado por el recurrente de que en la resolución se le violentaron sus derechos constitucionales y que la autoridad recurrida se extralimitó en sus funciones, debe considerarse las siguientes razones: por un lado, se observa que la sanción se estableció porque el recurrente cuando desempeñó el cargo referido, otorgó a nombre de esa institución, el BAVINIC, una Escritura Pública de Compra venta de un bien inmueble del Estado, a un particu-

lar, alegando que lo hacía por instrucciones superiores y en coordinación con el Ministerio de Finanzas y la Procuraduría General de Justicia, sin mencionar que existe una ley especial para enajenar bienes del Estado. Al ser requeridos en sendas comunicaciones por la Contraloría sobre la veracidad de lo alegado, estos funcionarios, Ministro de Finanzas y Procurador General de Justicia, respondieron en forma escrita que no estaban enterados de esa operación y que nada sabían al respecto de los mecanismos empleados para realizarla. Estas comunicaciones son visibles en los folios diecinueve al veintiséis (19/26) del expediente administrativo presentado por la Contraloría, debidamente legalizados. Por otro lado el artículo 154 Cn., establece que la Contraloría General de la República es el Organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los bienes y recursos del Estado. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 136 le da facultades para establecer responsabilidades administrativas a los funcionarios públicos e imponerle sanciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 de ese cuerpo de leyes, pero su resolución en el Recurso sub judice la emitió cuando el recurrente ya no era Presidente Ejecutivo del BAVINIC y las sanciones respectivas no podían aplicarse. En consecuencia la resolución recurrida no le depara perjuicios al recurrente por lo que debe declararse improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I.- **SE DECLARA FALTO DE MÉRITO O DE INTERÉS JURÍDICO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Licenciado DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO, mayor de edad, casado, licenciado en economía y de este domicilio, en contra de la resolución de las nueve de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el INGENIERO AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República, por haber sido dictada extemporáneamente, de la que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia si la Contraloría General de la República estimare que existieren otras responsabilidades distintas a la administrativa contra el recurrente, que use las vías legales establecidas para

ello. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 146**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, quince de Agosto del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, la Señora HAYDEE ARAGON LOPEZ, mayor de edad, casada, cosmetóloga; en su carácter personal, expuso lo siguiente: Que el día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se presentó a su domicilio el Señor JOSE RAMON ESCOTO MEZA, Delegado de MI FAMILIA en Nueva Guinea, con un orden de allanamiento por medio de la cual se llevaron a su menor hijo MANUEL SALVADOR VILLAREAL, por supuesta denuncia de maltrato por parte de la Señora ARAGÓN LÓPEZ al menor y fue entregado por vía de hecho a la familia del padre del menor quienes a juicio de la Señora ARAGÓN LÓPEZ no tienen las condiciones socio económicas para atender a su hijo. Que ante esa arbitraria actuación del delegado Señor ESCOTO MEZA recurrió de apelación ante la Delegada Departamental de MI FAMILIA en Juigalpa, quien confirmo todas y cada una de las actuaciones del Señor Delegado. Posteriormente remitieron las diligencias al juez de Distrito Penal de la Adolescencia de Juigalpa donde están radicadas. Por todo lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra del Señor JOSE RAMON ESCOTO

MEZA, en su carácter de Delegado de MI FAMILIA en Nueva Guinea, por haberla despojado de la tutela de su menor hijo y Licenciada EMILIA ROBLETO FERNÁNDEZ, Delegada Departamental de MI FAMILIA en Juigalpa, Chontales, por haber confirmado la actuación del Delegado Zonal. Considera violados los preceptos constitucionales 27, 32, 70, 71, 73 y 158 y de conformidad al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente pide la suspensión del acto.

II

La Honorable Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, por auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, le previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días llene omisiones como es acompañar copia de la resolución recurrida, lo que así hizo. Y por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, resuelve: admite el Recurso interpuesto por la Señora HAYDEE ARAGON LOPEZ, y dio lugar a la suspensión del acto reclamado. Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo y dirige oficios a los funcionarios recurridos con copia íntegra de libelo, previniéndoles a las autoridades recurridas que envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el presente oficio, advirtiéndoles que junto con el informe deberán remitir las diligencias creadas. Remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia. En auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordena vuelvan los autos a la Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, para que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Amparo, se emplacen a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días más la distancia, ya que al no hacerlo el Tribunal en referencia se estaría violentando el derecho de las partes, lo

cual esta Sala considera un error. Por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve la Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III

En escrito de las tres y veinticinco minutos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se personaron ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor JOSE RAMON ESCOTO MEZA en su carácter de Delegado Zonal y la Licenciada EMILIA ROBLETO FERNANDEZ en su carácter de Delegada Departamental de MI FAMILIA, ambos funcionarios de MI FAMILIA del Departamento Juigalpa, Chontales. Por escrito de las nueve y veintiséis minutos de la tarde del día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés de marzo de mil noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentado ante la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, ordena que Secretaría informe si la Señora HAYDEE ARAGON LOPEZ, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en auto de las diez de la mañana del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

IV

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el diecisiete de mayo del dos mil, expresando que la Señora HAYDEE ARAGON LOPEZ fue notificada a las once y veinticinco minutos de la

mañana del día veinticuatro de febrero del dos mil del auto en que se le previno personarse ante esta Superioridad, sin que a la fecha de dicho informe haya presentado escrito alguno, por sí o por medio de apoderado, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41 establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaria de la Sala de lo Constitucional en el presente caso con fecha diecisiete de mayo del dos mil, hace constar que a la referida fecha la Señora HAYDEE ARAGON LOPEZ no ha presentado escrito de personamiento, por sí, ni por otro medio, pese a estar obligada hacerlo dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, desde el auto de las diez de la mañana del día tres de febrero del dos mil y que le fue notificado a las once y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del dos mil, mediante cédula judicial que dejaron en manos de la Licenciada BELISSA GUIDO. La Señora HAYDEE ARAGON LOPEZ tenía que personarse como fecha última el día lunes seis de marzo del año dos mil, lo que no hizo de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Señora HAYDEE ARAGON LOPEZ, mayor de edad, casada, cosmóloga, en contra del Señor JOSE RAMON ESCOTO MEZA, en su carácter de

Delegado de MI FAMILIA en Nueva Guinea, y Licenciada EMILIA ROBLETO FERNÁNDEZ, Delegada Departamental de MI FAMILIA en Juigalpa, Chontales, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciséis de Agosto del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur compareció el señor ADOLFO ENRIQUE CHAVEZ ROJAS, mayor de edad, casado, Agrónomo Zootecnista, del domicilio de Managua, de tránsito en la ciudad de Bluefields, quien manifestó gestionar como Apoderado Especialísimo de su señor padre CARLOS MANUEL CHAVEZ HERNANDEZ, como lo demostraba con el Poder adjunto y expresó: Que en La Gaceta No. 52 del quince de marzo de mil novecientos noventa y tres en sus páginas 762, 763 y 764, la Alcaldía de Corn Island publicó el Acuerdo Municipal 001 donde se declara de utilidad pública e interés social el Programa de Desarrollo Ecoturístico de Corn Island el que será implementado en dos lotes de terreno que legítimamente pertenecen a su mandante. Que dichos lotes se encuentran ubicados en Corn Island y están debidamente inscritos así: lote número Uno, bajo

el número 18,041, asiento 7, folio 111 del tomo 129, y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: CAROLINA PARRILLA y CARL M. JACKSON; Sur: MITCHEL G. DUINA; Este: Camino a uso público; y Oeste: Mar Caribe; y Lote Número dos, bajo el número 17,249, asiento 4, folio 144, tomo 119 y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: Mar Caribe con 234 pies; Sur: Calle Pública con 234 pies; Este: ROBERTO DOWNS y THOMAS PRICE, con 152 pies; y Oeste: CLEMENTINA DOWNS, con 152 pies; ambas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Bluefields. Que de conformidad con la Ley de Municipios publicada en La Gaceta del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho y con fundamento en su artículo 40, interpuso formal Recurso de Revisión ante la Alcaldesa de Corn Island como lo demostraba con el documento acompañado. Que la Alcaldía se pronunció rechazando por extemporáneo el recurso interpuesto y declarando firme el Acuerdo impugnado. Que contra tal resolución y con fundamento en el artículo 67 de la recién citada Ley de Municipalidades recurrió de apelación ante el Coordinador del Gobierno Regional Autónomo de la Región Autónoma del Atlántico Sur, Doctor ALVIN GUTHRIE RIVERS, el día seis de junio de mil novecientos noventa y tres. Que como el mencionado Coordinador hasta la fecha no ha dado respuesta alguna, se ha operado el silencio administrativo, por lo que dando por agotada la vía administrativa, interponía en su carácter dicho, formal Recurso de Amparo en contra de la señora ENA CHERRIL MOSES DE DOWNS, Alcaldesa Municipal de Corn Island y en contra del Consejo Municipal de dicha Alcaldía, por haber emitido y suscrito el Acuerdo Municipal 001 de las cinco de la tarde del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos y publicado en La Gaceta del quince de marzo de mil novecientos noventa y tres. Que el Acuerdo Municipal impugnado violenta las garantías que salvaguarda nuestra Constitución en sus artículos 24 inciso 2; 32, 44, 89, 178, 182, 183 y 188 Cn. Pedía, ya que concurrían las circunstancias señaladas en el artículo 33 de la Ley de Amparo, que de oficio se suspendiera el acto impugnado y señalaba oficina conocida para atender notificaciones.

## II

El Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, mediante auto dictado a las once de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, admite el recurso interpuesto; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; oficia a los Funcionarios recurridos para que rindan informe ante esta Suprema Corte; de oficio ordena la suspensión del acto impugnado; y remite y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidas las diligencias en este Alto Tribunal y por auto dictado a las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personado y se le da la intervención de ley al recurrente; se declara sin lugar el apersonamiento del doctor ROY PACHECO LAMPSON por hacerlo en contravención a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Amparo, como Apoderado de los funcionarios recurridos; y se ordena pase el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Mediante auto dictado por esta Sala a las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se tiene como parte y se le da intervención de ley al Señor Procurador General de Justicia y nuevamente se ordena que pase a la Sala el proceso para su estudio y resolución, y no habiendo más trámites que evacuar,

## SE CONSIDERA:

Se ha dejado establecido a través de múltiples y variadas sentencias que el Amparo es un recurso extraordinario y que precisamente debido a esta característica es considerada sumamente formalista. La Ley exige para su implementación una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para el recurrente, ya que la falta de todos o de alguno de ellos tiene una incidencia determinante en la procedencia del mismo. De acuerdo con lo anteriormente expuesto y una vez examinada la presente causa, la Sala encuentra dos causas o motivos por los cuales el presente recurso no puede prosperar. La primera hace referencia al incumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de nuestra Ley de Amparo que señala el término de treinta días para interponer el

recurso. Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición que para impugnar el acto reclamado recurrió de apelación, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Municipalidades, ante el Coordinador del Gobierno Regional Autónomo de la Región Autónoma del Atlántico Sur, el día seis de junio de mil novecientos noventa y tres, y que ante el silencio del Señor Coordinador, interponía el recurso analizado el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, es decir noventa y cuatro días después de haber recurrido de apelación. Ya esta Sala ha dejado establecido en varias sentencias el no estar de acuerdo con estas «prudenciales esperas» tan largas, ya que lo único que hacen es convertir en utópica la taxativa disposición que contiene el artículo 26 de la Ley de Amparo recién citado. La segunda causa o motivo hace referencia al incumplimiento de la formalidad señalada en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo y que hace referencia al concepto de definitividad. Ya esta Sala ha dejado establecida en variadas sentencias que la ley castiga no solo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente. El artículo 40 de la Ley de Municipios tan citada por el recurrente, concede el Recurso de Revisión ante el mismo Municipio para impugnar los actos de la misma Municipalidad y establece que debe interponerse dentro de cinco días hábiles después de la notificación, rola en el expediente del Tribunal de referencia en su folio 6 que el Acuerdo Municipal que originó la controversia, le fue debidamente notificado al afectado el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres. Consta también en el mismo expediente en su folio 9, que el referido Recurso de Revisión fue presentado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, es decir un día después de vencerse el término que la ley concede para su interposición, lo que convierte el acto de presentación en extemporáneo y convierte al recurrente en infractor de la formalidad señalada en el inciso 6, recién citado. Ambas causas o motivos conllevan a la improcedencia del recurso y así se debe declarar.

Por tanto:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y

436 Pr., y artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor ADOLFO ENRIQUE CHÁVEZ ROJAS como Apoderado Especialísimo de su señor padre CARLOS MANUEL CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en contra de la señora ENA CHERRIL MOSES DE DOWNS, en su carácter de Alcaldesa Municipal y en contra del Consejo Municipal, ambas de la Municipalidad de Corn Island. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 148

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, dieciséis de Agosto del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor LEONEL OLIVAS LACAYO, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la ciudad de León, por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho en su propio nombre ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, expresó: Que en años anteriores había hecho vida marital informal con la señora MÓNICA MORÁN, habiendo concebido dos hijos comunes ELEODORO y LEONEL, ambos en esa época de cuatro y cinco años de edad, respectivamente. Que esos niños, desde su nacimiento han estado bajo su guarda y protección, debido a la poca formalidad de la madre de los menores, según el recurrente. Que ahora la madre recurre al FONIF delegación de León, pretendiendo derechos que

no tiene. Que el día veinticinco de julio de ese año se presentó al FONIF en donde en un documento le ordenaron que debía presentar a los niños para entregárselos a su madre, orden que el recurrente afirmó no cumpliría por considerarla arbitraria e ilegal. Continúa expresando el recurrente y dice que esa resolución atenta contra sus derechos constitucionales, violentando los artículos 7, 158, 159 y 160 Cn. Sostiene que el FONIF es un órgano del Poder Ejecutivo y como tal no tiene facultades jurisdiccionales para decidir sobre los derechos en los niños menores de edad, por lo que ese acto es nulo y que no ha recurrido con recurso alguno porque sería darle legalidad a lo actuado, por lo que recurre contra la funcionaria MARIX OBANDO GARCÍA, de generales ignorados por el recurrente, de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, pidiendo la suspensión del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala Civil y Laboral, por auto de las tres y seis minutos de la tarde del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho admitió el Recurso y lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia y del funcionario recurrido ordenándole rendir el informe en el plazo de ley y resolvió no suspender el acto reclamado. Por realizadas las diligencias previas, el Tribunal ordenó pasar las diligencias a este Supremo Tribunal y previno a la parte recurrente personarse en el término de tres días más el de la distancia, lo que se notificó al recurrente por medio de cédula a las cuatro y cinco minutos de la tarde del seis de julio de ese año. La Procuradora Auxiliar Constitucional DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL se personó en dicho carácter y como delegada del señor Procurador General de Justicia como lo demostró con los atestados legales. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho tuvo por personada a la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL y mandó que la Secretaria de la Sala informara si el recurrente se personó ante la instancia tal como se lo previno el Tribunal relacionado. El doctor RUBÉN MONTENEGRO, Secretario de la Sala presentó el informe el veinticinco de noviembre de ese año en que hace constar que el recurrente a esa fe-

cha no se había personado como lo ordenó el tribunal, siendo el último día para hacerlo, el trece de julio de ese año. Pasado el respectivo expediente a la Sala para su estudio y resolución,

## SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo en su artículo 38 establece claramente que una vez resuelta la solicitud de suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, si la hubiere, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso. En el caso sub judice el recurrente señor LEONEL OLIVAS LACAYO fue notificado del auto del Tribunal de Apelaciones de Occidente en la forma legal, por medio de cédula a las cuatro y cinco minutos de la tarde del seis de julio del año de mil novecientos noventa y ocho y el recurrente debía personarse en ese término el día trece de julio de ese año, como fecha máxima, lo que no ha hecho a esta fecha, como se demuestra con el informe de la Secretaria de esta Sala, por lo que debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con el considerando anterior y con base en los artículos 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor LEONEL OLIVAS LACAYO, de generales en autos, en contra de la funcionaria del FONIF de León, MARIX OBANDO GARCÍA, de generales ignoradas por el recurrente. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 149

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, dieciséis de Agosto del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor **ARIEL ANTONIO MEDRANO ROCHA** a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante la Corte Suprema de Justicia, comparecieron **NOEL ALEMÁN, ROGER ARTEAGA** y **MERCEDES RAMÍREZ**, todos mayores de edad, casados, Administradores de Empresas y del domicilio de Managua, expusieron: Que los comparecientes eran residentes y miembros de la Junta Comunitaria para Obras y Progreso del Reparto San Juan de esta ciudad, habiendo comparecido en dicho carácter el día catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a interponer un Recurso de Amparo en contra de la Alcaldía de Managua, representada en ese entonces por el Doctor **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, por haber enajenado una parte del área de uso comunitario de su vecindad para entregarla al Doctor **ALFREDO RODRÍGUEZ**. Que el Tribunal antes referido por auto de las once y quince minutos de la mañana del veintinueve de junio de ese mismo año rechazó dicho recurso en abierta violación al artículo 28 de la Ley de Amparo, que concede cinco días para llenar omisiones, por lo que impugnaron dicho auto e interpusieron Recurso de Reposición y el Tribunal de Apelaciones III Región, Sala Civil y Laboral en auto de las diez y diez minutos de la mañana del diez de julio de mil novecientos noventa y cinco declaró sin lugar su petición, por lo que pidieron se les librara certificación de las diligencias para interponer su recurso por la vía de hecho ante el Supremo Tribunal. Expresaron los recurrentes que la Ley de Amparo no señala expresamente el término en que debe el recurrente comparecer ante la excelentísima Corte Suprema de Justicia por la vía de hecho, haciéndolo en el término menor posible. Solicitaron que se le admitiera su Recurso y expresaron que fundamentaban su Recurso de Hecho en el artículo 25 de la Ley de Amparo y señalaron

lugar para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su artículo 25 que: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida ley señala: "...y en lo que no estuviere establecido en esta ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable", siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien, debiendo examinar esta Sala si tales requisitos establecidos por la ley, fueron cumplidos por el recurrente.

II

El artículo 481 Pr. señala que: "El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr. dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiera concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo". Esta Sala observa que la interposición del Recurso por el de Hecho, fue presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y que la certificación librada por la Secretaria de la Sala Civil y

Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región, fue dada a los quince días del mes de agosto de ese mismo año, habiendo transcurrido de esa fecha hasta su presentación seis días, estando vencido el término de los tres días para su presentación, por lo que dicho recurso se debe considerar extemporáneo. Esta Sala aclara sobre la apreciación de los recurrentes en el sentido de que si bien es cierto la Ley de Amparo no señala expresamente el término en que debe el recurrente comparecer en la vía de hecho, su artículo 41 parte final, nos remite a las normas procesales del Código de Procedimiento Civil, en lo que no está contemplado en la Ley de Amparo, debiendo atender por ello a lo regulado en el artículo 481 Pr. Asimismo, esta Sala observa que el escrito de interposición por el de hecho, fue presentado por el Doctor ARIEL MEDRANO ROCHA, sin que acompañara Poder otorgado por los recurrentes, con las facultades para ello. Esta Sala considera que ante la falta de los requisitos necesarios para hacer viable y atendible el presente recurso, se ve imposibilitada de conocer el fondo del mismo por ser notoria su improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424, 426, 436, 477 y 481 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: INADMISIBLE EL AMPARO POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por NOEL ALEMAN, ROGER ARTEAGA y MERCEDES RAMIREZ, todos mayores de edad, casados, Administradores de Empresas y del domicilio de Managua, contra el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, de las diez y diez minutos de la mañana del diez de julio de mil novecientos noventa y cinco. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciséis de Agosto del dos mil.- La tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Licenciada MARIA LUISA ACOSTA, en su calidad de Apoderada Especial de los Señores PEARL MARIE WATSON, BERENICIA DUNCAN PRESIDA, PEDRO MCREA y ABELARDO MCREA, acreditando su representación mediante Poder Especial Judicial otorgado a su favor por los señores antes mencionados, interpone Recurso de Amparo por el de hecho, por haber sido denegado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields el Recurso de Amparo interpuesto el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por sus representados, en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su calidad de Presidente de la República por haber violado su derecho de propiedad sobre sus tierras comunales ancestrales al haber otorgado permisos para adelantar el estudio de prefactibilidad, al facilitar e iniciar un proceso de negociación entre el gobierno de Nicaragua y el Canal Interoceánico de Nicaragua con la exclusión de las comunidades Indígenas Rama y Etnica de MONKEY POINT, a pesar de estar negociando atravesar y ocupar las tierras comunales y por presentar el proyecto de Ley de Aprobación del Contrato para el Estudio de Factibilidad, Diseño Final, Construcción y Operación del Proyecto del Canal Interoceánico de Nicaragua, y por negociar un contrato que entra en contradicción con el ejercicio de su obligación constitucional de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente, al no garantizar la preservación del patrimonio ecológico de la nación al pretender que la Asamblea Nacional apruebe sin modificación alguna el Proyecto de Ley y al no haber solicitado antes de presentarlo, la opinión de la municipalidad de Bluefields y la Aprobación del Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma del Atlántico Sur y recurren en contra del Señor Procurador General de Justicia, por ser él que tendrá que firmar en nombre del Estado, el contrato de concesión que negoció el gobierno con el Canal Interoceánico de Nicara-

gua, por lo que interpone el presente recurso de amparo por la vía de hecho de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, para prevenir que los recurrentes queden desamparados y expuestos a violaciones de mayor grado a las ya sufridas por ellos, anexando al presente el testimonio correspondiente de todas las diligencias ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, por lo que esta Sala mediante auto de las dos y quince minutos de la tarde del doce de julio de dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por separado al Doctor RAFAEL SOLIS CERDA del presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho, por haber sido abogado de la Empresa Canal Interoceánico de Nicaragua, y por su participación en la elaboración y discusión del Proyecto de Ley de Aprobación del Contrato para el Estudio de Factibilidad, Diseño Final, Construcción y Operación del Proyecto de Ley del Proyecto del Canal Interoceánico de Nicaragua.

CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo en su parte final señala: "...Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia." Lo que fue hecho por la recurrente, habiendo presentado la recurrente el testimonio correspondiente de todas las diligencias y autos dictados por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur, esta Sala estima que debe pronunciarse sobre la actuación del mismo y resolver lo que tenga a bien hacer. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur resolvió en auto del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, rechazar de plano por ser notoriamente improcedente el recurso que nos ocupa al considerar que los Proyectos de Leyes emanados de cualquier Poder del Estado de la República de Nicaragua son procesos de formación de la ley de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 51 de la Ley 205; Ley de Reforma de los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, esta Sala estima del examen del escrito de interposición

del presente Recurso de Amparo que los recurrentes han recurrido contra las acciones y omisiones de los funcionarios recurridos sobre todo el hecho de no haber sido tomadas en cuenta los derechos de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, menoscabando sus derechos de propiedad en sus tierras ancestrales y sobre los recursos naturales dentro de ellas, así como por promover la desintegración de la cultura de la Comunidad Etnica de MONKEY POINT y del Pueblo Indígena Rama, lo que es reiterado en su escrito de interposición del recurso por el de hecho que nos ocupa, lo que deberá ser objeto de estudio de esta Sala en su sentencia definitiva, por lo que se estima que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur se extralimitó en sus funciones al no hacer un estudio exhaustivo y detallado de las peticiones de los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO interpuesto por la Licenciada MARIA LUISA ACOSTA, en su calidad de Apoderada Especial de los Señores: PEARL MARIE WATSON, BERENICIA DUNCAN PRESIDA, PEDRO MCREA y ABELARDO MCREA, en contra del Tribunal de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur. En consecuencia se ordena a dicho Tribunal que cumpla con el conocimiento del presente recurso desde las primeras diligencias hasta la suspensión del acto, tal como lo señala la Ley de Amparo vigente. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* De conformidad con el Arto. 339 Inc.. 4º Pr., hago constar que el Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, se excusa de conocer el presente caso. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2000

### SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Septiembre del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, compareció el señor GUILLERMO ROTHSCHUH TABLADA, mayor de edad, casado, Maestro de Educación, vecino de Juigalpa, y expuso: Que desde hace más de cuarenta años tiene radicado su domicilio en la ciudad de Juigalpa en una casa de habitación situada veinticinco varas al oeste de la Alcaldía Municipal sobre la calle central o Palo Solo. Que en ese inmueble habita con su familia y pasa el tiempo dedicado a la lectura y al estudio permanente, que requiere cierto grado de tranquilidad y concentración. Que nunca ha sido molestado por los ruidos propios de una pequeña ciudad, por lo que todo el tiempo ha vivido en paz en su referida residencia. Que en la esquina opuesta a las oficinas de la Alcaldía Municipal existe actualmente un puesto comercial bajo el nombre de «Minitienda La Economía», cuyos dueños tienen su residencia en otro vecindario y llegan a la tienda sólo a hacer negocio. Que tal actividad la han ejercido desde hace algún tiempo, pero que hace como tres semanas han instalado en dicha tienda un equipo de sonido para hacerle propaganda a su negocio. Que el sonido producido por tal equipo es altísimo y su medida en decibeles causa serios trastornos en la salud de los vecinos; que tanto los días laborables como los sábados y domingos, son objeto del tormentoso ruido del equipo de sonido por lo que ya no pueden vivir en paz; que es tan in-

soportable el ruido del referido equipo que produce a los que lo sufren angustias y perjuicio en su sistema nervioso, volviéndolos irascible y convierte sus vidas en un nudo de complicaciones. Que con la idea de poner fin a tal situación y de conformidad con el Decreto - Ley No. 142 del veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho que está vigente, se dirigió al Alcalde Municipal de Juigalpa, Doctor PABLO SIERRA CHACÓN y al Jefe de la Policía Nacional de la misma localidad para que por medio de ellos se hiciera cumplir la referida ley, ordenando al dueño del equipo de sonido se abstenga de usarlo por estar completamente prohibido de acuerdo con el artículo 1 de la citada Ley. Que tanto el Alcalde como el Jefe de la Policía han actuado a medias, alegando que el dueño del equipo de sonido no les hace caso, evitando de esa forma el cumplir con sus obligaciones y dejando también en esa forma desprotegidos sus derechos constitucionales. Que la actitud omisa de los funcionarios aludidos violenta las garantías que consagra nuestra Constitución en sus artículos 24 inciso 2; 27, 25 inciso 2; 26 inciso 1; 36 y los Derechos Humanos consagrados en el artículo 46 de nuestra Carta Magna. Que por tal razón interponía Recurso de Amparo en contra de don FRANCISCO OTERO, Propietario del Equipo de Sonido; en contra del señor Alcalde de Juigalpa, Doctor PABLO SIERRA CHACÓN; y en contra del Jefe de la Policía de Juigalpa, Sub Comandante JUAN BAEZ GALEANO, con la finalidad de que se le ampare y protejan en sus derechos constitucionales que como ha manifestado han resultado infringidos. Manifestaba que como no ha habido procedimiento alguno, ni se le ha notificado nada, no hay vía administrativa que agotar. Pedía que a través del Alcalde y del Jefe de la Policía y de oficio el Tribunal de referencia suspendiera el acto infringido y terminaba señalando casa para atender notificaciones.

II

El Tribunal receptor mediante auto dictado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, admite el recurso; oficia a los funcionarios recurridos y al señor FRANCISCO OTERO para que rindan informe ante esta Suprema Corte; de oficio suspende el acto de autorización del uso de alto parlantes de las autoridades recurridas a favor del señor FRANCISCO OTERO, ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; y remite y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia concurren ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidas las diligencias en este Alto Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene por personados y se les da la intervención de ley al recurrente; al Doctor PABLO SIERRA CHACÓN en su carácter de Alcalde de Juigalpa; y al señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado. Se ordena que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución y no habiendo más trámites que evacuar, mediante auto de las tres de la tarde del diecisiete de julio del dos mil, la Sala de lo Constitucional tiene por separado de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, quien se excusó por haber conocido de la admisibilidad del presente Recurso de Amparo, cuando ocupaba la Presidencia del Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta.

## SE CONSIDERA:

## I

Dentro de los elementos que de manera indispensable debe de tener el amparo encontramos el de «autoridad responsable», entendiéndose como tal, para efectos del recurso, todo funcionario o autoridad que ordene el acto que violenta la Constitución y al agente ejecutor del mismo. Así lo establece nuestra Ley de Amparo en su artículo 24 que textualmente dice: «artículo 24. El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos». Se establece en esta forma como elemento o requisito indispensable que el acto reclamado tiene

que tener como origen la autoridad con que se inviste a un individuo que va a ejercer una actividad de poder público y que consecuentemente va a dictar y ejecutar actos administrativos. De acuerdo a las anteriores manifestaciones y a contrario sensu, debe entenderse como actos de no autoridad los realizados por particulares, sean personas naturales o jurídicas, que por no estar investidas de autoridad alguna no pueden ser objetos del Recurso de Amparo. Acorde con las disposiciones anteriores, esta Sala se ve en la imperiosa necesidad de declarar, por ser ostensible y notoria, la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto y admitido por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, en contra del ciudadano FRANCISCO OTERO, quien por ser un simple particular carente de autoridad alguna, no puede ser objeto del Recurso de Amparo. Esta decisión nos impone la obligación de hacer un formal llamado de atención al Tribunal de referencia para que errores como el que analizamos no se vuelvan a repetir.

## II

Dicho lo anterior, procedemos a examinar el recurso entablado por el mismo recurrente en contra del Alcalde y del Jefe de Policía de la ciudad de Juigalpa, por la supuesta omisión en que dichos funcionarios incurrieron ante los hechos denunciados. Cabe al respecto recordar lo establecido por el artículo 38 de nuestra Ley de Amparo que a la letra dice: «artículo 38: Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el recurso». Resulta de las diligencias creadas que el recurrente fue notificado del auto de emplazamiento a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres; así mismo consta en el cuaderno de este Tribunal que el recurrente se personó el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, es decir seis días después de vencido el término que para tal efecto se le concedió, lo que

convierte el acto de personamiento en extemporáneo y a su suscriptor en infractor de lo establecido en el artículo 38 recién citado y desde luego en merecedor de la sanción que el mismo artículo en su parte final señala.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo anterior artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 24 y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: **I. SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor GUILLERMO ROTHSCUH TABLADA en contra del ciudadano FRANCISCO OTERO. **II. SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por Don GUILLERMO ROTHSCUH TABLADA, en contra del Alcalde Municipal de Juigalpa, Doctor PABLO SIERRA CHACON y en contra del Jefe de la Policía de Juigalpa, Sub Comandante JUAN BAEZ GALEANO. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer el presente caso de conformidad al Arto. 339 Inc. 5° Pr. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

**SENTENCIA No. 152**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, once de Septiembre del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en representación de la Empresa de Transporte «BUSES UNIDOS S.A. ETBUSA»,

por escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del quince de febrero del corriente año, ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, expresó que a nombre de su mandante interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, contra la resolución del veintiocho de julio del año próximo pasado, emitida por el Consejo Municipal de Managua, en que se crea el Instituto Regulador del Transporte Municipal de Managua y por lo cobros ilegales que la Alcaldía de Managua está realizando en contra de su representada. Que la sala relacionada por auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de noviembre del año próximo pasado, le notificó que no podía tramitarse su Recurso por lo que solicitó reposición del auto, pero la Sala negó dicha reposición, por lo que solicitó le librasen el respectivo testimonio para recurrir en la vía de hecho, para que el Recurso de Amparo interpuesto le sea aceptado y se manden a suspender los actos reclamados. El recurrente presentó debidamente extendido el testimonio de ley, en donde en el folio cuarenta y tres se observa el auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de noviembre del año próximo pasado, en el que la Sala expresa que el Recurso relacionado no se puede tramitar porque considera que «...el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido al quejoso como persona natural o jurídica, sino de una potencial aplicación a un número indeterminado de transportistas, no específicamente a alguno de ellos para sentirse agraviados de forma directa, ni puede desprenderse del recurso interpuesto que el recurrente fuere un posible agraviado porque el acto reclamado fuere inminente por existir la certeza de que le causará perjuicios la aplicación directa y concreta de dicho acto, o sea la creación del «Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua» (IR-TRANSMUMA) contra la cual se reclama...».

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, au-

toridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en el Artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

## II

El artículo 25 *in fine* de la Ley de Amparo señala que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr., al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a a la oficina. Como se ve, este recurso es especial, extraordinario, y tiene como objeto o finalidad que el superior o Tribunal *Ad quem* analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. No es una segunda oportunidad para intentar su recurso. Este Supremo Tribunal al respecto ha dicho en sentencia vista en el Boletín Judicial de 1959, página 1965 Considerado I, que «Los recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el superior conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia *denegatoria* para destruir sus efectos, y sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado.» En consecuen-

cia para ser congruente con este juicio y que el Recurso en la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponiendo de nuevo el recurso, atacando la resolución de la autoridad administrativa correspondiente, como en el presente caso en que expresamente se interpone de nuevo el Recurso en el que se pide además la suspensión del acto reclamado, y no se alega para nada el derecho supuestamente violentado por el Tribunal *A quo* por lo que debe declararse improcedente dicho Recurso.

### POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **NO HA LUGAR A TRAMITAR POR LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en representación de la Empresa de transporte «BUSES UNIDOS S.A. ETBUSA», contra la resolución de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Se afirma en el Considerando II de la sentencia, que el recurrente en su escrito está interponiendo nuevamente el recurso, al respecto, estimo que el recurrente no está retomando el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Consejo Municipal de Managua, sino contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de Managua, tal como se puede observar en el escrito de interposición del Recurso de Amparo por el de Hecho, y en cuanto a la afirmación que además se pide la suspensión del acto reclamado, hay que observar la parte final del escrito presentado ante la Sala Constitucional: «...recurso ante ustedes para interponer el Recurso de Amparo por la vía de Hecho, a fin que el amparo que me fue denegado sea finalmente aceptado y se mande a suspender los efectos

de los actos administrativos cuestionados» (folio 1). De igual manera, del examen de la resolución del referido Tribunal puede observarse que éste se está pronunciando sobre el fondo del recurso, desnaturalizando el amparo mismo, al afirmar «... el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido al quejoso como persona natural o jurídica, sino una potencial aplicación a un número indeterminado de transportistas, no específicamente a alguno de ellos para sentirse agraviado de forma directa, ni el acto reclamado fuere inminente por existir la certeza de que le causará perjuicios la aplicación directa y concreta de dicho acto, o sea la creación del «Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua (IR-TRANSMUMA)», contra la cual se reclama». Por todo lo ante dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto porque el presente Recurso de Amparo por el de Hecho se admitido, para que la Sala conozca y se pronuncie sobre el fondo del recurso. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

---

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Septiembre del dos mil.- Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Licenciado EFRAIN ALTAMIRANO TORRES, a las tres y treinticinco minutos de la tarde del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil y

Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, compareció en su carácter de Apoderado General Judicial de los Doctores DOUGLAS VIGIL MENA y JENNY GALLO ZELEDON, exponiendo los siguiente: Que su representado Doctor DOUGLAS VIGIL es dueño en dominio y posesión de un lote de terreno ubicado en la urbanización La Flor, contiguo al balneario Miramar, jurisdicción del Municipio de Nagarote, enmarcado dentro de los siguientes linderos: Norte: camino público, Sur: playas del océano pacifico, Este: lote del Doctor ARIEL SOTOMAYOR y Oeste: lote del Doctor JOSE MARIA TERAN e inscrito bajo el número doscientos cuarenta y uno, asiento setenta y nueve, folio ciento sesenta y siete, del tomo seiscientos veintinueve, sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble de ese Departamento de León, tal como lo demuestra con escritura pública que adjunta. Que el señor OSCAR SOLIS PEREZ, Concejal del Consejo Municipal de Nagarote se ha posesionado de la propiedad relacionado a través de acuerdo municipal en donde consta que en el Consejo Municipal de Nagarote se lo asigna, quienes están violando los artículos 5 párrafo primero y cuarto, 32, 44, 130 párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua, que también violan los artículos 17, 20 y 27 Cn., que las alcaldías tienen limitadas sus funciones de conformidad a la Ley número 52-97, reglamento de la nueva ley, que no tienen facultades para apoderarse de manera ilegal de la propiedad de su representado; que además la Alcaldía de Nagarote menciona otras leyes para aplicarlas tales son: «La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales», que interpone Recurso de Amparo en su calidad expresada en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía de Nagarote representada por el Alcalde Municipal ROLANDO PALACIOS GARCIA, por violar mediante dicho acuerdo municipal los artículos 5 párrafo primero y cuarto, 17, 20, 27, 32, 44, 130 párrafo tercero y 183 Cn., solicita la suspensión del acuerdo municipal en referencia y del arrendamiento que concede el Alcalde Municipal al señor OSCAR SOLIS, propone a la vez fianza para garantizar los perjuicios que pudieren ocasionar a terceros, si el presente recurso se declara sin lugar, adjunta título de propiedad a favor del señor DOUGLAS VIGIL MENA, contrato de arrendamiento extendido por el Alcalde de Nagarote a favor del señor OSCAR SOLIS PEREZ,

con fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, fotocopias de acusación por amenazas de muerte y otros delitos presentada ante el Juzgado Local Unico de Nagarote, por OSCAR SOLIS en contra de la señora JENNY GALLO de VIGIL, recorte de periódico relacionado al caso, poderes generales judiciales a favor del Doctor SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO. El Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, dictó providencia a las once y veintiocho minutos de la mañana del uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, concediéndole al recurrente un plazo de cinco días para que ratificara su presentación al tenor del artículo 27 ordinal quinto. A través de escrito presentado por el Doctor SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO a las tres y diez minutos de la tarde del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, ratificó el Recurso de Amparo y adjuntó poderes especiales a su favor otorgados por DOUGLAS VIGIL y JENNY GALLO. A las cuatro y dieciocho minutos de la tarde del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región admitió el recurso, haciéndoselo saber al señor Procurador de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, previniendo al recurrente que dentro de tres días de notificado rindiera fianza por la cantidad de diez mil córdobas, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere ocasionar a tercero si el amparo fuera declarado sin lugar, ordenando girar oficio al recurrido para que dentro de diez días rindiera informe de ley ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Escrito presentado por el Doctor SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, acompañando la libertad de gravamen, recibo de Tesorería Municipal y Liquidación de impuestos de los bienes impuestos de la fiadora. En auto de las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones calificó de buena la fianza propuesta y ordenó rendirla. Escrito presentado por el Licenciado EFRAIN ALTAMIRANO a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho proponiendo nueva fianza. Auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de mayo del mismo año, por el Tribunal de Apelaciones, calificando de buena la fianza propuesta y ordenando la rendición. Providencia emiti-

da a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal de Apelaciones ordenando la suspensión de los efectos del ordinal 2 del acuerdo suscrito a las siete y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de marzo del mismo año de la sesión ordinaria celebrada. Acta de fianza rendida a las diez de la mañana del veintiuno de mayo del año ya mencionado. Escrito presentado por el señor ROLANDO PALACIOS GARCIA, a las once y diez minutos de la mañana del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, a través del cual solicita reposición del auto, por el cual se ordenó la suspensión del acto reclamado, adjuntando fotocopias de circular de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y de carta dirigida a los miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía de San Rafael del Sur. A las tres y treinta y ocho minutos de la tarde del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones ordenó oír dentro de tercero día a la parte contraria de la reposición del auto. Escrito presentado por el Licenciado EFRAIN ALTAMIRANO TORRES a las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de junio de mil novecientos noventa y ocho, oponiéndose a la reposición. Auto de las once y dieciocho minutos de la mañana del veintitrés de junio del mismo año no dando lugar a la reposición solicitada por el señor ROLANDO PALACIOS y ordenando emplazar a las partes para que dentro de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurrieran ante el referido tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal, a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del cinco de mayo del año antes mencionado, rindió el Informe de Ley el señor funcionario recurrido Ingeniero ROLANDO PALACIOS GARCIA, en su carácter de Alcalde del Municipio de Nagarote, departamento de León. La Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional se personó a las once y cincuenta y un minutos de la mañana del seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho adjuntando certificaciones de su nombramiento. Escrito presentado por el Ingeniero ROLANDO PALACIOS GARCIA a las diez y quince minutos de la mañana del treinta de junio del año mencionado, solicitando que se declare sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto. Escrito presentado a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del

treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho por el Doctor SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO, solicitando se le amparara a su representada, adjuntando inspección ocular judicial asociada de Perito a través de la cual según el Doctor EFRAIN ALTAMIRANO demuestra que la propiedad dada en arriendo al señor OSCAR SOLIS es la misma de su representada, testifical de ROLANDO PALACIOS rendida ante el Juez Local Unico de Nagarote. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personados al Ingeniero ROLANDO PALACIOS en su carácter de Alcalde Municipal de la Alcaldía de Nagarote, a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, al Doctor SILVESTRE EFRAIN ALTAMIRANO en su carácter de Apoderado Especial de los Doctores DOUGLAS VIGIL MENA y JENNY GALLO ZELEDON concediéndoles la intervención de ley, pasando el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Y estando el caso para resolver,

## SE CONSIDERA:

## I

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo que establece que para poder interponer un Recurso de Amparo deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley, es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecida en la Doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del Amparo, de acuerdo con los autos expresados, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del Recurso extraordinario de Amparo los recursos ordinarios establecidos por la Ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la Ley normativa del acto que se impugna, por lo que en este caso impera la Ley 40 y 261 o sea la Ley de Municipios y deberá aplicarse el artículo 40 de la referida ley que dice: «Los pobladores que se consideren agraviados por actos u disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del Re-

curso de Revisión ante el mismo y de Apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión. En ambos casos la decisión del Consejo deberá agotar la vía administrativa».

## II

Del estudio exhaustivo del presente caso se desprende que el recurrente en ninguna forma cumplió con lo estipulado en la Ley 40 y 261, no agotó la vía administrativa establecida, sin haberse ajustado al artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo por lo que la Sala de lo Constitucional deberá declarar improcedente el presente Recurso de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y los artículos 424, 426, 436 Pr., y artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo y Ley número 40 publicada en La Gaceta No. 162, del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado EFRAIN ALTAMIRANO, APODERADO ESPECIAL del señor DOUGLAS VIGIL MENA y la señora JENNY GALLO ZELEDON, en contra del señor ROLANDO PALACIOS, Alcalde de Nagarote, por no agotar la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer si lo desea en la vía correspondiente. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Se trata de hechos consumados, por consiguiente no se le puede exigir al recurrente que agote vía administrativa alguna. Sin forma ni figura de juicio el Alcalde procede a dictar un acuerdo donde el Consejo Municipal se pronuncia sobre el dominio de un lote de terreno cuya posesión y propiedad ostentan el señor DOUGLAS VIGIL MENA y la señora JENNY GALLO ZELEDON, decisión que solo le compete al Poder Judicial. Es decir el tuyo y el mío solo puede ser dirimido ante los Tribunales de Justicia, de tal suerte que este es uno de los actos que no puede realizarse legalmente por ninguna autoridad que no sea el Poder Judicial porque viola las garan-

tias consignadas en los artículos 5, 44 y 183 de nuestra Constitución Política. Asimismo el artículo 130 Cn., que en su parte conducente dice: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la Constitución Política y las leyes». Finalmente debemos de señalar que el funcionario recurrido en su Informe es confeso de haber realizado dichos actos, en consecuencia debe ser declarado con lugar el recurso de los señores DOUGLAS VIGIL MENA y JENNY GALLO ZELEDON representado por el señor EFRAIN ALTAMIRANO, obviamente dejando a salvo los derechos de la Municipalidad para que los haga valer en la vía que ella estime conveniente. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional, por las siguientes razones: Es fundamento del fallo para declarar la improcedencia del recurso, el no cumplimiento de parte del recurrente con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo. En lo cierto que dicha Ley señala una serie de formalidades que deben llenarse para que sea viable el Recurso de Amparo. Pero también es cierto que ella misma establece como sanción, el tener el Recurso como no interpuesto, cuando el Tribunal de Apelaciones señala al recurrente la omisión incurrida, y el recurrente no la llenó dentro de los cinco días que se le otorgan para que lo haga (artículo 28 Ley de Amparo). En el presente caso, el Tribunal no hizo tal prevención, por lo que a mi juicio, no cabe aplicar la sanción señalada. Es mi opinión, que en acatamiento a lo estipulado en los artículos 4 de la ley Orgánica del Poder Judicial y 182 Cn., cuando ante esta Suprema Corte se presente Recurso de Amparo, pidiendo protección ante una evidente, clara e indiscutible violación de una garantía constitucional, es obligación de este magno Tribunal examinar el fondo del asunto planteado, para no dar legitimidad, mediante una declaración de improcedencia, a un acto arbitrario y manifestante violatorio de todo el ordenamiento legal de nuestro país. El acto cometido por el Consejo Municipal y las consecuencias que pueden derivarse de la aplicación del acuerdo de las siete y cincuenta minutos de la noche del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, es de aquellos que no pueden ser realizados

legalmente, por ninguna autoridad (artículo 183 Cn.) y viola, claramente las garantías establecidas en los artículos 5 y 44 Cn. Ya que no se puede mediante un acuerdo de un Consejo Municipal, sin forma, ni figura de juicio, sin llenar ninguna formalidad, más que sesionar y acordar, decidir sobre el dominio de un lote de terreno cuya propiedad aparece legalmente inscrita desde el año de mil novecientos setenta y ocho, y el vendedor se basa en escritura de partición extrajudicial del año de mil novecientos setenta y dos, debidamente inscrita y que tiene como origen de propiedad ya anteriormente y a esa fecha inscrita. Por lo dicho, voto por que se declare con lugar el Recurso de Amparo interpuesto en nombre del Doctor DOUGLAS VIGIL MENA, dejando a salvo los derechos de la Municipalidad de Nagarote para que los haga valer en la vía correspondiente, si así lo acordare. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

---

SENTENCIA NO. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Septiembre del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el día veintinueve de septiembre de mil novecientos

noventa y nueve, el Doctor RENE CRUZ QUINTANILLA, en su carácter de Apoderado Especial del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, interpone Recurso de Amparo en contra del Señor DANILO JIMENEZ CAJINA, Director General de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo y contra el Doctor WILFREDO NAVARRO, Ministro del Trabajo de aquel entonces, por haber emitido el primero la Resolución N° 005-99, del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que confirma la Resolución N° 08-99, dictada por la Dirección de Negociación, Conciliación colectiva e Individual, del Ministerio del Trabajo del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declara sin lugar la inclusión de los trabajadores de confianza en la aplicación de los beneficios del Convenio Colectivo del quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por las autoridades del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, por la Federación Nacional de Trabajadores de TELCOR y por la Federación Independiente FITRA- TELCOR, como representantes de los Sindicatos de esa Empresa, así como la Directora de Conciliación del Ministerio del Trabajo. Afirma el recurrente que con estas resoluciones se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 27, 29, 88, 130, 131, 160 y 183. Así mismo solicita sean suspendidos los efectos de la resolución recurrida.

## II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en auto del cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, otorga al recurrente el término de cinco días para que acompañe las resoluciones contra las que recurre, bajo apercibimiento de ley si no lo hiciera. El Tribunal de Apelaciones por auto del veinticinco de octubre del mismo año, considera que habiendo presentado el recurrente las resoluciones contra las que recurre, sin presentar las notificaciones de las mismas, el recurso no puede tramitarse y debe tenerse por no interpuesto, ya que no puede saberse si el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley de Amparo. El recurrente, por escrito presentado el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pide reposición del auto anterior y adjunta Constancia del Ministerio del Trabajo, en la que se-

ñala la fecha de notificación de la última resolución, por lo que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resuelve, declarar con lugar la reposición solicitada y en consecuencia ordena tramitar el presente recurso, teniendo como parte al recurrente en el carácter en que comparece, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, que se dirija oficio a los funcionarios recurridos con copia del mismo, que dentro del término de diez días rindan el informe correspondiente, advirtiéndoles que con él remitan las diligencias que se hubieren creado, en cuanto a la suspensión de los efectos del acto recurrido, la declara con lugar de oficio los efectos de la resolución reclamada, puesto que de llegar a consumarse sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, que dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

## III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan los funcionarios recurridos, rindiendo su informe correspondiente y remitiendo las diligencias que fueron creadas para el caso, así mismo se persona la Delegada del Procurador General de Justicia, así como el recurrente. La Sala de lo Constitucional mediante auto del seis de junio del año dos mil, solicita a Secretaría de la misma, previo a cualquier trámite, rinda informe si el recurrente se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. El Secretario de la Sala de lo Constitucional, con fecha del seis de junio del año dos mil, rinde el informe solicitado y afirma, que el recurrente se personó ante esta Sala, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, teniéndose que personar como fecha última el veintidós de noviembre del mismo año, habiendo transcurrido ocho días posteriores a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, mediante auto del diecinueve de junio del año dos mil, la Sala de lo

Constitucional, habiendo rendido el informe solicitado al Secretario de la Sala, pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

## CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, en su artículo 38, establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». En el presente caso el recurrente, mediante escrito del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al personarse ante esta Superioridad, señala que no lo hizo en tiempo, por un problema de salud que le impedía comparecer en el día y hora señalado, al respecto esta Sala de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo que señala: «... en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...» estima, que el recurrente debió hacer uso de lo establecido en el artículo 164 Pr., que señala: «Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por la ley: Para otorgarla será necesario: 1° que se pida antes de vencer el término. 2° Que se alegue justa causa, a juicio del Juez o Tribunal, sin que sobre la apreciación que se haga de ella se dé recurso alguno», cosa que no hizo el recurrente, por lo que no cabe más que declarar desierto el presente recurso.

## POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 426 y 436 Pr. y artículos 38, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor RENE CRUZ QUINTANILLA, en su carácter de Apoderado Especial del Sindicato de Tra-

bajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en contra del Señor DANILO JIMENEZ CAJINA, Director General de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo y contra el Doctor WILFREDO NAVARRO, Ministro del Trabajo de ese entonces. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Considero que el Apoderado del recurrente, Doctor RENE CRUZ QUINTANILLA, justificó debidamente su apersonamiento fuera del término establecido por la Ley, por razones del orden médico tal como se establece en el artículo 41 de la Ley de Amparo y artículo 164 Pr., por lo que se debió al menos tramitar su excusa y una vez declarada ésta, procedente o no, se debió tomar la resolución correspondiente. Además, ha sido criterio que he sostenido en innumerables sentencias, que el fondo debe estar por encima de las cuestiones formales, en el caso de los Recursos de Amparo, por estar en juego los derechos constitucionales de los ciudadanos recurrentes y la supremacía de la Constitución Política del país sobre cualquier violación a la misma por parte de funcionario gubernamental alguno. En consecuencia, no cabe la declaratoria de Deserción del Recurso en mención. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

## SENTENCIA NO. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Septiembre del dos mil.- Las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado personalmente por

la señora ELIA LAGUNA FLORES, mayor de edad, soltera, comerciante y del domicilio de la ciudad de Boaco, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a las nueve y cinco minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en el mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de ese entonces, a través de su delegado, le asignó un lote de terreno en el barrio San Francisco de la ciudad de Boaco, con la siguiente descripción: seis varas de frente por tres varas de fondo y linderos; Norte: BRIGIDA SÁNCHEZ; Sur: CRISTINA CANO; Este: LUCRECIO ALONSO; calle de por medio, y Oeste; MARCELINO CANALES, continúa refiriendo que en el mencionado lote tiene construida su casa con iguales dimensiones en la que tiene un negocio "Pulpería", la cual es su medio de subsistencia familiar, acompaña al presente escrito fotocopia certificado del acta de entrega, que de su lote le hizo el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y la constancia de matrícula de su "pulpería", extendida por la Alcaldía de Boaco. Continúa exponiendo la recurrente que el día diez de enero del año mil novecientos noventa y cinco, se presentaron en el local mientras ella se encontraba atendiendo su negocio; el señor Alcalde de Boaco, ARMANDO INCER BARQUERO acompañado por los señores RODOLFO CASTILLO BARQUERO y DANIEL ROA RAYO amenazándole que debía desalojar su propiedad a más tardar el día catorce de enero de ese año y que además le habían mandado una circular firmada por el Director Administrativo y Financiero de la Alcaldía de Boaco para que desocupara de inmediato su propiedad; pues de lo contrario la expulsarían del lugar, el Delegado de la Presidencia, Doctor CLAUDIO SEQUEIRA y el jefe de la policía, ARNOLDO PASTRÁN, ambos funcionarios del departamento de Boaco. También dice acompañar al presente recurso fotocopia y original de la circular antes referida, más sin embargo dicha circular no rola en el expediente. Por todo lo antes expuesto la recurrente dice sentirse amenazada y recurre de Amparo en contra de los señores: ARMANDO INCER BARQUERO, médico, alcalde municipal; RODOLFO CASTILLO BARQUERO, licenciado

en administración de empresas, administrador y director financiero; DANIEL ROA RAYO, concejal, los anteriores en su calidad de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Boaco, CLAUDIO SEQUEIRA, médico, Delegado de la Presidencia y ARNOLDO PASTRÁN, Sub-comandante, Jefe de Policía, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Boaco, pues considera que dichos funcionarios con su proceder violan las disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 25 inciso 2; 26, 44 y 130. Manifiesta haber agotado la vía administrativa por no señalar la Ley Recurso Administrativo a utilizar en conclusión que solo le cabe defender sus derechos por la vía del Amparo y señala lugar para oír notificaciones. Por auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco se decreta suspensión del desalojo en vista de que tal autorización la realizaron sin orden judicial y a su vez esta ocasionaría daños y perjuicios a la recurrente; se tiene como parte en el presente recurso a la señora ELIA FLORES LAGUNA de generales ya consignadas en autos y se le concede la intervención de ley; se ordena girar oficio a los señores ARMANDO INCER BARQUERO, alcalde municipal; RODOLFO CASTILLO BARQUERO, director administrativo y financiero de la Alcaldía; DANIEL ROA, concejal, los anteriores funcionarios de la Alcaldía de Boaco, al doctor CLAUDIO SEQUEIRA, delegado de la presidencia y al jefe de la policía sub-comandante ARNOLDO PASTRÁN; asimismo se les ordena enviar informe del caso junto con las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados después de la última notificación; gira oficio al jefe correspondiente de la Policía Nacional para garantizar el cumplimiento del presente recurso, se emplaza a las partes para que comparezcan dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, a hacer uso de sus derechos ante la Excelentísima Corte; y poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia, para lo de su cargo. A fin de dar cumplimiento a todo lo ordenado envió carta - orden al Juez Civil de Distrito de Boaco para notificar personalmente a los funcionarios recurridos y exhorto al Tribunal de Apelaciones de la

Tercera Región para que notificara al Procurador General de Justicia. Este auto le fue notificado a la recurrente a las tres y diez minutos de la mañana del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco.

## II

A las diez y veintisiete minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco rindió su informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, el Doctor CLAUDIO SEQUEIRA GÓMEZ, en su calidad de delegado de gobierno del departamento de Boaco. Por escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de febrero del mismo año se personó la señora ELIA LAGUNA FLORES, el día quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, de manera tardía, por haber sido notificado el día ocho de agosto de ese mismo año se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y delegado del Procurador y General de Justicia, CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ. Mediante providencia dictada por este Supremo Tribunal a las nueve y veinte minutos de la mañana del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco se le concede la intervención de ley correspondiente y se ordena pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Mediante auto de las tres de la tarde del once de julio del año dos mil la Sala de lo Constitucional tiene por separado del conocimiento del presente Recurso de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, quien se excusó conocer por haber conocido de la admisibilidad del mismo, cuando era Presidente del Tribunal de Apelaciones receptor.

## SE CONSIDERA:

El auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, en que previene a la recurrente presentarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles más el término correspondiente a la distancia, a hacer uso de sus derechos, le fue notificado a la recurrente señora ELIA LAGUNA FLORES, en la ciudad de Juigalpa, sede de ese Tribunal a las tres y diez minutos de la tarde del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco. El término de la distancia, es de confor-

midad con el artículo 29 Pr., de un día por cada treinta kilómetro de distancia, y estando Boaco situado a una distancia ochenta y ocho kilómetros de esta ciudad capital, el plazo que corresponde es de seis días. La recurrente se personó a los treinta y cuatro días, tiempo corrido; pero como el día sábado es día vacante, resulta que se personó el veintinueve día hábil por lo que cayó en extemporaneidad. De conformidad con la parte final del artículo 38 de la Ley de Amparo, si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente (tres días hábiles más el término de la distancia), se declarará desierto el recurso. Habiéndose personado tardíamente la recurrente, como ya quedó establecido, no cabe más que declarar Desierto el presente recurso.

## POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los artículos 44 y siguientes, Ley de Amparo y artículos 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelve: DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora ELIA LAGUNA FLORES, mayor de edad, soltera, comerciante y del domicilio de la ciudad de Boaco, en contra de los señores ARMANDO INCER BARQUERO, médico, alcalde municipal; RODOLFO CASTILLO BARQUERO, Licenciado en Administración de Empresas, Administrador y Director Financiero; DANIEL ROA, Concejal, todos los anteriores en su calidad de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Boaco, CLAUDIO SEQUEIRA GÓMEZ, médico, delegado de gobierno y ARNOLDO PASTRÁN, sub - comandante, jefe de policía, todos mayores de edad, casado y del domicilio de Boaco. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer el presente caso de conformidad al Arto. 339 Inc. 5 Pr. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

## SENTENCIA No. 156

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, once de Septiembre del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor CESAR ABILIO REYES PONCE, mayor de edad, casado, del domicilio de Managua, quien manifestó que actuaba en su carácter de Secretario de Organización, Actas y Acuerdos de la «Federación Nacional de Trabajadores de TELCOR Enrique Schmith Cuadra» y expuso: Que el ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, a las once y veintidós minutos de la mañana, presentó escrito ante el Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo de Managua, por medio del cual les informaba de la realización del V Congreso de la Federación efectuado el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en las instalaciones del Centro de Capacitación (CETEL) en Managua. Que en dicho Congreso se eligió el nuevo Comité Ejecutivo que iba a funcionar en el periodo que va del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro al dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco; se elaboró el plan de lucha para el mismo periodo; se modificaron los Estatutos y se eligieron a veintitrés compañeros como Delegados al Congreso de la Confederación Central Sandinista de Trabajadores. Que al escrito dicho se adjuntaron actas de acreditación de delegados; certificación de los sindicatos afiliados; reglamentos aprobados por el Congreso y las listas de los delegados participantes con sus firmas en original y desde luego se pedía la inscripción del nuevo Comité Ejecutivo y la Junta de Vigilancia, lo mismo que la aprobación de la modificación de los Estatutos. Que como respuesta recibieron el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, nota suscrita por la Doctora VILMA MADRIZ BORGE, Directora de Asociaciones Sindicales, en la que los instaba a cumplir con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1260

del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres; es decir que la nota en referencia no acogía los pedimentos de su escrito sino que se les indicaba que debían de cambiar el nombre de su Federación, la palabra nacional por la Departamental. Que el nombre de la Federación fue acogido, reconocido e inscrito por el mismo Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo de Managua desde el dos de agosto de mil novecientos noventa; que por considerarlo un derecho adquirido y no estar de acuerdo con la nota recibida, presentó al Departamento de Asociaciones Sindicales escrito en el que pedía se procediera conforme a derecho y se accediera a sus pedimentos acompañando siempre todos los documentos que les fueron devueltos. Que como respuesta recibió el seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro nota suscrita por la misma Doctora MADRIZ, en la que se les requería nuevamente en el cambio de nombre ofreciéndoseles incluso un plazo prudencial para llenar tal requisito. Que el día diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro presentó escrito apelando de tal decisión. Que nuevamente el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro recibió nota suscrita siempre por la Dirección de Asociaciones Sindicales en la que además de instársele nuevamente para el cambio de nombre, se les manifestaba que no cabría la apelación interpuesta debido a que esas oficinas no habían emitido resolución alguna puesto que no había trámite legal alguno. Que consideraba que con tales dictámenes la Doctora VILMA MADRIZ BORGE violentaba las garantías consagradas en nuestra Constitución en sus artículos 32, 46, 81 y 130, por lo que interponían Recurso de Amparo en contra de la mencionada funcionaria, Directora del Departamento de Asociaciones Sindicales del MITRAB, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Amparo. Que como las decisiones emanadas de la funcionaria denunciada los dejaban en total indefensión al no inscribir y no extender certificación del Comité Ejecutivo, dejando en esa forma a sus afiliados sin representantes legales, pedían que de oficio se suspendiera el acto impugnado por llenar los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley de Amparo. Que el doce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, volvió a insistir mediante escrito presentado ante la Dirección de Asociaciones Sindicales, en la inscripción del nuevo Comité Ejecutivo y Junta de Vigilancia, reci-

biendo como respuesta el día dos de septiembre, nota por medio de la cual se le insistía en que de previo se cambiara el nombre, decisión ésta que impugnó por medio de escrito presentado a la Dirección de Asociaciones el siete de octubre, fecha desde la cual no ha recibido respuesta, por lo que interponía el recurso de que se ha hecho referencia y terminaba señalando casa para atender notificaciones. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante auto dictado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal; declara sin lugar la suspensión del acto; y remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibido el proceso en este Supremo Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene como parte y se le da intervención de ley al recurrente y al funcionario recurrido, y se ordena que los autos pasen al Tribunal para su estudio y resolución y mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se ordena tener como parte y darle la intervención de ley al Señor Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez y por llegado el momento de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Uno de los requisitos más exigentes y salvaguardado por la Ley de Amparo es el señalado en el inciso 5 del artículo 27. El mismo hace referencia a la forma o modo de interponerse el recurso y textualmente dice: «artículo 27... 5. El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello». Ya esta Sala ha establecido como su criterio que para desempeñar tal representación se requiere de un poder especial, o cualquier clase de poder que contenga o incluya dentro de las facultades que confiere, la de interponer el Recurso de Amparo. También se ha establecido como criterio de esta Sala, que no obstante que en las diligencias anteriores se

haya acreditado tal representación, es indispensable que al momento de interponer el Recurso de Amparo, se acompañen los documentos necesarios que acrediten y hagan viable su representatividad. Caso contrario y como es de suponerse, la falta de los documentos que sustenten la representación intentada, origina el rechazo del recurso así promovido. Rola tanto en el cuaderno del Tribunal de Apelaciones como en el cuaderno de esta Corte, certificaciones extendidas por la Directora de Asociaciones Sindicales en las que se hace constar además de la existencia legal de la Federación, que el periodo de su Comité Ejecutivo y de la Junta de Vigilancia está vencido desde el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, lo que le quita desde todo punto de vista legal, toda vigencia a la representatividad de la misma. Tal circunstancia impone a esta Sala la decisión por la razón antes apuntada, de declarar la improcedencia del recurso analizado.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo anterior, artículo 424, 426 y 436 Pr., e inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor CESAR ABILIO REYES PONCE como Secretario de Organización, Actas y Acuerdos de la «Federación Nacional de Trabajadores de TELCOR Enrique Schmith Cuadra» en contra de la Doctora VILMA MADRIZ BORGE, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Como se ha señalado en reiteradas ocasiones la Ley de Amparo en su artículo 28 señala que: «El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá como no interpuesto». En el presente recurso, del estudio de los autos existentes, se observa que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en auto del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, estimó que el presente Recurso, cumplió con las formalidades estableci-

das en los artículos 23 y 27 de la Ley de Amparo y más aún tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, es decir como Secretario de Organización, Actas y Acuerdos de la Federación Nacional de Trabajadores de TELCOR «ENRIQUE SCHMITH CUADRA», dándole intervención de ley. De igual manera, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, tiene por personado al recurrente en el carácter antes señalado, por lo que en aras del cumplimiento del objeto del amparo, como es el de proteger al ciudadano de cualquier acción u omisión de un funcionario público o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrado en la Constitución Política y siendo que tanto el Tribunal de Apelaciones correspondiente como Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido como parte al recurrente en el carácter en que comparece sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, es decir sin haber mandado a llenar la omisión señalada en la sentencia, no podría la Sala de lo Constitucional, seis años después declarar Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto porque sea estudiado el fondo del presente Recurso de Amparo. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Bajo las mismas consideraciones expresadas en otros casos de declaración de Improcedencia del Recurso de Amparo por exigencias de requisitos formales me permito reafirmar mi criterio sobre la preeminencia que la Corte Suprema de Justicia debe darle al conocimiento del fondo por encima de cualquier incumplimiento o exigencia no cumplida del aspecto formal que revista la interposición de un Recurso de Amparo. Como lo he señalado en otras oportunidades, el Poder Judicial representa para nuestros conciudadanos una instancia de respeto y confianza para la solución de aquellos casos en que el ciudadano valora que ha sido objeto de situaciones de abuso de Poder y de irrespeto a sus Derechos Fundamentales. Ese sentir que en el fondo conlleva a una

judicialización de los problemas y a la búsqueda de soluciones bajo el amparo y tutela del Supremo Tribunal de la Nación, constituye y fortalece el sentido trascendental que este Poder del Estado asume para la profundización de la Democracia y de la Gobernabilidad, reconociéndole a su vez un rol protagónico de importancia estratégica en la reinvencción de un Estado reconocido, respetado y útil frente a la opinión del ciudadano. En el caso particular que nos ocupa, se rechaza por improcedente un Recurso de Amparo interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores de TELCOR (ahora ENITEL) «Enrique Schmidt Cuadra», argumentando que el período del Comité Ejecutivo de dicha Federación estaba vencido desde el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y que por consiguiente el Recurso presentado por el Secretario de dicho Comité Ejecutivo, CÉSAR ABILIO REYES PONCE, el día once de octubre de ese año, era improcedente por haberse vencido el período del Comité. Pero lo que no dicen los Honorables Magistrados es que precisamente la funcionaria recurrida Doctora VILMA MADRIZ BORGE, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, fue quien se negó a reconocer al Comité Ejecutivo *electo el diecinueve de marzo de ese año, es decir, una semana antes del vencimiento del período*, y que precisamente por esa negativa es que recurrió de Amparo el Comité Ejecutivo electo en dicha Asamblea, por lo que la constancia emitida por dicha funcionaria, base del fallo de la mayoría de Magistrados de esta Sala, no tiene ningún valor ni fundamento legal, hasta tanto no se discuta el fondo de este Recurso, que cuestiona precisamente esa negativa. En consecuencia, era correcto que recurriera el Comité Ejecutivo electo en dicha asamblea, puesto que era el único que legalmente podía hacerlo y no existe a mi juicio ningún período vencido, pues la elección se efectuó una semana antes del vencimiento de su período, y no puede la constancia emitida por el funcionario recurrido, desconociendo la elección, servir de base a esta sentencia para rechazar el recurso por improcedente, ya que esa resolución de la Sala debía producirse precisamente hasta después de haber estudiado el fondo del asunto, y nunca antes de haberlo hecho, dándole un valor absoluto y definitivo a la constancia en mención cuando ésta era el objeto mismo del recurso interpuesto. Por lo tanto, a mi cri-

terio debe declararse que Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor CESAR ABILIO REYES PONCE como secretario de organización, actas y acuerdos de la «Federación Nacional de Trabajadores de TELCOR Enrique Schmith Cuadra» en contra de la Doctora VILMA MADRIZ BORGE, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

---

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Septiembre del dos mil.- Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en representación de la Cooperativa de transporte «Samuel Mairena Wreen», por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de febrero del corriente año, ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, expresó que a nombre de su mandante interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, contra la resolución del veintiocho de julio del año próximo pasado, emitida por el Consejo Municipal de Managua, en que se crea el Instituto Regulador del Transporte Municipal de Managua y por lo cobros ilegales que la Alcaldía de Managua está realizando en contra de su representada. Que la sala relacionada por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de noviembre del año próximo pasado, le notificó que no po-

día tramitarse su Recurso por lo que solicitó reposición del auto, pero la Sala negó dicha reposición, por lo que solicitó le libran el respectivo testimonio para recurrir en la vía de hecho, para que el Recurso de Amparo interpuesto le sea aceptado y se manden a suspender los actos reclamados. El recurrente presentó debidamente extendido el testimonio de ley, en donde en el folio cuarenta y tres se observa el auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de noviembre del año próximo pasado en el que la Sala expresa que el Recurso relacionado no se puede tramitar porque considera que «...el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido al quejoso como persona natural o jurídica, sino de una potencial aplicación a un número indeterminado de transportistas, no específicamente a alguno de ellos para sentirse agraviados de forma directa, ni puede desprenderse del recurso interpuesto que el recurrente fuere un posible agraviado porque el acto reclamado fuere inminente por existir la certeza de que le causará perjuicios la aplicación directa y concreta de dicho acto, o sea la creación del «Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua» (IR- TRANSMUMA) contra la cual se reclama...»,

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero

analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

## II

El artículo 25 *in fine* de la Ley de Amparo señala que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr., al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina. Como se ve, este recurso es especial, extraordinario, y tiene como objeto o finalidad que el superior o Tribunal *Ad quem* analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. No es una segunda oportunidad para intentar su recurso. Este Supremo Tribunal al respecto ha dicho en sentencia vista en el Boletín Judicial de 1959, página 1965 considerando I, que «Los recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el superior conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia *denegatoria* para destruir sus efectos, y sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado.» En consecuencia para ser congruente con este juicio y que el Recurso en la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponiendo de nuevo el recurso atacando la resolución de la autoridad administrativa correspondiente, como en el presente caso, en que expresamente se interpone de nuevo el Recurso en el que se pide además la suspensión del acto reclamado, y no se alega para nada el derecho supuestamente violentado por el Tribunal *A quo*, por lo que se debe declararse improcedente dicho Recurso.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr.; artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **NO HA LUGAR A TRAMITAR POR LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en representación de la Cooperativa de transporte «Samuel Mairena Wreen», contra la resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Se afirma en el Considerando II del Proyecto de Sentencia, que el recurrente en su escrito está interponiendo nuevamente el recurso, al respecto estimo que el recurrente no está retomando el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Consejo Municipal de Managua, sino contra la resolución del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, tal como se puede observar en el escrito de interposición del Recurso de Amparo por el de hecho, y en cuanto a la afirmación que además se pide la suspensión del acto reclamado, hay que observar la parte final del escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional: «recurso ante ustedes para interponer el Recurso de Amparo por la vía de hecho, a fin que el Amparo que me fue denegado sea finalmente aceptado y se mande a suspender los efectos de los actos administrativos cuestionados» (folio 1). De igual manera, del examen de la resolución del referido Tribunal puede observarse que éste se está pronunciando sobre el fondo del recurso, desnaturalizando el amparo mismo, al afirmar «...el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido al quejoso como persona natural o jurídica, sino una potencial aplicación a un número indeterminado de transportista, no específicamente a alguno de ellos para sentirse agraviado de forma directa, ni el acto reclamado fuere inminente por existir la certeza de que le causará perjuicios la aplicación directa y concreta de dicho acto, o sea la creación del «Instituto Regulador del Transporte del Municipio de

Managua (IR-TRANSMUMA), contra la cual reclama». Por todo lo antes dicho de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto porque el presente Recurso de Amparo por el de Hecho sea admitido para que esta Sala conozca y se pronuncie sobre el fondo del recurso. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA NO. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Septiembre del dos mil.- Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Señor ROBERTO ORLANDO MURILLO BARQUERO interpone Recurso de Amparo en contra de Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, por haber dictado la resolución de las dos de la tarde del día dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que la Contraloría determina presunción de responsabilidad penal en su contra, considera que con tal resolución se violan las siguientes disposiciones constitucionales 25, 33, 34 incisos 1 y 4; 46, 99, 103, 104, 130, 158, 159, 167 y 183, solicitando de igual manera la suspensión del acto reclamado.

II

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como par-

te al recurrente, manda a poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente dentro del término de diez días desde la fecha en que reciba el oficio y advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias creadas para el caso. En cuanto a la suspensión del acto lo declara sin lugar por ser éste un acto positivo ya cumplido, que en el término de ley se remitan las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles ante la misma. El recurrente solicita se reponga la resolución del Tribunal de Apelaciones y se declare con lugar la suspensión del acto ya sea de oficio o a petición de parte, ante lo que el Tribunal de Apelaciones de la III Región resuelve, no ha lugar tal solicitud.

III

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se persona el recurrente, solicitándole a la misma que se ordene la suspensión del acto recurrido, asimismo se persona el funcionario recurrido, rindiendo su informe correspondiente y enviando las diligencias creadas para el caso tal como se lo ordenó el Tribunal de Apelaciones de la III Región y delegando a la Doctora MARÍA LUISA GUTIÉRREZ MONDRAGÓN. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional se tiene por personado al recurrente y al funcionario recurrido y a la Delegada del mismo, concediéndoles la intervención de ley. Respecto a la solicitud del recurrente, sobre la suspensión del acto, la Sala de lo Constitucional deduce que de la lectura de las diligencias existentes, estamos en presencia de un acto consumado por lo que no cabe la suspensión del acto solicitado por el recurrente. Habiendo rendido su informe correspondiente el funcionario recurrido, pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Mediante escrito presentado por el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCÍA, se persona ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como Delegado del Procurador General de Justicia. Por lo que mediante auto de la Sala de lo Constitucional se tiene por personado y se le concede la intervención de ley correspondiente, por lo que esta Sala,

## CONSIDERA:

## I

Afirma el recurrente que con la resolución de la Contraloría General de la República del dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, se han violentado los artículos 25, 33 y 34 incisos 1 y 4, relacionados con los derechos individuales de libertad individual, la privación de libertad por causas fijadas en la ley, la existencia del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Esta Sala ha mantenido en forma invariable que el Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de los actos y disposiciones de los funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesiten la protección mediante la acción correspondiente. La Ley de Amparo es el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control constitucional en las actuaciones de esos funcionarios, autoridades o agentes para mantener y establecer el imperio de las normas que contienen derechos y garantías de los nicaragüenses en la Constitución. Esta Sala considera de la observancia de las diligencias existentes, que rola en los folios del 42 al 51 del expediente administrativo que envió la Contraloría General de la República que calificó que la actuación del recurrente constituye hechos que ameritan presunción de responsabilidad penal y remite las diligencias al Poder Judicial para que se inicie el procedimiento correspondiente. En lo que respecta al derecho a la defensa la Contraloría General de la República en el curso de su procedimiento de auditoría debe informar al funcionario investigado su calidad de indiciado y señalarle en lo posible, los puntos en que se centrarán dicha auditoría, de conformidad con el artículo 34 inciso 4 Cn., que garantiza la intervención de los procesados desde el inicio y disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa y con los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría, que establecen que el examen especial de los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo de que se trate, dándole oportunidad para presentar pruebas documentales, así como la información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen y que darán a conocer los

resultados provisionales de cada parte del examen, tan pronto se los concrete, a los funcionarios que correspondan con las finalidades de ofrecerles oportunidad para que presenten sus opiniones, asegurar que las conclusiones resultantes del examen sean definitivas, entre otras y establecer que las diferencias de opinión entre los auditores gubernamentales y los funcionarios de la entidad y organismo respectivo sean resueltas en lo posible durante el curso del examen.

## II

Asimismo el recurrente afirma que se han violentado los artículos 158, 159 y 167 Cn., relacionados a la facultad exclusiva del Poder Judicial para impartir justicia y a la falta de cumplimiento de los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces, ya que existen resoluciones de este Supremo Tribunal que señalan que la Contraloría General de la República carece de competencia para imponer la pena de presunción de responsabilidad penal, cabe aclarar al recurrente que, en primer lugar éste hace alusión a una Sentencia del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, es decir anterior a las Reformas a la Constitución Política de mil novecientos noventa y cinco, y por consiguiente no aplicable al presente caso y en lo que respecta a la Sentencia del siete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, se observa que se trata de un Recurso de Amparo interpuesto en mil novecientos noventa y dos, donde efectivamente la Contraloría no tenía la facultad de establecer la presunción de responsabilidad penal que viene a ser otorgada con las reformas antes señaladas, por consiguiente, la Contraloría General de la República establece una presunción de responsabilidad penal y envía las diligencias al Poder Judicial para que se inicie el proceso como autoridad facultada para juzgar, sin que ello signifique que la presunción no puede desvirtuarse en el proceso judicial, por lo que no existe violación a los preceptos constitucionales relacionados.

## III

De igual manera el recurrente afirma que con la resolución de la Contraloría General de la República, se han violentado los artículos 130 y 183 de la Constitución, referentes a que todo funcionario de

cualquier Poder del Estado no podrá ejercer más funciones que las que les confiere la Constitución y las leyes de la República, esta Sala considera de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 156 Cn. que señala: «...La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales deberá enviar su investigación a los Tribunales de Justicia, bajo el apercibimiento de encubridor si no lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados»; que la Contraloría General de la República, fundamentada en el precepto constitucional antes relacionado y la función que debe desarrollar en el órgano jurisdiccional en estos casos. La disposición de esta norma Constitucional no establece ni debe entenderse que la resolución que contenga la declaratoria de presunción de responsabilidad penal sea tenida y considerada como prueba fehaciente de la comisión de un delito; a criterio de esta Sala el contenido de tal norma impone como obligación al Contralor el denunciar y poner en conocimiento de la autoridad judicial competente la presunta comisión de cualquier delito perseguible de oficio, bajo la pena de ser considerado encubridor sino lo hace. Por lo que la Contraloría General de la República sí está facultada para sentar normas de su propio organismo como son los actos administrativos, todo dentro del concepto de su propia legalidad y de que tales actos administrativos nunca podrán tener eficacia penal por sí mismo, sino hasta que hayan sido sometidos al conocimiento y examen del órgano judicial correspondiente. Por consiguiente no es válido ni puede ser aceptable para esta Sala que un Judicial sin otra prueba establecida en su sumario investigativo base o motive un auto de prisión sólo en la presunción de responsabilidad penal establecida por la Contraloría General de la República. No se puede oponer a un procesado, pruebas obtenidas o actuaciones producidas fuera de la órbita jurisdiccional en violación a las normas jurídicas. Si así sucediera se estaría vulnerando la garantía Constitucional del debido proceso que por ser un derecho humano es un elemento fundamental del estado de derecho y forma con los otros derechos el bloque de Constitucionalidad de la República, por lo que en caso contrario deberá declararse la nulidad de toda resolución judicial penal que se

base, solo en la resolución administrativa del señor Contralor de la República, por lo que todo Juez en presencia de este caso debe tener en cuenta los principios establecidos en nuestra Constitución y que hacen referencia a la presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario; a que nadie puede ser sustraído de su Juez competente, ni elevado a jurisdicción de excepción y el principio de Unidad de Jurisdicción establecido en el artículo 159 de nuestra Carta Magna.

## POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424 y 436 Pr., artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, y artículos 34 incisos 1 y 4; 159, 164 inciso 3 y 167 Cn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor ROBERTO ORLANDO MURILLO BARQUERO, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República de aquel entonces, por haber dictado resolución que determina presunción de responsabilidad penal en su contra. El Doctor RAFAEL SOLIS CERDA realiza la siguiente observación: «Estoy de acuerdo con el Voto disidente de los Honorables colegas Magistrados en este caso del señor ORLANDO MURILLO, pues es evidente que la Contraloría General de la República tiene facultades de establecer presunción de responsabilidad penal conforme al artículo 156 Cn. Sin embargo, desea razonar su voto agregando que tomando en consideración que ya existe un fallo de sobreseimiento del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal, que no fue recurrido de casación y que por lo tanto se encuentra firme y pasa por autoridad de Cosa Juzgada, considera importante señalar esta circunstancia, pues de lo contrario se puede desprender del POR TANTO, que al no aceptar el Recurso de Amparo de ORLANDO MURILLO, pudiéramos estar abriendo las puertas a un nuevo juicio o cuando menos instruyendo a la Contraloría General de la República que por declarar válida su resolución pudiera iniciar nuevos juicios. Por consiguiente, es mi criterio, que se debió agregar también en el POR TANTO la falta de interés jurídico en el presente caso por existir Cosa Juzgada. El Honorable Magistrado FERNANDO ZELAYA ROJAS acoge como suyo el planteamiento

del Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

## SENTENCIA NO. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de Septiembre del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las tres y treinta minutos de la tarde del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua el Señor MANUEL GOMEZ GUADAMUZ, mayor de edad, soltero, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa ECO IDROJET INTERNACIONAL, S.A., lo cual demuestra con Poder Especial otorgado en Escritura Pública número veinte, autorizada a las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve por el Notario CARLOS BLANDÓN ACEVEDO, manifestando lo siguiente: Que a las tres y cuarenta minutos de la tarde del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Señora MARTHA SALVO CAMPOS, Gerente General de la Empresa ECO IDROJET, fue notificada del Acuerdo 03/99 de la Alcaldía Municipal de Managua, el cual en su encabezado y parte resolutive dice: "Acuerdo No. 03/99, EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANAGUA. En uso de las facultades que le confieren los artículos 33, 34, numerales 2 y 12, de la Ley de Municipios y el artículo 85 y 89 del Reglamento a la Ley de Municipios, Decreto No. 52-97, acuerda: I.- CAN-

CELAR EL PERMISO, otorgado a la Empresa ECO-IDROJET para seguir brindándole los servicios de Recolección, Evacuación, Transportación y Disposición final de desechos biodegradables, e industriales a Empresas Industriales y Comerciales. II.- Por consiguiente, se PROHIBE a la Empresa ECO-IDROJET, continuar prestando este Servicio, de lo contrario haremos uso de los medios legales a nuestro alcance para hacer efectivo el presente Acuerdo. III.- El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su inmediata notificación a la Empresa ECO-IDROJET.- Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Notifíquese.- (f) Ilegible ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, ALCALDE DE MANAGUA,...". Que por lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo contra el Señor ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, creador y ejecutor del acuerdo 03/99. Que en el considerando III del acuerdo 03/99 se dice que ECO IDROJET nunca envió el listado de los clientes a la Alcaldía de Managua para su control mensual. Al respecto manifiesta que en conversación de la Señora SALVO con el Jefe de Recaudaciones de la Alcaldía, Licenciado MAURICIO LÓPEZ LÓPEZ, se acordó verbalmente que como la lista de clientes no variaba mucho en el período 97/98, la mencionada lista no se iba a enviar mensualmente o se les daría una nota a los clientes para que la Alcaldía supiera que IDROJET lo estaba atendiendo, compromiso que se cumplió. Que desde el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ECO IDROJET INTERNACIONAL, S.A., es una Sociedad Anónima Nicaragüense, debidamente constituida conforme al Código de Comercio y demás leyes de Nicaragua, y está debidamente inscrita en el Registro Público de Managua. Que las disposiciones violadas son las contenidas en los artículos 99, 104, 27 y 32 de la Constitución Política. Que apelaron ante el Consejo Municipal el día quince de marzo, y según el artículo 40 de las Leyes 40 y 261 "Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40", el Consejo Municipal tiene que pronunciarse en treinta días, pero de forma extraña recibieron una carta de parte de la Licenciada LEDA SÁNCHEZ donde les expresa que el plazo para los recursos planteados ante el Consejo

Municipal es de cuarenta y cinco días. Que el día veintitrés de marzo enviaron un escrito tanto al Consejo Municipal como al Alcalde en el cual solicitaron el pronunciamiento del Consejo Municipal con respecto a la solicitud de suspensión del acuerdo. Que de dicho escrito no han obtenido respuesta. Que con lo anteriormente manifestado consideran agotada la vía administrativa. Pide se suspenda de oficio el Acuerdo 03/99. Señaló lugar para notificaciones. A las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó auto mediante el cual resolvió la tramitación del Recurso y ordenó: tener como parte al Abogado MANUEL GOMEZ GUADAMUZ, mayor de edad, soltero, de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa ECO IDROJET INTERNACIONAL, S.A., a quien le concedió la intervención de ley; poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ el presente recurso para lo de su cargo; ha lugar a la suspensión de oficio de los efectos del acto reclamado; dirigir oficio al Señor Alcalde de Managua, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGEN, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, advirtiéndole que con dicho informe debe remitir las diligencias creadas; asimismo previno a las partes que deberán personarse ante el Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. A las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, el recurrente, Señor MANUEL GOMEZ GUADAMUZ. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito presentado por el Doctor CHESTER IVAN MEMBREÑO PALACIOS, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional el Ingeniero ROBERTO ERASMO CEDEÑO BORGEN, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su carácter de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Managua. A las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxi-

liar Constitucional. A las dos y veinte minutos de la tarde del seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito presentado por el Doctor GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, el Ingeniero ROBERTO ERASMO CEDEÑO BORGEN rindió el informe ordenado y remitió las diligencias creadas. A las nueve y cinco minutos de la mañana del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente, Doctor MANUEL SALVADOR GOMEZ GUADAMUZ presentó escrito pidiendo se gire oficio al Consejo Municipal del Municipio de Managua para que obligue al Alcalde ROBERTO CEDEÑO a cumplir con la suspensión del Acuerdo 03/99 ordenada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, que se le permita a IDROJET contratar con las Empresas que requieran de sus servicios y utilizar el botadero municipal de Acahualinca para descargar los desechos sólidos, y se le libre una certificación de si el Alcalde se personó y rindió el informe en tiempo y forma. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente presentó documentos los cuales pidió se le tengan como medio de prueba de sus respectivas pretensiones. A las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor CHESTER IVAN MEMBREÑO presentó escrito firmado por el Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGEN, Alcalde de Managua, en el cual pide se proceda a revocar y se decrete la inadmisibilidad del Recurso de Amparo interpuesto por no cumplir con los requisitos y formas del proceso conforme el artículo 7 Pr., y dejar sin efecto ni valor legal la suspensión del acto reclamado decretada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. En providencia de las diez de la mañana del doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró: no ha lugar a la improcedencia promovida por el Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGEN por cuanto ello será motivo de estudio en la sentencia que dicte en su oportunidad esta Sala. En relación a lo solicitado por el Ingeniero CEDEÑO BORGEN en el sentido de dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado ordenado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua y en cuanto a la solicitud del Doctor MANUEL SALVADOR GOMEZ GUADAMUZ de girar oficio al Consejo Municipal del Municipio de Managua para que obligue al Al-

calde de Managua, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, a cumplir con la suspensión del Acuerdo 03-99, por no existir decisión por la falta de los votos necesarios para que esta Sala pueda resolver lo solicitado en cuanto a derecho corresponde, se mantiene lo ordenado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver, esta Sala,

CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 45 y 188 de la Constitución Política de Nicaragua. Es un recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal, pierde su acción. La Ley No. 49 "Ley de Amparo", en su artículo 23 dispone: "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política".

II

El artículo 27 de la citada Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, y específicamente el numeral 5) dispone: "El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". En el caso de autos, el recurrente, Señor MANUEL SALVADOR GÓMEZ GUADAMUZ, acreditó su representación con el Testimonio de la Escritura Pública Número Veinte (20), otorgada a las ocho y treinta minutos de la ma-

ñana del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario CARLOS ALBERTO BLANDÓN ACEVEDO, mediante la cual la Señorita MARTHA LISSETE SALVO CAMPOS, en nombre y representación de ECO IDROJET INTERNACIONAL, S.A., le otorgó Poder Especial para recurrir de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Managua. Los miembros de esta Sala, en el análisis realizado a las diligencias creadas al respecto en la Alcaldía Municipal de Managua, encontramos en el folio 24 (veinticuatro), fotocopia del Testimonio de la Escritura Número Tres (Poder General de Administración), autorizada a las seis de la tarde del siete de Junio de mil novecientos noventa y siete por el Notario TOMAS DELANEY SOLIS, mediante la cual el Señor GRAZIANO RORATO, en su carácter de Presidente y Representante Legal con facultades de Apoderado Generalísimo de la Sociedad ECO IDROJET INTERNACIONAL, S.A., otorga "Poder General de Administración y General Judicial a favor de la Señorita MARTA LISSETE SALVO CAMPOS, mayor de edad, soltera, Administradora y de este domicilio, ...". Que en dicho Poder se establecen taxativamente las facultades que tiene la Señorita SALVO CAMPOS, y se establece igualmente que para llevar a cabo cualquier actividad no comprendida dentro de las facultades otorgadas, la mandataria necesitará autorización de la Junta Directiva. El referido Poder no confiere a la Señorita SALVO CAMPOS la facultad de otorgar Poder Especial para recurrir de Amparo, por lo tanto, el recurrente no llena el requisito establecido en el numeral 5) del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Abogado MANUEL SALVADOR GÓMEZ GUADAMUZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad ECO IDROJET INTERNACIONAL, S.A., en contra del Ingeniero ROBERTO

CEDENO BORGÉN, Alcalde Municipal de Managua. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Basada en la doctrina existente, nuestra Ley de Amparo vigente, da a los requisitos de forma gran importancia para la procedencia del Recurso de Amparo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma, qué requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la Autoridad señalada como responsable y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: ...5.- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”. La Ley de Amparo es clara al señalar, que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentran el antes relacionado. De igual manera, por ser el objeto del amparo, el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: “El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto”; lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime para su correcta interposición y si este se encuentra dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, para volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la mate-

ria le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición, admite el recurso. En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, sin que se haya pronunciado sobre el hecho de la omisión de haber sido otorgado el Poder Especial del recurrente por una persona que carecía de la facultad para hacerlo. De igual manera en auto de la Sala de lo Constitucional del doce de julio del presente año, se tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, sin hacer mención a la omisión que señala el proyecto de sentencia. Por todo lo antes dicho estimo que debe ser estudiado el fondo del presente recurso. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: Considero que debió haberse discutido el fondo del amparo interpuesto, ya que en cuanto al Poder Especial cuestionado, en el mismo se le facultó expresamente al Doctor MANUEL GOMEZ GUADAMUZ, recurrir de amparo por parte de la Apoderada Generalísima de la Empresa Eco Idrojet Internacional, S.A., señorita MARTHA SALVO CAMPOS, y la misma no necesitaba autorización expresa de dicha sociedad por ser Apoderada Generalísima de la misma y en consecuencia no tenía limitación alguna, pudiendo a su vez Poder Especial con facultad para recurrir de amparo al abogado de su conveniencia. Además, ha sido criterio reiterado del suscrito Magistrado que una vez admitidos los Recursos de Amparo en tiempo y forma por la Sala Civil respectiva y posteriormente por la propia Sala de lo Constitucional, no cabe con posterioridad rechazarlos por asuntos de forma máxime que con los Recursos de Amparo de lo que se trata es de proteger la vigencia y la supremacía de los derechos del orden constitucional, frente a los abusos que puedan cometer los funcionarios públi-

cos. En consecuencia, debió haberse conocido y resuelto el fondo del recurso interpuesto. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

---

SENTENCIA No. 160

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Managua, doce de Septiembre del dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, comparecieron DONALD SPENCER FRAUEMBERGER, Empresario, LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, Abogado y RUTH MARIA OBANDO MARTINEZ, Administradora de Empresas, todos mayores de edad, casados, con domicilio en Managua, expusieron en síntesis: Que fueron puestos en conocimiento de la resolución de la Contraloría General de la República, de las tres de la tarde del día treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en que se determinó responsabilidad administrativa a cargo del Licenciado DONALD SPENCER FRAUEMBERGER, ex presidente de la Junta Directiva del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S. A. (BANIC) y (BANICARD), por impedir la libre revisión del Libro de Actas de Junta Directiva; no presentar los documentos y registros contables del Banco, asimismo de las glosas o reparos por la cantidad de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS y UN CORDOBA CON 29/100 (C\$11,336.501.29)

correspondiente a los fondos transferidos del BANIC a BANICARD, en forma solidaria con los señores LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, ALFONSO LLANES CARDENAL, ORLANDO CASTRO GUTIERREZ y RUTH MARIA OBANDO MARTINEZ; y la cantidad de CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CORDOBAS CON 10/100 (C\$122,953.10) y CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US\$51,900.00), por autorización de honorario profesionales sin los debidos soportes; y DOS MIL DOLARES (US\$2,000.00), en concepto de bono navideño. Que en igual sentido se determinó responsabilidad administrativa del Doctor LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, ex secretario de la Junta Directiva del BANIC y ex asesor legal, por la inobservancia de las normas técnicas para el sector público; no permitir la libre revisión del Libro de Actas de Junta Directiva del BANIC, y no facilitar la información requerida por la Auditoría, y por los reparos de TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CORDOBAS CON 09/100 (C\$307,772.09) y TRECE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US\$13,000.00), por concepto de bono trimestral, honorario profesionales y bono navideño; DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS UN CORDOBAS CON 36/100 (C\$203,201.36), en forma solidaria con el Doctor RONALD MARTÍNEZ SEVILLA, y con los señores DONALD SPENCER FRAUEMBERGER, ALFONSO LLANES CARDENAL, ORLANDO CASTRO GUTIÉRREZ y RUTH MARÍA OBANDO MARTÍNEZ, por el monto transferido a BANICARD; se determinó responsabilidad administrativa en la Licenciada RUTH MARIA OBANDO, Vice Gerente del BANIC, por manejo de cuentas corrientes a nombre de BANICARD, sin registrar sus operaciones en la contabilidad, y por el reparo del monto de las transferencias a BANICARD. Así como la falta de retención del Impuesto sobre la Renta en los pagos por honorarios profesionales. Expusieron los recurrentes que el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Contraloría General de la República, dirigió comunicación a ESTEBAN DUQUE ESTRADA y autoridades del BANIC, informándole que se había designado a la Dirección General de Auditorías y Estudios Económicos para realizar

una Auditoría Especial, dirigida a la preservación de las utilidades del BANIC del período comprendido del primero de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, citándoseles a los recurrentes, funcionarios y empleados de mayor jerarquía de dicho Banco, para tomarles declaraciones testificales, explicándosele a la Contraloría que el BANIC era una institución constituida como una sociedad anónima, conforme el Decreto No. 22-96 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 26 de diciembre de mil novecientos noventa y seis, regida por su pacto social, sus estatutos, Ley General de Bancos y el Código de Comercio, conformada por una Asamblea General de Accionistas y su respectiva Junta Directiva. Asimismo, expresaron que todas las decisiones de carácter administrativas que involucraban los puntos de interés de la Contraloría, habían sido discutidas y aprobadas por la Asamblea General de Accionistas y su Junta Directiva, conforme a las facultades y competencias que les fueron conferidas por las normativas antes relacionadas, proporcionándoles las certificaciones de las Actas e indicándoles que no podían permitir acceso irrestricto a los Libros de Actas del Banco sin caer en violaciones al sigilo bancario. Expresaron los recurrentes haber aclarado sobre la relación entre el BANIC y su filial BANICARD, y el acuerdo para que los salarios extraordinarios fueran enterados a cuenta de BANICARD, sin confundir por ello las contabilidades y cuyos fondos no entraron al patrimonio de BANICARD sino que eran entregados a los funcionarios y empleados beneficiados con dicha política salarial. Aclarando además sobre la existencia de los diferentes Comités y que algunos de sus miembros pertenecían a los tres Comités. Señalaron las reformas realizadas en el Pacto Social del BANIC enunciando cada una de ellas, las cuales dijeron conferían al órgano de gobierno social, la competencia y facultades para la aprobación de las compensaciones que fueron cuestionadas por la Contraloría General de la República. Siguieron expresando los recurrentes que la institución del BANIC no estaba constituida por fondos públicos, ya que no estaba destinada a la satisfacción de necesidades públicas, por lo que resultaba cuestionable que siendo el Estado el único socio, se debiera considerar su capital como

constitutivo de un fondo público, cuando dicho capital además provenía de los clientes ahorrantes y depositantes, teniendo por ello el Estado una participación como persona de derecho privado, sin estar sujeto al control externo de la Contraloría General de la República, cuyas facultades únicamente correspondían a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Que por las razones expuestas interponían Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, en su carácter de Contralor General de la República, por ser el responsable de la resolución de las tres de la tarde del día treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, acto contra el cual reclamaban, no habiendo vía administrativa que agotar, ya que no existían recursos ordinarios administrativos instituidos por ley. Señalaron como disposiciones violadas, los artículos 130, 183, 32, 34 inciso 4; 57, 80, 82 incisos 1 y 6; 99, 155 numeral 2, todos de la Constitución Política. Solicitaron la suspensión del acto de oficio y dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, previnieron a los recurrentes para que dentro del término de cinco días rindieran garantía suficiente por las cantidades de UN MILLON DOSCIENTOS MIL CORDOBAS, a DONALD SPENCER; TRESCIENTOS MIL CORDOBAS a EMILIO MIDENCE PADILLA; y TRESCIENTOS MIL CORDOBAS a RUTH MARÍA OBANDO MARTÍNEZ, habiendo rendido garantía bancaria cada uno de los recurrentes, según escrito de las dos y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal receptor admitió el presente Recurso de Amparo y tuvo como parte a los señores DONALD SPENCER FRAUEMBERGER, LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA y RUTH MARIA OBANDO MARTINEZ, en su carácter personal, dio lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días, y

previno a las partes para que se personaran dentro del término de tres días hábiles ante el Supremo Tribunal. En escrito de las tres y treintiséis minutos de la tarde del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personó el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República y en escrito de las cuatro y cinco minutos de la tarde del mismo año, rindió informe. A las diez de la mañana del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personaron los recurrentes. Mediante escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las ocho de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República, al Doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, como Delegado del señor Contralor, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo; a los señores DONALD SPENCER FRAUEMBERGER, LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, RUTH MARIA OBANDO MARTINEZ, en sus calidades personales; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter del Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. No dio lugar al incidente de improcedencia promovido por el Contralor General de la República. De conformidad con los artículos 840, incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso 3 Pr. ordenó acumular al presente Recursos, los Recursos de Amparo, interpuesto por ORLANDO CASTRO GUTIERREZ y ALFONSO LLANES CARDENAL, por haber identidad de personas, acción y objeto. Dio por rendido el informe y ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Mediante escrito de las once de la mañana del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció ORLANDO CASTRO GUTIERREZ, mayor de edad, economista, casado y del domicilio de Managua, quien interpuso Recurso de Amparo en contra del

Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República, por ser el responsable de la resolución de las tres de la tarde del día treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en que se determinó responsabilidad administrativa en su contra, por permitir el manejo de cuentas corrientes a nombre de BANICARD sin registrar las operaciones en la contabilidad de la empresa y no presentar los documentos y registros contables del Banco, en lo referente a la contabilización final del reintegro de las indemnizaciones, y por reparos económicos por la cantidad de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN CORDOBAS CON 29/100 (C\$11,336.501.29), como producto de la referidas transferencias a BANICARD. Que el escrito de interposición contiene los mismos términos del recurso antes relacionado. Por auto de las dos y treinticinco minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se previno al recurrente para que rindiera fianza por la cantidad de TRESCIENTOS MIL CORDOBAS (C\$300,000.00), la que fue rendida mediante una garantía bancaria en escrito de las tres y cincuenticinco minutos de la tarde del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, admitiéndose el Recurso de Amparo en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de octubre de ese mismo año. En escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personó el recurrente, y en escrito de las tres y treinta y siete minutos de la tarde del veinticinco del mes y año antes relacionado, se personó el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República y rindió informe en escrito de las cuatro y doce minutos de la tarde del uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, se personó la Procuradora Administrativa y Constitucional, como delegada del Procurador General de Justicia. En escrito presentado a las doce meridianas del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció ALFONSO LLANES CARDENAL, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de Managua, expuso en sínte-

sis: Que la Contraloría General de la República, inició una Auditoría Especial dirigida a la Preservación de las Utilidades del BANIC durante el periodo comprendido del día uno de enero de mil novecientos noventa y siete al día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, habiendo sido tomada su declaración testifical sobre diez puntos específicos, de los cuales ninguno estaba relacionado con indemnizaciones, venta de acciones y de activos del BANIC, aclarándole a la Contraloría los distintos periodos en que se había desempeñado como Gerente General y como miembro de la Junta Directiva de dicho Banco. Expresó haber informado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a la Contraloría General de la República, que la información requerida no correspondía al periodo en que se había desempeñado como Gerente General. Siguió expresando el recurrente que el día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, los involucrados en el proceso del Auditoriaje, le informaron acerca de los hallazgos preliminares en cuanto a su gestión de Gerente General del BANIC, concediéndole un plazo de diez días para que respondiera sobre ellos, lo cual fue hecho por su persona el día cinco de julio de ese mismo año, presentándole Certificación de las Actas en las que había participado como miembro de la Junta Directiva del BANIC. Que de la resolución emitida por el Contralor General de la República de las tres de la tarde del día treintiuno de agosto de ese año, se determinó responsabilidades administrativas en su contra cuando él ya no fungía como Gerente General del BANIC, fecha en que se hace alusión a las transferencias del BANIC a BANICARD de los ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN CORDOBAS CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE CORDOBAS. Asimismo, expresó que él nunca había ordenado en lo personal el pago de bono especial a las personas referidas en dicha resolución, sino que ello fue determinado por la Junta Directiva, y que en lo que respecta al bono trimestral, éste fue acordado cuando él ya no era miembro de la Junta Directiva, dijo haber recibido únicamente su cheque de liquidación como Gerente. Dijo que se le había seguido un proceso administrativo inspirado por hechos y actos ocurridos supuestamente durante su gestión

de Gerente General del BANIC, los cuales nunca fueron probados por la Contraloría General de la República, imputándole además cargos en su contra cuando fungió como ex miembro de la Junta Directiva del BANIC, en virtud de lo cual nunca fue interrogado, ni se le presentaron documentos para poder hacer las alegaciones pertinentes a ello, dejándolo en un estado de indefensión. Que por cada uno de los hechos expuestos interponía Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República, por ser la autoridad responsable de la resolución de las tres de la tarde del treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Pidió la suspensión del acto, señaló como violados los artículos 34 numeral 1; 27, 32, 130, 183 Cn., y dejó lugar indicado para oír notificaciones. Se le previno al recurrente, por auto de las dos y veinticinco minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que rindiera garantía suficiente por la cantidad de TRESCIENTOS MIL CORDOBAS, la que fue presentada en escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fue admitido el presente Recurso de Amparo, se ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y del funcionario recurrido, para que dentro del término de diez días junto con las diligencias rindieran informe, dio lugar a la suspensión del acto y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. Habiéndose personado el recurrente a las tres y treinticinco minutos de la tarde del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, se personó y rindió informe el funcionario recurrido, e igualmente se personó la Procuradora Administrativa y Constitucional, Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, como Delegada del Procurador General de Justicia.

## CONSIDERANDO:

## I

Solicitó el funcionario recurrido en su informe

ante esta Sala, que se declarara la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto por DONALD SPENCER FRAUEMBERGER, LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, RUTH MARIA OBANDO MARTINEZ y ORLANDO CASTRO GUTIERREZ, por haber comparecidos los recurrentes en su carácter personal, carácter en que no habían sido sancionados por la Contraloría General de la República con Responsabilidad Administrativa, sino como funcionarios públicos, por razón de los cargos que ejercían en ese entonces en el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC). De lo aseverado en el mismo informe, se desprende que la calidad de funcionarios públicos ya no es ostentada por los recurrentes, no pudiendo acreditar una calidad que no tenían, debiendo por ello esta Sala desestimar la improcedencia invocada por el funcionario recurrido.

## II

De lo expuesto por los recurrentes, cabe hacer mención del argumento esgrimido en cuanto a que el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC), es una sociedad anónima que se debe a la observancia de lo establecido en su Pacto Social, Estatutos y a lo dispuesto en el Código de Comercio, que no estaba constituida por fondos públicos, ya que no estaba destinada a la satisfacción de necesidades públicas, por lo que resultaba cuestionable que siendo el Estado el único socio, se debiera considerar su capital como constitutivo de un fondo público, cuando dicho capital además provenía de los clientes ahorrantes y depositantes, teniendo por ello el Estado una participación como persona de derecho privado, sin estar sujeto al control externo de la Contraloría General de la República, facultades que únicamente correspondían a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Exponiendo por otro lado el funcionario recurrido, que si bien dicha Institución era una entidad comercial que se regía por las disposiciones del Código Mercantil, lo mismo no desvirtuaba su naturaleza de empresa de interés público, en que se operaba con bienes y recursos estatales, ya que la totalidad de las acciones del BANIC estaban en manos del Estado y que sus autoridades eran todos funcionarios públicos que debían responder por ello.

## III

Esta Sala considera conveniente determinar el ámbito de actuación del Estado, teniendo como antecedente del mismo el proceso de transformación del Sistema Financiero Nacional, con la creación de la Corporación Financiera de Nicaragua (CORFIN) mediante Decreto No. 463 publicado en La Gaceta, Diario Oficial y sus reformas, y que el Decreto Ejecutivo No. 516, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 77 del veinte de abril de mil novecientos noventa, que en uno de sus Considerandos establece que en los últimos años se había reordenado el sistema financiero nacional a efecto de darle la autonomía necesaria que le permitiera enfrentar los retos de una economía moderna, cobijando en su normativa a la Corporación Financiera de Nicaragua (CORFIN), compuesta por el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC), Banco Nacional de Desarrollo (BND), Banco Inmobiliario (BIN) y el Banco Popular (BP). Que el Decreto No. 28-92, publicado en La Gaceta No. 94 del 19 de mayo de 1992 "Disolución de la Corporación Financiera de Nicaragua", dejó extinta su personalidad jurídica, y reformó parcialmente el Decreto No. 516. El Decreto No. 22-96 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en su artículo 1 expresa: "Las disposiciones del Decreto No. 516 del 6 de abril de 1990, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 20 de abril de ese mismo año y sus reformas no serán aplicables al Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, BANIC y el nombramiento de los miembros de su Junta Directiva se regirá en lo sucesivo por lo dispuesto en el Código de Comercio, en la Escritura de Constitución Social y en sus Estatutos". Cabe señalar que son innumerables los entes, instituciones, empresas, que están conformadas como sociedades anónimas en las que el Estado es único accionista, o tiene participación de ella, debiendo distinguir sin embargo, que tal denominación no podía desvirtuar su naturaleza pública cuando dichas sociedades cumplen con una función pública, que satisface necesidades de la misma índole, a las de una actividad netamente privada, en las que el Estado interviene con el único fin de obtener recursos, transformándose en un empresario. En el presente caso, la participación accionaria del Estado, surgió de un fondo público, al estar conformado su capital social con acciones que únicamente pertenecen al Estado, conservando su

naturaleza jurídica de que está revestido, aun cuando en dicha Institución no se tratara de satisfacer necesidades públicas. Tal control se materializó en las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco, al establecer en el artículo 155, numeral 3) Cn., lo siguiente: “Corresponde a la Contraloría General de la República: ... 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privada con participación de capital público”. Asimismo el artículo 247 del Código de Comercio establece que las sociedades anónimas que explotan concesiones de servicios públicos dadas por el Estado o por cualquier corporación administrativa, podrán ser fiscalizadas por Agentes del Gobierno y que tal fiscalización se limitará a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley, y especialmente al modo de cumplirse las condiciones de la concesión y las obligaciones establecidas a favor del público, pudiendo para ello proceder a la investigación de la contabilidad de la sociedad. De lo anterior se desprende, que no importa si la participación de capital del Estado sea en una empresa pública o privada, basta el hecho generador de su participación para que el mismo sea sujeto a ser evaluado, controlado y examinado en su gestión administrativa y financiera por la Contraloría General de la República, independientemente de que sea sujeto de control no sólo por ese órgano sino por otros que tengan que ver con el ámbito de su actuación, como sería para el presente caso, que dicha entidad financiera es también sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.

## IV

Nuestra Constitución Política establece en sus artículos 45 y 188 que toda persona cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. A través de dichas disposiciones, se dispone del Recurso de Amparo, como un control que resguarda los derechos cons-

titucionales de la persona que ha sido afectada por un acto de autoridad. Los recurrentes invocaron como violados los artículos 130, 183, de la Constitución Política, y expresaron que este bloque de normas constitucionales constituían el principio de legalidad violado por el Contralor General de la República, por haberse atribuido facultades y competencias que la ley le confería de manera exclusiva y excluyente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, y a su vez dijeron haberseles lesionado su seguridad jurídica establecida en el artículo 25 numeral 2) Cn. Esta Sala considera que basta citar la norma constitucional antes relacionada del artículo 155 numeral 3), que expresamente le confiere facultades al órgano de la Contraloría General de la República, no sólo de controlar, examinar y evaluar la gestión administrativa, sino también la financiera cuando en ella interviene participación de capital público, independientemente de las facultades atribuidas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, cuya norma es de carácter ordinario, subordinado a la carta fundamental de la República, tal y como lo establece el artículo 182 Cn., por lo que la Contraloría General de la República no se excedió del ámbito de su competencia, ya que dichas facultades le fueron conferidas por la misma Constitución Política, no existiendo violación de los preceptos constitucionales invocados por los recurrentes.

## V

Expresaron los recurrentes que se violó el artículo 32 de la Constitución Política al pretender obligar a los señores DONALD SPENCER FRAUEMBERGER y LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA a hacer entrega a funcionarios de la Contraloría General de la República del Libro de Actas del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio S. A., violando el artículo 237 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, que impone prohibición sancionable por incurrir en violación del sigilo bancario, pudiendo hacer tal exigencia únicamente los Tribunales de Justicia y la Superintendencia de Bancos. La Ley General de Bancos y Otras Instituciones, aprobada el 4 de abril de 1963 y sus reformas, establece en su artículo 237: “Los bancos y las instituciones de ahorro y préstamos para la vivienda no podrán dar informes de los depósitos, créditos y demás

operaciones, sino al depositante, ahorrador, suscriptor; deudor o beneficiario, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando los pidiere la autoridad en virtud de providencia dictada conforme ley. Los funcionarios y empleados de los bancos y de dichas instituciones serán responsables por la violación del sigilo que se establece en este artículo, y los bancos o instituciones estarán obligados en el caso de violación, a reparar los daños y perjuicios que se causen". De lo prescrito en dicha norma se deduce que el sigilo bancario no tiene un carácter absoluto, sino que el mismo, está sujeto a ceder ante bienes o intereses superiores, cuando normas expresas así lo señalen, y que el sigilo es aplicado para tutelar y resguardar la información sobre el cliente, no revelando información de ellos a terceros sin causa justificada, cuando lo pidiere la autoridad en virtud de providencia dictada conforme ley. De las diligencias que fueron aportadas por el funcionario recurrido, rola en los folios ciento treinta y nueve al ciento cuarenta y tres, comunicación del señor DONALD SPENCER, dirigida al señor Contralor General de la República, que dice en su numeral 18) "...El argumento de sigilo bancario es eminentemente técnico-jurídico ...en cuanto a los alcances del sigilo bancario, es algo eminentemente académico... De todas formas, los Auditores obtuvieron la información que deseaban, ya que a través de Secretaría se les certificó los puntos de actas sobre los que tenían interés...". La resolución emitida por la Contraloría General de la República, que rola en el folio número ciento sesenta del segundo cuaderno, señala que el Informe de Auditoría iba dirigido a la preservación de utilidades, pagos de indemnizaciones, ventas de activos y otros gastos por el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, practicadas en el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S. A. (BANIC), de lo que se desprende que no existía un interés de conocer sobre los depósitos, créditos y demás operaciones del depositante, ahorrador, suscriptor, deudor o beneficiario, sino sobre las gestiones administrativas y financieras realizadas por

los Directivos y funcionarios del BANIC, y que de conformidad con el artículo 155 numeral 3) de la Constitución, es facultad de la Contraloría General el poder realizar dichas gestiones, por lo que no cabe la violación invocada por los recurrentes.

## VI

Los recurrentes señalaron como violados el artículo 34 inciso 4 de la Constitución Política, por no haberles dado participación alguna que implicara tener el medio y el tiempo adecuado para defenderse, y que asimismo la Contraloría General de la República irrespetó su propio e ilegal mandato al realizar investigaciones sobre un período de tiempo previamente determinado, y extenderlo a enero 98 a marzo 99. Del examen de las diligencias que rolan en los diferentes expedientes, el recurrente DONALD SPENCER se dio por notificado de los hallazgos encontrados por la Contraloría General de la República el día dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, en que se le previno presentar pruebas documentales que desvanecieran los referidos hallazgos, concediéndole el término de diez días, habiendo respondido a ello en escrito que rola en los folios número ciento treinta y nueve al ciento cuarenta y tres, asimismo respondieron los recurrentes ORLANDO CASTRO GUTIERREZ, LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA y RUTH OBANDO MARTINEZ, y que el informe rendido por el funcionario recurrido expresó que los señalamientos objetivos no fueron desvirtuados conforme a derecho. Esta Sala considera que los recurrentes tuvieron conocimiento de todo lo actuado, y que en el período de los diez días concedido por la Contraloría General de la República, éstos no expresaron su desacuerdo a dicha Institución de la extensión del período de auditoriaje realizado al BANIC, por lo que esta Sala concluye que no se violó el derecho constitucional invocado por los recurrentes.

## VII

Los recurrentes señalaron como violados los artículos 57, 80, 82 incisos 1) y 6), 88 todos de la Constitución Política, referidos al derecho al trabajo, al salario y a la libre contratación, sin que expresaran los perjuicios que le fueron ocasionados por la resolución de la Contraloría General de la República, en

cuanto a los derechos invocados en las normas constitucionales, cuando los señores recurrentes ya no eran funcionarios de dicha entidad financiera. Asimismo, invocaron como violado el artículo 99 Cn., párrafo final en lo relativo a que el Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se regirán conforme a las leyes de la materia. Cabe señalar que lo dispuesto en dicha norma, no impide que la Contraloría General de República, en uso de sus facultades que le otorgan los artículos 154 y 155, numeral 3 Cn., no puede realizar la gestión fiscalizadora que le es encomendada por mandato constitucional, no existiendo tal violación invocada por los recurrentes. Asimismo, no se encuentra asidero jurídico a la violación invocada por los recurrentes del artículo 155, numeral 2) Cn., el que expresa que corresponde a la Contraloría General de la República el control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República, y que los recurrentes señalan al mismo tiempo que la competencia de la Contraloría está limitada al control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, las subvenciones por el Estado y las Empresas Públicas o Privadas con participación de capital público, por considerar que el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio no es un ente público, cabe señalar en ese sentido lo expuesto en el Considerando III de la presente sentencia, determinando por ello que no existe violación al precepto constitucional invocado por los recurrentes.

## VIII

El recurrente ALFONSO LLANES CARDENAL fue notificado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, de los hallazgos preliminares encontrados por la Contraloría General de la República, relacionados en forma directa con su gestión de Gerente General del BANIC, a como rola en los folios del doce al número trece del segundo cuaderno, los cuales se refieren únicamente a lo del concepto de dietas por asistir a sesiones de la Junta Directiva, a la sesión del día seis de junio de mil novecientos noventa y ocho, y a la solicitud de emisión de cheque a favor del Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, a lo que respondió el recurrente en misiva del cinco

de julio de mil novecientos noventa y nueve, que rola en el folio número veintinueve del primer cuaderno. Esta Sala observa que el informe contradice lo aseverado por el recurrente, al expresar en su folio número siete del segundo cuaderno, "También se le enviaron cartas por su carácter de Ex Gerente General y Ex miembro de la Junta Directiva del BANIC, y posteriormente con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se le comunicaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría (folio No. 12) en los que se le dio a conocer situaciones adicionales a la información solicitada en la carta referida anteriormente, concediéndosele un término de diez días para contestar los referidos hallazgos y presentar las pruebas de mérito para su descargo, período durante el cual quedaron a su orden los papeles de trabajo a fin de su revisión; sin embargo, no hizo uso de ese derecho". La resolución emitida por la Contraloría General de la República, determinó responsabilidad administrativa en el señor ALFONSO LLANES CARDENAL en su carácter de Ex gerente y Ex miembro de la Junta Directiva del BANIC, por inobservancia de las normas técnicas para el sector público, al permitir el manejo de una cuenta corriente a nombre de BANICARD. Esta Sala constató que efectivamente el recurrente contestó a la Contraloría General de la República sobre los hallazgos que le fueron imputados, y que al recurrente no le fue notificado en el mismo ninguna responsabilidad administrativa, que él pudiera desvirtuar en su momento, por lo que esta Sala considera que se violó el artículo 34 numeral 1 Cn., invocado por el recurrente.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr. y los artículos 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- NO HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por los señores DONALD SPENCER FRAUEMBERGER, Empresario, LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, Abogado, RUTH MARIA OBANDO MARTINEZ, Administradora de Empresas, y ORLANDO CASTRO GUTIERREZ, Economista, todos mayores de edad, casados y con domicilio de

Managua, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, Ingeniero, casado y de este domicilio, en su carácter de CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA en aquel entonces. II.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por ALFONSO LLANES CARDENAL, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, y del domicilio de Managua, en lo que respecta al artículo 34 numeral 1) Cn. III.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía correspondiente si lo estiman conveniente. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

---

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de Septiembre del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Señor RÓGER OCTAVIO SOLÓRZANO MARÍN, en su carácter personal y como Presidente de la Junta Directiva y Presidente Ejecutivo de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL), interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, Contralor General de la República, por haber dictado la resolución del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se le estableció Presunción

de Responsabilidad Penal en su contra, hasta por la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CORDOBAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (C\$ 378,165. 51) y responsabilidad administrativa, por incumplir los artículos 155, y numerales 1, 5, 14, 19, 44, 46 y 47 del artículo 171, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Considera el recurrente que con esta resolución le han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 34 numerales 1, 4 y 9; 36, 45, 46, 130 párrafo 1º; 156, 158, 159, 160, 183 y 180 Cn., y solicita la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante auto del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, previene al recurrente en lo que se refiere al recurso interpuesto por la Empresa ENACAL para que lo ratifique a través de Abogado con Poder Especial dentro del término de cinco días. Mediante escrito Presentado por el Doctor CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, en su carácter de Apoderado Especial de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL), reproduce y ratifica el recurso interpuesto por el Señor RÓGER SOLÓRZANO MARÍN.

II

Considerando la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua que ambos recursos reúnen los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, por lo que debe admitirse, acumulándolos por el principio de economía procesal. En cuanto a la suspensión de los efectos del acto reclamado, la declara con lugar, considerando que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. Tiene como parte al Señor RÓGER SOLÓRZANO MARÍN, en su carácter personal y al Abogado CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, en su carácter de Apoderado Especial de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL), ordena poner en conocimiento al Señor Procurador General de Justicia para lo de su cargo, que se dirija oficio al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República, previniéndole al funcionario recurrido envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a

partir de la fecha en que reciba el oficio, advirtiéndole que con dicho informe remita las diligencias que se hubieren creado y previene a las partes que se personen ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

### III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente Señor RÓGER SOLÓRZANO MARÍN, el funcionario recurrido Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA y la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia. El funcionario recurrido presenta su informe correspondiente, remitiendo las diligencias que fueron creadas para el caso. El recurrente en su escrito de personamiento ante la Corte Suprema de Justicia solicita que por haberse declarado con lugar la suspensión del acto reclamado se notifique a la Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, suspenda la tramitación del juicio criminal, para mientras la Sala de lo Constitucional tramita el recurso hasta concluir con la sentencia definitiva. De igual manera el funcionario recurrido en su informe ante la Sala solicita de previo a conocer el recurso, sobre la base del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil se devuelva al recurrente el escrito de interposición del recurso, proveyéndole que la parte use su derecho con la moderación debida. Por auto de la Sala de lo Constitucional del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por personado al recurrente en su carácter personal, al funcionario recurrido, a la Doctora IVANIA URCUYO BERMÚDEZ en su calidad de Delegada del Contralor General de la República y a la Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. De las solicitudes planteadas esta Sala resolvió lo siguiente: I- Que se notificara de inmediato al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua o a quien lo subrogue, suspenda el proceso penal entablado en cumplimiento a la resolución dictada por la Contraloría General de la República de conformidad con la suspensión dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. II- No se accede a la petición del funcionario recurrido por ser esta extemporánea. Habiéndose rendi-

do el informe correspondiente por el funcionario recurrido, que pase el proceso a la Sala para su estudio y Resolución. Mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil la Sala de lo Constitucional tiene por separado de las presentes diligencias de amparo al Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO. No habiendo otro trámite que evacuar esta Sala,

#### CONSIDERA:

##### I

Del examen de la Legislación correspondiente a la materia, esta Sala estima que toda resolución dictada por la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones estará regida por lo señalado en la Constitución Política de la República y en las Leyes correspondientes, por lo que para determinar cualquier tipo de responsabilidad de los funcionarios públicos, la Contraloría deberá basarse en lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en su Reglamento. Para tal efecto es importante señalar lo establecido en los artículos 136 y 155 de la referida Ley con el objetivo de dejar claro las obligaciones que esta ley le impone a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones. El artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Señala: «La Responsabilidad Administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...» y el párrafo primero del artículo 155 de la Ley antes referida señala: «Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las Entidades y Organismos del sector público son responsables de los actos o resoluciones emanados de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente; son responsables también por suspender la ejecución de las leyes, por no cumplirlas fielmente, a pretexto de interpretarlas y por abuso de au-

toridad contra alguna persona, empleado o corporación». En ambos artículos queda claro que un funcionario público en su calidad de Ministro o de máxima autoridad de una Entidad u Organismo del sector público, para tomar cualquier decisión deberá basarse fielmente a lo estipulado en la ley relacionada al asunto de que se trata. En el presente caso la resolución de la Contraloría General de la República está basada en la falta de cumplimiento de parte del Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de ENACAL de lo Establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 276 «LEY DE CREACION DE LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)», al realizar la venta de pozos a una propiedad privada, señalando en el Considerando III de su resolución «... no estando facultada en modo alguno para vender infraestructura (BIENES MUEBLES), ni servicios profesionales especializados de investigación y exploración de recursos hídricos a particulares». Al respecto esta Sala realizando un estudio de la legislación relacionada observa que en el artículo 4 de la Ley No. 276 «LEY DE CREACION DE LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)», publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 12 del 20 de enero de 1998, establece: «Para la consecución de sus objetivos y finalidades, la Empresa podrá adquirir y poseer toda clase de bienes, derechos o propiedades, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos civiles y comerciales que sean necesarios, convenientes, incidentales o conducentes. En su relación con terceros gozará de la misma capacidad jurídica que los particulares». De lo que se desprende que la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios si tiene la facultad de realizar cualquier tipo de Contratos sean estos Civiles o Mercantiles por lo que no cabía en este caso la imposición de Responsabilidad Administrativa al recurrente ya que precisamente el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que para determinar este tipo de responsabilidad, el funcionario tiene que haber actuado fuera de la ley de la materia del caso de

que se trata.

## II

En lo que respecta a la Presunción de Responsabilidad Penal impuesta al recurrente en la resolución de la Contraloría General de la República, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República señala en su artículo 138, que esta podrá presumir responsabilidad penal: «Cuando la Contraloría General en cumplimiento de sus funciones regulares o de los exámenes especiales que ordene, establezca hechos delictivos de los referidos en el artículo 64...» el que señala: «Hechos Delictivos. Cuando por medio de las actividades de la auditoría interna sean éstas regulares o especiales se evidencien hechos delictivos que perjudiquen o pongan en peligro los intereses económicos de los Entes u Organismos a que se refiere esta Ley o en general atenten contra la probidad en el manejo de los mismos aunque sólo fuere en detrimento de particulares...»; del examen de las diligencias existentes esta Sala estima que la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS al celebrar la venta de los pozos a la Sociedad denominada Gestiones y Negocios Inmobiliarios S.A. (GENISA), recibió a su entera satisfacción la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN CORDOBAS NETOS, lo cual es señalado por la Contraloría en el Considerando II de su resolución, por lo que en ningún momento se está menoscabando el patrimonio económico de la empresa. Así mismo esta Sala estima aclarar que este acto administrativo no tiene eficacia penal por si mismo, tal como lo ha establecido este Supremo Tribunal en sus Sentencias, pues al ser una presunción se está fuga a una conjetura, suposición o indicio, una sospecha, que por consiguiente admite prueba en contrario, es decir JURIS TANTUM, tal como lo establece la doctrina, por lo que se le advierte al judicial que sea tomada en cuenta esta observación, en el presente caso. De todo lo antes dicho se desprende que la Contraloría General de la República ha violentado lo establecido en los artículos 130 y 183, de la Constitución Política, por no apearse a lo señala-

do en la Ley de la materia para dictar su resolución del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

## POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y artículos 424, 426 y 436 Pr. y 44 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: I) HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor RÓGER OCTAVIO SOLÓRZANO MARÍN, en su carácter personal y como Presidente de la Junta Directiva y Presidente Ejecutivo de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL), en contra del Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República de aquel entonces. II) Póngase en conocimiento la presente resolución al Juez Primero de Distrito del Crimen de la ciudad de Managua. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: I) De conformidad con el artículo 156 Cn., la Contraloría General de la República está facultada para determinar presunción de responsabilidad penal cuando del análisis del caso así resultare y enviar las diligencias con su resolución a los Tribunales de Justicia correspondiente en el orden penal para que procedan éstos a resolver si se cometieron o no delitos por parte de los funcionarios involucrados en el presente caso, del examen y estudio de las diligencias, es claro que el señor RÓGER SOLÓRZANO MARÍN, Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) procedió sin estar autorizado por la Ley Creadora de ENACAL (Ley 276), a autorizar la perforación y venta de cinco pozos en las propiedades "LAS CHINAMPAS" y "SAN ANTONIO", pertenecientes a una sociedad privada llamada "Gestiones y Negocios Inmobiliarios, S.A (GENINSA)", ya que la Ley Creadora de ENACAL (LEY 276) únicamente lo faculta a brindar el servicio de agua potable a colectividades urbanas y a comunidades rurales del país y por ningún lado contempla la autorización para vender estos servicios a particulares. La interpretación que hacen los Honorables Colegas Magistrados de mayoría del artículo 4 de la cita-

da Ley 276 es inexacta e incompleta, puesto que las contrataciones que haga ENACAL, sin perjuicio de su derecho a realizar contrataciones, deben ser únicamente para la consecución de sus objetivos y finalidades que son precisamente de carácter público y no en beneficio privado. Bajo ninguna circunstancias esta Ley 276 faculta a ENACAL a contratar obras de beneficio privado, independientemente que cobre o no por dichos servicios, y en este caso el único beneficiado de esta obra fue GENINSA, sociedad privada dueña de LAS CHINAMPAS y SAN ANTONIO. II) También quedó demostrado del examen de las diligencias que el señor RÓGER SOLÓRZANO MARÍN tuvo la oportunidad de hacer uso al derecho constitucional de la defensa, ya que desde un principio tuvo conocimiento de la investigación a realizarse en ENACAL y aún más, posteriormente se le presentaron los hallazgos o resultados preliminares de la misma, pidiéndosele que presentara las pruebas de descargo que considerase pertinentes, lo cual hizo en su oportunidad el día primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme rola en autos. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad penal en contra del señor SOLÓRZANO MARÍN no vulnera en manera alguna sus derechos constitucionales. III) Existen sentencias recientes de la Sala de lo Constitucional en un mismo sentido, en cuanto a rechazar Recursos de Amparo presentados por funcionarios públicos que han sido señalados con presunciones de responsabilidad penal, estimando la Sala en dichas sentencias que dichas presunciones penales, corresponde dilucidarlos en los Juzgados competentes y no mediante Recursos de Amparo, puesto que a partir de las Reformas a la Constitución Política de mil novecientos noventa y cinco, la Contraloría General de la República quedó facultada de manera inequívoca a establecer este tipo de presunciones y solamente que en establecimiento de las mismas se hubiesen violado artículos constitucionales como por ejemplo el referido al derecho a la defensa, es que pudieran ser procedentes los amparos en contra de tales resoluciones. De lo contrario, tal como es en este caso, no cabe más que rechazar el Recurso de Amparo interpuesto y mantener en todo su vigor y fuerza de ley la resolución recurrida. Por consiguiente, el suscrito Magistrado vota en el sentido de de-

clarar sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor RÓGER SOLÓRZANO MARÍN y mantener la vigencia de la resolución de la Contraloría General de la República que determina presunción de responsabilidad penal por parte del señor SOLÓRZANO MARÍN. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO se excusa de conocer el presente caso de conformidad con los Artos. 339 y 341 Pr. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

---

SENTENCIA No.162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Septiembre del año dos mil. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

La señora Martha Lorena Espinoza Vda. De Rodriguez, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa, del domicilio de Managua, ante este Supremo Tribunal presentó a las diez y quince minutos de la mañana del catorce de Abril del año dos mil, escrito de interposición de Recurso de Amparo por la vía de Hecho; según este escrito, a las diez y cinco minutos de la mañana del veintidós de Febrero del presente año, le fue notificada la Sentencia número dos dictada por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, en la que esa Honorable Sala se pronunciaba con relación a Recurso de Amparo por la vía de Hecho promovido por la recurrente en su carácter personal y en representación de La Empresa "TRAJES S.A", la cual preside, en contra del Auto dictado por la Sala Civil del Tribunal de

Apelaciones Circunscripción Managua, a las doce meridianas del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Sentencia en la que de conformidad a las consideraciones expuestas se declara con lugar a tramitar Amparo por la vía de Hecho; continúa exponiendo la recurrente, que a las nueve y veintidós minutos de la mañana del veintidós de Marzo del año dos mil, les fue notificado auto dictado por el TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Marzo del año dos mil, en el que manda a cumplir con lo ordenado por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia número dos y en consecuencia se le previene a la recurrente para que dentro del término de cinco días presente Escritura de constitución de la empresa "TRAJES S.A.", la cual preside, y Poder Especial otorgado al Abogado para ratificar el presente Recurso y proseguir las gestiones del mismo, bajo apercibimiento de Ley sino no lo hace. Expresa la señora Martha Lorena Espinoza, que después de buscar en sus archivos la constitución de la empresa "TRAJES S.A" y no haberla encontrado, procedió a solicitar al Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua que le proporcionaran la mencionada escritura de constitución con sus respectivas inscripciones. Solicitud de la que adjuntó copia y original, la cual una vez cotejada le fue devuelta. Continúa expresando la recurrente que para poder confeccionar el Poder Especial solicitado se necesita la constitución de la empresa y que para obtenerla pagó al Registro Público de la Propiedad la Cantidad de C\$1,505.00 (Un mil quinientos cinco córdobas) y que así avisa en tiempo y forma a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones. Agregó que el trámite en el Registro toma tiempo para entregar dicho documento y pidió prórroga del plazo para poder cumplir bajo tales circunstancias. A pesar de todo lo antes expuesto la actora expresa que la Sala Civil resolvió declarando su Recurso como NO INTERPUESTO. No estando conforme con este fallo la señora Espinoza recurre de Hecho ante este Supremo Tribunal. En el expediente se observa un escrito presentado por la recurrente, en el que pide prórroga del plazo mencionado hasta que el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil le proporcione la mencionada constitución de la empresa "TRAJES S.A.", para así poder ella cumplir con lo ordenado

y entregar lo solicitado. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó auto a las ocho de la mañana en el que expresa, que no habiendo cumplido la recurrente con la prevención que le hizo la Sala de presentar la escritura de constitución social de TRAJES, S.A., de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Amparo vigente, téngase el presente Recurso por NO INTERPUESTO. Fue entonces que la recurrente presentó escrito a las tres y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de marzo del presente año en el que expresó no estar conforme con la negativa a tramitar el Recurso de Amparo y solicitó se le librase testimonio de todo lo concerniente. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del presente año se ordena librar el testimonio solicitado a costa de la petente. Y estando el caso para resolver;

CONSIDERANDO:

Que el Recurso de Amparo es el instrumento encargado de mantener la supremacía e imperio de la Constitución Política así como de las Leyes Constitucionales, por tanto además de formalísimo, es de naturaleza extraordinaria y procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es del criterio de la recurrente que el Artículo 28 de La Ley de Amparo se refiere a los requisitos establecidos en el Artículo 27 de la misma ley y que no se refiere a las actuaciones posteriores a la Sentencia número dos anteriormente mencionada, donde este Supremo Tribunal resolvió que "HA LUGAR A TRAMITAR EL AMPARO POR LA VIA DE HECHO...", porque ya fueron cumplidos los requisitos descritos en el Artículo 27, es decir, que la presentación de la Constitución y el Poder Especial son actuaciones que toman lugar después que se ha determinado que ha lugar el Recurso. La Sala de lo Constitucional de Este Supremo Tribunal considera, que la Ley de Amparo en su artículo 28 es claro en señalar el momento y el plazo que se le concederá al recurrente para llenar las omisiones de forma que se notaren en el escrito de interposición, y que es el Tribunal de Apelaciones el órgano facultado para ello. Continúa expresando el mismo artículo que si el recurrente dejase pasar este plazo,

el Recurso se tendrá por no interpuesto. Así mismo, el artículo 78 de forma expresa establece que los términos que establece la Ley de Amparo son improrrogables. Esta Sala observa que tanto el artículo 28 como el 78 de La Ley de Amparo fueron violentados. En consecuencia debe tenerse como no interpuesto.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 424, 436 Pr., y artículos 28 y 78 de La Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional dijeron: NO HA LUGAR A TRAMITAR POR LA VIA DE HECHO y en consecuencia téngase como no presentado por la Señora Martha Lorena Espinoza Vda. de Rodríguez en contra del Auto de las ocho de la mañana del día veintinueve de Marzo del año dos mil, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la Secretaria por la Ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Septiembre del año dos mil. La una de la tarde.

VISTOS  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, el Doctor JORGE IVAN PINEDA GURDIAN, en su calidad de Apodera-

do Especial de la Confederación de Trabajadores de la Salud (FETSALUD), interpuso Recurso de Amparo en contra del Señor GONZALO CARDENAL ALVARADO, en su carácter de Director de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-3691, adscrita al Ministerio de Finanzas. Manifiesta el recurrente que su representada adquirió un inmueble del Banco de la Vivienda de Nicaragua quien lo venía administrando con ánimo de dueño, y como beneficiario de la Ley No. 85, mediante Escritura Pública número treinta, autorizada por el Notario Adrián Meza Soza y otorgada en esta ciudad a las cinco de la tarde del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa. Que dicho inmueble se encuentra ubicado en el Barrio Bolonia, con un área de seiscientos trece metros cuadrados con noventa y dos centésimas de metro cuadrado, en el que hay una construcción moderna con trescientos cincuenta metros cuadrados. Continúa manifestando el Doctor PINEDA GURDIAN, que el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, su representada recibió nota suscrita por el Señor GONZALO CARDENAL, en su calidad de Jefe de Oficina de Administración de Cartera y Cobro Decreto 36-91, en la que manda a hipotecar el inmueble, propiedad de la Confederación de Trabajadores de la Salud y se le conmina a pagar la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA CORDOBAS (C\$588.150.00). Señala que han sido violadas las siguientes disposiciones constitucionales “El derecho a la propiedad privada, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, que textualmente dice: “Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción.... Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición, responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños inferidos.” Sigue manifestando el recurrente que también se viola el Artículo 114 Cn. Que dice: “Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de las riquezas y de las rentas”. Se prohíben los tributos e impuestos de carácter confiscatorio. Finalmente concluye el Dr. Pineda Gurdián que dicha resolución violenta el Principio de Legalidad previsto por el Artículo 32 Cn., que establece que “Ninguna persona está obligada a

hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Manifiesta el recurrente, que considera haber agotado la vía administrativa porque la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-3691, “posiblemente adscrita al Ministerio de Finanzas, carece de una Ley Orgánica o Reglamento” y que en consecuencia, en contra de las actuaciones de hecho del Señor Cardenal, no hay vía administrativa que agotar, ya que no existen recursos ordinarios administrativos instituidos por la ley para impugnar dicha resolución y por tal motivo solicita que conforme al Artículo 34 de la Ley de Amparo, se proceda a decretar la suspensión del acto. Finalmente, el recurrente formula una petición especial de Inconstitucionalidad del Decreto 36-91 y Ley 209 por considerar que violan los Artículos 38, 44 y 64 de nuestra Constitución Política. Mediante auto dictado a la una de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió conceder al recurrente rendir fianza hasta por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE CORDOBAS (C\$58,815.00). A las diez y veinticinco minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Dr. IVAN PINEDA GURDIAN, compareció mediante escrito a rendir fianza por la cantidad antes mencionada. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once de la mañana del dos de febrero de mil novecientos ochenta y ocho dictó providencia, calificando de buena la fianza propuesta y mandando a rendirla dentro de tercero día. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió admitir el Recurso interpuesto, tener como parte al recurrente, poner en conocimiento del recurso al señor Procurador General de Justicia, Dr. Julio Centeno Gómez, para lo de su cargo; ha lugar a la suspensión del acto reclamado; dirigir oficio al Funcionario recurrido con copia íntegra del mismo, previéndoles que envíen informe del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban dicho oficio; advirtiéndoles que con el Informe remitieran las diligencias creadas; asimismo previno a las partes se personaran ante este Tribunal dentro de tres días hábiles. A las diez de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el recu-

rrente mediante oficio se da por notificado de la resolución del Tribunal de Apelaciones y solicita fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, en vista de que no se señaló en la Resolución anterior. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante providencia de las dos y veinte minutos de la tarde del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho pronunciándose sobre los efectos paralizantes de la declaración de suspensión en cuanto al reclamo del impuesto cobrado por el Ministerio de Finanzas. A las doce y diez minutos de la tarde del día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se personó el recurrente y solicitó la intervención de ley. A las doce y veinte minutos de la mañana del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL a personarse en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y pidió la intervención de Ley. A las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, presentó escrito mediante el cual compareció a personarse y a rendir el informe ordenado en la resolución del Tribunal de Apelaciones, el cual le fue notificado a las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho; acompañando los siguientes documentos: a) copia del Expediente No. 10-0521 tramitado en la Oficina a su cargo, conteniendo toda la información del caso; b) Certificado de Notificaciones y c) Informe de la Dirección de Catastro Fiscal sobre el Area de Construcción de la Propiedad. A las doce y cuarenta minutos de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual tuvo por personadas a las partes y les concede la intervención de Ley, ordenando pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona

natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

II

Que el procedimiento del Recurso de Amparo es eminentemente formalista y se divide en dos etapas, caracterizadas así; a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas; éste debe de conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o negación del mismo inclusive; b) La Corte Suprema de Justicia es competente para el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días más el término de la distancia en su caso, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa correspondiente, según lo prescribe el Artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo; es decir se debe de cumplir con el Principio de Definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo; de acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben tener existencia legal, es decir deben estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna, lo cual no fue hecho por el recurrente en el caso de autos.

III

En el caso sub judice, esta Sala de lo Constitucional observa que el recurrente, Doctor IVAN PINEDA GURDIAN, Apoderado Especial de la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA SALUD, no hizo uso de los recursos relativos al quehacer mismo del área administrativa, establecidos en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos publicada el

veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

#### IV

Siendo el Recurso de Amparo un recurso eminentemente formalista, en el cual la falta de uno de los requisitos causa su improcedencia, en este caso el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, por no agotar la vía administrativa, imposibilita que esta Sala de lo Constitucional pueda entrar a conocer el fondo del recurso, por lo que no cabe más que declarar su improcedencia por las razones antes referidas.

#### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 424 y 436 Pr., y Artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: Declarar INADMISIBLE por ser Improcedente el Amparo interpuesto por el Doctor IVAN PINEDA GURDIAN, en su calidad de Apoderado Especial de la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA SALUD (FETSALUD), en contra del Licenciado GONZALO CARDENAL, Jefe de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas. El suscrito Magistrado Rafael Solís Cerda, disiente del criterio mayoritario de sus Honorables Colegas de la Sala Constitucional porque considera que la vía administrativa, en el presente caso, se agotó con la resolución emitida por el señor Gonzalo Cardenal Alvarado, Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-3691, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que la citada Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete es inaplicable en este caso, ya que los recursos que establece la misma, son para resoluciones del Director General de Ingresos (D.G.I.) en materia fiscal que puedan ser recurridas de revisión y de apelación, ante él mismo y ante el Tribunal de Hacienda respectivamente y en este caso no se trata de resoluciones de la D.G.I., sino de una Oficina adscrita al Ministerio de Hacienda que ni siquiera existía en 1957 y a la cual no se le establecieron en su Decreto Creador que es el 36-91 ni funciones, ni atribuciones y mucho menos recursos administrativos en contra de sus resoluciones. En efecto, el Decreto 36-91

no contempla recursos administrativos en contra de las resoluciones del Jefe de esta Oficina de Cartera y Cobro, sino que únicamente los contempla en contra de las decisiones del Jefe de la O.O.T. que es otra cosa totalmente distinta de la Oficina recurrida y entonces no hay vía administrativa alguna que agotar. En consecuencia, al no existir recursos administrativos, cabe directamente el Recurso de Amparo en contra de dichas resoluciones, pues de lo contrario no habría manera de salvaguardar los derechos constitucionales de los afectados. Por tanto y sin entrar a conocer y resolver sobre la constitucionalidad o no de los artículos del Decreto 36-91 que crearon este "Impuesto", o de los respectivos artículos de las Leyes 209 y 278 que recogieron estas disposiciones, el suscrito Magistrado estima que se debió conocer el fondo de este recurso, por haberse agotado la vía administrativa, sin perjuicio de considerar por estas y otras razones que no es el caso mencionar, que se debió haber amparado al recurrente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la Secretaria por la Ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

#### SENTENCIA NO. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Septiembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, compareció BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, soltero, abogado y notario público, de este domicilio, en

su carácter de representante de los señores JORGE MUÑOZ CASTILLO, ENRIQUE VEGA GONZALEZ Y ENRIQUE GAITAN RIVERA, todos mayores de edad, casados, médicos especialistas y de este domicilio, calidad que acreditó mediante Poder General Judicial con la facultad especial de interponer Recurso de Amparo, expuso en síntesis: Que debido a la tragedia producida por el huracán Mitch, las autoridades del Ministerio de Salud (MINSa), aprovecharon el ambiente de consternación para aplicar unilateralmente el plan de movilidad laboral y el plan de redistribución de los recursos médicos, pese a que dicha institución se había comprometido a no aplicar lo relacionado unilateralmente y mediante el Acuerdo Ministerial No. 78-98, ordenaba trasladar los recursos médicos especializados y técnicos de la salud a las zonas más afectadas del país, para atender a la población Nicaragüense, y que asimismo se emitió la resolución 81-98 en que se decretaba el "alerta epidemiológico" o emergencia epidemiológica a nivel nacional, ambas resoluciones suscritas por la Licenciada Martha Mc Coy Sánchez, en su carácter de Ministro de la Salud, violentando dichas resoluciones el Artículo 82 de la Constitución Política, transgrediendo los derechos fundamentales de los médicos trabajadores de la salud, extralimitándose en sus atribuciones y facultades la señora Ministra de Salud, violando los Artículos 130 y 183 Cn.; utilizando método del sorteo para elaborar unilateralmente listas de médicos que debían movilizarse en las zonas de desastres. Siguió expresando el recurrente que el día diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Elizabeth Cajina Alizaga, en su calidad de Directora de Recursos Humanos del MINSa y por instrucciones de la señora Ministro de Salud, remitió una circular con la lista de los médicos que serían trasladados y que dirigiera notificación a cada uno de ellos, para que a partir del día dieciséis de noviembre de ese mismo año, se presentaran ante el Director General de cada Hospital del departamento donde habían sido designados, haciendo caso omiso a lo establecido en el Reglamento Interno de Hospitales que regula tales situaciones. El día doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Directores de los hospitales notificaron a cada uno de los médicos seleccionados, solicitando éstos que se estableciera un plazo de la movilización, contando con la negativa del MINSa y aclarándoles que

aquel que no acatare lo ordenado sería despedido, siendo suspendidos algunos de ellos de sus funciones y tramitados sus despidos ante el Ministerio del Trabajo (MITRAB), fundamentando el despido de conformidad con el Artículo 32 del Código del Trabajo. El día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Director del hospital LENIN FONSECA, Doctor JOSE NOEL SOMARRIBA AGÜERO y LISETH HERRERA, en su carácter de Directora del Centro Nacional de Oftalmología (CENAO), tramitaron ante la Inspectora Departamental del Trabajo Sector Servicios, Doctora ANGELA SERRANO, la finalización de los contratos de sus representados, emitiendo dicha autoridad resolución de las cuatro de la tarde del quince de diciembre del mismo año, violando las normas del proceso laboral administrativo, al notificar a sus representados y no entregarles copia de la demanda de cancelación del contrato de trabajo de conformidad con el Artículo 307 CT, asimismo no cumplió con lo establecido en el Artículo 310 CT, al no dictar el auto de admisión de la demanda, fijando el plazo para la contestación de la misma y citar el trámite conciliatorio, tampoco resolvió sobre la excepción de ilegitimidad de personería interpuesta por sus representados, de previo y especial pronunciamiento, sino hasta la resolución. Señaló el recurrente que sus representados apelaron de la resolución ya aludida, ante el Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, quien resolvió a las tres de la tarde del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, una sentencia viciada de un razonamiento tautológico. Expresó el recurrente que los actos del Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Salud y los funcionarios ya referidos violentaron las disposiciones constitucionales contenidas en los Artículos 5, 24, 25, 27, 31, 32, 59, 80, 81, 82, 130 y 183, todos de la Constitución Política, y que por tales razones interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución ministerial No. 78-98 emitida el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por la Licenciada MARTHA MC COY SANCHEZ, en su carácter de Ministro de Salud de Nicaragua, contra la solicitud de despido ilegal realizada por los Doctores NOEL SOMARRIBA AGÜERO y LISSETTE HERRERA, en sus calidades de Directores del hospital LENIN FONSECA y CENAO respectivamente, contra la resolución de las cuatro de la tarde del día quince de diciembre de mil novecientos noventa y

ocho, dictada por la Doctora ANGELA SERRANO, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua Sector Servicios, en contra de la resolución de las tres de la tarde del día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo. Asimismo expresó el recurrente, que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley de Amparo, fuere declarado inconstitucional el Artículo 32 del Código del Trabajo. Solicitó la suspensión del acto y los efectos de declarar la terminación de los contratos de trabajos de sus representados. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, admitió el presente Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían informar dentro del término de los diez días, junto con las diligencias. Asimismo previno a las partes, para que dentro del término de tres días hábiles se personaran y declaró con lugar de oficio la suspensión de los efectos del acto reclamado, disintió de esto último el Magistrado Ramiro Fonseca Poveda. En escrito de las cuatro y quince minutos de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció la Licenciada Martha McCoy Sánchez, alegando lo que tuvo a bien sobre el presente Recurso de Amparo, agregándose el mismo, mediante auto de las tres y quince minutos de la tarde del veintinueve de enero del año en curso. En escrito de las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, se personó el recurrente en nombre de sus representados. Mediante escrito de las doce y doce minutos de la tarde del veinticinco de enero del año en curso, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. En escritos de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de febrero del año en curso, así como en escrito de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del quince de febrero del mismo año, el Doctor Bonifacio Miranda Bengoechea, solicitó la ampliación de los hechos y que la Sala de lo Constitucional reafirmara la suspensión de los

efectos del acto reclamado. En escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, rindió informe el Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter ya relacionado. En igual sentido fue presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, Recurso de Amparo por el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado de los Doctores OSCAR LEON GODOY, ELIO ARTOLA NAVARRETE, ROBERTO LOPEZ VARGAS Y HARRY TORRES, en contra de los mismos funcionarios y actos aludidos en el escrito, primeramente relacionado. En escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en representación de los Doctores HUGO PERALTA, ERWIN REYES ALVAREZ, NORMA CASCO MARENCO, REYNA LARGAESPADA CARCAMO, NESTOR MEMBREÑO ARGÜELLO, ROGER CHAVEZ ARGÜELLO, JOSE DIONISIO MORALES CASTILLO, VICENTE CALERO VALVERDE y GONZALO SOBALVARRO OROZCO, todos mayores de edad, casados, médicos especialistas y del domicilio de Managua, a interponer Recurso de Amparo en contra de la Licenciada Martha Mc Coy Sánchez, en su carácter de Ministro de Salud, los Directores de los hospitales LENIN FONSECA, FERNANDO VELEZ PAIZ y BERTHA CALDERON, Doctores NOEL SOMARRIBA AGÜERO, JULIO JOSE OTERO ALEGRIA y FRANK ARGÜELLO NOGUERA, asimismo contra las autoridades del Ministerio del Trabajo ya aludidas. El recurrente alegó que los funcionarios del MITRAB no se percataron que el señor Dionisio Morales Castillo es miembro de la Junta Directiva del Sindicato Médico del Hospital Veléz Páiz y que debió haberse realizado un proceso aparte porque goza del fuero sindical. Mediante escrito de las doce y veinticinco minutos de la tarde del once de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Gustavo Porras Cortés, compareció en su carácter personal y como Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FETSALUD), expresando que dentro de sus actividades como Secretario General de la Confederación, recibió instrucciones expresas del Comité Ejecutivo de la Confederación Sindical, siendo movilizado a

la zona de Estelí, dentro del contexto de una Brigada Médica de la Federación de Trabajadores de la Salud, fundamentando sus alegatos en el acto arbitrario cometido por las autoridades del MINSA al desconocer lo establecido en el Convenio Colectivo, que recurría de Amparo, en contra de la resolución de las cuatro de la tarde del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitida por la Doctora Angela Serrano Martínez y en contra de la resolución de las tres de la tarde del veintitrés de diciembre de ese mismo año, dictada por el Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera. En escrito de las ocho y treinticinco minutos de la mañana del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció el Doctor Sergio Aragón Lara, quien interpuso Recurso de Amparo, bajo los mismos ya relacionados y contra las autoridades del Ministerio del Trabajo. Por escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció el Doctor GUILLERMO PORRAS CORTES, en su carácter personal y como Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta Directiva del Sindicato Médico del hospital "Manolo Morales Peralta", expresando que cuando el MINSA notificó los traslados el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente se encontraba con permiso por escrito y vacaciones debidamente autorizadas por su jefe inmediato, Dr. Adolfo Gaitán, en los Estados Unidos Mexicanos, presentándose una vez concluidas las mismas, ante dicha autoridad, en que se le notificó que se encontraba suspendido en sus labores y que se le estaba tramitando su despido ante el MITRAB, asimismo expresó los mismos alegatos ya tantas veces referidos en la presente sentencia. Mediante escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció el Licenciado MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, en representación del Doctor CARLOS TORRES LACOURT, interponiendo Recurso de Amparo, con los fundamentos legalmente ya antes relacionados y contra las mismas autoridades o funcionarios públicos aludidos, además de dirigir el presente recurso en contra del Director General del Hospital Alemán Nicaragüense, Doctor Boris Gutiérrez Sánchez. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional dio por personado al Doctor BONIFACIO MI-

RANDA BENGOCHEA, en su carácter de APODERADO GENERAL JUDICIAL, con facultad especial para recurrir de Amparo, de los Doctores OSCAR LEON GODOY, ELIO ARTOLA NAVARRETE, ROBERTO LOPEZ VARGAS, HARRY TORRES, JORGE MUÑOZ CASTILLO, ENRIQUE VEGA GONZALEZ, ENRIQUE GAITAN RIVERA, HUGO PERALTA, ERWIN REYES ALVAREZ, NORMA CASCO MARENCO, REYNA LARGAESPADA CARCAMO, NESTOR MEMBREÑO ARGÜELLO, ROGER CHAVEZ ARGÜELLO, JOSE DIONISIO MORALES CASTILLO, VICENTE CALERO VALVERDE Y GONZALO SOBALVARRO OROZCO, al Doctor MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, en su carácter de Apoderado General Judicial del Doctor CARLOS TORRES LACOURT, con la facultad especial de interponer Recurso de Amparo; al Doctor SERGIO ARAGON LARA, en su carácter personal, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, a los Doctores EMILIO NOGUERA CACERES y ANGELA ISABEL SERRANO MARTINEZ, el primero en su carácter de Inspector General y la segunda en su calidad de Inspectora Departamental, Sector Servicio, Managua, ambos del Ministerio del Trabajo. Asimismo señaló que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, en auto de las ocho y cinco y ocho y quince minutos de la mañana del veinticinco de enero del corriente año, admitió los Recursos de Amparo interpuestos por los Doctores GUSTAVO Y GUILLERMO, ambos PORRAS CORTES, en su carácter personal y además el primero como Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FETSALUD) y al segundo como Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta Directiva del Sindicato Médico del Hospital Manolo Morales Peralta, expresando la Sala de lo Constitucional, un error, ya que dichos recurrentes no acompañaron poder que los habilitara a representar esa organización y que en consecuencia se tenían como personado únicamente en sus propios nombres. De conformidad con los Artículos 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso 3) Pr., de oficio, acumúlense al Recurso de Amparo presentado por el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, los interpuestos por los Doctores GUSTAVO Y GUILLERMO PORRAS CORTES, MAURICIO DEL CARMEN QUIEL Y SERGIO ARAGON LARA, por existir identidad de personas,

acción y objeto. Asimismo señaló que visto los escritos presentados por el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, solicitando a esta Sala que confirmara la suspensión de los efectos del acto reclamado y girara oficio a las autoridades del MINSA ordenándole que cumplieran con la resolución del Tribunal de Apelaciones, en que se manda a suspender los efectos del acto, esta Sala resolvió en base al Artículo 40 de la Ley de Amparo, no dar lugar a la solicitud del recurrente, ya que la suspensión del acto no tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos que han sido invocados como violados, cuyos efectos están sujetos a la resolución del fondo del recurso. Dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Habiendo cumplido los recurrentes con los requisitos formales señalados en la Ley de Amparo, cabe a esta Sala resolver sobre las pretensiones de los recurrentes, a fin de determinar si hubo violación en sus derechos constitucionales invocados por las partes. Esta Sala de lo Constitucional considera conveniente analizar separadamente cada una de las circunstancias que se plantearon en los diferentes Recursos de Amparo, presentados ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, a fin de esclarecer la situación de los recurrentes que dijeron sentirse agraviados por las resoluciones dictadas por el Ministerio del Trabajo, así como por la resolución Ministerial No. 78-98, dictada por la Licenciada Martha Mc Coy Sánchez, en su carácter de Ministro de Salud, por la solicitud de despido presentadas por los diferentes Directores de los Hospitales LENIN FONSECA, FERNANDO VELEZ PAIZ, BERTHA CALDERON ALEMAN, que fueron tramitados ante el Ministerio del Trabajo.

II

Señala el recurrente Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado General Judicial con facultad especial de recurrir de Amparo, en nombre de sus representados, recurrir de Amparo en contra de la resolución Ministerial No. 78-98, emitida el nueve de noviembre de mil

novecientos noventa y ocho, por la Licenciada Martha McCoy Sánchez, en su carácter de Ministro de Salud, por violentar el principio de legalidad consagrado en el Artículo 130 Cn., y el Artículo 81 Cn.; ya que la misma no se sujetó a lo regulado en los Artículos 85, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interno de Hospitales, publicado en folleto en el año mil novecientos noventa y seis, que explica como deben funcionar los hospitales en situaciones de emergencia. Cabe señalar que la resolución Ministerial invocada por el recurrente, fue dictada el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, pudiendo haber sido impugnada por las partes agraviadas, por no estar de acuerdo con la misma, en su momento, ante la instancia administrativa correspondiente, agotando así la vía administrativa, ante el Ministerio de la Salud, a fin de poder hacer uso posteriormente del Recurso de Amparo, de conformidad a lo establecido a la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", Gaceta No. 102, del 3 de junio de 1998. Esta Sala constató en las presentes diligencias, que los recurrentes no presentaron recurso alguno contra la resolución aludida, ante dicha instancia, consintiendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 78-98, contra la cual no procede recurrir de Amparo.

III

Sin embargo, pese a que dichas autoridades de la salud, actuaron dentro de las disposiciones legales establecidas para ello, existen dentro de la generalidad de los casos, ciertas situaciones que considera esta Sala, deben ser estudiadas detenidamente, ya que las mismas dijeron justificarse bajo ciertas excepciones. Señaló el recurrente GUILLERMO FORRAS CORTES, que cuando el Ministerio de Salud notificó los traslados, el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, él se encontraba con permiso por escrito y vacaciones debidamente autorizadas por su jefe inmediato, Dr. Adolfo Gaitán, y que una vez concluidas las mismas, se presentó ante el Doctor Gaitán, quien le notificó que se encontraba suspendido de sus labores y que la Dirección del Hospital estaba tramitando su despido ante el Ministerio del Trabajo. En el folio número diecinueve, cuaderno primero que rola en el expediente del señor recurrente, esta Sala constató que la resolución

No. 78-98, que resuelve el traslado de los recursos médicos especializados a las zonas de desastres del huracán Mitch, se le anexaba el listado de los que se verían afectados para ello, entrando en vigencia dicha resolución el día nueve del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y que pese a la situación de alerta vivida en nuestro país, el día diez de noviembre del mismo año, el Doctor Guillermo Porras solicitó un permiso para asistir a una Conferencia Internacional sobre aplicación de recursos en SIDA, que se realizaría en México el día catorce al veinte de noviembre. Asimismo señaló el recurrente haber solicitado sus vacaciones, que rolan en el folio número quince, con fecha de recibido del día once de noviembre del mismo año, en que se especifican siete días a partir del 23 de noviembre al 29 del mismo mes y año, aunque de dicho documento no se desprende en que carácter están siendo conferido esos siete días, habiendo salido del país, precisamente el día trece de noviembre, fecha en que les fue notificado a todos los médicos su traslado al lugar de desastre. En consecuencia, por encontrarse fuera del país el Doctor Guillermo Porras Cortés, esta Sala considera que es justificada su excusa y debe ser amparado.

#### IV

No obstante lo anterior, esta Sala considera necesario analizar por aparte el caso de los médicos despedidos que gozan del fuero sindical establecido en el Artículo 87 Cn.; lo cual representa una garantía constitucional y legal para el desempeño de sus actividades y gestiones de naturaleza sindical, implicando en el caso sub judice la obligación que tienen las autoridades del Ministerio de Salud de respetar dicho fuero en el sentido de no incluir en ningún tipo de lista de movilizados, ni bajo ninguna situación excepcional al personal laboral que tiene fuero sindical, sin que de previo se discuta con ellos, puesto que de lo contrario se puede entender la movilización como un subterfugio para violar dicho fuero. En virtud de esa circunstancia la resolución ministerial que ordenó la movilización de ese personal con fuero sindical es sin lugar a dudas una violación a la Constitución Política en su Artículo 87, al Código del Trabajo en sus Artículos 231, 232 y 233 y al Convenio Colectivo que regula al sector Salud. El despido consultado y aprobado por el Ministerio del Trabajo que posteriormente se ordenó ejecutar

por parte de las Autoridades del MINSA, en contra de los recurrentes con fuero sindical, contraviene a la Constitución de la República, al Código del Trabajo, al Convenio Colectivo del Sector Salud y en consecuencia carece de todo fundamento legal, constituyendo y generando a su vez una flagrante violación al derecho de estabilidad laboral para todo el gremio de Trabajadores de la Salud y en particular para los dirigentes sindicales afectados que gozan de dicho fuero y son los siguientes: Médicos de la Junta Directiva del Movimiento Médico Pro-Salario, que habían manifestado su voluntad de constituirse como un Sindicato de conformidad con el Artículo 233 CT: Dr. Elio Artola Navarrete, Dr. Oscar León Godoy, Dr. Roberto López Vargas, Dr. Harry Tórrez Solís, Dr. Carlos Tórrez Lacourt, Secretario General de FETSALUD: Dr. Gustavo Porras Cortés, Secretario del Sindicato Médico del Hospital Manolo Morales: Dr. Guillermo Porras Cortés. La Ministro de Salud y demás funcionarios recurridos al despedir a estos dirigentes sindicales violaron flagrantemente el Artículo 87 Cn.; que literalmente dice: "En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical". De igual manera, violaron los Artículos 231, 232 y 233 del Código del Trabajo que reglamentan el Artículo 87 Cn. y que literalmente dicen: Artículo 231 "Fuero sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley y debidamente comprobada. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical." Artículo 232. "Constituye violación del fuero sindical la acción del empleador de alterar unilateralmente las condiciones de trabajo y el traslado del trabajador a otro puesto sin su consentimiento. El Inspector Departamental del Trabajo, una vez constatada la violación al fuero sindical, decretará la nulidad de los actos violatorios." Artículo 233 «Los trabajadores que expresen su voluntad de organizarse sindicalmente, notificando de tal hecho al Ministerio del Trabajo, gozarán de la protección del Estado contra el despido injustificado y el traslado sin motivo real, desde la fecha de notificación y durante los plazos de-

terminados por la ley para su inscripción, hasta un máximo de noventa días, sin perjuicio de la protesta formal del sindicato por violación del artículo 213 de este código; los trabajadores protegidos serán veinte. Si el empleador considera que hay causa justa para despedir o trasladar a alguien deberá obtener de previo la autorización de la Inspectoría Departamental.» Como se puede observar de la lectura del Artículo 232, párrafo primero in-fine, el traslado de un dirigente sindical sin su consentimiento, constituye una violación del fuero sindical y eso fue lo que ocurrió en el presente caso por parte de las autoridades del Ministerio de Salud.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriormente expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr.; normas citadas y los Artículos 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: I) 1) Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Bonifacio Miranda Bengoechea, en su carácter de Apoderado General Judicial de los Doctores Oscar León Godoy, Elio Artola Navarrete, Roberto López Vargas y Harry Torres Solís, todos ellos dirigentes sindicales en gozo y ejercicio pleno de sus respectivos fueros sindicales. 2) Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Mauricio del Carmen Quiel, Apoderado General Judicial y Especial del Doctor Carlos Torres Lacourt, dirigente sindical en las mismas condiciones jurídicas que los anteriormente referidos. 3) Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los Doctores Gustavo y Guillermo ambos de apellidos Forras Cortés, Secretario General de FETSALUD el primero y Secretario del Sindicato del Hospital Manolo Morales el segundo, dirigentes sindicales en las mismas condiciones jurídicas que los anteriormente referidos; todos ellos de generales en autos, en contra de la Licenciada Martha McCoy Sánchez, en su carácter de Ministro de Salud en ese entonces, y en contra de los Doctores Emilio Noguera Cáceres y Angela Isabel Serrano Martínez, el primero en su carácter de Inspector General y la segunda en su calidad de Inspectoría Departamental, Sector Servicio Managua, ambos del Ministerio del Trabajo. 4) Ordenase el reintegro inmediato de todos y cada uno de los amparados, reintegro que deberá efectuarse en las mismas condiciones y nivel de responsabilidades del que gozaban antes, sin represalia alguna;

5) Procédase a cancelar a la mayor brevedad el salario retenido y cualquier otro concepto de prestaciones o de servicios a que tengan derechos; II) En cuanto a los otros recurrentes que no gozan del fuero sindical Doctores Sergio Aragón Lara, Jorge Muñoz Castillo, Enrique Vega González, Enrique Gaitán Rivera, Hugo Peralta, Erwin Reyes Alvarez, Norma Casco Marengo, Reyna Largaespada Cárcamo, Nestor Membreño Argüello, Roger Chávez Argüello, Dionisio Morales Castillo, Vicente Calero Valverde y Gonzalo Sobalvarro Orozco, No ha lugar al Amparo. En consecuencia, procédase a efectuar la liquidación laboral que corresponde conforme a Derecho en el más breve plazo. Se dejan a salvo los derechos de estos recurrentes para que los hagan valer en la vía correspondiente. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la Secretaria por la Ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de Septiembre del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Especial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES NACIONALES «NICARAO» R. L., por escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional a las ocho y veintiún minutos de la mañana del ocho de marzo del corriente año, expresó que el quince de octubre del año próximo pasado interpuso Recurso de Amparo

ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a nombre de su mandante en contra de la resolución del Consejo Municipal de Managua dictada el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se crea el Instituto Regulador del Transporte Municipal de Managua y por los cobros según el recurrente, ilegales, que la Alcaldía de Managua está realizando en contra de su representada y sus socios. Que la señalada Sala por auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de noviembre del año próximo pasado, resolvió no darle trámite a su recurso y que no estando conforme con esa resolución solicitó su reposición explicando que los Magistrados se habían excedido en sus facultades, violentando el artículo 23 de la Ley de Amparo y el artículo 45 de la Constitución, pero que dicha Sala le negó la reposición, por lo que había solicitado el respectivo testimonio para recurrir de hecho, lo que realizó en el término de ley presentando el testimonio respectivo.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República. Debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso, pero no tiene atribuciones de negar la tramitación del Recurso por causas que no sean las del mero cumplimiento de los requisitos de forma no así las de entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada como en el presente caso en que la Sala Civil del

Tribunal expresa que «...Considera la Sala que el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido al quejoso, como persona natural o jurídica, sino de una potencial aplicación a un número indeterminado de transportistas, no específicamente a alguno de ellos para sentirse agraviados de forma directa, ni puede desprenderse del Recurso interpuesto, que el recurrente fuere un posible agraviado porque el acto reclamado fuere inminente por existir la certeza de que le causará perjuicio la aplicación directa y concreta de dicho acto, o sea la creación del «Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua, (IRTRANSMUMA)», contra la cual reclama. En el presente caso, el recurrente no expresa de manera concreta agravio alguno que le hubiere acarreado o que pueda resultarle de la creación de ese Organismo Municipal; tampoco expresa o demuestra la inminencia del perjuicio cierto que el Acto Administrativo recurrido pueda causarle al serle aplicado en un futuro, de manera directa y concreta, el contenido del Acuerdo Municipal por el cual reclama; de tal manera, y por los motivos expresados, la Sala **NO PUEDE DARLE TRÁMITE al presente Recurso y así se declara.**» La segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

## II

El artículo 25 *in fine* de la Ley de Amparo señala que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr., al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina. Como se ve, este recurso es especial, extraordinario, y tiene como objeto o finalidad que el superior o Tribunal *Ad quem* analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. Este Supremo

Tribunal al respecto ha dicho en sentencia vista en el Boletín Judicial de 1959, página 19665, Considerando I, que «Los recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el superior conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia *denegatoria* para destruir sus efectos, y sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado.» En consecuencia para ser congruente con este juicio y que el Recurso en la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla. El recurrente ataca la resolución alegando que la Sala al emitirla violentó el artículo 23 de la Ley de Amparo, teniendo razón su alegato, como se ha analizado ya que la Sala entró a conocer el fondo del Recurso, lo que legalmente no es su atribución, por lo que se debe admitir en la vía de hecho el Recurso de Amparo del que se ha hecho relación.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I.- SE ADMITE EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Especial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES NACIONALES «NICARAO» R.L., en contra de la resolución de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua. II.- En consecuencia diríjase provisión a la mencionada Sala con certificación de la presente resolución a fin de que tramite el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.*

El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Srio. Por la ley.*

SENTENCIA NO. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de Septiembre del dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por los señores: FREDDY RAMON FLORES LOPEZ, CANDIDA ROSA BENAVIDES HERNANDEZ, ANA CAROLINA LAGOS CORDERO, MARTINA DE JESUS ACUÑA SILVA, JUANA ESTHER GONZALEZ RIVERA, FLAVIA DOMITILA JUAREZ MARTINEZ, LESBIA DEL SOCORRO ALTAMIRANO SOMARRIBA, TERESA DE JESUS IZQUIERDO, GLORIA ELENA LOPEZ DIAZ, MARIA ISABEL ESPINOZA RODRIGUEZ, JOSE SANTOS POZO MEDINA, ENRIQUE JAVIER GODOY OLIVAS, MARIA MERCEDES REYES MONTES, MARTHA LILLIAM RIVERA VASQUEZ, ANA MARGARITA MENDOZA VARELA, VILMA FIDELINA GODOY OLIVAS, LEONOR RAFAELA MEDRANO CHEVEZ, ROSA ISABEL ORTIZ AGUILAR, JUANA AGUSTINA MEDRANO CHEVEZ, JUSTO PASTOR ESTRADA HERNANDEZ, JOSE ANTONIO LOPEZ NUÑEZ, GENARO CASTELLON ESPINOZA, ISIDRA DEL SOCORRO TORREZ DOLMUS, MERLING EDUARDO MENDOZA ESTRADA, MARIA DE LOS ANGELES CUADRA MUNGUIA, ISMARA DEL ROSARIO PEREZ

RIVAS, MAYRA EMERITA GONZALEZ, ANA LILLIAM TERCERO PICADO, EMELINA DE LOS SANTOS MORENO MATAMOROS, MIGDALIA DEL SOCORRO MONTES GARCIA, ANGELA DEL SOCORRO TELLERIA MUNGUIA, MARVIN ANTONIO MENDOZA MARTINEZ, JESUS NUÑEZ MENA, MARIA AZUCENA MENDOZA ELIAS, ROSA MELIDA MENDOZA COREA, YOLANDA CATALINA MENDOZA ELIAS, APOLONIA DANIELA MARTINEZ MIRANDA, IREYDA DEL SOCORRO REYNOSA LACAYO, DOMINGA DE JESUS MENDOZA E IVAN MENDOZA ESTRADA, todos mayores de edad, solteros, obreros y del domicilio de la Colonia PEDRO JOAQUIN CHAMORRO, en la ciudad de El Viejo, Departamento de Chinandega, quienes manifiestan gestionar en su carácter de miembros de la Colonia «PEDRO JOAQUIN CHAMORRO», exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en fecha catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en reunión sostenida entre el Alcalde Municipal de El Viejo y los habitantes de la Colonia nueva de “Los refugiados” del huracán Micht, el Señor alcalde expresó que los ubicaría en la Colonia Pedro Joaquín Chamorro. Que ante esta aseveración del Señor Alcalde el día dieciséis de Noviembre, comparecieron ante él para hablar sobre la reunión del día catorce de Noviembre, el Señor Alcalde delegó al Secretario del Consejo Municipal quien manifestó que la Colonia Pedro Joaquín Chamorro, que habitan desde hace más de diez años, desaparecería y que los desalojaría para ubicar en dicho lugar a los refugiados del Huracán Micht; además sentenció el Secretario del Consejo Municipal que de nada serviría hacer reclamos ya que serían desalojados muy pronto. Que por lo antes expuesto y con base en la Ley de Amparo, comparecían a interponer formal Recurso de Amparo en contra del señor NARCISO SALAZAR CASTILLO en su carácter de Alcalde Municipal de El Viejo, y del Señor RAMON HERNANDEZ, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de El Viejo, por amenazar con desalojarlos de la Colonia PEDRO JOAQUIN CHAMORRO, con su actitud violentan los artículos 60, 61, 52, 64, 70, 71, 26 inciso 2º; 27 último párrafo todos de la Constitución Política de Nicaragua, asimismo solicitan la suspensión del acto.

## II

La Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por auto de las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, tiene por personados a los recurrentes en el carácter en que comparecen, asimismo de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente y el artículo 40 de la Ley No. 40, Ley de Municipios, para que digan los recurrentes si agotaron la vía administrativa y que señalen las disposiciones constitucionales violadas, todo bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso de amparo si no lo señalaren. Una vez notificado dicho auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, los recurrentes presentaron escrito llenando las omisiones señaladas por el Tribunal receptor. Por auto de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve se admite el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes. En cuanto a la suspensión del acto contra el cual se reclama, ordena el Tribunal receptor dirigir oficio al Alcalde Municipal de El Viejo para que se abstenga de llevar a efecto la amenaza de desalojo, remitiéndole copia del recurso para que rinda informe en el término de diez días después de notificado. Por vía de exhorto ordena poner en conocimiento del Procurador de Justicia remitiéndole copia del escrito de interposición del recurso para lo de su cargo. Por auto de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y nueve se remiten las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y se previene a las partes personarse ante el Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles más el término de la distancia.

## III

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. En escrito de las ocho y cuarenta y cinco

minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personó el señor NARCISO ANTONIO SALAZAR CASTILLO, en su carácter de Alcalde Municipal de El Viejo. Por escrito de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personó el señor RAMON HERNANDEZ GALLO, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de El Viejo.

## IV

Por auto de las diez de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala solicita que previo a todo trámite que Secretaría informe: Si el recurrente señor FREDDY RAMON FLORES LOPEZ y otros, se personaron ante esta superioridad, tal como se los previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. El uno de Febrero del dos mil, Secretaría informó que a la fecha el señor FREDDY RAMON FLORES LOPEZ y otros no se han personado ante esta Superioridad.

## CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41, establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. El Secretario en su informe, hace constar que a la referida fecha el señor FREDDY RAMON FLORES LOPEZ y otros no han presentado escrito de personamiento, por sí, ni por otro medio, pese a estar obligado hacerlo dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, desde el auto de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y nueve y que le fue notificado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante cédula judicial que dejaron en manos del Señor Isaac Alberto Zavala. Los recurrentes tenían que personarse como fecha última el ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve lo que no han hecho de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de los

recurrentes. El artículo 2005 Pr., determina la forma y condición en que debe decretarse la deserción de oficio, cuando el apelante no se apersona en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término que establece la ley, disposición que también es válida para la casación según lo dispuesto en el artículo 2099 Pr.; y así lo tiene establecido el artículo 38 de la Ley de Amparo. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores: FREDDY RAMON FLORES LOPEZ, CANDIDA ROSA BENAVIDES HERNANDEZ, ANA CAROLINA LAGOS CORDERO, MARTINA DE JESUS ACUÑA SILVA, JUANA ESTHER GONZALEZ RIVERA, FLAVIA DOMITILA JUAREZ MARTINEZ, LESBIA DEL SOCORRO ALTAMIRANO SOMARRIBA, TERESA DE JESUS IZQUIERDO, GLORIA ELENA LOPEZ DIAZ, MARIA ISABEL ESPINOZA RODRIGUEZ, JOSE SANTOS POZO MEDINA, ENRIQUE JAVIER GODOY OLIVAS, MARIA MERCEDES REYES MONTES, MARTHA LILLIAM RIVERA VASQUEZ, ANA MARGARITA MENDOZA VARELA, VILMA FIDELINA GODOY OLIVAS, LEONOR RAFAELA MEDRANO CHEVEZ, ROSA ISABEL ORTIZ AGUILAR, JUANA AGUSTINA MEDRANO CHEVEZ, JUSTO PASTOR ESTRADA HERNANDEZ, JOSE ANTONIO LOPEZ NUÑEZ, GENARO CASTELLON ESPINOZA, ISIDRA DEL SOCORRO TORREZ DOLMOS, MERLING EDUARDO MENDOZA ESTRADA, MARIA DE LOS ANGELES CUADRA MUNGUIA, ISMARA DEL ROSARIO PEREZ RIVAS, MAYRA EMERITA GONZALEZ, ANA LILLIAM TERCERO PICADO, EMELINA DE LOS SANTOS MORENO MATAMOROS, MIGDALIA DEL SOCORRO MONTES GARCIA, ANGELA DEL SOCORRO TELLERIA MUNGUIA, MARVIN ANTONIO MENDOZA MARTINEZ, JESUS NUÑEZ MENA, MARIA AZUCENA MENDOZA ELIAS, ROSA MELIDA

MENDOZA COREA, YOLANDA CATALINA MENDOZA ELIAS, APOLONIA DANIELA MARTINEZ MIRANDA, IREYDA DEL SOCORRO REYNOSA LACAYO, DOMINGA DE JESUS MENDOZA e IVAN MENDOZA ESTRADA, todos mayores de edad, solteros, obreros y del domicilio de la Colonia PEDRO JOAQUIN CHAMORRO, en la ciudad de El Viejo, quienes manifiestan gestionar en su carácter de miembros de la Colonia "PEDRO JOAQUIN CHAMORRO", en contra de los Señores: señor NARCISO SALAZAR CASTILLO en su carácter de Alcalde Municipal de El Viejo, y el Señor RAMON HERNÁNDEZ, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de El Viejo, municipio de Chinandega de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la ley.*

---

SENTENCIA NO. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de Septiembre del dos mil.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las seis y quince minutos de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció JOSE FRAGA VELASCO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, del domicilio de la ciudad de Guatemala de tránsito por esta ciudad, expuso en síntesis: Que comparecía en

su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad REAL ESTATE Inc. S.A., propietaria del HOTEL PRINCESS, persona jurídica nicaragüense, y que el día nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, su representada fue notificada por la Dirección General de Catastro Municipal de la Alcaldía de Managua, del reparo de impuesto sobre el bien inmueble de la finca No. 40,594, Tomo 553, Folio 10, Asiento 6º, por la suma de setecientos veintiséis mil trescientos noventa y seis córdobas con cincuenta y tres centavos de córdobas, pagaderos en dos cuotas iguales, más la amenaza de multa de no cumplir con ello, equivalente a un mil doscientos diez córdobas con sesenta y seis centavos por día calendario. Expresó el recurrente que el día quince de marzo del año antes relacionado, el Gerente del Hotel Princess impugnó el avalúo por ser notoriamente exagerado, notificándosele el día catorce del mismo mes y año a su representada de la resolución administrativa No. 15/99, que declaró inadmisibles el escrito de impugnación contra el reparo por improcedente, por lo que se interpuso recurso de revisión el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el señor Alcalde, quien por resolución No. 43-99 declaró la confirmación del avalúo y reparo tributario municipal y previno que se depositara el pago bajo los apercibimientos legales, por lo que su representada interpuso recurso de apelación ante el Consejo Municipal de Managua, quien por resolución No. 19-99 de las diez de la mañana del diez de noviembre, declaró improcedente el recurso de apelación. Que ante tales hechos interponía Recurso de Amparo contra el Consejo Municipal de Managua, por ser el responsable de la resolución No. 19/99; el Alcalde Municipal de Managua, ROBERTO CEDEÑO, por ser responsable de la resolución No. 43/99, y del Director General de Catastro Municipal, CÉSAR DARCE, por ser responsable de la determinación del hecho imponible. Señaló el recurrente que el Consejo Municipal al confirmar tácitamente la resolución por razón de improcedencia, lo hizo fundamentado sobre las premisas de que la Ley de Municipios establece que el recurso de apelación sólo es procedente contra actos y disposiciones del Alcalde y que el Decreto 3-95, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, señala que los actos y disposiciones de las municipalidades referidos al IBI podrán ser impugnados por los recursos de revisión ante el Alcalde y de Apela-

ción ante la Comisión Nacional de Catastro. Expresó el recurrente que tal resolución carecía de asidero jurídico por omisión, al no haberse aplicado lo dispuesto en el Decreto No. 520 "Incentivos a la Construcción de Hoteles, Centros de Diversión y Centros Hospitalarios", Ley No. 306 "Ley de Incentivos para la Industria de la República de Nicaragua" y la Ley No. 257 "Ley de Justicia Tributaria y Comercial", que exoneran de impuestos la inversión hotelera, y que las Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, «Ley de Municipios», establece que el recurso de apelación se interpone ante el Consejo Municipal y no ante la Comisión Nacional de Catastro, por lo que es incierto que el Consejo Municipal no tenga competencia para conocer dicho recurso. Que las resoluciones impugnadas causaban agravios y perjuicios económicos a su representada y consideraba violadas las disposiciones consignadas en los artículos 99, 100, 104, 115, 130 y 183, todos de la Constitución Política. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las dos de la tarde del doce de enero del año dos mil, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días ratificara el presente Recurso a través de Poder Especial otorgado al abogado que representara a la Empresa recurrente, lo que fue presentado por el Licenciado CARLOS NOEL CASTRILLO MARTÍNEZ en escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de enero del año dos mil. Por auto de las dos de la tarde del veinticuatro de enero de ese mismo año, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía suficiente por la cantidad de setenta y dos mil seiscientos cuarenta córdobas, la que fue enterada en escrito de las cinco y veinticinco minutos de la tarde del tres de febrero del año dos mil. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de febrero del año dos mil, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Abogado CARLOS NOEL CASTRILLO MARTÍNEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad REAL ESTATE INC. S.A. propietaria del HOTEL PRINCESS, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. Declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, ordenó dirigir oficio al Consejo Municipal de Managua, al señor Alcalde de Managua, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN y al Ingeniero CÉSAR DARCE, Di-

rector General de Catastro Municipal de Managua, previniéndole que dentro de diez días junto con las diligencias debían enviar informe ante el Supremo Tribunal, asimismo previno a las partes para que dentro del término de tres días se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. En escrito de las dos y cuarenta minutos de la tarde del catorce de febrero del año dos mil, se personó el Ingeniero ROBERTO ERASMO CEDEÑO BORGÉN, en su carácter de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Managua, acreditando su personería, y escrito de las tres y treintiséis minutos de la tarde del dieciocho de febrero del mismo año, se personó CESAR DARCE RIVERA, en su carácter de Director de Catastro Municipal de la Alcaldía de Managua. Mediante escrito de las tres y diez minutos de la tarde del quince de febrero del año en curso, se personó el Doctor CARLOS NOEL CASTRILLO MARTÍNEZ, en su carácter ya relacionado. Rindieron informe el ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, en su carácter de Alcalde, Representante Legal y Presidente del Consejo Municipal de Managua, a las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde del veintiuno de febrero del año dos mil y el Ingeniero CESAR DARCE RIVERA, en su carácter de Director de Catastro Municipal de la Alcaldía de Managua, en escrito de las tres y treintiocho minutos de la tarde del veinticuatro de febrero de ese mismo año. En escrito de las once y veintidós minutos de la mañana del veintidós de febrero del corriente año, se personó la Licenciada DELIA ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante escrito de las tres y cuatro minutos de la tarde del ocho de marzo, el recurrente dejó señalado nueva dirección para oír notificaciones. Por auto de las doce y treinticinco minutos de la tarde del treinta y uno de marzo del año dos mil, tuvo por personado al Ingeniero ROBERTO ERASMO CEDEÑO BORGÉN, en su carácter ya relacionado, al Doctor CARLOS NOEL CASTRILLO MARTÍNEZ, en su calidad de Apoderado Especial de la Sociedad Real Estate Inc. Sociedad Anónima, propietaria del Hotel Princess; al ingeniero CESAR DARCE RIVERA, en su carácter de Director de Catastro Municipal de la Alcaldía de Managua; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter ya expresado. Dio por rendido el informe, y en cuanto a lo alegado por el Ingeniero CEDEÑO de que el señor JOSE FRAGA

VELASCO, no tenía la suficiente potestad o facultad para otorgar Poder Especial a terceras personas, por lo que promovía incidente de ilegitimidad de personería y de cosa juzgada. La Sala de lo Constitucional confirmó lo actuado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de febrero del año dos mil y declaró sin lugar lo solicitado por el recurrente, y ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Que nuestra Constitución Política en su artículo 188 establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, regulándose dicho recurso en la Ley de Amparo No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988. El artículo 27 de la referida ley, establece una serie de requisitos que debe contener el escrito de interposición, y en su numeral 2) señala que se debe expresar el nombre y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso. En el presente recurso, el recurrente expresó dirigirlo en contra del Consejo Municipal de Managua, por ser responsable de la resolución No. 19/99, sin señalar los nombres de quienes conforman dicho Consejo, ni las generales de ley de los mismos, asimismo lo dirigió en contra del Alcalde Municipal de Managua, ROBERTO CEDEÑO, por ser responsable de la resolución No. 43/99 y contra el Director General de Catastro Municipal CÉSAR DARCE. Es criterio de esta Sala, que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, debió, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, mandar a llenar dicha omisión al recurrente, a fin de que se cumpliera con lo preceptuado en el artículo 27 numeral 2) de la ley ya antes referida. Sin embargo, rola en las diligencias que el auto que dio trámite al presente recurso, fue notificado a los Concejales del Municipio de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil, y que

el informe rendido por el Alcalde del Municipio de Managua, dijo hacerlo en su calidad de Alcalde, Representante Legal y como Presidente del Consejo Municipal de Managua, dándose por ello, enterados los funcionarios recurridos.

II

El recurrente expresó que se le habían violado a su representada sus derechos constitucionales consignados en los artículos 25, 99, 100, 104, 115, 129, 130 y 183. Que los artículos constitucionales señalan la responsabilidad del Estado en promover el desarrollo integral del país, que las empresas gozan de la igualdad ante la ley y de las políticas económicas del Estado, y que la Municipalidad no podía obligar a pagar impuestos sin que previamente estuvieran establecidos en la ley, y que la actitud de los funcionarios recurridos atentaban contra la política del Estado, establecida en la promulgación del Decreto No. 520, publicado en La Gaceta No. 184 del 13 de agosto de 1960, artículo 5, en la Ley No. 306, artículo 5 numerales 5.1, 5.1.3 y artículos 26 y 28 y la Ley No. 257, artículo 30 numeral 17), cuyas regulaciones citadas declaraban exentas de impuestos las inversiones turísticas y que mediante ley se ordenaba que los Planes de Arbitrios de las Municipalidades debían ajustarse al espíritu del Decreto No. 520 y a la Ley No. 306. El señor Alcalde de la Municipalidad de Managua, expresó en su informe que no cabía invocar el Decreto No. 520, porque la resolución No. 087-520-INTUR-99, que establecía la exención al Hotel Princess se refería al impuesto sobre el capital y sobre la renta por el término de diez años, y no al impuesto sobre Bienes Inmuebles, y que asimismo el artículo 5 numerales 5.1 y 5.1.3, y los artículos 26 y 28 de la Ley No. 306, no correspondían al presente caso, porque el IBI notificado correspondía al año 1998, y la Ley No. 306 no había sido promulgada aún al 31 de diciembre de 1998, así como la Ley No. 257.

III

En razón de lo expuesto por las partes, esta Sala examinó el cuerpo normativo a que se hizo referencia, encontrando que la constancia emitida por

la Secretaría General del Instituto Nicaragüense de Turismo, que rola en el folio número veintisiete del primer cuaderno, señala que el HOTEL PRINCESS inició operaciones el día 14 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para los fines de exención de impuesto sobre el capital y sobre la renta por el término de diez años, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 4 del Decreto 520. Que la Ley No. 306, "Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117 del 21 de junio de 1999, en su artículo 5 numeral 5.1.3 dice: "Exoneración del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que la actividad turística ha entrado en operación. Esta exoneración cubrirá únicamente los bienes inmuebles propiedad de la empresa, utilizados exclusivamente en la actividad turística". Que de conformidad al artículo 38 Cn., la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo, por lo que esta Sala considera que la Ley No. 306 surte sus efectos de exoneración a partir de la publicación de la misma, y que siendo anterior la notificación de pago del impuesto IBI por el año 1998 que se hiciera al recurrente, dicha exoneración no le cubre para el presente caso, sino para futuro. La Ley de Justicia Tributaria y Comercial en su artículo 30 numeral 17) derogó todas las disposiciones legales que otorgaban exenciones o exoneraciones, exceptuando algunas de ellas, tales como lo establecido en el Decreto No. 520, y que en el caso sub judice, le fue aplicado lo relacionado a la exoneración de capital y renta del recurrente, no teniendo por ello mayor incidencia en lo aquí cuestionado. De todo lo expuesto no habría más que determinar que la exención a que hace referencia el recurrente, que dice concederle la ley, es posterior al cobro del IBI de mil novecientos noventa y ocho, por lo cual, no le cubría la misma, y que las exoneraciones que le fueron otorgados en base al Decreto No. 520, no están referidas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recauda la Alcaldía Municipal, debiendo concluir que la Ley de Municipios y demás leyes le conceden al ente las facultades para realizar el

cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### IV

Por otro lado esta Sala observa, que el recurrente en su escrito de interposición de su recurso expresó los agravios que le causaba la resolución No. 19/99, señalando inconsistencias de cada uno de los Considerandos, pero no los artículos constitucionales que fueron violados en cuanto a lo expuesto, sino que la invocación de las normas constitucionales violadas la encaminó únicamente al acto de la determinación del impuesto sobre Bienes Inmuebles que le había sido notificada a su representada, y de lo cual esta Sala ya expuso sus criterios en el Considerando anterior.

#### POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr. y los artículos 3, 23, 25, 27 numeral 2), 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por CARLOS NOEL CASTRILLO MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de la sociedad REAL STATE INC. S.A., dueña del HOTEL PRINCESS, en contra del CONSEJO MUNICIPAL DE MANAGUA, ingeniero, ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua, en su carácter de Alcalde, Representante Legal y Presidente del Consejo Municipal de Managua, y CESAR DARCE RIVERA, mayor de edad, casado, ingeniero civil y del domicilio de Managua, en su calidad de Director del Catastro Municipal de Managua. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA realiza las siguientes observaciones: I.- Estoy de acuerdo con las consideraciones hechas en los considerandos II y III y con el Por Tanto del Proyecto de Sentencia, sin embargo, estimo importante hacer algunas observaciones en los considerandos I y IV. II.- Las afirmaciones hechas en el considerando I, en lo que se refiere a mandar a llenar la omisión al recurrente de enumerar los nombres de los concejales del Municipio de Managua, tiene inexactitudes, principalmente si se observa el folio 69 del cuaderno de la Corte Suprema de

Justicia, en el que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, en auto del treinta y uno de marzo del dos mil, proveen: «Se confirma todo lo tramitado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de febrero del dos mil, especialmente en cuanto a la intervención de ley concedida al recurrente». III.- En cuanto a la afirmación hecha en el considerando IV del proyecto de sentencia, estimo que ésta entra en contradicción con lo afirmado en el considerando II del mismo, en donde se señalan una serie de artículos que el recurrente ha estimado como violados con la resolución recurrida. Los Honorables Magistrados, Doctores GUILLERMO SELVA ARGÜELLO y FRANCISCO PLATA LOPEZ acogen como suya las observaciones realizadas por la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano Sria. Por la Ley.*

---

SENTENCIA NO. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de septiembre del año dos mil. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor RODRIGO ARTURO GURDIÁN ORTIZ, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de la ciudad de León, por escrito presentado a las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos noventa y

nueve, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, expuso que es dueño de un bien inmueble urbano ubicado en la ciudad de su domicilio, en el Barrio de la Recolección, primera avenida Este, frente a la Iglesia de la Recolección y ubicado dentro de los siguientes linderos generales: SUR, José María Tercero, Natalia Balladares y Banco Mercantil de León; NORTE: Ulises Terán; ESTE: Avenida por medio, Iglesia de la recolección y OESTE: Rosalpina de Aguilar, hoy, Noel Icaza, midiendo dicha propiedad doce varas de frente por setenta y cinco varas de fondo, cuyo antecedente registral está debidamente inscrito con el número 7953, Asiento 7º, Folios 219 y 220, del Tomo 621 de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de León. Que tiene más de un año de poseerla y habitarla ya que se lo compró a la sociedad «Dora Ortiz de Gurdíán e Hijos, Compañía Limitada» desde el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ejerciendo en ella actos posesorios. Que teniendo temores sobre sus derechos en esa propiedad solicitó el secuestro preventivo judicial en contra de la mencionada compañía el que fue decretado y ejecutado a las nueve de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el cual fue nombrado Depositario Judicial, cargo que él aceptó teniendo el bien a la orden del Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de León. Relata que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en horas de la tarde se apareció una patrulla de la Policía Nacional de León a manifestarle que debía salir inmediatamente de la propiedad, que eran órdenes expresas del Comisionado Mayor Orlando Aguilera Martínez. Que por temores a su seguridad personal se sometió a la orden arbitraria porque fue amenazado de ir a la cárcel y que esa orden fue verbal, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra del señalado Comisionado Mayor de la Policía Nacional, señor ORLANDO AGUILERA MARTÍNEZ, por la actuación arbitraria. Que esa actuación del funcionario policial violenta una serie de derechos y garantías constitucionales contenidas en los artículos 24, 25, 26, 27, 33, 36, 60 y 64 Cn.; el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Artículos 3470 y 3481 del Código Civil de la

República de Nicaragua. Alega el recurrente que agotó la vía administrativa ya que según él no existen recursos en esa vía, sólo el Recurso de Amparo, solicitando se decrete la suspensión del acto reclamado y adjuntando las copias de ley. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esa circunscripción, por auto de las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, admitió el Recurso pero no suspendió los efectos del acto reclamado por considerar que constituye un hecho consumado. Emplazó a la autoridad recurrida para rendir su informe de ley; hizo saber del recurso a la Procuraduría General de Justicia sobre el referido recurso y llamó al Magistrado doctor José Galán Ruiz de la Sala Civil para integrar la Sala debido a la ausencia del Magistrado doctor Ulises Somarriba Jarquín. Por auto de las dos y treinta y seis minutos de la tarde del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de tercer día más el de la distancia. El recurrente se personó en tiempo, lo mismo que la Procuradora Auxiliar Constitucional y delegada del señor Procurador General de Justicia, doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval. El Comisionado Mayor de la Policía Nacional Orlando Aguilera Martínez, se personó ante este Supremo Tribunal y rindió su informe expresando el orden cronológico de su actuación legal, según la Ley No. 228 Ley de la Policía Nacional y su Reglamento, Decreto 26-96, dando auxilio judicial a la Juez Segundo de Distrito de lo Civil de León, doctora Josefina Toruño Parajón en diligencias de inmisión en la posesión de un inmueble ubicado frente a la Iglesia de la Recolectión de esa ciudad. Señala que dejó en posesión del inmueble a la señora Rosario Argüello de Bello. Que luego el Juez Primero Local Civil de León, solicitó el apoyo policial para apoyar al licenciado Antonio Gurdián Ortiz, depositario judicial de un inmueble en el mismo barrio de la Recolectión, señalando los linderos que coinciden con la propiedad señalada por el recurrente, cumpliendo el recurrido con lo que la ley le impone y que no ha violentado disposiciones constitucionales de ninguna clase. Adjunta a su informe, copias de las cédulas judiciales en que se le solicita el auxilio policial. La parte recurrente por

escritos presentados a este Supremo Tribunal señaló nueva casa para oír notificaciones en esta ciudad y adjuntó prueba documental al respecto de su Recurso. El recurrente presentó otros escritos solicitando se dictara la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los Artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los Artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

El Artículo 27, inciso 6 de la Ley de Amparo establece que para que proceda el Recurso debe expresarse en el escrito de interposición el haberse agotado la vía administrativa, es decir, demostrar que previamente se agotaron los recursos ordinarios establecidos en la ley o no se dictó la resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Este requisito se ha considerado como esencial. En el caso Sub Judge el recurrente expresó: *“...Considero Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala Civil y Laboral, que he agotado la vía administrativa ya que en esta clase de actos no existe ningún Recurso Legal salvo el Amparo...”* Contra esta aseveración se contraponen lo establecido la Ley No. 228 Ley de la Policía Nacional, publicada en “La Gaceta” No. 162 del 28 de agosto de 1996 y su reglamento, Decreto No. 26-96 publicado en “La Gaceta” No. 32 del 14 de febrero de 1997, normando este último en sus artículos 25, 26 y 27 lo referente a los recursos administrativos que tengan que ver con cuestiones de tránsito, Seguridad Pública y cualquier otra en materia de policía, señalando el Recurso de Revisión ante el Director General de la Policía Nacional, en un plazo de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificada la resolución o acto y quince días para dictarse la resolución del caso, recurso que la parte recurrente no realizó. La apreciación del recurrente sobre que no existe recurso alguno administrativo contra los actos de la Policía Nacional, es incorrecta, ya que toda acción u omisión que viole o trate de violar los derechos de las personas consagrados en la Constitución Política es recurrible o atacable por medio de los recursos ordinarios que da la ley y sólo cuando se han agotado éstos se podrá recurrir en la vía del Amparo. Una orden verbal es un acto que va orientado a la realización de algo concreto, en este caso, la señalada orden verbal de la policía nacional expresada por el recurrente, en el sentido de que abandonaran el inmueble, por lo que debió haber sido atacado este acto con los recursos ordinarios que daba la ley de la materia precitada, vigente en el tiempo de los actos señalados, lo que no hizo el recurrente, como lo expresó en su escrito, por lo que no cabe más que declarar improcedente el presente recurso por no haberse agotado la vía administrativa como lo dispone la Ley de Amparo.

Con base en lo considerado y en los Artículos 424 y 436 Pr., y Artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Se declara IMPROCEDENTE por no haber agotado la vía administrativa, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor RODRIGO ARTURO GURDIÁN ORTIZ, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de la ciudad de León en contra del Comisionado Mayor ORLANDO AGUILERA MARTÍNEZ, Jefe de la Policía Nacional de León. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estimo que al ser una amenaza de desalojo de una propiedad sin mediar una resolución judicial para ello, no es necesario agotar ninguna vía administrativa y por consiguiente la única vía que tiene el recurrente es la del Amparo y siendo que la Ley de Amparo en su artículo 23 señala que el Recurso de Amparo cabe contra la violación o amenaza de violación de disposiciones constitucionales, la Sala de lo Constitucional debió pronunciarse sobre el fondo del asunto y más aún al no haber orden judicial por juez competente para que la fuerza pública desaloje de una propiedad, ésta se está atribuyendo facultades propias del poder judicial, habiendo una clara violación a los artículos 159 párrafo segundo y 183 de la Constitución Política, tal como lo ha señalado este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias. Por todo lo antes referido estimo que el presente recurso debe ser declarado con lugar. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA acoge como suyo el voto disidente realizado por la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; ZELMIRA CASTRO GALEANO. Srío. Por la Ley.*

## SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Septiembre del año dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, el Señor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su calidad de Apoderado General Judicial con poder suficiente para interponer recursos de amparo en nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES «ANDRES CASTRO R.L.» interpone recurso de amparo por la vía de hecho en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA, por haber dictado el auto del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que resuelve, NO DAR TRAMITE al Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, en contra de los MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MANAGUA, presidido por el Señor Alcalde Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, por haber aprobado en la sesión del veintiocho de julio del mismo año la creación de IR-TRANSMUMA y por estar cobrando una serie de tributos municipales a los socios de su representada. Afirma el recurrente en el carácter en que comparece que recurre por esta vía de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, por lo que esta Sala;

CONSIDERANDO:

I

El Artículo 25 de la Ley de Amparo vigente en su parte final establece: «...Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia»; por lo que estando el presente recurso para resolver, esta Sala estima del examen de las diligencias existentes y del escrito de interposición del recurso interpuesto en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua y del Alcalde de Managua, lo siguiente: El Artículo 23 de la Ley de Amparo vigente señala: «El Recurso de

Amparo sólo puede interponerse por persona agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política». El auto del Tribunal de Apelaciones recurrido afirma en su parte medular: «...En consecuencia, considera la Sala que el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido al quejoso como persona natural o jurídica, sino de una potencial aplicación a un número indeterminado de transportistas, no específicamente a alguno de ellos por sentirse agraviado de forma directa, ni puede desprenderse del recurso interpuesto que el recurrente fuere un posible agraviado porque el acto reclamado fuere inminente por existir la certeza de que le causará perjuicios la aplicación directa y concreta de dicho acto, o sea la creación del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua (IR-TRANSMUMA)» contra la cual reclama. En el presente caso el recurrente no expresa de manera concreta agravio alguno que le hubiere acarreado o que pueda resultarle de la creación de ese organismo municipal; tampoco expresa o demuestra la inminencia del perjuicio cierto que el acto administrativo recurrido pueda causarle al serle aplicado en el futuro de manera directa o concreta, el contenido del acuerdo municipal por el que reclama, de tal manera y por los motivos expresados la Sala NO PUEDE DARLE TRAMITE al presente Recurso y así se declara.» Por lo que es claro que el Tribunal de Apelaciones de Managua, al dictar el auto recurrido ha ido más allá de las facultades que la Ley de Amparo le confiere, ya que se ha pronunciado sobre el fondo del recurso, desnaturalizando el mismo, siendo facultad de esta Sala el pronunciarse sobre si el recurrente o los recurrentes han sido agraviados o no por el acto del funcionario recurrido.

II

En lo que respecta a la afirmación del Tribunal de Apelaciones de Managua, sobre que el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido directamente a los quejosos, cabría señalar al Honorable Tribunal de Apelaciones que el acto admi-

nistrativo es, tal como lo ha señalado Guillermo Cabanellas: «*La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos de particulares o entidades públicas*» o como señala el Doctor José Enrique Rojas Francos, en su Libro *La Suspensión del Acto Administrativo en la vía Administrativa y Judicial* «...*La actividad o función administrativa se realiza por medio de la ejecución de actos materiales o de actos formales, estos últimos modifican, crean o extinguen situaciones jurídicas individuales o generales... Empero todo acto administrativo contiene en sí mismo un privilegio que le otorga poderes a la Administración o la exime de deberes...*», y aun cuando esta Sala de lo Constitucional estima que tal afirmación va más allá de las facultades otorgadas a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artículos 424, 426 y 436 Pr., y Artículos 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I) Ha lugar a tramitar el amparo que por la vía de hecho, interpusiera el Señor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su calidad de Apoderado General Judicial con poder suficiente para interponer recursos de amparo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES «ANDRES CASTRO R.L.», en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA, por haber dictado el auto del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. II) En consecuencia envíese mandato al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, para que proceda de conformidad con la ley. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Maistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma esta sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso

de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA NO. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y treinticinco minutos de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció ROBERTO DAVID STADTHAGEN VOGL, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de Managua, en su carácter personal y de Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), calidad que dijo demostrar mediante la presentación de su nombramiento y toma de posesión del cargo. Expuso en síntesis: Que a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fue notificado de la resolución de las diez de la mañana del día veinte del mismo mes y año, dictada por el Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, la cual estableció en el punto primero responsabilidad administrativa en su contra, por el supuesto desacato a las disposiciones establecidas en los numerales 1, 4 y 6 del Artículo 156 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, e inobservancia del Reglamento Forestal, normas técnicas y disposiciones administrativas emitidas por MARENA, ordenando imponer sanciones disciplinarias. Que asimismo en el punto segundo de la resolución ordenó tramitar pliego de glosas por la suma de un millón novecientos sesenta y seis mil córdobas, que considera no soportados. Que ante tales hechos interponía Recurso de Amparo en contra del señor Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, por la resolución emitida a las diez de la mañana del día veinte de

septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Expresó el recurrente que en dicha resolución se afirmó que él no ordenó como lo manda el Artículo 167 Cn., las acciones correspondientes para anular la concesión forestal, según lo ordenado por la sentencia número doce del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, y que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República no le conferían la facultad al Contralor de ser fiscal del cumplimiento de las resoluciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, sin que con ello admitiera haber incumplido con la misma, asimismo señaló que el Contralor se arrogó facultades diferentes en contravención con lo dispuesto en los Artículos 130, 183 y 34 numeral 2 Cn. Siguió expresando el recurrente que se le responsabilizó por haber aplicado una multa a la Empresa SOLCARSA, determinándole responsabilidad administrativa sin que se concretice la misma, existiendo oscuridad e incongruencia en lo expuesto en el Considerando II de la resolución impugnada, ya que no pudo haber determinado omisión ni negligencia de su parte, ya que no hubo una abstención en su actuar y que nunca se le permitió conocer con anterioridad a la notificación de la resolución administrativa; que impugnaba el Informe de Auditoría Especial de Aspectos Ambientales de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve que le servía de base, dejándolo en un estado de indefensión. Señaló el recurrente haberse violado los Artículos 26 numeral 4), 34 numerales 1) y 4), 160, 27 y 183 todos de la Constitución Política. Expresó que la resolución impugnada no admitía otro recurso en la vía administrativa, por lo que interponía su recurso antes de haber transcurrido los treinta días y pidió la suspensión del acto administrativo recurrido. Señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las tres de la tarde del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza por la cantidad de doscientos mil córdobas, bajo apercibimiento de ley si no lo hacía, la cual fue rendida mediante escrito de las once y doce minutos de la mañana del día doce de noviembre de ese mismo año. Por auto de las diez de la mañana del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se dio trámite al presente Recurso de Amparo y se tuvo como parte al Ingeniero ROBERTO DAVID STADTHAGEN VOGL, en su carácter personal y como

Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia y al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días enviara informe junto con las diligencias. Dio lugar a la suspensión de los efectos aún no cumplidos del acto reclamado y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se personó el recurrente en su calidades ya antes relacionadas. A las cuatro de la tarde del veintidós de noviembre del mismo año, se personó la doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su carácter de Contralor General de la República en funciones y rindió informe en escrito de las cuatro y quince minutos de la tarde del veintinueve del mismo mes y año. Asimismo se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia, en escrito de las dos y veinticuatro minutos de la tarde del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las doce y treinticinco minutos de la tarde del veinticinco de enero del año dos mil, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados al ingeniero ROBERTO DAVID STADTHAGEN VOGL, en su carácter personal y como Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, a la doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su calidad de Contralora General de la República en funciones; a la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, a la doctora IVANIA URCUYO BERMUDEZ en su carácter de Delegada de la doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES. No dio lugar al incidente de improcedencia promovida por el Contralor General de la República en funciones. Dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. En escrito de las tres de la tarde del dieciocho de enero del dos mil, el Magistrado, doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO se excusó de conocer y solicitó a la Sala lo tuviera por separado, lo que así se ordenó por auto de las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del veinte de enero del dos mil. En escrito de

las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil, el recurrente rechazó e impugnó los argumentos esgrimidos por la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley de Amparo, en sus Artículos 23 y siguientes regula el Recurso de Amparo, el cual puede ser interpuesto por toda persona natural o jurídica que se vea afectada por un acto, resolución, acción u omisión emanado de un funcionario o autoridad, que lesione sus derechos y garantías consignados en la Constitución Política, siendo por consiguiente el Recurso de Amparo un medio jurídico de tutela de los derechos consignados en nuestra Carta Magna. Que la Ley de Amparo establece una serie de formalidades como los requisitos que debe contener el escrito y el término para su interposición, a fin de que dicho recurso pueda prosperar para su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional. En el caso sub judice, esta Sala estima que el presente recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que no cabe la improcedencia alegada por la entonces Contralora en funciones, doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, debiendo proceder a analizar el fondo del recurso.

II

Expresó el recurrente que la resolución impugnada había violado los Artículos 130, 183 y 34 numeral de la Constitución Política, al haberse atribuido el señor Contralor General de la República atribuciones que no le correspondían, ya que en el Considerando I, se afirmó que no había ordenado la anulación de la concesión forestal oportunamente a SOLCARSA, en desacato a la sentencia número doce del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, lo cual carecía de verdad, y que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República no le conferían funciones, ni facultades al Contralor General de la República, de ser Contralor o fiscal del fiel cumplimiento de las resoluciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo expresó que lo establecido en el Considerando I, no tenía ninguna vinculación con la disposición del Artículo 156 numerales 1), 4) y 6) de la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República, en lo que se fundamentó para determinarle responsabilidad administrativa. Esta Sala observa que en la notificación de hallazgos que rolan en los folios número ciento veinte al ciento veintidós, que le fue puesta en conocimiento al Ingeniero Roberto Stadthagen V., no se hizo referencia alguna con respecto a su falta de acatamiento a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia ya relacionada, porque conforme los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, el incumplimiento fue puesto en conocimiento del Presidente de la República, quien ordenó al Ingeniero Stadthagen Vogl el fiel cumplimiento de la misma. El Artículo 50 de la Ley de Amparo establece al respecto que cuando la sentencia no se obedece se pondrá el hecho en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para que derive las acciones correspondientes, de lo que se entiende cuales son los órganos encargados de actuar y la vía a utilizar, por lo que esta Sala considera que los medios legales ya establecidos en la Ley de Amparo son los que debieron aplicarse ante la desobediencia cometida por el señor Ministro de MARENA, no teniendo atribuciones, ni facultades el señor Contralor General de la República para ello.

III

Esta Sala observa que la notificación de hallazgos en que se alude al recurrente, versa únicamente sobre dos puntos: el primero, en relación a las exportaciones de maderas preciosas realizadas por la Empresa MADENSA entre los meses de septiembre de mil novecientos noventa y siete y enero a junio de mil novecientos noventa y ocho, las cuales estaban amparadas en permiso y certificados de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), las cuales eran prohibido exportar de conformidad con el Decreto No. 30-97 y su reforma del Decreto No. 43-97; y el segundo, que el Reglamento Forestal y las Normas Técnicas para el Aprovechamiento Forestal no tenían definido claramente algunos aspectos contenidos en ella, sobre los cuales el recurrente respondió en notas que rolan en el folio número ciento veinticuatro al ciento veinticinco, ciento veintio-

cho al ciento veintinueve de las diligencias. Esta Sala considera que la resolución objeto del presente Recurso de Amparo, imputó señalamientos al recurrente que no fueron del conocimiento del mismo en la notificación de hallazgos, tales como lo expresado en el Considerando III, en que se dijo que el recurrente no había prevenido o disminuido los cortes ilegales de madera, y al final del considerando se estableció como responsable directo de cumplir con las disposiciones legales al señor FAUSTO CRYSTI MOODY, tal y como rola en los folios números seis y siete de las diligencias, violando el Artículo 34 numerales 1) y 4) de la Constitución Política. Asimismo, esta Sala aclara que lo relacionado al Pliego de Glosas, deberá entenderse conforme el trámite previsto en el Artículo 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual ordena un procedimiento que se sigue y concluye en la instancia administrativa.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Artículos 424, 426, 436 Pr., y los Artículos 3, 23, 26, 27, 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por ROBERTO DAVID STADTHAGEN VOGL, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de Managua, en su carácter personal y de Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua, en su carácter en ese entonces de CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 339 Inc. 2 Pr., el Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO se excusa de conocer el presente caso. El Honorable Magistrado MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente

sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA NO. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Septiembre, del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor JOSE RAÚL BUSTOS LÓPEZ, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, por escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, expresó: Que interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución del diez de febrero del corriente año emitida por el ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, Ministro de Hacienda y Crédito Público en que se le comunicaba que su recurso de revisión de la negativa de su solicitud de exoneración de tributos en la introducción de un vehículo automotor. Que esta solicitud se la había dirigido al Secretario General de ese Ministerio Licenciado BYRON JEREZ, quien se la había negado alegando que el recurrente no estaba comprendido entre las personas sujetas a esa exoneración, según la Ley No. 250 «Ley de Incentivos Migratorios». El recurrente expresa que según el Decreto Ministerial MIFIN 26-B él tiene ese derecho a ser exonerado ya que como exiliado que fue regresó al país después de haber estado treinta meses en el extranjero y que no hizo uso de ese Acuerdo Ministerial por falta de dinero. Sigue exponiendo y dice que cuando solicitó se le exonerara de impuestos el vehículo que se había comprometido comprar a una casa distribuidora de vehículos, se le negó el derecho. El recurrente señala que él considera que tiene derecho a esa exoneración porque la Ley No. 250 de Incentivos Migratorios establece que no serán objeto de ese beneficio los que se hayan acogido a los Acuerdos

Ministeriales números 16 del 9 de febrero de 1990 y 26-B del 23 de julio de ese mismo año, ya que él no se acogió por falta de dinero como ya lo dejó dicho. El recurrente solicitó se suspendieran los efectos del acto reclamado y adjuntó a su escrito los siguientes documentos: nota del 10 de febrero de 1999 en que se confirma la resolución del señor Jerez y se le comunica que el recurrente no se ajusta a los establecido en el Artículo 1 de la Ley No. 250 de Incentivos Migratorios; comunicación del 18 de diciembre de 1998 firmada por el señor Byron Jerez en que se le niega la exoneración solicitada; Nota del 4 de enero de este año en que el recurrente pide revisión de la negativa contenida en la nota anterior; documentos de pro forma del vehículo al que se le solicita la exoneración; Nota de fecha 2 de noviembre de 1998 en que la doctora MARISOL MORALES REYES, Asesora Jurídica de la Asamblea Nacional le evacúa una consulta afirmándole que tiene derecho a la exoneración solicitada porque el recurrente no hizo uso del derecho que le daban los Acuerdos Ministeriales MIFIN 16 y 26-B; documentos de su movimiento migratorio, su Pasaporte; Fotocopia de Escritura Pública en la que el recurrente se compromete a no enajenar el vehículo a exonerarse, cumpliendo con la ley y a residir en el país por lo menos en un mínimo de un año; copia de la carta dirigida al Licenciado BYRON JEREZ, Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en que le solicita la exoneración relacionada; otros documentos del caso y las copias de la Ley No. 250 de Incentivos Migratorios y la Ley No. 257 «Ley de Justicia Tributaria y Comercial». El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil acogió el recurso, lo pone en conocimiento del mismo a la Procuraduría General de Justicia y se previene a la autoridad recurrida a que envíe el informe de ley a este Supremo Tribunal y al recurrente a que se persone en el término legal y no suspende los efectos del acto reclamado por considerar que es un acto agotado. El recurrente se personó en tiempo lo mismo que la autoridad recurrida y la Procuradora Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL como Procuradora Auxiliar Constitucional y delegada del Procurador General de Justicia como lo demostró con los documentos presentados. El ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA rindió su informe de ley explicando que el recurrente no es sujeto de exoneración ya que la Ley No. 250 de Incentivos

Migratorios en su Artículo 9 deroga el Acuerdo Ministerial 26-B base de los alegatos legales del recurrente y la Ley No. 257 «Ley de Justicia Tributaria y Comercial» en su Artículo 29 inciso 14 deroga toda disposición legal que faculte a los funcionarios públicos otorgar exoneraciones y que al no hacer uso de sus derechos en su tiempo, el recurrente dejó precluir su derecho ya que éste regresó del país en el año de 1991 y la ley actual o sea la No. 250 establece que esos beneficios se darán a los nicaragüenses que hubieren estado viviendo en el extranjero al menos tres años antes de la publicación de esa ley, la que se publicó en «La Gaceta» del 03 de marzo de 1997. Este Supremo Tribunal por concluido el trámite pasó a la Sala el expediente para su estudio y resolución.

#### CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los Artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. El Artículo 27 de la Ley de Amparo señala los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición: Nombres y apellidos y generales del agraviado; nombre, apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso de Amparo; disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional; las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas, el interponer personalmente el escrito o por medio de apoderado especial, el haber agotado la vía administrativa y el señalamiento de casa conocida para oír las posteriores notificaciones. Luego de analizar el presente expediente, se nota que el recurrente, señor JOSÉ RAÚL BUSTOS LÓPEZ, en su escrito de interposición no señaló específicamente las disposiciones constitucionales que según él violan las resoluciones recurridas por lo que esta Sala, al no tener

el señalamiento de la violación constitucional no tiene materia de estudio, ni análisis jurídico de fondo por lo que debe declararse improcedente dicho Recurso, como lo ha establecido en muchas y variadas sentencias.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los Artículos 424 y 436 Pr., y 27 inciso 4 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Se declara IMPROCEDENTE por no haber señalado específicamente las disposiciones constitucionales violadas según el recurrente, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE RAÚL BUSTOS LÓPEZ, de generales en autos, en contra de la resolución dictada por el INGENIERO ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, Ministro de Hacienda y Crédito Público de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y estima que la Sala tiene que haber mandado a subsanar las omisiones, tal y como lo prescribe la Ley de Amparo; en consecuencia debemos pronunciarnos sobre el fondo del Recurso. Basar la sentencia en un formalismo exagerado, no nos permite conocer si en realidad hubo o no, norma constitucional transgredida. Tanto la Ley orgánica del Poder Judicial, como el Código de Procedimiento Civil en los artículos 18 y 193 respectivamente establecen que los Tribunales no pueden dejar de pronunciarse, so pretexto de vacío legal u oscuridad de la demanda, ni aún por falta de Ley que resuelva la contienda sometida a su decisión. En este mismo sentido el artículo 17 del Título Preliminar de nuestro Código Civil. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA acoge como suyo el voto disidente realizado por el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la Ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con per-

miso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua el señor MARCELINO CANALES BONILLA, interpone Recurso de Amparo en contra del señor MANUEL MAYORGA en su carácter de Director Técnico de la Dirección General de Aduanas, por haber emitido una reliquidación de pólizas en clara y manifiesta violación de la Ley del Valor de las mercancías conocida como Anexo «B» y contra el Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ en su calidad de Director General de Aduanas, por haber declarado improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente. Que considera violados los Artículos 32, 182 y 183 constitucionales. Que habiendo agotado la vía administrativa, recurre de amparo y que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley de Amparo, pide la suspensión del acto señalado.

II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante auto del veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, admite el Recurso y tiene como parte al recurrente, concediéndole la intervención de ley correspondiente; declara con lugar a la suspensión del acto; ordena poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia, con copia del mismo para lo de su cargo; que se dirija oficio a los funcionarios recurridos, también con copia íntegra del mismo, per-

viniéndoles que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicha notificación, advirtiéndoles que con dicho informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado y que deberán personarse ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles; que dentro del término de ley, se remitan a la Corte Suprema de Justicia los autos del caso. De este auto fueron notificados: el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana, el Procurador General de Justicia; los funcionarios recurridos a las once y treintidós minutos y once y treinticinco minutos de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve y el recurrente a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

III

Ante la Sala de lo Constitucional se personaron la Delegada del Procurador General de Justicia, el recurrente y el funcionario recurrido. Mediante auto del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por personados, a la Delegada del Procurador General de Justicia; al recurrente en su propio nombre; a los funcionarios recurridos, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y recibido el informe de los funcionarios recurridos, pasa el Recurso, a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERANDO:

El Artículo 38 de la Ley de Amparo establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». Del examen de las diligencias se observa que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua notificó al recurrente el día veintiocho de abril

de mil novecientos noventa y nueve a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana; el auto en el que se le previene que deberá personarse ante la Sala de lo Constitucional para hacer uso de sus derechos, y habiéndose el recurrente personado por medio de su representante el doctor Joe Henry Thompson Argüello, a las dos y treinta y seis minutos de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, esta Sala considera que el mismo se personó habiendo transcurrido más del término señalado en la Ley de Amparo en su Artículo 38.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, Artículos 424, 426 y 436 Pr., y Artículos 38, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: Declárase DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Marcelino Canales Bonilla en contra de Aurelio Sánchez y Manuel Mayorga, en su carácter de Director General de Aduanas y Director Técnico de la Dirección General de Aduanas respectivamente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma esta sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA NO. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor JOSE FRANCISCO AGUILAR MOJICA, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Villa Carlos Fonseca Amador, Comarca Samaria y manifestó ser miembro del núcleo familiar conformado por sus padres, hermanos, hermanas, sobrinos y otros que arrojan un total de 49 personas entre niños y adultos, todos colonos del lugar antes mencionado y son veintiséis años de residir en ese sector, ya que su grupo familiar fue ubicado en la finca Santa Cruz por el Señor CARLOS MORALES OROZCO para que laboraran la tierra, que en un total de cincuenta y cuatro manzanas y tres cuartos se les asignó. Que desde esa época han mantenido la posesión y dominio sobre dichas tierras, laborándolas en forma continua, pacífica y de buena fe, aun cuando las mismas fueron afectadas por el Decreto Número 3 del veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve. Que debido a la propaganda auspiciada por el INRA y encaminada a legalizar las tierras que están siendo trabajadas, procedió en unión de su familia a efectuar trámites y gastos para la legalización de los terrenos asignados, lo que hasta la fecha no se ha podido lograr, debido a que los señores miembros del Batallón 380 de la ex-resistencia, siguiendo orientaciones del Señor Ministro de Reforma Agraria, Alvaro Fiallos Oyanguren, se han posesionado de mil doscientas manzanas y su excedente, incluyendo entre tales tierras las cincuenta y cuatro manzanas y tres cuartos que con tanto celo, sacrificio y pobreza han trabajado. Que tal actitud del INRA a favor de los señores antes mencionados crea un ambiente de incertidumbre que ya les ha causado daño sobre todo en el cerco del área que trabajan y últimamente en sus albergues, de los que han recibido amenazas de desalojo por parte de los funcionarios del INRA quienes les han manifestado que el Señor Ministro les da dos semanas para desocupar y que en caso contrario emplearán la fuerza pública para echarlos de los terrenos que ya consideran como patrimonio propio. Que tal actitud del INRA es violatoria de los Artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del Título IV, Capítulo II de la Reforma Agraria y de los Artículos 27, 32 y 44; Capítulo I de los Derechos Individuales, 48 de los Derechos Políticos, Capítulo II; Artículos 57 y 64 de los Derechos Socia-

les, Capítulo III y Artículo 80 de los Derechos Laborales, Capítulo V. Que por tal razón, presentaba ante la Sala Civil de referencia, recurso de amparo en contra del Señor Ministro del INRA y contra cualquier otro funcionario del mismo Ministerio por amenazas de desalojo, parcialidad, hostigamiento y daños y perjuicios. Finalizaban señalando casa para atender notificaciones.

## II

Después de haberse subsanado la omisión señalada por la Sala Civil receptora, esta mediante auto de las once y quince minutos de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador de Justicia; de oficio ordena la suspensión del acto; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante esta Suprema Corte; y remite y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles concurren ante este Tribunal a ejercer sus derechos. Recibidas las diligencias en este Alto Tribunal y por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, tiene por personados y les da la intervención de ley al recurrente, al funcionario recurrido, al doctor René Arostegui Hernández como responsable del Equipo Técnico Jurídico del INRA y al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución. Por considerar esta Sala que no existían suficientes elementos para resolver el presente caso, con base en el Artículo 43 de la Ley de Amparo y por medio de auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, se abre a pruebas el juicio por el término de diez días, período dentro del cual se aportaron las que se creyeran convenientes, y mediante auto dictado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho y como diligencia para mejor proveer, se le pide al actual Ministro del INRA doctor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, remita a esta Sala en Certificación, las diligencias relativas al presente asunto recibándose como respuesta la imposibilidad de tal remisión debido a la pérdida de tales diligencias. Y no habiendo más trámites que resolver,

## CONSIDERANDO:

## I

El Recurso de Amparo es un recurso de rango constitucional y extraordinario que tiene como origen la necesidad de la existencia de un medio legal para mantener la supremacía de la Constitución. Está institucionalizado en el Artículo 188 de nuestra Constitución que establece el recurso de amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías que consagre nuestra Constitución Política. Tiene como finalidad el salvaguardar los derechos y libertades garantizados en nuestra Carta Magna y el restituir en la persona del recurrente los derechos que con la violación le han sido conculcados.

## II

De los autos resulta que los recurrentes han sostenido en todas sus manifestaciones que su grupo familiar conocido como Colectivo Casa Blanca, ha poseído pública, pacífica y en forma continua las cincuenta y cuatro manzanas que se encuentran situadas en la Hacienda Santa Cruz, ubicada en Villa Carlos Fonseca, comarca Samaria. Que el grupo familiar fue ubicado en dichas tierras por voluntad de su propietario Don Carlos Morales Orozco, con la finalidad de que trabajaran las mismas. Que a raíz de la Revolución las tierras fueron confiscadas por el Decreto No. 3 publicado en La Gaceta del veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve. Que debido a la propaganda desplegada por el INRA con la finalidad de legalizar las tierras que estaban siendo trabajadas, en el año de mil novecientos noventa y uno iniciaron las gestiones pertinentes ante dicha Institución para obtener la titulación de sus tierras. Que a partir de esa fecha hasta el momento de interponer el recurso han sido objeto de boleo entre el señor Ministro y la Asesoría Legal de esa Institución. Que ellos nunca se han opuesto a la ocupación de la finca Santa Cruz por la Cooperativa Manuel Rugama. Que con lo que no están de acuerdo es que tal ocupación cause la expulsión del colectivo familiar de las cincuenta y cuatro

manzanas que han cultivado y mantenido por espacio de veintiséis años. Y reforzaban sus manifestaciones con una serie de declaraciones que ratificaban su decir. Ante tal situación, es criterio de esta Sala, que el INRA, no obstante tener conocimiento del conflicto suscitado entre el Colectivo y la Cooperativa, ha demostrado displicencia y hasta podríamos decir negligencia en la solución de tal problema. Las irregularidades en que han incurrido los funcionarios de dicha institución, que van desde la aplicación del silencio al no dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes desde el año de mil novecientos noventa y uno, a la pérdida parcial y total de sus solicitudes de titulación, lo demuestran. La aseveración hecha por tales funcionarios de que la ley prohíbe titular a los invasores de tierras, no tiene vigencia, ni asidero ante personas que han asegurado poseer la tierra cultivada en forma pública y pacífica por espacio de veintiséis años, como tampoco tiene asidero la expresión de que no pueden extenderse títulos sobre tierras tituladas, ya que hasta el momento de interponerse el recurso no se habían extendido a favor de la Cooperativa en conflicto título alguno, como lo manifiestan los mismos personeros. Tales irregularidades hacen incurrir a los funcionarios recurridos en la violación a las garantías constitucionales consagradas en los Artículos 52, 130 y 183 Cn.; por lo que de acuerdo con lo expuesto en el primer Considerando, a la Sala no le queda más que acoger el recurso y amparar a los recurrentes.

## POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por JOSE FRANCISCO AGUILAR MOJICA, en contra del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, ALVARO FIALLOS OYANGUREN. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Ra-*

*fael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

---

SENTENCIA NO. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, a las once de la mañana del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el señor ALVARO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, soltero, Profesor de Educación Primaria y del domicilio de la Comarca de San José en la jurisdicción del Municipio de Masatepe del Departamento de Masaya, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Licenciada GUILLERMINA CERDA PAVON, en su calidad de Delegada del Ministerio de Educación por haber dictado Resolución cancelando su plaza de docente. Expresa el recurrente que el veintiséis de febrero del año en curso, recibió memorándum de la Delegada Departamental del Ministerio de Educación donde se le notificaba su despido por no acatar la orden de traslado orientado por la Comisión de Carrera Docente del Ministerio de Educación. De esa Resolución apeló ante la Comisión Departamental de Carrera Docente la que resolvió desfavorablemente con base en el Artículo 18 del «Reglamento de la Ley de Carrera Docente». Asimismo recurrió de revisión ante la Comisión Nacional de Carrera Docente y a la fecha no se ha pronunciado, violando de esta manera según el recurrente, el Artículo 22 y 23 del «Reglamento a la Ley de Carrera Docente». Considera el recurrente que con las Resoluciones emitidas por las autoridades del Ministerio de Educación se han violado los Artículos 82, Inciso 6º y 131, párrafo 3º de la Constitución Política

de la República. Continúa exponiendo el recurrente, que agotó la vía administrativa ante las autoridades correspondientes. Solicitó el recurrente al Honorable Tribunal de Apelaciones, suspender el acto administrativo consistente en la orden de cancelar la plaza de Maestro de Educación Primaria. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictó resolución a las diez y treinta minutos del mañana del quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, ordenando: a) admitir el Recurso de Amparo interpuesto; b) conceder la correspondiente intervención de ley a las partes; c) dirigir oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días enviara el informe correspondiente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; d) declarar con lugar la suspensión del acto, previa fianza hasta por la cantidad de cinco mil córdobas (C\$ 5,000.00); e) dirigir oficio al Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, a fin de notificar el presente Recurso de Amparo a la funcionaria recurrida para los fines de ley; f) dirigir Exhorto a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, para notificar el presente Recurso de Amparo al Procurador General de Justicia. A las dos y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente presentó como garantía, libertad de gravamen de una finca debidamente Inscrita en el Registro Público del Departamento de Masaya, a nombre de la señora CELIA GODINEZ FLORES, propiedad que se encuentra libre de gravamen y fue calificada de buena por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral de ese Tribunal de Apelaciones. Mediante auto dictado a las cuatro de la tarde del veintitrés de junio del año en curso, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, ordenó tener firme la suspensión del acto decretado a solicitud de parte por haber cumplido el recurrente con la fianza exigida por ese Tribunal. Asimismo previno a las partes que deben personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia en su caso, para que hagan uso de sus derechos. A las ocho y cincuentiocho minutos de la mañana del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, presentó escrito el recurrente personándose ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Asimismo se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL,

mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional. De la misma manera presentó escrito la señora GUILLERMINA CERDA PAVON, funcionaria recurrida en los presentes autos de Amparo, mediante el que se personó y rindió el informe correspondiente, exponiendo que la anterior Delegada del Ministerio de Educación de esa zona, comunicó al recurrente su traslado a partir del primero de febrero del corriente año, en la vacante mas cercana a su domicilio con base en el Artículo 27 y 30 de la «Ley de Carrera Docente». Ante la decisión de la Delegada Departamental del Ministerio de Educación, el recurrente, introdujo sus reclamaciones ante las autoridades administrativas superiores del mismo Ministerio, las que confirmaron la decisión de la Delegada Departamental. Con fecha doce de febrero del mismo año y ante la negativa del recurrente de aceptar el traslado se le comunicó mediante memorándum la cancelación de su plaza por no acatar las Resoluciones de la Comisión Departamental y Nacional que ordenaron su traslado. La funcionaria recurrida adjuntó a su escrito las diligencias administrativas creadas en donde constan las resoluciones de la Comisión Departamental y de la Comisión Nacional de Carrera Docente del Ministerio de Educación. A las tres de la tarde del doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto en el que tiene por personados al Profesor ALVARO LOPEZ LOPEZ, en su propio nombre, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y a la Licenciada GUILLERMINA CERDA PAVON, en su Carácter de Delegada Municipal del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de Masatepe y les concedió la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido el informe el funcionario recurrido ante esta superioridad, ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

## I

Nuestra Carta Magna prescribe en su Artículo 188: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole

o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política”. Es por ende el Recurso de Amparo el objeto natural y propio de la tutela que se imparte al gobernado, el que tiene una doble finalidad, preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto ilegal del poder público. El Recurso de Amparo tiene como objetivo tutelar el ordenamiento jurídico del derecho superior, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del estado en las diferentes hipótesis del Artículo 188 Cn. La protección y preservación del régimen constitucional instituido, es por consiguiente, la esencia del Recurso de Amparo.

## II

En el caso sub judice, se observa que el recurrente Profesor ALVARO LOPEZ LOPEZ, mediante recurso de apelación impugnó la resolución emitida por la Licenciada MARLENE ROSALES RUIZ, Delegada Municipal del Ministerio de Educación de Masatepe, donde le comunicó su traslado y mediante Resolución emitida el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho y notificada al recurrente el veintisiete de febrero del mismo año, a las once y cincuenta minutos de la mañana, la Comisión Departamental de Carrera Docente del Ministerio de Educación confirmó la Resolución emitida por la Delegada Municipal. De la anterior Resolución, el recurrente interpuso recurso de revisión ante la Comisión Nacional de Carrera Docente del Ministerio de Educación, el cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho y el tres de abril de ese mismo año, la Comisión Nacional mediante Resolución No. 26-98 resolvió: a) Confirmar la resolución emitida por la Comisión Departamental de Carrera Docente; y b) Declarar con lugar el traslado del Profesor ALVARO LOPEZ LOPEZ. Del análisis jurídico realizado en el presente caso, se desprende que las autoridades administrativas del Ministerio de Educación que conocieron de los respectivos recursos no violentaron garantías Constitucionales tal como lo afirma el recurrente, pues de cada una de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas de ese Ministerio, el recurrente hizo uso de los mecanismos que la ley establece para impugnarlas. Cabe aclarar una vez más, que el Recurso de Amparo no es una instancia más, sino un medio de control cons-

titucional, es decir únicamente puede tener viabilidad si se viola o trata de violarse una norma constitucional y nunca por violaciones a normas legales o procedimentales. Cabe también agregar lo dicho por esta Corte Suprema de Justicia, en el Boletín Judicial 4881, que en lo concerniente dice: «cree asimismo la Corte Suprema que extender este Recurso a la violación de leyes secundarias, porque se relacionaron con derechos individuales, sería un error que llevaría implícito el desconocimiento de la naturaleza del Amparo y daría lugar a la confusión de la Ley Civil con la Ley Constitucional... siendo así, que la órbita del Recurso de Amparo está circunscrita como se ha dicho a las violaciones de las garantías individuales consagradas en la Constitución». En consecuencia, al no existir en el caso de autos violación a normas constitucionales, no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo.

**POR TANTO:**

Con base a lo considerado y los Artículos 424 y 436 Pr., y Artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: Se declara SIN LUGAR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor ALVARO LOPEZ LOPEZ, de generales en autos en contra de la Licenciada GUILLERMINA CERDA PAVON, Delegada Municipal del Ministerio de Educación de Masatepe, por haber emitido la Resolución donde se canceló la plaza de docente. Queda a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía correspondiente. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados porque tanto la Ley de Carrera Docente como su Reglamento rompen con el Principio de Unidad de Jurisdicción y de Exclusividad establecidos por nuestra Constitución en el artículo 159 Cn., que en su parte conducente dice: “Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial...”, de tal manera que no podemos estar permitiendo jurisdicciones de excepción donde flagrantemente se violan los derechos constitucionales, particularmente de los docentes, que es el caso que nos ocupa. Por otra parte, estimé necesario dejar sentado que el Código del Trabajo promulgado el 30 de octubre de 1996, dejó establecido meridianamente en su artículo

2: “Las disposiciones de este Código y de la legislación laboral son de aplicación obligatoria y todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren establecidas o se establezcan en Nicaragua.” Y excluye expresamente en su artículo 3 únicamente a los miembros de las fuerzas armadas, en cuanto a lo que se refiere a sus funciones propias; de tal suerte que tanto la Ley de Carrera Docente como su Reglamento, además de ser inconstitucionales entran en choque con el Código del Trabajo. No obstante, en base al Principio de Lex Posteriori deroga a priori, debemos de concluir que tanto la Ley como su Reglamento fueron derogados por el Código del Trabajo. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA realiza las siguientes observaciones: La doctrina contemporánea ha dejado claro que: «... el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional... de ahí que cualquier acto independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que debe normarlo viola por modo concomitante dicha garantía haciendo procedente el amparo...», tal como lo afirma Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, por consiguiente estimo que sería contraproducente el afirmar tal como se hace el considerando II del presente proyecto de sentencia: «...el Recurso de Amparo no es una instancia más sino un medio de control constitucional es decir únicamente puede tener viabilidad si se viola o trata de violarse una norma constitucional y nunca por violaciones a normas procedimentales. En consecuencia, al no existir en el caso de autos violación a normas constitucionales, no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo», por lo que estimo que debería ser eliminado del mismo tal afirmación. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO y esta de acuerdo con las observaciones realizadas por la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R.*

*García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente senencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA NO. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, en representación de la Asociación de Padres de Familia «DORIS MARIA MORALES TIJERINO», interpone recurso de amparo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, por haber dictado la resolución N° 021-99 del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que declara sin lugar la apelación interpuesta por su representada y confirma la resolución del dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Inspectoría Departamental del Trabajo, en la que se declara sin lugar la cancelación de los Contratos de Trabajo de las Señoras MARIA EUGENIA MOLINA DURAN y CARMEN PASOS PERALTA. Afirma el recurrente que con este acto se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Artículos 130, 159 párrafo 2 y 183 y pide la suspensión de los efectos de la resolución recurrida.

II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, previene al recurrente para

que dentro del término de cinco días llene las siguientes omisiones: a) Poder Especial para recurrir de amparo, otorgado por el Representante Legal facultado para ello, de la Asociación de Padres de Familia «Doris Maria Morales Tijerino», b) Escritura de Constitución Social y sus respectivos Estatutos; c) Diario Oficial «La Gaceta» donde consta el Decreto de la Asamblea Nacional que otorga Personalidad Jurídica; y c) Certificación de estar inscrita en la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, habiendo el recurrente llenado las omisiones señaladas, admite el recurso por considerar que se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en sus artículos 23, 25, 26 y 27, tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, ordena que se ponga en conocimiento al Procurador General de Justicia para lo de su cargo, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe el informe correspondiente en el término de diez días a partir de su conocimiento, advirtiéndole que con el mismo remita las diligencias que se hubieren creado para el caso y declara sin lugar la suspensión del acto reclamado, que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia en el término de ley y previene a las partes que deberán personarse ante la misma, en el término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personan la Delegada del Procurador General de Justicia y el funcionario recurrido, quien envía su informe correspondiente. Por auto del tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, previo a cualquier trámite pide a la Secretaría de la Sala que informe si el recurrente se personó ante la Sala, tal como se lo previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a lo que el Secretario informó el treinta de junio del mismo año, que: «...El recurrente tenía que personarse ante esta Sala como fecha última el veintitrés de Marzo del corriente año, lo que a la fecha no ha hecho. De lo

anteriormente expuesto, se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente...», por lo que la Sala de lo Constitucional en auto del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, visto el informe rendido por Secretaría, pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que, esta Sala,

CONSIDERANDO:

El Artículo 38 de la Ley de Amparo, establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el Recurso», por lo que no habiéndose personado el recurrente ante esta Sala, tal como se lo previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el que le fue notificado al mismo, el diecinueve de marzo del mismo año y del informe rendido por Secretaría de la Sala de lo Constitucional, así como de las mismas diligencias existentes, a esta Sala no le cabe más que declarar la Deserción del presente recurso.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, de los Artículos 424, 426 y 436 Pr., y de los Artículos 38, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, en representación de la Asociación de Padres de Familia «DORIS MARIA MORALES TIJERINO», contra el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F.*

*Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Septiembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, compareció LEONCIO GUADAMUZ MEZA, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de la ciudad de Boaco, Departamento de Boaco, en su carácter de Secretario General del SINDICATO DE CHOFERES PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL de la ciudad de Boaco, calidad que dijo demostrar con Certificación emitida por el Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Juigalpa, así como la personería jurídica del Sindicato, con certificación emitida por el Responsable del Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio, documentos que acompañó con el presente escrito. Expresó el recurrente que el día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, les llegó un memorándum firmado por el Teniente Octavio Galeano A., Jefe de Seguridad de Tránsito de Boaco, en el que manifestaba que no se aceptaban las fianzas de las afianzadoras, ni de los sindicatos de choferes para tramitar las licencias de sus afiliados, por orientaciones del Primer Comisionado Franco Montealegre Callejas, por lo que se le hizo una solicitud desde el día dos de marzo del mismo año, para que revisara el caso, lo cual no les fue contestado, ni por escrito, ni verbalmente, recurriendo de apelación ante su superior jerárquico, Comisionada Aminta Granera Sacasa, el día doce de

marzo del año ya referido, quien tenía el término de siete días para resolver, operando el silencio administrativo ante dicha instancia, recurriendo de revisión ante el Primer Comisionado de la Policía Franco Montelaegre Callejas, el día veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, quien tenía el término de quince días para responder, el cual también guardó silencio administrativo, haciendo todos ellos, caso omiso a lo prescrito en el Artículo 52 Cn.; dejándolos en un estado de indefensión. Señaló el recurrente que se había violado la Ley de Vehículos y Tráfico, en sus Artículos 160 y 161, así como las violaciones a los Artículos 183, 182, 27, 32, 33, 34 y 87 todos de la Constitución Política. Siguió expresando el recurrente que se violaba la Constitución Política al pretender establecer que solo las empresas aseguradoras tenían facultades y derechos de vender fianzas, cuando los sindicatos del país tenían más de cincuenta años de servir a sus afiliados o socios, de fiadores para obtención de sus licencias, respondiendo ante los terceros perjudicados que señalaba la ley, teniendo derechos adquiridos, y que por otro lado los sindicatos no vendían fianzas a personas que no fueran choferes profesionales afiliados, por lo que no era un negocio de venta de fianzas. Señaló el recurrente que en ninguna parte de la Ley de Vehículos y Tránsito se establecía que existía obligatoriedad de dar una garantía de seguro, sino garantizar daños a terceros, lo cual se podía hacer mediante fianzas, hipotecas, cauciones personales, avales bancarios y cualquier otra modalidad, por lo que solicitaban que se revocara la orden emanada del Primer Comisionado Franco Montealegre Callejas y que la comisionada Aminta Granera Sacasa, había emitido una constancia el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, donde constaba que la Ley de Vehículos y Tránsito estaba vigente en todos sus derechos y se debían aceptar las fianzas de los Sindicatos de Choferes para sus afiliados, de la cual adjuntaba copia. Que por las razones expuestas comparecía con expresas instrucciones de su representado el SINDICATO DE CHOFERES PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL, a interponer Recurso de Amparo en contra del Primer Comisionado Franco Montealegre Callejas, mayor de edad, casado, militar y abogado, la Comisionada Aminta Granera Sacasa, mayor de edad, soltera, militar y el Teniente Octavio Galeano A., mayor de edad, casado, militar y del domicilio de Boaco, los

primeros por negarse a emitir resoluciones y el último por haber emitido órdenes de no atender al Sindicato y desconocer las fianzas que emite el Sindicato, especialmente por haber firmado el memorándum del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Pidió que se suspendiera la orden emitida por el Primer Comisionado Franco Montealegre Callejas y dijo haber agotado las instancias administrativas. Expresó que en ancas del Recurso de Amparo y de conformidad con el Artículo 187 Cn., Artículos 2, 6 y 20 de la Ley de Amparo, recurría también de inconstitucionalidad del Reglamento número 26-96 del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, que reglamentaba la Ley de Policía, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número treinta y dos, del día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, porque la Constitución no le daba facultades al Presidente de la República para reglamentar todas las leyes y mencionó el BJ 1990, Pág. 146, asimismo señaló que no se le había autorizado al Presidente de la República a reglamentar la Ley de Vehículos y Tráfico, y que por ello, había violado el Artículo 150 inciso 10 Cn., debiéndose declarar el reglamento de la Ley de Vehículo y Tránsito inconstitucional. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Juigalpa, concedió de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Amparo, un plazo de cinco días para que llenara las omisiones y que de conformidad con el Artículo 33 de la misma ley, otorgara garantía. En escrito de las tres y diez minutos de la tarde del día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, interpuso el recurrente recurso de reforma del auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de julio de ese mismo año, por no decir que omisiones específicas debía llenar, ni el valor de la cuantía de la garantía que debían rendir. Por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte y cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se declaró sin lugar la reforma solicitada. Mediante escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del día siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, solicitó el recurrente la nulidad absoluta de la notificación del auto antes relacionado, por carecer la cédula del lugar y fecha, a lo que dio lugar la Sala Civil y Labo-

ral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, ordenando que se notificara nuevamente en la forma debida, en auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. En escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente expresó que el Tribunal de Apelaciones ya aludido, se negaba a decir cuales eran las omisiones que adolecía el recurso, considerando que el mismo tenía todos los requisitos que exigía el Artículo 27 de la Ley de Amparo, y adjuntó poder especial conferido por su representante y daba por mejorado el recurso. En escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del día uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, solicitó se le librara fotocopia sin razonar de algunos folios, lo que fue concedido por auto en el mismo día, mes y año, de presentada su solicitud. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del seis de octubre del mismo año, declaró que por no haber llenado las omisiones durante el término de ley, tales como el haber recurrido ante el Ministro de Gobernación, se tenía por no interpuesto el Recurso de Amparo, habiendo solicitado el recurrente en escrito de las dos y diez minutos de la tarde del día dieciséis de octubre de ese año, que se le librara testimonio de ley, para recurrir por la vía de hecho, lo que fue admitido por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, entregando dicho testimonio el nueve de noviembre de ese mismo año. Que por sentencia de la Sala de lo Constitucional de las diez y treinta minutos de la mañana del quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, se declaró ha lugar a admitir en la vía de hecho el Recurso de Amparo. Presentó el recurrente escrito de las diez y diez minutos de la mañana del día treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, para que procediera a la tramitación del presente recurso. Por auto de las tres de la tarde del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó el cúmplase con lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, calificó de buena la fianza propuesta por el Sindicato de Choferes Pedro Joaquín Chamorro Cardenal de Boaco, y que se rindiera fianza hasta por un monto de cinco mil córdobas, la que fue presentada en es-

crito de las dos y cinco minutos de la tarde del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las once de la mañana del veinticuatro de septiembre del mismo año, tuvo como parte al señor Leoncio Guadamuz Meza, en su carácter de Secretario General del Sindicato, conforme Certificado emitido por el responsable del departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo de la V Región. Ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran informe junto con las diligencias ante el Supremo Tribunal. Dio lugar a la suspensión del acto emitido por el Jefe de Tránsito de la ciudad de Boaco, Teniente Octavio Galeano G., y previno a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia y remitirse en carácter de exhorto al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, para las respectivas notificaciones, habiéndose dado las presentes diligencias. En escrito de las diez y diez minutos de la mañana del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personó el señor Leoncio Guadamuz Meza, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Choferes Pedro Joaquín Chamorro Cardenal de la ciudad de Boaco. A las ocho y cuarenticinco y ocho y cuarentiséis del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personaron el Primer Comisionado, Franco Montealegre Callejas, en su carácter de Director General de la Policía y la Comisionada Aminta Elena Granera Sacasa, en su calidad de Jefe de Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, habiendo rendido ambos informe de ley, a las tres y cuarenticinco minutos y tres y cuarentiséis de la tarde del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. En escrito de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados al señor LEONCIO GUADAMUZ MEZA, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Choferes Pedro Joaquín

Chamorro Cardenal; a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter ya antes relacionado, a la Comisionada AMINTA ELENA GRANERA SACASA, en su carácter de Jefe de Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional; al Primer Comisionado, FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, en su calidad de Director General de la Policía Nacional. Dio por rendido el informe y ordenó pasaran las diligencias a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Cabe señalar que esta Sala Constitucional por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, ordenó a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, que procediera a dar el trámite correspondiente al Recurso de Amparo interpuesto por el señor LEONCIO GUADAMUZ MEZA, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Choferes "PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL", porque la resolución dictada por dicha Sala declarando como no interpuesto el Recurso no tenía asidero legal, por no haber especificado en dicho auto las omisiones que había notado en el escrito de interposición a como lo ordena el artículo 28 de la Ley de Amparo. Que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, admitió dicho Recurso de Amparo en auto de las once de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dándole el trámite correspondiente hasta el conocimiento de esta Sala.

II

Esta Sala examinó el escrito de interposición y las diligencias que rolan en el expediente, encontrando que la calidad con que dijo comparecer el recurrente, era de Secretario General del SINDICATO DE CHOFERES PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL de la ciudad de Boaco, calidad que demostró mediante certificación emitida por el Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Juigalpa, y que asimismo dijo interponer el presente recurso con expresas instrucciones de su representada, refiriéndose al mismo Sindicato, acompañando posteriormente un Poder Espe-

cial que rola en el folio número veinticinco al veintiséis del primer cuaderno. Que el Poder Especial, tal y como fue otorgado, carece de los requisitos esenciales para la validez del mismo, en que no se acreditó la personería jurídica del Sindicato de Choferes Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, y por otro lado, de lo resuelto por la Junta Directiva de dicho Sindicato, cuya acta se insertó literalmente, autorizaba al señor Reynaldo Oporta Fernández para que compareciera ante notario, en representación de dicho Sindicato, a otorgar poder especial al señor Leoncio Guadamuz Meza, y que en el mandato aparece mencionada la persona jurídica, otorgando el poder directamente, omitiéndose las facultades que según acta inserta le habían sido conferidas al señor Reynaldo Oporta Fernández, para que compareciera en nombre de ella a otorgar el poder en mención, lo cual debió ser revisado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, señalando al recurrente las incongruencias contenidas, para que realizara las correcciones correspondientes. Esta Sala hace este tipo de señalamientos a fin de que los Tribunales de Apelaciones respectivos, le den el debido trámite correspondiente a los Recursos de Amparo que son presentado ante ellos, ya que este tipo de recurso es interpuesto por todo aquel que se siente agraviado o perjudicado por un acto, disposición, resolución de una autoridad, que considera le ha violentado sus derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, y la finalidad del recurso, es que esta Sala resuelva sobre ello. Sin embargo, cabe señalar que en el presente Recurso de Amparo, tanto el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones ya aludido, como la Sala de lo Constitucional tuvo al señor LEONCIO GUADAMUZ MEZA, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Choferes Pedro Joaquín Chamorro Cardenal de la ciudad de Boaco, calidad que fue debidamente acreditada, no así la representación de dicho Sindicato, por lo que sólo se debe considerar al recurrente en el carácter con que le fue admitido el presente Recurso, lo que hace viable que esta Sala se pronuncie sobre el fondo del mismo.

III

Expresó el recurrente que los funcionarios recurridos violaron los artículos 183, 182, 27, 32, 33, 34 y 87, todos de la Constitución Política, y dijo interponer su Recurso de Amparo en contra del Primer Co-

misionado Franco Montealegre Callejas, y la Comisionada Aminta Granera Sacasa, por negarse a emitir resoluciones, violando el Artículo 52 Cn. y en contra del Teniente Octavio Galeano A., por haber emitido órdenes de no atender al Sindicato y desconocer las fianzas que emite el Sindicato, por el memorándum del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho. En informe rendido por la Comisionada Aminta Granera Sacasa, que rola en los folios siete y ocho del segundo cuaderno, expresó que respecto a lo planteado por el Sindicato de Choferes PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL DE BOACO, ya se había evacuado una consulta al señor Jacinto Wilfredo Campos Ruiz en representación de AFCOSA, ubicada en Jinotepe, en que se le manifestaba que la Policía no podía actuar contra una ley expresa. El Artículo 52 Cn. dice expresamente: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”. Esta Sala considera, que las autoridades recurridas que fueron objeto de la interposición de los recursos que la ley señala, debieron responder a los alegatos presentados por el Sindicato de Choferes PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL de la ciudad de Boaco, no siendo justificable que este tipo de consulta hubiera sido evacuada a otra persona jurídica, que habita en otra ciudad, ya que las pretensiones de la parte recurrente no le fueron respondidas a como lo establece el Artículo 52 Cn., infringiendo por ello los funcionarios recurridos la norma constitucional señalada.

#### IV

Que respecto a las orientaciones comunicadas al Sindicato con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el Teniente Octavio Galeano A., Jefe de Seguridad de Tránsito de Boaco que rola en el folio número cuatro del primer cuaderno, contra la cual recurren de Amparo, esta Sala hace las siguientes consideraciones: Que el Decreto No. 26-96 Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 14 de febrero de 1997, en su Artículo 81, inciso g) dice: “Los requisitos para poseer licencia de conducción son los siguientes: g) Se-

guro Obligatorio para responder por daños contra terceros”, siendo éste un requisito obligatorio para la obtención de dicho documento, no pudiendo eludirse, ni sustituirse el mismo por otro, ya que el reglamento de la ley No. 228 así lo señala expresamente. Que la Ley No. 228, publicada por La Gaceta No. 162 del 28 de agosto de 1996, en sus Artículos 3 y 16, regula las facultades contempladas a la Policía, no existiendo competencia de parte de esta autoridad que pueda responder a las pretensiones del recurrente. Que la venta de seguros está a cargo de instituciones, reguladas con leyes de la materia y bajo el control de la Superintendencia de Bancos, y que para el caso, dicho seguro únicamente compete a la autoridad policial el requerirlo para la tramitación de licencias de conducir. Cabe observar que en el escrito de interposición, el recurrente expresó en los folios catorce y quince del primer cuaderno que: “Los sindicatos no venden fianzas a personas que no sean choferes profesionales afiliados”, y “por que nunca hemos vendido fianzas a otras personas que no sean nuestros afiliados o socios”, por lo que estamos ante dos figuras distintas, uno es el seguro obligatorio que exige el reglamento para la obtención de licencia, y otro es la venta de fianza que dice tener el Sindicato de Choferes PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL de la ciudad de Boaco, lo cual no contempla el reglamento de la Ley de Policía, como requisito a presentar para la obtención de la licencia de conducción. Esta Sala concluye, que las orientaciones emitidas en el memorándum que es objeto del presente Recurso de Amparo, están dentro del marco legal establecido, por lo que no existe ninguna infracción a los artículos constitucionales invocados por el recurrente.

#### V

Que el recurrente expresó en su escrito de interposición que en ancas del Recurso de Amparo, interponía Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Reglamento No. 26-96 del 14 de febrero de 1997, sin que expusiera en su escrito en que consistían dichas violaciones, así como las normas contenidas en el instrumento jurídico que se contraponían a la Constitución Política y que esta Sala resolvió declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo, que fue dirigido en contra de las orientaciones que les fueron comunicadas al Sindicato de Choferes PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL de Boaco, en memorándum del veintisiete

de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que cita la disposición contenida en el Decreto No. 26-96 Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, por lo que no cabe darle curso a la inconstitucionalidad invocada.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Artículos 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los Artículos 20, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los **MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por **LEONCIO GUADAMUZ MEZA**, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de la ciudad de Boaco, Departamento de Boaco, en su carácter de Secretario General del **SINDICATO DE CHOFERES PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL** de la ciudad de Boaco, en cuanto al acto de omisión contra el cual dirigió su recurso en contra del Primer Comisionado **FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS**, mayor de edad, casado, militar y abogado, en su carácter de Director General de la Policía, y la Comisionada **AMINTA ELENA GRANERA SACASA**, mayor de edad, soltera, militar, en su calidad de Jefe de Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, ambos del domicilio de Managua. **II.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO**, dirigido en contra de la disposición contenida en el memorándum del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en contra del Teniente **OCTAVIO GALEANO A.** mayor de edad, casado, militar y del domicilio de Boaco. **III.- Se declara INADMISIBLE el Recurso de Inconstitucionalidad** contra el Decreto 26-96 del 14 de febrero de 1997. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor **MARVIN AGUILAR GARCIA**, no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA NO. 177

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, veinte de Septiembre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció la señora **GLORIA ELENA SABALLOS MARTINEZ**, mayor de edad, soltera, Oficinista, vecina de Managua y manifestó: Que tiene más de nueve años de trabajar para la Empresa Nicaragüense de Energía Eléctrica, ENEL, siendo su ubicación laboral en la planta José Dolores Estrada situada en Residencial Las Brisas, siendo su jefe inmediato el Ingeniero **WALTER SANDOVAL MENDEZ**. Que el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, encontrándose en su trabajo, sintió «una urgente necesidad fisiológica» lo que la motivó dirigirse al único inodoro existente en el centro de trabajo; que al introducir la llave en la puerta del mismo, no abrió; que ante tal situación solicitó el auxilio del señor **Carlos José Muñoz Pérez**, quien después de varios intentos y ante la necesidad de ella hizo ceder la puerta bajo su peso; que al ceder la puerta, ésta resultó desastillada en el marco de la cerradura; que tales hechos los iba hacer del conocimiento de su superior, pero éste se presentó de tan mal humor, que prefirió no hacerlo. Que al darse cuenta de los hechos su superior los hizo del conocimiento del Ingeniero **Adonis Niño** quien es Jefe del Departamento Administrativo y Financiero de ENEL. Que este último le envió una nota suscrita el treinta de julio, en la que se le suspendía del trabajo y se le hacía saber que su asunto se sometería al Ministerio del Trabajo para obtener su despido con fundamento en los incisos 2 y 5 del Artículo 119 C.T., y el literal J del Artículo 112 del Reglamento de Trabajo, por haber causado intencionalmente daños a los bienes de ENEL. Que tal solicitud fue presentada el veintinueve de julio ante la Inspección del Trabajo Local III en esta ciudad. Que en virtud de resolución emi-

tida por la Inspectoría dicha y notificada a la recurrente a las dos y dos minutos de la tarde del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, se declara con lugar el despido solicitado. Que tal resolución fue apelada ante el Inspector General del Trabajo, quien en virtud de sentencia dictada a las ocho de la mañana del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, declara sin lugar la apelación interpuesta. Que al dictar ambas resoluciones, ninguno de los responsables de las mismas tomó en consideración lo establecido en el párrafo final del Capítulo V del Convenio Colectivo que dice que en los casos donde se comprueba que existe responsabilidad por parte del trabajador y éste alegue ser inocente, se interpondrá la denuncia respectiva ante la autoridad competente, trasladándose el caso al Juzgado respectivo. Que como el Amparo es una situación de derecho público que tiene por objeto mantener y restablecer la vigencia y efectividad de las normas constitucionales que se violen o traten de violar por cualquier funcionario o autoridad constituida, interponía recurso de amparo en contra de la Doctora Sandra Bermúdez Oporta, Inspectora Departamental del Trabajo Local III, y en contra del Doctor Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo, ambos autores y responsables de las resoluciones anteriormente señaladas. Que los funcionarios dichos violentan las disposiciones constitucionales consagradas en los siguientes artículos: 27, 33, 32, 34, 80, 130, 165 y 183. Que daba por agotada la vía administrativa con la apelación interpuesta y pedía con fundamento en el Artículo 31 de la Ley de Amparo que de oficio se suspendiera el acto impugnado.

## II

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las nueve de la mañana del seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal; de oficio decreta la suspensión del acto impugnado; y remite los autos y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles concurran ante esta Corte a ejercer sus derechos.- Por recibidas las diligencias en esta Superioridad y mediante auto dictado a las ocho de la mañana del once

de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, se tiene por personados y se les da la intervención de ley al recurrente, a los funcionarios recurridos y se pide que Secretaría informe si la recurrente se personó o no en tiempo. Por personado el señor Procurador General de Justicia y por rendidos los informes solicitados, mediante auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución, y no habiendo más trámites que evacuar,

### CONSIDERANDO

#### UNICO:

Rola al folio veintidós del cuaderno de esta Corte informe suscrito por el Secretario de esta Sala, en el que se informa que la recurrente se personó ante este Alto Tribunal en forma extemporánea. Al efecto el Artículo 38 de nuestra Ley de Amparo establece lo siguiente: «Artículo 38: Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personare dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso.» De conformidad con lo anterior y el informe rendido por el Secretario de esta Sala, no queda más que declarar la deserción del recurso analizado.

#### POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Artículos 242, 426 y 436 Pr., y Artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara DESIERTO el recurso de amparo interpuesto por la señora GLORIA ELENA SABALLOS MARTINEZ en contra de los Doctores SANDRA BERMUDEZ OPORTA, Responsables de la Inspectoría Local III del Trabajo y EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.*,

*Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

---

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Septiembre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las cuatro y cuarentidós minutos de la tarde del día viernes diecisiete de marzo del año dos mil, ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, por el Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en representación del señor JORGE MILTON BACA BACA, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, por no haber dictado resolución en el término que correspondía, dando lugar con ello al silencio administrativo, lo cual resultaba en beneficio de su representado, habiendo sido reclamado su derecho en tiempo y forma. Estima el recurrente que el Ingeniero Duque Estrada en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, violentó el Artículo 82 de la Ley No. 265, «Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes» (Gaceta No. 219 del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete). Así mismo valora que fueron violados los Artículos 30, 130, 182 y 183 constitucionales. Por lo que habiendo agotado la vía administrativa recurre de Amparo; y de conformidad con el Artículo 31 de la Ley de Amparo solicita la suspensión del acto reclamado.

II

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua resolvió en auto del veintinueve de marzo del año dos mil, no dar curso al Recurso de Amparo calificándolo de EXTEMPORANEO, amparado al Artículo 26 de la Ley de Amparo. Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día seis de abril del año dos mil basado en el Artículo 449 Pr., el recurrente en el carácter en que comparece pidió reformar el auto de las cuatro de la tarde del día veintinueve de marzo del año dos mil por haber obviado el contenido del Artículo 82 de la Ley No. 265. Dicha reforma el Honorable Tribunal de Apelaciones la declaró «ha lugar», no así la suspensión del acto por considerarlo materia sobre lo que habría de resolver el Alto Tribunal de Justicia. Mediante auto de las cuatro de la tarde del día veintinueve de marzo del año dos mil dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, admitió la reforma de la resolución ya mencionada; mandó a tramitar el Recurso teniendo como personado al Doctor Joe Henry Thompson Argüello en su calidad de Apoderado Especial del señor Jorge Milton Baca Baca; manda poner en conocimiento del Recurso al Procurador General de Justicia, que se ponga en conocimiento del mismo al funcionario recurrido, previniéndole rendir su informe correspondiente en el término de diez días a partir que tenga conocimiento del recurso y que deberá remitir con el mismo, las diligencias que se hubieren creado, que se remitan dentro del término de ley, las diligencias existentes a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

III

Mediante escrito presentado por el Abogado Joe Henry Thompson Argüello en representación del señor Jorge Milton Baca Baca, el día veintisiete de abril del año dos mil ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señala en su parte final, que el día veinticinco de abril del año dos mil fue notificado por medio de cédula, de la Resolución del veintinueve de marzo del año dos mil, emitida por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera; Resolución esta en la que se admite la Apela-

ción a favor de su representado y se manda a revocar la Resolución del Director General de Aduana, por lo que en el escrito presentado el día veintisiete de abril del año dos mil, expresamente desiste del Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero Esteban Duque Estrada en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público en tanto y en cuanto pierde interés legítimo el presente recurso. La Sala Constitucional, en auto del nueve de junio del año dos mil, provee, que visto el escrito presentado por el recurrente en el carácter en que comparece, en el que señala haber tenido conocimiento de la Resolución emitida por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, admitiendo la Apelación a favor de su representado; y revocando la Resolución dictada por el Director General de Aduanas, por lo que desiste del presente recurso, de conformidad con los Artículos 385 y 387 Pr., manda oír a la parte contraria, para que dentro de tercero día conteste lo que tenga a bien, siendo notificado el recurrido el día quince de junio del presente año, por lo que esta Sala,

CONSIDERANDO  
UNICO:

El Artículo 41 de la Ley de Amparo dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose aplicación en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado. Por lo que esta Sala de lo Constitucional, de conformidad lo establecido en los Artículos 385 Pr.: *«El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto»*. Artículo 388 Pr.: *«Si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto. Esta resolución será ejecutoria y tendrá como tal la fuerza de cosa juzgada...»* y el Artículo 389 Pr.: *«La sentencia que acepta el desistimiento haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que a él se refiera con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría necesaria-*

*mente afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, no pudiendo intentarlas de nuevo»*. Y conforme al poder con que gestionan el Doctor Thompson Argüello, como Apoderado Especial del señor Jorge Milton Baca Baca, éste tiene la facultad especial para desistir y habiendo el funcionario recurrido en escrito del doce de mayo del año dos mil, señalado que teniendo conocimiento que el recurrente había desistido de la presente causa, solicita que se manden a archivar las diligencias, ya que con este escrito se pierde el interés jurídico al tenor del espíritu y letra de la Ley de Amparo, por lo que esta Sala Constitucional, así deberá resolverlo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, las disposiciones citadas, los Artículos 424, 426 y 436 Pr. y los Artículos 41, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Téngase POR DESISTIDO el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, Apoderado Especial del Señor JORGE MILTON BACA BACA, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA NO. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Septiembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal a las once y treinta y dos minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció el señor AARON ANTONIO HERNÁNDEZ CENTENO, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales y manifestó que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica de OCHO MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA MANZANAS de superficie ubicada en la Comarca La Pitahaya, jurisdicción del municipio de Comalapa, la cual adquirió en unión de noventa y cinco comuneros más, por medio de un contrato de arrendamiento con opción a compra celebrado con el Estado mediante escritura autorizada por el Notario JOSE DENIS MALTEZ RIVAS, en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y dos. Que el dominio de dicha propiedad fue transferido mediante sentencia firme, pasada en autoridad de Cosa Juzgada, dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de la ciudad de Boaco y materializada en escritura pública autorizada por el mismo Juez de Boaco a las diez de la mañana del trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Que a las doce y cinco minutos de la tarde del treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en escritura número diez autorizada en la ciudad de Managua por el Notario OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, el Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia, en nombre del Estado y en cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a las diez de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa, hace formal entrega de la posesión a la empresa Amanda Burgos Inversiones Sociedad Anónima sobre la misma finca rústica, que el Estado había transmitido por medio del contrato de arrendamiento con opción de compra y bajo otro número registral, a los noventa y seis comuneros, dentro de los cuales se encuentra el exponente como lo demuestra con los documentos relacionados y debidamente acompañados a su escrito. Que ante la violación de varias garantías constitucionales ocasionadas por el señor Procurador General de Justicia al momento de otorgar la escritura dicha, recurrió de Amparo mediante escrito presentado a las cuatro

de la tarde del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región. Que dicho recurso fue declarado inadmisibles por el Tribunal relacionado debido a que el acto fue consumado en la ciudad de Managua y que el domicilio del Procurador General de Justicia lo es también de la ciudad de Managua. Que ante tal negativa, con fundamento en los Artículos 477, 478 y 481 Pr., y Artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo, en tiempo y forma interpone Recurso de Amparo por la Via de Hecho en contra de la resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y mediante la cual se declara inadmisibles el recurso por él promovido. Pedía que se admitiera el recurso y se le diera la tramitación correspondiente. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del doce de julio del año dos mil, se excusa de conocer del presente Recurso de Amparo a la Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA; y no habiendo más trámites que evacuar se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

CONSIDERANDO  
UNICO:

Se desprende de los autos que el presente asunto hace o guarda relación directa con la competencia y jurisdicción de nuestros Tribunales. La jurisdicción está definida en el Artículo 1 de nuestro Código de Procedimiento Civil, como la potestad de administrar justicia, o sea el derecho y obligación de aplicar la ley. La competencia es la facultad de conocer de un negocio determinado (Artículo 2 Pr.). La jurisdicción es voluntaria y contenciosa.- La competencia se determina por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razones de extensión territorial. Por razón de la materia existen Juzgados y Tribunales para lo Civil, Penal, Laboral,... etc., por razón de la cuantía, existen Juzgados y Tribunales de mayor o menor cuantía y por razón de extensión territorial existen Juzgados de Distrito, Locales y Tribunales de Apelaciones cuyos ámbitos territoriales se encuentran debidamente demarcados por la misma ley. Para que la competencia opere en forma plena se requiere en forma obligatoria la concurrencia de los tres requisitos que son materia, cuantía y ámbito territo-

rial. Nuestro Código además de dividir la competencia en expresa y tácita, establece una serie de normas o reglas para determinarla. El Artículo 265 establece las normas para regir la competencia por razón de la materia y el 266 señala en forma general las reglas que regirán para establecerla. Dentro de tales reglas nos encontramos la señalada en el inciso 14 que literalmente dice: «14. En las acciones para retener y recobrar posesión, en las de obra nueva y obra ruinosas y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que ésta sita la cosa objeto de la acción o deslinde». Tal disposición unida a lo establecido por esta Sala en Sentencia Número 57 de la una de la tarde del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en cuyo Considerando II en sus partes conducentes literalmente dice: «el señor JOSE RAMON GUILLEN MARIN, en su carácter de Aporado Especial del señor AARON ANTONIO HERNANDEZ CENTENO, hizo mal uso de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley de Amparo el cual en sus partes conducentes dice: «El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo...», ya que en el presente caso el Tribunal competente para conocer de las primeras actuaciones era el Tribunal de Apelaciones de la V Región, que es donde tiene su domicilio el recurrente y no el Tribunal del domicilio del Funcionario recurrido, por lo que no cabe el recurso de hecho por él interpuesto y así lo debe declarar esta Sala...», constituyen argumentos suficientes y sólidos para que esta Sala esté en total desacuerdo con la resolución impugnada y emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central y se vea en la obligación de acoger el recurso analizado.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo expuesto y Artículos 424, 426 y 436 Pr. y Artículos 1, 2, 265 y 266 también del Pr.; los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR a tramitar por la vía de hecho el Recurso interpuesto por el señor AARON ANTONIO HERNANDEZ CENTENO, en contra de la resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubrica-

das por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* De conformidad al Arto. 339 Inc. 4º Pr., la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA se excusa conocer el presente caso. No firma la presente sentencia el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

**SENTENCIA No. 180**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, veintiuno de Septiembre del año dos mil. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Constitucional, por el Licenciado Ciro Orozco Berrios, a las diez y cincuenticinco minutos de la mañana del veintiocho de abril del año dos mil, expone que promovió Recurso de Exhibición Personal por Detención Ilegal a favor del Reo Sergio Tomás Dávila Espinoza, detenido por Mandato del Juez Local Único de Mateare, en la unidad policial de ese Municipio desde el siete de abril hasta esa fecha. Detención que según él a todas luces es ilegal por cuanto se dictó en contra de ley expresa y violentando la norma establecida en el Artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que el Recurso fue rechazado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Managua, por cuanto lo expuesto en el escrito por el Recurrente no es objeto de la materia de Exhibición. Por lo anterior interpone formal Recurso de Queja en Contra del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de esta circunscripción.

**CONSIDERANDO:**

**I**

En lo particular el Recurso de Exhibición Personal, tiene la especialidad de otorgar protección a la persona que es restringida en su libertad, integridad física y seguridad personal, así lo establece el Artículo 4 de la Ley de Amparo y su objetivo es el restablecimiento de ésta. Sin caer en la doble instancia y con el fin de salvaguardar a toda costa este sagrado derecho de la libertad individual y constatar si los Tribunales de Apelaciones no se equivocan en sus resoluciones, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional, se ha reservado el derecho de conocer y resolver el Recurso de Queja en contra de los Tribunales de Apelación por el rechazo a los Recursos de Exhibición Personal (34 N° 4 L.O.P.J.), regulado en los Artículos 58 in fine, 67 in fine y 71 de la Ley de Amparo, que establecen: Que siempre que el Tribunal rechace el recurso, declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. En lo conducente la Constitución Política en su artículo 45 señala que las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal; así mismo el Artículo 189 establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo. Al efecto la Ley de Amparo en su Artículo 4 “establece que el Recurso de Exhibición Personal procede a favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física sean violada o estén en peligro de serlo; por cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal autónoma o no; por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares”. Ante esta lógica es necesario que el quejoso, diga, exponga y demuestre claramente en qué consiste la violación, el peligro de que se ejecute ésta o el acto restrictivo de la libertad; sin embargo en el presente caso como se observa el Quejoso se limita a exponer que el reo en mención se encuentra detenido ilegalmente y que la detención a todas luces es ilegal, por cuanto se dictó en contra de ley expresa y violentando la norma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 94; sin aportar elementos indispensables como los si-

guientes: 1) La resolución mediante la cual el judicial ordena la detención, para ver cuál fue el fundamento que ésta tomó para decretar la misma; 2) Qué clase de proceso se estaba ventilando; y 3) Hasta cuándo era el último día que el REO, como él le llama, podía estar detenido. Elementos necesarios para saber si las circunstancias de la detención son de aquellas que pueden calzar dentro de las hipótesis establecidas en el Artículo 61 de la Ley de Amparo; en síntesis el Quejoso no le suministra a esta Sala de lo Constitucional, los suficientes elementos de hecho para saber si el Tribunal de Apelaciones obró o no conforme a derecho. La misma ley de la materia es muy clara al señalar que el peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal, deberá expresar los hechos que la motivan (Artículo 55); aun tratándose de amenaza de detención ilegal, el peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal deberá expresar en que consiste la amenaza debiendo en todo caso ser real, inmediata, posible y realizable (Artículo 57). Si bien es cierto, el Recurso de Exhibición Personal es menos formalista y más flexible (en cuanto a: los términos de su interposición, quien puede promoverlo, cómo se puede interponer; admitiendo recurso hasta en contra de particulares), que el de Amparo y el de Inconstitucional, el legislador no dejó de establecer ciertos requisitos mínimos, como son los señalados en el Artículo 55 ibídem; requisitos que los estableció con el ánimo de que no se llegue al abuso del presente recurso y también con el objeto de que tanto el Tribunal, como el Juez Ejecutor y la Suprema Corte, tenga un mínimo de conocimiento de los hechos, previo a realizar cualquier diligencia de las que están facultado para hacer. Por lo anterior esta Sala no puede entrar a conocer el fondo de la presente Queja y no puede más que declarar la Improcedencia de la misma.

## II

En cuanto a que se resolvió contra ley expresa señalando como tal el Artículo 94 (LOPJ), que regula lo relativo al trámite de mediación en las demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales; y según fotocopia de auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que textualmente reza: “Visto el escrito presentado por el abogado CIRO OROZCO BERRIOS, en el cual

solicita Recurso de Exhibición Personal por Detención Ilegal a favor del Señor SERGIO THOMAS DAVILA ESPINOZA y en contra del Juez Local Unico de Mateare, quien en auto dictado el siete de abril del corriente año, a las tres de la tarde decretó APREMIO CORPORAL Y ORDEN DE CAPTURA Y ALLANAMIENTO en contra del mencionado ciudadano, lo cual se ejecutó el mismo día, en un proceso que acarrea nulidad absoluta y perpetua al no juicio que se le sigue al Señor SERGIO THOMAS DAVILA ESPINOZA. LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA, RESUELVE: Se rechaza la petición de Recurso de Exhibición Personal, por cuanto lo expuesto en el escrito por el recurrente no es objeto de materia de Exhibición Personal, siendo del resorte de la Vía Civil". En base a lo expuesto por el Quejoso y lo resuelto por el Honorable Tribunal de Apelaciones en mención, sin entrar a conocer del fondo de la queja por carecer de los elementos necesarios, como queda señalado en el Considerando anterior, esta Sala Considera que la manera de librarse del Apremio Corporal no es por la vía del Recurso de Exhibición Personal, por lo que también cabe declararse la improcedencia de la presente Queja y llegando el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artículos 413, 426 y 436 Pr., Artículos 55 y 71 de la Ley de Amparo y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Declárese IMPROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por el Licenciado CIRO OROZCO BERRÍOS, en su carácter personal, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a favor del señor SERGIO THOMAS DAVILA ESPINOZA, en contra de los Miembros de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* No firma la presente sentencia el Honorable Magistrado, Doctor

MARVIN AGUILAR GARCIA por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Septiembre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció NELSON JOSE OSORNO GUTIERREZ, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Diriamba, expuso en síntesis: Que con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, se dirigió ante el Ministro de Construcción y Transporte, exponiéndole que desde el mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, había sido seleccionado por las autoridades del Ministerio de Construcción y Transporte del nivel central, para adquirir un autobús, marca MERCEDES BENZ, dentro de una flota de cuarentitres unidades, que importó dicho Ministerio a través de una línea de crédito con el Gobierno de Alemania, la cual incluía la concesión de la ruta para garantizar el pago de las obligaciones económicas contraídas con los organismos involucrados, tocándole la asignación de tres ciclos diarios en la ruta Inter-urbana, Jinotepe-Managua, cuyo itinerario fue determinado por la Delegación Departamental del MCT en Carazo, aprobado por la DGTT y dado a conocer oficialmente en comunicación del dos de mayo de mil novecientos noventa y uno. Expresó el recurrente que por presiones de la Empresa Nacional de buses Inter Urbanos ENABIN, le fue imposible hacer efectiva la concesión que había recibido de parte del Estado de la República de Nicaragua y que al año siguiente que se produjeron los Acuerdos de Concertación Económica y Social,

ENABIN pasó a conformarse como ANSA, quien adquirió mayor fuerza, extinguiéndose sus derechos de concesión, teniendo que cancelar el adeudo, en condiciones bastantes difíciles. Que con fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, repitió su solicitud ante el Ministerio de Construcción, exponiendo los términos antes relacionados, adjudicándosele la unidad en las rutas Inter urbana Troncal, Jinotepe-Managua-Jinotepe, pero que la Empresa de buses antes relacionada siguió presionando obstaculizándole el ejercicio, uso, y disfrute del derecho de línea y del itinerario mencionado, teniendo que parar la unidad, ocasionándole graves perjuicios económicos, por lo que recurrió ante las autoridades correspondientes del Ministerio de Construcción y Transporte, sin poder contactar con el señor Ministro, de quien le dijeron estar siempre en reuniones oficiales, fuera del país o tener suspendidas las audiencias, considerando un silencio administrativo negativo de parte de dicha autoridad. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra del señor Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero EDGARD QUINTANA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, por negarse a otorgarle el permiso o autorización para proceder a trabajar la línea de transporte que le fue concedida, a través de su silencio administrativo. Señaló violados los Artículos 27, 32, 44, 46, 52, 57, 70, 80, 86, 130 y 183, todos de la Constitución Política. Solicitó la suspensión del acto, consistente en la actitud negativa del Ministro recurrido de negarle la autorización para trabajar la ruta, a fin de que se le extienda un permiso provisional para mientras dure la tramitación del recurso. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Presentó el recurrente escrito de las ocho y veintidós minutos de la mañana del catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, alegando que pese a que su domicilio era en Diriamba, la autoridad contra la cual recurría era de Managua. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, declaró inadmisibles el recurso de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Amparo. En escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de enero del mismo año, el recurrente pidió se le librara la certificación de las diligencias a fin de interponer el Recurso de Amparo por el de Hecho, lo que se dio

por auto de las diez de la mañana del veintitrés de enero de ese año, habiéndose admitido el mismo por sentencia de las doce y treinta minutos pasado meridiano del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió tener como parte al señor NELSON JOSE OSORNO GUTIERREZ, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe informe dentro del término de diez días junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, no dio lugar a la suspensión del acto solicitado y ordenó remitir las diligencias y previno a las partes para que se personaran ante el Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles. En escrito de las once y treinta minutos de la mañana del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se personó el señor NELSON OSORNO GUTIERREZ, en su carácter propio. Asimismo en escrito de las doce y siete minutos de la tarde del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. En escrito de las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se personó y rindió informe el Ingeniero JAIME BONILLA LOPEZ, en su carácter de Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura. Por auto de las diez de la mañana del siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a NELSON JOSE OSORNO GUTIERREZ, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del procurador General de Justicia, al Ingeniero JAIME BONILLA LOPEZ, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura. Declaró sin lugar la petición del recurrente de la suspensión del acto reclamado, por haber quedado firme la resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, al haber sido consentida por el señor OSORNO GUTIERREZ, al no hacer el uso del Recurso de Reposición. Dio por rendido el informe y ordenó el pase del presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. El Magistrado Doctor Marvin Aguilar

García disintió de sus colegas Magistrados, por no estar de acuerdo en exigir al recurrente que pidiera la revisión del auto de pase, en lo referente a la negativa de la suspensión del acto.

CONSIDERANDO

UNICO:

Que la Ley de Amparo establece una serie de requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, señalándose en su Artículo 27, numeral 6) el haber agotado los recursos en la vía ordinaria. El recurrente no presentó ningún escrito que demostrara haber impugnado en la instancia administrativa alguna resolución que le cause agravio personal o directo, y en su escrito de interposición señaló que había acudido varias veces ante el despacho del señor Ministro de Transporte e Infraestructura, sin que pudiera ser atendido por dicha autoridad, debiendo considerar por ello, que había operado el silencio administrativo. El informe del funcionario recurrido, que rola en los folios ocho y nueve del segundo cuaderno, señaló a esta Sala, que no había silencio administrativo, ya que se había mantenido una comunicación con el recurrente, no pudiendo darle una respuesta automática, sin haber hecho un estudio serio y técnico. Esta Sala considera que las comunicaciones aludidas por ambas partes, fueron verbalmente, ya que ninguno de ellos, aportó pruebas documentales. Que el recurrente expresó interponer el presente Recurso de Amparo por habersele negado el permiso correspondiente o autorización, para proceder a trabajar la línea de transporte que le fue concedida. Sin embargo, en su escrito de interposición dijo habersele concedido la asignación de tres ciclos diarios en la ruta Inter-Urbana Troncal, Jinotepe-Managua-Jinotepe, y que su trabajo le era obstaculizado por la Empresa Estatal ENABIN, teniendo que paralizar su unidad. Esta Sala considera que el escrito de interposición es confuso, ya que tal pareciera que el impedimento para poder realizar la actividad para la cual dijo estar autorizado, era la obstaculización de una Empresa de Transporte Estatal, (ENABIN), que desde el inicio le había impedido realizar su trabajo, siendo esta empresa privatizada y manejada por los trabajadores, pasando a ser posteriormente (ANSA), y por otro lado señaló que no se le había concedido la autorización para poner a trabajar la línea de trans-

porte. Que del informe y diligencia que rola en el folio número doce del segundo cuaderno, comunicación del Director General de Transportes Terrestre, Orlando Castrillo Sobalvarro, dirigida al Doctor Salvador Gaitán Fonseca, Coordinador de Asesoría Legal del Ministerio de Transporte e Infraestructura del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que el transportista NELSON JOSE OSORNO GUTIERREZ, según los archivos de la Delegación Departamental de Carazo de la Dirección General de Transporte Terrestre, se encontraba registrado como transportista autorizado, operando en las rutas: Jinotepe-Managua, con el permiso 01326 del 3 de marzo de 1994; Jinotepe-Granada con el permiso 01327 del 3 de marzo de 1994; y que hasta el momento el señor Osorno Gutiérrez no había presentado la documentación correspondiente para actualizar su expediente, aclarándose en dicha misiva que las Delegaciones de Transporte hasta el año 1994, tenían la facultad de extender permisos de operación. Esta Sala concluye que en el presente caso, no existe agravio personal y directo que haya motivado la interposición del presente Recurso de Amparo, por lo que no queda más que declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los Artículos 424, 426 y 436 Pr. y el Artículo 23 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: Se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por NELSON JOSE OSORNO GUTIERREZ, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Diriamba, en contra del Ingeniero EDGARD QUINTANA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, en ese entonces Ministro del Ministerio de Construcción y Transporte, que posteriormente asumió el Ingeniero JAIME BONILLA LOPEZ, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua, en su carácter de Ministro del Ministerio de Transporte e Infraestructura. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F.*

*Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* No firma la presente sentencia el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA NO. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Septiembre del año dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la tarde del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región actualmente Circunscripción Oriental, el señor MANUEL SALVADOR SILVA FIERRO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Nindirí, en su carácter personal, expone en síntesis: Que es propietario de veinte vacas, que a diario lleva a pastar y brevar agua en las orillas de la Laguna de Masaya, que siempre ha transitado con su ganado por el camino que conduce a Nindirí, que siempre durante el trayecto a su casa que queda cerca del Cementerio de Nindirí, él tiene el cuidado de que sus vacas no penetren en propiedades privadas que se encuentran en el camino. El día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco cuando venía de regreso con sus vacas propiamente al comenzar el camino, lo detuvo un vigilante del Parque Nacional Volcán Masaya y le comunicó que por orientaciones de la Dirección del Parque se le prohibía volver a bajar a la Laguna de Masaya con las vacas, que si lo hacía sería retenido el ganado y se le cobraría una multa de cien córdobas por cada animal arrestado. El día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se presentó ante la Dirección del Parque Nacional Volcán Masaya, donde fue atendido por la Directora del Parque quien le

ratificó la orden de prohibir la entrada del ganado a la laguna.- Por todo lo anterior recurre de Amparo en contra de la Licenciada NIDIA CUAREZMA DE GUTIERREZ, en su carácter de Director del Parque Nacional Volcán Masaya, quien es mayor de edad casada, Licenciada en Biología y de este domicilio y del Licenciado JAVIER GAITAN PEREZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Contaduría, del domicilio de la ciudad de Masatepe en su carácter de Administrador General del Parque Nacional Volcán Masaya. Así mismo el señor MANUEL SALVADOR SILVA FIERRO solicitó la suspensión del acto.-

II

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones IV Región actualmente Circunscripción Oriental, por auto de las cuatro y quince minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, admite el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MANUEL SALVADOR SILVA FIERRO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Nindirí, en su carácter Personal, en contra de la Licenciada NIDIA CUAREZMA DE GUTIERREZ, en su carácter de Directora del Parque Nacional Volcán Masaya, quien es mayor de edad, casada, Licenciada en Biología y de este domicilio. Dio lugar a la suspensión del acto por cuanto el Honorable Tribunal considera que converge uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32 de la Ley de Amparo para suspenderlo de oficio. Ordenó poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a la Señora Directora del Parque Nacional Volcán Masaya, con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante esta Superioridad y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos

de la mañana del día ocho de enero de mil novecientos noventa y seis se personó el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- En escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis se personó el Licenciado JAVIER GAITAN PEREZ, en su carácter de Administrador General del Parque Nacional, Volcán Masaya. Por escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis se personó la Licenciada NIDIA CUAREZMA DE GUTIERREZ, en su carácter de Directora del Parque Nacional Volcán Masaya.- En escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, se personó el Señor MANUEL SALVADOR SILVA FIERRO, en su carácter Personal. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por personados a los señores: MANUEL SALVADOR SILVA FIERRO en su propio nombre; a la Licenciada NIDIA CUAREZMA DE GUTIERREZ, en su calidad de Directora del Parque Nacional Volcán Masaya; y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ y se les concede la intervención de ley correspondiente. Asimismo ordena que Secretaría informe si el Señor MANUEL SALVADOR SILVA FIERRO, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones IV Región actualmente Circunscripción Oriental, en auto de las cuatro y quince minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el dieciocho de Julio del año dos mil, expresando que el Señor MANUEL SALVADOR SILVA FIERRO fue notificado a las nueve de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco del auto en que se le previno personarse ante esta Superioridad, y estando las diligencias por resolver;

## CONSIDERANDO

## UNICO:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38 establece que: *«Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábile, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso»*. Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha dieciocho de Julio del dos mil, hace constar que el Señor MANUEL SALVADOR SILVA FIERRO, pese a estar obligado a personarse dentro del término de cuatro días hábiles, desde el auto de las cuatro y quince minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que le fue notificado a las nueve de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante cédula judicial que dejaron en manos del Doctor Eddy Vega Martínez. El recurrente tenía como última fecha para apersonarse el día veinticinco de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pero por encontrarse vacando por Ley esta Superioridad, se le prorroga hasta el primer día hábil, es decir, el siete de Enero de mil novecientos noventa y seis, lo que no hizo, sino que se personó en escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, haciéndolo de forma extemporánea e incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del Recurso de Amparo y en este caso así debe declararse.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de

la Sala de lo Constitucional resuelven: Declárese DESIERTO el recurso de amparo interpuesto por el señor MANUEL SALVADOR SILVA FIERRO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Nindirí, en su carácter Personal, en contra de la Licenciada NIDIA CUAREZMA DE GUTIERREZ, en su carácter de Directora del Parque Nacional Volcán Masaya, quien es mayor de edad casada, Licenciada en Biología y de este domicilio y el Licenciado JAVIER GAITAN PEREZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Contaduría, del domicilio de la ciudad de Masatepe en su carácter de Administrador General del Parque Nacional, Volcán Masaya de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* No firma la presente sentencia el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

---

SENTENCIA NO. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Septiembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del seis de marzo del año dos mil, ante la Sala de lo Constitucional compareció JALME MENDIETA SALVATIERRA, mayor de edad, casado, Administrador de Recursos Humanos y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, introdujo en la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, Recurso de Amparo en contra del Licenciado Carlos Pérez Ocón, Di-

rector de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, Licenciada Martha McCoy Sánchez, Ministra de Salud y Doctor Stanley Atha Ramírez, Director General del Hospital Roberto Calderón, por haber emitido informe de Auditoría No. 20, en que se le responsabilizaba de haber violentado el Artículo 164 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y ordenar la aplicación de las sanciones pertinentes emitiendo la resolución número 04/99. Expresó que su Recurso de Amparo lo fundamentó en el Artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los Artículos 26 incisos 3), 34, incisos 1) y 4) de la Constitución Política. Señaló que luego de haber sido interpuesto dicho recurso, el Tribunal de Apelaciones mandó a solicitar los documentos que acreditaran el agotamiento de la vía administrativa, a lo que respondió que los informes de auditoría no eran susceptibles de impugnación, no existiendo vía administrativa que agotar. Siguió expresando el recurrente que por auto del diez de febrero del año dos mil, el que le fue notificado a las diez de la mañana del día diecisiete del mismo mes y año, aducía que no había demostrado haber agotado la vía administrativa, declarando el Tribunal de Apelaciones su Recurso de Amparo como no interpuesto, por lo que recurría ante esta autoridad a interponer Recurso de Amparo por la vía de Hecho en contra del Licenciado Carlos Pérez Ocón, Director de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, Licenciada Martha McCoy Sánchez, Ministra de Salud y Dr. Stanley Atha Ramírez, Director General del Hospital Roberto Calderón, por los actos ya relacionados y que se ofrecía probar la presente acción con todos los medios de prueba del Código de Procedimiento Civil establece en el Artículo 1117 Pr. Dijo acompañar las pruebas documentales y dejó lugar señalado para oír notificaciones.

CONSIDERANDO  
 UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece en su Artículo 25 que: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones, se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la

Corte Suprema de Justicia”, y el Artículo 41 de la referida ley señala: “...y en lo que no estuviese establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”, siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los Artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonios se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso proveerá lo que tenga a bien. De lo anterior se desprende, que existen requisitos que se deben cumplir para la interposición de dicho recurso, tales como el testimonio de las diligencias, que deberán ser solicitadas por la parte interesada al Tribunal de Apelaciones respectivo, quien asentará razón de entrega de dicho testimonio, del cual se deberá partir el término para la interposición del Recurso de Hecho. Esta Sala observa varias inconsistencias en el presente recurso, careciendo de los requisitos esenciales para su tramitación, tales como la certificación de las diligencias que debieron ser solicitadas ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, y que debían de contar con la razón de entrega de dicho testimonio. Asimismo, el recurrente expresó dirigir su recurso de hecho en contra de los funcionarios contra quienes había interpuesto su Recurso de Amparo, y no contra la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que fue quien le denegó la tramitación de su recurso. Que el recurrente no se ajustó a las formalidades prescritas en nuestro Código Procesal

para interposición del presente recurso, sino que únicamente acompañó simples fotocopias que ni siquiera están debidamente razonadas conforme a la Ley de Fotocopias y sus Reformas, por lo que no cabe más a esta Sala que declarar la improcedencia del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, Artículos 424, 426, 436, 477 Pr., y los Artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR** a tramitar por la vía de Hecho el recurso por ser notoriamente improcedente; interpuesto por JAIME MENDIETA SALVATIERRA, mayor de edad, casado, Administrador de Recursos Humanos y del domicilio de Managua, en contra del Licenciado CARLOS PÉREZ OCÓN, Director de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, Licenciada MARTHA MCCOY SÁNCHEZ, Ministra de Salud y Doctor STANLEY ATHA RAMÍREZ, Director General del Hospital Roberto Calderón. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria por la ley de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* No firma la presente sentencia el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; Zelmira Castro Galeano. Sria. Por la Ley.*

## SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2000

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de la Circunscripción Managua, el Ingeniero Javier Saavedra Marcos, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio en resumen expuso lo siguiente: Que conforme poder generalísimo que acompañaba demostrada ser el Representante Legal de la Empresa Ruiz Saavedra Constructora CIA. LTDA. Que con fecha nueve de Julio del año mil novecientos noventa y nueve a su representada se le adjudicó la licitación del Proyecto IS-08156 ALCANTARILLADO SANITARIO LA TRINIDAD, según resolución del 7-7-99 en donde también se le comunica que pase por gerencia de contratación para los efectos de hacer efectivo los trámites del contrato. Que con fecha trece de Julio de mil novecientos noventa y nueve, le presentan el contrato de construcción No. 4748, el cual firmó el recurrente y le entregaron una copia simple, no obstante que el Comité Evaluador recomendó al dueño del Proyecto, ENACAL, que el proyecto sea adjudicado a su representado. Que con fecha 13 de julio de ese mismo año una Compañía conocida como CORISA que también entró en la licitación pero no ganó, introdujo una impugnación en contra de la adjudicación del Proyecto a su Representada y lo hace ante el FISE, quien la admite, violando así la Ley de Contrataciones (SIC) en sus Artículos 70 y 71, ya que en estricto apego a dicha Ley, las impugnaciones u observaciones deberán ser presentadas ante el Mi-

nistro o Funcionario del Organismo adquirente, en este caso ENACAL, y no ante el FISE que es solamente un organismo financiero sin ninguna competencia para admitir o denegar impugnaciones, de este modo también viola el Artículo 80 que establece que solo el dueño del Proyecto puede declarar desierta la adjudicación, y FISE en comunicación del dos de Agosto de ese mismo año, puso en su conocimiento que el Comité Técnico Revisor del FISE declaró desierta la licitación, y manifiestan además que con esto se agota la Vía Administrativa. Que el FISE en la sección 3.2 y sección 3.3 de contrato reconoce que no es el dueño del Proyecto sino únicamente un organismo financiero. Que por lo dicho interpone formal Recurso de Amparo en contra del Presidente ejecutivo del FISE Licenciado Carlos Noguera Pastora, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, por violación de los Artículos 70, 71 y 80, Ley de Contrataciones; sección 3.2 y sección 3.3 del contrato del Proyecto IS-08156; y artículos 27, 32, 46 y 131 de la Constitución Política, al dictar resolución de declarar desierta una licitación que por derecho ya había sido adjudicada, no teniendo la competencia para ese efecto, porque el único que puede hacerlo es el dueño del Proyecto en este caso ENACAL; por lo que solicita a la excelentísima Corte Suprema de Justicia, que ordene la revocación de la resolución recurrida, declarando firme la adjudicación del Proyecto IS-08156 a favor de su representada y pide en caso que quieran continuar violando la ley y saquen a licitar nuevamente el Proyecto desde ahora les pido la suspensión del acto mientras no se resuelva este recurso. El Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Civil, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días llenase las siguientes omisiones: a) que acompañe Escritura de Constitución Social de la Empresa Ruiz Saavedra Constructora Cía Ltda. Y b) que ratifique el presente recurso a través de abogado

facultado especialmente para ello. Ambas exigencias fueron cumplidas, de conformidad con escrito presentado por el abogado Luis Mariano Montalván S., quien es mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, quien en su carácter de Apoderado General Judicial, con la facultad de recurrir de amparo de la Compañía Ruiz Saavedra Constructora Cía. Ltda., se personó ratificando el Recurso de Amparo y presentado la escritura de constitución social a como se había prevenido.- El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en auto de las diez de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve resolvió tramitar el presente recurso y tener como parte al abogado Luis Mariano Montalván S., en su carácter de apoderado de la empresa Ruiz Saavedra Constructora, Cia. Ltda., a quien se le concedió la intervención de ley; también resolvió: poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por ser dicho acto la materia que habría de conocer y resolver la Corte Suprema de Justicia. Ordenó dirigir oficio al Licenciado Carlos Noguera Pastora en su carácter de Presidente Ejecutivo del FISE, también con copia íntegra del recurso, previéndole a dicho funcionario enviase el informe del caso a esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, según lo ordena la ley. También determinó remitir los presentes autos dentro del término de ley y previno a las partes que deberían personarse ante este alto Tribunal dentro de tres días hábiles después de notificado, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.- Llegados los autos a esta Corte Suprema de Justicia se personó el abogado Luis Mariano Montalván S., en su carácter de apoderado general judicial de la Empresa Ruiz Saavedra Constructora Cía. Ltda., también se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Señor Procurador General de Justicia y el Licenciado Carlos Noguera Pastora, Licenciado en Administración de Empresas, casado, mayor de edad y de este domicilio, actuando en su carácter de Presidente Ejecutivo y Apoderado Generalísimo por ministerio de la ley del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), quien en el mismo escrito rindió su informe y además alegó que el recurso no debió haber sido admitido, pues no llena los requisitos de forma que él señala y que son

en resumen: que el recurrente compareció interponiendo el recurso de Amparo Administrativo y que en la ley no existe ese recurso ya que la Ley de Amparo habla simplemente de Recurso de Amparo, que en el escrito de interposición del Recurso de Amparo que nos ocupa, el recurrente cita como violados los Artículos 27, 32, 46 y 131 de la Constitución Política sin explicar en que consiste la violación a los mismos; finalmente considera que el poder con que actúa el Licenciado Luis Mariano Montalván Salomon no es suficiente porque se trata del Poder General Judicial agregando la facultad especial, en lo pertinente, de interponer Recursos de Amparo y Casación.- El funcionario recurrido estima que el poder especial de que habla la Ley de Amparo debe ser un poder Especial para recurrir contra determinado funcionario, cuyos nombres y generales se indicarán en el poder indicando además la disposición, acto, resolución, acción u omisión de las cuales se reclamará; requisitos con los que no cumple el referido poder con que actúa el Doctor Montalván Salomon y que declare sin lugar dicho recurso y rechazando su admisión y posterior tramitación. En lo que se refiere a la rendición del informe, hizo todos los alegatos que consideró pertinentes para demostrar la perfecta legalidad de las actuaciones del FISE acompañando documentación en que fundamenta sus afirmaciones.- Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve esta Sala tuvo por personados en los presentes autos de Amparo: al Doctor Luis Mariano Montalván en su carácter de Apoderado General Judicial con cláusula especial para recurrir de Amparo de la Empresa Ruiz Saavedra Constructora Cía. Ltda.; a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Señor Procurador General de Justicia de la República; al Licenciado Carlos Noguera Pastora, quien manifiesta gestionar en su carácter de Presidente Ejecutivo y Apoderado Generalísimo por Ministerio de la Ley por el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), y se les concedió la intervención de ley correspondiente. En relación a escrito presentado por el Doctor Luis Mariano Montalván a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve donde reitera a esta Sala la solicitud de suspensión del acto pedida ante la Honorable

Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se previene al Doctor Montalván que dentro de tercero día después de notificado rinda garantía suficiente por la suma de un millón cuarenta mil novecientos noventa y un córdobas con setenta y tres centavos (C\$1,040,991.73) correspondiente al diez por ciento del costo total de la obra para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causar a terceros si el presente Recurso de Amparo fuere declarado sin lugar.- El funcionario recurrido presentó escrito pidiendo en resumen, que se revocase y se declarase sin lugar la parte del auto anteriormente señalado, en que se ordena rendir fianza para suspender el acto.- Por su parte el Doctor Luis Mariano Montalván S., en su carácter con que actúa, propuso como garantía un inmueble perteneciente al Doctor Enrique Morazán y Compañía Limitada, adjuntando título de dominio inscrito y boleta de libertad de gravamen.- En auto de las nueve de la mañana del trece de enero del corriente año esta Sala proveyó declarando que ha lugar a tener por personado al Doctor Roberto Sánchez Cordero en su carácter de Delegado del Licenciado Carlos Noguera Pastora, que es el funcionario recurrido.- En el mismo auto se declara no haber lugar a la reforma del auto solicitado por el Licenciado Carlos Noguera Pastora en cuanto a la prevención que se le hiciera al Doctor Mariano Montalván; ya que esta Sala es del criterio que sí cabe la suspensión del acto reclamado de conformidad con los Artículos 33 inciso primero; y 40 de la Ley de Amparo vigente.- En auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de enero del corriente año, esta Sala calificó de buena la fianza propuesta por el Doctor Luis Mariano Montalván y se le previno rendirla.- El Doctor Roberto Sánchez Cordero, abogado, casado, mayor de edad y de este domicilio actuando en su carácter de Delegado del Licenciado Carlos Noguera Pastora, Presidente del FISE, pidió reposición del auto referido en el sentido de que se revoque el mismo y se deje sin efecto alguno.- La fianza calificada de buena, fue rendida en acta de las once de la mañana del catorce de febrero del corriente año por la suma ordenada; todo de conformidad con el Arto. 33 de la Ley de Amparo.- En auto de las doce y cinco minutos de la tarde del día catorce de febrero del corriente año, esta Sala declaró sin lugar el Incidente de Reposición solicitado por el doctor Roberto Sánchez Cordero por

cuanto a criterio de esta Sala la garantía rendida por el recurrente cumple con lo prescrito en la Ley de Amparo; en consecuencia, se previene al recurrente estése a lo resuelto en el auto en referencia.- Que habiendo rendido la garantía el Doctor Luis Mariano Montalván, en su carácter con que actúa, ha lugar a la Suspensión del acto reclamado y diríjase oficio al Licenciado Carlos Noguera Pastora Presidente Ejecutivo y apoderado generalísimo por ministerio de la ley del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), para que proceda en cuanto a derecho corresponde.- Finalmente, y en un punto tercero se resuelve que habiendo rendido el informe el funcionario recurrido ante esta Superioridad, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Con posterioridad el Licenciado Carlos Noguera Pastora actuando en su calidad ya dicha, esto es en representación del FISE, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero del corriente año, en resumen manifestó, que habiendo sido cambiadas las especificaciones del Proyecto por el financiador del mismo que lo es el Banco Mundial, determinando que ahora sea de menor tamaño el Proyecto, lo que significa una reducción en el monto del valor del Proyecto de un veinticinco o treinta por ciento del costo inicial.- Que así explica a esta Excelentísima Corte la imposibilidad que tiene su representado de firmar con la Empresa Ruiz Saavedra Constructora Cía. Ltda., el contrato referente al Proyecto IS-08156 ALCANTARILLADO SANITARIO LA TRINIDAD.- No habiendo otro trámite que llenar y siendo el caso de resolver,

#### CONSIDERANDO:

En el presente caso se queja el recurrente de la actuación del Presidente Ejecutivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), Licenciado Carlos Noguera Pastora por violación de los artículos 70, 71 y 80 de la Ley de Contratación; Sección 3.2 y Sección 3.3 del contrato del Proyecto IS-08156 ALCANTARILLADO SANITARIO LA TRINIDAD; y artículos 27, 32, 46 y 131 de la Constitución Política, al dictar resolución declarando desierta una licitación que por derecho ya había sido adjudicada a su representada la Empresa Ruiz Saavedra Constructora Cía Ltda., no teniendo competencia para ese efecto, porque el único que puede hacer esa declaración es el due-

ño del Proyecto, en este caso ENACAL, atribuyéndose funciones que no le son propias.- Efectivamente, los Artículos 75 y 79 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central, en lo pertinente y respectivamente dicen: “En caso de que el Ministro o funcionario responsable estuviese en desacuerdo con las recomendaciones del Comité de Evaluación o del Comité Revisor, deberá declarar desierta la licitación, y: Cuando por razones justificadas el organismo adquirente declare desierta la licitación, lo hará mediante una resolución razonada y justificada del Ministro o funcionario responsable de la entidad adquirente”, de donde se ve claramente que el recurrente tiene razón al afirmar que quien pudo declarar la deserción de la licitación a que se refiere este recurso era ENACAL, y no el Fondo de Inversión Social de Emergencia, que solamente es en este caso un organismo financiero, por lo que efectivamente el Presidente Ejecutivo de esta Institución con su actuación violó el principio de Legalidad establecido en el Artículo 160 Cn. Y las garantías establecidas en los Artículos 130, parte final del párrafo primero y Artículos 183 Cn., por lo que no cabe más que declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y artículos 436, 446 y 2084 Pr., y Artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero JAVIER SAAVEDRA MARCOS en representación de la Empresa Ruiz Saavedra Constructora Cía. Ltda., y posteriormente ratificado por el Abogado Luis Mariano Montalvan S., en contra del Presidente Ejecutivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López,*

*M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Antemí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito de las dos y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil, ante la Sala de lo Constitucional, compareció JOHNNY BENARD GUARDADO, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL JUDICIAL del Doctor SERGIO JUAN RAMON QUIROZ BRICEÑO, mayor de edad, médico, casado y de este domicilio, expuso en síntesis: Que en nombre de su representado interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de enero del año dos mil, en contra de la resolución dictada por la Contraloría General de la República. Expresó que el Tribunal aludido, por auto de las once de la mañana del nueve de febrero de ese mismo año, declaró extemporáneo el referido recurso con fundamento en el Artículo 26 de la Ley de Amparo y el Artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Expuso el recurrente que estando en tiempo interponía Recurso por la vía de hecho, por no estar conforme con la declaración de extemporaneidad, ya que su representado fue notificado de la resolución de la Contraloría General de la República a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y que por razón de las vacaciones de Navidad, se habían suspendido los términos judiciales, ya que sólo para los procesos penales, todos los días y horas eran hábiles, y que los términos para recurrir de Amparo en materia Administrativa no corrían en ausencia del personal del órgano ante quien se interponía el recurso, quien había regresa-

do de vacaciones hasta el día siete de enero del año dos mil. Que el Recurso de Amparo interpuesto por su mandante estaba comprendido dentro del plazo de los treinta días que establecía el Artículo 26 de la Ley de Amparo, ya que las vacaciones judiciales interrumpían el término para los efectos legales, de conformidad con el Artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que por las razones expuestas pedía que se declare procedente el Recurso de Amparo por la vía de Hecho, y que se ordenara el arrastre de los autos originales. Dejó lugar señalado para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece en su Artículo 25 que: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”, y el Artículo 41 de la referida ley señala: “...y en lo que no estuviere establecido en esta ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”, siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicarse por ello las disposiciones establecidas en los Artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. Esta Sala considera que el recurrente cumplió con los requisitos, para la presentación del presente recurso por el de hecho, no quedándole más que examinar la actuación de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

II

En el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho, el recurrente expresó que la Sala Civil del Tri-

bunal de Apelaciones de Managua, declaró extemporáneo el Recurso de Amparo de su mandante, no estando conforme con dicha resolución, ya que su representado estaba dentro del término para ello, porque no consideraron las vacaciones judiciales de conformidad con el Artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta Sala examinó el auto dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las once de la mañana del nueve de febrero del año dos mil, que rola en el folio dieciséis de la certificación de las diligencias, notando un error en la cita del Artículo 90 aludido, el que se refiere a las vacaciones judiciales, y que el artículo correspondiente era el Artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice: “Seguirán actuando en el periodo de vacaciones: los Tribunales de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo...”. La Sala de lo Constitucional constató que la resolución de la Contraloría General de la República, fue notificada al Doctor SERGIO JUAN RAMON QUIROZ BRICEÑO a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tal y como rola en folio número quince de las diligencias, y que el Recurso de Amparo fue interpuesto el día veinticuatro de enero del año dos mil, habiendo transcurrido cuarenta y un días, y que el Artículo 26 de la Ley de Amparo establece para la interposición de dicho recurso el término de treinta días más el término de la distancia, debiendo considerar esta Sala, que a la fecha de la interposición del Recurso de Amparo, ya había vencido el término para ello, por lo que concluye que fue correcta la actuación de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del nueve de febrero del año dos mil, al declarar la extemporaneidad del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuesto, Artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: NO HA LUGAR a admitir por el de hecho el recurso de amparo que el Doctor JOHNNY BENARD GUARDADO, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL JUDICIAL del Doctor SERGIO JUAN RAMON QUIROZ BRICEÑO, mayor de edad, médico,

casado y de este domicilio, interpusiera ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA NO. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

En escrito presentado a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de marzo del corriente año ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor Joe Henry Thompson Argüello, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, en nombre y representación de Aragón Peralta Sociedad Anónima (APERSA), en su calidad de Apoderado con facultad especial para recurrir de Amparo, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Esteban Duque Estrada Sacasa en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, por no haber dictado la resolución en el término correspondiente, dentro del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del Director General de Aduanas, a las ocho de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que esa autoridad confirma la dictada por el Administrador de Aduana Central Terrestre, a las diez de la mañana del uno de noviembre de ese mismo año en la que se condena al Señor Saúl Antonio Aragón Montiel, representante de la Agencia Aduanera Aragón Peralta, S.A. (ARPESA), al cierre temporal de dicha agencia

Aduanera más una multa de ciento noventa y seis mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con cincuenta y nueve centavos (C\$196,259.59), alegando que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley No. 265, Ley que Establece el Auto Despacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, al no dictar el Señor Ministro la correspondiente resolución en el término allí señalado, se produjo el Silencio Administrativo a favor del recurrente. Que le fue pedido por su poderdante al Señor Ministro que le librará certificación de haberse producido ese Silencio Administrativo, lo que equivale a un fallo a favor de su representada, lo que no fue cumplido por el Señor Ministro, por lo que consideró que se han violado los Artículos 32, 130, 182, 183 Cn.- Pidió suspensión del acto.- La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del doce de Abril de corriente año, admitió el presente Recurso de Amparo, mandó a tener como parte al abogado Joe Henry Thompson Argüello, en su carácter de apoderado especial de Aragón Peralta, Sociedad Anónima (APERSA), a quien le concede la intervención de ley; mandó poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigir el oficio de ley al funcionario recurrido, advirtiéndole que remita las diligencias creadas en su caso; previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se presenten ante esta Sala a hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.- Estando radicado los autos ante esta Sala, presentó escrito el día veintisiete de Abril del corriente año, el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, en su calidad de apoderado de Aragón Peralta, Sociedad Anónima (ARPESA), en el que expresó que fue notificado el veinticinco de Abril del corriente año de la resolución del veintinueve de Marzo de este mismo año, emitido por la Comisión Arancelaria y Aduanera, en la que se admite la apelación a favor de su representada y se manda a revocar la resolución del Director General de Aduanas, por lo que el presente Recurso de Amparo pierde su interés legítimo por lo cual desiste de él en nombre de su representada. Por su parte el Ingeniero Esteban Duque Estrada Sacasa por medio de escrito presentado ante esta Sala por el abogado Uriel Figueroa Cruz, el día doce de

mayo del año en curso dijo: Que habiendo el abogado Joe Henry Thompson presentado escrito desistiendo del Recurso de Amparo interpuesto en nombre de su representada Aragón Peralta, Sociedad Anónima (APERSA), en contra del exposante en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, pedía en su carácter de funcionario recurrido que se archivase las presente diligencias, ya que con ese escrito de desistimiento se pierde el interés legítimo al tenor de la Ley de Amparo.- Esta Sala en auto de las once y veinte minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil, proveyó de conformidad con los Artículos 385 y 387 Pr., mandar a oír a la parte contraria en relación al desistimiento planteado, para que dentro de tercero día contestase lo que tuviese a bien.- No hubo escritos ni ninguna gestión con posterioridad a la notificación de ese auto, por lo que no habiendo más trámites que llenar y estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Artículo 41 de la Ley de Amparo, en todo lo que no está previsto en esa Ley, se aplica en la tramitación del Recurso de Amparo las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. En relación al desistimiento, figura jurídica que no está contemplada expresamente en la Ley de Amparo, el Artículo 385 Pr., establece que el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto.- Por su parte el Artículo 388 Pr., en su parte inicial dice: "Si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto." En el presente caso, el Abogado Joe Henry Thompson Argüello, en su carácter de apoderado de Aragón Peralta, Sociedad Anónima (APERSA), presentó el día veintisiete de Abril del corriente año, escrito de desistimiento del Recurso de Amparo que en nombre de su representada interpuso en contra del Ingeniero Esteban Duque Estrada, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público.- Por su parte el funcionario recurrido en escrito presentado por el Abogado Uriel Figueroa Cruz el doce de Mayo del corriente año, aceptó expresamente el desistimiento y pidió se archiva-

sen las presentes diligencias. Como consecuencia de todo lo dicho, no cabe más que tener por desistido el Recurso de Amparo a que se refiere esta resolución.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Téngase por DESISTIDO el Recurso de Amparo interpuesto por el abogado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO en su carácter de apoderado de ARAGÓN PERALTA SOCIEDAD ANÓNIMA (APERSA), en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del día veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región V, el señor NADIR OLIVARES ALVARADO, mayor de edad, casado, oficinista y con domicilio en el Municipio de Tecolostote, del Departamento de Boaco, manifestando en resumen lo siguiente: «Que comparece en su calidad de Secretario General del

Sindicato de Trabajadores Independientes “Carlos Ortiz” de la Empresa “Altamira Sociedad Anónima”, antes Empresa Rigoberto López Pérez, lo que acredita con fotocopia de la certificación del Acta suscrita por el Responsable del Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo de Juigalpa, en la cual da constancia de que la Junta Directiva del Sindicato en mención está debidamente inscrita en el Libro de Inscripciones de Juntas Directivas y Reestructuraciones de los Sindicatos que llevó dicha Inspectoría en el año mil novecientos noventa y cinco. Que el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis fue notificado de la Resolución de la Inspectoría del Trabajo del Departamento de Chontales, por medio de la cual se cancela la inscripción de la Junta Directiva Sindical del Sindicato “Carlos Ortiz”, sustentando dicha resolución en que sus miembros ostentan doble identidad al aparecer como accionistas de una Sociedad Mercantil con fines de lucro y simultáneamente como Directivos Sindicales. Continúa expresando el Señor Olivares Alvarado que dicha resolución fue dictada de oficio y apeló en tiempo y forma ante el Inspector General del Trabajo, quien se pronunció el veintisiete de febrero del mismo año declarando sin lugar su apelación y confirmando la resolución objeto del Recurso. Que demuestran haber agotado la vía administrativa con resolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo. Que consideran violentadas las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 46, 49, 87 y 183. Que por lo antes expuesto y amparado en las disposiciones constitucionales citadas y el artículo 23 de la Ley No. 49 “Ley de Amparo”, interponen Recurso de Amparo en contra del Doctor Emilio Noguera en su calidad de Inspector General del Trabajo y del Señor Augusto Vargas M., en su carácter de Inspector del Trabajo del Departamento de Chontales, por haber emitido las resoluciones antes mencionadas. Sugieren se decrete de oficio la suspensión del acto, acompañaron las copias de ley y señalaron casa para oír notificaciones». La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región mediante auto dictado a las dos de la tarde del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis resolvió tener como parte al recurrente, declaró con lugar el Amparo solicitado y mandó dirigir oficio tanto al Inspector General del Trabajo como al Inspector Departamental, ordenándoles dejar sin efecto la providencia de

las ocho de la mañana del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis y la de las nueve de la mañana del veintisiete del mismo mes y año. Asimismo les solicitó enviaran Informe dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación así como las diligencias que se hubieren creado. Emplazaron a las partes para que concurren a personarse en el término de tres días ante este Supremo Tribunal y poner en conocimiento del presente Recurso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las ocho y veintiocho minutos de la mañana del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por personado al Señor NADIR OLIVARES ALVARADO, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Independientes Carlos Ortiz, de la Empresa Altamira Sociedad Anónima; y al Delegado del Procurador General de Justicia, a quienes se les dio la intervención de ley correspondiente. Finalmente ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Y siendo el caso de resolver,

**CONSIDERANDO  
UNICO:**

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título III, Capítulo III, al referirse al Recurso de Amparo, en su artículo 39 establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta del Informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Esta Sala considera que habiendo el Tribunal de Apelaciones de la V Región ordenado a los Funcionarios recurridos que luego de ser notificados de su resolución admitiendo el recurso, deberían presentarse ante la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de hacer uso de sus derechos y presentar su informe correspondiente en el término de ley, lo que les fue notificado el día diez de Junio de mil novecientos noventa y seis al Señor Augusto Vargas y el veintisiete de Agosto del mismo año al Dr. Emilio Noguera Cáceres, éstos no lo hicieron, por lo que en consecuencia esta Sala de lo Constitucional estima que debe presumirse ser ciertos los hechos expuestos por el recurrente, por lo que debe

declararse con lugar el amparo en referencia.

**POR TANTO:**

De conformidad a las consideraciones hechas, Artículos 424 y 436 Pr., y Artículo 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor NADIR OLIVARES ALVARADO, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Independientes "CARLOS ORTIZ" de la Empresa Altamira Sociedad Anónima, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo; y del Señor AUGUSTO VARGAS, Inspector Departamental del Trabajo de Chontales, Juigalpa. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 188**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, dos de Octubre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció la señora DAMARIS DEL SOCORRO GUZMAN LUNA, mayor de edad, casada, del domicilio de Morrito, Río San Juan y manifestó: Que desde comienzos del año de mil novecientos noventa y uno habita una parcela que le fue asignada por el Instituto de Reforma Agraria; que dicha asignación le fue extendida y suscrita por el entonces Ministro Doctor GUS-

TAVO TABLADA ZELAYA, y está situada en el sector de Los Corralillos de la Oropéndola, Municipio de Morrito, Departamento de San Carlos, Río San Juan. Que por razones que desconoce el señor ORLANDO DANILO MOYA, ha amenazado con desalojarla de la referida parcela. Que las amenazas vertidas por el mencionado funcionario violenta las garantías que establece nuestra Constitución en sus Artículos 139, 26 inciso 2; 32, 31 y 80. Que en base a los hechos anteriormente señalados ocurría ante el Tribunal de referencia a interponer recurso de amparo en contra del señor Orlando Danilo Moya, Delegado del INRA para el Río San Juan y autor de las amenazas de desalojo anteriormente relatadas. Manifestó haber agotado la vía administrativa y pedía que de oficio se suspendiera el acto impugnado.

**II**

El Tribunal de Apelaciones de la V Región mediante auto dictado a las tres y diez minutos de la tarde del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso; declara con lugar la suspensión del acto; oficia al funcionario recurrido previniéndole de la suspensión del acto y la obligación de rendir informe ante este Alto Tribunal; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; y remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de agosto del año dos mil, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Recibido el proceso en esta Suprema Corte y por auto de las ocho y dos minutos de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se tiene por personado y se le da la intervención de ley al señor Procurador General de Justicia a través de su Delegado, se pide a Secretaría que informe si se personó o no la recurrente en tiempo. Por rendido tal informe y mediante auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución; y llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO  
UNICO:

El artículo 38 de la Ley de Amparo literalmente dice: «38. Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos.- Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el recurso.- Rola al folio cuatro vuelto del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, que la señora Damaris Guzmán Luna fue debidamente notificada del auto de emplazamiento a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; también rola al folio siete del cuaderno de esta Corte informe rendido y fechado el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar que la recurrente no se personó ni dentro ni fuera del término que se le concedió para el emplazamiento por lo que no quedó más que aplicarle la sanción establecida en la parte final del artículo recién citado y declarar la deserción del recurso anulado.

## POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 242, 426 y 436 Pr., y Artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por la señora DAMARIS DEL SOCORRO GUZMÁN LUNA en contra de ORLANDO DANILO MOYA, Delegado del INRA para el Departamento de Río San Juan. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 339 Inc. 6° Pr., el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer el presente caso. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

En escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, la señora MARIA TERESA SALGADO DE RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Sébaco, Departamento de Matagalpa, en resumen expuso: Que es dueña de los derechos de Uso y Goce de una propiedad ubicada en jurisdicción de Sébaco, de cuarenta y nueve manzanas de extensión, teniendo trabajos de preparación de terrenos para siembras, y que tiene los siguientes linderos: Norte: Terrenos de la Comunidad Indígena en posesión de Oscar Torres y de Eugenio Osegueda; Sur: Terrenos de la Sucesión Salgado; Este: Pueblo de Sébaco; Oeste: Terreno conocido como de Tierras Blancas, inscrito a su favor con el N° 916, Asiento 2,280-A, Folios 140 y 141 del Tomo 121, de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Matagalpa. Que habiendo preparado el terreno para siembras de arroz, pidió que se le reconectará el servicio de riego y la Empresa Nacional de Electricidad (ENEL) de Sébaco accedió a su solicitud y mandaron hacer los trabajos iniciales; que dos días después de haber hecho la reconexión, llegaron los empleados de ENEL a manifestar que por órdenes superiores, no permitían que trabajadores particulares hicieran la reconexión; y que se ha quedado con la inversión sin poder sembrar el arroz por falta de energía para mover las bandas de riego.- Que ese proceder de la Empresa ENEL, además que la perjudica en su economía, es discriminatorio, ya que se le da un trato diferente al que se le da a otros ciudadanos; y además violatorio de lo dispuesto en el Artículo 48 Cn., que establece la igualdad incondicional de todos los Nicaragüenses, y que en su acápite segundo agrega que es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho esa igualdad “y su participación efec-

tiva en la vida política, económica y social del país.” También invocó el Artículo 27 Cn. Que por lo dicho interponía Recurso de Amparo en contra de la disposición o resolución dictada por ENEL, y su actitud de hecho que le niega un servicio público que corresponde a todos los Nicaragüenses, y que es violatorio de sus derechos constitucionales.- Que agotó la vía Ejecutiva. Pidió la suspensión del acto.- Que dirigía el Recurso contra el Delegado Departamental de ENEL en aquella ciudad, Licenciado JORGE SUAREZ, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Matagalpa.

## II

La Sala Civil y Laboral del Tribunal en referencia en auto de las cuatro de la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y seis, admitió el Recurso y mandó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido previniéndole que debería enviar informe por escrito sobre lo actuado a este alto Tribunal dentro del término de diez días, adjuntando las diligencias creadas, si las hubiere; declaró sin lugar la suspensión del acto; y emplazó a las partes para que se personasen ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles después de notificados más el término de la distancia para hacer uso de sus derechos bajo apercibimientos legales si no lo hacen.- Radicados los autos ante este Supremo Tribunal se dictó auto de las ocho y treinta de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y seis en el que se tiene por personados en los presentes autos a la Señora MARIA TERESA SALGADO MEMBREÑO, en su propio nombre y el Licenciado OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, a quienes se les concede la intervención de Ley, y se ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Estando el caso de resolver,

### CONSIDERANDO:

De conformidad con el Artículo 188 Cn. y Artículo 3 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo se establece y procede en contra de toda disposición, acto y resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad

o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Por su parte el Artículo 23 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada, que es toda persona natural o jurídica, a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por cualquiera de las actuaciones arriba señaladas. Asimismo, el Artículo 27 de la citada Ley establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso. Estima este Tribunal que en el presente caso se ha cumplido con todas las formalidades que la Ley señala. En el presente Recurso, se queja la recurrente de que los representantes de ENEL en Matagalpa, de manera arbitraria le negaron el suministro de Energía Eléctrica para el sistema de riego de sus tierras de cultivo, con lo que además de causarle perjuicios económicos, le violan sus derechos constitucionales. Por su parte el Ingeniero JORGE SUAREZ, Delegado Departamental en Matagalpa de ENEL, en su calidad de autoridad recurrida no se personó, ni presentó informe alguno ante esta Corte Suprema de Justicia; por lo que de conformidad con el Artículo 39 de la Ley de Amparo, esta Corte Suprema de Justicia presume que es cierto el acto reclamado. Siendo esto así solo cabe estudiar y decidir si ese acto, además de ser cierto, conlleva violación de garantías constitucionales de la recurrente. Efectivamente, el Artículo 105 Cn., en lo pertinente establece: “Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía. . . a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. . .”. En vista de esa disposición esta Sala considera que asiste la razón a la recurrente al afirmar que la autoridad recurrida ha violado en su perjuicio las garantías constitucionales establecidas en los Artículos 27 y 48 Cn., al no haber recibido un trato igual al que deben recibir todos los Nicaragüenses en igualdad de circunstancias.

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 27, 48 y 105 Cn.; 44 y siguientes de la Ley de Amparo y artículos 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia resuelven: HA LUGAR

al Recurso de Amparo interpuesto por la señora MARIA TERESA SALGADO MEMBREÑO en contra del Licenciado JORGE SUAREZ, en su calidad de Delegado Departamental de la Empresa Nacional de Electricidad (ENEL) en Matagalpa, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, la referida Empresa Estatal deberá suministrar la Energía Eléctrica que la recurrente necesita para operar en sistema de riego, en un pie de igualdad con los otros usuarios de ese servicio. El Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ realiza las siguientes observaciones: el considerando único claramente expresa que el funcionario recurrido no se personó, ni rindió informe alguno ante esta Corte Suprema de Justicia, por lo que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo esta Corte presume que es cierto el acto reclamado, esto basta para declarar con lugar el recurso por esa causa. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de octubre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CARBALLO LÓPEZ, mayor de edad, viuda, comerciante y de este domicilio, expuso que el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y

ocho, se presentó el señor Rodrigo Romero, fedatario de la Dirección General de Ingresos en su establecimiento comercial «Abastecedoras Los Gemelos» para elaborar el Acta Probatoria afirmando que en su establecimiento se había cometido una infracción al Decreto 41-91 en su Artículo 2 b). Que el veinticuatro de noviembre de ese mismo año fue notificada de la resolución No. 427- 98 del 16 de Noviembre de 1998 en la cual se le imponía una multa de seis mil córdobas, por lo que recurrió de revisión y el 17 de diciembre se le confirmó el fallo administrativo en forma extemporánea, por medio de la Resolución No. 252-98 del tres de diciembre de ese año. Contra esa resolución apeló ante la Comisión Especial de acuerdo con el Artículo 12 del Decreto 41-91 para que se le admitiera o se le rebajara la multa. La recurrente reconoce que su negocio ha sido sancionado en otras ocasiones por la misma razón pero que ha sido por impericia o descuido pero que no ha tenido la intención de evadir tributos. Que el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve fue notificada de la Resolución REC- APE-01-99 en que se le rechaza dicha apelación y mantienen el monto de la multa. Estima la recurrente que el Director General de Ingresos, Licenciado BYRON JEREZ SOLÍS, violentó disposiciones constitucionales contenidas en los Artículos 25, numerales 2 y 3; 26, numeral 3); 27, 36, 45, 52, 131, 182, 183 y 188 Cn., y que agotada la vía administrativa recurre de Amparo y solicita que de oficio se suspenda el acto reclamado. La parte recurrente presentó las copias de los documentos relacionados en su escrito. La Sala Civil por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve previno a la parte que en el término de cinco días rindiera fianza por la suma de seiscientos córdobas netos bajo los apercibimientos de ley si no lo hiciera, lo que cumplió la parte recurrente por lo que la Sala Civil por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del seis de abril de ese mismo año admitió el Recurso, mandando a suspender los efectos del acto reclamado. Asimismo tuvo como parte a la recurrente, puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia dicho Recurso, ordenó enviar oficio a la autoridad recurrida para que rinda el informe de ley y previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal en el término legal. Las partes se personaron en tiempo y el funcionario recurrido, Licenciado César Napoleón

Suazo Robleto, Director General de Ingresos nombrado al efecto por Acuerdo Ministerial No. 23-99 cuya copia adjunta, presentó su informe de ley de la manera siguiente: que el fedatario señor Rodrigo Romero Larios, con credencial No. 050 comprobó que la recurrente no cumplió con las obligaciones de expedir la respectiva factura por una compra hecha por lo que se le sancionó de acuerdo con el Artículo 2 inciso a), con una multa de seis mil córdobas netos. Continúa exponiendo y dice que la recurrente no estando conforme con la sanción hizo uso de los recursos que le da la ley de la materia y que no se le aplicó con rigor la ley ya que es la tercera vez que la recurrente comete esos actos vinculados con la evasión fiscal, especificando las fechas y las resoluciones de tales sanciones, por lo que pide se declare improcedente dicho Recurso. La autoridad recurrida acompañó con su informe, copia de los documentos señalados en su escrito. La Procuradora Auxiliar Constitucional doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó en su carácter señalado. La Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal por auto de las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve previno a la parte recurrente que en el término de tercero día presentara ante la Secretaría de la Sala la documentación que la acredita como propietaria del negocio denominado «Abastecedora Los Gemelos», lo que así hizo dicha parte. Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de septiembre de ese mismo año, la Sala tuvo por personadas a las partes. Declaró sin lugar la improcedencia solicitada y pasó el recurso a estudio y resolución,

CONSIDERANDO  
UNICO:

El artículo 188 Cn., establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. La Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" número 241 del día 20 de diciembre de 1988 y sus reformas, en su artículo 23 ratifica esta garantía, con el objeto de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y el control

del ordenamiento jurídico de las actuaciones de los Poderes del Estado y de los funcionarios públicos. Del estudio del expediente del caso sub judice, se observa por un lado que la misma parte recurrente confiesa que es reincidente en la comisión de actos vinculados con la evasión tributaria normada en el Decreto Ejecutivo 41-91 denominado «Sanciones y Cierre de Negocios por Actos Vinculados con la Evasión Tributaria» publicado en «La Gaceta» Diario Oficial No. 182 del 30 de septiembre de 1991 y el funcionario recurrido en su informe acompañó copias de las resoluciones sancionatorias, demostrando la veracidad de lo señalado y por otro lado la misma recurrente expresó que hizo uso de los recursos legales establecidos en ese decreto y que son el Recurso de Revisión ante el Director General de Ingresos y el de Apelación ante una comisión especial y que en ambos la resolución recurrida fue ratificada. Del análisis de los autos se desprende que la autoridad recurrida obró apegada a derecho y que la recurrente no impugnó este obrar sino que en su escrito de interposición señaló vagamente algunos artículos constitucionales como violados sin precisar los actos supuestamente ilegales que violaban tales derechos y garantías constitucionales, por lo que debe declararse sin lugar dicho recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y Artículos 424 y 436 Pr., y Artículo 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CARBALLO LÓPEZ, mayor de edad, viuda, comerciante y de este domicilio, en contra de la resolución sancionatoria dictada por el Licenciado BYRON JEREZ SOLÍS, en su carácter de Director General de Ingresos de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol.C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor PEDRO HUMBERTO RODRIGUEZ RIVAS, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de León, quien manifestó que era usuario del servicio telefónico que brinda en la ciudad de León la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL-LEON) y que se le sirve a través del número 3110244. Que como usuario de dicho servicio a las seis horas y cincuenta minutos de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, pidió a través de la operadora número seis de la ciudad de Managua que se le hiciera la conexión necesaria para enviar un fax a Nigeria, lo que no pudo ser por que, como le manifestó la operadora, las líneas estaban caídas. Que a las siete con cuarenta y dos minutos de la mañana de ese mismo día solicitó a través de la misma operadora la conexión necesaria para enviar el fax a Nigeria, manifestándosele de nuevo que las líneas continuaban caídas. Que en ambos intentos se le hizo saber que no habría cargo o cobro alguno puesto que el servicio no se le había prestado, circunstancia ésta que le fue confirmada por el Supervisor de Operadores Internacionales, señor RAFAEL ACUÑA, quien le aseguró que no habría cargo alguno y que en caso de que existiera, que inmediatamente presentara el reclamo y que su departamento emitiría el correspondiente crédito siempre y cuando se le remitiera el reporte electrónico del número de fax en donde constara la no transmisión del mismo. Que no obstante lo anterior, al llegarle el recibo se encontró con que además de cobrarle el servicio que no se le había prestado, la cantidad que por tal concepto se le reclamaba ascendía a ochenta y dos córdobas con tres centavos. Que lo mismo le sucedió en el mes de diciembre cuando el día once de ese mismo mes, no logró a

través de la operadora veintiuno la conexión necesaria para enviar a Nigeria un fax de una página, y a pesar de que la operadora misma le manifestó que no habría cargo alguno puesto que el servicio no se había efectuado, en el siguiente recibo que le llegó se encontró con que el cobro que se le hacía por el servicio no prestado ascendía la suma de seiscientos siete córdobas con sesenta y tres centavos, equivalente a veintidós minutos de conexión con Nigeria que jamás pudo haber consumido. Que en contra de los cobros dichos planteó sus respectivos reclamos ante las autoridades correspondientes de ENITEL, quienes mediante carta fechada el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete y suscrita por la señorita MARTHA ARAGON, resuelven negativamente los reclamos interpuestos, que por considerar agotada la vía administrativa y violadas sus garantías constitucionales referentes a su derecho a la seguridad social para hacer frente a la vida y al trabajo; a sus derechos laborales, ya que en su calidad de comerciante se siente bloqueado en sus transacciones comerciales, pues al cortársele el teléfono se le impide hacer y recibir llamadas, lo mismo que comunicarse con parte de su familia que reside en el exterior y le impide tener comunicación escrita con sus clientes y suplidores nacionales e internacionales, así como también atentan contra sus derechos de salud ya que por ser una persona hipertensa y cardíaca necesita por seguridad tener un teléfono a mano; recurría ante la Sala Civil de referencia a interponer el Recurso de Amparo en la vía administrativa en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL-LEON) representada en esa ciudad por su Delegado, Licenciado BAYARDO ÑURINDA, de calidades por él desconocidas, para que se ordene la suspensión del acto administrativo y se ordene la reconexión de su teléfono para tener acceso en esa forma a comunicaciones nacionales e internacionales. Acompañaba los documentos necesarios para demostrar que había agotado la vía administrativa. Fundamentaba su recurso en el Artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo, en los Artículos 45, 52, 57, 61, 80 y 82 inciso 4; 131 y 164 incisos 3, 4 y 10, todos de nuestra Constitución Política. Pedía se pusiera en conocimiento del señor Procurador General de Justicia y que por estar en tiempo y haber cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 27 de la Ley de Amparo, se le diera al recurso el trámite correspondiente y terminaba se-

ñalando casa conocida para atender notificaciones.

## II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, mediante auto dictado a las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto y tiene como parte al señor PEDRO HUMBERTO RODRIGUEZ RIVAS, lo pone en conocimiento del Procurador de Justicia y oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal, y por auto de las nueve y catorce minutos de la mañana del tres de abril de mil novecientos noventa y siete, remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Suprema Corte a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias y por notar la Sala Constitucional que la Sala Civil de origen había omitido pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado, le devuelve los autos con la finalidad de que se pronuncie al respecto. Mediante auto dictado a las diez y dos minutos de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil de origen deniega la suspensión del acto. Radicado el proceso en este Alto Tribunal y mediante auto dictado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, se tiene como personado y le da la intervención de Ley al recurrente, se tiene como parte al señor Procurador General de Justicia, se ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución y por llegado el momento de resolver;

### CONSIDERANDO

#### UNICO:

Es acertado considerar como cierto el hecho de que al escucharse el característico sonido del fax receptor, la central los marque como el inicio de la comunicación telefónica corriente, ya que hasta el momento actual no existen medios o sistemas mediante los cuales se pueda diferenciar si se trata de una comunicación telefónica corriente, o de una comunicación por medio de fax. Pero esto que se considera como un hecho cierto sólo se puede dar por medio de la comunicación directa, es decir de teléfono a teléfono, y nunca a través de una opera-

dora. Cuando se trata de obtener una comunicación internacional a través de una operadora, esta recaba los datos más importantes como son el país hacia donde va dirigida la comunicación; número de teléfono requerido y nombre de la persona con quien desea comunicarse; luego se origina un silencio que es interrumpido por la operadora que reaparece manifestándonos: hablen, o sea ocupado; o no contestan; o no hay línea. Fuera de la primera manifestación en que si se entabla la comunicación, en los demás casos la comunicación no se realiza y consecuentemente no se puede cobrar. A juicio de esta Sala y de acuerdo con las manifestaciones de las personas de ENITEL, lo mismo tiene que suceder cuando se trata de obtener comunicación internacional vía fax a través de una operadora; si hay línea la comunicación se establece; si no hay línea, la comunicación no se realiza y como consecuencia no hay nada que cobrar. Además de lo anterior que constituye el criterio de esta Sala, nuestra Ley de Amparo en su Artículo 39 parte final, establece que «La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado», por lo antes expuesto, la ausencia de informe del funcionario recurrido, no queda más que aplicar la disposición precitada y amparar al recurrente.

#### POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y Artículo 27 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el señor PEDRO HUMBERTO RODRIGUEZ RIVAS en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL-LEON) representada en esa ciudad por el Licenciado BAYARDO ÑURINDA y restablézcase sin tardanza y sin cobro, el servicio telefónico al recurrente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 192**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, tres de Octubre del año dos mil. Las dos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:  
I**

Por escrito presentado a las cuatro y dos minutos de la tarde del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por la Señora MARIA ESPERANZA JUAREZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, en su carácter Personal expone en síntesis: Que el día tres de Agosto de mil novecientos noventa y nueve el Comisionado OSCAR DANILO HERNANDEZ PANIAGUA ordenó al sub-oficial RICARDO GALO L., que al frente de una patrulla y sin orden judicial allanara el domicilio de la recurrente y ocupó un sin número de bienes muebles.- Que al momento de la ocupación ilegal, el sub-oficial Ricardo Galo L., expresó que dicha ocupación se daba dentro del curso de las investigaciones que se realizan en contra del esposo de la recurrente.- Por todo lo antes expuesto interpone recurso de amparo en contra del Comisionado OSCAR DANILO HERNANDEZ PANIAGUA, mayor de edad, casado, oficial de policía activo, en su carácter de Jefe de la Policía de León por haber ordenado el allanamiento ilegal.- Considera como violados los artículos 25, 26, 46 y 130 todos de la Constitución Política.- Asimismo de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente solicitó la suspensión del acto.-

**II**

La Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, por auto de las cuatro y ocho minutos de la tarde del cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, Admite el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora MARIA ESPERANZA JUAREZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, en su carácter personal en contra del Comisionado OSCAR DANILO HERNANDEZ PANIAGUA, mayor de edad, casado, oficial de policía activo, en su carácter de Jefe de la

Policía de León. No dio lugar a la suspensión del acto solicitado por la parte recurrente, en vista de que se constituye un acto consumado. Ordenó por la vía del exhorto poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio al funcionario recurrido con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante esta Superioridad y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Por auto de las cuatro y veintiocho minutos de la tarde del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve emplaza a las partes a que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

**III**

En escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Comisionado OSCAR DANILO HERNANDEZ PANIAGUA, en su carácter de Jefe de la Policía de León.- Por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Por auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentado ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental por la recurrente, ordena que Secretaría informe si la Señora MARIA ESPERANZA JUAREZ, como parte recurrente, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las cuatro y veintiocho minutos de la tarde del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veinte

de julio del dos mil, expresando que la Señora MARIA ESPERANZA JUAREZ, fue notificada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve del auto de emplazamiento en que se le previno personarse ante esta Superioridad y estando las diligencias por resolver,

## CONSIDERANDO

## UNICO:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *«Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso»*.- La Secretaria de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso que con fecha veinticuatro de julio del dos mil, la Señora MARIA ESPERANZA JUAREZ, en su carácter personal pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia desde el auto de las cuatro y veintiocho minutos de la tarde del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, providencia que le fue notificada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante cédula judicial que dejaron en manos del Licenciado Elvis Delgadillo.- La recurrente tenía que personarse como fecha última el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora MARIA ESPERANZA JUAREZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, en su carácter Personal en contra del Comisionado OSCAR DANILO HERNANDEZ PANIAGUA, en su carácter de Jefe de la Policía de León, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, II Región, compareció JOSE CRUZ IZAGUIRRE, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Somotillo, expuso en síntesis: Que poseía una propiedad en el municipio de Somotillo, denominada El Tololar, con un área de diecinueve manzanas, que le fue permutada desde el año mil novecientos ochenta y seis por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, pero que en fecha no precisa fue citado por el Delegado del INRA en

Somotillo y su asistente, señores Enrique O'connor y Rafael Gutiérrez, proponiéndole que llegaran a un acuerdo, para que cediera la mitad de su propiedad al señor Hugo Antonio Moncada, oponiéndose a ello. Expresó el recurrente que posteriormente, los señores del INRA-Somotillo procedieron a citarle, para ofrecerle a cambio de su propiedad, otra, negándose a dicha propuesta. Que el día seis de enero de mil novecientos noventa y tres, fue citado por la policía de Somotillo, ante el Delegado Teniente Primero, Javier Gutiérrez, acudiendo a la misma, expresándole dicha autoridad que la finca el Tololar aparecía a nombre de una Cooperativa formada por el señor Hugo Antonio Moncada y otros, según constancia de posesión emitida por los señores Delegados del INRA en Somotillo, por lo que le prevenía que se abstuviera de ejecutar actos de dominio. Siguió expresando el recurrente, que en razón de lo anterior, acudió ante los Delegados del INRA-Somotillo, exponiéndole su inconformidad ante tales actuaciones y que solicitaba a este Tribunal, se le amparara contra los actos ilegales ejecutados por los funcionarios del INRA-Somotillo, ya que lesionaba sus derechos y garantías consignadas en la Constitución y que violaban el principio de legalidad según los Artículos 44, 46, 160 y 183, todos de la Constitución Política. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las cinco y dos minutos de la tarde del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, II Región, admitió el presente Recurso de Amparo en contra del señor Enrique O'connor, Delegado del INRA-Somotillo y de su Asistente el señor Rafael Gutiérrez; ordenó poner en conocimiento al Procurador Regional de Justicia y girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindiera informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintuno de enero de mil novecientos noventa y tres, se personó el doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Regional de Justicia. Por auto de las once y treinta y dos minutos de la mañana del dos de febrero de ese mismo año, ordenó remitir las diligencias ante el Supremo Tribunal y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia

se personaran ante el mismo. A las once de la mañana del día doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, fue recibido por correo, el informe de los funcionarios recurridos. Mediante escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, se personó el señor JOSE CRUZ IZAGUIRRE, en su propio nombre. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personados al señor JOSE CRUZ IZAGUIRRE, a los señores ENRIQUE O'CONNOR FERNANDEZ, Delegado Zonal del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria INRA del Municipio de Somotillo y RAFAEL GUTIERREZ, Asistente del Delegado Zonal del Instituto ya relacionado. Ordenó el pase del proceso a la oficina para su estudio y resolución. Por auto de las ocho de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional tuvo como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia y ordenó nuevamente el pase del recurso a la Sala, para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece en su Artículo 23 y siguientes, la interposición del Recurso de Amparo, para toda aquella persona natural o jurídica que se sienta agraviada por una disposición, acto, resolución, acción u omisión cometida por un funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Asimismo, la referida ley, en su Artículo 27, establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición, los cuales son de ineludible cumplimiento para las partes que hacen uso de dicho recurso, a fin de que proceda su tramitación y ulterior conocimiento del mismo. El artículo 27 numeral 4) de la referida ley, señala que el recurrente debe expresar las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas, y los agravios que le causa la misma. En el presente caso, el recurrente únicamente señaló los artículos constitucionales violados, por la

autoridad contra la cual dirigió su recurso, pero no expresó en que consistía dicha violación. Este Supremo Tribunal en sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Considerando II, Pág. 308 expresó: "...la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las violaciones o infracciones", criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias de este Supremo Tribunal: Sentencia del diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve, sentencia del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete y sentencia No. 70 de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Esta Sala considera que los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo, debieron ser de previo examen del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, II Región, ante el cual se interpuso el presente Recurso de Amparo, sin embargo la admisión del recurso por parte de dicho Tribunal no impide que esta Sala deba pronunciarse sobre la falta de cumplimiento de dichos requisitos, cuando los mismos se desprenden del estudio del expediente, debiendo por ello declararse la improcedencia del presente Recurso de Amparo. Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía ordinaria correspondiente si lo estiman conveniente.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27 inciso 4) y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: I.- Se declara IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por JOSE CRUZ IZAGUIRRE, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Somotillo, en contra de ENRIQUE O'CONNOR FERNANDEZ, casado, y RAFAEL GUTIERREZ, soltero, ambos mayores de edad, del domicilio de la ciudad de Chinandega y oficinistas, el primero en su calidad de Delegado Zonal del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria INRA del Municipio de Somotillo, y el segundo en su carácter de

Asistente del Delegado Zonal del Instituto ya relacionado. II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía ordinaria correspondiente. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo con el Proyecto de Resolución aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional, por las siguientes razones: Se afirma en el Considerando Unico de la Resolución que declara la improcedencia del Recurso que: "El Artículo 27 numeral 4 de la Ley referida, señala que el recurrente debe expresar las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas, y los agravios que le causa la misma", esta parte final y los agravios que le cause la misma, no la contiene la disposición legal citada, la que solamente dice: "4.- Las Disposiciones Constitucionales que el reclamante estima violadas." No se trata exactamente en el Recurso de Amparo, de encasillar como en el Recurso de Casación, en cada causal las disposiciones legales infringidas.- En mi concepto se cumplen los requisitos señalados en los numerales 3 y 4 del Artículo 27 de la Ley de Amparo cuando se describe claramente el acto contra el cual se reclama, y allí se describen detalladamente los perjuicios que ese acto le ocasiona.- En el presente caso el despojo de su propiedad como lo dice en su escrito de interposición el recurrente; y luego señala las disposiciones constitucionales que en su concepto son violadas con esas actuaciones.- En consecuencia de lo dicho, voto por que se provea, de conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Amparo, apertura a pruebas por diez días. Los Honorables Magistrados, Doctores RAFAEL SOLÍS CERDA y FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO acogen como suyo el voto disidente realizado por el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, los señores NOEL ESPINOZA JARQUIN, ELEODORO OCHOA OCHOA, ISIDRO MUÑOZ FIGUEROA, IGNACIO MERCADO LOPEZ e HIPOLITO LOPEZ MUÑOZ, quienes manifestaron que con la certificación adjunta extendida por el Registrador Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales del Ministerio del Trabajo demostraban ser miembros de la Junta Directiva y por lo tanto representantes legales de la "Cooperativa Agropecuaria de Producción Ricardo Espinoza Ramos R.L.", interponen recurso de amparo en contra del Ingeniero JORGE CASTILLO QUANT, en su calidad de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria por ser el responsable del Acuerdo Ministerial No. AEAT006-97, por medio del cual se anulaba y se dejaba sin efecto legal alguno el Título de Reforma Agraria con el que se había beneficiado a su representada. Que en tal carácter exponían lo siguiente: Que su representada fue beneficiada por asignación que le hiciera el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria sobre un predio rústico de cien manzanas de extensión situadas en la Comarca de Piedra Colorada, jurisdicción del Municipio de San Dionisio, Departamento de Matagalpa, dentro de los siguientes linderos particulares: Norte, Apolinar Ochoa Ochoa; Sur, Sabino Hernández; Este, Abdilio Rivera, Francisco Aráuz y Cooperativa Oscar Cruz, y Oeste, Ernesto Amador. Que el título respectivo se encuentra debidamente inscrito bajo el número 67,627, asiento uno, folio 264, del Tomo CCLXXI, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Matagalpa. Que las cien manzanas formaban parte de las trescientas ochenta y cuatro manzanas que conformaban la finca Santa Martha que fue afectada para fines de Reforma Agraria a su

propietario Ernesto Amador Cantarero a quien se le llamó a recibir la indemnización correspondiente que hasta el momento no ha aceptado. Que el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Ingeniero Jorge Castillo Quant, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, sin la acreditación debida, emitió el Acuerdo Ministerial número AEAT006-97 el que se encuentra copiado en el Tomo III, folios número 011-012, serie PS00075-00076 del que adjuntaban fotocopia. Que su representada tuvo conocimiento de tal acuerdo hasta el día siete de abril de mil novecientos noventa y siete cuando fueron citados a la Procuraduría Departamental de Justicia en donde se les leyó el Acuerdo impugnado y por medio del cual además de anularse el Título de Reforma Agraria se les desconoce como la Cooperativa que son, teniendo para tal desconocimiento como fundamento una inspección en la que no se les tuvo como parte y que desde luego por este medio también impugnan. Que en el Acuerdo Ministerial impugnado se violentan las garantías que consagran nuestra Constitución en sus Artículos 5 incisos 1 y 4; 44, 106, 108, 109, 130, 159 y 183. Que por todo lo anteriormente expuesto y en el carácter con que comparecen, que no hay vía administrativa que agotar pues el único recurso que admite tal Acuerdo es el de Amparo y solicitan que de oficio se suspendiera los efectos del acto impugnado.

## II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, hoy Circunscripción Norte, mediante auto dictado el día seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso, ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, que se le envíe copia y el oficio respectivo al funcionario recurrido para que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la suspensión del acto la declara con lugar de oficio y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, se personen ante esta Corte a ejercer sus derechos.

## III

Ante este Supremo Tribunal se personan los recu-

rrerentes, el Delegado del Procurador General de Justicia y el funcionario recurrido, y mediante auto dictado por la Sala de lo Constitucional, el día diez de junio de mil novecientos noventa y siete, se tiene como parte y se les da la intervención de ley a los recurrentes, al Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y al Ingeniero Virgilio Gurdian Castellón que gestiona en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y por rendido el informe por el Ministro Director se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO

UNICO:

Afirman los recurrentes que el Acuerdo Ministerial dictado por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), No. AEAT 006-97, del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que resuelve: Anular y dejar sin valor y efecto legal, la Constancia de Asignación y cualquier Título de Reforma Agraria o documento similar a favor de la Cooperativa Agropecuaria «Ricardo Espinoza Ramos R.L.», sobre la propiedad ubicada en la Comarca Piedra Colorada, jurisdicción de San Dionisio, Departamento de Matagalpa, se han violentado los preceptos constitucionales establecidos en los Artículos 130, 159 y 183. Al respecto esta Sala considera lo siguiente: La Ley No. 87 «Ley de Traslado de Jurisdicción Agraria y Procedimiento Agrario», del 2 de abril de 1990, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 68 del 5 de abril del mismo año, se estipula en sus artículos 1: *«De conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Constitución Política, se traslada la jurisdicción agraria al Poder Judicial, como función especializada...»*. Artículo 2 *«Los Juzgados de Distrito para lo Civil son los órganos competentes para conocer y resolver en primera instancia, los conflictos surgidos en el agro, relativos a la posesión y el dominio, a los daños y perjuicios y demás litigios que se suscitan entre asignatarios, entre estos y particulares, o entre asignatarios, particulares y el Estado, en el desarrollo de la actividad agraria y conexas»*. De los autos existentes, se puede observar que el bien inmueble objeto del presente recurso fue asignado a la Cooperativa «Ricardo Espinoza R.L.», la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de

Matagalpa, por lo que de darse cumplimiento al Acuerdo Ministerial dictado por el Instituto de Reforma Agraria en el que se anula y deja sin ningún valor y efecto legal la Constancia de Asignación o cualquier Título de Reforma Agraria o Documento similar a la Cooperativa a la que pertenecen los recurrentes, dictada por el Ministro Director del Instituto de Reforma Agraria, de ese entonces, se estarían violentando los artículos de la Constitución Política antes relacionados, ya que dicho Director, no puede ejercer más facultades que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República; y en el presente caso, el órgano competente para resolver sobre los derechos de posesión, dominio o cualquier otro litigio que se suscite en el agro, es el Poder Judicial, a través de los Tribunales de Justicia ya que ésta es una función jurisdiccional, que rebasa el ámbito de las atribuciones concedidas por la Constitución Política al Poder Ejecutivo e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen los Artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn., por no ser la autoridad administrativa la competente para decidir sobre el «tuyo y el mío» sino los Tribunales de Justicia, siendo el criterio de esta Sala en reiteradas Sentencias. (Sentencia No. 27 del 17 de mayo de 1991, Sentencia No. 107 del 8 de noviembre de 1993 entre otras). Y siendo que los recurrentes no han sido oídos en juicio y vencidos por Sentencia firme, para ser declarado sin ningún efecto legal el título otorgado por el Instituto de Reforma Agraria el día quince de julio de mil novecientos ochenta y seis e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Matagalpa, el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, esta Sala de lo Constitucional deberá amparar a los recurrentes, por haber violado el funcionario recurrido, los Artículos: 130 parte final del párrafo primero, que establece: *«...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes...»*. Artículo 159 primera parte del párrafo segundo: *«Las facultades de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial...»*. Artículo 183: *«Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.»*

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: NOEL ESPINOZA JARQUIN, ELEODORO OCHOA OCHOA, ISIDRO MUÑOZ FIGUEROA, IGNACIO MERCADO LOPEZ e HIPOLITO LOPEZ MUÑOZ, miembros de la Junta Directiva y representantes legales de la "Cooperativa Agropecuaria de Producción «Ricardo Espinoza Ramos R.L.», en contra del Ingeniero JORGE CASTILLO QUANT, en su calidad de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de ese entonces, por ser el responsable del Acuerdo Ministerial No. AEAT006-97. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Señora HAYDEE ARAGON LOPEZ, interpone recurso de amparo en contra del Capitán JAVIER CARRILLO, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional del Rama, y del Teniente JADER GUTIERREZ, Jefe de Seguridad Pública, por el cierre de su local, Bar y Restaurante La Fogata de parte de la Oficina de Seguridad Pública; y porque la no-

tificación del cierre del día once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, no tenía sello de la oficina de Seguridad Pública, ni nombre para saber quién se responsabilizaba por el cierre del Bar. Afirma el recurrente que con este acto se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Artículos 27, 34 numerales 1, 4; 48, 52, 80 y 99 y solicita la suspensión del acto recurrido.

II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, por auto del doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, tiene como parte al recurrente en su carácter personal, declara con lugar la suspensión del acto recurrido, ordenando que vuelvan las cosas al estado que estaban antes de la orden de cierre, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte su resolución, ordena que se dirija oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles la suspensión del acto recurrido, así como la obligación de enviar informe del caso dentro del término de diez días, desde la fecha de notificación advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado, que se ponga en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo y emplaza a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días más el de la distancia a hacer uso de sus derechos ante ella.

III

Ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personan la recurrente y la Delegada del Procurador General de Justicia. La Sala de lo Constitucional, por auto del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, tiene por personados en las presentes diligencias a la recurrente y a la Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre

de 1998, establece en su artículo 39: «*Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado*». En el presente recurso, del examen de las diligencias puede observarse que los funcionarios recurridos no se personaron ante esta Sala, ni presentaron el informe correspondiente junto con las diligencias que se hubieran creado para el caso, por lo que ésta Sala no tiene los medios suficientes para determinar si los funcionarios recurridos actuaron de conformidad a la Ley, para ordenar el cierre de su local, por lo que habrá que presumir como cierta la afirmación de la recurrente sobre el hecho, que los funcionarios recurridos no tenían la facultad de ordenar el cierre del establecimiento, y que fundamento legal tuvieron para ordenar el cierre del establecimiento, y si a la recurrente se le dio la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa al momento de ordenar el cierre antes referido, violando con su resolución lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, Artículos 424, 426 y 436 Pr., y Artículos 39, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: HA LUGAR al Recurso de Amparo, interpuesto por la Señora HAYDEE ARAGON LOPEZ, en contra del Capitán JAVIER CARRILLO en su calidad de Jefe de la Policía Nacional del Rama, y del Teniente JADER GUTIERREZ, Jefe de Seguridad Pública de esa localidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E Srio.*

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del quince de julio de mil novecientos noventa y dos, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor MARIO MORALES BOITANO, mayor de edad, casado, negociante, de este domicilio y manifestó que recurría ante esta Sala por haber sido vulnerado en sus derechos constitucionales por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, doña SANDRA BERMUDEZ, quien en virtud de sentencia dictada a las nueve de la mañana del trece de mayo del año en curso, le ordena pagar la suma de UN MIL TRES-CIENTOS CORDOBAS CON TRECE CENTAVOS (C\$1,300.13) a favor del señor EDILBERTO GARCIA RIOS.- Que en contra de esta sentencia interpuso el Recurso de Apelación que le fue admitido a las diez de la mañana del veintidós de mayo del presente año, por lo que procedió a expresar agravios ante la Inspectoría General del Trabajo, señora Ana Carolina Argüello R., la que mediante resolución de las diez de la mañana del dos de junio del año en curso confirmó la sentencia apelada.- Que esta última resolución le fue notificada el quince de junio, por lo que estando en tiempo y por haberse agotado la vía administrativa, recurría ante la Sala a interponer formal recurso de amparo al tenor de la Ley Cuarenta y Nueve, Ley de Amparo, ya que consideraba que los funcionarios recurridos han violentado los incisos 3 y 4 del Artículo 24 de nuestra Constitución Política. Que se violenta el inciso 3 del referido artículo porque tanto el Artículo 2 del Decreto 61 como la Ley No. 132, Reforma a la Ley de Facultades del Ministerio del Trabajo, publicada en La Gaceta del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, son Inconstitucionales y pide que así se declaren, ya que al sustraerlo de la Justicia ordinaria, violenta el inciso 2 del Artículo 34, pero sobre todo violentan los Artículos 168 y 169 todos de la Constitución Política, ya que la jurisdicción perte-

nece al Poder Judicial como muy bien lo expresa la primera parte del segundo párrafo del artículo 159 de nuestra Carta Magna. Que se violenta el inciso 4 del referido Artículo 24, al violentarse el Artículo 2 del Decreto 61 que establece que el empleador debe ser citado tres veces ya que según lo que manifiesta la Inspectora General del Trabajo, las dos primeras citas le fueron enviadas con el trabajador demandante sin que nunca le hubiesen sido entregadas al recurrente.- Que como consecuencia de lo anterior, también se violenta el Artículo 27 Cn., en el que se garantiza la igualdad de todas las personas ante la Ley y que todas tienen derecho a igual protección, por lo que todo procesado debe ser notificado legalmente como preceptúa el Código de Procedimiento Civil en su Título correspondiente. Que con fundamento en lo anterior pedía 1) La suspensión de oficio de la resolución aludida al tenor del Artículo 32 de la Ley de Amparo, ya que es notoria la falta de jurisdicción o competencia de las autoridades contra las que recurre y al tenor del Artículo 33 inciso 2, los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar no son de difícil reparación ya que se trata de un juicio de cuantía de poca monta en el que se encuentra involucrado el despojo a todas luces arbitrario e ilegal de la competencia a la que tiene que estar sometido. 2) Que se le dé al recurso interpuesto el trámite correspondiente. 3) Que se declare al tenor del inciso 3 del Artículo 27 que la Ley y Decreto mencionados son Inconstitucionales. Terminaba señalando casa conocida en esta ciudad para atender notificaciones.-

## II

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, admite el recurso y tiene como parte al señor MARIO MORALES BOITANO; lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; dirige oficio a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante esta Suprema Corte; declara sin lugar la suspensión del acto recurrido y emplaza a las partes para que concurran dentro del término de tres días a ejercer sus derechos ante este Supremo Tribunal.- Por recibidas las diligencias y mediante auto dictado a las nueve de la mañana del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos, este Alto Tri-

bunal tiene como parte y les da la intervención de ley al recurrente a los funcionarios recurridos y al Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y se ordena que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución. De oficio y para mejor proveer esta Sala por medio de auto de las diez de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, ordena poner en conocimiento de las partes el presente recurso para que dentro del término de tres días expresen su interés jurídico en la misma. Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del siete de abril de mil novecientos noventa y siete, el señor MARIO MORALES BOITANO, manifiesta su interés jurídico, reitera sus alegatos y pide se resuelva conforme a derecho lo más pronto posible. Evacuados los trámites respectivos se ha llegado el momento de resolver por lo que,

## CONSIDERANDO:

## I

Esta Sala considera necesario y oportuno reproducir lo que este Alto Tribunal dejó establecido en la sentencia de las once de la mañana del diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la que visible en la página 103 del Boletín Judicial de ese año y en sus partes conducentes dice: «Esto hace que además no se fije por ningún lado la relación que debe tener el acto contra el cual se recurre con la disposición que consecuentemente debió ser violada y en este caso da lugar a un vacío de fundamentación del recurso que a su vez genera la falta de señalamiento correcto de la disposición estatutaria que se considera infringida lo que se contrapone directamente con lo expuesto en el Artículo 6 inciso 4 de la Ley de Amparo, puesto que no se trata únicamente de señalar simplemente cualquier disposición como violada, sino que esta debe tener directa relación con el acto reclamado para que pueda considerarse que está bien indicada la violación, pues de otra manera no se proporcionaría a este Tribunal los elementos necesarios para poder conocer de la cuestión que se plantea para proceder a su debido análisis y posterior resolución. «Puesto que lo primero sirve de fundamento a lo segundo, con lo cual se incurre en una falta de señalamiento de la disposición estatutaria infringida, lo que es fundamental para la bien andanza y aceptación del recurso; pues además es un

hecho cierto de que de nada sirve señalar y tal vez demostrar que se han infringido leyes secundarias, como son las que la Ley de Inquilinato vigentes y sus reformas y las del Código de Procedimiento Civil, señaladas por el recurrente, porque fundamentalmente se deben demostrar las violaciones de las leyes estatutarias para que tenga debida acogida un recurso de Amparo como el de autos, puesto que es la misión específicamente básica de dicha Ley, o sea el de mantener la vigencia y efectividad de las normas estatutarias de la República de Nicaragua y no de sus leyes secundarias las que deben estar debidamente supeditadas a aquellas. Por lo que no habiendo demostrado la existencia de aquellas infracciones y tampoco la relación existente entre los conceptos infractores con dichas reglamentaciones, ni la de las leyes secundarias con éstas y con los actos reclamados, debe desecharse el presente recurso de amparo y así debe declararse». En el caso de autos el recurrente señala como violados los incisos 3 y 4 del Artículo 24 y los Artículos 27, 268 y 169, todos de nuestra Constitución Política. Examinados los mismos encontramos que el Artículo 24 no tiene incisos y hace referencia a los derechos que tiene cada persona con la familia, la comunidad, la Patria y la humanidad. El Artículo 27 se refiere a que todos los nicaragüenses son iguales ante la Ley y tiene derecho a igual protección y los Artículos 168 y 169 son normas estatutarias sobre el Poder Electoral, de manera que al no existir relación directa o atinencia alguna entre las normas Constitucionales señaladas como violadas por el recurrente y el acto reclamado, de conformidad con la Doctrina sentada por este Alto Tribunal en la sentencia anteriormente señalada, el presente recurso debe ser declarado sin lugar.-

## II

En cuanto al pedimento del recurrente en el que manifiesta que el Decreto 61 y la Ley 132 publicada en La Gaceta del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y uno, sean declaradas inconstitucionales con fundamento en lo establecido en el inciso 3 del Artículo 27 de la Ley de Amparo, esta Sala, a pesar de que considera que el recurrente no formalizó debidamente su Recurso de Inconstitucionalidad, en obediencia a lo preceptuado en el Artículo 20 del Recurso por Inconstitucionalidad resuelve remi-

tir las diligencias creadas al Pleno del Supremo Tribunal con la finalidad de que el plenario, que es el único que tiene la competencia, resuelva si el decreto y Ley controvertidos son o no Inconstitucionales.-

### POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Artículos 424, 426 y 436 Pr., Artículo 20 de la Ley de Amparo y Jurisprudencia señalada, los suscritos Magistrados dijeron: I) NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARIO MORALES BOITANO, en contra de las resoluciones emitidas por la Inspectora Departamental del Trabajo de Managua doña SANDRA BERMUDEZ y en contra de la Inspectora General del Trabajo, Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ. II) Por medio de Secretaría, remítanse a la Secretaría del Supremo Tribunal, las diligencias necesarias, con la finalidad de que sea el plenario de ese Alto Tribunal el que resuelva sobre la Inconstitucionalidad promovida por el recurrente, en contra del Decreto 61 y la Ley 132, publicada en La Gaceta del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

### SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado el día quince de abril de mil novecientos noventa y nueve ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, en su carácter de Apoderado Especial de la COMISION NACIONAL GANADERA DE NICARAGUA (CONAGAN), interpone recurso de amparo por la vía de hecho en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, por haber dictado el auto del quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el que de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Amparo, tiene como NO INTERPUESTO el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece ya que el Poder Especial para recurrir de amparo no está otorgado por el Ingeniero JOSE ABOHASEN NAHRA, quien tiene la Representación Legal de CONAGAN, según su escritura de Constitución, el Poder no es válido para la interposición del presente Recurso Extraordinario. Por lo que el recurrente no estando de acuerdo con el auto recurrido solicita el Testimonio de los autos para de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Amparo interponer el presente recurso, por lo que,

CONSIDERANDO  
UNICO:

En primer lugar esta Sala considera importante recordarle a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que el Artículo 28 de la Ley de Amparo establece: *«El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.»* Es decir que deberá hacer un estudio detallado del escrito de interposición, con el objetivo que en caso que en el mismo exista una omisión o algún documento presentado por el recurrente tenga que ser enmendado. En el presente recurso de amparo puede observarse que el auto dictado por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el día trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días llene las siguientes omisiones:

*«a) Escritura de Constitución, Estatutos y Decretos de la Asamblea Nacional que acuerde otorgar personalidad jurídica a la COMISION NACIONAL GANADERA DE NICARAGUA (CONAGAN); b) Notificación del Acta número 13, del veintisiete de Agosto de 1993, que resuelve anular Acuerdo de la COMISION NACIONAL GANADERA (CNG); y c) Decretos contra los cuales recurre y que constituye el acto reclamado, bajo apercibimiento de Ley si no lo hace...»*, y en ningún momento se observa que la Sala Civil haya prevenido al recurrente que enmendara el Poder Especial otorgado al recurrente para representar a la COMISION NACIONAL GANADERA DE NICARAGUA (CONAGAN), para interponer el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente el día once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en contra del Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República y en contra del Doctor MARIO DE FRANCO, en su carácter de Ministro Agropecuario y Forestal. Por lo que esta Sala considera, que por no haber cumplido la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones antes referido, con el Artículo 28 de la Ley de Amparo vigente, deberá ser admitido el presente recurso de amparo interpuesto por la vía de hecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Artículos 424, 426 y 436 Pr., y Artículos 25, 28, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: HA LUGAR a admitir el Recurso de Amparo por el de Hecho, interpuesto por el Señor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, en su carácter de Apoderado Especial de la COMISION NACIONAL GANADERA DE NICARAGUA (CONAGAN), en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente a las dos y quince minutos de la tarde del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, V Región, compareció JUAN JOSE SEVILLA NUÑEZ, mayor de edad, soltero, agrónomo y del domicilio de Acoyapa, Chontales, expuso en síntesis: Que era dueño en dominio y posesión de una finca rústica de cincuenta manzanas, ubicada en la comarca de San Pablo, jurisdicción de Acoyapa, Chontales, desde el mes de enero de mil novecientos ochenta hasta la fecha, según Título de Reforma Agraria debidamente inscrito con el número veinte mil ochocientos veintinueve, asiento primero, folio noventa, tomo doscientos cuatro, Sección de Derechos Reales, Libro de propiedades del Registro Público de Chontales, habiendo realizado en dicha propiedad una serie de mejoras. Expresó el recurrente que desde el mes de junio de mil novecientos noventa y tres, el Ejército Popular Sandinista de dicha localidad, le ha pedido la propiedad, aduciendo que es de ellos, presentándose en el mes de septiembre del mismo año el Teniente Coronel César Delgadillo, Jefe de la V Región Militar del Ejército Popular Sandinista, ordenándole que saliera con todas sus pertenencias de la finca, amenazándolo que si no salía por las buenas, saldría por las malas, razón por la cual acudió a la Jefatura del Ejército en la ciudad de Juigalpa, para tratar de dialogar con dicho Teniente Coronel, resultando infructuosa las mismas, ya que nunca fue recibido por él, atendiéndolo el Mayor Quant quien le expresó que la orden de salir de dicha propiedad era irreversible, confirmándole lo mismo el Capitán Barahona, Asistente del Teniente Coronel César Delgadillo. Que al no haberse retirado de su propiedad, el Ejército tomó las medidas de encorralarle veinticinco vaquillas, por lo que acudió nuevamente a la Jefatura entrevistándose con el Capitán Barahona, respondiéndole que los animales no serían entregados en tanto él no se retirara de la propiedad. Señaló

como violados los Artículos 44, 108 y 130, todos de la Constitución Política y expresó haber agotado la vía administrativa ante la Jefatura de la V Región del Ejército, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra del Teniente Coronel, César Delgadillo, Jefe de la V Región del Ejército, para que revoque la orden de desalojo de su finca y de que se abstenga de seguirlo presionando, asimismo de que le haga entrega de las veinticinco vaquillas. Señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones V Región tuvo como parte en el presente Recurso de Amparo al señor JUAN JOSE SEVILLA NUÑEZ, dio lugar a la suspensión del acto, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole que se abstenga de desalojar al recurrente y que enviara informe dentro del término de diez días junto con las diligencias creadas, ante el Supremo Tribunal. Emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personen ante la Corte Suprema de Justicia y ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. Presentó escrito a las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones, V Región, el funcionario recurrido y por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del uno de diciembre del mismo año, el Tribunal de Apelaciones, declaró improcedente el recurso de reposición solicitado por el Teniente Coronel CESAR DELGADILLO CARDENAL, por carecer de jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo de dicho recurso. Mediante escrito de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se personó el señor JUAN JOSE SEVILLA NUÑEZ, en su propio nombre. En escrito de las once y treinta y un minutos de la mañana del nueve de diciembre de ese mismo año, se personó CESAR ANTONIO DELGADILLO CARDENAL, y en escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, asimismo señaló lo que tuvo a bien en escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de enero de ese mismo año. Por auto de las nueve y treinta minutos de la

mañana del uno de septiembre del año dos mil, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvieron por personados al recurrente en su propio nombre, al señor César Antonio Delgadillo Cardinal en su carácter de Jefe de la V Región del Ejército Popular Sandinista, y al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter ya relacionado. Ordenó el pase del proceso al Tribunal para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

## I

La Ley de Amparo vigente, señala en su Artículo 27 los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo. El funcionario recurrido, alude en escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, V Región, que rola en el folio número once del cuaderno primero, que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, que no se agotó la vía administrativa y la falta de señalamiento del concepto de la violación. Esta Sala examinó tales requisitos, a fin de constatar si se cumplieron o no, en el escrito de interposición del presente recurso que rola en el folio número tres del cuaderno primero. El recurrente expresó que a mediados de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se había presentado el Jefe de la Quinta Región Militar del Ejército, ordenándole que saliera con todas sus pertenencias, asimismo que la amenaza de desalojo persistió, pese a que recurriera a dicha jefatura a tratar de comunicarse con el Teniente Coronel César Delgadillo, habiendo sido recibido por el Mayor Quant y el Capitán Barahona. De lo aseverado por el recurrente se desprende que al insistir en la amenaza de desalojo en su contra, el término no podía comenzarse a contar a mediados de septiembre, ya que se dio una amenaza secuencial posteriormente, debiendo considerar por ello, que el recurrente cumplió con el término de los treinta días más el término de la distancia, para interponer dicho recurso. En relación a no haber agotado la instancia administrativa, el recurrente expresó haber acudido ante la autoridad del funcionario recurrido, sin que el mismo lo recibiera, y que dicho fun-

cionario en escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de noviembre no desvirtuó lo aseverado, sino que simplemente expresó que “la vía administrativa se agota al recurrir o gestionar ante el superior del recurrido; y en el presente caso el recurrente afirma que recurrió ante los subordinados del recurrido”. Asimismo esta Sala considera que contra las actuaciones de hecho, no existe ningún recurso ordinario establecido y que el recurrente dejó señalados los agravios y los artículos constitucionales violados por el funcionario recurrido, por lo que concluye que no existe impedimento alguno, para que esta Sala conozca del fondo del recurso.

## II

El recurrente expresó que se habían violado los Artículos 44, 108 y 130, todos de la Constitución Política, los cuales están relacionados con el derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral, asimismo que se garantice la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente y que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Este Supremo Tribunal en innumerables sentencias ha dicho que las resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, sólo pueden ser dictadas por los Tribunales de Justicia. Por lo que, cuando las autoridades administrativas ordenan la devolución de propiedades o el desalojo de las mismas, cuando están bajo su control y administración y sin mediar una orden judicial, están rebasando el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invadiendo la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad los Artículos 158, 159, 160, 164 y 167, todos de la Constitución Política, infringiendo con dicha actuación el funcionario recurrido los Artículos 130, párrafo primero, al tomarse atribuciones que sólo son conferidas al Poder Judicial, violando en concordancia los Artículos 182 y 183 Cn. Estas consideraciones asimismo fueron expuestas por el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador

General de Justicia, en escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, debiéndose por ello amparar al recurrente. Esta Sala deja a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer ante los Tribunales de Justicia competentes.

**POR TANTO:**

De conformidad con el considerando expuesto, los Artículos 424, 426 y 436 Pr., y los Artículos 26, 27, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por JUAN JOSE SEVILLA NUÑEZ, mayor de edad, soltero, agrónomo y del domicilio de Acoyapa, Chontales, en contra del Teniente Coronel, CÉSAR DELGADILLO CARDENAL, mayor de edad, casado, militar en servicio activo y del domicilio de Chontales, en su carácter de Jefe de la V Región del Ejército. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: si se observa lo afirmado por el recurrente, en su escrito de interposición del recurso (ver folios 3 y 4 del Tribunal de Apelaciones de la V Región), este admite que tuvo conocimiento del acto contra el que se recurre desde mediados de septiembre de mil novecientos noventa y dos, e interpone su Recurso de Amparo el día cuatro de noviembre del mismo año, por lo que ya han transcurrido los treinta días que la ley de Amparo en su artículo 26 establece para la interposición del Recurso de Amparo, por lo que el presente recurso debió ser declarado improcedente por Extemporáneo. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer el presente caso, de conformidad al Arto. 339 Inc. 6° Pr. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 199**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, cuatro de Octubre del año dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

**I**

Por escrito prestando a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO, mayor de edad, casado, administrador de empresas y del domicilio de León, en su carácter personal expone en síntesis lo siguiente: Que a las ocho y quince minutos de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fue notificado de la resolución de las cuatro de la tarde del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que dictó el Ingeniero AGUSTIN JARQUÍN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República, en la cual determina Responsabilidad Penal por irregularidades en el proceso de indemnización de propiedades en varios casos que se tramitan en la Oficina de Cuantificación de Indemnización (OCI).- Que esta resolución es producto de una denuncia que hiciera el Doctor Guillermo Argüello Poessy en su carácter de Vice Ministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad en contra del recurrente cuando éste se desempeñaba como Director Legal de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI).- Por todo lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio en su carácter de Contralor General de la República por haber emitido la resolución a las ocho y quince minutos de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve y solicita que de oficio se suspenda el acto reclamado.- Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido violó los artículos 26 inciso 3; 32, 34 inciso 1; 130, 160, 182 y 183 todos de la Constitu-

ción Política.-

## II

Por auto de las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental admite el recurso y no da lugar a la suspensión del acto solicitado por el recurrente por ser facultad del Contralor General de la República en virtud de la Ley Orgánica de dicha institución. Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia del escrito del recurso previniéndole que en el término de diez días rinda informe de ley ante esta Superioridad.- Por auto de las once y dieciocho minutos de la mañana del veintiocho de enero del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, concurren ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

## III

En escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana de diecisiete de enero del dos mil, se personó el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República.- En escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de enero del dos mil, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Y por auto de las doce y quince minutos de la mañana del once de julio del dos mil, la Sala de lo Constitucional declaró que habiendo llegado las diligencias del Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, que Secretaria informe si el recurrente Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once y dieciocho minutos de la mañana del veintiocho de enero del año dos mil.- La Secretaría de la Sala de lo Constitu-

cional en fecha veinticuatro de julio del dos mil, rindió el informe, expresando que el Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO, fue notificado a las diez y cinco minutos de la mañana del uno de febrero del dos mil del auto de las once y dieciocho minutos de la mañana del veintiocho de enero del dos mil en que se le previene personarse ante esta Superioridad, y estando las diligencias por resolver;

### CONSIDERANDO

#### UNICO:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38 establece que: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso».- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha veinticuatro de julio del dos mil, expresó que el Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO, en su carácter Personal pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia desde el auto de las once y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de enero del dos mil, y que le fue notificada a las diez y cinco minutos de la mañana del uno de febrero del dos mil, mediante cédula judicial que dejaron en manos del Señor Adolfo Alfaro.- El recurrente tenía que personarse como fecha última el día ocho de febrero del dos mil, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

#### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la

Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado RAMIRO BALLADARES BARRETO, mayor de edad, casado, administrador de empresas y del domicilio de León, en su carácter personal en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Octubre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, comparecieron los señores JULIAN ELIAS GONZALEZ CISNEROS, JOSE ANTONIO HERNANDEZ, MARLON JOSE MURILLO Y LEONOR MARIBEL GONZALEZ ROMERO, todos mayores de edad, casados, agricultores, domiciliados en La Tejana, Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, quienes manifestaron que en su carácter de Miembros Directivos de la Cooperativa «Violeta Barrios de Chamorro» y con humildad campesina comparecían a interponer formal recurso de amparo en contra de los señores DEYTON CALDERA Y EDGARD LACAYO VANEGAS, ambos funcionarios de la CORNAP con asiento en la ciudad de Managua. Que el recurso que interponían lo fun-

damentaban en los siguientes hechos: Que en unión de más de trescientas quince personas que conforman las cuarenta y cinco familias que integran la Cooperativa que ellos representan, desde hace más de cinco años están en posesión de manera quieta, pública, pacífica, de buena fe y en forma ininterrumpida de doscientas cincuenta manzanas de terreno situadas en la finca La Tejana, jurisdicción del Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega. Que dicha posesión la obtuvieron mediante constancia extendida por el Instituto de Reforma Agraria de la ciudad de Chinandega. Que debido al esfuerzo colectivo de todos los cooperados tales tierras se han vuelto altamente productivos ya que año a año han recolectado buenas cosechas de maíz y ajonjolí, lo que se ha logrado también a través de la ayuda que les ha brindado el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria quienes a través de charlas y programas tratan de hacer posible el objetivo humanitario y democrático de que la tierra es para quien la trabaja y no para negociarla. Que no obstante lo anterior, últimamente han sido amenazados verbalmente por los Directores de la CORNAP con asiento en la ciudad de Managua, señores EDGARD LACAYO VANEGAS y DEYTON CALDERA, quienes les han manifestado que serán desalojados y despojados de dichos terrenos por medios efectivos. Que tal decisión los dejaría en el desamparo y sin recursos económicos pues lo que tenían lo han invertido en infraestructura en los terrenos dichos que es donde viven. Que además la decisión de esos señores es violatoria de las garantías que consagra nuestra Constitución en sus Artículos 44, 46, 106, 107, 108, 109, 158, 159, 160, 164, 165 y 167, razón por la cual ocurrían ante la Sala Civil de referencia a interponer en contra de los funcionarios dichos, el correspondiente Recurso de Amparo. Pedían la suspensión del acto impugnado y terminaban señalando casa conocida en la ciudad de León para atender notificaciones.

II

Por auto dictado a las cuatro y veinticuatro minutos de la tarde del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se previene a los recurrentes para que dentro del término de cinco días, indiquen el día que recibieron las amenazas que denuncian; pre-

vención que es complementada mediante escrito presentado por los requeridos el diez de mayo en el que señalan como fecha de la amenaza la del día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Subsana la omisión dicha y mediante auto dictado a las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, admite el recurso interpuesto por los recurrentes en contra de los funcionarios dichos; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia; de oficio ordena la suspensión del acto impugnado; y oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal; y por auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibido el proceso y por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, esta Suprema Corte tiene por personados y les da la intervención de ley a JULIAN ELIAS GONZALEZ CISNEROS como miembro Directivo y Presidente de la Cooperativa «Violeta Barrios de Chamorro» y al Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA como Procurador Departamental de Justicia de León; y se ordena que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución. Posteriormente, y en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 30 y 31 de la Ley de Amparo, se ordena poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia el presente recurso, a quien se tiene como parte y se le da la intervención de ley a través de su Delegada; y no habiendo más trámites que evacuar;

## CONSIDERANDO:

## I

Por ser el Amparo un recurso extraordinario es considerado también como un recurso eminentemente formalista. Formalismo que se traduce a una serie de requisitos que la Ley impone para su implementación y cuyo cumplimiento o incumplimiento, marca y determina la procedencia o la improcedencia del recurso. Dentro de los requisitos con los que la ley inviste al recurso y que se encuen-

tran señalados en el Artículo 27 de la Ley de Amparo, nos encontramos el señalado en el inciso 5, que establece que el recurso puede interponerse personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello. Al tenor de lo expuesto anteriormente, el recurso de amparo solo puede interponerse o bien personalmente o bien por medio de apoderado especialmente facultado, bastando para ello a criterio de esta Sala, la presentación de cualquier poder que contenga la facultad o cláusula especial de interponer el recurso. La falta de poder o de la cláusula o facultad especial en el poder acompañado, origina la improcedencia del recurso. En el caso presente es notorio que los recurrentes desde la presentación de su primer escrito, manifestaron comparecer «en su carácter de Miembros Directivos de la Cooperativa Violeta Barrios de Chamorro». Que no obstante haber hecho tal manifestación, no acompañaron documento alguno que acreditara o justificara la representación argumentada y que la Sala Civil receptora en contra de toda lógica, admite y tramita el recurso como si los recurrentes lo hubieran interpuesto en su carácter personal. Este grave error cometido por la Sala Civil receptora al no hacer uso de la prevención que señala el Artículo 28 de la Ley de Amparo le impone al recurso interpuesto un rumbo fijo que tiene mas fin que la declaratoria de su improcedencia, e impone a esta Sala la obligación de hacerle un fuerte y formal llamado de atención con la finalidad de que errores como el expuesto no se vuelvan a repetir ya que además de marcar con el vicio de la improcedencia al recurso intentado, impiden que las partes ejerciten con plenitud las acciones y derechos que les corresponden.

## II

Expuesto lo anterior y dándole seguimiento al caso que actualmente nos ocupa, encontraremos a través del minucioso examen efectuado sobre los autos, un hecho determinante para la resolución del mismo. Manifiestan los recurrentes al atender la prevención que les hace la Sala Civil receptora, que las amenazas de desalojo les fueron hechas el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Si tenemos tal fecha como día de la notificación y atendemos lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, los treinta días para interponer el recurso se vencían el veinte de abril de mil novecientos no-

venta y cinco; pero como los recurrentes son domiciliados en El Viejo que dista cuarenta y cinco kilómetros de León, en razón de la distancia cuentan con dos días más, por lo que la fecha tope para interponer el recurso es la del día veintidós de abril de mil novecientos noventa y cinco. Sin embargo, los recurrentes se presentan e interponen el recurso el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, fecha ésta que convierte tal presentación en extemporánea y enmarca al recurso dentro de lo establecido en el inciso 4 del Artículo 51 de la Ley de Amparo, por lo que no le queda más a esta Sala que declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Artículos 424, 426 y 436 Pr., y Artículo 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Por extemporáneo se declara IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por los señores JULIAN ELIAS GONZALEZ CISNEROS, JOSE ANTONIO HERNANDEZ, MARLON JOSE MURILLO H., y LEONOR MARIBEL GONZALEZ MORENO, como Miembros Directivos de la Cooperativa «Violeta Barrios de Chamorro» en contra de los señores EDGAR LACAYO VANEGAS Y DEYTON CALDERA como Directores y Funcionarios de la CORNAP con asiento en la ciudad de Managua. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: estoy de acuerdo en el POR TANTO; sin embargo disiento en el contenido del considerando I; sobre la falta de poder. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA disiente del Voto mayoritario de los Honorables Colegas porque aun cuando los recurrentes no acompañaron Poder Especial de la Cooperativa “Violeta Barrios de Chamorro”, el Recurso les fue admitido por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental en su carácter personal y no como representantes legales de dicha Cooperativa, por lo que carece de importancia el señalamiento sobre la no presentación del Poder por parte de la Cooperativa. Con relación al otro argumento que fue el fundamento para declarar improcedente el Recurso por extemporáneo, señalando que el último día para su presentación era el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cinco y que ellos lo interpusieron el día veintiséis de abril, el Tribunal lo admitió co-

rectamente cuando señaló en el auto de admisión que en tiempo y forma se admitía el recurso, puesto que el día veintidós de abril era día Feriado Nacional por ser Jueves Santo y el siguiente día hábil era el lunes veintiséis de abril y si bien es cierto conforme la Ley de Amparo los términos para interponer este recurso no se suspenden por las vacaciones judiciales o los feriados nacionales, si el último día para interponer el mismo cae en una de estas fechas (Vacaciones judiciales o feriados nacionales) el plazo se prorroga hasta el siguiente día hábil y es por ello que la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Occidental admitió correctamente el recurso. Es por ello, que considero no se debió declarar el recurso improcedente por extemporáneo, sino más bien se debió conocer y discutir sobre el fondo del mismo ya que fue admitido correctamente. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Octubre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo

Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, quien en su calidad de Contralor General de la República, emitió la resolución de las nueve de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve. Expone la recurrente que en la referida resolución se determinó responsabilidad administrativa en su contra por supuestas irregularidades en el proceso de indemnización de los señores Tirso Celedón Deshón, Frederick Queen, Ariel Sotomayor Callejas y Carlos McCulloch Charon, cuando fungió como Directora de Asesoría Legal y Secretaria de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (O.C.I.), por denuncia que hiciera el Vice Ministro de Finanzas para asuntos de Propiedad ante la Contraloría General de la República, Doctor Guillermo Argüello Poessy. Continúa exponiendo la recurrente que la Contraloría General de la República señaló irregularidades en el procedimiento de indemnización a tres casos conocidos por esa dependencia, en el primer caso señaló falsificación del Certificado Registral en relación a la fecha de adquisición de la propiedad indemnizada, la que fue adquirida según la Contraloría en el año mil novecientos noventa y cinco y no en mil novecientos setenta y cinco como consta en el Certificado Registral presentado por el reclamante como soporte. En el segundo caso, los reclamantes presentaron Certificados Registrales extendidos por el Registrador Público del Departamento de Zelaya, DOCTOR FRANCISCO JOSÉ ROMERO OCÓN, indicando que la propiedad número 18964, a cuerpo cierto tiene un área de 7484.44 manzanas y que la número 19377, de 200 manzanas es una desmembración de la anterior. La Contraloría señaló como irregularidad que la propiedad fue adquirida a Cuerpo Certo y que en la Historia Registral no existía ninguna inscripción de deslinde y amojonamiento y que además no existía acta de aprobación. En el presente caso la Dirección Jurídica de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, se guió por el Certificado Registral que es un documento público y referente al acta, consta en los casos aprobados por la Junta Directiva todas las actas con número, día, hora, fecha y lugar de realización. En el tercer caso, el inmueble fue adquirido por venta judicial el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, me-

dante subasta pública y a cuerpo cierto. Los Certificados Registrales del cinco y del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis extendidos por el Registrador Público del Departamento de Bluefields, Doctor Thomas Kelly Bent, señalan que el área de la referida propiedad número 33826, es de 15,725.87 manzanas de la que se desmembró un área de 5,328.55 manzanas, inscrita bajo el número 35297. En este caso descrito, la Contraloría señala como irregularidad la falta de autenticidad de las firmas del Registrador y no corresponde a esa dependencia juzgar si un documento público es falso o no. Continúa exponiendo la recurrente que con la referida resolución le violaron los siguientes Artículos constitucionales: 26, Inciso 3º; 32, 34, Inciso 1º; 130, 160, 182 y 183. Concluye exponiendo la recurrente que el Artículo 173 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que las decisiones que impongan sanción son definitivas y agotan la vía administrativa pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal competente. Asimismo solicitó a la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, admitir el recurso interpuesto y declarar la suspensión del acto reclamado. A las ocho y diez minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictó auto por el cual previno a la recurrente rindiera fianza por la cantidad de dos mil córdobas (C\$ 2,000.00). El dieciocho de mayo del mismo año, la recurrente presentó la Garantía Bancaria por la cantidad ordenada, a disposición de la Corte Suprema de Justicia, en el Banco de la Producción BANPRO. A las diez y cincuenta minutos de la mañana del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictó auto mediante el que ordenó: a) Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte a la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, a quien se le concede la intervención de Ley; b) poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, con copia del recurso para lo del cargo; c) dar lugar a la suspensión del acto reclamado; d) dirigir oficio al Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, Contralor General de la República, previniéndole que debe enviar informe a la Corte Suprema de Justicia dentro

de diez días contados a partir de la notificación y junto con el informe deberá enviar las diligencias que se hubieren creado; e) remitir dentro del término de ley los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, presentaron escritos de personamiento la Doctora MARÍA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, el Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA y la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval. A las once y veintiún minutos de la mañana del catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, rindió informe el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de funcionario recurrido, exponiendo que se practicó auditoría especial en la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, que comprendió la revisión y análisis de los procedimientos administrativos aplicados en el proceso de indemnización de propiedades en los casos denunciados por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su calidad de Vice Ministro de Finanzas para asuntos de propiedad de ese entonces. Que la Contraloría no señaló como irregularidades las expuestas por la recurrente en el escrito de Amparo, ya que no le correspondía a esa dependencia juzgar la validez o falsedad de los documentos públicos presentados por los reclamantes ya que esa facultad es exclusiva del Poder Judicial, sino que por no observar normas y procedimientos de control interno ya establecidos. Asimismo se omitió el Avalúo Catastral o una verificación In Situ, con base en lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 51-92, que establece: "Catastro deberá hacer por rutina inspección In Situ de propiedades y bienes reclamados, tanto en zonas catastradas como no catastradas", lo que serviría como base para cuantificar el saldo neto a pagar por los supuestos bosques de maderas preciosas que incluyó su indemnización. En el presente caso se presentó como soporte del reclamo, un Certificado Registral extendido por el Registrador Público del Departamento de Zelaya, en donde consta que el señor McCulloch Charon, es dueño de la propiedad No. 35700, Tomo 186, Folio 295, Asiento 1º, que fue adquirida mediante venta forzada el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y en Certificación Registral extendida por el Doctor Thomas Kelly Bent, actual Registrador Público de la Propiedad del mismo Departamento y Certifica-

ción de la Sentencia dictada por el Juez de Distrito de Masatepe, se comprobó que la propiedad fue adquirida en mil novecientos noventa y cinco y en el dictamen realizado por el Analista Legal de la Oficina de Cuantificación, Doctor Carlos Fuentes, recomendó que se solicitara la Certificación de la Sentencia del Juez de Masatepe, observación que no fue tomada en consideración por la Dirección de Asesoría Legal de dicha dependencia. Que el Doctor Luis Meléndez, Procurador de la Propiedad y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones certificó que no existe ninguna resolución favorable de dicha Comisión en relación al presente caso, y que tampoco existía evidencia que se hubiere remitido el caso a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones por parte de la Procuraduría de la Propiedad como lo establece el Artículo 12 del Decreto 11-90, de tal forma que al no presentarse la resolución de afectación de la propiedad objeto de indemnización no debió indemnizarse al reclamante por ser tal documento requisito indispensable para tener derecho a reclamar la indemnización correspondiente ante la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones. Que la Directora de Asesoría Legal estaba en la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el proceso de indemnización de propiedades para determinar el saldo neto con base en el Artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 07-93, "Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones". Solicitó el funcionario recurrido a este Supremo Tribunal declarar sin lugar el Recurso de Amparo y acumularlo con el que interpusiera el señor ARIEL SOTOMAYOR CALLEJAS. A las once y treinta minutos de la mañana del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto en el que tuvo por personados en los presentes autos a la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, en su carácter personal, al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, a la Licenciada IVANIA MERCEDES URCUYO BERMUDEZ, delegada del Contralor General de la República. Declaró sin lugar la acumulación de autos solicitada por el Ingeniero JARQUÍN ANAYA ya que no se cumple con lo esta-

blecido en el Artículo 843 Pr. Habiendo rendido informe el funcionario se ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

## I

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los Artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta No. 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Se identifican dos etapas claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para estudiar el fondo del recurso y dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal receptor. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

## II

La recurrente apoya su recurso en los Artículos 26 Inciso 3º; 32, 34, Inciso 1º; 130, 162, 182 y 183, de la Constitución Política, señalando que fueron trastocados por la Resolución que emitiera la Contraloría General de la República, a las nueve de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, que en el inciso tercero de la parte resolutive estableció: «Que existe responsabilidad administrativa a cargo de la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, ex Directora

de Asesoría Legal de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones por desatender el Artículo 165, numerales 1º y 4º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, quedando sujeta a las sanciones administrativas contenidas en el Artículo 171 numerales 5 y 45 del mismo cuerpo de leyes al incurrir en las causales descritas en el mismo Artículo 171, de la referida Ley Orgánica». En la parte considerativa de la misma resolución, se señalaron tres casos que fueron sometidos a reclamo, el primero corresponde al que fuera aprobado por la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones mediante acta No. 349-03-96, del tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentado por el señor CARLOS ANDRES McCULLOCH CHARON, por la cantidad de diecisiete millones ochocientos veinte mil setecientos Córdobas netos, (C\$17,820,700.00), correspondiente al pago de bosques de un inmueble rústico con un área de diez mil cuatrocientas una manzanas, ubicado en el Departamento de Zelaya, Inscrito en el Registro Público de ese mismo Departamento, bajo el No. 35700, Tomo 183, Folio 295, Asiento 1º, reclamo que fue soportado con Certificación Registral extendido por el señor FRANCISCO JOSE ROMERO OCON, Registrador Público de ese Departamento, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, en el que consta que el señor McCULLOCH CHARON, adquirió esa propiedad mediante venta forzada según sentencia del Juez de Distrito de Masatepe del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Mediante Certificado Registral extendido por el Registrador Público de ese Departamento Doctor THOMAS KELLY BENT, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, aparece que la misma finca fue adquirida en diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Asimismo la Contraloría solicitó Certificación de la Sentencia emitida por el Juez de Distrito Unico de Masatepe, en la que consta según la Contraloría, que el juicio fue ventilado ante esa autoridad y que la Sentencia fue dictada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. En este primer caso el Órgano Fiscalizador determinó que el Certificado presentado por el Aporado del Reclamante no refleja la fecha que indica la Sentencia, en cuanto a la adquisición de dicha propiedad y que es evidente que el reclamante en mil novecientos setenta y cinco no era dueño de la referida propiedad y por ende no era susceptible de

indemnización. El segundo caso correspondiente al reclamo presentado por el señor ARIEL SOTOMAYOR CALLEJAS, aprobado por la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, mediante acta No.119-02-94, del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de dos inmuebles rústicos, el primero con el No. 18964, Folio 242, Tomo 126, Asiento 1º, con un área de 5,489.44 manzanas y el segundo con el No. 19377, Folio 9, Tomo 130, Asiento 1º, con un área de 2000 manzanas ambas propiedades Inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Zelaya Sur, valoradas en once millones novecientos setenta mil cuatrocientos sesenta y seis Córdobas con setenta centavos (C\$ 11,970,466.70), fue soportado con Escritura Pública No. 39 de Venta Judicial autorizada por el Juzgado Local Civil de Matagalpa, la que adquirió en subasta pública, una finca rústica a cuerpo cierto, ubicada en Punta Gorda, Jurisdicción del Departamento de Bluefields y los Certificados Registrales extendidos por el Doctor FRANCISCO JOSE ROMERO OCON, anterior Registrador Público del Departamento de Bluefields, indican que la propiedad No.18964 es de 7489.44 manzanas y que la No.19377 de 2000 manzanas es una desmembración de la anterior. La contraloría obtuvo un Certificado Registral el veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, extendido por el Doctor THOMAS KELLY BENT el veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, en que consta que la propiedad No.18964 se adquirió a Cuerpo Cierto y que la anotación que aparece al final del Asiento Registral que señala que la propiedad tiene un área de 7489.44 manzanas, no tiene ninguna validez por carecer de firma y sello ni de requerimiento. Concluye la Contraloría General de la República, que el proceso de indemnización de las propiedades relacionadas del señor SOTOMAYOR CALLEJAS, carece de cálculos para su cuantificación al detectarse inconsistencias en el contenido de los Certificados Registrales presentados por el reclamante. Asimismo se señaló que en los Libros de actas que lleva la Oficina de Cuantificación e Indemnizaciones, no se encontró acta de aprobación de esa indemnización tal como lo ratificó la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El tercer caso correspondiente al reclamo presentado por el señor

TIRSO CELEDON DESHON, aprobado mediante acta No. 327-01-96, de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación e Indemnizaciones, del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, de un inmueble rústico ubicado en Punta Gorda, Jurisdicción del Departamento de Bluefields, con un área de 5,328.55 manzanas; Inscrita con el No. 35297, tomo 183, Folio 297, Asiento 1º, por la cantidad de siete millones trescientos treinta y siete mil quinientos córdobas netos (C\$7,337,500.00), fue soportado mediante Escritura Pública No. 45 de Venta Judicial del trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en donde consta que el señor CELEDON DESHON, adquirió la propiedad mediante subasta pública y a cuerpo cierto y en Certificados Registrales del cinco y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, extendidos por el Registrador Público del Departamento de Zelaya, Doctor THOMAS KELLY BENT, consta que la propiedad tiene un área de 15,728.87 manzanas de la que se desmembró un área de 5,328.55 manzanas. El veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete la Contraloría solicitó un nuevo Certificado Registral en el que consta que no existe ninguna inscripción registral adicional que indique que hubo algún juicio de deslinde y amojonamiento para determinar el área de la finca matriz. Asimismo la Contraloría solicitó al Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional un peritaje para determinar la autenticidad de las firmas del Registrador y comprobar la veracidad entre el Título de Propiedad del reclamante y el Certificado Registral del cinco de junio de mil novecientos noventa y seis. En el peritaje practicado a la firma investigada en fotocopia de Certificados Registrales se determinó que no coinciden con las firmas libres y experimentales del Doctor THOMAS KELLY BENT, razón por las que queda establecido que la indemnización fue irregular por sustentarse en documentos públicos donde la firma de la autoridad que las libra fue aparentemente alterada.

### III

Expresado lo anterior, corresponde hacer el examen previo del caso a resolver sentando para ello la sustentación legal correspondiente, tal como lo establece el Artículo 154 de la Constitución Política, «La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración

pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado». En tal carácter está facultada para emitir resoluciones estableciendo responsabilidades administrativas e imponer sanciones, todo dentro del concepto de su propia legalidad. Asimismo las funciones y facultades de la Contraloría General de la República están señaladas en la Ley Orgánica, en el Artículo 10, Inciso 17, que señala: «Funciones y Facultades. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles, por el perjuicio económico sufrido por la Entidad u Organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores y presunciones de responsabilidad penal mediante la determinación de hechos incriminados por la Ley...».

#### IV

Del análisis realizado del caso que nos ocupa, se observa que la Contraloría General de la República mediante el auditoriaje realizado, constató la existencia de contradicciones entre la documentación presentada como base por los reclamantes para tramitar la indemnización correspondiente y la documentación obtenida por el Organo Fiscalizador en el proceso de auditoría, tales como Certificados Registrales extendidos por el correspondiente Registro Público y la Certificación de la Sentencia emitida por el Juez de Distrito Unico de Masatepe, documentos que señalan inconsistencias en relación a las fechas en que adquirieron las propiedades. En el Folio número 23 de las diligencias administrativas consta una carta enviada por el Procurador de la Propiedad, Doctor LUIS H. MELENDEZ M., en la que manifestó que en los registros que lleva esa dependencia no existe ninguna resolución ni de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ni de la Procuraduría de la Propiedad, relacionada con el reclamo presentado por el Apoderado del señor McCULLOCH CHARON. De lo anterior se desprende que los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos para determinar la debida indemnización, no cumplieron con lo prescrito en el Decreto Ministerial No.07-93, publicado en La Gaceta No.134, del 15 de julio de 1993, «Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina de Cuantificación de Indemnización», en el

Artículo 7, que en lo concerniente señala: «Atribuciones.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) dirigir y verificar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, normas y reglamentos que inciden en la cuantificación de indemnizaciones...». De la misma manera no tomaron en cuenta la observación del Analista Legal que en su dictamen reflejó como documentación pendiente para la debida indemnización, la Certificación de la Sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, documento que hubiese evitado o al menos aclarado la inconsistencia entre la fecha de adquisición de la propiedad que aparece en el Certificado Registral que presentó el reclamante y la que aparece en la Certificación de la referida Sentencia. Del examen realizado en el presente caso se concluye, que la Contraloría General de la República, representada por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, al emitir la resolución de las nueve de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, lo hizo dentro de las facultades que le otorga la Constitución Política y las Leyes, por lo tanto esta Sala considera que no se violaron disposiciones constitucionales como lo afirma la recurrente, razón por la que debe declararse sin lugar el presente Recurso.

#### POR TANTO:

Con base en lo considerado y los Artículos 424, 426 y 436 Pr., Artículo 156 Cn., y Artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I. NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, de generales en autos, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, por haber emitido la Resolución Administrativa de las nueve de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito; II. Quedan a salvo los derechos de las partes para recurrir por la vía correspondiente, si así lo quisieren. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: En el Considerando IV se afirma que la Contraloría

General de la República de ese entonces, mediante auditoriaje realizado constató la existencia de contradicciones en la documentación presentada como base por los reclamantes, tales como Certificados Registrales extendidos por el correspondiente registro público, Certificación de la Sentencia emitida por el Juez de Distrito Unico de Masatepe, y en base a esa afirmación se asevera que el funcionario recurrido cumplió los procedimientos establecidos en la legislación de la materia, pero en el mismo expediente administrativo no aparece físicamente esas Certificaciones, por lo que no se puede constatar tal afirmación. Asimismo, en cuanto a la afirmación: que de las diligencias administrativas (folio 23), consta una carta enviada por el Procurador de la Propiedad, en la que se manifestó que en los registros que lleva esa dependencia no existe ninguna resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ni de la Procuraduría de la Propiedad, sin embargo dicha misiva enviada al Señor José de Jesús Brenes Arcia de parte del Procurador de la Propiedad y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, es clara al señalar que los registros y las resoluciones a esa fecha se encuentran en la Procuraduría General de Justicia, por lo que no puede basarse únicamente en esta misiva, pues en las diligencias no aparece que se hubiera hecho la investigación en la Procuraduría General de Justicia, ni se puede constatar las Certificaciones antes señaladas, por lo que estimo, debe hacerse un estudio más detallado de las diligencias remitidas por el funcionario recurrido como fundamento para su resolución. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E Srio.*

## SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Octubre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, el Señor NORMAN JIRON ROMERO, en su carácter de Apoderado General de Administración y Director Gerente de la Empresa Médica Previsional Policlínica Oriental, interpone Recurso de Amparo por el de Hecho en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, por haber dictado la resolución del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declara Inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor NORMAN JIRON ROMERO, que interpusiera en contra del Licenciado AUGUSTO C. MARTINEZ, Responsable de Control Tributario de la Alcaldía Municipal, del Ingeniero RODOLFO GRIOS HERRERA, Alcalde Municipal y de los MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL de la Alcaldía de Chinandega, por carta de cobro del tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho y resolución Número cincuenta del ocho de mayo del mismo año, habiendo basado su resolución en lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Amparo, por tener la recurrente su domicilio en Chinandega y donde ésta producirá sus efectos, por lo que interpuso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de conformidad con el Artículo 448 Pr., recurso de reposición del auto del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por no estar de acuerdo con que el domicilio de la Policlínica Oriental sea la ciudad de Chinandega, si no la ciudad de Managua y porque el Tribunal no tiene facultades para determinar la extemporaneidad, improcedencia u otra causa que sólo es menester del Tribunal Supremo. El Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, resuelve declarar sin lugar la Reposición solicitada por el recurrente. El recurrente por escrito del veinticinco

de agosto del mismo año, solicita al Tribunal de Apelaciones, libre Testimonio de ley para poder recurrir por la vía de hecho. A lo que el Tribunal de Apelaciones libró lo solicitado por el recurrente. No habiendo más trámites que realizar esta Sala pasa a conocer la solicitud del recurrente y,

CONSIDERANDO  
UNICO:

La parte final del Artículo 25 de la Ley de Amparo, establece: «... Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia». En el presente caso el recurrente alega que el Tribunal de Apelaciones de Managua, con su resolución se ha excedido en sus facultades al declarar Inadmisible un recurso de amparo, al respecto esta Sala considera que los Tribunales de Apelaciones no son únicamente receptores de los recursos de amparo interpuestos ante ellos, sino que son los encargados de garantizar el fiel cumplimiento de los requisitos que la Ley de Amparo establece para la interposición de un recurso, siendo uno de ellos el de interponerlo ante el Tribunal respectivo, tal como lo establece el Artículo 25 de la referida Ley. Siendo que el objeto de la solicitud del recurrente, está basada en el hecho que el Tribunal de Apelaciones ante quien interpuso el recurso lo declaró inadmisibile por haber sido interpuesto en el Tribunal de Apelaciones de Managua y no ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental por tener la recurrente, que en este caso es la Policlínica Oriental Filial Chinandega, el domicilio en esa Circunscripción, así como los efectos del acto contra el que recurren, producirá sus efectos en esa región, esta Sala estima necesario hacer algunas consideraciones de derecho al respecto. En primer lugar siendo que la Ley de Amparo establece en su artículo 41: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad, ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviere establecido en esta Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...», en el presente caso deberá aplicarse lo establecido en el inciso 1 del Artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, que cita: «En los juicios en que se ejerciten acciones personales

*será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él accidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento»; por lo que, siendo que efectivamente el domicilio del recurrente, que en este caso es una persona jurídica, representada por el Señor NORMAN JIRON ROMERO (Apoderado General de la Policlínica Oriental), es Chinandega y el acto contra el que se recurre: *la imposición de una carga tributaria a la Policlínica Oriental Filial Chinandega, del 2% municipal, por la falta de declaración de sumas de ingresos sobre ventas.* Según consta en las diligencias existentes, misiva enviada a la Policlínica Oriental Chinandega, del tres de febrero, de mil novecientos noventa y ocho, produce sus efectos en ese Municipio, la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, está ajustado a derecho.*

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, a los artículos 424, 426, 436, inciso 1 del Artículo 265 y artículos 41, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR a admitir por el de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor NORMAN JIRON ROMERO, en su carácter de Apoderado General de Administración y Director Gerente de la Empresa Médica Previsional Policlínica Oriental, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por haber dictado la resolución del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declara Inadmisible el Recurso de Amparo solicitado por el Señor NORMAN JIRON ROMERO, que interpusiera en contra del Licenciado AUGUSTO C. MARTINEZ, Responsable de Control Tributario de la Alcaldía Municipal, del Ingeniero RODOLFO GRIOS HERRERA, Alcalde Municipal y de los MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL de la Alcaldía de Chinandega. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio*

*R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Octubre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del once de enero de mil novecientos noventa y tres por el Doctor MANUEL SOLIS BALLADARES, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región V, comparecieron los señores: ANTONIO LOPEZ JARQUIN, casado, oficinista, ELIANA GARCIA ROCHA, soltera, ama de casa y JOHANNA CONTRERAS SEQUEIRA, soltera, maestra de educación, todos mayores de edad y del domicilio de Villa Sandino, Chontales, expusieron: Que eran co-arrendatarios de un predio urbano de propiedad municipal, de una edificación que lleva por nombre "El Ranchón", ubicado en el centro del poblado de Villa Sandino, conforme escritura pública autorizada por el notario Manuel Solís Balladares, a las nueve de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos noventa. Señalaron los recurrentes que el día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, apareció la Alcaldesa del poblado de Villa Sandino, MARINA VARGAS MIRANDA, mayor de edad, casada, oficinista y de ese domicilio, acompañada de varios miembros de la policía al mando del Capitán JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, mayor de edad, casado, militar y del domicilio de Villa Sandino, a desalojarlos del local "El Ranchón", sin haber sido notificados previamente de ninguna sentencia, en que se les hubiera cancelado el arriendo que tenían contratado en instrumento público. Que el acto cometido por los funcionarios ya relacionados, les violaban sus derechos constitucionales consignados en los Artículos 46, 26, 130, 158, 159 y 183, todos de

la Constitución Política, por lo que interponían RECURSO DE AMPARO en contra de MARINA VARGAS MIRANDA y del Capitán JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, en sus calidades de Alcadesa y Jefe de Policía de Villa Sandino, respectivamente. Solicitaron la suspensión del acto de oficio y señalaron que no había recurso que agotar, por no haber tenido ninguna participación en lo actuado y por falta de procedimiento. Señalaron lugar para oír notificaciones. Por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, V Región, admitió el presente Recurso de Amparo, dio lugar a la suspensión del acto de oficio, ordenó que se dirigiera oficio a la Alcadesa de Villa Sandino MARINA VARGAS MIRANDA y al Jefe de la Policía, Capitán JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, previniéndoles que debían enviar informe dentro del término de diez días junto con las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal y ordenó se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia y que se remitiera una carta orden al Juez Unico de Distrito de Acoyapa para que delegara en el Juez Local Unico de Villa Sandino, para que notificara a las partes. Mediante escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, se personaron los señores recurrentes. A las doce y cuarenta minutos de la tarde del día doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, se personó y rindió informe la señora MARINA VARGAS MIRANDA DE FONSECA, en su carácter de Alcaldesa del domicilio de Villa Sandino, Chontales, conocido como San Francisco, Chontales. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Por auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados a los señores ANTONIO LOPEZ JARQUIN, ELIANA GARCIA ROCHA Y JOHANNA CONTRERAS SEQUEIRA en sus propios nombres, a la señora MARIANA VARGAS MIRANDA DE FONSECA, en su carácter de Alcaldesa Municipal del Municipio de Villa Sandino, departamento de Chontales, al Doctor ARMANDO PICADO

JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Guillermo Vargas Sandino y ordenó el pase del proceso al Tribunal para su estudio y resolución.

**CONSIDERANDO**

**UNICO:**

La Ley de Amparo vigente, establece en su Artículo 3 que el Recurso de Amparo, procede contra toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y los Artículos 23 y siguientes de la referida ley, señalan que pueden hacer uso del Recurso de Amparo, toda persona natural o jurídica que se siente agraviada por un acto, resolución, acción u omisión cometida por un funcionario público, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Asimismo el Artículo 27 señala los requisitos que debe contener el escrito de interposición, a fin de que proceda su tramitación, y en caso de faltar alguno de ellos, los Tribunales de Apelaciones deben conceder al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. Siendo el Recurso de Amparo de carácter extraordinario y autónomo reviste formalidades que deben cumplirse para su interposición independientemente de cualquier antecedente que se hubiese dado en un proceso. En el presente caso, habría que analizar lo establecido en el Artículo 27 numerales 5) y 6) de la Ley de Amparo. El numeral 5) señala que el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello y el numeral 6) dice que se debe agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. En el folio número cuatro del cuaderno primero, consta la firma de los recurrentes en el escrito de interposición y el p.s.p., del doctor Manuel Solís Balladares, sin que acompañara poder alguno que acreditara las facultades de recurrir de Amparo, en nombre de los recurrentes, por lo que el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, V Región, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Amparo,

debió mandarles a llenar dicha omisión, lo cual no hizo, llegando a esta Sala, sin el cumplimiento de dicho requisito, para su tramitación, impidiendo se pueda resolver sobre el fondo del recurso. Esta Sala ha mantenido el criterio de declarar la improcedencia del recurso cuando se incumple uno de los requisitos establecidos en el Artículo 27 de la Ley de Amparo. En sentencia No. 103 de las diez de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Considerando Unico expresó: “Sin embargo, del examen que este Supremo Tribunal hace de las presentes diligencias, comprueba que la recurrente señora BLANCA RAMOS ARGUELLO, aunque firmó dicho recurso no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado alguno como señala la ley, lo que lo hace de derecho ser improcedente. En el caso de autos consta en la presentación del mismo que fue presentado por el Abogado Doctor Jacinto Obregón Sánchez de este domicilio, quien no acompañó poder de ninguna clase de la recurrente...”, criterio que ha sido mantenido en las sentencias números treinta y dos de las diez de la mañana del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete y sentencia número ciento cuarenta y cuatro de las nueve de la mañana del día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Esta Sala, asimismo debe examinar si los recurrentes cumplieron con el requisito establecido en el Artículo 27 inciso 6) de agotar la vía administrativa señalada en la Ley No. 40 Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de agosto de 1988, que establece en su artículo 40, que contra todos los actos y disposiciones de los Municipios podrá ser impugnados mediante el recurso de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República. En el caso sub judice, el acto ejecutado fue sin previa notificación, o sea actuación por la vía de hecho, no habiendo vía administrativa que agotar para ello. Esta Sala aclara, que pese a estar impedida de conocer sobre el fondo del recurso, deja a salvo el derecho de las partes, para que las mismas lo hagan valer por la vía ordinaria correspondiente si lo estiman conveniente.

**POR TANTO:**

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas, Artículos 424 y 436, y Artículos 3, 23, 27 inciso 5), 28 y 41 de la Ley de Amparo, los sus-

critos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo firmado por los señores ANTONIO LOPEZ JARQUIN, casado, oficinista, ELIANA GARCIA ROCHA, soltera, ama de casa y JOHANNA CONTRERAS SEQUEIRA, soltera, maestra de educación, todos mayores de edad y del domicilio de Villa Sandino, y presentado por el Doctor MANUEL SOLIS BALLADARES, sin estar debidamente facultado para ello, en contra de MARINA VARGAS MIRANDA, oficinista, y del Capitán JOSE FRANCISCO LAGOS NUÑEZ, militar, la primera en su calidad de Alcadesa del domicilio de Villa Sandino, y el segundo en su carácter de Jefe de Policía, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Villa Sandino, Chontales. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Como se ha señalado en reiteradas ocasiones el amparo tiene como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, Poder Público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica del amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo irrevocable dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedarían expuestos a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia,

ni oportunidad pragmática. En relación a la Doctrina antes referida, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los Artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: **El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsable y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un recurso de amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el recurso de amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el recurso de amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente ha estimado y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo, los Tribunales de Apelaciones en innumerables ocasio-**

nes incumple con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Amparo y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el Artículo 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y *omisión* en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, hoy Circunscripción Central, en auto del trece de enero de mil novecientos noventa y tres, considerando que el recurso ha sido interpuesto en forma, lo admite y tiene como parte a los recurrentes, en el carácter en que comparecen y les da la intervención de ley, sin mandar a llenar la omisión del Poder Especial a que se hace referencia en la Sentencia. Asimismo se observa que la Corte Suprema de Justicia, en auto del diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, tiene por personados a los recurrentes en sus propios nombres, concediéndoles la intervención de ley, por lo que, de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia No. 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente: «por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...», disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA acoge como suyo el voto disidente realizado por la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta senten-

cia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa conocer el presente caso de conformidad al Arto. 339 Inc. 6º Pr. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Octubre del año dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Señor FRANCISCO NOEL GOMEZ BRENES, interpone Recurso de Amparo por la vía de hecho, en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, por haber dictado el auto del día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el que declaró como no tramitable el Recurso de Amparo interpuesto por su persona en contra de la Empresa Nicaragüense de Energía (ENEL), representada por el Señor EDGAR QUINTANA, por haber mantenido silencio administrativo y no resolver en tiempo y forma como lo establece el Artículo 52 Cn., la impugnación al cobro de facturas por servicio hecha por esa institución. Afirma el recurrente que no estando de acuerdo con la resolución de la Sala antes referida, solicitó la reposición del auto en que se le declara como no tramitable el recurso, del cual, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones declaró sin lugar señalando ésta que además de no ser tramitable como se resolvió con anterioridad tampoco lo sería por ser ex-

temporáneo. Por lo que solicitó el testimonio correspondiente de las diligencias para recurrir ante este Supremo Tribunal. Habiéndose librado el testimonio correspondiente y presentado ante esta Sala,

CONSIDERANDO:

I

En primer lugar esta Sala considera aclarar a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que el recurrente interpone su recurso por el Silencio Administrativo del funcionario recurrido, es decir por una OMISION en el deber del mismo, y el Artículo 23 de la Ley de Amparo, es claro al Señalar: *“El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”*. De igual manera el Artículo 52 de la Constitución Política señala: *“Los ciudadanos tienen derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; para obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”*. Por lo que esta Sala de lo Constitucional le recomienda a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que sea más cuidadosa al pronunciarse sobre las peticiones de los recurrentes.

II

En cuanto a la Extemporaneidad señalada por la Honorable Sala Civil antes referida, esta Sala de lo Constitucional estima lo siguiente; efectivamente habiendo sido interpuesto ante la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Energía (ENEL), el Recurso de Revisión, el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve e interponer el Recurso de Amparo el día veintidós de abril del mismo año, y tal como lo señala el mismo recurrente en su escrito de interposición, la Ley No. 290 «Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo», publicada en La Gaceta, Diario Ofi-

cial No. 102, del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, establece en sus Artículos 39 *«Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto»* y el Artículo 43 señala: *«El Recurso de Revisión se resolverá en el término de veinte días a partir de la interposición del mismo»*. Esta Sala considera que el recurrente dejó transcurrir más de los treinta días que establece la Ley de Amparo en su Artículo 26, para la interposición del Recurso de Amparo, lo que lo hace Extemporáneo. Por lo que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en este punto, actuó conforme a derecho a no darle trámite al recurso de amparo interpuesto por el recurrente.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, disposiciones citadas, Artículos 424, 426 y 436 Pr., Artículos 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR a admitir por la vía de hecho el recurso interpuesto por el Señor FRANCISCO NOEL GOMEZ BRENES, en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, por haber dictado el auto del día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el que declaró como no tramitable el Recurso de Amparo interpuesto por su persona en contra de la Empresa Nicaragüense de Energía (ENEL), representada por el Señor EDGAR QUINTANA, por haber mantenido silencio administrativo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del treinta de agosto del año dos mil, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, los señores BROOKLYN RIVERA BRYAN, Licenciado en Matemáticas y CENTURIANO KNIGHT, Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la Región Autónoma del Atlántico Norte, quienes en su calidad de Representantes Legales del Partido Político Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka (YATAMA), interpusieron Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral, aprobada en la sesión No. catorce de las tres y quince minutos de la tarde del quince de agosto del corriente año, por considerarla violatorio a sus derechos tutelados por la Constitución Política de la República. Exponen los recurrentes que con base en lo establecido en la Ley Electoral y con el objetivo de participar en la contienda electoral municipal del cinco de noviembre de este año, se sometieron al procedimiento establecido en la referida Ley para obtener la Personería Jurídica de su representada. Una vez llenados los requisitos de ley, el Consejo Supremo Electoral en Sesión del cuatro de mayo del año dos mil, resolvió concederles la Personería Jurídica y procedieron a formar Alianza con el Partido de los Pueblos Costeños (P.P.C.) y con el Partido Indígena Multiétnico (P.I.M.) bajo la bandera del primero, pero en el proceso de recolección de firmas que establece la ley de la materia no lograron llenar el requisito, razón por la que solicitaron al Consejo Supremo Electoral autorizara su participación en la contienda electoral únicamente como Partido YATAMA. Continúan exponiendo los recurrentes que el diecisiete de agosto del corriente año, les fue notificada la resolución de las tres y quince minutos de la tarde del quince de agosto del año dos mil, emitida por el Consejo Supremo Electoral

en la que resolvió “no dar lugar a la solicitud de YATAMA de registrar como candidatos de ese Partido a los presentados por la Alianza YATAMA/PPC, en la Región Autónoma del Atlántico Sur, ni los candidatos presentados en la Región Autónoma del Atlántico Norte por dicha organización en vista de que no llena el requisito de tiempo establecido en la Ley Electoral”, resolución que consideran fuera de contexto por referirse a una Alianza que no formaron. Expresan además los recurrentes, que la resolución referida se contradice con las Actas de entrega presentadas por el Consejo Electoral de la Región Autónoma del Atlántico Norte, las que contienen la lista de los candidatos de YATAMA a Alcaldes, Vice-alcaldes y Concejales con fecha quince de julio de este año, fecha tope según la ley para la presentación de los candidatos. Consideran los recurrentes que el Consejo Supremo Electoral con su resolución violó el derecho a la defensa que constitucionalmente les asiste, al no ser notificados del proceso administrativo de inscripción de candidatos que se llevaba a cabo en ese Poder del Estado, con el objetivo de sacarlos de la contienda electoral como Partido Constituido y obligarlos a formar Alianzas con otros Partidos Políticos o desaparecer ya que con base en los Artículos 63 Inciso 8 y 74 de la Ley Electoral que disponen que el Partido Político que no participe en las próximas elecciones pierde su Personería Jurídica. Los recurrentes consideran que la resolución antes referida, viola los siguientes Artículos: 21 Literal 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 Inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 Literal 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5, 30, 32, 48, 49, 182 y 183 de la Constitución Política de la República. Solicitaron los recurrentes al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Autónoma del Atlántico Norte, suspenda los efectos del acto administrativo ya que de lo contrario se les impediría participar en las próximas elecciones Municipales y como consecuencia desaparecerían como agrupación política, de lo que se deduce el daño irreparable que se causaría si se consuma dicho acto ya que de consumarse haría físicamente imposible restituir el goce de sus derechos. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, mediante auto dictado a las cuatro de la tarde del cuatro de septiembre del año dos mil con base en el Artículo 28

de la Ley de Amparo, concedió a los recurrentes el término de cinco días a fin de llenar la omisión en el escrito de interposición establecido en el Artículo 27 inciso 2 de la misma ley, lo que así hicieron en escrito presentado ante aquella autoridad a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de septiembre del mismo año. A las ocho de la mañana del once de octubre del año dos mil, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, resolvió: a) Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por los señores BROOKLYN RIVERA BRYAN y CENTURIANO KNIGTH, de generales en autos en contra de los miembros del Consejo Supremo Electoral, señores ROBERTO RIVAS REYES, EMMETH LANG SALMERON, SILVIO AMERICO CALDERON GUERRERO, JOSE LUIS VILLAVICENCIO, MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA, JORGE INCER BARQUERO Y JOSE MIGUEL CORDOBA GONZALEZ; b) Suspender de oficio el acto, en lo concerniente al registro de sus candidatos y su participación en la contienda electoral Municipal del cinco de noviembre próximo, no así en lo referido a la situación de la Organización YATAMA ante el Consejo Supremo Electoral, quedando en el estado en que se encontraba antes de la resolución recurrida ya que de consumarse el acto administrativo haría imposible restituir el goce de sus derechos a los recurrentes, hasta tanto la Sala de lo constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia resuelva el Recurso mediante sentencia definitiva; c) Poner en conocimiento del Recurso de Amparo, al señor Procurador General de Justicia de la República, vía Exhorto a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, enviándole copia del mismo; d) Girar oficio a los Magistrados del Consejo Supremo Electoral con copia íntegra del Recurso, previéndoles que deben enviar el informe de ley a la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días a partir de su notificación y con ello remitir las diligencias que se hubiesen creado y la obligación que tienen de personarse en el término de tres días más el de la distancia ante esa superioridad.

CONSIDERANDO

UNICO:

El origen del presente Recurso de Amparo, es la resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral

el quince de agosto del año dos mil, en la que resolvió en síntesis “no dar lugar a la solicitud de registrar como candidatos de ese partido a los presentados por la Alianza YATAMA/PPC en la Región Autónoma del Atlántico Sur, en consecuencia no se registren los candidatos presentados en el Atlántico Norte por dicha organización, en vista de que la misma no llena el requisito de tiempo consignado en la Ley Electoral”. Este Supremo Tribunal por carecer de competencia en materia Electoral, con base en la parte final del Artículo 173 de la Constitución Política que establece: “De las resoluciones del Consejo Supremo en materia Electoral no habrá Recurso alguno, ordinario ni extraordinario”, debe rechazarlo por improcedente In Limini Litis y así lo hace. Esta Sala considera que la Resolución del Consejo Supremo Electoral de las tres y quince minutos de la tarde del quince de agosto del corriente año que fue recurrida por YATAMA, es una resolución de materia Electoral, pues además del Arto. 173 Cn., el artículo 1 de la Ley Electoral expresamente señala en sus incisos 5 y 6 que los procesos electorales para las elecciones de Alcaldes, Vice-Alcaldes, Miembros de los Consejos Municipales y las resoluciones que se dicten sobre estos asuntos, no serán objeto de recurso alguno ordinario ni extraordinario. Además en la sentencia número uno de las doce y treinta minutos de la tarde del día siete de enero de mil novecientos noventa y siete, esta Sala expresamente dijo: «En nuestra legislación no existe procedimiento contencioso administrativo ni constitucional por la vía del amparo en materia electoral». No obstante lo anterior, deseamos señalar que esta Sala en Sentencia No. 151 de las tres de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, se pronunció sobre decisiones del Consejo Supremo Electoral en materia administrativa referidas a partidos políticos, sobre las cuales tenemos competencia y así lo hemos declarado. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal en pleno, hace un fuerte llamado de atención a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, por haber tramitado el presente Recurso de Amparo, cuando en su lugar debió rechazarlo In Limini Litis por improcedente por negársele constitucionalmente la competencia de conocer al Poder Judicial en materia Electoral como ya se dijo.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y los Artos. 426 y 436 Pr., Arto. 45 de la Ley de Amparo vigente y Arto. 173 de la Constitución Política, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: Se declara Improcedente In Limini Iitis el Recurso de Amparo interpuesto por los señores BROOKLYN RIVERA BRYAN y CENTURIANO KNIGHT, de generales en autos en contra de los Magistrados del CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, integrado por los señores ROBERTO RIVAS REYES, Presidente, EMMET LANG SALMERON, Vice Presidente, y los señores miembros SILVIO A. CALDERON GUERRERO, JOSE LUIS VILLAVICENCIO, MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA, JORGE INCER BARQUERO y JOSE MIGUEL CORDOBA GONZALEZ, por haber emitido la resolución de las tres y quince minutos de la tarde del quince de agosto del año dos mil. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. La presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado, Doctor *JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ* por causa justificada. *Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escritos presentados el veinticinco de Septiembre del dos mil, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por los señores: SAMUEL SANTOS LOPEZ, JULIO CESAR RAMOS ARGÜELLO, ANABELLA MARTINEZ

FRIZELL, LEONI ARGÜELLO IRIGOYEN, EDWIN ZABLAH DEL CARMEN, CESAR A. RIGUERO BENAVENTE, todos mayores de edad, casados los cinco primeros, Licenciados en Administración de Empresas, el sexto Empresario, el primero del domicilio del Crucero y el resto de este domicilio, actuando en sus carácter personal y como Accionistas del Banco Intercontinental, Sociedad Anónima (INTERBANK), exponen en síntesis lo siguiente: Que interponen formal recurso de amparo en contra del doctor NOEL J. SACASA CRUZ, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, en su carácter de Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por haber emitido las resoluciones siguientes: 1.- Del seis de septiembre del año dos mil, en la cual orienta ejecutar las acciones de INTERBANK antes de proceder a la liquidación del banco. 2.- Resolución de INTERBANK "Exploración de Acciones Intermedias Previas a la Liquidación", del trece de septiembre del dos mil en la que insiste en la liquidación del INTERBANK y niega el derecho de los accionistas a controlar el banco. 3.- Y carta dirigida al Presidente de la Junta Directiva de INTERBANK en la cual advierte que de no proceder conforme lo manda la Superintendencia de Bancos incurriría en responsabilidades por una posible negligencia. Consideran los recurrentes que con su actuación el Señor Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras al amenazar con la liquidación del INTERBANK, los pone en inminente peligro de ser perjudicados en sus patrimonios y en su moral, ya que las amenazas vertidas por el Señor Superintendente de Bancos son violatorias de las disposiciones contenidas en los artículos: 5, 27, 32, 44, 46, 52, 130, 183 de la Constitución Política. Asimismo solicitan los recurrentes la suspensión del acto.- La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto del veintiocho de septiembre del dos mil, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores: SAMUEL SANTOS LOPEZ, JULIO CESAR RAMOS ARGÜELLO, ANABELLA MARTINEZ FRIZELL, LEONI ARGÜELLO IRIGOYEN, EDWIN ZABLAH DEL CARMEN, CESAR A. RIGUERO BENAVENTE, en sus carácter de socios y accionista del INTERBANK, lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Decreta de oficio la suspensión de todo acto futuro que tienda a la liqui-

dación forzosa del INTERBANK, hasta que esta superioridad resuelva el fondo del recurso.- Dirige oficios al Doctor NOEL SACASA CRUZ, en su carácter de Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, remitiéndole copia íntegra del mismo y previéndole de que envíe informe del caso y las diligencias que se hubieren creado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio.- Remite las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes que deberán personarse ante esta superioridad dentro de tres días hábiles.-

## II

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana dos de octubre del dos mil, se personó el Licenciado JULIO CESAR RAMOS ARGÜELLO, a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del dos de octubre del dos mil, se personó el Licenciado SAMUEL SANTOS LOPEZ, a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del dos de octubre del dos mil, se personó el señor CESAR A. RIGUERO BENAVENTE, a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del dos de octubre se personó la Licenciada ANABELLA MARTINEZ FRIZELL, a las ocho y cinco minutos de la mañana del tres de octubre del dos mil, se personó el Licenciado LEONI ARGÜELLO IRIGOYEN, y a las dos y veinte minutos de la tarde del cuatro de octubre del dos mil se personó el Licenciado EDWIN ZABLAH DEL CARMEN, todos en su carácter de socios y accionistas del INTERBANK.- Por escrito de las dos y cuarenta y nueve minutos del dos de octubre del dos mil, se personó el doctor NOEL SACASA CRUZ, en su carácter de Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.- Y en escrito presentado a las cuatro y dos minutos de la tarde del once de octubre del dos mil, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.-

## III

En escrito presentado a las tres y diez minutos de

la tarde del doce de octubre del dos mil, por los señores: EDWIN ZABLAH DEL CARMEN, JULIO CESAR RAMOS ARGÜELLO, SAMUEL SANTOS LOPEZ, ANABELLA MARTINEZ FRIZELL, LEONI ARGÜELLO IRIGOYEN Y CESAR A., desisten formalmente del recurso de amparo que presentaron en contra del Doctor NOEL J. SACASA CRUZ, en su carácter de Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y solicitan se archiven las diligencias y se notifique a las autoridades competentes de su renuncia y desistimiento.- La Sala de lo Constitucional en auto de las tres y quince minutos de la tarde del doce de octubre del dos mil, manda a oír a la parte contraria dentro de tercero día sobre el desistimiento de los recurrentes. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil, se amplía el auto de las tres y diez minutos de la tarde del doce de octubre del dos mil y se tienen por personados en el presente recurso a los señores: JULIO CESAR RAMOS ARGÜELLO, SAMUEL SANTOS LOPEZ, ANABELLA MARTINEZ FRIZELL, LEONI ARGÜELLO IRIGOYEN y CESAR A. RIGUERO BENAVENTE, en sus carácter de Socios y Accionistas del Banco Intercontinental, Sociedad Anónima, INTERBANK, al doctor NOEL J. SACASA CRUZ, en su carácter de Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ y les concede la intervención de ley que en derecho corresponde.- Asimismo de conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso tercero Pr., acumula los recursos de amparo interpuestos por los señores Recurrentes, a fin de mantener la continencia de la causa; siendo que hay identidad de personas, acción y objeto.- Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del diecisiete de octubre del dos mil, el Doctor NOEL J. SACASA CRUZ, en su carácter de Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, acepta el desistimiento del recurso que hacen los recurrentes.- Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de octubre del año dos mil, se ordena pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo más trámites que realizar;

## SE CONSIDERA:

El Artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «*En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado*». De acuerdo con el artículo 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto.- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385. Tratándose del amparo, que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para éstos.- Habiendo sido ya comunicado o notificado el amparo a la autoridad recurrida, y siendo que ésta ha aceptado el desistimiento presentado por la parte recurrente, esta Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no causa ningún tipo de perjuicio, menos aún al recurrido, quien lo aceptó sin ninguna objeción.-

## POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 424, 436 y 385 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **TÉNGASE POR DESISTIDO** el Recurso de Amparo interpuesto por el señor SAMUEL SANTOS LOPEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas; señor JULIO CESAR RAMOS ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas; Señora ANABELLA MARTINEZ FRIZELL, mayor de edad, casada, Licenciada en Administración de Empresas; señor LEONI ARGÜELLO IRIGOYEN, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas;

señor EDWIN ZABLAH DEL CARMEN, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas; señor CESAR A. RIGUERO BENAVENTE, mayor de edad, casado, Empresario, en contra del el Doctor NOEL J. SACASA CRUZ, en su carácter de Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- La presente sentencia no fue firmada por el Honorable Magistrado, Doctor *Julio Ramón García Vilchez* por causa justificada.- *Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E Srio.*

## SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de mayo del dos mil, compareció ante la Sala de lo Constitucional, JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, de generales en autos, del Amparo No. 1369/99, en su carácter de APODERADO ESPECIAL del señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, expuso en síntesis: Que el día veintitrés de mayo del año dos mil, fue notificado de la sentencia dictada por esta Sala, a las nueve de la mañana del día dieciséis de febrero del presente año, en que se declaraba improcedente el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Administrador de Aduana el Guasaule, Licenciado Carlos Díaz Bustamante. Señaló que los Honorables Magistrados no habían tomado en cuenta que el Recurso de Amparo era contra un acto contra el cual no existía recurso administrativo y por otro

lado, expresó que la autoridad no había respondido en el tiempo requerido, operando el silencio administrativo a favor de su representado, y que al darle sentido distinto a los recursos administrativos en materia aduanera y transformando el silencio administrativo positivo en negativo, se cercenaban los derechos de su poderdante. Que por todo ello, pedía que fuera reparado el daño, reformando la sentencia recurrida y en su defecto admitiera el Amparo. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil, ordena proceder a dar trámite a la solicitud de reforma solicitada y que se oiga a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas, para que alegue lo que tenga a bien. En escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de junio del año dos mil, el Licenciado Carlos Díaz Bustamante solicitó que se declarara sin lugar lo solicitado por el Doctor Joe Henry Thompson Argüello, Apoderado Especial del señor Juan Antonio Polanco García, por no haberse agotado la vía administrativa de conformidad con la Ley No. 49.

CONSIDERANDO

UNICO:

Que el Recurso de Amparo, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Amparo, se interpondrá ante los Tribunales de Apelaciones respectivos, los que conocerán de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva y en su Artículo 47 establece la naturaleza de dicha sentencia en definitiva. Que el Artículo 2077 Pr., dice: "Contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno...". Esta Sala considera que de conformidad con los artículos atrás señalados, no cabe más que declarar sin lugar la reforma solicitada por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en su carácter de APODERADO ESPECIAL del señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, de la sentencia No. 73 de las nueve de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil, por ser notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 25 y 47 de la Ley de Amparo, y Art. 2077 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara IMPROCEDENTE la reforma solicitada por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en su carácter de APODERADO ESPECIAL del señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, de la sentencia No. 73 de las nueve de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil. El Magistrado doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, disiente del criterio de la mayoría de Magistrados de la Sala Constitucional y considera que es procedente el Recurso de Reforma presentado por el recurrente de conformidad con el Artículo 451 Pr., pues tal como lo he expresado en la Sentencia Número 117 de la Sala Constitucional de las cuatro de la tarde del treinta y uno de mayo del corriente año, mediante Recurso de Reforma o Aclaración se puede "rectificar incluso el fondo de una sentencia, si existen circunstancias que demuestren de manera clara e indubitable que se cometió un error" y en este caso, es claro que la vía administrativa estaba agotada, por lo que siendo este argumento el esgrimido por los Honorables Magistrados en el sentido que no se agotó la vía administrativa, estando agotada ésta, cabía reformar la sentencia en mención. A mi criterio, se agotó la vía administrativa por haberse producido el silencio administrativo, pues contra éste no existía ulterior recurso, sólo el de amparo y la propia Ley 265 de Autodespacho así lo establece. En consecuencia, se debió de haber reformado la sentencia recurrida declarando con lugar el amparo en cuestión. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor MIGUEL ANGEL PALMA MARTINEZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la ciudad de Chinandega, por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las diez de la mañana del dieciséis de febrero del corriente año, expresó: Que interpuso Recurso de Amparo en contra de los señores ARNULFO SANCHEZ BETANCOURTH, en su calidad de Delegado del INRA para el Departamento de Chinandega; RODOLFO HERRERA GRIOS, en su calidad de Alcalde Municipal de Chinandega; CAIRO A. LOPEZ G., en su calidad de Director de Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Chinandega, porque dichos funcionarios han estado realizando e instando a que terceras personas realicen actos perturbatorios en una propiedad suya que adquirió mediante Título de Reforma Agraria debidamente inscrito en el registro público de ese Departamento. Que dicho escrito lo presentó ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente a las diez y cinco minutos de la mañana del siete de enero del corriente año, acompañando su Título de Reforma Agraria y otros documentos relacionados con su propiedad. También adjuntó una citatoria enviada por el Delegado de Planificación y Desarrollo de la Alcaldía de Chinandega. Sigue expresando que el Tribunal de Apelaciones señalado después de tenerlo como personado le concedió cinco días para que señalara la disposición, acto o resolución o acción de los funcionarios, que viole o trate de violar los derechos y garantías consignadas en la Constitución Política, indicando las fechas en que tuvo conocimiento de los mismos o que fue notificado. Señala el recurrente que le pareció extraño esa actitud porque él acompañó los documentos del caso como la citatoria del quince de diciembre del año próximo pasado donde se le cita para dirimir conflictos agrarios así como la citatoria enviada por el funcionario aludido de la Alcaldía, no obstante, expresa que presentó un escrito en que relaciona los actos perturbatorios cometidos contra su persona por los

funcionarios referidos, señalando las fechas y las notificaciones de los mismos, documentos que ya había acompañado a su escrito de interposición. Pero que el referido Tribunal de Apelaciones por auto de las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veintisiete de enero del año en curso, dictó un auto en que determinó que por considerar que los hechos señalados por el recurrente no son objeto de Recurso de Amparo, no ha lugar a darle trámite. Que no estando de acuerdo con ese auto pidió el respectivo testimonio para recurrir por la vía de hecho. El recurrente expresó los agravios que le causa la resolución anterior en los términos siguientes: que dicha resolución fue decretada después de veinte días de haber interpuesto el recurso en mención; que el Tribunal no tomó en cuenta su escrito en que señaló los actos recurridos; que el Delegado del INRA, funcionario recurrido, no tiene jurisdicción para arreglar asuntos agrarios conforme la Ley No. 87 ni la Alcaldía, pues los conflictos sólo pueden ser resueltos por el Poder Judicial y que el Tribunal se arrogó funciones que le competen a la Corte Suprema de Justicia, pues conoció del fondo ilegalmente. Por último solicita que se admita y se tramite el recurso y se mande a los funcionarios recurridos que se abstengan de continuar instruyendo diligencias contra su propiedad y se emita sentencia amparándolo en sus derechos.

CONSIDERANDO:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los Artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los Artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse

requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

## II

El Artículo 27 de la Ley de Amparo señala, que el escrito de Amparo deberá contener una serie de requisitos entre los que está el de señalar la “Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.” El Artículo 28 de esta misma ley faculta al Tribunal de Apelaciones respectivo para que conceda al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición. Del análisis del presente Recurso se desprende que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente dio ese plazo al recurrente para que “...especifique la disposición, acto, resolución o acción de los funcionarios o agentes de los mismos que viole o trate de violar sus derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República, indicando la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos o fue notificado.” No obstante el recurrente en un nuevo escrito, no señaló en concreto nada al respecto, expresando por un lado, que fue citado por el delega-

do del INRA relacionado para dirimir conflictos agrarios, sin especificar si acudió o no a esa cita y por otro lado al referirse a los actos de los funcionarios de la Alcaldía respectiva expuso que “...extraoficialmente tengo conocimiento...” según él, que las autoridades Municipales recurridas “...intentan invadir finca de mi propiedad...” con “...diligencias instruidas pendientes a despojarme del legítimo dominio y posesión que me asisten...”. De todo lo analizado se ve claro que el recurrente no especificó, tal como lo manda la ley y se lo requirió el Tribunal, la disposición, actos, resolución, acción u omisión contra los cuales reclamaba y sólo señaló actos vagos, hipotéticos, sin concretizar nada. Considera esta Sala que el Tribunal de Apelaciones actuó de acuerdo con la ley al emitir el auto recurrido que declara inadmisibles el recurso en relación, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente recurso en la vía de hecho.

### POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los Artículos 424 y 436 Pr., y Artículos 27 y 40 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR a admitir en la vía de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MANUEL ANGEL PALMA MARTINEZ, de generales en autos, en contra del auto de las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veintisiete de enero del corriente año, emitido por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Con fundamento en lo establecido en los artículos 3 y 23 de la Ley de Amparo, considero se debió admitir el recurso de amparo interpuesto por la vía de hecho por el Señor MIGUEL ANGEL PALMA MARTINEZ, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, ya que en mi opinión, lo expresado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso de amparo presentado el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, y en el escrito para llenar las que el Tribunal en referencia consideró como omisiones, presentado el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve se observa que el caso coincide con el supuesto de ame-

naza de violación de un derecho constitucionalmente reconocido ante el cual procede el amparo. En ese sentido, el recurrente en síntesis, expresa que el Delegado de Reforma Agraria para el departamento de Chinandega y el Alcalde Municipal de Chinandega pretenden desconocer la legitimidad de su título de reforma agraria y la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de las dos y media manzanas de terreno que le fueron adjudicadas mediante Título de Reforma Agraria. Para ilustrar su dicho se refiere a citatorias que de manera insistente le ha enviado el delegado de reforma agraria para que comparezca a dirimir conflicto agrario y los actos perturbatorios sobre la finca de su propiedad realizados por el Director de Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Chinandega, adjuntando a su escrito las referidas citatorias, el Título de Reforma Agraria debidamente inscrito y otros documentos que considera soportan su pretensión. Y en su escrito de ampliación presentado a solicitud del Tribunal, el recurrente expresa que existen diligencias instruidas contra su persona por el Delegado del INRA antes mencionado, por el Alcalde Municipal y el Director de Planificación y Desarrollo Urbano y hace referencia a un intento de invasión de su propiedad cuando directivos de INVICTA, organización que aglutina a damnificados del Huracán Mitch con la aprobación del Alcalde y del Director de Planificación de la misma Alcaldía intentaron invadir su propiedad, hecho ocurrido el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Por todo ello considero que en este caso el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental sin fundamento legal ha desoido la petición del recurrente y que el recurso de amparo por la vía de hecho debió declararse con lugar. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, disiente del Voto mayoritario de sus honorables colegas Magistrados, porque considera que se debió admitir por la Vía de Hecho el Amparo interpuesto en contra de los funcionarios del INRA del Departamento de Chinandega y el Alcalde Municipal de ese municipio, ya que de conformidad con la Ley de Amparo vigente, éste también procede de conformidad con el artículo 3 de dicha Ley no sólo contra actos violatorios de los derechos constitucionales de los ciudadanos, sino también cuando funcionarios públicos “traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política” que es lo ocu-

rrido en este caso, ya que el recurrente dejó claramente demostrado que dichos funcionarios pretendían mediante actos intimidatorios despojarlo del dominio y posesión que legítimamente ejerce sobre dos y media (2<sup>1/2</sup>) manzanas de tierra, asignadas a su favor mediante Título de Reforma Agraria, el cual se encontraba incluso legalmente inscrito en el Registro Público correspondiente. En consecuencia, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Occidental debió haber admitido el amparo presentado y en su defecto, éste se debió admitir por la Vía de Hecho por los Honorables Magistrados de esta Sala Constitucional. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, acoge como suyo el voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E Srio.*

---

SENTENCIA NO. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil. las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

A las diez y cinco minutos de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito, compareció el Señor RICARDO JOSE RIVERA BERMUDEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa TAIDOK Motors S.A., con la facultad especial para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, para interponer Recurso de Amparo Administrativo. El compareciente solicita le sea admitido Recurso de Amparo, ya que los derechos de su mandante han que-

dado desprotegidos ante la negativa del Tribunal de Apelaciones Sala Civil de Managua, de dar trámite al recurso que interpuso, expresando en su escrito ante esta Corte, lo siguiente: Que por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las tres y treinta minutos de la tarde del día tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, por haber emitido el acuerdo No. 20-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 53 del 17 de marzo de 1999, y en contra del Señor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República, por haber dictado la resolución de las diez de la mañana del veinticinco de junio del mismo año. Que el Acuerdo Ministerial 20-99 reglamenta la modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCAII), en lo relativo a los Almacenes Generales de Depósito y que el referido acuerdo 20-99 determina una serie de medidas que van más allá de las facultades del titular de Hacienda y Crédito Público, violentando las garantías constitucionales como: el artículo 5 Cn., entre otras. Que el impugnado Acuerdo, además de ser excluyente y discriminatorio no garantiza ni estimula la continuación del ejercicio de la propiedad privada de su mandante, ya que al obligarles a mantener una garantía de un millón de dólares de los Estados Unidos a favor de Aduanas y al delegarle facultades a la Dirección General de Aduanas incluso para incrementarlo, prácticamente les obliga a desaparecer y da lugar a que el sector se vuelva élite. Que como el Acuerdo Ministerial 20-99 vulnera los intereses económicos de su mandante, de acuerdo a resolución del Recurso de Apelación administrativa, la que fue emitida por el Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO y la que le fue notificada el ocho de julio de ese año, la cual señala que «en vista que dicho acuerdo contiene disposiciones que podrían afectar al sector privado, lo suspende por seis meses y los acuerdos 44-90 y 38-91, que deroga el 20-99, los restablece mediante dicha resolución por el mismo tiempo». Considera el recurrente que se mantienen de esa manera las amenazas y los mismos agravios irreparables. Que el Tribunal A Quo en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del once de agosto de 1999, le solicitó presentara escritura de constitución de la Sociedad y sus Estatutos, lo cual hizo, sin embargo el referido

Tribunal posteriormente por resolución de las nueve y diecisiete minutos de la mañana del dos de septiembre de ese mismo año resolvió no tramitar el Amparo, dejando desprotegidos los derechos de su mandante. Que en vista del mencionado rechazo, por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del día ocho de septiembre de ese año solicitó al Tribunal A Quo testimonio de todo lo actuado con el fin de recurrir ante esta autoridad, interponiendo el correspondiente RECURSO DE HECHO, para que le sea admitida la acción de Amparo que indebidamente declaró no tramitarla el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala Civil de Managua.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo vigente (Ley No. 49), publicada en el Diario Oficial «La Gaceta» con el número 241, del 20 de diciembre de 1988, en su artículo 25 establece que: «El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia», a lo cual procedió el recurrente. Habiendo presentado el recurrente el Testimonio correspondiente de todas las diligencias y autos dictados por el Tribunal de Apelaciones, esta Sala estima que debe pronunciarse sobre la actuación del mismo y resolver lo que tenga a bien. Del examen del escrito de interposición del presente Amparo esta Sala estima que el recurrente ha recurrido en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público por haber emitido el Acuerdo Ministerial 20-99, por considerar que vulnera los intereses económicos de la empresa y su personal cuya vigencia ha sido suspendida de conformidad con Resolución de la Presidencia de la República, de las diez de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se resuelve que no ha lugar a los recursos de apela-

ción interpuestos por considerar que el Ministro de Hacienda y Crédito Público actuó dentro de su competencia jurídica administrativa. Así mismo, la resolución antes mencionada resuelve que «siendo que el Acuerdo MHCP- No. 20-99 contiene algunas disposiciones que podrían afectar al sector privado, en particular a la pequeña empresa y a los trabajadores de la misma, a fin de reafirmar la política participativa y el rol facilitador que han caracterizado a la actual administración, se suspenden por el término de seis meses, a partir de la notificación de esta resolución, los efectos legales del Acuerdo MHCP- No. 20-99...».

## II

El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, Sala Civil resolvió no dar trámite al Recurso interpuesto argumentando que los efectos legales del Acuerdo recurrido «están en estado de suspensión, no pueden causar perjuicio ya que no es un agravio inminente, posible, real y actual, por lo que no cabe el Amparo contra lo inexistente...». En opinión de esta Sala, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua se ha extralimitado en sus funciones al rechazar el recurso ya que la suspensión de los efectos del Acuerdo MHCP-No. 20-99, no coincide con su inexistencia por el carácter decididamente temporal que es inherente a la suspensión. En adición a lo anterior, de las diligencias se desprende que el recurrente ha recurrido no solamente contra el Acuerdo 20-99, sino también en contra de la Resolución dictada a las diez de la mañana del veinticinco de junio del año de Mil Novecientos Noventa y Nueve, por cuanto suspende por el término de seis meses los efectos legales del Acuerdo 20-99, lo cual a criterio del recurrente mantiene «las amenazas y los mismos agravios irreparables», por lo que a criterio de esta Sala, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, ha entrado a valorar el fondo del asunto, arrogándose con tal actuación funciones y atribuciones que única y exclusivamente corresponden a este Tribunal.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR a admitir

por el de hecho el recurso interpuesto por el Señor RICARDO JOSE RIVERA BERMUDEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa TAIDOK Motors, S.A., en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Managua. En consecuencia, se ordena a dicho Tribunal que cumpla con el conocimiento del presente Recurso desde las primeras diligencias hasta la suspensión del acto, tal como lo señala la Ley de Amparo vigente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E Srio.*

## SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las tres de la tarde del diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ TAPIA, presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, escrito mediante el cual el Señor JUAN JOSE ICAZA MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, SOCIEDAD ANONIMA (LACSA), lo cual dice demostrar con el atestado del Poder que debidamente autenticado adjunta, manifiesta en síntesis: Que el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado ALFREDO CHAMORRO CHAMORRO, Presidente de la Asociación de Líneas Aéreas de Nicaragua (ALA), recurrió por escrito ante el Ministerio de Transporte e Infraestructura contra la Resolución Administrativa del veintidós de Diciembre de mil

novecientos noventa y ocho DGAC/ULG/137-98, dictada por el Director General de Aeronáutica Civil, Uriel Lanzas Gallo, en que por sí y ante sí, y de manera arbitraria resuelven reordenar las tarifas de la Línea Aérea, imponiendo arbitrariamente tarifas en la ruta Managua-Miami-Managua. Que dicha autoridad pretextó hacer el servicio y las tarifas más accesibles a los usuarios, lo cual no afectaba el costo de las líneas aéreas. Que dicha resolución tiene el carácter de arbitraria y carente de fundamento de hecho y de derecho. Que la misma resolución señala la necesidad de un estudio más riguroso para realizar los cambios tarifarios, no obstante y en abierta ilegalidad el Director General de Aeronáutica Civil impone dichas tarifas como obligatorias por un período de tres meses a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve. Que por carta fechada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve y notificada a su representada el doce de febrero del mismo año, el Director General de Aeronáutica Civil, por instrucciones expresas del Ministro de Transporte e Infraestructura, resuelve negativamente sobre la solicitud del Presidente de la Asociación de Líneas Aéreas, de dejar sin efecto las tarifas arbitrariamente impuestas, y especialmente resuelve que la medida tomada por la Dirección General de Aeronáutica Civil como ente regulador, es unilateral, y aplica a las líneas aéreas nicaragüenses y centroamericanas que operan en la ruta Managua-Miami-Managua. Que en esta insólita, arbitraria, ilegal y discriminatoria resolución, el Señor Lanzas, agotando la vía administrativa por instrucciones expresas de su superior el Ministro, viola numerosas disposiciones constitucionales, tales como: el artículo 27 Cn., que contempla la igualdad ante la ley, ya que discrimina a su representada en relación a las líneas aéreas extranjeras de fuera del área centroamericana; el artículo 34 incisos 4) y 8) Cn., que contempla el debido proceso ya que se le negó a su representada el derecho a defenderse y a ser oída; el artículo 105 Cn., que establece la obligación del Estado de promover los servicios de transporte, y al regular arbitrariamente y sin estudio previo las tarifas, se pone en peligro el servicio del transporte aéreo; los artículos 99 y 104 Cn., que se refieren a la responsabilidad del Estado en la Economía y a la Libertad Económica. Que la vía administrativa se encuentra agotada por cuanto el órgano que dictó las resoluciones recurridas, el Director General de Ae-

ronáutica Civil, frente al Recurso presentado por el Presidente de la Asociación de Líneas Aéreas, resuelve con facultades delegadas expresamente del Ministro de Transporte e Infraestructura. Que por todo lo antes expuesto y con instrucciones expresas de su mandante, interpone Recurso de Amparo en contra de las resoluciones del Director General de Aeronáutica Civil, Señor URIEL LANZAS GALLO, de generales ignoradas, pide la suspensión del acto reclamado, acompaña las copias de ley y señala casa para notificaciones. A las dos y diez minutos de la tarde del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara la resolución contra la cual recurría y su respectiva notificación, así como Poder Especial para recurrir de Amparo. A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado SERGIO NICOLÁS PICADO GARCÍA, presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, escrito mediante el cual, en cumplimiento de lo ordenado, el Señor JUAN JOSE ICAZA MARTINEZ, presentó copia de las resoluciones recurridas y copia del Poder Especial para recurrir de Amparo. A las dos de la tarde del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara Certificación de Contador Público autorizado del promedio trimestral de ventas de pasajes Managua-Miami-Managua. A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ ARGÜELLO, presentó escrito firmado por el Señor JUAN JOSE ICAZA MARTINEZ, mediante el cual, y en cumplimiento de lo ordenado, presentó Certificación de Promedio de Ventas. A las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS (C\$120,400.00). A las once de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado SERGIO NICOLÁS PICADO GARCÍA presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de

Apelaciones de Managua, mediante el cual el Señor JUAN JOSE ICAZA MARTINEZ solicita retirar la solitud de suspensión del acto por considerar demasiado alto el monto de la fianza o garantía ordenado. A las doce meridianas del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió: 1) Tramitar el Recurso interpuesto por el Abogado JUAN JOSE ICAZA MARTINEZ, en su carácter de Apoderado de LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, SOCIEDAD ANONIMA (LACSA), en contra del Señor URIEL LANZAS GALLO, DIRECTOR GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL; 2) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, el presente Recurso para lo de su cargo; 3) Oficiar al Señor URIEL LANZAS GALLO, Director General de Aeronáutica Civil, enviándole copia del recurso, previniéndole que informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días y remita las diligencias que se hubieren creado; 4) Previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley. A las cuatro y cinco minutos de la tarde del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ TAPIA compareció ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a presentar escrito mediante el cual el recurrente, Señor JUAN JOSE ICAZA MARTINEZ, compareció a personarse y pedir la intervención legal. En el mismo escrito solicitó la apertura a pruebas al tenor del artículo 43 de la Ley de Amparo. A las diez y un minuto de la mañana del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. A las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor SALVADOR GAITÁN FONSECA compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a presentar escrito mediante el cual el Señor URIEL JOSE LANZAS GALLO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio, en su calidad de Director General de Aeronáutica Civil, compareció a personarse y rendir el informe ordenado, así como las diligencias creadas. En providencia de las

tres y diez minutos de la tarde del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor JUAN JOSE ICAZA MARTINEZ, en su carácter de Apoderado Especial de LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, SOCIEDAD ANONIMA (LACSA); a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Licenciado URIEL JOSE LANZAS GALLO, en su calidad de Director General de Aeronáutica Civil, a quienes les concedió la intervención de ley. Asimismo declaró sin lugar las peticiones formuladas por el recurrente, Doctor ICAZA MARTINEZ, en el escrito presentado a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por cuanto el funcionario recurrido rindió el informe ordenado y por considerar que existen suficientes elementos probatorios dentro de las presentes diligencias. Finalmente ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución; y Llegado el momento de resolver,

**CONSIDERANDO:****I**

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Se identifican dos instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurren ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal receptor. Debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este Recurso desde que la acción u omi-

sión haya llegado a su conocimiento. Especialmente, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 27 de la Ley de Amparo, puede redactarse en papel común con copias suficientes para las autoridades recurridas y para la Procuraduría General de Justicia. El libelo debe contener todo lo prescrito en el artículo citado, es decir, nombres, apellidos y generales tanto de la parte recurrente como de los funcionarios o agentes recurridos; identificar claramente la disposición, acto, resolución, acción u omisión que se reclama; disposiciones constitucionales transgredidas; haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, así como la obligación de presentar un Poder Especial cuando el recurso sea interpuesto por medio de apoderado.

## II

En el caso de autos, el Doctor JUAN JOSE ICAZA MARTINEZ, compareció en su carácter de Apoderado Especial de LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, SOCIEDAD ANONIMA (LACSA), representación que acreditó con fotocopia de Escritura Número Nueve otorgada ante los oficios del Notario Steven Esquivel Salazar, en la cual consta que el Señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en su condición de Apoderado General Judicial y Administrativo sin Límite de Suma, de la Sociedad denominada LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, S.A. (LACSA), otorga Poder Especial a favor del Señor JUAN JOSE ICAZA MARTINEZ. Al efectuar la revisión a dicho Poder, pudimos observar que el mismo no contiene la autenticación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la firma del funcionario del Consulado de Nicaragua en Costa Rica, lo cual lo invalida, y a la vez convierte en improcedente el Recurso de Amparo, puesto que no se cumplió con el requisito indispensable preceptuado en el artículo 27 numeral 5 de la Ley de Amparo.

### POR TANTO:

En base a lo considerado y a los artículos 424 y 436 Pr., y 27 numeral 5) de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JUAN JOSE ICAZA MARTINEZ, en representación de

LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, SOCIEDAD ANONIMA (LACSA), en contra del Señor URIEL LANZAS GALLO, en su carácter de Director General de Aeronáutica Civil, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Del estudio del Proyecto de Sentencia puedo observar que es declarado Improcedente por el incumplimiento del numeral 5 del Artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que, además de reiterar mi disidencia al respecto en cuanto al incumplimiento por parte de los Tribunales de Apelaciones de lo establecido en el Artículo 28 de la referida Ley, estimo importante señalar que esta Sala de lo Constitucional acordó según Acta N° 24, de las diez de la mañana del día dieciocho de agosto del presente año, en su Inciso SEPTIMO: literal c) *“interpuesto el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos y éste no mandó a llenar la omisión señalada en el inciso (a) y radicando el expediente en la Sala de lo Constitucional éste tiene por personadas a las partes y le da la intervención de ley correspondiente, la Sala de lo Constitucional deberá conocer del fondo del recurso y por ningún momento podrá decir posteriormente en la Sentencia que es inadmisibles”*. Si se observa la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ordena tramitar el presente recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece y en ningún momento manda a llenar la omisión, que según puede observarse, es el fundamento del presente proyecto de sentencia. De igual manera, la Sala de lo Constitucional de éste Supremo Tribunal, en auto del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, es decir como Apoderado Especial de LINEAS AEREAS COSTARRICENSES SOCIEDAD ANONIMA, dándole la intervención correspondiente, por lo que, habiendo comenzado a circular el presente proyecto, el día 28 de agosto del año 2000, según consta en Hoja de Ruta, debió ser tomado en cuenta este acuerdo. Por todo lo antes señalado considero, que esta Sala debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS

MENDOZA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor JOSE BAYARDO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio, por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del día siete de junio de mil novecientos noventa y seis, presentado a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, expuso: 1.- Que en escritura pública número cincuenta y seis (56), autorizada por la Notario doctora Mercedes Somarriba Castillo, en esta ciudad, a las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, el Estado de Nicaragua representado en dicho instrumento por la doctora NENA AUXILIADORA MONCADA DE BRENES, Procuradora Auxiliar de lo Penal de Managua, como delegada del Procurador General de Justicia, le donó de manera pura y simple e irrevocable, una parcela de terreno que desmembró de la finca del Estado mismo, inscrita con el No. 49.907, tomo 738, folio 70, asiento 4º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, la cual tiene una superficie de treinta y cuatro mil trescientos treinta y un metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados, conteniendo una edificación que fue construida por él mismo,

a sus expensas, con área de noventa y ocho metros cuadrados y cincuenta décimas de metro cuadrado, comprendido todo dentro de los siguientes linderos: Norte: Area rural; Sur: Parcela Catastral del mismo Estado de Nicaragua número siete mil cien (7,100); Este: la misma parcela catastral siete mil cien (7,100); y Oeste: calle intermedia, parcela catastral número cero seis, seiscientos (06.600). El testimonio de dicha escritura se inscribió bajo el número noventa y ocho mil novecientos sesenta y tres guión A (98.963-A), tomo un mil seiscientos sesenta y ocho (1.668), folio veintiséis (26), Asiento Primero (1º), de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades citados.- Continúa exponiendo el recurrente y dice que la donación se realizó al amparo de la Ley ochenta y cinco (85), «Ley de transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles del Estado y sus Instituciones» pero para darle apariencia legal a su calidad de cesionario de varios contratos de Promesa de Venta que se habían suscritos con «Inmuebles Country S.A.», que fue propietaria del inmueble, conforme el asiento segundo (2º) de la cadena registral y que había empezado a urbanizar el inmueble, que es el resultado de una fusión de las fincas Números 49.524 y 49.907, de este Registro Público. El otorgamiento debió hacerse como Reparto Intervenido, pero el Estado optó a través de sus funcionarios de cumplir en su calidad de Cesionario, con la donación, aplicando el instrumento que creyó más fácil e idóneo, toda vez que el inmueble fusionado fue confiscado a la sociedad promitente vendedoras y pasó en el asiento cuarto, ya relacionado, al dominio del estado de Nicaragua. Expresa el recurrente que al entrar en vigencia jurídica el Decreto 35-91 del 19 de agosto de 1991, para legalizar su dominio, el recurrente presentó la solicitud de obtención de las Solvencias de Revisión y Disposición en la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), en esta ciudad, representado la petición que se registró bajo el No.10-0486-5. Relaciona que presentó toda la documentación del caso y aportó las informaciones correspondientes. Afirma el recurrente que la O.O.T., emitió resolución denegatoria. Esa resolución fue oportunamente apelada, según la parte recurrente, habiéndose confirmado por el Ministerio de Finanzas, en resolución de alzada de las once de la

mañana del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, notificada al suscrito el dieciséis de noviembre de dicho año.- Alega que conforme la Ley de Estabilidad de la Propiedad No. 209, del 30 de Noviembre de 1995, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del viernes 1 de Diciembre de 1995, y al amparo de su Artículo 18, interpuso contra la Resolución del MIFIN, recurso de Reposición. A las tres y treinta minutos de la tarde del día trece de mayo de mil novecientos noventa y seis pasado, se le notificó por cédula que contiene íntegra la resolución, la sentencia del MIFIN dictada por el Honorable Señor Ministro, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, titular del MIFIN, a las nueve de la mañana del doce de abril pasado, en cuya parte resolutoria, se lee «No ha lugar al Recurso de Reposición de la Apelación, interpuesto por el señor JOSE BAYARDO LOPEZ LOPEZ, en contra de la Resolución dictada por el suscrito a las once de la mañana del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Quedando en consecuencia firme esta Resolución. Devuélvase las presentes diligencias a su lugar de origen para lo de su cargo. Notifíquese...». Ese fallo, sostiene el recurrente, se sustenta fundamentalmente en su Considerando II en que el Estado de Nicaragua no era dueño del inmueble del cual se desmembró la parcela que se le donó.- Sostiene que tal argumento es totalmente carente de veracidad, pues el Estado de Nicaragua era dueño del inmueble del cual se hizo la desmembración a su favor, desde el acto confiscatorio contra la sociedad promitente vendedora, que consta en Acta número trescientos cincuenta y ocho (358), de las dos de la tarde del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), certificada por el Notario Leonel Tapia Valverde, Director de la Notaría del Estado, presentada al Registro Público de este Departamento a las tres de la tarde del día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, e inscrita amparando el dominio del Estado de Nicaragua el día cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, bajo el citado No. 49.907, asiento 4º precitado.- Sostiene el recurrente que en los autos de primera instancia administrativa ante la O.O.T.; en los autos de apelación primaria y en los mismos donde incidió la Reposición, consta por haberlo presentado el

suscrito Certificado Registral de la cuenta registral íntegra de los cuatro asientos que arrancan desde la Fusión hasta el dominio del Estado de Nicaragua, con más de ocho años de Publicidad Registral, documento auténtico, que hace fe de su contenido de conformidad con los Artículos 1125 Inciso 3º Pr., y 2374 C., y que no pudo ser ignorado por el Honorable Señor Ministro de Finanzas.- Alega la parte recurrente que al no querer leer su contenido las autoridades administrativas incurrieron en Error de Hecho conforme abundante Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia visible en B.J. 16.817, 16.893, 16.908, 16.897, 117 de 1966, 124 de 1996 y 432 de 1982. Sostiene el recurrente que con ese grave error lesiona su legítima calidad de propietario del inmueble donado. Adjunta a su escrito fotocopia del expresado certificado, para acreditar la veracidad de su afirmación. El recurrente expresa que agotada la vía administrativa, y para vencer el grave error de hecho, que indirectamente viola una serie de garantías Constitucionales que protegen su patrimonio, y sus derechos humanos, hace uso de la vía jurisdiccional que la Ley de Amparo pone a su favor, y con fundamento en los Artículos 23 y siguientes de la Ley No. 49 del 21 de Noviembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del Martes 20 de Diciembre de 1988, interpone contra el Honorable Señor Ministro de Finanzas, doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, Doctor en Economía, de este domicilio, formal Recurso de Amparo en contra de la resolución administrativa dictada en el recurso de reposición a las nueve de la mañana del doce de abril de mil novecientos noventa y seis, dentro de la solicitud de Solvencia de Revisión y Disposición que el recurrente tiene promovidas a los organismos estatales de administración conforme las Leyes de regularización de la propiedad. Explica el recurrente que para los fines preceptivos del Artículo 27 de la Ley de Amparo que regula los presupuestos para la admisibilidad de su Recurso, puntualiza: 1.- Que ha dejado claramente fijados sus nombres, apellidos y generales de Ley en la propia introducción del libelo. 2.- Que ha establecido claramente el nombre, apellidos y cargo del funcionario recurrido, que reitera es el doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, Doctor en Economía, de este

domicilio. 3. Que asimismo establece que la resolución recurrida ha sido clara y perfectamente individualizada, y la reitera: es de las nueve de la mañana del día doce de abril de mil novecientos noventa y seis y recayó sobre el recurso horizontal de reposición contra resolución anterior en apelación. 4.- La misma naturaleza del fallo recurrido acredita *per se* el agotamiento de la vía administrativa, como supuesto para la procedencia del Amparo. 5.- Que señala las disposiciones constitucionales violadas siendo ellas: el Artículo 44 de la vigente Constitución de la República en cuya fracción 1ª se lee: «Se garantiza el derecho de propiedad privada...». Esa norma primaria ampara las normas del Código Civil en el contrato de promesa de venta y donación y todo otro contrato traslativo del dominio, por el cual se adquiere propiedad privada. Alega el recurrente que en el caso sub lite, el suscrito como promitente comprador de la Sociedad confiscada «Inmuebles, Country Sociedad Anónima» ha tenido todo el derecho a exigir el cumplimiento de los contratos de promesa de venta que son exigibles y que al cumplirse producen la compraventa que perfecciona la transmisión de dominio. Si se escogió el camino de la donación, tal camino es una simple simulación relativa que no es reprobada por la Ley cuando a nadie perjudica, y menos aún en el caso presente en que el Estado de Nicaragua es quien propicia la simulación. Arguye que el Artículo 2223 C., es claro al regular: «Cuando en la simulación relativa se descubriere un acto serio, oculto bajo falsas apariencias, no podrá ser éste anulado, desde que no haya en él la violación de una ley, ni perjuicio a tercero». En este caso sostiene, lo justifica el recurrente con la documental adjuntada consistente en el Certificado literal de la cuenta registral, hasta el asiento cuarto en que aparece como dueño el Estado de Nicaragua, legítimo dueño por confiscación de los bienes de la promitente vendedora, y como tal tomó su calidad de titular patrimonial, obligado a cumplir con los promitentes compradores que no fueron confiscados, porque la pena no trasciende a terceros. Alega que el Estado quiso cumplir y cumplió, debiendo tener la escritura de donación todos los efectos legales de todo contrato legítimamente celebrado al tenor de los Artículos 2479 y 2480 C., los que resultan vio-

lados por el Señor Ministro recurrido.- Sostiene el recurrente que se viola por el Ministro recurrido el Artículo 46 Cn., que garantiza a su favor la plena vigencia del Pacto de San José o Declaración Americana Sobre Derechos y Deberes del Hombre en cuyo Artículo XXIII se regula el derecho a la propiedad privada correspondiente. Se viola el Artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que protege el derecho de propiedad privada y afirma se viola el Artículo 183 Cn., al atribuirse el Ministro recurrido la facultad de marginar, invalidando totalmente los alcances del principio de publicidad registral y el contenido de los asientos registrales, atentando contra el Poder Judicial a cuyo cargo están los Registros de la Propiedad, y pretendiendo pasar sobre el contenido de esos asientos registrales, que demuestran que el Estado de Nicaragua era dueño del inmueble del cual se desmembró la donación a su favor, para cumplir con su calidad de promitente comprador de la sociedad confiscada desde hacía más de ocho años, afirmando en forma ilegal la autoridad recurrida, que el Estado de Nicaragua no era dueño y que tal afirmación viola los Artículos 3936, 3937, 3949 C., y 76, 113, 120 y 122 del Reglamento del Registro Público. Afirma que en el caso presente la afirmación errónea e ilegal de no dominio estatal proviene de un acto jurídico posterior, revestido con apariencia de anterior, pero que no puede destruir la validez del Certificado Registral cuya copia el recurrente ha aportado a los autos, donde de manera tajante el señor Registrador el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa (1990) afirma categóricamente: «La propiedad antes descrita pertenece actualmente al Estado de la República de Nicaragua...». De tal acto jurídico otra donación en este caso sin justificación de parte del Estado llegó al conocimiento de la O.O.T y naturalmente del MIFIN, por reclamo de la sociedad Desarrollos Urbanos Corporación Delta, S.A., a quien clara y lisamente se le donó «el resto de la finca», en escritura Pública autorizada por la Notaría del Estado, en la persona de la Notario doctora Ligia Molina Campos, con el número seis, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, donación según acuerdo No. 57 de la Presidencia de la República del 15 de mayo de

1986; según ese Acuerdo Presidencial la donación es exclusivamente para un proyecto especial, el cual nunca se realizó, sino que por el contrario la sociedad donataria ha urbanizado y vendido terrenos que no está autorizada a disponer. El recurrente acompañó fotocopia de la escritura aludida, en cuyo Pasó ante Mí, se dice: «Segunda Copia», sin que se señale cuando se libró la primera y por quien, librándose esta segunda copia hasta el trece de junio de mil novecientos noventa y uno y en base a tal razón, se presenta al Registro y campantemente el mismo Registrador que afirma que en mil novecientos noventa que la propiedad es del Estado de Nicaragua, con lo que está probando, según el recurrente, que esa donación no había llegado a ese momento al registro, dice: «a estas oficinas a las tres de la tarde del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, según asiento No. 73.219, página 236, Tomo 257 del diario; e inscrita el día ocho de ese mismo mes y año bajo el No. 49.907, tomo 738, folio 86, asiento quinto (5to.), Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. Expresa el recurrente, cómo imaginar si tal asiento fue afirmado en esta última fecha, más de un año atrás no lo haya visto el Registrador y expresa qué se puede presumir de la enorme contradicción en las actuaciones del mismo Registrador, el que por otra parte fue removido por la Corte Suprema de Justicia. Estima el recurrente que todo eso constituye falsedad civil. No obstante, no siendo el Ministro recurrido Tribunal de Justicia para hacer valoraciones probatorias bajo ningún sistema de valoración no ha podido afirmar cual documento, siendo ambos públicos, tiene valor superior o mayor, y ha violado con su resolución el artículo 158 Cn., y el 160 ibidem, ya que la Justicia sólo puede ser aplicada por el Poder Judicial creado para ello, a cuyo cargo está la función jurisdiccional. Sostiene el recurrente que el Ministro recurrido debió respetar el valor de la escritura pública de donación a su favor, en cumplimiento del deber del Estado confiscante de respetar los derechos a exigir el cumplimiento de la escritura de venta definitiva, ordenando la emisión de las solvencias pedidas, y dejando a salvo el derecho del tercer opositor para ser debatidos y decididos en los Tribunales de Justicia de la República. Concluye el recurrente que

eso es lo que pide a este Supremo Tribunal que resuelva, amparándose contra la resolución recurrida, ordenando se respete su donación y se expidan las Solvencias del caso, dejando al supuesto tercero sus derechos para debatirlo en la vía jurisdiccional. El recurrente acompañó las copias necesarias de ley. Señaló que por resolución de las ocho de la mañana del veinte de Junio citado, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua admitió el recurso y ordenó dirigir oficio al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, para que dentro de diez días remitiera su informe a esta Corte Suprema de Justicia, con remisión de las diligencias creadas. Se presentó informe por el doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en calidad de Vice-Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la propiedad, alegando que se negó la solvencia porque: «... el recurrente no demostró en forma indubitable la administración con ánimo de dueño por parte del Estado o de sus Instituciones, sobre el inmueble objeto de revisión, en este caso el Estado no estaba facultado para donar en todo o en parte un inmueble que no le pertenece...». Adjuntó además, el expediente original No. 10-0486-5, fotocopia de su nombramiento y fotocopia del acuerdo Ministerial No. 06-97. El recurrente se personó ante este Tribunal en escrito de las once y veinte minutos de la mañana del tres de julio del citado año. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de julio del mismo año citado, se tuvo por personados en estos autos al recurrente y al Licenciado OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCÍA, como Procurador Civil y Constitucional Nacional y delegado del Procurador General de Justicia, confiriéndole la intervención de ley; y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como

un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el Artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos instancias claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

## II

Al analizar el expediente, se observa que la parte recurrente cumplió con todos los requisitos formales del Recurso y que alegó con prueba documental la legitimidad de la donación por parte del Estado y que el argumento medular del Ministerio de Finanzas en la resolución recurrida de Amparo, radica en que el petente, no demostró de manera fehaciente que el Estado de Nicaragua haya estado en administración con ánimo de dueño del inmueble objeto de la controversia, identificado con el número registral No. 49,907, como se ve en los folios 91 y 96 y siguientes del Expediente Administrativo, identificado con la letra «A». El recurrente afirma que consta en los autos originales, en la solicitud tramitada en la O.O.T, todo lo concerniente, desde el Acto confiscatorio decretado por el señor Procurador General de Justicia, el cual consta en Acta Número trescientos cincuenta y ocho (358), de las dos de la tarde del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que se presentó al Registro Público de este Departamento a las tres de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, habiéndose inscrito con el No. 49.907, Tomo 738, folio 70, asiento 4º, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. La Certificación Registral vista en el reverso del folio diez del cuaderno de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones que recibió el presente Recurso y en

el reverso del folio cuarenta y uno del Expediente Administrativo, identificado con la letra «B», confirma lo sostenido por el recurrente, pues certifica el dominio del Estado sobre el inmueble objeto del Recurso y que al no tomar en cuenta tal documento, que demostraba la validez de la donación, el Ministro recurrido cometió un error de hecho, y que lesionó el derecho de propiedad legítimamente adquirido del recurrente, violando los Artículos 44, 46 y 183 Cn. Esta Sala encuentra que efectivamente en las diligencias tramitadas en la O.O.T., el recurrente presentó certificación registral que acredita plenamente el acto confiscatorio, y a solicitud del Director de la Notaría del Estado, Doctor Leonel Tapia Valverde, se inscribió el dominio del Estado de Nicaragua sobre el inmueble objeto de donación, realizándose esa operación conforme la ley de la materia, dominio que ha estado publicado a terceros a través de la publicidad registral, no siendo necesario administración con ánimo de dueño, que es una situación de hecho supletoria del título de dominio, y en este caso ese título consiste en el decreto confiscatorio, y su prueba en el acta inscrita de confiscación y traslado de dominio al Estado. Se debe considerar por un lado, que al no ser tomado en cuenta ese documento, efectivamente el Ministro recurrido cometió error de hecho en la apreciación de la prueba del dominio del Estado de Nicaragua, que es el elemento fundamental para sostener la validez de la donación hecha por el mismo Estado al recurrente. De lo expuesto fluye que se ha violado el legítimo derecho de propiedad del recurrente, derecho adquirido por acto jurídico legal, como es la donación hecha por el legítimo dueño, el Estado de Nicaragua, autorizado por las Leyes de la Propiedad, violando con ello los citados Artículos 44 y 46 de la Constitución Política en vigencia, y el Artículo 183 de la misma Constitución. Por otro lado la resolución recurrida violenta el Artículo 159 Cn., segundo párrafo que establece que la facultad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial, ya que en dicha resolución dictada por el funcionario recurrido, esta autoridad administrativa se pronuncia sobre el mío y el tuyo al resolver sobre el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del Recurso, por lo que se debe

amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y con base en los Artículos 424 y 436 Pr., y 44, 159 y 160 Cn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I.- HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por don JOSE BAYARDO LOPEZ LOPEZ, de generales en autos, en contra de la resolución de las nueve de la mañana del doce de abril de mil novecientos noventa y seis, dictada por el señor Ministro de Finanzas, EMILIO PEREIRA ALEGRÍA II.- En consecuencia proceda el titular de ese Ministerio recurrido, ahora denominado Ministerio de Hacienda y Crédito Público a ordenar el otorgamiento al recurrente, de las solvencias solicitadas a la encargada de la Oficina de Ordenamiento Territorial, O.O.T en cumplimiento de la Ley. Queda a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía jurisdiccional correspondiente. El Honorable Magistrado, Doctor GUILLERMO SELVA ARGÜELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Que es del criterio de que la resolución dictada por el Ministerio de Finanzas, el doce de Abril de mil novecientos noventa y seis, objeto de este Recurso, es congruente con el espíritu de la Ley 85, que era el de garantizar el derecho de propiedad a aquellas familias Nicaragüenses que al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, ocupaban casa de habitación propiedad del Estado o de sus Instituciones, ya que el señor JOSE BAYARDO LOPEZ LOPEZ no demostró que el inmueble objeto de revisión, estaba bajo el dominio del Estado como lo exigía el artículo 1 de la Ley 85, por consiguiente el Estado no estaba facultado para donar en todo o en parte un inmueble que no le pertenecía, pues de conformidad a Escritura Pública, cuya copia rola en las presentes diligencias, autorizada en esta ciudad a las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, por la Notario Ligia Molina de Campos, el Estado donó esa misma propiedad a Desarrollos Urbanos, Corporación Delta, Sociedad Anónima, quien procedió a inscribirla el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 49.907, Tomo: 738, Folio: 86, Asiento: 5to., Columna de

Inscripción, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público, otra razón fundamental es el hecho de que el artículo 64 de la Constitución Política de Nicaragua, reconoce a los Nicaragüenses el derecho a una vivienda digna, cómoda y segura, comprometiendo al Estado el cumplimiento de este derecho; en este caso en concreto, el señor JOSE BAYARDO LOPEZ LOPEZ, adquirió un inmueble cuyo terreno suma un área total de 34,331.25 metros cuadrados, equivaliendo a casi cinco manzanas de tierra, por lo que estamos ante una situación contraria al espíritu de la Ley 85 y a la intención de aplicar una verdadera Justicia Social. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados en el sentido que la parte segunda del por tanto no se corresponde a lo que se resuelve en el Amparo. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las doce meridianas del doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, compareció mediante escrito ante el Tribunal de Apelaciones de Managua MARIA ESTHER SOLIS, manifestando que de conformidad con el Título III de la Ley de Amparo, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación. Que se recurre en contra de las resoluciones 18 y 19 del MED y de todas las acciones de funcionarios del MED y Directores de los Centros de Educación

Media encaminadas a cumplir con dichas resoluciones. Que la disposición violada es el artículo 49 de la Constitución Política, referida a la libertad de organización. Que no existe vía en el Ministerio de Educación, por lo que la misma se debe considerar agotada. No omitió manifestar que han sostenido reuniones con el Ministro Belli quien ha sostenido su disposición de ejecutar las Resoluciones inconstitucionales en mención. Solicitó la suspensión de las resoluciones 18 y 19 del MED, así como de todos los actos que pretendan darle cumplimiento a dichas resoluciones. Señaló casa para notificaciones. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, mediante auto previno a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días llenase las omisiones siguientes: a) nombre y calidades de ley; b) que acredite su calidad de Presidente de la Federación de Estudiantes de Secundaria; c) que adjunte documento que otorga personalidad jurídica a la federación; d) estatutos aprobados por el órgano correspondiente; e) que adjunte las resoluciones 18 y 19 a fin de computar el término para la interposición del recurso y las fechas en que les fueron comunicadas; f) que detalle con más precisión en qué les agravia. A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Señorita MARIA ESTHER SOLIS, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal receptor, presentó escrito con el cual llenó las omisiones señaladas y adjuntó la documentación requerida. En providencia de las diez de la mañana del quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III admitió el Recurso de Amparo entablado en contra del Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI; ordenó la suspensión del acto administrativo solamente por lo que hace a la reforma a la disposición número tres, inciso dos de la resolución número dieciocho que impone a los candidatos al gobierno estudiantil un promedio global de setenta y cinco, y no deben llevar ninguna materia aplazada; ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso para lo de su cargo; y ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido para que rinda informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio,

advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Asimismo, advirtió a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles. A las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual compareció a personarse el Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, mayor de edad, Doctor en Sociología, y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Educación. A las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, compareció a personarse la recurrente, MARIA ESTHER SOLIS SALGUERA. A las doce y veintiún minutos de la tarde del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, compareció a personarse el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. La Corte Suprema de Justicia en providencia de las nueve de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, en su carácter de Ministro de Educación; a la Señorita MARIA ESTHER SOLIS SALGUERA, en su carácter de Presidente Nacional de la Federación de Estudiantes de Secundaria; al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, a quienes se les concedió la intervención de ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo, ordenó tener al Doctor ORESTES ROMERO ROJAS como Delegado del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, para el solo efecto de rendir pruebas y efectuar gestiones en las correspondientes audiencias. Ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Doctor HUMBERTO BELLI, a través del Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, presentó escrito en el cual solicitaba declarar el presente recurso de amparo como no interpuesto por no llenar los requisitos conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo, ni estar completa la Personería Jurídica de la Federación de Estudiantes de Secundaria (FES); y no tener por personada a la Señorita MARIA ESTHER SOLIS, por

no representar a nadie, ya que su representada es inexistente hasta el momento; dejar sin efecto la suspensión parcial decretada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región III, por falta de sustentación jurídica, al declarar desierto el recurso; y confirmar la validez de las resoluciones 18 y 19, objeto del Amparo. A las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, de generales en autos, presentó escrito en el cual pide sea rechazado de plano el recurso de amparo por ser notoriamente improcedente, y por ser la Federación de Estudiantes de Secundaria una organización cuyos Estatutos se encuentran en vías de aprobación y por lo tanto no se ha completado el ejercicio de su personería jurídica, a como lo establece el Decreto No. 277 de la Asamblea Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 161 del 23 de Agosto de 1990. Llegado el momento de resolver, esta Sala,

CONSIDERANDO:

I

El Recurso de Amparo es un recurso eminentemente formalista. La ley que lo regula, Ley No. 49, en su artículo 27 señala taxativamente lo que debe contener el escrito de interposición del recurso, y específicamente el numeral 5 del referido artículo establece que “El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”.

II

En el caso de autos, y an cuando el Tribunal receptor cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la referida Ley de Amparo, la recurrente no demostró ser apoderada especialmente facultada para interponer Recurso de Amparo en nombre de la Federación de Estudiantes de Secundaria (FES), ya que la documentación presentada por ella no le concede tal facultad, ya que tal y como lo señala el Decreto No. 277, en el cual la Asamblea Nacional le concede la personería jurídica a dicha Federación, la Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, y los mismos no fueron adjuntados al escrito de interposición del recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424, 426 y 436 Pr., y 27 numeral 5; 28, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: Téngase POR NO INTERPUESTO el Recurso de Amparo promovido por la Señorita MARIA ESTHER SOLIS ALGUERA, Presidente Nacional de la Federación de Estudiantes de Secundaria (FES), en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Basada en la doctrina existente, nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma gran importancia para la procedencia del Recurso de Amparo, estableciendo en los Artículos 27 y 28 de la misma, qué requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El recurso de amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un recurso de amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el recurso de amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el recurso de amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se ten-

drá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime para su correcta interposición y si este se encuentra dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, pueda volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, afirma que el recurso de amparo interpuesto por la recurrente «...debe admitirse ya que los requisitos establecidos en el Artículo 27 de la Ley de Amparo se han cumplido, pues las omisiones señaladas por esta Sala de lo Civil fueron llenados...», sin que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua se haya pronunciado sobre el hecho de la omisión de la falta de Poder Especial de la recurrente. De igual manera en auto de este Supremo Tribunal del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tiene por personada a la recurrente en el carácter en que comparece, sin hacer mención a la omisión que señala el proyecto de Sentencia. Por todo lo antes dicho estimo que debe ser estudiado el fondo del presente recurso. Los Honorables Magistrados, doctores MARVIN AGUILAR GARCIA y RAFAEL SOLIS CERDA acogen como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció el señor PEDRO JOSE ARAUZ ROBLETO, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Juigalpa, quien manifestó actuar como representante legal del Ingeniero WILLIAM HERNANDEZ MEJIA, como lo demostraba con el poder adjunto y en tal carácter expuso: Que su representado desde el año de mil novecientos ochenta y seis fue beneficiado por el Ministerio de Transporte con la concesión de una ruta de transporte público en el Departamento de Boaco; que inicialmente fue autorizado para explorar la ruta Boaco-Teustepe, pero a partir del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco se le extendió la ruta concedida hasta la comarca Las Cañitas en el Municipio de Teustepe, como también lo demostraba con el permiso adjunto número 0289. Que desde el día diecisiete al veinticuatro de abril del año en curso, el Jefe de Policía de Teustepe, Señor CARLOS TOLEDO, impidió temporalmente a su representado el seguir cubriendo la ruta hacia Las Cañitas, manifestándole que eran orientaciones del Jefe de la Policía de Boaco, Comandante DOUGLAS ZELEDÓN y del Delegado de Gobernación Doctor CLAUDIO SEQUEIRA. Que tal disposición motivó que su representado realizara gestiones ante el Ministerio de Transporte las que culminaron con una misiva que dirigió el señor REYNALDO PEREZ al Teniente TOLEDO de Teustepe, en la que le hacía saber que el Ingeniero Hernández estaba debidamente autorizado para explotar la ruta hasta la Comarca Las Cañitas. Que también adjuntaba la carta de referencia con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis. Que no obstante lo anterior, el día catorce de mayo de este mes, el Teniente TOLEDO por instrucciones de los funcionarios ya señalados de Boaco, volvió a amenazar a su repre-

sentado con la suspensión de la ruta hacia Las Cañitas sin que hasta el momento se haya recibido comunicación alguna del Ministerio de Transporte por medio de la cual se cancele la concesión, ni amonestación escrita en tal sentido por la Policía. Que por todo lo expuesto y en nombre de su representado, interponía Recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía de Teustepe, Teniente CARLOS TOLEDO; en contra del Comandante DOUGLAS ZELEDÓN, Jefe de la Policía de Boaco, y en contra del Delegado de Gobernación en Boaco, Doctor CLAUDIO SEQUEIRA, como responsable de impedir que su representado cubra la concesión otorgada a su favor por el Ministerio de Transporte. Que la actitud de los funcionarios dichos violenta las garantías que nuestra Constitución salvaguarda en sus artículos 27, 32, 57, 80 y 130. Que no existe vía administrativa que agotar, ya que frente a tales actos solo cabe el Recurso de Amparo. Pedía con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Amparo que de oficio se suspendiera el acto impugnado. Acompañaba las copias exigidas por la Ley y señalaba oficina para atender notificaciones.

## II

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las nueve y veintidós minutos de la mañana del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso, de oficio ordena la suspensión del acto, oficia a los funcionarios recurridos previniéndoles la suspensión del acto y que deben rendir informe ante este Supremo Tribunal; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; y remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibido el proceso en este Alto Tribunal y mediante auto de las diez de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tiene por personados y se le da la intervención de ley al recurrente y al Señor Procurador General de Justicia a través de su Delegado; y se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución. Y por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por personados y se le da la intervención de ley a los funcionarios recurridos, y nuevamente se ordena

que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución, y no habiendo más trámites que evacuar,

### SE CONSIDERA:

Ya esta Sala ha dejado establecido en varias sentencias que por ser el amparo un recurso extraordinario es considerado como un recurso eminentemente formalista. Formalismo este que consiste o radica en una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento al momento de su implementación por parte del recurrente. Dentro de esa serie de requisitos o formalidades con que la ley inviste al recurso y que se encuentran enunciados y señalados en el artículo 27 de la Ley de Amparo, nos encontramos el indicado en el inciso 5 del mismo que a la letra dice: "5. El recurso podrá interponerse personalmente o por Apoderado especialmente facultado para ello". Ya esta Sala ha dejado establecido que para cumplir con tal requisito no es necesario acompañar Poder Especial, bastando para ello acompañar cualquier clase de poder que contenga dentro de sus cláusulas, la facultad de interponer el Recurso de Amparo. Al estudiar y analizar las presentes diligencias, se nota, porque es ostensible, que el poder que el Abogado recurrente acompaña adolece y no contiene la facultad necesaria y exigida por la ley para poder legalmente sustentar la representatividad que invoca, por lo que de acuerdo con el artículo reseñado, no queda más que declarar la improcedencia del recurso por falta de legitimación de la personería del Abogado recurrente.

### POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Artículos 424, 426 y 436 Pr., e inciso 5, artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor PEDRO JOSE ARAUZ ROBLETO, en su carácter de Apoderado General Judicial del Ingeniero WILLIAM HERNANDEZ MEJÍA, en contra de CARLOS TOLEDO, Jefe de la Policía de Teustepe, en contra del Comandante DOUGLAS ZELEDÓN, Jefe de la Policía de Boaco, y en contra del Doctor CLAUDIO SEQUEIRA, Delegado de Gobernación en Boaco. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Como se ha señalado

en reiteradas ocasiones, es importante establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma que debe cumplir el recurrente para la procedencia del mismo, los que están establecidos en el artículo 27 de dicha Ley y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar las omisiones en las que hubiere incurrido al momento de interponer el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo. Es así como el artículo 27 señala que: “El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsable y para la Procuraduría General de Justicia. El Escrito deberá contener: 5.- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.” La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea este una persona natural o jurídica. Como se puede observar, el Recurso de Amparo está basado en el principio de estricto derecho, por consiguiente, su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece, entre los cuales se encuentra el requisito antes referido. De igual manera, por ser el objeto del Amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en su artículo 28 lo siguiente: “El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que se llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto”, lo que viene a garantizar al recurrente, la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime, de volver a interponer el recurso, toda vez que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan. Sin embargo, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito y los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes referido y

sin realizar un estudio exhaustivo del escrito de interposición, admiten el recurso. En el presente caso se observa que el Tribunal de Apelaciones en su resolución del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, de las nueve y veintidós minutos de la mañana, expresa que: “Visto el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor PEDRO ARAUZ ROBLETO..., en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor WILLIAM HERNANDEZ MEJIA según escritura que acompañó..., por estar en tiempo y forma se admite por haberse agotado la vía administrativa, teniéndolo como parte.” Y de igual manera, la Sala de lo Constitucional, en auto del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, de las diez de la mañana, tiene por personado al Doctor PEDRO ARAUZ ROBLETO, en el carácter de Apoderado Especial del Ingeniero WILLIAM HERNANDEZ MEJIA, por lo que estimo que debe ser estudiado el fondo del recurso. Los Honorables Magistrados, doctores MARVIN AGUILAR GARCIA y RAFAEL SOLIS CERDA acogen como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en nombre y representación de la sociedad «Representaciones Comerciales, S.A.», RECSA, como su apoderado especial según testimonio de escritura pública

legalmente extendida, el que adjuntó a su escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, expuso: Que su representada interpuso ante el Director Financiero de la Dirección General de Aduanas solicitud de devolución de saldo a su favor sobre la base de reliquidación a cero de los reparos aduaneros 06/97, 07/97 y 08/97, reclamo que sustentó con base en el artículo 36 de la Ley No. 265 «Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes», la que fue denegada por parte del Director Financiero de la DGA, por lo que se apeló ante el Director General, pero este funcionario la aceptó ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, pero después por medio de otra resolución revocó lo resuelto y declaró sin lugar el recurso, por lo que se recurrió de Apelación ante el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. El ocho de junio del año próximo pasado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegó en la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera la que resuelve hasta el nueve de septiembre de ese año, fuera del término legal, violentando el Artículo 82 de la Ley No. 265 Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes que ordena un término de treinta días para fallar por esa Comisión, so pena de tener el silencio administrativo a favor del recurrente. La parte recurrente alega que las autoridades aduaneras se niegan a devolver el impuesto pagado por su representada a pesar de existir Escritura Pública Número uno de las diez de la mañana del seis de enero de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el oficio notarial del doctor Mario Morales, Asesor Legal de la DGA en que se le liquida a cero los reparos realizados por las autoridades de Aduana. Sostiene el recurrente que tal actuación de las autoridades señaladas violentan las disposiciones constitucionales siguientes: artículo 52 Cn., por no haber dado una pronta resolución a su pedimento; el artículo 183 Cn., por haberse arrogado facultades que la ley no les otorga; el artículo 130 Cn., que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las establecidas en la Constitución Política y en las leyes; el artículo 182 Cn., que ordena que la Constitución es la Carta Magna de la República y que ninguna otra ley que se le anteponga tendrá vi-

gencia; el artículo 32 Cn., que dispone que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíba, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, representada por el Licenciado SANTOS ACOSTA, presidente de la misma. El recurrente solicitó la suspensión de oficio de la resolución reclamada, adjuntó copias suficientes y las copias de los documentos relacionados. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de octubre del año próximo pasado le dio trámite al recurso y tuvo como parte al recurrente en su carácter señalado, no suspendió los efectos de la resolución reclamada por considerar que no cabía; puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia y a la autoridad recurrida para que envíen el informe de ley y previno a las partes para que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término de ley. Las partes se personaron en tiempo, incluyendo la delegada del señor Procurador General de Justicia y el funcionario recurrido al rendir su informe de ley expresó en forma resumida lo siguiente: que los reparos se originaron porque la empresa RECSA había pagado los impuestos por una importación de arroz, el 30 de junio de 1997, antes de que llegara a puerto, por lo que había pagado incorrectamente, todo para evadir el arancel que entraría en vigencia el uno de julio de ese año y que esta empresa ofreció pagar en abonos el arancel y las multas respectivas, sumando cinco millones ciento un mil doscientos noventa y un córdobas con noventa y cuatro centavos (C\$5,101,291.94) para que no se llevara el caso a los juzgados, pagando como inicio la suma de dos millones de córdobas y el resto en abonos. Este convenio se materializó en escritura pública número 32 de las dos y diez minutos de la tarde del 23 de octubre de 1997, otorgada ante el oficio notarial del doctor Mario Morales Silva. Que después por escritura pública número 1 de las diez de la mañana del 6 de enero de 1998 otorgada ante el oficio notarial del mismo doctor Mario Morales Silva, por mutuo acuerdo dejaron sin efecto la escritura señalada antes, quedando a favor de la Institución la suma dada como prima. Un año después, el señor Enrique Delgadillo solicitó se le devolviera esa suma, basado en una sentencia dictada por el Juez Sexto de Distri-

to del Crimen de Managua, denuncia que no hizo Aduana por haberse llegado al arreglo señalado. El funcionario recurrido señala que también usaron de los recursos que da la Ley 265 del Autodespacho que todavía no estaba vigente, la que entró en vigencia el 17 de noviembre de 1997 y el reclamo se hizo el 6 de enero de 1999, un año después y esa Ley señala que el recurso debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes, por lo que ese recurso fue extemporáneo. Señala la cronología de los hechos y las leyes aplicadas en el reclamo y que el recurrente no agotó la vía administrativa, solicitando se declare sin lugar dicho Recurso, adjuntando las diligencias del expediente administrativo. La Sala de lo Constitucional por auto de las cuatro de la tarde del trece de enero del corriente año, tuvo por personadas a las partes y ordenó pasar a estudio y resolución el expediente.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente publicada en el Diario Oficial La Gaceta, Número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

II

La parte recurrente alega que el Ministro de Hacienda y Crédito Público que envió el recurso a la

COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA no le resolvió la Apelación en el término fatal establecido en la Ley No. 265 «Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes», que le señala en su Artículo 82 un término de treinta días fatales para que el Ministro de Hacienda y Crédito Público resuelva, y transcurrido ese plazo el silencio se tendrá como una resolución favorable al recurrente. Por su parte la autoridad recurrida afirma que el recurrente no hizo uso de los recursos establecidos en la ley de la materia y que el recurso administrativo presentado era extemporáneo, por haberlo interpuesto un año después. Del análisis realizado al expediente se observa que realmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público admitió la Apelación administrativa desde el cuatro de junio del año próximo pasado y se mandó resolver de la misma a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, según se ve en cédula de notificación entregada el día ocho de junio del año próximo pasado, folio No. 66 del cuaderno de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones y dicho fallo se realizó hasta el día veintiséis de agosto de ese año, como se observa en los folios 67 al 69 del mismo cuaderno y en los folios 73 al 75 del expediente administrativo presentado por el funcionario recurrido, no cumpliendo con lo ordenado en el Artículo 82 de la Ley No. 265 «Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes» que literalmente ordena: *«El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberán pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que se entregaran las pruebas indicadas en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante.»*

III

El recurrente alega que como producto del arreglo entre éste y la Dirección General de Aduanas, visto en el testimonio de la Escritura Pública No. treinta y dos de las dos y diez minutos de la tarde del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, autorizada por el Notario Mario José

Morales Silva, depositó como adelanto del pago de aranceles aduaneros, supuestamente debidos por la importación de arroz relacionada, la suma de dos millones de córdobas y se constituyó Prenda Aduanera por el saldo de la supuesta deuda. Este pago debe considerarse como una especie de «*solve et repete*», pues se depositó para tener acceso a los recursos administrativos y según se desprende del contexto del Recurso para no enfrentar un juicio penal por defraudación aduanera. Agrega que la Procuraduría de Finanzas denunció, no obstante, los presuntos delitos de Defraudación Aduanera y que luego a causa de la sentencia de las ocho de la noche del diecisiete de noviembre de ese mismo año, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito para lo Penal de Managua, se exoneró de los delitos de Defraudación Aduanera denunciados por esa Procuraduría Auxiliar de Finanzas a los procesados personeros de la empresa importadora del arroz, por no haber encontrado «...*fundamentos legales que prueben de forma lógica el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados, me pronuncio como en derecho corresponde... La suscrita Juez FALLA: I.- Se sobresee definitivamente a los procesados JUAN CARLOS GUTIÉRREZ TAPIA, CARLOS JOSÉ ZARRUT PÉREZ, URIEL JOSE ZÚNIGA AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL MENDOZA MELÉNDEZ, NOEL SALGADO ORTIZ, NAIMA SALAMI LUMBÍ, ALFONSO TAPIA LÓPEZ Y VICENTE ORLANDO MOGOLLON ROMERO, de generales en autos, por el delito de DEFRAUDACIÓN ADUANERA en perjuicio del ESTADO NICARAGÜENSE...*», como una consecuencia de dicha sentencia penal, que es de ineludible cumplimiento, por Escritura Pública número uno de las diez de la mañana del seis de enero de mil novecientos noventa y ocho autorizada por el mismo Notario Público, funcionario de la Dirección General de Aduanas, se liquidó a cero la obligación tributaria aduanera garantizada con la prenda aduanera, no especificándose nada en relación con los dos millones de córdobas relacionados, que fueron pagados como adelanto de la supuesta obligación y con base en ella el recurrente solicitó la devolución de los dos millones de córdobas depositados. Del análisis legal se desprende, obviamente, que la devolución debe realizarse pues de lo contrario la Dirección General de Aduanas ob-

tendría un enriquecimiento sin causa, pues en la última escritura pública los mismos personeros de Aduanas declaran liquidada la prenda aduanera, por haberse extinguido la obligación tributaria que garantizaba y no dicen nada sobre el dinero dado en concepto de adelanto del pago de los aranceles que al ser liquidados en cero, la deuda desapareció. Los funcionarios recurridos no tienen más facultades que las que la Constitución Política y las Leyes les otorgan, en este caso, deben adecuar sus resoluciones con lo ordenado en las normas legales de la materia en el plazo estipulado y cumplir con las leyes tributarias respectivas. La ley debe cumplirse, por lo que la falta de resolución en el término establecido, se presume también otro elemento favorable a la misma parte recurrente, por lo que con base en lo relacionado se desprende que debe acogerse el Recurso *sub judice*.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en nombre y representación de la sociedad «Representaciones Comerciales, S.A.», RECSA, como su apoderado especial, en contra de la resolución de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, 22-99 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve de que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia la Dirección General de Aduanas deberá reintegrar a la parte recurrente la suma de los dos millones de córdobas depositados. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E Srio.*

## SENTENCIA NO. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el día dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor JOSE LAGUNA, interpone Recurso de Amparo en contra de la Señora TERESA VELEZ SILVA, en su carácter de Alcaldesa Municipal de El Jicaral, por obligarlo a abstenerse de aserrar una cantidad de árboles que se encuentran en su propiedad y que el MARENA le había autorizado hacerlo, la cual le había señalado e identificado los árboles mencionados, con el objetivo que pudiera cerrar el terreno de su propiedad que había sido destruido parcialmente por el Huracán Mitch.

## II

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental en auto del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, tiene por personado al recurrente, dándole la intervención de ley correspondiente, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Amparo vigente, le concede al recurrente el plazo de cinco días para que diga si agotó la vía administrativa y que señale las disposiciones constitucionales que estima violadas, así como la fecha en que fue notificado de la resolución de la Alcaldesa. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental en auto del doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, considera que habiendo sido llenadas las omisiones solicitadas, se admita el presente recurso, ordena que se haga saber al Procurador de Justicia, que se gire oficio a la funcionaria recurrida con copia del presente recurso para que dentro del término de diez días rinda el informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia. Por auto del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve ordena remitir las diligencias a la Corte Suprema de

Justicia en el término de ley y emplaza a las partes para que se personen ante la misma dentro de tercero día de notificados más el correspondiente por razón de la distancia a hacer uso de sus derechos.

## III

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personan, la funcionaria recurrida y la Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, previo a todo trámite solicita a Secretaria de la Sala que informe si el recurrente se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a lo que el Secretario de la Sala Constitucional informó el cinco de Agosto del mismo año en su parte conducente: «...*El recurrente tenía que personarse ante esta Sala como fecha última el día Miércoles veinticuatro de Febrero del corriente año, lo que a la fecha no ha hecho...*». Mediante auto de la Sala de lo Constitucional del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, señala que visto el informe rendido por Secretaria, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

## SE CONSIDERA:

Habiendo informado Secretaria de la Sala Constitucional que el recurrente no se personó ante la misma tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental en auto del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el cual le fue notificado el día diecisiete de febrero del mismo año y de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo, que establece: «*Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personara dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso*». Por lo que esta Sala considera que el recurrente al no hacer uso de sus derechos, ha demos-

trado no tener interés jurídico en el presente recurso de amparo por lo que no habrá más que declararlo Desierto.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo señalado, Artículos 424, 426 y 436 Pr., y Artículos 38, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JOSE LAGUNA, en contra de la Señora TERESA VELEZ SILVA, en su carácter de Alcaldesa Municipal de El Jicaral. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 216**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

**I**

Con fecha once de octubre de mil novecientos noventa y cinco fue presentado ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Recurso de Amparo interpuesto por el señor JULIO CESAR ESQUIVEL PICADO, mayor de edad, soltero, licenciado en derecho y del domicilio de León, en el que comparece expresando: Ser dueño en dominio y posesión de un vehículo que se identifica con las siguientes características: vehículo: camioneta; marca: toyota; color: azul; año: 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); tipo: tina; número de chasis: LN30008746; número de motor:

0295369; cilindros: 4 (cuatro); combustible: diesel; placa anterior: HP1656; placa actual: 107-444. Continúa refiriendo el recurrente que el cinco de octubre del mismo año, el oficial Alejandro Ruiz en ese momento Jefe de Seguridad Económica de la Policía de la ciudad de León, lo despojó en forma violenta y amenazante de su vehículo, sin acreditar mandato judicial u autorización que lo facultase para tal acción. Que con posterioridad a los hechos referidos se entrevistó con el Subcomandante Ramón Najares y Subcomandante Cabrera y no se le restituyó el bien mueble de su exclusivo uso y dominio, situación que lo obligó a recurrir de Amparo ante este Supremo Tribunal de conformidad a lo establecido en los artículos 45 y 52 de nuestra Constitución y 190 del Código de Procedimiento Civil, por haberse violentando sus derechos consagrados en los artículos 44 y 47 de nuestra Carta Magna, y señala lugar para oír notificaciones. Por auto dictado a las cuatro y seis minutos de la tarde del día uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente admite el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JULIO CÉSAR ESQUIVEL PICADO en contra del Oficial de la Policía Nacional ALEJANDRO RUIZ y sus jefes superiores; se ordenó poner en conocimiento al Procurador de Justicia Departamental y girar oficio a los recurridos para que en el término de diez días rindieran su correspondiente informe ante la Corte Suprema de Justicia. El Licenciado Denis Rueda Mendoza en su carácter de Procurador Departamental de Justicia se personó a las once de la mañana del día siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

**II**

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el recurrente señor JULIO CESAR ESQUIVEL PICADO, a las doce y diez minutos de la tarde del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y rinde informe el funcionario recurrido ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ. Por auto dictado por la Sala de lo Constitucional de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia se tienen por personados en los presentes autos de Amparo al señor JULIO CESAR ESQUIVEL PICADO, en su propio nombre; al señor ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ; en su carácter de Jefe de Investigación Económica de la Policía Nacional del depar-

tamento de León, y al licenciado Denis Rueda Mendoza, como Procurador Departamental de Justicia de León, se le concede intervención de ley y se ordena pase el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

## CONSIDERA:

Siendo el Recurso de Amparo un recurso eminentemente formalista, en el cual la falta de uno de los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley de Amparo causará la improcedencia del mismo y es obligación del Tribunal receptor del recurso, el examinar si el escrito de Amparo interpuesto contiene todos los presupuestos establecidos, que si en el escrito se omitiese alguno de los requisitos, deberá concedérsele al recurrente un término de cinco días para llenar las omisiones y si dejare pasar dicho plazo, el recurso se tendrá como no interpuesto, de conformidad al artículo 28 de la ley de la materia. Habiendo estudiado esta Sala el recurso interpuesto por el señor JULIO CÉSAR ESQUIVEL PICADO en contra del Oficial de la Policía del departamento de León ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ, se constata que el recurrente no demostró haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, que establece la obligación de haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, para poder interponer recurso extraordinario de Amparo. Por todo lo antes expuesto el presente recurso debe ser declarado improcedente y se hace un llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, para que en el futuro sea más cuidadosa en la admisión de recursos que como el presente, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley para su interposición, deben ser declarados inadmisibles por el Tribunal receptor.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y las disposiciones legales contenidas en los artículos 426, 436 Pr., y 27 inciso 6 de La Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: NO HA LUGAR por ser inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JULIO CESAR ESQUIVEL PICADO, mayor de edad, soltero, licenciado en Derecho y del domicilio de León, en contra del Oficial de Policía

ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ, mayor de edad, militar en servicio activo y jefe de investigaciones económicas de la policía de León. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

En escrito presentado por el abogado Jorge A. Valladares Zamora, a las doce meridiano del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA CAMACHO, mayor de edad, casado, contador público, del domicilio de Managua, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua, exponiendo en síntesis: Que por notificación personal efectuada a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro se le dio a conocer la Resolución Número 115-10/94, emitida por la Dirección General de Ingresos, mediante la cual se le hace saber sobre reparos que se originan, según la Dirección General de Ingresos, en el Impuesto sobre la Renta, periodos de mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y dos (1991-1992), por presuntos ingresos no declarados hasta por la suma de un millón quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con setenta y seis centavos (C\$1,558,858.76) y en el periodo de mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres (1992-1993), por Ingresos no declarados la cantidad de Trescientos once mil doscientos quince

córdobas con noventa y nueve centavos (C\$311,215.99); que muy a pesar de las pruebas presentadas para desvirtuar la causa de esos reparos, estas fueron declaradas insuficientes e inefectivas, manteniéndose los términos y cantidades de los reparos, ordenándose pagar las cantidad de seiscientos dieciséis mil setecientos nueve córdobas con sesenta y seis centavos de córdobas (C\$616,709.66) de impuestos, más multa adicional del veinticinco por ciento (25%), ciento treinta y dos mil seiscientos treinta y seis córdobas con veintiún centavos de córdobas (C\$132,636.21), más multa de seiscientos dieciséis mil setecientos nueve córdobas con sesenta y seis centavos de córdobas (C\$616.709.66), lo que hace una suma total de un millón trescientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco córdobas con cincuenta y tres centavos de córdobas (C\$1,366,055.53). Asimismo expone el recurrente: La Dirección General de Ingresos, representada por el Licenciado LEONTE LOLA CARRASCO, hace aparecer en sus ingresos personales las sumas de un millón quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con setenta y seis centavos de córdobas (C\$1,558,858.76) y la cantidad de trescientos once mil doscientos quince córdobas con noventa y nueve centavos de córdobas (C\$311,215.99), cantidades que son pasivos de la sociedad en nombre Colectivo de Responsabilidad Limitada, Zapata Ibarra y Compañía Limitada, no siendo bajo ningún concepto ingresos de la persona individual Alejandro Zapata Camacho. No obstante esa situación jurídica que delimita la exclusiva responsabilidad legal para la sociedad mercantil aludida, la Dirección General de Ingresos, no acepta esas cantidades como pasivos de Zapata Ibarra y Compañía Limitada, tomándolos como ingresos no declarados del recurrente por su carácter de Gerente General de esa Sociedad Mercantil. Por esa razón el señor Alejandro Zapata Camacho, considera flagrantemente violentados e irrespetados sus Derechos Constitucionales, especialmente los consignados en los Artículos 25 Incisos 2; 26, 27, 32 y 115 Cn., situación por la que el recurrente señor Zapata Camacho, interpuso el Recurso de Amparo en la fecha indicada anteriormente, solicitando la inmediata suspensión del acto y la restitución de sus Derechos Constitucionales.

## II

El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, a las doce y quince minutos de la tarde del siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió prevenir el otorgamiento de fianza al recurrente, y habiendo sido rendida la misma, proveyó en auto de las doce y quince minutos de la tarde del treintiuno de enero de mil novecientos noventa y cinco lo siguiente: Que visto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ALEJANDRO ZAPATA CAMACHO, en contra de la resolución de las tres de la tarde del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Licenciado LEONTE LOLA CARRASCO, Director General de Ingresos, en la que éste mantiene firme el ajuste formulado por la Dirección de Fiscalización en el impuesto sobre la renta; por ingresos no declarados en los periodos 1991-1992, 1992-1993 que asciende a un total de un millón trescientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco córdobas con cincuenta y tres centavos de córdobas (C\$1,366,055.53), considerando que según el recurrente fueron violados los Artículos 3, 21, 25, 26, 32, 45 y 115 de la Constitución Política de Nicaragua y de que el recurrente cumplió en tiempo y forma el otorgamiento de la respectiva fianza (garantía hipotecaria) hasta por un monto total de ciento treinta y ocho mil seiscientos cinco córdobas (C\$138,605.00) que representa el diez por ciento (10%) sobre el monto total del reparo contra el cual recurre, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de la Región III, Managua, Sala Civil y Laboral precisó su resolución: I) Admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ZAPATA CAMACHO, teniéndole como parte; II) Poniendo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández; III) Dando lugar a la suspensión del acto solicitado; y IV) Dirigiendo oficio al Licenciado LEONTE LOLA CARRASCO, Director General de Ingresos, previniéndole la obligación de enviar Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el Informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado y finalmente ordenando remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de los tres días hábiles. En auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, tiene por personados al señor ALEJANDRO

ZAPATA CAMACHO, en su propio nombre; al Licenciado LEONTE LOLA CARRASCO, en su calidad de Director General de Ingresos del Ministerio de Finanzas y al doctor Armando Picado Jarquín en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República doctor Carlos Hernández López, concediéndoles la intervención de Ley y se mandó a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO  
UNICO:

El Recurso de Amparo, por su misma naturaleza Jurídica que lo califica como eminentemente de carácter extraordinario, tiene como objetivo único y propio salvaguardar la supremacía de la Constitución Política, cuando se contravienen sus preceptos y garantías en perjuicio de una persona individual o colectiva, por toda disposición, acto o resolución y en especial, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole y trate de violar los derechos y garantías consignados en la Ley Suprema de la Nación. Por ese carácter extraordinario esta clase de recurso está revestido de determinados requisitos que de no cumplirse por el recurrente, conlleva la declaración de la improcedencia. En cuanto al Recurso interpuesto por el señor ZAPATA CAMACHO en contra del señor LEONTE LOLA CARRASCO, Director General de Ingresos en aquel entonces la Sala receptora en cumplimiento de la Ley de Amparo admitió el Recurso, mandando a suspender el acto y oportunamente lo remitió a este Supremo Tribunal para su examen y resolución definitiva. El recurrente se queja que de manera ilegal y arbitraria se ha resuelto en su contra ordenándose por parte del Director General de Ingresos que le apliquen ajustes fiscales por presuntos ingresos no declarados correspondientes a los periodos fiscales de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y dos (1991/1992) y de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y tres (1992/1993), situación que aunque no fue comprobada, el recurrente pretendió convalidar en base a que el Principio del Silencio Administrativo operaba en sentido positivo a sus afirmaciones. No obstante en el caso sub judice, aunque si bien es cierto

el funcionario recurrido guardó silencio administrativo, este silencio administrativo en el año de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que nos ocupa operaba más bien en sentido negativo. De conformidad con el artículo 9 del Decreto No. 243, Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta "Diario Oficial" No. 144 del 29 de junio de 1957, disposición legal que en su parte conducente establecía: "De todas las resoluciones del Director General de Ingresos referente a la determinación y liquidación de impuestos o a las sanciones respectivas, podrá pedirse revisión ante dicho Director en el término de ocho días después de notificado el contribuyente personalmente en la forma que indique el Reglamento. De lo que se resuelva en esta solicitud de revisión, *o después de ocho días de haberse pedido si no se hubiese resuelto nada*, podrá apelarse ante la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda". Como bien podemos observar, el Silencio Administrativo del Director General de Ingresos operaba en sentido negativo, es decir negando todas y cada una de las afirmaciones del recurrente, quien en virtud de esa situación de negación ficta originada en el silencio administrativo negativo tenía que haber recurrido de Apelación, derecho que no ejerció el recurrente, sino que recurrió directamente al Recurso de Amparo, no agotando la vía administrativa correspondiente e incumpléndose con el requisito estipulado en el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo y con el Principio de la Definitividad, fundamento jurídico del Recurso de Amparo por agotamiento de la Vía Administrativa. Esta Sala considera que aun cuando actualmente la nueva Ley Orgánica de la Dirección General de Ingresos establezca el principio del Silencio Administrativo en sentido positivo, no se puede aplicar a este caso, por cuanto la Ley que estaba en vigencia al momento del Reparó Fiscal recurrido era la Ley anterior de la D.G.I. del año de mil novecientos cincuenta y siete (1957) y era por lo tanto la Ley aplicable tanto para el recurrente como para la D.G.I. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, considerando que no hubo agotamiento de la Vía Administrativa debe declararse inadmisibles el Recurso de Amparo a que se refiere esta Sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas y disposiciones legales citadas, Artículo 27 Inciso 6 de la Ley de Amparo vigente y Artículos 426, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Se declara INADMISIBLE el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ALEJANDRO ZAPATA CAMACHO en contra del Director General de Ingresos, Licenciado LEONTE LOLA CARRASCO, por no haber agotado la Vía Administrativa. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció ROBERTO SANCHEZ CORDERO, Abogado, casado, mayor de edad y del domicilio de la ciudad de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la entidad mercantil INDUSTRIAL COMERCIAL SAN MARTIN, SOCIEDAD ANONIMA, expuso en síntesis: Que su representada, a través de su Gerente General, señor Raúl Barrios Velásquez, interpuso con fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, recurso de revisión ante el Alcalde Concejal de Nandaime, por cobro formulado de impuestos sobre bienes inmuebles del año mil novecientos noventa y ocho, así como por matrícula del año mil novecientos noventa y nueve y por

permiso de destace de junio de mil novecientos noventa y siete a abril de mil novecientos noventa y nueve, habiendo resuelto dicha autoridad a las cuatro y treinta minutos de la tarde del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sin lugar dicho recurso. Que su representada con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, interpuso recurso de apelación ante los miembros del Consejo Municipal de Nandaime, quienes declaran sin lugar el recurso de apelación y mantuvieron el requerimiento de cobro y ordenaron al Alcalde tomar las medidas pertinentes para la aplicación del artículo 68 del Plan de Arbitrios Municipales, resolución que le fue notificada a su representada el día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, dando por agotada la vía administrativa. Siguió expresando el recurrente que el impuesto sobre bienes inmuebles del año 1998, aplicado a su representada, fue amparado en constancia de avalúo catastral de bienes inmuebles del Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la que fue notificada con fecha seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo extemporánea e inaplicable por ser posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, amparado en el artículo 12 inciso a) de la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Decreto 3-95. Asimismo expresó que la notificación de dicho avalúo era de nulidad absoluta por haber sido emitida a nombre de la Empresa Nacional de Mataderos de Reforma Agraria (ENAMARA), identidad distinta a su representada, y que se contemplaron bienes muebles que estaban adheridos al suelo sin carácter de perpetuidad. Expresó el recurrente que el impuesto de matrícula se calcula aplicando el dos por ciento sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en los tres últimos meses del año anterior, con excepciones establecidas en la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, como la referida en el artículo 17, con respecto a la venta de ganado mayor y menor, carne refrigerada o congelada, salada o seca, excepcionándolos de dicha tasa, por lo que dichos productos no pueden formar parte para calcular el monto de la matrícula anual y que su representada no somete la carne que vende a proceso de transformación, embutido o envase a como lo señaló el Alcalde Concejal de Nandaime en su resolución. Señaló el recurrente que el cobro del

destace de junio 97 a abril 99, aplicado a su representada no tiene asidero jurídico, ya que la actividad de destace que realiza está debidamente autorizada por autoridades competentes, la cual ejecuta dentro de su propio matadero y fuera del rastro municipal. Que en razón de las consideraciones expuestas, consideraba violados los derechos constitucionales de su representada, en lo que se refiere a los artículos 24 párrafo segundo, 25 incisos 2) y 3); 27, 32, 38, 44, 46, 80 párrafo primero, todos de la Constitución Política, así como los artículos 2, 6 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 3, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Expresó el recurrente que en nombre de su representada interponía Recurso de Amparo en contra de los miembros del Consejo Municipal de Nandaime, señores ALBERTO LARIOS MORALES, Alcalde Concejal; FRANCISCO VANEGAS GUTIÉRREZ, Concejal; CÉSAR RIVERA GUTIÉRREZ, Concejal; JOSÉ VICENTE PONCE JIRÓN, Concejal; ADOLFO GUEVARA MARENCO, Concejal; BAYARDO ESTRADA TERCERO, Concejal; MERCEDES OBANDO DELGADO, Concejal; JOSÉ RAMÓN ZÚÑIGA, Concejal; todos mayores de edad, del domicilio de Nandaime y de oficio y estados civil ignorados, por la resolución dictada a las cuatro de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve. Solicitó la suspensión del pago de impuestos ordenados en dicha resolución y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las tres de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala de lo Civil y Laboral, declaró admisible el presente Recurso de Amparo, ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran informe ante el Supremo Tribunal, no dio lugar a la suspensión del acto. Ordenó dirigir exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, para que entregara oficio al Procurador General de Justicia, asimismo ordenó enviar carta orden al Juzgado Local Unico de Nandaime y que se remitieran los autos dentro del término de tres días hábiles después de efectuadas las diligencias ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y previno a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante ella a hacer uso de sus derechos. En escrito de las dos de la tarde del veintiséis de mayo de mil novecientos no-

venta y nueve, solicitó la reposición del auto dictado por dicho Tribunal, a fin de que se declarara con lugar la suspensión del acto. Por auto de las nueve de la mañana del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró sin lugar dicha reposición. En escrito de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personó el doctor Roberto Sánchez Cordero, en su carácter ya relacionado, y en escrito de las diez y cincuenta y nueve minutos de la mañana de ese mismo año, solicitó en base al artículo 40 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado. En escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del día cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, en su carácter de Apoderado Especial de la entidad mercantil Industrial Comercial San Martín, Sociedad Anónima; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días después de notificada la providencia rindiera garantía por el monto de un millón trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con treinta y nueve centavos, la que fue presentada por el recurrente en escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante una garantía bancaria. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de octubre del año dos mil, se excusa de conocer de las presentes diligencias de Amparo el Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA por haber sido Abogado de la Alcaldía de Nandaime en este mismo caso. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar la suspensión del acto reclamado y ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos y ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

## I

Esta Sala considera que el presente Recurso de Amparo cumplió con todos los requisitos formales para su tramitación, por lo que no cabe más que pronunciarse sobre las normas constitucionales invocadas por el recurrente como violadas por los funcionarios recurridos. Los alegatos del recurrente versan sobre el cobro de impuestos sobre bienes inmuebles del año 1998, matrícula del año 1999 y destace de junio 97 a abril de 1999, aplicados a su representada en resolución del Consejo Municipal de Nandaimé, de las cuatro de la tarde del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve. Esta Sala considera conveniente examinar cada uno de los impuestos aplicados, a fin de determinar si hubo violación a las normas constitucionales invocadas.

## II

El Recurso de Amparo es de carácter extraordinario, cuya naturaleza jurídica es hacer prevalecer la Constitución Política, sobre cualquier acto, disposición, resolución, acción y omisión de cualquier funcionario que tratare de violar los derechos y garantías consagradas en la misma, no siendo por ello una instancia más en la que tenga que dirimir sobre cuestiones que deben ser tramitadas en las vías ordinarias jurisdiccionales correspondientes. Señaló el recurrente violado en lo que cabe a los cobros de impuestos ya relacionados en el primer considerando de esta sentencia, los artículos 24 párrafo segundo, 25 inciso 2) e inciso 3), 27, 32, 44 y 46 todos de la Constitución Política. Expresó el recurrente que el impuesto sobre bienes inmuebles del año 1998, violenta la disposición legal establecida en el Decreto 3-95 de Impuestos sobre Bienes Inmuebles, en su artículo 12 inciso a) dice: *“Son bases para declarar los bienes inmuebles y su valor poseídos al 31 de diciembre de cada año gravable, en orden de prelación, las siguientes: a) El Avalúo Catastral Municipal emitido y notificado por la Alcaldía Municipal correspondiente”*, siendo su representada notificada de dicho avalúo el día seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, pese a que el mismo fue emitido con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo cual no podía servir de base para calcular el IBI correspondiente al año 1998,

violando las normas constitucionales ya citadas, alegando que la Municipalidad le dio un efecto retroactivo al Avalúo Catastral de Bienes Inmuebles No. 23689, ya que el mismo debió ser notificado a más tardar el 31 de diciembre de 1998, para que pudiera darse su aplicación. Es criterio de esta Sala que al no haber rendido informe los funcionarios recurridos, que desvirtuaran tal criterio, en cuanto a la aplicación de la norma citada del Decreto 3-95 y atendiendo al espíritu de lo que establece el artículo 12 inciso a), que señala como base para declarar los bienes inmuebles y su valor poseídos al 31 de diciembre de cada año gravable, el avalúo catastral municipal emitido, así como que haya sido notificado por la Alcaldía Municipal, cabe señalar que la Municipalidad de Nandaimé, notificó dicho avalúo hasta en enero de mil novecientos noventa y nueve, lo que debió haberse llevado a efecto en el año mil novecientos noventa y ocho, debiendo por ello, esta Sala considerar que tal aplicación le da un carácter retroactivo violando el artículo 38 de nuestra Constitución Política, aclarando que se deja a salvo los derechos de la Municipalidad de hacer efectivo el pago del impuesto sobre bienes inmuebles adeudado, en base a lo establecido en año anterior.

## III

En lo que respecta a los cobros de pago de matrícula de 1999, así como el destace de junio 97 a abril de 1999, el Plan de Arbitrios Municipal, Decreto No. 455, en sus artículos 3 y 5 establece claramente la obligación de pago de toda persona natural o jurídica del impuesto de matrícula, el cual se atiende a un porcentaje del 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos y que el artículo 17 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, se refiere únicamente a la exoneración del impuesto municipal sobre ingresos, a determinada venta de productos, lo que no contradice a lo establecido en los artículos ya aludidos, no existiendo violación alguna de parte de los funcionarios recurridos, en el cobro del impuesto de matrícula, y por ende a los artículos constitucionales invocados por el recurrente. Asimismo, el Plan de Arbitrios Municipal en su artículo 32 señala: *“Los destazadores autorizados habrán de obtener permiso para el destace de cada animal, que le será extendido a través de la “Boleta de destace” previo al pago de la tasa establecida”* y el artículo 33 dice: *“El*

*destace de ganado mayor y menor deberá realizarse en los rastros municipales por cuya utilización los destazadores autorizados habrán de abonar una tasa por cada animal sacrificado. Esta tasa incluirá el servicio de corralaje, en su caso.*” De dichas normas citadas se desprende, que existen dos impuestos aplicables en el destace, el primero referido al permiso del destace del animal que se materializa en la boleta de destace y el segundo el pago de una tasa por cada animal sacrificado realizado en los rastros municipales. Esta Sala observa que en el presente caso, la Municipalidad de Nandaime le aplicó debidamente el cobro sobre la boleta de destace a la entidad mercantil Industrial Comercial San Martín, S.A., no habiendo infringido con ello, ninguna norma constitucional invocada por el recurrente.-

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos expuestos, leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por ROBERTO SANCHEZ CORDERO, Abogado, casado, mayor de edad y del domicilio de la ciudad de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la entidad mercantil INDUSTRIAL COMERCIAL SAN MARTIN, SOCIEDAD ANONIMA, únicamente en lo que respecta a la aplicación del avalúo catastral No. 23689 en la Declaración de Impuestos sobre Bienes Inmuebles de 1998, en contra de los miembros del Consejo Municipal de Nandaime, señores ALBERTO LARIOS MORALES, Alcalde Concejal; FRANCISCO VANEGAS GUTIÉRREZ, Concejal; CÉSAR RIVERA GUTIÉRREZ, Concejal; JOSÉ VICENTE PONCE JIRÓN, Concejal; ADOLFO GUEVARA MARENCO, Concejal; BAYARDO ESTRADA TERCERO, Concejal; MERCEDES OBANDO DELGADO, Concejal; JOSÉ RAMÓN ZÚÑIGA, Concejal; todos mayores de edad, del domicilio de Nandaime y de oficio y estados civil ignorados. II.- Esta Sala de lo Constitucional deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente. La Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: En el presente caso se observa que el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y

nueve, en el que se declara NO HA LUGAR, la reposición solicitada por el recurrente, no fue notificada al Consejo Municipal de Nandaime. Así mismo el auto de la Sala de lo Constitucional del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el que declara HA LUGAR a la suspensión del acto reclamado y que se dirija oficio al Consejo Municipal de Nandaime como recurrido, aparece el oficio enviado y un recibido con sello de tinta, pero no aparece ninguna firma que acredite el recibo del mismo. En cuanto al proyecto de Sentencia estoy de acuerdo con el Por Tanto, pero el hecho de afirmar que los funcionarios recurridos no violaron ninguna disposición Constitucional de las que el recurrente estimó violadas con el acto del mismo, tal como se afirma en la parte final del Considerando III y luego por el hecho que los funcionarios recurridos no se personaron, ni rindieron su informe correspondiente ante la Sala de lo Constitucional, que pudiera desvirtuar la afirmación en cuanto a la aplicación del Decreto 3-95, podría crear confusión. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* De conformidad al Arto. 339 Inc. 4º Pr., el Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA se excusa de conocer el presente caso. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 219**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Los señores VÍCTOR MANUEL CHAVARRÍA DÁVILA, oficinista, ISMAEL RAYO PALACIOS, agricultor, AR-

MANDO BUSTOS CRUZ, Técnico en Administración de Empresas, HELMUT JAIME MONTOYA ALVARADO, Mecánico Automotriz, MANUEL SALMERÓN TREMINIO, Maestro de Obras, EUGENIO GARCÍA SALGADO, Agrónomo, LEONARDA ROSTRÁN AVILÉS, ama de casa, MODESTO JARQUÍN MENDOZA, comerciante e IMELDA GONZÁLEZ, ama de casa, todos mayores de edad, entre solteros y casados y del domicilio de Sébaco, en el departamento de Matagalpa, por escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del ocho de abril de mil novecientos noventa y siete ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, interpusieron Recurso de Amparo en contra del Alcalde del Municipio de Sébaco señor EVENOR VALLEJOS AGUIRRE, mayor de edad, casado, oficinista y del mismo domicilio, expresando que integraron una nómina de candidatos a la Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco de acuerdo con lo establecido en Acuerdo Ejecutivo No. 87 del 16 de enero de 1925 en que se aprueban los Estatutos de la Comunidad Indígena señalada y en ese carácter comparecen. Continúan expresando y dicen que de acuerdo con el Acuerdo Ejecutivo No. 491 del 10 de marzo de 1952, reformado por el Acuerdo Ejecutivo Número 902 del 29 de marzo de 1968, que reglamentan el procedimiento para la elección de la directiva de esa comunidad indígena, todas las comunidades indígenas deberán elegir sus directivas el tercer domingo de abril de cada año y que los recurrentes cumpliendo con ese mandato habían presentado una nómina de candidatos respaldada por gran cantidad de firmas de indígenas de la comunidad muy por encima del 10% de la población total, pero que el Alcalde en relación se negó a recibir las alegando ilegalidades y promoviendo una serie de actos reñidos con la ley, finalizando en aceptar sólo dos nóminas menos la de los recurrentes, por lo que recurrieron de Revisión, pero el documento en que solicitaban ese recurso administrativo no les fue aceptado por el Alcalde ni el Secretario del Consejo, por lo que recurrieron de Amparo alegando que han agotado la vía administrativa y adjuntado a su escrito una serie de documentos relacionados con su pretensión. En su escrito de interposición del Recurso alegan los recurrentes que la actuación del Alcalde recurrido viola los derechos y garantías constitucionales contenidas en el artículo 5 Cn., que establece que el Estado debe re-

conocer la existencia de los pueblos indígenas y sus derechos y los contenidos en los artículos 27, 29, 49, 50 y 69 de la Constitución Política. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones referido por auto de las once de la mañana del diez de abril de mil novecientos noventa y siete admitió el Recurso y mandó suspender el acto reclamado, ordenando se inscriba el bando de los recurrentes para que puedan competir. Se mandó notificar el auto a la autoridad recurrida previniéndole que debe enviar su informe en la forma establecida por la ley de la materia y se dio noticia del mismo recurso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Previno a las partes para personarse ante este Supremo Tribunal en el término legal. El Alcalde EVENOR VALLEJOS AGUIRRE presentó su informe alegando que todo lo actuado por él fue apegado a la ley de la materia y su reglamento, narrando los pormenores de los actos que dieron lugar al recurso y adjuntando los documentos relacionados. El mismo Alcalde por escrito presentado posteriormente pidió se declarara la improcedencia del recurso porque entre otras cosas según sostiene, no agotaron la vía administrativa. Los recurrentes se personaron en tiempo pidiendo se declare con lugar su recurso. El Doctor Armando Picado García se personó en su carácter de Procurador Civil y como delegado del Procurador General de Justicia adjuntado los documentos legales de su representación. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional por auto de las diez de la mañana del dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, tuvo por personados a las partes y declaró sin lugar la petición de improcedencia del recurso. Por rendido el informe de ley mandó el recurso a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitu-

ción Política. Es un recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: *“Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”*.

## II

El artículo 27, inciso 6 de la Ley de Amparo establece que para que proceda el recurso debe expresarse en el escrito de interposición el haberse agotado la vía administrativa, es decir, demostrar que previamente se agotaron los recursos ordinarios establecidos en la ley o no se dictó la resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Este requisito se considera como esencial. En el caso Sub Judice los recurrentes no expresaron haber agotado la vía administrativa, ya que sólo se limitaron a narrar que ante la negativa de la autoridad recurrida, interpusieron el Recurso de Revisión, según el artículo 40 de la Ley de Municipios vigente en esa fecha y que el Alcalde recurrido leyó el escrito de ese Recurso de Revisión y se los devolvió sin recibírselos. Por esta razón los recurrentes

sostienen que interpusieron el presente recurso el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, pero del estudio del mismo se observa que no agotaron la vía administrativa señalada en el artículo 40 segundo párrafo de la anterior Ley de Municipios de 1988 y vigente hasta el 25 de agosto de ese año, que prescribía literalmente: *«El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes»*. Los recurrentes debieron agotar la vía administrativa haciendo uso del recurso de apelación que les daba la ley, después de haberse negado la recepción del recurso de revisión que preparaba este otro recurso, y no lo hicieron por lo que no cabe más que declarar improcedente el presente recurso por no haberse agotado la vía administrativa como lo dispone la Ley de Amparo.

### POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara IMPROCEDENTE por no haber agotado la vía administrativa, el Recurso de Amparo interpuesto por los señores VÍCTOR MANUEL CHAVARRÍA DÁVILA, ISMAEL RAYO PALACIOS, ARMANDO BUSTOS CRUZ, HELMUT JAI-ME MONTOYA ALVARADO, MANUEL SALMERÓN TREMINIO, EUGENIO GARCÍA SALGADO, LEONARDA ROSTRÁN AVILÉS, MODESTO JARQUÍN MENDOZA e IMELDA GONZÁLEZ, de generales en autos, en contra del Alcalde del Municipio de Sébaco en el departamento de Matagalpa, señor EVENOR VALLEJOS AGUIRRE. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por considerar que en el presente caso, se agotó la vía administrativa por parte de los recurrentes y se debió conocer el fondo del recurso por parte de esta Sala. La negativa del señor Alcalde Municipal de Sébaco EVENOR VALLEJOS de recibir siquiera el Recurso de Revisión presentado en contra de una Resolución de desconocer la propuesta de candidatos para Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, evidencia arbitrariedad, parcialidad e ilegalidad absoluta en sus actua-

ciones por parte de dicho señor, lo que originó la imposibilidad de los recurrentes de insistir con un Recurso de Apelación ante el Consejo, puesto que al no haberse siquiera admitido el Recurso de Revisión, no puede haber Recurso de Apelación contra una Resolución inexistente por obra y gracia del Señor Alcalde, lo que produjo el agotamiento de la vía administrativa. Por consiguiente, el suscrito Magistrado considera que se debió estudiar y resolver el fondo del asunto, sin perjuicio de considerar que en la resolución del mismo, se debió haber amparado a los recurrentes, pues a mi criterio son claras y evidentes las violaciones a los artículos 5, 27, 29, 49 y 50 de nuestra Constitución Política. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 220

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal la Señora SARA AMELIA MONTEALEGRE ALVAREZ interpone Recurso de Amparo por el de Hecho, en contra del TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGIÓN, HOY CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, por haber dictado la resolución del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en la que se le rechazó el recurso de reposición del auto dictado el veintiocho de abril de ese mismo año, en el que se señala que el recurso interpuesto por la recurrente en contra de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), representada por el Señor

EDGAR QUINTANA, por el Silencio Administrativo de éste, ante un Recurso de Revisión interpuesto por facturación alta, considerando la Sala que no son tramitables los recursos interpuestos en contra de los cobros por Servicios Públicos y además lo declara extemporáneo. Habiendo la recurrente cumplido con los requisitos para la interposición del Recurso de Amparo por el de Hecho, esta Sala,

CONSIDERA:

I

En primer lugar en cuanto a la afirmación de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, que *«no son tramitables los recursos interpuestos en contra de los cobros por Servicios Públicos»*, la Sala de lo Constitucional estima necesario señalar que el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente establece que: *«El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política»*. Del estudio del escrito de interposición del recurso y del auto dictado por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se puede observar que la recurrente basa su petición de amparo en contra del Silencio Administrativo del funcionario recurrido, es decir por una omisión del funcionario contra el que se recurre, que es parte del objeto del Recurso de Amparo, por lo que esta Sala estima *hacerle un fuerte llamado de atención a la Honorable Sala Civil recurrida, para que en otra ocasión que se le presente sea más cuidadosa al realizar el estudio de las peticiones de los recurrentes.*

II

Siendo que la recurrente interpone el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el que además de confirmar su resolución anterior, declara Extemporáneo el recurso interpuesto en contra de

la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL). Esta Sala estima de conformidad con lo establecido en la Ley No. 290 «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo» publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, señala en su artículo 43 «Recurso de Revisión. *El Recurso de Revisión se resolverá en un término de veinte días, a partir de la interposición del mismo*», y del estudio de las diligencias existentes que la recurrente interpuso ante el Presidente Ejecutivo de la Empresa antes referida, recurso de revisión, el día doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, para que mediante resolución firme ordenase que se revisara su caso y procedieran a ajustarle la tarifa de acuerdo al consumo real, por lo que el último día para resolver el recurso sería el día cuatro de marzo del mismo año y la recurrente interpuso el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el día veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, por lo que efectivamente el presente Recurso de Amparo por la Via de Hecho no puede ser admitido por esta Sala de lo Constitucional, ya que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, actuó conforme a la Ley, al declarar no tramitable el recurso por ser Extemporáneo, ya que fue presentado fuera del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR a admitir el Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por la Señora SARA AMELIA MONTEALEGRE ALVAREZ, en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, por haber ésta dictado conforme a derecho su resolución. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López,*

*M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las tres de la tarde del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor ENRIQUE PARADA CARMENATE, mayor de edad, casado, transportista, del domicilio de Chinandega, quien dijo gestionar como Presidente de la «Cooperativa de Taxis Locales de Chinandega R.L.» como lo demostraba con documento suscrito por la Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio de Transporte y en tal carácter manifestó: Que el día veintiuno de mayo recién pasado, la Alcaldía Municipal de Chinandega, a través del Licenciado AUGUSTO C. MARTINEZ M., responsable del Control Tributario, les envió una nota en la que les hacía saber que debían pagarles la suma de sesenta mil quinientos noventa córdobas (C\$60,590.00) y que de no hacerlo para el veintitrés de mayo siguiente procederían judicialmente en contra de la Cooperativa. Que en vano han sido los intentos para convencer al referido funcionario de que la Cooperativa no les debe tal suma; que por el contrario las amenazas se han recrudecido a tal punto que se les ha amenazado con sacarlos de circulación por medio de la Policía, lo que ya han hecho con otra Cooperativa de Taxis. Que la actitud del funcionario dicho violenta las garantías que consagra nuestra Constitución en sus artículos 57, 61 y 63, por lo que con fundamento en el artículo 45 de la misma Constitución interponía en el carácter con que comparece, Recurso de Amparo en contra del Licenciado AU-

GUSTO C., MARTÍNEZ M., en su calidad de responsable del Control Tributario de la Alcaldía Municipal de Chinandega y responsable también de los hechos que por este medio impugnaba. Pedía se le admitiera el recurso, que se ordenara al funcionario recurrido se abstuviera de su acto y señalaban oficina para atender notificaciones.-

## II

Una vez subsanada por el recurrente la omisión señalada por la Sala Civil receptora, mediante auto dictado por ésta a las once y veintiocho minutos de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso; ordena hacerlo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia y oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia, y mediante auto dictado a las cuatro y veintiocho minutos de la tarde del seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, remite los autos y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias en esta superioridad y mediante auto dictado a las tres de la tarde del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personado y se le da la intervención de ley al funcionario recurrido; se ordena tener como parte al señor Procurador General de Justicia, y se pide al Secretario de la Sala que informe si el recurrente se personó o no en tiempo. Por rendidos los informes solicitados, se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución, mediante auto de las dos y cinco minutos de la tarde del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Y no habiendo más trámites que resolver,

### SE CONSIDERA:

El Artículo 38 de nuestra Ley de Amparo literalmente dice: «artículo 38. Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se

declarará desierto el recurso». Al folio veintisiete del cuaderno de esta Corte, se encuentra informe rendido por el Secretario de esta Sala, en el que se hace constar que el recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal ni dentro, ni fuera del término que para tal efecto se le concedió, razón por la cual no queda más que aplicar la sanción que establece en su parte final el artículo supra citado y declarar desierto el recurso analizado.-

### POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ENRIQUE PARADA CARMENATE como Presidente de la «Cooperativa de Taxis Locales de Chinandega R.L.», en contra del Licenciado AUGUSTO CESAR MARTINEZ M., encargado del Control Tributario de la Alcaldía Municipal de Chinandega. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

### SENTENCIA NO. 222

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro ante la Corte Suprema de Justicia, el Señor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, en su calidad de apoderado es-

pecial de los Señores JULIO Y JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, interpone Recurso de Amparo por el de Hecho, en contra del TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA V REGIÓN, por haberle denegado el Recurso de Amparo interpuesto en contra de los Señores WILLIAM MANUEL GUADAMUZ, Delegado Departamental del Instituto de Reforma Agraria, y en contra de EULALIO HURTADO REYES, chofer de esa Institución, por pretender éstos desalojar a sus representados de una finca que poseen en el Municipio de Boaco. Afirma el recurrente que el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto del uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, declaró sin lugar el Recurso de Amparo solicitado por no haber cumplido con lo establecido en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo. Afirma el recurrente que el criterio utilizado por el Tribunal de Apelaciones no fue el adecuado porque cuando no se ha sido legalmente emplazado y no se ha tenido la oportunidad de intentar recursos legales no hay vía administrativa que agotar.

## II

Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia del cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece y le da la intervención de ley correspondiente, por lo que,

## SE CONSIDERA:

## I

En lo que respecta a la interposición del Recurso de Amparo interpuesto en contra del Señor EULALIO HURTADO REYES, Chofer, esta Sala estima necesario aclarar al recurrente que el Recurso de Amparo cabe contra los actos de los funcionarios, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar las disposiciones contenidas en la Constitución y no contra particulares, como es el caso del Señor EULALIO HURTADO REYES, quien es un particular.

## II

En cuanto al Recurso de Amparo por el de Hecho, interpuesto ante este Supremo Tribunal por el Señor ALVAREZ ARIAS, en el carácter en que comparece, esta Sala considera: La parte final del artículo 25 de la Ley de Amparo, establece: “... *Si el Tribunal de Apelación se negara a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.*”. Habiendo declarado el Tribunal de Apelaciones de la V Región en auto del uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, sin lugar el presente Recurso de Amparo por no cumplir con lo establecido en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, y habiendo cumplido el recurrente los requisitos para la interposición del presente recurso, se pasará a estudiar y resolver si la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región en ese entonces, hoy Circunscripción Central, actuó de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo. En primer lugar el artículo 23 de la Ley de Amparo, establece: “*El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por persona agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en eminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.*”. Así mismo el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo establece, el escrito deberá contener: 6- El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término de que la respectiva ley señala”, este principio ha sido tomado por nuestra Ley de Amparo en base a la doctrina existente, la cual señala que el Amparo supone el agotamiento de todos los recursos que la ley respectiva al acto que se está reclamando hayan sido agotados; sean estos confirmados, modificados o revocados. Ignacio Burgoa ha señalado que es obligación del agraviado el agotar los recursos ordinarios previo a la interposición de la acción constitucional de Amparo. Asimismo la doctrina ha señalado una excepción a este principio, en caso que el medio de defensa no esté consignado en la legislación de la materia, el recurso será procedente por ser el único medio para garantizar la adecuada salvaguarda de los preceptos constitu-

cionales cuando el recurrente considere que estos han sido violados por la acción u omisión del funcionario recurrido. La Ley de la materia es la Ley No. 40 "Ley de Municipios que establece en su artículo 40 los recursos que el ciudadano debe entablar en contra de los actos de los funcionarios de la municipalidad. En el presente caso el recurrente afirma que sus poderdantes fueron amenazados con ser desalojados de su propiedad por el funcionario recurrido, y que frente a una actuación de hecho no existe vía administrativa que agotar y por consiguiente recurrían directamente de Amparo, al respecto esta Sala considera, siendo que el artículo 23 de la Ley de Amparo antes referido, señala que el Amparo puede interponerse contra la amenaza de violación de una disposición constitucional, del examen de las diligencias existentes se observa que el recurrente interpone ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, hoy Circunscripción Central, por la amenaza de desalojo, que le hiciera el Señor EULALIO HURTADO REYES, por orden del Delegado Departamental de Boaco del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, de lo que se desprende que se está recurriendo contra una amenaza de violación a los derechos y garantías establecidos en la Constitución no existiendo vía administrativa que agotar, por lo que el auto del uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, hoy Circunscripción Central, en el que se declara sin lugar el Recurso de Amparo solicitado por el recurrente, por falta de agotamiento de la vía administrativa, está fuera de la competencia del mismo, ya que el determinar si han violado disposiciones constitucionales con la actuación de un funcionario público le corresponde a este Supremo Tribunal.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 23, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **HA LUGAR** a admitir por el de hecho el recurso interpuesto por el Señor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, en su calidad de apoderado especial de los Señores JULIO Y JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra del Tribunal de Apelaciones de la V Región, por haberle denegado el Recurso de Amparo interpuesto en contra de los

Señores WILLIAM MANUEL GUADAMUZ, Delegado Departamental del Instituto de Reforma Agraria. *En consecuencia se ordena a dicho Tribunal, que cumpla con el conocimiento del presente Recurso de Amparo, desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, tal como lo ordena la Ley de Amparo vigente.* Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer el presente caso de conformidad al Arto. 339 Inc. 5° Pr. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA NO. 223**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el señor PEDRO ENRIQUE HERNANDEZ, mayor de edad, casado y del domicilio de Ticuantepe, quien expuso en síntesis: Que fue electo Vice Alcalde del Municipio de Ticuantepe por elección directa del veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis, habiendo sido suspendido de su cargo por un periodo de tres meses sin goce de sueldo, por resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo Municipal de Ticuantepe. Expresó el recurrente que la resolución ya relacionada, resultaba viciada por exceso de poder y violación de la ley, ya que él no había sido condenado por sentencia firme por autoridad judicial por algún

delito, razón por la cual pudiera haber sido suspendido, ni había incumplido con las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico. Señaló haber recurrido de revisión ante el Consejo Municipal de Ticuantepe el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, a fin de cumplir con el agotamiento de la vía administrativa, sin que el recurso fuera resuelto por dicho Consejo, conforme lo establece el artículo 40, segundo párrafo de la Ley de Municipios, por lo que el término de los treinta días corría a partir del día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Que interponía Recurso de Amparo en contra del señor GERMAN MORALES SILVA, mayor de edad, casado y del Municipio de Ticuantepe, en su carácter de Alcalde de dicho Municipio, por haber dirigido y manipulado al Consejo Municipal de dicha localidad para que injustificadamente se le suspendiera de sus funciones y de la calidad de Vice Alcalde. Señaló violados los artículos 26 inciso 3); 34 inciso 10); 80, 158 y 178, todos de la Constitución Política. Solicitó que fuera decretada de oficio la suspensión del acto y que se le admitiera el Recurso de Amparo en contra del señor Germán Morales Silva y el Consejo Municipal de Ticuantepe. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días señalara los nombres y generales de los miembros integrantes del Consejo Municipal de Ticuantepe, lo que fue cumplido por el recurrente en escrito de las doce meridianas del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal receptor ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al señor PEDRO ENRIQUE HERNANDEZ, en su carácter de Vice Alcalde del Municipio de Ticuantepe; poner en conocimiento al Procurador General de Justicia; no dar lugar a la suspensión del acto reclamado; dirigir oficio a los funcionarios recurridos, para que envíen informe dentro del término de diez días ante el Supremo Tribunal; dirigir mandato al Juez Unico Local de Ticuantepe para fines de notificación a los funcionarios recurridos; ordenó remitir las diligencias a este Supremo Tribunal y prevenir a las partes

que se personaran en el término de tres días hábiles. A las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personó el señor PEDRO HERNANDEZ GUTIERREZ, en su carácter propio. Asimismo se personaron en escritos de las nueve y cuarenta minutos, nueve y cuarenta y tres, nueve y cuarenta y cinco, nueve y cuarenta y siete, nueve y cincuenta minutos de la mañana, todos del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los señores OSCAR NOEL CHAMORRO MORALES, GERMAN MORALES SILVA, EDUARDO JULIO PONCE GONZALEZ, MARTHA BLANDON LOPEZ y AMALIA DEL SOCORRO SANCHEZ ROMERO. En escrito de las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana del doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo personado al Licenciado Pedro Hernández Gutiérrez, en su carácter de Vice Alcalde del Municipio de Ticuantepe, Departamento de Managua; a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad ya relacionada; a los señores OSCAR NOEL CHAMORRO MORALES, GERMAN MORALES SILVA, EDUARDO JULIO PONCE GONZALEZ, MARTHA BLANDON LOPEZ y AMALIA DEL SOCORRO SANCHEZ ROMERO, en su calidad de Miembros del Consejo Municipal de Ticuantepe, y se ordenó el paso del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

#### CONSIDERANDO

##### UNICO:

El artículo 23 de La Ley de Amparo vigente, señala que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose toda persona natural o jurídica, a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Del examen del escrito de interposición, esta Sala constató que el recurrente señaló dentro de sus generales de ley, ser Vice Alcalde del Municipio de

Ticuantepe, y que el acto contra el cual dijo recurrir tiene que ver con el cargo que dice ostentar, sin embargo, tal calidad no fue acreditada, por lo que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, no debió tener al señor Pedro Enrique Hernández en su carácter de Vice Alcalde del Municipio de Ticuantepe. Asimismo la Sala de lo Constitucional no debió tener personado al recurrente en dicho carácter, cuando el escrito de personamiento que rola en el folio número uno del cuaderno segundo, no expresó comparecer en la calidad ya aludida, ni a los funcionarios recurridos en su calidad de Miembros del Consejo Municipal de Ticuantepe, cuando ellos no acreditaron las calidades señaladas. Esta Sala considera que el recurrente únicamente compareció en su carácter personal, y que en dicho carácter no se le puede tener como parte agraviada, ya que la resolución contra la cual recurrió sancionó al funcionario público y no a la persona particular, debiendo concluir por ello, la improcedencia del presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 23 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por PEDRO ENRIQUE HERNANDEZ, mayor de edad, casado y del domicilio de Ticuantepe, en contra de GERMAN ANTONIO MORALES, bachiller, casado, EDUARDO JULIO PONCE GONZALEZ, electricista, casado, OSCAR NOEL CHAMORRO MORALES, Licenciado en Mercadotecnia, casado, AMALIA DEL SOCORO SANCHEZ ROMERO, estudiante de secundaria, soltera y MARTHA BLANDON LOPEZ, Secretaria, soltera, todos mayores de edad y del domicilio de Ticuantepe, en su carácter de Miembros del Consejo Municipal de Ticuantepe. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Como se ha afirmado en reiteradas ocasiones estimo que el hecho que el Tribunal de Apelaciones correspondiente no haya mandado a llenar las omisiones existentes en el escrito de interposición de un Recurso de Amparo, tal como se lo exige la Ley de Amparo en su artículo 28 y admite el recurso, como se puede observar en el auto del Tribu-

nal de Apelaciones del uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve (ver folio 22 del primer cuaderno) en el que éste, considerando que el presente recurso reúne los requisitos establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, resuelve, que se tramite el presente recurso de amparo y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, concediéndole la intervención de ley correspondiente y más aun cuando la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal de igual manera tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, tal como se observa en el folio 17 del segundo cuaderno, obliga a esta Sala a estudiar el fondo del recurso. Asimismo se observa que en las diligencias existentes no consta el informe que debió rendir el funcionario recurrido, para que esta Sala, pueda realizar un estudio detallado de los fundamentos legales que este tuvo para realizar el acto contra el cual se recurre, por lo que considero que debió ser aplicado lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Amparo, ya que al no contar la Sala de lo Constitucional con la documentación que acredite la fundamentación legal de su acción no puede determinar si éste actuó conforme a derecho y debe presumir que es cierto lo afirmado por el recurrente. Por todo lo antes dicho estimo que el presente recurso de amparo debe ser estudiado en el fondo, y ser declarado con Lugar. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo con el Proyecto de Sentencia que resuelve este caso por las siguientes razones: a) El Recurso se declara improcedente con base en que el recurrente, señor Pedro Enrique Hernández quien dijo recurrir en su calidad de Vice Alcalde de Ticuantepe, no comprobó debidamente esa calidad. Estimo que esta es una omisión de un requisito de forma, por lo que el Tribunal de Apelaciones, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 28 de la Ley de Amparo, debió conceder al recurrente el plazo legal para que la llenase. b) Los recurridos no rindieron el informe de Ley, por lo que de conformidad con la parte final del artículo 39 de la Ley de Amparo, quedó establecida la presunción de ser cierto el acto afirmado, esto es, que se le sancionó con la suspensión de su cargo sin haber sido condenado por sentencia firme a privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo para el que fue electo, aplicando en esa forma de manera

errónea lo dispuesto en el artículo 23 en consonancia con el artículo 28 inciso 24 de la vigente Ley de Municipios, por lo que es mi opinión que debe declararse con lugar el Recurso de Amparo. El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA acoge como suyo los votos disidentes realizados por los Honorables Magistrados, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA y Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

**SENTENCIA NO. 224**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, compareció el señor HUGO ELIAS CASTILLO GADEA, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de la ciudad de Managua, en síntesis expuso lo siguiente: Que a las nueve de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, fue notificado de una resolución emitida por el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, en cuya parte resolutive se declaró, que no ha lugar al Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), contenida en el acta No. 10 de las dos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, en la cual se deniega la Solvencia de Revisión solicitada por él. Con-

sideró el exponente que tal Resolución es violatoria a sus derechos y garantías consagradas en el artículo 64 de la Constitución de la República, el cual consagra que los Nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. Tal Resolución invade competencia que no le corresponde, violando lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución. Asimismo lo dispuesto en el artículo 130 Cn. El señor Ministro de Finanzas se ha extralimitado en sus funciones invadiendo competencias que corresponden al Poder Judicial, dándole cabida a los alegatos de los señores J. DAVID ZAMORA y EMMA LUGO DE ZAMORA. Citó también como violados los artículos 26 y 31 de la Constitución Política. Por los motivos expuestos interpuso Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida por el señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, a las diez de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres; pidió la suspensión del acto.

**II**

El Tribunal correspondiente admitió el Recurso, teniendo como parte al recurrente. Se dio conocimiento al señor Procurador General de Justicia. Se declaró sin lugar la suspensión del acto, considerando el Tribunal que no procede tal petición, por cuanto queda expedita la vía ordinaria judicial para discutir los derechos de propiedad a que se refiere el presente Recurso de Amparo. Se dirigió oficio al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, previniéndole envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificado, advirtiéndole que debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Se previno a las partes de la obligación que tienen de personarse en el término de tres días ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. En providencia dictada a las ocho de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al señor HUGO ELIAS CASTILLO GADEA, en su propio nombre; al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su carácter de Ministro de Finanzas; y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, se les concedió la

intervención de Ley correspondiente, rendido el informe por autoridad recurrida, conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Examinando el caso de autos esta Sala establece que el recurrente apoya sus pretensiones afirmando que han sido violados en su perjuicio los artículos 64, 129, 130, 26 y 31 de la Constitución Política vigente, y al respecto hace las siguientes consideraciones: El artículo 64 Cn., textualmente dice: "Los Nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho." Tal precepto Constitucional debe entenderse como un derecho promovido dentro de un Estado respetuoso de la Ley y Justicia Social. Consecuentemente dentro de ese concepto también estamos obligados a respetar la propiedad y el derecho ajeno. Para asegurar este precepto constitucional, se creó la Oficina de Ordenamiento Territorial y su funcionamiento, conforme lo dispuesto en el Decreto 35-91. Especialmente para la correcta aplicación de la Ley 85. El artículo 1ero de dicha Ley establece de manera clara lo siguiente: Con el fin de contribuir al orden social, la reconciliación nacional y la tranquilidad de los hogares Nicaragüenses, el Estado garantizará el derecho de propiedad de todo Nicaragüense que al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, Entes Autónomos, Organismos Descentralizados, Empresas propiedades del Estado y Gobiernos Municipales. Aplicando los preceptos legales al caso de autos, esta Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal llega a la convicción que la autoridad recurrida, el Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, ha violado el artículo 64 Cn., al dictar la Resolución de las diez de la mañana del tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, la cual declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor HUGO ELIAS CASTILLO GADEA, en contra de la resolución dictada por el Comité de Revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), contenida en el acta No. 10 de las dos de la tarde del nueve de Abril

de mil novecientos noventa y dos, por medio de la cual se denegó la Solvencia de Revisión sobre la propiedad No. 60,235, Tomo: 939, Folio: 89, Asiento No. 40, Inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua. Su actuación no se ajusta en absoluto a los mandatos de la Ley. Efectivamente, y como ya quedó dicho es la principal función de la O. O. T., examinar si el solicitante de Solvencia de Ordenamiento Territorial cumple con los requisitos señalados en la Ley No. 85, los cuales en resumen son: a) Ser Nicaragüense. Ese requisito lo cumple el solicitante, demostrándolo con las correspondientes Partidas de Nacimiento libradas por los Registros del Estado Civil de las Personas de varias ciudades del país, en relación a él mismo, a su esposa, hijos y otros familiares; b) Que al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ocupaba por asignación, posesión, arriendo, etc., casas de habitación propiedades del Estado y sus Instituciones tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua. En relación a este requisito el señor Ministro hizo caso omiso de las pruebas presentadas por el recurrente en el sentido de que la casa de habitación cuya Solvencia de Revisión solicitada, se la arrendaba el Banco de la Vivienda de Nicaragua, para lo cual presentó recibos, así: del veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco por dos mil seiscientos córdobas, periodo de Septiembre y Octubre del año ochenta y cinco; del tres de Enero de mil novecientos ochenta y seis, por dos mil seiscientos córdobas, por el periodo de Noviembre y Diciembre del año ochenta y cinco; del veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, por cuarenta mil setecientos veintiocho córdobas, periodo de Enero a Abril del año ochenta y nueve, y del veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por seiscientos noventa y cinco mil ochocientos córdobas, periodo de Mayo a Noviembre del año ochenta y nueve (siete meses de noventa y nueve mil cuatrocientos córdobas cada uno). Tampoco tuvo en consideración el señor Ministro Constancia librada por Personal y Cuadros del Ejército Popular Sandinista, que demuestran la posesión efectiva por parte del recurrente desde el año mil novecientos ochenta y cuatro. De tal manera que la afirmación de que el recurrente no demostró su posesión efectiva al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, hecha en su Resolución por el señor Ministro recurrido es totalmente sin fundamento. Aún

su afirmación de que en esa casa, de conformidad con Acta de inspección del Banco de la Vivienda efectuada el ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que el señala como prueba que “la casa estaba habitada por un núcleo familiar que en nada tiene de relación con el señor CASTILLO GADEA” demuestra la ligereza con que fue juzgado y fallado el caso, sin hacer un examen detenido y acucioso de las pruebas presentadas por el recurrente. De conformidad con las partidas de Matrimonio y Nacimientos presentadas, resulta: a) Que el recurrente HUGO ELIAS CASTILLO GADEA, se casó con MIRIAM DEL CARMEN GUTIERREZ MARTINEZ; b) Esta señora es hija reconocida de CIPRIANO GUTIERREZ GONZALEZ y de la señora LUCIA OTILIA MARTINEZ; c) En la Partida de LUIS ALBERTO GUTIERREZ, consta que es hijo legítimo de CIPRIANO GUTIERREZ, padre de la esposa del recurrente y LUCIA MARTINEZ, madre de la expresada esposa del recurrente; por lo que las afirmaciones del señor Ministro de que la Jefe de familia que ocupaba la casa en cuestión era la señora EMMA LUCIA MARTINEZ GUTIERREZ es nada menos que la señora LUCIA MARTINEZ DE GUTIERREZ suegra del recurrente, LUIS ALBERTO MARTINEZ; es LUIS ALBERTO GUTIERREZ MARTINEZ, hijo de CIPRIANO GUTIERREZ y de su esposa LUCIA MARTINEZ, por tanto hermano de la esposa del recurrente y cuñado del mismo; que si al momento de la Inspección se encontraban en el Inmueble, bien pudo ser por cualquier circunstancia ya que son madre y hermano de la esposa del recurrente y no como asegura el funcionario recurrido, que las personas que estaban en la casa al momento de la Inspección no tienen relación con el señor HUGO ELIAS CASTILLO GADEA. Todas estas vinculaciones pueden constatarse con un atento examen de las Partidas de Matrimonio y de Nacimiento que rolan en autos. Habiendo cumplido el recurrente, señor HUGO ELIAS CASTILLO GADEA, con todos los requisitos establecidos en la Ley No. 85, para ser beneficiario de la misma, no cabe más que declarar con lugar el Recurso de Amparo bajo estudio. Todos en consecuencia, además, con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley No. 278, Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, que dice: “Se convalidarán las adquisiciones de casas al amparo de la Ley No. 85, hecha por la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua para uso institucional y las asig-

naciones de las mismas en dominio pleno a sus miembros activos o retirados. El derecho de Propiedad así adquirido no estará sujeto al impuesto a que se refiere el siguiente artículo”.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas artículos 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y artículos 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el señor HUGO ELIAS CASTILLO GADEA, en contra del señor Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, de aquel entonces de que se ha hecho mérito. Comuníquese lo resuelto al actual Ministro de Hacienda y Crédito Público a fin de que ordene a la Oficina correspondiente, que se extiendan al recurrente las Solvencias de Ordenamiento Territorial a que tiene derecho. Disiente el doctor GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y miembro de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, del resto de sus colegas Magistrados que integran la Sala, por considerar que en la resolución dictada por el Ministerio de Finanzas, el tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, se cumplió con la letra y el espíritu de la Ley 85, al denegar la Solvencia de Revisión de la O.O.T, al señor HUGO ELIAS CASTILLO GADEA, por cuanto éste no demostró la ocupación efectiva del inmueble, objeto de la escritura de venta, al 25 de febrero de 1990, como lo exige el artículo 1 de la Ley 85, tal y como se comprobó con la inspección realizada por un funcionario del Banco de la Vivienda de Nicaragua el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se desprende que quien ocupaba el referido inmueble era el grupo familiar de la señora Emma Lucía Martínez Gutiérrez y no se demostró que el señor CASTILLO GADEA formara parte de ese grupo familiar. Además, con la certificación de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito Civil de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, relativa a declaraciones fictamente absueltas, se comprueba que el señor CASTILLO GADEA no ocupaba el inmueble en referencia y que tenía a esa fecha, por lo menos, cuatro años de residir sin ninguna interrup-

ción en Estelí, razones por las cuales se le denegó la solvencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 225

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Octubre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

El Señor RONALDO TREMINIO LEIVA interpone recurso de amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región en contra de las Señora NOHEMI MARTINEZ SEQUEIRA, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo de Boaco; CRISTINA ESCOBAR, en su carácter de Secretaria de la Inspectoría antes mencionada y en contra del Señor LESTER ALVARADO, en su carácter de Inspector Notificador de la Inspectoría Departamental de Boaco. Expresa el recurrente que en demanda administrativa laboral promovida para el pago de prestaciones por el Señor CIPRIANO JOSE URBINA JARQUIN por el monto de Novecientos Sesenta Córdoba Netos, la cual fue declarada con lugar por lo que introdujo recurso de apelación siendo notificado el mismo día que apeló, de otra resolución en la cual se le condena a pagar una multa de Un Mil Córdoba Netos por incumplir con lo mandado por la Inspectoría referida. El día Veinte de Junio de Mil Novecientos Noventa y Seis, fue notificado que no se admitía la apelación interpuesta por ser extemporánea considerando el recurrente que se ha lesionado su derecho a la defensa reconocido en la Constitución Política y en los Pactos de Derechos

Humanos suscritos por el Gobierno de la República. Además el recurrente considera ilegal la aplicación de la multa de la que afirma surte efecto solo desde el momento que se notifica por establecerlo así el artículo 111 Pr. Las disposiciones constitucionales que el recurrente considera violadas son los artículos 34 incisos 2, 4 y 9 porque se le ha negado el derecho a la defensa; los artículos 130 y 183 Cn. porque los funcionarios aludidos se arrogaron funciones que solo corresponden a los Jueces del Trabajo citando el Decreto 61 del mes de Agosto de Mil Novecientos Sesenta y Nueve, que establece que las Inspectorías no están facultadas para imponer multas en casos como el recurrido y finalmente, los artículos 158 y 159 y el artículo 182 Cn.

II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, por auto del Cuatro de Julio de Mil Novecientos Noventa y Seis, estima que estando presentado el recurso en tiempo y forma se admite por haberse agotado la vía administrativa y declara la suspensión del acto reclamado que se identifica con la Resolución No. 17 dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, consistente en condenarlo al pago de una multa de Un Mil Córdoba Netos por incumplir con lo mandado a pagar ilegalmente por la Inspectoría del Trabajo de Boaco y giró oficio a los recurridos previniéndoles de la suspensión de la resolución antes referida, así como de enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de los ocho días posteriores a la fecha de la notificación, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo y remitir en calidad de carta orden al Juez Civil de Distrito de Boaco, para que notifiquen personalmente a los funcionarios recurridos y remitir exhorto al Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, para que notifiquen personalmente al Procurador General de Justicia.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente, Señor RONALDO TREMINIO LEIVA; la Señora NOHEMI DEL SOCORRO MARTINEZ, en su carácter de Inspectora Departamental del Ministerio del Trabajo de Boaco y el Licenciado OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, dándoseles la intervención de ley correspondiente y habiendo rendido el funcionario recurrido el informe ante esta superioridad, pasa el presente recurso de amparo a la Sala, para su estudio y resolución, por lo que;

## CONSIDERANDO:

## I

La Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial «La Gaceta» con el número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en los artículos 3, 23 y siguientes establece en lo conducente que el Recurso de Amparo es un remedio legal de carácter extraordinario, cuya finalidad principal es hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales frente a los actos u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Recurso solo puede interponerse por parte agravada entendiéndose por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos. Se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

## II

Previo valoración del fondo del Recurso de Amparo interpuesto, esta Sala considera necesario rectificar el error en el que han incurrido el recurrente, la Inspección del Trabajo de Boaco y el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región de ese entonces,

este último al expresar que la resolución objeto del Amparo es la número 17, dictada por la Inspección del Trabajo de Boaco, a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de abril del año de mil novecientos noventa y seis, en la cual según escrito de admisión del Tribunal, se le condena al pago de una multa de Un Mil Córdobas Netos. De las diligencias se desprende claramente que es la Resolución No. 15, la que fue dictada por la Inspección antes referida en la hora y día antes indicado y que dicha resolución, no es la que impone la multa antes indicada sino la que ordena pagar vacaciones y aguinaldo proporcional, por un monto de Novecientos Sesenta Córdobas Netos. El auto que establece la multa de Un Mil Córdobas, fue dictado por dicha Inspección, el día doce del mes de junio de Mil Novecientos Noventa y Seis, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana y no contiene número que le identifique. Sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad protectora del Amparo, los principios que informan la defensa constitucional y el escrito presentado por el recurrente ante el Tribunal de Apelaciones en donde solicita expresamente «decretéis de oficio la suspensión del acto señalado, ya que los funcionarios contra los que recurro carecen de incompetencia para decretar multas como la que se me impuso y negarme también el derecho de defenderme», esta Sala considera que el recurso se interpuso contra una serie de actos administrativos, contenidos en la Resolución No. 15 y en el auto, dictados por la Inspección del Trabajo de Boaco, en las fechas y horas antes señaladas así como del auto de las diez de la mañana del veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, que rechaza por extemporánea la apelación interpuesta, todas actuaciones realizadas por la Inspección Departamental de Boaco. En este sentido, esta Sala considera necesario llamar la atención del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central por no mandar a subsanar las inexactitudes antes referidas, así como por entrar a valorar el fondo del recurso interpuesto, al afirmar en auto de las nueve de la mañana del cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis que «se ordena la suspensión de la resolución que se identifica con el No. 17 dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de abril del corriente año, consistente en condenarlo al pago de una multa de Un Mil Córdobas Netos (C\$1,000.00) por incumplir con lo mandado a pagar ilegalmente

por la Inspectoría del Trabajo...». Finalmente, se le recuerda al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central que el plazo para que las autoridades recurridas envíen su informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, es de diez días contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo y no los ocho días concedidos a los funcionarios recurridos, en el auto de las nueve de la mañana del cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.

### III

Sentados los principios fundamentales expresados en el Considerando I y siendo la finalidad primordial del Amparo el restablecimiento de las normas constitucionales que a juicio del recurrente, han sido violentadas por la actividad administrativa, la primera función del órgano jurisdiccional es valorar si se han cumplido los requisitos esenciales, los cuales están vinculados con el carácter extraordinario del Recurso de Amparo, estimando esta Sala que los requisitos de Ley han sido cumplidos por lo que se procede al pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

### IV

En opinión de esta Sala, la resolución No. 15 con fecha del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis dictada por la Inspectoría del Trabajo de Boaco tiene su fundamento en las facultades conferidas al Ministerio del Trabajo por el Decreto No. 61 del 30 de agosto de 1979 reformado por la Ley 132 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 135 del 23 de julio de 1991, en particular, en el artículo 1 reformado que establece que: «Se faculta al Ministerio del Trabajo por medio de sus inspectores departamentales, con la presencia de las partes en conflicto y conforme al procedimiento estipulado en la presente Ley, para resolver aquellos asuntos laborales que se sometan a su conocimiento y cuya cuantía no exceda de los Seis Mil Córdoba (C\$6,000). El Ministerio del Trabajo realizará las correcciones monetarias correspondientes en el monto de la cuantía en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional». Como lo ha señalado esta Sala en Sentencia No. 22 de las diez

de la mañana del once de marzo de mil novecientos noventa y siete: «El Recurso de Amparo no ha sido instituido como una instancia más para corregir fallo erróneo dictado por una autoridad administrativa sino únicamente como un recurso extraordinario para garantizar los derechos y garantías constitucionales cuando lo interponga la parte agraviada». En consecuencia, esta Sala no entrará a valorar la decisión de la autoridad administrativa de ordenar el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional que consta en la Resolución No. 15 en las diligencias, sino solamente si el funcionario recurrido es competente para dictar dicha resolución. Sobre el particular, esta Sala considera que en el presente recurso no se han violado los artículos 130, 183, 158 y 159 de la Constitución, ya que la Inspectoría Departamental de Boaco es competente como autoridad administrativa para conocer y resolver el reclamo laboral del que se origina este Recurso. En el informe presentado por la autoridad recurrida constan evidencias de que en el caso que nos ocupa se han satisfecho los requisitos de ley, dándole participación al ahora recurrente, para que alegara lo que tuviere a bien y presentara las pruebas correspondientes por lo que no ha existido indefensión alguna. De igual manera, la multa establecida en auto del doce de junio de mil novecientos noventa y seis constituye el ejercicio de la facultad conferida a los Inspectores Departamentales del Trabajo, para sancionar e imponer multas de acuerdo a lo dispuesto ante el incumplimiento de sus resoluciones de conformidad con el artículo 347, párrafo tercero del Código del Trabajo vigente a la fecha, que ocurrieron las actuaciones recurridas. Finalmente, en relación al rechazo de la Apelación interpuesta ante la autoridad recurrida, consta en expediente que la Resolución No. 15 de fecha y hora antes señaladas, fue notificada al recurrente el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis y el recurrente apeló el catorce de junio de ese año, excediendo ampliamente el plazo de setenta y dos horas señalado por la ley conforme el artículo 291 del Código del Trabajo vigente al momento de la actuación administrativa recurrida.

### POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, los artículos 424, 426, 436 Pr., a las disposiciones legales citadas y al artículo 44 de la Ley de Amparo, los suscritos

Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor RONALDO TREMINIO LEIVA en contra de las Señoras: NOHEMI MARTINEZ SEQUEIRA, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Boaco, CRISTINA ESCOBAR, en su carácter de Secretaria de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Boaco y del Señor LESTER ALVARADO, en su carácter de Inspector Notificador de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Boaco. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 226

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Octubre del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III, comparecieron los señores Steelman Miuller Acevedo, Enrique García Pérez y Eddy David Mora Jalina, todos mayores de edad, casados, obreros y del domicilio de Managua, comparecencia que según sus propias expresiones la realizan en su carácter de ciudadanos y en representación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Avícola "La Estrella" y en ese carácter expusieron: Que el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, los aquí recurrentes comparecieron ante la Doctora Vilma Madriz Borge, mayor de edad, soltera, abogada y notario

público y de este domicilio, Directora del Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo con sede en Managua, impugnando la reestructuración de la Junta Directiva del Sindicato referido anteriormente. Posteriormente el veintisiete de septiembre del mismo año la Dirección de Asociaciones Sindicales aludida dictó la Resolución número sesenta y uno (61), declarando sin lugar la impugnación solicitada por los recurrentes; apelada que fue esa resolución ante la Inspectoría General del Trabajo, esta confirmó la anterior resolución el día treintinueve de octubre del mismo año. Por lo anteriormente expuesto, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, los recurrentes interpusieron el Recurso de Revisión ante la Directora General del Trabajo Doctora Ana Carolina Argüello Rodríguez, mayor de edad, casada, abogado y notario público y de este domicilio, y al no resolverse sobre el recurso los recurrentes ejercitaron su legítimo derecho de interponer el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, instancia judicial que habiendo constatado el cumplimiento de los requisitos de las disposiciones pertinentes de la Ley de Amparo vigente, resolvió: I) Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Steelman Miuller Acevedo, Enrique García Pérez y Eddy David Mora Jalina, a quienes se tuvo como partes en los términos que comparecieron, dándoseles la intervención de ley correspondiente; II) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, a fin de que éste participe y cumpla las funciones que la Ley le señala; III) No dio lugar a la suspensión del acto, según lo solicitado por los recurrentes; IV) Dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles la obligación de enviar sus respectivos informes sobre el caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días; y V) Remitir las diligencias cumplidas a la Corte Suprema de Justicia y prevenirles a los recurrentes personarse ante el Supremo Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles. Esto resume todo lo actuado y resuelto con relación al Recurso de Amparo objeto de la presente sentencia, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I

Del examen de las diligencias se observa que los

recurrentes interpusieron en tiempo y forma el Recurso de Amparo, cumpliéndose debidamente con el agotamiento de la vía administrativa correspondiente y el principio de definitividad; también consta que se cumplió con el debido personamiento de los recurrentes, y los recurridos por su parte, enviaron los informes que la Ley de Amparo señala en su artículo 37.

## II

Que la reestructuración de la Junta Directiva Sindical se llevó a efecto con la participación plena, efectiva y voluntaria de los trabajadores, quienes se reunieron por sectores, como lo establecen los Estatutos del Sindicato, por lo que se ejerció sin limitación alguna el derecho a reunión y el respeto a la Asociación y Libertad Sindical, no habiendo violación a los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política; así también, verificada que fue la naturaleza jurídica de carácter privado de la Empresa Avícola “La Estrella”, S.A., no cabe citar y reclamar la violación a los artículos 130, 131, 153 y 183 de la Constitución Política, los cuales se refieren a situaciones de violación Constitucional por parte de funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, casuística que no corresponde a los hechos objeto de la interposición del Recurso de Amparo y de la presente Sentencia. En consecuencia no existe violación a los preceptos constitucionales antes mencionados.

## III

Que además de los artículos constitucionales fueron analizadas todas y cada una de las actividades y diligencias cumplidas para mejor proveer por parte de la Dirección de Asociaciones Sindicales, Inspectoría General del Trabajo y Dirección General del Trabajo y se verificó y comprobó que la reestructuración de la Junta Directiva Sindical, se llevó a cabo en asambleas por sectores con plena y efectiva participación del Colectivo de Trabajadores de la Empresa Avícola “La Estrella”, quienes expresaron su voluntad de apoyar y legitimar dicha reestructuración, firmando voluntariamente el acta de la Asamblea anteriormente señalada. Que en los informes recibidos consta que la reestructuración de la Junta Direc-

tiva del Sindicato de la Empresa Avícola “La Estrella”, se llevó a cabo conforme el Código del Trabajo y Reglamento de dicho sindicato, participando los trabajadores plenamente en la Asamblea Sindical correspondiente, por lo que las decisiones tomadas fueron legítimas y conforme a Derecho, sin razón alguna para ser impugnadas y dejarse sin efecto. Que por su parte, la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo en cumplimiento de sus funciones y cumpliendo los procedimientos que la ley establece para mejor proveer, realizó las inspecciones in situ requeridas para confirmar la legitimidad de las decisiones tomadas por el Sindicato de la Empresa Avícola “La Estrella”. Habiendo constatado que la reestructuración de la Junta Directiva se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley respectiva. Con esto quedó plenamente demostrado que la reestructuración impugnada por los recurrentes, se llevó a efecto de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Sindicato de la Empresa y con las disposiciones del Código del Trabajo, artículos 204 incisos b) y c); 209 incisos b), c) y e); 215 inciso a); 217 y 218 C.T., guardando directa relación de Hecho y de Derecho con el ejercicio de la Libertad de Asociación Sindical y con el principio de la igualdad de todos ante la ley y demás derechos laborales, razones por las cuales no se comprobó violación a las leyes, ni a la Constitución Política.

## POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 27 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **NO HA LUGAR** al Recurso de Amparo interpuesto por los señores STEELMAN MIULLER ACEVEDO, ENRIQUE GARCÍA PÉREZ y EDDY DAVID MORA JALINA en contra de las señoras VILMA MADRIZ BORGE y ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRÍGUEZ, en su respectivo carácter de Directora de Asociaciones Sindicales y Directora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, respectivamente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.

*Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 227

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Octubre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, comparecieron las señoras LIGIA PÉREZ NARVÁEZ, MARÍA ESTHER DONAIRE QUINTERO, MARIA DE LA CRUZ RIVERA PÉREZ, ANA CECILIA MONZANO MEZA Y ANA ROMERO MUNGUÍA, todas mayores de edad, solteras, Profesionales de Educación, vecinas de Chinandega y conjuntamente expusieron: Que están siendo procesadas ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega por los supuestos delitos de Lesiones, Secuestro, Amenazas, Violación de domicilio, Daños, Motín y Asonada en perjuicio de la Licenciada ANGELINA RODRIGUEZ ZAPATA, que en el momento de los hechos era la Delegada del Ministerio de Educación de Chinandega. Que además de la injusta denuncia presentada en contra de ellas por el simple hecho de ejercer sus derechos laborales, fueron despedidas de sus puestos como maestras por la denunciante y Delegada del Ministerio de Educación de Chinandega. Que en contra de tal decisión recurrieron de revisión ante la Comisión Departamental de Carrera Docente, la que confirmó la resolución de la Licenciada Rodríguez Zapata, por lo que interpusieron el correspondiente recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Carrera Docente la que en virtud de resolución emitida el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco y notificada el siete de septiembre del mismo año, confirma en todas y cada una de sus

partes la resolución emitida por la Comisión Departamental de Carrera Docente. Que recurrieron ante la última instancia administrativa recibiendo como contestación nota suscrita por el señor Mario Ruiz Castillo en la que se les manifestaba que cuando las resoluciones de la Comisión Nacional de Carrera Docente eran emitidas por consenso no había recurso alguno y se daba por agotada la Vía Administrativa. Que con su despido se violentaron normas constitucionales, laborales y las contempladas en la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, tales como el artículo 8 inciso 3; 13 inciso 3; 25 inciso 5; 36 incisos 2, 11 y 13 de la Ley de Carrera Docente; y los artículos 3 inciso C; 12 inciso C; y 28 de su Reglamento; y las cláusulas 8 y 10 del Convenio Colectivo de Trabajo, y las garantías salvaguardadas en nuestra Constitución en sus artículos 27, 29, 32, 34 inciso 1; 53, 54, 55, 57, 65, 70, 80, 83, 86 y 87. Que por todo lo expuesto y por haber agotado la vía administrativa interponían Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Carrera Docente y que ya dejaron relatada, con la finalidad de que se restablezca la ley y se ordene que sean restituidas a sus puestos de trabajo, y terminaban señalando casa para atender notificaciones.

II

Una vez subsanada la omisión señalada por la Sala Civil receptora y mediante auto dictado por ésta a las once y dieciséis minutos de la mañana del doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso; lo hace del conocimiento del Procurador Regional de Justicia y oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal y por auto de las tres y veintidós minutos de la tarde del veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidas las diligencias en esta Suprema Corte y mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a los funcionarios recurridos y al Procurador Regional de Justicia de León y se le pide a Secretaría que informe si las recurrentes se personaron o no ante esta

Superioridad. Por rendido el informe solicitado y mediante auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se tiene como parte y se le da la intervención de ley al señor Procurador General de Justicia y por haberse rendido los informes solicitados, se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución, y no habiendo más trámites que evacuar,

## SE CONSIDERA:

Al folio doce del cuaderno de esta Corte rola informe suscrito por el Secretario de esta Sala en el que se hace constar que las recurrentes fueron debidamente notificadas del auto de emplazamiento a las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis y que hasta el momento de redactarse el informe, tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho no se habían personado ante esta Superioridad. Al efecto, el artículo 38 de la Ley de Amparo literalmente dice: "38: Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso." Visto el informe de Secretaría no queda más que aplicar la sanción que en su parte final establece el artículo supracitado y declarar desierto el presente recurso.

## POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por las señoras LIGIA PÉREZ NARVÁEZ, MARÍA ESTHER DONAIRE QUINTERO, MARIA DE LA CRUZ RIVERA PÉREZ, ANA CECILIA MONZANO MEZA Y ANA ROMERO MUNGUÍA, en contra de la Comisión Nacional de Carrera Docente, representada por su Presidente Licenciado ALEJANDRO ROBLES ARANA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Jus-

ticia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 228

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Octubre del año dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Señora MARIA MARTHA GAITAN RIVERA, en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad AGENCIA DE VIAJES HORIZONTE SOCIEDAD ANONIMA, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero JOSE RIVAS, en su carácter de Director General de Migración y Extranjería por haber mandado a suspender la Agencia de Viajes que representa la recurrente, por haber realizado un trámite migratorio a un extranjero con documentación Nicaragüense. Continúa afirmando la recurrente que con dicho acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 34 numerales 1 y 4, y solicita la suspensión del acto recurrido.

## II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, previene a la recurrente para que dentro del término de cinco días presente Poder Especial para recurrir de Amparo, que demuestre el agotamiento de la vía administrativa. De igual manera en auto

del veintidós de diciembre del mismo año, el Tribunal de Apelaciones referido previene al recurrente que en el término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de CINCO MIL CORDOBAS, bajo apercibimiento de ley si no lo hiciera. Habiendo cumplido la recurrente con lo solicitado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones referido, mediante auto del siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, considerando que el presente recurso reúne las formalidades establecidas en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, admite el presente recurso y tiene como parte a la recurrente en el carácter en que comparece, concediéndole la intervención de ley correspondiente, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia íntegra para lo de su cargo; declara con lugar la suspensión del acto reclamado por cuanto la recurrente rindió la garantía solicitada; que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la fecha que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el mismo, remita las diligencias que se hubieran creado; que dentro de término de ley se remitan las diligencias a la misma y previene a las partes a que se personen ante la Corte Suprema dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hicieren.

### III

Ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personaron la recurrente, la Delegada del Procurador General de Justicia y el funcionario recurrido, informando lo que tuvo a bien hacer. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, tiene por personados a la Delegada del Procurador General de Justicia, a la recurrente en el carácter en que comparece y al funcionario recurrido, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y habiendo rendido el funcionario el informe requerido pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

#### CONSIDERA:

En cuanto al agotamiento de la vía administrativa de parte de la recurrente, esta Sala, del examen de la legislación correspondiente y de las diligencias existentes, considera: Uno de los requisitos fundamentales para recurrir de Amparo, es cumplir con el principio de definitividad, el cual está establecido en el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo vigente, que señala: *“El escrito deberá contener: 6- El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la Ley respectiva señala”*, por consiguiente siendo dictado el acto recurrido el catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ya había entrado en vigencia la Ley No. 290 *“Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”*, la cual señala en sus artículos: 39: *“Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto.”*; artículo 42: *“El Recurso de Revisión se resolverá en el término de veinte días a partir de la interposición del mismo”*; artículo 44: *“El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en el término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso, junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.”* Y artículo 45: *“El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras no esté en vigencia la Ley de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo”*. Por lo que de las diligencias existentes se puede observar, que la recurrente interpuso el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, Recurso de Apelación de la comunicación recurrida, dictada el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Director General de Migración y Extranjería, cuando debió interponer el recurso de revisión que la Ley No. 290 antes referida, señala en su artículo 39 y más aún al día siguiente Apela nuevamente ante el Ministro de Gobernación, sin esperar ninguna respuesta de parte del Director de Migración y Extranjería de conformidad con la Ley, de todo lo anterior se considera que además de utilizar

de forma inadecuada los recursos ordinarios que la ley señala, interpuso el recurso de apelación ante el Ministro de Gobernación de manera extemporánea.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y de los artículos 27 numeral 6; 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Declárese IMPROCEDENTE por no cumplir con el principio de definitividad, el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora MARIA MARTHA GAITAN RIVERA, en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad AGENCIA DE VIAJES HORIZONTE SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Ingeniero JOSE RIVAS, en su carácter de Director General de Migración y Extranjería. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 229

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Octubre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció el señor BENJAMÍN MENA GUADAMUZ, mayor de edad, casado, negociante desocupado, del domicilio de Juigalpa y manifestó: Que hace más de tres años, con el consentimiento de la Empresa ECODEPA, ocupó un predio urbano situado en esta ciudad, sobre la carrete-

ra al Rama, del puente La Tonga, trescientas varas al este, en donde construyó a sus expensas, una pequeña casa en donde habita con su familia, de ocho varas de frente por diez varas de fondo, que el solar donde construyó mide doce varas de frente por veinte varas de fondo y está comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: carretera al Rama; Sur: terreno de ECODEPA; Este: Kenet Cuadra y Oeste: ECODEPA. Que tal inmueble lo ha poseído siempre de manera pacífica, continua, pública y de buena fe. Que el señor Alcalde de Juigalpa, Don ISAAC DELEO RIVAS, ha estado realizando trabajos de nivelación de terrenos en los predios que lindan con su casa de habitación; que varias veces le ha mandado a decir con su empleado JUAN MANUEL RAMIREZ, que desocupe el terreno en el que habita, que desbarate, desmantele y destruya su casa de habitación, sin ofrecerle indemnización alguna o algún otro terreno en donde él pueda construir de nuevo. Que no obstante no pertenece el terreno donde está afincado ni a Don Isaac, ni a la Alcaldía que representa; el día cuatro de los corriente se apareció el empleado Manuel Ramírez y le enseñó un Memorándum firmado por el Alcalde en el que se le ordenaba patroleo y cercar el terreno en donde está ubicado, sin importarle los daños y perjuicios que se le causaren y sin ofrecérsele, como ya expuso, ni indemnización, ni terreno alguno donde pudiera ubicarse. Que con tal disposición el Señor Alcalde violenta las disposiciones que nuestra Constitución salvaguarda en sus artículos 27, 44, 64, 158, 159, 160 y 183 y todo lo relativo a los Derechos Humanos contenidos en el artículo 46 Cn., por lo que interponía ante el Tribunal en referencia Recurso de Amparo en contra del señor Alcalde Municipal de Juigalpa, don Isaac Deleo Rivas, Responsable de los hechos anteriormente relatados. Pedía que de oficio se suspendiera el acto impugnado y terminaba señalando casa para atender notificaciones.

II

El Tribunal de Apelaciones de origen, mediante auto dictado a las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante esta Suprema Corte; de oficio ordena la

suspensión del acto impugnado y remite los autos y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias en este Alto Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personado y se le da la intervención de ley al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y se pide que Secretaría informe si el recurrente se personó o no en tiempo. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Por rendido el informe solicitado, y por auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución y no habiendo más trámites que evacuar,

SE CONSIDERA:

Nuestra Ley de Amparo en su artículo 38 textualmente establece: «artículo 38: Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para ejercer sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso». Al folio diez del cuaderno de esta Corte se encuentra el informe rendido por el Secretario en el que se hace constar que el recurrente no se personó ante este Alto Tribunal, ni dentro, ni fuera del término que al efecto se le concedió, por lo que no queda más que aplicar la sanción establecida en el artículo recién citado y declarar la deserción del recurso analizado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor BENJAMÍN MENA GUADAMUZ, en contra de Don

ISAAC DELEO RIVAS, Alcalde Municipal de Juigalpa. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* De conformidad al Arto. 339 Inc. 5° Pr., el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer el presente caso. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 230

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treintiuno de Octubre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del catorce de marzo del año dos mil, ante la Sala de lo Constitucional comparecieron FERDINAND BRANDSTETTER y HERMANN STEGER, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Masatepe, el primero dijo ser jubilado y el segundo Apoderado Generalísimo, expusieron en síntesis: Que a las dos y treintitrés minutos de la tarde del día quince de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, presentaron un Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Masaya, quien dictó auto de las diez y diez minutos de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil, el que les fue notificado a las once y cincuentidós minutos de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil, negándoles tramitar dicho recurso en base a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo en concordancia con el artículo 209 Pr., por ser notoriamente improcedente, dejándoles abierto su derecho a comparecer ante la Corte Suprema de Justicia por la vía de hecho. Expusieron los recurrentes haber solicitado a dicho Tribunal certificación de las piezas del expediente, cuya solicitud les fue resuelta en auto de las diez y

quince minutos de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil, el que les fue entregado el día trece de marzo del año dos mil. Señalaron los recurrentes que los autos dictados por dicho Tribunal eran nulos tanto por la fecha en que fueron dictados y la notificación, que el auto del veintitrés de febrero fue notificado el veintiséis de enero, un mes antes de haberse dictado, y que el auto que resolvió sobre las piezas solicitadas, fue dictado cinco minutos después del veintitrés de febrero del año dos mil. Que el Tribunal de Apelaciones resolvió el fondo de la causa, al señalar que “debiendo hacer uso el recurrente por la vía legal que corresponde”, expresando con ello, que el recurrente debía ir a la vía civil, cuyas facultades son exclusivamente reservados para los Excelentísimos Magistrados de la Sala Constitucional. Siguieron expresando los recurrentes, que el Recurso de Amparo fue interpuesto en contra del señor Ministro de Extranjería, para que resolviera sobre una queja en contra del señor Embajador de Austria, quien ejecutó sentencias Austriacas en Nicaragua, sin permiso de la Corte Suprema de Justicia y sin permiso de la Juez de Distrito de Masatepe, y que no habiendo resuelto el señor Ministro sobre dicha queja, violó el artículo 52 Cn. Expresaron los recurrentes que el Tribunal de Apelaciones había cometido nulidades absolutas en el proceso y había resuelto el fondo de la causa, denegando indebidamente el Recurso de Amparo. Pidieron que se declarara con lugar el Recurso de Apelación en la vía de hecho y que se nombrara como Procurador Común a Hermann Stegeer, y dejaron lugar para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece en su artículo 25 que: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”, y el artículo 41 de la referida ley señala: “...y en lo que no estuviere establecido en esta ley seguirán las re-

glas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”, siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonios se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien, esta Sala considera que se han llenado los requisitos establecidos por la ley para recurrir de hecho, por lo que cabe pronunciarse sobre lo expuesto por los recurrentes.

II

Esta Sala observa que los recurrentes en su Recurso de Hecho, alegaron que en el proceso de tramitación del Recurso de Amparo, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental cometió nulidades absolutas. Cabe señalar que no es a través del recurso de hecho que se pueden alegar dichas nulidades, sino que las mismas deben ser invocadas ante la instancia respectiva que está conociendo y dentro del término de las veinticuatro horas, por lo que cabe desestimar lo alegado por los recurrentes en este sentido.

III

Esta Sala examinó si efectivamente dicho Tribunal de Apelaciones se extralimitó o no, en el auto de las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil, al declarar el Recurso de Amparo presentado por los señores FERNINAND BRANDSTETTER y HERMANN STEGER, notoriamente improcedente, previniendo hacer uso de la vía legal que corresponde, basados en el artículo 41 en concordancia con el artículo 209 Pr., que dice: «Los Jueces y Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes debiendo desecharlos de plano sin necesidad de darlos a conocer a la otra parte, ni formar artículo». Que el escrito de interposición del Recurso de Amparo, que rola en el folio número cinco, cita la respuesta del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en una de sus partes: “no ser la instancia competente para resolver situacio-

nes de la esfera privada, más aún tratándose de un ciudadano extranjero frente a su embajada”, en respuesta a la queja interpuesta por los señores recurrentes en contra del Embajador de Austria. Cabe señalar que el presente Recurso de Amparo fue interpuesto contra el acto de omisión en contra del señor Ministro de Relaciones Exteriores, lo que es contradictorio ante la referencia que hacen los recurrentes de la comunicación emitida por el señor Ministro, así como de las diligencias que rolan en el expediente. Esta Sala considera que el Recurso de Amparo no es una instancia que responda ante determinadas pretensiones, dirimibles en las vías jurisdiccionales correspondientes, sino que su naturaleza es de un recurso extraordinario, el cual procede cuando se han violentado los derechos y garantías de la persona natural o jurídica, consignados en nuestra Constitución Política. Debiendo concluir esta Sala, que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, actuó correctamente al negar la tramitación de dicho recurso de amparo, por ser notoria su improcedencia.

**POR TANTO:**

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO** presentado por **FERDINAND BRANDSTETTER** y **HERMANN STEGER**, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Masatepe, que interpusieran ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en contra del Doctor **EDUARDO MONTEALEGRE**, casado, mayor de edad, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Ju- lio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**SENTENCIA No. 231**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, treintiuno de Octubre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,**  
**RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala Laboral, Circunscripción Central, comparecieron los señores: **ESPERANZA AVELLAN SOLANO**, casada, **NELYS SOLANO GONZALEZ**, casada, **MAYRA GUZMAN GUTIERREZ**, soltera, **LUIS ENRIQUE AMADOR BLANDON**, soltero, **ISABEL MAYRENA ZAMBRANA**, casada, **SAUL TALENO LOPEZ**, casado, **DAYSIS ZAMORA DIAZ**, soltera, **PABLO ORTEGA MEJIA**, soltero, **ARTURO OROZCO ALVARADO**, soltero, **NORMA VARGAS MONCADA**, soltera, **ROLANDO RUIZ CHAVARRIA**, soltero, **OMAR ALVARADO OROZCO**, soltero, **ADRIAN SALMERON VEGA**, soltero, **RENE SILVA GARCIA**, casado, **JUAN CARLOS GONZALEZ RUIZ**, casado, **FULGENCIA SANDOVAL LOPEZ**, soltera, todos mayores de edad, comerciantes, con domicilio en el Municipio de Santo Tomás, Chontales, expusieron en síntesis: Que por muchos años habían ejercido la actividad comercial a orillas de la carretera que conduce de Santo Tomás al Rama, habiendo construido pequeñas casetas de tablas, cartón, madera, etc., sin interrumpir el libre tránsito de vehículos. Expusieron los recurrentes que con fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la Juez Local Unico del Municipio de Santo Tomás, Chontales **ANGELA HERNANDEZ SAAVEDRA**, en compañía de la Policía Nacional, dirigida por el Teniente **CONARYS PAZ CUBAS** y de **CARLOS CARRANZA VEGA**, Responsable de Servicios Municipales de la Alcaldía de Santo Tomás, se presentaron a sus humildes puestos de ventas, entregándoles a cada uno de ellos, un documento sin ningún requisito legal, que señalaba que tenían el término de setenta y dos horas, para abandonar sus centros de trabajo, en cumplimiento del Acuerdo número 33 del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, tomado por el Consejo Municipal de Santo Tomás, sin haber existido proceso y sen-

tencia alguna. Que en razón de todo lo anterior interponían Recurso de Amparo en contra de la Juez Local Unico del Municipio de Santo Tomás, Chontales, ANGELA HERNANDEZ SAAVEDRA, por haber actuado al margen de la ley, ordenando su desalojo, sin haber existido proceso y sentencia alguna, en un asunto que no era de su competencia, de HILARIO VARGAS MIRANDA, Alcalde Municipal de Santo Tomás, Chontales, CARLOS CARRANZA VEGA, Responsable de Servicios Municipales de la misma Alcaldía y en contra del Teniente CONARYS PAZ CUBAS, como Jefe de la Policía Nacional de Santo Tomás, Chontales, por sus actuaciones arbitrarias y sin base a ninguna resolución que ameritara tales actos. Señalaron violados los artículos 32, 34, 44, 46, 57, 61, 63, 80, 86, 130, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política. Dijeron que no había vía administrativa que agotar para este tipo de actos, por lo que estando en tiempo, pidieron se decretara de oficio la suspensión del acto señalado y dejaron lugar para oír notificaciones. Por auto de las nueve de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo como parte a los recurrentes ya señalados, a quienes se les dio la intervención de ley. Dio lugar a la suspensión del acto y dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran informe ante el Supremo Tribunal, junto con las diligencias. Emplazó a las partes para que dentro del término de tres días se personaran ante la Corte Suprema de Justicia y ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo y remitir carta orden al Juez Unico de Distrito de Acoyapa que notificara personalmente al Juez Local Unico de Santo Tomás y remitir exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que notificaran personalmente al Procurador General de Justicia, habiéndose practicado dichas diligencias. En escrito de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del día treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se personaron los recurrentes. Mediante escrito de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, rindió informe HILARIO CAMILO VARGAS MIRANDA, en su carácter de Alcalde de Santo Tomás, departamento de Chontales. Habiéndose personado ante este Supremo Tribunal el doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Pro-

curador General de Justicia, en escrito de las diez y treinticinco minutos de la mañana del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Por escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, rindió informe la Licenciada ANGELA ESMERALDA HERNANDEZ SAAVEDRA, en su carácter de Juez Local Unico de Santo Tomás, Chontales. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados a los señores: ESPERANZA AVELLAN SOLANO, NELYS SOLANO GONZALEZ, MAYRA GUZMAN GUTIERREZ, LUIS ENRIQUE AMADOR BLANDON, ISABEL MAIRENA ZAMBRANA, SAUL TALENO LOPEZ, LEANDRA GUTIERREZ TALENO, ARTURO GONZALEZ SEQUEIRA, CARLOS TALENO LOPEZ, DAYSI ZAMORA DIAZ, PABLO ORTEGA MEJIA, ARTURO OROZCO ALVARADO, NORMA VARGAS MONCADA, ROLANDO RUIZ CHAVARRIA, OMAR ALVARADO OROZCO, ADRIAN SALMERON VEGA, RENE SILVA GARCIA, JUAN CARLOS GONZALEZ RUIZ y FULGENCIA SANDOVAL LOPEZ, en sus propios nombres, a la Licenciada ANGELA ESMERALDA HERNANDEZ SAAVEDRA, en su carácter de Juez Local Unico de Santo Tomás, Departamento de Chontales; al señor HILARIO CAMILO VARGAS MIRANDA, en su calidad de Alcalde de Santo Tomás, Departamento de Chontales; al señor CARLOS CARRANZA VEGA, como Responsable de Servicios Municipales de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, y al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, se previno a los recurrentes que nombraran un Procurador Común y ordenó que pasara el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

UNICO:

La Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 24 I del 20 de diciembre de 1988, en su artículo 38, establece que una vez resuelta la

suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos, y que si el recurrente no se persona dentro de dicho término, se declara desierto el recurso presentado. Esta Sala observa que el auto de las nueve de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, que rola en los folios números siete y ocho del cuaderno primero, previno a las partes para que dentro del término de los tres días más el de distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado a los recurrentes a las diez y veinte minutos de la mañana del día viernes diecinueve de agosto de ese mismo año. El artículo 29 Pr., señala que cuando la persona emplazada se encuentre en otro lugar del que se encuentre el Juez o Tribunal, se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia. Habiendo señalado los recurrentes domicilio para oír notificaciones, la ciudad de Juigalpa que dista de Managua con 137 kilómetros de distancia, tenían derecho a cinco días más de los tres ya concedidos por el Tribunal de Apelaciones, venciendo el término de los ocho días el día lunes veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, habiéndose personado los recurrentes hasta el día treinta del mismo mes y año, transcurrido nueve días, estando fuera del plazo establecido para ello, debiendo declarar esta Sala de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por ESPERANZA AVELLAN SOLANO, casada, NELYS SOLANO GONZALEZ, casada, MAYRA GUZMAN GUTIERREZ, soltera, LUIS ENRIQUE AMADOR BLANDON, soltero, ISABEL MAYRENA ZAMBRANA, casada, SAUL TALENO LOPEZ, casado, DAYSIS ZAMORA DIAZ, soltera, PABLO ORTEGA MEJIA, soltero, ARTURO

OROZCO ALVARADO, soltero, NORMA VARGAS MONCADA, soltera, ROLANDO RUIZ CHAVARRIA, soltero, OMAR ALVARADO OROZCO, soltero, ADRIAN SALMERON VEGA, soltero, RENE SILVA GARCIA, casado, JUAN CARLOS GONZALEZ RUIZ, casado, FULGENCIA SANDOVAL LOPEZ, soltera, todos mayores de edad, comerciantes, con domicilio en el Municipio de Santo Tomás, Chontales, en contra de la Licenciada ANGELA HERNANDEZ SAAVEDRA, mayor de edad, soltera, en su carácter de Juez Local Unico del Municipio de Santo Tomás, Chontales; HILARIO VARGAS MIRANDA, mayor de edad, casado, agrónomo, en su calidad de Alcalde Municipal de Santo Tomás, Chontales; CARLOS CARRANZA VEGA, en su calidad de Responsable de Servicios Municipales de la misma Alcaldía. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* De Conformidad al Arto. 39 Inc. 5º Pr., el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer el presente caso. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 232

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Visto el escrito presentado a las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del cinco de junio del dos mil, por el Ingeniero ROBERTO STADTHAGEN VOLG, en su carácter de Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), mediante el cual manifiesta: Que se refiere al Recurso de Amparo No. 0559-94 interpuesto por el Doctor RODRIGO BE-

NITO CASCO MARENCO, en su carácter de Apoderado de la Empresa «Maderas Preciosas S.A.», en contra del Delegado Regional de IRENA, en Río San Juan y del entonces Ministro del Ambiente y Recursos Naturales, Doctor JAIME INCER BARQUERO, en el cual se dictó Sentencia No. 102, dictada a la una y treinta minutos de la tarde del veinticinco de febrero del año dos mil, y que le fuera notificada a las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del uno de junio del corriente año. Que al momento de ser notificado como Ministro del Marena se encontraba ausente del país en misión oficial, por lo que con dichos antecedentes y debido a su ausencia justificada SOLICITA ACLARACIÓN sobre la Sentencia dictada a fin de que se aclaren los siguientes puntos: 1) El Recurso Administrativo, cuya sentencia se le notifica, fue dirigido contra funcionarios (Delegados y Ministro) del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), entidad que dejó de existir hace mucho tiempo; 2) El Decreto Ejecutivo No. 1-94, creador del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, determinó que la administración de «IRENA» en cuanto a sus activos, pasivos y proyectos, fuese asumido por el recientemente creado «MARENA», cuya responsabilidad con respecto a tercero, una vez disuelto y liquidado, serían asumidos por el Estado; 3) Este Decreto No. 1-94, creador del «MARENA» y que dispuso lo expuesto con relación al «IRENA», fue derogado por el artículo 40 de la Ley No. 290 «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo»; asimismo expone que al actual Ministerio «MARENA», sólo le corresponde la competencia relacionada con los asuntos del ambiente, ya que la Ley No. 290 así lo dispone en su artículo 24, por lo que MARENA, no atiende Proyectos de Extracción de Madera, ni tiene campamento de acopio maderero, ni otorga permiso de explotación o extracción maderera, competencia que le corresponde al Instituto Nacional Forestal «INAFOR»; concluyendo en que el Ministro de Ambiente y de los Recursos Naturales, tiene algunas imposibilidades de orden jurídico técnico para ordenar que en el presente caso vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al momento de dictarse la resolución recurrida, ya que esa materia no es de su competencia. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Hono-

rable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA.

## CONSIDERANDO:

## I

Que la Ley de Amparo vigente en su artículo 41 establece: «...que en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...», aplicando este precepto nos remitimos a algunos artículos de este cuerpo de leyes y de la ley de la materia; al respecto el artículo 451 Pr., que regula lo referente al Recurso de Aclaración literalmente reza *«Autorizada una Sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas intereses y frutos».*

## II

En primer lugar esta Sala es del criterio que el artículo en referencia induce a la imperiosa necesidad de analizar y verificar si el recurso fue interpuesto en el término que corresponde, es decir *«...dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia...»*. Veamos, la Sentencia en mención le fue notificada al recurrido a las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del jueves uno de junio del presente año; y la aclaración fue solicitada mediante escrito que presentó el Ingeniero ROBERTO STADTHAGEN VOLG, en su carácter ya expresado, a las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del lunes cinco de junio de los corrientes. *En lo particular de este artículo este Supremo Tribunal es del criterio que Tratándose de un término de horas, este corre de momento a momento, es decir desde la propia notificación y no como el término de días desde la media noche siguiente al día de esa misma notificación* (B.J., P. 2904, 2312, 2602), como lo establece el capítulo V, párrafo XXVI del Título Preliminar del

Código Civil. Asimismo el Capítulo V, párrafo XXX de dicho Título Preliminar expresamente señala: *“Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; así lo actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día del plazo”.*

### III

De tal forma y según lo preceptuado, en el presente caso la aclaración debió solicitarse a partir de las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del jueves uno de junio del corriente año, momento en que se le notifica la resolución, vencándose ese período hasta el día viernes dos de junio; sin embargo la solicitud se hizo hasta las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del lunes cinco de junio. Por lo que de conformidad con el artículo 176 Pr., la solicitud de aclaración se entiende extinguida pues este señala: *«Que los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos»*, lo que operó en el caso de autos ya que la solicitud fue hecha cuando ya había expirado el término legal correspondiente, por lo que debe declararse improcedente la Aclaración solicitada por ser extemporánea su interposición. Ahora según lo dispuesto en el artículo 439 Pr., la Sentencia No. 102, en mención, queda consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada al establecer: *“Que transcurridos los términos para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso, sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución a que se refiere, sin necesidad de declaración expresa sobre ello”*, criterio que ha mantenido este Supremo Tribunal en diferentes Sentencias, como puede verse entre otras las que obran en el Boletín Judicial, páginas 441, 676, 1067, 7035 y 7776.

### IV

De conformidad con el artículo 453 Pr., de oficio esta Sala considera necesario pronunciarse en lo si-

guiente: Si bien es cierto que el Recurso de Amparo fue interpuesto en contra de funcionarios del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), entidad que dejó de existir por el decreto No. 1-94, del siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en La Gaceta, Diario Oficial el 10 de enero del mismo año. Mediante este Decreto se crea el actual Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), estableciéndose en su artículo 1 que estará a cargo de coordinar y dirigir la política ambiental del Estado y promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la Nación, estableciendo en su artículo 2 que dentro de las atribuciones tendrá... No. 13 *«Las demás que establezcan las leyes o le asigne el Presidente de la República, así como las anteriormente asignadas al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente en lo que fuere conducente, de acuerdo a la ley, para mientras se emite la correspondiente Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales»*. También el artículo 3 reza que a partir de esta fecha todos los bienes e instalaciones, que constituyen el patrimonio del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente cuya personalidad jurídica fue restablecida por el Decreto No. 510 del 5 de abril de 1990, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 73 del 16 de abril de ese mismo año y los programas y proyectos que el mismo ejecuta, se asignan en administración al nuevo Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. Como queda bien establecido al crearse el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales opera una **CONTINUIDAD DE FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN** entre éste y el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente, por lo que no puede alegarse imposibilidades de orden jurídico técnico para hacer ordenar que en el presente caso vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al momento de dictarse la resolución recurrida; por lo que llegado al estado de resolver.

### POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, los artículos 424, 426, 451 y 453 Pr., artículos 41 y 47 de la Ley de Amparo vigente y demás artículos citados, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: 1) Declarar **IMPROCEDENTE**

por Extemporáneo la Solicitud de Aclaración solicitada por el Ingeniero ROBERTO STADTHAGEN VOLG, en su carácter de Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), en el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Rodrigo Benito Casco Marengo, en su carácter de Apoderado de la Empresa «Maderas Preciosas S.A.». 2) De Oficio se aclara la sentencia No. 102 dictada a la una y treinta minutos de la tarde del veinticinco de febrero del año dos mil, por esta Sala, en el sentido de que en el presente caso opera una CONTINUIDAD DE FUNCIONES EN LA ORGANIZACIÓN del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, no

habiendo causa justificable para no ejecutarla, por lo cual estése a lo ordenado en la Sentencia No. 102 de la referencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 339 Inc. 5° Pr., el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA se excusa de conocer el presente caso. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2000

### SENTENCIA No. 233

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, El Señor Esteban Duque-Estrada Sacasa, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Managua, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, interpuso Recurso de Amparo en contra del señor Agustín Jarquín Anaya en su calidad de Contralor General de la República, por haber emitido resolución de las diez de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la que en su parte resolutive literalmente dice: “Por tanto: de conformidad con Artículo 11 y 117, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República RESUELVE: PRIMERO: Denúnciese de Nulidad el proceso de subasta, adjudicación y venta de treinta y seis mil (36,000) acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A. (BANIC), entidad del dominio comercial del Estado, a la Sociedad de Inversiones Iberoamericanas, S.A., por haberse transgredido la voluntad legislativa del Estado plasmada en la Ley 296 de autorización de Venta de Acciones, y llevada a efecto el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. SEGUNDO: Ordénase auditoría de cumplimiento, a efectos de determinar y conocer a los funcionarios y acreedores de responsabilidades y sanciones administrativas o de cualquier otro tipo, si las hubiese en el presente caso, sin perjuicio de las

presunciones de responsabilidades penales que se pudiesen derivar del mismo. TERCERO: Envíese copia a la Junta Directiva del Banco Nicaragüense para los efectos de Ley. Cópiese, notifíquese y archívese”. Expresa el recurrente que su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua, y en tal carácter como tenedor de las acciones que pertenecen al Estado en la Sociedad Anónima Banco de Industria y Comercio (BANIC), razón por la que lo representa ante la Junta General de Accionistas, al tenor del Arto. 12 del Decreto Ley No. 41/92, por lo que solicita se le dé intervención de ley en el presente Recurso de Amparo, en calidad de agraviado. Manifiesta el Ingeniero DUQUE ESTRADA SACASA que con la resolución antes referida la Contraloría General de la República vulnera de manera directa los artículos 27, 32, 130 párrafo 1; 183, 158, 159 así como de manera directa la Ley No. 296 por ser esta última un mandato Constitucional. Continúa exponiendo el recurrente que la decisión de la Contraloría lesiona y afecta de una forma radical y absoluta las inversiones nacionales y extranjeras en el país, así como el proceso económico concertado con gobiernos y organismos multilaterales, y los derechos patrimoniales de una sociedad anónima de derecho privado, en la que el Estado es socio y como tal dicha resolución le imposibilita sacar a la venta en óptimas condiciones financieras las acciones del BANIC y dar cumplimiento al proceso de privatización al que el Estado de Nicaragua se encuentra obligado. Que al dictar su resolución, el señor Contralor transgredió el marco constitucional que regula su actuar y falta a la verdad de los hechos cuando afirma que se violaron todos los requisitos señalados en las bases de la subasta e interpretó de manera antojadiza la Ley No. 296. Que en dicha Ley no existe otorgamiento de facultades únicas, pertenecientes, exclusivas y excluyentes a la Asamblea General de Accionistas, a que el Contralor hace referencia en su resolución para hacer creer

artificialmente que el Comité de Capitalización carecía de facultad y competencia para interpretar y variar las exigencias del documento de la base de la subasta, situaciones que en ninguna forma fueron abordadas o reguladas en dicha Ley, ni en la Ley No. 169 y su reforma a la Ley No. 204. Las facultades, competencias y funciones del Comité de Capitalización, están contenidas en el propio documento Bases de la Subasta, emitido por la Asamblea General de Accionistas del BANIC, sin que con ellas se violenten las disposiciones generales de las leyes que regularon el proceso de venta de las acciones del BANIC. Que el Contralor pretende encontrar el sustento jurídico de su resolución de denuncia de nulidad de la venta de acciones del BANIC, sin que con ellas se violenten las disposiciones generales de las leyes que regularon el proceso de venta de las acciones del BANIC. Que el Contralor pretende encontrar el sustento jurídico de su resolución de denuncia de nulidad de la venta de acciones del BANIC, en dos disposiciones que no son aplicables al caso de autos, y que demuestran lo arbitraria, ilegal y la extemporaneidad de la resolución objeto del recurso, las cuales son: el artículo 11 y el artículo 177 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría. Que estando en tiempo, y en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público que representa al Estado, tenedor de treinta y seis mil acciones, socio minoritario en la Asamblea General de Accionistas del BANIC, comparece a interponer Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su calidad de Contralor General de la República, por ser responsable de la resolución de las diez de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la que constituye el acto contra el cual se reclama. Que las disposiciones constitucionales violadas son las contenidas en los artículos 130 párrafo 1, y 183 de la Constitución Política. Las razones para demostrar la extralimitación de funciones o incompetencia, y la falta de oportunidad para solicitar la nulidad de la venta de acciones de BANIC, por parte del Contralor y que viola las disposiciones constitucionales son: por lo que hace a la extralimitación de funciones de Contralor que van más allá de las facultades otorgadas y que hace inoponible (sic) la resolución del Contralor y además, por el perjuicio real y directo causado al Estado no como un ente soberano sino, como persona de derecho civil que

forma una sociedad comercial. Todos los logros del Estado para ser aplicados al bienestar del país, fueron echados por la borda por la decisión del Contralor, quien de manera errónea y festinada aplicó el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, excediéndose en sus facultades, por cuya razón el presente recurso debe ser declarado con lugar, ya que la resolución dictada por el Contralor ha causado al Estado un perjuicio institucional y directo en sus derechos patrimoniales, con lo que se han violado normas de la Constitución tuteladas por las garantías contenidas en los artículos 27 párrafos primero y final, y 32 de la Constitución Política. Que en el caso de autos, el Contralor al dictar su resolución denunciando la nulidad, quiere resolver una situación del pasado después que esta ha quedado consolidada por el tiempo y la buena fe de los destinatarios del acto. Que el Contralor en ninguna de las consideraciones de su resolución manifiesta, dice, indica o señala cómo el proceso de venta de acciones del BANIC perjudica al Estado y a sus instituciones, por ser contrario al interés público. Que solicita en nombre del Estado de Nicaragua a la Sala de lo Civil y de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, de conformidad con los artículos 34 y 41 de la Ley de Amparo, se decrete de oficio la suspensión en su totalidad del acto del Contralor General de la República, contenido en la resolución de las diez de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por ser notoriamente arbitraria, dictada sin competencia y en perjuicio total del Estado de Nicaragua. Adjuntó las copias de ley y señaló lugar para oír notificaciones.- En providencia de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, previo al recurrente, Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, para que dentro del término de cinco días rindiera garantía suficiente hasta por la cantidad de dos millones de córdobas.- A las doce y dos minutos de la tarde del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó auto en el cual resolvió: "1. Tramítese el presente recurso y téngase como parte al Señor Esteban Duque-Estrada, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público y en tal carác-

ter tenedor de las acciones que pertenecen al Estado en la Sociedad Anónima BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA (BANIC), a quien se le concede la intervención de Ley.- II. Póngase en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, doctor Julio Centeno Gómez, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III. Ha lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado, limitada dicha suspensión a los efectos aún no cumplidos del punto primero de la resolución recurrida por lo que refiere a la Procuraduría General de Justicia. IV. Diríjase oficio al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que hubieren creado. V. Dentro del término de ley, remítanse los presentes autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen...".

– A las tres y treinta y dos minutos de la tarde del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el doctor Gustavo Adolfo Vargas E., presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual el Señor Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República, compareció a personarse en el recurso de amparo interpuesto en su contra por el Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa.- A las tres y treinta y seis minutos de la tarde del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el doctor Antonio Morgan Pérez presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el Ingeniero Esteban Duque-Estrada, en su carácter de recurrente, compareció a personarse.- A las cuatro y once minutos de la tarde del uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de recurrido, rindió en informe ordenado y acompañó copia de las diligencias creadas. A las nueve y doce minutos de la mañana del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante la Sala de lo Constitucional a personarse, la licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, actuando en su carácter de Procuradora Adminis-

trativa y Constitucional.- A las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó providencia mediante la cual tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República; al Doctor Gustavo Adolfo Vargas Escobar, en su carácter de Delegado del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en base al artículo 42 de la Ley de Amparo vigente; a la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República; al Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente. Declaró sin lugar la solicitud de acumulación de autos pedida en el escrito de informe por el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, del Recurso de Amparo presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por el doctor Luis Emilio Midence Padilla, en su calidad de Apoderado Especial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, Sociedad Anónima (BANIC). Declaró sin lugar el incidente de improcedencia promovido por el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, por cuanto lo solicitado será motivo de estudio de la Sentencia que dicte la Sala en su oportunidad. Ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

## CONSIDERANDO:

## I

En relación al incidente de improcedencia promovido por el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República en su escrito de informe, aduciendo que el Recurso de Amparo objeto de estudio fue interpuesto por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en nombre del Estado Nicaragüense como aparente agraviado por la resolución administrativa mencionada, contra el Contralor General de la República, o sea que fue interpuesto por parte del Estado Nicaragüense contra sí mismo, esta Sala estima oportuno dar respuesta transcribiendo el artículo 188 de la Constitución Política, el que textualmente dice: "Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omi-

sión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Asimismo, la Ley de Amparo en su artículo 23 establece que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose como tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De lo anterior podemos afirmar que ni la Constitución Política, ni la Ley de Amparo prohíben que el titular de una institución estatal recurra de amparo en contra del titular de otra entidad del mismo Estado. También es válido señalar que el recurrente, Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, interpuso el Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya en el carácter de tenedor de las acciones que pertenecen al Estado en la Sociedad Anónima BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (BANIC), de conformidad con el artículo 12 del Decreto No. 41-92, por lo que se declara sin lugar el incidente de improcedencia promovido por el recurrido, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su calidad de Contralor General de la República, y como tal funcionario de un órgano independiente, y que goza de autonomía funcional y administrativa, según el artículo 156 de la Constitución Política.

## II

De lo argumentado y expuesto, se desprende que el sustento de la resolución de la cual se recurre lo constituyen los artículos 11 y 117 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ordenándose en el RESUELVE, primero: Se denuncia de nulidad el proceso de Subasta, adjudicación y venta de treinta y seis mil acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio S.A. (BANIC) entidad del dominio comercial del Estado, a la Sociedad Inversiones Iberoamericanas S.A., por haberse transgredido la voluntad legislativa del Estado plasmada en la Ley No. 296, de la Autorización de venta de acciones llevada a cabo el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, en el segundo Resuelve se ordena auditoria de cumpli-

miento a efecto de determinar y conocer los funcionarios y acreedores de responsabilidades y sanciones administrativas y de cualquier tipo si las hubiese en el presente caso sin perjuicio de las presunciones de responsabilidades penales que se pudieren derivar del presente caso. Esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en principio considera importante citar lo manifestado en el Considerando II de la sentencia número 117, de las cuatro de la tarde del treinta y uno de mayo del presente año, el que textualmente dice: “...También esta Sala considera que la Contraloría General de la República ha incumplido con el principio de legalidad establecido en la Constitución Política ya que habiendo participado en la Subasta de las acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, sin hacer en ese momento ninguna objeción a la misma, sino que es hasta cuarenta y dos días después que ésta pide a través de la Directora de Privatización, según se constata en Escritura Pública número siete, existente en el Expediente Administrativo, remitido por el funcionario recurrido, los siguientes documentos: a) El Poder de Representación otorgado a favor del señor Ronald Lacayo, pues no aparecía copia adjunta en la documentación presentada; b) que le comunicara como fue clasificada Inversiones Iberoamericana al momento de ser precalificada y la comunicación correspondiente, siendo hasta ese momento que la Contraloría General de la República establece la comunicación entre los funcionarios del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio y dicha entidad.” Ahora bien, dado que tanto lo resuelto en la sentencia N° 117 de la referencia, como en el presente recurso, se recurre en contra de la misma resolución, emitida por la Contraloría General de la República, a las diez de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve; y siendo, que la misma tiene como sustento de hecho la documentación que le solicitara a Inversiones Iberoamericana S.A., como bien se refleja en la parte final del Visto Resulta: “...De este proceso, éste Órgano Superior de Control solicitó al BANIC, toda la documentación de Inversiones Iberoamericanas, S.A., para analizar conforme el Documento Base, si se cumplió con los requisitos descritos en dicho documento; y siendo el caso de resolver”; asimismo, teniendo como base jurídica los artículos 11 y 177 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según el Por Tanto, esta

Sala de lo Constitucional, no le queda más que ratificar lo ya expresado en la Sentencia N° 117, por cuanto con la resolución del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el ente Contralor se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones; en consecuencia, esta Sala deberá amparar al recurrente.

### III

La Ley No. 204, “Reforma a la Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos”; en su artículo 1 reforma el artículo 1 de la Ley No. 169 “Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos”, el cual se leerá así: Solamente se podrá disponer de los bienes del Estado de mayor cuantía, mediante la autorización por Ley, exceptuando lo dispuesto en leyes especiales. La mayor cuantía se fija en bienes con valor de doscientos mil córdobas o más, entendiéndose esta suma con mantenimiento de valor”. Dando cumplimiento a este mandato el legislador ha dictado una ley especial para la venta de acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio; Ley N° 296 “Ley de Autorización de Venta de Acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A.”; de la cual se colige, se asocia y se enlaza, que tiene como objetivo especial crear un instrumento jurídico específico de ámbito y tiempo limitado, con el principal objetivo de regular y establecer el procedimiento para la venta de acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, así; en el artículo 1 de la Ley reza: “Se autoriza al Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A., a vender mediante subasta pública, hasta cincuenta y un mil acciones del Banco y que provienen de un aumento de su Capital Social”. Ahora bien, sin perjuicio de lo establecido en el considerando anterior, el artículo 3 de la Ley N° 296, referida, es expresa en reconocer el deber de participación de la Contraloría General de la República y la Superintendencias de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en todo el proceso de venta de las acciones; lo cual no riñe con las facultades propias de la Contraloría General de la República, lo cual ha sido reconocido por esta Sala de lo Constitucional en Sentencia N° 160, de las nueve de la mañana del doce de septiembre del corriente año, al dejar establecido: “... Que no importa si la participación de capital del Estado sea en una empresa pública o pri-

vada, basta el hecho generador de su participación para que el mismo sea sujeto de ser evaluado, controlado y examinado en su gestión administrativa y financiera por la Contraloría General de la República, independientemente de que esta sea sujeto de control no solo por este órgano sino por otros que tengan que ver con el ámbito de su actuación”; lo cual no implica que el órgano contralor viole las normas del debido proceso establecido en la Constitución Política.

### POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 23, 24, 25, 44 de la Ley de Amparo vigente; artículos 32, 34 Numerales 4, 182 y 187 de la Constitución Política. Los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, en contra del Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, de que se ha hecho mérito. Los Honorables Magistrados, Doctores MARVIN AGUILAR GARCIA, FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO Y RAFAEL SOLÍS CERDA disienten de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y exponen: I- Que la Asamblea Nacional de Nicaragua, el día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictó la Ley No. 296 “Ley de Autorización de Venta de Acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A.”, la cual fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 del 30 de Junio de 1998, la cual en su artículo 3 dispone: “La Contraloría General de la República y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, deberán participar en todo el proceso de venta de las acciones”. Cumpliendo con el mandato legal anteriormente citado, la Contraloría General de la República participó en el proceso de venta de las treinta y seis mil acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, Sociedad Anónima (BANIC), la cual culminó con la firma de la Escritura Número Siete “Acta de Subasta Pública de Acciones del Banco Nicaragüense Sociedad Anónima”, autorizada por el Doctor Ronald Martínez Sevilla a las diez de la mañana del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y siete. Lo anterior lo confirma el propio

funcionario recurrido cuando en su escrito de informe manifiesta que “la Contraloría no ha hecho más que actuar, en primera instancia, como mero observador independiente en la primera etapa del Proceso de Venta de Acciones mencionado (sin comprometer su criterio), siguiendo el mandato expreso del artículo 3 de la mencionada Ley No. 296...”. II- Que la resolución recurrida tiene su asidero legal en los artículos 11 y 177 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que dichos artículos, según el Decreto No. 1490 “Reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 161 del 22 de Agosto de 1984, disponen: “Artículo 11. Fiscalización y Contrataciones. Toda contratación que entrañe egresos de recursos del sector público y del área propiedad del pueblo será fiscalizada por la Contraloría. Cuando las contrataciones no se ajusten a las disposiciones pertinentes en la presente Ley, podrá aplicarse lo dispuesto en el Artículo 177 de la misma”, y “Artículo 177. Nulidad de contrataciones. Las contrataciones para cuyo financiamiento se hayan comprometido recursos públicos podrán anularse en los casos siguientes: 1. Cuando no se ajusten a los requisitos, condiciones o procedimientos que establece la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, y sus Reglamentos. 2. Cuando perjudiquen o puedan perjudicar al Estado y sus Instituciones, por ser contrario al interés público. 3. Cuando se celebre la contratación sin provisión actual o futura de los recursos financieros que posibiliten su cumplimiento. La nulidad podrá ser denunciada de oficio por la Contraloría General de la República, ordenando ella misma la suspensión de la contratación”. III- En el informe rendido por el Contralor General de la República, éste señala: “...el Dictamen Legal y la Resolución administrativa recurrida que denunció la nulidad del Proceso mencionado estableció de manera clara e indubitable que se perjudicaron los intereses del Estado, YA QUE SE VULNERÓ LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCESO DE CAPITALIZACIÓN Y DEL PROPIO BANCO AL ACEPTARSE LA PRECALIFICACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS QUE NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS, NO SÓLO LOS ESTABLECIDOS EN LOS DOCUMENTOS BASE DEL PROCESO, SINO INCLUSO LAS VARIACIONES ACORDADAS POR EL COMI-

TÉ DE CAPITALIZACIÓN, SIENDO QUE LO QUE DEBIÓ HACERSE ERA RECHAZARSE LA PARTICIPACIÓN DE TALES OFERENTES IRREGULARES...”. Por su parte, el recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Amparo objeto de estudio manifestó que “cualquier desacuerdo o discrepancias con el proceso de venta de las acciones quedó legítimamente superado por dicha participación y por ser el Contralor firmante, sin objeción ni reserva alguna, de la escritura número Siete “Acta de Subasta Pública de Acciones del Banco Nicaragüense, Sociedad Anónima...”. Los miembros de la Sala de lo Constitucional consideran que, de conformidad con las disposiciones legales citadas en el Considerando III, la Contraloría General de la República está facultada para denunciar la nulidad de aquellas contrataciones que contravengan la ley. Asimismo consideran que la participación del Contralor en el proceso de venta de las acciones del BANIC no legitima dicho acto, aunque es pertinente señalar la negligencia mostrada por el funcionario recurrido en el sentido de que al tener conocimiento de que los oferentes no cumplían los requisitos establecidos, debió por lo menos haber hecho las reservas correspondientes en el momento de la firma del Acta. Para una mejor comprensión al respecto, citaremos al Doctor José A. Buteler Cáceres, para quien “nulidad es la sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de un defecto constitutivo”. Como vemos, este concepto encierra tres ideas: a) la nulidad es una sanción, esto es, una reacción del ordenamiento jurídico frente a la violación de sus normas. Esta sanción consiste en la privación de los efectos propios o específicos del acto jurídico inválido; b) la sanción de nulidad sólo puede ser establecida por la ley, es decir que no puede ser creación de la voluntad de las partes del acto; y c) la nulidad como sanción del orden jurídico se da frente a la existencia de un vicio en el acto jurídico, vicio que consiste en la falta o carencia de algún requisito o cualidad que conforme a la ley, debía estar presente en el acto jurídico en el momento de su celebración. La causa de la nulidad es, entonces, originaria. Esta causa originaria es, precisamente, la que acarrea la sanción de invalidez y la que distingue la nulidad de la ineficacia en sentido estricto que se da en los supuestos de que un negocio regular y válido no produzca los efectos que le son propios en virtud de una causa externa y superviviente. El fundamento

de la nulidad como instituto jurídico se encuentra en la protección que mediante la sanción de nulidad el legislador brinda a un interés comprometido en el acto jurídico, interés que puede ser de orden público o de carácter particular. Con la celebración del acto jurídico nulo o anulable, al mismo tiempo que se viola la norma jurídica se vulnera el interés que la norma tendía a amparar. La finalidad de la sanción de nulidad se encuentra en la idea de reparación. IV- En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido del tiempo transcurrido desde la firma del Acta de Subasta Pública de Acciones del Banco Nicaragüense, Sociedad Anónima, hasta la fecha de la Resolución objeto del presente recurso, los miembros de la Sala consideramos oportuno transcribir la parte conducente de lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: "Artículo 148. Caducidad de las Facultades de la Contraloría.- La facultad que corresponde a la Contraloría General para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para notificar las glosas, caso de haberlas, caducará en cinco años contados desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones o actividades...". En consecuencia, votan porque el presente recurso sea declarado SIN LUGAR. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA NO. 234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

I

El doctor LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua expresó: Que recurría en su calidad de Apoderado Especial de la entidad financiera BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, BANIC, conforme el testimonio de la escritura pública de Poder Especial que adjuntó debidamente legalizada. Explicó la legalidad del nombre y razón social de su mandante y pidió se tuviera como Apoderado Especial de esa entidad. A continuación expresó que su mandante, BANIC, conoció de forma no oficial que a las diez de la mañana del treinta de agosto de ese año de mil novecientos noventa y nueve, la Contraloría General de la República había emitido una resolución cuya parte resolutive transcribió literalmente y que establecía: «Por Tanto: de conformidad con Artículos 11 y 117 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el suscrito Contralor General de la República RESUELVE: PRIMERO: denúnciese de Nulidad el proceso de Subasta, adjudicación y venta de TREINTA Y SEIS MIL (36.000), acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A. (BANIC) Entidad del Dominio Comercial del Estado, a la sociedad Inversiones Iberoamericanas, S.A., por haberse transgredido la voluntad legislativa del Estado plasmada en la Ley No. 296 de autorización de Venta de Acciones, llevada a efecto el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. SEGUNDO: ordénase auditoria de cumplimiento, a efectos de determinar y conocer los funcionarios y acreedores de responsabilidades y de sanciones administrativas o de cualquier otro tipo, si las hubiese en el presente caso, sin perjuicio de las presunciones de responsabilidades penales que se pudieren derivar del presente caso. TERCERO: Enviase copia a la Junta Directiva del Banco Nicaragüense para los efectos de ley. Cópiese, Notifíquese y Archívese.» El recurrente expuso en forma breve los antecedentes de la venta de las referidas acciones, operación que según él está normada en la Ley No. 296 «Ley de Autorización de Venta de Acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A.» y en la Ley No. 169 «Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes Regula-

dores de los Servicios Públicos» y su reforma Ley No. 204. También explicó el documento emitido por la Asamblea General de Accionistas del BANIC que contenía las bases del proceso de venta y adjudicación de esas acciones. Explicó asimismo que tanto la Contraloría General de la República como la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras deberían participar en esa operación de venta y adjudicación. A continuación expresa los agravios y perjuicios que le causa a su representado la resolución recurrida especialmente en el campo económico mayores a los once millones con cincuenta mil dólares, que recibió de la venta de dichas acciones, lo mismo que agravios de carácter moral, de desprestigio y desconfianza tanto nacional como internacionalmente, lo que lesiona sus relaciones en el giro de sus negocios. Por todo lo expuesto y agotada la vía administrativa, interpuso Recurso de Amparo contra la señalada resolución emitida por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, ingeniero civil y de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República, a las diez de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declara nula la subasta de venta y adjudicación de las treinta y seis mil acciones del BANIC. A continuación señaló como violadas las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos siguientes: 25, 34, inciso 4), 130, 155, 158, 159, 183, 160, 182, 188, Cn., el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA y los Artículos 64, 72, 82 y 138 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Solicita que se suspendan de oficio los efectos del acto reclamado por los motivos que explicó en su escrito de interposición del presente Recurso o en forma subsidiaria a solicitud de su mandante. Finaliza solicitando se le dé trámite a su Recurso y se declare con lugar, acompañando los documentos señalados en su escrito y las copias necesarias.

## II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, previno al recurrente para que en el término de cinco días rinda garantía suficiente hasta por dos millones de córdos

bas bajo apercibimientos de ley si no lo hace. El recurrente cumplió con este requisito. La Sala por auto de las nueve y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de octubre de ese mismo año admitió el Recurso y ordenó suspender los efectos del acto reclamado en lo que no estuviere cumplido en su punto primero y por lo que hace a lo relacionado con la Procuraduría General de Justicia. A partir de la notificación de esa resolución. Tuvo como parte al recurrente en el carácter con que actúa. Puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia el Recurso, previno a la parte recurrida presentar el informe de ley en el término establecido y previno a las partes a personarse ante esta Corte Suprema de Justicia en el término de tres días. El recurrente pidió aclaración sobre el punto de la suspensión del acto reclamado, por lo que la Sala por auto de las diez de la mañana del diez de noviembre del mismo año le aclaró en forma legal los puntos señalados por la parte interesada.

## III

El doctor Luis Emilio Midence Padilla se personó en tiempo, lo mismo que el señor Contralor General de la República, ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA y presentó su informe de ley en el que alegó la legitimidad de su actuación en favor del interés público. Así mismo pidió se acumulara el Recurso presentado por la firma Inversiones Iberoamericana S.A., por tener ambos recursos relación directa y origen en la misma resolución recurrida, pidiendo se declare sin lugar el presente recurso. Adjuntó el expediente administrativo del caso con treinta y cinco folios. La doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del señor Procurador General de Justicia, adjuntado a su escrito los documentos legales del caso que acreditan su representación. El doctor Midence Padilla en su carácter con que comparece presentó un nuevo escrito en que solicitó de nuevo que el acto reclamado sea suspendido totalmente pues ya rindió la fianza de ley, dando sus razones de tal solicitud. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal por auto de las once de la mañana del veintisiete de junio del corriente año dos mil, tuvo por personados en el presente Recurso a las partes. En cuanto a la solicitud de la parte recurrente de suspender los efectos totales

del acto reclamado, declara con lugar dicha solicitud y ordena dirigir oficio al funcionario recurrido para que proceda en cuanto a derecho correspondiente. Declara sin lugar la solicitud del funcionario recurrido de acumular los expedientes señalados en el escrito respectivo, por haber obtenido dichos Recursos resoluciones distintas ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, pasando el expediente a la Sala para su estudio y resolución. Los Honorables Magistrados, doctores Francisco Rosales y Rafael Solís disintieron de sus colegas de Sala alegando sus razones legales en contra de la suspensión de los numerales 2 y 3 de la resolución recurrida. La parte recurrente presentó un nuevo escrito en que acompaña una nueva garantía bancaria expedida por el Banco de Finanzas, S.A., hasta por la suma de dos millones de córdobas.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improce-

dente.

## II

Del estudio del expediente respectivo se establece que la parte recurrente llenó los requisitos establecidos por la Ley de Amparo. En cuanto al fondo, la parte recurrente alega que la resolución de las diez de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, que declara nulo el proceso de Subasta, Adjudicación y Venta de treinta y seis mil acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio S.A., sociedad del dominio comercial del Estado a la Sociedad Inversiones Iberoamericanas, S.A., y que además ordena una auditoría de cumplimiento para determinar responsabilidades y sanciones administrativas o de cualquier otro tipo, si las hubiere, sin perjuicio de las presunciones de responsabilidades penales que se pudieren derivar, es violatoria de normas constitucionales, por haberse excedido en sus facultades.

## III

Esta Sala de lo Constitucional en Sentencia número 107 de las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de marzo del corriente año, analizando el Recurso de Amparo presentado por el Doctor Orlando Corrales Mejía, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad «Inversiones Iberoamericanas S.A.» y en contra de la misma resolución emitida por el señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su Considerando III expresó «...*Esta Sala observa que el RESUELVE PRIMERO de dicha Resolución es clara al señalar: «Denúnciese de Nulidad el proceso de Subasta, adjudicación y venta de TREINTA Y SEIS MIL (36.000), acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A. (BANIC) Entidad del Dominio Comercial del Estado, a la sociedad Inversiones Iberoamericanas, S.A., por haberse transgredido la voluntad legislativa del Estado plasmada en la Ley No. 296 de autorización de Venta de Acciones, llevada a efecto el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.» Si se está denunciando pre-*

*cisamente la nulidad del proceso de Subasta, se está denunciando la nulidad de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SIETE (No. 7), ACTA DE SUBASTA PÚBLICA DE ACCIONES DEL BANCO NICARAGÜENSE SOCIEDAD ANÓNIMA, de las diez de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve, ya que ésta es producto del proceso de Venta de las acciones referidas en las que, la misma Contraloría General de la República participó, sin alegar nada en ese momento tal como se hizo referencia en el Considerando anterior. Al respecto esta Sala ya ha señalado tal como lo hizo en la Sentencia No. 158 de las doce y treinta minutos pasado meridiano del siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la que en su Considerando II, parte final señala: «...En ningún momento la Constitución como norma suprema ante la cual la Contraloría esta sometida, le otorga la facultad de pronunciarse sobre la nulidad de un instrumento público, facultad exclusiva del Poder Judicial, por consiguiente esta Sala considera que hubo de parte de este organismo una injerencia en las facultades del mismo, ejerciendo funciones que no le correspondía», por lo que se estima que efectivamente con su resolución del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Contraloría General de la República se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, por lo que esta Sala deberá amparar al recurrente.» Por lo expuesto anteriormente y para ser congruente en la administración de Justicia sin entrar a más consideraciones, se debe declarar con lugar el presente Recurso de Amparo.*

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, Aporoderado Especial del BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, S.A., en contra de la resolución de las diez de la mañana del treinta de agosto

de mil novecientos noventa y nueve emitida por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en esa fecha Contralor General de la República. Los Honorables Magistrados, Doctores MARVIN AGUILAR GARCIA, FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO y RAFAEL SOLIS CERDA disienten de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y consideran: Que lo más importante es el examen del artículo 11 reformado, que señala claramente en su parte final que “cuando las contrataciones no se ajusten a las disposiciones pertinentes en la presente Ley, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 177 de la misma” y el artículo 177 de la misma Ley señala claramente que “las contrataciones para cuyo financiamiento se hayan comprometido recursos públicos podrán anularse en los casos siguientes: 1) Cuando no se ajusten a los requisitos, condiciones o procedimiento que establecen la Ley de Contrataciones Administrativa del Estado, Entes descentralizados autónomos y Municipalidades y su Reglamento. 2) Cuando perjudiquen o pueden perjudicar al Estado y sus Instituciones...”. En el presente caso, interpretando el Artículo 11 reformado en consonancia con el Artículo 177 de la Ley Orgánica de la Contraloría, dicha Institución estaba facultada para denunciar la nulidad del proceso de subasta, adjudicación y venta de las treintiséis mil acciones (36,000) del BANIC a la Sociedad Inversiones Iberoamericana, S.A., por haber considerado en su Resolución que “se transgredió la voluntad legislativa del Estado plasmada en la Ley 296 de Autorización de Venta de Acciones del BANIC”, facultad que la Sala erróneamente niega a la Contraloría confundiendo la DENUNCIA DE UNA NULIDAD que es lo que hizo la Contraloría de conformidad con la Ley, con la DECLARATORIA DE NULIDAD de un Acto Administrativo que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, es decir, del Poder Judicial. La Contraloría General de la República de conformidad con ambos artículos 11 y 177, en efecto únicamente tenía facultad de Denunciar la Nulidad de la subasta y adjudicación de las 36.000 acciones, lo cual no significa que estuviera declarando la nulidad de dicha subasta, facultad única del Poder Judicial, sino que con esa denuncia, trasladaba a la Procuraduría General de Justicia, el inicio del juicio de Nulidad correspondiente. Asimismo la Sala de lo Constitucional,

comete un Error de derecho al negar a la Contraloría una facultad que expresamente le otorga su Ley Orgánica y que de manera alguna viola la Constitución Política. La facultad exclusiva del Poder Judicial es conocer y resolver sobre la denuncia en cuestión, declarando por Sentencia firme si Ha Lugar o No a la Denuncia de Nulidad presentada. En consecuencia, consideramos que la Contraloría General de la República actuó apegada a la Ley cuando emitió su Informe denunciando la nulidad de la subasta en referencia. Por los argumentos anteriores, en consecuencia, votamos porque el presente recurso se declare sin lugar. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 235

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de Diciembre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

El doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, mayor de edad, abogado, casado y de este domicilio, por escrito presentado a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, expresó lo siguiente: Que actuaba como Apoderado Especial de la entidad mercantil denominada Banco de América Central, S. A., conocida por sus siglas BAC, conforme el atestado legal presentado; que en esa virtud refería los siguientes hechos: Que interponía Recurso de Amparo en contra de las resoluciones CD-SUPERINTENDENCIA - LXXIX - 2 - 98 contenida

en acta No. 79 relativa a sesión del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones, realizada a las siete de la mañana del dos de octubre del año próximo pasado y en contra de la resolución CD - SUPERINTENDENCIA - LXXXII - 1 - 98 contenida en acta No. 82 de la sesión de la misma autoridad de supervisión bancaria, de las ocho de la mañana del veintiséis de octubre de ese mismo año. Que la primera o sea Resolución CD-SUPERINTENDENCIA - LXXIX -2-98, en el punto 2-2 Proyecto de Normas Prudenciales sobre -PARTES RELACIONADAS CON EL BANCO, establece una limitación de crédito global en perjuicio de las personas naturales y jurídicas que están mencionadas en los Artos. 1, 2 y 3, Capítulo 1 de la misma y en el Arto. 5 del capítulo II establece que las sumas de todos los créditos otorgados por una entidad financiera a partes relacionadas directa o indirectamente con la propiedad de la entidad prestataria, no podrán exceder del 50% de su base de cálculo definida en el artículo 4 del capítulo único de dicha resolución y que comprende capital primario, constituido por el capital pagado, reserva legal, otras reservas no distribuibles, ganancias acumuladas en ejercicios anteriores y del período y capital secundario, señaladas en la resolución relacionada, Capítulo I, Artos. 1 y 2, definidas en los incisos a), b) y c) del Arto. 1 y en el Arto. 2 del capítulo I. Que la resolución aludida en sus partes considerativas, punto IV sostiene que en la sesión del once de febrero del año de mil novecientos noventa y ocho, bajo resolución CD - SUPERINTENDENCIA - LXV - 98 en su numeral VII determinó adoptar una serie de medidas para fortalecer y garantizar la solvencia del Sistema Financiero nacional en materia de créditos a partes relacionadas. Que la Resolución CD - SUPERINTENDENCIA - LXXXII - 1 - 98, la cual en su Arto. 2 aclara el Arto. 7 de la Resolución CD-SUPERINTENDENCIA - LXXIX -2-98, en el sentido de fijar hasta el 30 del mes de noviembre de 1,998, como fecha tope para que los bancos presenten en la Superintendencia el plan de ajuste gradual. Sostiene el recurrente que esas resoluciones constituyen una evidente reforma a la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones del veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y tres, y su reforma contenida en la Ley No. 244 del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, que reforma el Arto. 61 de las Prohibiciones, lo mismo que reforma tácita-

mente a la Ley No. 125 Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno, arrojándose facultades que corresponden a la Asamblea Nacional y al Presidente de la República. Alega asimismo el recurrente que el Arto. 61 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones establece en su inc. 2) la prohibición a todo Banco de otorgar crédito a una misma persona natural o jurídica para invertir en un mismo negocio o empresa, cuyo monto en conjunto exceda del 15% del patrimonio y demás instrumentos de deuda del banco aprobado por la Superintendencia de bancos y de Otras Instituciones Financiera para esos fines y hasta un 30% por unidad de riesgo definida en norma prudencial dictada por la Superintendencia, alegando la parte recurrente que esa norma prudencial en cuanto a límite de crédito es con relación con la "unidad de riesgo." Finaliza la relación de los hechos expresando que con las notas de la Superintendencia de Bancos identificadas como Notas SB-1116-98 AND y SB-1132-98-AND se ha agotado la vía administrativa del caso. Continúa expresando el recurrente, que por esas razones interpone formal Recurso de Amparo en contra de esas resoluciones que violenta según él, disposiciones constitucionales, especialmente la resolución CD-SUPERINTENDENCIA- LXXIX-2 -98, punto 2.2 del Acta No. 79, Normas Prudenciales sobre el otorgamiento de créditos a partes relacionadas con el Banco y específicamente el capítulo I, Artos. 1, 2, 3 y 4 y Arto. 5 del Capítulo II y Artos. 7 y 8 del Capítulo III referente a límites de otorgamiento de créditos a partes relacionadas con el Banco, violaciones que pasa a especificar de la manera siguiente: A) 1.- El Arto. 24 Cn., que establece que el derecho de las personas están limitados por los derechos de los demás; al establecer que sólo las instituciones bancarias que compiten con su representado puedan otorgar créditos sin más limitaciones que las legales, definidas en los Artos. 1, 2 y 3 del Capítulo I; 2.- El Arto. 25 inc. 3 Cn., que establece que cada persona tiene derecho a que se le reconozca su personalidad y capacidad jurídica, pues esas resoluciones están disminuyendo la personalidad y capacidad jurídica de su representado al limitarle el monto global en su capacidad de otorgar préstamos a las partes relacionadas con él, definidas en los Artos. 1, 2 y 3 del capítulo I señalado; señala asimismo que el Arto. 61

reformado de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones contiene 13 numerales y en ninguno se contempla la prohibición que establece la resolución recurrida; por lo que el órgano administrativo que la dictó carece de facultades para ello, ya que las leyes son aprobadas por el Poder Legislativo; la Ley No. 25 Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones así como el Reglamento de la misma, en sus Artos. 9, ordinal 6), numeral 6.1 y el Arto. 28 del reglamento que tienen concordancia entre sí, no le dan al Consejo Directivo de la Superintendencia facultades para establecer prohibiciones como las señaladas fuera de la ley; 3.- el Arto. 27 Cn., párrafo primero que establece que todas las personas son iguales y tienen derecho a igual protección ante la ley, porque limita a su representado a otorgar crédito a las partes relacionadas con él, obligando a estas partes a buscar crédito en otras partes, ocasionando perjuicios económicos; 4.- El Arto. 32 Cn., que establece que ninguna persona está impedida de hacer lo que la ley no mande, pues la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones en su artículo 61 de las prohibiciones a los bancos no señala las prohibiciones establecidas en las resoluciones recurridas, en forma ilegal; 5.- El Arto. 44 Cn., que garantiza el derecho a la propiedad privada, entre otros de los medios e instrumentos de producción, ya que las limitaciones señaladas, limitan la actividad financiera del capital invertido en el banco que representa, esta garantía constitucional tiene conexión, según el exponente con los Artos. 99 y 104 Cn., que garantizan la libertad de empresa entre otras libertades y que asimismo garantizan la iniciativa económica sin más limitaciones que las basadas en motivos sociales o de interés nacional, impuestas por las leyes; 6.- el Arto. 46 Cn., que establece la vigencia en el país de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José, en sus artículos 2, 6 y 7 de esta Convención que garantizan la igualdad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y los artículos 3 y 24 que garantizan la personalidad jurídica y la igualdad ante la ley, respectivamente; 7.- El Arto. 80 Cn., párrafo primero que establece que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social. B) sigue expresando el recurrente y dice que la resolución CD- SUPERINTENDENCIA - LXXXII - 1-98, viola las siguientes disposiciones constitucionales: 1.- El Arto. 25 Cn., que establece que toda persona tie-

ne derecho a la libertad individual, ya que el Arto. 7 de esa resolución sobre normas prudenciales, como aclaración del Arto. 7 de la resolución CD-SUPERINTENDENCIA - LXXIX- 2-98, al establecer un plazo para presentar a la Superintendencia el plan de ajuste gradual se está violentando la libertad de su representado, pues esa disposición carece de base legal; 2.- El Arto. 32 Cn., que establece en su parte primera que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, pues, según el recurrente, con esa aclaración del Arto. 7 relacionada que establece un plazo fatal ya relacionado en el párrafo anterior, obliga a su representado a hacer lo que la ley no manda.- Sostiene que las señaladas resoluciones fueron emitidas contra ley expresa violando el Arto. 130 Cn., ya que los funcionarios responsables se arrogaron facultades que no tienen y por los motivos apuntados interpone formal Recurso de Amparo en contra de los funcionarios Doctor Noel Sacasa Cruz, economista, casado, Presidente Ministro de Fomento, Industria y Comercio; Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, Ingeniero Químico, casado, Director- Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor Noel Ramírez Sánchez, Abogado y Economista, casado, Director- Presidente del Banco Central de Nicaragua, Licenciado Angel Navarro Deshon, Economista, casado, Director - Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Doctor René Vivas, Abogado, casado, Director-Representante del Frente Sandinista de Liberación Nacional, todos mayores de edad y de este domicilio, por haber aprobado las resoluciones señaladas en el carácter mencionado. El recurrente señala que basa su Recurso en los Artos. 45 Cn., y 3 y 23 de la Ley de Amparo vigente, y pide que se suspenda de oficio o a su petición las prohibiciones y limitaciones establecidas en la resolución CD-SUPERINTENDENCIA - LXXIX - 2- 98 y la imposición que establece la resolución CD-SUPERINTENDENCIA - LXXXII - 1- 98. El recurrente concluye que la suspensión solicitada tiene los elementos legales y acompaña a su escrito copias suficientes y copias legalizadas que contienen las resoluciones en referencia.

## II

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las doce y veinti-

cinco minutos de la tarde del diecinueve de noviembre del año próximo pasado previno al recurrente para presentar las resoluciones recurridas bajo apercibimientos de ley si no lo hiciera. La parte recurrente cumplió con este mandato y presentó las resoluciones del caso. La Sala Civil del Tribunal Circunscripción Managua por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del diez de diciembre del año próximo pasado admitió el Recurso pero no suspendió el acto reclamado por considerar que es materia sobre la que ha de resolver la Corte Suprema de Justicia; puso el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigió oficio a los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones previniéndoles que envíen el informe correspondiente dentro del plazo de ley y previno a las partes para que se personaran ante este Supremo Tribunal en el plazo correspondiente. La parte recurrente solicitó reposición del auto anterior alegando lo que tuvo a bien, y la sala por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de enero del corriente año no dio lugar a dicha solicitud de reposición del auto señalado. Radicados los autos en esta Sala de lo Constitucional se personaron en tiempo la parte recurrente; la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia como lo demostró con los atestados del caso y los funcionarios recurridos. El doctor Noel Ramírez Sánchez, funcionario recurrido en escrito presentado por el doctor León Núñez a las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de enero del corriente año rindió su informe de ley en la forma siguiente: 1º) Antecedentes: en que hace una breve relación de la normativa bancaria nacional y del caso del Banco de Europa BECA y del Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Alvaro Robelo González que se declaró sin lugar. 2º) A continuación describe el marco regulador de la actividad bancaria de Nicaragua, señalando que el último párrafo del Arto. 99 Cn., es el fundamento constitucional de las instituciones financieras del país y luego señala las leyes de la materia que norman esta actividad financiera, entre las que está la Ley General de Bancos y de otras Instituciones cuyos artículos 6, 241 y 244 que establecen limitaciones legales en cuan-

to a operaciones de crédito que puedan a llevar acabo con sus clientes, directores, administradores, parientes y empresas vinculados a estos últimos y que los servicios bancarios son de interés público. Expresa que todas esas medidas están dirigidas a disminuir el riesgo de pérdidas por cartera a esas instituciones bancarias, por lo que sostiene que tales medidas no son en interés de los usuarios de esos créditos ni de los accionistas de los bancos en particular. Asimismo refiere el informante que el capital de esas instituciones financieras está sujeto a ajustes, a correcciones cambiarias dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, lo mismo que las pérdidas y ganancias, aumentos de capital, asimismo los directores y administradores están sujetos a requisitos y normas de conducta especiales y pueden ser destituidos por la Superintendencia y por último señala que el Auditor Interno de las instituciones financieras se considera como una «extensión del ente supervisor», reforzando esas consideraciones con citas de autores de la materia. Luego el informante pasa a describir la actividad normativa del Consejo Directivo de la Superintendencia historiando sobre la aprobación de las resoluciones CD - SUPERINTENDENCIA - VIII - 1ª - 92, Norma Prudencial de Concentración de Créditos; la VIII - 1b - 92, Norma Prudencial de Clasificación y Evaluación de Cartera de Crédito; la XI - 92 sobre Adecuación de Capital; XV - 93 sobre «Calces» en moneda nacional y extranjera; XXI - 1 - 94, sobre Norma Prudencial sobre el otorgamiento de Crédito a Partes Relacionadas con el Banco, la 2- 94 y la 3 -94, sobre Evaluación y Clasificación de Cartera que expone íntegramente, todas ellas según el informante fundamentadas en la ley de la materia. Sigue exponiendo el informante y dice que el 5 de mayo de 1995 el Consejo Directivo aprobó la resolución CD - SUPERINTENDENCIA - XXIX - 1- 95, Norma Prudencial de Excepcionalidades, norma que delega en el Superintendente de Bancos y en el Presidente del Banco Central la facultad de otorgar excepcionalidades a la Norma de Concentración de Cartera, la que asimismo transcribe íntegramente. Sigue expresando y relaciona una serie de resoluciones las que según el informante tienen atinencia con dicho informe, transcribiendo íntegramente la resolución CD-

SUPERINTENDENCIA - XLII - 1- 96, «Normativa para la Constitución y Supervisión de las Entidades de Leasing o Arrendamiento Financiero», lo mismo que transcribe la resolución CD- SUPERINTENDENTE - XLVII - 2-96, «Normas Operativas y Financieras de los Almacenes Generales de Depósito», y otras relevantes según el informante para el caso. 3º) A continuación relaciona sobre las Medidas para el fortalecimiento del Sistema Financiero y la Supervisión en la forma siguiente: que el sistema bancario nicaragüense ha evolucionado rápidamente con el crecimiento de la banca privada y la reestructuración de la banca estatal, sin embargo los bancos del sistema todavía no han alcanzado un nivel de capitalización que se pueda considerar satisfactorio, inferiores al resto de Centroamérica, por lo que el Consejo Directivo de la Superintendencia se propuso un Plan de Acción destinado a fortalecer las políticas y las capacidades de la Superintendencia para supervisar el sistema bancario nacional por lo que aprobó la resolución CD - SUPERINTENDENCIA - LXV - 1- 98, sobre un plan de trabajo para esa institución de supervigilancia bancaria que transcribe íntegramente, así como otra serie de resoluciones que según el informante vienen al caso. 4º) Al referirse al presente Recurso de Amparo, contradice las razones expuestas por el recurrente y asegura que las resoluciones recurridas no están basadas en el Arto. 61 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, sino en el Arto. 9 incisos 1 y 6 de la Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que permite que el Consejo Directivo de la Superintendencia emita disposiciones necesarias para impedir actividades u operaciones que perjudiquen a terceros, favorezcan la descapitalización y la formación de grupos monopólicos y concluye solicitando a este Supremo Tribunal declare sin lugar el Recurso, por no haberse agotado la vía administrativa y porque el Consejo Directivo de la Superintendencia no ha violado ley alguna en perjuicio del recurrente. El Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, en su calidad de Director del Consejo Directivo de la Superintendencia y Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Doctor Noel Sacasa Cruz, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Superintendencia y Ministro de Fomento, Indus-

tria y Comercio, presentaron sendos informes en similares términos que el anterior y acompañaron las certificaciones del caso, emitidas por el Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia, pidiendo asimismo se declarare sin lugar el recurso por similares razones que las expuestas por el Dr. Ramírez Sánchez. El doctor René Vivas Lugo, en su calidad de Miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia y Representante del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional, rindió su informe en la forma siguiente: que en efecto el Consejo Directivo de la Superintendencia aprobó las resoluciones recurridas con tres votos a favor correspondientes a los de los tres Ministros y dos votos en contra emitidos por el informante y el Licenciado Angel Navarro Deshon, Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones, adjuntó las certificaciones de las actas de las sesiones respectivas en que consta su voto razonado; que dichos votos tienen que ver con el procedimiento utilizado y el estilo de toma de decisiones en el Consejo, pues no tocaban el fondo del asunto, aunque sostiene que a su criterio este Consejo se extralimitó con esas resoluciones que en el fondo reforman el Arto. 61 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, lo cual es potestativo de la Asamblea Nacional, violando de esta manera, los Artos. 32 y 183 Cn. El Licenciado Angel Navarro Deshon, en su calidad de miembro de ese mismo Consejo Directivo y como Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones, presentó su informe de la manera siguiente: que la resolución CD-SUPERINTENDENCIA- LXV - 1- 98, contiene un plan de acción en el que se establece un apartado para los préstamos a partes vinculadas o relacionadas que expresa que opera en la «...medida que no implique modificaciones en la Ley General de Bancos, deberá emitir una nueva Normativa Prudencial sobre Créditos a Partes Vinculadas o relacionadas...», considerando el informante que el Arto. 61 de esa Ley no hace distinción alguna sobre esos créditos, por lo que esa resolución se aprobó con los votos en contra y razonados de él y del señor Vivas Lugo, cuyas certificaciones del acta respectiva adjunta. Que asimismo las otras resoluciones CD - SUPERINTENDENCIA - LXXXII - 1- 98 Y LXXIX - 2- 98 al ser aprobadas por mayoría eran válidas y así procedió a notificarlas a las en-

tidades bancarias respectivas. Expresa textualmente que esas resoluciones: «En mi particular opinión, independientemente de lo positivo que son las limitaciones de Créditos a Partes Relacionadas a un Banco, la norma dictada al respecto por el Consejo Directivo, sobrepasa el ámbito administrativo, e invade el campo legislativo que es privativo de la Honorable Asamblea Nacional, y en tal sentido es reformatorio de la Ley Bancaria, Artículos 61 y 241, que solamente establece límites cuantitativos de créditos sin entrar a considerar las calidades o cualidades de los sujetos de crédito. Considero que el Artículo 9 incisos 1 y 6 de la Ley 125 de Creación de la Superintendencia, publicada en La Gaceta Número 64 del 10 de abril de 1991, no constituye un asidero legal suficiente del cual pueda derivarse una facultad del Consejo Directivo de la Superintendencia, para establecer definiciones legales y límites de créditos a unos sujetos que la ley no los define como tales, y los que, en virtud de una Norma Administrativa se les da un tratamiento desigual del resto de la clientela». La parte recurrente presentó un escrito en que solicitaba que esta Sala conociera sobre la suspensión de las prohibiciones y limitaciones que establecen las resoluciones recurridas, ofreciendo rendir la garantía del caso. Esta Sala en auto de las nueve de la mañana del uno de junio del corriente año tuvo por personadas a las partes a quienes les dio la intervención de ley. Los Magistrados Doctores Julio Ramón García Vilchez, Josefina Ramos Mendoza y Francisco Plata López consideraron que no cabe la suspensión de esta clase de actos, por no ser los contemplados en la ley de la materia. El Magistrado Doctor Marvin Aguilar García disiente de las razones de los anteriores Magistrados y sostiene que cabe examinar si procede o no la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones reclamadas, considerando que en el caso presente se puede acceder por ser una norma nueva que no causa perjuicio al interés general ni contraviene disposiciones del orden público y siendo que el petionario ofreció garantía, él la estima en cien mil córdobas, cantidad que una vez sea rendida como garantía se acceda a la solicitud. Los Magistrados Doctores Francisco Rosales Argüello y Fernando Zelaya Rojas, disienten de sus colegas magistrados y acogen como suyo el voto razonado del doc-

tor Aguilar García. La Sala ordenó pasar los autos a estudio y resolución. La parte recurrente presentó un nuevo escrito en el que se queja contra la nueva negativa de la suspensión de los efectos de las resoluciones reclamadas dando sus razones legales y solicita reponer la parte conducente del auto. La Sala de lo Constitucional por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del diez de junio del corriente año, rechazó la solicitud por estar concluidos los autos.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los Artos. 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los Artos. 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II

Estando conforme con los requisitos formales el presente Recurso, se pasa a estudiar el fondo del mismo, analizando lo que alegan las partes. El Doctor Roberto Sánchez Cordero, como Apoderado Especial del Banco de América Central, S.A., BAC, la parte recurrente alega A): que la Resolución CD - SUPERINTENDENCIA - LXXIX - 2 - 98 emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia el día dos de octubre del año próximo pasado, en sus puntos 2.2 denominada «Normas Prudenciales sobre el otorgamiento de créditos a Partes Relacionadas con

el Banco» y específicamente el Capítulo I, Artos. 1, 2 y 3 Arto. 5 del Capítulo II y Artos. 7 y 8 del Capítulo III referente a «Límites de Otorgamiento de Créditos a Partes Relacionadas» establecen unas limitaciones de crédito global en perjuicio de las personas naturales y jurídicas relacionadas con su representado, que violentan los Artos. 24, 25, 27, 32, 44, 46 y 80 Cn., relacionados con la limitación de los derechos de las personas; al derecho de reconocimiento de la personalidad; la igualdad ante la ley; al derecho de hacer lo que no está impedido por la ley; a la garantía de la propiedad; a la vigencia en el país de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Sobre derechos Humanos o Pacto de San José y sobre el derecho al trabajo. B): que la resolución CD - SUPERINTENDENCIA - LXXXII-1- 98 aprobada asimismo por ese Consejo Directivo el veintiséis de octubre del año próximo pasado, en su Arto. 2 que aclara el Arto. 7 de la resolución señalada en el punto A), violenta los Artos. 25 Cn., que establece que toda persona tiene derecho a la libertad individual, porque le está prohibiendo realizar actividades de crédito que la ley no prohíbe y el Arto. 32 Cn., que en su parte primera establece que toda persona no está obligada a hacer lo que la ley no mande y en esa resolución obliga a su representado para que presente un plan de ajuste gradual de sus créditos a las personas relacionadas con el banco en una fecha fatal. Que como esas resoluciones reforman los Artos. 61 y 241 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones sin base legal, pide se declare con lugar su Recurso. La parte recurrida representada por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones, por una parte, los miembros Doctor Noel Ramírez Sánchez, Doctor Sacasa Cruz y el Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa al rendir su informe de ley expresaron en términos similares: Que recientemente se han venido dando una serie de hechos que han constituido crisis en los sistemas financieros de varias partes del mundo como en Sureste asiático, México, Brasil y en otros países, como lo informa el Fondo Monetario Internacional en variadas publicaciones; que los gobiernos actuales tienen preocupaciones al respecto y que ya se han señalado las causas de esas crisis siendo a) manejo deficiente de las economías y b) supervisión inadecuada a las instituciones financieras, entre esas causas está la de que los Bancos otorgan préstamos en for-

ma irrestricta a personas vinculadas a los dueños, directores, etc., de esos Bancos, con múltiples imperfecciones que casualmente provocan esas crisis, señalando a varios autores que sostienen, según los informantes, esas opiniones. Que actualmente el fortalecimiento de una regulación y supervisión prudente de las actividades bancarias es una de las metas más importantes de la política económica en todo el mundo y del gobierno actual; que el sistema bancario nicaragüense ha evolucionado rápidamente con el crecimiento de la banca privada y la reestructuración de la banca estatal, sin embargo los bancos del sistema todavía no han alcanzado un nivel de capitalización que se pueda considerar satisfactorio, inferiores al resto de Centroamérica, por lo que el Consejo Directivo de la Superintendencia se propuso un Plan de Acción destinado a fortalecer las políticas y las capacidades de la Superintendencia para supervisar el sistema bancario nacional por lo que aprobaron las resoluciones recurridas basados en la ley de la materia y que el recurrente no había agotado la vía administrativa y su Recurso no tenía base legal por lo que pedían se declarara sin lugar. Los otros miembros de dicho Consejo, el Licenciado Angel Navarro Deshon, Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones al rendir su informe de ley expresó al respecto, en forma literal, folio 60 del cuaderno de esta Sala: «En mi particular opinión, independientemente de lo positivo que son las limitaciones de Créditos a Partes Relacionadas a un Banco, la norma dictada al respecto por el Consejo Directivo, sobrepasa el ámbito administrativo, e invade el campo legislativo que es privativo de la Honorable Asamblea Nacional, y en tal sentido es reformatorio de la Ley Bancaria, Artículos 61 y 241, que solamente establece límites cuantitativos de créditos sin entrar a considerar las calidades o cualidades de los sujetos de crédito. Considero que el Artículo 9 incisos 1 y 6 de Ley 125 de Creación de la Superintendencia, publicada en La Gaceta Número 64 del 10 de abril de 1991, no constituye un asidero legal suficiente del cual pueda derivarse una facultad del Consejo Directivo de la Superintendencia, para establecer definiciones legales y límites de créditos a unos sujetos que la ley no los define como tales, y los que, en virtud de una Norma Administrativa se les da un tratamiento desigual del resto de la clientela», y que por esa razón había votado en contra de esas resoluciones, razonando su voto. El otro

miembro del Consejo, el doctor René Vivas Lugo, se expresó en similares términos a los vertidos por el licenciado Navarro Deshon y sostuvo que asimismo votó en contra de esas resoluciones razonando su voto.

### III

Al analizar el contenido de las normas señaladas por las partes, nos encontramos por un lado que el Arto. 61 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, reformado por la Ley No. 244 publicada en «La Gaceta» No. 102 del dos de junio de mil novecientos noventa y siete, establece prohibiciones para las instituciones bancarias en trece incisos y sólo en el inciso 2) se norman limitaciones en el otorgamiento de créditos al señalar textualmente: «Otorgar crédito a una misma persona natural o jurídica para invertir en un mismo negocio o empresa, cuyo monto en conjunto exceda el quince por ciento (15%) del patrimonio y demás instrumentos de deuda del banco, aprobados por la superintendencia para estos fines; y hasta un treinta por ciento (30%) por unidad de riesgo definida en Norma Prudencial dictada por la Superintendencia. Los bancos no podrán exceder los límites antes referidos, sin la previa autorización de la Superintendencia y del Banco Central, esto último conforme a regulaciones que por Norma Prudencial dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.» Como se puede notar la ley no señala calidades especiales de los sujetos de créditos y el Arto. 241 de la misma ley señala textualmente: «Los bancos privados y las demás instituciones sujetas a la vigilancia y fiscalización del Superintendente de Bancos podrán negociar con sus directores y administradores, así como con sus parientes y las empresas o personas vinculadas a ellos económicamente, pero nunca en condiciones más favorables que las otorgadas ordinariamente al resto de su clientela.» Como se nota no hay límites de crédito para las personas o empresas relacionadas con el banco, pues esta prohibición es sólo para equipar las condiciones al resto de la clientela. Por otro lado el Arto. 9 de la Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras publicada en «La Gaceta» No. 64 del 10 de abril de 1991 establece las atribuciones del Consejo Directivo de la Superintendencia, que son las de regular los límites de crédito e inversiones in-

dividuales, establecer regulaciones en materia de obligaciones contingentes, establecer las reservas de capital, fijar el monto de las reservas para saneamiento de cartera e inversiones, entre otras. Si bien es cierto que el párrafo final del inciso 6 del Arto. 9 establece que esas disposiciones no son limitativas, y que el Consejo Directivo, previo dictamen del Superintendente, podrá emitir cualquier otra disposición complementaria necesaria para cumplir con el objeto de esa ley, lo cierto es que casualmente el Superintendente y otro miembro de los cinco del Consejo se han opuesto con sus votos razonados a las medidas limitativas contenidas en las resoluciones recurridas, lo que debe considerarse una extralimitación de ese Consejo Directivo en sus atribuciones legales. En ninguna de las atribuciones señaladas al Consejo Directivo de la Superintendencia está la de limitar el crédito a personas o empresas relacionadas con el banco ni el de fijar fechas fatales al mismo para presentar planes de ajuste gradual al respecto. Considera esta Sala de lo Constitucional que las resoluciones autorizadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia recurridas, en cuanto limitan el crédito a las personas y empresas relacionadas con el banco recurrente y lo obligan a que presente en una fecha tope un plan de ajuste gradual al respecto, están normando lo que la ley no norma, o sea que dichas resoluciones reforman en forma tácita las normas precitadas, tanto de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones como la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, lo que obviamente no está dentro de las facultades o atribuciones de ese Consejo Directivo, ya que el Arto. 138 de la Constitución Política inc. 1) establece como facultad exclusiva de la Asamblea Nacional el de «Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar o derogar los existentes». En relación con lo alegado por el Presidente del Consejo, Dr. Noel Sacasa Cruz y por los directores Dr. Noel Ramírez Sánchez e Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, en el sentido de que la parte recurrente no agotó la vía administrativa, es oportuno señalar que la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, ya citada, no señala los recursos contra las resoluciones del Consejo Directivo, aunque establece en su Arto. 9 inc. 7 que será el Consejo Directivo quien conozca en apelación de las resoluciones emitidas por el Superinten-

dente; el Arto. 20 de la ley y los Artos. 32, 33, 34 y 35 del reglamento de esa Ley norman dicho proceso. El Arto. 35 in fine, del reglamento establece que «Contra la resolución del Consejo no cabrá más recurso, con lo cual se agota la vía administrativa», permitiendo en su caso, el recurso extraordinario, por lo que se concluye que contra las resoluciones de dicho Consejo Directivo no hay vía administrativa que agotar.

## IV

En el caso sub judice conforme lo expuesto, la Ley No. 125 Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, bajo cuyo imperio se interpuso el presente recurso, no facultaba al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones a emitir las resoluciones recurridas CD-SUPERINTENDENCIA-LX-2-98 y CD-SUPERINTENDENCIA-LXXXII-1-98, pero con la entrada en vigencia de la Ley No. 316 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del catorce de octubre del año recién pasado, que deroga la Ley No. 125 del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno, y su reforma Ley No. 268 del tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, dicha ley derogatoria, faculta en sus Artos. 3, inc. 3) y Arto. 6 inc. 6.1 al 6.4, al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones a emitir resoluciones similares a las recurridas. Aunque en estricto derecho esta Sala podría declarar con lugar el presente recurso, pero desde luego que se fundamentó en una violación a la Ley vigente en el tiempo de su interposición, tal declaratoria no tendría ahora consecuencia válida, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito.

## POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los Artos. 424 y 436 Pr., y Arto. 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de América Central, S.A., en contra de las resoluciones CD - SUPERINTENDENCIA - LXXIX - 2 - 98, del dos de octubre de mil nove-

cientos noventa y ocho y CD - SUPERINTENDENCIA - LXXXII - 1 - 98, del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en lo que respecta a las limitaciones de créditos a las personas o empresas relacionadas con el banco y a presentar un plan de ajuste gradual al respecto en una fecha tope, respectivamente, aprobadas por mayoría por los miembros del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, doctor Noel Sacasa Cruz, economista, casado, Presidente y Ministro de Fomento, Industria y Comercio; Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, Ingeniero Químico, casado, Director- Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor Noel Ramírez Sánchez, Abogado y Economista, casado, Director- Presidente del Banco Central de Nicaragua, con el voto disidente de los otros miembros, Licenciado Angel Navarro Deshon, Economista, casado, Director- Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Doctor René Vivas Lugo, Abogado, casado, Director- Representante del Frente Sandinista de Liberación Nacional, todos de este domicilio. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E Srio.*

---

SENTENCIA No. 236

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las once y ocho minutos de la mañana del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, compareció la señora OLGA MARIA MENDOZA GUTIERREZ, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en La Paz Centro y manifestó: Que habita una pequeña casa de tierra pegada con poma y tablas, techo de tejas y palmas, con cerca de púas y cordones y con pozo para halar agua; que el solar donde está situada su vivienda, mide cincuenta varas de frente por sesenta varas de fondo; está ubicado dentro de los siguientes linderos: Oriente: Jorge Brenes, calle en medio; Poniente: Felipe Blanco; Norte: José Angel Castillo; y Sur: María Viuda de López; que la propiedad dicha está inscrita en el Registro Público bajo el número 15876, folio 85 y folios 109 y 110 del tomo 568, en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro de León; y que la referida propiedad pertenece a Monseñor Manuel Salazar y Espinoza. Que ella habita en unión de su familia, la mencionada propiedad con autorización expresa de su propietario. Que desde hace algún tiempo ha venido siendo amenazada de ser lanzada de la casa que habita por parte del señor Alcalde de La Paz Centro y por el Jefe de la Policía Sandinista de la misma localidad. Que con tal proceder de las autoridades dichas se violentan las disposiciones contenidas en nuestra Constitución en sus artículos 25, 26, 27, 31, 32, 36, 46, 64, 129, 130, 158, 159, 160, 182 y 183. Que por tratarse de amenazas, no hay vía administrativa que agotar, por lo que con fundamento en el artículo 45 Cn., interponía Recurso de Amparo en contra del Señor Alcalde Municipal de La Paz Centro, señor Segundo Toruño y en contra del Jefe de la Policía Sandinista, de la misma localidad, Teniente Bernardo Cabrera, autores de la amenaza de desalojo en su contra y terminaba señalando casa para atender notificaciones.

II

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento de la Procuraduría de Justicia; y oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal. De oficio suspende el acto reclama-

do. Por recibidas las diligencias en esta Superioridad y mediante auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a la recurrente y al Procurador General de Justicia a través de su Delegado y por no haber rendido su informe los funcionarios recurridos, se les concede el término de cinco días adicionales para que lo hagan. A las doce y treinta y siete minutos de la tarde del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se abre a pruebas el juicio y por auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de junio del dos mil, se comisiona al Juez Local Unico de La Paz Centro para que efectúe inspección ocular en el inmueble y por evacuada tal diligencia y por no haber más trámites que llenar,

## SE CONSIDERA:

El artículo 39 de nuestra Ley de Amparo establece literalmente: «artículo 39: Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponde. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». En el caso de autos se les dio dos oportunidades a los funcionarios recurridos sin que hayan rendido el informe que se les solicitó, por lo que a esta Sala no le queda más que aplicar la presunción establecida en la parte final del artículo recién citado y amparar a la recurrente.

## POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por la señora OLGA MARIA MENDOZA GUTIERREZ, en contra del señor SEGUNDO TORUÑO y en contra del Teniente BERNARDO CABRERA, Alcalde Municipal y Jefe de la Policía Sandinista respectivamente de la localidad de La Paz Centro. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya*

*Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E. Srío.*

## SENTENCIA NO. 237

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

El Señor JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Chinandega, actuando en su propio nombre y representación, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, mediante escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. El escrito presentado en la fecha y hora antes señalados, en síntesis expresa lo siguiente: Que el recurrente es dueño en dominio y posesión de un lote de terreno situado al noroeste de la ciudad-puerto de Corinto. Que el inmueble ubicado en costas frente al mar, constituye el lote No. Tres de un predio de mayor extensión en la localidad denominada como El Chorizo, compuesto por una extensión superficial de ochocientos noventa y siete metros y setenta y cinco centímetros cuadrados (897.75 mts.2). Que tiene su derecho inscrito sobre el lote antes relacionado por un término de sesenta años como lo acredita con su título y documentos de antecedentes extendidos en forma por el Departamento de Catastro INETER. Que ha ejercido el dominio y posesión plena con el goce y disposición del inmueble preservando desde la década de los sesenta una quinta para veraneo familiar integrada al lugar turístico «El Chorizo» hasta su destrucción por inundación con el huracán «Aleta» en el año de mil novecientos ochenta y dos. Que con la normalización de las mareas en el

año de 1997, al igual que otras personas, reinstaló en el lote de su propiedad unas mejoras para veraneo y recreación de su familia, consistentes en un rancho de palma y madera, con sus espacios para estancias, corredor, dormitorio y cocina, piso de ladrillo de barro, con los servicios de energía eléctrica con todas las condiciones de seguridad así como agua potable y servicios sanitarios, habiendo reforestado el lote, cercado e instalado portones de acceso. Que estima el valor del inmueble, con todas sus mejoras en C\$100,000.00 (Cien Mil Córdobas) sin incluir el valor del mobiliario existente como muebles, abanicos, cocinas, adornos, lámparas y otros utensilios. Que en el mes de julio del año de mil novecientos noventa y nueve, el Alcalde Municipal de Corinto, **DANILO LARA MARENCO**, argumentando la ejecución de obras de dragados marítimos en el acceso al puerto procedió a hostigarle para que desocupara el inmueble de su propiedad y sus mejoras sin justificación del funcionario ni obligación de parte del recurrente. Que tales circunstancias las ejerció también en contra de otras personas propietarias y arrendatarias en la misma localidad. Que el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, la licenciada **ALBA UREY MENDOZA**, Vice-Alcalde Municipal de Corinto en funciones, me notificó por escrito procediera a retirar de inmediato el rancho de descanso argumentando que lo había realizado sin autorización de la Alcaldía y otras disposiciones que citó. Que considerando que la disposición lesionaba sus garantías y derechos, procedió a reclamar en vía administrativa conforme la Ley 40-261 Ley de Municipios vigente artículo 40, con recurso de revisión ante el Alcalde Municipal Propietario, **DANILO LARA MARENCO**, fundándose en derechos constitucionales de propiedad de sus bienes y reconocimiento de la propiedad privada y la falta de afectación del inmueble conforme el artículo 7 de la Ley de Municipios, recurso que fue declarado sin lugar en resolución del Alcalde de las 9:00 a.m. del 20 de agosto de 1999. Que en contra de la resolución anterior de conformidad con la Ley 261, interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal de Corinto, recurso que el Consejo Municipal resolvió en Acta No. 50, de las 10:00 a.m., del 13 de septiembre de este año, declarándolo sin lugar y confirmando la disposición administrativa del Señor Alcalde Municipal que ordena el retiro inmediato del rancho construido por el recu-

rente. Que cinco horas después de ser notificado de la disposición de las 9:30 a.m., el mismo día 13 de septiembre, imprevista y violentamente se presentaron en su predio un grupo mayor de treinta personas identificados como personas de la Alcaldía de Corinto, quienes en la presencia del cuidador y su familia y luego de agredirlo físicamente, procedieron manifestándose a nombre del Alcalde **DANILO LARA** a realizar la destrucción de las mejoras rompiendo el acceso y usando la fuerza vehicular para halar con mecates y cadenas los sostenes y horcones del rancho y procediendo al robo en pillaje de todos los bienes y enseres interiores, realizando así la destrucción y saqueo total, luego de lo cual se retiraron y en horas de la madrugada llegó maquinaria pesada de caterpillar y buldozer a retirar, enterrar y terrazar el terreno. Que considera violados sus derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 32, 44 y 103 Cn. Que por consiguiente, la utilidad pública y el interés social de su propiedad solamente podía ser decretado conforme la Ley 261 «Ley de Municipios», artículo 7, literal «G», numeral 5, ejerciendo el Gobierno Municipal las competencias que para tal efecto le confiere la Ley. Que en tal virtud, el Alcalde de Corinto por sí no puede disponer y acordar la expropiación de un bien inmueble para efecto de destinarlo a una obra aunque sea de interés social. Que por lo antes expuesto, en calidad de parte agraviada por la disposición, interpone **RECURSO DE AMPARO** en contra del Alcalde Municipal de Corinto, Sr. **DANILO LARA MARENCO**, que dictó la resolución de las 9:00 a.m. del 20 de agosto de 1999, ordenando el retiro del rancho construido en inmueble de su propiedad y confirmado por el Consejo Municipal, disposición por la cual se destruyó su patrimonio y se le despojó de su derecho de propiedad. Considera el recurrente agotada la vía administrativa establecida en la Ley 261, Ley de Municipios y solicita la suspensión del acto reclamado ya que considera que el acto es de aquellos que el funcionario no puede ejecutar legalmente, manifiesta que no ha aceptado ni consentido de manera expresa o tácita las disposiciones del Alcalde y sus vías de hechos en ejecución.

## II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apela-

ciones de la Circunscripción de León, en auto dictado el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana, considera que estando en tiempo y forma el escrito presentado cabe tramitar el Recurso de Amparo interpuesto, tener como parte al Ingeniero RAMIREZ GONZALEZ, en su carácter personal, poner en conocimiento del Procurador de Justicia. En cuanto a la suspensión del acto contra el que se reclama, por tratarse de un acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, de oficio decretase la suspensión del acto, ordénase al Señor Alcalde de Corinto que se abstenga de continuar realizando y por las vías de hecho, obra alguna en el bien inmueble que describe el recurrente y que se gire oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia.

### III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente, Ingeniero JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ; el funcionario recurrido, el Alcalde Municipal de Corinto, Señor DANILO LARA MARENCO y como Procuradora Auxiliar Constitucional y delegada del Procurador General de Justicia de la República, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL dándoseles la intervención de ley correspondiente. El funcionario recurrido rindió Informe a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en los términos que se sintetizan a continuación: Que el primero de abril de mil novecientos noventa y siete, la Alcaldía Municipal de Corinto con el objetivo de impulsar el turismo y embellecer la ciudad decidió hacer contrato de arriendo con personas interesadas en construir ranchos de verano sobre el dique costero que sirve de protección a la ciudad y que dicha arena es producto de los proyectos impulsados por el Gobierno Central consistentes en el dragado de la bahía para mejorar los servicios portuarios. Que previa firma de dichos contratos se convino que una de sus Cláusulas dispondría que: No se autoriza la construcción de casas de concreto y la Alcaldía no se responsabiliza por daños causados por la naturaleza

o por la mano del hombre y si el Estado dispone en un futuro realizar obras infraestructurales o movimientos de tierra que afecten al arrendatario, la Alcaldía Municipal de Corinto no se responsabiliza por daños y perjuicios, lo que se dispuso en el Contrato proporcionado como ejemplo, que consta en los folios 14 y 15 de las diligencias, el cual fue suscrito entre el Señor DANILO LARA MARENCO y el Señor FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS. Que el Señor RAMIREZ GONZALEZ nunca realizó contrato de arriendo con esa Alcaldía. Cuando la empresa portuaria notificó que las obras de dragado en el Puerto de Corinto se iniciarían el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se procedió a notificarles a todos los contratistas enviándoles cartas en ese sentido y solicitándoles procedieran a desalojar todos los ranchos que se encontraban sobre el dique de protección costera. Que igual lo informó al Señor RAMIREZ GONZALEZ quien había realizado un rancho sin el consentimiento, permiso o contrato con esa Alcaldía y quien interpuso recurso de revisión ante su persona y recurso de apelación ante el Consejo Municipal, siendo ambos recursos denegados. Que a las seis de la tarde del trece de septiembre la Vice-Alcaldesa, Señora ALBA GUADALUPE UREY MENDOZA, quien se encontraba en las oficinas de la Alcaldía Municipal fue notificada de que personas desconocidas estaban trasladando enseres domésticos de los ranchos ubicados en el dique, hacia las casas vecinas. Que al producirse el Huracán Aleta en el año de Mil Novecientos Ochenta y Dos la naturaleza y el mar avanzó sobre la ciudad dos cuadras, destruyendo completamente el barrio conocido como El Chorizo y parte del Barrio San Martín destruyendo todas las quintas de verano que familias tenían en esa zona y fue por los trabajos de dragado que se procedió a extraer arena y a depositarla en lo que hoy es la zona de tres kilómetros de formación del dique de protección a la ciudad de Corinto. Que el dique de arena es propiedad del Estado y que la propiedad del Señor RAMIREZ GONZALEZ fue desaparecida por el mar. Que no ha ordenado la destrucción de los ranchos ubicados en el dique de protección costera y finalmente, que solicita gire oficio a las oficinas de catastro, del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales de Chinandega a fin de realizar inspección ocular en los mapas catastrales y ubicar los predios pertenecientes al antiguo barrio El Chorizo a

fin de determinar si existen físicamente los predios pertenecientes a ese barrio y si no existen, determinar cuantas cuadras o lotes de terreno están desaparecidos. Que solicita gire oficio al Responsable del Catastro Departamental de Chinandega a fin de que determine cuántas cuadras o metros de tierra firme han desaparecido físicamente y pide declarar sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto. En auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del once de enero del dos mil esta Sala desestimó lo solicitado por el Señor DANILO LARA, por considerar que existen suficientes documentos aportados por las partes para su conocimiento y que habiendo rendido el funcionario recurrido, el informe ante esta superioridad, pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

De las diligencias se deriva que el recurrente basa su pretensión de Amparo en el derecho de propiedad que alega le corresponde sobre un lote ubicado en las costas que es el número tres de un predio de mayor extensión en la localidad denominada El Chorizo, con una extensión superficial de ochocientos noventisiete metros y setenticinco centímetros cuadrados, cuyo lindero al poniente es efectivamente, las costas del mar. De conformidad con el Decreto No. 914, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Año LXVIII, No. 80, del lunes trece de abril de 1964, artículo 1, se declara «...que son propiedad del Estado los terrenos que dentro de la comprensión territorial del Puerto de Corinto, ocupó la Base Naval, los que fueron ganados al mar, las costas del litoral, aquellos que sean recuperados o ganados al mar en el futuro, ya sea en virtud de la mano del hombre o por obra de la naturaleza, todos los que están dentro de los límites señalados por la ley como de la propiedad del Estado, aledaños a las costas y cualesquiera otros que no tuvieren dueños legalmente constituidos». Por su parte, el artículo 2 de la Ley Agraria del 2 de marzo de 1917 establece que no pueden enajenarse: «los terrenos comprendidos en una zona de dos kilómetros de latitud a lo largo de las costas de ambos océanos...», ya que se parte del presupuesto de que los terrenos de las costas de los mares son nacionales conforme a la Ley. El Su-

premo Tribunal se ha pronunciado en consulta del 3 de febrero de 1998, en relación con la vigencia del artículo 2 de la Ley Agraria de 1917 en el Boletín Judicial (B.J) 1969, página 381, B.J 1964, Pág. 514, B.J. 1971, Pág. 367. Lo anterior es confirmado por el artículo 72 de la Ley No. 217 «Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales» publicada en La Gaceta No. 105 del 06 de junio de 1997 que literalmente expresa lo siguiente: «El Agua», en cualesquiera de sus estados, es de dominio público. El Estado se reserva además las propiedades de las playas marítimas, fluviales y lacustres, el álveo de las corrientes y el lecho de los depósitos naturales de agua, los terrenos salitrosos, el terreno firme comprendido hasta treinta metros después de la línea de marcas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos y los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.» En base a lo anterior, del análisis de las diligencias del presente recurso, no se comprueba la violación del artículo 44 Cn. En relación con la violación del artículo 32 Cn. que alega el recurrente, la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales establece que la libertad de los habitantes, en el ámbito de las actividades económicas y sociales está condicionada por el interés social, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, la presente Ley y las leyes ambientales especiales vigentes o que se dicten en el futuro. En ese sentido, el interés social se confirma ya que el reforzamiento del dique de arena que protege a la ciudad Puerto de Corinto, con la arena obtenida a través del dragado, se ve dificultado por la construcción de ranchos en la corona del dique, según consta en folios 8 y 9 de las diligencias y en el folio 16 que contiene referencia a las recomendaciones hechas por el Ministerio de Transporte de Holanda en el sentido de que: «Ninguna construcción de ningún tipo, ni ningún uso u ocupación, deberá ser permitida en la franja costera donde se suministró arena a la costa en 1993.» En relación al artículo 183 que también es señalado por el recurrente como lesionado, cabe recordar que las Leyes 40 y 261 «Ley de Municipios» en su artículo 7, numeral 5 le confiere al Gobierno Municipal la facultad de planificar, normar y controlar el uso del suelo y del desarrollo urbano, suburbano y rural, por lo que podrá: c. Regular y controlar el uso del suelo urbano

de acuerdo a los planes de desarrollo vigente, y en su artículo 8 la referida Ley establece que también es facultad del Gobierno Municipal el «Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control...».

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ en contra del Señor DANILO LARA MARENCO, Alcalde de Corinto, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 238

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veintiocho de abril del año dos mil, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció OSCAR FUENTES JIMENEZ, mayor de edad, casado, Aboga-

do y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL del BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO S.A. (BANCENTRO), calidad que dijo acreditar mediante Poder que acompañó, expuso en síntesis: Que el Banco Central de Nicaragua, mediante Resolución del Consejo Directivo, en Sesión No. 9 del día 25 de abril de 1994, señaló que a partir del 1 de mayo de 1994, el Banco Central de Nicaragua cobraría una comisión del uno por ciento sobre las ventas de divisas que se realizara en el mercado oficial de cambio, y en Sesión No. 11 del 26 de mayo de ese mismo año, hizo una aclaración de lo anterior, estableciendo que no se cobraría dicha comisión cuando se tratara de venta de divisas originadas en cartas de créditos abiertas o cobranzas de importación efectuadas con anterioridad al 1 de mayo de 1994. Que en base a las resoluciones atrás señaladas, su representada vendió divisas para importaciones hasta por un monto de ciento veintiocho millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dólares, de las cuales se cobró el 1% de comisión, cantidad que fue enterada al Banco Central de Nicaragua. El recurrente hizo mención de las normas jurídicas que regulaba la compra venta de divisas, establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, artículos 3 y 33, Ley Reguladora de Cambios Internacionales, artículo 2; Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, artículos 23, 57, 244, las cuales se encontraban vigentes al momento en que su representado ejecutó la operación de venta de divisas. Que en virtud de las disposiciones legales citadas, su representada después de varias gestiones verbales, dirigió el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve carta al Gerente General del Banco Central de Nicaragua, Licenciado Mario J. Flores, en el que le solicitó la devolución o reembolso en la proporción correspondiente al 65% sobre las comisiones cobradas y enteradas al Banco Central, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DOLARES, a lo que respondió a su representada en carta del día once de enero del año dos mil, notificada el día doce del mismo mes y año, rechazando la solicitud de reembolso por considerar que ésta era extemporánea conforme a la normativa mercantil, que establece que las acciones mercantiles que no tienen un plazo especial señalado, prescriben a los tres años. Expuso el recurrente que en vista de la negativa del Banco

Central de Nicaragua, en la persona de su Gerente General, Licenciado Mario J. Flores, su representada introdujo ante el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, recurso de revisión en base a la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo", el día veintiocho de enero del corriente año, por ser el órgano competente para conocer sobre este tipo de recurso, el cual no respondió al recurso interpuesto por su representada operando el silencio administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 290, introdujo Recurso de Apelación ante el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, el día veintiocho de febrero del año dos mil, para que lo hiciera llegar dentro del plazo de diez días a su superior jerárquico, el Presidente de la República de Nicaragua, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, quien tampoco emitió resolución dentro del plazo señalado por la Ley No. 290. Siguió expresando el recurrente que tanto del recurso de revisión, como del recurso de apelación, no obtuvieron ninguna resolución por parte de dichos órganos, operando en ambos casos el silencio administrativo, por lo que consideraba agotada la vía administrativa. Que interponía en su carácter de Apoderado General Judicial Especial del BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO S.A. (BANCENTRO), Recurso de Amparo en contra del Señor Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, y en contra de quienes integran el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, Doctor Noel Ramírez Sánchez, Ingeniero Esteban Duque Estrada, Doctor Silvio Conrado Gómez, Ingeniero Benjamín Lanzas, Ingeniero Gilberto Cuadra, Licenciado Ricardo PARRALES, Doctor Juan José Rodríguez, todos por el acto de omisión y contra el Licenciado Mario J. Flores, Gerente General del Banco Central de Nicaragua. Expresó que la relación que existió entre su representada y el Banco Central de Nicaragua, fue regida por el Derecho Administrativo, por lo que no podían aplicarle normas de Derecho Privado como era el Derecho Mercantil, y que en consecuencia la prescripción alegada por el Banco Central de Nicaragua no le era aplicable a su representada, por lo que el Gerente General de dicha Institución se había excedido en sus funciones, asimismo señaló que la autorización otorgada por el Banco Central para el ejercicio de una actividad mercantil, presupone un acto administrativo, por lo que era lógico concluir de ello, que

habiendo una regulación por la ley y una autorización por parte del ente regulador de la política monetaria, la relación entre el Banco Central y BANCENTRO caía estrictamente dentro del derecho administrativo para esos efectos. El recurrente en lo amplio de su escrito alegó sobre la interposición de sus recursos administrativos ante las instancias atrás señaladas, y las normas constitucionales que violaron al no haber dado una respuesta a dichos recursos. Señaló como violados los artículos 27, 32, 44, 52, 130, 131, 150 inciso 1), 151, 153, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Dejó lugar para oír notificaciones. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañara el instrumento público de Poder Especial otorgado por quien ostenta la representación legal de la sociedad recurrente, lo que fue presentado en escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del diez de mayo de ese mismo año. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del diez de mayo del año dos mil, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Doctor OSCAR FUENTES JIMENEZ, en su carácter de Apoderado Especial del BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO, S.A. (BANCENTRO), poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, dirigir oficio al Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, a los miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, Doctor Noel Ramírez Sánchez, Presidente; Ingeniero Esteban Duque Estrada, Doctor Silvio Conrado Gómez, Ingeniero Benjamín Lanzas, Ingeniero Gilberto Cuadra, Licenciado Ricardo PARRALES, Doctor Juan José Rodríguez, Secretario del Consejo Directivo y Asesor Legal y al Licenciado Mario J. Flores, Gerente General del Banco Central de Nicaragua, previniendo a dichos funcionarios enviaran informe dentro del término de diez días junto con las diligencias, previno a las partes que deberían de personarse ante el Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles. En escrito de las diez y treinticinco minutos de la mañana del quince de mayo del año dos mil, se personó el Doctor OSCAR FUENTES JIMENEZ, en su carácter ya antes relacionado, asimismo se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Pro-

curador General de Justicia, en escrito de las nueve y cuarentitrés minutos de la mañana del diecinueve de mayo del mismo año. Mediante escritos de las nueve y cuarenta minutos, nueve y cuarenta y un minutos, nueve y cuarenta y dos minutos, nueve y cuarenta y tres minutos, nueve y cuarenta y cuatro minutos, nueve y cuarenticinco minutos, todos del veintiséis de mayo del año dos mil, rindieron informe: NOEL RAMIREZ SANCHEZ, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua, RICARDO PARRALES SÁNCHEZ, GILBERTO CUADRA SOLÓRZANO, BENJAMIN LANZAS SELVA, JUAN JOSE RODRIGUEZ GURDIAN, SILVIO CONRADO GOMEZ, todos en su carácter de miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua. En escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintinueve de mayo del año dos mil, rindió informe el Licenciado MARIO FLORES LOAISIGA, en su calidad de Gerente General del Banco Central de Nicaragua. A las diez y quince minutos de la mañana del veintinueve de mayo del corriente año, rindió informe el Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua y a las tres y cinco minutos de la tarde del veintinueve del mismo mes y año, rindió informe el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, no señaló su calidad con que dijo comparecer. Por auto de las nueve de la mañana del seis de junio del año dos mil, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados al Doctor OSCAR FUENTES JIMENEZ, en su carácter de Apoderado Especial Judicial del Banco de Crédito Centroamericano S. A. (BANCENTRO); a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; al Doctor Noel Ramírez Sánchez, en su calidad de Presidente del Banco Central de Nicaragua; a los Licenciados Ricardo Parrales Sánchez y Silvio Conrado Gómez; a los Ingenieros Gilberto Cuadra Solórzano y Benjamín Lanzas Selva; y al Doctor Juan José Rodríguez Gurdian, todos en su carácter de miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua; al Presidente de la República de Nicaragua Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, al Ingeniero Esteban Duque Estrada, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público. Dio por rendido el informe de los funcionarios recurridos y ordenó el pase del presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución. En escrito de las tres y treinticinco

minutos de la tarde del doce de junio del dos mil, el Doctor Oscar Fuentes Jiménez, en su carácter ya relacionado, expresó sus alegatos en cuanto a los informes rendidos por los funcionarios recurridos.

**CONSIDERANDO****UNICO:**

Que el recurrente en nombre de su mandante, dijo haber agotado las instancias administrativas e interponer el presente Recurso de Amparo en contra del acto de omisión cometido por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, y el Presidente de la República de Nicaragua, quienes no respondieron a su recurso de revisión y de apelación respectivamente, conforme a lo prescrito en la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”. Compete a la Sala examinar si efectivamente las instancias administrativas fueron agotadas debidamente, a fin de determinar si existe o no un acto de omisión cometido por los funcionarios recurridos. Alegaron los funcionarios recurridos, miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, en una parte de sus escritos que: «el órgano que dictó el acto que afectó a BANCENTRO fue el Gerente General del Banco Central. Por lo cual el Consejo Directivo del Banco Central no podía conocer en revisión un acto que no había realizado, del cual no tenía conocimiento, y sobre el cual no se había agotado el procedimiento establecido para eventualmente llegar a conocerlo», por otro lado, el Presidente de la República de Nicaragua, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en parte de su informe expresó: “el silencio administrativo no se produjo, debido a que los “supuestos recursos de revisión y apelación a que se refiere el recurrente” fueron mal interpuestos,” asimismo dijo: “es evidente que el Banco Central de Nicaragua no le dio el trámite al “supuesto Recurso de Apelación articulado”, ya que no hubo unicidad ni ortodoxia en la forma y vía procesal utilizadas para impugnar la resolución emanada del Gerente General B.C.N., ya que la Gerencia del B.C.N. como órgano de administración creado y facultado por la ley, es capaz de revisar sus propias actuaciones, por lo que sus resoluciones únicamente deben impugnarse ante ella en la vía de revisión. Toda otra forma de procedimiento debe considerarse inadecuada, e incapaz por tanto de producir efectos procesales”. Que la Ley No. 290,

publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de junio de 1998, en su artículo 41 señala que es competente para conocer del recurso que se establece en el artículo 39 de la presente ley, el órgano responsable del acto, y la Ley No. 317 "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 15 de octubre de 1999, regula las atribuciones del Consejo Directivo, Presidente y Gerente General, todos del Banco Central de Nicaragua, como órganos que lo conforman, debiéndose considerar por ello, que cuando el acto es emanado de cualquiera de las instancias atrás señaladas, será responsable la autoridad de quien devino el acto o resolución, siendo impugnabile ante esta instancia, hasta su superior jerárquico. En las presentes diligencias rola en el folio número catorce del primer cuaderno, la solicitud del reembolso de la proporción correspondiente al 65% sobre las comisiones del Banco de Crédito Centroamericano (BANCENTRO), dirigida al Licenciado Mario J. Flores, Gerente General del Banco Central de Nicaragua, quien respondió en misiva del 11 de enero del 2000, que la solicitud era extemporánea. Esta Sala Constitucional considera que si la solicitud de BANCENTRO fue presentada ante el Gerente General del Banco Central de Nicaragua, hay un reconocimiento implícito por parte del solicitante que ésta era la autoridad competente para responder sobre ello, por lo que la impugnación debió presentarse ante dicha instancia, como responsable del acto contra el cual se recurría, para su ulterior conocimiento de su superior jerárquico, por lo que esta Sala considera que al haber interpuesto el recurrente sus recursos ante las instancias equivocadas, éstas no eran competentes, ni estaban obligadas a resolver sobre ello, no existiendo tal acto de omisión y por ende materia que sustente el presente Recurso de Amparo, el cual sólo es viable cuando existe una violación a los derechos constitucionales de la persona agraviada. Esta Sala en reiteradas sentencias ha expuesto que el Recurso de Amparo es un recurso extraordinario, y no una instancia que resuelvan sobre pretensiones que puedan ser dirimidas en la vía ordinaria correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expues-

tos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los artículos 3, 23, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por OSCAR FUENTES JIMENEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL del BANCO DE CREDITO CENTROAMERICANO S.A. (BANCENTRO), en contra del Señor Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, y en contra de quienes integran el CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, Doctor NOÉL RAMÍREZ SÁNCHEZ, Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, Doctor SILVIO CONRADO GÓMEZ, Ingeniero BENJAMÍN LANZAS, Ingeniero GILBERTO CUADRA, Licenciado RICARDO PARRALES, Doctor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ y contra el Licenciado MARIO J. FLORES, GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, todos mayores de edad, casados y de este domicilio. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 239

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

En escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Civil, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el señor EMILIO JOSE MOLINA PALACIOS, quien dijo ser mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de Jinotega, en resumen expuso: Que el día dieciséis de Febrero de ese año, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales de Jinotega (SIC), procedió a practicar inspección ocular en la fábrica OMCASA, S.A, en la ciudad de Jinotega.- Que esa misma dependencia dictó resolución de las once de la mañana del veinticuatro de Febrero de ese mismo año, dictó resolución en la que ordena a la Fábrica de Productos Alimenticios AMCASA, S.A., cumplir en el término de cuarenta y cinco días, con una serie de medidas en miras a la protección del medio ambiente.- Que inconforme el compareciente con esa resolución, apeló de ella; apelación que le fue admitida y fue emplazado ante el señor Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), el cual, después de los trámites correspondientes dictó resolución el día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual, se declara sin lugar su Recurso de Apelación y se reforma la resolución recurrida; que esa resolución le fue notificada el veintiséis de Marzo del referido año.- Que por todo lo dicho interpone Recurso de Amparo Administrativo en contra de la resolución dictada por el señor Delegado Departamental del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales de Jinotega (MARENA-JINOTEGA) MAURICIO SILVA ALDANA, a las once de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, por ser violatoria de los incisos 1 y 4 del artículo 34 Cn., y pidió que se ordene la suspensión de la resolución recurrida.- Que ese Recurso de Amparo lo interpone en su carácter de representante legal de la fábrica AMCASA, S.A., cuya personería la parte recurrida no le ha negado; que ya agotó la vía administrativa.- El Tribunal de Apelaciones referido, dictó auto admitiendo el Recurso, ordenó la tramitación legal del mismo y declaró no haber lugar a la suspensión del acto.- Se emplazó a las partes para que se apersonasen ante esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles después de notifica-

dos, más el término de la distancia.- Este auto le fue notificado al recurrente el día veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve.-

## II

Radicados los autos ante esta Sala, se personó mediante escrito presentado personalmente el día siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado EMILIO JOSE MOLINA PALACIOS.- La Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL se personó el trece de Mayo de ese mismo año, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Señor Procurador General de Justicia.- El Licenciado EMILIO JOSE MOLINA PALACIOS, mediante escrito presentado por el Abogado, Licenciado MARIO MANUEL UBEDA MONTEALEGRE, el veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, pidió que esta Sala ordenase la suspensión del acto, ofreciendo la garantía fiduciaria del Doctor EDUARDO MOLINA PALACIOS.- El señor MAURICIO SILVA ALDANA, mayor de edad, casado, Técnico Agrónomo, del domicilio de Jinotega, en su carácter de Delegado Departamental del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales de Jinotega, se personó ante esta Sala y posteriormente rindió su informe en su calidad de funcionario recurrido, en cuyo informe sostuvo la legalidad de todo lo actuado por él en el carácter con que comparece.- Posteriormente, en escrito presentado el siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Doctor ROLANDO CERNA GOMEZ, el señor SILVA ALDANA nombra a éste como su Delegado de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo.- Esta Sala, en auto de las once de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve, ordenó que estando radicado ante esta Sala el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado EMILIO JOSE MOLINA PALACIOS en contra del señor MAURICIO SILVA ALDANA, Delegado Departamental del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales de Jinotega, previo a todo trámite que Secretaria informe si el Licenciado MOLINA PALACIOS se personó ante esta Sala como se lo ordenó la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones.- El Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de esta Sala, rindió su in-

forme el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El dos de Septiembre de ese mismo año esta Sala proveyó: Visto el informe rendido por Secretaría, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar, siendo el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

En auto de las once de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, emplazó a las partes para que se personasen ante esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia.- Este auto le fue notificado al recurrente Licenciado EMILIO JOSE MOLINA PALACIOS el día veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve, habiéndose personado ante esta Sala, de conformidad con el informe rendido por el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala, a las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, y tenía que personarse a más tardar, el veintiocho de Abril de ese mismo año.- El artículo 38 de la Ley de Amparo, establece que si el recurrente no se persona ante esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia a hacer uso de sus derechos, se declarará desierto el Recurso.- Con la prueba documental agregada a los autos, consistente en el informe escrito rendido por el Secretario de esta Sala, se comprueba que el recurrente no cumplió con este requisito y se presentó extemporáneamente por lo que no cabe más que declarar desierto el presente Recurso.-

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado EMILIO JOSE MOLINA PALACIOS, quien dijo actuar en representación de la Fábrica AMCASA, S.A., en contra del señor MAURICIO SILVA ALDANA, en su calidad de Delegado Departamental del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales de Jinotega, de que se ha hecho mérito.- En consecuencia, queda firme la resolución recurrida.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

mental del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales de Jinotega, de que se ha hecho mérito.- En consecuencia, queda firme la resolución recurrida.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 240

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Los señores EULALIO TORRES TORRES, agricultor y ADELA GONZÁLEZ DE TORRES, ama de casa, ambos mayores de edad, casados entre si y del domicilio de Ciudad Darío, en el Departamento de Matagalpa, actuando en sus propios nombres, interpusieron un escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las doce y diez minutos de la tarde del doce de junio del corriente año, en que expusieron que el día ocho de mayo de este año a las diez y treinta minutos de la mañana interpusieron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, un Recurso de Amparo en contra del señor Alcalde del municipio de Ciudad Darío debido a que según ellos, el referido funcionario les incrementó de una forma exagerada el impuesto sobre bienes inmuebles por motivos de rencillas personales ya que sólo a ellos se les incrementó de esa forma en casi treinta y ocho mil córdobas. Que recurrieron de Revisión ante el mismo funcionario y que éste confirmó el cobro arbitrario, alegando que no se había presentado cons-

tancia del pago del 50% del IBI. Que contra dicha resolución recurrieron de Apelación ante el Consejo Municipal y que al no emitir ninguna resolución en el término legal operaba el silencio administrativo a favor de ellos, pero que al llegar a pagar lo que estiman lo legal no les fue permitido realizar ese pago. Que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte por auto de las nueve de la mañana del veintidós de mayo del corriente año, según los recurrentes al hacer una exposición del fondo del Recurso resolvieron al final que su derecho para recurrir había precluido, todo contra la Ley de Amparo que no le da esa facultad a la Sala del Tribunal señalado. Seguidamente exponen una serie de consideraciones de derecho consistentes en la presentación de una serie de sentencias sobre la materia que la Corte Suprema de Justicia ha emitido en el transcurso de varios años, por lo que interponían el Recurso de Amparo en la vía de Hecho, solicitando se le dé la tramitación del caso. Los recurrentes presentaron el testimonio correspondiente en un expediente de treinta y cinco folios.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

## II

El artículo 25 *in fine* de la Ley de Amparo señala que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr., al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina. Como se ve, este recurso es especial, extraordinario, y tiene como objeto o finalidad que el superior o Tribunal *Ad quem* analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. Al analizar el presente Recurso en la vía de Hecho se observa que la parte recurrente realmente interpuso un Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del corriente año, en contra de los actos del señor Alcalde de Ciudad Darío señor Mario Alvaro Quijano Narváez, por negarse a recibir el pago según los recurrentes, en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, relacionado con las propiedades de los quejosos, como se observa en los folios 19 al 30 del Testimonio presentado. En dicho Recurso de Amparo, los recurrentes alegan que fue hasta el 26 de abril del presente año dos mil que ofrecieron pagar lo que ellos estiman lo correcto por mediar el silencio administrativo positivo para ellos, pero que el Alcalde no les recibió el pago por lo que recurrieron en tiempo contra esa autoridad el señalado día ocho de mayo del corriente año. Respecto al término de la interposición del recurso, debemos recordar lo preceptuado por el párrafo final del artículo 26 de la Ley de Amparo que establece: “*También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento*”; situación que se configura en el presente recurso y que la Sala Civil del Tribunal referido no tomó en cuenta en el auto recurrido, estando en tiempo la parte recurrente para interponer dicho Recurso, por lo que se debe admitir en la vía de Hecho el presente Recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y 25 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- HA LUGAR A TRAMITAR EN LA VÍA DE HECHO el Recurso de Amparo presentado por los señores EULALIO TORRES TORRES, agricultor y ADELA GONZÁLEZ DE TORRES, ama de casa, ambos mayores de edad, casados entre si y del domicilio de Ciudad Darío, contra el auto de las nueve de la mañana del veintidós de mayo del corriente año, dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. II.- Diríjase provisión a la señalada Sala con certificación de la presente resolución a fin que tramite el presente Recurso de Amparo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 241

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció el Señor JORGE DUARTE SEQUEIRA, en su carácter de Alcalde Mu-

nicipal del Municipio de Camoapa, interpone Recurso de Amparo por el de Hecho en contra del Tribunal de Apelaciones de la V Región, hoy Circunscripción Central, por haber dictado la resolución del uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se declara Improcedente el Recurso de Amparo solicitado por el Señor DUARTE SEQUEIRA, que interpusiera en contra del Doctor JOSE ANGEL INCER, Juez Civil de Distrito de Boaco y contra la Juez Local Unico de Camoapa, de conformidad con el Inciso 1° del artículo 51 de la Ley de Amparo, por lo que solicitó al Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, hoy Circunscripción Central, librería Certificación por el método de fotocopia de las diligencias creadas para tal efecto, correspondientes al escrito de interposición y el auto de negativa. A lo que el Tribunal de Apelaciones libró lo solicitado por el recurrente. Por auto de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. No habiendo más trámites que realizar esta Sala pasa a conocer la solicitud del recurrente y,

CONSIDERA:

Del examen del escrito de interposición del Recurso de Amparo interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, se puede observar que el Señor Duarte recurre en contra del Juez Civil de Distrito de Boaco y de la Juez Local Unico de Camoapa, por la orden de demolición de las obras de acueducto que la Alcaldía de Camoapa había autorizado, basándose en la Sentencia dictada a las once de la mañana del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres y mandada a ejecutar al Juzgado Local Unico de Camoapa. La Ley de Amparo en su artículo 51 inciso 1° establece: «*No procede el Recurso de Amparo: 1- Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asunto de su competencia...*», por consiguiente al estar basada la actuación de los Jueces en una resolución Judicial, están actuando en el ámbito de su competencia, lo que hace al presente recurso Improcedente, por lo que esta Sala considera que la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, hoy Circunscripción Central, está ajustada a derecho, ya que la Sala de lo Constitucional de la Corte

Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha dejado clara su posición al respecto que contra las resoluciones dictadas por los Judiciales no se puede recurrir de amparo, pues estaría viciado de improcedencia.

POR TANTO:

Conforme a las Consideraciones hechas, a los artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 44, 45, 48 y 51 inciso 1 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: «NO HA LUGAR a admitir por el de Hecho el recurso interpuesto por el Señor JORGE DUARTE SEQUEIRA, en su carácter de Alcalde Municipal del Municipio de Camoapa, en contra del Tribunal de Apelaciones de la V Región, hoy Circunscripción Central, por haber dictado la resolución del uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se declara Improcedente el Recurso de Amparo solicitado por el Señor DUARTE SEQUEIRA, que interpusiera en contra del Doctor JOSE ANGEL INCER, Juez Civil de Distrito de Boaco y contra la Juez Local Unico de Camoapa. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 242

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito de la una y treinta minutos de la tarde del día diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, comparecieron ORLANDO TERCERO MEZA, JULIO TALAVERA CHAMORRO, NAPOLEON URBINA FLORES, TOMAS DUARTE PEREZ, URIEL HERNANDEZ TERCERO, JOSE ANGEL MENDOZA ZAMBRANA Y MERCEDES ZEAS RIOS, todos mayores de edad, transportistas y del domicilio de Nueva Guinea, quienes dijeron comparecer en su calidad de miembros de la Junta Directiva de la Cooperativa de Transporte de Servicios Múltiples "COTRAPRICA R.L.", expusieron en síntesis: Que con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Municipal de Nueva Guinea, dio a conocer certificación de la Sesión Extraordinaria número 13, en la que resolvió aprobar por unanimidad de votos la autorización y ajuste de itinerario de transporte colectivo intermunicipal de la Cooperativa de Transporte "PEDRO JOAQUIN CHAMORRO", autorizando trece nuevas rutas con sus respectivos retornos, violando la Ley No. 40 "Ley de Municipios", ya que el único ente autorizado para abrir nuevas rutas es el Ministerio de Transporte e Infraestructura, teniendo el Gobierno Municipal las facultades de velar por la mejoría del transporte colectivo, y elevar sus preocupaciones al Ministerio, para que éste sea quien tome las decisiones pertinentes. Siguieron exponiendo los recurrentes, que erróneamente el Consejo Municipal de Nueva Guinea interpretó que están facultados a crear nuevas rutas de transporte, por lo que no estando de acuerdo con dicha resolución, en su calidad de Junta Directiva de la COTRAPRICA, impugnaron el acto el día trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, guardando silencio administrativo la Municipalidad, por lo que posteriormente con fecha cinco de mayo de ese mismo año, presentaron escrito pidiéndoles que se pronunciaran al respecto y le señalaron además que el acto estaba viciado de nulidad por haber participado en dicha resolución, concejales que tienen vínculos de consanguinidad con miembros de la Cooperativa COOPEJOCHA. Siguieron expresando los recurrentes que de lo alegado no tuvieron respuesta alguna, habiendo transcurrido seis meses y veinticinco días, dando por agota-

da la vía administrativa, y que además el silencio administrativo del Consejo Municipal de Nueva Guinea resolvía el recurso de revisión a favor de ellos, por ministerio de ley. Que por las razones expuestas interponían Recurso de Amparo en contra del acto administrativo emitido por el Consejo Municipal de Nueva Guinea, el día seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, acto que consistía en autorizar nuevas rutas de transporte colectivo de Nueva Guinea a diferentes colonias, resolución denominada "Ajuste de itinerario de transporte colectivo intermunicipal". Solicitaron la suspensión del acto, señalaron como violado el artículo 27 de nuestra Constitución Política y señalaron lugar para oír notificaciones. Por auto de las nueve y treinticinco minutos de la mañana del veintisiete de enero del año dos mil, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central previno a los recurrentes para que dentro del término de tres días rindiera fianzas por la suma de cuatro mil córdobas, la que fue presentada por los mismos en escrito de las cinco y treinta minutos de la tarde del día ocho de febrero de ese mismo año. Por auto de las dos de la tarde del diecisiete de febrero del año dos mil, declaró estar en forma el presente Recurso de Amparo interpuesto por los señores ORLANDO TERCERO MEZA, JULIO TALAVERA CHAMORRO, NAPOLEON URBINA FLORES, TOMAS DUARTE PEREZ, URIEL HERNANDEZ TERCERO, JOSE ANGEL MENDOZA ZAMBRANA Y MERCEDES ZEAS RIOS; ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia, dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de los diez días, enviaran su informe junto con las diligencias creadas. Asimismo ordenó remitir las diligencias ante el Supremo Tribunal y previno a las partes para que se personaran ante el mismo, en el término de diez días incluido el término de la distancia y decretó la suspensión del acto solicitado. Habiéndose practicado dichas diligencias en escrito de las dos y cincuenticinco minutos de la tarde del veinticuatro de marzo del año dos mil, el señor Mario José Rocha López, expresó no ser concejal, por lo que desconocía la razón por la cual se le incluyó como miembro de dicho Consejo Municipal, acompañando constancia de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea. En escrito de las tres de la tarde del veinticuatro

de marzo del año dos mil, se personaron y rindieron informe los señores JOSE DOLORES ROCHA LOPEZ, CONSTANTINO AMADOR CRUZ y DONALD RIOS OBANDO, en sus calidades de Concejales de la Alcaldía de Nueva Guinea. En escrito de las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del veintinueve de marzo de ese mismo año dijeron personarse los señores recurrentes. Por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del ocho de junio del año dos mil, la Sala de lo Constitucional solicitó a la Secretaria de la misma, que informara si los señores recurrentes ya antes relacionados, se habían personado ante esta superioridad, tal y como se lo había prevenido la Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en auto de las dos de la tarde del jueves diecisiete de febrero del año dos mil. El día veintisiete de junio de ese mismo año, rindió informe el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro Espinoza y por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del mismo día, mes y año, la Sala de lo Constitucional dio por rendido el informe y ordenó el pase del presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece en su artículo 38 que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". Esta Sala Constitucional observa que el auto de las dos de la tarde del diecisiete de febrero del año dos mil, dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, que rola en el folio quince del cuaderno primero, previno a las partes para que dentro del plazo de diez días, incluido el término de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que

le fue notificado a los recurrentes a las ocho y veinte minutos de la mañana del día catorce de marzo del año dos mil. El artículo 29 Pr., señala que cuando la persona emplazada se encuentre en otro lugar del que se encuentre el Juez o Tribunal se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia. Los recurrentes señalaron para oír notificaciones las oficinas del doctor Julio César Abaunza Flores, en Juigalpa, Chontales, que dista de Managua en 137 kilómetros, lo que equivale al cómputo de los tres días hábiles más cuatro días por el término de la distancia, a siete días que tenían derecho los recurrentes, habiendo concedido el Tribunal de Apelaciones más del término que la ley establece para ello. Esta Sala de lo Constitucional por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del ocho de junio del corriente año, solicitó al Secretario de la Sala, que informara si lo recurrentes se habían personado ante esta Superioridad, tal y como se lo había prevenido la Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en auto de las dos de la tarde del jueves diecisiete de febrero del año dos mil, a lo que informó el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, que dicha providencia fue notificada a los recurrentes a las ocho y veinte minutos de la mañana del catorce de marzo del corriente año, y que los recurrentes se personaron ante la Sala, a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del veintinueve de marzo del año dos mil, siendo su última fecha para personarse el día sábado veinticinco de marzo de ese mismo año, habilitándosele el día lunes veintisiete de marzo, personándose los recurrentes extemporáneamente, debiendo declarar esta Sala de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por ORLANDO TERCERO MEZA, JULIO TALAVERA

CHAMORRO, NAPOLEON URBINA FLORES, TOMAS DUARTE PEREZ, URIEL HERNANDEZ TERCEIRO, JOSE ANGEL MENDOZA ZAMBRANA Y MERCEDES ZEAS RIOS, todos mayores de edad, transportistas y del domicilio de Nueva Guinea, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de la Cooperativa de Transporte de Servicios Múltiples "COTRAPRICA R.L.", en contra del CONSEJO MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no frima la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 243

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el Señor MIGUEL TALAVERA GARCIA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Nandaime, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Sociedad denominada FONDO DE LOS TRABAJADORES AZUCAREROS, SOCIEDAD CIVIL POR ACCIONES (FONDOAZUCAR), mediante Poder que acompañó y expuso en síntesis lo siguiente: Que interpone ante esa Sala, Recurso de Amparo en contra del Señor ALBERTO LARIOS MORALES, Alcalde

Municipal de Nandaime. Expresa el recurrente que el Ingenio FONDOAZUCAR-INDUSTRIAL AZUCARERA DE ORIENTE, conocido anteriormente como Empresa Agroindustrial «Javier Guerra Báez» o Ingenio «Javier Guerra», ubicado en la ciudad de Nandaime, departamento de Granada tiene como actividad el procesamiento de caña de azúcar, con un área de 652 ha, 8,300 mts., en la que está construida la planta industrial. Que como dichos bienes están ubicados en la ciudad de Nandaime, corresponde ante la Alcaldía de esa ciudad el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulados en el Decreto 3-95, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 31 de enero de 1995. Que en base a esa obligación tributaria en acuerdo suscrito el 15 de abril de 1998, entre el Consejo Municipal de Nandaime y la administración de la empresa convinieron de conformidad con el Decreto 3-95, artículos 2, 12 y 21 inciso 3, Plan de Arbitrios vigente y Ley de Municipios y su Reglamento, que por la importancia económico-social que la empresa tiene en el municipio, como por el volumen de los impuestos, se acordó una forma diferente y escalonada para el pago de las prestaciones tributarias municipales del año 1997, fue así que en el documento en mención se convino que la Empresa Azucarera de Oriente- FONDOAZUCAR pagaría la suma de C\$65,000.00 (Sesenta y Cinco Mil Córdobas) en concepto de pago de impuestos de bienes inmuebles del año de 1997, mientras se lograba conciliar en una negociación el saldo, tomando como parámetro el avalúo catastral que enviaría la Alcaldía. Que la empresa cumplió con el monto convenido y las cuotas de pago proporcionales, de lo cual se adjuntan comprobantes y el último recibo que por haberse negado la mencionada alcaldía a recibir se depositó en el Juzgado Civil del Distrito de Granada, en juicio de Consignación. Que como la Alcaldía Municipal se negaba a notificarles el avalúo catastral municipal, en base a los acuerdos del 15 de abril-98, su representante, con sustento en el artículo 12, inciso b) del Decreto 3-95 presentó declaración de bienes inmuebles en base al Auto-Avalúo Municipal el día 28 de abril hasta por un monto de C\$91,357.00 córdobas. Que contrario a lo acordado, el 29 de abril de 1998 la Alcaldía Municipal a través del Licenciado Rodolfo López Castillo, Director de

Recaudación por orden del Señor ALBERTO LARIOS MORALES, Alcalde Municipal, envió misiva al Ingeniero GERARDO LOPEZ REYES, Gerente General de la Empresa en la cual le notificaba el Avalúo Catastral Fiscal de los bienes inmuebles que a la fecha (29 de abril de 1998) poseía sus representada hasta por un valor de C\$27,968,633.51 Córdobas. Que con dicha notificación la Alcaldía violó el Decreto 3-95 en sus artículos 2, 12, 17, 18 y 21, ya que en dicho cuerpo de leyes se regula que el IBI grava las propiedades inmuebles poseídas al 31 de diciembre de cada año gravable, es decir, que en 1998 se pagaría el IBI de 1997 y que la base para declarar dicho impuesto es el valor de los bienes poseídos al 31 de diciembre de cada año gravable. Que la Alcaldía pretende obligarles a pagar un impuesto contrario a lo ordenado en la Ley ya que el Avalúo Fiscal, amén de no ser el documento legal, no tiene efecto para el pago del IBI de 1997, llegando inclusive a demandarles por la vía ejecutiva, pretendiendo aplicar un impuesto confiscatorio, que atenta contra la propiedad privada y la libre empresa, al querer subrogarse facultades de la Asamblea Nacional que es el único Poder del Estado especialmente facultado para la legislación de impuestos. Que considera agotada la vía administrativa por cuanto presentaron recurso de revisión de la notificación y del avalúo catastral Fiscal en base al artículo 36 del Decreto 3-95, el cual fue resuelto por la Alcaldía a las cuatro y treinta minutos de la tarde del 7 de mayo de 1998, declarando sin lugar el recurso de revisión interpuesto, pretendiendo la Alcaldía mantener el Avalúo Catastral Fiscal No. 24205, elaborado por la Dirección de Catastro Fiscal para efectos de determinar el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al año gravable de 1987 cuando su representada está obligada a pagar el año de 1997, creando a su representada otro perjuicio al pretender obligarle a pagar el año de 1987 impuesto que fue cancelado y a estas alturas ya prescribió de conformidad con la Ley de la materia (Decreto 3-95). Que inconforme con dicha resolución presentó Recurso de Apelación en su carácter de Apoderado General Judicial ante la Presidencia de la República con los correspondientes documentos habilitantes. Que dichos documentos rolaban en autos y a pesar de ello la

Presidencia de la República emitió resolución a las tres de la tarde del 1º de julio de 1998 en la cual declara sin lugar el Recurso de Apelación intentado por su representada al haber desaparecido de las diligencias los documentos habilitantes. Que las disposiciones Constitucionales que considera violadas son los siguientes artículos: artículos 25 numerales 2 y 3; 26 numeral 3; 27, 32, 38, 44, 45, 46, 52, 99, 103, 104, 114, 115, 131, 138 incisos 1 y 2 y 141 Cn. Que interpone Recurso de amparo en contra del Señor ALBERTO LARIOS MORALES, Alcalde Municipal de Nandaime, por ser el autor de la carta de notificación del avalúo catastral fiscal con fecha 29 de abril del corriente año y notificar el avalúo catastral fiscal del 30 de marzo de 1998 y considerarlo base imponible para el pago del IBI de 1997 y por haber emitido la Resolución de las cuatro y treinta minutos de la tarde del 7 de mayo de 1998 ya que era obligación del Alcalde elaborar el Avalúo Catastral Municipal de 1998 para que ese valor sirviera como base imponible para el pago del IBI del año 1998. Que solicita la suspensión de la notificación del Avalúo Catastral Fiscal del 29 de abril de 1998 y de la Constancia 24205 de Avalúo Catastral de Bienes Inmuebles emitida por la Dirección General de Ingresos con fecha del 30 de marzo de 1998 ya que de llegarse a consumir las pretensiones de la Alcaldía se haría físicamente imposible restituir a su representada en el goce de sus derechos.

## II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en Resolución dictada el doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de las cuatro de la tarde, estima que habiendo sido introducido en forma, se declara admisible el Recurso de Amparo interpuesto por FONDOAZUCAR INDUSTRIAL AZUCARERA DE ORIENTE, por medio de su Apoderado Especial, Doctor MIGUEL TALAVERA GARCIA, en contra del Señor ALBERTO LARIOS MORALES, en su carácter de Alcalde Municipal de Nandaime, tiene como parte al Procurador General de Justicia y ordena dirigir oficio al señalado como responsable para que en el término de diez días a partir de su recibo, envíe informe a la Corte Suprema de Justicia,

remitiendo las diligencias que hubiere tramitado. En cuanto a la suspensión del acto, la Sala ordena suspenderlo de oficio por considerar que convergen los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Amparo, solicitando se dirija oficio al Juez Local Unico de Nandaime para que se notifique el Recurso al recurrido y se le haga entrega de la copia de su libelo, así como al Procurador General de Justicia por medio de exhorto a la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región para que le notifique el Recurso. Finalmente, se ordena remitir las diligencias anteriores a la Corte Suprema de Justicia para continuar con su tramitación previniéndoseles a las partes que deben personarse dentro de los tres días hábiles más el término de la distancia ante ese Tribunal de Justicia a hacer uso de sus derechos.

## III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente, Señor MIGUEL TALAVERA GARCIA, en su carácter de representante de la Empresa FONDOAZUCAR-INDUSTRIAL AZUCARERA DE ORIENTE, el Señor ALBERTO MORALES LARIOS, en su carácter de Alcalde Municipal de Nandaime y como Procuradora Auxiliar Constitucional y delegada del Procurador General de Justicia de la República, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, dándoseles la intervención de ley correspondiente. El funcionario recurrido se persona mediante escrito presentado a las cuatro de la tarde del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho y solicita la revocación del acto de cobro de impuestos municipales objeto del recurso. La Corte Suprema de Justicia en auto del seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, de las diez de la mañana tiene por personadas a las partes y a la Delegada del Procurador General de Justicia y respecto de la solicitud del recurrido de dejar sin efecto la suspensión del acto ordenado por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región resuelve que no ha lugar a la revocación solicitada ya que la resolución de suspensión quedó firme al no interponer el recurrido el Recurso de Reposición contemplado en el Procedimiento Civil, y habiendo rendido el funcionario recurrido el in-

forme ante esta Superioridad, pasa el presente recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

I

El Decreto 3-95 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Año XCIX, No. 21 del 31 de enero de 1995 establece a favor de los Municipios del país un Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se identifica con las iniciales «IBI». De conformidad con el artículo 2 de la referida Ley, dicho impuesto grava «las propiedades inmuebles ubicadas en la circunscripción territorial de cada Municipio de la República y poseídas al 31 de diciembre de cada año gravable.» «La tasa o alicuota del IBI será el 1% sobre la base o Monto imponible siendo las bases para declarar los bienes inmuebles y su valor, poseídos al 31 de diciembre de cada año gravable, en orden de prelación las siguientes: a) El Avalúo Catastral Municipal emitido y notificado por la Alcaldía Municipal correspondiente; b) El Autoavalúo Municipal declarado por el contribuyente en base a la descripción del o los bienes inmuebles que posee, según formatos y tablas de valores y costos municipales para la tierra urbana y rural, las construcciones urbanas y rurales, los cultivos estables o permanentes y la maquinaria fija; c) Valor estimado por el contribuyente con base en la declaración descriptiva de sus propiedades inmuebles. El avalúo catastral, de conformidad con el artículo 13 de la referida Ley únicamente tendrá efectos para la declaración y pago del IBI, y consiste en la estimación del valor de mercado del bien inmueble por parte de las Municipalidades, mediante la aplicación del manual, normas y procedimientos de valuación establecidos a nivel nacional por el Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas. Dicho avalúo deberá ser notificado a los contribuyentes por las autoridades municipales. En el caso que nos ocupa, el avalúo catastral contenido en Constancia de Avalúo Catastral de Bienes Inmuebles con el No. 24205 tiene fecha del 20 de marzo de 1998 ha sido emitido por la Dirección General de Ingresos, sin em-

bargo, en correspondencia de la Alcaldía Municipal de Nandaime fechada el 29 de abril que consta en las diligencias se expresa que el Avalúo se basa en dictámenes de Peritos, tanto de la municipalidad de Nandaime, como de la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos, por lo que no procede admitir la solicitud del recurrido, de que se declare la improcedencia del Recurso, argumentando que éste no fue interpuesto en contra de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, ahora Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que la Alcaldía Municipal de Nandaime participó del dictamen y fue la que procedió a la notificación, no ya del Avalúo Catastral Municipal, que es inexistente, sino de un Certificado de Avalúo proveniente de la Dirección General de Ingresos.

II

El Decreto 3-95, en su artículo 27 crea una Comisión Nacional de Catastro que es la única que puede autorizar, a propuesta del Consejo Municipal, las tablas de valores y costos municipales para el cobro y pago del impuesto sobre bienes inmuebles, a través de un procedimiento que el mismo artículo establece y que debe culminar el primero de diciembre de cada año, con la notificación a la Alcaldía de la aprobación de la tabla y costos por parte de la Comisión, con la finalidad de que la Municipalidad de conformidad con el inciso f) del artículo 31 de ese cuerpo de leyes pueda publicar, notificar y poner a la orden de los interesados las tablas y costos que regirán para cada año gravable. Además el artículo 27 precitado, establece que los montos de las tablas y costos deberán ser adjuntados anualmente por la Comisión con base en los índices de precios elaborados por el Instituto de Estadísticas y Censos o por el Banco Central, al primero de noviembre del año gravable y que dicho ajuste deberá ser notificado a las municipalidades a más tardar el primero de diciembre del mismo año, para los fines del artículo anterior. De lo expuesto se desprende que la municipalidad del caso fue más allá de sus funciones, ya que no se observó el procedimiento establecido por la

Ley, para incrementar el impuesto sobre bienes inmuebles, ocasionando la violación de los preceptos constitucionales, señalados por el recurrente. Adicionalmente, el referido avalúo no fue notificado sino hasta el 29 de abril de 1998, por lo que en base a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3-95, se considera que la primera base en orden de prelación para declarar los bienes inmuebles y su valor, poseídos al 31 de diciembre de cada año gravable, es el Avalúo Catastral Municipal emitido y notificado por la Alcaldía Municipal correspondiente. En ese sentido, un avalúo fechado el 30 de marzo de 1998 y notificado un mes después no constituye en sí mismo base imponible para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles, en todo caso refleja el valor de los bienes poseídos a la fecha de realización del avalúo y el año gravable es el año de 1997.

**POR TANTO:**

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, al artículo 45 y siguientes de la Ley de Amparo y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor MIGUEL TALAVERA GARCIA, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Sociedad denominada FONDO DE LOS TRABAJADORES AZUCAREROS, SOCIEDAD CIVIL POR ACCIONES (FONDOAZUCAR), en contra del Señor ALBERTO LARIOS MORALES, Alcalde de Nandaime. En consecuencia, vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al producirse el acto reclamado. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Ju- lio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA, a las cuatro y diez minutos de la tarde del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Constitucional, compareció SARYBEL ABAD URCUYO, mayor de edad, casada, empresaria y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que a las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, interpuso ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, Recurso de Amparo por amenaza de detención ilegal a favor del Ingeniero Roberto Estrada Zamora, por el apremio corporal dictado por la Juez Sexto de Distrito de lo Civil de Managua, Doctora Marielos Mendoza, exigiéndole la entrega de una prenda de ACEITE COMESTIBLE al Banco Mercantil S. A., obligación imperfecta y sujeta a una condición futura e incierta, violando las garantías Constitucionales de libertad individual, consignada en los artículos 33 y 46 de nuestra Constitución Política. Que a las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal ordenó a la Juez informara a la Sala de lo Penal sobre las amenazas de detención, la que fue rendida extemporáneamente, nombrándose como Juez Ejecutor al Doctor Roberto Argüello Hurtado, para que intimara a la autoridad recurrida. El Juez Ejecutor constató la existencia del juicio en el Juzgado Sexto de Distrito de lo Civil, expresando que el título original como vehículo de la acción ejecutiva no se encontraba en el expediente, sino en una supuesta caja fuerte del Juzgado, lo que era motivo insuficiente para declarar ilegal la amenaza de detención por no estar incorporado al juicio, en violación a los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 1686 y 1693 Pr. Señaló la recurrente que el apremio dictado en contra de su esposo,

era nulo con nulidad absoluta y que la Sala Penal por auto de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró sin lugar el Recurso de Amparo por amenaza de detención ilegal, atentando contra los artículos 33, 46, 41, 25 ordinal 1), 31, 26 ordinal 1), todos de la Constitución Política, y artículo 4 de la Ley de Amparo, por lo que recurría de QUEJA en contra de la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, contra la resolución ya aludida, solicitando a esta Sala que revisara lo actuado por dicho Tribunal y ordenara a la Juez Sexto de Distrito de lo Civil, revocara el auto de apremio corporal. Señaló lugar para oír notificaciones.

**CONSIDERANDO  
UNICO:**

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 20 de diciembre de 1988, en su artículo 4, establece que el Recurso de Exhibición Personal procede a favor de aquella persona cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo, y el artículo 53, expresa que el mismo deberá interponerse en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o Institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja la libertad personal. Asimismo en el artículo 54 de la referida ley, señala que se debe interponer ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Penal de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas y los artículos 55, 56, 57 y 58 regulan la forma y el procedimiento a seguir por el Tribunal de Apelaciones en su tramitación, y en caso de ser rechazado dicho recurso por el Tribunal de Apelaciones, “el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia, de lo resuelto por ésta no habrá recurso alguno”, y el artículo 71, establece el término para recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. En el presente caso, la recurrente expresó interponer Recurso de Queja en contra de los Magistrados que conforman la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua,

habiendo señalado que existía una eminente amenaza de ser detenido su señor esposo el Ingeniero Roberto Estrada Zamora, por el apremio corporal dictado en su contra, con base en hacer cumplir obligaciones prendarias en depósitos inexistentes. Esta examinó las diligencias que rolan en el expediente, constatando que en el folio número diecinueve, en el auto de las diez y cincuenticinco minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se solicita al Juez Sexto de Distrito de lo Civil que rinda informe a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, y en auto de las diez y diez minutos de la mañana del dieciocho de noviembre de ese mismo año, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones aludido declaró que por haber transcurrido el término de las veinticuatro horas, sin que el Juez Sexto de Distrito de lo Civil, cumpliera con la remisión del informe, decretaba el Recurso de Exhibición Personal a favor del señor Roberto Estrada Zamora, nombrando como Juez Ejecutor, al Doctor Roberto Argüello Hurtado, para que intimara a la autoridad recurrida y en auto que rola en el folio número seis, de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió “no ha lugar al Recurso de Exhibición Personal por amenaza de detención ilegal, solicitado a favor de ROBERTO ESTRADA ZAMORA”, en razón de que el Acta de Intimación del Juez Ejecutor, manifestó que el proceso estaba ajustado a derecho. Esta Sala considera que la Juez Sexto de Distrito Civil, actuó dentro del marco legal permitido al decretar el apremio corporal, lo que fue confirmado por el Juez Ejecutor, al señalar que la actuación de la judicial fue ajustada a derecho, por lo que no habría más que concluir que se declara sin lugar la queja interpuesta en contra de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua.

**POR TANTO:**

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., así como los artículos 58 y 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Se declara SIN LUGAR el recurso de QUEJA DE EXHIBI-

CIÓN PERSONAL, interpuesto por la señora SARYBEL ABAD URCUYO, mayor de edad, casada, empresaria y del domicilio de Managua, en contra de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A.* El Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA no firma la presente sentencia por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA No. 245

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el señor AUGUSTO GARCIA OBANDO, mayor de edad, casado, Maestro de Educación, del domicilio de Juigalpa, a las doce y diez minutos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, en su carácter de Alcalde Municipal de esa ciudad expuso en síntesis lo siguiente: Que fue electo Alcalde del Municipio de Juigalpa en las elecciones celebradas durante el año de 1996, que por resolución número 01-98, contenida en acta número 44 emitida por el supuesto Consejo Municipal de Juigalpa iniciada el trece de julio y finalizada el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, que con dicha resolución se le quiso sancionar con la pérdida de su condición de Alcalde Municipal, pero que dicha resolución la considera nula por que es violadora de los procedimientos es-

tablecidos en la Ley Municipal, su Reglamento y específicamente en el artículo 178 de la Constitución Política, que se fundamenta en que se trató de una sesión extraordinaria y debía haberse celebrado con las formalidades que establece el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Municipios, que trataron de un punto que no aparecía en la agenda del día, como fue la pérdida de su condición de Alcalde, que tampoco se contempló que quien iba a presidir la sesión era el Vice- Alcalde Gustavo Bendaña, quien lo hizo sin haber tomado posesión de dicho cargo ante el Consejo Supremo Electoral, que los miembros del Consejo Supremo Electoral emitieron voto sin tener derecho a ello, que no se llenó el requisito de los dos tercios para la resolución que señala el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Municipios, que se violó el procedimiento contencioso administrativo que establece el artículo 109 y siguientes del Decreto 52-97, que no se ha tenido a la vista un expediente administrativo tal como lo dispone la ley, que el acta número 44 no reúne los requisitos de una sesión solemne, por que ni siquiera está firmada por los Concejales, ni por el exponente en su carácter de Alcalde, que el papel firmado llamado acta 44 firmada por el señor Edmundo Quezada y Gustavo Bendaña, no reúne los requisitos de una certificación, por que es un documento sin ningún valor, ya que no presenta el número de folios en que está contenida, ni da fe de las firmas autorizantes, que el acta de la convocatoria con lo resuelto es totalmente contradictorio, por que se trataron puntos que no estaban contemplados, que impugnó la votación de los concejales Licenciado Erwing de Castilla, por que su cargo de Concejale es incompatible con el de Director del Centro Autónomo Núcleo UNAN CHONTALES; Augusto César Vargas, por haber firmado la resolución de pérdida de condición de Alcalde, sin haber sido juramentado como tal por el Consejo Supremo Electoral; el señor Rosendo Castrillo, quien también votó en contra de él sin haber sido tampoco juramentado conforme la ley y Gustavo Bendaña Vice-Alcalde, quien no podía presidir, ni mucho menos emitir voto, que interpuso en tiempo y forma Recurso de Revisión ante el Consejo Supremo Electoral,

Recurso que fue admitido por el Consejo Supremo Electoral el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a las once y treinta minutos de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fue notificado del acuerdo número uno emitido por el Honorable Consejo Supremo Electoral, a las diez y quince minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que dicho acuerdo viola la Constitución Política en vista de que acordaron que el señor Gustavo Bendaña ejerciera las funciones propias de su cargo y lo nombran Representante Legal del Municipio de Juigalpa, que fue electo alcalde por el pueblo y al nombrar a este nuevo alcalde se encuentran nombrados dos alcaldes para el mismo Municipio y eso es ilegal, que al dictar ese acuerdo también se viola los artículos 50 y 51 Cn., que se agotó la vía administrativa e interpone Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada por el Consejo Municipal de Juigalpa y el acuerdo dictado por el Honorable Consejo Supremo Electoral, solicita la suspensión del acto reclamado y señala casa para oír notificaciones. Adjuntó documentos consistentes en: nombramiento de Alcalde Municipal de Juigalpa, Acta No. 44, iniciada el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, Resolución No. 01-98 y Cédulas de notificaciones conteniendo acuerdo dictado por el Honorable Consejo Supremo Electoral. Escrito presentado por el señor Augusto García Obando, a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, solicitando se le admita el presente Recurso de Amparo. Providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, admitiendo el presente Recurso, poniéndolo en conocimiento del Consejo Municipal de Juigalpa y del Consejo Supremo Electoral, para que dentro del término de diez días rindieran el informe de ley a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, previniendo enviar las diligencias creadas ante esas Autoridades, ordenando emplazar a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurrieran a hacer usos de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia, ordenándose po-

ner en conocimiento de la Procuraduría General de la República, dirigiendo exhorto a los Funcionarios Recurridos y al Procurador General de Justicia. El señor Augusto García Obando, presentó escrito a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y nueve, solicitando la suspensión del acto y proponiendo fiador. Los miembros del Consejo Municipal de Juigalpa se personaron pidiendo intervención de Ley a través de escrito presentado por el Doctor Julio Abaunza, a las cinco y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y nueve y a la vez solicitaron reposición del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se admite el presente Recurso de Amparo y se ordena la tramitación correspondiente. Providencia de las cinco y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, ordenando proceder a notificar el auto a través del cual se admite el Recurso de Amparo al señor Plutarco Rivas Vargas, miembro del Consejo Municipal. A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se personó el señor Plutarco Rivas Vargas. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central de Juigalpa, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de febrero del presente año, no dando lugar a la suspensión de los actos administrativos, acuerdo No. 1 de las diez y cinco minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y la resolución contenida en acta número 44, resolviendo no dar lugar a la reposición del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de enero del año en curso, en vista que el señor Augusto García Obando fue notificado de la resolución del Consejo Municipal el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, presentando Recurso de Revisión ante el Consejo Supremo Electoral el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, e interponiendo el Recurso de Amparo el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que se ordena que se esté a lo ordenado

por el referido Tribunal en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve. Se adjuntó auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, ordenando cumplir con lo estipulado por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, notificando a los señores Miembros del Consejo Supremo Electoral de esta ciudad y al señor Procurador General de Justicia. Radicadas ante este Alto Tribunal las presentes diligencias, se apersonó el señor Augusto García Obando, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Enero del presente año y solicitó la suspensión de los actos administrativos reclamados y propuso fiador por las resultas del Recurso, adjuntó documentación. El señor Augusto García Obando presentó escrito a las diez de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, solicitando que se le brindara protección a sus derechos. Los señores Concejales de la ciudad de Juigalpa, rindieron el informe de ley, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de Febrero del año en curso, adjuntaron documentación. La Doctora Delia Mercedes Rosales en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional se apersonó a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de marzo del presente año, adjuntando certificaciones de su nombramiento. Los señores miembros del Consejo Supremo Electoral de Managua se apersonaron a través de escrito presentado por el Doctor Rolando Rodríguez Andino a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve y rindieron el informe de ley, a las cuatro y quince minutos de la tarde del nueve de marzo del presente año. Providencia dictada por la Sala de lo Constitucional a las nueve y veinte minutos de la mañana del nueve de abril del año recién pasado, teniendo por personados en los presentes autos al Profesor Augusto García Obando, al Ingeniero Agrónomo Gustavo Bendaña, a los Licenciados en español Edmundo Quezada y Erwing de Castilla, al Doctor René Daniel Guandique, al ganadero César Augusto Vargas, al profesor de Educación Primaria Rosendo Castrillo y al Doctor en Medicina Antonio Delgado, quienes son miembros del Con-

sejo Municipal de Juigalpa, a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, a la Doctora Rosa Marina Zelaya, al Odontólogo Braulio Lanuza, Vice-Presidente, al Ingeniero Alfonso Callejas Deshón, al Doctor Fernando Silva y al Licenciado Roberto Rivas Espinoza, Magistrados del Consejo Supremo Electoral, concediéndoseles la intervención de ley, no dando lugar a la improcedencia promovida por los señores Gustavo Bendaña, Edmundo Quezada, Erwing de Castilla, René Daniel Guandique, César Augusto Vargas, Rosendo Castrillo y Antonio Delgado, no dando lugar a la suspensión del acto solicitado por el profesor Augusto García Obando y habiendo rendido su informe los Funcionarios Recurridos ante esta Superioridad, se ordenó pasar el proceso a la Sala, para su estudio y resolución. Escrito presentado por el señor Augusto García Obando a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, reiterando que los Funcionarios Recurridos violaron los artículos 25 inciso 3; 34 inciso 1; 27, 50, 51 y 182 todos de la Cn. Escrito presentado por el Doctor René Daniel Guandique Oviedo a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del presente año, a través del cual comparece el señor Gustavo Bendaña Gómez, alegando irregularidades cometidas por el señor Alcalde de Juigalpa, solicitando no dar lugar al presente Amparo, adjuntando documentación contenida en treinta y dos folios, consistentes en movimientos de Cuentas Bancarias a favor del Banco de la Producción (BANPRO), cheques librados por el señor Alcalde de la ciudad de Juigalpa y Resoluciones de la Contraloría General de la República de Nicaragua y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier Funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías

consagrados en nuestra Constitución Política, debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía Constitucional, como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. Su procedimiento está establecido en lo que disponen los artículos 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas o instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones Competente, el cual ejerce únicamente una función receptora sin tocar el fondo del asunto y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Es un Recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple con su procedimiento pierde su acción legal.

II

Comentados los principios generales relativos al Recurso de Amparo y aplicándolos a los presentes autos, esta Sala de lo Constitucional considera que el libelo está ajustado a derecho, por cuanto fue interpuesto dentro del término de treinta días, de conformidad a disposición contenida en el artículo 27 de nuestra Ley de Amparo vigente que dice: Que al interponerse el Recurso de Amparo los días se contarán desde que se hubieran notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos establecidos por la ley. Es imperativo para poder gozar de este derecho agotar la vía administrativa, requisitos esenciales que fueron cumplidos por el señor AUGUSTO GARCIA OBANDO, Alcalde Municipal de la ciudad de Juigalpa, de conformidad al artículo 80 del Decreto No. 52-97 que dice: «El funcionario municipal de elección popular que fuere declarado culpable tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en revisión de su caso, conforme el acápite 9 del artículo 34 Cn.»

III

Del estudio exhaustivo de los presentes autos se desprende que los señores Funcionarios, miembros

del Consejo Municipal de Juigalpa, en escrito presentado personalmente por el Doctor Julio César Abaunza ante la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de febrero del presente año y que rola desde los folios 12 al 18 del cuaderno que se tramita ante esta Sala, se apersonaron, no expresando en que carácter comparecían puesto que no presentaron documento legal que acreditaran su Representación.

IV

Estima esta Sala de lo Constitucional que al tener a la vista el presente Recurso de Amparo, no rola en forma alguna expediente que hayan servido de antecedentes o fundamento a las resoluciones administrativas emanadas del Consejo Municipal de la ciudad de Juigalpa, no cumpliendo con la disposición establecida en el artículo 109 del Decreto No. 52-97 y a la vez habérsele concedido oportunidad de ser oído y de permitirle la debida defensa ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 34 Cn. y artículo 78 del Decreto No. 52-97, estima esta Sala de lo Constitucional que los funcionarios recurridos han violado los artículos 34 inciso 1; 27, 50, 51 y 182 todos pertenecientes a la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426, 436 Pr., y artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, y artículos 34 inciso 1; 27, 50, 51, 182 y 188 Cn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional DIJERON: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el señor AUGUSTO GARCÍA OBANDO, mayor de edad, casado, Maestro de Educación, del domicilio de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, en su carácter de Alcalde Municipal de ese Departamento, en contra de los señores GUSTAVO BENDAÑA GÓMEZ, EDMUNDO QUEZADA DUARTE, ERWING DE CASTILLA URBINA, RENÉ DANIEL GUANDIQUE OVIEDO, AUGUSTO CESAR VARGAS, PLUTARCO RIVAS VARGAS, ROSENDO CASTRILLO SOBALVARRO y JOSÉ ANTONIO DELGADO LINARTE, supuestos miembros del Consejo

Municipal de la Alcaldía Municipal de Juigalpa y en contra de los señores Rosa Marina Zelaya Velásquez, Braulio Lanuza Castellón, Alfonso Callejas Deshon, Roberto Rivas Reyes, Fernando Silva Espinoza y Rolando Rodríguez, de generales en autos, miembros del Consejo Supremo Electoral y en consecuencia decretase la suspensión de la resolución No. 01-98, del quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, contenida en acta No. 44 iniciada el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho y finalizada el quince de julio del mismo año a las tres de la mañana, por medio de la cual se resuelve la pérdida de su condición de Alcalde de Juigalpa y el acuerdo No. 1 dictado por el Consejo Supremo Electoral de las diez y quince minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual el Consejo Supremo Electoral acordó que el señor Gustavo Bendaña Gómez, continuaría temporalmente las funciones de Alcalde de Juigalpa, volviendo las cosas al estado en que estaban antes de interponer el presente Recurso de Amparo. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA NO. 246

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala

de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON, en su carácter de Apoderado Especial del Señor JUAN BLAS ORTUÑO DORMUS, interpone Recurso de Amparo por el de Hecho en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE, por haber dictado el auto del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el que declaró como no presentado el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación e Indemnización por haber dictado la resolución CR-2109-02-99 del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, argumentando el Tribunal de Apelaciones antes referido que el recurso redactado por su persona, fue presentado por la Señora ELBIA FONSECA ORTEGA y no por él que era el Apoderado Especial y porque el libelo petitorio del recurso no está dirigido al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, que comprende los departamentos de Matagalpa-Jinotega, conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y además porque la Sala Civil Administrativa no existe, todo de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica antes referida. De igual manera y previo a todo trámite de conformidad con el artículo 339 Pr., y 4 I de la Ley de Amparo, el recurrente interpone incidente de implicancia en contra del pleno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por haber dado su opinión sobre el Recurso de Amparo, al dictar el auto del treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.

II

La Sala de lo Constitucional en auto del veinticuatro de enero del año dos mil, del incidente de implicancia promovido por el recurrente en el carácter en que comparece, por haber dictado el auto del treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve en el que señala en su parte conducente: «... *La Sala de lo Civil del Tribunal en mención, en auto de las tres de la tarde del día siete de abril del año en curso, admite el presente recurso por estar en tiempo y forma, lo cual esta Sala considera un error porque el presente recurso no fue presentado ante la Sala en mención por la parte agraviada conforme lo establece el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente...*» provee: De conformidad con el artículo 209 Pr., no

ha lugar por ser notoriamente improcedente el incidente de recusación promovido por el Doctor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON, en su escrito en referencia, por cuanto el auto a que ha hecho referencia el petente es una providencia de mero trámite en la que está facultada esta Sala de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Amparo vigente. Así mismo en cuanto a la supuesta opinión vertida en el auto en referencia, no es correcta, como podrá observar el doctor OCAMPO OBREGON, lo afirmado en ese auto es un procedimiento interno de forma y no de fondo, por lo que pasa el presente recurso por el de hecho a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Habiéndose esta Sala pronunciado sobre el Incidente de Implicancia de los miembros de la misma, pasará a estudiar si la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, actuó de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo vigente, para tener como no presentado el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece.

II

En cuanto a lo argumentado por el Tribunal de Apelaciones antes referido que el recurso redactado por el recurrente, fue presentado por la Señora ELBIA FONSECA ORTEGA y no por él que era el Apoderado Especial, esta Sala estima que precisamente al ser uno de los requisitos de forma que debe tener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, y siendo además el motivo por el que la Sala de lo Constitucional en el auto dictado el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, remite los autos a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por lo que ésta en cumplimiento con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, estaba en la obligación de concederle al recurrente el plazo de cinco días para enmendar el error cometido, por lo que es clara la omisión del mismo de sus obligaciones. En cuanto a la afirmación que el libelo petitorio del recurso no está dirigido al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, que comprende los departamentos de Matagalpa-

Jinotega, sino que el recurrente señaló Tribunal de Apelaciones Circunscripción Matagalpa, y además porque la Sala Civil Administrativa no existe, no hay que olvidar en primer lugar lo anteriormente dicho respecto a lo señalado en el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente, ya que el recurrente no interpuso el recurso de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de otra circunscripción.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 28, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor FELIX PEDRO OCAMPO OBREGON, en su carácter de Apoderado Especial del Señor JUAN BLAS ORTUÑO DORMUS, en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el señor Carlos Rivas Mejía, a las cuatro de la tarde del día cuatro de abril del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelacio-

nes, Región III, el recurrente interpuso Recurso de Amparo en su carácter personal, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Señor Esteban Duque-Estrada por no haber dado lugar al Recurso de Apelación interpuesto en su oportunidad por la Señora Hilda Núñez Arteaga, a quien se le denegó por parte de la Intendente de la Propiedad la Solvencia de Revisión sobre un inmueble que la señora Núñez Arteaga le vendió al recurrente; quien siendo comprador de buena fe y en virtud de esa situación tiene evidente interés jurídico en la obtención de dicha Solvencia y es perjudicado con la denegatoria efectuada. Originado en ese Hecho de la denegatoria y en su consecuente perjuicio el señor Rivas Mejía, se personó como recurrente de Amparo y en su carácter personal de agraviado señaló entre otras cosas que considera violados el artículo 27 Cn., (igualdad ante la Ley) objetando al mismo tiempo la propia "Constitucionalidad en entre dicho" que existe sobre la creación y funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial, O.O.T. No obstante, la fundamentación jurídica y la respectiva comparecencia como parte interesada en el resultado de la apelación sobre la Resolución N° 49-56 del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, la cual deniega la Solvencia de Revisión sobre el inmueble que compró el recurrente a la señora Hilda Núñez Arteaga, el Tribunal de Apelaciones, Región III, declaró la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto por el señor Rivas Mejía, señalándose como causa de esa Improcedencia el haber presentado su recurso de forma extemporánea, extemporaneidad que según lo expresado por el señor Rivas Mejía, no tiene ningún tipo de fundamento, por cuanto el Tribunal de Apelaciones referido, está computando como término para descontar la oportunidad del Amparo interpuesto por el señor Rivas Mejía, el día de notificación que al Ministerio de Hacienda el Tribunal hizo a la señora Núñez Arteaga, situación anómala y equivocada por parte del Tribunal de Apelaciones, Región III. Por esa razón señalada y expuesta anteriormente y en uso del legítimo derecho a la defensa, el señor Carlos Rivas Mejía, presentó personalmente a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día uno de junio del presente año su respectivo Recurso de Amparo por Vía de Hecho ante la Corte Suprema

de Justicia, Tribunal e Instancia de superior jerarquía que;

## CONSIDERANDO:

## I

Que la actual Ley de Amparo y su reforma vigente, expresamente establece en su artículo 25: Que dicho recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Agrega dicho artículo que si el Tribunal de Apelaciones se negara a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Las actuaciones del Tribunal de Apelaciones, finalizan con la remisión de los autos al Tribunal Supremo para la tramitación correspondiente del recurso, previniéndole a las partes la obligación que tienen de personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia en su caso para hacer uso de sus derechos (artículo 38 de la citada Ley). En su caso la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante resolución emitida a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve declaró sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Hilda Núñez Arteaga, en contra de la Resolución de la OOT denegando la solicitud de Solvencia de Revisión, resolución contenida en el Acta N° 49-96 dictada por la OOT y también resolvió que en relación al Recurso de Amparo interpuesto el cuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve por el señor Carlos Rivas Mejía, se declaraba que no podía tramitarse por Extemporáneo, en tanto que se le computó el término de Ley en base a la fecha que se le notificó la denegatoria del recurso a la señora Hilda Núñez Arteaga. Sin embargo, esta Sala considera que el señor Carlos Rivas Mejía, por ser una persona distinta del recurrente, no puede afectarle a éste el cómputo de términos de aquella, por lo que podía ser perfectamente admisible el Amparo interpuesto por el señor Carlos Rivas Mejía.

## II

El recurrente tiene razón cuando señala que no fue sino hasta que se dio cuenta de la notificación de la Denegatoria a la señora Núñez Arteaga, que concurrió a interponer el Recurso de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, todo ello de conformidad con el artículo 26 párrafo 2° de la Ley de Amparo que establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. En efecto, el recurrente interpuso su Recurso de Amparo el día cinco de abril del corriente, fue rechazado en auto del doce de abril y se le notificó este rechazo el día catorce del mismo mes y año; posteriormente presentó escrito pidiendo reposición el día veinticinco de abril corriente, el cual fue rechazado en auto del cinco de mayo, notificado el doce de ese mismo mes; el día dieciséis de mayo presentó el señor Rivas Mejía su Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, estando dentro del plazo de ley y habiendo sido librado el Testimonio el treinta y uno de mayo corriente, se presentó en tiempo ante esta Sala, el primero de junio, por lo que se han cumplido con todos los términos establecidos en la Ley.

## III

El legítimo derecho e indiscutible Interés Jurídico que tiene el señor Carlos Rivas Mejía, sobre la solicitud de Solvencia de Revisión denegada por la Intendente de la Propiedad doctora Yamila Karim, cuya apelación ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público fue resuelta en el sentido de No dar lugar a dicha apelación, situación que agravia directamente y perjudica al señor Rivas Mejía en la constitución y registro de sus derechos como propietario del Inmueble que compró a la señora Hilda Núñez Arteaga, a quien se le denegó la Solvencia de Revisión, pues actualmente él es el legí-

timo propietario de dicho inmueble.

## IV

Que la Improcedencia por extemporaneidad declarada por el Tribunal de Apelaciones, Región III, no se podía aplicar al recurrente por efectuarse un cómputo del término a partir de una notificación hecha a una persona individual distinta de la persona del recurrente. Como se observa en autos, la notificación fue hecha a la señora Hilda Núñez Arteaga, quien ya había vendido su propiedad al recurrente desde el día trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, circunstancia que era del pleno conocimiento de la Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por habérselo hecho saber con anterioridad el recurrente en diversos escritos presentados, por lo que hubo cuando menos negligencia de parte de la mencionada Oficina de Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por no haber notificado al señor Rivas Mejía la Denegatoria de la Apelación y no haberle otorgado participación alguna a lo largo del proceso administrativo.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, anteriormente expuestas y artículos 458, 459, 468 y 477 Pr., y siguientes y artículos 23, 26 y siguientes de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO el Recurso de Amparo que el señor CARLOS RIVAS MEJÍA interpuso ante el Tribunal de Apelaciones Región III, en contra de la Doctora YAMILA KARIM CONRADO por haber dictado y refrendado con la Resolución Ministerial respectiva el Acta Resolutiva N° 49-96 por medio del cual la Oficina de Ordenamiento Territorial denegó Solvencia de Revisión en contra de la señora Hilda Núñez Arteaga, en consecuencia con lo antes expresado procédase conforme. El Honorable Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por estimar que el considerando III de la sentencia que dice: «*El legítimo derecho e indiscutible Interés Jurídico que tiene el señor Carlos Rivas Mejía, sobre la solicitud de*

*Solvencia de Revisión denegada por la Intendente de la Propiedad Doctora Yamila Karim, cuya apelación ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público fue resuelta en el sentido de No dar lugar a dicha apelación, situación que agravia directamente y perjudica al señor Rivas Mejía en la constitución y registro de sus derechos como propietario del Inmueble que compró a la señora Hilda Núñez Arteaga, a quien se le denegó la Solvencia de Revisión, pues actualmente él es el legítimo propietario de dicho inmueble.*” La Sala está resolviendo el fondo del recurso, lo cual es totalmente indebido, por cuanto ello será materia de estudio de la sentencia que dicte en su oportunidad. El Honorable Magistrado, Doctor GUILLERMO SELVA ARGÜELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por ser del criterio que es acertado que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, haya denegado el Recurso de Amparo interpuesto por el señor CARLOS RIVAS MEJIA en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público; que este señor recurrió de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la señora Hilda Núñez Arteaga, antes de vender la propiedad al señor RIVAS MEJIA debió haber solicitado la solvencia de revisión y además que el señor RIVAS MEJIA, como tercer adquirente, admitió que estuvo gestionando ante la O.O.T., por consiguiente debió enterarse de la resolución en la que le denegaron la Apelación de la obtención de la solvencia a la referida señora y recurrir en su momento de Amparo y no cuando ya había transcurrido el tiempo; por otra parte, al admitir el presente recurso, nos estaríamos pronunciando en el fondo del asunto. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito de las cuatro y diez minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, compareció FRANCISCO JOSE MONTEALEGRE DESHON, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Chinandega, expuso en síntesis: Que era dueño en dominio y posesión del lote de terreno número diez, situado en las costas frente al mar, al noroeste de la ciudad Puerto de Corinto, departamento de Chinandega, con una extensión de trescientos setentisiete metros y cuarenta centímetro cuadrados (377.40 mts.<sup>2</sup>), debidamente inscrito, preservando una quinta de estructura moderna para veraneo familiar integrada en el lugar turístico El Chorizo, hasta su destrucción por inundación del huracán Aleta en el año mil novecientos ochentidós, reinstalándose en su lote hasta el año mil novecientos noventa y siete, una vez que se hubo normalizado la marea, invirtiendo en mejoras para veraneo en dos ranchos contiguos de palma y madera, uno con paredes de taquezal, con sus espacios de estancia, corredor, dormitorios y cocina, dotado de servicios de energía eléctrica, medidor, conductores de protección y lámparas, servicio de agua potable, baños, servicios sanitarios, reforestación del predio, y portones de acceso, por el monto de ciento veinticinco mil córdobas. Expresó el recurrente que en el mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, el Alcalde Municipal de Corinto, Danilo Lara Marengo, argumentó la ejecución de obras de dragados marítimos en el acceso al puerto, hostigándolo e instándolo a abandonar el inmueble de su propiedad. Señaló el recurrente que el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada Alba

G. Urey Mendoza, Vice-Alcalde Municipal de Corinto en funciones, le notificó por escrito que procediera a retirar de inmediato el rancho de descanso de su propiedad, por lo que procedió a interponer el recurso de revisión ante el Alcalde Municipal, Danilo Lara Marengo, recurso que fue declarado sin lugar en resolución de las nueve de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, interponiendo recurso de apelación ante el Consejo Municipal de Corinto, quien en acta número cincuenta de las diez de la mañana del trece de septiembre de ese mismo año, declaró sin lugar el recurso y confirmó la disposición administrativa del Alcalde Municipal, la que le fue notificada ese mismo día, mes y año, a las cinco y treinta minutos de la tarde, procediendo una hora después, personas de la Alcaldía de Corinto, a destruir las mejoras y saquear los bienes del inmueble de su propiedad. Siguió expresando que el Alcalde Municipal de Corinto, Danilo Lara Marengo pretendía con ello, despojarle de su propiedad para ponerla al servicio de la empresa que realizaría la obra de dragados, violando sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 32, 44 y 103, todos de la Constitución Política. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Corinto, Danilo Lara Marengo, mayor de edad, casado, agrónomo y del domicilio de Corinto, por la resolución de las nueve de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, confirmada por el Consejo Municipal. Solicitó la suspensión de oficio y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y dos minutos de la mañana del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Francisco Montealegre Deshón, dándole la intervención de ley, en contra del señor Alcalde Municipal de Corinto, Danilo Lara Marengo, ordenó que se le girara oficio para que dentro del término de diez días rindiera informe ante el Supremo Tribunal. Decretó de oficio la suspensión del acto y que para la notificación del funcionario recurrido,

se girara carta orden al Juez Primero Civil y Laboral del Distrito de Chinandega, para que enviara carta orden al Juez Local Unico de Corinto, habiéndose practicado dichas diligencias. Por auto de las cuatro y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se emplazaron a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. En escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente solicitó certificación de las diligencias del presente Recurso de Amparo, a su costa, lo que fue librado por auto de las tres y treintiséis minutos de la tarde del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve. A las nueve y veintinueve minutos de la mañana del día quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, rindió informe el funcionario recurrido, y en escrito de las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diecinueve de octubre de ese mismo año, rindió nuevamente el informe. En escrito de las once y dos minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se personó el señor Francisco José Montealegre Deshón, y en escrito de las nueve y cuarenticuatro minutos de la mañana del nueve de noviembre de ese mismo año, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del once de enero del año dos mil, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados al Ingeniero Agrónomo Danilo Antonio Lara Marengo, quien manifiesta gestionar en su carácter de Alcalde Municipal de Corinto, al señor Francisco José Montealegre Deshón, en su carácter personal; a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad ya antes relacionada. Declaró sin lugar a lo solicitado por el funcionario recurrido en sus escritos del diecinueve y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, porque a criterio de esta Sala hay suficientes documentos aportados por las partes para

su conocimiento. Dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó el pase del presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución.

**CONSIDERANDO:**

**I**

El artículo 23 de la Ley de Amparo vigente establece el Recurso de Amparo para toda persona que se sienta agraviada por todo acto de disposición, resolución u omisión, emitido por autoridad, funcionario o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política. Que en razón de lo dispuesto, el recurrente señala en su escrito de interposición que se violaron los artículos 32, 44 y 103, todos de la Constitución Política, por el Señor Alcalde de la Municipalidad de Corinto, Danilo Lara Marengo, por resolución de las nueve de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, resolución que fue confirmada por el Consejo Municipal de dicha localidad. Que la resolución en referencia, fundamenta su fallo en el artículo 2 de la Ley de Reforma Agraria, artículo 72 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, artículos 60 y 102 de la Constitución Política y la Ley de Municipios, ordenando el retiro del Rancho veranero construido por el dique de arena de protección costera de Corinto. Expresó el recurrente, que el inmueble con sus mejoras es de su propiedad y que por la información suministrada por catastro se podía determinar que los terrenos no son del Estado, y que no existe ningún contrato con la Municipalidad que le obligue a retirar sus mejoras.

**II**

Esta Sala examinó una serie de documentos que rolan en las diligencias, encontrando que la Escritura Pública que rola en los folios números seis al doce del primer cuaderno, aparece como herederos los señores Carlos Montealegre Deshón y el señor Francisco José Montealegre Deshón, como dueños de los lotes números cinco y diez, respectivamente, y que en ambos casos una parte del lindero da con la costa del mar. Que en el folio número diez rola contrato de arrendamiento del señor Carlos Montealegre

Deshón con la Alcaldía Municipal de Corinto, así como documentales de la Empresa Portuaria Nacional, en que se hace referencia al proyecto de protección costera de Corinto y las medidas a implementar para ello, comunicación del Ministerio de Transporte dirigida al señor Danilo Lara Marengo, Alcalde de Corinto, en los folios número dieciséis al diecisiete, Circular de la Corte Suprema de Justicia que rola en el folio número veintitrés, y comunicación de la Vice-Alcalde Municipal dirigida al señor Francisco Montealegre Deshón, que rola en el folio número diecinueve, todos del segundo cuaderno. Esta Sala considera que la misiva dirigida al señor Francisco Montealegre Deshón, tiene como fundamento las bases legales contempladas en el artículo 2 de la Ley Agraria del 2 de marzo de 1917 y el artículo 72 de la Ley No. 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", en que se le manifestó que retirara el rancho por estar ubicado el mismo en dirección al dique, para poder proceder a la obra de dragados. Que el artículo 2 de la Ley Agraria establece que: "No pueden enajenarse: Los terrenos comprendidos en una zona de dos kilómetros de latitud a lo largo de las costas de ambos océanos; y a orilla de los lagos y ríos navegables, en una latitud de ochocientos metros; y las islas de los mares territoriales y de los lagos". Que todo lo relacionado, fueron los fundamentos que llevaron a la resolución de las nueve de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, del Alcalde Municipal de Corinto, lo que fue ratificado por el Consejo Municipal de dicha localidad en el Acta No. 50 del día trece de septiembre de ese mismo año, en sesión extraordinaria de las diez de la mañana. Esta Sala debe concluir que el rancho a que se hace referencia, está dentro de los límites que son propiedad del Estado, porque está dentro del margen de la zona costera, por lo que no cabe la violación a los artículos constitucionales, invocada por el recurrente y asimismo aclara que se debe entender únicamente lo comprendido dentro de los límites en referencia, sin que éstos vayan más allá del derecho de propiedad del recurrente, y que no es objeto del presente Recurso de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., leyes relacionadas y los artículos 26, 27, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por FRANCISCO JOSE MONTEALEGRE DESHON, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Chinandega, en contra de DANILO ANTONIO LARA MARENCO, mayor de edad, casado, Agrónomo y del domicilio de Corinto, en su carácter de ALCALDE MUNICIPAL DE CORINTO. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA NO. 249

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

La doctora LESBIA BOJORGE PÉREZ, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en su carácter de Apoderada Especial de Monseñor FRANCISCO CAMPOS TREJOS, como lo demostró con el atestado legal correspondiente, por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, expuso que su poderdante es dueño en dominio y posesión de una finca rústica ubicada en el lindero oriental de la laguna de Apoyo, en el municipio de San Juan de

Oriente, por compra al señor Adolfo Zambrana Báez en escritura pública otorgada ante el oficio notarial del doctor Rodolfo Correa Lacayo desde el siete de enero de mil novecientos setenta y seis. Que dicha propiedad está inscrita con el número 38.477 del Tomo cuatrocientos sesenta y uno (CDLXI), Asiento Primero en la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya. Sigue exponiendo y dice que Monseñor Campos ha pagado en forma continua el Impuesto de Bienes Inmuebles de esa propiedad pero que el año pasado o sea en mil novecientos noventa y ocho, por órdenes del señor Alcalde de San Juan de Oriente, JOSE SATURNINO SALAZAR, no se le ha permitido dicho pago, por lo que su poderdante hizo uso de los recursos legales, interponiendo primero el Recurso de Revisión ante el propio Alcalde quien no lo resolvió en el tiempo legal, por lo que el silencio administrativo le fue favorable, no obstante interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo respectivo con idénticos resultados, por lo que agotada la vía administrativa, recurría de Amparo en contra de dicho Alcalde, ya que los actos del funcionario recurrido violaban el artículo 44 Cn., que le garantiza el derecho a la propiedad. La parte recurrente solicitó que con la sentencia se declare que dicho Alcalde debe recibir los pagos del impuesto señalado. La recurrente acompañó a su escrito los documentos legales correspondientes relacionados en el mismo, junto con el testimonio de la Escritura Pública de Poder Especial. El Doctor Rodolfo Correa Lacayo, Magistrado de la Sala Civil y Laboral, se excusó de conocer del Recurso por tener un juicio civil en contra del Alcalde recurrido, por lo que solicita se llame a otro Magistrado de la Sala Penal para sustituirlo. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve llamó al Magistrado Servando Videá Rodríguez para integrar la Sala respectiva. La Sala por otro auto ordenó al recurrente presentara copias suficientes de su escrito de interposición del Recurso tal como lo exige la ley, lo que así cumple la parte recurrente. La Sala por auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del dos de diciembre de ese año, admitió el Recurso dándole intervención al Procurador General de Justicia; envió oficio a la autoridad recurrida ordenándole enviara el oficio de ley a este Supremo Tribunal y previno a las partes a

personarse ante la Sala de lo Constitucional para hacer uso de sus derechos en el término de ley. Notificadas legalmente las partes, la recurrente se personó en tiempo y el Alcalde JOSÉ SATURNINO SALAZAR POTOSME presentó su informe de ley en que expresa que por un mal entendido no se le ha recibido el pago del IBI a Monseñor Campos Trejos y que por eso lo invita a que pase por la Tesorería de la Alcaldía a realizar dicho pago. La parte recurrida presentó junto a su escrito los documentos pertinentes. La doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional se personó adjuntando a su escrito los documentos que la habilitan para su cargo. La Sala de lo Constitucional por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de abril del año en curso, por personadas las partes y presentado el respectivo informe de la autoridad recurrida ordenó pasar el recurso a estudio y resolución.

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los

requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

## II

Del estudio realizado en el expediente que contiene el presente Recurso se observa que la parte recurrente cumplió con todos los requisitos de forma que establece la ley de la materia, señalando el derecho constitucional a la propiedad referida en el artículo 44 Cn., que la actuación sin fundamento legal del funcionario recurrido violentaba al no permitirle liquidar en tiempo y forma el Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativa a la finca rústica señalada en el escrito de interposición. El funcionario recurrido, el Alcalde del municipio de San Juan de Oriente, señor JOSÉ SATURNINO SALAZAR POTOSME, al rendir su informe de ley confesó que por un mal entendido no se le había permitido a la parte recurrente hacer efectivo dicho pago y que invitaba a dicha parte para realizarlo en debida forma, lo que justifica la interposición del Recurso el que debe declararse con lugar.

## POR TANTO:

Con base en lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por la doctora LESBIA BOJORGE PÉREZ, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en su carácter de Apoderada Especial de Monseñor FRANCISCO CAMPOS TREJOS, en contra del Alcalde de San Juan de Oriente señor JOSÉ SATURNINO SALAZAR POTOSME. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Antemí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 250

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado en este Supremo Tribunal por los señores HERMANN STEGER y BAYARDO ALEMÁN JARQUÍN a las cuatro de la tarde del veintiséis de junio del año dos mil, y firmado por una serie de personas, expusieron que en unión de los señores FERDINAND BRANDSTETTER, Doctor MARCOS SOLÍS, HÉCTOR LUIS ALEMÁN, BASILIA PETRONILA ALEMÁN, NARCISA FRANCISCA JARQUÍN, CELIA CAROLINA ALEMÁN JARQUÍN, JOHANNES JOSEPH STEGER JARQUÍN, HORST THOMAS STEGER JARQUÍN, LESTHER JARQUÍN, RICARDO JARQUÍN, ANGÉLICA JARQUÍN, LISETH JARQUÍN, ERICA JARQUÍN, LUISA ALEMÁN JARQUÍN y MARÍA INÉS CALERO GUTIÉRREZ, todos del domicilio del Balneario de Venecia, en Masatepe, interpusieron un Recurso de Amparo en la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental en contra del Director de ENEL Central Ingeniero RAÚL SOLÓRZANO, pero que ese Tribunal por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de enero del corriente año lo declaró no interpuesto con base en el artículo 28 de la Ley de Amparo, por considerar que los recurrentes no demostraron que habían agotado la vía administrativa, no obstante que ellos presentaron un escrito en que adjuntaron la queja en contra de la autoridad administrativa señalada. Que no estando conforme con dicho auto, solicitaron el testimonio de ley el que adjuntan a su escrito para recurrir en la vía de Hecho. Los comparecientes además hacen una serie de consideraciones legales que según ellos le dan validez a su recurso, señalando las normas Constitucionales que según ellos se han violado en su contra. Sostienen los recurrentes que cumplieron con todos los requisitos que exige la Ley de Amparo y que el tribunal referido cometió un error de derecho al exigir a los recurrentes presentar documentos inexistentes que probaran algo imposible o sea la omisión o falta de respuesta del funcionario recurrido, pues no expresó en su auto cuáles eran los requisitos faltantes en el

señalado Recurso. Por todo lo alegado piden se declare con lugar el Recurso presentado en la vía de Hecho. A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de junio del corriente año los señores Ferdinand Brandstetter y Héctor Luis Alemán presentaron otro escrito en similares términos.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

II

El artículo 25 *in fine* de la Ley de Amparo señala que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de esa misma Ley ordena que en lo que no estuviere establecido en esa ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El artículo 483 Pr., al normar el Recurso en la vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina. Como se ve, este recurso es especial, extraordinario, y tiene como objeto o finalidad que

el superior o Tribunal *Ad quem* analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. Al analizar el presente Recurso en la vía de Hecho se observa que la parte recurrente realmente interpuso un Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del ocho de octubre del año próximo pasado, según ellos contra el silencio administrativo del Director de ENEL Central, como se observa en los folios sin numeración del Testimonio presentado. En dicho Recurso de Amparo, los recurrentes alegan que hasta el día en que interpusieron el Recurso dicho funcionario no había respondido nada acerca de la Queja interpuesta y que según ellos violaba el artículo 52 Cn., por lo que recurrieron en tiempo contra esa autoridad el señalado día ocho de octubre del año recién pasado. Del análisis del referido testimonio se observa que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de enero del corriente año previno a la parte recurrente que en el término de cinco días demostraran haber agotado la vía administrativa. Los recurrentes presentaron copia de un escrito de Queja ante la oficina del Presidente Ejecutivo de ENEL recibida por Julia Martínez en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo que según ellos demostraban haber agotado la vía administrativa y pedían de nuevo la suspensión del acto reclamado. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil, consideró que los documentos y los argumentos presentados no eran suficientes para demostrar que habían agotado la vía administrativa por lo que declaró como no interpuesto el Recurso de Amparo. Los artículos 39 y siguientes de la Ley No. 290 «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo» y el artículo 301 de su reglamento norman lo relativo a los recursos y sus términos siendo el de Revisión, que se interpondrá ante los funcionarios de los Ministerios y Entes Descentralizados, el que será resuelto por los mismos y de Apelación que se interpondrá ante el funcionario que dictó el acto y que lo remitirá ante

su superior inmediato para su resolución en los términos y circunstancias allí establecidos, agotando de esta manera la vía administrativa. Del análisis del presente Recurso se desprende que la parte recurrente no agotó la vía administrativa como lo señala la ley de la materia y que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental al emitir el auto recurrido actuó apegado a la ley, por lo que debe declararse no admisible el presente Recurso en la vía de Hecho.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y 25 y 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HA LUGAR a tramitar EN LA VÍA DE HECHO el Recurso de Amparo interpuesto por los señores HERMANN STEGER, BAYARDO ALEMÁN JARQUÍN, FERDINAND BRANDSTETTER y HÉCTOR LUIS ALEMÁN contra el auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 251

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el Señor JAIME ENRIQUE MELENDEZ ZEPEDA, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Chinandega, en su carácter personal expone en síntesis lo siguiente: Que es dueño de un lote de tierras en las cuales se está desarrollando un proyecto de conservación de área protegida promovido por la Fundación Nacional para el Desarrollo de Nicaragua (FUNDNI). Que de forma verbal contrató con el señor Pedro Marcelino Mejía Reyes, que realizara trabajos de mejoramiento en el camino que atraviesa dicha propiedad y en pago le donaría un lote de 270 mts.<sup>3</sup> de árboles de madera blanca que se encuentran caídos por efectos del Huracán Mitch. El señor Mejía Reyes de manera ilegal procedió a cortar madera que estaba en pie hasta por 385.9 metros cúbicos, ilícito que fue denunciado ante el Delegado Departamental de Chinandega, quien emitió resolución a las cinco de la tarde del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, decomisando los 385.9 metros cúbicos de madera preciosa que ilegalmente habían sido cortados. El día doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a las cuatro de la tarde, el Director Ejecutivo de INAFOR, Licenciado ALVARO MONTALVAN PALLAIS, emitió resolución número 06-12-10-99 dejando sin efecto la resolución emitida por el Delegado Departamental de INAFOR en Chinandega. El día trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Montalván Pallais firmó acuerdo de pago de impuestos de aprovechamiento forestal de madera blanca con el Señor Pedro Marcelino Mejía Reyes, autorizándole sacar los 385.9 metros cúbicos de madera preciosa de su propiedad. Por todo lo antes expuesto, interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado ALVARO MONTALVAN PALLAIS, mayor de edad, casado, economista, en su carácter de Director Ejecutivo de INAFOR. Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido violó los artículos 5, 25, 26, 44, 46 y 108 de la Constitución Política. Asimismo, de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente, solicitó que se decrete de oficio la suspensión del acto.

## II

Por auto de las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, admite el recurso y de oficio da lugar a la suspensión del acto solicitado por el recurrente. Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo. Dirige oficio al funcionario recurrido con copia del escrito del recurso previniéndole que en el término de diez días rinda informe de ley ante esta superioridad. Por auto de las once y ocho minutos de la mañana del veintiocho de enero del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos.

## III

En escrito presentado a las dos y veintitrés minutos de la tarde del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ. En escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de enero del dos mil, se personó el Licenciado ALVARO MONTALVAN PALLAIS, en su carácter de Director Ejecutivo de INAFOR. Y por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de julio del dos mil, la Sala de lo Constitucional declaró que habiendo llegado las diligencias del Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, que Secretaria informe si el recurrente señor JAIME ENRIQUE MELENDEZ ZEPEDA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once y ocho minutos de la mañana del veintiocho de enero del año dos mil. La Secretaria de la Sala de lo Constitucional en fecha once de sep-

tiembre del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando que el señor JAIME ENRIQUE MELENDEZ ZEPEDA, fue notificado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de febrero del dos mil, del auto de las once y ocho minutos de la mañana del veintiocho de enero del dos mil, en que se le previene personarse ante esta Superioridad, y estando las diligencias por resolver;

## SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». La Secretaría de la Sala de lo Constitucional informó en el presente caso con fecha once de septiembre del dos mil, que el señor JAIME ENRIQUE MELENDEZ ZEPEDA, en su carácter personal, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia desde el auto de las once y ocho minutos de la mañana del veintiocho de enero del dos mil y que le fue notificado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de febrero del dos mil, mediante cédula judicial que fijaron en la Tabla de Avisos del Tribunal receptor. El recurrente tenía que personarse como fecha última el día ocho de febrero del dos mil, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la

Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JAIME ENRIQUE MELENDEZ ZEPEDA, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Chinandega, en su carácter personal en contra del Licenciado ALVARO MONTALVAN PALLAIS, mayor de edad, casado, economista en su carácter de Director Ejecutivo de INAFOR, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIA No. 252

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Los Señores EDUARDO DESHON MONTEALEGRE y CARMEN DESHON CABRERA, mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de León, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de julio de mil novecientos noventa y siete, expresaron: Que recurrían de Amparo en sus propios nombres contra la resolución del Señor Vice Ministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, emitida a las diez y diez minutos de la mañana del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, la que resuelve que no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el primero de los comparecientes en contra de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), que había declarado nulos y sin valor legal los Títulos de Reforma Agraria otorgados a favor del primero de los comparecientes, EDUARDO

DESHON MONTEALEGRE, sobre la finca “El Ensayo” de trescientas cincuenta y cinco manzanas, y sobre parte de la finca “Filadelfia” de noventa y siete manzanas, agregando los títulos y las referidas resoluciones como anexos del escrito; que esas propiedades les fueron dadas como permuta por la confiscación de las propiedades de ambos recurrentes “La Reforma”, “El Fortín” y “Soledad”. Siguen exponiendo los recurrentes y dicen que la resolución recurrida además de confirmar la negación de la Solvencia de Revisión, ordenó que las diligencias pasaran a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo, es decir, de acuerdo con el Decreto No. 48-92 y la Ley No. 209, para que iniciara el juicio de cancelación de los asientos registrales de las propiedades dadas en permuta al primero de los recurrentes, EDUARDO DESHON MONTEALEGRE y compradas por la segunda, Señora CARMEN DESHON CABRERA, por venta realizada en forma legal. Para ilustrar al Tribunal refiere que las propiedades “La Reforma”, “El Fortín” y “Soledad” le fueron confiscadas por el anterior gobierno que presidía el Señor Daniel Ortega Saavedra a la Sociedad “Agrícola La Reforma, S.A.” que era la dueña de las mismas, representada por Doña Carmen Deshón Cabrera, y que esas propiedades les fueron entregadas a la Cooperativa de trabajadores “Empresa Agrícola Ricardo Morales Avilés”, y el anterior Ministro de Reforma Agraria, Jaime Wheelock, resolvió entregarles en permuta las dos propiedades ya señaladas de trescientas cincuenta y cinco manzanas de “El Ensayo”, y noventa y siete manzanas de “Filadelfia” por las quinientas setenta y ocho manzanas de las otras tres fincas confiscadas. Que el Título de Reforma Agraria de las dos propiedades dadas en permuta fueron legalmente inscritas y que las propiedades confiscadas eran mejor en suelos y en las otras calidades agrícolas. Que posteriormente, la Comisión de Revisión de Confiscaciones ordenó devolverles las propiedades confiscadas, pero como éstas estaban ocupadas por los trabajadores de la Cooperativa ya señalada, el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), decidió ratificar la permuta por resolución de las tres de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Que posteriormente a la entrada en vigencia del Decreto No. 48-92 la Oficina de Ordenamiento Territorial inició de oficio una revisión de los Títulos de Reforma Agraria que amparaban la Permuta, y declaró sin lugar la Solvencia

de Revisión por dos motivos, siendo éstos: que ellos no eran campesinos, y que ambos Títulos se otorgaron a una misma persona, sin tomar en cuenta que fue con motivo de una Permuta por las fincas confiscadas y porque esta Permuta no se hizo a favor de la segunda de los recurrentes, Carmen Deshón Cabrera, y que la finca “El Ensayo” no le fue confiscada a la dueña original, Señora Balladares de Midence. Alegan los recurrentes que la permuta se realizó no porque ellos fueran campesinos sino como un acto de justicia por la confiscación de la que fueron víctimas; que la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, en su artículo 35 establece que las permutas realizadas con anterioridad deben respetarse siempre que el valor de la propiedad permutada sea equivalente al valor de la propiedad confiscada, y en cuanto al argumento de que la Señora Balladares de Midence, anterior propietaria de la finca “El Ensayo” no fue confiscada, se debe tomar en cuenta que esa propiedad estaba en abandono, y que esa finca como la otra llamada “Filadelfia” habían sido dadas en depósito al INRA, lo que desvirtúa lo que sostiene el Doctor Argüello Poessy de que el Estado vendió o permutó una cosa ajena. Continúan exponiendo los recurrentes y dicen que la anulación de Títulos de Reforma Agraria debe hacerse con base en una resolución judicial como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y no por vías de hecho como se pretende. Sostienen los recurrentes que la resolución del Señor Vice Ministro Argüello Poessy viola los artículos 32, 33 y 34 Cn., pues no había impedimento legal para otorgar los Títulos de Reforma Agraria y porque a ellos no se les dio la intervención en el trámite administrativo; el artículo 38 Cn., porque la Ley no tiene carácter retroactivo y los Títulos de Reforma Agraria fueron otorgados e inscritos antes de la vigencia del Decreto No. 48-92; el artículo 44 Cn., que protege el derecho a la propiedad privada de los bienes inmuebles, y la resolución recurrida constituye una verdadera confiscación; el artículo 46 Cn., pues se violentan los derechos humanos de ellos reconocidos en ese artículo y sustentados en declaraciones internacionales reconocidas por Nicaragua; los artículos 106, 107 y 108 Cn., que garantizan el derecho de propiedad de la tierra a todos los que la trabajan en forma productiva y eficiente; los artículos 158, 159, 160 y 164 Cn., que establecen la jurisdicción y la competencia exclusiva del Poder Judicial para juz-

gar y ejecutar lo juzgado, imponiendo la justicia en el país, dirimiendo el tuyo y el mío, pues para anular los Títulos de Reforma Agraria se establece un proceso judicial, no administrativo, y los artículos 182 y 183 Cn., porque el Vice Ministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad no tiene más autoridad, facultad o jurisdicción que las que le otorgan la Constitución Política y las leyes de la República, y es competencia exclusiva del Poder Judicial declarar la nulidad de los Títulos de Reforma Agraria. Por último, consideran los recurrentes agotada la vía administrativa y piden al Tribunal de Apelaciones que suspenda el acto reclamado de conformidad con los artículos 31 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. Acompañaron las copias de ley y señalaron lugar para notificaciones.- El Tribunal de Apelaciones de León admitió el Recurso de Amparo y ordenó suspender el acto reclamado, considerando que dicha suspensión no contraviene disposiciones de orden público ni causa perjuicio al interés general. Previno a los recurrentes a que rindan garantía dentro de tercero día hasta por la suma de trescientos mil córdobas para responder por los perjuicios que pudiera causar la suspensión señalada. Hizo saber al Procurador General de Justicia lo del Recurso de Amparo y a la autoridad recurrida para que ésta informe a este Supremo Tribunal en el término de ley. Por rendida la garantía ordenada, el Tribunal ordenó suspender los efectos de la resolución recurrida haciéndoselo saber a la autoridad recurrida por medio de telegrama. Asimismo, el Tribunal emplazó a las partes para que en el término de tres días más el de la distancia, ocurran ante el Tribunal Supremo para estar a derecho.- El Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad, por escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de agosto de mil novecientos noventa y siete, se personó ante este Supremo Tribunal como autoridad recurrida, y acompañó los documentos relacionados. Este Supremo Tribunal por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos noventa y ocho tuvo por personados a los recurrentes y al funcionario recurrido, y ordenó tener como parte al Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia. Los recurrentes, el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho presentaron un escrito en que solicitan el cambio de garantía otorgada. La Corte

Suprema de Justicia mandó a oír a la parte contraria, y por auto de las nueve de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, denegó lo solicitado con el voto razonado de los Doctores Fernando Zelaya Rojas y Marvin Aguilar García. Los recurrentes en un nuevo escrito solicitaron se envíe oficio al Procurador General de Justicia a fin de que envíe el expediente administrativo creado. Este Supremo Tribunal acogió la solicitud y envió el oficio solicitado. Por auto de las once de la mañana del quince de diciembre del año dos mil, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. A las once y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, compareció a presentar el Expediente No. 03-0001-90, el cual se anexó al presente expediente.- Estando el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

## I

Conforme a su esencia teleológica, el Recurso de Amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden Constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución Política de la República de Nicaragua es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el Amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público. Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del recurso de amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial.

## II

El procedimiento del Recurso de Amparo está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Se identifican dos

fases claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal receptor.

### III

Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley de Amparo dispone que corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, determinar si el recurso llena los requisitos de forma que establece el artículo 27, y si observare el vacío de uno de esos requisitos, concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare, so pena de declarar como no interpuesto dicho Recurso si el recurrente no llenare dichos vacíos formales. Observa esta Sala en los autos del presente Recurso que el Tribunal receptor admitió el mismo sin hacer ningún señalamiento aun cuando el escrito fue presentado por el Abogado Rafael Solís, en vez de aplicar lo ordenado por el señalado artículo 28 de la Ley, cuya letra y espíritu casualmente es el de mandar a llenar las omisiones de forma observadas y así evitar contratiempos a las partes. Con base en lo anteriormente expuesto, se debe entrar a conocer el fondo del recurso y hacer un llamado de atención al Honorable Tribunal para que en el futuro sea más cuidadoso en la aplicación de la ley.

### IV

Al entrar a analizar el presente caso, nos encontramos con que se trata de una Permuta de hecho y de derecho debidamente ratificada con posterioridad por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en el año 1992, quien ante la imposibilidad de devolver las propiedades afectadas de los recurrentes, y de conformidad con la Ley No. 209, el Estado tenía la obligación de pagar, ley que se le pretende aplicar ahora a los recurrentes de manera retroactiva solamente en un sentido. Es obvio que los recurrentes no son sujetos de reforma agraria. Que se trata de una Permuta porque los recurrentes a su vez ha-

bían sido afectados en tres propiedades de mayor dimensión y calidad, según dicen los recurrentes. Que según lo expresado por el propio Vice Ministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad, lo permutado fue objeto de un documento donde se ratifica por parte del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en el año 1992 la Permuta realizada. Con la Resolución del Ministerio de Finanzas se pone en entredicho la responsabilidad del Estado y se vulnera el Principio de Continuidad de la Persona Jurídica del Estado, cuando el Gobierno posterior revoca lo realizado por el Gobierno anterior; a sabiendas de que la causa es justa, no solo se comete una simple arbitrariedad sino que además se violenta la seguridad jurídica y la estabilidad. Es incontable la Doctrina y la Legislación comparada para señalar que la revocación de los actos administrativos sólo cabe cuando hay lesión de los intereses del Estado. En el presente caso, es evidente que no es así, ya que los lesionados, si hubo lesión, fueron los recurrentes a quienes se les afectó sus propiedades, y después, fruto de una negociación se les compensa y se les entregan esos Títulos de Reforma Agraria. Es oportuno señalar que el Vice Ministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad, en razón de la materia no tiene ninguna competencia, él no puede revocar actos administrativos ni declarar la nulidad de éstos porque carece de la función jurisdiccional. El artículo 183 Cn., de manera meridiana señala que nadie puede otorgarse otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y la Leyes de la República. Por otro lado, el Título Preliminar del Código Civil en su punto 10 señala que los actos verificados contra ley expresa son nulos y de ningún valor. Las atribuciones y funciones delegadas por el Ministro de Finanzas al Vice Ministro de Finanzas tienen un sustento jurídico muy pobre, puesto que el Ministro de Finanzas no puede delegar lo que no es delegable. En reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha señalado que donde la ley no establece la delegación, no puede delegarse. Tanto el Decreto 35-91 en su artículo 33 como la Ley No. 209, de manera clara y meridiana señalan que es facultad del Ministro de Finanzas resolver la apelación. El Acuerdo 06-97 en base al cual el Vice Ministro de Finanzas decide por sí y ante sí de la nulidad de los Títulos de Reforma Agraria, tiene una debilidad intrínseca ya que el Ministro no podía delegar esas funciones.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424 y 436 Pr., 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los Señores EDUARDO DESHON MONTEALEGRE y CARMEN DESHON CABRERA en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Vice Ministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad, de que se ha hecho mérito. II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía correspondiente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 253

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de Diciembre del año dos mil.- Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Los señores MARIANO ZELAYA ROJAS, Ingeniero, RONALD MARTÍNEZ SEVILLA, Abogado, FRANCISCO LEZAMA ZELAYA, Abogado y JOSE DENIS MALTEZ, Abogado, todos mayores de edad, casados y de este domicilio; por escrito presentado a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las tres y cinco minutos de la tarde del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, expusieron: Que la Contraloría General de la República les hizo conocer la resolución de las tres de la tarde del treinta y uno de agosto de ese año, la que en

sus numerales quinto, sexto, séptimo y décimo de su parte resolutive dice textualmente: «Por Tanto: con los antecedentes apuntados y de conformidad con los artículos 10, numeral 17 y 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el suscrito Contralor General de la República, en uso de sus facultades, RESUELVE: QUINTO: existen reparos económicos por la cantidad de CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 40/100 (C\$ 403, 654. 40) y DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US \$2.000.000), a cargo del señor MARIANO ZELAYA ROJAS, Ex -Director Propietario de la Junta Directiva del BANIC, por concepto de Bono Navideño y honorarios profesionales; los que deberá justificar durante el procedimiento especial contenido en el artículo 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. SEXTO: de igual forma existen reparos económicos por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CORDOBAS CON 89/100 (C\$ 148. 777.89) y VEINTIOCHO MIL SESENTA Y UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON 25/100 (US \$ 28.061.25), en concepto de bono trimestral y honorarios profesionales a cargo del Doctor RONALD MARTINEZ SEVILLA, los que deberá justificar de acuerdo con el artículo 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. SEPTIMO: que asimismo se determina reparo económico por la suma equivalente en córdobas a DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$ 2000), por concepto de bono navideño a cargo del Ingeniero EDUARDO LUIS MENA CUADRA y de los Doctores FRANCISCO LEZAMA ZELAYA Y JOSE DENIS MALTES RIVAS; quienes deberán justificar dicho reparo durante el procedimiento especial señalado en el artículo 137 de la Ley Orgánica.- DECIMO PRIMERO: por lo que hace a la falta de retención del impuesto sobre la Renta en los pagos por honorarios profesionales a favor de los Doctores LUIS EMILIO MIDENCE PADILLA, por las cantidades de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES CORDOBAS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (C\$ 177.133.62) Y ONCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$ 11.000.00) Y RONALD

MARTINEZ SEVILLA por las sumas de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CORDOBAS CON 90/100 (C\$ 91,843.90), Y VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$ 25,250.00), los que deberán ser enterados por sus beneficiarios ante la Dirección General de Ingresos y/o al Banco en los casos que corresponde, a la que se enviará copia certificada del informe de Auditoría para lo de su cargo». Alegan los recurrentes que los oficiales enviados por la Contraloría General de la República les recibieron declaraciones testificales sobre sus salarios u honorarios, gastos legales y dietas, que en cada una de las declaraciones e informaciones que solicitó esa institución se le explicaron los orígenes y la legalidad de los mismos, ya que el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio BANIC, era una Sociedad Anónima regida por su pacto Social, sus Estatutos, la Ley General de Bancos, el Código de Comercio y que todas las erogaciones habían sido discutidas y aprobadas por la Asamblea General de Accionistas y su Junta Directiva y se aclaró la relación entre el BANIC y su filial BANICARD y el acuerdo para que los salarios extraordinarios fuesen enterados a una cuenta a nombre de esta última pero sin confundir las contabilidades. Alegan los recurrentes que esa acción está totalmente legalizada por normas legalmente vinculadas como el Decreto 516 del seis de abril de mil novecientos noventa, relativo a la administración de la Corporación Financiera de Nicaragua CORFIN, a la que pertenecía el BANIC, al que ese Decreto lo califica de entidad mercantil que siempre ha mantenido su organización de Sociedad Anónima. Que el artículo primero de ese Decreto señala que sus disposiciones no serían aplicadas al BANIC ya que era una Sociedad Anónima. Sostienen los recurrentes que el literal i) de la cláusula QUINTA del actual Pacto Social expresa que todo acuerdo tomado por la Junta General de Accionistas debidamente constituida será obligatoria para todos los accionistas aún para los disidentes y los ausentes y especialmente lo que señala su cláusula sexta en sus literales b y c, tanto del anterior como del actual pacto social que expresan que también se separarán las cantidades que en cada período determine la Junta General de Accionistas para la compensa-

ción extraordinaria a los Directores Generales y Auditores y los otros porcentajes que fije la ley e Instituciones Bancarias y que la Junta General podrá formar otras reservas especiales para los fines que estime conveniente. Por otro lado afirman que el artículo 19 de los Estatutos actuales, entre las facultades de la Junta General de Accionistas se manda elegir a los miembros de la Junta Directiva y fijar la dieta que han de devengar en el desempeño de sus funciones y en el literal f) del mismo artículo establece aprobar o modificar los proyectos de distribución de utilidades y que el artículo 24 del anterior y el actual Pacto Social ordena que los Directores propietarios y los suplentes que hagan sus veces o que concurren a las sesiones por corresponderles en turno, percibirán dieta por cada sesión a que asistan y que todo lo actuado en relación a lo investigado por la Contraloría está plenamente legalizado, especialmente en el artículo 27 que señala entre las atribuciones de la Junta Directiva; literal j) hacer las distribuciones de gastos pertinentes dentro del presupuesto global que vote la Junta General y k) aprobar anualmente el organigrama de las plazas necesarias para la más eficiente administración y fijar las remuneraciones correspondientes, por lo que la calificación de erogaciones ilegales que da la resolución de la Contraloría General de la República ya señalada carece de fundamento legal y que en estricto apego a la ley, la Contraloría General de la República no tiene atribuciones de auditar e investigar el funcionamiento del BANIC por prohibírselo el artículo 33 de la Ley No. 125 «LEY DE CREACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS», publicada en la Gaceta No. 64 del diez de abril de mil novecientos noventa y uno, vigente en el tiempo de la Resolución recurrida, artículo 33 que establece literalmente «Todas las disposiciones que otorgaban atribuciones, funciones y facultades a la Contraloría General de la República para regir, ejercer vigilancia, control, fiscalización y normar a las instituciones y personas señaladas en el artículo 2 de esta Ley corresponderán de ahora en adelante a la Superintendencia, sin perjuicio de que continuarán siendo atribuciones de la Contraloría General de la República las funciones que le corresponden de conformidad por su Ley Orgánica...»

y que el artículo 2 señalado faculta especialmente a la Superintendencia para autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todos los Bancos, Sucursales y Agencias Bancarias que operan el país, ya sean entidades Estatales o Privadas, nacionales o extranjeras que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta a actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de Recursos Financieros o a la presentación de otros servicios bancarios, por lo que la Contraloría General de la República no tenía ni tiene facultades para investigar y resolver sobre los puntos objeto del Recurso y que la Resolución recurrida les perjudica por violar el principio de legalidad y evitar el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que les causa agravios y perjuicios. Los recurrentes afirman que tal resolución violenta las siguientes disposiciones Constitucionales: artículo 130 por arrogarse el señor Contralor funciones que no le confiere la Constitución ni las leyes, disposiciones contenidas en los artículos 130 y 183 Cn., violenta el principio de seguridad jurídica y la defensa contenida en los artículos 34 inciso 4 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA, sustentado por el artículo 46 Cn. Asimismo violenta otros derechos y garantías contenidos en los artículos 57, 80, 82, 88 y 99 Cn. Solicitando por tal motivo se admita su Recurso y se suspendan los efectos del acto reclamado.- Los recurrentes adjuntaron copias legalizadas de la resolución recurrida, Pacto Social y Estatutos y otros documentos relacionados con el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio BANIC. La Sala Civil por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, previno a los recurrentes para que en el término de cinco días rindan garantía suficiente por las cantidades que esa Sala estimó, lo que así hicieron los recurrentes presentando garantía bancaria suficiente cada uno de ellos, por lo que la Sala Civil de ese Tribunal por auto de las ocho de la mañana del veinte de octubre le dio trámite al recurso, mandando suspender los efectos del acto reclamado, tuvo como parte a los recurrentes, puso en conocimiento del mismo a la Procuraduría General de la República, dirigió oficio a la autoridad recurrida para que rindiera el informe de ley y previno a las partes para personarse ante

este Supremo Tribunal en el término de tres días.

## II

Los recurrentes, el funcionario recurrido y la delegada del Procurador General de Justicia y Procuradora Auxiliar Constitucional se personaron en tiempo. El Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República rindió su informe de ley, en el que en forma resumida expresa: que informa sobre los contenidos y fundamentos de la resolución de las tres de la tarde del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve en que se le establecen reparos económicos diversos a los recurrentes señalando cada uno de ellos. Que los recurrentes se personaron en forma personal, pero fueron sancionados como funcionarios del BANIC, por lo que el recurso debe ser rechazado; que en el tiempo de la auditoría de la Contraloría las acciones del BANIC eran ciento por ciento estatales y que era una empresa de interés público. Sostiene el señor Contralor que los funcionarios sancionados abusaron de sus posiciones y se repartieron dineros del Estado disponiendo a su antojo. Informa el señor Contralor que el artículo 33 de la Ley No. 125 Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras no tiene aplicación en el caso concreto y que a los recurrentes siempre se les dio la oportunidad de defenderse y que la Contraloría no ha violado preceptos Constitucionales de ninguna clase, por lo que pide se declare improcedente dicho recurso. Solicita el informante que se acumule al expediente el Recurso de Amparo presentado por el señor Alfonso Llanes Cardenal por tener una misma fuente y origen y acredita al Doctor Gustavo Adolfo Vargas Escobar como su delegado para los efectos legales. Con su informe, adjuntó el expediente administrativo del caso. El Honorable Magistrado, Doctor Fernando Zelaya Rojas, miembro de la Sala de lo Constitucional, por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de diciembre del año próximo pasado, expresa estar implicado ya que uno de los recurrentes es su hermano y con base en el artículo 339 inciso 2 Pr., pide se tome en cuenta su escrito. La Honorable Magistrado, Doctora Josefina Ramos Mendoza, miembro asimismo de

esa Sala, por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del mismo día se excusa de conocer por tener con uno de los recurrentes, nexos de afinidad. La Sala de lo Constitucional por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de diciembre de ese mismo año, tiene por personados a las partes y tiene por separado de los presentes autos a los señores Magistrados de esa Sala Doctores Zelaya Rojas y Ramos Mendoza. Declara sin lugar el incidente de improcedencia del Recurso promovido por el funcionario recurrido, por cuanto lo solicitado será motivo de estudio de la sentencia y pasa el recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. En otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía Constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos instancias claramente determinadas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del Recurso; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia correspondiente.

II

Los recurrentes Mariano Zelaya Rojas, Ronald Martínez Sevilla, Francisco Lezama Zelaya y José Denis Maltez, alegan que la resolución de las tres de la tarde del treinta y uno de agosto del año próximo pasado emitida por el señor

Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, que le establece reparos económicos a cada uno de ellos y los manda a justificar cantidades recibidas por ellos en calidad de honorarios y bonificaciones, es violatoria de la ley por cuanto la Contraloría General de la República no tiene facultades para ejercer controles en una sociedad anónima como lo es el BANIC y porque el artículo 33 de la Ley No. 125 Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, vigente en la época de la auditoria, determina que esa función le corresponde a la entidad creada en esa Ley y que por otro lado todas las erogaciones fueron hechas de acuerdo a la Ley y plenamente aprobadas por la Junta General de Accionistas y su junta Directiva de ese Banco. La parte recurrida por otro lado afirma que tenía pleno derecho de realizar la auditoria y emitir la resolución recurrida, porque las acciones eran totalmente del Estado no importando la forma en que esa entidad esté organizada. Al analizar el fondo del recurso, se observa que en el informe de la Contraloría esta señala textualmente: “Dichos funcionarios públicos aprovechando su posición, se repartieron toda clase de beneficios en detrimento de los bienes del Estado.” No señala la Contraloría las leyes violentadas ni niega o rebate lo afirmado por los recurrentes de que todos los egresos del Banco fueron aprobados por la Junta General de Accionistas y su Junta Directiva. Esta Sala considera que toda auditoría que realice el ente fiscalizador debe estar basada estrictamente en la Ley como debe serlo en un régimen de legalidad. El artículo 33 de la Ley No. 125 precitada establece textualmente que: “Todas las disposiciones que otorgaban atribuciones, funciones y facultades a la Contraloría General de la República para regir, ejercer vigilancia, control, fiscalización y normar a las Instituciones y personas señaladas en el artículo 2 de esta Ley correspondrán de ahora en adelante a la Superintendencia, sin perjuicio de que continuarán siendo atribuciones de la Contraloría General de la República las funciones que le corresponden de conformidad por su Ley Orgánica...”; y el artículo 2 de esa Ley les señala facultades espe-

ciales a la Superintendencia de Bancos para autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todos los Bancos, Sucursales y Agencias Bancarias que operan en el país, ya sean Entidades Estatales o Privadas, nacionales o extranjeras que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta a actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros o a la presentación de otros servicios bancarios, incluyendo dentro de estas instituciones al BANIC. Esta norma especial inhibe a la Contraloría a ejercer un control directo sobre los Bancos incluyendo a los estatales en su tiempo, por lo que sin hacer consideración de que todo o parte del capital accionario pertenezca al Estado, por lo que tiene plena aplicación, aplicar el aforismo jurídico “*donde la Ley no hace distinciones no es lícito a los particulares el hacerlo*”. Si la Contraloría deseaba ejercer sus funciones de control sobre los bienes Estatales, debió hacerlo por medio de la Superintendencia de Bancos y no directamente como lo hizo, quedando comprobado que en el recurso sub judice la Contraloría se arrogó funciones que la ley no le otorgaba, violentando así el artículo 183 Cn., y teniendo como consecuencia la nulidad de la resolución recurrida.

### III

Siendo que la Contraloría General de la República estima que en las operaciones de pago de honorarios y bonificaciones verificadas por el Banco a los recurrentes podría haberse lesionado el patrimonio estatal, este Supremo Tribunal hace un enérgico llamado de atención a las autoridades de la Superintendencia General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras por su aparente negligencia en no haber detectado en tiempo y forma legal esas aparentes ilegalidades, y a la vez la instamos a que se ordene a quien corresponda para la diligente investigación correspondiente en estricto cumplimiento de la ley de la materia. Por todo lo expuesto no cabe más que declarar con lugar el recurso de que se ha hecho relación.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: MARIANO ZELAYA ROJAS, Ingeniero; RONALD MARTÍNEZ SEVILLA, Abogado; FRANCISCO LEZAMA ZELAYA, Abogado y JOSE DENIS MALTEZ, Abogado, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, en contra de la resolución de las tres de la tarde del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la que en sus Numerales 5°, 6°, 7° y 10° de su parte resolutive les impone reparos económicos, dictada por el señor Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, porque el argumento toral de los recurrentes y de la sentencia estriba en que la Contraloría General de la República se excedió en sus atribuciones, funciones y facultades y porque no es ella quien pueda ejercer vigilancia, control y supervisión en el quehacer de las Instituciones Bancarias, específicamente del BANIC; basándose fundamentalmente la sentencia en la Ley No. 125 «Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras». Sin duda alguna, tanto los recurrentes como la sentencia proyectada incurren en el error de creer que una Ley particular como la mencionada puede dejar sin efecto la norma Constitucional que establece la competencia de la Contraloría General de la República, cuando en su artículo 155 Cn., proclama: «*Corresponde a la Contraloría General de la República: 1) establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales. ...3) el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los Entes Públicos, los subvencionados por el Estado y las Empresas Públicas o Privadas con participación de capital público*», donde inexorablemente cae la Institución Financiera llamada «BANIC». Entonces, no es cierto que la Contraloría General de la República no esté facultada, muy por el contrario, es de su competencia exclusiva el

seguimiento y control del buen uso de los fondos de las Entidades Bancarias donde hay capital estatal. En el caso sub judice, esto es aún más evidente puesto que todo el capital social era estatal, cuando se produce la resolución de la Contraloría General de la República. Es errónea pues, la interpretación y la aplicación que se hace de la Ley No. 125, porque por muy ley particular que sea y por mucho que lo proclamen el artículo 33 y el artículo 2 de dicha Ley, la C.G.R., tiene la facultad de supervisión y control. Por otra parte, es importante determinar que una cosa es el giro del negocio bancario que compete a la Superintendencia de Bancos y otra cosa es la supervisión y control del correcto uso de los Bienes del Estado y que en tal virtud le compete a la Contraloría General de la República. Por lo tanto debe de declararse SIN LUGAR el Recurso y para evitar la corrupción, mantener y ratificar la decisión de las glosas de la C.G.R. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C.* Los Honorables Magistrados, Doctores JOSEFINA RAMOS MENDOZA y FERNANDO ZELAYA ROJAS se excusan de conocer el presente caso, de conformidad al Arto. 339 Inc. 2º Pr. *Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA No. 254

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las diez y quince minutos de la mañana del ca-

torce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los Señores ALVARO JOSE LEON BLANCO, soltero, Responsable de Laboratorio, SILVIO MARTINEZ FLETES, casado, Contador, MARIBEL MANZANARES NARVAEZ, soltera, Recepcionista, ALFREDO JOSE VARGAS ESCOTO, casado, Responsable de Sección Eléctrica, ERNESTO MIRANDA MUNGUIA, soltero, Responsable de Bodega de Productos Terminados, ANTONIO ORTIZ SAAVEDRA, casado, Mecánico Industrial, ALERYS ALVARADO DELGADILLO, casada, Responsable de Bodega de Materiales y Suministros, todos mayores de edad, naturales del domicilio de León, trabajadores de la Empresa Cartonera Nicaragüense, Sociedad Anónima (CARTONICA) y dirigentes sindicales del Sindicato "Ramiro Vallejos Torres" de CARTONICA, calidad que acreditan con Certificación del Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo de León, comparecieron ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, y manifestaron en síntesis: Que los trabajadores de CARTONICA le solicitaron en diversas ocasiones al Señor GASTON PADILLA SOBALVARRO, Gerente General de CARTONICA nombrado por la CORNAP, el cumplimiento de los Acuerdos de Concertación Fases I y II, en los cuales se acordó la privatización de la Empresa CARTONICA a favor de los trabajadores en un cien por ciento, y ante su permanente negativa, y habiendo concurrido ante el Ministerio del Trabajo y a los funcionarios de la CORNAP, solicitaron la mediación del CENIDH a través de la Doctora Vilma Núñez de Escorcía, pudiéndose iniciar las conversaciones las cuales fueron infructuosas por las tácticas dilatorias de los representantes de la Empresa, y cansados los trabajadores de tantas maniobras del Señor Padilla, el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, protestaron ante la comisión negociadora demandando agilización y acuerdos concretos. Que el día diecinueve de agosto del mismo año, en las oficinas del Señor Padilla, la Junta Directiva Sindical le demandó que retomara las negociaciones, pero no solo obtuvieron una negativa sino que además los acusó de irrespetarlo y amenazar su integridad. Para el día veintitrés de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, después de un responsable reclamo hecho por los Dirigentes Sindicales al Señor

Gerente General, éste abandonó las instalaciones de la Empresa, lo que originó que los primeros tomaran la decisión de ponerse al frente de la producción y la comercialización de los productos para no paralizar las actividades, y a los dos o tres días después, por gestiones del Señor Padilla, la Empresa Nicaragüense de Energía y la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones cortaron los servicios de la fábrica y de las oficinas centrales de CARTONICA, dejando paralizada la fábrica. Asimismo, el Señor Gastón Padilla, Gerente General de CARTONICA, acudió a la Inspectoría Departamental del Trabajo de León, pidiendo la desaforación y autorización para cancelar los contratos de trabajo de cuatro dirigentes sindicales; ese mismo día solicitó a la misma autoridad inspección ocular, la que fue proveída con anterioridad, ya que el escrito de solicitud fue presentado con posterioridad, dejando de manifiesto la parcialidad del Inspector Departamental del Trabajo de León, la cual mantuvo durante todo el proceso. Que el treinta de agosto del mismo año, el Señor Padilla solicitó ante la misma autoridad laboral la desaforación y autorización para despedir a los tres restantes dirigentes sindicales de la Junta Directiva, por lo que en cuerda separada se procedió a ventilar de manera viciadas y parcializadas las dos solicitudes del Señor Padilla. Que en el proceso administrativo de desaforación y cancelación de los contratos de trabajo de los dirigentes sindicales, el Inspector Departamental cometió las siguientes violaciones: a) no efectuó el trámite de avenimiento, ni el de mediación, ni el de amigable componedor que la ley manda; b) se negó a recibirles escritos de impugnación por la acumulación arbitraria de los autos que efectuó; c) omitió oficiar a los funcionarios que se le solicitó en el escrito de contestación de la demanda y contra demanda; y d) tomó como válidas las testificales presentadas por la parte empleadora a pesar de haber sido impugnadas. Que el proceso administrativo concluyó con la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo de León No. 64-99 de las doce y treinta minutos de la tarde del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se autorizó la desaforación y cancelación de los contratos de trabajo solicitadas por el Señor Gastón Padilla Sobalvarro, y declaró sin lugar las contrademandas

interpuestas por los trabajadores.- Que no estando conformes con dicha resolución, apelaron de la misma y expresaron los agravios correspondientes ante el superior respectivo, y por resolución No. 309-99 de las diez de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Inspector General del Trabajo declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la resolución recurrida.- Que por todo lo antes expuesto interponen Recurso de Amparo contra los Señores LUIS MANUEL OSEJO, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de León, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de León, y EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de Inspector General del Trabajo, quienes son los que firman y emiten las resoluciones referidas y que se identifican con los números 64-99 y 309-99.- Que consideran como violadas por el mencionado proceso administrativo y las resoluciones emitidas, las siguientes disposiciones Constitucionales: a) el artículo 25 inciso 3 Cn. que dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y su capacidad jurídica, y en este caso no se tomó en cuenta su status de miembros de una Junta Directiva Sindical; b) el artículo 27 Cn., que dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección y en este caso de notoria parcialidad de un proceso a favor de la Gerencia General de la Empresa CARTONICA, no se les otorgó el estado de igualdad y se les quitó el fuero sindical para tratar de despedirlos; c) el artículo 34 inciso 4, Cn., que dispone que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: "A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa"; d) el artículo 80 Cn., que dispone que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social; e) el artículo 81 Cn., el cual establece que los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas por medio de sus organizaciones de conformidad con la ley; f) el artículo 82 incisos 1, 2, 4 y 6 Cn.; g) el artículo 87 Cn., que dispone que en Nicaragua existe plena libertad sindical; h) el artículo 103 Cn., que dispone que el Estado garantiza la coexistencia de-

mocrática de la forma de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; i) el artículo 130 Cn., que dispone que la nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes; j) los convenios de la O.I.T., ratificados por Nicaragua como son el No. 87 que dispone sobre la libertad sindical y derecho de sindicalización; el No. 98 que dispone sobre los principios de los derechos de sindicalización y convención colectiva; el No. 135 que se refiere a la protección y facilidades a los representantes de los trabajadores; y el No. 143 relativo a las recomendaciones al Convenio No. 135.- Manifiestan haber agotado la vía administrativa, y piden se decrete de oficio la suspensión del acto. Acompañan las copias de ley y señalan casa para notificaciones.- A las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental dictó auto mediante el cual admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores ALVARO JOSE LEON BLANCO, SILVIO MARTINEZ FLETES, MARIBEL MANZANARES NARVAEZ, ALFREDO JOSE VARGAS ESCOTO, ERNESTO MIRANDA MUNGUIA, ANTONIO ORTIZ SAAVEDRA y ALERYS ALVARADO DELGADO en contra de los Licenciados LUIS MANUEL OSEJO, Inspector Departamental del Trabajo de León, y EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo; ordenó ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia; girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindan el informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia; y a los recurrentes les ordenó rendir fianza hasta por la cantidad de Cien Mil Córdoba para la suspensión del acto solicitado.- A las seis y treinta minutos de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los Señores ALVARO LEON BLANCO, SILVIO MARTINEZ y MARIBEL MANZANARES, presentaron escrito ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, mediante el cual solicitaron que se les bajara el monto de la fianza aduciendo ser trabajadores de escasos recursos y de tener dos meses de no recibir sala-

rios.- A las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los Señores ALVARO JOSE LEON BLANCO, MARIBEL MANZANARES NARVAEZ, ALFREDO JOSE VARGAS ESCOTO, ANTONIO ORTIZ SAAVEDRA Y ALERYS ALVARADO DELGADO, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental y propusieron como fiadores a los Señores Freddy Prado Zapata, Obrero, y Angelita Tercero García de Prado, ama de casa, y Juana Bautista Blanco Munguía, ama de casa, todos ellos dueños de bienes raíces saneados.- A las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental calificó de buena la fianza propuesta y ordenó a los recurrentes a presentar a los fiadores dentro de tercero día.- A las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Señor JULIO LEON CASTILLO, en su calidad de Procurador Departamental de Justicia de León, compareció mediante escrito manifestando en síntesis que solicitaba no se suspendieran los efectos de las resoluciones recurridas.- A las cinco y tres minutos de la tarde del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Señor GASTON PADILLA SOBALVARRO, en su carácter de Gerente General de la Empresa CARTONERA NICARAGÜENSE, SOCIEDAD ANONIMA (CARTONICA), compareció como tercero interesado y pidió que no se suspenda el acta para lo cual ofreció la contra garantía que el Tribunal estimase conveniente.- A las tres y treinta minutos de la tarde del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los recurrentes procedieron a otorgar la fianza ordenada.- A las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental decretó la suspensión del acto solicitado.- A las diez y veintiséis minutos de la mañana del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental ordenó mediante auto, al Señor GASTON PADILLA SOBALVARRO proponer caución hasta por la cantidad de Tres-

cientos Mil Córdoba para dejar sin efecto la suspensión del acto decretada.- A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Señor GASTON PADILLA SOBALARRO propuso como contragarantía Cheque de Gerencia No Negociable a favor del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental hasta por la suma de Trescientos Mil Córdoba.- A las cuatro y treinta y ocho minutos de la tarde del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental dejó sin efecto en todos sus términos la suspensión del acto decretada, y emplazó a las partes a personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia.- A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a rendir el informe ordenado, el Señor LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, mayor de edad, soltero, Abogado, del domicilio de León, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de León.- A las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse y rendir el informe ordenado el Señor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de Inspector General del Trabajo.- A las diez y tres minutos de la mañana del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron a personarse los Señores ALVARO JOSE LEON BLANCO, ALERYS ALVARADO DELGADILLO, MARIBEL MANZANARES NARVAEZ, ALFREDO VARGAS ESCOTO, SILVIO MARTINEZ FLETES, ANTONIO ORTIZ SAAVEDRA y ERNESTO MIRANDA MUNGUIA, en su calidad de recurrentes.- A las doce y cinco minutos de la tarde del veinticinco

de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse el Señor LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, de generales en autos.- En providencia de las nueve de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en las presentes diligencias a los Señores: Licenciado LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo de León; al Licenciado EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; y a los Señores ALVARO JOSE LEON BLANCO, ALERYS ALVARADO DELGADILLO, MARIBEL MANZANARES NARVAEZ, ALFREDO VARGAS ESCOTO, SILVIO MARTINEZ FLETES, ANTONIO ORTIZ SAAVEDRA y ERNESTO MIRANDA MUNGUIA, en su calidad de recurrentes, a quienes les concedió la intervención de ley. Asimismo ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

## I

El Recurso de Amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. Es el instrumento jurídico necesario para mantener la supremacía Constitucional, por ello puede ser interpuesto contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

## II

El artículo 87 de la Constitución Política dispone: "En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena au-

tonomía sindical y se respeta el fuero sindical". Por su parte, la Ley No. 185 "Código del Trabajo de Nicaragua", en su artículo 231 dispone: "Fuero sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley y debidamente comprobada. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical". Por otra parte, el artículo 233 del citado Código, en sus partes conducentes, señala: "...Si el empleador considera que hay causa justa para despedir o trasladar a alguien deberá obtener de previo la autorización de la Inspectoría Departamental".

### III

En el análisis efectuado por los miembros de esta Sala de lo Constitucional a las diligencias creadas, así como a las diligencias creadas en las instancias administrativas recurridas, observamos que tanto en la Inspectoría Departamental del Trabajo de León, como en la Inspectoría General del Trabajo, según las Resoluciones 64-99 de las doce y treinta minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que rola en los folios 16 a 21 del cuaderno segundo, y 309-99 de las diez de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que rola en los folios 41 a 43 de las diligencias creadas en la Inspectoría General del Trabajo y remitidas a este Supremo Tribu-

nal, se siguió el debido proceso, es decir, se cumplió con el debido proceso; por cuanto, las violaciones Constitucionales señaladas por los recurrentes no existen, ya que quedó plenamente demostrado que las autoridades del Ministerio del Trabajo actuaron conforme lo ordenado en la Constitución Política y en el Código del Trabajo, debiéndose por tanto declarar sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto.

### POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y artículos 426 y 436 Pr., y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los Señores ALVARO JOSE LEON BLANCO, ALERYS ALVARADO DELGADILLO, MARIBEL MANZANARES NARVAEZ, ALFREDO VARGAS ESCOTO, SILVIO MARTINEZ FLETES, ANTONIO ORTIZ SAAVEDRA y ERNESTO MIRANDA MUNGUÍA, en contra de los Señores Licenciado LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo de León, y del Licenciado EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., Rafael Sol. C. Ante mí; M.R.E. Srio.*

**ÍNDICE  
SALA DE LO  
CONSTITUCIONAL  
2000**

ÍNDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL AÑO 2000

“A”

**Abuso de Autoridad. Amparo. Improcedente**

El recurrente señaló que el artículo 40 de la Ley de Municipios establece que “Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la ley de la materia”, y que no existiendo tal ley, no hay vía administrativa que agotar. Esta Sala considera que efectivamente, el último párrafo del artículo 40, nos remite a una ley especial que se refiere a la materia tributaria municipal, pero que a la falta de ella, todo acto o disposición emanado del Alcalde ó Consejo Municipal, puede ser impugnado por la parte agraviada, mediante los recursos de revisión y apelación establecidos en la Ley de Municipios vigente, agotándose de esta manera la vía administrativa. Cabe aclarar al señor recurrente, que el Recurso de Amparo, no es una instancia administrativa más, sino que la parte tiene que hacer uso de los recursos que se establecen en la vía ordinaria, y habiendo agotado ésta, si considera la parte agraviada que le han violado sus derechos constitucionales puede interponer el recurso extraordinario de Amparo. Esta Sala concluye que el recurrente debió hacer su reclamo ante las instancias administrativas correspondientes, interponiendo los recursos administrativos establecidos por la Ley de Municipios vigente, debiendo considerar por ello, que el escrito de interposición no cumplió con el requisito establecido en el artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo. Sergio Arturo Baquedano Baquedano, vs. Henry Ovidio Maradiaga Varela, Alcalde Municipal del municipio de Cinco Pinos, del Departamento de Chinandega. Sentencia No. 12. Managua, catorce de enero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....29

**Abuso de Confianza y Confiscación. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Delegado del Alcalde de El Rama, Abraham Reyes Urbina, por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Domingo Zeledón Blandón vs. Abraham Reyes Urbina, Delegado del Alcalde de El Rama, y Capitán Liggers Gómez Molina, Jefe del Destacamento Militar del Ejército Nicaragua en Wapi, municipio de El Rama. Sentencia No. 103. Managua, veinticinco de febrero de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....248

**Acoso y Amenaza. Amparo. Improcedente**

Se declara Improcedente el Recurso de Amparo, en contra del Licenciado Dionisio Chamorro Chamorro, Director Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua. El Supremo Tribunal comprueba que el recurrente no agotó la vía administrativa establecida en el Decreto No. 35-91, ya que los documentos aportados por él cuando fue requerido por el Tribunal receptor para llenar las omisiones del inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, son escritos presentados ante los funcionarios recurridos posteriormente a la fecha en que interpuso el Recurso de Amparo objeto de estudio. Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García. Jobby Napoleón Gómez Morales vs. Dionisio Chamorro Chamorro, Director Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua. Sentencia No. 108. Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....262

**Acción Reivindicatoria. Amparo por el de Hecho. Improcedente**

El recurrente, Señor Wilfredo Méndez Putoy, interpuso su escrito recurriendo por la vía de Hecho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, de la Cuarta Región, y lo actuado ante este Supremo Tribunal

constituyó un personamiento y una solicitud de intervención legal en el proceso, por lo que a juicio de esta Sala debe declararse improcedente el Recurso de Amparo interpuesto, por no cumplir con el procedimiento que tanto la Ley de Amparo y el Código de Procedimiento Civil establece. Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García. Wilfredo Méndez Putoy vs. Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sentencia No. 11. Managua, catorce de enero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 28

**Actos Ilegales. Amparo. Improcedente**

Es improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra de Enrique O'Connor Fernández y Rafael Gutiérrez; el recurrente únicamente señaló los artículos constitucionales violados, por la autoridad contra la cual dirigió su recurso, pero no expresó en que consistía dicha violación al no señalar las disposiciones Constitucionales violadas, no cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 27 numerales 4 y 5, de la Ley de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Marvin Aguilar García., Rafael Solís Cerda y Francisco Rosales Argüello. José Cruz Izaguirre vs. Enrique O'Connor Fernández, Delegado Zonal del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria INRA del Municipio de Somotillo. Sentencia No. 193. Managua, tres de octubre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 499

**Actos Perturbatorios. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar**

No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de Amparo, en contra del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, el recurrente no especificó, tal como lo manda la ley y se lo requirió el Tribunal, la disposición, actos, resolución, acción u omisión contra los cuales reclamaba y sólo señaló actos vagos, hipotéticos, sin concretizar nada. Considera la Sala que el Tribunal de Apelaciones actuó de acuerdo con la ley. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Marvin Aguilar García., Rafael Solís Cerda y Josefina Ramos Mendoza. Manuel Ángel Palma Martínez vs. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente. Sentencia No. 208. Managua, veinticinco de octubre de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág..... 534

**Actuación Arbitraria. Amparo. Improcedente**

Según lo establecido en el Arto. 38 de la Ley Amparo se debe declarar desierto por falta de personamiento de los recurrentes ante el Supremo Tribunal, tal y como lo previno el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, Sala Civil y Laboral. Sin embargo es criterio de la Sala que al concurrir se debe declarar la primera, ya que la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición y previo examen de los mismos, cabe tramitarlo o no por el Tribunal de Apelaciones, pero al existir un impedimento de forma, el mismo imposibilita que la acción prospere. Justo Pedro Calderón Muñoz y otros vs. Osman Salinas Castillo y otros. Sentencia No. 26. Managua, dieciocho de enero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 63

**Actuación Arbitraria. Amparo por el de Hecho. No ha Lugar**

De conformidad con el numeral 21) del artículo 3 de la Ley Nº 228, Ley de la Policía Nacional, es función de la Policía Nacional prevenir e investigar los Accidentes de Tránsito. Facultad que está reglamentada en los artículos del 28 al 40, ambos incluidos, del Decreto Nº 26-96 Reglamento de la Ley de la Policía Nacional. Por lo dicho, y de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo y artículo 209 Pr., está bien denegado el Recurso de Amparo bajo consideración por ser notoriamente improcedente, ya que el funcionario recurrido actuó dentro de sus funciones propias y los Recursos que le da la Ley al interesado en este caso para defensa de sus derechos, no es el Recurso de Amparo. Francisco José Salazar Latino, Apode-

rado del señor Melvin Anastasio Salazar Leiva, vs. Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil Circunscripción Managua. Sentencia No. 17. Managua, catorce de enero de dos mil. Las dos de la tarde.

Pág.....43

**Actos Arbitrarios. Amparo. Improcedente por Extemporáneo.**

El recurrente tuvo conocimiento de los actos realizados por el Alcalde de Nagarote y que estima han violado sus derechos constitucionales, desde enero de mil novecientos noventa y siete, ya que existe una misiva enviada al Director INIFOM, con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que el recurrente afirma que el funcionario recurrido ha estado dando en arriendo lotes de terreno que son de la propiedad de su familia, sin que haya recurrido de amparo a partir de esa fecha. Por lo que la Sala de lo Constitucional estima, aunque el recurrente afirme que tuvo conocimiento de ese acto por última vez, el seis de junio de mil novecientos noventa y ocho, tal como lo señala en su escrito de interposición del presente recurso, interpuso su recurso el día ocho de julio del mismo año, su recurso es extemporáneo, pues fue interpuesto mucho después de transcurridos los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo, que establece: “ El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución...” Eliseo Montealegre Alanis vs. Rolando Palacios, Alcalde de Nagarote. Sentencia No. 46. Managua, nueve de febrero de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 117

**Allanamiento. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el Recurso de Amparo, en contra de los funcionarios MI FAMILIA en Nueva Guinea, Juigalpa, por no haberse personado el recurrente ante este Supremo Tribunal a hacer uso de su derecho en el término señalado por el Tribunal Receptor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Haydee Aragón López, vs. José Ramón Escoto Meza, Delegado de MI FAMILIA en Nueva Guinea. Sentencia No. 146. Managua, quince de agosto de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....381

**Allanamiento. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Comisionado Oscar Danilo Hernández Paniagua, por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo. María Esperanza Juárez vs. Oscar Danilo Hernández Paniagua, Jefe de la Policía de León. Sentencia No. 192. Managua, tres de octubre de dos mil. Las dos de la tarde.

Pág.....498

**Amenazas. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Licenciado Augusto Cesar Martínez M., encargado del Control Tributario de la Alcaldía Municipal de Chinandega; por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Enrique Parada Carmenate vs. Augusto César Martínez M, encargado del Control Tributario de la Alcaldía Municipal de Chinandega. Sentencia No. 221. Managua, veintisiete de octubre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....568

**Amenaza. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Señor Arnulfo Sánchez Betancourt en su carácter

de Delegado del INRA de Chinandega. El recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Alba Aurora Petien Campos vs. Arnulfo Sánchez Betancourt, en su carácter de Delegado del Inra de Chinandega. Sentencia No. 92. Managua, veintitrés de febrero de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.  
Pág..... 224

**Amenaza. Amparo. Ha lugar**

De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo, Ley No. 49, del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho publicada en la Gaceta número 241 del veinte de diciembre del mismo año, la falta de informe del funcionario recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En consecuencia, la Sala de lo Constitucional considera que el señor Alcalde de la ciudad de Camoapa violó los artículos 44 y 130 de la Constitución Política vigente en nuestro país, por lo que el presente Recurso de Amparo debe acogerse. Ramón Chamorro Mendoza, Apoderado Especial del señor Ricardo Fernández Gómez vs. Jorge Duarte Sequeira, Alcalde de la ciudad de Camoapa. Sentencia No. 23. Managua, diecisiete de enero de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.  
Pág..... 58

**Amenaza. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de César Delgadillo Cardenal, el funcionario recurrido infringió con dicha actuación los artículos 130, párrafo primero, al tomarse atribuciones que sólo son conferidas al Poder Judicial, violando en concordancia los artículos 182 y 183 Cn., por lo que, cuando las autoridades administrativas ordenan la devolución de propiedades o el desalojo de las mismas, cuando están bajo su control y administración y sin mediar una orden judicial, están rebasando el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invadiendo la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Francisco Plata López y Josefina Ramos Mendoza. Juan José Sevilla Núñez vs. César Delgadillo Cardenal. Sentencia No. 198. Managua, cuatro de octubre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.  
Pág..... 509

**Amenaza. Amparo. Improcedente**

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra de los señores Edgar Lacayo Vanegas y Deyton Caldera; los recurrentes interponen el recurso de forma extemporánea y enmarcan el recurso dentro de lo establecido en el inciso 4 del artículo 51 de la Ley de Amparo, por lo que no le queda mas a esta Sala que declarar la improcedencia del mismo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza, Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. Julián Elías González Cisneros y otros vs. Edgar Lacayo Vanegas y Deyton Caldera, Directores y Funcionarios de la CORNAP. Sentencia No. 200. Managua, cinco de octubre de dos mil. Las nueve de la mañana.  
Pág..... 513

**Amenaza. Amparo. Improcedente**

Es Improcedente, el Recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía Nacional de León por no haber agotado la vía administrativa, considera la Sala que toda acción u omisión que viole o trate de violar los derechos de las personas consagrados en la Constitución Política es recurrible o atacable por medio de los recursos ordinarios que da la ley y sólo cuando se han agotado éstos se podrá recurrir en la vía del Amparo lo que no hizo el recurrente. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza y Rafael Solís Cerda. Rodrigo Arturo Gurdían Ortiz vs. Orlando Aguilera Martínez, Jefe de la Policía Nacional de León. Sentencia No. 168. Managua, dieciocho de septiembre de dos mil. Las tres de la tarde.  
Pág..... 446

**Amenaza. Amparo por el de Hecho. No ha lugar**

En el presente recurso de Amparo la Sala observa que tal y como lo señalara la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de León, los hechos señalados por la recurrente consistentes en amenazas verbales de lanzar a los representados del recurrente, no son objeto de Recurso de Amparo, por lo que la Sala lo declara inadmisibile. Maritza Mendoza Avellán, Apoderado Especial de los Señores Freddy José Reyes Pérez y otros, vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de León. Sentencia No. 47. Managua, nueve de febrero de dos mil. Las una de la tarde.

Pág..... 118

**Amenaza de Desalojo. Amparo. Desierto**

Por cuanto el Señora Damaris del Socorro Guzmán Luna, como parte recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región; la sanción que la Ley de Amparo en su artículo 38 establece es la declaración de deserción por parte del recurrente. Damaris del Socorro Guzmán Luna vs. Orlando Danilo Moya, Delegado del INRA para el Departamento de Río San Juan. Sentencia No.188. Managua, dos de octubre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 491

**Amenaza de Desalojo. Amparo. Desierto**

Los recurrentes, no se personaron ante la Sala Constitucional del Supremo Tribunal, tal y como se los previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en el auto de tramitación dictado, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el que les fue notificado en lugar señalado por éstos, para tal efecto, el diecinueve de noviembre del mismo año, no haciendo uso de sus derechos, por lo que la Sala debe declarar el presente recurso desierto, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Pedro Joaquín Pineda Sánchez, y otros, vs. Narcizo Salazar Castillo, Alcalde Municipal de El Viejo. Sentencia No. 53. Managua, diez de febrero de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 131

**Amenaza de Desalojo. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo en contra de los señores Alcalde municipal; Administrador y Director Financiero; Concejal, todos en su calidad de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Boaco, Delegado de gobierno y Sub-Comandante, Jefe de Policía de Boaco, porque la recurrente se personó a los treinta y cuatro días, tiempo corrido; pero como el día sábado es día vacante, se personó el veintinueve día hábil por lo que cayo en extemporaneidad. Elia Laguna Flores vs. Armando Incer Barquero, Alcalde Municipal de Boaco y otros. Sentencia No. 155. Managua, once de septiembre de dos mil. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 400

**Amenaza de Desalojo. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, es criterio de la Sala, que las irregularidades en que han incurrido los funcionarios de dicha institución, van desde la aplicación del silencio al no dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes a la pérdida parcial y total de sus solicitudes de titulación. La aseveración hecha por los funcionarios de que la ley prohíbe titular a los invasores de tierras, no tiene vigencia, ni asidero, tampoco tiene asidero la expresión de que no pueden extenderse títulos sobre tierras tituladas, ya que hasta el momento de interponerse el recurso no se habían extendido a favor de la Cooperativa en conflicto título alguno, como lo manifiestan los mismos personeros. Tales irregularidades hacen incurrir a los funcionarios recurridos en la violación a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 52, 130 y 183 Cn. José Francisco Aguilar Mojica vs. Alvaro Fiallos Oyangueren, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

ria. Sentencia No. 173. Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 456

**Amenaza de Desalojo. Amparo. Improcedente**

El recurrente, según afirma en su recurso, tuvo conocimiento por última vez de forma verbal, que el señor Alcalde de El Viejo les instaba a desalojar su inmueble el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, e interpuso el Recurso de Amparo el día veintidós de abril del mismo año, sin que haya hecho uso de ninguno de los recursos ordinarios que la Ley N° 40 “Ley de Municipio”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 162, del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, por lo que a esta Sala no le cave más que declarar Improcedente el presente recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa. Julio César Sánchez Pineda, vs. Narcizo Salazar Castillo, Alcalde Municipal de El Viejo. Sentencia No. 38. Managua, ocho de febrero de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 94

**Amenaza de Expulsión. Amparo. Desierto**

La Sala Constitucional observa que el auto de las once y veintiséis minutos de la mañana del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, previno a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles, más el de la distancia se personarán ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado al recurrente a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve. El artículo 29 Pr. señala que cuando la persona emplazada se encuentre en otro lugar del que se encuentre el Juez o Tribunal se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia. Habiendo señalado el recurrente su domicilio para oír notificaciones la ciudad de León que dista de Managua con 90 kilómetros de distancia, tenía derecho a tres días más, de los tres ya concedidos por el Tribunal de Apelaciones, venciendo el término de los seis días el día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, la Sala constató la falta de personamiento del recurrente,, demostrando con ello, la falta de interés jurídico, debiendo declarar por ello, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso. Francisco Javier Porras Alemán, estudiante universitario del V año de Derecho de la U.N.A.N. León, vs. Ernesto Medina Sandino, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León UNAN-León. Sentencia No. 44. Managua, nueve de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 109

**Amenaza de Lanzamiento de su casa de Habitación. Amparo. Ha Lugar**

Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del señor Segundo Toruño, debido a que la autoridad recurrida incumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo, al no presentar el Informe que estaba obligado a enviar a la Sala en un término de diez días, imponiéndole a la autoridad recurrida la sanción determinada en el artículo 39 de la Ley de Amparo, que ante la falta de informe se presume ser cierto el acto reclamado. Olga María Mendoza Gutiérrez vs. Segundo Toruño, Alcalde Municipal de la Paz Centro. Sentencia No. 236. Managua, once de diciembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 613

**Amenaza de Sanciones Administrativas y/o Penales. Amparo. Improcedente**

Se declara improcedente el recurso de Amparo interpuesto en contra del Contralor General de la República, por considerar la Sala que en ningún momento los funcionarios recurridos han realizado algún acto que amenace los Derechos Constitucionales del recurrente, ya que deberá existir un acto que en ese momento perjudique al recurrente. Ramiro Balladares Barreto vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 130. Managua, dos de julio de dos mil. Las doce y treinta minutos

de la tarde.

Pág.....334

**Anular, dejar sin valor y efecto legal los Títulos de Reforma Agraria. Amparo. Desierto**

El recurrente no se personó a hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia, lo que demuestra la falta de interés en los resultados de este Recurso de parte del expresado recurrente; la Ley impone al recurrente en un Recurso de Amparo es la de personarse ante la superioridad dentro del término de tres días hábiles, más el correspondiente a la distancia, debiendo contarse este término a partir de la notificación al recurrente del auto de emplazamiento. Si el recurrente no cumplió con personarse dentro de ese término, el Tribunal no tiene otra alternativa que declarar la Deserción del Recurso, tal a como lo establece la parte final del artículo 38 de la Ley de Amparo. **Fernando Augusto Caldera Azmitia, vs. Jorge Castillo Quant** Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). Sentencia No. 69. Managua, quince de febrero de dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....171

**Anular y dejar sin efecto legal Títulos de Reforma Agraria. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero Jorge Castillo Quant, el funcionario recurrido violó los artículos 130, 159 y 183, ya que dicho Director, no puede ejercer más facultades que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República; y en el presente caso, el órgano competente para resolver sobre los derechos de posesión, dominio o cualquier otro litigio que se suscite en el agro, es el Poder Judicial, a través de los Tribunales de Justicia ya que ésta es una función jurisdiccional, que rebasa el ámbito de las atribuciones concedidas por la Constitución Política al Poder Ejecutivo e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia. **Noel Espinoza Jarquín y otros vs. Jorge Castillo Quant, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.** Sentencia No. 194. Managua, tres de octubre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....502

**Arriendo. Amparo. Desistido**

Téngase por desistido el Recurso de Amparo en contra del Gerente General de la Compañía Nacional Productora de Cemento; del Presidente de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP); y del Señor Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo y Artículos 385 y siguientes del Pr. **Ivania Guzmán de Martínez Apoderada Especial Judicial de la Sociedad Cementos de Nicaragua S. A vs. Max J. Padilla R, Roberto Urroz, Rosendo Díaz, Iván Urbina Sánchez y Señor Presidente de la República Doctor Arnoldo Alemán Lacayo.** Sentencia No. 135. Managua, dos de julio de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....347

**Asignación de Placas para Taxis. Amparo. Inadmisible**

En primer lugar los recurrentes debieron interponer el recursos de revisión ante el órgano responsable del acto, el que resolverá en un término de veinte días a partir de la imposición y el recurso de apelación ante el mismo órgano que dicto el acto, en un término de seis días después de notificado, este remitirá el recurso junto con su informe al superior jerárquico en un término de diez días y se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa que exige el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo. No obstante, los recurrentes en ninguna etapa del juicio demostraron haber agotado tal vía administrativa ni señalaron su existencia en la Ley, razón por la cual se declara inadmisibile el recurso. El Suprema Tribunal considera necesariamente hacer un llamado al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por haber admitido un recurso de amparo que no llena los requisitos formales establecidos en la Ley de la materia, sin haber hecho uso al menos de la facultad que le confiere el artículo 28 de la Ley de Amparo. **Eduardo Olivares y otros vs. Orlando Castrillo Sovalbarro**

y otro. Sentencia No. 27. Managua, dieciocho de enero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....66

**Abuso de Autoridad. Amparo. Inadmisible**

Se declara inadmisibile el recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de León, señor Milán Valenzuela Benavides. El recurrente en ninguna etapa del juicio demostró haber agotado la vía administrativa, razón por la cual debe declararse la inadmisibilidat del Recurso. Abel Virgilio Reyes Reyes vs. Milán Valenzuela Benavides, Alcalde Municipal de León. Sentencia No. 87. Managua, veintitrés de febrero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....210

**“B”**

**Baja de Operaciones en la Ruta Chinandega - Guasaule. Amparo. Desierto**

Según artículo 38 de la Ley de Amparo se presume la falta de interés jurídico del recurrente al no apersonarse a tiempo por parte del recurrente en el presente Recurso. Justo Ramón Paniagua Álvarez vs. Alfredo Montealegre Sandoval. Sentencia No. 30. Managua, diecinueve de enero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....73

**“C”**

**Cancelación de Arriendo. Amparo. Improcedente**

Se declara Improcedente el Recurso de Amparo, en contra del señor Antonio López Jarquín, considera la Sala que el recurrente no cumplió con el requisito formal establecido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, pues el recurrente debió presentar Poder Especial otorgado ante Notario Público debidamente autorizado, que lo faculte para interponer el Recurso de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza y Rafael Solís Cerda. Antonio López Jarquín y otros vs. José Francisco Lagos Nuñez Jefe de la Policía de Villa Sandino, Chontales y otros. Sentencia No. 203. Managua, cinco de octubre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....523

**Cancelación de Contratos. Amparo. No ha lugar**

La Sala considera que existen suficientes elementos que demuestran que los recurrentes se sometieron a la vía jurisdiccional, a hacer sus reclamos, la cual culminó en una sentencia definitiva emitida por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, por lo que de conformidad con la Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, artículo 51, numeral 3) no procede el Recurso de Amparo, «Cuando hayan cesado los efectos del acto, reclamado o este se haya consumado de modo irreparable» debiendo concluir por ello, que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, actuó correctamente al negar la tramitación de dicho Recurso de Amparo, por ser notoria su improcedencia. Rodolfo Blandón Gutiérrez Apoderado Especial de Dina Emerita García Pravia y otros, vs Wilfredo Navarro Moreira, Ministro del Trabajo y otros. Sentencia No. 75. Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....185

**Cancelación de Contrato de Trabajo. Amparo. Ha lugar**

Las resoluciones emitidas tanto por la Inspectoría Departamental, como la Inspectoría General del Ministerio del Trabajo, no autorizaron al Director del Hospital ROBERTO CALDERÓN, autoridad recurrida, la cancelación del contrato del Doctor Fernando Gutiérrez Escorcía, el recurrente, por lo que este sigue

siendo empleado activo, con todos los derechos de ejercer el cargo, que hasta el momento ha venido desempeñando y que no se le puede impedir el acceso a su lugar de trabajo, en tanto no exista una resolución conforme las normas laborales, que autorice al Director de dicho Centro hospitalario, a que prescinda de los servicios profesionales del recurrente, debiendo concluir por ello, que la actuación de los funcionarios recurridos, ha violado cada uno de los preceptos invocados por el recurrente. **Fernando Gutiérrez Escorcía vs. Martha Mccoy Sánchez, Ministro de Salud. Sentencia No 21. Managua, diecisiete de enero de dos mil. Las nueve de la mañana.**

**Pág..... 51**

**Cancelación de Contrato de Trabajo. Amparo. Improcedente**

El recurrente lo hace en su carácter de Director del Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paiz, acreditando su calidad por medio de certificación en la que consta el Acuerdo de su nombramiento, en la cual no se expresa que este facultado para representar a la entidad recurrente, menos aún para interponer el presente recurso, por lo que la Sala de lo Constitucional considera que no se ha cumplido con el requisito formal establecido en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, por lo que al faltar uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que la Sala pueda tramitarlo, razón por la cual el Recurso es notoriamente improcedente. Hay voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza. **Julio José Otero Alegria, Director del Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paiz, vs. Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo de Managua. Sentencia No. 55. Managua, once de febrero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.**

**Pág..... 134**

**Cancelación de Contrato. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra de Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Es competencia del Ministerio del Trabajo, conocer de previo la solicitud del empleador para retirar a un empleado, debiendo contar con la autorización de dicho Ministerio, y que la demanda interpuesta en el Juzgado Segundo del Trabajo, era de reintegro, cuando aún no se había concluido la fase a la que se había sometido la parte recurrente en la instancia administrativa, por lo que la Sala concluye que no se violaron ninguna de las normas Constitucionales invocadas por el recurrente. **Gregorio C. Pasquier Apoderado Especial de Zoila Ortega Lazo vs. Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo, del Ministerio del Trabajo. Sentencia No. 94. Managua, veinticuatro de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.**

**Pág..... 228**

**Cancelación de Contratos de Trabajo. Amparo. Desierto**

Se declara Desierto el Recurso de Amparo, contra el Inspector General del Trabajo, por no haberse personado el recurrente ante este Supremo Tribunal a hacer uso de su derecho en el término señalado por el Tribunal Receptor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. **Mario Mejía Álvarez vs. Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Sentencia No. 175. Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.**

**Pág..... 462**

**Cancelación de Cuña Telefónica. Amparo por el de Hecho. No ha lugar**

En el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho, el recurrente al no señalar las disposiciones constitucionales violadas y no comprobar que había agotado la vía administrativa, fue prevenido por el Tribunal de Apelaciones, previno al recurrente que llenara las omisiones de señalar las disposiciones constitucionales violadas, así como de demostrar haber agotado la vía administrativa de las cuales únicamente llenó la omisión de señalar las disposiciones constitucionales violadas. No queda la menor duda que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, actuó dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con lo establecido

en los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo. Carmen Idalia Zuniga Herrera, vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Sentencia No. 10. Managua, trece de enero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....26

**Cancelación de Plaza de Docente. Amparo. No lugar**

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo en contra de la Delegada Municipal del Ministerio de Educación de Masatepe, por haber emitido la Resolución donde se canceló la plaza de docente, considera la Sala que las autoridades administrativas del Ministerio de Educación que conocieron de los respectivos recursos no violentaron garantías Constitucionales tal como lo afirma el recurrente, pues de cada una de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas de ese Ministerio, el recurrente hizo uso de los mecanismos que la ley establece para impugnarlas. Cabe aclarar que el Recurso de Amparo no es una instancia mas, sino un medio de control constitucional, es decir únicamente puede tener viabilidad si se viola o trata de violarse una norma constitucional y nunca por violaciones a normas legales o procedimentales. Hay observaciones de la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza y voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Francisco Rosales Argüello y Rafael Solís Cerda. Alvaro López López vs. Guillermina Cerda Pavón, Delegada Municipal del Ministerio de Educación de Masatepe. Sentencia No. 174. Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....459

**Cancelación de Inscripción. Amparo. Improcedente**

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra del Presidenta de la República. El Doctor Oscar Herdocia Lacayo, Apoderado Generalísimo de “HERDOCIA COMPAÑÍA LIMITADA”, no demostró ser Apoderado especialmente facultado para interponer Recurso de Amparo en nombre de su mandante, por lo que la Sala debe declarar improcedente los Recursos de Amparo interpuestos por el Doctor Herdocia Lacayo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza y Francisco Plata López. Oscar Herdocia Lacayo, Apoderado Generalísimo de “HERDOCIA COMPAÑÍA LIMITADA” vs. Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro y la Asamblea Nacional representada por su Presidente, Doctor Cairo Manuel López y otros. Sentencia No. 104. Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....251

**Cancelación de Inscripción de Junta Directiva Sindical. Amparo. Ha lugar**

Ha Lugar al Recurso de Amparo debido a que la autoridad recurrida incumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo, al no presentar el Informe que estaba obligado a enviar a la Sala en un término de diez días, imponiéndole a la autoridad recurrida la sanción determinada en el artículo 39 de la Ley de Amparo, que ante la falta de informe se presume ser cierto el acto reclamado. Nadir Olivares Alvarado vs. Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Sentencia No. 187. Managua, dos de octubre de dos mil. Las una tarde.

Pág.....489

**Cancelación de plaza laboral. Amparo. No ha lugar**

Las autoridades del Ministerio del Trabajo que emitieron las resoluciones recurridas lo hicieron siguiendo el procedimiento establecido en las normas pertinentes para ello como son el Decreto 13-97 “Reglamento de Inspectores del Trabajo” y lo concerniente normado en el Código del Trabajo. En lo relativo al cumplimiento o no de las cláusulas del referido Convenio Colectivo por parte del anterior Ministerio de la Construcción y Transporte la Sala considera que es materia de otra clase de juicio. En lo referente a la tramitación y resolución de las resoluciones recurridas, la Sala considera que no se han violado los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes tal como ellos lo afirman, por lo que se debe declarar sin lugar

el presente Recurso dejando a salvo los derechos de las partes para recurrir ante la vía legal correspondiente, si así lo quisiere. Claudia Yohanna Guevara Lorio, Apoderada Especial de los señores Pablo Alfonso Cuadra López y otros, Vs. Sandra Bermúdez Oporta, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua y otro. Sentencia No. 45. Managua, nueve de febrero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 111

**Cierre de Local. Amparo. Ha ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra de Javier Carrillo y Jader Gutiérrez, debido a que la autoridad recurrida incumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo, al no presentar el Informe que estaba obligado a enviar a la Sala en un término de diez días, imponiéndole a la autoridad recurrida la sanción determinada en el artículo 39 de la Ley de Amparo, que ante la falta de informe se presume ser cierto el acto reclamado. Haydee Aragón López vs. Javier Carrillo, Jefe de la Policía Nacional del Rama. Sentencia No. 195. Managua, tres de octubre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 504

**Cierre de Negocio. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar**

No ha lugar a admitir por la vía de hecho el recurso de Amparo, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. Los recurrentes no presentan constancia alguna que corrobore su afirmación de haber agotado la vía administrativa, y únicamente se limitan a manifestar la negativa del Delegado Departamental de MARENA de dar trámite al Recurso de Revisión interpuesto por ellos. Agustín Oliva y otros, vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. Sentencia No. 85. Managua, veintitrés de febrero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 205

**Cierre Temporal. Amparo. Desistido**

Téngase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 385 y 388 Pr. Joe Henry Thompson Argüello vs. Esteban Duquestrada Sacaza, Ministro de Hacienda y Crédito Público. Sentencia No. 186. Managua, dos de octubre de dos mil. Las dos de la tarde.

Pág..... 488

**Cobro. Amparo. Ha lugar**

Ha Lugar al Recurso de Amparo en contra del señor Bayardo Ñurinda debido a que la autoridad recurrida incumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo, al no presentar el Informe que estaba obligado a enviar a la Sala en un término de diez días, imponiéndole a la autoridad recurrida la sanción determinada en el artículo 39 de la Ley de Amparo, que ante la falta de informe se presume ser cierto el acto reclamado. Pedro Humberto Rodríguez Rivas vs. Bayardo Ñurinda, representante de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL-LEON). Sentencia No. 191. Managua, tres de octubre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 496

**Cobro. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar**

No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de Amparo en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Tribunal de Apelaciones ante quien se interpuso el recurso lo declaró inadmisibles por haber sido interpuesto en el Tribunal de Apelaciones de Managua y no ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental por tener la recurrente, que en este caso es la Policlínica Oriental Filial Chinandega, el domicilio en esa Circunscripción, así como los efectos del acto contra el que recurren, producirá sus efectos en esa región, por lo que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua está ajustado a derecho. Norman Jirón Romero vs. Sala Civil

del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 202. Managua, cinco de octubre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 521

**Cobros. Amparo por el de Hecho. Ha lugar**

El recurrente ataca la resolución alegando que la Sala al emitirla violentó el artículo 23 de la Ley de Amparo, al tocar fondo señalando que el acto recurrido no es un acto administrativo, es decir la Sala no se limitó a determinar únicamente los aspectos formales de dicho recurso, al tener razón en su alegato el recurrente, como se ha analizado ya que la Sala entró a conocer el fondo del Recurso, lo que legalmente no es su atribución, por lo que se debe admitir en la vía de hecho el Recurso de Amparo del que se ha hecho relación. Bonifacio Miranda Bengoechea, vs. Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua. Sentencia No. 72. Managua, quince de febrero de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág..... 179

**Cobros. Amparo por la Vía de Hecho. Ha lugar**

Ha lugar a tramitar el Amparo por la vía de hecho, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por considerar la Sala que al dictar el auto recurrido ha ido más allá de las facultades que la Ley de Amparo le confiere, ya que se ha pronunciado sobre el fondo del recurso, desnaturalizando el mismo, siendo facultad de la Sala de lo Constitucional el pronunciarse sobre si el recurrente o los recurrentes han sido agraviados o no por el acto del funcionario recurrido. Bonifacio Miranda Bengoechea vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Sentencia No. 169. Managua, dieciocho de septiembre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 449

**Cobros. Amparo por la Vía de Hecho. Se admite**

Se admite en la vía de hecho el Recurso de Amparo en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, considera la Sala que el recurrente ataca la resolución alegando que la Sala Civil del Tribunal receptor al emitirla violentó el artículo 23 de la Ley de Amparo, ya que la Sala entró a conocer el fondo del Recurso, lo que legalmente no es su atribución. Bonifacio Miranda Bengoechea vs. Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 165. Managua, dieciocho de septiembre de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 437

**Cobros Ilegales. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar**

No ha lugar a tramitar por la vía de hecho el recurso de Amparo contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. El recurrente no señala de manera específica los agravios que le causan a su representada, sino que se extiende a expresar de manera general las violaciones en que incurrir el Consejo Municipal con la creación del IR-TRANSMUMA. Asimismo no determinó cuáles fueron los cobros de impuestos y tasas por servicios, aplicados a cada uno de los socios que conforman dicha Cooperativa, por las cuales interponía dicho Recurso de Amparo. Bonifacio Miranda Bengoechea, Apoderado Especial Judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO y DE SERVICIOS "COMANDANTE CASIMIRO SOTELO", R.L., vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 125. Managua, catorce de Junio de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 313

**Cobros Ilegales. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar**

No ha lugar a tramitar por la vía de hecho el recurso de Amparo en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por que el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argu-

mentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponiendo de nuevo el recurso atacando la resolución de la autoridad administrativa correspondiente. Hay voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza. Bonifacio Miranda Bengoechea Representante de la Empresa de Transporte Buses Unidos S. A. ETBUSA. vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 152. Managua, once de septiembre de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....393

**Cobros Ilegales. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar**

No ha lugar a tramitar por la vía de hecho el recurso de Amparo contra la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por que el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponiendo de nuevo el recurso atacando la resolución de la autoridad administrativa correspondiente. Hay voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza. Bonifacio Miranda Bengoechea vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 157. Managua, once de septiembre de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....406

**Cobro de Impuesto. Amparo. Desistido**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 388 Pr., que en sus partes conducentes textualmente dice: “Si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto. Esta resolución será ejecutoria y tendrá como tal la fuerza de cosa juzgada...”, por tal razón se debe de tener por desistido el Recurso de Amparo interpuesto. Noel Vidaurre Argüello y otros, vs. Byron Jerez Solís, Director General de Ingresos, y otros. Sentencia No. 01. Managua, once de enero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....03

**Cobros de Impuestos. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de los miembros del Consejo Municipal de Nandaime, señores Alberto Larios Morales y otros; al no haber rendido informe los funcionarios recurridos, que desvirtuaran tal criterio, en cuanto a la aplicación de la norma citada del Decreto 3-95 y atendiendo al espíritu de lo que establece el artículo 12 inciso a), que señala como base para declarar los bienes inmuebles y su valor poseídos al 31 de diciembre de cada año gravable, el avalúo catastral municipal emitido, así como que haya sido notificado por la Alcaldía Municipal, cabe señalar que la Municipalidad de Nandaime, notificó dicho avalúo hasta en enero de mil novecientos noventa y nueve, lo que debió haberse llevado a efecto en el año mil novecientos noventa y ocho, debiendo por ello, esta Sala considerar que tal aplicación le da un carácter retroactivo violando el artículo 38 de nuestra Constitución Política. Roberto Sánchez Cordero vs. Alberto Larios Morales, Alcalde de Nandaime. Sentencia No. 218. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....561

**Concesión. Amparo. Improcedente**

Se declara Improcedente el Recurso de Amparo en contra del Ministro del Ministerio de Construcción y Transporte, por considerar la Sala que en el presente caso, no existe agravio personal y directo que haya motivado la interposición del presente Recurso de Amparo. Nelson José Osorno Gutiérrez vs. Edgard Quintana, Ministro de Construcción y Transporte. Sentencia No. 181. Managua, veintiuno de septiembre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....475

**Concesión de Ruta. Amparo. Improcedente**

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra del señor Carlos Toledo, el poder que el Abogado recurrente acompaña adolece y no contiene la facultad necesaria y exigida por la ley para poder legalmente sustentar la representatividad que invoca, por lo que no queda más que declarar la improcedencia del recurso por falta de legitimación de la personería del Abogado recurrente. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza, Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. Pedro José Arauz Robleto vs. Carlos Toledo, Jefe de la Policía de Teustepe. Sentencia No. 213. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....550

**Concesión de Patente. Amparo. Inadmisibile**

Se declara inadmisibile el recurso de Amparo en contra del Señor Noel Gadea Castellón, Alcalde Municipal de la ciudad de Jinotega. El recurrente dejó transcurrir más de los treinta días que establece la Ley de Amparo en su artículo 26, para la interposición del Recurso de Amparo, lo que lo hace Extemporáneo. Walter Alejo Baquedano Rizo vs. Noel Gadea Castellón, Alcalde Municipal de la Ciudad de Jinotega. Sentencia No. 112. Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las una de la tarde.

Pág.....270

**Confiscación. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), Álvaro Fiallos Oyanguren. La Sala no encontró ningún escrito de personamiento, ni informe de los funcionarios recurridos rendido ante este Supremo Tribunal, que desvirtuara lo aseverado por la recurrente, debiendo considerar por ello, que las autoridades del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), realizaron la protocolización del documento privado, no siendo las autoridades competentes para ello, violando los preceptos Constitucionales invocados por la recurrente. Luisa González de Ibarra vs. Álvaro Fiallos Oyanguren, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). Sentencia No. 86. Managua, veintitrés de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....207

**Confiscación de Unidades de Taxis. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra de Rodolfo Griós Herrera, en su calidad de Alcalde Municipal de Chinandega; por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a el Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Edwin Reynaldo Belli Salgado vs. Rodolfo Griós Herrera, Alcalde Municipal de Chinandega. Sentencia No. 114. Managua, dieciocho de marzo de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....274

**Contrato de Arrendamiento. Amparo por el de Hecho. Improcedente**

Para que el Recurso en la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponer de nuevo el recurso atacando la resolución de la autoridad administrativa correspondiente, como en el presente caso, en que expresamente se interpone de nuevo el recurso contra el funcionario recurrido y no se alega para nada el derecho supuestamente violentado por el Tribunal A quo por lo que debe declararse improcedente dicho Recurso. Agustín Jarquín Anaya, vs Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. Sentencia No. 74. Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....183

**Creación de Nueva Ruta. Amparo. Inadmisibile**

De este análisis se desprende que el Recurso carece del requisito formal establecido en el inciso 5° del artículo 27 de la Ley de Amparo pues los recurrente no presentaron Poder Especial otorgado ante Notario Público debidamente autorizado que los faculte para ejercer la representación de las Cooperativas que dice representar, por lo que debe declararse la inadmisibilidad del recurso que se ha hecho mérito. Hay Voto disidente de los Honorables Magistrados Doctora Josefina Ramos Mendoza y Doctor Marvin Aguilar García. Jaime Antonio Escobar Rojas y otros vs Orlando Castrillo Sobalvarro, Director General de Transporte Terrestre, Orlando Centeno Roque, Delegado Departamental de Transporte del Departamento de León. Sentencia No. 67. Managua, catorce de febrero de dos mil. Las tres de la tarde.  
 Pág.....163

**“D”**

**Declaración de Deserción. Amparo por la Vía de Hecho. Ha lugar**  
 Ha lugar a admitir por la Vía de hecho el recurso de Amparo en contra de el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil. La Sala considera que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, de la resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente podía pronunciarse sobre la omisión mandada a llenar al recurrente, por lo que no cabían las consideraciones expuestas por dicho Tribunal, en cuanto a la falta de agravios de la parte recurrente, lo cual será objeto de estudio y resolución de la Sala de lo Constitucional y se concluye que el Tribunal en referencia, se extralimitó en sus atribuciones al hacer consideraciones de fondo del Recurso de Amparo que fue interpuesto por la Sociedad EDITORIAL LA PRENSA, S.A., por lo que se deberá dar el correspondiente trámite al presente Recurso de Amparo, para su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Julio Francisco Báez Cortes, Apoderado Especial de la EDITORIAL LA PRENSA, S.A vs. Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil. Sentencia No. 98. Managua, veinticuatro de febrero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.  
 Pág.....239

**Declaración Extemporánea. Amparo por el de Hecho. No ha lugar**  
 No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de Amparo en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua ya que habiendo transcurrido cuarenta y un días, y que el artículo 26 de la Ley de Amparo establece para la interposición de dicho recurso el término de treinta días más el término de la distancia, debiendo considerar la Sala, que a la fecha de la interposición del Recurso de Amparo, ya había vencido el término para ello, por lo que se concluye que fue correcta la actuación de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Johnny Benard Guardado vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 185. Managua, dos de octubre de dos mil. Las nueve de la mañana.  
 Pág.....486

**Declarar Desierto Recurso de Apelación. Amparo por Vía de Hecho. No ha lugar**  
 No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de Amparo en contra del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, la Sala observa que el recurrente no logró demostrar haber agotado la vía administrativa como se lo ordeno el Tribunal Receptor y que en la interposición de su recurso no identificó de conformidad con el artículo 27 inciso 3) la disposición, acto resolución, acción u omisión contra la cual reclama, debiendo considerar la Sala de lo Constitucional, que el Recurso de Amparo le fue denegado debidamente por el Tribunal Receptor. Francisco Barberena Meza Apoderado General Judicial de la Sociedad “HERNDON MARINE PODRUCTS INC” vs. Byron Jerez Solís, Director General de Ingresos. Sentencia No. 144. Managua, quince de agosto de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.  
 Pág.....376

**Declarar la no interposición del Recurso. Amparo por Vía de Hecho. No ha lugar**  
 No ha lugar a tramitar por la Vía de Hecho y en consecuencia téngase como no presentado el recurso en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. La Sala considera que el recurrente no cumplió con lo establecido en la Ley de Amparo en su artículo 28 sobre el plazo que se le concederá al recurrente para llenar las omisiones de forma que se notaren en el escrito de interposición, que si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto. *Martha Lorena Espinoza Vda. de Rodríguez vs. Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.* Sentencia No. 162. Managua, doce de septiembre de dos mil. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.  
 Pág.....427

**Declarar no tramitable el Recurso de Amparo. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar**  
 No ha lugar a admitir por la Vía de Hecho el recurso de Amparo, en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA; el recurrente dejó transcurrir más de los treinta días que establece la Ley de Amparo en su artículo 26, para la interposición del Recurso de Amparo, lo que lo hace Extemporáneo. Por lo que, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en este punto, actuó conforme a derecho a no darle trámite al recurso de Amparo interpuesto, por el recurrente. *Francisco Noel Gómez Brenes vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.* Sentencia No. 204. Managua, cinco de octubre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.  
 Pág.....526

**Declarar sin lugar la Impugnación. Amparo. No ha lugar**  
 No ha lugar al Recurso de Amparo en contra de la señora Vilma Madriz Borge en su carácter de Directora de Asociaciones Sindicales; la reestructuración de la Junta Directiva se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley respectiva; por lo que la reestructuración impugnada por los recurrentes, se llevó a efecto de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Sindicato de la Empresa y con las disposiciones del Código del Trabajo, artículos 204 inciso b) y c); 209 inciso b), c) y e); 215 inciso a); 217 y 218 C.T., guardando directa relación de Hecho y de Derecho con el ejercicio de la Libertad de Asociación Sindical y con el principio de la igualdad de todos ante la ley y demás derechos laborales, razones por las cuales no se comprobó violación a las leyes, ni a la Constitución Política. *Steelman Miuller Acevedo y otros vs. Vilma Madriz Borge, Directora de Asociaciones Sindicales de Managua.* Sentencia No. 226. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las once de la mañana.  
 Pág..... 580

**Dejar sin valor el Título de Reforma Agraria. Amparo. Desierto**  
 Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Señor Jorge Castillo Quant, Ministro Director del INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA (INRA); por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Francisco Rosales Argüello y Julio Ramón García Vilchez. *Martín Lorenzo Castro Montoya y otros, vs. Jorge Castillo Quant, Ministro Director del Instituto de Reforma Agraria (INRA).* Sentencia No. 88. Managua, veintitrés de febrero de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.  
 Pág.....213

**Delito de Defraudación y Contrabando Aduanero. Amparo. Desistido**  
 De acuerdo con el artículo 385 Pr. el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al artículo 385 Pr. Tratándose del Recuso de

Amparo, que se resuelve ante la Sala de lo Constitucional, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía, las reglas establecidas para éstos; por lo que la Sala de lo Constitucional considera que habiendo presentado el Doctor Fernando Antonio Cuadra Cuadra, en su carácter de Apoderado Especial de MERCANTIL DE COMERCIO NICARAGUENSE SOCIEDAD ANONIMA (MERCONICA), el desistimiento del Recurso de Amparo y no habiendo existido oposición alguna por los funcionarios recurridos, resuelve tener por desistido el presente Recurso. Fernando Antonio Cuadra Cuadra, Apoderado Especial de MERCONICA, vs. Doctor Emilio Pereira Alegria, Ministro de Finanzas; Licenciado Guillermo Ruiz Tablada, Director General de Aduanas; Licenciada Juana Hernández Méndez, Administradora de Aduanas Central Terrestre. Sentencia No. 59. Managua, once febrero de dos mil. Las una de la tarde.

Pág..... 144

**Delito de Defraudación y Contrabando Aduanero. Amparo por el de Hecho. No ha lugar**  
El recurrente interpuso el presente Recurso de Amparo , cincuenta días después de ser notificado de la resolución objeto del recurso, fuera del término que la Ley de Amparo le otorga en el artículo 26 que es de 30 días, por lo que se considera que el auto de la Sala de lo Civil del tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, emitido a las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de agosto del corriente año que declaró la extemporaneidad del Recurso fue apegada a Derecho y en consecuencia se declara sin lugar el presente Recurso en la Vía de Hecho. Pedro Gutiérrez Cruz vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua. Sentencia No. 19. Managua, catorce de enero de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....47

**Delito de Hurto, Agravado con abuso de confianza. Amparo. No ha lugar**  
En reiterada sentencias dictadas por el Supremo Tribunal se ha dejado establecido que contra las resoluciones de funcionarios dictados en asuntos de su competencia no procede el Recurso de Amparo, la Sala concluye, que tal recurso de amparo no puede prosperar por disposiciones expresas de la Ley, por ello, esta bien denegado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Alberto José Dávila, Altamirano Apoderado General Judicial de Tip – Top. Industrial S. A. vs. Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sentencia No. 28. Managua, dieciocho de enero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....70

**Demanda Administrativa Laboral. Amparo No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de Nohemi Martínez Sequeira Inspectora Departamental del Trabajo de Boaco; en el presente caso se han satisfecho los requisitos de ley, dándole participación al recurrente, para que alegara lo que tuviere a bien y presentara las pruebas correspondientes por lo que no ha existido indefensión alguna. Ronaldo Treminio Leiva vs. Nohemi Martínez Sequeira, Inspectora Departamental del Trabajo de Boaco. Sentencia No. 225. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....577

**Demanda Laboral. Amparo. Improcedente**

El recurrente al interponer el presente Recurso de Amparo incurrió en tres infracciones a la Ley de Amparo, en primer lugar al comparecer en su carácter de Alcalde Municipal del Municipio de Cárdenas, no acreditándose como tal a través del certificado que extiende el Consejo Supremo Electoral, haciéndolo extemporáneamente hasta la fecha del personamiento ante este Supremo Tribunal. La Segunda infracción la comete el recurrente al no recurrir en contra de la resolución del Inspector Departamental del Trabajo ante la Inspectoría General del Trabajo como lo establece el artículo 48 del Código del Trabajo, no agotando la vía administrativa. Finalmente el recurrente al personarse extemporáneamente ante este Supremo Tri-

bunal se hace merecedor de la declaración de deserción del presente recurso. La Sala considera que al concurrir en el presente Recurso de Amparo, la improcedencia y deserción, debe prevalecer la primera, ya que la Ley de Amparo establece en su artículo 27 los requisitos que debe contener el escrito de interposición y previo examen de los mismos, cabe tramitarlo o no por el Tribunal de Apelaciones, hasta su ulterior conocimiento de la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, por lo que al existir un impedimento de forma, el mismo imposibilita que la acción prospere, debiendo declararse la improcedencia del presente recurso de Amparo. Luis Armando Torrentes Cerda vs. Carlos Morales Morales, Delegado del Ministerio del Trabajo en Rivas Sentencia No. 09. Managua, doce de enero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....23

**Denegando Indebidamente el Recurso de Amparo. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar**  
 No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de Amparo en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental; el recurrente no utilizó la vía legal que corresponde, por lo que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental; basados en el artículo 41 en concordancia con el artículo 209 Pr., actuó correctamente al negar la tramitación de dicho recurso de Amparo, por ser notoria su improcedencia. Ferdinand Brandstetter vs. Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sentencia No. 230. Managua, treinta y uno de octubre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....586

**Desaduanaje. Amparo. No ha Lugar**

La actuación de la autoridad recurrida esta sustentada en la Ley 42 «Reformas a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero», en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y del RECAUCA , por lo que la Sala considera que en la tramitación y resolución de las resoluciones recurridas no se violaron disposiciones constitucionales como lo afirma la recurrente, razón por la que debe declararse sin lugar el presente recurso dejando a salvo a las partes el derecho que tienen de recurrir ante la vía legal correspondiente, si así lo quisiere. Elena Johana Sánchez González vs Marco Aurelio Sánchez Gómez, Director General de Aduanas. Sentencia No. 65. Managua, catorce de febrero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....156

**Desaforación y Cancelación de Contrato de Trabajo. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres. En el análisis efectuado por los miembros de la Sala de lo Constitucional a las diligencias creadas, así como a las diligencias creadas en las instancias administrativas recurridas, observamos que tanto en la Inspectoría Departamental del Trabajo de León, como en la Inspectoría General del Trabajo, se siguió el debido proceso, es decir, se cumplió con el debido proceso; por cuanto no existen las violaciones Constitucionales señaladas por los recurrentes. Álvaro José León Blanco y otros, vs Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Sentencia No. 254. Managua, dieciocho de diciembre de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....659

**Desalojo. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra de la Licenciada Ángela Hernández Saavedra, en su carácter de Juez Local Único del Municipio de Santo Tomás Chontales; por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Esperanza Avellán Solano vs. Ángela Hernández Saavedra, Juez Local Único del Municipio de Santo Tomás, Chontales. Sentencia No. 231. Managua, treinta y uno de octubre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 588

**Desalojo. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de El Viejo, y el Secretario del Consejo Municipal de El Viejo, municipio de Chinandega, por no haberse personado el recurrente ante este Supremo Tribunal a hacer uso de su derecho en el término señalado por el Tribunal Receptor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. **Freddy Ramón Flores López y otros vs. Narciso Salazar Castillo Alcalde Municipal de El Viejo. Sentencia No. 166. Managua, dieciocho de septiembre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.**

Pág..... 439

**Desalojo. Amparo. Ha lugar**

De la nota de desalojo que le fuera remitida por el Vice Ministro de Gobernación al funcionario recurrido, se desprende la amenaza de desalojar a los recurrente, sin la orden judicial requerida para ello, por lo que no cabe más que ampararlos ante el eminente peligro de llevarse a efecto dicho acto, violentando sus garantías y derechos constitucionales garantizados en la Constitución Política. Hay Voto disidente de la Honorable Magistrado Doctora Josefina Ramos Mendoza. **Julián Elías Cisneros González y Otros vs. Julio Cesar Rugama, Jefe Departamental de Policía de Chinandega. Sentencia No. 71. Managua, quince de febrero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.**

Pág..... 176

**Desalojo. Amparo. Ha lugar**

Es notoria la falta de competencia y autoridad en el funcionario recurrido para ordenar a particulares que procedan al desalojo de bienes y personas en terrenos, fincas, propiedades o habitación. Ya este Alto Tribunal ha dejado establecido en innumerables sentencias que el desalojo es un acto exclusivo del Poder Judicial que debe su origen y cumplimiento a una orden emanada de una autoridad judicial competente. Cuando la orden de desalojo proviene de un funcionario que no ostente la representatividad judicial correspondiente, se convierte en violatoria de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 130, 183, 159 y demás concordantes que salvaguardan la función jurisdiccional de este Alto Poder. A tales hechos hay que agregarle la circunstancia de que el funcionario recurrido ni se personó, ni rindió el informe que se le ordenó rendir, lo que hace incurrir en la sanción que para tal efecto señala el artículo 39 de la Ley de Amparo que en su parte final dice que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Por todas las razones anteriormente señaladas el recurso analizado debe ser acogido con lugar y así se tiene que declarar. **José Gregorio Urbina Suárez vs. Octavio Tablada Zelaya, Delegado Regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) para la V Región. Sentencia. No. 48. Managua, nueve de febrero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.**

Pág..... 120

**Desalojo. Amparo. Improcedente**

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra del Ingeniero Boanerges Matus Lazo, Ministro Director del INSTITUTO NICARAGUENSE DE REFORMA AGRARIA (INRA). En el presente caso, el escrito de interposición que rola en los folios del cinco al seis del cuaderno primero, no consta la firma del recurrente, sino firma a ruego, sin que en el escrito se haya señalado el impedimento por el cual no firmaba. Asimismo, se observa que el escrito no fue presentado por el recurrente sino con el p.s.p. del Licenciado Maximiliano Álvarez Romero, asentándose el presentado a nombre de este último, sin que acompañara poder alguno que acreditara las facultades de recurrir de Amparo, en nombre del recurrente, por lo que debe declararse la improcedencia en el presente recurso de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza, Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. **Efrain Quezada Villanueva vs. Boanerges Matus Lazo, Ministro Director Del Instituto Nicaragüense De Refor-**

ma Agraria (Inra). Sentencia No. 121. Managua, trece de junio de dos mil. Las nueve de la mañana.  
 Pág.....300

**Desalojo. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Procurador de Boaco, Rafael Ángel Juárez. Se observa de los informes presentado por los funcionarios recurridos que en ningún momento le han enviado notificación alguna a la persona arrendataria del inmueble propiedad de la representada del recurrente en donde se le cite al Juzgado de Distrito antes referido para que firmara documento alguno de traspaso de la propiedad aludida y además no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de Amparo. Alejandro Alonso López representante Legal de la Asociación de Promotores Culturales de Boaco vs. Rafael Ángel Juárez, Procurador de Boaco y otros. Sentencia No. 111. Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....268

**Desalojo. Amparo por la Vía de Hecho. Ha lugar**

Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso en contra del Tribunal de Apelaciones de la V Región; se observa en el presente caso que se está recurriendo contra una amenaza de violación a los derechos y garantías establecidos en la Constitución no existiendo vía administrativa que agotar, por lo que el auto del uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, hoy Circunscripción Central, en el que se declara sin lugar el Recurso de Amparo solicitado por el recurrente, por falta de agotamiento de la vía administrativa, está fuera de la competencia del mismo, ya que el determinar si han violado disposiciones Constitucionales con la actuación de un funcionario público le corresponde a este Supremo Tribunal. Francisco Álvarez Arias vs. Tribunal de Apelaciones de la V Región. Sentencia No. 222. Managua, veintisiete de octubre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....569

**Desalojo y Amenaza. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra de Franco Montealegre Callejas, Primer Comisionado y Jefe Director de la Policía Nacional. Por cuanto los recurrentes no se personaron en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Carlos Alberto Rodríguez y otros, vs. Franco Montealegre Callejas, Primer Comisionado y Jefe Director de la Policía Nacional. Sentencia No. 93. Managua, veinticuatro de febrero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....226

**Desalojo y Negativa de Permiso de Comercio. Amparo. Desierto**

La recurrente no se personó en la fecha que el Honorable Tribunal de Apelaciones le previno, pues del cómputo realizado se concluye que la recurrente se personó siete días después haber sido emplazada y no los cinco días que legalmente le correspondían, tres por término de ley y dos días por razón de la distancia, ya que su domicilio es granada, razón suficiente para declarar la deserción del presente Recurso de Amparo, con base en lo prescrito en el artículo 38, de la Ley de Amparo vigente. Blanca Elena Aguilar Montiel, vs. Tatiana Raskosky de Chamorro, Alcaldesa Municipal de Granada. Sentencia No. 57. Managua, once de febrero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....139

**Desintervención. Amparo. Improcedente**

Los recurrentes expresaron haber interpuesto recurso de revisión ante el señor Alcalde de Granada, Silvio Urbina Ruiz, sin que éste les resolviera al respecto, dando por ello agotada la vía administrativa. La Ley No. 40 establece una obligatoriedad para que la autoridad se pronuncie, cuando cualquier ciudadano hace uso del recurso de revisión contra cualquier acto o disposición emanada del mismo, debiendo considerar en el presente caso, que operó el silencio de la administración, por lo que se debe presumir que existe una resolución negativa, sin embargo, los recurrentes debieron hacer uso de los recursos que en la vía ordinaria la ley les concede, recurriendo de apelación por el de hecho en la vía administrativa a fin de agotar la misma, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley de Municipios, para poder hacer uso del recurso extraordinario de Amparo, por lo que esta Sala considera que no se cumplió con el principio de definitividad, y con lo preceptuado en el artículo 27 numeral 6, de la Ley de Amparo. Ligia Barrera Vargas, Victoria Rosales Martínez y otros, vs. Silvio Urbina Ruiz, Alcalde de la ciudad de Granada. Sentencia No. 07. Managua, doce de enero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 20

**Despido. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra de la Comisión Nacional de Carrera Docente, representada por su Presidente Licenciado Alejandro Robles Arana; por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a el Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Ligia Pérez Narváez y otros vs. Alejandro Robles Arana, Presidente de la Comisión Nacional de Carrera Docente. Sentencia No. 227. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 582

**Despido. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Ingeniero Uriel Argüello Pasos, Director de la Empresa Nacional de Puertos; por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a el Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Jaime Granados Obando y otros, vs. Uriel Argüello Pasos, Director de la Empresa Nacional de Puertos. Sentencia No. 80. Managua, dieciocho de febrero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 196

**Despido. Amparo. Desierto**

Se declara Desierto el Recurso de Amparo en contra de los Responsables de la Inspectoría Local III del Trabajo y del Inspector General del Trabajo, ya que la recurrente se personó ante el Alto Tribunal en forma extemporánea de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Gloria Elena Zaballos Martínez vs. Sandra Bermúdez Oporta y Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Sentencia No. 177. Managua, veinte de septiembre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 468

**Despido. Amparo por el de Hecho. Ha lugar**

El recurrente demostró que el término establecido por el artículo 304 del Reglamento de la Ley No. 290, ya concluyó, dando por agotada la vía administrativa, así que el argumento del Tribunal receptor para negar la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente no existió, debiendo tramitarse el presente Recurso de Amparo por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción Managua. Bonifacio Miranda Bengoechea, Apoderado General Judicial con la facultad especial de recurrir de Amparo, de los señores Hugo Jiménez Gómez, y otros, vs. Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción Managua. Sentencia No. 05. Managua, once de enero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....17

**Despidos. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del señor Ministro de Educación Humberto Belli Pereira. Al infringir el procedimiento establecido por la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, las comisiones y el Ministro responsable de ello, con su actitud confrontan en forma abierta el principio de legalidad tan celosamente protegido por nuestra Constitución en sus artículos 130 y 183, por lo que no queda mas que amparar a los recurrentes. **Maritza Dormus Reyes y otros, vs. Humberto Belli Pereira, Ministro de Educación. Sentencia No. 90. Managua, veintitrés de febrero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.**

Pág.....218

**Despojo de Funciones Sustantivas. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el Recurso de Amparo, en contra de los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por no haberse personado el recurrente ante este Supremo Tribunal a hacer uso de su derecho en el término señalado por el Tribunal Receptor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. **Agustín Jarquín Anaya vs. los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República Doctor Guillermo Argüello Poessy, Licenciado Francisco Ramírez Torrez, Licenciado Juan A. Gutiérrez Herrera y el Doctor José Pasos Marciacq. Sentencia No. 143. Managua, quince de agosto de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.**

Pág.....374

**Despojo de Vehículo. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Oficial de Policía Alejandro Ruiz Martínez; el recurrente no demostró haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, que establece la obligación de haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, para poder interponer recurso extraordinario de Amparo. **Julio Cesar Esquivel Picado vs. Alejandro Ruiz Martínez, jefe de investigaciones económicas de la policía de León. Sentencia No. 216. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.**

Pág.....557

**“E”**

**Eliminación de Estudiante por razones Política. Amparo. Ha lugar**

El artículo 39 ordena que una vez recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda y que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En el presente Recurso el funcionario recurrido, el Licenciado Francisco Guzmán Pasos, rector de la Universidad Nacional Autónoma y presidente del Consejo Nacional de Universidades, CNU, a pesar de haber sido notificado legalmente no presentó el informe al que estaba obligado por la ley. Ante este hecho que está contemplado en la Ley de Amparo, no es necesario el estudio del fondo de la Recurso sino que debe declararse con lugar el mismo. **Eleana Velásquez Hernández, vs. Francisco Guzmán Pasos, rector de la Universidad Nacional Autónoma y Presidente del Consejo Nacional de Universidades. Sentencia No. 08. Managua, doce de enero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.**

Pág.....22

**Emitir Reliquidación de Poliza. Amparo. Desierto**

Se declara Desierto el Recurso de Amparo en contra del Director General de Aduanas y Director Técnico de la Dirección General de Aduanas, la Sala considera que el mismo se personó habiendo transcurrido más del término señalado en la Ley de Amparo en su artículo 38. **Marcelino Canales Bonilla vs. Marco**

Aurelio Sánchez, Director General de Aduanas. Sentencia No. 172. Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.  
 Pág.....455

**Enajenar Areas de uso comunitario. Amparo por la Vía de Hecho. Inadmisible**  
 Es inadmisibile el Amparo por la Vía de Hecho, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, porque el recurrente interpuso el recurso tres días después de vencido el término establecido para su presentación una vez libradas las certificaciones por el Tribunal receptor que no admitió el recurso. Noel Alemán; Róger Arteaga y Mercedes Ramírez vs. Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil. Sentencia No. 149. Managua, dieciséis de agosto de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.  
 Pág.....387

**Evasión Tributaria. Amparo. Improcedente**  
 El recurrente únicamente señaló los artículos constitucionales violados, por la autoridad contra la cual dirigió su recurso, pero no expresó en que consistían dichas violaciones. Así mismo La Ley de Procuradores del nueve de octubre de mil ochocientos noventa y siete, en su artículo 3 establece las calidades que se requieren para que una persona comparezca en representación de otra, siendo esas que sea un Abogado ó un pariente, calidades que conforme al informe del Secretario de la Sala de lo Constitucional, no cumplió el Licenciado Gutiérrez Blandón, cuyo oficio es Licenciado en Economía, siendo insuficiente dicho poder para comparecer en el presente Recurso de Amparo, debiendo declarar la Sala, la falta de cumplimiento de los requisitos de los incisos 4) y 5) del artículo 27 de la Ley de Amparo. José Luis Gutiérrez Blandón vs Byron Jerez Solís, Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sentencia No. 77. Managua, diecisiete de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.  
 Pág.....189

**Exoneración. Amparo. Improcedente**  
 Se declara improcedente el Recurso de Amparo en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ya que en su escrito de interposición el recurrente no señaló específicamente las disposiciones constitucionales que según él violan las resoluciones recurridas por lo que la Sala, al no tener el señalamiento de la violación constitucional no tiene materia de estudio ni de análisis jurídico de fondo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Francisco Rosales Argüello y Rafael Solís Cerda. José Raúl Bustos López vs. Esteban Duquestrada Sacasa, Ministro de Hacienda y Crédito Público. Sentencia No. 171. Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.  
 Pág.....453

**“H”**

**Hipoteca de Inmueble. Amparo. Inadmisible**  
 Es inadmisibile por ser Improcedente el Amparo en contra del Jefe de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas, por considerar la Sala que el recurrente no hizo uso de los recursos relativos al quehacer mismo del área administrativa, establecidos en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos publicada, por lo que no agotó la vía administrativa, lo imposibilita que la Sala de lo Constitucional pueda entrar a conocer el fondo del recurso. Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda. Iván Pineda Gurdian, en su calidad de Apoderado Especial de la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA SALUD (FETSALUD) vs. Gonzalo Cardenal, Jefe de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas. Sentencia No. 163. Managua, doce de septiembre de dos mil. Las una de la tarde.  
 Pág.....428

**Hostigamiento. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Señor Danilo Lara Marengo, Alcalde de Corinto; el recurrente no tiene derecho a ejercer dominio y posesión sobre bienes de patrimonio estatal, el ámbito de las actividades económicas y sociales está condicionada por el interés social, por lo que en este caso no se puede amparar al recurrente. **Jerónimo Ramírez González vs. Danilo Lara Marengo, Alcalde de Corinto.** Sentencia No. 237. Managua, once de diciembre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 614

**“I”**

**Impuestos. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra del CONSEJO MUNICIPAL DE MANAGUA, el Alcalde y del Director del Catastro Municipal de Managua; considera esta Sala que la exención a que hace referencia el recurrente, que dice concederle la ley, es posterior al cobro del IBI de mil novecientos noventa y ocho, por lo cual, no le cubría la misma, y que las exoneraciones que le fueron otorgados en base al Decreto No. 520, no están referidas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recauda la Alcaldía Municipal, debiendo concluir que la Ley de Municipios y demás leyes le conceden al ente las facultades para realizar el cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Hay observaciones de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza, Francisco Plata López y Guillermo Selva Argüello. **Carlos Noel Castrillo Martínez en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad REAL STATE INC. S.A., dueña del HOTEL PRINCESS vs. Roberto Cedeño Borgen, Alcalde de Managua.** Sentencia No. 167. Managua, dieciocho de septiembre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 442

**Impugnación. Amparo. Ha Lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Presidente Ejecutivo del FISE que con su actuación violó el principio de Legalidad establecido en el artículo 160 Cn., y las garantías establecidas en los artículos 130, parte final del párrafo primero y artículos 183 Cn., al dictar resolución declarando desierta una licitación que por derecho ya había sido adjudicada a la Empresa Ruiz Saavedra Constructora Cía Ltda, no teniendo competencia para ese efecto. **Javier Saavedra Marcos vs. Carlos Noguera Pastora, Presidente del FISE.** Sentencia No. 184. Managua, dos de octubre de dos mil. Las diez de la mañana.

Pág..... 483

**Impugnación. Amparo. No ha lugar**

La Contraloría General de la República actuó en el presente caso bajo el amparo de las leyes que la facultan para ello, que observó el procedimiento que al efecto le señala el artículo 14, inciso 6, literales a) y b) de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades y que emitió su resolución bajo los parámetros que la misma ley le concede. Por todo lo antes expuesto, la Sala de lo Constitucional considera que no se ha producido violación alguna de los preceptos constitucionales señalados por el recurrente. **Roberto Sánchez Cordero, Apoderado Especial de NICARAGUA MACHINERY COMPANY, vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República.** Sentencia No. 43. Managua, nueve de febrero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 105

**Inconstitucionalidades. Amparo por el de Hecho. Improcedente**

Para que el Recurso en la vía de hecho sea procedente, el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponiendo de nuevo el recurso atacando la resolución de la autoridad administrativa correspondiente, como en el presente caso, en que expresamente se interponen de nuevo los recursos y no se alega para nada el derecho violentado por el

Tribunal *A quo* por lo que debe declararse improcedente dicho Recurso. Roberto Sánchez Cordero Apoderado Especial de KIMNICA, S. A. vs Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. Sentencia No. 76. Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....187

**Incremento de Impuesto. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del CONSEJO MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA, por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Orlando Tercero Meza y otros vs. Consejo Municipal de Nueva Guinea. Sentencia No. 242. Managua, doce de diciembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....626

**Incremento de Impuestos. Amparo por la Vía de Hecho. Ha lugar**

Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte; la parte recurrente estaba en tiempo para interponer el Recurso de Amparo denegado, por lo que se debe admitir en la vía de Hecho el presente Recurso. Eulalio Torres Torres vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sentencia No. 240. Managua, once de diciembre de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....623

**Indemnización. Amparo Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del recurrido, por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Ariel Sotomayor Callejas vs. Agustín Jarquin Anaya, en su calidad de Contralor General de la república. Sentencia No. 106. Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....256

**Interposición de Incidente de Implicancia. Amparo por la Vía de Hecho. Ha lugar**

Ha lugar a tramitar el Amparo por la vía de hecho, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Por cuanto la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, no cumplió con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo; el Tribunal estaba en la obligación de concederle al recurrente el plazo de cinco días para enmendar el error cometido, por lo que es clara la omisión del mismo de sus obligaciones. Félix Pedro Ocampo Obregón vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sentencia No. 246. Managua, catorce de diciembre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....638

**Invasión de Tierras de la Comunidad de Rama Key. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del señor Gilberto Rodríguez, Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en Bluefields. El funcionario recurrido además de no personarse en el presente juicio, tampoco rindió el informe solicitado lo que lo hace incurrir en la sanción que al respecto señala en su parte final el artículo 39 de nuestra Ley de Amparo. Francisco Walter Rocha vs. Gilberto Rodríguez, Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en Bluefields. Sentencia No. 123. Managua, trece de junio de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....307

**Irregularidades. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al recurso de Amparo en contra de la resolución emitida por el Señor Contralor General de la República, por considerar la Sala que la actuación del funcionario recurrido está dentro del ámbito de sus atribuciones y apegadas a lo establecido en el artículo 136 y 155 numeral 3, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no existiendo por tanto violación alguna a las Normas Constitucionales invocadas por la recurrente. **María Auxiliadora Camacho Vargas vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 132. Managua, dos de julio de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.**

Pág.....339

**“L”**

**La no interposición del Recurso de Amparo. Amparo por la Vía de Hecho Ha Lugar**  
Ha lugar a admitir por la Vía de hecho el recurso de Amparo en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua; se considera que por no haber cumplido la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones antes referido con el artículo 28 de la Ley de Amparo, deberá ser admitido el presente recurso de Amparo interpuesto por la vía de hecho. **José Antonio Tijerino Medrano vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 197. Managua, cuatro de octubre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.**

Pág.....507

**Leciones de Posesiones. Amparo Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del señor Alcalde del Municipio de Buenos Aires, en el Departamento de Rivas, señor Yener Muñoz Villareal; por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. **Francisco Meneses Cuadra vs. Yener Muñoz Villareal, Alcalde Del Municipio de Buenos Aires, en el Departamento de Rivas y otros. Sentencia No. 113. Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las tres de la tarde.**

Pág.....272

**Liquidación de Banco. Amparo Desistido**

Téngase por desistido el amparo, en contra del Doctor Noel J. Sacasa Cruz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo y artículos 385 y siguientes del Pr. Samuel Santos López y otros vs. Noel J. Sacasa Cruz, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Sentencia No. 206. Managua, veinticinco de octubre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....530

**“M”**

**Multa. Amparo Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra de la Licenciada Tania Corea de Vélez, en su carácter de Directora General de Higiene y Seguridad del Trabajo. Por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a el Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. **Roberto Lacayo Gabuardi vs. Tania Corea de Vélez, Directora General de Higiene y Seguridad del Trabajo. Sentencia No. 83. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.**

Pág.....202

**Multa. Amparo Desistido**

Téngase por desistido el amparo, en contra de los funcionarios del INSS Sucursal Occidental de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo y Artículos 385 y siguientes del Pr. Hellen Soza Aguirre vs. Pedro Siero Rojas, Gerente de la Sucursal Occidental del INSSBI. Sentencia No.

131. Managua, dos de julio de dos mil. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.  
 Pág..... 337

**Multa. Amparo Improcedente**

El recurrente compareció en su carácter de Coordinador y Representante Legal de la Cooperativa Oriental de Servicio de Transporte R. L. (COSTRAP), y para tal acreditación, presentó fotocopia de Certificación suscrita por el secretario de dicha Cooperativa, Octavio Chamorro C. del Acta número ciento ochenta y cinco de la elección de la Junta Directiva, en que aparece electo como coordinador el señor Norman Espinoza R., sin embargo la razón de cotejo con su original es una fotocopia y no cumple con lo estipulado en la Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones, publicada en La Gaceta No. 130 del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis, asimismo que el recurrente no presentó documento alguno que acredite la personería jurídica de la Cooperativa, ni sus estatutos o poder que le faculte a interponer el presente Recurso de Amparo. El recurrente no acompañó con su escrito de apelación el recibo de depósito de la suma de dinero con que fue sancionado, además de interponer el recurso de apelación cuando ya había expirado el plazo por lo que no cumplió con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley General de Transporte para hacer efectivo dicho recurso. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado Doctora Josefina Ramos Mendoza. Norman Espinoza Robleto, Coordinador y Representante legal de la Cooperativa Oriental de Servicio de Transporte R. L. (COSTRAP), vs. Joaquin Morales A. Delegado de Transporte para la IV Región del Ministerio de Construcción y Transporte. Sentencia No. 35. Managua, ocho de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 86

**Multa. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al recurso de Amparo en contra del Licenciado Byron Jerez Solís, ya que la autoridad recurrida obró apegada a derecho y la recurrente no impugnó este obrar sino que en su escrito de interposición señaló vagamente algunos artículos Constitucionales como violados sin precisar los actos supuestamente ilegales que violaban tales derechos y garantías Constitucionales. María De Los Ángeles Carballo López vs. Byron Jerez Solís, Director General de Ingresos. Sentencia No. 190. Managua, tres de octubre de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 494

**Multas. Amparo. Improcedente**

Se declara Improcedente el Recurso de Amparo, en contra del Encargado de Transporte de la Alcaldía Municipal de León, considera la Sala que el recurrente no cumplió con el requisito formal establecido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, pues el recurrente debió presentar Poder Especial otorgado ante Notario Público debidamente autorizado, que lo faculte para interponer el Recurso de Amparo en nombre de la Cooperativa a la cual dice representar, ni tampoco acompañó los Estatutos de la Cooperativa para demostrar que está facultado por ésta para interponer esta clase de Recursos. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza, Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. Juan Pablo Donaire Flores vs. Osman Salinas Castillo, Ejecutivo de Transporte de la Alcaldía Municipal de León. Sentencia No. 136. Managua, tres de agosto de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 351

**Multa y Cancelación de Licencia. Amparo. Desistido**

El recurrente en nombre de su representada señaló desistir formalmente del Recurso de Amparo interpuesto por mi representada Aduanera Nicaragüense Sociedad Anónima (ADNICSA) contra el Director General de Aduanas”, desistimiento aceptado por el funcionario recurrido por lo que cabe aplicar en el presente caso, lo establecido en el artículo 388 Pr., que dice que si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto, debiendo por ello declarar la Sala desistido el presente Recurso de

Amparo. José Mauricio Marengo Guevara, Representante de ADNICSA vs. Marco Aurelio Sánchez Gamez, Director General de Aduanas. Sentencia No. 54. Managua, diez de febrero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 132

**“N”**

**Negativa a un Servicio Público. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Licenciado Jorge Suárez, ya que en su calidad de autoridad recurrida, no se personó, ni presentó informe alguno ante la Corte Suprema de Justicia; por lo que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo, la Corte Suprema de Justicia presume que es cierto el acto reclamado. Hay observaciones del Honorable Magistrado Doctor Julio Ramón García Vilchez. Maria Teresa Salgado Membreño vs. Jorge Suárez, Delegado Departamental de la Empresa Nacional de Electricidad (ENEL) en Matagalpa. Sentencia No. 189. Managua, tres de octubre de dos mil. Las diez de la mañana.

Pág..... 492

**Negativa de Derecho de Ejercer Profesión. Amparo Ha Lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Licenciada Martha Mccoy, Ministro de Salud y otros. Los funcionarios recurridos al rendir su informe de ley no contradijeron lo alegado por la parte recurrente sino que insistieron en señalar que no se inscribieron porque los recurrentes dejaron pasar el término para solicitar la inscripción, y que por tanto su derecho ha precluido, interpretando en forma extensiva lo establecido en la ley de la materia, violando los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes, contenidos en los Artículos 80 y 183 Cn, por lo que no cabe más que acoger el presente Recurso de Amparo. Alberto Saborio Morales, representante legal de los señores: Gilberto Hermógenes Trujillo Alvarado y otros, vs. Armando J Parajón B, Director de Acreditación y Regulación de Clínicas y Hospitales, Doctor Boris Gutiérrez S, Director General de Acreditación y Regulación de Establecimientos de salud, Medicamentos Profesionales y alimentos y Licenciada Martha Mccoy, Ministro de Salud. Sentencia No. 126. Managua, catorce de junio de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 315

**Negativa de Devolver Impuesto Pagado. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera; los funcionarios recurridos no tienen más facultades que las que la Constitución Política y las Leyes les otorgan, en este caso, deben adecuar sus resoluciones con lo ordenado en las normas legales de la materia en el plazo estipulado y cumplir con las leyes tributarias respectivas. Joe Henry Thompson Argüello vs. Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera. Sentencia No. 214. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág..... 552

**Negativa de Permiso de Operaciones de Taxis. Amparo. Desistido**

A pesar de que la Sala de lo Constitucional considera que los recurrentes no cumplieron con lo establecido en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, al no haber agotado la vía administrativa, y dado la existencia de un escrito firmado por todos los recurrentes en el que manifiestan su voluntad de desistir del presente recurso; no cabe más que declarar el desistimiento del mismo, ya que la voluntad de las partes priva sobre los aspectos formales exigidos por la Ley. Ángela López García, Representante de los señores Juan Francisco Martínez, y otros, vs. Ana Julia Dávila Pérez, Delegada del Ministerio de Construcción y Transporte para la Región de Occidente. Sentencia No. 24. Managua, diecisiete de enero de dos mil.

mil. Las una y treinta minutos de la tarde.  
 Pág.....60

**Negativa de Recurso de Amparo. Amparo por Vía de Hecho. Inadmisible**

Es inadmisibile el Recurso de Amparo por la vía de Hecho en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, considera la Sala en el escrito presentado por la parte recurrente que no se alega para nada el derecho violentado por el Tribunal A quo y siendo que en la vía de Hecho el recurrente debe atacar la resolución denegatoria argumentando lo que legalmente tenga a bien para desvirtuarla y no interponiendo de nuevo el recurso. Ferdinand Brandstetter y Hermann Steger vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sentencia No. 142. Managua, quince de agosto de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....372

**Negativa de Recurso de Amparo. Amparo por la Vía de Hecho No ha lugar**

No ha lugar a admitir por la vía de hecho el recurso de Amparo, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Civil. El recurrente interpuso recurso de Amparo en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República, por omitir el ordenar al Alcalde de la ciudad de Masaya, el cumplimiento de la sentencia número ciento treinta y dos dictada por la Sala de lo Constitucional. La Ley de Amparo, en sus artículos 49 y 50 establece el procedimiento a seguir en caso de que la autoridad o funcionario no diere cumplimiento a la sentencia; por lo que la Sala considera que no cabe la tramitación de un Recurso de Amparo contra este tipo de actos, cuando la Ley de Amparo señala expresamente cual es el procedimiento a seguir para ello, debiendo concluir por ello, que la actuación de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, fue correcta al negar la tramitación de dicho recurso de Amparo, por ser notoria su improcedencia. Arnoldo Porta Caldera vs. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Civil. Sentencia No. 105. Managua, dieciséis de marzo dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....255

**Negativa de Revisión. Amparo Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Doctor Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA). El recurrente no se personó en tiempo al Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Elmer Landaverde vs. Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) y otro. Sentencia No. 99. Managua, veinticuatro de febrero de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....241

**Negativa de Solvencia de Revisión. Amparo Ha Lugar**

La resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial que le deniega la Solvencia de Revisión correspondiente, resolución que afirma en su considerando I, que no demostró que el inmueble hubiese estado bajo el dominio o la administración del Estado o de sus Instituciones con ánimo de dueños, sin embargo hay una Escritura de Desmembración, compra venta e Hipoteca, en donde la Procuraduría General de Justicia pasa a ser dueño en dominio y posesión del inmueble a que se hace referencia. Por consiguiente de esta manera se demuestra que el Estado si tenía ánimo de dueño. De igual manera esta Sala considera que el Ministerio de Finanzas sienta como base a la afirmación anterior, la existencia de una Certificación Registral del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, que certifica que el dueño anterior era la Sociedad FIRMAS AGRICOLAS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA, pronunciándose de esa manera, sobre el tuyo y el mio, facultad exclusiva del Poder Judicial, por consiguiente hay una clara violación de su parte a los artículos 159 y 130 Cn. La Oficina de Ordenamiento Territorial denegó Solvencia de Revisión, afirmando que no se demostró la ocupación efectiva de dicho inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa; pese a que la recurrente demostró residir en el inmueble al veinticinco de febrero de mil nove-

cientos noventa, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley 85 que señala: «En caso de contradicción entre la ocupación efectiva al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y el documento mencionado, el otorgamiento se resolverá por la entidad del Estado que otorgó el inmueble, a verdad sabida y buena fe guardada». Por todo lo antes señalado, esta Sala Constitucional, considera que habrá que amparar a la recurrente. **Ángela Geronima Briones Vda. De Roque vs. Nubia De Robleto, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Sentencia No. 50. Managua, nueve de febrero de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.**

Pág.....123

**Negativa de Solvencia. Amparo Ha Lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ministro de Finanzas, Doctor Emilio Pereira Alegría. El Ministro de Finanzas al dictar su resolución se ha otorgado competencias que la ley no le atribuye, como es pronunciarse sobre el tuyo y el mío y la validez o no de un documento, violando con este acto lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 159 de la Constitución Política; por lo que se ampara a la recurrente. **Carolina Roquebert Ramírez de Morales vs. Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas. Sentencia No. 84. Managua, veintidós de febrero de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.**

Pág.....204

**Negativa de Solvencia de Ordenamiento Territorial sobre Titulo de Reforma Agraria emitido por el Midinra. Amparo. Ha lugar**

El artículo 2 del Decreto No. 48-92 establece: “Para tales efectos la O.O.T. procederá de oficio o a solicitud de los interesados a la revisión de las asignaciones, titulación o posesión de tierras rústicas dentro del concepto de Reforma Agraria efectuadas entre el veinticinco de Febrero y el veinticinco de Abril de mil novecientos noventa...”. El artículo 35 de la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad a la Propiedad”, que era la Ley aplicable al caso, establecía que: “Los Títulos de Reforma Agraria emitidos en el período comprendido entre los meses de Febrero, Marzo, y Abril inclusive de mil novecientos noventa, están sujetos al proceso de revisión administrativa ante la Oficina de Ordenamiento Territorial conforme a los Decretos 35-91 y 48-92”. En el caso de autos, el Título de Reforma Agraria objeto de la Revisión de Oficio por parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial fue otorgado a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa, por lo que tal y como lo señala la recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, dicha Oficina se extralimitó en sus funciones violando con ello lo preceptuado en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política, porque conoció de algo para lo cual no estaba habilitada por la ley puesto que el título fue otorgado con anterioridad. Asimismo, el Vice Ministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, Doctor Guillermo Argüello Poessy, quien no tenía la facultad para hacerlo pues el origen de sus atribuciones es el Acuerdo 06-97, en base al cual el Ministro de Finanzas delegaba funciones que no podía delegar ya que la ley no le concede esas facultades. Es oportuno señalar que el Señor Vice Ministro de Finanzas, ni el propio Ministro de dicha cartera, tienen la competencia para declarar la nulidad de los Títulos de Reforma Agraria, ya que esa es competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 Cn., que en sus partes conducentes dice «... Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar los juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial...». **Irene Asuncion Maltez Huezo viuda de Gutierrez Sacasa vs. Guillermo Argüello Poessy, Vice Ministro de Finanzas. Sentencia No. 34. Managua, ocho de febrero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.**

Pág.....83

**Negativa de Solvencia de Revisión. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del señor Ministro de Finanzas Doctor Emilio Pereira Alegría; habiendo cumplido el recurrente con todos los requisitos establecidos en la Ley No. 85, para ser beneficiario de la misma, no cabe más que declarar con lugar el Recurso de Amparo. Hay voto disidente

del Honorable Magistrado Doctor Guillermo Selva Argüello. Hugo Elías Castillo Gadea vs. Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas. Sentencia No. 224. Managua, veintisiete de octubre de dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....574

**Negativa de solvencia de revisión. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Licenciada Hortencia Aldana de Barcenas en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial. La Oficina de Ordenamiento Territorial no cumplió con la Ley, no llenó las espectativas que la ciudadanía honrada espera de sus funcionarios públicos, y que es que cumplan con la Ley, por lo que la expresada Oficina violó el Principio Constitucional de Legalidad contenido en el artículo 160 Cn., y de responsabilidad y probidad administrativa contenida en el artículo 131 Cn. Giovanna Maria Daly López vs. Hortencia Aldana De Barcenas, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Sentencia No. 115. Managua, cuatro de abril de dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....279

**Negativa de Solvencia de Revisión. Amparo por la Vía de Hecho Ha Lugar**

Ha lugar a tramitar el Amparo por la vía de hecho, en contra de la Doctora Yamila Karim Conrado. La Improcedencia por extemporaneidad declarada por el Tribunal de Apelaciones Región III, no se podía aplicar al recurrente por efectuarse un cómputo del término a partir de una notificación hecha a una persona individual distinta de la persona del recurrente. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Fernando Zelaya Rojas y Guillermo Selva Argüello. Carlos Rivas Mejía vs. Tribunal de Apelaciones Región III. Sentencia No. 247. Managua, catorce de diciembre de dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....639

**Negativa de Trámite. Amparo por la Vía de Hecho. Improcedente**

No ha lugar a tramitar por la vía de hecho el recurso de Amparo en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, hoy Circunscripción Central. La Sala observa que la extemporaneidad del presente recurso está claramente expuesta y evidente con lo expresado en el mismo escrito de interposición en donde se observa que el recurrente adjuntó una comunicación de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y seis en que consta el acto violatorio según el interesado y el escrito se interpone hasta las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de julio de ese año, mucho tiempo después del establecido por la Ley de Amparo para hacer uso del Recurso correspondiente; por lo se considera que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región de entonces procedió de acuerdo a la Ley. Valerio Robleto Hernández, Alcalde de Muelle de los Bueyes vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, hoy Circunscripción Central. Sentencia No. 109. Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....265

**No dar lugar al recurso de apelación en contra de Dra. Conrado. Amparo por el de Hecho. Ha lugar**

El Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental declaró inadmisibile dicho recurso por no haber sido presentado personalmente por la interesada sino por un Abogado que no tenía Poder especial, en vez de aplicar lo ordenado por el señalado artículo 28 de la Ley, cuya letra y espíritu casualmente es el de mandar a llenar las omisiones de forma observadas y así evitar contratiempos a las partes. Con base en lo considerado debe declararse con lugar el presente recurso en la Vía de Hecho. Gloria Urbina De Ortega vs. Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sentencia No. 06. Managua, once de enero de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....19

**No se Cumplió la Resolución del Ministerio de Trabajo. Amparo. Desistido**

De conformidad a los artículos siguientes al 385 Pr. y tratándose del Amparo, que se resuelve en una sola instancia ante el Supremo Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para esto. El Honorable Sala, estima lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así, no se causa ningún perjuicio, menos aún cuando el desistimiento fue promovido por la parte recurrente del presente Recurso y fue aceptado por la parte principal recurrida. Juana Rodríguez Guillen y otros, vs. Alma Indiana Sánchez Cordero, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua. Sentencia No. 61. Managua, once de febrero de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág..... 149

**Nulidad. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra de Boanerges Matus Lazo, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, (INRA). El recurrente no se personó en tiempo al Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Luis López Baquedano vs. Boanerges Matus Lazo, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, (INRA). Sentencia No. 100. Managua, veinticinco de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....243

**Nulidad de Contrato. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya. En ningún momento la Constitución como norma suprema ante la cual la Contraloría está sometida, le otorga la facultad de pronunciarse sobre la nulidad de un instrumento público, facultad exclusiva del Poder Judicial, por consiguiente la Sala considera que hubo de parte de este organismo una injerencia en las facultades del mismo, ejerciendo funciones que no le correspondían”; por lo que esta Sala estima que efectivamente con su resolución del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Contraloría General de la República se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, por lo que se deberá amparar al recurrente. Orlando Corrales Mejía Apoderado Especial de INVERSIONES IBEROAMERICANAS, SOCIEDAD ANONIMA vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 107. Managua, dieciséis de marzo de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 258

**Nulidad del Proceso de subasta, adjudicación y venta de acciones del BANIC. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya; la Contraloría General de la República ha incumplido con el principio de legalidad establecido en la Constitución Política ya que habiendo participado en la Subasta de las acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, sin hacer en ese momento ninguna objeción a la misma, sino hasta mucho tiempo después, por lo que el ente Contralor, se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones; en consecuencia, la Sala deberá amparar al recurrente. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Marvin Aguilar García, Rafael Solís Cerda y Francisco Rosales Argüello. Esteban Duquestrada Sacasa vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 233. Managua, cuatro de diciembre de dos mil. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Pág.....595

**Nulidad de Subasta. Amparo Ha Lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya. En ningún momento la Constitución como norma suprema ante la cual la Contraloría esta sometida, le otorga la facultad de pronunciarse sobre la nulidad de un instrumento público, facultad exclusiva del Poder Judicial, por

consiguiente la Sala considera que hubo de parte de este organismo una injerencia en las facultades del mismo, ejerciendo funciones que no le correspondía; por lo que se estima que la Contraloría General de la República se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, por lo que la Sala deberá amparar al recurrente. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Marvin Aguilar García, Rafael Solís Cerda y Francisco Rosales Argüello. Luis Emilio Midence Padilla vs. Agustín Jarquin Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 234. Managua, cuatro de diciembre de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág..... 601

“O”

**Obligar a Abstenerse a Aserrar Arboles. Amparo Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra de la señora Teresa Vélez Silva, por cuanto la recurrente no se personó en tiempo a el Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. José Laguna vs. Teresa Vélez Silva, Alcaldesa Municipal de El Jicaral. Sentencia No. 215. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 556

**Orden de Sacar Ganado. Amparo. Ha lugar**

El Funcionario Recurrido no estaba facultado para intimar a ningún ciudadano a desocupar propiedades, sin mediar una orden judicial, invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo por lo tanto los artículos 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso no ha existido un juicio tramitado ante los Tribunales Comunes, en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme arrogándose por lo tanto la autoridad recurrida facultades que no le corresponden infringiendo las normas contenidas en los artículos 130, inciso 1 y 183 de nuestra Constitución Política. Por lo antes señalado y de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, no queda más que amparar al recurrente. Justino Coronado Duarte Sevilla, vs. Ricardo Conrado Castaño, Director de Políticas Agrarias del INRA, Región Quinta. Sentencia No. 18. Managua, catorce de enero de dos mil. Las dos y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 45

**Ostigamiento y Violación de las Leyes Laborales. Amparo. No ha lugar**

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo en contra del Doctor Wilfredo Navarro Moreira, Ministro del Trabajo. La parte recurrente alega que los actos denunciados de la patronal violan artículos constitucionales, leyes ordinarias como la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y los convenios internacionales números 87 y 98 suscritos con la Organización Internacional del Trabajo; la Inspectoría Departamental del Trabajo le dio el trámite correspondiente realizando las inspecciones del caso en los planteles de la patronal y resolviendo con lugar dicha denuncia. La parte patronal no estando conforme con esa resolución recurrió en apelación ante la Inspectoría General del Trabajo y que esta instancia mediante la resolución recurrida estimó que la Inspectoría Departamental del Trabajo no realizó las inspecciones conforme lo manda la ley de la materia, revocando por esa causa su resolución. Estima la Sala que del estudio del expediente se saca en conclusión que no se han violado normas Constitucionales en la tramitación y resolución recurrida emitida por el Doctor Emilio Noguera Cáceres en su calidad de Inspector General del Trabajo, por lo que no cabe más que declara sin lugar el presente recurso. Hay voto disidente de Los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza y Francisco Rosales Argüello. Denis Alfonso Bolaños Rugama vs. Wilfredo Navarro Moreira, Ministro del Trabajo y Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Sentencia No. 95. Managua, veinticuatro de febrero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 231

**“P”**

**Pago. Amparo Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, Director General de Transporte Terrestre. Por cuanto los recurrentes no se personaron en tiempo al Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Maria Del Pilar Zepeda Useda y otros, vs. Orlando Castrillo Sobalvarro, Director General de Transporte Terrestre. Sentencia No. 97. Managua, veinticuatro de febrero de dos mil. Las una de la tarde.

Pág.....235

**Pago. Amparo. Improcedente**

El recurrente no acreditó su representación de conformidad a la Ley de Amparo y en vista que el Tribunal de Apelaciones no ordenó llenar las omisiones correspondientes de conformidad al artículo 28 de la Ley de Amparo, la Sala de lo Constitucional declara improcedente el presente recurso. Hay voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora. Josefina Ramos Mendoza. Marlon Enrique Moraga Estrada, vs. Marlene Rosales Serrano, Inspectora Departamental de Managua y Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Sentencia No. 04. Managua, once de enero del año dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....14

**Pago de Impuesto. Amparo Desierto**

En el caso de autos, la recurrente Doctora Yanina Benavidez Úbeda, en su carácter de Apoderada General Judicial de Inversiones Generales Sociedad Anónima fue emplazada por el Tribunal receptor del auto en que se le apercibía personarse ante el Supremo Tribunal el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y no compareció a hacer uso de sus derechos de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo; comparecencia que bien puede hacer el recurrente personalmente o por medio de mandatario autorizado, por lo que no queda más que decretar la deserción del recurso. Yanina Benavidez Úbeda, Apoderada General Judicial de Inversiones Generales Sociedad Anónima, vs. Esteban Duquestrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público. Sentencia No. 39. Managua, ocho de febrero de dos mil. Las una de la tarde.

Pág.....96

**Pago de Impuesto. Amparo Ha Lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Delegado Regional de IRENA en Río San Juan Renato Padilla G. Los funcionarios recurridos se extralimitaron en las funciones que la ley les concede, y en su accionar violentaron en forma flagrante las garantías que consagra nuestra Constitución en sus artículos 34, 130 y 183, al ser cedida la madera antojadiza y arbitrariamente por el Delegado Regional del Río San Juan a la persona que se la vendió y de igual forma la recurrente no se le permitió la defensa en los trámites que culminaron con el decomiso de la madera. Rodrigo Benito Casco Marengo, Apoderado de la empresa “Maderas Preciosas, S.A” vs. Renato Padilla G., Delegado Regional de IRENA en Río San Juan. Sentencia No. 102. Managua, veinticinco de febrero de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....247

**Pago de Impuesto. Amparo Ha Lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Alcalde de San Juan de Oriente señor José Saturnino Salazar Potosme. El funcionario recurrido, el Alcalde del municipio de San Juan de Oriente, señor José Saturnino Salazar Potosme, al rendir su informe de ley confesó que por un mal entendido no se le había permitido a la parte recurrente hacer efectivo dicho pago y que invitaba a dicha parte para realizarlo en debida forma, lo que justifica la interposición del Recurso el que debe declararse con lugar. Lesbia Bojorge Pérez vs. José Saturnino Salazar Potosme, Alcalde de San Juan de Oriente. Sentencia No. 249. Managua, catorce de diciembre de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 645

**Pago de Impuestos. Amparo por la vía Hecho Ha Lugar**

El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, se extralimitó en sus facultades atribuidas por la Ley de Amparo, al dirimir la naturaleza del reclamo del recurrente, por lo que no caben las consideraciones expuestas por dicho Tribunal, debiendo declarar la Sala que ha lugar a tramitar por la vía de Hecho el Recurso de Amparo al que se ha hecho referencia. Martha Lorena Espinoza vda. de Rodríguez, representante de trajes S. A., vs. Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil. Sentencia No. 02. Managua, once de enero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....08

**Pago de Impuesto sobre bienes Inmuebles. Amparo Ha Lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Señor Alberto Larios Morales, Alcalde de Nandaime. La municipalidad fue más allá de sus funciones, ya que no se observó el procedimiento establecido por la Ley para incrementar el impuesto sobre bienes inmuebles, ocasionando la violación de los preceptos Constitucionales señalados por el recurrente. Miguel Talavera Garcia vs Alberto Larios Morales, Alcalde de Nandaime. Sentencia No. 243. Managua, doce de diciembre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....628

**Pagos de Tasas y Matrículas. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Mario González Lacayo, en su calidad de Directo General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR). No hay pruebas en los autos de que se haya otorgado en ninguna fecha la correspondiente "Licencia de operación" por lo que el Director General de TELCOR, actuó dentro de sus facultades y apegado a derecho al declarar el Acuerdo Administrativo No. 05-2000 el abandono de trámite de la empresa DIAL, S.A. para prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 90.5 Mhz en FM, la cual le fue asignada en prueba mediante Resolución Técnica No. RS-049-92, por no haber cumplida con los procedimientos y requisitos de conformidad a la disposiciones del Decreto No. 55-90 y por no haber realizado las gestiones para adecuarse a las disposiciones a la Ley General de Comunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, de conformidad con su artículo 124. Carlos José Guadamuz Portillo representante legal de la Sociedad Desarrollos Industriales de América Latina, Sociedad Anónima (DIAL, S.A.) vs. Mario Gonzalez Lacayo, Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR). Sentencia No. 116. Managua, dieciocho de Mayo de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....285

**Por declarar improcedente el Recurso. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar**

No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de Amparo, en contra del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. De conformidad con el artículo 51 inciso 1º de la Ley de Amparo, las resoluciones dictadas por los Judiciales en asunto de su competencia no pueden ser recurridas de Amparo. Jorge Duarte Sequeira vs. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. Sentencia No. 241. Managua, once de diciembre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....625

**Por disminuir tarifa de línea aérea. Amparo. No ha Lugar**

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estima que las actuaciones de los funcionarios recurridos no violentaron disposición constitucional alguna ya que al dictar las referidas resoluciones lo hicieron dentro de las facultades que las respectivas leyes les otorgan, en lo referente a regular las tarifas

del Transporte Aéreo, objeto del presente recurso. Consecuentemente se debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo. Gustavo Antonio López Arguello, Apoderado Especial de «Nicaragüense de Aviación, Sociedad Anónima», vs. Uriel Lanzas Gallo, Director General de Aeronáutica Civil y Alejandro Fiallos Navarro, Vice- Ministro, del Ministerio de Transporte e Infraestructura. Sentencia No. 03. Managua, once de enero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 10

**Presuntos Ingresos no Declarados. Amparo. Inadmisibile**

Se declara inadmisibile el recurso de Amparo en contra del Director General de Ingresos, Licenciado Leonte Lola Carrasco; el recurrente tenía que haber recurrido de Apelación, derecho que no ejerció sino que recurrió directamente al Recurso de Amparo no agotando la vía administrativa correspondiente e incumpléndose con el requisito estipulado en el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo y con el Principio de la Definitividad, fundamento jurídico del Recurso de Amparo por agotamiento de la Vía Administrativa. Alejandro Zapata Camacho vs. Leonte Lola Carrasco, Director General de Ingresos. Sentencia No. 217. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las once de la mañana.

Pág..... 558

**Presunción de Responsabilidad Penal. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Contralor General de la República, la Sala estima que la parte recurrente al celebrar la venta de sus activos en ningún momento se está menoscabando el patrimonio económico de la empresa. De todo lo antes dicho se desprende que la Contraloría General de la República ha violentado lo establecido en los artículos 130 y 183, de la Constitución Política, por no apearse a lo señalado en la Ley de la materia para dictar su resolución. Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda. Róger Octavio Solórzano Marín vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 161. Managua, doce de septiembre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....423

**Presunción de Responsabilidad Penal. Amparo No ha Lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo, en contra del Contralor General de la República, considera la Sala que el accionar de la Contraloría General de la República dentro de las facultades que la ley le da y por haber dictado su resolución con estricto apego a los lineamientos que la misma ley le señala, no puede con sus proceder violentar en, forma alguna ninguno de los derechos y garantías que han sido señalados como infringidos por el recurrente. Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda. Orlando Corrales Mejía, como Apoderado Especial del señor Horacio Cuadra Shultz vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 140. Managua, tres de agosto de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....364

**Presunción de Responsabilidad Penal. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al recurso de Amparo en contra del Contralor General de la República, por considerar la Sala que la Contraloría General de la República establece una presunción de responsabilidad penal y envía las diligencias al Poder Judicial para que se inicie el proceso como autoridad facultada para juzgar, sin que ello signifique que la presunción no puede desvirtuarse en el proceso judicial, por lo que no existe violación a los preceptos constitucionales relacionados. Hay observaciones de los Honorables Magistrados Doctores Fernando Zelaya Rojas y Rafael Solís Cerda. Roberto Orlando Murillo Barquero vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 158. Managua, once de septiembre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 408

**Privatización. Amparo. Desistido**

Téngase por desistido el Recurso de Amparo en contra del Director de Inspectoría Departamental de Managua, Local II, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo y Artículos 385 y siguientes del Pr. René Cruz Quintanilla y Adrián Meza Soza vs. Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Sentencia No. 141. Managua, quince de agosto de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....369

**Privatización. Amparo. Improcedente**

El escrito de interposición del Recurso de Amparo, no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 numerales 4) y 6) de la Ley de Amparo, el primero por la interposición extemporánea del recurso al dejar transcurrir más de treinta desde que se dio el acto recurrido y el siguiente por no señalar haber agotado la vía administrativa. Cabe destacar que el recurrente no expreso las disposiciones constitucionales violadas y finalmente la Sala considera errónea la interposición del Recurso de Amparo en contra de una persona jurídica que pertenece al ámbito del derecho privado, una Sociedad Civil por acciones (FONDOAZUCAR), por tales motivos no cabe más que declarar la Improcedencia del presente recurso. Hay votos disidentes de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García. Julio Cesar Mendoza Pérez vs Dayton Caldera Solórzano, Representante de la Corporación Nacional del Sector Publico (CORNAP). Sentencia No. 68. Managua, quince de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 167

**Presunción de Responsabilidad Penal. Amparo. Improcedente**

Los recurrentes, expresaron en sus respectivos escritos de interposición de sus Recursos que recurrían en contra de la Resolución dictada por el señor Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya en que se le imponen a cada uno de los recurrentes Presunción de Responsabilidad Penal en ocasión de la nacionalización de la aeronave identificada como LEAR JET 35-A y en contra del acto del mismo funcionario de enviar dicha resolución al Juzgado Primero para lo Criminal del Distrito de esta ciudad, para el debido procesamiento penal. Teniendo conocimiento la Sala de lo Constitucional que la honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua sobreseyó en forma definitiva a los procesados, entre los que se encuentran los recurrentes, en base al inciso 3 del artículo 51 de la Ley de Amparo no cabe más que declarar improcedente el Recurso de Amparo al haber cesado los efectos del acto reclamado. Róger Zuñiga Mercado y Pablo Antonio Hurtado Vigil vs Agustín Jarquín Anaya Contralor General de la República. Sentencia No. 70. Managua, quince de febrero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....173

**Prohibición de Entradas. Amparo Desierto**

Se declara Desierto el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Directora del Parque Nacional Volcán Masaya, y el Administrador General del Parque Nacional, Volcán Masaya, ya que el recurrente se personó ante el Alto Tribunal en forma extemporánea de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Manuel Salvador Silva Fierro vs. Nidia Cuarezma De Gutiérrez, Directora del Parque Nacional Volcán Masaya. Sentencia No. 182. Managua, veintiuno de septiembre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....478

**“9”**

Queja. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar

No ha lugar a tramitar por la vía de hecho el recurso de Amparo contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. La parte recurrente no agotó la vía administrativa como lo señala la ley de la materia y que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental al emitir el auto recurrido actuó apegado a la ley, por lo que debe declararse no admisible el presente Recurso en la vía de Hecho. Hermann Steger y otros, vs. Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sentencia No. 250. Managua, catorce de diciembre de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....647

**Queja en Exhibición Personal. Improcedente**

Se declara improcedente el Recurso de Queja en contra de los Miembros de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por considerar la Sala que la manera de librarse del Apremio Corporal no es por la vía del Recurso de Exhibición Personal. Ciro Orozco Berríos vs. Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 180. Managua, veintiuno de septiembre de dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....473

**Queja por Exhibición Personal. No ha lugar**

La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua cumplió con la tramitación y resolución del Recurso y por ende la presente queja no debe prosperar al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Amparo, ya que el Tribunal de Apelaciones de Managua tuvo fundados motivos para no acceder a amparar al señor Pineda Blanco basado en un documento legal como lo es el informe policial en el que se afirma que el mencionado señor tenía causas penales pendientes, razón suficiente a juicio de este Supremo Tribunal para desestimar la queja, ya que no se ha desoido la petición del recurso y por el contrario se le dio el trámite correspondiente al Recurso y no siendo la queja un medio de impugnación de las actuaciones de los Tribunales de Apelaciones, no queda más que rechazar la queja interpuesta de que se ha hecho mérito. Aura Lila Arbizú vs. Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región Managua. Sentencia No. 49. Managua, nueve de febrero de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....122

**Queja por Exhibición Personal. No ha Lugar**

El artículo 71 de nuestra Ley de Amparo establece que “Siempre que el Tribunal de Apelaciones declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga a la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en el plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y esta resolverá dentro de veinticuatro horas lo que sea de justicia con vista de las razones expuestas por el interesado”. En el presente caso, se observa en el escrito de interposición de esta queja y en la documentación acompañada por la señora Sarybel Abad Urcuyo, que en el Juzgado Octavo Distrito del Crimen de esta ciudad, se está tramitando juicio en contra de su esposo el señor Roberto Estrada Zamora, en el cual, según manifiesta la misma recurrente, se dictó auto cabeza de proceso, ordenando la judicial su detención, razón por la que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región dictó resolución a las dos y cuarenta minutos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve declarando sin lugar el Recurso de Amparo por Amenaza de Detención Ilegal que interpuso la recurrente a favor de su esposo el señor Roberto Estrada Zamora. En vista de lo anterior, la Sala es del criterio que la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones está ajustada a derecho, razón por la cual no puede prosperar la presente queja y así debe declararse. Sarybel Abad Urcuyo vs. Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 63. Managua, catorce de febrero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....154

**Queja por Exhibición Personal. No ha Lugar**

En el presente caso, la recurrente expresó interponer Recurso de Exhibición Personal en contra de los Magistrados que conforman la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones de Managua, habiendo señalado que existía una eminente amenaza de ser detenida, por el apremio corporal dictado en su contra, con base a documento que no prestaban mérito para su ejecución. La Juez Segundo Local Civil de Managua mediante mandamiento previno a la señora Aura María Navarrete y Maritza Isabel Alvarado Navarrete para que el término de veinticuatro horas para poner a la orden de esta autoridad los bienes pignorados descritos bajos apercibimiento de decretarles apremio corporal en su contra, lo cual dentro del marco legal es permitido, sustentando lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, quien actuó conforme a derecho, por lo que declara sin lugar la queja interpuesta en su contra. **Aura María Navarrete Cruz vs. Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. Sentencia No. 64. Managua, catorce de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.**

Pág..... 155

**Queja en Exhibición Personal. No ha lugar**

Se declara sin lugar al Recurso de Queja en Exhibición Personal en contra de la Sala de lo Penal de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. La Sala del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, no rechazó el Recurso de Exhibición Personal por Amenaza de Detención Ilegal, constituyéndose este rechazo en premisa indispensable para recurrir de queja ante la Suprema Corte de Justicia, es decir que el recurso de queja sólo cabe cuando se deniega el recurso, en el caso sub judice no existe esa premisa; por ello debe declararse de plano sin lugar el presente recurso por ser notoriamente improcedente de acuerdo al artículo 209 Pr. La Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, no rechazó el Recurso de Exhibición Personal por Amenaza de Detención Ilegal, constituyéndose este rechazo en premisa indispensable para recurrir de queja ante este Suprema Corte de Justicia, es decir que el recurso de queja sólo cabe cuando se deniega el recurso, en el caso sub judice no existe esa premisa; por ello debe declararse de plano sin lugar el presente recurso por ser notoriamente improcedente de acuerdo al artículo 209 Pr, **María Del Rosario Argüello Hernández vs. Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 96. Managua, veinticuatro de febrero de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.**

Pág.....234

**Queja en Exhibición Personal. No ha lugar**

No Ha lugar al Recurso de Queja en contra de la Sala de lo Penal de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. La señora Juez Sexto de Distrito Civil de Managua dictó apremio corporal en contra del señor Juan José Urbina Medina dentro de un juicio civil y que la manera de librarse de las consecuencias de ese apremio corporal, no era por la vía de una exhibición personal, y que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala de lo Penal, estuvo acertado al declarar sin lugar la petición de Recurso de Exhibición Personal, por cuanto la Sala de lo Penal, no puede conocer asuntos del ámbito Civil. **Mary Castillo Rugama vs. Sala de lo Penal de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 118. Managua, dos de junio de dos mil. Las diez de la mañana.**

Pág.....295

**Queja en Exhibición Personal. No ha Lugar**

No ha lugar al Recurso de Queja en Exhibición Personal en contra de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua. La Juez Sexto de Distrito Civil, actuó dentro del marco legal permitido al decretar el apremio corporal, lo que fue confirmado por el Juez Ejecutor, al señalar que la actuación de la judicial fue ajustada a derecho. **Sarybel Abad Urcuyo vs. Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 244. Managua, doce de diciembre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.**

Pág..... 632

“R”

**Reconocimiento legal de Universidad. Amparo. Ha Lugar**

Al autorizar a la Universidad de Managua por solo cinco años, el Consejo Nacional de Universidades se ha extralimitado en sus funciones al atribuirse facultades que la ley no le otorga, contraviniendo con este acto lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política que señala: « Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes». El artículo 183 del mismo cuerpo de leyes establece: « Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República». La Resolución 04-98 que ordena a la Universidad de Managua a sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades en lo que sea pertinente, pretendiendo desconocer lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia número cuatro, emitida a las ocho y treinta minutos del mañana del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que dejó sin valor jurídico el Reglamento Interno del Consejo por haber reglamentado ese Consejo Nacional de Universidades la Ley número 89, potestad que le corresponde al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 150 inciso 10 de la Constitución Política, de lo que desprende que todo lo establecido en la resolución recurrida que se derive del Reglamento del Consejo Nacional de Universidades carece de validez legal, razón suficiente para declarar con lugar el presente Recurso de Amparo. Mario Valle Dávila, vs. Francisco Guzmán Pasos, Presidente del Consejo Nacional de Universidades. Sentencia No. 14. Managua, catorce de enero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....33

**Recurso de Aclaración No Ha Lugar / Ha lugar de oficio**

No ha lugar al Recurso de Aclaración interpuesto por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, por no haber acreditado la representación legal en su persona, del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. De oficio, ha lugar a la aclaración de la sentencia número ciento siete dictada a las tres y treinta minutos de la tarde, del dieciséis de marzo del año dos mil. Estése a lo establecido en el Por Tanto de la Sentencia No. 107 ya referida. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Rafael Solís Cerda y Marvin Aguilar García. (Ver sentencia número 107 dictada a las tres y treinta minutos de la tarde, del dieciséis de marzo del año dos mil). Sentencia No. 117. Managua, treinta y uno de mayo de dos mil. Las cuatro de la tarde.

Pág.....289

**Recurso de Revisión. Amparo Improcedente**

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra del Señor Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo; el recurrente no utilizó la vía adecuada para reclamar sus pretensiones y además interpuso sus recursos ante las instancias equivocadas, éstas no eran competentes, ni estaban obligadas a resolver sobre ello, no existiendo un acto de omisión por parte de los funcionarios recurridos y por ende materia que sustente el presente Recurso de Amparo. Oscar Fuentes Jiménez vs. Señor Presidente de la República Doctor Arnoldo Alemán Lacayo. Sentencia No. 238. Managua., once de diciembre de dos mil. Las una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....618

**Recurso de Revisión. Amparo Ha Lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del señor Gustavo Bendaña Gómez. Los funcionarios recurridos se personaron no expresando en que carácter comparecían puesto que no presentaron documento legal que acreditaran su Representación y además no cumplieron a la vez con haberle concedido la oportunidad al recurrente de ser oído y de permitirle la debida defensa ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 34 Cn., y artículo 78 del Decreto No. 52-97; estima esta Sala de lo Constitucional que los funcionarios recurridos han violado los artículos 34 inciso 1; 27, 50, 51 y 182 todos pertene-

cientes a la Constitución Política. Augusto García Obando vs. Gustavo Bendaña Gómez, Alcalde Municipal de Juigalpa. Sentencia No. 245. Managua, catorce de diciembre de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....634

**Recurso de Revisión. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra de Danilo Antonio Lara Marengo Alcalde Municipal de Corinto. La propiedad a que se hace referencia, está dentro de los límites que son propiedad del Estado, porque está dentro del margen de la zona costera, por lo que no cabe la violación a los artículos Constitucionales, invocados por el recurrente. Francisco José Montealegre Deshon vs. Danilo Antonio Lara Marengo, Alcalde Municipal De Corinto. Sentencia No. 248. Managua, catorce de diciembre de dos mil. La una y treinta de la tarde.

Pág.....642

**Rechazo del Recurso de Reposición de Auto. Amparo Por el de Hecho. No ha lugar**

No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de Amparo en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA; en el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho no puede ser admitido, por la Sala de lo Constitucional, ya que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, actuó conforme a la Ley, al declarar no tramitable el recurso por ser Extemporáneo, ya que fue presentado fuera del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo. Sara Amelia Montealegre Álvarez vs. Sala Civil Del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 220. Managua, veintisiete de octubre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....567

**Rechazo por supuesta extemporaneidad. Amparo por el Hecho. No ha lugar**

La extemporaneidad del Recurso fue apegada a Derecho y en consecuencia debe declararse sin lugar el presente Recurso en la Vía de Hecho. Ramón Ernesto Ordoñez Prado vs. Sala Civil Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 29. Managua, dieciocho de enero de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....72

**Reordenar Tarifas. Amparo. Improcedente**

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra del ingeniero Uriel Lanzas Gallo; el Poder con que actúa el recurrente no contiene la autenticación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la firma del funcionario del Consulado de Nicaragua en Costa Rica, lo cual lo invalida, y a la vez convierte en improcedente el Recurso de Amparo, puesto que no se cumplió con el requisito indispensable preceptuado en el artículo 27 numeral 5 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García. Juan José Icaza Martínez vs. Uriel Lanzas Gallo, Director General de Aeronáutica Civil. Sentencia No. 210. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....538

**Resolución, Acción u Omisión. Amparo por el de Hecho. No ha lugar**

La recurrente no especificó, tal como lo manda la ley y se lo requirió el Tribunal, la disposición, actos, resolución, acción u omisión contra los cuales reclamaba y sólo señaló una serie de actos del Banco de la Vivienda, sin concretizar nada al respecto. Considera la Sala que el Tribunal de Apelaciones actuó de acuerdo con la ley al emitir el auto recurrido que declara inadmisibles el Recurso en relación, por lo que no cabe más que declarar asimismo inadmisibles el presente Recurso en la vía de hecho. Maritza Mendoza Avellán Apoderada Especial de los señores Iván Vallecillo Martínez y otros, vs. Sala Civil y Laboral del

Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Sentencia No. 41. Managua, ocho de febrero de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....101

**Resolución Administrativa. Amparo. Inadmisibile**

Se declara inadmisibile el recurso de Amparo en contra de Alba Tabora de Hernández, Directora de Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. El recurrente, señor Serapio Aguilera Lainez, no interpuso personalmente el Recurso, sino que lo hizo a través del Licenciado Horacio Sequeira, al que no le otorgó Poder Especial debidamente autorizado ante Notario público, que lo facultara para representarlo en los presentes autos, tal como lo ordena la Ley de la materia, por lo que debe declararse la inadmisibilidat del recurso que se ha hecho mérito. Hay voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza. Serapio Aguilera Lainez vs. Alba Tabora de Hernández, Directora de Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Sentencia No. 91. Managua, veintitrés de febrero de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....220

**Resolución Administrativa. Amparo por la Vía de Hecho. Improcedente**

No ha lugar a admitir por la vía de hecho el recurso de Amparo por ser notoriamente improcedente, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. El Doctor Orlando Montenegro Faria, aunque firma dicho Recurso no lo presenta personalmente sino que delega su presentación al Doctor Rafael Ampié Angulo, quien no tiene facultad para ello, lo que lo hace de derecho ser improcedente, ya que es él quien ostenta la representación legal de la Sociedad recurrente; provocando como consecuencia que el recurso sea declarado Improcedente por no cumplir el requisito establecido en el numeral cinco del artículo 27 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza. Orlando Montenegro Faria, Apoderado Especial de Empresa Agrícola La Pita vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Sentencia No. 120. Managua, dos de junio de dos mil. La una de la tarde.

Pág.....298

**Resolución fuera de término. Amparo por el de Hecho. Ha Lugar**

El Tribunal receptor al rechazar el recurso de Amparo señaló que el recurrente no llenó la omisión que le previno la Sala, en cuanto al agotamiento de la vía Administrativa ante la Comisión Nacional Arancelaria. El Recurso de Amparo fue interpuesto contra el acto de haber dictado resolución fuera del término establecido en la Ley de Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, que el artículo 82 le concedía al Director General de Aduana, y no contra la pretensiones alegadas en la instancia administrativa, ya que el recurrente expresó que había operado el silencio administrativo positivo, favorable para su poderdante, debiendo considerar por ello, que la actuación del funcionario recurrido, será objeto de estudio y resolución de la Sala, por lo que no cabe la consideración expuesta por dicho Tribunal., y declara con lugar el Amparo por la vía de hecho. Joe Henry Thompson Arguello, Apoderado Especial de la AGENCIA ADUANERA ADOLFO J.V. Y CIA. LTDA., vs. Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil. Sentencia No. 16. Managua, catorce de enero de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

Pág.....41

**Responsabilidad Administrativa. Amparo. Desierto**

El recurrente al no personarse ante el Supremo Tribunal a como se previniera el Tribunal receptor, hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del mismo. En consideración a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y el artículo 38 de la Ley de Amparo, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse. Ramiro Balladares Barreto, vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República y Esteban Duquestrada Sacasa, Ministro de Hacienda y Crédito Público. Sentencia No. 20. Managua, catorce de enero de dos mil. Las

tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....49

**Responsabilidad Administrativa. Amparo. Falta de mérito o de interés jurídico**

Se declara falta de mérito o de interés jurídico el Recurso de Amparo, en contra del Contralor General de la República, por considerar la Sala que el sancionado fue el funcionario y no el individuo al que lógicamente ya no se le podrán aplicar las sanciones de multa y destitución de su cargo. Dionisio Chamorro Chamorro vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 145. Managua, quince de agosto de dos mil. Las tres de la tarde.

Pág.....378

**Responsabilidad Administrativa. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Contralor General de la República, Agustín Jarquín Anaya. En el presente caso el Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, Ministro de Finanzas no fue instruido de ningún proceso en su contra; sin embargo fue condenado al pago de una multa. Del examen de las misivas enviadas por la Contraloría al Ministro de Finanzas con fecha cuatro, nueve y doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se establece que no se le fijó plazo determinado para contestar; bajo apercibimiento de tal o cual sanción en caso de incumplimiento. Por todo lo dicho, la Sala considera que la Contraloría General de la República, violó, en perjuicio del recurrente la garantía Constitucional contenida en el artículo 34, numeral 4 y artículo 160 Cn., por lo que no cabe más que declarar con lugar el presente Recurso. Hay voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esteban Duquestrada Sacasa, Ministro de Finanzas vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 122. Managua, trece de junio de dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....303

**Responsabilidad Administrativa. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar a los Recursos de Amparos en contra del Contralor General de la República, por considerar esta Sala que el funcionario recurrido dictó la resolución estableciendo sanciones que aunque no son corporales ni restrictivas de la libertad personal, pero sí produce un perjuicio de orden económico y constituye una amenaza en la estabilidad laboral, evidenciando una conducta desprovista de legalidad de parte del funcionario recurrido, que les ha limitado su derecho a la defensa. Ramón Umazor Lupiac, Eduardo Mena Cuadra, Horacio Jarquín, Noel Sacasa Cruz y Jorge Alberto Montealegre vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 134. Managua, dos de julio de dos mil. Las dos y treinta minutos de la tarde.

Pág.....345

**Responsabilidad Administrativa. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Contralor General de la República, por que la Sala considera que los medios legales ya establecidos en la Ley de Amparo son los que debieron aplicarse ante la desobediencia cometida por el señor Ministro de MARENA, no teniendo atribuciones, ni facultades el señor Contralor General de la República para ello. Roberto David Stadthagen Volg vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 170. Managua, diecinueve de septiembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....450

**Responsabilidad Administrativa. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra del ingeniero Agustín Jarquín Anaya, el funcionario al emitir la resolución recurrida lo hizo dentro de las facultades que le otorga la Constitución Política y las Leyes, por lo tanto la Sala considera que no se violaron disposiciones Constitucionales como lo afirma la recurrente,

razón por la que debe declararse sin lugar el presente Recurso. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Francisco Plata López y Josefina Ramos Mendoza. Maria Auxiliadora Camacho Vargas vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 201. Managua, cinco de octubre de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 515

**Responsabilidad Administrativa. Amparo. No ha lugar**

No Ha Lugar al Recurso de Amparo en contra del Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya. La Contraloría General de la República si tiene las facultades para determinar este tipo de responsabilidad a aquellos funcionarios que laboren para una institución cuya composición esta formada por capital público, de lo que se desprende que el funcionario recurrido no ha violado ninguna disposición Constitucional que menoscabe los derechos del recurrente y que esta ha actuado de conformidad a las facultades que la Constitución y la Ley de la materia le han otorgado. Mario José Sandigo Báez vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 119. Managua, dos de junio de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 296

**Responsabilidad Administrativa. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Contralor General de la República, por considerar esta Sala que el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República referido en el Considerando Primero, le otorga la facultad a la contraloría de establecer Responsabilidad Administrativa, por lo que la actuación de esta Institución está enmarcada dentro de sus funciones, por tanto el funcionario recurrido no ha incurrido en violación a las normas constitucionales señaladas por el recurrente. Miguel Róbelo Ramírez vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 138. Managua, tres de agosto de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 359

**Responsabilidad Administrativa. Amparo. No ha Lugar / Ha Lugar**

No ha lugar al Amparo en contra del Contralor General de la Republica, por considerar la Sala que la Contraloría General de la República no se excedió del ámbito de su competencia, ya que dichas facultades le fueron conferidas por la misma Constitución Política, y los recurrentes tuvieron conocimiento de todo lo actuado, y que en el periodo de los diez días concedido por la Contraloría General de la República, éstos no expresaron su desacuerdo a dicha Institución de la extensión del período de auditoriaje realizado al BANIC, no existiendo violación de los preceptos constitucionales invocados por los recurrentes. Ha lugar al recurso de Amparo en contra del Contralor General de la Republica, porque el recurrente contestó a la Contraloría General de la República sobre los hallazgos que le fueron imputados, y que al recurrente no le fue notificado en el mismo ninguna responsabilidad administrativa, que él pudiera desvirtuar en su momento, por lo que esta Sala considera que se violó el artículo 34 numeral 1 Cn., Invocado por el recurrente. Donald Spencer Frauemberger, Alfonso Llanes Cardenal, Luis Emilio Midence Padilla, Ruth Maria Obando Martínez, Orlando Castro Gutiérrez vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 160. Managua, doce de septiembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 415

**Resolución Denegatoria. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del señor Ministro de Finanzas Emilio Pereira Alegría, la resolución dictada por el funcionario recurrido se pronuncia sobre el mío y el tuyo al resolver sobre el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del Recurso, violentando el artículo 159 C.n., segundo párrafo que establece que la facultad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Por lo que se debe amparar al recurrente. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza y Guillermo Selva Argüello. José Bayardo López López

vs. Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas. Sentencia No. 211. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.  
 Pág..... 542

**Responsabilidad Penal. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, por cuanto el recurrente no se personó en tiempo al Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Ramiro Balladares Barreto vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 199. Managua, cuatro de octubre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.  
 Pág..... 511

**Retención. Amparo. Improcedente**

El recurrente interpuso Recurso de Amparo con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y nueve y que posteriormente a dicha fecha, el recurrente instaba en la instancia administrativa, tal y como prueba la documental, debiendo concluir la Sala, que al momento de interponer el presente Recurso de Amparo, el recurrente no había agotado la vía administrativa, incumpliendo lo señalado en el artículo 27 numeral 6) de la Ley de Amparo. Juan Antonio García Polanco vs Carlos Manuel Díaz Bustamante, Administrador de la Aduana El Guasale. Sentencia No. 73. Managua, dieciséis de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.  
 Pág..... 181

**Retención de Impuestos sobre la renta en los pagos por horarios Profesionales. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya. Si la Contraloría deseaba ejercer sus funciones de control sobre los bienes Estatales, debió hacerlo por medio de la Superintendencia de Bancos y no directamente como lo hizo, quedando comprobado que en el recurso interpuesto la Contraloría se arrogó funciones que la ley no le otorgaba, violentando así el artículo 183 Cn. Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello. Mariano Zelaya Rojas y otros, vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 253. Managua, quince de diciembre de dos mil. Las dos de la tarde.  
 Pág..... 654

**Revalorización de Vehículos. Amparo. Improcedente**

El artículo 2 del Decreto No. 16-97, Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera”, establece las facultades de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, de conocer y resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones o recursos que los particulares interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, sobre clasificación Arancelaria y Valoración Aduanera de las Mercancías objeto de comercio Internacional. En el mismo artículo en su numeral 3) dice que el Recurso de Apelación deberá interponerse ante el Director General de Aduanas. El recurrente no instó ante la instancia administrativa correspondiente, ni hizo uso de los recursos de ley. Asimismo la Sala observa que el informe de los funcionarios recurridos, que el recurrente no agotó la vía administrativa ante el Director General de Aduanas. La Sala considera que el recurrente debió hacer uso de los recursos ordinarios establecidos en la vía administrativa y ante los órganos competentes de la misma, a fin de que dichas autoridades respondieran a su reclamo, sin confundir el Recurso de Amparo como una instancia más, ya que éste es un medio de control Constitucional, cuyo objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, debiendo declarar la improcedencia del presente recurso. Domingo Antonio Rodríguez Rostran, vs. Comisión Nacional Arancelaria Y Aduanera, integrada por Santos Acosta y otros. Sentencia No. 52. Managua, diez de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.  
 Pág..... 128

**Revisión. Amparo. Desierto**

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, Sala Civil, previno a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles se personarán ante el Supremo Tribunal, Asimismo, la Sala constató la falta de personamiento del recurrente, debiendo declarar por ello, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso. Jacinto Obregón Sánchez, Apoderado de la sociedad Distribuidora Manuel Ignacio Lacayo, Sociedad Anónima, vs. Esteban Duquestrada Sacaza, Ministro de Hacienda y Crédito Público. Sentencia No. 56. Managua, once de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 137

**Revisión. Amparo. Improcedente**

El artículo 26 de la Ley de Amparo, señala que la parte agraviada tiene el término de treinta días para interponer su Recurso de Amparo, en el presente caso los recurrentes interpusieron el Recurso aludido después de transcurridos treinta y seis días, siendo por ello extemporáneo. El artículo 27, en su numeral 4) señala, que el recurrente debe expresar las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violados, expresando los agravios que le causa la misma. En el presente caso, los recurrentes únicamente señalaron los artículos constitucionales violados, por las autoridades contra las cuales dirigió su recurso, pero no expresó en que consistía dicha violación, contraviniendo la jurisprudencia constitucional. Por ambas transgresiones no queda más que declarar la improcedencia del presente recurso. Claudio Alonso Alfaro Corea y otro vs. Francisco Rosales Arguello y otros, Ministro del Trabajo. Sentencia No 32. Managua, veinte de enero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 76

**Revisión. Amparo. Improcedente**

El recurrente dijo interponer Recurso de Amparo, en contra de la resolución que le fuera notificada el ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, la cual fue objeto de resolución en el recurso de revisión y apelación, y contra lo cual no fue encaminado el presente Recurso de Amparo, debiendo considerar la Sala, que el escrito de interposición fue presentado el día veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, habiendo transcurrido más de los treinta días que señala la ley, si partimos de la fecha en que fue notificada la resolución aludida, contra la cual recurre. Hay voto disidente de los Doctores Josefina Ramos Mendoza y Francisco Rosales Argüello. Yali Molina Palacios, Apoderado General Judicial y Administrativo de la Empresa Energética Corinto Ltd. Sucursal Managua vs. Carlos Morice Martínez y Edgard Quintana Romero y otros miembros de la Junta Directiva, todos de la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL. Sentencia No. 33. Managua, veinte de enero de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 79

**Revisión. Amparo. Improcedente**

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra de los Miembros del Consejo Municipal del Municipio de Matagalpa, por considerar la Sala que la persona que interpuso el recurso en ningún momento demostró ser apoderado especialmente autorizado por los Señores Recurrentes, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 23 y 27 numeral 5 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza, Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. Cela Del C. Castro Zeledón, Saúl Kraudy Salgado y otros vs. Jaime Castro Navarro, Alcalde Municipal de Matagalpa. Sentencia No. 128. Managua, dos de julio de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 325

**Revisión. Amparo. Improcedente**

Se declara improcedente el Recurso de Amparo, en contra de la señora Alcaldesa y el Consejo, ambas de la

Municipalidad de Corn Island, considera esta Sala que el recurrente incumplió con lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo en relación al concepto de definitividad. Adolfo Enrique Chávez Rojas como Apoderado Especialísimo de su señor padre Carlos Manuel Chávez Hernández, vs. Ena Cherril Moses De Downs Alcaldesa Municipal de Corn Island. Sentencia No. 147. Managua, dieciseis de agosto de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 383

**Revisión. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Alcalde, y Miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Jinotepe, por considerar la Sala que no ha habido violación a las Disposiciones Constitucionales señaladas por el recurrente, ya que tanto el Alcalde Municipal como los demás Miembros del Consejo Municipal actuaron dentro de las facultades que les confiere la Ley de Municipios y el Plan de Arbitrios Municipal. Uriel Mendieta Gutiérrez vs. Armando Rodríguez Serrano, Alcalde Municipal de Jinotepe. Sentencia No. 127. Managua, dos de julio de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 321

**Sacar de Circulación Vehículos de Transporte Colectivo. Amparo. Improcedente**

El recurrente al interponer un recurso administrativo que ninguna ley pone a disposición del recurrente en la vía ordinaria y que solo tenía por objeto prorrogar el plazo que la ley da para la presentación del amparo y que ya se le había vencido, y al no subsanar en forma alguna el vicio de la extemporaneidad que nace de la presentación. Tardía del recurso, se debe declarar la improcedencia por extemporaneidad del presente recurso. Miguel Ángel Aguilar Delgadillo vs Edgar Quintana Romero Ministro de Construcción y Transporte. Sentencia No. 78. Managua, diecisiete de febrero de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 192

**Sanción. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Contralor General de la República, por considerar la Sala que el Señor Contralor General de la República ha violado la disposición constitucional (el inciso 4 del artículo 34 Cn), limitando el derecho a la defensa de recurrir de Amparo contra la sanción de Responsabilidad Administrativa dictada, y que no estando firme se le imputa una sanción con una multa de seis veces su salario mensual, violando en igual forma los artículos 57 y 160 Cn. José Bosco Marengo Cardenal vs. Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República. Sentencia No. 129. Managua, dos de julio de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 330

**Se declara Nulo y sin Valor Legal Títulos de Reforma Agraria. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Doctor Guillermo Argüello Poessy. Las atribuciones y funciones delegadas por el Ministro de Finanzas al Vice Ministro de Finanzas tienen un sustento jurídico muy pobre, puesto que el Ministro de Finanzas no puede delegar lo que no es delegable. En reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha señalado que donde la ley no establece la delegación, no puede delegarse. Eduardo Deshon Montealegre y otros, vs. Guillermo Arguello Poessy, Vice Ministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad. Sentencia No. 252. Managua, quince de diciembre de dos mil. La una de la tarde.

Pág..... 650

**Servidumbre de Paso. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra de la Alcaldesa Municipal de El Jicaral, Señora Maria Teresa

Vélez Silva. En el presente caso no existe ninguna disposición o resolución de parte de la Alcaldesa Municipal de El Jicaral de constituir Servidumbre de Paso en la propiedad del Señor Flores Castillo, con lo cual el Recurso no cumple lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo. **Fabio José Flores Castillo vs. Maria Teresa Vélez Silva, Alcaldesa Municipal de El Jicaral. Sentencia No. 89. Managua, veintitres de febrero de dos mil. La una de la tarde.**

Pág..... 215

**Silencio Administrativo. Amparo. No ha lugar**

Según el artículo 40 de la Ley de Municipios, otorga un plazo al Concejo para resolver la apelación en un término de treinta días calendario lo que no cumplió dicho cuerpo colegiado. El termino para resolver venció el 27 julio de ese mismo año y ante este silencio administrativo la representada de la recurrente debió interponer el Recurso de Amparo en un plazo de treinta días que expiro el veinticinco de agosto y fue hasta el veintidós de octubre que recurrió ante la Sala Civil del Tribunal haciéndolo de forma extemporánea en consecuencia se declara inadmisibile en la vía de hecho el presente recurso por extemporáneo y así mismo se debe hacer un llamado de atención a los señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal para que en un futuro sea mas cuidadoso en el desempeño de sus funciones en aras de una resta y justa administración de justicia. **Bertha Xiomara Ortega Castillo Apoderada Especial de la Empresa PINARES DEL NORTE, S. A, vs. Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias. Sentencia No. 25. Managua, diecisiete de enero de dos mil. Las tres de la tarde.**

Pág..... 61

**Silencio Administrativo Negativo. Amparo. Improcedente**

El recurrente, al prolongar el término de los treinta días referidos en el artículo 26 de la Ley de Amparo, el cual venció el día veintiséis de diciembre, debiendo atender a lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil numeral XXVI que: “El día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha”, asimismo al numeral XXXI que dice los plazos que señalen las leyes, los tribunales o los decretos de Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, debiendo concluir que el término de los treinta días establecidos en la Ley de Amparo, se cuentan corridos y que únicamente se habilita para su presentación el primer día hábil, y que en el caso sub judice, era el día siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo 162 Pr. dice: “Cuando el día último de un término sea inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil”. ..., debiendo concluir por todo lo expuesto que el Recurso de Amparo fue interpuesto extemporáneamente. **Berman Lezama Balcaceres, vs. Ana Carolina Arguello y de Emilio Noguera Cáceres, Inspector General y Departamental del Trabajo, respectivamente. Sentencia No. 66. Managua, catorce de febrero de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.**

Pág..... 160

**Sindicato. Amparo. Improcedente**

El Recurso de Amparo interpuesto por los señores Miguel Vásquez Fonseca y Ricardo Osejo Ordeñana, debe declararse improcedente por extemporáneo ya que la resolución objeto del Amparo fue dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco y notificada el catorce de marzo del mismo año, agotándose la vía administrativa, por lo que los recurrentes a partir de esa fecha tenían treinta días para interponer el presente Recurso habiendo transcurrido más de treinta días lo presentaron hasta el siete de junio del mismo año o sea ochentitres días después de la notificación con fecha catorce de marzo, violando el artículo 26 de la ley de Amparo. Además de lo expuesto anteriormente observó los señores Recurrentes no demostraron con documento fehaciente su Representación, como Representantes de los Trabajadores de Industrial Metalúrgica Sociedad Anónima incumpliendo a la disposición contenida en el inciso cinco del artículo 27 de la Ley de Amparo. Hay votos disidentes de los Honora-

bles Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García. Miguel Vásquez Fonseca, Representante de los Trabajadores de INDUMETASA. vs. Vilma Madriz Borge, Directora de Asociaciones Sindicales y Emilio Cesar Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Sentencia No. 15. Managua, catorce de enero de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....37

**Sin Valor y Efecto los Títulos de Reforma Agraria. Amparo. Ha lugar**

La aceptación expresa de la instancia administrativa recurrida, de que la autoridad responsable de ese entonces del Ministerio del INRA, actuó fuera del ámbito de su competencia, al solicitar la cancelación de los Asientos Registrales de los títulos otorgados a los recurrentes y que se restituyera los antiguos asientos registrales; violentando los derechos constitucionales invocados por los mismos. Asimismo la Sala observa que pese a que dicha institución señala que ha procedido a revocar el acto administrativo, materializado en el Acuerdo Ministerial No. AEAT- 016-97, pero no hay constancia alguna de que efectivamente el acto ha sido revocado por dicha autoridad, debiendo por ello que amparar a los agraviados, a fin de que a los mismos les sean resguardados sus derechos constitucionales y que las cosas vuelvan al estado anterior que tenían antes de la transgresión. La Sala aclara que se dejan a salvo los derechos patrimoniales de terceros que quieran hacerlos valer en la vía ordinaria correspondiente. Lucio Duarte Rivas y Julio Rivas Hurtado vs. Dr. Virgilio Gurdíán, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) y Licenciado Marco Antonio Centeno Caffarena, Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR). Sentencia No. 60. Managua, once de febrero de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 146

**Solicitud de Aclaración. Amparo Aclaracion Improcedente / Aclaración de oficio**

Se declara Improcedente el recurso de Aclaracion solicitada por el Ingeniero Roberto Stadthagen Volg, en su carácter de Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA); De Oficio se aclara la sentencia No. 102 dictada a la una y treinta minutos de la tarde del veinticinco de febrero del año dos mil, por la Sala, en el sentido de que en el presente caso opera una continuidad de funciones en la organización, del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, no habiendo causa justificable para no ejecutarla, por lo cual estése a lo ordenado en la Sentencia No. 102 de la referida. Sentencia No. 232. Managua, treinta y uno de octubre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 590

**Solicitud de Librar Testimonio. Amparo por la Vía de Hecho. No ha lugar**

No ha lugar a admitir por la vía de hecho el recurso de Amparo, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil. El recurrente no cumplió con el requisito de interponer el recurso por el de hecho con el testimonio del recurso denegado por el Tribunal A-Quo, tal y como lo establece el artículo 481 Pr., estando la Sala imposibilitada para la tramitación del mismo. Francisco Barberena Meza vs. Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil. Sentencia No. 81. Managua, veintinueve de febrero de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 198

**Solicitud de Reforma. Recurso de Reforma. Improcedente**

El artículo 2077 Pr., dice: “Contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno...”. La Sala considera que de conformidad con los artículos atrás señalados, no cabe más que declarar sin lugar la reforma solicitada por el Doctor Joe Henry Thompson Argüello. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. Sentencia No. 207. Managua, veinticinco de octubre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 532

**Solicitud de Solvencia y Revisión. Amparo por el de Hecho. Ha lugar**

Al amparo de las expresiones anteriores, la Sala se ve obligada a acoger y declarar con lugar el recurso examinado. La supuesta dualidad imputada a la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) por emitir resoluciones análogas en beneficio de dos personas diferentes sobre un mismo terreno, es atentatoria contra la seguridad jurídica tan necesaria en nuestro incipiente estado de derecho y puede ocasionar desde luego violaciones constitucionales y lesiones personales y patrimoniales en forma directa. Ante tal situación, con la inquietud que despierta el presente asunto, por las razones señaladas y con la finalidad de resolverlo con la ecuanimidad que nos caracteriza, esta Sala considera indispensable traer a nuestra presencia el original de los autos ya que ellos nos expresarán con claridad meridiana si hubo o no dualidad en la actuación de la OOT, sin con ella se violentan o no las garantías constitucionales, y si se dieron o no en forma directa las lesiones patrimoniales alegadas. **Julián Antonio Suazo Rodríguez vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Sentencia No. 40. Managua, ocho de febrero de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.**

**Pág.....100**

**Solicitud de Suspensión del Acto. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra del señor Jorge Duarte Sequeira, Alcalde Municipal de la ciudad de Camoapa, Departamento de Boaco. El Funcionario Recurrido carece de iniciativa legal asumiendo una competencia extraña a sus funciones transgrediendo y violentando leyes fundamentales como son los principios Constitucionales establecidos en los artículos 183, 130 inciso 1º, 32 Cn. Además actuó sin proceso alguno, privando al recurrente del derecho de su defensa. **Joaquín Flores Huerta Apoderado Especial de Evaristo Flores Sandoval vs. Jorge Duarte Sequeira, Alcalde Municipal de la ciudad de Camoapa, Departamento de Boaco. Sentencia No. 110. Managua, diecisiete de marzo de dos mil. Las once y treinta de la mañana.**

**Pág.....266**

**Solvencia. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Doctor Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas. Los recurrentes llenaron los requisitos establecidos por el Decreto No. 35-91 “Decreto del Ejecutivo sobre la Propiedad” y por la Ley No. 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones”, por lo que con la negativa por parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial a otorgarles a los recurrentes la Solvencia de Revisión establecida en el Decreto No. 35-91 “Decreto del Ejecutivo sobre la Propiedad”, se violentan las disposiciones contenidas en los artículos 5, 27, 32, 44, 64, 130 y 183 de la Constitución Política. **Adolfo Enrique Chaves Rojas vs. Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas. Sentencia No. 124. Managua, catorce de junio de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.**

**Pág.....310**

**Solvencia de Revisión. Amparo. Ha lugar**

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del señor Ministro de Finanzas Licenciado Emilio Pereira Alegría. El emitir y confirmar una resolución en la que se establezca que no obstante haber llenado el solicitante los requisitos de ley, por existir un conflicto sobre el dominio de la propiedad, no se le otorga la Solvencia de Revisión, convierte a los funcionarios involucrados en transgresores de las facultades que la ley les confiere y en violadores de las garantías establecidas en los artículos 130 y 183 de la Constitución, por lo que a criterio de la Sala el presente recurso debe de se declara con lugar. **Marvin Duarte Álvarez vs. Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas. Sentencia No. 82. Managua, veintiuno de febrero de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.**

**Pág.....200**

**Suspensión. Amparo. Improcedente**

---

---

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra del Ingeniero José Rivas, en su carácter de Director General de Migración y Extranjería; la recurrente utilizó de forma inadecuada los recursos ordinarios que la ley señala e interpuso el recurso de apelación ante el Ministro de Gobernación de manera extemporánea. **María Martha Gaitán Rivera vs. José Rivas, Director General de Migración y Extranjería.** Sentencia No. 228. Managua, treinta de octubre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....583

**Suspensión de Acto. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el Recurso de Amparo, en contra de la funcionaria del FONIF de León, por no haberse personado el recurrente ante este Supremo Tribunal a hacer uso de su derecho en el término señalado por el Tribunal Receptor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. **Leonel Olivas Lacayo vs. Marix Obando García,** funcionaria del FONIF de León. Sentencia No. 148. Managua, dieciséis de agosto de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....385

**Suspensión del Acto. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Licenciado Alvaro Montalvan Pallais, por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. **Jaime Enrique Meléndez Zepeda vs. Alvaro Montalvan Pallais,** Director Ejecutivo de INAFOR. Sentencia No. 251. Managua, quince de diciembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....648

**Suspensión del Acto. Amparo. Desistido**

Téngase por desistido el Recurso de Amparo en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo y Artículos 385 y siguientes del Pr. **Joe Henry Thompson Arguello vs. Esteban Duquestrada,** Ministro de Hacienda y Crédito Público. Sentencia No. 178. Managua, veinte de septiembre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....470

**Suspensión de acto. Amparo. Improcedente**

Las reformas a los Estatutos del “Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea”, reforma en la que se basó la Junta Directiva de esa “Asociación o Comunidad”, para negarle al recurrente que pudiera representar a treinta y ocho miembros de esa misma Asociación con Cartas-Poder, en la Asamblea General, fue acordada en la Asamblea General Ordinaria celebrada el día doce de mayo de mil novecientos ochenta, como lo expresa el mismo recurrente, quien es hasta dieciocho años más tarde de que viene a enterarse de esa reforma. El recurrente también tuvo la oportunidad de recurrir al Ministerio de Economía para corregir la supuesta anomalía, lo que hizo. Por todo lo dicho, no cabe más que declarar la improcedencia del Recurso por extemporáneo y por no haber agotado la vía administrativa. **Iván Saborio Barreto vs. Salvador López Zeledón,** Presidente de la Asociación Fondo de Desarrollo de la Industria y Láctea, (FONDILAC) y otros. Sentencia No. 13. Managua, catorce de enero de dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....31

**Suspensión de Acto. Amparo. Improcedente**

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Señor Alcalde de Nagarote, Departamento de León. Por no haber agotado la Vía Administrativa. El recurrente, en los términos señalados, a juicio y criterio de esta Sala incumplió el principio de definitividad al no emplear, ni usar los Recursos Ordinarios de Revisión y en su caso, de Apelación que la Ley concede para los casos como el expuesto por el recurrente. **Gilberto Roa Talavera vs. Luis Manuel Gallo Solís,** Alcalde de Nagarote. Sentencia No. 133.

Managua, dos de julio de dos mil. Las una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.  
Pág..... 343

**Suspensión del Acto Impugnado. Amparo. Improcedente**

Se declara improcedente el Recurso de Amparo en contra de la Responsable de la Oficina de Atención Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) de la ciudad de León, por no haber agotado la Vía Administrativa. El recurrente, en los términos señalados, a juicio y criterio de la Sala incumplió el principio de definitividad al no emplear, ni usar los Recursos Ordinarios de Revisión y en su caso, de Apelación que la Ley concede para los casos como el expuesto por el recurrente. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Francisco Rosales Argüello y Rafael Solís Cerda. Felipe Gilberto González García vs. Zayda Elena Baca Pérez, Responsable de la Oficina de Atención Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) de la ciudad de León. Sentencia No. 139. Managua, tres de agosto de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 361

**Suspensión de Acuerdo. Amparo. Inadmisible**

Se declara inadmisibile el recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Managua., considera la Sala que el recurrente no llena el requisito establecido en el numeral 5) del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, porque el poder que le fuera conferido por su mandante no da la facultad de otorgar Poder Especial para recurrir de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza, Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. Manuel Salvador Gómez Guadamuz, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad ECO IDROJET INTERNACIONAL, S.A., vs. Roberto Cedeño Borgen, Alcalde Municipal de Managua. Sentencia No. 159. Managua, doce de septiembre de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 411

**Suspensión de Cargo. Amparo. Improcedente**

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra de German Antonio Morales Miembro del Consejo Municipal de Ticuantepe y otros; el recurrente únicamente compareció en su carácter personal, y que en dicho carácter no se le puede tener como parte agraviada, ya que la resolución contra la cual recurrió, sancionó al funcionario público y no a la persona particular, debiendo concluir por ello, la improcedencia del presente Recurso de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza, Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. Pedro Enrique Hernández vs. German Antonio Morales, Miembro del Consejo Municipal de Ticuantepe. Sentencia No. 223. Managua, veintisiete de octubre de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 571

**Suspensión y Cancelación de Contratos. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del Ministro del Trabajo, y otros funcionarios por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a el Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Gregorio Agustín Potosme Carrillo vs. Wilfredo Navarro Moreira, Ministro del Trabajo. Sentencia No. 137. Managua, tres de agosto de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 356

**Suspensión de Importaciones. Amparo. Improcedente**

El recurrente expresó que la autoridad recurrida ordenó verbalmente la suspensión de importaciones de su representada y que contra ese acto según él, no cabía recurso alguno, por ser una violación arbitraria e ilegal de los derechos de su poderdante. Esta apreciación del recurrente es incorrecta, ya que toda acción u omisión que viole o trate de violar los derechos de las personas consagrados en la Constitución política es

recurrible o atacable por medio de los recursos ordinarios que la Ley No. 265 “Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes” establece, y sólo cuando se han agotado éstos se podrá recurrir en la vía del Amparo. Una orden verbal es un acto que va orientado a la realización de algo concreto, en este caso, la prohibición de importaciones de la representada por el recurrente, por lo que debió haber sido atacado este acto con los recursos ordinarios que da la ley de la materia precitada, cosa que no hizo el recurrente, como lo expresó en su escrito, por lo que se declara improcedente el presente recurso por no haber agotado la vía administrativa como lo dispone la Ley de Amparo. Joe Henry Thompson Argüello, Apoderado Especial de la firma “INSTRUMENTOS MUSICALES NICARAGUA, S.A.”, vs. Luis Alberto Ruiz Director de Fiscalización Aduanera y otros. Sentencia No. 36. Managua, ocho de febrero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....89

**Suspensión de Resolución. Amparo. Desierto**

Se declara desierto el recurso de Amparo, en contra del señor Mauricio Silva Aldana, por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a el Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Emilio José Molina Palacios vs. Mauricio Silva Aldana, Delegado Departamental del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales de Jinotega. Sentencia No. 239. Managua, once de diciembre de dos mil. Las diez de la mañana.

Pág.....621

**Suspensión de las Resoluciones. Amparo. No interpuesto**

Téngase por No interpuesto el recurso de Amparo en contra del Doctor Humberto Belli Pereira; la recurrente no demostró ser apoderada especialmente facultada para interponer Recurso de Amparo en nombre de la Federación de Estudiantes de Secundaria (FES), ya que la documentación presentada por ella no le concede tal facultad, por lo que se debe de tener como no interpuesto el recurso de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza, Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. Maria Esther Solís Alguera vs. Humberto Belli Pereira, Ministro de Educación. Sentencia No. 212. Managua, veintiséis de octubre de dos mil. La una de la tarde.

Pág.....547

**Tarifa de la Líneas Aéreas Ruta Managua- Miami – Managua. Amparo. No ha lugar**

Las autoridades recurridas al dictar las resoluciones del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho y del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, obraban dentro de la esfera de su competencia, tal como lo señalan las siguientes disposiciones legales: Ley 290, «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo», en el artículo 25, Inciso d). El Decreto No. 71-98, que reglamenta la Ley 290, en su artículo 173 inciso 3º. El Decreto No. 176 «Código de Aviación Civil», y «Fé de Erratas del Código de Aviación Civil», en el artículo 77. No obstante del mismo análisis se observa que el recurrente no cumplió con lo señalado en el arto. 38 de la Ley de Amparo. Apersonándose fue del plazo prevenido. Gustavo Antonio Lopez Arguello, Apoderado de «TACA INTERNATIONAL AIRLINES, y «AVIATECA vs. Uriel Jose Lanzas Gallo, Director General de Aeronáutica Civil, del Ministerio de Transporte e Infraestructura. Sentencia No. 22. Managua, diecisiete de enero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....53

**Transgresión de los Derechos Fundamentales de los Médicos Trabajadores de la Salud. Amparo. Ha lugar**

Ha Lugar al Recurso de Amparo en contra de la Ministro de Salud, y del Inspector General y la Inspectora Departamental, Sector Servicio Managua, ambos del Ministerio del Trabajo, por considerar la Sala que el despido consultado y aprobado por el Ministerio del Trabajo que posteriormente se ordenó ejecutar por

parte de las Autoridades del MINSA, en contra de los recurrentes con fuero sindical, contraviene a la Constitución de la República, al Código del Trabajo, al Convenio Colectivo del sector Salud y en consecuencia carece de todo fundamento legal, constituyendo y generando a su vez una flagrante violación al derecho de estabilidad laboral para todo el gremio de Trabajadores de la Salud y en particular para los dirigentes sindicales afectados que gozan de dicho fuero. Bonifacio Miranda Bengoechea, en su carácter de Apoderado General Judicial de los Doctores Oscar León Godoy, Elio Artola Navarrete y OTROS; Mauricio del Carmen Quiel, Apoderado General Judicial y Especial del Doctor Carlos Torres Lacourt; Gustavo y Guillermo ambos de apellidos Porrás Cortés, Secretario General de FETSALUD el primero y Secretario del Sindicato del Hospital Manolo Morales el segundo, vs. Martha McCoy Sánchez, Ministro de Salud y Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Sentencia No. 164. Managua, dieciocho de septiembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 431

**Violar Derechos de Tierras Comunales Ancestrales. Amparo por Vía de Hecho. Ha Lugar**  
Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso en contra del Tribunal de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur, por considerar la Sala que la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur, se extralimitó en sus funciones al no hacer un estudio exhaustivo y detallado de las peticiones de los recurrentes. Maria Luisa Acosta, Apoderada Especial de Peral Marie Watson y otros vs. Tribunal de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur. Sentencia No. 150. Managua, dieciséis de agosto de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 388

**Violación. Amparo por la Vía de Hecho. Ha lugar**  
Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de Amparo en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ha entrado a valorar el fondo del asunto, arrogándose con tal actuación funciones y atribuciones que única y exclusivamente le corresponden a la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Ricardo José Rivera Bermúdez vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sentencia No. 209. Managua, veinticinco de octubre de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 536

**Violación Constitucional. Amparo. Desierto**  
El recurrente fue emplazado por el Tribunal receptor para personarse ante el Supremo Tribunal el día once de octubre de mil novecientos noventa y seis, no habiendo comparecido a personarse en el término de ley, por lo que no queda más que declarar desierto el recurso tal y como lo ordena la parte final del artículo 38 de la Ley de Amparo. Daniel Querol Lipovich vs. Alvaro Fiallos Oyanguren, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria. Sentencia No. 51. Managua, diez de febrero de dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 125

**Violación Constitucional. Amparo por el de Hecho. No ha lugar**  
La falta de señalamiento de plazo para obtener una respuesta en el Reglamento de la Ley de Normas Generales para la prestación de Servicio Eléctrico no justifica la espera de cinco meses que el recurrente hizo para obtener una respuesta de la autoridad recurrida, por lo que a resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la región cuatro, actualmente circunscripción oriental fue bien dictada, por ser extemporáneo la interposición el Recurso de Amparo rechazado. Hay Voto disidente del Doctor Fernando Zelaya Rojas. Herman Steger vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la cuarta Región, actualmente Circunscripción Oriental. Sentencia No. 79. Managua, dieciocho de febrero de dos mil.

mil. Las nueve de la mañana.  
 Pág..... 194

**Violación a Artículos Constitucionales. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de Sandra Bermúdez y Ana Carolina Argüello Rodríguez, al no existir relación directa o atingencia alguna entre las normas Constitucionales señaladas como violadas por el recurrente y el acto reclamado, el presente recurso debe ser declarado sin lugar. Mario Morales Boitano vs. Ana Carolina Arguello Rodriguez, Inspectora General del Trabajo. Sentencia No.196. Managua, cuatro de octubre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 505

**Violación a la Constitución Política. Amparo Ha Lugar, No Ha lugar, Inadmisible**

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Director General de la Policía, y la Jefe de Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. La Sala considera, que las autoridades recurridas que fueron objeto de la interposición de los recursos que la ley señala, debieron responder a los alegatos presentados por la parte recurrente, no siendo justificable que este tipo de consulta hubiera sido evacuado a otra persona jurídica, que habita en otra ciudad, ya que las pretensiones de la parte recurrente no le fueron respondidas a como lo establece el artículo 52 Cn., infringiendo por ello los funcionarios recurridos la norma constitucional señalada. No ha lugar al Recurso de Amparo, en contra del Jefe de Seguridad de Tránsito de Boaco, la Sala considera, que las orientaciones emitidas en el memorándum que es objeto del presente Recurso de Amparo, están dentro del marco legal establecido, por lo que no existen ninguna infracción a los artículos constitucionales invocados por el recurrente. Se declara Inadmisibile el Recurso de Inconstitucionalidad contra el Decreto 26-96 del 14 de febrero de 1997, considera esta Sala que no cabe darle curso a la inconstitucionalidad invocada porque el recurrente en su escrito de interposición no especificó en que consistían dichas violaciones, así como las normas contenidas en el instrumento jurídico que se contraponían a la Constitución Política. Leoncio Guadamuz Meza vs. Franco Montealegre Callejas, Primer Comisionado y Jefe Director de la Policía Nacional. Sentencia No. 176. Managua, veinte de septiembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 463

**Violación a las disposiciones Constitucionales. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra del doctor Noel Sacasa Cruz. La entrada en vigencia de la Ley No. 316 publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196 del catorce de octubre del año recién pasado, deroga la Ley No. 125 del 21 de marzo de mil novecientos noventa y uno, y su reforma Ley No. 268 del 3 de octubre de mil novecientos noventa y siete, dicha ley derogatoria, faculta en sus Artos. 3, Inc. 3) y Arto. 6 inc. 6.1 al 6.4, al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones a emitir resoluciones similares a las recurridas, por lo que no se puede amparar al recurrente. Roberto Sánchez Cordero vs. Noel Sacaza Cruz, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Sentencia No. 235. Managua, once diciembre de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 605

**Violación a garantías Constitucionales. Amparo por la Vía de Hecho. Ha lugar**

Ha Lugar a tramitar por la vía de hecho el Recurso en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, por estar la Sala en total desacuerdo con la resolución impugnada y emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, ya que en el presente caso el Tribunal competente para conocer de las primeras actuaciones era el Tribunal de Apelaciones de la V Región, que es donde tiene su domicilio el recurrente y no el Tribunal del domicilio del Funcionario recurrido. Aaron Antonio Hernández Centeno vs. Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región. Sentencia No. 179. Managua, veintiuno de septiembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....471

**Violación al Artículo 164 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y Ampliación de Sanciones. Amparo por Vía de Hecho. No ha lugar**

No ha lugar a tramitar por la vía de Hecho el recurso, interpuesto en contra del Director de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, la Ministra de Salud y el Director General del Hospital Roberto Calderón, por observarse varias inconsistencias en el presente recurso, careciendo de los requisitos esenciales para su tramitación, asimismo el recurrente expresó dirigir su recurso de hecho, en contra de los funcionarios contra quienes había interpuesto su Recurso de Amparo, y no contra la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que fue quien le denegó la tramitación de su recurso. Jaime Mendieta Salvatierra vs. Carlos Pérez Ocón, Licenciada Martha Mccoy Sánchez, Ministra de Salud y Doctor Stanley Atha Ramírez. Sentencia No. 183. Managua, veintidós de septiembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág.....480

**Violación a los Derechos Tutelados en la Constitución. Amparo Improcedente In Limini Iitis**

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra de los Magistrados del CONSEJO SUPREMO ELECTORAL integrado por los señores Roberto Rivas Reyes Presidente, Emmet Lang Salmeron, Vice Presidente, y los señores miembros Silvio A. Calderon Guerrero, José Luis Villavicencio, Mauricio Montealegre Zepeda, Jorge Incer Barquero y José Miguel Córdoba González; la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal carece de competencia en materia Electoral con base en la parte final del artículo 173 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley Electoral que expresamente señala en sus incisos 5 y 6 que los procesos electorales para las elecciones de Alcaldes, Vice-Alcaldes, Miembros de los Consejos Municipales y las resoluciones que se dicten sobre estos asuntos, no serán objeto de recurso alguno ordinario ni extraordinario. Brooklyn Rivera Bryan y Centuriano Knigth vs. Consejo Supremo Electoral: Roberto Rivas Reyes, Emmet Lang Salmeron, Silvio A. Calderón Guerrero, José Luis Villavicencio, Mauricio Montealegre Zepeda, Jorge Incer Barquero y José Miguel Córdoba González. Sentencia No. 205. Managua, veinticinco de octubre de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....528

**Violación de Acuerdos Municipales. Amparo. No ha lugar**

No ha lugar al recurso de Amparo en contra del Alcalde de Nagarote, considera esta Sala que el recurrente en ninguna forma cumplió con lo estipulado en la Ley 40 y 261, no agotó la vía administrativa establecida, sin haberse ajustado al artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Francisco Rosales Argüello, Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. Efraín Altamirano Apoderado Especial del señor Douglas Vigil Mena y la señora Jenny Gallo Zeledón vs. Rolando Palacios, Alcalde de Nagarote. Sentencia No. 153. Managua, once de septiembre de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....395

**Violación de Artículos Constitucionales. Amparo. Desierto**

Declárese desierto el recurso de Amparo, en contra del Señor Willard Plinio Silva Velez, en su carácter de Alcalde Municipal de Diriamba; por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a el Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Leoncio José Carranza Apoderado Especial de SACOS CENTROAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA vs. Willard Plinio Silva Vélez, Alcalde Municipal De Diriamba. Sentencia No. 101. Managua, veinticinco de febrero de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág.....245

**Violación de Derechos y Garantías Constitucionales. Amparo. Improcedente**

Es Improcedente el recurso de Amparo, interpuesto en contra del Alcalde del Municipio de Sébaco en el departamento de Matagalpa, señor Evenor Vallejos Aguirre; los recurrentes debieron agotar la vía administrativa haciendo uso del recurso de apelación que les daba la ley, después de haberse negado la recepción del recurso de revisión, y no lo hicieron por lo que no cabe más que declarar improcedente el presente recurso por no haberse agotado la vía administrativa como lo dispone la Ley de Amparo. Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda. Víctor Manuel Chavarría Dávila vs. Evenor Vallejos Aguirre, Alcalde del Municipio de Sébaco. Sentencia No. 219. Managua, veintisiete de octubre de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 564

**Violación de Disposiciones. Amparo. Desierto**

Declárese desierto el recurso de Amparo, en contra de Don Isaac Deleo Rivas, Alcalde Municipal de Juigalpa; por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Supremo Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Benjamín Mena Guadamuz vs. Isaac Deleo Rivas, Alcalde Municipal de Juigalpa. Sentencia No. 229. Managua, treinta de octubre de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 585

**Violación de Disposiciones Constitucionales. Amparo. Desierto**

Declárese desierto el recurso de Amparo en contra del Director General de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo y el Ministro de Trabajo, porque el recurrente al personarse ante la Superioridad, señala que no lo hizo en tiempo, por un problema de salud que le impedía comparecer en el día y hora señalado, el recurrente debió hacer uso de lo establecido en el artículo 164 Pr., lo que no hizo. Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda. Rene Cruz Quintanilla vs. Wilfredo Navarro, Ministro del Trabajo. Sentencia No. 154. Managua, once de septiembre de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 398

**Violación del Convenio Colectivo y la Ley 169. Amparo. Ha lugar / No ha lugar**

La Empresa Nacional de Puertos (ENAP), no demostró haber presentado algún documento a la Contraloría General de la República o algún Proyecto de Ley que autorice a la empresa referida a realizar cualquier acto de disposición de los bienes que administra, como es el caso del Puerto Arlen Siu , y por lo tanto no podía disponer de los bienes del Estado de mayor cuantía, ya que no obtuvo la autorización por ley, hay por lo que nos encontramos con una violación a lo establecido en el artículo 32 Cn., por violentar lo establecido en la LEY DE DISPOSICIONES DE BIENES DEL ESTADO Y ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, Ley N° 169, además de violar de igual manera y por igual circunstancia lo establecido en el artículo 130 Cn, por tomarse atribuciones la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), que no le corresponde de conformidad con las leyes de la materia por lo que se debe declarar con lugar el presente recurso. En lo que respecta al hecho de haber interpuesto el presente recurso de amparo en contra del Señor Alfredo Chamorro, en su calidad de Representante de la compañía Naviera SEA MIST, se declara No Ha Lugar, por no ser este funcionario o autoridad, según lo establece el artículo 23 de la Ley de Amparo. Delfino Espinoza Martínez, y otros, vs. Uriel Arguello Pasos, Director de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAP). Sentencia No. 58. Managua, once de febrero de dos mil. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 142

**Violación de disposiciones Constitucionales. Amparo. Ha lugar**

En cuanto a la competencia del Alcalde de San Juan del Sur para realizar el acto relacionado al pago de veinticinco córdobas para ingresar a la ciudad, es importante señalar que tanto la Ley de Municipios, como toda la legislación de la materia no faculta al Alcalde de un Municipio al cobro tasas para ingresar a una ciudad, afirma el funcionario recurrido que tiene la facultad de dictar ordenanzas que regulen, norme y

explique a la población la determinación de los gastos por el ingreso percibido por la tasa de aprovechamiento fijada de conformidad a los artículos 26 del Plan de Arbitrios y 28 ordinal 4 de la Ley de Municipios, sin embargo al momento de realizar el acto de cobro no existía ordenanza alguna que le facultara a la Municipalidad a realizarlo, por lo que la Sala estima que el funcionario recurrido ha violado el precepto constitucional establecido en el artículo 32 ya que no existe ley que faculte a una alcaldía a cobrar una tasa por servicio sin haber dictado la ordenanza correspondiente, tal como lo señalan los artículo 15 del Decreto 52-97 “Reglamento a la Ley de Municipios”: “ Son funciones normativas del Consejo, las que establecen las normas generales en los asuntos económicos, políticos y sociales del municipio y las orientaciones particulares sobre temas de interés comunitario expresadas a través de ordenanzas y resoluciones” y artículo 18: “Las Ordenanzas del Consejo constituyen la máxima norma legal”. Por lo que no habrá más que amparar al recurrente. Guillermo Arguello Poessy, vs. Gerardo Miranda Obregón, Alcalde Municipal de San Juan del Sur. Sentencia No. 42. Managua, ocho de febrero de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 104

**Violación de Garantías Constitucionales. Amparo. Improcedente / Desierto**

Es improcedente el recurso de Amparo interpuesto en contra del ciudadano Francisco Otero, por considerar esta Sala que este es un simple particular carente de autoridad alguna, por lo que no puede ser objeto del Recurso de Amparo. Asimismo es desierto el recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Juigalpa, y del Jefe de la Policía de Juigalpa, porque el recurrente se personó ante el Superioridad seis días después de vencido el término que para tal efecto se le concedió, lo que convierte el acto de personamiento en extemporáneo. Guillermo Rothschild Tablada vs. Francisco Otero y Pablo Sierra Chacon Alcalde Municipal de Juigalpa. Sentencia No. 151. Managua, once de septiembre de dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 391

**Violación de las Garantías Constitucionales. Amparo. Improcedente**

Tres son las causas o motivos por los cuales el presente recurso no debe proceder ni puede prosperar. La primera hace referencia al hecho de que los recurrentes no acreditaron su personería como socios de la Cooperativa “Cambio en Marcha”. La segunda se refiere al hecho de que como bien lo expone el funcionario recurrido, no se dio cumplimiento al requisito establecido en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo al no agotar la vía administrativa al no utilizar los medios de impugnación que regula a la cooperativa aludida, antes de acudir la Dirección de Cooperativas Industriales y Servicios del Ministerio del Trabajo. Finalmente los recurrentes se limitaron a señalar como violados los artículos 27, 44 y 103 de la Constitución; Sin embargo no expresaron el agravio o daño, ya que entre la norma infringida y el daño causado debe existir una relación directa e inmediata, de conformidad a nuestra jurisprudencia constitucional. Norlan Carvajal, y otros, vs. Wilfredo Navarro Moreira, Ministro del Trabajo. Sentencia No. 31. Managua, diecinueve de enero de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 75

**Violación de Garantías Constitucionales. Amparo. Improcedente**

Se declara improcedente el recurso de Amparo en contra de la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, considera la Sala que el recurrente no cumple con lo establecido en la Ley de Amparo en el inciso 5 del artículo 27, ya que el periodo de su Comité Ejecutivo y de la Junta de Vigilancia está vencido lo que le quita desde todo punto de vista legal, toda vigencia a la representatividad de la misma. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores Josefina Ramos Mendoza, Marvin Aguilar García y Rafael Solís Cerda. Cesar Abilio Reyes Ponce vs. Vilma Madriz Borge, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. Sentencia No. 156. Managua, once de septiembre de dos mil. La una y treinta minutos de la tarde.

Pág..... 403

**Violación de la Disposiciones Constitucionales. Amparo. No ha lugar/ No ha lugar**

La legislación le está otorgando la facultad de ventilar ese tipo de casos al Ministerio del Trabajo y habiendo consentido la recurrente la competencia del mismo al presentarse ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, por lo que la Sala estima que no existe violación a los artículos 158 y 159 Cn. pues la unidad del Poder Judicial no ha sido rota con la resolución del funcionario recurrido tal como lo señala la recurrente. En cuanto a la afirmación de la recurrente que con la resolución del Ministerio del Trabajo se ha violado el artículo 27 Cn. se puede constatar que el recurrente en ningún momento la recurrente ha sufrido ningún tipo de discriminación ya que recibió todas las oportunidades que las leyes laborales le otorgan. Por todo lo antes dicho la Sala considera que el funcionario recurrido ha actuado de conformidad a la ley de la materia y con su actuación no ha violentado ningún precepto constitucional. En cuanto a la solicitud de la recurrente de declarar inconstitucional el Decreto 1-90 "DECRETO DE LEY CREADORA DE MINISTERIOS DE ESTADO" y las Leyes 132 "REFORMA A LA "LEY DE FACULTADES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO" y 117, "LEY DEL SALARIO POR EL DECIMO TERCER MES" la Sala considera de conformidad con lo establecido en el artículo 20 párrafo segundo: " Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento aplicado, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley", que el funcionario recurrido con su actuación no ha violado ningún precepto constitucional el presente recurso no puede ser elevado a Corte Plena para que sea estudiada la inconstitucionalidad o no del Decreto y Leyes señaladas por la recurrente. Pastora Bravo Serrano Viuda De Velásquez vs. Marlene Rosales Serrano, Inspectoría Departamental del Trabajo. Sentencia No. 62. Managua, once de febrero de dos mil. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....152

**Violación de los Artículos Constitucionales. Amparo por el de Hecho. Ha lugar**

El artículo 28 de la misma ley textualmente dice: "El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto". El Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región en providencia de las once y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolvió: tener por no interpuesto el presente recurso, por no haberse agotado la Vía Administrativa, no coincidiendo con la disposición contenida en el artículo 28 de la Ley de Amparo, el que expresa taxativamente los casos cuando el Tribunal tendrá que considerar el Recurso como no interpuesto. Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García. Ramon Elier Medrano Linarte Representante Legal de Agencia Aduanera Medrano Sandino (AMSA) vs. Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Sentencia No. 37. Managua, ocho de febrero de dos mil. Las once y treinta minutos de la mañana.

Pág.....92

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
AÑO 2000**

- DRA. JOSEFINA RAMOS MENDOZA "PRESIDENTA DE SALA"**
- DR. JULIO RAMON GARCÍA VÍLCHEZ**
- DR. FRANCISCO PLATA LÓPEZ**
- DR. MARVIN AGUILAR GARCÍA**
- DR. FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO**
- DR. FERNANDO ZELAYA ROJAS**

**Nota: A partir de marzo del 2000 se integraron a la Sala los Doctores  
GUILLERMO SELVA ARGÜELLO y RAFAEL SOLÍS CERDA.**



Ediciones  
Centro de Documentación e Información Judicial  
Corte Suprema de Justicia - República de Nicaragua